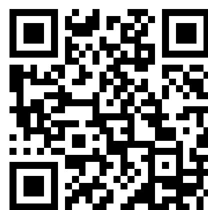








NUEVA RECOPILACION

DE

LEYES Y DECRETOS

DE LA

PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

1810-1876.



LEYES Y DECRETOS

PROMULGADOS

EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DESDE

1810 á 1876.

Recopilados y concordados

POR EL

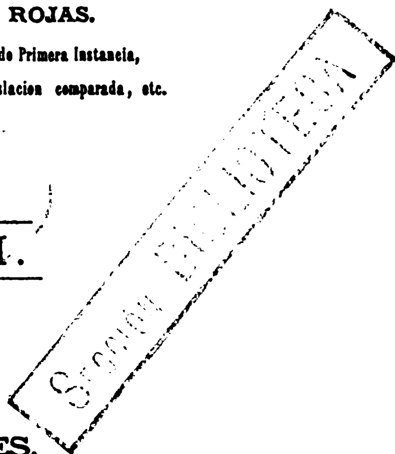
Dr. AURELIO PRADO y ROJAS.

Secretario de la Suprema Córte de Justicia, Ex-Juez de Primera Instancia,

M. Corresponsal de la Sociedad Francesa de Legislacion comparada, etc.



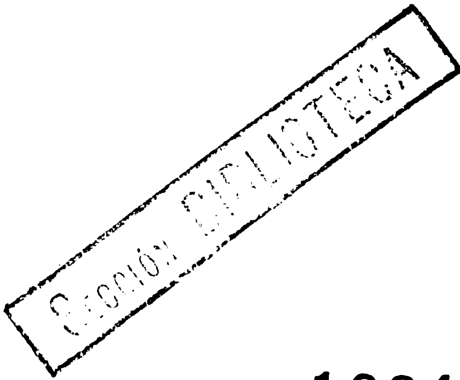
TOMO III.



BUENOS AIRES.

Imprenta del «Mercurio», Potosí 270 á 274

1877.





1824.

N.° 735 Division del Juzgado de Paz de la Parroquia de la Catedral.

Buenos Aires, 7 de Enero de 1824.

Consultando la mayor facilidad de la administracion de justicia, el Gobierno decreta:

1.° En la parroquia de la Catedral se nombrarán dos jueces de paz.

2.° La jurisdiccion de los jueces de paz de esta parroquia, se dividirá en Sud y Norte de la calle de la Plata.

3.° Expídanse los nombramientos é insértese en el Registro Oficial.

Bernardino Rivadavia.

N.° 736 Reglamento para la escuela de partos.

TÍTULO PRIMERO.

Del Catedrático y sus atribuciones.

Art. 1.° El médico de Policia queda encargado de la enseñanza del arte obstetricio.

2.° Las atribuciones del Catedrático del arte obstetricio son las siguientes:

1.ª Formar los elementos del arte obstetricio para su enseñanza.

2.ª Dar las lecciones teóricas y prácticas de este ramo.

3.ª Ser el médico de la casa de partos.

4.ª Clasificar las condiciones necesarias para ser alumna de la escuela de partos.

5.ª Examinar anualmente á las alumnas en sus cursos respectivos.

TÍTULO SEGUNDO.

De la enseñanza del arte obstetricio.

Art. 3.º La enseñanza del arte obstetricio se dividirá en dos cursos: teórico y práctico.

SECCION PRIMERA.

Del curso teórico.

4.º El curso teórico durará dos años.

5.º Se subdividirá en anatómico y fisiológico y obstetricio.

6.º El curso anatómico se abrirá en 1.º de Junio y terminará el último de Agosto.

7.º Se enseñará sobre el cadáver la anatomia—1.º de las partes oseosas que constituyen la pelvis—2.º del útero y sus dependencias—3.º de la vejiga de la orina y recto—4.º del feto y sus dependencias.

8.º El curso fisiológico y obstetricio principiará el 1.º de Setiembre, y terminará el último de Diciembre.

9.º Se enseñará en el curso de que habla el artículo anterior 1.º la fisiología del útero en la época de la pubertad—2.º las señales y fenómenos de la preñéz—3.º los fenómenos del parto natural—4.º la finología é higiene de las paridas—5.º los fenómenos del parto no natural y laborioso y las maniobras que se deben emplear para terminarlos—6.º la fisiología del fetus y sus dependencias—7.º su higiene y los medios de socorrerlo en los diferentes casos.

SECCION SEGUNDA.

Del curso práctico.

10. El curso práctico durará dos años.

11. Se enseñará prácticamente á la cabecera de las enfermas las maniobras relativas á la práctica obstetricia.

TÍTULO TERCERO.

De las alumnas.

12. Para ser alumna de la escuela de partos se requiere:

1.° Saber leer y escribir.

2.° Presentar ante el Catedrático documentos favorables de buena conducta y moralidad.

13. Las alumnas de la escuela de partos darán anualmente exámen del curso respectivo ante el Catedrático: sin este requisito no podrán pasar de un curso á otro.

14. No serán admitidas á los exámenes de que habla el artículo anterior las alumnas que no hayan asistido puntualmente á la enseñanza de aquel año.

TÍTULO CUARTO.

Del ejercicio del arte obstetricio.

15. Para ejercer públicamente el arte obstetricio las alumnas se presentarán ante el tribunal de medicina con documentos de haber seguido los cursos dados por el Catedrático.

16. Sufrirán ante el tribunal de medicina dos exámenes: uno teórico y otro práctico.

17. En caso que las alumnas resulten aprobadas, el tribunal les estenderá el díploma correspondiente, prévios los requisitos que la ley exije á todos los que ejercen cualquier ramo del arte de curar.

Bernardino Rivadavia.

(Publicado sin fecha en Enero 1824.)
Véanse en el índice general *Facultad, Instituto, Medicina.*

N.° 737 Reglamento para los celadores de Policia.

Buenos Aires, Enero 10 de 1824.

Art. 1.° Los celadores serán nombrados por el gefe del Departamento General de Policia con la aprobacion del Gobierno, y estarán bajo la dependencia inmediata de dicho Gefe.

2.° Para ser celador se requiere las calidades de una mediana

educacion, saber leer y escribir y una conducta moral, comprobada por un buen concepto é informes de hombres de bien.

3.° Cada celador traerá pendiente del cuello un escudo, que no hará visible sinó en los actos de servicio y en la forma siguiente:

4.° El escudo será un óvalo de plata en que estén grabadas las armas del país, con la inscripcion *policia,* en el anverso, y en el reverso, *celador N.*

5.° Los celadores no vestirán trage alguno característico.

6.° A los celadores corresponde evitar los desórdenes y los crímenes, perseguir y aprehender á los delincuentes en cualquier parte, hora y circunstancia en que se encuentre.

7.° Velar el cumplimiento de las leyes, órdenes y reglamentos de la Policia que se recopilará por separado con el título de *Manual de celadores.*

8.° En caso de aprehension de algun delincuente, de ser necesario contener algun desórden inmediato, el celador manifestará el escudo con estas voces: *entréguese á la policia ó favor á la Policia.*

9.° A la voz *favor á la Policia,* pronunciada por un celador, todo ciudadano está obligado á prestar todo el auxilio que se le reclame con su persona y armas, bajo las penas que prescriben los artículos 2.°, 3.° y 4.° del decreto de 31 de Mayo de 1822 inserto en el número 17, libro 2.° del Registro Oficial.

10. En el caso que el celador haga la intimacion de *entréguese á la Policia,* no pudiendo obtener pronto auxilio, hará uso de las pistolas que llevará consigo de dia, y en la noche de las mismas y de un sable ó espada en vaina de zuela que deberá cargar.

11. La Policia franqueará á cada celador con cargo de devolucion y bajo de responsabilidad, dos pistolas de bolsillo y demás armas que prescribe el artículo anterior con las correspondientes municiones.

12. Los celadores deberán responder de las monturas y caballos que se les entreguen en los casos que deben montar para el servicio, y satisfacer con su sueldo cualquier parte de ellas que no hagan constar haberse perdido en actos de servicio público.

13. Ademas de lo que determinan los artículos 3.° y 1.° cada celador llevará una papeleta impresa firmada por el gefe y sellada con el sello de la Policia, que contenga el nombre y apellido del celador, seccion á que pertenezca, y la filiacion al márgen,

cuya papeleta se renovará cada tres meses, ó siempre que el celador cambie de seccion.

14. A cada seccion de las cuatro en que está dividida la ciudad, se destinarán ocho celadores amovibles á voluntad del Gefe de unas á otras secciones.

15. Los celadores restantes permanecerán en la casa central del Departamento para ser destinados á todo servicio que ocurra.

16. Todos los celadores deberán presentarse indefectiblemente al anochecer de cada dia, en la casa de Policia á recibir órdenes y dar noticias de las ocurrencias del dia.

17. Para el servicio que los celadores deben hacer de noche, ademas del escudo y papeletas que llevarán, tendrán tambien el santo para las patrullas y cualquier otra ocurrencia que lo exija

18. Cada celador, particularmente de noche, llevará un pito de plata, á cuyo sonido quedan obligados á concurrir por via de auxilio todos los ciudadanos, todas las patrullas, todos los celadores que oyesen dicho sonido bajo responsabilidad á estos y á aquellos.

19. Ningun funcionario público tanto civil como militar rehusará ó demorará el auxilio que demande cualquier celador con la manifestacion del escudo.

20. Con arreglo al decreto de 14 de Febrero de 1822, inserto en el número 6, lib 2.° del Registro Oficial sobre seguridad individual, que ordena no detener á individuo alguno mas tiempo que el que demande la indagacion necesaria, la casa central del Departamento será el lugar donde sean detenidos los aprehendidos bajo la custodia de los celadores del reten, ú otros auxilios que el gefe provea.

21. Los comisarios de las secciones respectivas están especialmente encargados de cuidar que los celadores empleen las horas del dia en solo el servicio público, dando parte al gefe de las infracciones que noten para que este dicte el castigo que corresponda.

22. Queda al arbitrio del Gefe de Policia remover los celadores que por su conducta se hagan indignos de esta confianza, dando cuenta al gobierno y nombrando los que deben sostituirse con arreglo á los artículos 1.° y 2.°.

23. Todo celador que abusando de su cargo irrogue perjuicio, será destituido como se previene en el artículo anterior, y con el proceso correspondiente remitido á la justicia ordinaria, para que, en reparacion de él, sea condenado á lo que haya lugar.

24. Todo el que se encuentre con escudo falso ejerciendo las funciones de celador, prévia la indagacion de estilo, será remitido á la justicia ordinaria para su juzgamiento como falsificador y demás á que dé mérito la naturaleza del caso.

25. Cada celador tendrá un ejemplar de este reglamento, el cual se fijará tambien permanentemente en el Departamento General de Policia.

Buenos Aires, 20 de Enero de 1824.

Bernardino Rivadavia.

Se refiere á los números 562 y 599.

N.° 738 Alimentos y demás cuestiones originadas por separacion de matrimonios, competen á la jurisdiccion civil.

Buenos Aires, Enero 22 de 1824.

Antes que hubiese sido sancionada la supresion de todo fuero personal, que hizo en lo posible efectiva la igualdad ante la ley y restituyó á las jurisdicciones naturales y á las cosas el valor que se habian usurpado las personas, haciendo de los derechos un pedestal sobre el que erigieron los privilegios, para cortar el abuso de las demandas que se hacian por retencion de parte de sueldos de los empleados á favor de las esposas disidentes, se libró la resolucion de 23 de Marzo de 1822. Mas en el dia atendiendo la justicia del caso, y en cumplimiento de la ley citada, el gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° El conocimiento de todas las incidencias resultantes de las diferencias en los matrimonios ó de las alteraciones en los contratos de ellos, corresponde á las jurisdicciones ordinarias en su competencia respectiva.

2.° No será admitida solicitud alguna para retener parte de sueldo de cualquiera clase de empleado público á título de derecho matrimonial, no siendo apoyada por auto de juez competente.

3.° Trascríbase esta declaracion á quienes corresponda, é insértese en el Rejistro Oficial.

Bernardino Rivadavia.

N.° 739 **Gastos de culto en las Parroquias.**

Buenos Aires, Enero 24 de 1824.

Por las razones que en cumplimiento del artículo tercero del decreto de 13 de Abril último han elevado al gobierno varios síndicos de parroquia, ha llegado á advertirse, que por lo regular, los gastos esceden considerablemente á los productos del ramo de fábrica, empleándose este esceso sin autorizacion alguna.—El estado de la opinion pública aun no ha permitido la sancion de la ley que debe reglar permanentemente los gastos del culto en las parroquias de esta ciudad y campaña, como tambien el de sus ministros y sirvientes: entre tanto el buen órden demanda la mayor circunspeccion y economia, en dichos gastos, sujetándose á lo que proporcionen las entradas respectivas, y á lo que la piedad de los fieles quiera espontáneamente sufragar: en su virtud el Gobierno ha acordado y decreta:

1.° Los gastos del culto en todas las parroquias serán arreglados al producto de las entradas destinadas á este objeto.

2.° Publíquese este decreto en el Registro Oficial para su cumplimiento.

Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 556, 1125, 1148, 1339, 1376, 1679 y 1683.

N.° 740 **Maestros mayores.**

Buenos Aires, Febrero 6 de 1824.

En la imposibilidad de proveer el Departamento de Injenieros de los brazos auxiliares que él demanda para el cumplimiento de las obligaciones que le están asignadas por el decreto de institucion; puede al menos sacarse un partido ventajoso para llenar aquella necesidad del ramo que antes ha existido, llamado de maestros mayores en las artes liberales. Con este fin y principalmente con el de facilitar una garantia á los propietarios que los emplean y una mejora progresiva en artes que tanto influyen en las comodidades de la vida y en la civilizacion, el Gobierno decreta:

1.° De entre los operarios públicos que por su aplicacion hayan llegado á adquirir la idoneidad correspondiente á los profesores

de una facultad, se formará un cuerpo que sustituya al de maestros mayores que hasta aquí ha existido, con las atribuciones que se detallan en este decreto.

2.° Este cuerpo se compondrá de dos maestros en el ramo de carpinteria, dos en el de herrería y cuatro en el de albañilería.

3.° Ademas de los maestros de número de que habla el artículo anterior podrán agregarse al cuerpo, en clase de supernumerarios, todos aquelllos que pasando por un exámen, merezcan este título.

4.° Los conocimientos de que deberá examinarse todo el que pretenda el título de maestro mayor serán:

1.° La medicion de las superficies regulares é irregulares.

2.° La de la solidéz de los cuerpos.

3.° El modo de efectuar, dado un plano, el cálculo de su presupuesto.

4.° El modo de avaluar una superficie ó edificio ya dado.

5.° Todo lo referente á la construccion y ejecucion de lo que esté designado en cualquier plano.

6.° El modo de designar por plano todo lo que se ha de ejecutar.

5.° El exámen de que habla el artículo anterior será dado ante una Comision que nombrará el Ministerio de Gobierno.

6.° Corresponderá á los maestros mayores todas las tasaciones y avaluaciones y gozarán cuatro pesos por cada seis horas que empleen en ellas con arreglo al arancel existente.

7.° Ninguna obra pública podrá ser dirijida por quien no tenga título de maestro mayor.

8.° El cuerpo de maestros mayores dependerá directamente en cuanto á sus servicios oficiales del Departamento de Injenieros, por cuyo conducto les serán conferidas las comisiones de que podrá encargársele por este decreto.

9.° Todo tribunal ó autoridad que para el despacho de cualquier asunto requiera alguna operacion facultativa, lo remitirá al Departamento de Injenieros, para que este designe el maestro mayor que debe ejecutarla.

10. Verificado lo prescripto en el artículo anterior, el asunto será remitido al tribunal ó autoridad que haya requerido la operacion facultativa, por el mismo conducto del Departamento de Injenieros, con el visto bueno del Gefe de dicho ramo.

11. Cuando un maestro mayor sea encargado de un servicio público por el Departamento de Injenieros, prévia la autorizacion de la superioridad, lo rendirá en los términos que préviamente acuerde con el gefe de dicho ramo.

12. Las solicitudes para ocupar el destino de maestro mayor se elevarán al Ministerio de Gobierno por conducto y con informe del Departamento de Injenieros.

13. El individuo que prévio el exámen que este decreto prescribe, merezca el título de maestro mayor, lo obtendrá por escrito dado por el mismo Secretario de Gobierno.

14. Trascríbase este decreto á quien corresponde é insértese en el Registro Oficial.

Bernardino Rivadavia.

Véanse los números 1140, 1543, 1962 y 2517.

En virtud de lo dispuesto en el número 2679, los títulos de maestro mayor son espedidos por la Facultad de Ciencias exactas; antes de ejercer el cargo prestan ante la Suprema Córte juramento de desempeñarlo lealmente.

N.° 740 bis **Alumnos de la Escuela de Agricultura.**

Buenos Aires, Febrero 11 de 1824.

Prestando el Gobierno la proteccion que demanda el fomento de la escuela de agricultura teórica y práctica, establecida por decreto de 7 de Agosto último, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Los alumnos de la escuela de agricultura estarán exentos del servicio militar en el ejército permanente y en la milicia activa durante el tiempo de su estudio, y de otro igual período despues de él.

2.° Los que en adelante acrediten haber estudiado al menos un año en la escuela de Agricultura teórica y práctica tendrán un derecho de preferencia en la distribucion de las tierras del Estado.

3.° Todos los que acrediten haber tenido el estudio y práctica de dos años en dicha escuela gozarán de una suerte de chacra en los terrenos de pan-llevar exentos de pagar, por el término de ocho años, el canon enfitéutico.

5.° Este decreto ademas de insertarse en el Rejistro Oficial será

comunicado al prelado diocesano y al departamento general de policia para que por uno y otro se circule á la campaña.

Bernardino Rivadavia.

Véase el número 702 y el 2470.

N.° 741 **Rótulo para los Juzgados de Paz.**

Buenos Aires, Febrero 26 de 1824.

El Gobierno ha acordado y decreta:

1.° Los Juzgados de Paz de las Parroquias de la ciudad serán anunciados por un letrero fijado sobre la puerta de cada uno que diga—Juzgado de Paz—Parroquia N.

2.° El Gefe de Policia queda encargado de la ejecucion del artículo anterior, cubriéndose los costos que esto demande de los 1000 pesos asignados en el presupuesto general para gastos de justicia.

Comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Registro Oficial.

Bernardino Rivadavia.

N.° 742 **Vacuna.**

Buenos Aires, Febrero 27 de 1824.

Consultando el mejor servicio público y la mas pronta y eficáz propagacion de la vacuna, el Gobierno ha acordado y decreta:

1.° Las funciones del empleo de ayudante de la vacuna que establece el decreto de 29 de Octubre de 1821, serán desempeñadas por dos alumnos de la escuela de medicina, con el sueldo anual de doscientos pesos cada uno.

2.° Se nombrarán igualmente dos alumnos para administrar la vacuna, una vez á la semana, en los suburbios de esta capital, y en la campaña en los meses designados por el decreto de 22 de Marzo de 1822; gozando cada uno de ellos por este servicio el sueldo anual de doscientos setenta pesos, sin mas gratificacion ni viático que los auxilios que espresan los artículos 13 y 14 del mencionado decreto.

3.° Comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Registro Oficial.

Bernardino Rivadavia.

Se refiere á los números 495 y 574 bis.
Véanse ademas 22, 130, 215, 324, 996, 1032, 1222, 1407 y 1548.

N.° 743 **Deuda pública proveniente de cuerpos militares estinguidos.**

Buenos Aires, Marzo 10 de 1824.

A efecto de facilitar el cumplimiento del decreto de 3 de Enero último y la paga de la deuda de los estinguidos regimientos de línea y cuadros veteranos de milicia, el Gobierno ha acordado y decreta:

1.° Será del resorte del Inspector General, ademas de lo prevenido en el artículo 2.° del mencionado decreto, el declarar si los tenedores de las acciones son ó no acreedores orijinarios.

2.° Con esta declaracion ocurrirán los interesados á la Comision Clasificadora, para que con arreglo á la ley y demás reglas establecidas, liquide y dé un certificado á cada individuo, de la total importancia de su haber ya clasificado.

3.° Luego que por la Administracion del Crédito Público se haya verificado la entrega al Comisario General de Guerra, de los billetes y rentas correspondientes, ocurrirán á él los tenedores de los certificados, para recibir lo que les pertenezca, dejando en sus manos los mencionados certificados y teniendo presente la Comisaria el tenor del artículo 1.° del decreto de 3 de Enero para su cumplimiento.

4.° Todo acreedor, militar ó civil, que para el 30 de Junio próximo, término designado por la ley, no hubiere ocurrido á obtener el certificado de su crédito, quedará escluido del pago de su acreencia.

5.° Comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Rejistro Oficial.

Manuel José Garcia.

La disposicion á que se hace referencia manda pagar por intermedio del Comisario general de guerra los haberes de los cuerpos de línea y cuadros veteranos de milicias, que hubiesen sido estinguidos.

N.º 744 **Estudios eclesiásticos.**

Buenos Aires, Abril 7 de 1824.

Proveyendo á lo que demanda el establecimiento de estudios eclesiásticos y en virtud de la facultad conferida por el artículo 3.º de la ley de 19 de Diciembre de 1822, el Gobierno ha acordado y decreta:

1.º En el año de 1825 darán principio los cursos de tres cátedras de estudios eclesiásticos.

2.º La primera enseñará la moral evanjélica y derecho público eclesiástico, la segunda historia y disciplina eclesiástica y la tercera, griego y latin.

3.º Estas cátedras se colocarán en el Colejio de estudios eclesiásticos formando uno de los Departamentos de la Universidad.

4.º Cada una de las dichas cátedras tendrá la asignacion de mil pesos anuales.

5.º La cantidad que demanda la asignacion acordada se insertará en el presupuesto para el año próximo.

6.º Lo prescripto en el decreto de 6 de Marzo de 1823 con respecto á los catedráticos de ciencias morales, se observará tambien por los catedráticos de estudios eclesiásticos.

7.º Este decreto se trascribirá al Gobernador del Obispado y al Rector de la Universidad, insertándose en el Registro Oficial.

Bernardino Rivadavia.

Se refiere al número 653, la fecha de la referencia está equivocada.
El Seminario Conciliar corresponde á la jurisdiccion nacional.

N.º 745 **Proyecto de reglas para la mensura de terrenos.**

Buenos Aires, Abril 9 de 1824.

Entre los ramos de mayor influencia á la prosperidad de este pais, que demandan un arreglo especial, prevalece ciertamente el deslinde de la propiedad territorial; la distribucion de las tierras y el conservar la demarcacion de ellas, con una notoriedad y exactitud que poniendo fin á los litijios que arruinan tantas fami-

lias y tantos obstáculos oponen al progreso de la agricultura y poblacion, den á una y otra las seguridades porque claman para un aumento y mejora sin término.

Mas este arreglo ha exijido adquirir conocimientos prácticos, ilustrar la opinion, cortar gradualmente muchos abusos, debilitar otros, establecer oportunamente reglas é instituciones conducentes, proveer á la observancia de estas y hacerse, en suma, de los recursos y de la oportunidad de dar una existencia real y permanente al buen órden de la propiedad territorial, base de todas las demás. A este respecto se ha hecho lo posible y para adelantar tan importante obra, el Gobierno ha acordado y decreta:

1.° Queda nombrada una Comision que integrarán el Injeniero en Gefe Arquitecto, el primer Catedrático de ciencias exactas y el segundo Gefe del Departamento de Injenieros Arquitectos.

2.° La espresada Comision acordará entre sí y elevará al Gobierno:

1.° La esposicion del método de mensurar las tierras que ha de establecerse uniforme y permanentemente.

2.° Las reglas mas convenientes para el establecimiento de mojones y la conservacion de ellos.

3.° Un proyecto de ley para establecer la designacion del terreno que sea necesario, no solo al presente, sino sucesivamente, tanto para los caminos directos ó principales, como para los transversales ó de vecindad.

3.° Trascríbase á quienes corresponda é insértese en el Registro Oficial.

Bernardino Rivadavia.

Véase el número 1887 y en el índice general *Calles, Caminos.*

Nº. 746 **Premios.**

Buenos Aires, Abril 12 de 1824.

Considerando que el corto tiempo que ha corrido desde el establecimiento de las escuelas instituidas bajo la inspeccion de la Sociedad de Beneficencia, no proporciona bastante garantía para el acierto en la adjudicacion de los premios á la aplicacion, acor-

dados por decreto de 1.º de Marzo de 1823, el Gobierno resuelve:

1.º Los dos premios á la aplicacion, de cincuenta pesos cada uno, que se acuerdan en el espresado decreto de 1.º de Marzo, serán divididos en doce premios.

2.º La Sociedad de Beneficencia los adjudicará entre las alumnas de las seis escuelas de niñas.

3.º Los objetos en que se emplee la cantidad correspondiente á cada premio se acordará por la misma Sociedad.

4 º La distribucion de estos premios se hará el 26 de Mayo, de conformidad á lo resuelto en el artículo 2 del preindicado decreto, y la Sociedad reglará la forma mas conveniente para dar á este acto la solemnidad que corresponde, elevando al Gobierno el programa con el presupuesto respectivo.

5.º Comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Rejistro Oficial.

Bernardino Rivadavia.

Se refiere al número 671.

N.º 747 **Contratos.**

Buenos Aires, Abril 13 de 1824.

En fuerza de graves consideraciones que el Gobierno tiene presente, ha acordado y decreta:

1.º Todos los contratos, en virtud de los cuales sean introducidos en el pais, artesanos ó cualquier otro jénero de trabajador ó poblador, deberán ser sostenidos por las justicias al rigoroso tenor de su letra, sin admitir contra ellos escepcion alguna.

2.º Todas las diferencias que se susciten sobre el cumplimiento de los precitados contratos serán dirimidas en juicio verbal, evitando todo gasto y demora.

3.º Los contratos, de que trata el decreto de 7 de Diciembre de 1822, inserto en el número 25, libro 2.º del Registro Oficial, serán considerados como comprendidos en el artículo 1.º del presente decreto.

4.º Estos artículos serán incluidos en el proyecto de ley que reglará la proteccion que ha de acordarse á todos los que vengan á establecerse en el pais.

5.º El presente decreto se trascribirá al Tribunal de Justicia é insertará en el Rejistro Oficial.

Bernardino Rivadavia.

Se refiere al número 648.
Véase el 696 bis.

N.º 747 bis. **Legalizacion de poderes de tenedores de fondos públicos.**

Habiendo sido reconocido el señor Woodbine Parish en caracter de Consul General de S. M. B. cerca de este Gobierno, debe entenderse sin efecto, con respecto á los individuos de la nacion británica, lo resuelto en 2 de Octubre del año próximo pasado, sobre el modo de legalizar los poderes de los accionistas á fondos públicos que residan en paises estrangeros; por consecuencia quedan suficientemente espeditos los poderes de los individuos que se espresan, con la autorizacion del nominado Consul General.

(Publicado en el Registro Oficial de Mayo 13 de 1824.)
Véase el número 710.

N.º 748 **Honores fúnebres en la muerte de un miembro de la Honorable Lejislatura.**

Con motivo del fallecimiento de un señor Representante, ha acordado la Honorable Junta, en sesion de 25 de Junio próximo pasado, para que sirva de regla en lo sucesivo, el decreto del tenor siguiente:

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, penetrada de un justo sentimiento por la muerte del Honorable Diputado, ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

Art. 1.º Una Comision de este Cuerpo, compuesta de tres individuos, asistirá, á nombre de la Sala, al entierro y funerales del finado Representante, haciendo el duelo con los parientes.

2.º Los individuos que compongan la Comision llevarán en el brazo izquierdo un velillo negro.

3.º El Presidente de la Sala pasará á la familia del finado una carta de pésame en que á nombre de esta corporacion se

esprese el sentimiento que lo anima por tan melancólico acontecimiento.

4.° Lo dispuesto en este decreto se tendrá por una disposicion jeneral para casos de igual naturaleza.

Lo que de órden de la misma se comunica á V. E. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de Sesiones en Buenos Aires, Junio 3 de 1824.

Manuel Pinto,
Presidente.
Matias Oliden,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Julio 5 de 1824.

Acúsese recibo é insértese en el Registro Oficial.

HERAS.
Manuel José Garcia.

N.° 749 **Negocios de la Marina Mercante.**

Buenos Aires, Julio 20 de 1824.

Para cortar las diferencias que continuamente ocurren en el Tribunal de Comercio entre los dueños de lanchas del cabotaje y los Capitanes ó Pilotos de buques estranjeros, él Gobierno, de acuerdo con el espresado Tribunal, ha resuelto:

1.° Todo Capitan ó Piloto de buque de Ultramar que recibiese carga á su bordo, será obligado á dar al patron del buque del cabotaje que la condujese, un recibo precisamente en idioma nacional, que en el cuerpo de él esprese la clase, número y condicion de bultos que se le entreguen y en el márgen la suma de dichos bultos en guarismo.

2.° Todo patron de buque del cabotaje será obligado á dar, bien por sí, ó no sabiendo escribir, por alguno de los marineros, un recibo como el del artículo anterior, al Capitan ó Piloto del buque de cuyo bordo recibiese carga.

3.° Mediante á que muchos Capitanes ó Pilotos estrangeros no poseen el idioma nacional, los consignatarios de ellos tendrán obligacion de poner á su bordo una persona de su confianza, que en representacion de los Capitanes, firme y recoja los recibos de que hablan los artículos anteriores, y los que éstos den, obligarán á los Capitanes.

4.° Cualquiera inobservancia de este Reglamento perjudicará, en el caso de disputa, al que hubiese faltado á él.

5.° Comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Rejistro Oficial.

HERAS.
Manuel José Garcia.

Véase en en el índice general, *Cabotage*.

Todo lo referente al comercio marítimo corresponde á la jurisdiccion nacional.

N.° 750 Privilegio á los primeros buques de vapor.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, usando de la soberania ordinaria y estraordinaria que reviste, ha sancionado y decreta con valor y fuerza de ley lo siguiente:

«Los buques de vapor que se introduzcan para la navegacion de nuestros rios, quedan exentos del pago de los derechos llamados de Puerto, por el término de diez años, que empezarán á correr desde primero de Enero de mil ochocientos veinte y cinco.»

Lo que se comunica á V. E. de órden de la misma para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años,

Sala de Sesiones en Buenos Aires, Julío 16 de 1824.

MANUEL PINTO,
Presidente.
Matias Oliden,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Gapitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Julio 27 de 1824.

Publíquese en el Rejistro Oficial, pasándose el correspondiente aviso al Ministerio de Hacienda.

HERAS.
Manuel José Garcia.

Véase el número 1134.

N.° 751 **Partido de Moron.**

Buenos Aires, Agosto 7 de 1824.

Consultando el Gobierno la mejor administracion de justicia, ha acordado y decreta lo siguiente:

1.° El Partido de Moron queda desde esta fecha agregado á la Capital para todo lo concerniente á la administracion de justicia, quedando por consiguiente sin efecto la disposicion de 28 de Diciembre de 1821, en la parte que comprende el espresado Partido en la jurisdiccion del segundo Departamento de Campaña.

2.° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Rejistro Oficial

HERAS.
Manuel José Garcia.

Se refiere al número 538.
Véanse los 552, 782, 1691, 1719, 1729 y 1959.

N.° 752 **Terrenos en Pueblos de Campaña.**

Buenos Aires, Agosto 9 de 1824.

Con el objeto de dar el Gobierno todo el fomento posible á los pueblos de Campaña, remover cuanto pueda retardar el acrecentamiento de su poblacion y dar á las propiedades la garantia necesaria, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Todos los propietarios de solares que estén dentro del recinto de los pueblos de Campaña, deberán presentar los títulos que acrediten bastantemente su derecho de propiedad ante el Juez de Primera Instancia respectivo, en el término de dos meses.

2.° Examinados por el Juez de Primera Instancia los títulos que se espresan en el anterior artículo, se dispondrá por el Juez sean registrados en la Escribania del Departamento, en un libro que por separado se llevará á este efecto.

3.° Practicado este exámen, el Juez de Primera Instancia tomará razon de los solares que hubiesen valdíos en cada pueblo, y nombrará en cada uno de ellos una Comision que proceda á tasarlos, compuesta del Juez de Paz y dos vecinos propietarios.

4.° Esta Comision justipreciará el valor de cada solar, tomando el término medio entre la venta mas alta y mas baja que se hubiere hecho en el tiempo mas inmediato, dando cuenta al Juez de Primera Instancia.

5.° El Juez de Primera Instancia formará un rejistro de todos los solares valdíos, remitiendo copia de él al Gobierno.

6.° Los que quieran comprar los solares valdíos que arriba se espresan, lo solicitarán ante el Juez de Primera Instancia respectivo.

7.° El Juez de Primera Instancia, prévia constancia de ser ó no valdío el solar que se solicita, dispondrá su remate anunciándolo por carteles en el pueblo cabeza del Departamento, y en el que esté situado el preindicado solar.

8.° Una de las principales condiciones del remate será, que cada cuarto de cuadra por la parte que mira á la calle, será cercado de pared doble de adobe crudo ó cocido, que tenga al menos dos y media varas de altura, y que se ha de construir una habitacion en el término de un año.

9.° La mensura de los solares se hará con concepto al ancho que deben tener las calles de conformidad á lo dispuesto en el decreto de 14 de Diciembre de 1821, publicado en el Registro Oficial.

10. Practicado el remate, el Juez de Primera Instancia elevará el espediente al Gobierno para su aprobacion y demás que corresponda.

11. Trascríbase este decreto á los Jueces de Primera Instancia de la Campaña, con las prevenciones acordadas y dése al Registro Oficial.

HERAS.
Manuel José Garcia.

Se refiere al número 529.
Véanse los 188, 198, 682, 838, 947, 1907, 1971, 1972, 2001, 2070, 2089, 2113, 2118, 2128 y 2330.

N.° 753 **Empleados estranjeros deben tomar carta de ciudadania.**

Sala de Sesiones, Buenos Aires, Agosto 16 de 1824.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, en la sesion de esta fecha ha sancionado el decreto del tenor siguiente:

Los estranjeros que sin carta de ciudadano obtengan algun empleo, sea militar ó civil, deberán cesar en él; si antes no la obtienen.

Lo que el Presidente de la misma tiene el honor de comunicar al Exmo. Sr. Gobernador á los efectos consiguientes.

Saludando á S. E. con la consideracion que acostumbra.

MANUEL PINTO,
Presidente,
Matias Oliden,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Agosto 19 de 1824.

Acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Oficial.

HERAS.
Manuel José Garcia.

Véase en el índice general *Empleados*, *Empleos*.

N.° 754 **Empleos no se den en comision por tiempo indefinido.**

Sala de Sesiones en Buenos Aires, Agosto 16 de 1824.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia en sesion de hoy ha sancionado el decreto del tenor siguiente:

Ningun empleo, aun de aquellos que se consideran amovibles al arbitrio del Poder Ejecutivo, se dará en comision por un tiempo indefinido. El presidente de la misma honorable corporacion tiene

el honor de comunicarlo al Exmo. Sr. Gobernador para su inteligencia y efectos consiguientes.

Saludando á S. E. con la mayor consideracion.

MANUEL PINTO,
Presidente.
Matias Oliden,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Agosto 19 de 1821.

Enterado acúsese recibo, y dése al Registro Oficial.

HERAS.
Manuel José Garcia.

Véase en el indice general *Empleos, Empleados.*

N.º 755 **Nota del Departamento de Gobierno.**

Buenos Aires, Setiembre 1.º de 1824.

Se ha recomendado de nuevo al Gefe de Policia el exacto cumplimiento del decreto espedido en 17 de Julio del año pasado de 1823, en el concepto de que todo peon de campo que se encuentre despues de un mes de la fecha sin la papeleta de que hablan los artículos 4 y siguientes del mencionado decreto, será considerado, con arreglo al mismo, en la clase de vago y destinado irremisiblemente al servicio de las armas en el ejército permanente de la Provincia, por el término que está designado.

(Publicada en el Registro Oficial el 24 Setiembre 1824).
Se refiere al número 693 bis.

N.º 756 **Educacion de jóvenes pobres en paises estranjeros.**

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberania ordinaria y estraordinaria que reviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1 ° Quedan asignados doce mil pesos anuales para la educacion de jóvenes pobres en las principales escuelas de paises estranjeros.

2.° El Gobierno los destinará segun sus aptitudes al estudio de aquellas ciencias ó artes que considere de mayor necesidad ó de utilidad pública.

3.° Serán atendidos particularmente los hijos de militares y de otros empleados y jeneralmente los de aquellos que hayan rendido servicios á la causa de la independencia.

4.° La cantidad espresada en el artículo primero se incluirá en el presupuesto jeneral de cada año.

Lo que se trascribe á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de Sesiones, Buenos Aires, Setiembre 1.° de 1824.

MANUEL PINTO,
Presidente.

Justo José Nuñez,
Secretario.

Acúsese recibo é insértese en el Registro Oficial.

HERAS.
Manuel José Garcia.

Véase el número 784.

N.° 757 **Baqueanos.**

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberania ordinaria y extraordinaria que reviste, ha sancionado y decreta con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Queda el Gobierno facultado para crear las plazas de un baqueano mayor en la Provincia y dos baqueanos en cada uno de los puntos de la línea provisoria que se llamen principales.

2.° La dotacion mensual del baqueano mayor será de veinte y cinco pesos y la de los demás de diez y seis.

De órden de la misma Honorable Corporacion se transcribe á V. E. y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de Sesiones, Buenos Aires, Agosto 31 de 1824.

MANUEL PINTO,
Presidente.
Matias Oliden,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1824.

Cúmplase, acúsese recibo é insértese en el Registro Oficial.

HERAS.
Francisco de la Cruz

N.° 758 **Administracion del Crédito Público.**

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberania ordinaria y estraordinaria que reviste, ha sancionado y decreta la adicion y modificacion á la ley del establecimiento del crédito público del tenor siguiente:

Art. 1.° En ningun caso la administracion del crédito público suspenderá la transferencia de los billetes.

2.° La caja de amortizacion empezará á pagar las rentas libradas á la circulacion desde el dia 8 de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre y no desde el dia 1.°, como se establecia por el artículo 8.°, capítulo 3.° de la citada ley, que en esta parte queda reformado.

Y se trascribe á V. E. para su inteligencia.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de Sesiones en Buenos Aires, Agosto 25 de 1824.

MANUEL PINTO,
Presidente.
Matias Oliden,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1824.

Cúmplase la presente Honorable resolucion y dése al Rejistro Oficial.

HERAS.
Manuel José Garcia.

Se refiere al 498.

N.° 758 bis

Tasaciones.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberania ordinaria y estraordinaria que reviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Artículo único.

Las tasaciones que se hicieren por los tasadores públicos, ó los que nombrasen los jueces al efecto, se escribirán en papel del sello correspondiente á su importancia con arreglo á la escala que detalla el artículo 2.° de la ley de 5 de Diciembre de 1821.

Y se pone en el conocimiento de V. E. á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E muchos años.

Sala de Sesiones, Buenos Aires, Setiembre 1.° de 1824.

MANUEL PINTO,
Presidente.
Justo José Nuñez,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1824.

Cúmplase la presente honorable resolucion, acúsese recibo y dése al Registro Oficial.

HERAS.
Manuel José Garcia.

N.° 759

Esclavos que se introduzcan de paises estrangeros.

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1824.

Constando al Gobierno los abusos que comienzan á hacerse del decreto de la Soberana Asamblea de 11 de Enero de 1814, es-

planatorio del de 4 de Febrero de 1813, y á fin de cortar de raiz dichos abusos, ha acordado y decreta lo siguiente:

1.° Las personas que lleguen á la Provincia de paises estranjeros, con esclavos en calidad de sus sirvientes, deberán hacer tomar razon de ellos al presentarse en la oficina de Policia.

2.° No podrán venderlos ni enajenarlos, por cualquier título que sea, á ninguna persona en el país, ni aun con la condicion de sacarlos fuera de él.

3.° En el caso de infraccion de los artículos anteriores se considerará el esclavo libre, conforme al tenor del decreto de la Soberana Asamblea de 4 de Febrero de 1813.

4.° El Procurador General Defensor de pobres, reclamará el cumplimiento de dicho decreto en todos los casos que lleguen á su noticia.

5.° En la oficina de Policia, luego que se tome la razon prevenida en el artículo 1.°, se dará al amo introductor del esclavo sirviente, una copia legal de la toma de razon.

6.° Toda persona comprendida en los artículos anteriores, deberá al tiempo de salir del país, presentar en la oficina de Policia, el esclavo que hubiese introducido ó dar noticia de su paradero.

7.° El Capitan del Puerto cuidará de que, al tiempo de pasarse la visita de órden á los buques que lleguen de puertos estranjeros, se instruya de lo dispuesto en este decreto á los pasageros que vengan en ellos.

8.° Trascríbase este decreto á quienes corresponde é insértese en el Rejistro Oficial.

HERAS.
Manuel José Garcia.

Por el art. 15 de la Constitucion Nacional (número 1857) son libres todos los esclavos que pisen el territorio argentino.
Véanse los números 69, 96, 169, 171 y 270.

N.° 760 Educacion de niñas pobres de la Campaña.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberania ordinaria y estraordinaria que reviste, ha sancionado y decreta con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Del tesoro público se costeará en el Colejio de niñas

huérfanas de esta capital la educacion de una jóven pobre por cada una de las parroquias de campaña.

2.º Se asignan ciento veinte y cinco pesos anuales para los gastos que demanden la manutencion y vestuario de cada una de dichas jóvenes.

3.º El Gobierno reglará la forma en que deben ser admitidas, el tiempo que ha de durar su educacion y lo demás concerniente al mejor cumplimiento de esta disposicion.

4.º El costo que demande la ejecucion de esta ley, será acordado en el presupuesto general de cada año.

Lo que de órden de la misma Honorable Corporacion, tengo el honor de trasmitir al conocimiento de V. E. á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de Sesiones en Buenos Aires, Setiembre 1.º de 1824.

MANUEL PINTO,
Presidente.
Justo José Nuñez,
Secretario.

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1824.

Acúsese recibo é insértese en el Rejistro Oficial.

HERAS.
Manuel José García.

N.º 761 Almacenes de cueros y fábricas de velas, jabon y curtiembres.

Buenos Aires, Setiembre 13 de 1824.

Considerando el Gobierno la conveniencia de conciliar en cuanto fuese posible los objetos que motivaron el decreto de 31 de Mayo de 1822, con el menor gravámen de los individuos, ha acordado y decreta:

1.º Los almacenes de cueros vacunos ó caballares y las fábricas de velas y fundicion de sebo, deberán retirarse á los cuarteles número 8, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 16 y 14.

2.º El Gefe de Policia cuidará de que las espresadas fábricas se coloquen en el fondo de los solares y les prescribirá reglas para que se administren con aseo.

3.º Los dueños de fábricas de jabon y curtiembres que en la actualidad tienen en sus casas formados estos establecimientos, siempre que los administren ellos mismos, gozarán la misma escepcion que acuerda el decreto de 31 de Mayo de 1822 número 366 á las grandes barracas construidas con el objeto de almacenar cueros, con la condicion solamente de no usar otro combustible que el de leña ó carbon.

4.º Queda en todo su vigor lo dispuesto en el citado decreto de 31 de Mayo de 1822, en la parte que no es contrariado por el presente.

5.º El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará á quien corresponde é insertará en el Registro Oficial.

HERAS.
Manuel José Garcia.

Se refiere al número 601.

Por el art. 83, inciso 4 de la ley de Municipalidades (números 2756 y 2765) es á estas á quienes corresponde reglamentar los establecimientos incómodos ó insalubres.

N.º 762 **Vagos.**

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberania ordinaria y estraordinaria que reviste, ha sancionado y decreta los artículos de supresion á la ley militar de 17 de Diciembre de 1823, del tenor siguiente:

1.º Los Jueces de quienes habla el artículo 4 de la ley militar de 17 de Diciembre de 1823, no admitirán mas pruebas en favor de los sujetos aprehendidos por la Policia como vagos, que los informes verbales de los Jueces de Paz ó Alcaldes de barrio.

2.º Los individuos comprendidos en las tres primeras clases á que se refieren los artículos 3.º y 5.º de dicha ley, serán destinados á las armas por cuatro años, y los comprendidos en la 4.ª por seis.

Lo que se comunica á V. E. de órden de la misma Honorable Corporacion para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de Sesiones en Buenos Aires, Setiembre 10 de 1824.

MANUEL PINTO,
Presidente.
Justo José Nuñez,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Setiembre 13 de 1824.

Cúmplase, acúsese recibo, trascríbase á quienes corresponde y dése al Rejistro Oficial.

HERAS.
Francisco de la Cruz.

Se refiere al número 727 bis.

N.° 763 **Papel moneda.**

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1824.

Para cortar los abusos que pueden cometerse con grave daño, no solo de esta Provincia, sino tambien de los pueblos que comunican con ella, cuyo peligro es mayor desde que empieza á hacerse uso del papel como medio de circulacion, y siendo de temerse que la falta de conocimientos en unos y la mala fé en otros, pueda orijinar males de trascendencia, que es necesario prevenir, el Gobierno ha acordado y decreta:

1.° Queda prohibido á los impresores y grabadores imprimir ó gravar sin permiso especial del Gobierno, papel alguno que pueda considerarse destinado á circular como moneda, dentro ó fuera de la Provincia.

2.° Los infractores del artículo anterior serán considerados como cómplices de falsificacion de moneda.

3.° Trascríbase este decreto á quienes corresponda é insértese en el Registro Oficial.

HERAS.
Manuel José Garcia.

N.° 764 **Comision Topográfica.**

Buenos Aires, Setiembre 25 de 1824.

Consultando el Gobierno la garantia de las propiedades territoriales y los adelantamientos de la topografía del país, ha acordado y decreta:

1.° Queda establecida una Comision topográfica, que será compuesta por ahora del editor del Registro Estadístico, del Prefecto de ciencias exactas y del Catedrático de físico-matemáticas.

2.° La Comision tendrá dos oficiales auxiliares dotados por los fondos públicos.

3.° La Comision queda encargada de reunir los datos para la formacion del plano Topográfico de la Provincia.

4.° Toda mensura que se practique en lo sucesivo de terrenos, bien sea de particulares, ó del Estado, no podrá ser aprobada ni tener valor en juicio, sin el informe ó visto bueno de la Comision Topográfica.

5.° Pasado un mes de la publicacion del presente decreto, ningun individuo podrá ejercer las funciones de Agrimensor Público en los terrenos de la Provincia, sin que antes haya acreditado su idoneidad ante la Comision Topográfica.

6.° Los que se hallen en la actualidad en ejercicio, ocurrirán á la Comision para la revalidacion de sus despachos, pero en lo sucesivo el que solicite título de Agrimensor deberá sufrir formal exámen de toda la parte físico-matemática que se dicte en la Universidad en el segundo biénio de filosofia, como igualmente en los elementos de jeometría descriptiva.

7.° Los Agrimensores, en la práctica de las mensuras, adoptarán los mejores métodos que les dicte la facultad, con arreglo á las localidades en que la ejerzan, siendo sin embargo obligados á espresar y detallar en el espediente el que hayan elejido, para intelijencia de la Comision.

8.° La Comision Topográfica queda encargada de espedir las instrucciones que crea convenientes para el mejor desempeño de los Agrimensores en el ejercicio de sus funciones.

9.° Será considerada criminal toda operacion que, despues de ratificada, dé por resultado un error que llegue á un tres por ciento sobre cualquiera distancia del terreno medido, cuando fuere mayor de una legua cuadrada, un uno por ciento desde una cuadra hasta una

legua y uno por mil siendo solar y de menos de una cuadra cuadrada.

10. Las distancias se calcularán sobre la proyeccion orizontal.

11. Siempre que alguna de las partes ó lindero, proteste contra la mensura, alegando mejor derecho, la cuestion se ventilará con arreglo á las leyes ante los Tribunales ordinarios, pero si la reclamacion se funda en suponerse error por parte del Agrimensor, no podrán los espresados Tribunales resolver sobre esta cuestion sin oir préviamente á la Comision Topográfica, hasta tanto que la Honorable Sala de Representantes separe del conocimiento de los Tribunales toda cuestion de hecho, en la parte facultativa sobre mensura de terrenos, á cuyo efecto se pasará el correspondiente proyecto de ley.

12. Los Agrimensores, ademas de la parte facultativa, quedan tambien autorizados para las funciones accesorias de citacion de linderos, notificaciones y nombramientos, que anteriormente ejercian los jueces de mensura.

13. Todo avenimiento que contribuya á cortar y evitar diferencias, se hará ante el Agrimensor y el Juez territorial del Partido.

14. El Agrimensor deberá levantar un plano Topográfico de cada mensura, indicando en él las poblaciones, árboles, arroyos, lagunas y cañadas que observe en el curso de sus operaciones, como igualmente todo lo que encuentre notable, tanto en pastos como en aguas, siendo de su precisa obligacion el marcar los vértices de los ángulos de la figura por medio de visuales á puntos conocidos ó de cualquiera otra manera determinada, haciendo que á su presencia se fijen en los ángulos mojones visibles y duraderos.

15. Todo Agrimensor que haga la mensura de un terreno, pasará á la Comision un duplicado de las operaciones y un plano topográfico, uno y otro bajo su firma.

16. El Agrimensor que falte á lo que se previene en los dos artículos anteriores, será suspenso por un año en su ejercicio, pero el que por ignorancia ó mala fé incurriese en los errores que prescribe el artículo 9.º será juzgado por la Comision en la parte facultativa, pasando el resultado al Tribunal de Justicia para lo demás que corresponde.

17. Se pasará á la Honorable Junta de Representantes un proyecto de ley imponiendo penas á los que quiten mojones ajenos ó remuevan los propios sin la competente autoridad.

18. La Comision dispondrá que se lleven por los oficiales auxiliares dos registros, uno escrito y otro jeométrico de las diferentes mensuras que se practiquen en la Provincia, siendo de su especial cuidado el comparar por medio de la reunion de planos la correspondencia de unos con otros y promover el adelantamiento de la topografia del pais.

19. La Comision ordenará que se forme por los oficiales auxiliares de ella, el plano topográfico de todos los pueblos de campaña con arreglo al decreto jeneral de 14 de Diciembre de 1821, á cuyo efecto acordará la época en que puedan salir á esta operacion y propondrá al Gobierno los auxilios que necesiten al efecto.

20. Será igualmente del deber de la Comision, elevar en tiempo oportuno un proyecto de ley para establecer la designacion del terreno necesario para los caminos de la Provincia, como tambien el designar los puntos por donde deban dirigirse, consultando la conveniencia pública.

21. La Comision queda encargada de proponer cuanto sea conducente al mejor desempeño de los objetos de su ministerio.

22. El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se trascribirá á quienes corresponde é insertará en el Rejistro Oficial.

HERAS.
Manuel José Garcia.

Véanse los números 529, 788, 794, 1220, 1881, 1884, 1887 y 2147.

N.° 765 **Solicitudes sobre terrenos valdíos.**

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1824.

El Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:

1.° Toda solicitud que se eleve al Gobierno pidiendo terrenos valdíos de pastoreo ó agricultura, deberá venir por conducto del Juez de Primera Instancia del respectivo Departamento.

2.° El interesado producirá préviamente ante el Juzgado una justificacion de ser valdío el terreno que solicita, espresando terminantemente el quedar allanado á recibirlo en enfitéusis bajo las condiciones y cánon que prefije la ley, y que lo pagará desde el dia que tome posesion del terreno.

3.º Luego que se haya cumplido lo que dispone el artículo anterior, el Juzgado hará la declaratoria correspondiente de ser ó no valdío el terreno pedido, y en su consecuencia lo elevará al Gobierno con el respectivo informe.

4.º Los terrenos que se otorguen en enfitéusis, no podrán ser en los de pastoreo de menos estension que la que forma una suerte de estancia, es decir, de media legua de frente y una y media de fondo.

5.º Los sobrantes de tierras que no tengan la estension espresada en el artículo anterior, ni puedan integrar la suerte de estancia con algunos terrenos valdíos que estén contíguos, se adjudicarán á aquel de los propietarios adyacentes que el Gobierno considere con mejor derecho.

6.º Obtenido del Gobierno el decreto de concesion, se procederá á la mensura de los terrenos por el Agrimensor que al efecto se nombre, siendo de cuenta del interesado el pago de los costos que esta operacion demande.

7.º El Agrimensor procederá con arreglo á lo que previene el decreto jeneral espedido en esta fecha sobre mensuras de terrenos, dando cuenta al Gobierno con las dilijencias respectivas.

8.º Aprobadas por la autoridad las dilijencias de mensura, pasará el espediente á la Escribanía Mayor de Gobierno á los objetos que espresa el decreto jeneral de 24 de Diciembre del año anterior.

9.º El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se trascribirá á quienes corresponde é insertará en el Registro Oficial.

HERAS.
Manuel José Garcia.

Véase en el índice general, terrenos, tierras públicas, valdíos.

N.º 706 **Terrenos en enfitéusis.**

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1824.

El Gobierno ha acordado y decreta:

1.º Todos los individuos que ocupan terrenos del Estado, sin prévio permiso del Gobierno, deberán dentro del preciso término

de seis meses presentarse para obtenerlos en enfitéusis con arreglo al decreto de 27 del corriente.

2.º Dentro del mismo término de seis meses podrán presentarse los individuos que hubiesen solicitado terrenos, y cuyas peticiones estén en trámite, con su allanamiento á recibirlos en enfitéusis.

3.º Los individuos á quienes corresponde el cumplimiento de los dos artículos anteriores, perderán su accion de preferencia siempre que no se presenten en el término prefijado.

4.º Lo dispuesto en este decreto no comprende á los que por resolucion Superior hubiesen sido amparados en la posesion de los terrenos que ocupan.

5.º Trascríbase este decreto á los Jueces de Primera Instancia, con prevencion de que sea leido en todos los pueblos de campaña por los Jueces ó Alcaldes respectivos, en los dias de fiesta é insértese en el Registro Oficial.

HERAS.
Manuel José García.

Se refiere al decreto precedente.
Véase en el índice general *Enfitéusis*.

N.º 767 **Pensiones militares.**

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberania ordinaria y estraordinaria que reviste, ha sancionado y decreta con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º Las viudas y huérfanos de los oficiales efectivos del ejército permanente de la Provincia, optarán por via de pension á la tercera parte del sueldo de su clase en la arma de infantería, con tal que no esceda de seiscientos pesos anuales, debiendo respecto de los hijos varones observarse lo dispuesto por los artículos 7, 8 y 9 de la ley de 14 de Diciembre de 1822.

2.º No será impedimento para este goce la clase que tenia el oficial al contraer matrimonio.

3.º Siempre que un oficial muriere en accion de guerra, las indicadas personas gozarán la mitad del sueldo que aquel disfrutaba.

4.º Las viudas y huérfanos de los oficiales retirados, optarán á las mismas pensiones establecidas, respecto de las viudas de aquellos que murieren en actual servicio.

5.° Las viudas y huérfanos de los oficiales de milicias que murieren en accion de guerra, son comprendidas en el artículo tercero.

6.° Las viudas que habiendo contraido segundo matrimonio con un particular, volviesen á enviudar, reasumirán la pension que tenian por el primer marido.

7.° Las viudas que hubiesen contraido segundo matrimonio con un militar ú otro empleado, y volviesen á enviudar, optarán á la pension que sea mayor.

8.° Las pensiones que actualmente se pagan á las viudas del monte-pio militar, quedan sujetas desde 1.° de Enero de 1825, á las reglas establecidas en esta ley.

9.° Quedan vijentes todas las disposiciones del Reglamento del Monte-Pio que sean compatibles con el réjimen actual de la Provincia, con lo que se dispone en esta ley y la que suprime los descuentos.

Lo que de órden de la misma Honorable Corporacion se pone en el conocimiento de V. E. á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de Sesiones en Buenos Aires, Octubre 2 de 1824.

MANUEL PINTO,
Presidente.

José Severo Malavia,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Octubre 3 de 1824.

Cúmplase, acúsese recibo, transcríbase á quienes corresponde y dése al Registro Oficial.

HERAS.
Francisco de la Cruz.

Se refiere al número 651.
Véanse los números 588, 691, 774, 775, 1686 y 1792.

N.° 767 bis **Prohibiendo la compra de ganado en Patagones.**

Estando prohibida por resolucion de 29 de Noviembre de 1821, la compra á los naturales en Patagones, de ganado vacuno con

marca de hacendados de esta Provincia, el Colector General dispondrá que los cueros que se introduzcan de aquella procedencia, sean examinados por los hacendados veedores, antes de su despacho, á los efectos convenientes.

Octubre 6 de 1824.

Manuel J. Garcia.

Al Colector General.

(Recopilacion de leyes de aduana núm. 103).
Véanse los números 515 y 1240.

N.° 768 **Jóvenes de las provincias, destinados á las oficinas públicas de esta ciudad.**

Buenos Aires, Octubre 6 de 1824.

El Gobierno ha tocado por esperiencia las grandes dificultades que ofrece para la organizacion interior, la falta de personas instruidas y capaces de conducir los negocios en los diferentes ramos de la administracion cuando en muchos de ellos se versan materias absolutamente nuevas, que es indispensable conocer bien para evitar la confusion y los errores que han producido hasta aquí los males de que se resiente el pais.

El Gobierno advierte que estas mismas dificultades deben presentarse quizá con mayor fuerza en cada una de las Provincias, y no ha encontrado un medio mas poderoso de precaverlas, que el de preparar la educacion de personas, que siendo naturales de ellas mismas, unan al celo que inspira el amor al pais, conocimientos justos de los ramos de la administracion pública.

Esto recibe mayor fuerza considerándose que sin tales conocimientos es imposible arribar á una organizacion en forma y bien atendida, de lo cual debe resultar no solo la prosperidad jeneral de todas, sino la armonia y buena inteligencia recíproca, porque su desacuerdo solo puede temerse de las falsas ideas que se tengan sobre sus intereses, ó de la ignorancia en sus verdaderos recursos, así como de los medios mas fáciles y mas propios de ponerlos en accion. En su virtud ha acordado y decreta:

Art. 1.° Se invitará á los Gobiernos de dichas Provincias á enviar de cada una, uno ó mas jóvenes de veinte años de edad cumplidos, con destino á las oficinas públicas de esta ciudad.

2.º Estos jóvenes serán educados con preferencia en las oficinas de Contaduria, Tesoreria y Recaudacion; y en todas las Secretarias.

3.º Los respectivos Gobiernos proveerán á la subsistencia decente de cada jóven, en el caso de no preferir el destinar con este objeto alguno ó algunos de los jóvenes remitidos á los Colejios en virtud del decreto de 2 de Enero de 1823.

4.º Siempre que algunos ó todos los Gobiernos prefiriesen el segundo medio que se propone por el artículo anterior, el Ministro Secretario respectivo arreglará con los Rectores de los Colejios y Gefes de los Departamentos, el modo de hacer compatible una y otra enseñanza.

5.º El Ministro Secretario de Gobierno y Relaciones Esteriores queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se circulará á quienes corresponde é insertará en el Registro Oficial.

HERAS.
Manuel José Garcia.

Se refiere al número 635 bis.

N.º 769 **Ley de retiros para militares.**

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberenia ordinaria y estraordinaria que reviste, ha sancionado y decreta con valor y fuerza de ley lo que sigue:

Art. 1.º Todos los oficiales del ejército permanente que se imposibiliten para continuar en el servicio, optarán por via de retiro en su clase y con arreglo al sueldo de infanteria, á las pensiones siguientes:

1.ª Los que habiendo servido de cinco á quince años se retiraren en los términos dichos, gozarán la tercera parte del sueldo de su clase.

2.ª De quince á veinte y cinco, la mitad.

3.ª De veinte y cinco arriba, las dos terceras partes.

2.º Los oficiales que habiendo cumplido los veinte y cinco años de servicio, se retiraren inutilizados por accion de guerra, ó sus resultas, gozarán el sueldo íntegro de su clase.

3.º Los que cumplidos quince años, se retiraren por iguales motivos, gozarán las dos terceras partes.

4.° Los que antes de cumplir los cinco años se retiraren inutilizados por las mismas causas, gozarán la mitad.

5.° Los oficiales de milicias que resultaren inutilizados del mismo modo, gozarán igualmente la mitad.

Lo que se transcribe á V. E. de órden de la misma Honorable Corporacion para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de Sesiones en Buenos Aires, Setiembre 25 de 1824.

MANUEL PINTO,
Presidente.

José Severo Malavia,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1824.

Cúmplase, acúsese recibo, trascríbase á quienes corresponde y dése al Registro Oficial.

HERAS.
Francisco de la Cruz.

Véanse los números 504, 621 y 769.
Las pensiones militares corresponden á la jurisdiccion nacional.

N.° 770 **Despachos de los Comisarios de Seccion.**

Buenos Aires, Octubre 18 de 1824.

Para facilitar el mas exacto cumplimiento en las obligaciones asignadas al Departamento General de Policia, el Gobierno ha acordado y decreta:

1.° El despacho de los Comisarios de seccion se trasladará al centro de cada una de las cuatro secciones en que se subdivide la Ciudad.

2.° El Gefe de Policia, prévia la aprobacion del Gobierno, dará el mando de cada oficina á un Comisario que permanecerá en ella durante las horas que, segun práctica, esté en ejercicio la oficina del Departamento General.

3.° El Gefe de Policia formará y elevará al Gobierno un Reglamento que detalle el servicio que deban prestar estas oficinas su-

balternas y el mejor método de correspondencia entre unas y otras, y entre todas y el Departamento General.

4.° El Departamento de Injenieros, arreglándose al plan Topográfico de la Ciudad, marcará con exactitud y proporcion la estension y límites de cada una de las cuatro secciones.

5.° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se trascribirá á quienes corresponde é insertará en el Registro Oficial.

HERAS.
Manuel José Garcia.

Véase en el indice general *Comisaria, Comisario.*

N.° 771 **Estranjeros deben munirse de una papeleta de su cónsul.**

Buenos Aires, Octubre 30 de 1824.

Para consultar á la mejor y mas fácil conservacion del órden público, prevenir equivocaciones y entorpecimiento á la Policia en varios casos, y proporcionar á los ajentes estranjeros residentes en la Ciudad todos los medios de espedirse con toda prontitud y discernimiento posibles en el desempeño de sus funciones, el Gobierno ha acordado y decreta:

1.° Los súbditos de los Estados que tengan Ministros ó Ajentes autorizados cerca de este Gobierno, se anunciarán y harán conocer como tales ante los precitados Ministros ó Ajentes.

2.° Los que así no lo verificaren, serán responsables de toda consecuencia desfavorable á sus propios intereses, que pueda resultar de esta negligencia por su parte.

3.° El Ministro Secretario del Departamento respectivo trascribirá este decreto á quienes corresponde, insertándose en el Registro Oficial.

HERAS.
Manuel José Garcia.

Véase el número 348.

N.° 772 **Inspeccion de escuelas públicas.**

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1824.

El Gobierno ha acordado y decreta:

1.° En todos los pueblos de campaña en que haya escuelas do-

tadas por los fondos públicos, se establecerá una *junta inspectora* de la escuela.

2.° La Junta Inspectora se compondrá del Juez de Paz del distrito y dos vecinos respetables del lugar en que se halle establecida la escuela.

3.° El nombramiento de los dos vecinos de que habla el artículo anterior, se hará por el Gobierno, á propuesta la primera vez, del Rector de la Universidad y Prefecto del Departamento de primeras letras, y en lo sucesivo de la misma Junta.

4.° La duracion del cargo de los Vocales deberá ser la de tres años.

5.° Será del deber de la Junta Inspectora inspeccionar el servicio de la escuela, velar sobre la conducta del Preceptor, proponer toda medida que se considere útil, y por último, promover cuanto contribuya á las mejoras y progresos del establecimiento.

6.° Siempre que algun Preceptor de escuela no llene con exactitud los deberes de su empleo, y su conducta moral no corresponda á la confianza que de él se ha hecho, la Junta Inspectora lo representará al Gobierno por conducto del Rector de la Universidad, para en su virtud proceder á su destitucion y á dictar las demás providencias que correspondan, segun la naturaleza del caso.

7.° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se trascribirá á quienes corresponde é insertará en el Rejistro Oficial.

HERAS.
Manuel José Garcia.

La ley de educacion comun (número 2688,) ha creado los Consejos de distrito encargados de velar por la buena marcha de las escuelas.

N.° 773 **Comercio con los salvajes.**

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberania ordinaria y estraordinaria que reviste, ha acordado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Artículo único.

Queda absolutamente prohibido en todo el territorio de la Provincia, el comercio con los salvajes, mientras que ellos no adhieran á alguna transaccion ó avenimiento.

Lo que de órden de la misma Honorable Corporacion se pone en conocimiento de V. E. á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de Sesiones, Buenos Aires, Noviembre 9 de 1824.

MANUEL PINTO,
Presidente.
José Severo Malavia,
Secretario.

Exmo. Sr Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1824.

Acúsese recibo é insértese en el Rejistro Oficial.

HERAS.
Manuel José García.

N.° 774 **Oficiales al servicio el 25 de Mayo de 1810.**

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberania ordinaria y estraordinaria que reviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley los siguientes artículos adicionales á las leyes de retiro y pensiones:

Art. 1.° Todos los que en clase de oficiales se hallaban sirviendo el 25 de Mayo de 1810 y que en la actualidad continuan en el ejército permanente de la Provincia, son acreedores á las leyes de retiro y premio militar, sancionadas en 14 de Noviembre de 1821, cuando se retiren por causas justas.

2.° En caso de muerte, su viuda y huérfanos optarán á igual beneficio.

3.° El Gobierno pasará á la Sala de Representantes la relacion de los comprendidos en el artículo 1.°.

4.° Para la satisfaccion en su caso, del premio contenido en esta adicion, se autoriza al Gobierno para comprar de los fondos circulantes los que fuesen necesarios.

De órden de la misma Honorable Corporacion se comunica á V. E. á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de Sesiones en Buenos Aires, Noviembre 9 de 1824.

MANUEL PINTO,
Presidente.
José Severo Malavia,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1824.

Cúmplase, acúsese recibo é insértese en el Registro Oficial.

HERAS.

Francisco de la Cruz.

Se refiere al número 504.
Véanse los 588, 651, 691, 767, 775, 1686 y 1792.

N.° 775 **Pensiones del Monte-Pio militar.**

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, en esclarecimiento del artículo 8.° de la ley sancionada en 2 de Octubre pasado, ha acordado y decreta lo siguiente:

Art. 1.° No se hará innovacion alguna en las pensiones que se disfrutan sobre el estinguido Monte-Pio militar, por servicios prestados antes de la revolucion.

2.° La aplicacion de la citada ley con respecto á las viudas y huérfanos de la guerra de la Independencia, se arreglará por el sueldo que disfrutaban sus maridos ó padres al tiempo de su fallecimiento.

3.° No será alterada la posesion en que se hallan algunas madres viudas, sin que tengan opcion á demandar mayor cantidad que aquella que disfrutan en la actualidad.

Lo que de órden de esta Honorable Corporacion se comunica á V. E. en contestacion á su nota de 15 de Octubre pasado.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de Sesiones en Buenos Aires, Noviembre 9 de 1824.

MANUEL PINTO,
Presidente.

José Severo Malavia,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1824.

Acúsese recibo, cúmplase y dése al Rejistro Oficial.

HERAS.

Francisco de la Cruz.

Se refiere al número 767.
Véanse los 588, 651, 691, 774, 1686 y 1792.

N.° 776 **Comercio de esclavos.**

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, usando de la soberania ordinaria y estraordinaria que reviste, ha sancionado y decreta con valor y fuerza de ley lo siguiente:

1.° Se declara acto de pirateria la trata de negros en la costa de Africa.

2.° Los ciudadanos de Buenos Aires que despues de la publicacion de esta ley, se ocupen de la trata de negros, serán castigados como piratas.

Lo que de órden de la misma honorable corporacion se comunica á V. E. á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de Sesiones en Buenos Aires, Noviembre 15 de 1824.

MANUEL PINTO,
Presidente.
José Severo Malavia,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1824.

Acúsese recibo y publíquese en el Rejistro Oficial.

HERAS.
Manuel José Garcia.

Véase el número 1228.

N.° 777 **Créditos contra la Provincia, se mandan abonar en fondos públicos.**

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberania ordinaria y estraordinaria que reviste, ha acordado y decreta con valor y fuerza de ley lo siguiente:

1.° Se reconocerá en el libro de fondos y rentas públicas de la Provincia, el capital de trescientos mil pesos para pago de los créditos últimamente registrados, quedando instituida la renta del seis por ciento correspondiente á dicho capital, y asignada la suma de tres mil pesos anuales para la amortizacion.

2.° Los créditos de los particulares que resultan de las acciones pendientes ante el Gobierno, deducidas dentro del tiempo de la ley, y los que resulten de igual naturaleza con el carácter preciso de justicia, decretadas por esta Sala, serán reconocidos y cubiertos en fondos del crédito público, luego que sean liquidados y presentados en la próxima Legislatura.

Lo que de órden de la misma honorable corporacion se comunica á V. E. para su inteligencia.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de Sesiones en Buenos Aires, Noviembre 10 de 1824.

MANUEL PINTO,
Presidente.
José Severo Malavia,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1824.

Cúmplase la presente Honorable resolucion y dése al Rejistro Oficial.

HERAS.
Manuel José Garcia.

Véase en el índice general *Crédito público*, *Créditos*, *Fondos públicos*.

N.° 778 **Fabricacion de moneda.**

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1824.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberania ordinaria y estraordinaria que reviste, ha sancionado y decreta con valor y fuerza de ley lo siguiente:

1.° Queda autorizado el Gobierno para emplear hasta la cantidad de ochenta mil pesos en la compra de máquinas y demás útiles necesarios para la fabricacion de moneda.

2.° El Gobierno podrá anticipar de los fondos del empréstito á que fué autorizado por la ley de 19 de Agosto de 1822, la cantidad de que habla el artículo anterior en caso de negociarse.

Lo que de órden de la misma Honorable Corporacion tengo

el honor de comunicar al Exmo. Gobierno á los efectos consiguientes.

Saludando á S. E. con la consideracion que le es debida.

MANUEL PINTO,
Presidente.
José Severo Malavia,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1824.

Acúsese recibo y dése al Registro Oficial.

HERAS.
Manuel José Garcia.

Se refiere al número 632.
Véanse los números 123, 145, 486, 697 y 947 bis.
La acuñacion de moneda es atribucion esclusiva del Congreso Nacional, inciso 10 del art. 67 Const. Nac. (número 1857.)

N.° 779 Mensura general de tierras y topografía de la Provincia.

Sala de Sesiones en Buenos Aires, Noviembre 16 de 1824.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberania ordinaria y estraordinaria que reviste, ha sancionado y decreta con valor y fuerza de ley lo siguiente:

1.° El Gobierno ordenará se haga la mensura general de las tierras de la Provincia, levantándose el plano topográfico de toda ella.

2.° Hasta la próxima Legislatura se autoriza al Gobierno para emplear en esta operacion hasta la suma de diez mil pesos.

El Presidente de la misma honorable corporacion tiene el honor de comunicarlo de su órden al Exmo. gobierno á los efectos consiguientes, saludando á S. E. con la consideracion que acostumbra.

MANUEL PINTO,
Presidente.
José Severo Malavia,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1824.

Acúsese recibo é insértese en el Registro Oficial.

HERAS.
Manuel José Garcia.

Véanse los números 81, 779, 800, 2583 y 2680.

N.° 780 **Formulario.**

Al cual deben arreglarse los jueces de paz de la campaña, para estender las diligencias que practicaren en uso de su jurisdiccion, ó en desempeño de las comisiones que se les dieren por los Tribunales ó Jueces de Primera Instancia de la Capital.

Cuando el Juez de Paz de la campaña recibiere algun despacho ú órden del Gobierno, del Tribunal de Justicia ó de alguno de los Jueces de Primera Instancia de la Capital, dirijido á que practique alguna dilijencia de justicia, le pondrá el decreto de *cúmplase* para proceder sin demora á su cumplimiento, segun sea el objeto á que se dirije el despacho, carta acordada, ú órden.

Si fuere de citacion y emplazamiento á alguna persona, para que comparezca por sí ó por apoderado, á contestar alguna demanda ó estar á derecho sobre cualquier negocio de justicia, pondrá á continuacion el siguiente decreto:

«Pergamino, Enero 1.° de 1825.

«Cúmplase el antecedente despacho del Exmo. Gobierno, de la Exma. Cámara de Justicia, ó del señor Juez de Primera Instancia, don F. T. y al efecto cítese á N. T. en la forma que en él se previene.

«Lo proveí, mandé y firmé yo el Juez de Paz del Pergamino, actuando con testigos á falta de Escribano.»

(Aquí la firma del Juez) (Aquí las de los testigos.)

Diligencias de citacion.

En cumplimiento de un despacho, carta acordada ú órden:

«En t. de Enero de 1825 en cumplimiento del antecedente de-

creto, cité y emplacé á N. de T. para que dentro del término de t. dias contados desde esta fecha *(el término será el que señale el despacho)* comparezca por sí ó por medio de apoderado instruido y espensado á contestar la demanda ó estar á derecho *(aquí se esplica el objeto de la citacion, segun lo espresare la órden ó despacho),* ante la Exma. Cámara de Justicia ó ante el señor Juez de Primera Instancia, don F. de T., de lo que quedó enterado y firmó conmigo y con testigos ante quienes actúo á falta de Escribano.»

(«Aquí las firmas.»)

Si el despacho fuere para que el Juez de Paz reciba algunas declaraciones ó pruebas de testigos, en cuyo caso contiene el interrogatorio por el cual han de ser examinados, se pondrá por el Juez de Paz el siguiente decreto:

Pergamino, Enero 1º de 1825.

«Cúmplase el antecedente despacho de la Exma. Cámara de Justicia ó del señor Juez de Primera Instancia don F. de T., y al efecto examínense los testigos que en él se previene ó que la parte presentare con arreglo al interrogatorio inserto ó evacuase la cita, que resulta de A. D.

«Lo proveí, mandé y firmé yo el Juez de Paz del Pergamino, actuando con testigos á falta de Escribano.»

Modo de estender la declaracion de un testigo.

«En el pueblo del Pergamino, en dos de Enero de mil ochocientos veinte y cinco años, ante mí el Juez de Paz y testigos con quienes actúo á falta de Escribano, compareció A. T., testigo presentado por don N. T., á quien recibí juramento que hizo en forma de derecho, bajo el cual ofreció decir verdad en lo que supiere y se le preguntare, y habiéndole preguntado por el tenor del interrogatorio inserto en el despacho que antecede, á la primera pregunta dijo: que conoce á las partes, tiene ó no tiene noticia de esta causa, le comprende ó no le comprende las generales de la ley.

«A la segunda dijo:

«A la tercera dijo: etc.

«Con lo que se concluyó esta declaracion, que se le leyó y dijo

estar bien escrita, en ella se afirmó y ratificó, que es de edad de t. años y lo firmó conmigo y los testigos.»

(Aquí las firmas.)

Concluidas las diligencias prevenidas en el despacho ú órden, pondrá el Juez de Paz el siguiente decreto para devolverlas:

«Pergamino, Enero 15 de 1825.

«Por concluidas las diligencias prevenidas en el despacho ó en la órden de la Exma. Cámara de Justicia ó del señor Juez don F. T., devuélvanse con el correspondiente oficio.»

(Aquí las firmas del Juez y testigos con quienes actuare.)

Forma de estender la acta de un juicio civil.

«En el pueblo del Pergamino en 1.° de Enero de 1825, compareció ante mí el Juez de Paz y testigos, con quienes actúo, F. T. y dijo: que ponia demanda contra S. T., por cien pesos que le habia prestado con plazo de tres meses, y que no obstante el vencimiento de dicho plazo y apesar de las reconvenciones que le ha hecho, no le ha pagado hasta el dia, por lo cual pidió se le condenase al efectivo é inmediato pago de la referida cantidad.

«Oida la demanda por S. T. contestó que es verdad que F. T. le prestó cien pesos con plazo de tres meses, pero que se los ha pagado en diferentes partidas, como lo probará con los testigos que ha traido al efecto, y examinados bajo de juramento los testigos presentados dijeron: (aquí se espresa sustancialmente las declaraciones de los testigos de una y otra parte.)

«En virtud de lo espuesto por una y otra parte y de lo que resulta de las pruebas producidas, debo condenar y condeno á S. de T. al pago de los cien pesos que le demanda F. T. y que deberá verificar dentro de diez dias, (ó si hubiere mérito para absolverlo dirá) debo absolver y absuelvo á S. de T. de la accion y demanda puesta contra él por F. de T. quedando como quedan ambas partes enteradas de esta determinacion que firman conmigo, y con los testigos ante quienes actúo á falta de Escribano.»

(Aquí las firmas).

Si alguna de las partes apelare, se espresa en la acta la apela-

cion y otorgada, se concluye mandando darle cópia de ella en la forma dicha en el artículo 8.º.

Auto cabeza de proceso para la averiguacion sumaria de un delito y del delincuente, luego que llega á noticia del Juez de Paz.

«En la villa ó parroquia de T. yo el Juez de Paz de ella don F. de T. habiendo tenido noticia por tal conducto ó habiéndoseme denunciado, que en tal parte ha sucedido un homicidio ó ha sido herido N. ó se ha cometido un robo en la casa de S. debia mandar y mando que para averiguar el cuerpo del delito y su perpetrador se proceda inmediatamente por el cirujano don F. de T. ó en su defecto por don N. de T. que es persona inteligente, al reconocimiento del cadáver, y del número y calidad de las heridas, y que se examinen los testigos que puedan ser sabedores del hecho y por este auto cabeza de proceso, así lo proveo, mando y firmo ante los testigos don F. y don B. á falta de Escribano.»

(Aquí las firmas del Juez y de los testigos.)

Hecho el reconocimiento del cuerpo del delito y sentada la dilijencia á continuacion del auto cabeza de proceso, si es de homicidio, manda el Juez por un decreto, que se dé sepultura al cadáver y se agregue la partida de su entierro, como tambien que se agregue y diseñe el cuchillo ó instrumento con que se hubiere ejecutado y continuará recibiendo declaraciones á los testigos.

Forma de la declaracion de un testigo.

«En la villa, parroquia ó pueblo de T. en primero de Enero de 1825, ante mí el Juez de Paz, que abajo suscribo y ante los testigos con quienes actúo, compareció Diego Perez, vecino de esta dicha villa, á quien recibí juramento, bajo el cual prometió decir verdad en lo que supiere y se le preguntare y preguntado si sabe que ha sido muerto en la mañana de este dia un hombre á puñaladas, quien es, quien lo mató, dónde, cómo y porqué causa, dijo: (aquí se sienta lo que el testigo declare).

«Esta dijo ser la verdad de lo que sabe y puede declarar en cargo del juramento prestado, y habiéndosele leido, se ratificó en ello, dijo que no le comprenden las generales de la ley, ó que es sobrino del reo en tal grado, etc., que es de edad de t. años y lo firmó conmigo y los testigos de que doy fé.»

(Aquí las firmas.)

Auto de prision del reo.

«Por lo que resulta del presente sumario y atento su mérito, procédase á la prision de la persona ó personas de F. de T. y de N. de O. que se pondrán en incomunicacion hasta su tiempo (si se hubiere de cometer la diligencia de prision se dirá): líbrese mandamiento de prision contra la persona de F. T. cometiendo su cumplimiento al Alcalde del cuartel número t. (y si se hubiere de trabar embargo de los bienes del reo se dirá): y embargo de sus bienes, que se trabará bajo de formal inventario con su intervencion y se depositarán en persona segura.»

Concluido el sumario que regularmente se compone del reconocimiento del cuerpo del delito, agregacion de las piezas ó instrumentos con que se cometió, de la partida de entierro, si es homicidio, y de las declaraciones del ofendido y de los testigos, sin proceder á tomar al reo su confesion (porque esto debe hacerse por el Juez letrado de Primera Instancia), proveerá el Juez de Paz el siguiente auto de remision de dicho sumario y del reo.

Auto de remision.

«Por concluso el sumario formado sobre el robo, ú homicidio cometido en t. parte etc., remítase á la Exma. Cámara de Justicia por conducto del señor Presidente de ella, con el correspondiente oficio y el reo F. de T. á la cárcel pública de la Capital con segura custodia.»

(Aquí la firma.)

Oficio de remision.

«Por mano de F. de T. remito á V. S. en 20 fojas útiles, el sumario criminal formado para la averiguacion de tal delito cometido en t. parte, del que resulta reo N. de T., á quien con esta misma fecha y á cargo de S. remito á la Cárcel Pública de esa Capital.

Dios guarde á V. S. muchos años.»

Pergamino, Enero 1º de 1825.

(Aquí la firma del Juez).

Señor Presidente del Tribunal de Justicia.

Requerimiento al juez de otro territorio.

«Hago saber al señor Juez de Paz de la parroquia de San Antonio de Areco, que en este mismo Juzgado del Pergamino he seguido sumario sobre la averiguacion del homicidio ejecutado el dia 1.º de Enero del presente año, en tal parage en la persona de Antonio Leiva, y de su autor; y resultando reo Julian Cardo residente en ese pueblo de Areco segun aparece del sumario que he formado, he proveido auto de prision de su persona; para cuyo efecto requiero y exhorto al referido señor Juez de Paz de parte de la autoridad pública que ejerzo, y de la mia le ruego que luego de recibida esta, se sirva proceder á su captura, y remitírmelo con segura custodia: que en verificarlo asi, ejercerá justicia, quedando yo en cumplirla por mi parte siempre que sus requerimientos viere.»

«Pergamino, Enero t. de 1825.

(Aquí la firma).

«*Al señor Juez de Faz de la parroquia de San Antonio de Areco.*»

Véanse en el índice general *Administracion de Justicia*, *Jueces y Juzgados de Paz*.

N.º 781 **Solicitudes sobre habilitacion de edad.**

Sala de Sesiones en Buenos Aires, Noviembre 17 de 1824.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, en sesion de esta fecha ha sancionado el decreto siguiente:

Hasta la publicacion de la ley que designe la edad para entrar en el goce de los derechos civiles, se autoriza al Gobierno para que conozca y resuelva en las solicitudes que promuevan individuos mayores de veinte años, relativas á la habilitacion de edad para la administracion de sus bienes.

El presidente de la misma Honorable Corporacion tiene el honor de comunicarlo al Exmo. Gobierno de su órden á los efectos consiguientes.

Y saluda á S. E. con la consideracion que acostumbra.

MANUEL PINTO,
Presidente.
José Severo Malavia,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1824.

Acúsese recibo y publíquese en el Registro Oficial.

HERAS.
Manuel José Garcia.

Actualmente no existe la habilitacion de edad; segun el Código, el único medio de emancipacion es el matrimonio (art. 6, tít. de los menores), ántes de ese acto, ó de la mayor edad solo pueden administrar bienes con el consentimiento paterno (arts. 20 y 21 del título de la Patria Potestad.)

N.° 782 **Administracion de Justicia.**

Sala de Sesiones en Buenos Aires, Noviembre 22 de 1824.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberania ordinaria y estraordinaria que reviste, ha sancionado y decreta con todo valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Desde 1.° de Enero del año próximo de 1825, la justicia ordinaria será administrada en la Provincia por cuatro letrados.

2.° Dos de los cuatro jueces entenderán esclusivamente en las causas civiles, y los otros dos en las causas criminales.

3.° La residencia de los jueces será en la capital de la provincia.

4.° Se autoriza al Gobierno para los gastos que demande el establecimiento de los espresados Juzgados.

5.° Los tres juzgados de campaña, que establece la ley de 24 de Diciembre de 1821, quedan suprimidos.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. de órden de la misma honorable corporacion, saludándole con la consideracion que siempre.

MANUEL PINTO,
Presidente.
José Severo Malavia,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1824.

Acúsese recibo, publíquese en el Registro Oficial y procédase segun lo acordado.

HERAS.
Manuel José Garcia.

Se refiere á los números 536 y 538.
Véanse los números 751, 1578, 1691 y 1969.
La Constitucion de 1873 ha restablecido la Administracion de Justicia en la Campaña creando allí Cámaras de Apelacion (arts. 160, 222 y siguientes, del número 2590.)

N.° 783 **Viudas de Ministerio.**

Sala de Sesiones en Buenos Aires, Noviembre 29 de 1824.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia en sesion de hoy, ha sancionado lo siguiente:

Desde primero de Enero de 1825 y hasta la sancion de la ley general de pensiones para las viudas de los empleados, las denominadas del Ministerio disfrutarán la pension íntegra que les corresponde por el antiguo reglamento del monte-pio, con tal que no esceda de seiscientos pesos anuales.

Y de órden de la misma Honorable Corporacion tengo el honor de comunicarlo al Exmo. Gobierno á los efectos consiguientes.

Saludando á S. E. con la mayor consideracion.

MANUEL PINTO,
Presidente.
José Severo Malavia,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1824.

Cúmplase la presente honorable resolucion, comuníquese donde corresponde y dése al Registro Oficial.

HERAS.
Manuel José Garcia.

Véanse los números 29, 1782 y en el índice general *Pensiones.*

N.° 734 **Educacion de jóvenes de la Provincia en paises estranjeros.**

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1824.

Para arreglar la ejecucion de la ley de 1.° de Setiembre último, el Gobierno ha acordado y decreta:

1.° El derecho á optar al beneficio que acuerda la ley de 27 de Setiembre, se adquirirá por los adelantamientos que los jóvenes hagan en los Colegios Nacionales.

2.° Por separado se acordará con los Rectores de la Universidad y Colegios, los términos en que deberán producirse las justificaciones que demanda el exacto cumplimiento del artículo anterior.

3.° En igualdad de aptitudes serán preferidos los jóvenes que estén en las circunstancias designadas por el artículo tercero de la ley de 27 de Setiembre.

4.° Los jóvenes que se destinen al estudio de las ciencias naturales, serán sostenidos de cuenta del Erario por el espacio de cuatro años, y por tres los que se destinen al estudio de ciencias morales.

5.° Unos y otros podrán permanecer en Europa seis meses mas, concluidos los términos que asigna el artículo anterior; pero pasados estos, sin haberse embarcado de regreso, cesará enteramente la pension.

6.° Durante dichos términos, nadie tendrá derecho, ni aun los padres lejítimos, para sacar de los estudios á ninguno de los jóvenes destinados á ellos en virtud de esta ley, sin mandato espreso del Gobierno.

7.° Los jóvenes, que ademas de los seis meses que se les acuerda en el artículo anterior para residir en Europa fuera de los estudios, quisiesen mayor tiempo para viajar, podrán hacerlo á su costa por un año mas.

8.° Por el Departamento respectivo se arreglará el modo de hacer efectivo el pago de la pension que se asigne á cada jóven, y los demás gastos de trasporte en ida y vuelta.

9.° Cada jóven estará obligado á remitir todos los años al Gobierno una razon circunstanciada de los estudios qne hayan hecho en el año vencido, certificada por el gefe de la enseñanza, bajo cuyo cargo haya estado.

10. Ademas de la razon certificada que se exije por el artículo anterior, cada jóven remitirá todos los trimestres un certificado de existencia, dado en la forma que se estipulase con los directores de los establecimientos en que se hallen.

11. El jóven de quien el Gobierno reciba hasta tres informes que justifiquen su inaplicacion ó inmoralidad, será retirado de los estudios en cualquier tiempo.

12. Para que á los jóvenes alumnos de medicina no se les irrogue perjuicio, de su permanencia en Europa por tres años, despues de terminados sus estudios en los Colegios de la Provincia, el Gobierno les costeará el grado de doctor en las Universidades á que fuesen destinados.

13. Estos jóvenes, segun los estudios á que se dediquen, tendrán obligacion, concluidos aquellos, de servir si el Gobierno les necesitase, ya en las Cátedras de sus respectivas facultades, ya en los hospitales públicos, ya en los ejércitos ó en cualesquiera otras comisiones, con las compensaciones que estén acordadas á estos destinos.

14. El tiempo por el cual podrán ser estos jóvenes destinados en caso necesario, será otro tanto del en que hayan sido sostenidos por el Erario en su educacion.

15. Los que despues de haber estudiado en los Colegios estranjeros por el tiempo que espresa el artículo cuarto, hayan servido al estado el que se requiere por el artículo anterior, serán preferidos en los destinos públicos conforme á su carrera.

16 El mayor ó menor adelantamiento en estos estudios determinará la mas ó menos proteccion que el Gobierno continuará dispensando á estos jóvenes, en el caso de hallarse á su regreso destituidos de relaciones naturales, y no ser necesario destinarles inmediatamente conforme al artículo 13.

17. El Ministro, Cónsul ó Agente público de este Gobierno que resida mas inmediato al establecimiento en que se hallen dichos jóvenes, revestirán, respecto de estos, el carácter de Inspectores y Protectores de su conducta y aplicacion, y por su falta, lo será el individuo é individuos á quienes en tal caso se confiera comision especial.

18. Los jóvenes educandos remitirán la razon y certificado de que tratan los artículos 9 y 10, lo mismo que toda gestion que quisiesen promover ante este Gobierno por conducto y con informe

de los Ajentes públicos ó Comisionados Especiales, bajo cuya proteccion esten.

19. Estas mismas reglas se observarán, tanto respecto de los jóvenes que se destinen á los Colejios de Europa, como de los que se destinen á Colejios de cualquier punto de América.

20. El nombramiento de los jóvenes que por primera vez deban optar á los beneficios que la ley concede, se hará en la forma acordada especialmente para este caso.

21. El Ministro Secretario de Gobierno y Relaciones Esteriores, queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se publicará en el Registro Oficial.

HERAS.
Manuel José Garcia.

Véase el número 756.

N.° 785 **Edificios.**

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1824.

A fin de remover los inconvenientes que se han tocado en la práctica, para la ejecucion del decreto de 14 de Diciembre de 1821, conciliando al mismo tiempo en lo posible el interés de los particulares con el mejor servicio público, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° En lugar de la línea demarcada en el plano de la Ciudad, que presentó el Departamento de Injenieros y se aprobó en 1822, rejirá la que con esta fecha se ha fijado en el plano respectivo.

2.° Cualquiera que sea la calle en que la lonjitud de una boca-calle á otra dentro de la línea de demarcacion se halle edificada por ambos costados, no se hará mas innovacion en la línea de estos que la que se requiera para dejar las once varas prescriptas hasta el presente, compartiendo la diferencia que se notase entre los dos costados, cuando no esté manifiesto ser uno solo el causante de la falta que se notase.

3.° Cuando en una calle, dentro de la línea de demarcacion, se encontrase la lonjitud de una boca-calle á otra solo edificada en un solo costado, si los edificios que en él existen componen en su totalidad 35 varas de lonjitud, no se hará innovacion al-

guna en la línea de este costado, sino la que como espresa el artículo 2 corresponda para que los edificios queden á la distancia de 3 varas y media de la línea céntrica, pero del costado opuesto se tomará en caso de delineacion el complemento necesario para dejar la calle en la anchura de 14 varas.

4.º Cuando en una calle, dentro de la línea de demarcacion, la lonjitud de una boca-calle á ótra se halle despoblada por ambos costados ó existan en algunos de ellos edificios que en su totalidad no compongan 35 varas, en caso de delineacion se colocará cada costado á la distancia de 8 varas de la línea céntrica para que la calle quede con la latitud de diez y seis varas.

5.º Las paredes solo de cerco no serán consideradas como edificios en caso de ser removidas.

6.º La línea que determinará la de los costados será la céntrica parcial determinada por el centro de cada boca-calle al de la próxima contigua.

7.º Fuera de la línea de demarcacion despues de adoptado el proyecto de correccion que se propondrá desde luego, se procederá al deslinde y amojonamiento de la traza que se acuerde.

8.º El Ministro Secretario respectivo es encargado de la ejecucion de este decreto que se trascribirá á quienes corresponde é insertará en el Registro Oficial.

HERAS.
Manuel José Garcia.

Véanse los números 529, 549, 559, 623, 642, 785, 941, 962, 1081, 1108, 1275 y 2431.

N.º 786 **Oficial Cajero del Departamento de Policia.**

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1824.

Debiendo establecerse desde 1.º de Enero entrante la plaza de oficial cajero en el Departamento de Policia, el Gobierno, oido los informes de los gefes y oficiales respectivos del dicho Departamento y de la Receptoria General, ha acordado y decreta:

Art. 1.º El oficial cajero queda encargado de la caja del tesoro del ramo de Policia.

2.º El que ejerza dichas funciones, prestará fianza á satisfaccion del Gefe del Departamento y del Contador, por mil quinientos

pesos de tres personas abonadas, por la cantidad de quinientos pesos cada una.

3.° El oficial cajero, no recibirá ni entregará caudal alguno sin prévio conocimiento del Contador, quien si observare lo contrario, dará parte inmediatamente al Gefe del Departamento y este al Gobierno.

4.° Los recibos de las entradas serán suscritos por solo el oficial cajero.

5.° El Contador entregará diariamente al oficial cajero un pliego de papel con media firma en su principio, en el que llevará este un diario suscinto de entradas y salidas.

6.° Concluido el servicio del dia, el cajero entregará al Contador, el diario con nota suscrita del total del fondo líquido que ha recibido, el Contador recibirá las mismas.

7.° Si en algunos de los diarios, resultare mas data que cargo, se unirá la existencia que hubiese en caja de los dias precedentes; y hecha la deduccion dirá el cajero en letra el caudal líquido de que resultare hecho cargo.

8.° Todos los documentos de cargo y data, con la respectiva nota del cajero, pasarán á poder del Contador, para que este organice la cuenta del modo que está en práctica, á virtud de las órdenes que rijen en la materia.

9.° El Contador es el que ha de rendir las respectivas cuentas á los Departamentos de recaudacion y distribucion.

10. El Contador tendrá una llave de la caja en que el que atesore cuide los caudales, quien podrá dejar en poder del oficial cajero, ciento cincuenta pesos, para que ocurra á los gastos menores.

11. Los estados mensuales para los recuentos serán firmados por solo el Contador, quien es responsable de la demostracion que en él se puntualice.

12. El Contador recibirá de la Tesoreria General, y trasladará á la caja de Policia las cantidades que mensualmente se le libren, para cubrir la asignacion del Departamento.

13. El Contador remitirá, como hasta aquí, mensualmente á la Receptoria General los productos de los ramos de su manejo.

14. El oficial cajero, ademas de las obligaciones que le quedan detalladas, auxiliará todos los trabajos, y tareas de la Contaduría.

15. Todos los documentos de cargo y data serán visados, como hasta ahora, por el Gefe de Policia para su conocimiento.

16. Toda dificultad que en la práctica presente este decreto, será consultado por los funcionarios que se espresan con el Contador Interventor de la oficina de Recaudacion, quien queda facultado para su allanamiento.

17. Trascríbase á quienes corresponde y dése al Registro Oficial.

Manuel José Garcia.

Véase en el indice general *Policia.*

N.° 787 **Procuraduria general y defensoria de pobres y menores.**

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1824.

Consultando el mejor servicio de la oficina del Procurador General, Defensor de Pobres y Menores, cuyos empleos han quedado vacantes por fallecimiento del que los ejercia, el doctor D. Ramon Diaz, el Gobierno Delegado decreta:

1.° Desde 1.° de Enero del año entrante, la Procuraduria General de la Ciudad se servirá por un letrado y por otro la Defensoria de Pobres y Menores.

2.° Queda nombrado para lo primero el doctor D. José Eujenio Elía con el sueldo de 500 pesos anuales, y para lo segundo el doctor don Juan Andrés Ferrera con 1,000.

3.° Se asignan anualmente á la Defensoria de Pobres y Menores, 100 pesos para un escribiente, 200 para un ordenanza y 40 para gastos de oficina.

4.° Espídanse los respectivos títulos, y comunicándose á quienes corresponde, insértese en el Registro Oficial.

Manuel José Garcia.

Véanse los números 1098, 1103, 1437, 1976 y 2027.

N.° 788 **Comision Topográfica.**

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1824.

Para que la Comision Topográfica empiece á rendir el servicio para que fué instituida en 25 de Setiembre de este año, el Gobierno decreta:

1.° Queda aprobado el programa de los trabajos presentados por dicha Comision en 17 artículos, y el cual se insertará por nota en el Rejistro Estadístico.

2.° La Comision presentará á la mayor brevedad el presupuesto de los gastos que demande el desempeño de dichos trabajos.

3.° La oficina de la Comision Topográfica será desempeñada:

Por los tres miembros de la Comision, un oficial primero con 800 pesos anuales, que lo será el segundo Inspector del Departamento estinguido de Ingenieros, don Martiniano Chilavert.

Dos oficiales segundos con 600 pesos anuales cada uno, que lo serán el oficial escribiente de dicho Departamento, D. Juan Saubidet y el oficial meritorio del mismo, don Agustin Ibañez Luca.

4.° Se asignan ademas para el servicio de dicha oficina 204 pesos anuales para una ordenanza, 100 pesos para gastos de oficina y 200 para entretenimiento de la falta de instrumentos.

5.° Estos gastos serán cubiertos de la cantidad asignada por la ley de 16 de Noviembre.

6.° Espídanse los títulos respectivos y comunicándose á quienes corresponde, insértese en el Rejistro Oficial.

Manuel José Garcia.

Véanse los números 766 y 794.

1825.

N.º 790 Administracion de los fondos del Empréstito.

Buenos Aires, Enero 2 de 1825.

Despues que por la realizacion del empréstito á que autorizó la ley de 19 de Agosto de 1822, ha tenido la Provincia el capital que se propuso adquirir por su crédito, para emplearle en objetos de su inmediata utilidad y conveniencia, nada desea tanto el Gobierno como el asegurar su empleo en los grandes objetos de su destino y el hacerlo con la prontitud, acierto y economía posible.

Para esto, necesita el auxilio de los buenos ciudadanos, y la ayuda especialmente de aquellos, que por el amor natural á esta su ciudad y provincia, tratarán este negocio, con el mismo cuidado é interés, que si fuese de familia, y se dedicarán con placer á la lisonjera ocupacion de distribuir bien el caudal adquirido y de acelerar empresas, que aumentando la riqueza de su tierra natal, acrecienten tambien la herencia comun de sus hijos.—Animado el Gobierno de esta esperanza ha acordado y decreta:

Art. 1.º Se formará una Junta de Inspeccion económica presidida por el Ministro de Hacienda, compuesta por ahora de cinco ciudadanos, del Procurador general de la Provincia y del síndico del consulado.

2.º Los objetos de esta Junta serán:

1.º Considerar é informar al Gobierno sobre todo cuanto sea relativo al mejor empleo de los fondos del empréstito y á su mas productivo entretenimiento, mientras no se emplean en los objetos de su destino.

2.° Sobre lo relativo á contratos, propuestas, administracion y direccion de las obras que se emprendan.

3.° Revisar y hacer las observaciones convenientes sobre las inversiones y manejo de estos fondos, á cuyo efecto se les pasará cada mes un estado demostrativo y se le darán los conocimientos que pidiese.

3.° Luego que la Junta se reuna, nombrará, á pluralidad de estos, un Vice-Presidente y proveerá á la formacion del Reglamento conveniente para su régimen interior.

4.° Cuando empiecen á crecer las atenciones de la Junta, se aumentará el número de sus miembros por nombramiento que hará de ellos el Gobierno, consultada la misma Junta.

5.° El nombramiento recaerá en ciudadanos, que á las calidades convenientes, reunan la de ser naturales de la Provincia ó avecindados en ella por mas de diez años, y que gocen de una fortuna independiente.

Manuel José Garcia.

Se refiere al número 632.
Véase el número 799.

N.° 791 **Jurisdiccion de la Guardia de Lujan.**

Buenos Aires, Enero 12 de 1825.

A fin de allanar los inconvenientes que nacen de la falta de deslinde de las jurisdicciones territoriales de la Guardia de Lujan, el Gobierno declara: que entre tanto se establecen los límites de las poblaciones de la Provincia, con arreglo á los conocimientos topográficos que se preparan, la jurisdiccion de la citada Guardia debe considerarse desde la nueva parroquia, al espacio que hay entre el arroyo llamado de Balta la Ballena con sus nacientes hasta la Laguna del Durazno, y por la parte de la Villa, siguiendo por los mojones de Robredo y Rodriguez y terrenos de Noriega, hasta encontrarse con los de San Andrés de Giles, estendiéndose por la parte de Areco y la del Sud, hasta los puntos que reconoce en el dia por límites naturales.

Publíquese esta resolucion en el Rejistro Oficial para su debida observancia.

Manuel José Garcia.

Véase el número 1153.

N.° 792 **Robos de ganado.**

Buenos Aires, Enero 19 de 1825.

Aunque el abijeato ó robo de ganados en la Campaña es un delito de su naturaleza grave, que las leyes castigan con penas severas, se ha hecho tan frecuente en esta Provincia, que si cada robo de corto número de cabezas hubiera de reducirse á proceso y seguir todas las estaciones de un juicio ordinario criminal, quedarian los mas de estos delitos impunidos, y las propiedades rurales sin seguridad ni proteccion.

A fin de contener y escarmentar este jénero de delincuentes, se decreta por ahora y hasta la sancion de la próxima Legislatura, lo siguiente:

Art. 1.° Luego que sea acusado ó denunciado á alguno de los Jueces de Paz de la Campaña, un reo de robo que no esceda de seis cabezas de ganado de cualquier especie, nombrará dos vecinos de conocida honradez y propiedad, para proceder asociado á ellos á juzgar al reo y á sus cómplices.

2.° Los juicios de que habla el artículo anterior, serán sumarios y verbales.

3.° Resultando probado el delito con prueba bastante de dos testigos idóneos, ó confesion del reo, el Juez de Paz y asociados procederán á condenar al reo á la restitucion de los ganados ó su estimacion, y á la pena de cincuenta azotes ó seis meses de presidio que se ejecutará sin apelacion.

4.° Caso de ser recusado por el reo el Juez de Paz del Partido, entrará á subrogarle su antecesor en el Juzgado ó el Alcalde mas inmediato, pero quedará siempre en la obligacion de dar cuenta al Tribunal de Justicia con la acta del juicio, despues de ejecutada la sentencia.

5.° Si en el progreso del juicio resultase que el robo es de mayor cantidad de ganado, ó que el reo ó reos son reincidentes, se les formará el correspondiente sumario escrito en la forma que se prevendrá por separado, remitiéndolos á la Cárcel Pública á disposicion del Presidente del Tribunal de Justicia con el sumario espresado.

6.° Comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Rejistro Oficial.

HERAS.
Manuel José Garcia.

Véanse los art. 208 y siguientes del Código Rural (números 2072 y 2073.)

N.° 793 **Solares en la Campaña.**

Buenos Aires, Enero 19 de 1825.

Para remover todo obstáculo que pueda ofrecer el cumplimiento del decreto de 9 de Agosto último, y con motivo de la supresion de los Juzgados de Primera Instancia de Campaña, el Gobierno ha acordado y decreta:

1.° En cada pueblo cabeza de Partido se nombrará una Comision compuesta del Juez de Paz y dos vecinos propietarios para la distribucion y adjudicacion de los solares que estén dentro del recinto de la poblacion.

2.° La Comision practicará el exámen de los títulos de propiedad que en cumplimiento del artículo 1.° del citado decreto de 9 de Agosto deben presentar todos los individuos que ocupen los enunciados solares.

3.° La Comision, al examinar dichos títulos, observará si ellos han sido dados con autorizacion competente, y si se han cumplido las condiciones que se hubiesen impuesto al tiempo de otorgar la propiedad de los terrenos y en caso contrario los declarará valdíos.

4.° Los solares que despues de este examen resulten valdíos se distribuirán gratis entre los individuos que quieran poblarlos, prefiriéndose siempre al que tenga derecho de posesion.

5.° Las condiciones de la donacion serán las siguientes:

1.ª Que en el preciso término de un año, contado desde el dia en que se otorgue la gracia, deberán edificar casa y cercar el solar, dejando el ancho de la calle con arreglo á lo prevenido por decreto de 14 de Diciembre de 1821.

2.ª Que si cumplido el año no hubieren edificado casa, quedará anulada la donacion, sea cual fuese el pretesto que se alegue.

3.ª Que si hubiesen edificado casa y no cercado el solar, se les compelerá ejecutivamente á verificarlo.

4.ª Que las casas que estén comprendidas en las ocho manzanas mas inmediatas á la plaza principal del pueblo, deberán ser de adobe crudo ó cocido, y los cercos del mismo material, de dos varas de altura, con los estribos necesarios para la correspondiente seguridad.

5.ª Que en las manzanas á mayor distancia de la que espresa

el parágrafo anterior, las casas y cercados podrán ser de cualquier otro material menos costoso.

6.ª Que ninguno podrá traspasar, ceder, ni vender el solar que se le hubiese concedido, antes de cumplir con las condiciones anteriores.

6.º La Comision llevará un libro en que se registren todas las concesiones de los solares, espresando con claridad y exactitud las dimensiones del terreno y puntos que fijen su estension y demarcacion.

7.º La Comision dará cuenta al Gobierno en oportunidad de los solares que se hubiesen distribuido, para espedir en su virtud á los agraciados los respectivos títulos de propiedad.

8.º Comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Rejistro Oficial.

HERAS.
Manuel José García.

Véanse los números 752, 798, 815, 905, 937, 1032, 1750 bis, 1868, 2017, 2234 y 2506.

N.° 794 **Comision Topográfica.**

Buenos Aires, Enero 19 de 1825.

De conformidad á lo propuesto por la Comision topográfica, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º La Comision topográfica se recibirá á la mayor brevedad de todos los planos manuscritos geográficos, y topográficos, memorias que le sean relativas é instrumentos de astronomía y geodesía pertenecientes al Estado y que se hallen en poder de cualquiera particular ú oficina.

2.º Se procederá por la comision topográfica á formar un inventario de todo lo que se reciba, especificando el estado en que se hallen los instrumentos y acompañando el presupuesto relativo á su recomposicion.

3.º El Gobierno consultará á la Comision, los instrumentos que sean necesarios para el desempeño de los distintos funcionarios, y con arreglo al informe, el Gobierno ordenará la entrega por el tiempo que dure la Comision encargada al facultativo, quien despues de concluida, deberá devolver los instrumentos en el mejor estado posible.

4.° El Gobierno asignará anualmente la cantidad que se juzgue precisa para el entretenimiento de dicha sala, debiendo la Comision presentar ademas una nota de los instrumentos que deben comprarse y hagan falta para el desempeño de los Ingenieros en los servicios de la Provincia.

5.° Los Arquitectos é Ingenieros militares podrán dirijirse á la Comision para las noticias que les sean necesarias relativamente á la jeografía, topografía y estadística, sacando las copias que necesiten en las salas del Departamento.

6.° Queda autorizada la Comision para recibirse sin necesidad de nueva órden, de todo plano, memoria ó instrumento perteneciente al Estado, de los que espresa el artículo 1.°, que exista en cualquiera oficina, Departamento ó en poder de cualquier particular.

7.° La Comision pasará mensualmente una razon al Gobierno por el Ministro respectivo, de los planos, memorias ó instrumentos que recoja y arregle en virtud de lo dispuesto por el presente decreto.

8.° Queda encargado el Ministro respectivo del cumplimiento del presente decreto, que se comunicará á la Comision é insertará en el Rejistro Oficial.

HERAS.
Manuel José Garcia.

Véanse los números 764 y 788.

N.° 795 **Ley fundamental.**

Buenos Aires, Enero 24 de 1825.

El Presidente del Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, tiene el honor de comunicar al Exmo. Gobierno de Buenos Aires, que reunidas ellas en Congreso, han reproducido con fecha de ayer, por medio de sus Diputados y del modo mas solemne, el pacto con que se ligaron desde el momento en que, sacudiendo el yugo de la antigua dominacion española, se constituyeron en Nacion independiente. Las bases de este pacto son las que se contienen en la ley adjunta.

El Presidente al comunicarla, segun en ella misma se dispone,

al Exmo. Gobierno de Buenos Aires, tiene la satisfaccion de repetir á S. E. las consideraciones de respeto que le merece.

MANUEL ANTONIO DE CASTRO,
Presidente.
Alejo Villegas,
Secretario.

Exmo. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

Sala de Sesiones del Congreso General Constituyente.

Buenos Aires, Enero 23 de 1825.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta lo siguiente:

1.º Las Provincias del Rio de la Plata reunidas en Congreso, reproducen por medio de sus Diputados y del modo mas solemne, el pacto con que se ligaron desde el momento en que, sacudiendo el yugo de la antigua dominacion española, se constituyeron en Nacion independiente, y protestan de nuevo emplear todas sus fuerzas y todos sus recursos para afianzar su independencia Nacional y cuanto pueda contribuir á la felicidad general.

2.º El Congreso General de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, es, y se declara CONSTITUYENTE.

3.º Por ahora, y hasta la promulgacion de la Constitucion que ha de reorganizar el Estado, las Provincias se regirán interiormente por sus propias instituciones.

4.º Cuanto concierne á los objetos de la independencia, integridad, seguridad, defensa y prosperidad nacional, es del resorte privativo del Congreso General.

5.º El Congreso espedirá progresivamente las disposiciones que se hicieren indispensables sobre los objetos mencionados en el artículo anterior.

6.º La Constitucion que sancionare el Congreso será ofrecida á la consideracion de las Provincias y no será promulgada, ni establecida en ellas, hasta que haya sido aceptada.

7.º Por ahora, y hasta la eleccion del Poder Ejecutivo Nacional, queda este provisoriamente encomendado al Gobierno de Buenos Aires, con las facultades siguientes:

Primera. Desempeñar todo lo concerniente á negocios estranje-

ros, nombramiento y recepcion de Ministros y autorizacion de los nombrados.

Segunda. Celebrar tratados, los que no podrá ratificar sin obtener préviamente especial autorizacion del Congreso.

Tercera Ejecutar, y comunicar á los demás Gobiernos todas las resoluciones que el Congreso espida en órden á los objetos mencionados en el artículo 4.°.

Cuarta. Elevar á la consideracion del Congreso las medidas que conceptúe convenientes para la mejor espedicion de los negocios del Estado.

8.° Esta ley se comunicará á los Gobiernos de las Provincias Unidas por el Presidente del Congreso.

MANUEL ANTONIO DE CASTRO,
Presidente.

Alejo Villegas,
Secretario.

Buenos Aires, Enero 27 de 1825.

El Gobierno de la Provincia ha recibido la ley fundamental sancionada en 23 de este mes, por el Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, comunicada por el señor Presidente del mismo Cuerpo, en nota del 24, y por medio de la cual se honra á este Gobierno, encomendándole provisoriamente el Poder Ejecutivo Nacional.

Convencido, en primer lugar, de lo urjente que es espedirse en los negocios de Relaciones Esteriores, de la dificultad de proveer tan pronto de un modo permanente al establecimiento de un Poder Ejecutivo, y considerando ademas, la voluntad constantemente espresada por la Provincia de Buenos Aires, de contribuir á salvar los inconvenientes que ha ofrecido la dispersion de las Provincias, y que se ofrezcan en los primeros dias de la reunion de sus Representantes para dirijir los negocios generales; confiando por último, en que las demás Provincias que aprobaron gustosas su oficiosa interferencia en los Negocios Estrangeros, no desaprobarán ahora su continuacion, el Gobierno de la de Buenos Aires acepta desde luego el encargo que se le hace por el artículo 7.° de la Ley Fundamental, especialmente porque cree que contribuirá así á acelerar el momento en que deba instalarse el Poder Eje-

cutivo permanente, y porque el tenor literal del artículo 3.º de dicha ley determina bien los límites del Poder que ahora se le encarga para ejecutar las resoluciones del Congreso General Constituyente.

El Gobierno de Buenos Aires cree de su deber asegurar al Congreso General, que ningun esfuerzo escusará que contribuya á corresponder dignamente á la confianza que acaba de merecerle.

JUAN GREGORIO DE LAS HERAS.
Manuel J. Garcia.

Al Congreso General Constituyente.

Véanse los números 389, 398, 425, 805, 843, 985 bis, 1895, 1909, 1910 1913 y 1988.

N.º 796 **Policia de Campaña.**

Buenos Aires, Febrero 28 de 1825.

Hallándose suprimidos los empleos de Comisarios de Policia de Campaña y el Gobierno en la necesidad de llenar el servicio afecto á estos destinos, ha acordado y decreta:

1.º Las funciones de los Comisarios de Policia en Campaña serán ejercidas por ahora por los Jueces de Paz, tanto en la parte civil, como en lo criminal y judiciario.

2.º Cada Juez de Paz de Campaña, para el ejercicio de las funciones que se espresan en el artículo anterior, tendrá á sus órdenes una Partida de tres milicianos, con el sueldo cada uno de ocho pesos mensuales.

3.º Los Jueces de Paz elegirán, de entre las milicias, los individuos que juzgue mas aptos para aquel servicio, y que quieran prestarlo voluntariamente, en el concepto que quedarán relevados de toda fatiga militar ó cualquier otro servicio que no corresponda á su empleo.

4.º Los Jueces de Paz cuidarán que la eleccion de estos destinos recaiga en personas avecindadas y de conocimientos en el Partido en que deben servir, y á mas que su conducta se halle bien acreditada.

5.º Practicado el nombramiento, dichos Jueces lo avisarán al Gefe de milicia respectivo, como igualmente al Gefe de Policia para su conocimiento y demás efectos que corresponden.

6.º En todo lo concerniente al ramo de Policia, los Jueces de Paz dependerán inmediatamente del Gefe de dicho Departamento, quien cuidará cumplan con las disposiciones que se hallan espedidas por la autoridad en este ramo.

7.º Por el Ministerio de Gobierno se redactará una instruccion que sirva á los Jueces de Paz en el ejercicio de sus funciones.

8.º El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto que se insertará en el Rejistro Oficial.

HERAS.
Manuel José Garcia.

Véanse en el índice general *Juzgado de Paz, Policia.*

N.º 797 **Partida celadora en San Nicolás de los Arroyos.**

Buenos Aires, Marzo 5 de 1825.

El Gobierno ha acordado y decreta:

1.º La partida celadora que se halla ya formada en el partido de San Nicolás, en virtud de lo resuelto por decreto de 21 de Enero último, estará bajo las inmediatas órdenes del Juez de Paz.

2.º El espresado juez destinará dicha partida al desempeño de las funciones que se asignan á las Partidas de Policia mandadas crear por decreto de 28 de Febrero último y á mas prestará al Comandante militar del punto, el servicio que este demande en algun caso que le sea precisa esta fuerza.

3.º La asignacion que gozan los individuos que integran la Partida será pagada por la caja de Policia en la forma que está acordada por punto general.

4.º Trascríbase este decreto al Juez de Paz, Comandante de San Nicolás y al Gefe de Policia, acompañándose á éste copia del decreto de 21 de Enero, y previniéndosele que con respecto al Partido de San Nicolás, quede sin efecto la creacion de la Partida que ordena el decreto de 28 de Febrero é insértese en el Rejistro Oficial.

HERAS.
Manuel José Garcia.

Véase el número precedente.

N.° 798 **Solares valdíos en los pueblos de Campaña.**

Buenos Aires, Marzo 17 de 1825.

Empeñado el Gobierno en dar á la prosperidad territorial la garantia que reclama el arreglo y buen órden de ella, y con el objeto de remover los inconvenientes que impidan el acrecentamiento y mejora de los pueblos de Campaña, el Gobierno ha acordado y decreta:

1.° Todo individuo que habiendo obtenido por merced algun terreno de poblacion, no tenga los respectivos títulos de propiedad con las formalidades de costumbre, deberá presentar á la Comision nombrada en cada pueblo para la distribucion de solares valdíos, los documentos que justifiquen su derecho.

2.° La Comision remitirá en oportunidad estos espedientes para espedir en su virtud á quienes corresponda, los respectivos títulos de propiedad.

3.° Los individuos que ocupen los solares de que habla el artículo 1.° y que no hayan poblado hasta el dia, podrán verificarlo en el preciso término de un año, que deberá contarse desde el dia en que sean notificados por la respectiva Comision.

4.° Concluido este término y no estando poblados los espresados solares, se tendrán por valdíos y en su consecuencia podrá la Comision proceder á distribuirlos.

5.° Trascríbase este decreto á quienes corresponde é insértese en el Rejistro Oficial.

HERAS.
Manuel José Garcia.

Véanse los números 752, 793, 815, 905, 937, 1032, 1750 bis, 1868, 2047, 2234 y 2506.

N.° 799 **Administracion de los fondos del empréstito levantado en Lóndres por la Provincia.**

Buenos Aires, Abril 11 de 1825.

Convencido el Gobierno de las justas razones que ha espuesto la Junta de Inspeccion y Economía, creada por el decreto de 2 de Enero del presente año, ha resuelto entretener productivamente el capital del empréstito, mientras se emplea en los objetos á que

es destinado por la ley, prestándolo á interés á capitalistas industriosos y á este efecto decreta lo siguiente:

1.° Se establece una Comision de cinco individuos, que nombrará el Gobierno, para la direccion y manejo de los fondos del empréstito levantado en Lóndres por la Provincia.

2.° Los miembros de la Comision serán naturales de la Provincia ó ciudadanos de ella, de probidad notoria, de capital conocido y práctica en las operaciones de comercio, serán amovibles cada seis meses ó reelejibles por el Gobierno.

3.° Los miembros de esta Comision solo son responsables por infraccion á lo prescripto en el presente decreto, ó de los que se dieren para reglamentar el manejo que está á su cargo.

4.° No podrán ser miembros de esta Comision los individuos que tengan destino en algun banco de la Provincia.

5.° La Comision nombrará un Presidente de su seno á pluralidad de sufrajios.

6.° En los casos de votacion, bastará la simple mayoria para hacer resolucion.

7.° La simple mayoria forma Comision, pero entonces es indispensable la uniformidad de los votos.

8.° La Comision nombrará los empleados que necesite y establecerá un método de contabilidad, conveniente á la naturaleza de su jiro.

9.° Llevará un libro de acuerdos, en que sentará todas sus resoluciones, que serán firmadas por los miembros concurrentes.

10. Al mes de empezadas sus operaciones presentará á la aprobacion del Gobierno el reglamento interior á que debe ajustarse en lo sucesivo.

11. Instalada la Comision se encargará de los fondos producidos por el empréstito.

12. Estos fondos los pondrá al interés de tres cuartos por ciento mensual, bajo la garantía de dos personas al menos, de las inscriptas en el rejistro, que se espresará despues. El depósito de fondos públicos y acciones de Banco suscritas y pagadas, siendo ambas especies endozadas á favor del Presidente y Comision Directiva, valdrá una garantía por aquellos valores en que ella los estime.

13. El plazo de los créditos se determinará segun las circunstancias, pero en ningun caso podrá esceder de seis meses.

14. La Comision antes de principiar sus operaciones formará un rejistro para su uso privado de todos los capitalistas residentes en la Provincia, así nacionales como estranjeros, teniendo presente para acreditarles por cierta cantidad:

1.° Su capital efectivo y las especies que lo constituyen.

2.° La naturaleza del jiro que hacen.

3.° Su moral personal y lo que representan como capitalistas en la Oficina de Recaudacion.

Este rejistro y las alteraciones que en él se hicieren, se someterán al conocimiento y aprobacion del Ministerio de Hacienda.

15. En ningun caso la Comision dará á sus operaciones mayor estension que lo que permite su capital efectivo.

16. La caja de los fondos del empréstito subsistirá en la Tesoreria á cargo del Tesorero General.

17. La Comision balanceará diariamente el estado de su caja, cuya operacion visará el Presidente.

18. El dia último de cada mes se dará un balance y recuento jeneral á presencia de la Comision, del que se pasará un estado al Gobierno.

19. La Comision se reunirá en los dias y horas que lo demande el servicio público.

20. El Ministro de Hacienda presidirá por sí, cuando lo crea conveniente, todas las operaciones de la Comision.

21. Háganse las comunicaciones que corresponden é insértese en el Rejistro Oficial.

HERAS.
Manuel José Garcia.

Véase el número 790.

N.° 800 **Plano Topográfico de la Capital.**

Buenos Abril, Abril 27 de 1823.

Habiéndose presentado por el Injeniero de Provincia la traza que se mandó formar al Departamento de Injenieros con arreglo al decreto de 14 de Diciembre de 1821, el Gobierno ha acordado y decreta:

1.° Queda aprobada la traza que el Injeniero de Provincia ha propuesto en las dos hojas en que ha levantado del plano topográfico de la parte esterior de esta ciudad.

2.° El Injeniero de Provincia procederá con la posible brevedad á trazar y amojonar los vértices de los ángulos de las manzanas que resultan de la nueva traza, arreglándose enteramente á ella en las delineaciones que se practiquen.

3.° Toda cuestion de hecho que se orijine entre propietarios á consecuencia de la nueva traza será resuelta por el Departamento Topográfico con presencia del plano respectivo.

4.° Las reclamaciones que puedan hacerse sobre derechos ó remocion de propiedades en los terrenos comprendidos en la parte esterior de la nueva traza, serán dirimidas por un juri que será compuesto de uno de los Jueces de Primera Inetancia, del Juez de Paz territorial y del Juez de Paz mas inmediato.

5.° El Ministro Secretario de Gobierno rubricará cada una de las hojas del plano topográfico que se depositará en el Departamento respectivo, pasándose por este copia autorizada al Injeniero de Provincia para su cumplimiento.

6.° Comuníquese á quienes corresponda é insértese en el Rejistro Oficial.

HERAS.
Manuel José García.

Se refiere al número 529.

N.° 801 **Partido de la Matanza.**

Buenos Aires, Abril 29 de 1825.

Atendiendo el Gobierno á lo representado por los vecinos del Partido de la Matanza, y á lo espuesto sobre el particular por el Tribunal de Justicia, ha acordado y decreta:

1.° Se declara sin efecto la resolucion espedida en 6 de Febrero de 1822, en la parte que agrega el territorio del Partido de la Matanza á los Juzgados de Paz inmediatos.

2.° Queda en consecuencia restablecido el Partido conocido anteriormente por de la Matanza, bajo los mismos límites que antes tenia.

3.° Se nombra para ejercer el cargo de Juez de Paz de la Matanza á D. Manuel Torres.

4.° Comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Rejistro Oficial.

HERAS.
Manuel José García.

Se refiere al número 551.
Véase el número 1652.

N.° 802 **Premios en las escuelas públicas.**

Buenos Aires, Mayo 6 de 1825.

Consecuente á los principios que han impulsado al Gobierno á establecer premios en los distintos ramos de la instruccion pública, ha acordado y decreta:

1.° Quedan establecidos tres premios para repartirse anualmente en cada una de las escuelas públicas de esta ciudad.

2.° Los premios de que habla el artículo anterior serán de 8 pesos cada uno, y se destinarán en las especies ó forma que acuerden el rector de la Universidad y Prefecto del Departamento de primeras letras.

3.° Estas cantidades saldrán de los fondos asignados en el presupuesto general para gastos de escuelas.

4.° Los premios serán distribuidos por el Rector de la Universidad el dia que este designe, y serán adjudicados con presencia de los trabajos de los alumnos, y en virtud de los informes que le dé el preceptor respectivo.

5.° Se publicarán por la prensa los nombres de los alumnos premiados, como igualmente el del preceptor cuyos alumnos acrediten mas adelantamiento.

6.° Comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Rejistro Oficial.

HERAS.
Manuel José Garcia.

Véanse los números 1014, 1045 y 1260.

N.° 803 **Piratas.**

Buenos Aires, Junio 9 de 1825.

Habiendo tenido noticias el Gobierno de que algunas jentes de mar, seducidas por el interés de una sórdida ganancia, estaban dispuestos á aprovecharse del pretesto de los sucesos de la Banda Oriental para hacer robos y depredaciones en el rio, que efectivamente habian empezado á sentirse algunos efectos que amenazaban comprometer la seguridad de la navegacion y la autoridad del Gobierno, con cuyo motivo dictó las providencias convenientes é hizo las prevenciones que creyó oportunas á la Capitania del Puerto

y habiendo últimamente entendido que ellas no han bastado á retener en su deber á algunos individuos de mar, cuya audacia ha llegado hasta el punto de destacar lanchones armados para reconocer en las mismas balizas esteriores los buques que arriban, y aun haber apresado una zumaca á la vista del Puerto, ha juzgado el Gobierno de su primer deber y para evitar los males incalculables que de una tolerancia en este punto deben resultar á la seguridad pública, declarar lo siguiente:

1.° Todo buque que sin patente y pabellon de Gobierno reconocido y las demás formalidades prescriptas por las leyes, navegue en las aguas del Rio de la Plata, será perseguido como pirata.

2.° La Capitania del Puerto procederá sin pérdida de instantes á hacer indagacion de los hechos que van espresados, levantar la sumaria informacion competente, y proceder á la prision de los que resulten reos, dando cuenta.

3.° Comuníquese á quienes corresponde, insértese en el Rejistro Oficial y fíjese en la Capitania del Puerto, y demás lugares que se crea conveniente para que llegue á noticia de todos.

HERAS.
Francisco de la Cruz.

Este delito está sometido á los Tribunales Nacionales, y penado por el Título 3.° de la ley nacional de 14 Setiembre de 1863.

N.° 804 **Acarreadores de ganado en pié.**

Buenos Aires, Junio 22 de 1825.

Empeñado el Gobierno en prevenir lo posible el crímen de abijeato y á efecto de que tengan la mayor eficácia todas las resoluciones espedidas contra él, ha acordado y decreta:

1.° Todo individuo que se emplee en acarrear ganado en pié, deberá ser matriculado y formar una seccion jeneral bajo la inspeccion del Departamento de Policia.

2.° La seccion de que habla el artículo anterior se subdividirá en tres compañías, presidida cada una de ellas por un capataz que turnará anualmente.

3.° En el Departamento General de Policia se llevará un rejistro

en que se inscriba el nombre, apellido y domicilio de los acarreadores, como igualmente el de las personas que afiancen la conducta de estos.

4.° Para ser matriculado un acarreador de ganado en pié, deberá acreditar sus buenas costumbres ante el Gefe de Policía, con esposicion firmada por dos propietarios vecinos de la Provincia.

5.° Las esposiciones que espresa el artículo anterior formarán un rejistro aparte que se custodiará en la oficina del Departamento General de Policia

6.° Acreditadas las buenas costumbres del que solicite ser acarreador en la forma que previene el artículo 4, obtendrá una papeleta numerada y sellada por el espresado Departamento, que contenga la filiacion del individuo, su ejercicio, con espresion de la fecha en que se otorga, y el Partido ó Partidos de la Campaña en que quiera emplearse el abastecedor.

7.° Las papeletas deberán renovarse· cada seis meses, y no las obtendrán los acarreadores sin justificar nuevamente sus buenas costumbres, ratificándose en seguida de sus esposiciones los propietarios de que habla el artículo cuarto ó presentando otros nuevos.

8.° Los capataces de cada compañía vijilarán sobre la conducta de los individuos de su seccion, y cuidarán de recojer las papeletas de los que se separen de este servicio.

9.° El acarreador que cargue una papeleta sin vigor por haberse debido renovar con arreglo al artículo 7, irá á los trabajos públicos por un mes.

10. El acarreador que cargue una papeleta falsa, será puesto á disposicion de la justicia ordinaria para que sea juzgado como falsificador.

11. El acarreador que cometiese algun crímen de abijeato ó resultare cómplice de algun modo en él, será separado para siempre de la matrícula, y puesto á disposicion de la justicia ordinaria.

12. Será reputado cómplice el que compre ganado á un acarreador no matriculado ó á un individuo que no sea conocidamente propietario.

13. Por el Departamento de Policia se ordenará anualmente la impresion de las marcas de los hacendados de la Provincia, con

espresion del Partido y persona á que pertenecen, y se circulará á los Jueces de Paz y demás encargados de la Policia.

14. El ganado en pié ó cueros que á los dos meses de la publicacion de este decreto se introduzcan con marcas de la Provincia, que no estén rejistradas en el Departamento de Policia, serán embargados por los Inspectores de abasto, y en ningun caso podrán ser devueltos hasta tanto que el propietario de la marca no la rejistre segun corresponde y haya satisfecho los costos que cause el embargo.

15. Si al mes del embargo no se hubiese hecho reclamacion y cumplido con lo que previene el artículo anterior, el ganado ó cueros serán vendidos en pública subasta y su producto se vertirá en la Receptoria General.

16. En las guías para frutos de campaña y ganado, de que habla el decreto de 9 de Octubre de 1823, se espresará dentro de ellas, y no al márjen, el Partido de donde se conduzca el ganado en pié ó cueros y el número y marcas de ellos.

17. El Ministro de Gobierno queda encargado del cumplimiento de este decreto, que se comunicará á quienes corresponde é insertará en el Rejistro Oficial.

HERAS.
Manuel José Garcia.

Se refiere al número 711.
Véanse los artículos 103 y siguientes del Código Rural (números 2072 y 2073.)

N.° 805 **La Provincia de Buenos Aires acepta la ley fundamental del Congreso de 23 de Enero último.**

Buenos Aires, Julio 11 de 1825.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires ha sancionado y decreta con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° La Provincia de Buenos Aires acepta la ley fundamental sancionada por el Congreso en 23 de Enero último.

2.° Queda el Gobierno autorizado para desempeñar el Poder Ejecutivo Nacional, segun prescribe el artículo 7 de la citada ley.

3.° Queda igualmente encargado de proporcionar por su parte al Congreso cuantos medios esten dentro de la esfera de sus

atribuciones, para que pueda nombrar el Poder Ejecutivo Nacional.

El presidente de la misma saluda al Exmo. Gobierno con toda consideracion.

JUAN PEDRO DE AGUIRRE,
Presidente.
José Severo Malavia,
Secretario.

Buenos Aires, Julio 12 de 1825.

Cúmplase, pásese al conocimiento del Congreso General Constituyente é insértese en el Rejistro Oficial.

HERAS.
Manuel José Garcia.

Se refiere al número 795.

N.° 806 Comisarios de Policia en Campaña.

Buenos Aires, Julio 22 de 1825.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires ha sancionado y decreta con valor y fuerza de ley los artículos siguientes:

1.° Restablécense los empleos de Comisarios de Policia al servicio de la Campaña, suprimidos por la sancion de 2 de Noviembre del año anterior.

2.° El Gobierno presentará á la aprobacion de la Sala de Representantes una razon de los gastos que la Policia de Campaña haya demandado desde Enero hasta fin del mes presente y otra de los que sea necesario hacer bajo la forma restablecida de Comisarios; desde el entrante Agosto hasta el fin del año.

3.° Antes de cerrarse las sesiones de la presente Lejislatura, presentará el Gobierno, á la Sala, un Reglamento para la Policia, tanto de la Ciudad como de la Campaña.

El Presidente de esta Corporacion, al comunicarlo al Exmo. Gobierno, le saluda con la consideracion que acostumbra.

JUAN PEDRO DE AGUIRRE,
Presidente.
Juan Cruz Varela,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Julio 23 de 1825.

Cúmplase, procédase segun lo acordado y dése al Rejistro Oficial.

HERAS.
Manuel José Garcia.

Véanse los números 807 y 1108 bis.

N.° 807 **Comisarios de Policia en Campaña.**

Buenos Aires, Julio 28 de 1825.

En ejecucion de la ley sancionada por la Honorable Sala de Representantes en 22 del presente Julio, el Gobierno ha acordado y decreta:

1.° La Policia de Campaña será desempeñada en Comision por ocho Comisarios dependientes del Departamento General de Policia.

2.° Los Comisarios de Campaña ejercerán por ahora sus oficios en las secciones en que estaba anteriormente dividida la Campaña.

3.° Los Comisarios en Campaña tendrán á sus órdenes una Partida de ocho milicianos y un Cabo de conocimientos, en la seccion en que deban servir, y cuya conducta se halle bien acreditada.

4.° Los Comisarios propondrán al Gefe del Departamento los individuos que deben componer sus Partidas, y obtenida la aprobacion competente, procederán á formarlas en el concepto de quedar relevados de toda fatiga militar por el tiempo que rindan este servicio.

5.° La dotacion de los Comisarios será de ochocientos pesos anuales, trescientos la del Cabo y ciento ochenta la de los soldados, que serán satisfechas por la caja de Policia, prévios los certificados de existencia que deberán otorgar los Comisarios.

6.° Las atribuciones de los Comisarios de Policia en Campaña, interin se espide el Reglamento que las detalle con precision, serán las mismas que ejercian anteriormente, quedando en consecuencia sin efecto el decreto de 28 de Febrero último, en cuanto á las encomiendas á los Jueces de Paz de Campaña.

7.° El Ministro Secretario de Gobierno, queda encargado del

cumplimiento de este decreto, que se comunicará á quienes corresponda é insertará en el Rejistro Oficial.

HERAS.
Manuel José Garcia.

Véanse los números 806 y 1108 bis.

N.° 808 **Relijiosos secularizados.**

Buenos Aires, Agosto 13 de 1825.

El Gobierno en prevision de las consultas á que puede dar lugar la resolucion de 4 de Julio de 1823, por la que se señala una pension alimenticia de 300 pesos anuales á varios relijiosos secularizados, que segun la razon pasada por el Sr. Provisor Gobernador del Obispado se hallaban en imposibilidad de rendir servicio alguno, ha acordado y decreta:

1.° La pension alimenticia acordada por la resolucion especial de 4 de Julio de 1823, tendrá lugar en adelante en favor de los relijiosos secularizados, que acreditasen padecer alguna enfermedad crónica que los prive absolutamente del ejercicio de las funciones sacerdotales.

2.° Las justificaciones que demanda el artículo anterior, se producirán ante el Gobierno.

3.° Comuníquese á quienes corresponde y dése al Rejistro Oficial.

HERAS.
Manuel José Garcia.

Se refiere al número 692.

N.° 809 **Juego de Bolos.**

Buenos Aires, Agosto 19 de 1825.

Teniendo en consideracion lo representado por el Gefe de Policia sobre los perjuicios que orijina el juego de bolos, respecto á ser de los de la clase de azar y envite, el Gobierno ha acordado y decreta:

1.° Queda prohibido el juego de bolos en todo el territorio de la Provincia.

2.° Las licencias que se hubiesen concedido anteriormente para el establecimiento de canchas de bolos, quedarán sin efecto desde el 1.° de Enero del año próximo entrante.

3.° Comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Rejistro Oficial.

HERAS.
Manuel José García.

Véanse los números 65, 250, 378, 431, 606 y 863.

N.° 810 **Comision de Cuentas de la Honorable Sala de Representantes.**

LEY.

Sala de Sesiones, Agosto 22 de 1825.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia ha sancionado y decreta con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° La Comision de cuentas nombrada que sea por la Sala, presentará á su aprobacion el presupuesto de gastos que demanden sus trabajos.

2.° La Comision de cuentas en ejercicio de las funciones para que la autoriza su ley de la ereccion, podrá pedir los libros, papeles y documentos que juzgue conveniente tener á la vista para mejor espedirse, dando los respectivos resguardos.

3.° Podrá igualmente para el perfecto esclarecimiento de las dudas y reparos ocurrentes, pedir esplicaciones á las personas que hubiesen intervenido en los recaudos y los pagos respectivos.

4.° A cada oficina Receptora ó Pagadora abrirá una cuenta de cargos y descargos, glosando en un libro destinado al efecto las partidas relativas á los que no hubiesen sido plenamente satisfechos.

5.° En el caso de dudarse por la Comision si hay error, omision, ó transgresion de ley en el manejo de la hacienda, consultará á la Sala.

6.° Los cargos clasificados antes de ejecutarse, los pasará con su dictámen á la consideracion de la Sala. Igualmente los que resulten contra el Gobierno.

7.° Propondrá á la deliberacion de la Sala un proyecto de decreto calificando las cuentas inspeccionadas.

8.º La Sala al pronunciarse sobre él, autorizará á la Comision para finiquitarlas.

9.º La Comision propondrá á la Sala las mejoras que crea convenientes en la contabilidad y manejo de las cuentas de la Provincia.

El Presidente de esta Honorable Corporacion tiene el honor de comunicarla al Exmo. Gobierno á los efectos consiguientes, saludándole con la consideracion que siempre.

JUAN PEDRO DE AGUIRRE,
Presidente.
Juan Cruz Varela,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Agosto 26 de 1825.

Trascríbase á quienes corresponde y dése al Registro Oficial.

HERAS.
Manuel José García.

Véanse los números, 650, 1676 y el art. 98 inciso 14 de la Constitucion Provincial (núm. 2590.)

N.º 811 **Universidad.**

Buenos Aires, Agosto 29 de 1825.

Entre tanto se sanciona el Reglamento de la Universidad y se procede con arreglo á él, al nombramiento de Rector, vacante por el fallecimiento del Dr. D. Antonio Saenz, el Gobierno ha acordado y decreta:

1.º Quedan encargados los Prefectos de la Universidad, del Gobierno de sus respectivos Departamentos, pudiendo entenderse directamente con el Gobierno en todo lo concerniente al órden y réjimen de ellos.

2.º El Prefecto mas antiguo presidirá la Sala General de Dres. y desempeñará las demás funciones que estaban anexas al cargo de Rector y que no puedan ser desempeñadas por los Prefectos de los Departamentos.

3.° Los gastos de cada Departamento estarán á cargo del Prefecto respectivo.

4.° El Secretario actuará con los Prefectos y estará como los demás empleados á las inmediatas órdenes del Prefecto Presidente de la Sala General de Doctores.

5.° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Rejistro Oficial.

HERAS.
Manuel José Garcia.

Véase en el índice general *Universidad.*

N.° 812 **Inquilinatos.**

Sala de Sesiones en Buenos Aires, Agosto 26 de 1825.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, ha sancionado y decreta con todo valor y fuerza de ley lo siguiente:

1.° En todos los inquilinatos de casas, cuartos, tiendas etc. que se hiciesen desde la publicacion de esta ley, si no fuesen contratados por escrito, el inquilino no tendrá derecho á resistir el desalojo del propietario, cualquiera que sea la causa que alegue para pedirle la finca.

2.° En los casos de que habla el artículo anterior, el inquilino tendrá cuarenta dias de término, que deberán correr desde el dia que se señale por el Juez á quien corresponda conocer en la demanda.

3.° Los actuales inquilinos, sin contrata, no serán comprendidos en esta ley, sino despues de trascursado un año de su publicacion.

4.° Las diferencias que durante este período se suscitaren y estén pendientes, entre estos inquilinos y los propietarios, serán decididas por las leyes y práctica vigente.

El presidente de esta honorable corporacion al tener el honor de comunicarlo al exmo. gobierno le saluda con su mayor consideracion.

JOSÉ MARIA ROJAS,
Vice-Presidente.
Juan Cruz Varela,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1825.

Acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Rejistro Oficial.

HERAS.
Manuel José Garcia.

Véanse en el Código Civil los arts. 117 y siguientes del Título de la Locacion.

N.° 812 bis **Corredores de Comercio.**

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1825.

En consideracion al aumento que han tomado los negocios de comercio, por la reciente apertura de los pueblos del Perú, y á fin de proporcionar las ventajas que resultan de un jiro activo, el gobierno con presencia de lo espuesto por el tribunal de comercio ha acordado y decreta:

Art. 1.° Se establecen dos corredores de comercio á mas de los cuatro designados por el decreto de 7 de Diciembre de 1821.

Art. 2.° Los corredores que establece el art. anterior serán propuestos con arreglo á lo que previene el art. 22 de la ley de 14 de Noviembre de 1821.

Art. 3.° Comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Rejistro Oficial.

HERAS.
Manuel José Garcia.

(Registro Oficial, lib. 5.)

Véanse los números 503, 578, 835, 836, 1100, 1350, 1444, 1458, 1581, 1620 y en el Código de Comercio los arts. 89 y siguientes.

N.° 813 **Trámite para las solicitudes de terrenos en Enfitéusis.**

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1825.

Teniendo en consideracion los perjuicios que la práctica observada hasta aquí en la sustanciacion de los espedientes sobre denuncias de terrenos, infiere á los intereses públicos, por la multiplicidad de trámites que solo sirven á retardar el curso de estos

negocios, sin que influyan en el esclarecimiento de los derechos que se promueven.

El Gobierno ha resuelto que entablada que sea la denuncia de terrenos, se pase por el Juzgado de Primera Instancia, ante quien se promueva la solicitud, al Juez del territorio respectivo, á fin de que el interesado produzca la informacion correspondiente, con citacion precisa de los linderos del terreno que se solicite, debiendo con esta sola dilijencia y la Vista del Ajente Fiscal, si el Juez de Primera Instancia la considerase necesaria, hacerse la declaratoria correspondiente y elevarse en consecuencia á la superioridad para las providencias ulteriores.

Lo que se comunica á los Jueces de Primera Instancia para su intelijencia y demás efectos.

HERAS.
Manuel José Garcia.

Véanse los números 730, 766, 818, 862, 916, 958, 1390 y en el índice general *Enfitéusis*.

N.° 814 **Procuradores.**

Sala de Sesiones en Buenos Aires, Setiembre 12 de 1825.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, ha sancionado y decreta con valor y fuerza de ley lo siguiente:

1.° Se establecen seis procuradores de número cuyos cargos proveerá el Gobierno en personas de probidad, idoneidad y honradéz, á propuesta en terna de la Cámara de Justicia, los que durarán en sus oficios el tiempo de su buena comportacion.

2.° Quedan suprimidos los oficios de procuradores de número con calidad de vendibles y renunciables.

3.° Sus actuales propietarios serán indemnizados en fondos públicos del precio y cuantía que por ellos hubiesen efectivamente satisfecho.

4.° Los propietarios de estos oficios que se hallen en capacidad de servirlos por si mismos, continuarán en ellos, y en el número de los seis, sin derecho á exijir la devolucion de su valor, mientras los sirviesen.

5.° Los procuradores de número ejercerán su oficio con arreglo á las leyes y reglamentos actuales, observando el arancel vijente.

6.º No podrá introducirse, ni seguirse en el Tribunal de la Cámara de Justicia negocio alguno judicial entre partes, sino por medio de alguno de los procuradores de número.

7.º En los demás Juzgados ordinarios podrán las partes personarse por sí mismas, ó precisamente por medio de uno de los procuradores de número.

De órden de la misma Honorable Corporacion se comunica á V. E. á los efectos consiguientes.

JUAN PEDRO AGUIRRE,
Presidente.
Juan C. Varela,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capital General de la Provincia.

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1825.

Acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Rejistro Oficial.

HERAS.
Manuel José Garcia.

Véanse los números 1962, 2250 y 2319; el art. 173 de la Constitucion Provincial (núm. 2590) establece la libre representacion en juicio.

N.º 815 Solares en los pueblos de campaña con destino á edificios públicos.

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1825.

El Gobierno ha acordado y decreta:

En todos los pueblos de campaña se reservarán dos solares con frente á la plaza principal, destinados á la oportuna construccion de los edificios públicos de escuela, casa de Justicia y templo, donde fuere necesario, segun lo prescripto en resoluciones generales.

Comuníquese é insértese en el Rejistro Oficial.

HERAS.
Manuel José Garcia.

Véanse los números 682, 868 y 1706 bis.

N.° 816 **Terrenos con frente al mar.**

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1825.

El gobierno ha acordado y decreta:

1.° Los terrenos de propiedad del Estado que se midan para distribuirse en enfitéusis y que tengan frente al mar, ó á algun rio, sin traspasarlo, deberán comprender en la área calculada, toda la estension contenida entre las demás líneas y el cauce del rio ó bien de la línea determinada por las aguas de plea-mar.

2.° Las suertes de propiedades particulares cuyas escrituras espresen tener sus frentes á algun rio ó al mar, y que no comprenden en el área de los terrenos comprados ó habidos de merced los senos de los rios, ni la parte que ocupan los bañados y médanos que los separan, podran estenderse hasta la línea central del rio ó á la línea de plea-mar, obteniendolos en enfitéusis y pagando el cánon que corresponda.

3.° Los individuos que á los seis meses de la publicacion de este decreto no hubiesen solicitado en enfitéusis las tierras de que habla el artículo anterior, perderán el derecho de preferencia.

4.° Comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Rejistro Oficial.

HERAS.
Manuel José García.

Véase en el índice general *Enfitéusis*.

N.° 817 **Solicitudes sobre terrenos valdíos.**

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1825.

A fin de cortar varios abusos que el Gobierno observa en los espedientes que se jiran, denunciando tierras de propiedad pública, acelerar la pronta conclusion de ellos y evitar cuestiones que perjudiquen tanto al Estado como á las particulares, el Gobierno ha acordado y decreta:

1.° En las denuncias que se hagan de tierras de propiedad pública, se espresará clara y terminantemente la situacion topográfica y estension del terreno que se solicite.

2.° Préviamente á las dilijencias de práctica para la justifica-

cion y declaracion de valdío, pasará la denuncia á la Comision topográfica, para que se haga en ella la anotacion competente y se ponga constancia de estar ó no pedido el terreno denunciado.

3.° Caso de resultar hallarse ya denunciado el terreno, el juzgado ante quien se haya entablado la denuncia, procederá á esclarecer el mejor derecho de los denunciantes y con su resultado dará cuenta al Gobierno.

4.° Los Jueces de Primera Instancia procederán en la sustanciacion de los espedientes de denuncias de terrenos valdíos, del modo mas breve y sumario, conforme á lo resuelto en 15 del corriente mes.

5.° El denunciante que dentro del término de seis meses, contados desde el dia en que se entable la denuncia, no hubiese producido las dilijencias necesarias y obtenido la posesion legal del terreno, ni solicitado ante el gobierno próroga del indicado término perderá cualquier derecho de preferencia que pueda favorecerlo.

6.° Comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Rejístro Oficial.

HERAS.
Manuel José Garcia.

Se refiere al número 813.
Véase en el índice general *Tierras Públicas*.

N.° 818 **Terrenos públicos de menos estension de una suerte de estancia.**

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1825.

Estando resuelto por el artículo 4 del decreto de 27 de Setiembre de 1824, que no se concedan en enfitéusis terrenos de menos estension que la que forma una suerte de estancia, sino en el caso que previene el artículo 5 del mismo decreto, el Gobierno ha acordado se prevenga á los Jueces de Primera Instancia que siempre que se haga una denuncia que no comprenda la área correspondiente á una suerte de estancia, procedan precisamente á indagar si hay contiguos algunos otros valdios que puedan integrarla para poder concederse al denunciante de mejor derecho, pero que en caso de no poder completarse la suerte de estancia se intime á los linderos respectivos se presenten dentro de un término á pedir

en enfitéusis aquellos sobrantes, á fin de que puedan adjudicarse por el Gobierno con arreglo al mismo artículo 5.° del espresado decreto, dando cuenta en este último caso con el espediente de la materia.

Lo que se comunica á los Jueces de Primera Instancia para que se observe por punto general.

HERAS.
Manuel José Garcia.

Véanse las referencias del número 813.

N.° 819 Eclesiásticos seglares y regulares de fuera de la Provincia.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1825.

Habiendo cesado las circunstancias que hicieron conveniente el impedir la entrada en la Provincia á los eclesiásticos de fuera de ella, sin prévio permiso de la autoridad, el Gobierno ha acordado y decreta:

1.° Queda derogado el decreto de 28 de Noviembre de 1821.

2.° Comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Rejistro Oficial.

HERAS.
Manuel José Garcia.

Se refiere al número 514.

N.° 820 Libertad de cultos.

Sala de Sesiones en Buenos Aires, Octubre 12 de 1825.

La Honorable Sala de Representantes de la Provincia, ha sancionado y decreta con valor y fuerza de ley lo siguiente:

1.° Es inviolable en el territorio de la Provincia, el derecho que todo hombre tiene para dar culto á Dios Todo Poderoso, segun su conciencia.

2.° El uso de la libertad religiosa que se declara por el artículo anterior, queda sujeto á lo que prescriben la moral, el órden público y las leyes existentes del país.

6

El presidente de la misma tiene el honor de comunicarla al Exmo. Gobierno y de saludarle con la consideracion que siempre.

JUAN PEDRO AGUIRRE,
Presidente.
José Severo Malavia,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese é insértese en el Rejistro Oficial.

HERAS.
Manuel José Garcia.

Este derecho está reconocido á todos los habitantes de la República por el art. 14 de la Constitucion Nacional (núm. 1857) y ratificada en la Provincia por el art. 5 de la suya (núm. 2590.)

N.° 821 Publicacion de leyes, decretos y reglamentos.

Buenos Aires, Octubre 21 de 1825.

A fin de dar mayor publicidad y perfeccionar en lo posible la publicacion de las leyes, decretos y reglamentos, el Gobierno ha acordado y decreta:

1.° Por el Ministerio de Gobierno, encargado de la organizacion y publicacion del Rejistro Oficial, se hará un estracto de cada uno de los números que salgan en lo sucesivo.

2.° El estracto de que habla el artículo anterior, se imprimirá y fijará en los lugares públicos de toda la Provincia y se insertará en los periódicos de esta ciudad.

3.° El dia de fiesta inmediato al de la publicacion del Rejistro Oficial, los Jueces de Paz de la Campaña dispondrán su lectura en las iglesias parroquiales despues de la misa mayor.

4.° Comuníquese é insértese en el Rejistro Oficial.

HERAS.
Manuel José Garcia.

N.° 822 Tierras para agricultura en los pueblos de Campaña.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1825.

En precaucion de los males á que puede dar lugar el otorgamiento en enfitéusis de tierras que deben corresponder á las acordadas para agricultura á cada pueblo de la Provincia, el Gobierno ha acordado y decreta:

1.° La Comision topográfica, sin perjuicio de lo que se le tiene encargado por el artículo 19 del decreto de 25 de Setiembre de 1824, procederá á calcular con preferencia á otro objeto, la área que deba contener cada pueblo de la Provincia, demarcando igualmente la legua en circunferencia destinada esclusivamente á la agricultura por el artículo 3.° del decreto de 16 de Abril de 1823.

2.° Por ahora y mientras se hace la demarcacion que espresa el artículo anterior, no se otorgarán en enfitéusis las tierras que estén comprendidas en la superficie que en él se espresa.

3.° El Gobierno proveerá lo conducente á la distribucion de estos terrenos á medida que la Comision topográfica le presente el plano de cada pueblo, con las correspondientes líneas de demarcacion relativas á quintas, chacras y estancias.

4.° Comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Rejistro Oficial.

HERAS.
Manuel José Garcia.

Se refiere á los números 682 y 764.

N.° 823 Marcas.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1825.

El Gobierno ha acordado y decreta:

1.° El Departamento General de Policia no asentará en el Rejistro mandado llevar por el decreto de 23 de Febrero de 1822, ninguna marca que bajo el nombre de otro individuo, se halle ya inscripta en el espresado Rejistro.

2.° Las marcas que en el dia aparezcan duplicadas en el preindicado Rejistro bajo el nombre de distintos propietarios, deberán

testarse, á escepcion de la primera que haya sido registrada, notificándose á los dueños de aquellas que las varien ó hagan ante la justicia ordinaria las jestiones que convengan á su derecho.

3.º Ningun herrero podrá construir marca alguna, sin prévia constancia de haber sido registrada en el Departamento de Policia, y especial permiso del Gefe.

4.º El herrero que contraviniere al artículo anterior, será juzgado y castigado con la pena que prescriben las leyes para los que construyen llaves falsas.

5.º Comuníquese á quienes corresponda é insértese en el Rejistro Oficial.

Heras.
Manuel José Garcia.

Se refiere al número 564.
Véanse los números 954, 1072, 1409, 1416, 1752, 1823, 1888 y 1898.

N.º 824 **Empréstito.**

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta la siguiente Ley:

Art. 1.º Queda autorizado el Gobierno Nacional para negociar un empréstito de nueve á diez millones de pesos valor real.

2.º El Gobierno presentará oportunamente á la aprobacion del Congreso las bases, bajo las cuales el empréstito haya de negociarse.

Sala del Congreso, Buenos Aires, Octubre 27 de 1825.

Manuel de Arroyo y Pinedo,
Presidente.
José Ceferino Lagos,
Secretario interino.

Al Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional.

Buenos Aires, Octubre 29 de 1825.

Acúsese recibo y dése al Rejistro Nacional.

Heras.
Manuel José Garcia.

Véase en el índice general *Empréstito.*

N.° 825 **Comision encargada de la demarcacion de la línea de frontera.**

Buenos Aires, Octubre 31 de 1825.

Para proceder en oportunidad el establecimiento de la línea de frontera que la precaba de las invasiones de los bárbaros, asegure las propiedades de los hacendados y haga efectivos los progresos en la riqueza de la Provincia, á que naturalmente es llamada esta por la feracidad de sus campos é industria de sus habitantes, el Gobierno ha acordado y decreta:

1.° Se nombrará una Comision que salga á la mayor brevedad á hacer los reconocimientos mas prolijos de los puntos por donde ha de correr la línea de frontera, demarcando segun sus instrucciones los que han de ser destinados para el establecimiento de fuertes y fortines.

2.° La Comision se compondrá del Coronel de coraceros, don Juan Lavalle, del Ingeniero don Felipe Senillosa y del hacendado Coronel don Juan Manuel Rosas.

3.° En el dia se darán las órdenes convenientes para el apresto de los artículos que necesite la Comision y para el nombramiento de la fuerza que la ha de escoltar en su marcha.

4.° El Ministro Secretario de la Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto, y de hacerlo saber á los interesados, insertándose en el Rejistro Oficial.

HERAS.
Marcos Balcarce.

Véase en el índice general *Frontera, Fronteras.*

N.° 826 **Apelaciones del Tribunal de Medicina.**

LEY.

Sala de Sesiones en Buenos Aires, Octubre 28 de 1825.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia ha sancionado y decreta con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Las apelaciones de las sentencias del Tribunal de Medicina se harán ante otro compuesto de cinco facultativos nombrados por el Gobierno.

2.° El mismo Tribunal estraordinario nombrado por el Gobierno conocerá en tercera instancia.

3.° Comuníquese al Gobierno y Cámara de Justicia á los efectos consiguientes.

El Presidente de la misma honorable corporacion al comunicarlo al Exmo. Gobierno, le saluda con la consideracion que acostumbra.

JUAN PEDRO AGUIRRE,
Presidente.
José Severo Malavia,
Secretario.

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1825.

Acúsese recibo é insértese en el Rejistro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Garcia.

Véanse en el índice general *Facultad y Tribunal de Medicina, Universidad.*

N.° 827 **Cédulas de Tesoreria.**

LEY.

Sala de Sesiones en Buenos Aires, Noviembre 15 de 1825.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, ha sancionado y decreta con valor y fuerza de ley los artículos siguientes:

1.° El Gobierno en uso de la facultad concedida por el artículo 2.° de la ley de 27 de Junio último podrá otorgar obligaciones ó cédulas de Tesoreria hasta la suma de quinientos mil pesos pagaderas al portador, á los seis, doce y diez y ocho meses y renovables por mútuo consentimiento.

2.° Las obligaciones ó cédulas, llevarán un premio diario correspondiente al interés anual del seis por ciento.

3.° El pago del capital é intereses de las obligaciones ó cédulas, queda garantido por los fondos de la Provincia.

4.° La Junta de administracion y manejo de los fondos del empréstito, mientras estos no se emplean en los objetos de su destino, podrá recibir y pagar las cédulas de Tesoreria, por el interés

espresado en las dichas cédulas y ademas, un tres por ciento en razon de servicio y garantia abonable por el Tesoro Público.

5.º La Junta de Administracion de los fondos del empréstito podrá descontar letras sobre las cédulas de Tesoreria bajo el interés corriente.

El Presidente de esta Honorable Corporacion tiene el honor de comunicarlo al Exmo. Gobierno, á los efectos consiguientes.

JUAN PEDRO AGUIRRE,
Presidente.
Juan Cruz Varela,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1825.

Acúsese recibo, háganse las comunicaciones que corresponden, y dése al Rejistro Oficial.

HERAS.
Manuel José Garcia.

Véanse los números 1327, 1344, 1352, 1355, 1363, 1371, 1379, 1395, 1406, 1442 y 1602.

N.º 828 **Fondo Público.**

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta la siguiente Ley:

Art. 1.º El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata reconoce como Fondo Público Nacional el capital de quince millones de pesos: hipoteca al pago de dicho capital y de sus intereses las rentas ordinarias y estraordinarias, las tierras y los demás bienes inmuebles de propiedad pública que hoy posee, y en adelante poseyere, la Nacion: instituye la renta de un cinco por ciento sobre dicho fondo; asigna para su pago la suma anual de setecientos cincuenta mil pesos, y para amortizar el capital la de setenta y cinco mil pesos en cada año hasta su entera estincion.

2.º Las rentas se pagarán por semestre.

3.º El Ministro de Hacienda del Ejecutivo Nacional negociará

de una vez, ó por partes y en diferentes épocas, el fondo de que habla el artículo 1.º en la cantidad que fuere suficiente para obtener el total del empréstito á que está autorizado por la ley de 27 Octubre de 1825.

Sala del Congreso en Buenos Aires, Noviembre 15 de 1825.

MANUEL DE ARROYO Y PINEDO,
Presidente.
Alejo Villegas,
Secretario.

Al Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional.

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1825.

Acúsese recibo y dése al Rejistro Nacional.

HERAS.
Manuel José García.

N.º 828 bis **Duplicacion de la Representacion Nacional.**

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata ha acordado y decreta la siguiente ley:

Art. 1.º La representacion nacional, en el presente congreso, será considerada en lo sucesivo en proporcion de un diputado por cada siete mil quinientos habitantes, regulados segun el censo que cada provincia tuviese actualmente de su poblacion, ó segun el cálculo que en alguna de ellas se formó para el nombramiento de los diputados anteriormente electos.

Art. 2.º Si en alguna provincia resultare una fraccion que iguale á la mitad de la base designada en el artículo anterior, le corresponderá por ella un diputado mas. Si fuere menor, se entenderá representada por los diputados de la provincia correspondientes á la base principal.

Art. 3.º Las elecciones de diputados se harán segun las leyes ó prácticas vigentes en cada provincia.

Art. 4.º Gozará cada diputado por compensacion de su servicio la cantidad de dos mil quinientos pesos anuales sobre el fondo nacional.

Art. 5.° Será abonable esta asignacion, á los diputados que hoy se hallan incorporados al Congreso, desde el dia de la sancion de esta ley; y á los nuevamente electos, desde el dia de su incorporacion.

Art. 6.° Los que tuviesen que regresar á sus domicilios continuarán gozándola hasta quince dias despues de su separacion del Congreso.

Art. 7.° Se anticipará ademas á cada diputado que viniere de afuera á servir su diputacion ciento cincuenta pesos por via de viático y mas un peso por cada legua; el mismo peso por legua le será acordado para su regreso.

Art. 8.° Se computará en la asignacion anual acordada á los diputados por el artículo 4, la cantidad que perciban en cualquiera de las provincias por sueldo, pension, ó rentas eclesiásticas.

Art. 9.° A los diputados que se ausentaren voluntariamente aunque sea con licencia del Congreso, no se les abonará la asignacion correspondiente.

Art. 10. La suma que demanda la ejecucion de esta ley, se incluirá en el presupuesto de gastos nacionales.

Art. 11. Se encarga al Poder Ejecutivo Nacional espida las providencias mas conducentes á acelerar en todas las provincias la eleccion de diputados y su concurrencia á incorporarse en el Congreso.

Sala del Congreso en Buenos Aires, á 19 de Noviembre de 1825.

MANUEL DE ARROYO Y PINEDO,
Presidente.

Alejo Villegas,
Secretario.

Al Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional.

Buenos Aires, 21 de Noviembre de 1825.

Circúlese, procédase segun lo acordado, y publíquese en el Registro Nacional.

HERAS.
Manuel José Garcia.

Véanse el art. 38 de la Constitucion Nacional (número 1857), y número 2456 bis.

N.° 828 ter **Quema de sellos sobrantes.**

El Colector General procedera á inutilizar los sellos sobrantes de los años anteriores, quemándolos á presencia del Escribano de la Receptoria, y del individuo que debe nombrar el encargado del ramo, dándole la respectiva constancia, si la pidiese. Se avisa al Colector General en contestacion á su nota de 21 del corriente.

Noviembre 23 de 1825.

Manuel J. Garcia.

(Recopilacion de leyes de Aduana núm. 107.)
Véase en el índice general *Papel Sellado.*

N.° 829 **Administracion del empréstito.**

Sala de Sesiones en Buenos Aires, Noviembre 25 de 1825.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, ha acordado y decreta lo siguiente:

1.° La Administracion del Crédito Público queda encargada del pago de intereses y administracion del capital de cinco millones negociado en Lóndres á consecuencia de la ley de 28 de Noviembre de 1822.

2.° La Receptoria General trasladará oportunamente á la Tesorería del Crédito Público ó entregará á la órden del Presidente de la Administracion, las cantidades correspondientes al pago de intereses en cada semestre y de la amortizacion del capital espresado en el artículo anterior, con la misma preferencia que ordena la ley para los intereses y amortizacion de la deuda pública interior de la Provincia.

El presidente de esta Honorable Corporacion al ponerlo en el conocimiento del Exmo. Gobierno lo saluda con la consideracion que siempre.

JUAN PEDRO AGUIRRE,
Presidente.

Juan Cruz Varela,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1825.

Acúsese recibo, trascríbase al Presidente de la Administracion del Crédito Público, al Colector General y dése al Registro Oficial.

HERAS.
Manuel José Garcia.

Se refiere al número 643.
Véanse los números 790 y 799.

N.° 830 **Director General de Escuelas.**

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1825.

A fin de arreglar y uniformar el sistema de enseñanza mútua en todas las escuelas dotadas por el Erario, el Gobierno ha acordado y decreta:

1.° La Escuela Normal establecida en la Universidad, estará á cargo de un Director General de Escuelas, con el sueldo de mil doscientos pesos annales.

2.° Las obligaciones del Director General serán las siguientes:

1.ª Dirijir la Escuela Normal con arreglo al plan que se acordará por separado.

2.ª Representar al Prefecto del Departamento de primeras letras, cuando sea necesario, para uniformar en todas las escuelas dotadas por el Erario, el sistema de enseñanza mútua.

3.ª Inspeccionar el servicio de dichas escuelas.

4.ª Formar un plantel de Preceptores para las demás escuelas públicas.

5.ª Establecer en los cuarteles militares escuelas para la instruccion de la tropa.

6.ª Presentar á la aprobacion del Gobierno, por conducto del Prefecto del Departamento, un Reglamento para el réjimen de las escuelas.

3.° El Director General tendrá á mas un segundo que desempeñará las funciones de Preceptor de la Escuela Normal y gozará de ochocientos pesos anuales.

4.° Comuníquese al Prefecto de primeras letras é insértese en el Rejistro Oficial.

HERAS.
Manuel José Garcia.

Véanse los números 1001 bis, 1491 bis, 1677 bis, 1924 bis, 2002 bis, 2043 bis y los artículos 28 y siguientes de la ley de Educacion Comun (número 2686).

N.° 831 **Rancho del Ejército.**

El Congreso General de las Provincias Unidas del Rio de la Plata ha acordado y decreta lo siguiente:

Al Ejército Nacional en la presente campaña, no se le hará descuento alguno de su sueldo por razon de rancho.

Sala del Congreso, en Buenos Aires, Noviembre 21 de 1825.

MANUEL DE ARROYO Y PINEDO,
Presidente.
Alejo Villegas,
Secretario.

Al Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional.

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1825.

Cúmplase, acúsese recibo y publíquese en el Registro Nacional; con el reglamento al pié.

HERAS.
Márcos Balcarce.

REGLAMENTO.

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1825.

Las raciones se distribuirán en la siguiente proporcion:

Regimientos.

Coronel	4
Teniente Coronel, Comandante y Sargento Mayor	3
Capitan hasta Porta-Estandarte	2
Capellan	2
Cirujano	2
Sargento hasta soldado	1

Plana Mayor del Ejército.

General en Gefe	16
Brigadier General	10
Coronel Mayor General	8
Gefe del Estado Mayor, siendo Coronel	6
Secretario del General, Oficiales de Secretaria, Ayudantes del General, y Ayudantes del Estado Mayor las de su grado en el Ejército	6

Capitan de Guias	2
Guias	1

Ministerio de Hacienda.

Intendente del Ejército	8
Contador, Tesorero y Comisario General	4
Comisario del Ejército	3
Oficiales de Comisaria	2
Proveedor	2
Capellan Mayor del Ejército	3
Segundos Capellanes	2
Médico, Cirujano Mayor	3
Segundos idem	2
Practicantes	2
Boticarios	2
Contralor	2
Guarda-almacen	2
Asistentes del Hospital, Maestranza, Capataces, Peones	1

Ministerio de Justicia.

Auditor	4
Preboste	2

2.° A cada racion se considerarán tres y media libras de carne fresca, sin miniestra, y con miniestra se darán tres libras; de sal una arroba á mil raciones.

3.° Si la racion fuese de cecina ó carne salada, en el primer caso del artículo anterior, tendrá una y media libras, y en el segundo una libra.

4.° Para cada racion se considerarán tres onzas de arroz, ó de fariña, cuatro si fuese de garbanzos, lentejas, chicharos, porotos, habas, maiz, ó trigo de Chile.

5.° Cuando por no haber proporcion de dar la carne pesada, sea necesario hacerlo con ganado en pié sin miniestra, se dará un novillo, desde dos y medio para tres años de edad, por cien raciones; de dos años á dos y medio, ó vaca, por ochenta; y no habiendo ollas para los ranchos, por setenta los primeros, y sesenta

los segundos. Las reses no deben desgrasarse, ni incluirse en el peso la cabeza, cogote, patas, ni ventrechas.

6.° Cuando las raciones se dén por remate, este deberá hacerse de sola carne, miniestras y sal.

7.° Cuando se suministren por la provision del Ejército, se atenderá al acopio á venta fresca de los cueros y sebo á la mejor postura, con intervencion del Gefe del Estado Mayor, y la aprobacion del General, depositando el producto en la Tesoreria del Ejército, y formándose pliego de cargo, que se remitirá al Ministerio de Hacienda para pasarlo á la Contaduria General.

8.° Cuando por la situacion del Ejército, no sea posible hacer los acopios ni venta de los cueros, por falta de quien compre á ningun precio, y sea forzoso abandonarlos, ó cuando se empleen algunos en las necesidades del Ejército, el encargado del ramo de Hacienda se resguardará por un certificado del Gefe del Estado Mayor, para la data de su cuenta, en que ha de dar la salida de los que correspondan al ganado en pié que se ha comprado por la caja del Ejército.

9.° El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Registro Nacional.

HERAS.
Márcos Balcarce.

Véase el número 832.

N.° 832 **El Gobierno ha acordado las siguientes prevenciones para remates.**

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1825.

1.° Se dirijirán propuestas para hoy que existe el Ejército en la Banda Ocidental del Uruguay.

2.° Se harán por separado, para el caso de hallarse en cualquiera parte de la Banda Oriental de dicho rio.

3.° Las condiciones generales de toda propuesta son:

1.ª Fijar el precio por cada una de las raciones diarias que siguen:

Racion en dia de carne sola.

2.ª Cada racion debe constar de tres y media libras de carne fresca, ó de una y media libra de cecina, carne salada, ó charque

seco, y una arroba de sal para cada mil raciones cuando la carne sea fresca.

Dia de racion de carne y miniestra.

3.ª La racion será de tres libras de carne fresca, ó de una libra de cecina, charque seco ó carne salada, con tres onzas de arroz ó fariña, ó cuatro de garbanzos, lentejas, chicharos, porotos, habas, maiz, ó trigo de Chile pisados. La sal que corresponde, si la carne es fresca.

Dia de racion con ganado en pié, con ollas.

4.ª Cada novillo desde dos y medio á tres años de edad, considerándolo de catorce arrobas, se entregará por cien raciones, desde dos á dos y medio años ó vaca, á once arrobas, por ochenta sin miniestra; con miniestra se darán por ciento diez y seis los primeros, y noventa y seis los segundos, ó vaca. Sal id.

Dia de racion de ganado en pié, sin miniestra ni ollas.

5.ª Cada novillo desde dos y medio años de edad para arriba se entregará por ochenta raciones; y desde dos á dos y medio años, ó vaca, por sesenta. Sal id.

6.ª El Proveedor entregará la carne, y demás especies pisadas en su provision cuando se den las raciones por los artículos 2.º y 3.º, y cuando por los 4.º y 5.º, volteará las reses al frente de cada cuerpo, siendo de su cuidado recoger los cueros y el sebo, así como al de la tropa sacar los primeros.

7.º La carne debe no desgrasarse. El ganado será gordo ó de carne gorda cuando la estacion lo permita; y en los dias de racion pesada, no entrará en cuenta la cabeza, el cogote, patas, ni ventrechas.

8.º El rematador estará obligado á dar raciones por el tiempo que se comprometa, y en los dias que faltase, el General las suplirá con sus providencias, y se las cargará por cualquiera costo que tengan.

9.º El rematador deberá comprometerse á fijar nuevo plazo para abastecer el Ejército, (lo mismo que en caso de no convenirle seguir,) cuatro meses antes de cumplirse el de su contrata, pero si conviniese hacer nuevo remate, podrá verificarse no obstante su propuesta, de lo cual se le avisará dos meses despues de la fecha de su noticia al General.

10. Los detacamentos que salgan del Ejército se proveerán de

víveres bien por el rematador, ó por fondos que el General ordene entregar al Gefe que los mande, quien arreglará su consumo á las reglas aquí establecidas.

11. Diariamente recogerá el proveedor las papeletas que le deben firmar los Abanderados de los Regimientos, de la clase de raciones que entregue para los presentes, y al fin del mes chancelará estas con los habilitados, y en su defecto, con los Comandantes de piquetes, que deberán firmarles la general del consumo, con distincion de las raciones de cada clase que haya entregado. Lo mismo practicará con cada uno de los Departamentos del Ejército.

12. Los recibos generales que justificaren sus entregas le servirán para el cobro del importe de las raciones en la caja del Ejército, con la órden del General, en una carpeta que los comprenda, y cuando no haya fondos, recibirá letras sobre la Tesoreria General.

13. Las raciones que se entreguen á personas que no estén autorizadas para recibirlas no le serán de abono.

14. Todos los víveres deberán ser reconocidos por Comision del General, y si no fuesen de la mejor calidad, serán desechados.

15. A toda hora tendrá en la provision quien despache las raciones estraordinarias que se le pidan, y para las ordinarias se sujetará á las que se le señale, lo mismo que á establecer la provision donde se le diga.

16. Cuando los convoyes necesiten ser escoltados por recelo de enemigos, el general graduará la fuerza que considere precisa.

17. Cuando algun convoy cayese en poder de los enemigos, justificado su importe le será abonado.

18. Fuera de este caso, las pérdidas y averias correrán de su cuenta, lo mismo que todos los trasportes.

19. Diariamente presentará, en el Estado Mayor, una noticia de los víveres que tenga.

20. Estará siempre dispuesto para seguir los movimientos del Ejército.

21. A la hora de la órden del General del Ejército mandará quien reciba la de la provision.

22. El Ministro Secretario de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto que se dará en el Registro Nacional.

HERAS.
Marcos Balcarce.

Véase el número precedente y en el índice general *Licitacion*.

N.° 833 Habilitado de los regimientos en campaña.

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1825.

El Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional ha acordado y decreta:

1.° Que los Regimientos en campaña en Junta General de Capitanes, un subalterno de cada clase, y con asistencia de los Gefes presididos del Estado Mayor nombren un habilitado, ó apoderado general para que en esta ciudad reciba de Tesoreria las asignaciones que los individuos de los respectivos cuerpos hayan dejado á sus familias, lo mismo que los socorros que fuere preciso dar á los transeuntes ó enfermos que no tengan aquí Caja á que ocurrir.

2.° Que al que resulte nombrado se le estienda el correspondiente poder, y que si despues del nombramiento se incorporase al Ejército algun otro Regimiento ó cuerpo, ratifique este por su parte, siempre que el nombrado merezca su confianza, y en caso que no, será de su cuidado pagar las asignaciones, etc.

3.° Que de los caudales que reciba este habilitado general serán responsables los Regimientos, como lo son por ordenanza de los particulares que tienen.

4.° Que para pagarse las asignaciones, los Regimientos remitan mensualmente al habilitado General listas por triplicado con espresion del cuerpo, compañias, clases, nombres, persona á quien se asigna, cantidad que debe entregársele, y Tesoreria de Provincia en que haya de hacerse.

5.° Que el Regimiento que tenga asignaciones en diferentes Provincias, fraccione una de sus tres listas en tantas partes cuantas sean aquellas, á fin de que el habilitado las pueda remitir originales, cuidando siempre de que las listas matrices vengan en el mismo órden que las primeras, para la fácil confrontacion.

6.° Que conforme pasen los cuerpos sus revistas, ó en el mismo dia de ellas, entreguen las listas de sus asignaciones al Gefe del Estado Mayor, para que reunidas todas las remita al habilitado general.

7.° Que mensualmente se ponga al pié de cada lista la baja de asignaciones que hubiere, espresando, si por muerte del individuo, separacion del Ejército, licencia absoluta, desercion, ó porque la

retira; y que se haga lo mismo respecto de las altas, motivando la causa.

8.º Que el habilitado general encarpete mensualmente una lista matriz de asignaciones de cada cuerpo, y totalizando el importe de todas, las presente en la Contaduria General para que por esta se le haga entregar en la Tesoreria: que la segunda lista, ó las fraccionadas las remita á la Tesoreria de su respectiva Provincia; y que la tercera la retenga en su poder.

9.º Que las Tesorerias de Provincia se encarguen de pagar las asignaciones á que se refieran dichas listas, y sacando de ellas cópia remitan estas al habilitado con nota al pié de las personas que no hayan recibido la asignacion porque no existan ó por otro motivo, y librando en la misma cópia contra el habilitado la cantidad que hubiese salido de la Tesoreria, cuyo libramiento con el recibo de estar cubierto servirá al habilitado de data para su cuenta.

10. Que las listas de asignaciones que exhiba en la Contaduria sirvan para el cargo al Regimiento al tiempo de su ajuste.

11. Que las listas que el habilitado retiene en su poder las encarpete por meses, agregando á cada una el documento de pago que le devuelva cada Tesoreria de Provincia.

12. Que para los pagos individuales que haga el habilitado en esta Provincia dé á cada interesado una libreta en que le anote la cantidad mensual que reciba, con media firma, y que esto mismo se haga en las Tesorerias de Provincia, recogiendo á mas recibos, siempre que sea posible.

13. Que la Contaduria General forme asiento en la libreta del habilitado, de la cantidad que este reciba, con distincion de cuerpos, de conformidad con las listas que presente.

14. Que lo que se dice en los anteriores artículos para los Regimientos, se entienda tambien para el Estado Mayor y demás empleados del Ejército, debiendo el gefe de aquel remitir las listas.

15. Que el Gefe del Estado Mayor General por sí, ó por sus Ayudantes Generales, inspeccione todos los meses, ó cada cuatro, si lo tiene por conveniente, la cuenta del habilitado general, cotejando su libreta con las distribuciones que haya hecho.

16. Que en la Tesoreria General haya una caja de dobles llaves en que se depositen los documentos y caudales mientras se reciban los libramientos contra el habilitado, y que este tenga las llaves en su poder.

17. Que de las novedades que se anoten en las cópias que remitan las Provincias, dé cuenta el habilitado al Ejército por conducto del Gefe de su Estado Mayor, y á cada cuerpo las noticias que le pida

18. Que de los caudales que recibe el habilitado para socorros ú otros objetos que no sean asignaciones, se forme asiento en la libreta en registro separado, y entregue la distribucion en la Contaduria, recogiendo un boleto para la data de su cuenta.

19. Que sea del cuidado de dicho habilitado hacer justificar la existencia de todos los individuos sueltos que en Comision ó enfermos vengan del Ejército, y que en los pasaportes que se les espidan se haga esta prevencion, para que todos sepan á donde han de ocurrir para ser auxiliados, llevando noticias de sus entradas y salidas, y de la casa y calle en que se alojen, mientras no se halle establecido el Estado Mayor General.

20. Que dicho habilitado queda sujeto á las penas de ordenanza y posteriores resoluciones para los que en tal encargo quiebren.

21. Que durante su comision se le asista por via de gratificacion sobre los sueldos para gastos de escritorio con 30 pesos mensuales de fondos discrecionales.

22. Que tanto sus correspondencias como las que le sean dirijidas, se franqueen en las estafetas.

23. El Ministro Secretario de Guerra y Marina queda encargado del cumplimiento de este decreto, que se insertará en el Rejistro Nacional.

HERAS.
Marcos Balcarce.

Véanse los números 666, 834, 1394, 1526 y 1866.

N.º 834 Ajuste de los regimientos en campaña.

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1825.

Art. 1.º Que los cuerpos del Ejército en campaña ajusten por tercios de á años todos los individuos que les correspondan, cargándoles las asignaciones que hayan dejado á sus familias, y las buenas cuentas que hubiesen recibido, sentando estos ajustes en los libros maestros de las compañias, y en las libretas de los indivi-

duos con el alcance que les resulte hasta aquella fecha, reasumiéndolo en el último ajuste.

2.º Que por conducto del Estado Mayor se remitan cópias de estos ajustes, acompañados de la lista de débitos y créditos á la Contaduria General para que en cualquier accidente de estraviarse los libros de compañia, se encuentre constancia de lo que alcanza cada individuo.

3.º Que todo el que se retire enteramente del Ejército sea pagado de remate por su cuerpo, y cuando no haya fondos, se le de un certificado por el Sargento Mayor, visado del Coronel ó Comandante al pié de su último ajuste con el cese á continuacion de la Tesoreria del Ejército, para que por él pueda reclamar sus alcances de la Tesoreria General, y este documento será cargo al cuerpo al tiempo de su ajuste finiquito.

4.º Que sin estos documentos no se verifiquen liquidacion ni pago en la Contaduria, ni Tesoreria General.

5.º Que cuando los individuos no tengan sus Gefes en esta Provincia corran los pagos de los individuos que se retiren por el habilitado general.

6.º Comuníquese a quienes corresponde, y publíquese en el Registro Nacional.

HERAS.
Marcos Balcarce.

Véanse los números 666, 833, 1394, 1526 y 1866.

N.º 835 **Declaratoria sobre el artículo séptimo de la ley de corredores de comercio.**

Buenos Aires, Diciembre 13 de 1825.

Habiendo tomado en consideracion la Honorable Sala de Representantes de la Provincia la consulta que, con fecha 27 de Octubre próximo pasado, le ha dirijido el Gobierno, sobre la intelijencia de los artículos 7.º y 8.º de la ley de 14 de Noviembre de 1821, que establece los corredores de comercio, ha sancionado lo siguiente:

Artículo único.

Se declara que, por el artículo séptimo de la ley de 14 de Noviembre de 1821, los corredores de comercio solo han estado,

y están obligados á llevar el libro cuyo encabezamiento y final conforme al tenor del mismo, será autorizado y firmado, y todas sus hojas foliadas y rubricadas gratis, por dos de los Jueces del Tribunal Consular, como asi mismo que los asientos de que habla el artículo de la citada ley son los que, con arreglo al mismo, y con las calidades que él espresa, deben diariamente estampar los corredores en el enunciado libro.

El que suscribe, al ponerlo en el conocimiento del Exmo. Gobierno, le saluda con la consideracion que acostumbra.

JOSÉ MARIA ROJAS.
Vice-Presidente.
José Severo Malavia,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1825.

Trascríbase esta declaratoria al Tribunal de Comercio é insértese en el Rejistro Oficial.

HÉRAS.
Manuel José Garcia.

Se refiere al número 503.
Véanse los números 578, 812 bis, 836, 1100, 1350, 1444, 1458, 1581 y 1620.

N.° 836 **Artículo adicional á la ley de Corredores de comercio.**

Sala de sesiones en Buenos Aires, Diciembre 14 de 1825.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, ha acordado y decreta con valor y fuerza de ley, el siguiente artículo adicional á la de corredores de número.

« Las órdenes en cuya virtud proceden los corredores de número á iniciar y concluir los contratos de Comercio, para hacer fé en juicio, deberán ser firmadas por el que propone el contrato ó á su ruego, por dos testigos de su satisfaccion, y de igual modo por el aceptante, en caso de haberlo. »

Lo que el Presidente de la misma tiene el honor de comunicar

al Exmo. Gobernador, á los efectos consiguientes, y de saludarle con su mayor consideracion.

JUAN PEDRO AGUIRRE,
Presidente.
José Severo Malavia,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1825.

Acúsese recibo, transcríbase al Tribunal de Comercio é insértese en el Registro Oficial.

HERAS.
Manuel José Garcia.

Véanse las referencias del número anterior.

N.° 837 **Pagos de la deuda liquidada.**

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1825.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, ha acordado y decreta con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Artículo único.

Se reconocerá en el libro de fondos y rentas públicas de la Provincia, el capital de doscientos sesenta mil pesos para pago de los créditos que resultan liquidados hasta la fecha, quedando instituida la renta del seis por ciento correspondiente á dicho capital, y asignada la suma de dos mil seiscientos pesos anuales para la amortizacion.

El Presidente de la misma al ponerlo en el conocimiento del Exmo. Gobierno lo saluda con la consideracion que siempre.

JUAN PEDRO AGUIRRE,
Presidente.
José Severo Malavia,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1825.

Acúsese recibo y dése al Rejistro Oficial.

HERAS.
Manuel José Garcia.

Véanse en el índice general *Créditos contra el Estado, Fondos Públicos.*

N.° 838 Autorizacion para anticipar las cantidades necesarias para los gastos de la Nacion.

Sala de sesiones en Buenos Aires, Diciembre 24 de 1825.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, ha sancionado y decreta con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Se autoriza al Gobierno, por ahora, y estraordinariamente, para que anticipe al de la Nacion, las cantidades necesarias para todos los gastos ordinarios y estraordinarios de ella, debiendo dar cuenta de todas las anticipaciones hechas, en la apertura de la próxima Legislatura.

2.° El Gobierno obtendrá del Congreso General las declaraciones convenientes para regularizar el reintegro de las sumas que se anticipen al Erario Nacional.

El Presidente de esta Honorable Corporacion tiene el honor de comunicarlo al Exmo. Gobierno y de saludarle con su mayor consideracion.

JUAN PEDRO AGUIRRE,
Presidente.
José Severo Malavia,
Secretario.

Exmo Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1825.

Acúsese recibo é insértese en el Rejistro Oficial.

HERAS.
Manuel José Garcia.

Véanse los números 389, 398, 425, 795, 816, 985 bis, 1895, 1909, 1910, 1913 y 1988.

1826.

N.° 839 Banco de descuentos, el gobierno Nacional garante sus billetes.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta lo siguiente:

1.° Hasta el establecimiento del Banco Nacional quedan garantidos por el Congreso General los billetes del de descuentos de la Provincia de Buenos Aires que á esta fecha tiene en circulacion, con calidad que no podrá ella alterarse en lo sucesivo, ni en su total, ni en sus diferentes clases.

2.° Al Gobierno de Buenos Aires encargado del Poder Ejecutivo Nacional, se le recomienda especialmente el velar sobre el cumplimiento de la condicion inserta en el artículo anterior, tomando al efecto y sin pérdida de momento los conocimientos convenientes que pasará oportunamente al Congreso, y hará publicar para conocimiento y satisfaccion del público.

Sala del Congreso en Buenos Aires, Enero 8 de 1826.

MANUEL DE ARROYO Y PINEDO,
Presidente.
Alejo Villegas,
Secretario.

Al Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional.

Véase el número 610.
Este Banco fué suprimido por el número 843.

N.° 840 Se pone á disposicion del Gobierno Nacional el metálico existente en el Banco de Descuentos.

Buenos Aires, Enero 9 de 1826.

Considerando:—1.° Lo que espone la Junta de Directores del Banco de descuentos en su nota de ayer:—2.° Que el Banco Nacional está á punto de establecerse con un capital correspondiente al servicio que necesita el Gobierno en las actuales circunstancias, no menos que la demanda creciente de la industria nacional:—3.° Que siendo como es, insuficiente para llenar tales compromisos el capital del Banco de Descuentos, sus accionistas se hallan dispuestos á concurrir con él á la formacion del Banco Nacional:—4.° Que entretanto se realiza el dicho establecimiento las operaciones indispensables al servicio militar fuera de la Provincia, exijen una extraccion de moneda metálica, que no puede verificarse sin llevar al estremo los compromisos del Banco y del público, el Gobierno ha acordado y decreta:

1.° Hasta que el Banco Nacional empiece sus operaciones, queda retenido á disposicion del Gobierno el metálico existente en la caja del Banco de Descuentos.

2.° El Banco recibirá en pago buenas letras á satisfaccion de la Junta de Directores.

3.° El Banco proseguirá sus operaciones, y hará sus pagos con los billetes que ahora tiene en circulacion, de los que pasará hoy una razon clasificada al Ministerio de Hacienda.

4.° El Banco no podrá emitir nuevos billetes.

5.° Aunque el Gobierno considera sobradamente garantidos los del Banco por el capital real del establecimiento y que ademas lo están por la Nacion, conforme á la ley sancionada por el Congreso General; se declara que lo son igualmente por los fondos efectivos de la Provincia destinados á la formacion del Banco Nacional.

HERAS.
Manuel José Garcia.

Véanse las referencias del número precedente.

N.° 841 **Señales al Rio.**

Buenos Aires, Enero 12 de 1826.

El Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional, ha acordado y decreta:

1.° Queda prohibido el uso de señales por banderas en las casas de particulares, y los que tengan astas destinadas á este objeto, calarán sus masteleros.

2.° Queda igualmente prohibido el uso de señales por faroles, el que se pongan luces en las azoteas de noche, el tirar tiros, y el de echar cohetes voladores.

3.° A persona alguna sin espresa órden del Gobierno, ó del Comandante General de Marina le será permitido embarcarse, ni desembarcarse desde que se arrée la bandera en la fortaleza.

4.° Los Comisarios por si y por sus respectivos alcaldes y tenientes estarán á la mira de que tengan cabal cumplimiento lo prevenido en los artículos anteriores, aprehendiendo y entregando á disposicion del Gefe de Policia á cualquiera que los infrinja, para lo cual desde la oracion adelante echarán sus patrullas por toda la ribera en el frente de sus respectivos cuarteles.

5.° Al Gefe de Policia se le encomienda imparta todas las órdenes que demanden estas medidas, como igualmente el que en todos los cuarteles salgan patrullas que celen el buen órden de la ciudad desde la retreta adelante hasta el amanecer.

6.° El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de comunicar este decreto á quienes corresponde.

HERAS.
Marcos Balcarce.

N.° 842 **Presas marítimas.**

Buenos Aires, Enero 13 de 1826.

El Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional, ha acordado y decreta:

1.° Todas las presas que hiciere la escuadrilla, bien sean de buques de guerra ó de particulares pertenecientes al pabellon del Emperador del Brasil quedan á beneficio de la Marina y tropas de dicha escuadrilla en operaciones, y su producto será distri-

buido entre las tripulaciones de los buques que la componen, aunque á la sazon del apresamiento no hayan concurrido á él algunos buques por causas de que no sean culpables.

2.º La artilleria, armamento y municiones se reservan para el Estado, y la Comandancia de Marina cuidará de que se reciban por inventario, dando cuenta.

3.º El repartimiento de las presas se hará por el reglamento que se acompaña.

4.º Las presas se dirijirán á los Agentes que nombraren los interesados, quienes no podrán tocar nada de ellas mientras no se haga la declaracion del Tribunal.

5.º El apresador cuidará de recoger todos los documentos que correspondan al buque apresado para que obren en el espediente, como igualmente de remitir los Capitanes y personas principales siempre que no haya inconveniente.

6.º Los efectos mercantiles de toda presa se introducirán por la Aduana, libres de todo derecho.

7.º Los buques tampoco pagarán ninguno de los de Puerto.

HERAS.
Marcos Balcarce.

Véanse los números 192, 419, 863, 964, 1058 y 1099.
Actualmente las presas están sometidas à la jurisdiccion de los tribunales nacionales (art. 2 de la ley nacional de 14 Setiembre 1863)

N.º 843 **Banco Nacional.**

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta la siguiente ley:

TITULO I.

Formacion del Banco.

Art. 1.º Queda plenamente autorizado el Poder Ejecutivo para establecer un Banco Nacional, bajo la denominacion de *Banco de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.*

2.º El capital del Banco será de 10 millones de pesos.

3.º Los diez millones de pesos serán enterados.

1.º Por los tres millones que están en administracion, resul-

tantes del empréstito realizado por la Provincia de Buenos Aires.

2.° Por el millon que hace el capital del Banco de descuentos.

3.° Por una suscricion que se abrirá en todo el territorio de la República.

4.° La suscricion se hará en acciones de á 200 pesos.

5.° La suscricion quedará abierta por el término de un año en el territorio de la República en la forma siguiente:—En Buenos Aires por cuatro meses y por ocho en las demás Provincias. Las acciones suscritas se pagarán por cuatro partes; la primera cuarta parte al fin del mes en que se haya hecho la suscricion, y las tres restantes al fin de cada uno de los tres meses siguientes. Podrá sin embargo anticiparse el entero al arbitrio de los mismos suscritores. Pasados los términos señalados para dentro y fuera de Buenos Aires, el entero de las suscriciones se hará de una vez.

6.° Los suscritores tendrán en el dividendo, que debe hacer al vencimiento del primer año, la parte que corresponda al tiempo en que hubiesen realizado la suscricion.

7.° Al vencimiento del año; el Presidente y Directores, con intervencion del Ministro de Hacienda y aprobacion del Gobierno, resolverán sobre el premio que convenga señalar á las acciones que pudieran suscribirse.

8.° Las acciones cuyo capital no sea enterado al vencimiento del último plazo, quedan sin efecto y el suscritor perderá la mitad de las cantidades que hubiese entregado.

9.° Las acciones por medio de sus respectivos títulos serán negociables y transmisibles dentro y fuera del territorio de la República.

10. Conforme á la naturaleza de la sociedad que forma el Banco, ningun accionista responderá por otro ni por mas que el valor de sus acciones.

11. Al Gobierno corresponde el número de acciones proporcional al capital con que concurre á la formacion del Banco.

12. El Gobierno puede suscribirse por el mayor número de acciones que estime conveniente en el término designado para dentro y fuera de Buenos Aires.

13. Las acciones que pertenezcan al Gobierno serán negociables y transmisibles en los términos que establece el artículo 9.°.

TÍTULO II.

De la Asamblea de los accionistas.

14. Habrá una Asamblea General de accionistas, compuesta de todos los suscritores.

15. Uno mas sobre la mitad del total de votos que correspondan hará Asamblea.

16. Los accionistas podrán concurrir por medio de procuradores autorizados con poder especial, que clasifique por bastante la Junta de Directores.

17. El número de votos á que tendrá derecho cada accionista, será proporcionado al de sus acciones en esta forma: Por una y dos acciones un voto. Desde dos acciones hasta diez inclusive, un voto por cada dos. Desde diez hasta treinta inclusive un voto por cada cuatro. Desde treinta hasta sesenta inclusive un voto por cada seis, desde sesenta hasta ciento inclusive un voto por cada ocho. Desde ciento arriba un voto por cada diez.

18. Ninguno podrá tener mas de treinta votos, tanto en representacion de sus propias acciones como de las agenas.

19. El Ministro de Hacienda nombrará un comisionado que represente las acciones del Gobierno en las Juntas Generales de accionistas.

20. Pasado el primer año del establecimiento, habrá cada seis meses Junta General de accionistas. Sus objetos serán: el nombramiento anual de Directores en la forma que luego se establezca, instruirse por el informe que dará la Junta de Directores del progreso y estado del establecimiento y del monto del dividendo, y nombrar de su seno la Comision que ha de revisar y finiquitar las cuentas del semestre.

21. La Comision de que habla el artículo anterior será nombrada en cada Asamblea para el dividendo siguiente. Desempeñará sus funciones en el preciso término de quince dias.

22. Los accionistas se reunirán tambien en Juntas estraordinarias, siempre que lo juzgue conveniente la Junta de Directores, ó que ante esta lo solicite por escrito y con espresion de los objetos que se propone, un número de accionistas que no baje de cuarenta y sea propietario de mil ó mas acciones, debiendo en estos casos darse aviso anticipado de tres meses, al menos, en los papeles públicos espresando en él los objetos de la convocacion.

23 Pero si los motivos, por los cuales se pide la reunion de la Junta General de accionistas, fuese de tal naturaleza que demanden una resolucion pronta, y ellos fuesen deducidos por un número de accionistas que no baje de ciento y que como propietarios ó apoderados representen al menos la cuarta parte de acciones suscritas, en tal caso la Junta General se reunirá en el preciso término de quince dias.

24. Pasada la primera eleccion no tendrán voto en la Junta General de accionistas, sino los que lo fuesen por derecho adquirido, y del que haya constancia en el Banco tres meses antes del dia en que esta se celebre.

25. Lo dispuesto en el artículo anterior comprende á los apoderados cuyos poderes especiales no hayan sido presentados tres meses antes y calificados por bastantes por la Junta de Directores.

26. En estas Asambleas la votacion se hará por signos de afirmacion ó negacion, escepto el caso de eleccion, en que firmará el que sufraga.

27. Será siempre necesaria la mayoria de sufragios para que haya resolucion, pero en las elecciones bastará la pluralidad respectiva.

TÍTULO III.

Administracion principal del Banco.

28. La administracion principal del Banco se compondrá de 16 Directores mientras el capital no esceda de seis millones, y de veinte en escediendo de aquella suma.

29. Los Directores deberán ser propietarios de veinte acciones.

30. Los Directores durarán por el término de un año y podrán ser reelejidos al arbitrio de la Asamblea General de accionistas.

31. Los Directores nombrarán de entre ellos un Presidente á pluralidad absoluta de sufragios. El Presidente cesará en su empleo al fin de cada dividendo, mas podrá ser continuado por reeleccion.

32. El Presidente y Directores no entrarán al ejercicio de sus funciones, sin la prévia aprobacion del Gobierno: cuando no la obtengan serán reemplazados.

33. El Presidente no tendrá voto, sino en igualdad de sufragios opuestos.

34. La firma de que use el Presidente será, *Presidente y Directores del Banco de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.*

35. El Presidente dependerá inmediatamente de la Junta de Directores, y tendrá á su cargo la observancia de este Estatuto y del reglamento de la administracion, debiendo reclamarla en todos casos en que se infrinja: presidirá la Asamblea General de accionistas y la Junta de Directores. Será el Gefe inmediato de todos los Departamentos del Banco. Llevará la firma autorizada por el Secretario en toda correspondencia: inspeccionará el libro de acuerdos en que el Secretario debe registrar las resoluciones de la Asamblea General de accionistas y Junta de Directores.

36. En los casos de enfermedad ó ausencia necesaria será suplido por uno de los Directores que él mismo nombrará con aprobacion de la Junta de estos.

37. Será del cargo de la Junta de Directores, formar el reglamento para la administracion del Banco, acordar todas las medidas que juzgue oportunas para la prosperidad del establecimiento: dar á su giro la estension conveniente con arreglo á este Estatuto: resolver en todos los negocios que haga el Banco y prescribir el método y precauciones que deban observarse.

38. El reglamento que forme la Junta de Directores, será presentado á la aprobacion del Gobierno por medio del Ministro de Hacienda.

39. Para que haya Junta deberá concurrir al menos la mayoría de Directores, y uno mas sobre la mitad de los presentes, hará resolucion, escepto los casos de elecciones en que bastará la simple pluralidad.

40. La Junta de Directores nombrará de su seno una Comision de cuentas y Tesoreria, compuesta de tres Directores á mas del Presidente: sus funciones serán revisar cada mes los libros de acuerdos, correspondencia y Contaduría: hacer el balance mensual, el recuento general de la caja y tesoro reservado en todos sus ramos, incluso el de billetes. Del resultado de sus operaciones, dará cuenta á la Junta de Directores, que lo hará registrar en el libro de acuerdos.

41. La Junta de Directores nombrará un contador, un Tesorero y un Secretario para el buen servicio del establecimiento.

42. Los empleados de que habla el artículo anterior tendrán los dependientes necesarios en sus oficinas, los cuales serán nombrados por la Junta de Directores á propuesta en terna de sus respectivos inmediatos Gefes, que responderán de su buena comportacion.

43. Cada uno de los empleados y dependientes de Banco dará fianza de responsabilidad de su buena conducta. La suma será acordada por la Junta de Directores; pero deberá ser cuando menos cinco veces mas que el sueldo anual respectivo.

44. Los Directores servirán gratuitamente sus destinos, y señalarán al Presidente y empleados la compensacion y sueldos correspondientes á su servicio.

TITULO IIII.

De las administraciones subalternas.

45. En las plazas del Estado, en que la Junta de Directores lo juzgue conveniente, se establecerán cajas subalternas con los fondos que por la principal se les acuerde.

46. Las cajas subalternas serán administradas por los comisionados y empleados que la administracion principal juzgue necesarios para los respectivos establecimientos, y la naturaleza de sus operaciones será tambien reglada por la administracion principal.

47. Las compensaciones de dichos empleados y las que deben tener los Presidentes de estas cajas subalternas serán establecidas por la misma administracion principal.

TITULO V.

Operaciones del Banco.

48. El Banco estará abierto para el servicio público desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, en todos los dias del año, á escepcion de los domingos y fiestas mas principales, pero de modo que nunca se verifique que esté cerrado por mas de dos dias en la semana.

49. No tendrá directa ni indirectamente otro giro que el que le designa el estatuto.

50. Bien sea en la caja principal, bien en las subalternas, descontará letras bajo la garantia de dos firmas, que clasifique por buenas las juntas ó administraciones respectivas.

51. El premio del descuento no podrá esceder de medio por ciento mensual, ni el término de noventa dias.

52. Hará el giro de letras, bajo competentes garantías sobre aquellas plazas en que tenga establecido crédito, bien sea dentro del mismo Estado ó fuera de él.

53. Recibirá sumas en depósito, sobre las cuales girará letras,

bien sea de una en otras cajas ó sobre la principal. Los directores de estas acordarán el premio ó plazo.

54. Recibirá igualmente sumas en depósito del Gobierno, sociedades, corporaciones ó individuos residentes en el pais ó fuera de él, sobre las cuales pagará letras á la vista.

55. Podrá recibir en depósito, monedas estranjeras, y pastas de oro ó plata.

56. A los que depositaren dichas monedas estranjeras, pastas de oro ó plata, acciones suscritas y pagadas, ó billetes de fondos públicos, se les podrá abrir sobre su sola firma un crédito proporcionado al valor depositado.

57. En los casos que lo juzgue necesario la Junta de Directores podrá tomar dinero á interés con prévia aprobacion del Ministerio de Hacienda.

58. Podrá adquirir y conservar aquellas fincas solamente que necesitase para la comodidad de su giro.

59. Se encargará de cobranzas, bien sea de Gobiernos, corporaciones y sociedades, bien de individuos particulares, mas sin llevarlos á juicio.

60. Podrá acuñar moneda de oro y plata bajo el tipo, ley y valor que la Legislatura le señale; y en la cantidad que el Gobierno le asigne.

61. Podrá emitir á la circulacion billetes pagaderos á la vista y al portador, bajo las precauciones que la junta de directores acuerden.

62. En el primer año el Gobierno reglará la cantidad y el valor de los billetes que se emitan á la circulacion, pasado éste será reglado por la ley.

63. No podrá hacer empréstito á ningun otro Gobierno que no sea el General de la Nacion, y aun respecto de éste, será necesario prévio acuerdo de la Junta General de accionistas, á escepcion del caso que se espresará en el artículo 71.

64. Pasado el primer año del establecimiento del Banco, se hará cada seis meses la liquidacion de los negocios, que será revisada por la Comision de accionistas de que habla el artículo 20.

65. La administracion principal reglará la forma en que las cajas subalternas deben hacer sus liquidaciones, para que el resultado se traiga al dividendo jeneral.

66. Los productos serán divididos en proporcion de las acciones que cada suscritor tuviere.

67. La calidad de accionista no dará privilejio ni pondrá obstáculo al jiro con el Banco.

68. El Banco en todas sus operaciones, y muy particularmente en la de descuentos, y en la del balance y recuento mensual que se ordena por el artículo 40, queda bajo la inmediata inspeccion del Ministro de Hacienda, el cual por sí, ó por un Comisionado que nombre, podrá cuando lo tenga por conveniente, concurrir á ellas, al solo efecto de asegurarse de la puntual observancia de todas las disposiciones contenidas en este Estatuto.

TÍTULO VI.

Deberes especiales del Banco.

69. El Banco siempre que fuere requerido por el Ministro de Hacienda, facilitará sin prémio alguno la traslacion de los fondos que el Gobierno necesitare hacer de unos lugares á otros, dentro del estado donde tenga establecida caja.

70. Descontará á seis meses de plazo las letras aceptadas y jiradas entre el Gobierno y particulares.

71. Abrirá al Gobierno General un crédito de dos millones de pesos al prémio corriente de su jiro, como una anticipacion sobre el producto de sus rentas.

72. Recibirá al premio y plazo ordinario de su jiro, los fondos pertenecientes á la Caja de Ahorros ó á cualquiera otro establecimiento equivalente y que quiera pasarle su administracion.

TITULO VII.

Privilegios del Banco.

73. El Banco podrá usar del escudo Nacional ó de cualquiera otro que adopte la Junta de Directores, y los que falsifiquen su escudo y billetes, serán castigados como monederos falsos.

74. En sus transacciones será libre del uso del papel sellado.

75. La moneda ó pastas de oro ó plata, que trasporte de unas cajas á otras serán libres de derechos.

76. Las propiedades invertidas en acciones del Banco no pagarán mas que la contribucion mínima que la ley imponga sobre cualquiera especie de propiedad.

77. Si dichas propiedades pertenecieren á súbditos de alguna Potencia con quien esté en guerra la Nacion, serán en todo caso inviolables.

78. Los accionistas, en caso de ejecucion civil ó fiscal, solo serán obligados á vender en la plaza sus acciones.

79. Solo el Banco Nacional podrá acuñar moneda en todo el territorio del Estado.

80. No podrá tampoco establecerse otro cuyo capital exceda de un millon de pesos.

81. Los privilejios y estatutos del Banco Nacional serán por diez años.

82. Pasados los diez años será revisado el estatuto por la Lejislatura Nacional, que podrá hacer las alteraciones que juzgue convenientes.

83. Si un número de accionistas que no baje de cincuenta, y represente al menos cinco mil acciones, no se conformase con las alteraciones hechas por la Legislatura, podrá separarse de la sociedad y el Banco le devolverá el capital de sus acciones en el término de un año, con el interés correspondiente de su giro.

84. Pero si la mayoria de accionistas que al mismo tiempo representa la mayoria de acciones, resistiere las alteraciones, acordadas por la Legislatura, se tendrá por disuelta la sociedad, pero será obligado el Banco á continuar sus operaciones con sujecion á este estatuto por el tiempo que le señale el Gobierno General, que no deberá esceder de dos años.

85. En el caso de que habla el artículo anterior y pasado el término que en él se espresa, el Banco procederá dentro de los seis meses siguientes á recoger los billetes y moneda que hubiese emitido á la circulacion, y á liquidar definitivamente los negocios de la sociedad.

Artículos adicionales.

Art. 1.º El Poder Ejecutivo sin pérdida de momento y sin esperar el vencimiento de los plazos, que para la suscricion se acuerda en el artículo 5.º, establecerá desde luego el Banco Nacional con los cuatro millones de que habla el artículo 3.º.

2.º Al efecto nombrará el Presidente y Directores que lo administren provisoriamente, hasta que vencido el término de la suscricion se haga la eleccion en la forma que queda establecida por la ley.

Lo que de su órden se comunica á V. E. para su intelijencia y cumplimiento.

Sala del Congreso en Buenos Aires, Enero 28 de 1826.

MANUEL DE ARROYO Y PINEDO,
Presidente.
Alejo Villegas,
Secretario.

Al Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional.

Véase en el índice general *Banco Nacional* y especialmente los números 877 y 928. Este Banco fué disuelto por el número 1357.

N.° 844 **Empréstito de la Provincia de Buenos Aires.**

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta la siguiente ley:

Art. 1.° Desde el dia en que entren en servicio los tres millones de pesos resultantes del empréstito realizado por la Provincia de Buenos Aires, que por el artículo tercero de la ley para el establecimiento del Banco Nacional, se destinan como parte de su capital, la venta y amortizacion que en proporcion le corresponda, será pagada por cuenta del Tesoro de la Nacion.

2.° Del empréstito de quince millones mandado negociar por el Congreso General, se reservarán tres millones de pesos valor real para ser empleados oportunamente en los objetos á que por la ley están destinados los tres de que habla el artículo anterior.

Lo que se comunica á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Sala del Congreso, Buenos Aires, Enero 28 de 1826.

MANUEL DE ARROYO Y PINEDO,
Presidente.
Alejo Villegas,
Secretario.

Al Gobierno encargado del Ejecutivo Nacional.

Véase en el índice general *Empréstito.*

N.° 845 **Prevenciones sobre la ley del Banco.**

Sala del Congreso en Buenos Aires, Enero 28 de 1826.

Exmo. señor:

Al ocuparse el Congreso General Constituyente del establecimiento de un Banco Nacional, al que ha concedido el privilegio esclusivo de acuñar moneda en todo el territorio del Estado, ha estendido su consideracion á los empeños que el Gobierno de la Rioja habia contraido sobre su casa de moneda y privilegio de sellarla, con una sociedad particular, así como á los derechos adquiridos por los socios, en virtud del contrato celebrado al efecto, y persuadido de que al mismo Banco Nacional es á quien corresponde transijir con ellos en los términos mas compatibles con los intereses nacionales, con el honor del Gobierno de la Rioja, y beneficio de los interesados y en la confianza de que así lo efectuará, se ha limitado á espedir la ley en el sentido que corresponde, dejando al Banco el cuidado de aquella transaccion y quiere que V. E. al circular la ley, haga conocer todo lo espuesto al mencionado Gobierno de la Rioja.

El Presidente que suscribe al comunicar esta resolucion del Congreso General al Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional, tiene el honor de repetirle sus consideraciones de respeto.

Manuel de Arroyo y Pinedo,
Presidente.
Alejo Villegas,
Secretario.

Al Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional.

Se refiere al número 843.

N.° 846 **Nombramiento del Ejecutivo permanente Nacional.**

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta la siguiente ley:

Artículo 1.° Siendo ya oportuna y urgente la instalacion del Poder Ejecutivo Nacional de un modo permanente, y con el ca-

rácter que corresponde, el Congreso procederá al nombramiento de la persona en quien debe hacerse tan alta confianza.

2.º Una mayoria de un voto sobre la mitad de los Diputados presentes en la Sala del Congreso hará la eleccion.

Si despues de tres votaciones, ninguno obtuviese la espresada mayoria, se publicarán las tres personas que hayan obtenido el mayor número, y por ellos solos se sufragará en las votaciones siguientes.

Si reiterada la votacion hasta tres veces, ninguno de los tres propuestos reuniere la mayoria que exije el artículo, se escluirá el que tuviese el menor número de votos. En igualdad entre tres ó dos de ellos, decidirá el Presidente de la Sala, quedando solamente dos.

Si repetida tres veces la votacion entre las dos, no resultase la mayoria espresada, decidirá el Presidente de la Sala.

3.º La persona electa será condecorada con el título de Presidente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata: tendrá el tratamiento de escelencia, y los honores correspondientes al Gefe Supremo del Estado.

4.º Durará en el ejercicio de sus funciones por el tiempo que establezca la Constitucion, el que se le computará desde el dia que tome la posesion.

5.º Para su recepcion prestará juramento en manos del Presidente del Congreso en la forma siguiente:

Yo F. juro por Dios Nuestro Señor y por estos Santos Evangelios que desempeñaré fielmente y con arreglo á las leyes, el cargo de Presidente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata que se me confia; que cumpliré y haré cumplir la Constitucion, que se sancionare para el Gobierno de la Nacion; que protejeré la religion católica; y que defenderé y conservaré la integridad é independencia del territorio de la Union, bajo la forma representativa republicana.

6.º Las facultades del Presidente serán las que se han transferido por leyes anteriores al Gobierno de Buenos Aires, como encargado provisoriamente del Poder Ejecutivo Nacional, y las que ulteriormente se le acuerden.

7.º El Presidente gozará de una compensacion anual de veinte mil pesos: que no será aumentada ni disminuida, durante el tiempo de su administracion.

Y de órden del mismo se comunica á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Sala del Congreso en Buenos Aires, Febrero 6 de 1826.

MANUEL DE ARROYO Y PINEDO,
Presidente.
Alejo Villegas,
Secretario.

Al Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional.

Buenos Aires, Febrero 6 de 1826.

Acúsese recibo, circúlese á las Provincias y dése al Registro Nacional.

HERAS.
Manuel José García.

Véanse los números 389, 398, 425, 795, 846, 985 bis, 1895, 1909, 1910, 1913 y 1988.

N.º 817 Consolidacion de la deuda Interior del Estado.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta la siguiente ley:

Art. 1.º Queda consolidada toda la deuda interior del estado anterior al 1.º de Febrero de 1820 procedente de suplementos, ó servicios á objetos nacionales, y acreditados con documentos originales dados en tiempo y forma: en órden á las deudas de época posterior, el Congreso proveerá por disposiciones ulteriores.

2.º Los acreedores presentarán sus acciones dentro del término de un año contado desde primero de Marzo próximo entrante; pasado el cual no se admitirá reclamacion alguna.

3.º El Poder Ejecutivo Nacional proveerá lo conveniente á la liquidacion de esta deuda.

4.º No se proveerá al pago de la deuda Nacional hasta que concluida de todo punto la liquidacion, se conozca exactamente su monto.

5.º Quedan especialmente hipotecadas al pago del capital é intereses de la deuda Nacional, las tierras y demás bienes inmuebles de propiedad pública, cuya enagenacion se prohibe en todo el

territorio de la Nacion sin precedente especial autorizacion del Congreso.

Lo que de órden del Congreso se comunica á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Sala del Congreso en Buenos Aires, Febrero 15 de 1826.

MANUEL DE ARROYO Y PINEDO,
Presidente.
Alejo Villegas,
Secretario.

Exmo. Sr. Presidente de la República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.

Buenos Aires, Febrero 16 de 1826.

Acúsese recibo, circúlese y dése al Rejistro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian Segundo de Agüero.

Véanse los números 508, 516, 518, 519, 537, 545, 631, 712, 728, 743, 856 y 1588.

N.° 848 **Grados de Brigadieres y Coroneles Mayores.**

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta la siguiente ley:

Artículo único.

El Presidente del Estado puede conferir por sí solo los empleos de Brigadieres y Coroneles Mayores en el Ejército y Marina.

De órden del mismo se comunica á V. E. para su intelijencia y cumplimiento.

MANUEL DE ARROYO Y PINEDO,
Presidente.
Alejo Villegas,
Secretario.

Exmo. Sr. Presidente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.

Buenos Aires, Febrero 20 de 1826.

Cúmplase, acúsese recibo y dése al Registro Nacional.

RIVADAVIA.
Francisco de la Cruz.

Véanse los números 100 y 191.

Por el art. 86 de la Constitucion Nacional (número 1857) el Presidente necesita el acuerdo del Senado Nacional para acordar estos grados, escepto en el campo de batalla en que puede acordarlos por sí solo.

N.° 849 **Capital de la República.**

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta la siguiente ley:

Art. 1.° La ciudad de Buenos Aires es la capital del Estado.

2.° La capital con el territorio que abajo se señalará queda bajo la inmediata y exclusiva direccion de la Legislatura Nacional y del Presidente de la República.

3.° Todos los establecimientos de la Capital son Nacionales.

4.° Lo son igualmente todas las acciones, no menos que todos los deberes y empeños contraidos por la provincia de Buenos Aires.

5.° Queda solemnemente garantido el cumplimiento de las leyes dadas por la misma Provincia, tanto las que consagran los primeros derechos del hombre en sociedad, como las que acuerdan derechos especiales en toda la estension de su territorio.

6.° Corresponde á la capital del Estado todo el territorio que se comprende entre el Puerto de las Conchas y el de la Ensenada; y entre el Rio de la Plata, y el de las Conchas hasta el puente llamado de Marquez; y desde este tirando una línea paralela al Rio de la Plata, hasta dar con el de Santiago.

7.° En el resto del territorio perteneciente á la Provincia de Buenos Aires se organizará, por ley especial una Provincia.

8.° Entre tanto dicho territorio queda tambien bajo la direccion de las autoridades Nacionales.

Y de órden del mismo se comunica á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Sala del Congreso en Buenos Aires, Marzo 4 de 1826.

MANUEL DE ARROYO Y PINEDO,
Presidente.
Alejo Villegas,
Secretario.

Al Exmo Sr. Presidente de la República.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1826.

Cúmplase, comuníquese en la forma acordada, y publíquese en el pliego adicional al último Registro.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

Véanse los números 1909, 1910, 1913 y 1988.

N.° 850 Se suprime el gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1826.

En consecuencia de la Ley sancionada por el Congreso General Constituyente en 4 del presente mes de Marzo, el Presidente de la República declara:

1.° Que el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires ha cesado en el ejercicio de sus funciones.

2.° Que dicha ley y esta resolucion se circulen á todas las corporaciones, Tribunales y Gefes de las Oficinas de dicha Provincia, para que dando á una y otra el mas pronto cumplimiento, se pongan á disposicion del Ministerio á que corresponden.

3.° Que los Ministros por los Departamentos respectivos impartan desde luego á dichas corporaciones, Tribunales y Oficinas las órdenes que demande el servicio público.

4.° Que el Ministro de Gobierno queda especialmente encargado de la ejecucion de la presente, que se publicará en el Registro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

Véanse los números 379, 380, 381, 403, 966 y 1527.

N.° 850 bis Diputados á Congreso, cuyas renuncias se hayan admitido.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata ha acordado y decreta lo siguiente:

Los Diputados á quienes haya sido admitida su renuncia deberán cesar en el desempeño de sus funciones siempre que esté incorporada en el Congreso la mitad de los Diputados que corresponden á la provincia que representan ó exista el que está designado para subrogarle.

Sala del Congreso en Buenos Aires, á 9 de Marzo de 1826.

MANUEL DE ARROYO Y PINEDO,
Presidente.
Alejo Villegas,
Secretario.

Buenos Aires, 9 de Marzo de 1826.

Acúsese recibo y dése al Rejistro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

Véase el número 129.

N.° 851 Reglando la emision de billetes del Banco Nacional.

Buenos Aires, Marzo 13 de 1826.

El Presidente de la República, á virtud de la facultad que le acuerda el artículo 62 de la ley para el establecimiento del Banco Nacional, decreta:

1.° El Banco, en ningun caso, pondrá en circulacion billetes en cantidad mayor que la de los valores reales que él posea.

2.° El valor de los billetes será, por ahora, el mismo que el de los emitidos por el anterior Banco de descuentos incorporado hoy al Nacional.

3.° El Ministro de Hacienda es encargado especialmente de velar el puntual cumplimiento de esta resolucion que se comunicará al Presidente y Directores del Banco y se dará al Registro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian Segundo de Agüero.

Se refiere al número 843.

N.° 851 bis Declarando Nacionales todas las Aduanas é impuestos sobre importaciones y exportaciones.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata ha acordado y decreta la siguiente ley:

Art. 1.° Todas las aduanas esteriores ú oficinas de recaudacion, quedan bajo la inmediata y esclusiva administracion de la presidencia de la República y toda clase de impuestos sobre lo que se importe en el territorio de la Union ó lo que de él se esporte, es nacional.

Art. 2.° El Congreso dará oportunamente la ley que ha de reglar estos impuestos.

Lo que se comunica de órden del mismo Congreso al Exmo. Sr. Presidente de la República para su inteligencia y efectos consiguientes.

Sala del Congreso en Buenos Aires, Marzo 13 de 1826.

MANUEL DE ARROYO Y PINEDO,
Presidente.
Alejo Villegas,
Secretario.

Exmo. Sr. Presidente de la República.

Buenos Aires, 15 de Marzo de 1826.

Acúsese recibo, circúlese en los términos acordados y dése al Registro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian Segundo de Agüero.

Por el art. 67 de la Constitucion Nacional (número 1857) todas las Aduanas son Nacionales.

N.° 852 **Ordenando la demarcacion de la nueva Provincia.**

DECRETO.

Buenos Aires, Marzo 16 de 1826.

El Presidente de la República ha acordado y decreta:

1.° La Comision Topográfica demarcará el territorio en que, con arreglo á la ley de 4 del corriente, debe organizarse una Provincia.

2.° Este territorio se dividirá en dos Departamentos, uno al Sud, y otro al Norte, que deberán tambien demarcarse por la Comision Topográfica.

3.° La Comision será auxiliada para todas estas operaciones por el Departamento General de Policia.

4.° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado especialmente de ordenar todo lo que corresponda al mas pronto cumplimiento de este decreto, que se comunicará segun corresponde, y se insertará en el Registro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

Véase el número 850 y sus referencias.

N.° 853 **Prohibiendo la enagenacion de tierras del Estado.**

DECRETO.

Buenos Aires, Marzo 16 de 1826.

Estando especialmente hipotecadas todas las tierras y demás bienes inmuebles de propiedad pública, existentes en todo el territorio del Estado, no solo al pago del capital é intereses de quince millones de pesos que como fondo público nacional se reconoce por el artículo 1.° de la ley de 27 de Octubre del año anterior, sino tambien al del capital é intereses de la deuda nacional consolidada por la ley de 15 de Febrero del presente, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

1.° Queda prohibida en todo el territorio de la Nacion la enajenacion por venta, donacion ó en cualquiera otra forma, de las tierras y demás bienes inmuebles de propiedad pública, y se declaran nulos y sin efecto los títulos de propiedad que se obtengan despues de esta resolucion.

2.° Los Gobiernos de las Provincias pasarán á la mayor brevedad al Ministerio de Hacienda, una razon en cuanto pueda ser circunstanciada, de las tierras y demás bienes inmuebles de propiedad pública existentes en sus territorios respectivos.

3.° En la razon se espresará el valor de los referidos bienes, precedido al efecto el avalúo y justi-precio.

4.° Se espresará igualmente el producto que por ahora rindan dichos bienes, los que estén actualmente destinados á objetos del servicio público y si hay algunos que en consideracion á su estado convenga enajenar, para obtener al efecto, del Congreso General, la autorizacion especial que se exije por el artículo 5 de la ley de 15 de Febrero.

5.° El Presidente de la República propondrá oportunamente al Congreso General Constituyente, las medidas que considere indispensables con respecto á las tierras de propiedad pública.

6.° El Ministro de Hacienda es encargado de la ejecucion de este decreto y de circularlo á todos los Gobiernos de las Provincias, mandando publicarlo en el Rejistro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian Segundo de Agüero.

Véase en el índice general *Tierras públicas.*

N.° 854 Ordenando el esclarecimiento de acciones contra el Estado, anteriores á 1.° de Febrero de 1820.

Buenos Aires, Marzo 16 de 1826.

Con el objeto de que empiece á darse cumplimiento á la ley que para la consolidacion de la deuda interior del Estado sancionó el Congreso General Constituyente el 15 de Febrero anterior, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.° Todos los acreedores del Estado por suplementos ó servicios prestados á objetos nacionales y anteriores á 1.° de Febrero de 1820, deberán presentarse á esclarecer sus acciones en el preciso término que señala el artículo 2.° de la ley de 15 de Febrero.

2.° Queda al arbitrio de los mismos acreedores presentarse directamente al Presidente de la República ó ante los Gobernadores de las Provincias donde se hallen establecidos.

3.° En el caso de que los acreedores entablen sus solicitudes ante los Gobiernos de las Provincias, darán éstos á los espedientes la sustanciacion que sea necesaria, no solo para el esclarecimiento de la lejitimidad de las acciones, sino tambien para asegurarse que no han sido de algun modo cubiertos los créditos que se reclamen.

4.° Luego que estén los espedientes en estado de resolucion, se remitirán, con conocimiento de los interesados, al Ministerio de Hacienda para que recaiga la que corresponde.

5.° Los créditos que se declaren de lejítimo abono se pasarán á una Comision que se establecerá por decreto separado y á los objetos que en él se espresarán.

6.° El Ministro de Hacienda queda especialmente encargado de la ejecucion de este decreto, que se circulará á todas las Provincias y se publicará en el Rejistro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian Segundo de Agüero.

Se refiere al número 847.

N.° 855 Ordenando el esclarecimiento de acciones contra el Estado, posteriores al 1.° de Febrero de 1820.

DECRETO.

Buenos Aires, Marzo 16 de 1826.

Sin embargo que para cumplir con la ley de 15 de Febrero, solo deberia procederse á liquidar la deuda interior del Estado

anterior á 1.° de Febrero de 1820, que es la que por el tenor de dicha ley queda consolidada, deseando no obstante, anticipar todos los conocimientos necesarios que faciliten al Congreso General Constituyente, el que pueda en oportunidad resolver sobre la deuda posterior á aquella fecha, lo que reclama el crédito nacional y el interés de los acreedores, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.° Al liquidarse la deuda anterior al 1.° de Febrero de 1820, los acreedores de época posterior deberán tambien ocurrir á esclarecer sus acciones en la forma que se establece por el artículo 2.° del decreto de 15 del presente y en el término que prefija el artículo 2.° de la ley de 15 de Febrero.

2.° Los créditos que se reconozcan de lejítimo abono, se pasarán á la Comision de que habla el artículo 5 del decreto citado de 15 del presente.

3.° El Presidente de la República pasará oportunamente al Congreso General Constituyente una razon circunstanciada de dicha deuda y propondrá las medidas que considere convenientes.

4.° Circúlese á quien corresponda y dése al Rejistro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian Segundo de Agüero.

Se refiere al número 847.

N.° 856 **Estableciendo la comision liquidadora de la deuda consolidada.**

DECRETO.

Buenos Aires, Marzo 16 de 1826.

El Presidente de la República decreta:

Art. 1.° Se establece una Comision que será encargada de liquidar la deuda consolidada por la ley de 15 Febrero anterior.

2.° Todos los espedientes en que haya recaido el decreto sobre la legitimidad de un crédito, se pasarán á esta Comision para la liquidacion correspondiente.

5.° La Comision, luego que haya hecho la liquidacion, la pasará al Ministerio de Hacienda para su aprobacion.

4.° Aprobada la liquidacion se devolverá el espediente á la misma Comision, que lo conservará archivado hasta su debido tiempo,

dando á los interesados un documento que acredite la liquidacion de su crédito, para los objetos que puedan convenirles.

5.° La Comision llevará un registro de los créditos cuya liquidacion esté aprobada, para que concluida esta operacion, se tenga con exactitud el monto total de la deuda.

6.° Se pasarán tambien á la misma Comision los créditos posteriores al 1.° de Febrero de 1820, que aunque no comprendidos en la ley de 15 de Febrero anterior, se mandan liquidar por decreto de esta fecha, á los objetos que allí se espresan.

7.° Se llevará por la Comision un registro especial de estos créditos, y concluida su liquidacion, pasará al Ministerio de Hacienda una relacion circunstanciada y exacta de su monto total, para que tenga efecto lo que se ordena en el decreto que se cita en el artículo anterior.

8.° El Ministro de Hacienda queda autorizado para nombrar en oportunidad los individuos que han de componer la Comision que se establece en el presente decreto, que se publicará en el Registro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

Se refiere al número 847.
Véanse las referencias allí indicadas.

N.° 857 **Ordenando no se admitan en escuelas del Estado jóvenes sin vacuna ó viruela.**

DECRETO.

Buenos Aires, Marzo 30 de 1826.

En fuerza de lo que ha representado el Director General de Escuelas, y el Prefecto de este Departamento, actual Presidente de la Universidad, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

1.° En las Escuelas primeras sostenidas por el Erario Público no se admitirá ningun jóven que no haya sido vacunado, ó que no haya tenido viruelas.

2.° La justificacion que debe producirse con arreglo al artículo anterior, se hará ante el Preceptor de la Escuela que se elija para la enseñanza del jóven.

3.° Un certificado de un facultativo reconocido servirá de suficiente justificacion, debiendo darse gratis por la Administracion de la vacuna, á todo el que la solicitare con este objeto.

4.° El Ministro de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará á quienes corresponde, é insertará en el Registro Oficial.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

Véanse los números 22, 130, 215, 324, 495, 742, 857, 996, 1033, 1222, 1407 y 1548.

N.° 857 bis **Diputados licenciados por enfermos.**

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta lo siguiente:

Los Diputados licenciados por enfermos, y que permanecen á la inmediacion del lugar de la Residencia del Congreso, no son comprendidos en el artículo 9 de la ley de 19 de Noviembre.

Y de su órden se comunica á V. E. para su conocimiento.

Sala del Congreso, Buenos Aires, Marzo 31 de 1826.

MANUEL DE ARROYO Y PINEDO,
Presidente.
Alejo Villegas,
Secretario.

Al Exmo. Sr. Presidente de la República.

Buenos Aires, Abril 4 de 1826.

Acúsese recibo, trascríbase al Ministerio de Hacienda é insértese en el Registro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

Se refiere al 828 bis.

N.° 858 **Ordenando se fijen las sentencias contra reos de delitos graves.**

Buenos Aires, Abril 5 de 1826.

El Presidente de la República ha acordado y decreta:

1.° Las sentencias criminales contra reos de delitos graves, y

especialmente las de muerte, se fijarán impresas, al ser ejecutadas, en todos los lugares públicos, y en particular en aquellos en que se cometieron los delitos.

2.° El Tribunal de Justicia ordenará la impresion de las espresadas sentencias, cubriéndose esta erogacion de los fondos destinados á gastos de justicia.

3.° El Tribunal de Justicia pasará en su caso al Departamento de Policía, el ejemplar ó ejemplares respectivos, para el cumplimiento de lo prevenido en el artículo primero.

4.° Comuníquese á quienes corresponde, y dése al Registro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

N.° 858 bis **Reconociendo los despachos espedidos por otros gobiernos á oficiales y gefes del Ejército de los Andes que se hayan conservado en dependencia del de este estado.**

Buenos Aíres, Abril 10 de 1826.

Existiendo un número considerable de gefes y oficiales de la nacion, que han pertenecido al ejército de los Andes, que han obtenido empleos y graduaciones de los generales del mismo ó de los gobiernos en cuyo territorio han existido en clase de auxiliares para sosten y defensa de la causa de la independencia de América, el Gobierno de la República Argentina conociendo por lo mismo como un deber suyo indispensable y conforme al órden y disciplina de la milicia, primero con arreglo á la ley de 29 de Julio de 1823 de la Honorable Sala de esta provincia por la que fueron reconocidas implicitamente las graduaciones que obtenian dichos oficiales, comprendidos en la acta de 20 de Marzo del mismo año; segundo que este es el único premio que han reportado por todos los servicios rendidos y el que seria injusto defraudarles; y tercero que es muy satisfactorio al Gobierno de la República dar este testimonio mas de consideracion pública á aquellas autoridades que los han concedido, aunque sin facultades para ello, y aun sin haberlo comunicado al Gobierno de que dependian dichos oficiales para obtener su vénia y aprobacion, ha acordado y decreta:

1.° Todos los jefes y oficiales del ejército de los Andes que han obtenido despachos de empleos ó grados militares, de los Generales en Gefe del Gobierno del Perú y del libertador de Colombia, y que hayan conservado su dependencia de esta República, no habiendo pasado al servicio de otro Estado, son reconocidos en las mismas graduaciones en que se hallan.

2.° Debiendo todos ser patentados en sus respectivas clases por el Gobierno de la República, presentarán sus despachos al Ministerio de la Guerra, para espedirles los que les corresponden, con la antigüedad de los que hubiesen obtenido, que deberán archivarse.

3.° Todos los oficiales de que hablan los artículos anteriores, que se hallen en esta, presentarán sus despachos en el término de ocho dias contados desde la fecha, y los que estuviesen fuera, lo verificarán á su arribo, entendiéndose en los términos que sañala la ley de 3 de Enero del presente año.

4.° Pasados los términos que señala la ley citada de 3 de Enero del presente año para los que estuviesen fuera del territorio de la República, y el de tres meses para los residentes en las Provincias de ella, no tendrá efecto el reconocimiento á que se refiere este decreto.

5.° Siendo digno de marcarse este acto de justicia al mérito, y de respeto tributado á autoridades americanas que han conquistado y sostenido con gloria la independencia, son reconocidos los empleos y grados de que habla y en sus respectivos casos espedidos á favor de oficiales de esta República, hasta la memorable accion de Ayacucho ó inmediatamente despues, por servicios prestados en ella.

6.° El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto, qne se dará en el Rejistro Nacional.

RIVADAVIA.
Francisco de la Cruz.

N.° 859 Ordenando no se haga obra provisional en edificios destinados al servicio público.

DECRETO.

Buenos Aires, Abril 11 de 1826.

La falta de local construido para las oficinas del servicio público y para los demás establecimientos de la capital, ha obligado

á destinar á estos objetos edificios que si en su principio se consideraron bastante capaces, muy luego vinieron á ser insuficientes por la mayor estension que ha sido necesario dar á las oficinas, y á los progresos que en un pais que empieza deben hacer los establecimientos públicos.

Este defecto que se ha hecho notable en todos los edificios destinados al servicio público, empezando por la casa del Gobierno, ha obligado casi diariamente á hacer en ellos obras que han llevado siempre un carácter provisorio y en las que no se ha consultado otra cosa que el proveer por lo pronto á las necesidades del momento.

De aquí ha resultado que despues de invertirse en estas obras, sumas considerables, el local de todo establecimiento no solo se resiente del desórden consiguiente al modo con que ha sido construido, sino que carece tambien de la comodidad y estension que podria haberse proporcionado á menor costo, si para hacer las nuevas obras se hubiese procedido con sujecion á un plano del edificio que se consideraba necesario al objeto á que se destinaba, y que ejecutado por partes, segun lo demandase la necesidad pública, y lo permitiese el estado de las rentas, presentaria á la vuelta de algunos años un todo regular, cómodo y proporcionado.

Para remediar en lo sucesivo estos defectos, y consultar la verdadera economia del Tesoro Público, el Presidente de la República decreta:

1.° En los edificios destinados al servicio público no se hará en adelante obra alguna que tenga por objeto ocurrir provisoriamente á las necesidades que produce, ó la poca capacidad de los mismos edificios, ó la mayor estension del servicio á que están destinados.

2.° Siempre que se haya de hacer en ellos alguna mejora ó darle mas estension, se mandará levantar préviamente un plano del edificio que se considere necesario para llenar el objeto á que se destine.

3.° En el proyecto de la obra, cuidará el encargado de levantar el plano, de no considerar esclusivamente las necesidades del momento, sino tambien las que deben calcularse por los adelantamientos progresivos del pais.

4.° A este plano se arreglará precisamente cualquiera obra que

se haga en adelante para mejorar los edificios destinados al servicio público, de manera que el plano se vaya ejecutando por partes, para que aunque lenta y progresivamente, resulte al fin un edificio regular y proporcionado á cada establecimiento.

5.º Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará igualmente en la composicion y mejora de los caminos públicos.

6.º Comuníquese esta resolucion á quienes corresponde, quedando encargado de su cumplimiento el Ministro de Gobierno, que dispondrá su publicacion en el Rejistro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

Véanse los números 718 y 719.

N.º 860 Asignando los sueldos de los individuos del cuerpo diplomático de este Estado en el esterior.

LEY.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta la siguiente Ley:

1.º Los individuos que formen el cuerpo diplotimático de esta República en el esterior gozarán las asignaciones siguientes:

Los Ministros Plenipotenciarios en Europa nueve mil pesos, y en América siete mil.

Los Secretarios de Legacion dos mil pesos anuales.

Los Encargados de Negocios, cuatro mil y quinientos pesos en Europa, y tres mil y quinientos en América.

2.º El Gobierno podrá nombrar, cuando lo estime conveniente, un oficial auxiliar de Legacion, con la dotacion de mil y quinientos pesos anuales.

3.º Los Encargados de Negocios tendrán para el servicio de la Secretaria un Oficial que gozará del sueldo anual de mil y quinientos pesos.

4.º Se abonará igualmente á los Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios, una suma correspondiente al sueldo de un año para gastos de la Legacion, y á mas el viático correspondiente.

5.º Los Cónsules Generales gozarán la asignacion de tres mil pesos en Europa, y dos mil y quinientos en América.

6.° Los Cónsules ó Agentes de Comercio solo gozarán el producto de sus emolumentos.

7.° Las asignaciones que espresan los artículos anteriores, serán abonadas desde el dia de la aceptacion del nombramiento, hasta el del arribo de regreso á esta capital.

Y de órden del mismo se comunica á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

MANUEL DE ARROYO Y PINEDO,
Presidente.
José C. Lagos.
Secretario.

Exmo. Sr. Presidente de la República.

Buenos Aires, Abril 11 de 1826.

Cúmplase, acúsese recibo, y dése al Rejistro Nacional.

RIVADAVIA.
Francisco de la Cruz.

Actualmente este punto es de jurisdiccion nacional y los Cónsules de toda clase no gozan mas que de los derechos que cobran en su oficina á los interesados, á escepcion de los Cónsules Generales que reciben una parte de los derechos cobrados por todos los Cónsules y Vice Cónsules de su dependencia.

N.° 861 **Billetes de Banco.**

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta lo siguiente:

Interin el Congreso delibera sobre las medidas propuestas por el Poder Ejecutivo, para garantir el valor de los billetes del Banco, deberán estos circular, como hasta el presente, y admitirse en todas las transacciones, como moneda corriente.

Y de órden del mismo se comunica á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Sala de Sesiones en Buenos Aires, Abril 12 de 1826.

FÉLIX IGNACIO FRIAS,
Vice-Presidente.
José C. Lagos,
Secretario.

Exmo. Sr. Presidente de la República.

Buenos Aires, Abril 13 de 1826.

Acúsese recibo, comuníquese é imprímase en el Registro Nacional.

RIVADAVIA.
Salvador Maria del Carril.

Véase en el índice general *Papel moneda, Banco.*

N.° 862 Ordenando el exacto cumplimiento del decreto de 28 de Setiembre de 1824, sobre tierras públicas ocupadas por particulares.

Buenos Aires, Abril 15 de 1826.

En decreto de 28 de Setiembre de 1824 se ordenó por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, que los que sin prévio permiso se hallaban ocupando terrenos del Estado se presentasen á obtenerlos en enfitéusis como estaba mandado por punto general, con la prevencion de que no haciéndolo en el preciso término de seis meses perderian su accion de preferencia á ellas.

Esta resolucion sobre no haberse ejecutado con todo el rigor que correspondia, la esperiencia ha demostrado que es por sí sola insuficiente respecto de los que ocupan sin título tierras de propiedad pública, para obligarlos á legalizar su posesion. En su consecuencia el Presidente de la República ha acordado y decreta:

1.° Lo dispuesto por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires en el artículo 3.° del decreto de 28 de Setiembre de 1824, será en lo sucesivo observado con todo rigor y desalojados irremisiblemente, los que sin título ocupen terrenos de propiedad pública, siempre que se denuncien y soliciten por otros en enfitéusis.

2.° Sin perjuicio de lo que en el artículo anterior queda dispuesto, los que en el perentorio término de dos meses no soliciten en la forma generalmente establecida, las tierras del Estado que ocupen, satisfarán el cánon que la ley acuerde, desde el dia en que de propia autoridad se apoderaron de ellas.

3.° Los Comisarios y Jueces de campaña, son obligados á dar cuenta al Ministerio de Gobierno de los terrenos públicos que en sus respectivos distritos estén de notoriedad ocupados sin título lejítimo, para hacer efectivo lo que en el antecedente artículo se ordena.

4.° Por el Departamento de Policia se instruirá de esta resolucion á los Comisarios y Jueces de campaña, los que la harán publicar en todos los pueblos de ella, en tres dias festivos y publíquese en el Rejistro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

Se refiere al número 766.

N.° 863 Restableciendo las resoluciones prohibitivas de todo juego de azar.

Buenos Aires, Abril 15 de 1826.

En virtud de lo que el Comisario encargado del Departamento de Policia ha representado en 20 y 31 de Marzo último; y considerando cuanto importa perseguir en el país el vicio funesto del juego, que ya ha causado en él y continua causando la desgracia de algunas familias, el Presidente ha acordado y decreta:

1.° Quedan restablecidas las disposiciones que prohiben toda clase de juego de azar, y fijan las penas que deban sufrir los contraventores.

2.° Queda especialmente encargado de la ejecucion de este decreto el Departamento General de Policia, el cual no podrá proceder contra una casa de juego sin prévio allanamiento de un juez competente.

3.° Por el Ministerio de Gobierno se comunicará á quien corresponda, insertándose en el Rejistro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

Véanse los números 65, 250, 378, 431, 606, 809 y en el Código Rural los arts. 293 y siguientes.

N.° 864 Autorizando al Rector de la Universidad para arreglar el órden económico y suprimiendo las Prefecturas de esta.

Buenos Aires, Abril 15 de 1826.

Aun cuando la instruccion pública ha sido notablemente mejorada desde que con el establecimiento de la Universidad se adoptaron bases de enseñanza mas conforme al estado actual de los

conocimientos humanos, ella ha permanecido fiada tan solo á la buena fé de los profesores, lo mismo que ha estado al arbitrio de los encargados de presidirla, la economia de las aulas y todo el órden y réjimen interior de la Universidad.

Esto ha ofrecido dificultades que en cierto modo han perjudicado la moral del establecimiento, impidiendo que él se eleve al grado de respetabilidad á que le llama la nueva condicion del país y el interés de la cosa pública.

Se ha intentado en diferentes ocasiones ocurrir á este mal, que harto se ha hecho sentir, dictando una constitucion de reglamento en que se detallasen las funciones de los Departamentos y las atribuciones de todos los miembros que deben intervenir en la enseñanza, en el órden y en la economia, mas todos los esfuerzos han sido ineficaces, y á la verdad no solo es imposible, sino que seria sumamente perjudicial querer dar á la Universidad reglas permanentes, cuando ella se encuentra hoy sin los elementos precisos sobre los cuales pueda fundarse una organizacion general, y entre tanto no puede desconocerse que no solo es necesario, sino que es sobremanera urjente el fijar ya una atencion especial en un establecimiento que debe influir mas que otro alguno sobre el crédito y engrandecimiento nacional.

La Presidencia medita las medidas que se irán gradualmente espidiendo para conciliar estos intereses, y con el mismo fin ha acordado y decreta, por ahora, lo que sigue:

1.º Queda plenamente facultado el Rector de la Universidad para arreglar por ahora, el órden de economía de las aulas y las funciones de cada Departamento.

2.º Quedan suprimidas las Prefecturas de la Universidad é incorporadas á las atribuciones del Rector, las que hasta aquí han correspondido á los Prefectos.

3.º El Rector propondrá sucesivamente todas las medidas que gradúe necesarias para la organizacion general y permanente de la Universidad.

4.º El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará segun corresponde é insertará en el Rejistro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

Véase en el índice general *Universidad.*

N.° 865 **Estableciendo el empleo de Vice-Rector de la Universidad.**

Buenos Aires, Abril 18 de 1826.

En fuerza de lo que el Rector de la Universidad ha representado, y con el objeto de facilitar la organizacion de este establecimiento, acordándose al mismo tiempo toda la atencion que demanda el buen órden del Departamento de Escuelas, el Presidente ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda establecido el empleo de vice-Rector de la Universidad con la asignacion de mil pesos anuales.

2.° Las atribuciones del Vice-Rector serán auxiliar al Rector en todos los trabajos y suplirle en los casos en que este se halle impedido.

3 ° El Vice-Rector tendrá ademas la inspeccion inmediata del Departamento de Escuelas, bajo la direccion del Rector

4.° Queda nombrado para el empleo de Vice-Rector, el doctor don Antonio Esquerrenea, á quien se le espedirá el título respectivo.

5.° El Ministro de Gobierno es encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará segun corresponde é insertará en el Rejistro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

Véase en el índice general *Universidad.*
Actualmente hace las veces de Vice-Rector el Décano de Facultad mas antiguo, segun el art. 22 del número 2601.

N.° 866 **Tribunal de presas.** (1)

El Presidente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata:

Considerando la necesidad y urgencia con que demandan las circunstancias integrar el Tribunal de presas que establece el decreto de 20 de Junio de 1814, para que entre al ejercicio de sus funciones por haberse suprimido el empleo de auditor de guerra, uno de los vocales que le componian, ha acordado y decreta:

El Tribunal de presas que establece el decreto de 20 de Junio de 1814, se compondrá del Ministro Secretario de Guerra y Ma-

rina, del Presidente de la Cámara de Justicia y del Camarista menos antiguo.

Comuníquese á quienes corresponde y dése al Rejistro Nacional.

RIVADAVIA.
Francisco de la Cruz.

(1) Publícado sin fecha en 20 de Abril.
Véase el número 419 y sus referencias.

N.° 867 **Declarando el término desde el cual debe correr el cánon por tierras dadas en enfitéusis.**

Buenos Aires, Abril 21 de 1826.

El Presidente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata ha acordado y decreta:

1.° En el decreto de órden por el cual se conceda un terreno en enfitéusis, se fijará como condicion indispensable, la de que el Cánon empezará á correr desde que concluya el término de seis meses que prescribe el artículo 5.° del decreto de 27 de Setiembre de 1825, aun cuando la parte interesada no haya tomado posesion del terreno.

2.° Por el Ministerio de Gobierno se cuidará del cumplimiento de esta resolucion, que se insertará en el Rejistro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

Se refiere al número 813.

N.° 868 **Declarando el sentido del decreto de 16 de Abril de 1823, sobre demarcacion de una legua en circunferencia en los pueblos de campaña.**

Buenos Aires, Abril 22 de 1826.

El Presidente de las Provincias Unidas ha acordado y decreta:

1.° Los artículos 2.° y 3.° del decreto de 16 de Abril de 1823, en que se manda hacer la demarcacion de una legua en circunferencia de cada pueblo de campaña, con destino esclusivamente á la agricultura, debe entenderse de modo que quede á la inme-

diacion de dichos pueblos una superficie que forme un cuadrado de dos leguas de base trazado á los rumbos generales.

2.° Comuníquese á la Comision Topográfica é insértese en el Rejistro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian Segundo de Agüero.

Se refiere al número 682.

N.° 869 Estableciendo escuelas de niñas en todos los pueblos de la campaña.

Buenos Aires, Abril 26 de 1826.

Una de las instituciones que ha correspondido á todos los objetos, que influyeron en su establecimiento ha sido ciertamente la de la Sociedad de Beneficencia. En la Capital se ha difundido la enseñanza de las niñas, y las escuelas marchan haciendo progresos notables en el órden interior, y en la moral y educacion de esta parte importante de la sociedad. En tal estado, si es justo reconocer la obligacion en que aquella institucion benéfica ha puesto á la capital y al Gobierno que echó sus primeros fundamentos, tambien lo es que este reconocimiento se acredite; y el Presidente de la República cree que no puede hacerlo de un modo que corresponda mejor á las nobles aspiraciones de la sociedad, que estendiendo la esfera de su influjo bienhechor. En el territorio de la Campaña se presenta un campo inmenso, donde urge tambien cultivar con esmero la primera educacion; y en la idea de satisfacer ambos intereses, el Presidente ha acordado y decreta:

Art. 1.° Se establecerán en todos los pueblos de la campaña escuelas de niñas, bajo el mismo sistema, por el cual se rijen las escuelas de niñas en la Capital.

2.° Mientras la ley provee los fondos competentes para la dotacion de todas las escuelas de niñas en la campaña, se establecerán por ahora, en San Nicolás de los Arroyos, Chascomús y San José de Flores, con el sobrante de los fondos destinados en el presupuesto de este año, á las escuelas de niñas de la Capital.

3.° Las escuelas de niñas en la campaña, se establecerán por la Sociedad de Beneficencia, quedando bajo su direccion é inspeccion, en la misma forma que lo están las escuelas de la Capital.

4.° La Sociedad propondrá la medida que deba adoptarse por punto jeneral, para proveer á la inspeccion inmediata de dichas escuelas.

5.° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará segun corresponde é insertará en el Rejistro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian Segundo de Agüero.

Véase en el índice general *Escuelas*.

N.° 870 **Restableciendo la Cátedra de Economia Política y nombrando el Catedrático.**

Buenos Aires, Abril 26 de 1826.

Aun cuando por resolucion de 26 de Abril de 1825, se mandó suprimir la Cátedra de Economia Política, que formaba parte del plan jeneral de instruccion pública; hasta ahora subsisten en toda su fuerza las razones que motivaron la creacion de esta Cátedra, con las atribuciones que despues se detallaron en el decreto de 28 de Noviembre de 1823.

Su restablecimiento es ademas reclamado en el dia por el Rector de la Universidad, como encargado de proponer todo cuanto contribuya á perfeccionar el cuerpo de instruccion pública, y en su virtud, el Presidente ha acordado y decreta:

1.° Queda restablecida la Cátedra de Economia Política y en todo su vigor el citado decreto de 28 de Noviembre de 1823.

2.° La Cátedra de Economia será desempeñada por el doctor don Dalmacio Velez, con el sueldo que estaba designado de mil pesos anuales.

3.° Por el Ministerio de Gobierno se estenderá el titulo respectivo y comunicándose este decreto segun corresponde, insértese en el Rejistro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian Segundo de Agüero.

Se refiere al número 724.
Véase el 879.

N.° 871 **Ejecucion de las providencias judiciales.**

Buenos Aires, Abril 27 de 1826.

A fin de remover las dificultades que se ofrecen á los Juzgados de Paz, en la ejecucion de sus providencias y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal de Justicia, el Presidente ha acordado y decreta:

1.° Los Alcaldes y Tenientes de barrio seguirán ejecutando, como hasta aquí, las primeras intimaciones de las providencias que se libren por los Juzgados de Paz.

2.° Los embargos, aprémios y últimas dilijencias relativas al cumplimiento de los pronunciamientos de los Juzgados de Paz, se ejecutarán por los Oficiales de Justicia.

3.° Lo prescripto en el artículo anterior, debe entenderse estensivo solo al distrito de diez y seis cuadras á todos vientos de la Plaza de la Victoria.

4.° Por el Ministerio de Gobierno se comunicará segun corresponde é insertará en el Rejistro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian Segundo de Agüero.

Actualmente cada Juzgado de Paz tiene su Alguacil para la ejecucion de sus providencias (número 2731.)

N.° 872 **Cátedras de latinidad.**

Buenos Aires, Mayo 2 de 1826.

El Presidente de la República ha acordado y decreta:

1.° Se establecerán dos Cátedras de latinidad en la Universidad de la Capital.

2.° Estas Cátedras serán servidas por don Mariano Cabezon y don Mariano Guerra, con el sueldo, por ahora, que disfrutan en la actualidad.

3.° Quedan suprimidas las Cátedras de latinidad del Colejio de estudios eclesiásticos.

4.° Comuníquese segun corresponde por el Ministerio de Gobierno é insértese en el Rejistro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian Segundo de Agüero.

N.° 873 **Cátedras que compondrán la Facultad de Medicina.**

Buenos Aires, Mayo 3 de 1826.

El Presidente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta:

1.° La Facultad de Medicina se compondrá de las Cátedras siguientes:

1.ª Anatomía y Fisiolojía.

2.ª Patolojía y Clínica Quirúrjica.

3.ª Patolojía y Clínica Médica.

4.ª Teoría y práctica de partos, enfermedades de niños y recien paridas y medicina legal.

5.ª Materia médica y Farmacia.

2.° Habrá un ayudante de anatomía, encargado de asistir al Catedrático de las preparaciones y dirijir á los estudiantes en las disecciones.

3.° Los Catedráticos de la Escuela de Medicina, serán al mismo tiempo médicos y cirujanos de los Hospitales públicos.

4.° Los profesores de Medicina y los de Cirujía que sirvan á la vez las Cátedras y los Hospitales, gozará cada uno el sueldo anual de dos mil pesos.

5.° El curso de medicina durará cuatro años.

6.° El Rector de la Universidad prescribirá, por un Reglamento, el órden de la enseñanza y formará el programa de los puntos que deben dictarse.

7.° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se comunicará segun corresponde é insertará en el Rejistro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

Véase en el índice general *Facultad de Medicina* y el número 2601.

N.° 874 **Sobre terrenos con frente al mar.**

El plazo que concede el decreto de 27 de Setiembre de 1825, á los propietarios linderos á terrenos valdios situados sobre la costa,

para usar del privilejio que por dicho decreto se les confiere, ha sido prorogado por un año mas.

(Aviso publicado en el núm. 6º del libro 2º del Registro Nacional, 3 Mayo 1826.)
Se refiere al número 817.

N.º 875 **Estableciendo el Departamento de Injenieros Arquitectos.**

Buenos Aires, Mayo 5 de 1826.

Cualesquiera que hayan sido los motivos que influyeron en la estincion del Departamento de Injenieros Arquitectos, el hecho es que ni el servicio ni las rentas públicas han reportado ventajas conocidas; para toda obra que se ha emprendido posteriormente, se ha reconocido la necesidad de buscar profesores en este ramo para su direccion, porque este es ciertamente el único modo de consultar á la economía y á la perfeccion de una obra, pero entre tanto el Gobierno ha tenido que mendigar operarios en todo caso, y, ó la dificultad de encontrarlos ha dilatado la ejecucion de una obra indispensable para el servicio público ó en último resultado se ha visto obligado á pasar por condiciones que importan un mayor gravámen para el Erario.

No es esto solo, á la falta de sistema y de órden en las operaciones públicas de este jénero, que es el resultado de marchar con sujecion á las circunstancias del momento, se agrega el que mientras se edifica por una parte, se descuidan los medios de conservar lo que ya está hecho, al paso que no se conocen las necesidades á que debe acudirse con preferencia, porque no hay quien tenga la atribucion especial de investigarlas y hacerlas conocer de las primeras autoridades.

En fuerza de estas consideraciones, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.º Se establecerá un Departamento de Ingenieros Arquitectos compuesto de: un Injeniero en Gefe, un segundo, dos Inspectores, dos delineadores, dos oficiales escribientes y un asistente.

2.º El Injeniero en Gefe gozará la dotacion de 2,000 pesos anuales, 1,500 el segundo, 900 cada Inspector, 600 cada delineador, 400 cada escribiente y el asistente 300.

3.° Corresponde al Departamento de Injenieros:

Formar los planos, presupuestos y relaciones de toda obra pública, ejecutar y dirijir toda construccion de objeto público, guardando las formas que establece el Reglamento de Obras Públicas de 7 de Noviembre de 1823.

Proponer todas las medidas que conduzcan á establecer bajo el mejor órden los ramos de caminos y calles, y la forma, aseo y comodidades de los pueblos.

4.° Por decreto separado se establecerá un Departamento encargado de la topografia y estadística general de las Provincias.

5.° El Injeniero en Gefe presentará al Ministerio de Gobierno, el último dia de cada mes, una relacion detallada de sus trabajos, con especificacion del estado de sus obras.

6.° El Ministro de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará segun corresponde, é insertará en el Rejistro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

Se refiere al número 718.
Este Departamento fué suprimido por el 1003.
Véase el número 490.

N.° 876 **Estableciendo un nuevo Mercado.**

Buenos Aires, Mayo 8 de 1826.

El establecimiento del Mercado del Centro ha hecho sentir ya grandes ventajas, no solo por los ingresos que ha tenido el Erario, sino por la comodidad de reunirse en él todos los artículos de consumo interior, los cuales han sido tambien mas facilmente inspeccionados por los empleados á quienes compete celar en el ramo de salubridad pública, mas la existencia de un solo Mercado en la Capital, no corresponde ni á la estension de la Ciudad, ni al rápido progreso en que va la poblacion.

Es ya indispensable, por lo tanto, establecer un nuevo Mercado, mucho mas cuando entre otras graves consideraciones que se han tenido presentes, obra en su favor, lo que importa en las actuales circunstancias, llenar en lo posible el vacio que aquellas han dejado en las ocupaciones de la parte industriosa de la sociedad y muy principalmente en las rentas públicas.

En su consecuencia el Presidente ha acordado y decreta:

Art. 1.º En la Plaza de las Artes se establecerá un segundo Mercado de frutos de consumo interior.

2.º Los edificios que en dicha plaza se han comprado por la Contaduria de Policia, de cuenta del Erario público, quedan aplicados al establecimiento de dicho mercado.

3.º El Departamento de Injenieros presentará el plano bajo el cual debe establecerse este Mercado, y el presupuesto de los gastos que esta obra demande.

4.º Por el Ministerio de Gobierno se darán al Departamento General de Injenieros las instrucciones acordadas para la mas pronta ejecucion del presente decreto, el cual se comunicará segun corresponde, é insertará en el Rejistro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

En esta Plaza se fundó un Mercado de abasto por el número 1670.

N.º 877 **Prescribiendo la forma y plazos en que el Banco Nacional debe pagar sus billetes.**

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha sancionado la siguiente ley:

Art. 1.º Queda inhibido el Banco Nacional por el espacio de dos años, contados desde 25 de Mayo de 1826, de pagar sus billetes en otra forma que la siguiente.

2.º En el semestre, desde 25 de Noviembre de este año hasta el 25 de Mayo de 1827, el Banco deberá pagar en lingotes, en la forma que se determinará á continuacion hasta la tercera parte de los valores de su giro.

3.º En el de 25 de Mayo de 1827 hasta el 25 de Noviembre del mismo año, el Banco deberá pagar en la forma arriba espresada hasta la cantidad correspondiente á la mitad de su giro.

4.º En el de 25 de Noviembre de 1827 hasta el 25 de Mayo del año siguiente, el Banco deberá pagar del modo que queda espresado hasta la cantidad correspondiente á las dos terceras partes de los valores de su giro.

5.º En la forma y plazos arriba dichos, el Banco pagará los

billetes en lingotes de la ley de veinte quilates y peso de cincuenta y tres onzas, por la cantidad de mil pesos cada uno, y en lingotes de plata de la ley de once dineros, y con el peso de trescientas sesenta y cinco onzas cada uno del valor de quinientos pesos.

6.° Cada lingote será marcado con la espresion de la ley, peso y valor, y mas el número especial que le designa.

7.° Para asegurar mas la lejitimidad de los lingotes, el Banco los emitirá con certificado especial á cada uno y será asi mismo obligado á recibirlos en pago de los créditos que se abra.

8.° Los billetes del Banco Nacional son en todo el territorio de la República, moneda corriente por su valor escrito.

9.° Desde el 25 de Mayo de 1828, el Banco comenzará á pagar sus billetes en moneda metálica.

10. Dos meses antes del término designado para el pago en moneda, será reglada la forma en que deba hacerse, por la Legislatura Nacional.

Lo que de órden del mismo se comunica á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Sala del Congreso en Buenos Aires, Mayo 5 de 1826.

EDUARDO P. BULNES,
Vice-Presidente.
José C. Lagos,
Secretario.

Exmo. Sr. Presidente de la República.

Buenos Aires, Mayo 8 de 1826.

Cúmplase, acúsese recibo y dése al Rejistro Nacional.

RIVADAVIA.
Salvador Maria del Carril.

Véanse en el índice general *Banco Nacional, Billetes, Papel Moneda.*

N.° 878 **Reglando los estudios preparatorios.**

Buenos Aires, Mayo 9 de 1826.

El Presidente ha acordado y decreta:

1.° Los estudios preparatorios se harán en la Universidad en el órden siguiente:

1.º Latinidad y Griego.

2.º Filosofía.

3.º Aritmética, Geometria y Aljebra.

4.º Física esperimental.

2.º Queda absolutamente prohibida toda inversion en el órden que se prescribe por el artículo anterior.

3.º Ninguno podrá ser admitido al estudio de las facultades mayores, sin haber pasado todos los cursos de las facultades preparatorias.

4.º El estudio del dibujo podrá practicarse en cualquier tiempo, aun antes del estudio de latinidad.

5.º El estudio de los idiomas, francés é inglés, será igualmente libre despues de haber aprendido el latin.

6.º Por el Ministerio de Gobierno se comunicará este decreto segun corresponde é insertará en el Rejistro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian Segundo de Agüero.

Véanse en el índice general *Universidad* y el número 2601.

N.º 879 **Reglando el curso de Economía Política.**

Buenos Aires, Mayo 9 de 1826.

El Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.º El estudio de Economia Política será libre, en la Universidad, sin perjuicio del órden establecido para los estudios preparatorios y facultades mayores.

2.º La duracion del curso será de dos años.

3.º Los alumnos de jurisprudencia deberán cursar esta aula para obtener grado en su facultad.

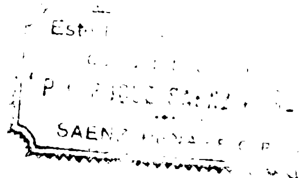
4.º El Catedrático de Economía Política elevará á la Presidencia el curso que dictase, para su aprobacion é inspeccion.

5.º Queda sin efecto el decreto de 28 de Noviembre de 1823, lo mismo que toda otra disposicion que se haya dictado con relacion á esta Cátedra.

6.º Por el Ministerio de Gobierno se comunicará este decreto segun corresponde é insertará en el Rejistro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

Véanse los números 724 y 870.



N.° 880 Estableciendo una cátedra de derecho público eclesiástico.

Buenos Aires, Mayo 9 de 1826.

El Presidente ha acordado y decreta:

Artículo 1.° Queda establecida en la Universidad una Cátedra de Derecho Público Eclesiástico, que corresponderá al Departamento de Jurisprudencia.

2.° El curso de la Cátedra de Derecho Público Eclesiástico durará un año.

3.° El Rector de la Universidad queda autorizado para fijar el órden con que los alumnos de Jurisprudencia deben cursar esta aula, y la de Economia Política.

4.° Por el Ministerio de Gobierno se comunicará este decreto segun corresponde, é insertará en el Rejistro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

N.° 881 Declarando que toda obligacion de dar algo en dinero, quede cubierta dando billetes de Banco.

Buenos Aires, Mayo 10 de 1826.

Despues que por la ley, los billetes del Banco Nacional son moneda corriente en todo el territorio; cuando la Nacion no tiene un medio metálico de circulacion que le sea propio, y que el Congreso General se dispone á fijar el peso, tipo, y ley de la moneda Nacional, es urgente que la autoridad se interponga para no permitir que el interés individual se subleve, y aspire á que se subordinen á él los intereses públicos. La habitud contraida bajo el réjimen colonial, en que no se conocia otro medio circulante que las onzas de oro y pesos de plata, cuya ley y peso estaba calculado precisamente contra los intereses de estos paises, empieza á introducir en los contratos un desórden que deja en incertidumbre el precio de las cosas y vacilantes las obligaciones que se estipulan. Los menos advertidos son víctimas de la prevision cautelosa con que proceden algunos mas espertos. En los contratos empieza á ponerse condiciones que directamente tienden á burlar el cumplimiento de la ley, y frustrar los buenos efectos que ella

se propone. Tales condiciones dan motivo á reclamos y cuestiones, que á mas de ocupar á los Tribunales, producen en la sociedad inconvenientes de grave trascendencia. El Presidente de la República, á quien sobre el particular se ha consultado varias dudas por el Tribunal de Comercio, despues de haber oido el dictámen del Tribunal Superior de Justicia y el del Fiscal del Estado, considerando que el órden público y la seguridad de las transacciones reclaman que la moneda corriente reconocida y establecida por la ley sea el único regulador en todo contrato que no sea de puro mútuo: que por ella debe fijarse el precio de las cosas y reglarse las obligaciones á que se comprometen los que contratan: que las antiguas onzas de oro y pesos de plata, no son ya ni pueden ser en lo sucesivo medio de circulacion, sino un artículo de puro comercio: en conformidad á lo que dispone la ley del Congreso General Constituyente de 5 del corriente, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Todo contrato de venta, locacion, préstamo ú otro cualquiera que por su naturaleza induzca obligacion de dar á cierto plazo una cantidad en dinero, resultará legalmente cumplido, siempre que la cantidad estipulada se entregue en la moneda corriente que la ley reconoce como tal en todo el territorio del Estado.

2.º Toda condicion que en los contratos arriba espresados tienda á escluir la intervencion de la moneda corriente, para hacer efectivos los pagos, se tendrá como no puesta y sin valor ni efecto alguno.

3.º Comuníquese al Tribunal de Comercio y dése al Rejistro Nacional por el Ministerio de Gobierno.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

Véanse en el índice general *Banco, Billete, Papel Moneda*, y los números 2720 y 2721.

N.º 882 **Reglando el órden de preferencia en las reuniones de la Universidad.**

Buenos Aires, Mayo 11 de 1826.

Continuándose en la resolucion de proveer á la organizacion de la Universidad, y de conformidad á lo propuesto por el Rector de la misma, el Presidente ha acordado y decreta:

1.º En las reuniones de la Universidad los Catedráticos, aun cuando no sean graduados, llevarán la preferencia á los demás doctores.

2.º Los Catedráticos de ciencias en que no hay grados, tendrán voz y voto en todas las deliberaciones.

3.º El uso del capirote solo es permitido á los graduados, y en los actos puramente académicos.

4.º La Universidad será representada en todos los actos exteriores por el Cuerpo de Catedráticos, presididos del Rector y Vice-Rector.

5.º Por el Ministerio de Gobierno se comunicará á quienes corresponda, é insertará en el Registro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

Véanse los números 6, 189, 212, 449, 598, 884, 1019, 1218 y 1323.

N.º 883 Ordenando sufran descuento las anticipaciones de sueldos que se hagan á empleados públicos.

Buenos Aires, Mayo 12 de 1826.

Si al fin el Gobierno no puede ni debe ser indiferente á las necesidades de los empleados que le sirven, cuando ellas se anticipan á las compensaciones que la ley les acuerda para satisfacerlas, tampoco ellos no deben exigir mas valores que los que la misma ley haya designado á cada servicio.—Sobre esto no se puede transigir, por que no cabe el hacerlo. En esta virtud y sin escluir la prudencia con que debe acordarse á los empleados, anticipaciones pecuniarias sobre los sueldos que disfrutan, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.º Todas las sumas que pagare en adelante la Tesorería General por via de anticipacion sobre los sueldos de los empleados públicos, sufrirán el mismo descuento que paga el Gobierno al Banco Nacional por los créditos que le acuerda.

2.º Queda encargada la ejecucion de este decreto al Ministro de Hacienda, que lo comunicará á quienes corresponde, é insertará en el Registro Nacional.

RIVADAVIA.
Salvador Maria del Carril.

Estos anticipos fueron prohibidos por el número 975.

N.° 884 **Asistencia de funcionarios públicos á las funciones clásicas.**

Buenos Aires, Mayo 17 de 1826.

El Presidente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta:

1.° En las funciones clásicas de la República, el cuerpo de funcionarios públicos formará la comitiva del Presidente.

2.° El cuerpo de funcionarios públicos compuesto de los miembros de las Oficinas, Tribunales y Corporaciones de la Capital, y la Plana Mayor del Ejército, concurrirá á la casa del Presidente, el dia y hora que se designe por los respectivos Ministerios.

3.° En el acompañamiento del Presidente se observará por el cuerpo de funcionarios públicos el órden que sigue:

Los Ministros Secretarios.

El Cuerpo Diplomático.

El Tribunal de Justicia.

La Plana Mayor del Ejército.

El Cuerpo de Instruccion Pública.

Los Gefes de las Oficinas Departamentales y demás miembros de la Lista Civil.

4.° La colocacion de funcionarios públicos en el Templo guardará el órden siguiente:

Los Ministros Secretarios ocuparán los lados colaterales del Presidente, en el ala derecha del Presidente se colocarán: el Tribunal de Justicia y el Fiscal Público, los Jueces de Primera Instancia, Tribunal de Comercio, el Tribunal de Medicina, el Procurador General y el Defensor de Pobres y Menores, y los Juzgados de Paz.

En el ala izquierda del Presidente se colocarán, el Cuerpo Diplomático, segun los grados y antigüedad de los miembros de que se compone, la Plana Mayor del Ejército, los Gefes de la Contaduría, Tesoreria, y Receptoría General, el Cuerpo de Instruccion Pública, las Oficinas Departamentales y demás miembros de la Lista Civil.

5.° Concluida la funcion de Iglesia, el cuerpo de funcionarios públicos acompañará al Presidente de la República hasta su casa, observando el mismo órden, que se prescribe por el artículo 4.°.

6.° Luego que el Presidente haya entrado á su sala de recibo, se harán las felicitaciones de órden, guardando la siguiente escala:

El Cuerpo Diplomático.

El Tribunal de Justicia.

La Plana Mayor del Ejército.

El Senado del Clero.

El Cuerpo de Instruccion Pública.

7.° Los Ministros Secretarios de los Departamentos de la Presidencia quedan encargados de la ejecucion del presente ceremonial que se comunicará segun corresponde é insertará en el Registro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

Véanse los números 6, 189, 212, 449, 598, 882, 1019, 1218 y 1323.

N.° 885 **Reglando el año escolar en la Universidad.**

Buenos Aires, Mayo 20 de 1826.

El Presidente ha acordado y decreta:

Art. 1.° Las aulas de la Universidad se abrirán anualmente el 1.° de Marzo, en cuyo dia comenzarán todos los cursos.

2.° Ninguno será admitido en las aulas sin haberse matriculado préviamente y obtenido del Secretario el boleto correspondiente.

3.° El boleto de la matrícula no podrá darse sin que el Secretario tenga constancia del exámen y aprobacion del año anterior.

4.° El año escolar se computará desde el dia de la apertura de las aulas, hasta el primero de Diciembre en que deberán empezar los exámenes.

5.° Queda facultado el Rector de la Universidad para señalar el tiempo en que deben suspenderse las lecciones diarias á fin de que los alumnos se preparen para los exámenes de las Facultades mayores y estudios preparatorios.

6.° Los exámenes se darán por Departamentos, guardando el órden siguiente:

Los de ciencias sagradas.

Los de Jurisprudencia.
Los de Medicina.
Los de matemáticas.
Los de Facultades preparatorias segun su escala.
Los de latinidad, idiomas vivos y de dibujo.

7.° Ningun estudiante será admitido á exámen sin que acredite por certificado de sus respectivos maestros, haber llenado su curso.

8.° No podrá contarse el curso al estudiante que de los diez meses que lo componen hubiesen faltado uno, sin causas justas y acreditadas, ó dos aunque sea con justos motivos; bien hayan sido las faltas continuadas ó interrumpidas.

9.° Por el Ministerio de Gobierno se comunicará este decreto segun corresponde, é insertará en el Registro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

Véase en el índice general *Universidad* y el número 2601.

N.° 886 **Ordenando que las tierras de propiedad pública se den solo en enfitéusis.**

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha sancionado la siguiente ley:

Art. 1.° Las tierras de propiedad pública cuya enagenacion por la ley de 15 de Febrero, es prohibida en todo el territorio del Estado, se darán en enfitéusis durante el término, cuando menos, de veinte años, que empezarán á contarse desde el 1.° de Enero de 1827.

2.° En los primeros diez años el que las reciba en esta forma pagará al Tesoro público la renta ó cánon correspondiente á un 8 por ciento anual sobre al valor que se considere á dichas tierras, si son de pastoreo, ó á un 4 por ciento si son de pan-llevar.

3.° El valor de las tierras será graduado en términos equitativos por un juri de cinco propietarios de los mas inmediatos, en cuanto pueda ser al que ha de justipreciarse, ó de tres en caso de no haberlos en aquel número.

4.° El Gobierno reglará la forma en que ha de ser nombrado

el juri de que habla el artículo anterior, y el Juez que ha de presidirlo.

5.º Si la avaluacion hecha por el juri fuese reclamada, por parte del enfitéuta ó por la del Fisco, resolverá definitivamente un segundo juri, compuesto del mismo modo que el primero.

6.º La renta ó cánon que por el artículo 2.º se establece, empezará á correr desde el dia en que al enfitéuta se mande dar posesion del terreno.

7.º El cánon correspondiente al primer año, se satisfará por mitad en los dos años siguientes.

8.º Los períodos en que ha de enterarse el cánon establecido, serán acordados por el Gobierno.

9.º Al vencimiento de los diez años que se fijan en el artículo 2.º la Lejislatura Nacional reglará el cánon que ha de satisfacer el enfitéuta en los años siguientes, sobre el nuevo valor que se graduará entonces á las tierras, en la forma que la Lejislatura acuerde.

Lo que de órden del mismo, se comunica á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Sala del Congreso, en Buenos Aires, Mayo 18 de 1826.

MANUEL DE ARROYO Y PINEDO,
Presidente.
Alejo Villegas,
Secretario.

Exmo. Sr. Presidente de la República.

Buenos Aires, Mayo 20 de 1826.

Acúsese recibo y publicándose en el Registro Nacional, procédase á lo demás con arreglo á lo acordado.

RIVADAVIA.
Julian S de Agüero.

Se refiere al número 847.
Véase en el índice general *Enfitéusis.*

N.º 887 Aboliendo la Tesoreria General cuyas funciones reasume el Banco.

Buenos Aires, Mayo 20 de 1826.

En virtud del artículo 54 de los Estatutos del Banco Nacional, y el especial avenimiento de los Directores, comunicado al Gobier-

no en 16 del presente, para que dicho establecimiento haga las funciones de la Tesoreria General de la República en la Capital, y demás Provincias del territorio, donde se hallen establecidas cajas subalternas del Banco y se establecieren en lo sucesivo, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda abolida la Tesoreria General que se creó por decreto de 28 de Agosto de 1821, y se reasumen sus funciones en el Banco Nacional.

2.º El Banco Nacional abrirá una cuenta corriente al Ministerio de Hacienda que comprenda todo lo que por su cuenta pague y reciba.

3.º La cuenta corriente de que habla el artículo anterior se balanceará al fin de cada mes, y se cargará en ella el interés sobre las anticipaciones que el Gobierno solicite, conforme á la ley de 28 de Enero.

4.º Los recaudadores subalternos de rentas vertirán semanalmente en el Banco la suma recaudada en nombre del Colector General y con el recibo correspondiente del Banco dado en tiempo, satisfarán á la Colecturia General por las sumas que han debido poner en ella con arreglo á la ley.

5.º El Colector General depositará tambien en la Tesoreria del Banco todo lo que se recaude en su Oficina por ahora cada semana, y cuantas veces se encuentre con diez mil pesos, depositará asi mismo todas las letras de Aduana.

6.º Las Oficinas de Recaudacion podrán chancelar los adeudos de los contribuyentes, presentando estos, recibos del Banco que acrediten haberlos alli cubierto.

7.º Todas las deudas del Estado por contribucion, derechos, letras, ú otras de plazos cumplidos, se exijirán por las Oficinas de Recaudacion con el interés ademas que hubieren causado, que en todo caso será el mismo que el Gobierno paga al Banco Nacional.

8.º La Recaudacion General de las Rentas Públicas se reglará por un decreto posterior.

9.º El Banco Nacional pagará todos los libramientos del Ministerio de Hacienda.

10. El Ministro de Hacienda, firmado que sea cualquier decreto de pago, girará sobre el Banco en favor del interesado, entregando á este el libramiento al poner su recibo al fin del documento que quedará en poder del Oficial Mayor del Departamento.

11. Los libramientos que gire el Ministro de Hacienda serán numerados é impresos con llave doble, de las cuales una quedará en Secretaría á cargo del Mayor, y la otra se remitirá al Banco. La numeracion se renovará cada mes.

12. El Oficial Mayor pasará los documentos satisfechos diariamente al Contador Liquidador, el cual despues de la toma de razon de aquellos que influyan en sus liquidaciones, los remitirá tambien diariamente al Contador encargado del Manual y Mayor Nacional.

13. El Oficial Mayor llevará un rejistro de los libramientos que gire el Ministro, y pasará una razon mensual de ellos al Contador encargado del Manual y Mayor Nacional.

14. Queda encargada al Ministro de Hacienda, la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Rejistro Nacional y se comunicará á quienes corresponde.

RIVADAVIA.
Salvador M. del Carril.

Se refiere á los números 461 y 843.
Véase el 1017 bis.
La Tesoreria fué restablecida por el númerc 1031.

N.° 888 Declarando que el Gobierno no contraerá obligacion de dar ó pagar sinó en billetes de Banco.

Buenos Aires, Mayo 24 de 1826.

Circunstancias de todo género, el receso principalmente, que ha hecho el comercio esterior del órden natural y de sus vías ordinarias en este pais, á causa de la guerra en que se halla la República, y la crisis de crédito, y los embarazos pecuniarios en que ha estado y permanece el principal mercado de Europa; todo ha concurrido simultáneamente á hacer sentir en un momento lo defectuoso del sistema monetario que se conocia en estas Provincias, reglado en su peso y ley precisamente contra sus mismos intereses.

Felizmente cuando esta necesidad iba á presentarse con toda su fuerza, por la absoluta deficencia de moneda metálica, que habian producido las causas enunciadas, el conocimiento de los principios de la ciencia del crédito y su prudente aplicacion al

establecimiento del Banco Nacional, salvó á la autoridad del necesario compromiso en que se hubiera visto, de dar algun medio circulante que podia desacreditarse aun antes de que el Gobierno se hallase provisto de garantir ó sostener su circulacion.

Asi es que por fortuna el papel moneda, no es todavia una medida de las autoridades de este pais, para ocurrir al conflicto en que se hallaba el crédito público y comercial, cuando el Congreso se vió en la necesidad de declarar, por la ley de 6 del presente, como único medio circulante á los billetes del Banco Nacional, que por su naturaleza y las precauciones que reglan la medida y la conducta del Banco, difieren esencialmente de aquella operacion.

Pero, entre tanto, la costumbre á no considerar como moneda si no las especies metálicas, que habian dejado de ser otra cosa que artículos preciosos de cambio, en el mismo hecho de no bastar á representar los valores, materias ú objetos de transaccion, empezaba á introducir, en los contratos, condiciones que inducian variacion en el precio de las cosas, en la confianza sobre los mismos efectos que la ley habia adoptado por único medio circulante, y en el comercio en jeneral.

Esto fué reglado en consecuencia por el decreto fecha 10 del presente, que tiene por base que la moneda corriente, reconocida por la ley, es el único regulador de todo contrato que no sea de puro mútuo.

Sin embargo, el Presidente de la República, reconociendo que aun faltan á los medios de ejecucion de aquella ley, la garantía y el ejemplo invariable de las transacciones públicas, ha acordado y decreta:

Art. 1.º El Gobierno de la República no contraerá obligacion á dar ó pagar alguna cantidad, si no es con los billetes del Banco Nacional reconocidos por la ley, moneda corriente, por su valor escrito en todo el territorio de la República.

2.º Las oficinas de recaudacion recibirán por el mismo valor y en la misma moneda, todos los impuestos y derechos que forman el Tesoro Nacional.

3.º Esta disposicion y la ley de 5 de Mayo, se comunicará á los Gobiernos de las Provincias para que la publiquen, hagan obedecer y cumplir.

4.º Queda encargada la ejecucion de este decreto al Ministro

Secretario de Hacienda, que la comunicará é insertará en el Rejistro Nacional.

RIVADAVIA.
Salvador M. del Carril.

Se refiere al número 877.
Véase el 881 y sus referencias.

N.° 889 **Jardinero Botánico.**

Buenos Aires, Junio 6 de 1826.

En virtud de que, á fin de llenar los objetos del decreto de 7 de Agosto de 1823, que establece una Escuela de Agricultura práctica y Jardin de Aclimatacion, se ha obtenido en el pais, por medio de contratas en Lóndres, un profesor capaz por sus conocimientos, de estender los beneficios de aquel establecimiento á todo el territorio del Estado, el Presidente de la República, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda nombrado D. Alejandro Pablo Sack, en la clase de Jardinero Botánico de las Provincias Unidas, el cual gozará de la asignacion de 600 pesos anuales y casa.

2.° Queda nombrado D. Samuel Atevell en la clase de ayudante del Jardinero Botánico, con la asignacion de 300 pesos anuales y casa.

3.° Las obligaciones del jardinero son:

Dirijir y administrar el jardin de aclimatacion, establecido en esta Capital por el decreto de 7 de Agosto de 1823.

Plantar y cultivar todo árbol de utilidad para paseos, combustible, y todo género de construccion.

Plantar y cultivar todo género de flores, árboles frutales, plantas medicinales, granos, pastos y hortalizas.

Dirijir una escuela de agricultura práctica, á la cual concurrirán jóvenes de todas las Provincias.

4.° El Jardinero abrirá un rejistro en el cual se asienten con distincion los jéneros y las especies que actualmente existan en el Jardin Público, y se rejistren los que de nuevo se introduzcan, tanto en dicho jardin como en los paseos y parques que se establezcan en la Capital y en todo el territorio.

5.° El Jardinero llevará otro rejistro en forma de efemérides, en

que se anoten las observaciones que diariamente haga, con relacion al plantío y cultivo en jeneral y especialmente de los granos, hortalizas, flores y frutas.

6.º Los resultados tanto del registro que previene el artículo 4.º como de las efemérides que se mandan llevar por el artículo anterior, se publicarán anualmente en el Registro Estadístico, sin perjuicio de insertar en los papeles públicos y en las estaciones convenientes los resultados de las efemérides, por lo que respecta á los mejores tiempos del plantío y cultivo de granos y hortalizas.

7.º Con arreglo á la contrata celebrada en Lóndres y de conformidad al carácter nacional que se da á este establecimiento por el presente decreto, el Jardinero desempeñará ademas respecto de las Provincias, las obligaciones siguientes:

Cada año hará el Jardinero un viage, obteniendo préviamente la aprobacion de la Superioridad, en la estension y por los rumbos que se le designen por los Inspectores del establecimiento, hasta haber reconocido todo el territorio de la República.

En estos viajes el Jardinero hará los apuntes y observaciones con que debe integrar el registro de que trata el artículo 4.º y suministrar las ideas y conocimientos que sirvan á perfeccionar el plantio y cultivo en dichas Provincias.

Establecerá un sistema de correspondencia en dichas Provincias por medio de la cual obtenga las noticias y observaciones que se hagan en ellas por sus corresponsales, á quienes á su vez el Jardinero trasmitirá las suyas propias.

Y arreglará tambien los tiempos y la forma en que deberán remitirse á las Provincias y recibirse de ellas, en la Capital, las semillas y plantas cuyo cultivo importe difundirse en todo el territorio.

8.º Por el Departamento de Negocios Estrangeros se ordenará á la Administracion General de Correos y por ésta á las administraciones subalternas de las Provincias, el que auxilien la correspondencia que se establezca entre el Jardinero y sus corresponsales, para el envio ó cambio de semillas y plantas entre aquellas y la Capital.

9.º El Jardinero publicará de tiempo en tiempo y en las respectivas estaciones, una razon de las plantas y semillas que haya reunido para distribuir entre los labradores, invitando á estos á recibirlas en su oficina en los dias y horas que designe.

10. El Jardinero propondrá, por conducto de los Inspectores, el sistema que deba adoptarse para la propagacion del arbolado en todo el territorio de las Provincias Unidas y tambien las mejoras de que sea susceptible el establecimiento en jeneral.

11. Por separado se dará un reglamento para la Escuela de agricultura que se establece por el artículo 3.º, sobre las bases prefijadas en el citado decreto de 7 de Agosto de 1823.

12. El Rector de la Universidad propondrá de entre los catedráticos de ciencias físicas y naturales, dos individuos que ejerzan el cargo de inspectores de este establecimiento, por cuyo conducto se impartirán todas las órdenes que ocurran al Jardinero Botánico.

13. Los inspectores y el jardinero propondrán gradualmente al Ministerio de Gobierno, las medidas que deban adoptarse para la ejecucion del presente decreto en todas las partes que comprende á las demás Provincias del territorio de la República.

14. En el Presupuesto General de gastos se asignará cada año la cantidad que demande el servicio en general de este establecimiento; las cuentas de la inversion de estos fondos serán rendidas por el jardinero anualmente á los Inspectores.

15. El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto que se comunicará segun corresponde, é insertará en el Rejistro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

Se refiere al número 703.
Véanse los números 934, 1002 y 2470.

N.º 890 **Facultando á la Policia para visitar los depósitos de bebidas.**

Buenos Aires, Junio 7 de 1826.

Siendo constante por dilijencias practicadas por el Departamento de Policia, que algunas bebidas que se conservan en depósitos, han sido adulteradas, por haberse mezclado con sustancias peligrosas y siendo de temer que otras se hallen en el mismo ó igual caso, esponiendo gravemente la salud pública, el Presidente

de la República, en precaucion de este mal y á virtud de lo espuesto por el Tribunal de Medicina, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda facultado el Departamento de Policia para hacer, por medio del Médico de éste, y del Inspector de Farmacia, reconocimientos de los depósitos de bebidas, siempre que lo juzgue conveniente.

2.° Las bebidas que segun el reconocimiento, resulten adulteradas, serán derramadas, prévia noticia de la autoridad, á presencia de un Comisionado del Departamento de Policia, cuya dilijencia se asentará al pié del espediente.

3.° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará segun corresponde é insertará en el Rejistro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian Segundo de Agüero.

Por la ley de Municipalidades (núms. 2756 y 2765) art. 83 y 94 corresponde al Consejo Central y á los de distrito, vigilar y reglamentar el espendio de sustancias alimenticias.

N.° 891 **Monumento á los autores de la revolucion de 1810.**

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha sancionado la siguiente Ley:

Art. 1.° En plaza de la Victoria se levantará á costa del Tesoro Nacional, un monumento, que subrogando al que hoy existe, perpetúe la memoria del glorioso dia 25 de Mayo de 1810 y la de los ciudadanos beneméritos, que por haberlo preparado, deben considerarse los autores de la revolucion que dió principio á la libertad é independencia de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.

2.° El monumento consistirá en una magnífica fuente de bronce que represente constantemente á la posteridad el manantial de prosperidades y de gloria que nos abrió el denodado patriotismo de aquellos ciudadanos ilustres.

3.° En su base se gravará la siguiente inscripcion:—*La República Argentina á los autores de la revolucion en el memorable 25 de Mayo de 1810.*

4.° El Gobierno presentará oportunamente á la aprobacion del Congreso el plano del monumento decretado por esta ley y el presupuesto de su costo.

Y de órden del mismo se comunica á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

MANUEL DE ARROYO Y PINEDO,
Presidente.
Juan C. Varela,
Secretario.

Exmo. Sr. Presidente de la República.

Buenos Aires, Junio 12 de 1826.

Acúsese recibo y dése al Rejistro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

N.° 892 **Preceptores de escuelas públicas.**

Buenos Aires, Junio 14 de 1826.

Con el objeto de aumentar los medios de generalizar la educacion, bajo el sistema de enseñanza mútua, garantir la moral de estos establecimientos, proveer á su mejor direccion, y alejar en lo posible todo abuso por parte de los Preceptores, el Presidente ha acordado y decreta:

Art. 1.° Todo el que solicitase regentear algunos de los establecimientos de primeras letras, deberá acreditar préviamente su moralidad é intelijencia en el sistema de enseñanza mútua.

2.° La moralidad se justificará ante el Vice-Rector Inspector de las escuelas, la intelijencia en el sistema de enseñanza mútua ante el Director General de dichas escuelas.

3.° En las propuestas que se eleven al Gobierno para preceptores, por conducto del Rector de la Universidad, se espresará haberse llenado lo prescripto en los artículos anteriores.

4.° El Preceptor que en el ejercicio de sus funciones incurriese en defecto que afecte la moral ó perjudique las obligaciones de su cargo, será destituido del empleo, y privado en adelante de rejentear establecimiento alguno de educacion.

5.º Si los defectos de que trata el artículo anterior, fuesen de transcendencia grave, el Preceptor será remitido con los antecedentes á uno de los Juzgados de Primera Instancia.

6.º Los Preceptores de las escuelas de campaña, no podrán ausentarse de ella, sin obtener préviamente licencia del Presidente de la Junta Inspectora respectiva, en caso de que la ausencia sea por un término que no esceda de ocho dias; y del Vice-Rector Inspector General de escuelas, si fuese por un término mayor.

7.º En cualquiera de los casos que trata el artícu'o precedente, el permiso no podrá concederse, sinó con la calidad de que el Preceptor que se ausente, deje en su lugar quien haga sus veces durante la separacion.

8.º La contravencion de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, obrará insensiblemente la separacion del Preceptor.

9.º En cada una de las escuelas dotadas por el Erario Público, se admitirán en la clase de Ayudantes de los Preceptores, hasta dos jóvenes que manifiesten aptitudes y hayan hecho algunos estudios.

10. Estos jóvenes, ademas de la instruccion práctica que adquieran en las escuelas, deberán asistir á las conferencias diarias de los Preceptores, presididas por el Director General.

11. Cada uno de estos jóvenes gozará de la gratificacion de 10 pesos mensuales y será preferido ó en las vacantes de los Preceptores en las escuelas que sirvan ó en las que se establezcan en este ó en cualquier otro punto del territorio.

12. En la Direccion General de las escuelas se llevará un rejistro, en el cual se anotarán con especificacion, todos los casos que ocurran con relacion á lo dispuesto en los artículos del presente decreto.

13. Por el Ministerio de Gobierno se comunicará segun corresponde, é insertará en el Registro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

Véase en el índice general *Escuelas*, y los artículos 53 y siguientes de la ley de Educacion Comun núm. 2688.

N.° 893 Pago de intereses y fondo amortizante del empréstito de cinco millones.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado lo siguiente:

Artículo único.

Queda el Gobierno autorizado hasta que se organice una caja de administracion del Crédito Público Nacional para poner en Inglaterra las cantidades correspondientes para el pago de intereses en cada semestre y de la amortizacion del capital de cinco millones de pesos, negociados con arreglo á la ley de 28 de Noviembre de la H. S. de R. de la Provincia de Buenos Aires.

Y se comunica á V. E. de órden del mismo á los efectos consiguientes.

Sala del Congreso en Buenos Aires, Junio 13 de 1826.

MANUEL DE ARROYO Y PINEDO,
Presidente.
Juan C. Varela,
Secretario.

Exmo. Sr. Presidente de la República.

Buenos Aires, Junio 15 de 1826.

Acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese en el Registro Nacional.

RIVADAVIA.
Salvador M. del Carril.

Véanse los números 643, 790, 799 y 829.

N.° 893 bis Reglando las propuestas que hagan los Gefes de los Cuerpos.

Buenos Aires, Julio 22 de 1826.

El Presidente de la República, deseando tanto que en las propuestas que eleven los Gefes de los Cuerpos del ejército, no pueda ejercitarse la arbitrariedad, cuanto asegurar las resoluciones que

demande el mérito y la justicia, por medio de los conocimientos necesarios, ha acordado y decreta:

1.º Toda propuesta espresará el tiempo de servicio de los consultados, y el correspondiente á la última clase que disfrutan.

2.º Siempre que se desatiendan las propuestas de escala, los respectivos gefes manifestarán quienes son los postergados, y el mérito para su postergacion sobre lo que informarán el Inspector General y Gefe del Estado Mayor del ejército de operaciones, en su caso.

3.º El Ministro Secretario de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará á quienes corresponde é insertará en el Rejistro Nacional.

RIVADAVIA.
Cárlos de Alvear.

Véase el núm. 33.

N.º 894 **Estableciendo un Departamento General de Topografia y Estadística.**

Buenos Aires, Junio 26 de 1826.

El deber que tiene el Gobierno de preparar los medios para la ejecucion de la ley que manda dar en enfitéusis las tierras de propiedad pública, la necesidad de empezar y arreglar la topografia y estadística del país, y de jeneralizar en todas las Provincias las ventajas que en el territorio, perteneciente á la de Buenos Aires, produjo el establecimiento de la Comision Topográfica que hoy existe en la Capital, ha decidido al Presidente á acordar y decretar lo siguiente:

Art. 1.º En lugar de la Comision Topográfica que existe hoy en la Capital del Estado, se establecerá un Departamento que se denominará: Departamento de Topografía y Estadística.

2.º Lo compondrán: un Gefe del Departamento, con la asignacion de dos mil pesos anuales; un Injeniero primero, con la de mil seiscientos; un segundo, con mil cuatrocientos y un Injeniero Secretario, con mil doscientos.

3.º Corresponde á este Departamento, por lo que respecta á la topografia:

1.º Las funciones de Tribunal Topográfico en los casos contenciosos y juicios de la facultad.

2.° Todo lo relativo á los límites y distribucion de tierras tanto públicas como particulares.

3.° La conservacion de mojones, la delineacion de plazas, calles y caminos, traza de los pueblos, y levantamiento de planos.

4.° Examinar, patentar y dirijir á los Agrimensores.

5.° Elevar dos registros uno gráfico y otro escrito, de todas las mensuras que se practiquen.

6.° Informar á los Tribunales de Justicia sobre las mensuras que se practiquen, y cuestiones de hecho que se susciten ante ellos sobre propiedades territoriales.

4.° Corresponde á este Departamento, por lo que respecta á la Estadística:

1.° Reunir los datos estadísticos de todas las Provincias, con arreglo á un plan que propondra él mismo á la aprobacion del Gobierno.

2.° Organizar y publicar estos datos anualmente en un volúmen.

5.° Estas atribuciones se irán estendiendo por resoluciones especiales, segun lo demande ó la necesidad ó la esperiencia.

6.° La reunion de datos estadísticos y los trabajos topográficos, que deben ejecutarse en las Provincias, se hará por medio de facultativos ó de oficinas subalternas, que se establecerán en los puntos que el Departamento proponga.

7.° El Departamento se comunicará oficialmente con todas las autoridades de la República, dependerá solamente de la Presidencia Nacional, y estará á las inmediatas órdenes del Ministerio de Gobierno.

8.° Presentará á la mayor brevedad un proyecto de Reglamento que fije su órden interior y metodice sus relaciones con los Agrimensores de la Provincia.

9.° Para que pueda el Departamento desempeñar las atribuciones que se le detallan en el presente decreto, tendrá un oficial primero con la asignacion de mil pesos anuales, uno segundo con ochocientos y un tercero con seiscientos, dos escribientes con quinientos, cuatro delineadores con cuatrocientos y un portero con trescientos pesos.

10. El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Rejistro Nacional.

RIVADAVIA.

Julian S. de Agüero.

Estas reparticiones se encuentran actualmente separadas; véase en el índice general *Departamento de Estadística*, *Topográfico y de Ingenieros*.

N.° 895 Reglando la ejecucion de la ley sobre tierras en enfitéusis.

Buenos Aires, Junio 27 de 1826.

En ejecucion de la ley del Congreso General Constituyente de 18 de Mayo del presente año, por la que se manda dar en enfitéusis las tierras de propiedad pública, cuya enajenacion está prohibida en todo el territorio del Estado, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.° Las solicitudes pidiendo en enfitéusis, terrenos de propiedad pública, deberán hacerse en el territorio que correspondia antes á la Provincia de Buenos Aires, ante el Presidente de la República, y en las demás Provincias ante su respectivo Gobierno.

2.° En las denuncias que se hagan con este objeto, se espresará con claridad la situacion topográfica y la estension del terreno que se pide.

3.° Ninguna denuncia será admitida sin que antes se haya hecho constar ante un Juez de Primera Instancia, que el terreno solicitado es valdio y de propiedad pública.

4.° Los Jueces no procederán á declarar valdio un terreno, sin el informe del Departamento Topográfico, que asegure no estar con anterioridad denunciado por otro.

5.° Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, el Departamento Topográfico llevará un registro en que anotará sumariamente las denuncias que se hagan.

6.° Lo resuelto en los dos anteriores artículos, tendrá respectivamente su lugar en las oficinas subalternas, que se mandan establecer por el artículo 6.° del decreto de 26 del presente. Mas mientras ellas se establezcan, aquellas obligaciones serán desempeñadas provisoriamente por el Escribano de Gobierno en cada Provincia.

7.° Justificado con arreglo á lo que el artículo 3.° prescribe, que el terreno que se solicita es valdio y de propiedad pública, y allanado el denunciante á recibirlo en enfitéusis, con arreglo á la ley, el Juez elevará el espediente al Gobierno.

8.° El Gobierno espedirá el decreto de concesion y ordenará la mensura del terreno, por alguno de los Agrimensores habilitados y patentados por el Departamento Topográfico.

9.° El Juez mas inmediato al terreno denunciado, presidirá la

mensura, pero sin mezclarse en la operacion facultativa, de que solo será responsable el Agrimensor nombrado.

10. Los Agrimensores procederán en las mensuras con sujecion á las instrucciones que reciban del Departamento Topográfico.

11. Levantarán indispensablemente una carta del terreno que se les haya mandado medir, la que deberán acompañar con las dilijencias de mensura.

12. Sacarán y firmarán una copia tanto de las dilijencias, como de la carta de que habla el artículo anterior, y la pasarán al Departamento Topográfico, para que pueda este llevar los registros gráfico y escrito que se le prescriben en el decreto de su establecimiento.

13. Al mismo tiempo que se practique la mensura del terreno denunciado, deberá hacerse su tasacion en la forma que se establecerá por decreto separado.

14. Hecha la mensura y justiprecio del terreno, el Juez remitirá el espediente al Gobierno respectivo, para su exámen y aprobacion con precedente informe del Departamento Topográfico en la capital ó de sus oficinas subalternas en las Provincias y con audiencia del Fiscal, ó del Letrado que haga las funciones de tal.

15. Los terrenos que se concedan en enfitéusis deberán tener cuando menos la estension de media legua de frente, y una y media de fondo si son de pastoreo ó la de media legua cuadrada si son de pan-llevar.

16. En el caso que existan algunos terrenos de propiedad pública, que no alcancen á la estension prefijada en el artículo anterior, se darán en enfitéusis á los propietarios adyacentes que lo soliciten, y que el Gobierno respectivo considere con mejor derecho.

17. Si las dilijencias de mensura y tasacion estuviesen conformes á las leyes y demás resoluciones sobre el particular, el Gobierno respectivo espedirá su auto de aprobacion, se estenderá por la Escribania de Gobierno la correspondiente escritura y se mandará dar la posesion legal, cometiéndose esta dilijencia al Juez de la mensura y tasacion, el que poniendo constancia de haberlo así verificado, devolverá el espediente que deberá archivarse en Escribania.

18. El Escribano de Gobierno en cada Provincia, llevará un registro especial en que se estiendan las escrituras de los terrenos

que se concedan en enfitéusis, espresando en ellas con claridad las dimensiones, el terreno y puntos que fijan su situacion y demarcacion topográfica, el valor en que haya sido justipreciado, el cánon anual que debe satisfacer y el dia desde el cual empieza este á correr con arreglo á la ley.

19. Luego que el Escribano haya estendido una escritura, sacará testimonio de ella, para que por conducto del mismo interesado, se remita al Ministerio de Gobierno de la Presidencia Nacional, á fin de que sea rejistrado en el gran libro de propiedad pública que se establecerá por decreto separado.

20. El Escribano de Gobierno de cada Provincia, pasará anualmente al de la Presidencia, una relacion sumaria de las escrituras de enfitéusis que por ante él se hayan otorgado en el año, espresando el dia en que hubiese entregado á los interesados el testimonio con arreglo á lo que se prescribe en el artículo anterior.

21. Esta razon servirá para cerciorarse si se ha cumplido en oportunidad con la presentacion del testimonio que queda ordenada; y notándose alguna falta se avisará al Ministerio de Gobierno para tomar la resolucion que corresponda.

22. Luego que se reciba la razon que en el artículo anterior se previene, se pasará una copia de ella al Departamento Topográfico, para que éste pueda asegurarse si los Agrimensores han cumplido con lo que se les ordena en el artículo doce.

23. Lo dispuesto en este decreto queda sujeto á todas las reformas que haga necesarias la esperiencia en una materia tan nueva como complicada.

24. El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado del puntual cumplimiento de este decreto, que se publicará en el Rejistro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

Se refiere al número 886.

N.° 896 Organizacion del juri establecido por la ley sobre tierras en enfitéusis.

Buenos Aires, Junio 27 de 1826.

El Presidente de la República usando de la facultad que se le reservó por el artículo 4 de la ley de 18 de Mayo del presente año, ha acordado y decreta:

1.° La organizacion del juri que se establece por la Ley de 18 de Mayo para la tasacion de los terrenos que se solicitan en enfitéusis, se hará en la forma que se determina por los artículos siguientes.

2.° El Juez que con arreglo á lo dispuesto por decreto de esta fecha debe presidir las mensuras, escribirá en doce cédulas los nombres de otros tantos propietarios de los mas inmediatos al terreno que ha de justi-preciarse, y de ellos sacará á la suerte los cinco que deben componer el juri ordenado por el artículo 3 de dicha ley.

3.° El acto que se prescribe por el artículo anterior, se ejecutará á presencia del individuo que haya denunciado el terreno ó de quien legalmente lo represente.

4.° En el caso que no haya el número suficiente de propietarios inmediatos al terreno que ha de justi-preciarse ó que por parte del interesado se contradiga la designacion que haga al efecto el Juez de la mensura, éste, el Agrimensor y el interesado mismo ó quien lo represente, elejirán á pluralidad los cinco que deben integrar el juri.

5.° El juez de la mensura emplazará á los propietarios que hayan de componer el juri, para que se hallen reunidos al tiempo de hacerse la mensura segun lo dispuesto en el citado decreto de esta fecha.

6.° El mismo Juez presidirá el juri y empezará exijiendo de los cinco individuos que lo componen, el juramento de desempeñar el cargo con fidelidad.

7.° Acto contínuo procederán á hacer la avaluacion del terreno, cuya dilijencia estenderán á continuacion de la de mensura, la cual será firmada por el Juez que preside y por los cinco individuos del juri si supieren hacerlo y por el interesado mismo.

8.° La tasacion de los terrenos de pastoreo se hará por leguas cuadradas, y por cuadras de cien varas las de pan-llevar.

9.° En los casos en que con arreglo á la ley hay lugar á reclamar la tasacion practicada, el segundo juri que ha de decidir, se organizará en la forma que queda prescripta para el primero.

10 Los gastos que estas operaciones demanden, serán de cuenta de los que hayan solicitado los terrenos.

11. El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la

ejecucion de este decreto, que se insertará en el Registro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian S de Agüero.

Véase la referencia del número anterior.

N.° 897 **Tasacion de tierras concedidas ya en enfitéusis en la Provincia de Buenos Aires.**

Buenos Aires, Junio 28 de 1826.

Habiéndose dado en enfitéusis muchos terrenos de propiedad pública en el territorio que antes pertenecia á la Provincia de Buenos Aires, obligándose los que los recibieron á satisfacer el cánon y cumplir con las demás condiciones que se estableciesen en la ley de terrenos, y siendo llegado el caso de que esto tenga efecto, despues de dada la de 18 de Mayo del presente año, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

1.° Los terrenos concedidos en enfitéusis en el territorio correspondiente antes á la Provincia de Buenos Aires, y cuya mensura se haya practicado antes de la publicacion del presente decreto, serán justi-preciados con arreglo á la ley de 18 de Mayo y á lo que se prescribe en los artículos siguientes.

2.° Los Jueces de Paz en sus respectivos territorios organizarán el juri que previene la ley, segun las reglas establecidas en el decreto de 27 del corriente.

3.° Los juri serán presididos por los mismos Jueces de Paz, que emplazarán á los que deben formarlos, segun lo que se prescribe en el citado decreto.

4.° A cada Juez de Paz se le remitirá una relacion circunstanciada de los terrenos dados en enfitéusis en sus respectivos territorios, con espresion de las personas que los hayan obtenido, y de su estension segun las escrituras.

5.° Los Jueces harán las publicaciones é instrucciones que consideren oportunas á los interesados, fijándoles un término, dentro del cual, deben comparecer por sí ó por tercera persona para practicar las diligencias de tasacion.

6.° La tasacion firmada por el Juez que presida el juri, por los

que lo compongan, y por el interesado mismo se remitirá al Departamento de Gobierno, para que examinada segun corresponde y aprobada, se anote al márgen de la escritura respectiva.

7.° Luego que se haya hecho la anotacion que se ordena por el artículo anterior, se pasará la noticia conveniente á la Colecturia General para los efectos consiguientes.

8.° Los individuos que emplazados no hayan concurrido á la dilijencia de tasacion, dentro de los seis meses siguientes á la publicacion de este decreto, sin perjuicio de pagar lo que adeudan, perderán su derecho al terreno, á no ser que algun motivo grave haya dificultado su concurrencia, en cuyo caso deberán representarlo oportunamente al Gobierno para que no les pare perjuicio.

9.° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado del cumplimiento de este decreto, que se publicará en el Rejistro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

Véase la referencia del núm. 895.

N.° 898 Estableciendo el gran libro de propiedad pública.

Buenos Aires, Junio 30 de 1826.

El Presidente de la República ha acordado y decreta:

1.° Queda establecido un rejistro que se denominará *gran libro de propiedad pública.*

2.° Este rejistro deberá estar al cargo del Notario Mayor de la Presidencia Nacional.

3.° En él se estenderán todas las escrituras de los terrenos que se concedan en enfitéusis por el Presidente de la República y se rejistrarán las que se manden otorgar por los Gobiernos de las Provincias, por el testimonio que debe remitirse al efecto, con arreglo al artículo 19 del decreto de 27 del corriente.

4.° Las escrituras de enfitéusis que no estén registradas en el gran libro de propiedad pública, en ningun caso tendrán valor ni efecto alguno.

5.° El Notario Mayor á cuyo cargo se pone este registro debera pasar mensualmente á la Colecturia General un sumario de toda

escritura de enfitéusis que por él se otorgue y de las que se registren, para que pueda recaudarse, conforme á las reglas que se establecerán, el cánon anual correspondiente.

6.° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Rejistro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

Se refiere al número 895.

N.° 899 Uniforme de los cuerpos del Ejército.

Buenos Aires, Julio 5 de 1826.

Siendo mas conforme al sistema militar, la uniformidad en el vestuario de los Cuerpos del ejército, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.° Habrá un solo uniforme para cada una de las armas de que se compone el ejército.

2.° El uniforme de los Cuerpos de cada arma entre sí, no tendrá mas diferencia que la del número, que se marcará en el boton y en el casco, y el color del penacho.

3.° El Ministro Secretario de Guerra y Marina, queda encargado de presentar el modelo del uniforme y de la ejecucion de este decreto, que se comunicará á quienes corresponde y se insertará en el Rejistro Nacional.

RIVADAVIA.
Cárlos de Alvear.

N.° 900 Casas para escuelas dotadas por el Erario Público.

Buenos Aires, Julio 5 de 1826.

La necesidad de casas á propósito para las escuelas dotadas por el Erario Público, que se hallan establecidas y que se establezcan en adelante, no solo en la Capital, sino tambien en todos los pueblos del Estado y sus campañas, se hace sentir cada dia mas; y mucho mas, adoptado el método de enseñanza mútua, que debe siempre sostenerse.

Esta necesidad urje mas si se considera no solo las sumas cre-

cidas que es necesario invertir para cubrir los alquileres, y que aun así no se encuentran locales aparentes, sino tambien los males consiguientes á las frecuentes mutaciones de local á que obliga esa falta misma.

En su virtud, y á fin de preparar lo necesario al remedio de este mal, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.° Segun lo vaya permitiendo el estado del Erario Público, se irá edificando, á cuenta de él, casas que sirvan para las escuelas públicas, no solo en la Capital sino tambien en todos los pueblos del Estado y sus campañas, y que sean á propósito para la enseñanza segun el método Lancasteriano.

2.° Por el Departamento de Injenieros se procederá á levantar un plano jeneral, con arreglo al cual deben edificarse todas las casas de que habla el artículo precedente y que se elevará al Gobierno con el presupuesto del costo que demande su ejecucion.

3.° Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el Departamento de Injenieros se pondrá préviamente de acuerdo con el Director General de Escuelas, quien le hará las prevenciones que sean conducentes á este objeto.

4.° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará á quienes corresponde, é insertará en el Rejistro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian Segundo de Agüero.

Véanse los números 36, 1714, 1883, 2099, 2183 y los Incisos 13, 14 y 15, art. 26 y los 15 y 16, artículo 49 de la ley de Educacion Comun, núm. 2688.

N.° 901 Declarando no enajenadas las tierras del Estado en que estaban las posesiones rurales vendidas AD CORPUS, por la Comision de bienes estraños.

Buenos Aires, Julio 5 de 1826.

Los ventas *ad corpus* de propiedades públicas, hechas por la Comision de bienes estraños, ha causado litijios y escitado dudas, que entorpecen las operaciones de los Agrimensores, perjudican al público y ademas amenazan con un grave perjuicio á los intereses

y propiedades del Estado; esto ha motivado una consulta del Departamento Topográfico, y siendo de la mas alta importancia el fijar una regla jeneral á este respecto, el Presidente de la República, oido el dictámen Fiscal y el del Tribunal de Justicia, de conformidad con éste, ha acordado y decreta:

Art. 1.º En las ventas que por la antigüa Comision llamada de *Propiedades Estrañas* se hubiesen celebrado *ad corpus*, de posesiones rurales fundadas en terrenos de propiedad pública, solo debe considerarse enajenado aquello que era de la propiedad de los individuos á quienes se ocuparon dichas posesiones y de ningun modo el terreno cuya propiedad ha conservado el Estado.

2.º Los compradores á quienes comprenda lo resuelto en el artículo anterior, deberán presentarse pidiendo en enfitéusis aquellos terrenos, en el término de seis meses, que se prefijaron en el decreto de 27 de Setiembre de 1824 y bajo la pena que en él se espresa.

3.º Comuníquese al Departamento General de Topografía y Estadística, para que lo tenga presente en las mensuras que ocurran y dése al Rejistro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

Se refiere al número 827.

N.º 902 **Aniversario de la Independencia.**

Buenos Aires, Julio 6 de 1826.

Teniendo en consideracion el Gobierno que aunque el dia nueve de Julio, aniversario del en que se declaró solemnemente la independencia de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, es y será siempre memorable, su solemnidad se celebra el dia veinte y cinco de Mayo, como que en él se abrió la carrera que condujo á aquel grande acto, y persuadido por otra parte de que la repeticion de estas fiestas irroga perjuicios de consideracion al comercio é industria, ha acordado y decreta:

1.º El dia 9 de Julio, aniversario de la Independencia de las Provincias Unidas, será feriado.

2.º Las demostraciones públicas que en él se hagan, se redu-

cirán á las tres salvas de costumbre por la Fortaleza, Baterias y Escuadra Nacional, con iluminacion en la víspera y en el dia.

3.° Comuníquese á quienes corresponde y dése al Rejistro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

Véanse los números 291 y 1315.

N.° 903 Rios y arroyos permanentes servirán de límite á las tierras de propiedad pública.

Buenos Aires, Julio 6 de 1826.

El Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.° Los rios ó arroyos permanentes en terrenos de propiedad pública, servirán siempre de límite entre los terrenos que en adelante se concedieren en enfitéusis.

2.° Al producir las informaciones de valdío y de la propiedad del Estado, de los terrenos que se denunciaren, se producirá tambien una informacion sobre las lagunas permanentes que contuvieren, indicando su estension, la calidad de sus aguas y su grado de permanencia.

3.° Con estos datos el Departamento Topográfico dará al Agrimensor las instrucciones convenientes á fin de que en la mensura se tire la línea, partiendo siempre, en cuanto pueda ser, las grandes lagunas, y que se repartan con la posible igualdad entre un mayor número de enfitéutas, las ventajas que ofrece un terreno con aguadas permanentes.

4.° Comuníquese al Departamento General de Topografía y Estadística, y dése al Rejistro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

N.° 904 Sueldos, solo corren desde que el empleado toma posesion del empleo.

Buenos Aires, Agosto 2 de 1826.

A fin de evitar las confusiones en los ajustes de pagos de sueldo á los diversos funcionarios públicos, y las duplicaciones de

abonos á que pueden aquellas dar lugar, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.º El sueldo de todo funcionario público solo correrá desde el dia en que tome posesion del empleo que se le haya conferido.

2.º En caso de ordenarse el cese ó separacion de algun funcionario público rentado, el sueldo le correrá hasta el dia en que efectivamente cesó en el desempeño de las funciones de su empleo.

3.º Para el cumplimiento de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, el Gefe de la Oficina, Tribunal, establecimiento, ó departamento á que corresponda el nombrado, será avisado por el Ministerio, de tal nombramiento ú órden de separacion é instruirá del dia en que aquel haya tomado posesion del cargo ó haya dejado de ejercerlo y solo entonces se avisará del nombramiento ó cese á quien corresponde, para conocimiento de la Contaduria General, con espresion de dicho dia.

4.º Comuníquese á quienes corresponde, y dése al Rejistro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

Véase el núm. 588.

N.º 905 Solares y quintas de pueblos de Campaña.

Buenos Aires, Agosto 5 de 1826.

Con el objeto de evitar las dudas que han ocurrido respecto de los solares y quintas de los pueblos de campaña, promover el arreglo y adelanto de estos, y asegurar á los dueños lejítimos de aquellos en el goce de sus respectivas propiedades, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.º Refiriéndose la ley de 18 de Mayo último, á tierras de pastoreo ó de pan-llevar, declárase que son comprendidos en ella los terrenos de quinta, sitos en los pueblos de campaña, que sean de propiedad pública.

2.º Los poseedores de los mencionados terrenos se presentarán pidiéndolos en enfitéusis, con arreglo á las resoluciones generales, y dentro del término de seis meses de esta fecha, bajo la pena de perder todo derecho de preferencia que tengan.

3.º Los solares de los pueblos de campaña no son comprendidos en la citada ley de 18 de Mayo.

4.º Las mercedes de tales solares hechas por los Comandantes competentemente autorizados al efecto, son firmes y valederas, debiendo acreditar el interesado, por medio de documento en forma, que se le hizo la merced, y tomó posesion, pudiendo por consecuencia, disponer de ellos á su arbitrio.

5.º Quedan sin embargo esceptuados aquellos solares ó parte de ellos, que impidan ó imperfeccionen la delineacion ordenada de los Pueblos de Campaña, que serán considerados como de propiedad pública.

6.º Comuníquese á quienes corresponde y dése al Rejistro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian Segundo de Agüero.

Se refiere al número 886.

N.º 906 Uniforme de los Gefes, Oficiales, y distintivos de los individuos de la marina.

Buenos Aires, Agosto 5 de 1826.

El Presidente de la República, atendida la estension y aumento que ha de darse á la Marina Nacional, y la conveniencia de señalar los distintivos de sus clases, así como fijar el uniforme de que deben usar todos, ha acordado y decreta:

Artículo 1.º Los Gefes y Oficiales de Marina usarán el uniforme siguiente:

Casaca azul, bota, cuello y solapa celeste, con galon de oro al rededor, chupa y pantalon azul ó blanco, cabos dorados.

2.º Las divisas hasta la clase de Sub-Teniente serán iguales á las del Ejército.

3.º Los pilotos usarán una ancla bordada en cada lado del cuello, los Cirujanos una hoja de laurel bordada en el cuello y botas, los Contadores el mismo distintivo bordado de plata, los pilotines una sardineta bordada de oro al cuello, los aspirantes la casaca sin solapa y dos sardinetas á cada lado del cuello.

4.º El Ministro Secretario de Guerra y Marina queda encargado

de la ejecucion de este decreto, que se comunicará á quienes corresponda, y se dará al Registro Nacional.

RIVADAVIA.
Cárlos de Alvear.

Véase el núm. 201 y en el índice *Uniforme*.

N.° 907 Distinciones y uniformes de los Médicos del ejército.

Buenos Aires, Agosto 5 de 1826.

El Presidente de la República, atendiendo á la clase de servicios distinguidos que prestan en los Ejércitos, los Profesores de Medicina y Cirugia, y á la justicia y conveniencia de concederles aquellas distinciones que mejor pueden afianzar la respetabilidad y consideracion que merecen; fomentando al mismo tiempo un noble estímulo para alcanzarla, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Los Profesores de Cirugia empleados en el Ejército, gozarán, mientras estuviesen en servicio, el uso de uniforme y los distintivos y honores de las graduaciones militares siguientes:

Cirujano Mayor de los Ejércitos.......... Coronel.
Cirujano principal del Ejército........... Teniente Coronel.
Cirujano primero de id.................. Sargento Mayor.
Cirujano segundo de id.................. Capitan.
Ayudante primero de id.................. Teniente.
Ayudante segundo de id.................. Sub-Teniente.

2.° El uniforme será casaca azul, con dos ojales de oro en el cuello; chupa y pantalon blanco ó azul, cabos dorados.

3.° El Ministro Secretario de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará á quienes corresponde y publicará en el Rejistro Nacional.

RIVADAVIA.
Cárlos de Alvear.

N.° 908 Ruta por agua desde los Andes á la Capital.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta lo siguiente:

Art. 1.º El Presidente de la República queda autorizado para hacer practicar cuantas diligencias considere conducentes á reconocer si es realizable la empresa de construir una ruta permanente por agua, que desde los Andes facilite hasta la Capital el trasporte de todas las producciones de las provincias del tránsito.

2.º Al efecto se le abre, por ahora, un crédito de cincuenta mil pesos.

3.º Luego que se hayan reunido los conocimientos y datos necesarios, el Presidente presentará á la Legislatura Nacional el presupuesto de los gastos que demande la obra y su conservacion.

Y de órden del mismo se comunica á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Sala de Sesiones en Buenos Aires, Agosto 7 de 1826.

JOSÉ MARIA ROJAS,
Presidente.
Juan C. Varela,
Secretario.

Exmo. Sr. Presidente de la República.

Buenos Aires, Agosto 9 de 1826.

Acúsese recibo y dése al Registro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian Segundo de Agüero.

N.º 909 **Autorizando al Banco para emitir vales de diez y veinte décimos.**

Buencs Aires, Agosto 17 de 1826.

Desde que fué sensible al Presidente de la República la escacés de moneda menor, y que se comenzaron á tocar dificultades en los cambios frecuentes de detalle, se tomaron medidas con la actividad posible para establecer la casa de moneda, que facilitase acuñar macuquino, mas viendo ahora que la necesidad crece, y que no da treguas, apesar de la diligencia con que se prepara la maquinaria para la amonedacion, se hace preciso arbitrar entretanto otro temperamento, que al mismo tiempo que corte el mal, consulte la brevedad que es indispensable para sacar á la clase

menesterosa de las aflicciones y embarazos en que se encuentra, y como el mas pronto que se ofrece, es emitir vales de pequeñas cantidades, en esta virtud, el Presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1.° Se autoriza al Banco Nacional para que emita á la circulacion vales del valor de diez y veinte décimos.

2.° Con la primera moneda macuquina que se selle en la casa de amonedacion, se recogerán dichos vales.

3.° Se prohibe la emision de vales por particulares, dando el término de ocho dias para que se recojan los que haya en circulacion.

4.° Queda encargada al Ministro de Hacienda la ejecucion de este decreto, que se comunicará al Banco Nacional, é insertará en el Registro Nacional.

RIVADAVIA.
Salvador Maria del Carril.

Véase en el índice *Banco Nacional.*

N.° 910 **Uniforme del Ejército Nacional.**

Buenos Aires, Agosto 18 de 1826.

El Presidente de la República, en consecuencia del decreto de 5 de Julio último, ha acordado y decreta:

Art. 1.° El Ejército Nacional usará el uniforme siguiente:

Artilleria ligera.

Casaca corta azul sin solapa, vivos encarnados, collarin y vuelta azul, dos granadas en el cuello, centro blanco y azul con botas, casco con guarniciones doradas.

Caballeria.

Casaca corta azul, vivos encarnados, granadas en los faldones, collarin, vuelta y solapa azul, centro azul y blanco con botas, casco con guarniciones doradas y chapa con el número del Regimiento.

Cazadores.

Casaca corta azul, vivos carmesies, collarin, vuelta y solapa verde, cornetas en los faldones, centro blanco y azul con botines

y zapatos, casco con guarniciones doradas, cordones verdes y cha pa con el número del batallon.

Estado Mayor.

El uniforme que la caballeria, con una palma de oro en cada lado del cuello en forma de ojales, faja colorada, espuela dorada.

2.° El Ministro Secretario de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará á quienes corresponde y se insertará en el Rejistro Nacional.

RIVADAVIA.
Cárlos de Alvear.

Véase el número 899.

N.° 911 Prohibiendo los Bancos y las compañías consolidadas sin autorizacion de la Legislatura.

Buenos Aires, Agosto 24 de 1826.

Los medios que han subministrado los establecimientos de crédito para efectuar mayores empresas, y hacer cuantiosos pagos con regularidad, han servido favorablemente para aumentar las transacciones comerciales del país y dar mas amplitud al giro de los particulares. Pero estos mismos medios han creado en el comercio nuevas necesidades, y la actividad comparativamente mayor que han producido, debiendo convertirse en diferentes direcciones, cuando su accion ha sido distraida de su corriente natural por la guerra que sostiene la República, y el bloqueo que sufre el Puerto de la Capital, se denota adherirse á la formacion de compañías ó sociedades de comercio y Bancos de giro. Han sido remitidos al conocimiento del Presidente de la República varios incidentes que le hacen juzgar asi. Los diferentes establecimientos de esta naturaleza muy propios para unir diversos créditos y capitales con una conveniencia recíproca, aumentan siempre los medios de produccion, acrecientan el movimiento mercantil, y por fin acaban por facilitar mayor comodidad á todos, dejando á la sociedad con la opulencia, la union y muchos vínculos que robustecen los demás estímulos sociales del hombre civil. Al lado, sin embargo, de los prodigiosos resultados que han producido por lo regular estos establecimientos, se registran escepciones con bastante frecuencia de

los enormes daños á que han dado lugar en las naciones que preceden á la nuestra con la esperiencia del comercio, precisamente por que han sido víctimas de su errores. Como la naturaleza de tales establecimientos es de aumentar las transacciones, facilitando capitales y crédito, su organizacion es pésima ó su administracion abusiva, naturalmente sus inconvenientes afectarán á todas las malas confianzas que se hicieren y al número de las acreencias que las transacciones del comercio efectuó por el intermedio de un Agente que las vicia. Así pues, siendo la posibilidad de los males que por medio de dichas asociaciones pueden producirse de una esfera mayor, reclama la atencion de la autoridad mas sériamente, y su intervencion de un modo mas esplícito que la improbidad ó mala fé de un negociante aislado, contra la cual las leyes han suficientemente provisto, para cuando el interés individual ha podido ser sorprendido. Una sociedad no está en el mismo caso si sus individuos no pueden ser tocados de la infamia y los bienes de cada uno de ellos, responsables á todos sus empeños; las seguridades no corresponderian al crédito, ni la confianza á la hipoteca. Si á estas consideraciones se añade la de que en una sociedad en donde las leyes son débilmente respetadas, y el sentimiento de lo justo, sin vigor no puede hacerse mucho uso del crédito, se comprenderá fácilmente la razon porque el primer ensayo que se hizo en el país de esta clase de negocios, sin dejar de ser provechoso, no fué feliz, y al mismo tiempo porque se exige que en este país en donde concurre lo espuesto y además el que los nombres de lo mas respetable del comercio no esten unidos á fortunas considerablemente correspondientes á la confianza que pueden inspirar, se proceda en la empresa de dichos establecimientos con la circunspeccion demandada. Por tanto el Presidente de la República ha determinado no dejar pasar la ocasion de hacer la declaracion de los principios que deben reglarlo: ellos son simples y aplicables á las actuales circunstancias de la Nacion, inmediatamente deducidos de las leyes vigentes y favorables en todo tiempo al comercio y al crédito, por lo que la esperiencia ha enseñado en otros paises y especialmente en la Inglaterra, donde siempre han sido mantenidos por la autoridad, advertida por las fatales consecuencias que se han dejado sentir en aquel reino, toda vez que las combinaciones de los intereses particulares han podido atacarlos

mas ó menos encubiertamente. Por tanto el Presidente de la República declara:

Art. 1.º Ningun número de comerciantes ó individuos asociados, pueden formar Bancos ó *compañías consolidadas*, sin autorizacion de la Legislatura por una ley especial.

2.º Por compañía consolidada se entiende toda sociedad que obligue á los consócios, y á cada uno de ellos de mancomun é insolidum, con todos sus bienes á la responsabilidad de sus contratos y obligaciones.

3.º Si alguna sociedad consolidada hubiere de establecerse en buena forma con el plan de emitir un papel especial como Agente de sus transacciones, bajo de su garantía, el Gobierno se creerá en el deber de oponerse por ahora á su autorizacion en las Legislaturas, por razones de conveniencia pública que en el caso deducirá.

4.º El Ministro Secretario de Hacienda advertirá, con respecto á las sociedades no consolidadas, al Tribunal de Comercio, que guarde y haga escrupulosamente guardar en su formacion, las leyes vigentes en la materia. Comunicará esta declaratoria á los demás que corresponda, y la hará insertar en el Registro Nacional.

RIVADAVIA.
Salvador M. del Carril.

El establecimiento de Bancos está sometido á la Legislatura por el núm. 2161.

N.º 912 Ordenando la formacion de un pueblo en la Chacarita de los colegiales.

Buenos Aires, Setiembre 25 de 1826.

El Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.º En el lugar conocido con el nombre de Chacarita de los Colegiales, de la propiedad del Estado, queda destinado todo el terreno que no esté dado en arriendo para formar un pueblo que se denominará Chorroarin.

2.º El pueblo se formará con sujecion á la traza y delineacion practicada por el Departamento Topográfico, cuyo plano ha sido aprobado en esta fecha.

3.º Cada manzana se dividirá en doce solares iguales, y su distribucion se hará con arreglo á lo dispuesto en los decretos de 9 de Agosto de 1824, y 19 de Enero de 1825.

4.º Las suertes de quinta que el terreno permita, se distribuirán entre las familias emigradas, que quieran dedicarse á su cultivo, debiendo constar cada una de 220 varas de frente, con igual fondo.

5.º Las suertes de quinta de que habla el artículo anterior, se darán en enfitéusis, como está dispuesto por punto general respecto de las tierras de propiedad pública; mas en los dos primeros años, serán los enfitéutas exentos de pagar el cánon que les corresponda con arreglo á la ley de 18 de Mayo último.

6.º A cada familia de las que reciban una suerte de quinta, se le dará en la poblacion un solar con la estension que establece el artículo 3.º.

7.º Una Comision compuesta del Juez de Paz y dos vecinos, que nombrará el Ministro de Gobierno, hará la distribucion de los solares y suertes de quinta, dando oportunamente cuenta, para librar en favor de los interesados los títulos correspondientes.

8.º La misma Comision es encargada particularmente de dispensar á las familias emigradas toda la proteccion necesaria, para que establecidas cómodamente se promueva la emigracion de familias industriosas, en que tanto se interesan los progresos del país.

9.º Los Comisionados se pondrán de acuerdo con la Comision de emigracion, por la que se proporcionarán los recursos necesarios para hacer efectivo lo que se recomienda en el anterior artículo.

10. Dispondrán igualmente, y sin pérdida de tiempo, se habilite el Templo, que allí existe, y propondrán en oportunidad el partido que pueda sacarse del resto del edificio, en beneficio de la nueva poblacion.

11. Por el Departamento Topográfico se procederá á demarcar el Pueblo, con sujecion á la traza, que presenta el plano, que se le devolverá, y á proponer la denominacion de las plazas y calles.

12. El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de fijar el dia en que deba procederse á la ereccion del Pueblo, que se ordena por el presente decreto, y los individuos á quienes se

cometa por el mismo la celebridad de este acto, estenderán una acta, que se registrará con este decreto en el Departamento Topográfico.

13. Comuníquese al Departamento Topográfico, á la Comision de emigracion, y dése al Registro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

Los terrenos de la Chacarita han sido destinados á Cementerio por los números 2346, 2561 y 2575.

N.° 913 **Estableciendo la línea de fronteras.**

Buenos Aires, 27 de Setiembre de 1826.

Uno de los objetos que han llamado preferentemente la atencion del Presidente de la República, es poner en completa seguridad nuestra campaña, contra las incursiones y depredaciones de los bárbaros. La paz que se ha hecho, y que se procura conservar á costas de grandes sacrificios, no es una garantia suficiente á que puedan librarse la riqueza de nuestros campos, y la vida de sus laboriosos habitantes. Aunque no tuviéremos de esto repetidas pruebas, la encontraríamos en la reciente invasion, que acaban de hacer los salvages por varios puntos de la campaña en los momentos mismos, en que aun estaban recibiendo los regalos, de que van siempre acompañados los convenios, que con ellos se hacen. Solo el poder de la fuerza puede imponer á estas hordas, y obligarlas á respetar nuestra propiedad y nuestros derechos. Con este objeto está proyectada, tiempo hace, una línea militar que fije nuestra frontera con los terrenos que ocupan los bárbaros, que dificulte sus incursiones imprevistas, y ponga á cubierto nuestras posesiones todas. La línea está ya trazada, y demarcados los puntos en que pueden establecerse cómodamente los fuertes principales. Dos Comisiones, que se habian nombrado para practicar los reconocimientos que debian preceder á esta operacion, han presentado ya sus trabajos, y el plano correspondiente, que ha merecido la aprobacion del Presidente: se acerca la estacion en que el Gobierno ha resuelto ejecutar una obra tan importante. Aunque recargado de otras graves atenciones, él espera realizarla muy luego, por que

cuenta con la cooperacion y auxilios de todos los hacendados interesados particularmente en una medida, que va á poner en completa seguridad sus fortunas, y á asegurarles su progreso rápido. Bajo este concepto, el Presidente ha acordado y decreta:

Art. 1.° La nueva línea de frontera con los salvajes, se tirará desde el fuerte de la Independencia, por los puntos marcados por los Comisionados, que á este efecto fueron nombrados por el Gobierno, y cuyo plano queda desde luego aprobado.

2.° En su consecuencia, se procederá lo mas breve posible á establecer tres fuertes principales: el primero en la Laguna de Curalafquen, el segundo en la de la Cruz de Guerra, y el tercero en la del Potrero.

3.° Por los Ministerios de Gobiernos y Guerra, se comunicarán ejecutivamente las órdenes convenientes, para reunir todo cuanto sea necesario á la mas pronta realizacion de esta empresa, y muy particularmente para el completo de los cuatro Regimientos de Caballería, que deben guarnecer permanentemente la nueva línea de frontera.

4.° El Ministro de Gobierno queda especialmente autorizado para reunir en una Junta General á todos los hacendados, con el objeto de acordar los auxilios, con que ellos han de contribuir, no solo para que la obra se haga con mas rapidéz y celeridad, sino tambien con menor costo del Tesoro Público.

5.° A mas de lo que tenga relacion con el establecimiento de la frontera, el mismo Ministro de Gobierno acordará tambien con los hacendados los medios mas convenientes, para proporcionar y conducir á la frontera, aquella poblacion que haga mas fácil su conservacion, como igualmente el que se hagan ellos mismos cargo de conservar la paz con los salvajes, con los auxilios que el Gobierno proporcionará, y con sujecion á las reglas que á este objeto acuerde.

6.° Los Ministros de Gobierno y Guerra quedan encargados de la ejecucion de este decreto, que se comunicará á quienes corresponda, y se dará al Registro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

Las fronteras se encuentran actualmente á cargo de las autoridades nacionales. Véase en el indice *Fronteras*.

N.° 914 **Estableciendo un depósito de lo necesario al servicio de las aulas.**

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1826.

A fin de organizar, y proveer al servicio de las diferentes aulas, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.° Se formará un depósito general de todos los útiles, instrumentos, envases, sustancias y demás, que demande la enseñanza de las diferentes Cátedras.

2.° El Rector de la Universidad elevará, por el Ministerio respectivo, un Presupuesto General de los gastos que deban hacerse, en consecuencia de lo prescripto en el artículo anterior, y con presencia de los presupuestos parciales, que exigirá de los Catedráticos.

3.° El Depósito General se formará de los artículos espresados que ya existan, y de los que se compren con arreglo al Presupuesto; y estará al cargo inmediato del conservador de los instrumentos de propiedad pública.

4.° Para la formacion del Gabinete Anatómico, y del Museo de Historia Natural, se tendrán en el Depósito General todos los envases, espíritus y demás que sea preciso para facilitar las operaciones de este género.

5.° Los Catedráticos se dirigirán al Rector de la Universidad, cada vez que necesiten proveerse del Depósito General. El Rector librará la órden respectiva, y por escrito, al encargado del Depósito, con cuyo documento justificará este sus datas en la cuenta, que debe presentar anualmente.

6.° Los Profesores y practicantes que quieran proveerse del Depósito General, con los fines que espresa el artículo 4, lo harán tambien por medio de una órden del Rector de la Universidad: el encargado, en cada caso, abrirá cargo en sus libros al Profesor ó practicante, que sea provisto, cuyo cargo será cubierto presentando en el Depósito General los resultados de sus operaciones, sea para el Gabinete Anatómico, ó para el Museo de Historia Natural.

7.° El encargado tendrá un registro en el que asentará con las divisiones respectivas todo lo que exista en el Depósito, y lo que sucesivamente entre, sea de nuevo, ó por devolucion, y otro, en

que anotará las salidas, con espresion de las personas á quienes se hagan las entregas, las fechas y las órdenes.

8.° Por conducto del Rector de la Universidad, el encargado elevará al Ministerio de Gobierno, al fin de cada año, la cuenta de la Administracion, que se le confiere por el presente decreto.

9.° El Rector de la Universidad queda autorizado para disponer todo lo demás que conduzca al mejor arreglo, y órden interior del Depósito General.

10. El Ministro de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará segun corresponde, é insertará en el Registro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

Este depósito está á cargo del Consejo General de Educacion.

N.° 915 **Prohibiendo dar en enfitéusis bosques ó montes de propiedad pública.**

Buenos Aires, Octubre 25 de 1826.

El Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.° No se admitirá denuncia alguna de tierras en enfitéusis, que comprenda bosques ó montes de propiedad pública, ó parte de ellos.

2.° El Departamento Topográfico presentará un proyecto de resolucion general, en que se comprendan las reglas que deben adoptarse para permitir el uso de los bosques.

3.° Comuníquese á quienes corresponde, y dése al Registro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

Véanse los números 39 y 701.

N.° 915 bis **Reglando el servicio de la Colecturia General.**

Buenos Aires, Octubre 25 de 1826.

El Presidente de la República, á consecuencia del decreto de 20 de Mayo último, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Del manejo é inversion del caudal que se emplea en el servicio de la Receptoria General, son responsables el Colector y Contador Interventor, ambos con funciones de claveros.

2.º Quedan declaradas como plazas efectivas la de un Contador de moneda, y un Oficial Auxiliar, las cuales serán servidas con los mismos sueldos que hoy tienen, y por los individuos que las desempeñan, á quienes se les espedirá sus respectivos títulos.

3.º El Contador de moneda prestará fianza de cuatro mil pesos en dos personas á dos mil cada una, á satisfaccion del Colector General y Contador principal.

4.º Será de especial cargo de los dos referidos Gefes el atender á todos los gastos de peones, sueldos de funcionarios de la Receptoria y Resguardo, reparto de comisos, devoluciones de derechos, y de la suma mensual remisible por las leyes al crédito público, cuyas operaciones guardarán la misma regla que antes de la estincion de la Tesoreria.

5.º Las letras en su clase serán conservadas en la Caja de Receptoria, y reducidas á moneda se trasladarán sus valores al Banco Nacional.

6.º La Caja de Receptoria en sus operaciones de diarios, libro de letras, y demás en cuya forma estaba la Tesoreria, es de la particular direccion y responsabilidad del Contador Interventor, á cuyas inmediatas órdenes quedan sujetos los dos empleados de que trata el artículo 2.

7.º Los recibos serán dados con firma entera del Contador de moneda, é intervenidos con media por el Contador principal.

8.º El boleto de recibo del Tesorero del Banco, que se da á los que allí enteran, se entregará inmediatamente en la Contaduria del mismo establecimiento y el Contador dará un documento, que será el que se presente en la Receptoria General, para que esta Oficina resguarde al que lo exhiba, haga sus respectivos asientos, y con él quede asegurada de las remesas, que por si, y á su nombre se hubiesen practicado en el Banco Nacional.

9.º El dia 5 y último de cada mes se enviarán dichos documentos por el contador interventor al banco, para que con presencia de ellos, se hagan los asientos en la libreta, que por punto general tiene en su poder toda persona, que deposita sus fondos en el referido establecimiento.

10. Concluida la operacion designada en el artículo precedente se devolverán á poder del contador principal los documentos y la libreta, para que este disponga la ordenacion de la cuenta de recaudacion de que es especialmente encargado, segun el artículo 5.º del decreto de 23 de Noviembre de 1821.

11. El ministro secretario de hacienda queda especialmente encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará á quien corresponda, dándose al Registro Nacional.

RIVADAVIA.
Salvador M. del Carril.

Se refiere á los números 512 y 887.
Véanse tambien el 461, 1316 y 1911.

N.º 916 **Tasacion de tierras concedidas en enfitéusis, se haga por varas de frente.**

Buenos Aires, Octubre 26 de 1826.

El Presidente de la República, considerando los embarazos que se esperimentan para hacer por leguas cuadradas las tasaciones de las tierras que se conceden en enfitéusis, en fuerza de la costumbre de hacerlas por varas, ha acordado y decreta:

Art. 1.º La tasacion de las tierras de propiedad pública que se den en enfitéusis, se hará en adelante por varas de frente y con concepto á legua y media de fondo.

2.º Queda derogado el artículo 8 del decreto de 27 de Junio último, por el cual se manda hacer la tasacion por leguas cuadradas.

3.º Comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

Se refiere al 896.

N.º 917 **Estableciendo Inspectoras para las Escuelas de niñas en la campaña.**

Buenos Aires, Octubre 26 de 1826.

A fin de proveer al cuidado y progresos de las Escuelas de niñas en la Campaña, establecidas por decreto de 26 de Abril último,

y que en adelante se establecieren, el Presidente de la República, visto lo espuesto sobre esto por la Sociedad de Beneficencia, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Para atender á las Escuelas de niñas en la Campaña, la Sociedad de Beneficencia nombrará una sócia corresponsal en cada uno de los puntos en que aquellas se establezcan.

2.º Las sócias corresponsales investirán el carácter de Inspectoras de las espresadas Escuelas.

3.º El nombramiento de las sócias corresponsales, se hará del mismo modo que prescribe el reglamento para el de las sócias de número, en cuya clase serán conceptuadas, y se sujetará aquel igualmente á la aprobacion del Gobierno.

4.º La Sociedad de Beneficencia instruirá á las sócias corresponsales de las obligaciones que tienen como tales Inspectoras.

5.º La Sociedad arreglará además, y prescribirá el método, tanto de correspondencia entre ella, y las sócias corresponsales, cuanto el de la Contabilidad, y rendicion de cuentas de la inversion de las sumas, que se entreguen á estas para llenar los objetos de su cargo.

6.º Comuníquese á quienes corresponde, y dése al Registro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

Por la ley de Educacion Comun núm. 2688, la inspeccion de todas las Escuelas está encargada á los inspectores de que habla el art. 34.

N.º 918 **Arrendatarios de tierras que fueron de corporaciones ó establecimientos públicos, se arreglen á la ley.**

Buenos Aires, Octubre 27 de 1826.

El Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.º Todos los que tengan en arrendamiento por tiempo indefinido terrenos, de los que antes pertenecian á corporaciones ó establecimientos públicos, y que hoy son de propiedad del Estado, deberán arreglarse á la ley sobre terrenos, desde 1.º de Enero del año entrante, y solicitarlos en enfitéusis con antelacion ante el Gobierno.

2.º Los terrenos de la clase que se espresa en el artículo anterior que están en arriendo por tiempo definido, vencido este, se darán en enfitéusis con arreglo á la ley y resoluciones generales.

3.º Por el Ministerio de Gobierno se comunicará á quien corresponde, insertándose en el Registro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

Véase el número 2195.

N.º 919 Los que tomaron tierras en enfitéusis antes del 18 de Mayo último, paguen el cánon desde el dia en que se les mandó dar posesion.

Buenos Aires, Octubre 27 de 1826.

El Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.º Todos los que hubiesen recibido tierras de propiedad pública, antes de la ley de 18 de Mayo del presente año, deberán pagar el cánon que se les arregle, desde el dia en que se les mandó dar posesion de dichas tierras, sin perjuicio de lo dispuesto en decreto de 21 de Abril último.

2.º Los que al recibirlas en enfitéusis se comprometieron á pagar un cánon determinado, satisfarán á su arbitrio hasta fin del año corriente, ó el cánon estipulado, ó el que corresponde segun la ley.

3.º Desde primero de Enero del año entrante, el cánon se reglará en todos uniformemente por la ley.

4 º Por el Ministerio de Gobierno se comunicará á quienes corresponde é insertará en el Registro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

Se refiere á los números 867 y 886.

N.º 920 Anchura de las calles, mayor que la prescripta, no se disminuya.

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1826.

El Presidente de la República, en conformidad con las resoluciones anteriormente espedidas y comunicadas al Departamento de

arquitectura en el año de 1824, prohibiendo el que se estrechen las calles que de antemano se hallasen con mayor anchura que la prescripta, y con presencia de lo que á este respecto ha espresado el Departamento Topográfico, ha acordado y decreta:

1.° Cuando alguna de las calles comprendidas dentro de la línea de demarcacion de la Ciudad, tuviese en sus dos estremidades mayor anchura que la fijada en el decreto de 7 de Diciembre de 1824, no será disminuida, uniformándose la delineacion de una manzana por iguales distancias, levantadas perpendicularmente sobre el eje, que será determinado por los dos puntos céntricos de sus dos aberturas, en los estremos de la misma manzana, debiéndose tomar el término medio cuando dichas dos anchuras no fuesen iguales.

2.° Comuníquese segun corresponde y dése al Rejistro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian Segundo de Agüero.

Véase el número 785 y sus referencias.

N.° 921 **Suprimiendo varias asignaciones.**

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1826.

Cuando el Gobierno Nacional ha hecho toda clase de esfuerzos y erogaciones las mas crecidas, para que el ejército de operaciones en la Banda Oriental no sea gravoso en sentido alguno á los propietarios, cuando los oficiales y tropa se hallan perfectamente asistidos y socorridos en sus haberes y cuando los primeros en la mayor parte han recibido anticipaciones para ocurrir á las necesidades principales, justo es tambien que el mismo Gobierno, en cumplimiento de su deber, adopte algunas medidas que contribuyendo á desempeñar de la deuda que gravita sobre ellos, lo ponga tambien en precaucion de los perjuicios que pudiere sufrir el Erario Nacional, por esto es que ha acordado y decreta:

1.° Queda sin efecto toda asignacion que no sea á favor de mujer legítima é hijos ó de padres y hermanas solteras.

2.° El habilitado general de asignaciones pasará una relacion de todos los oficiales y tropa, cuyas asignaciones quedan suprimidas por el artículo anterior.

3.º Comuníquese á quienes corresponda á los efectos respectivos, y dése al Rejistro Nacional.

RIVADAVIA.
Francisco de la Cruz.

Véase el núm. 299.

N.º 922 **Ordenando se tome anualmente razon de la cosecha de trigo.**

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1826.

El Presidente de la República, con el objeto de reunir datos que le pongan en aptitud de adoptar medidas que precaban los graves inconvenientes que se han tocado en el pais, por no haberse adquirido en tiempo aquellos conocimientos, ha acordado y decreta:

1.º El Gefe de Policia, pasará al Ministerio de Gobierno cada año, el dia primero de Junio, una razon de las fanegas de trigo que se hubiesen recojido en la cosecha vencida, en todo el territorio de la Capital y en el de la nueva Provincia.

2 º Los Comisarios de Policia, ausiliados de los Alcaldes y Tenientes de barrio, serán especialmente encargados de formar las razones parciales en sus respectivas secciones y pasarlas al Gefe de Policia, con el fin que se previene en el artículo anterior.

3.º Estas razones se formarán por solo la declaracion que hagan ante los Comisarios, Alcaldes ó Tenientes, los dueños de los trigos ó en su defecto las personas que les representasen, quedando absolutamente prohibido el servirse para la reunion de estos datos de ningun medio violento.

4.º El Gefe de Policia formará y circulará á los Comisarios una instruccion que comprenda el método uniforme que deba seguirse por ellos, y los Alcaldes y Tenientes, en la reunion de los datos que se exijen por este decreto, tiempo en que ha de verificarse y la forma en que deban distribuirse entre si para esta operacion, los Partidos de la Campaña.

5.º Por la Colecturia General se pasará al Ministerio de Gobierno cada tres meses una razon de las fanegas de trigo y harina que se hayan introducido por agua ó por tierra, en los tres meses vencidos y tambien de las que se hayan estraido por agua ó por tierra en el mismo tiempo.

6.° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se comunicará y publicará en la forma que corresponde.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

Véase en el índice *Estadística.*

N.° 923 **Se lleve á efecto lo dispuesto respecto de una via pública desde la Boca al Riachuelo.**

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1826.

Aun cuando en 6 de Noviembre de 1823 se mandó que desde la Boca hasta el Riachuelo se dejase, de una y otra banda del rio, un espacio de cuarenta varas para el servicio público, todavia no se ha realizado esta medida, reclamada imperiosamente por el interés del comercio en general.

Su ejecucion se hace cada dia mas urgente, no solo porque es conveniente remover todos los obstáculos que se opongan al mas fácil trasporte de los buques, sino porque estrechado este conducto público, como ha continuado hasta el presente, pone á los individuos del tráfico en la absoluta necesidad ó de solicitar permiso para transitar por los terrenos de los particulares, ó de pagar á estos indemnizaciones arbitrarias.

En su virtud y sin perjuicio de lo que se resuelva con respecto á la jestion pendiente, para que se permitan dichas indemnizaciones, el Presidente ha acordado y decreta:

1.° Por el Departamento de Policia se hará efectivo lo dispuesto en el artículo 2.° del precitado decreto de 6 de Noviembre de 1823, por el cual se manda que se cierren todas las zanjas que existan en el espacio que segun dicho decreto, debe conservarse para via pública.

2.° Por el Departamento Topográfico se procederá al levantamiento del Plano del Riachuelo, desde la Boca hasta el Paso Chico, proponiendo sobre dicho plano un proyecto de comunicaciones entre una y otra márjen de este rio y los distintos puntos de los terrenos adyacentes.

3.° Por el Ministerio de Gobierno se comunicará y hará publicar segun corresponde.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

Véanse los núms. 715 y 2587.

N.° 924 Corrales de Abasto de San Nicolás de los Arroyos, quedan bajo la inspeccion de la Policia.

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1826.

A fin de uniformar el sistema de Corrales de Abasto, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

1.° Desde 1.° de Enero de 1827, los Corrales de Abasto de San Nicolás de los Arroyos, se pondrán bajo la inspeccion del Departamento de Policia, con arreglo á lo dispuesto por punto general respecto de los de igual clase en la campaña.

2.° Los gastos de justicia á que se han aplicado hasta aquí los productos del derecho de dichos Corrales, serán cubiertos por el Departamento de Policia, de los fondos destinados á este objeto en el presupuesto general.

3.° Por el Ministerio de Gobierno se comunicará y publicará segun corresponde.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

Véanse los núms. 1285 bis y 1304.

N.° 925 Razones de trabajos de la Policia, de Obras Públicas, del Departamento Topográfico, y de los de Ingenieros, se pasen mensualmente al Ministerio de Gobierno y se publiquen.

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1826.

No basta que un Gobierno proclame el principio de la publicidad y que lo consagre en todos los actos, es indispensable que el principio sea igualmente reconocido y practicado por cuantos tienen á su cargo la administracion de los intereses públicos.

Sobre este fundamento, y mientras que se dicte un arreglo jeneral, que ponga á todas las oficinas de la Capital en estado de publicar en períodos regulares el sumario de los servicios que rindan, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

1.° La razon de los trabajos públicos, que debe formarse por el Departamento de la Policia, con arreglo á la resolucion de 26 de Octubre de 1824, se pasará al Ministerio de Gobierno precisamente á fin de cada mes.

2.° Los Departamentos de Injenieros Arquitectos é Hidráulicos, el primero, conforme á lo mandado en 5 de este año, y el segundo, segun lo dispuesto en 7 de Diciembre de 1822, pasarán al Ministerio de Gobierno, al fin de cada mes, una razon de los trabajos que cada uno haya ejecutado en el mes vencido, ya sea en planos, presupuestos y relaciones de toda obra pública, ya sea respecto de las obras que se estén construyendo ó reparando bajo su direccion, con espresion del Estado de cada una.

3.° La razon que por el artículo 32 del decreto de 7 de Diciembre de 1823 se manda pasar al Ministerio de Hacienda, por el Inspector de Obras Públicas, se remitirá en adelante al Ministerio de Gobierno al fin de cada mes, comprendiendo en ella todos los trabajos que se hubiesen ejecutado por dicha oficina en el mes vencido, con arreglo á las atribuciones que le están designadas en dicho decreto y demás disposiciones jenerales, ó en virtud de órdenes especiales.

4.° El Departamento Topográfico y Estadístico pasará igualmente al Ministerio de Gobierno, al fin de cada mes, una razon de los trabajos ejecutados por aquellas oficinas en el mes vencido, con relacion á uno y otro ramo y con arreglo á las atribuciones que le estan detalladas en el decreto de 26 de Junio del presente año.

5.° Por el Ministerio de Gobierno se harán redactar y publicar las razones que se remitan por las oficinas á quienes comprende el presente decreto, sin perjuicio de la publicacion, que tambien deberá hacerse en el Rejistro Estadístico, á cuyo Departamento se remitirán en seguida las razones orijinales.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

Véase en el índice *Estadística.*

N.° 926 **Estableciendo alumbrado en San Nicolás de los Arroyos.**

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1826.

Habiendo representado un número considerable de vecinos de la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, la necesidad de establecer en aquel pueblo el alumbrado público, como consiguiente á los

progresos, que bajo otros muchos respectos se hacen en dicha ciudad, y deseando el Gobierno por otra parte estender las ventajas sociales en cuanto sea compatible con el actual estado de los fondos, y exigencia de los pueblos, ha acordado y decreta:

1.º Se establecerá en la Ciudad de San Nicolás de los Arroyos el alumbrado de las calles, en la misma forma y por el mismo sistema que en la Capital de la República.

2.º Se fijarán igualmente números á las puertas y nombres á las calles de esa Ciudad, colocándose en ellas las tablillas correspondientes, con arreglo á la forma que se prescribirá para uno y otro por el Departamento Topográfico.

3.º Por el Ministerio de Gobierno se nombrará una Comision de vecinos de dicha ciudad, para que proponga los nombres que deban ponerse á las calles, con arreglo á lo prescripto en el artículo anterior, y á las plazas públicas que esten ya establecidas.

4.º Se formará un presupuesto de los costos, que demande la ejecucion de lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º y se elevará al Gobierno para resolver.

5.º El sobrante de los productos del derecho de Corrales, establecido en San Nicolás, hasta el vencimiento del presente año, se aplicará á los objetos espresados.

6.º Por el Departamento Topográfico, en la primera Comision que mande á la parte del Nórte á objetos del servicio público, se encargará que se ejecute nuevamente la traza de dicho pueblo, con arreglo á las resoluciones vigentes, y se levante el plano correspondiente.

7.º El Departamento de Policia queda especialmente encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicara y publicará segun corresponde.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

Véanse los números 1760 y 2735.

N.º 927 **Ley de olvido.**

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y sancionado la siguiente ley:

Artículo único.

La actual publicacion de la Constitucion, sancionada por el presente Congreso, importa un olvido absoluto de todos los estravios, que la diferencia de opiniones políticas haya podido producir entre los ciudadanos de la República Argentina, y nadie podrá ser molestado por ellos en ningun tiempo.

Lo que de órden del mismo Congreso se comunica á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes.

Sala del Congreso en Buenos Aires, Diciembre 4 de 1826.

JOSÉ MARIA ROJAS,
Presidente.
Alejo Villegas,
Secretario.

Exmo. Sr. Presidente de la República.

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1826.

Enterado y publíquese.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

Véanse los números 502 y 594.

N.° 928 **Reelevando al Banco de pagar parte de los valores de su jiro en la forma prescripta en la ley de 5 de Mayo.**

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha sancionado la siguiente Ley:

1.° Queda reelevado el Banco Nacional de la obligacion en que estaba por los artículos 2, 3 y 4 de la Ley de 5 de Mayo de este año, de pagar la parte de los valores de su giro, que ellos determinan, en lingotes de oro y plata, y de la forma que espresan los artículos 5, 6, 7 de la misma Ley; y en compensacion el Banco Nacional estará obligado á prestar al Gobierno de la República las cantidades que necesitare de su fondo metálico, para ocurrir á las atenciones esteriores de la presente guerra.

2.° El Gobierno de la República acordará, con los Directores del Banco Nacional, las obligaciones á que quedará sujeto, cada

vez que estipulare hacer uso de alguna cantidad del fondo metálico del Banco, para los objetos de que habla el artículo anterior.

3.° Las disposiciones de la ley de 5 de Mayo, que por la presente no hayan sido alteradas, quedan en todo su vigor y fuerza.

Sala del Congreso en Buenos Aires á 7 de Diciembre de 1826.

JOSÉ MARIA ROJAS,
Presidente.
Juan Cruz Varela,
Secretario.

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1826.

Cúmplase y publíquese en el Rejistro Nacional.

RIVADAVIA.
Salvador Maria del Carril.

Se refiere el núm. 877.

N.° 929 Estableciendo dos Comisarias destinadas á solo la persecucion y aprehension de desertores y delincuentes.

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1826.

Apesar de las medidas mas severas que se han adoptado para la persecucion y aprehension de los delincuentes, estos continúan multiplicándose, y ejecutando tales actos, que han llegado hasta introducir la consternacion en las familias de la campaña y poner en la mayor inseguridad sus fortunas. Los empleados de Policia, por mas afanoso que sea el celo que desplieguen para llenar las miras de la autoridad, y garantir á los habitantes contra las tropelias de estos malhechores, sus atribuciones son harto complicadas, y los recursos con que cuentan son calculados con concepto á rendir el servicio segun el curso ordinario de los sucesos; de este modo, no puede hacerse sentir la influencia del celo de los empleados públicos, de una manera tan activa y eficaz como es indispensable, para cortar un mal que tanto se propaga, y evitar que vuelva á aparecer. Ademas, las circunstancias á que han llegado los delincuentes y los hechos que ejecutan, son estraordinarios, y fundan la urjencia de adoptar medidas del mismo jénero, en cuyo concepto, el Presidente ha acordado y decreta:

1.° Quedan establecidas dos Comisarias de Policia especialmente

destinadas para la persecucion y aprehension de delincuentes y desertores, en todo el territorio de la Capital y de la Campaña.

2.° Cada uno de estos Comisarios tendrá á su disposicion una Partida de jente armada, cuyo prest será designado por una resolucion especial, con concepto al servicio que han de rendir, y á la gratificacion que le corresponda, cabalgando por su cuenta.

3.° Los Comisarios gozarán por via de sueldo y gratificacion, debiendo cabalgar por su cuenta, 1,200 pesos anuales cada uno, y estarán bajo las órdenes inmediatas del Gefe de Policia.

4.° El Gefe de Policia, de conformidad á las órdenes que se le librarán por separado, y que en adelante se le dieren, pasará á cada Comisario las instrucciones por las cuales deben reglar su conducta en el desempeño de sus atribuciones especiales.

5.° Los Gefes militares, Jueces y los Alcaldes y Tenientes, quedan obligados á facilitar á estos Comisarios todos los auxilios que necesitasen y exijiesen en el desempeño de su Comision.

6.° El Gefe de Policia comunicará semanalmente al Ministerio de Gobierno, los resultados del servicio á que son destinados los Comisarios que se establecen por el presente decreto, que se comunicará y publicará segun corresponde.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

N.° 930 **Establece el derecho de pontazgo en el puente de Santo Domingo.**

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1826.

El puente denominado de Santo Domingo es un punto preciso de tránsito para las poblaciones del Sud; debe en consecuencia conservarse en el mejor estado de servicio; y como esto no pueda conciliarse, sin gravar el erario público con las contínuas erogaciones que demanda su reparacion, en circunstancias en que aquel está sobrecargado de atenciones de preferencia, el Presidente ha acordado y decreta:

1.° Queda establecido el derecho de pontazgo en el puente denominado de Santo Domingo, en la forma siguiente:

1.° Por cada carreta cargada se pagará un real.

2.° Por cada carreta vacía se pagará medio real.

3.° Los coches calezas y demás carruajes, no espresados en

este decreto, ocupados ó vacíos, pagarán igualmente medio real.

2.° La exaccion del derecho que se establece por el presente decreto, se sacará á remate por el Departamento de Policia, en la forma y bajo las mismas condiciones que están prevenidas para casos de igual naturaleza.

3.° Por el Ministerio de Gobierno se comunicará segun corresponde, é insertará en el Registro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

Véanse los números 1737 y 2447.

N.° 931 Denominacion y fuerza de las Partidas de los Comisarios de que hablan los decretos anteriores.

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1826.

Sin embargo de lo propuesto por el Departamento de Policia, debiendo considerarse los individuos de que se forme la Partida, que debe mandar cada uno de los Comisarios, destinados á la persecucion de los ladrones y facinerosos de la campaña, como empleados de la Policia en cuyo Departamento no corresponde se conserve ó restablezca una denominacion, que solo debe usarse en el ejército; y teniéndose presente, no solo el servicio activo que van á rendir estos individuos, y la responsabilidad que contraen, sino que deben cabalgar, y mantenerse por sí mismos, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

1.° Los individuos que formen las Partidas de Policia se denominarán Celadores de Policia de campaña.

2.° Cada Partida se compondrá de un primer Celador, un segundo y veinte y tres Celadores.

3.° El primer Celador disfrutatá un sueldo de 35 pesos mensuales, el segundo 30, y cada Celador 25, todos á eleccion del respectivo Comisario.

4.° Comuníquese al Ministerio de Hacienda, y al Departamento de Policia, á los efectos que corresponden, y dése al Rejistro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

Se refiere al número 929.

N.° 932 **Establece escuelas de niñas en la Villa de Lujan y en Areco.**

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1826.

Se ha puesto á disposicion del Gobierno el balance que ha resultado de la liquidacion de las cuentas del Banco de Descuentos, con el objeto de ser empleado en la educacion primaria, bajo el sistema Lancasteriano.

Los Comisionados al efecto lo han representado así, á nombre de la última Junta General de accionistas, y el Gobierno, para corresponder dignamente á estos votos, que tambien le proporcionan adelantar el cumplimiento de lo dispuesto en 26 de Abril último, ha acordado y decreta:

1.° Se establecerán dos escuelas mas de niñas, una en la Villa de Lujan, y la otra en S. Antonio de Areco, cubriéndose los gastos que esto demande con los fondos donados con este objeto por la Junta General de Accionistas del Banco de Descuentos.

2.° La Sociedad de Beneficencia adoptará las demás medidas, que conduzcan á la mas pronta ejecucion del presente decreto, que se comunicará y publicará segun corresponde.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

Se refiere al número 869.

1827.

N.° 933 **Canal de San Fernando, continuacion y direccion de su obra.**

Buenos Aires, Enero 3 de 1827.

El Presidente de la República, empeñado en dar el impulso posible á la construccion del canal de San Fernando, por cuanto es del mayor interés público la pronta conclusion de esta obra, ha acordado y decreta:

Art. 1.° La obra del canal de San Fernando se continuará hasta su conclusion á cargo de un Administrador, espensado por los Fondos Públicos; cesando por consecuencia la Comision de vecinos á que estaba encargada dicha obra.

2.° Los gastos que esta obra demande, se cubrirán de la masa comun de Hacienda, debiendo incorporarse á esta los productos del derecho de Corrales de San Fernando y del Puerto, que quedaron afectos á aquella por resolucion de 14 de Junio de 1822; cesando, por consecuencia, la asignacion de cincuenta pesos mensuales, que se acordó con igual objeto en 29 de Setiembre del mismo año.

3.° Por el Departamento de Policia se sacará á remate el derecho de Corrales de San Fernando, en la forma establecida por punto general.

4.° Por el Ministerio de Hacienda se proveerá lo conveniente á fin de que se proceda á la recaudacion del derecho de Puerto, que por el artículo 2.° se manda incorporar á la masa comun.

5.° Por medio del Administrador de la obra del canal, se con-

tinuará suministrando á los prisioneros destinados á ella, el vestuario, gratificacion, y las demás asistencias que les están acordadas, lo mismo que los demás gastos que la obra demande, conforme á las instrucciones que se libren por el Departamento Hidráulico y que apruebe préviamente el Gobierno.

6.º Por la Inspeccion de Obras Públicas, se entregarán al Administrador las cantidades necesarias á los objetos espresados, del cual recibirá cuentas justificadas de su distribucion, en la forma que por la misma Inspeccion se le prescriba, debiendo cesar, por consecuencia, el Departamento de Policia en la suministracion de dichos auxilios á los prisioneros empleados en la citada obra.

7.º El Administrador se recibirá bajo formal inventario, de todo lo que existe en poder de la Comision, en fondo y útiles pertenecientes á la enunciada obra, dando cuenta á la Inspeccion de Obras Públicas para la debida constancia.

8.º Queda nombrado Administrador de la obra del Canal, don Mariano Diaz, con la asignacion de cincuenta pesos mensuales, que se le satisfarán por la Inspeccion de Obras Públicas, de cuyo nombramiento se instruirá á la enunciada Comision, dándole las gracias en nombre del Gobierno por el buen desempeño de los trabajos de que ha estado encargada.

9.º Por el Ministerio de Gobierno se publicará y comunicará segun corresponde.

RIVADAVIA.
Julian Segundo de Agüero.

Véanse los números 2588, 2700 y 2755.

N.º 934 Se da mas estension al Cementerio del Norte y al Jardin de Aclimatacion.

Buenos Aires, Enero 4 de 1827.

La necesidad que se deja ya sentir, de dar al Cementerio del Norte mas estension de la que hoy tiene, y la consideracion de existir sin aplicacion alguna en beneficio comun ni particular, una porcion considerable de terreno de propiedad pública, contiguo al que ocupa aquel establecimiento y el Jardin de Aclimatacion, han decidido al Gobierno á resolver lo siguiente:

1.º Queda destinada para agregarse al Cementerio del Norte y al Jardin de Aclimatacion, toda la estension que permite el terreno de propiedad pública, qne nuevamente se ha trazado por el Departamento Topográfico.

2.º El terreno de propiedad pública que forma la llamada Plazuela de la Recoleta, se conservará como hasta aquí, haciéndose en ella un paseo accesorio al Jardin de Aclimatacion.

3.º Se dejarán tres calles, una de cuarenta varas de ancho á los fondos de dichos establecimientos, en direccion S. S. O. á N. N. E., otro á su frente que atraviese la Plazuela, en direccion próximamente paralela á la anterior, debiendo ambas desembocar en el rio, y la tercera de treinta varas de ancho, al costado S. S. O. del Jardin de Aclimatacion, que sirva de entrada á la Ciudad.

4.º El Departamento de Injenieros Arquitectos formará, sobre las bases espresadas, el respectivo plano y presupuesto de la obra que debe ejecutarse, para dar á uno y otro establecimiento la permanencia que corresponde, con arreglo á lo dispuesto en decreto de 11 de Abril del año próximo pasado.

5.º Por ahora, y mientras no mejoren las circunstancias del Erario Público, se procederá solamente á dar al Cementerio la estension que le corresponde, segun la traza ejecutada, aprobándose en consecuencia el presupuesto que con este objeto ha presentado el Departamento de Injenieros Arquitectos.

6.º El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará y publicará segun corresponde.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

Véase los números 612, 627, 628, 705, 1002 y 1029.

N.º 935 Pasaportes para individuos de la milicia activa, deben solicitarse presentando el pase del Gefe.

Buenos Aires, Enero 11 de 1827.

El Presidente de la República, atendiendo á que del uso de pasaportes sin conocimiento de sus Gefes, en los individuos alistados

en la milicia activa, resulta la contínua infraccion de la órden que previene no se ausenten sin entregar el armamento, y ademas el inconveniente de que los respectivos Capitanes y Gefes ignoran el estado de fuerza de las compañías, hasta que se verifica citacion jeneral, para evitar tales abusos y sus consecuencias, ha acordado y decreta.

1.° Ningun individuo enrolado en la milicia activa, solicitará pasaporte, sin acompañar el pase de su Gefe inmediato, sin cuyo requisito no se otorgará.

2.° Comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Rejistro Nacional.

RIVADAVIA.
Francisco de la Cruz.

El *Pase* y *Pasaporte* están abolidos por los números 1717 bis y 2485.

N.° 936 **Mandando negociar un empréstito de tres millones de pesos reembolsable á seis meses.**

Buenos Aires, Enero 11 de 1827.

El Presidente de la República—

Considerando: que ha llegado el momento indicado, de usar directamente del Crédito del Gobierno con los particulares, para atender á las necesidades del Estado: que á los gastos extraordinarios que ha demandado la guerra, se ha seguido naturalmente el espendio de una cantidad considerable de medio circulante, y que ella por el mismo estado de guerra no está en la proporcion conveniente con los pocos objetos de transaccion, de que se nutre el movimiento mercantil actualmente.

Que todas las clases que poseen en abundancia el medio circulante, ó tienen facilidad de adquirirlo, pueden, por medio de un empréstito al Gobierno, dar colocacion segura, productiva y sin riesgo á las mas pequeñas, como á las mayores economías que hicieren, ó hayan hecho de sus fondos.

Que este empleo es preferente á cualquiera otro que la industria, apenas naciente del país, podria prestarse; cuando al mismo tiempo la mayor parte de los objetos de ocupacion y de labor se hallan cruzados accidentalmente por defecto de órden en el interior.

Que este empleo debe detener el aumento progresivo y escedente del precio venal de las cosas, y evitar un mal de una naturaleza y estension tal, que puede poner en peligro todas las fortunas individuales.

Que ademas el medio de colocacion de los fondos ahorrados por la economía de los particulares, ó detenidos improductivamente por las singulares circunstancias del país, en un empréstito al Gobierno, es notablemente favorecido por la perspectiva halagüeña de una paz próxima y honorable, cuya esperanza se alimenta aun en los ánimos menos confiados, despues de que este presentimiento es sostenido por la impresion sentida de grandes y oportunos sacrificios, del hecho de la fuerza imponente de la República y del vigor que dan al Gobierno la opinion y el patriotismo, en la eminente situacion en que se halla, escudando con su sola existencia todos los intereses de la sociedad.

Que, finalmente, teniendo en consideracion, al usar del medio indicado, el estado provisorio de la estagnacion violenta que sufre el comercio, lo transitorio de las circunstancias del interior, y aun lo accidental de la reduccion de la demanda de capital, en un pais donde los emolumentos del empleo indefinido de capital y de trabajo, compensan prodijiosamente los desvelos de la industria, y donde por esta razon en mucho tiempo no habrá supérfluo alguno propiamente tal, que pueda destinarse á ser acumulado ó entretenido inactivamente y por consiguiente que en la paz se volverá á sentir la escacéz del capital circulante que ahora parece abundar, ha acordado y decreta:

1.º El Ministro de Hacienda negociará bajo la hipoteca de los fondos y rentas de la República, un empréstito reembolsable á seis meses, de la cantidad de tres millones de pesos, al interés del uno por ciento mensual.

2.º Los tres millones de que habla el artículo anterior, serán enterados en la Tesorería del Banco Nacional en los seis primeros meses del presente año, en proporcion de á quinientos mil pesos en cada mes, y devueltos justamente á los seis meses, con el interés correspondiente, por el órden y forma en que se hubieren entregado en dicha Tesorería.

3.º El Banco Nacional será comisionado para la realizacion de dicho préstamo, y él dará los pagarés á los prestamistas en la forma que acordare.

4.° El Banco cargará al Gobierno un cuarto por ciento de comision, por la ajencia de este empréstito.

5.° El Banco, hasta el entero de los tres millones, recibirá á libre concurrencia, todas las cantidades que se le ofrecieren, evitando las preferencias, si no es á la mayor suma cuando el servicio de la Tesorería lo demandare, y sin escluir ninguna, á no ser que sea menor de cien pesos.

6.° Queda encargado el Ministro de Hacienda de la ejecucion del presente decreto, qne lo comunicará á quienes corresponda, lo hará publicar é insertar en el Rejistro Nacional.

RIVADAVIA.
Salvador Maria del Carril.

N.° 937 Comisiones de solares, se arreglen á las instrucciones del Departamento Topográfico.

Buenos Aires, Febrero 3 de 1827.

El Presidente ha acordado y decreta:

1.° Las comisiones establecidas y que se establezcan en los pueblos de campaña para el reparto de los solares, lo verificarán en adelante con arreglo al plano é instrucciones que reciban del Departamento Topográfico.

2.° Las mismas comisiones quedan facultadas para repartir en enfitéusis, y bajo tasacion, con arreglo á los decretos de 27 de Junio, y 26 de Octubre último, las suertes de quintas ó chacras que se hallen comprendidas en la parte valdia de los égidos correspondientes á dichos pueblos.

3.° El Departamento Topográfico pasará á dichas comisiones las instrucciones, por las cuales deben conducirse en el reparto de las tierras de que trata el artículo anterior, conciliando en ellas, todo lo posible, el espíritu de la ley, y decretos reglamentarios, con la mayor economía de tiempo y gastos en los particulares.

4.° Las comisiones remitirán al Departamento Topográfico el espediente de cada reparto de chacra ó quinta, y con su informe se elevará al Gobierno por el Ministerio respectivo, para que examinado y aprobado, se mande estender la escritura de enfitéusis por la Escribania Mayor.

5.° La propuesta de los individuos para tales comisiones, y el conducto por donde deberán ellas dirijirse al Gobierno, en todos los casos que ocurran, será en adelante el Departamento Topográfico, en el cual se abrirá un registro en que se inscriban los nombres de los individuos que las formen y pueblos á que correspondan.

6.° Por el Ministerio de Gobierno se comunicará y publicará segun corresponde.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

Se refiere á los números 896 y 916.
Véanse los números 1750 bis, 1868 y 2234.

N.° 938 **Terrenos fuera de la línea de frontera, no se dén en enfitéusis.**

Buenos Aires, Febrero 3 de 1827.

El Presidente, por motivos del mayor interés público, ha acordado y decreta:

1.° No se concederá por ahora terreno alguno en enfitéusis fuera de la nueva línea de frontera, que se establece por el decreto de 27 de Setiembre de 1826, esto es, al Sud de una línea tirada desde el Cabo Corrientes al Tandil, de este punto á la Laguna de Curalafquen, Cruz Colorada y Mar Chiquita del Norte.

2.° Todos los terrenos que se hayan dado y que se den en enfitéusis en la misma línea de frontera, ó en la parte interior, tendrán la tácita condicion de ser esceptuada aquella parte, que sea conveniente destinar á nuevos pueblos, con sus correspondientes éjidos, acanales ó caminos públicos.

3.° Por el Ministerio de Gobierno se comunicará á quienes corresponde é insertará en el Rejistro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

Se refiere al número 913.
Véase el número 1994 bis.

N.° 939 **Se prohibe internarse á territorio de indios sin permiso del Gobierno.**

Buenos Aires, Febrero 16 de 1827.

En 30 de Mayo de 1822 se ordenó por punto general, que ningun habitante de la Campaña, ó de la Capital, pudiese internarse

al territorio que ocupan los bárbaros fronterizos, sin especial permiso, que solo se acordaria por el Gobierno. Mas esta medida que tenia por objeto, entre otros, el de celar una comunicacion de que por lo comun se ha abusado con notable perjuicio de los intereses públicos y de las fortunas individuales, ha empezado á eludirse, llamando por lo tanto muy sériamente la atencion de la autoridad. Consecuente, pues, con la marcha que se ha propuesto seguir, para dar una firme garantia á las propiedades de Campaña, á lo que contribuirá el establecimiento oportuno de medidas de Policia sobre la frontera, y considerándose que no debe permitirse el internarse á dicho territorio sin que se den todas las seguridades que demanda el interés del país, y se justifique plenamente su conveniencia, sin perjuicio del mismo, el Presidente ha acordado y decreta:

Art. 1.º Conforme á lo dispuesto en 30 de Mayo de 1822, ningun habitante de la Capital ó la Campaña pasará al territorio que ocupan los bárbaros fronterizos, sin obtener permiso especial del Gobierno, á virtud de solicitud que se girará por el Ministerio respectivo.

2.º Todo el que solicite permiso para internarse al territorio de los bárbaros, deberá espresar en la representacion con claridad, el objeto de la espedicion, su domicilio, el mayor tiempo que ha de servirse del permiso y las personas de que ha de acompañarse.

3.º Todo individuo que obtenga del Gobierno permiso para internarse á dicho territorio, no podrá hacerlo sin presentar el dicho permiso al Comisario de Policia de la Seccion á que corresponda el territorio por donde trate de entrar al de los bárbaros, poniéndose por el referido Comisario constancia en el mismo permiso, de haberlo presentado.

4.º Concluida la espedicion, será igualmente obligatorio, á todo individuo que haya obtenido permiso para hacerlo, el presentarse al mismo Comisario de Policia, ó al que corresponda al territorio por donde haga su entrada de regreso, en cuyo poder dejará el espresado permiso, tomando del Comisario un certificado, en que se espresen los artículos que conduce para venta, ó uso propio comprados á los bárbaros, y espresando tambien los individuos que le acompañen.

5.º Los Comisarios de Policia de las Secciones, cuya jurisdiccion

termine en la línea de frontera, deberán llevar un registro, en el cual estractarán los permisos que se les presenten, y las relaciones verbales que se den, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior; debiendo pasar mensualmente una cópia de dichos estractos, acompañada de los permisos cumplidos que se les hayan devuelto, al Departamento General de Policia, por donde se elevarán al Ministerio de Gobierno.

6.º Todo individuo que espedicione al territorio que ocupan los bárbaros fronterizos, sin haber cumplido con cuanto se prescribe en el presente decreto, ya sea para antes de internarse, ó ya para despues que regrese, sufrirá:

Por primera vez, treinta dias de arresto en la cárcel de deudores, y la confiscacion de cuantos artículos introduzca ó estraiga de dicho territorio, ó sesenta dias de arresto con destino á los trabajos públicos, si es solo aprehendido el individuo.

En caso de reincidencia, ademas de la confiscacion de los intereses en el primero, y del destino á los trabajos públicos, en el segundo, se reagravará el tiempo del arresto.

7.º Los Ministros de Gobierno y Guerra quedan especialmente encargados del cumplimiento del presente decreto, el cual se hará circular y publicar por todo el territorio de la Capital y la Campaña, insertándose en el Rejistro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

N.º 940 **Se proroga por un año el plazo señalado á los poseedores de terrenos bañados para denunciarlos.**

Buenos Aires, Marzo 7 de 1827.

En consideracion á varias observaciones que ha elevado el Departamento General de Topografía y Estadística, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Se proroga por un año mas el plazo que en 27 de Setiembre de 1825, se señaló á los poseedores de terrenos bañados, sitos á los frentes de las respectivas propiedades, para que los denunciaran con preferencia á cualesquiera otros que puedan solicitarlos, cuyo plazo fué renovado en Marzo del año anterior.

2.º El plazo á que se contrae el anterior artículo, empezará á correr desde el veinte y siete del presente mes.

3.º Por el Ministerio de Gobierno se comunicará y publicará segun corresponde.

RIVADAVIA.
Julian Segundo de Agüero.

Se refiere al 816.
Véanse los números 1017, 1939 bis y 2058.

N.º 941 **Interpretacion del artículo 5 del decreto de 7 de Diciembre sobre paredes.**

Buenos Aires, Marzo 10 de 1827.

Para evitar nuevas dudas sobre la intelijencia del artículo 5 del decreto de 7 de Diciembre de 1824, y determinar con precision las paredes que deben considerarse en el número de varas de edificado que se exije por el artículo 3.º de dicho decreto, para que la delineacion se ejecute con arreglo á lo que en este artículo se prescribe, con presencia de lo representado por el Departamento Topográfico, el Gobierno ha acordado y decreta:

1.º No se considerarán como paredes de solo cerco, las que, teniendo al menos dos varas de elevacion sobre el nivel de la calle, tengan tambien el espesor de ladrillo y medio, si son de barro, ó el de un ladrillo, si son de cal.

2.º Por el Ministerio de Gobierno se comunicará á quien corresponde é insertará en el Rejistro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

Se refiere al número 785.
Véanse los números 529, 549, 559, 623, 642, 785, 952, 1084, 1103, 1275 y 2431.

N.º 942 **Caja de Ahorros, se da nueva forma á su administracion.**

Buenos Aires, Marzo 14 de 1827.

La esposicion documentada que ha presentado la Contaduria de la Caja de Ahorros en el presente año, acredita no solo el celo

é intelijencia con que se ha administrado este importante establecimiento, sino los progresos que ha hecho á favor de la seguridad que ofrecen las leyes del pais, y la economía de los individuos industriosos.

El primer año, que fué el de 1823, los depósitos líquidos alcanzaron á 7,229 pesos, 5 reales; y en el de 1826, á 72,580 $, 1 real. Las atenciones de este establecimiento han llegado á ser, por lo tanto, de un peso que no es oportuno recargar sobre los individuos que hasta aquí han formado gratuitamente la Junta Directiva, y los mas de los cuales no están en dependencia alguna de la administracion pública, por servicio á sueldo y es justo ademas poner un límite al servicio que tan desinteresadamente ha desempeñado en dicha oficina el Contador General, encargado de la mesa del cálculo.

Sobre estos fundamentos, y en la idea de seguir perfeccionando gradualmente la administracion de la Caja, como una de las principales garantías que se pueden acordar á los depósitos, el Presidente ha acordado y decreta:

1.º Desde el primer dia del segundo trimestre del presente año, la Caja de Ahorros será administrada por tres Directores y un Secretario Contador.

2.º Los tres Directores serán nombrados de entre los empleados públicos de la Capital, sin aumento de sueldo por esta comision, debiendo ser reemplazado cada año uno de los Directores, por el órden de antigüedad en su nombramiento.

3.º El Secretario Contador disfrutará el sueldo de seiscientos pesos anuales, y dará fianza á satisfaccion de los Directores, por la suma de tres mil pesos.

4.º Los Directores desempeñarán las funciones que por el Reglamento de 24 de Abril de 1823, correspondian á la Junta Directiva, y las demás disposiciones que se hayan espedido ó espidan, para la mejor administracion de este establecimiento.

5.º El sueldo del Secretario Contador, y los demás gastos de oficina saldrán por ahora del sobrante que existe en la Caja, segun la demostracion presentada por el Contador, en 24 de Enero último suspendiéndose, desde el vencimiento del primer trimestre de este año, la asignacion de cincuenta pesos mensuales para dichos gastos, que se hizo por el artículo 4.º del decreto de 5 de Marzo de 1823.

6.° Los Directores se reunirán en los dias y horas que acuerden entre sí, para las operaciones interiores de la oficina, pero esta deberá abrirse para el público todos los Miércoles, desde las once de la mañana, hasta las dos de la tarde.

7.° Los Directores propondrán al Gobierno todas las medidas que conduzcan á perfeccionar la administracion de la Caja.

8.° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará segun corresponde, é insertará en el Rejistro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian Segundo de Agüero.

Se refiere á los números 673 y 684.
Véase el número siguiente. Esta caja fué suprimida por el 1694 bis.

N.° 943 **Caja de Ahorros, se acuerda premio á los que han dejado en ella sus depósitos por tres años, y se nombran los patrones.**

Buenos Aires, Marzo 14 de 1827.

Vista la esposicion presentada por el Contador de la Caja de Ahorros en 24 de Enero del presente año, y considerándose que ha llegado el caso de acordarse, por el Gobierno, el premio que se asigna por el Reglamento de 24 de Abril de 1823, al haber de los individuos que en sus depósitos hayan acreditado mayor industria y economía, resultando de dicha esposicion que, aun cuando por falta de donaciones de particulares ó asignaciones del Gobierno, no existe el fondo que debia dedicarse á este importante objeto, hay en la Caja un sobrante que proviene de la venta de billetes, y de la diferencia que resulta de hacer el descuento de los réditos al principio de los términos y de pagarlos al fin de ellos, como se ejecuta en dicha Caja, el Presidente ha acordado y decreta:

1.° Los Directores y los patrones que se nombrarán por el presente decreto, adjudicarán el premio de doce y medio por ciento al haber de los individuos que hubiesen conservado sus depósitos en la Caja, por tres años consecutivos; arreglándose al plan presentado por el Contador de dicho establecimiento, en 24 de Enero de este año.

2.° La suma que deba invertirse en este prémio segun lo dis-

puesto en el artículo anterior, se sacará de los siete mil ciento sesenta pesos, que resultan sobrante en dicha Caja, segun la esposicion presentada por el Contador de la misma.

3.º Con arreglo á lo que se prescribe por el artículo 19 del Reglamento de 24 de Abril de 1823, quedan nombrados para asociarse á los Directores á la adjudicacion del premio, los patrones siguientes:

Don Manuel Aguirre, don Leon Boso, don Antonio de las Cajigas, don José A. Capdevila, don Félix Ignacio Frias, don Manuel Galup, don Enrique Hoker, don Bernardo Ocampo, don Juan Domingo Banegas, don Juan Almeira, don Tomás Baston, don José Maria Romero.

4.º Los directores comunicarán este nombramiento á los patrones, y designarán el dia y hora en que deban reunirse para la adjudicacion del premio.

5.º El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará segun corresponde é insertará en el Rejistro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

Véase el número anterior.

N.º 914 Segundo disector anatómico, se establece este empleo y nombra el que lo ha de desempeñar.

Buenos Aires, Marzo 17 de 1827.

A fin de atender á la necesidad que se siente y ha manifestado el Rector de la Universidad, de proveer al anfiteatro anatómico de un segundo Disector y visto lo propuesto por aquel, el Presidente ha acordado y decreta:

1.º Se establece el empleo de segundo Disector anatómico, con el sueldo de 300 pesos anuales.

2.º Queda nombrado para desempeñar el empleo de segundo Disector anatómico, don Hilarion Almeida.

3.º Comuníquese segun corresponde, y dése al Registro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian Segundo de Agüero.

N.° 945 **Uniforme de los empleados de la Comisaría General de Guerra.**

Buenos Aires, *Marzo* 23 de 1827.

El Presidente de la República:

Siendo necesario designar el uniforme que corresponde á los empleados de la Comisaría General de Guerra, con arreglo al sistema bajo que está establecida, el Presidente ha acordado y decreta:

Art. 1.° El uniforme de todos los empleados de la Comisaria General de Guerra, se compondrá de casaca azul, centro azul ó blanco, con las divisas siguientes:

2.° El Comisario General de Guerra, divisas con pala negra, filete en el cuello y manga, de cuatro á cinco líneas de ancho, tres estrellas en la bota de la manga, una en los lados del cuello y otra en la estremidad de la falda.

3.° Los Comisarios de Guerra de ejército, divisas con pala blanca, filete solo en la manga y estrellas como las anteriores.

4.° Los oficiales primeros de la Comisaría General, divisas doradas sin filete en cuello ni mangas, y estrellas como los Comisarios.

5.° Los Oficiales segundos de la Comisaría General, tres galones en la manga, y las mismas estrellas.

6.° Los Oficiales terceros de la Comisaría General. y Oficiales de Contaduría y Tesorería de ejército, dos galones en la manga, é iguales estrellas.

7.° Los Oficiales escribientes, las mismas estrellas, sin otro distintivo.

8.° Comuníquese á quienes corresponde y publíquese en el Rejistro Nacional.

RIVADAVIA.
Francisco de la Cruz.

N.° 946 **Se proroga hasta el 31 de Octubre el plazo para presentar acciones contra el Estado.**

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado en sesion de hoy lo que sigue:

Artículo único.

El plazo de un año prefijado por el artículo segundo de la ley de 15 de Febrero de 1826, para presentar las acciones contra el Estado, queda estendido hasta 31 de Octubre del año corriente.

Y de órden del mismo se comunica á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Sala del Congreso en Buenos Aires, Marzo 23 de 18 7.

JOSÉ MARIA ROJAS,
Presidente.
Alejo Villegas,
Secretario.

Al Exmo. Sr. Presidente de la República.

Buenos Aires, Marzo 24 de 1827.

Acúsese recibo y publíquese en el Rejistro Nacional.

RIVADAVIA.
Salvador M. del Carril.

Se refiere al número 847.

N.° 947 **Depósito de datos históricos sobre los pueblos del Estado, se manda formar en el Departamento Topográfico y Estadístico.**

Buenos Aires, Marzo 26 de 1827.

El Presidente ha acordado y decreta:

1.° En el Departamento Topográfico se llevará un depósito histórico y reglamentario de los pueblos del territorio de la República.

2.° El depósito que espresa el artículo anterior, se llevará en un libro separado, en el cual se registrarán:

1.° Todos los datos auténticos que se conserven sobre el oríjen de los pueblos existentes en el territorio de la República.

2.° Todas las actas de ereccion de los pueblos que se establezcan en adelante.

3.° Todas las disposiciones jenerales y especiales que se hayan espedido ó que se espidan en adelante, sobre la traza y

distribucion de tierras en todos y cada uno de dichos pueblos.

3.° El Departamento Topográfico queda autorizado para exijir del archivo jeneral ó de los archivos de cualquiera otra de las oficinas públicas del territorio de la República, los datos que considere convenientes para el mas exacto cumplimiento del presente decreto.

4.° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de su ejecucion y de hacerlo publicar en el Registro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

N.° 947 bis **Moneda de cobre, se autoriza al Banco para su emision.**

Buenos Aires, Marzo 26 de 1827.

Aunque se previeron los inconvenientes de la circulacion de billetes en pequeñas fracciones, cuando se espidió el decreto de 17 de Agosto del año próximo pasado, sin embargo, el Gobierno no pudo dejar de sujetarse á la necesidad de ordenar la emision de las cédulas de 10 y 20 décimos, reservándose el sustituirlas cuanto mas breve le fuese posible, por alguna moneda que consultase la necesidad de presente, alejase los perjuicios á que se presta la circulacion de dichas cédulas y reuniese mayores garantias y mejores proporciones en la subdivision de valores.

Estas consideraciones solo han podido entrar por ahora en el cálculo de la amonedacion que se ha mandado hacer, bien entendido que quedan otras que se tendrán en vista luego que las circunstancias permitan ocuparse á las autoridades correspondientes de la ley permanente de la moneda nacional.

Entre tanto, como la casa de moneda del Banco, puede desde luego empezar á producir los arbitrios que van á cortar los males que aflijen por el momento y siendo urjente evitarlos, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

1.° Queda por ahora autorizado el Banco Nacional para emitir á la circulacion monedas de cobre, que representen el valor de 20 décimos, el de 10, el de 5 y el de 2 1/2 ó 1/4 de diez décimos, segun los modelos aprobados.

2.° Así que el Banco pueda principiar á poner en circulacion

dichas monedas, retirará é inutilizará, en las mismas proporciones las cédulas de diez y veinte décimos.

3.º El Banco queda obligado á retirar de la circulacion la moneda de cobre que se emitirá en virtud de este decreto, tan luego como las circunstancias permitan arreglar definitivamente la ley de la moneda Nacional.

4.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto, que lo comunicará con lo acordado á quien corresponde, y lo hará insertar y publicar en el Rejistro Nacional.

RIVADAVIA.
Salvador Maria del Carril.

Véanse los números 486, 697, 1093 y 1417 bis.
Por el artículo 67 inciso 10 de la Constitucion Nacional (número 1857) la acuñacion de Moneda está reservada al Congreso Nacional.

N.º 943 **Premio que debe adjudicar la Sociedad de Beneficencia.**

Buenos Aires, Abril 2 de 1827.

Con el objeto de reunir en un solo cuerpo las diferentes disposiciones relativas á los prémios que debe adjudicar cada año la Sociedad de Beneficencia y establecer otras nuevas, tales, cuales la esperiencia ha enseñado ser necesarias para dar mayor estension al influjo saludable que ha ejercido esta institucion, el Presidente ha acordado y decreta:

Art 1.º La Sociedad de Beneficencia adjudicará y repartirá, como hasta aquí, los prémios de que habla el presente decreto.

2.º Los prémios se adjudicarán, uno á la moral, otro á la industria, otro al amor filial, y á la aplicacion, conforme á lo que se prescribe en el artículo 6.º.

3.º El prémio á la moral será de doscientos pesos en dinero; y se adjudicará á la muger que mas se haya distinguido por su moralidad, y por la práctica de las virtudes propias del sexo y de su estado.

4.º El prémio á la industria será de cien pesos en dinero; y se adjudicará á la que mas se haya esmerado en el tezon de adquirir con honradéz, y por medio de un trabajo industrioso, los medios de su subsistencia, ó la de sus padres ó hijos.

5.° El prémio al amor filial será de cien pesos en dinero; y se adjudicará á la que mas se haya distinguido por sus servicios, su respeto, su celo, y su amor hácia los autores de su ser.

6.° Para el premio á la aplicacion se asignan doscientos cincuenta pesos, que la Sociedad distribuirá, del modo que considere mas conveniente, entre las niñas que mas se hayan distinguido por sus talentos y aplicacion.

7.° Las niñas de que habla el artículo anterior, serán las que se educan en las Escuelas dotadas por el Tesoro Público, tanto en la Ciudad como en la Campaña, é igualmente las que se educan en el Colegio de niñas huérfanas.

8.° El valor de los prémios, y el de los demás gastos que se originen para este acto, será cubierto de los fondos destinados á gastos discrecionales del Gobierno.

9.° Los actos que deben preceder á la adjudicacion de prémios, para el acertado discernimiento del mérito respectivo de las premiadas y el órden y forma del acto de adjudicacion, se efectuarán con arreglo á lo que se prescribe en el decreto reglamentario que se espide por separado en esta fecha.

10. Quedan sin vigor ni efecto todas las disposiciones anteriores que sean contrarias, ó diversas de las que contiene el presente decreto; de cuya ejecucion es encargado el Ministro Secretario de Gobierno, comunicándose á quienes corresponde, é insertándose en el Rejistro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

Véanse los números 671, 746 y 949.

N.° 949 Prémios, se regla el acto de distribucion de ellos que hace la Sociedad de Beneficencia.

Buenos Aires, Abril 2 de 1827.

Con el objeto de reglar el acto de distribucion de prémios que debe hacerse cada año por la Sociedad de Beneficencia, reunir todas las disposiciones dadas al efecto, y adoptar las que la esperiencia ha enseñado ser mas indispensables para investir á este acto solemne de toda la dignidad, que demanda su importancia, y la mayor estension que se ha dado á esta institucion, el Presidente ha acordado y decreta:

1.º La Sociedad hará publicar con anticipacion en la ciudad y Campaña, los prémios que han de distribuirse en el año corriente, espresándose con distincion los decretados por el Gobierno y los que provengan de cualquiera otro oríjen.

2.º Un mes antes del dia en que han de distribuirse los premios, la Sociedad empezará sus sesiones para el exámen de las informaciones que se presenten por las sócias sobre las personas, que segun lo dispuesto, deben ser objeto esclusivo del premio.

3.º Cada sócia presentará una candidata para el premio, haciendo por escrito una informacion documentada de su mérito, con espresion del nombre y apellido, orígen, estado, edad y domicilio de cada una.

4.º La Secretaria leerá todas las informaciones que se presenten; y concluida la lectura, pasarán á una Comision de tres sócias para que las examine, y abrá dictámen fundado por separado para cada prémio, sobre la preferencia del mérito.

5.º El dia 20 de Mayo presentará la Comision por escrito su dictámen; y leido éste, y examinado y discutido por la Sociedad se votará por cada uno de los premios separadamente, adjudicándose á las candidatas que obtengan pluralidad de votos.

6.º Adjudicados los premios, la Sociedad dará aviso por escrito al Gobierno, y proveerá todo lo que corresponde, para que la distribucion se haga con la mayor solemnidad el dia designado por punto general.

7.º La Sociedad se reunirá en sesion pública el 26 de Mayo á las 12 del dia, para la distribucion de los prémios, en el lugar que la misma Sociedad designe de acuerdo con el Gobierno; y concurrirán á ella:

La Sociedad íntegra, y las sócias corresponsales que quisiesen asistir.

Las personas premiadas, tanto de la Capital como de la Campaña.

Las jóvenes de todas las Escuelas que estén bajo la inspeccion de la Sociedad presididas por sus respectivas maestras.

Las de la campaña podrán asistir por comisiones.

Las maestras de escuelas particulares, que sean invitadas por la Sociedad.

8.º El anfiteatro en que la Sociedad hará la distribucion de los prémios se ordenará del modo siguiente:

Se formará primero un semicírculo en elevacion, con frente al público, en el que se colocarán las personas premiadas, ocupando el centro las que hubiesen obtenido los premios mayores.

Mas abajo se formará otro semicírculo que ocuparán las sócias en el centro de éste, y en mayor elevacion, se colocará la Presidenta, y á los lados las Secretarias.

Fuera del semicírculo, que quedará cerrado por una reja, y al frente de él, se colocarán, en primer lugar, las maestras de Escuelas particulares que hubiesen sido convidadas, y despues las jóvenes con sus respectivas maestras de las Escuelas que inspecciona la Sociedad.

Los lados colaterales, y el resto del edificio en que se haga la distribucion de los premios, quedará libre para el público.

9.º La sesion empezará con una breve oracion inaugural que pronunciará la Presidenta, y la cual concluirá por anunciarlo con estas palabras:—*Señoras: el acto para la aplicacion de los premios está abierto.*

10. En seguida la primera Secretaria desde su tribuna, leerá en voz alta é intelijible, una breve historia de los trabajos de la Sociedad, desde su institucion hasta el dia en que se halle reunida para la adjudicacion de los prémios.

11. Despues de un corto intérvalo, y prévio un anuncio que hará por un signo de órden la Presidenta, se procederá á la distribucion de los prémios, empezando por los prémios mayores, guardando el órden siguiente:

El de la Moral.

El de la Industria.

El del Amor Filial.

El de la Aplicacion.

12. Antes de adjudicarse un premio, una de las Secretarias, desde su tribuna, leerá en voz alta una breve noticia, que comprenda el nombre y apellido de la premiada, su oríjen, estado y edad, y las circunstancias ó el mérito en que la Sociedad se haya fundado para adjudicarle el premio, y el valor ó especie en que este consista; agregándose, siendo de los prémios á la aplicacion, el nombre y apellido de la maestra y de la sócia inspectora, y la parroquia á que corresponde la escuela de la premiada, debiendo las Secretarias alternar en este ejercicio.

13. Habiendo concluido la Secretaria la lectura de la noticia que

se exije por el artículo anterior, la premiada será presentada al público, y conducida á la mesa de la Presidenta, en la forma que la Sociedad hubiese acordado en sus sesiones preliminares.

14. La Presidenta al entregar cada prémio, pronunciará de pié:—*La Sociedad de Beneficencia os entrega este premio con que el celo paternal del Gobierno de la República os recompensa. Que él sea un estímulo poderoso para que os hagais cada vez mas digna del aprecio público.*—La premiada agradecerá por un signo de reconocimiento, y volverá á su lugar.

15. En el caso de que hubiesen recaido algunos prémios de la moral ó la industria en personas qne habiten en la campaña, y no pudiesen concurrir personalmente á este acto, se dará en él por las Secretarias, las noticias que corresponden, como si estuviesen presentes; siendo del cargo de la Sociedad el remitir los prémios á sus destinos.

16. Si algunos prémios á la aplicacion recaen en jóvenes de las escuelas de la campaña, y éstas no pudiesen concurrir personalmente á este acto, se darán, sin embargo, las noticias por las Secretarias, como si se hallasen presentes; siendo del cargo de la Sociedad el prescribir á las socias corresponsales, la forma mas solemne en que deban entregarse estos premios.

17. Distribuidos todos los prémios en el órden que se prescribe por el presente reglamento, la Presidenta pronunciará un breve discurso, y levantará la sesion diciendo:—*Señoras: el acto de la aplicacion de prémios está cerrado.*

18. El consejo de la Sociedad reunirá y hará publicar en un cuaderno:

Una relacion de todas las socias, inclusas las corresponsales, con espresion de los cargos que desempeñen en la Sociedad.

El dictámen de la comision que se establece por el artículo 4.º, y que se haya presentado á la Sociedad conforme á lo prescripto en el artículo 5.º sobre la preferencia del mérito de las candidatas; y la correspondencia de la Sociedad con el Gobierno, ó con cualquiera otra corporacion, ó particulares, sobre este mismo acto.

Una descripcion completa del acto de distribucion de prémios, comprendiéndose los discursos de la Presidenta, la historia de la Sociedad, y la noticia que se haya dado del mérito y circunstancias de cada premiada, conforme á lo prescripto en el artículo 12.

El catálogo de los trabajos que hayan desempeñado las jóvenes

de las escuelas, y que deberán formar y presentar á la Sociedad las respectivas maestras.

19. Sin perjuicio de la publicacion que se ordena por el artículo anterior, los trabajos de las escuelas estarán en exhibicion en una de las salas de la Sociedad, en los tres dias siguientes al de la distribucion de los premios.

20. El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará á quienes corresponde, é insertará en el Registro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

Véase el número anterior y sus referencias.

N.° 950 Química, se ordena que esta aula pertenezca á los estudios preparatorios.

Buenos Aires, Abril 10 de 1827.

El Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.° El aula de química general pertenecerá á los estudios preparatorios, así como está declarado respecto de la de física esperimental.

2.° La duracion del curso de cada una de las mencionadas aulas, será el de un año.

3.° Los alumnos que en la actualidad hacen el curso de medicina, deberán hacer igualmente los de química y física, en el tiempo que designe el Rector de la Universidad, de acuerdo con los respectivos Catedráticos.

4.° Comuníquese á quienes corresponde, y dése al Rejistro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

N.° 951 Alcaldes y tenientes de barrio, no sean nombrados para estos cargos individuos que deban ser enrolados en la milicia activa.

Buenos Aires, Mayo 1.° de 1827.

Debiendo los regimientos de milicia activa prestar sus servicios, tanto en la ciudad como en la campaña, con la exactitud y efi-

cacia que exijen imperiosamente las actuales circunstancias del país, sin que motivos menos principales puedan autorizar á los individuos que reunen las calidades designadas por la ley, para exonerarse de dicho servicio; conviniendo, en consecuencia, esceptuar á estos, de conformidad á lo dispuesto en 1.° de Febrero próximo pasado, respecto de los oficiales de dichos regimientos, de los cargos de alcaldes y tenientes de cuartel, cuyo desempeño puede cometerse á los individuos no comprendidos en el enrolamiento de la milicia activa, por carecer de las aptitudes legales: y últimamente, á fin de conciliar los inconvenientes que ofreceria una renovacion simultánea de dichos empleados, con lo que por el presente se establece; el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.° Ninguno de los individuos que reunen las calidades designadas por la ley, para ser enrolado en la milicia activa, será en lo sucesivo nombrado alcalde ó teniente de barrio.

2.° Se esceptúan del artículo anterior los barrios ó cuarteles en donde, ó no haya individuos que nombrar para alcalde ó teniente, de los enrolados en la milicia pasiva, ó habiéndolos, no reunan las calidades que se requieren para aquellos destinos.

3.° El Jefe de policia irá gradualmente proponiendo los individuos que, de conformidad á lo dispuesto en el presente decreto, deben reemplazar á los alcaldes y tenientes actuales, que reunan las calidades designadas por la ley para ser enrolados en la milicia pasiva.

4.° Por el Ministerio de Gobierno se comunicará á quienes corresponda, é insertará en el Rejistro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

Véanse los números 2263 y 2589.

N.° 952 **Carne y pan,**
se declara libre su venta desde el 1.° de Enero de 1828.

Buenos Aires, Mayo 5 de 1827.

En conformidad á lo resuelto en decreto del dia de ayer, el Presidente de la República ha acordado y decreta lo siguiente:

Art. 1.° Desde 1.° de Enero del año próximo de 1828, será

enteramente libre la venta de la carne y del pan; quedando por consiguiente sin efecto desde aquella fecha los reglamentos que fijaban el precio de uno y otro artículo en el mercado, con tal que se observen las reglas que se prescriben por este decreto.

2.° La carne deberá venderse siempre pesada, y el vendedor á quien se justifique algun fraude en el peso convenido con el comprador, sufrirá las penas establecidas en los reglamentos y disposiciones anteriores.

3.° En todo el pan que se elabore, deberá marcarse el peso que tenga, y siempre que éste no esté conforme con lo que la marca espresa, el panadero sufrirá las mismas penas establecidas en el reglamento que fijaba el peso del pan en proporcion del valor del trigo.

4.° Para hacer efectivo lo que en el artículo anterior se dispone, cada panaderia adoptará una marca particular que deberá registrarse en el Departamento de Policia, y con la cual marcará todo el pan que elabore.

5.° El panadero que no ponga dicha marca al pan elaborado, sufrirá las mismas penas que se imponen respecto del pan cuyo peso no es exacto.

6.° El Departamento General de Policia, queda especialmente encargado de la ejecucion de este decreto, que se publicará en el Rejistro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

Véanse los números 12, 314, 1297, 1365, 1367 y 1632.

N.° 953 Pobladores en la nueva frontera, se designan las gracias que les acuerdan y obligaciones que deben llenar.

Buenos Aires, Mayo 5 de 1827.

Aunque las circunstancias estraordinarias que sobrevinieron despues de dado el decreto de 27 de Setiembre del año anterior, han imposibilitado hasta ahora el establecimiento de los tres fuertes principales que, con el de la Independencia, deben defender la nueva línea de frontera con los salvajes, que se estableció en dicho decreto; teniendo, sin embargo, presente que ello se realizará en

la próxima primavera, si como es de esperar las circunstancias varian, puesto que, mucho tiempo hace, se tiene reunido cuanto se ha considerado necesario para llevar á efecto una obra que tan urjentemente demanda la seguridad de nuestra campaña, y sobre todo, habiéndose ya dado las órdenes para que el rejimiento número 7 de Caballería de línea, acantonado antes en Caquel, pase á guarnecer el fuerte de la Independencia, es llegado el caso de empezar á poner en ejecucion las medidas que muy anticipadamente tenia acordadas el Gobierno para fomentar el establecimiento de poblaciones que, bajo la defensa de las tropas destinadas á guarnecer los fuertes, deben proporcionar un grande aliciente á la multitud de familias que, sin una propiedad territorial en nuestra campaña, ó son el azote de los propietarios ó no pueden progresar en proporcion de su trabajo y de su industria; con este objeto, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.° Todo individuo que, por no tener alguna propiedad territorial en nuestra campaña, vaya á establecerse en los pueblos que deben formarse al abrigo de los fuertes destinados á guarnecer la nueva línea de frontera, recibirá en propiedad un solar dentro de la traza de los pueblos, cuya estension será de cincuenta varas de frente con otras tantas de fondo.

2.° Los que quieran dedicarse á la agricultura, recibirán á mas en enfitéusis una suerte de quinta ó de chacra, en el terreno que, con este objeto, debe marcarse con arreglo á las resoluciones generales.

3.° Todo el que, teniendo en propiedad ó en arrendamiento algun terreno en nuestra campaña, salga á establecerse en la nueva línea, al menos con doscientas cabezas de ganado vacuno, recibirá en enfitéusis una suerte de estancia, cuya extension será de media legua de frente, y una y media de fondo.

4.° Los individuos á quienes comprenden los artículos anteriores, quedan relevados del pago del cánon, por el término de ocho años en las tierras de quinta ó chacra; y por cuatro años en las de estancia.

5.° El que pasado un año despues de haber tomado posesion del solar que con arreglo al artículo 1.° debe darse en propiedad en la traza de los pueblos, no se hubiere establecido y construido en ellos su casa, perderá, desde luego, todo derecho.

6.° Lo perderán igualmente los que, dentro de dicho término

no hubiesen poblado las suertes de quinta, chacra, ó estancia que con arreglo á los artículos 2.° y 3.°, deben darse en enfitéusis.

7.° Durante los años en que, con arreglo al artículo 4.°, queda el enfiteuta relevado de pagar el cánon establecido por la ley, no podrá traspasar, ceder, ó enajenar de modo alguno su derecho al terreno que hubiese recibido.

8.° El reparto de los terrenos que por este decreto se establece, se hará, por ahora, por los jefes militares que mandan las fuerzas acantonadas en los fuertes, procediendo en este con arreglo á las resoluciones generales, y á las que puedan darse en lo sucesivo.

9.° Para que pueda hacerse efectivo cuanto en los anteriores artículos se dispone, el Departamento Topográfico queda encargado de reservar en las inmediaciones de dichos fuertes, á mas del terreno que con arreglo á las disposiciones generales debe designarse para quintas y chacras, una área que dé al ménos cincuenta suertes de estancia, con la estension que en el artículo 3.° se espresa.

10. Se instruirá de esta resolucion al Ministerio de la Guerra, para que la comunique á los jefes de los cuerpos destinados á la defensa de los fuertes; y al Departamento de Policia para que por su conducto se circule á todos los Comisarios y Jueces de Paz de la campaña, á fin de que la hagan llegar á noticia de todas las familias pobres de ellas, á quienes tan inmediatamente interesa esta medida.

11. El Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno, queda muy particularmente encargado de la ejecucion de este decreto, que se publicará en el Rejistro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

Se refiere al número 913.
Véanse los números 285, 293, 294, 336, 1070 y 1735.

N.° 951 Marca de panaderos, se lleve por la Policia un rejistro de ellas y se pague un derecho.

Buenos Aires, Mayo 7 de 1827.

El Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.° En la mesa de Rejistros del Departamento de Policia

se llevará un libro separado, en el cual se registrarán las marcas de los panaderos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º del decreto de 5 del corriente.

2.º Por cada asiento que se haga en dicho libro de las marcas á que se refiere el artículo anterior, se pagará el mismo derecho de un peso establecido por el decreto de 23 de Febrero de 1821, respecto de las marcas de los hacendados.

3.º Por el Ministerio de Gobierno se comunicará á quienes corresponde, é insertará en el Rejistro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian Segundo de Agüero.

Véase el número 676.

N.º 955 **Cánon de tierras en enfitéusis, se fija y regla los períodos y modo de pagarlo.**

Buenos Aires, Mayo 8 de 1827.

El Presidente de la República, á consecuencia de las disposiciones que contiene la ley de 18 de Mayo de 1826, ha acordado y decreta:

Art. 1.º La renta ó cánon establecido por el artículo 2.º de la ley de 18 de Mayo de 1826, correspondiente á un ocho por ciento anual en las tierras de pastoreo, y á un cuatro en las de pan-llevar, sobre el valor de la tasacion hecha y aprobada de las posesiones territoriales dadas en enfitéusis, con arreglo á la misma ley, será enterada por los enfiteutas en la Receptoria General de la Capital, por cuotas correspondientes á períodos de seis meses, en los de Julio y Diciembre de este año, y en los mismos meses en los años sucesivos.

2.º A los enfiteutas que hubieren obtenido la posesion de las tierras, en el intermedio de alguno de los períodos prefijados, se les ajustará por la Receptoria jeneral el adeudo que tuviesen, desde el dia en que deben considerarse enfiteutas, segun lo dispuesto por los decretos de 21 de Abril y 27 de Octubre del año pasado, y abonándolo en el primer período próximo, quedarán arreglados para efectuar los pagos ulteriores en los meses señalados.

3.º Debiendo satisfacer el cánon correspondiente al primer año

por mitad en los dos años siguientes, los que hubiesen obtenido la posesion de tierras en enfitéusis, despues del 1.º de Enero de 1827, cada mitad, en los años que corresponda pagarla, es divisible en los dos semestres del año.

4.º La demora en la satisfaccion del cánon debido, pasado los períodos en que deba realizarse, causa contra el enfiteuta el interés correspondiente á un medio por ciento mensual sobre el adeudo, por los dias que se hubiese retenido el pago.

5.º Si fuese necesario, para cobrar el cánon adeudado por enfiteutas morosos, emplear requisiciones, citacion, ejecucion y embargo, las costas y dilijencias serán abonadas por los deudores.

6.º Corrido el primer año en que se haya practicado la recaudacion del enfitéusis, el Colector General propondrá al Ministerio de Hacienda las medidas que la esperiencia hubiese demostrado necesarias, para prevenir la omision en los pagos, ó facilitar la percepcion del impuesto, del modo menos oneroso al enfiteuta.

7.º La Receptoria General procederá inmediatamente á la formacion del asiento y registro de los enfiteutas, de cuya posesion tenga constancia en la forma debida, y, liquidando sus adeudos, segun las varias disposiciones que existen, por medio de avisos públicos y multiplicados, emplazará para los términos señalados en el presente decreto, á los deudores de la renta de las tierras de propiedad pública.

8.º El Ministro Secretario de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que comunicándose á quienes corresponde, se insertará en el Registro Nacional.

RIVADAVIA.
Salvador M. del Carril.

Se refiere á los números 867, 886 y 918.

N.º 956 Delineaciones en los caminos de Barracas, Flores y San Isidro; se ordena el modo de hacerlas.

Buenos Aires, Mayo 9 de 1827.

Habiéndose representado por el Departamento Topográfico la falta de una regla general que lo conduzca en las delineaciones de los edificios fuera de la traza de la ciudad, y en los caminos

de San José de Flores, Barracas, y San Isidro, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.° En las delineaciones que en adelante se practicaren en el Camino de Barracas, desde la bajada de Santo Domingo hasta el Puente en el camino de San José de Flores, desde el Mercado del Oeste hasta la salida de aquel pueblo; y en los que guian á San Isidro, desde el Cementerio del Norte, hasta el Arroyo de Maldonado; la línea de cercos ó edificios nuevos será determinada continuando la que tiene la mayor parte de los edificios antes existentes.

2.° En estas delineaciones se observarán las disposiciones generales sobre el ancho de las calles y caminos, y muy particularmente la que recomienda que en ningun caso se disminuya la estension que tiene la via pública, aunque sea con el objeto de que ella sea mas recta.

3.° Por el Departamento de Gobierno se comunicará á quien corresponde é insertará en el Registro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

Véanse los números 1335, 1690, 1851, 1905, 1917, 2149, 2491, 2492 y 2713.

N.° 957 **Calles de circunvalacion y de salida, se establecen.**

Buenos Aires, Mayo 9 de 1827.

El Departamento Topográfico ha representado la necesidad de establecer un sistema de comunicacion entre la Capital y los diferentes puntos de su campaña, antes que el aumento de poblacion y de edificios haga mayores las dificultades que ya se sienten para realizar una medida de tanto interés y comodidad; en su consecuencia, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.° Se abrirá con el ancho de treinta varas una calle de circunvalacion que será la prolongacion de la calle del Callao, desde la de la Plata hasta el bajo de la Recoleta, y la prolongacion de la de Entre-Rios desde la misma calle de la Plata hasta el camino que conduce al Paso Chico.

2.° De la calle de la Plata al Norte se abrirán cuatro calles de treinta varas de ancho cada una, que desde la calle de circunvalacion conduzcan á los distintos puntos de la Campaña; la primera en direccion de la calle de Corrientes, la segunda en la de Córdoba, la tercera en la de Santa-Fé, y la cuarta en la que queda á trece cuadras de distancia de la de la Plata que, no teniendo aun nombre, se denominará calle del Juncal.

3.° De la calle de la Plata al Sud, y partiendo de la misma calle de circunvalacion, se abrirán otras cinco calles con el mismo objeto y estension que las del artículo anterior, á saber: la primera en direccion de la calle de Belgrano, la segunda en la de la Independencia, la tercera en la de San Juan, la cuarta en la de Patagones, y la quinta en la que queda á diez y nueve cuadras de distancia de la de la Plata, la cual no teniendo nombre, se llamará calle de Ituzaingó.

4.° Por el Departamento Topográfico se procederá al amojonamiento tanto de la calle de circunvalacion, como de las nueve de salida que se establecen en los artículos anteriores.

5.° Las delineaciones que se hagan en lo sucesivo en los puntos correspondientes á las calles establecidas, se practicarán con sugecion á la presente resolucion.

6.° El Departamento Topográfico queda encargado de proponer los medios de allanar cualquiera dificultad que pueda presentarse para la mas pronta realizacion de cuanto se establece en este decreto, cuya ejecucion se recomienda al mismo Departamento, publicándose en el Registro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

Véanse las referencias del número anterior.

N.° 958 **Tierras; se concederán todas ó parte de las que un indivíduo denuncie, segun haya ó no denunciado, otras y segun la estension de estas.**

Buenos Aires, Mayo 10 de 1827.

La ninguna limitacion con que hasta ahora se han concedido en enfitéusis las tierras de propiedad pública, en toda la estension

que se ha solicitado, ha dado lugar á un abuso cuyas consecuencias empiezan ya á sentirse. Se denuncian campañas inmensas, sin intencion y sin posibilidad de poblarlas, pero con la seguridad de vender muy luego á buen precio el derecho que se ha adquirido á tan poca costa. Asi es que toda la estension de tierras públicas comprendidas dentro de la nueva línea de frontera, aunque en su mayor parte despoblada, está ya casi enteramente repartida. La acumulacion de tan vastas campañas en pocas manos vá á retardar forzosamente su poblacion y cultivo. No es justo por otra parte, que unos pocos se aprovechen esclusivamente de un beneficio que la ley proporciona para favorecer la industria de todos. El Gobierno ha deseado establecer reglas que, facilitando la distribucion de las tierras en la proporcion que era de desear, evitase aquellos inconvenientes, ha pedido al Departamento Topográfico los conocimientos prácticos que le da el desempeño de sus funciones; mas hasta ahora no ha podido arribarse á una resolucion que llene aquel objeto. Mientras esto se consigue, es de la obligacion del Gobierno proceder en el reparto de las tierras con alguna mas economía, y no permitir que los campos de propiedad pública vengan á ser el patrimonio de unos pocos, con grave perjuicio de la prosperidad pública y de la industria particular de la clase mas numerosa. Con este objeto, el Presidente de la República ha acordado y decreta lo siguiente:

Art. 1.° En toda denuncia, el Juez de Primera Instancia, ante quien se haga, la pasará ante todas cosas á informe del Departamento Topográfico, como está mandado por punto general.

2.° El Departamento Topográfico, despues de asentar en su informe si hay ó no inconveniente que se oponga á la denuncia, deberá espresar tambien si el que la hace tiene antes denunciados otros terrenos, cuanta es su estension, y cual el estado del espediente que se sigue con este motivo.

3.° Con estos datos, y los demás conocimientos que el Gobierno tenga á bien tomar, concederá ó no en enfitéusis, el todo, ó solo una parte del terreno denunciado.

4.° Comuníquese al Departamento Topográfico, este decreto, cuya puntual observancia se le recomienda, y dése al Rejistro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

Véase en el índice general *Enfitéusis.*

N.° 959 **Catedráticos que no puedan asistir á su aula; nombren sustituto.**

Buenos Aires, Mayo 12 de 1827.

El Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.° Todo Catedrático que por enfermedad, ú otra causa grave, no pueda asistir á su aula, deberá nombrar un sustituto espensado por él, y con la aprobacion del Rector de la Universidad.

2.° El Catedrático que no cumpla con lo que se prescribe en el artículo precedente, ó cuyas fallas perjudiquen la enseñanza, será removido: el Rector de la Universidad lo pondrá en noticia del Gobierno, el cual procederá al nombramiento del que deba sustituirlo.

2.° Comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

N.° 960 **Suertes de quinta ó chacra en los égidos de los pueblos, solo se conceda una á un mismo individuo.**

Buenos Aires, Mayo 14 de 1827.

De conformidad con lo representado y propuesto por el Departamento Topográfico, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.° Las Comisiones de solares establecidas en los pueblos de campaña, no podrán distribuir á un mismo individuo mas que una sola suerte de quinta ó chacra de las comprendidas en el égido del pueblo, y que se hallan marcadas en la traza ejecutada por el Departamento Topográfico.

2.° Lo dispuesto por el artículo anterior comprende á aquellos individuos que tengan en trámites denuncias relativas al terreno que en él se espresa.

3.° Por el Ministerio de Gobierno se comunicará á quien corresponda, é insertará en el Registro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

Véase el núm. 2252.

N.° 961 **Ancho de las veredas, se fija.**

Buenos Aires, Mayo 30 de 1827.

En conformidad á lo representado y propuesto por el Departamento Topográfico, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

1.° En los nuevos edificios levantados en la antigua línea de las calles, que es el caso que indica el artículo segundo del decreto de 7 de Diciembre de 1824, el ancho de la vereda será de una vara y un pié.

2.° En los casos que prescriben los artículos tercero y cuarto del mismo decreto, el ancho de la vereda será de dos varas.

3.° Cuando en cualquiera de los casos de los dos artículos anteriores de este decreto, una nueva vereda sobresalga ó se introduzca con respecto á la antigua é inmediata, se unirán ambas por una línea quebrada.

4.° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará y publicará segun corresponde.

RIVADAVIA.
Julian Segundo de Agüero.

Se refiere al número 785.

N.° 962 **Delineaciones, se establacen los trámites de solicitudes sobre ellas.**

Buenos Aires, Junio 16 de 1827.

Con el fin de disminuir los trámites, que segun los decretos vijentes, debe correr toda solicitud para edificar, tanto en la capital como en los demás pueblos de la campaña, simplificar las operaciones de las oficinas que deben intervenir en las solicitudes de este jénero, y proveer á la recaudacion del derecho de delineaciones de un modo mas conforme á lo que se practica respecto de otros ramos de la renta pública, el Gobierno ha acordado y decreta:

1.° Las solicitudes para edificar se harán al Departamento Topográfico y Estadístico, por el cual se acordará el permiso despues de practicarse las delineaciones y demás operaciones prévias

á la construccion de un edificio, segun está mandado por punto jeneral.

2.° Toda solicitud para edificar deberá hacerse en papel de octava clase, quedando por consecuencia suprimidos los derechos de delineaciones que se han cobrado hasta aquí y sin efecto en todas sus partes el decreto de 13 de Noviembre de 1821, que prescribe la forma en que debian enterarse y percibirse dichos derechos.

3.° Con arreglo al decreto de 16 de Abril de 1823, los Comisarios de seccion en la campaña, dirijirán en los correos mensuales las solicitudes para edificar en los pueblos de ella, al Departamento Topográfico directamente, cuidando dichos Comisarios de que se estiendan las solicitudes en el papel de octava clase conforme á lo prescripto en el artículo anterior.

4.° El Departamento Topográfico deberá ajustarse, para el desempeño de esta nueva atribucion, á los decretos y resoluciones vijentes que no se opongan al presente, pudiendo en caso de duda ó competencia, consultar al Gobierno por el Ministerio respectivo.

5.° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará y circulará á quienes corresponde, insertándose en el Rejistro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian Segundo de Agüero.

Se refiere al número 682.
Véase el número 941 y sus referencias.

N.° 963 **Grados en la Universidad y modo de conferirlos, se establece.**

Buenos Aires, Junio 21 de 1827.

Habiéndose representado por el Rector de la Universidad la necesidad de establecer de un modo permanente los diferentes grados literarios que deben conferirse en ella, y las formalidades con que esto debe hacerse, el Presidente de la República, conformándose con lo que el mismo Rector propone, ha acordado y decreta:

1.° En la Universidad establecida en la capital, no se conferirán

en adelante otros grados que los de Bachiller en ciencias y letras, y el de doctor en facultades mayores de Teolojía, Jurisprudencia, Medicina, Cirujia y Matemáticas.

2.° El grado de doctor en alguna de las facultades espresadas en el artículo anterior no se concederá sino al que haya obtenido antes el de Bachiller en ciencias y letras. Pero esta disposicion solo empezará á tener su efecto en los alumnos que actualmente cursan las aulas de ideolojia.

3.° Para obtener el grado de Bachiller en ciencias y letras, deberán haberse llenado los cursos de todos los estudios preparatorios establecidos en la Universidad, obteniendo en cada uno de ellos la aprobacion competente, y rendido en oportunidad un exámen jeneral, que deberá durar por el espacio de tres cuartos de hora.

4.° El grado de doctor en cualquiera de las facultades mayores solo se conferirá á los que hayan llenado los cursos establecidos, obteniendo en cada uno de ellos la correspondiente aprobacion, y rendido en oportunidad un exámen jeneral de la facultad, que se hará por todos los Catedráticos de ella, por el espacio de una hora.

5.° No se admitirá certificado de cursos que no se hayan ganado en Universidad ó estudios públicos.

6.° El exámen de que habla el artículo 4.°, será en la Facultad de Medicina teórico y práctico.

7.° El exámen teórico será de una hora, en la forma que queda establecida respecto de las demás facultades.

8.° El exámen práctico se reducira á un caso que en alguno de los hospitales públicos se asigna al alumno por uno de los profesores que nombrará el Rector, el alumno escribirá la historia del caso designado, y la presentará escrita á la hora que se fijará para el exámen práctico en el dia siguiente, en el que despues de leida por el alumno la historia que presente, le harán los Catedráticos sobre ella y sobre algunos otros casos prácticos, las preguntas que juzguen convenientes y por el término que consideren suficiente, con tal que no pase de una hora.

9.° A mas del exámen jeneral de que se habla en los artículos anteriores, el que haya de recibir el grado de doctor, trabajará una disertacion en latin ó en castellano, sobre una tésis clásica, que elejirá él mismo á su arbitrio y para la que podrá tomarse todo el tiempo que juzgue conveniente.

10. Luego que haya concluido su disertacion, lo avisará al Rector, pasará una copia de ella á cada uno de los Catedráticos de la Facultad y entregará dos al Secretario de la Universidad, que se depositarán en su archivo.

11. El Rector señalará entonces el dia en que el graduado debe tener la última funcion de prueba, esta consistirá en la lectura que hará él mismo de su disertacion, en seguida le replicarán por un cuarto de hora dos de sus condiscípulos y los profesores de la Facultad completarán el tiempo que reste hasta llenar una hora, examinándolo, tanto sobre el mérito de la tésis establecida, como sobre las doctrinas y demás partes de la disertacion que ha leido.

12. El graduado será protejido desde la Cátedra por uno de los profesores de la Facultad segun su turno, á no ser que invite él particularmente á alguno para que le preste este servicio.

13. En ningun caso podrá dispensarse en las funciones de prueba que quedan establecidas, sino en el singularísimo en que la Universidad quiera distinguir con un grado, á algun hombre ilustre y eminente en alguna facultad. Pero por esta vez los que por sus distinguidos talentos rejenteen actualmente Cátedras en la Universidad, sin estar graduados, quedan desde luego dispensados en ellas, y autorizado el Rector para conferirles el grado que les corresponda.

14. Los graduados en alguna otra Universidad y que lo acrediten con sus respectivos despachos, podrán ser incorporados en ésta, para lo cual bastará un decreto del Rector.

15. El que solicite alguno de los grados establecidos deberá contribuir á la Universidad con la cantidad de 60 pesos, si el grado es de Bachiller en ciencias y letras, y de 250 si fuere el de doctor en alguna de las facultades mayores.

16. El que hubiere recibido el grado de doctor en una facultad, y quisiere obtenerlo tambien en otra, solo pagará la cuarta parte de lo que contribuyó para el primero.

17. Lo mismo contribuirán los graduados en otras Universidades que quieran incorporarse.

18. El entero de las cantidades que quedan establecidas en los artículos anteriores, deberá hacerse en la Colecturia General, y acreditarse ante el Rector con el boleto correspondiente.

19. Podrá concederse anualmente un grado de gracia en cada

facultad, en favor de algun jóven conocidamente pobre, y que se haya distinguido en sus estudios y costumbres á juicio del Rector y de los Catedráticos del Departamento respectivo

20. Queda señalado el dia nueve de Julio para los grados públicos y generales, y cuando no pueda esto ser en dicho dia por algun motivo justo, el Rector señalará á su arbitrio el que tuviere por conveniente.

21. El que por alguna causa no pudiese recibir el grado en el dia señalado, lo recibirá privadamente en el que el Rector designe á presencia de los Catedráticos del Departamento y del Secretario.

22. Queda autorizado el Rector para reglar en forma mas conveniente el acto en que deben conferirse los grados y las formalidades con que han de investirse las insignias y divisas que la práctica de la Universidad tiene recibidas y en las que no se hará por ahora alteracion alguna.

23. A los grados públicos son obligados á asistir con sus respectivas divisas, el Vice-Rector de la Universidad, los Catedráticos de facultades mayores, y los de estudios preparatorios, guardando en sus asientos el órden con que van nombrados.

24. Todos los demás graduados tienen igualmente derecho de asiento despues del Cuerpo de Catedraticos.

25. Comuníquese al Rector de la Universidad este decreto, que empezará desde luego á tener su debido cumplimiento y se dará al Rejistro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

Véase el número 1028.

N.º 964 **Juicios de presas, se establecen los Tribunales y órden de proceder en ellos.**

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta la siguiente ley:

1.º En los juicios de presas que hicieren los buques de la armada Nacional ó los corsarios particulares, conocerá en Primera Instancia un Juez letrado, nombrado provisoriamente por el Gobierno, quien podrá igualmente desempeñar las funciones de Auditor de Guerra y Marina, con el sueldo anual de dos mil pesos.

2.° En grado de apelacion conocerá un Tribunal compuesto del Ministro de Guerra y Marina, asociado de dos de los miembros menos antiguos de la Cámara de Justicia.

3.° Dos sentencias conformes de toda conformidad harán cosa juzgada y no se admitirá recurso alguno.

4.° En el caso de ser revocada, en el todo ó en parte sustancial, por el Tribunal de apelacion, la sentencia de la Primera Instancia, habrá una tercera en la que conocerá un Tribunal compuesto del Ministro de Gobierno, el Presidente y décano de la espresada Cámara de Justicia.

5.° Cualquiera que sea la sentencia pronunciada será inapelable.

6.° El juicio de presas será sumario. Se sustanciará en Primera Instancia con breve audiencia de partes, sin admitirse para determinar sobre la lejitimidad ó ilejitimidad de la presa, otros papeles ni documentos que los hallados abordo del buque apresado, ni mas declaraciones que las que en su caso se hayan tomado ó se tomasen por el Juez al Capitan, Piloto, pasageros y tripulacion del buque apresado ó del apresador, cerca de la navegacion, carga y demás circunstancias del viaje.

7.° Sin embargo, si faltando los documentos precisos para el debido juicio, los interesados se ofrecieren á justificar haberlos perdido por accidente inevitable, el Tribunal recibirá la causa á prueba para este efecto por un término, sin mas alegatos sentenciará definitivamente.

8.° Resultando de la sentencia definitiva no ser lejítima la presa, y no apelando la parte del apresador, se pondrá incontinenti en libertad, sin causarle el menor gasto, ni exijirle derechos de Puerto y si bajo de este ú otro pretesto, se le detuviese por mas tiempo, serán de cargo de los causantes de esta detencion, los daños y perjuicios que por ella resultaren á los propietarios.

9.° Cuando el apresamiento se juzgase malicioso, el apresador será condenado á los daños y perjuicios.

10. Declarada lejítima la presa y no habiéndose apelado por parte del apresado, en cualquiera de los casos permitidos por esta ley, se permitirá su libre uso á los apresadores, despues de pagados los derechos á la Hacienda Pública, pero si aquel interpusiese apelacion en cualquiera de los grados de que hablan los artículos 2.° y 3.°, será igualmente sumaria, sin admitirse mas escrito que el de espresion de agravios y su respuesta.

De órden del mismo se comunica á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Sala del Congreso, Buenos Aires, Junio 21 de 1827.

JOSÉ MARIA ROJAS,
Presidente.
Juan C. Varela,
Secretario.

Exmo. Sr. Presidente de la República.

Buenos Aires, Junio 27 de 1827.

Cúmplase, acúsese recibo y publíquese en el Rejistro Nacional.

RIVADAVIA.
Francisco de la Cruz.

Véanse los números 192, 419, 866, 1058 y 1099; estas funciones son desempeñadas ahora por la Justicia Federal.

N.° 965 **Agrimensores, se fija el modo de nombrarlos.**

Buenos Aires, Junio 28 de 1827.

De conformidad con lo representado por el Departamento Topográfico en órden á los trámites que deben seguirse para el nombramiento de Agrimensores, y al curso que deben llevar los espedientes de mensura, el Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:

1.° Tanto en los terrenos de propiedad pública como en los de propiedades particulares, el Agrimensor será nombrado por los interesados, con prévio conocimiento del Departamento Topográfico.

2.° En las mensuras que hubieren de ejecutarse á consecuencia de un lítis entre particulares, el Agrimensor será nombrado de acuerdo por los interesados en el caso de convenirse y en caso contrario se nombrará uno por cada parte.

3.° Nombrado que sea un Agrimensor, procederá á dar cumplimiento á su Comision con arreglo á la instruccion cuarta del artículo 3.° del decreto de 26 de Junio de 1826.

4.° Concluida la mensura y hecha la tasacion, en caso de haberla pasará el espediente al Departamento Topográfico, quien con su informe lo elevará á la autoridad que corresponde.

5.° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará é insertará en el Rejistro Nacional.

RIVADAVIA.
Julian S. de Agüero.

Se refiere al número 894.
Véanse las instrucciones para agrimensores número 1887. El artículo 1.° del número 2758 atribuye al P. E. el nombramiento del agrimensor en las ventas de tierras públicas.

N.° 966 Se restablece la Provincia de Buenos Aires, Presidente Provisorio de la República, se manda elejir, y se detallan sus funciones.

Buenos Aires, Julio 3 de 1827.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y sancionado la siguiente ley:

Art. 1.° Se procederá al nombramiento de Presidente de la República con la calidad de Provisorio, hasta la reunion de la Convencion Nacional de que trata el artículo 7.

2.° Sus funciones se limitarán á lo que concierna á paz, guerra, Relaciones Esteriores y Hacienda Nacional.

3.° Tambien ejercerá con respecto al Banco Nacional, las facultades que le dá la ley de su creacion, en los lugares donde él está recibido.

4.° Tendrá la direccion del Gobierno de la Ciudad y territorio de Buenos Aires, hasta que se verifique lo dispuesto en el artículo primero.

5.° El actual Congreso General se abstendrá de tratar de otros negocios que no sean los espresados en el artículo segundo, á no ser en algun caso urgentísimo.

6.° Si las Provincias que se han pronunciado por la separacion de sus Diputados, despues de haber tenido conocimiento de la presente ley, insisten en su remocion, cesarán desde luego en el ejercicio de sus poderes.

7.° El Ejecutivo Nacional Provisorio procederá á invitar á las Provincias á la mas pronta reunion de una Convencion Nacional, que podrá componerse por ahora de un Diputado por cada una, en el lugar que ellas eligieren.

8.° Los objetos de la Convencion serán, reglar su misma representacion en sus formas y en el número de sus miembros segun

las instrucciones que reciban de sus Provincias, nombrar Presidente de la República, proveer cuanto estimen conveniente en las actuales circunstancias de la Nacion, y recibir los votos de las Provincias, sobre la aceptacion ó repulsa de la Constitucion, ó sobre diferir su pronunciamiento en esta materia hasta mejor oportunidad.

9.° El presente Congreso quedará disuelto en el momento que tenga un conocimiento oficial de estar instalada la Convencion.

10. *La Ciudad de Buenos Aires, y todo el territorio de su antigua Provincia se reunirá por los Representantes que elija, en el modo y forma en que lo hacia anteriormente*, para deliberar sobre su carácter político y demás derechos, segun las actuales circunstancias, y para nombrar su Diputacion para la Convencion Nacional.

11. El Congreso General recomienda á las Provincias la conservacion de un cuerpo deliberante hasta la instalacion de un nuevo Congreso.

12. El Presidente que se elija, empleará todos sus esfuerzos, en el modo que su prudencia le aconsejare, para hacer cesar la guerra Civil, á cuyo efecto queda autorizado para los gastos necesarios.

13. Se recomienda con particularidad al nuevo Presidente el grande objeto de la guerra Nacional, y la adopcion de los medios mas eficaces y enérjicos, para que todos los pueblos concurran á ella del modo que tan imperiosamente demanda el honor de la República.

De órden del Congreso se comunica á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

José Maria Rojas,
Presidente.
Alejo Villegas,
Secretario.

Exmo Sr. Presidente de la República.

Buenos Aires, Julio 3 de 1827.

Acúsese recibo, y diríjase cópias autorizadas á los Gobiernos de las Provincias, insertándose en el Registro Nacional.

Rivadavia.
Julian S. de Agüero.

Véanse los números 379, 380, 381, 403 y 852.

N.° 967 Mensuras aprobadas, se pase una razon de ellas al Departamento Topográfico por el Ministerio de Gobierno y Juzgados.

Buenos Aires, Julio 17 de 1827.

A fin de salvar los inconvenientes que presenta la falta de constancia en el Departamento Topográfico de los decretos de aprobacion en las mensuras practicadas, tanto de los terrenos de propiedad pública, como de particulares, y de conformidad á lo espuesto por el espresado Departamento, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Por el Ministerio de Gobierno se pasará semanalmente al Departamento Topográfico una razon de los espedientes de tierra de propiedad pública, cuyas mensuras hayan sido aprobadas, con espresion de las fechas, y las alteraciones que hayan sufrido en el decreto de aprobacion.

2.° Por los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil se pasará al precitado Departamento igual razon, respecto de los espedientes de tierras de propiedad particular.

3.° Por el Ministerio de Gobierno se comunicará y publicará segun corresponde.

LOPEZ.
Ignacio Nuñez.

Esta es obligacion de los agrimensores, segun el art. 48 de las Instrucciones, número 1887.

N.° 968 Acta de recepcion del Exmo. Sr. Gobernador.

En Buenos Aires, á trece de Agosto de mil ochocientos veinte y siete: hallándose el Exmo Sr. Presidente provisorio de la República, con asistencia de las corporaciones, gefes civiles y militares, y un crecido número de ciudadanos, en el salon principal de la fortaleza, con el objeto de dar posesion del mando al señor Coronel D. Manuel Dorrego, electo Gobernador y Capitan General de la Provincia, se apersonó este señor con las comisiones que se destinaron para acompañarle á la Sala de Representantes, y preguntado por el espresado señor Presidente, ¿si habia ya prestado el juramento de ley ante la soberania del pueblo? Contestó que

sí, en cuya virtud espidió S. E. el siguiente decreto, que fué leido en alta voz por mí el Escribano Mayor de Gobierno. « Buenos « Aires, 13 de Agosto de mil ochocientos veinte y siete:

« El Presidente provisorio de la República ha acordado y decreta:

« Art. 1.º En virtud de la ley sancionada el doce del corriente « por la honorable junta de representantes de la Provincia, queda « en posesion del cargo de Gobernador y Capitan General de la « misma, con arreglo á la Ley de veinte y tres de Diciembre de « mil ochocientos veinte tres, el coronel D. Manuel Dorrego.

« 2.º Comuníquese segun corresponde y dése al Rejistro Na- « cional. »

LOPEZ.
Tomás Manuel Anchorena.»

En seguida proclamó S. E. al dicho Sr. D. Manuel Dorrego por tal Gobernador y Capitan General, y colocándolo en su respectivo lugar, ordenó se anunciase al público, como se hizo, con una salva en la fortaleza, y dirigiéndose al Señor Gobernador, dijo: que cuando tenia el honor de ponerle en posesion del Gobierno de Buenos Aires recordaba el patriotismo y amor á la libertad, sostenidos sin mengua por el Sr. D. Manuel Dorrego desde el año diez, los conocimientos militares y el valor, acreditados en los ejércitos y en los combates, y los distinguidos talentos demostrados en las discusiones políticas de la tribuna Que estos dotes le hacian preveer que iba á entrar esta Provincia en una época de vigor, que la haria capaz de una cooperacion decisiva en la defensa de la causa nacional contra el Emperador del Brasil. Que quisiese el cielo hacer ver bajo el mando del señor Gobernador una paz ventajosa, que hiciese renacer en la República los dias de prosperidad que tanto se necesitaban. Que estos eran los votos que en aquel importante momento ofrecia al Sr. D. Manuel Dorrego, y que le rogaba aceptase con la insignia del mando, que ponia en sus manos. Concluida esta alocucion, el Sr. Gobernador contestó: que al recibirse en tan críticas circunstancias del mando de la Provincia, que acababa de transferirle el Señor Presidente de la República, le era solo lisongero el observar, que la prudencia y saber con que S. E. se habia expedido en el período que habia estado á su cargo, podrian servirle de modelo. Que á uno y otro Gobierno eran notorios el patriotismo y virtudes cí-

vicas de los habitantes de la Provincia de Buenos Aires. Que debia estar persuadido el Sr. Presidente, que todo cuanto estuviese al alcance de las facultades del Gobierno Provincial, le seria facilitado para la terminacion con honor de la mas justa de las guerras.—Luego se firmó la nota competente á la Honorable Sala, avisándole, que de conformidad con la ley, acababa de ser puesto en posesion del cargo de Gobernador y Capitan General de la Provincia, el Sr. D. Manuel Dorrego; concluyéndose este acto con los cumplidos de todas las corporaciones y autoridades; y lo firmaron los precitados Exmos. Señores; de que doy fé:—VICENTE LOPEZ—MANUEL DORREGO—*D. José Ramon de Basavilbaso,* Escribano Mayor de Gobierno.

Se refiere al número 733 bis.

N.° 969 **Comisionado para el establecimiento de la nueva línea de frontera.**

Buenos Aires, Agosto 16 de 1827.

La necesidad de estender todo lo posible las fronteras del Sud de la Provincia, se deja sentir demasiado; tanto mas, cuanto que ella fomentará al mismo tiempo el puerto de la Bahia Blanca. Mas esta empresa exige varias medidas y pasos preparatorios que requieren se aproveche el principio de la estacion entrante, de modo que la milicia que se emplee en estos objetos pueda volver á sus hogares para el mes de Diciembre. Ella ademas se facilitará, si, como se cree muy posible, los habitantes y propietarios de la campaña, á quienes interesa mas inmediatamente esta obra, facilitan los recursos especiales para ella, para el allanamiento de caminos y demás objetos. Al efecto el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° El Coronel D. Juan Manuel Rosas, encargado de la celebracion y conservacion de la paz con los indios, queda especialmente autorizado, tanto para ir preparando lo necesario á la estension de las fronteras del Sud, y fomento del puerto de Bahia Blanca, cuanto para la formacion de un plan que abrace todos los detalles necesarios para la consecucion de todos los objetos que quedan espresados, á fin de proceder á su ejecucion, prévia la autorizacion de la Legislatura.

2.° Comuníquese á quienes corresponde, y dése al Rejistro Oficial.

DORREGO.
Manuel Moreno.

N.° 970 **Prohibiendo hacer uso de la leva.**

Buenos Aires, Agosto 20 de 1827.

Considerando el Gobierno, que el inestimable derecho de la seguridad personal es el goce, y el bien por escelencia, del hombre social: que fuera de los casos en que la ley ordena su suspension, es atentatorio á los derechos primordiales del hombre todo acto en contrario, por mas que se invoque la conveniencia pública para justificarlo; que las levas, que de algun tiempo á esta parte se han adoptado en la Provincia con repeticion, sobre ser estremamente abusivas, no son bastantes á llenar el objeto á que se dirigen, perjudican la industria, la agricultura, y el pastoreo, pues promueven la emigracion para fuera de nuestra Provincia, haciendo alejar de ella, por el temor que infunden, á los hombres de que tanto necesita para aumentar su poblacion, prosperidad y riqueza; y finalmente, desmoralizan y humillan al pueblo á fuerza de acostumbrarlo á presenciar actos de violencia que degradan la magestad de las leyes, y predisponen los ánimos al abatimiento, que siempre fué precursor de la servidumbre; y persuadido el Gobierno que solo casos de un órden y urgencia muy estraordinaria y momentánea, pueden hacer que no se encuentren otros medios que la suplan, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Solo en casos estraordinarios, y de una urgencia del momento, se hará uso del reclutamiento por leva.

2.° Al Gobierno esclusivamente corresponde señalar los casos de que habla el artículo anterior.

3.° Los que en fuerza de ellos sean así reclutados, serán puestos en libertad, luego que haya cesado la causa porque fueron tomados.

4.° Se prohibe á los Gefes Militares, al Departamento de Policia, Jueces de Paz, alcaldes de barrio y Comisionados, hacer uso de la leva en ningun caso, fuera de los que establece el artículo segundo; quedando, los que bajo cualquier pretesto contraviniesen, sujetos al resarcimiento de los daños y perjuicios que se irroguen á los interesados.

5.° Los Ministros de Guerra y Gobierno quedan encargados de velar sobre el puntual cumplimiento de este decreto, que se pu-

blicará y circulará segun corresponde, insertándose en el Rejistro Oficial.

DORREGO.
Juan Ramon Balcarce.

N.° 971 **Suprimiendo las Comandancias Militares de los pueblos de campaña.**

Buenos Aires, Agosto 22 de 1827.

Considerando el Gobierno, que las Comandancias Militares que hoy existen en algunos pueblos de campaña, á mas de ser innecesarias, son gravosas, y traban en el desempeño de sus funciones á los otros Gefes Militares, y aun á las autoridades civiles; ha acordado y decreta:

1.° Quedan suprimidas las Comandancias Militares de Campaña: los oficiales que se hallan á cargo de ellas se retirarán á la Capital.

2.° Se esceptúa del artículo anterior el Pueblo de la Ensenada, por ser un punto militar, cuya defensa y seguridad demandan una especial atencion.

3.° La parte militar sujeta á los espresados Comandantes, en lo sucesivo corresponde al Gefe del Regimiento que comprenda aquel distrito.

4.° Comuníquese á quienes corresponde, é insértese al Registro Oficial.

DORREGO.
Juan Ramon Balcarce.

Han sido restablecidas por los números 2090 y 2287.

N.° 972 **Encargando al Gobierno de Buenos Aires de lo concerniente á la Guerra y Relaciones Esteriores.**

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, en sesion de hoy, ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Artículo único.

Por ahora y hasta la resolucion de las Provincias, queda el Go-

bierno de esta encargado de todo lo que concerniente á la Guerra Nacional y Relaciones Esteriores.

Sala de Sesiones, Buenos Aires, Agosto 27 de 1827.

VICTORIO GARCIA DE ZÚÑIGA,
Presidente.
Alejo Villegas,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Acúsese recibo y lo acordado.

(Rúbrica de S. E.)
Moreno.

Véase el número 1895.

N.° 973 **Sobre licencias para edificar en los pueblos de campaña.**

Buenos Aires, Agosto 28 de 1827.

En conformidad con lo representado y propuesto por el Departamento Topográfico, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Las licencias para edificar, de que habla el decreto de 16 de Junio último, se pedirán en todos los pueblos de la campaña ante las Comisiones de solares respectivas.

2.° Las Comisiones de solares de los pueblos de campaña quedan facultadas para conceder las licencias que ante ellas se soliciten para edificar, cuidando de que las delineaciones se practiquen con arreglo al plano é instrucciones que para el efecto les pasará el Departamento Topográfico y con sujecion á las resoluciones generales.

3.° Las licencias para abrir zanjas, poner cercos ó estacadas, que hayan de lindar con las vías públicas, se pedirán en papel de la tercera clase, en la capital, ante el Departamento Topográfico, y en los citados pueblos, ante sus Comisiones de solares.

4.° Queda derogado el artículo 3.° del decreto de 16 de Junio último.

5.° Los Comisarios de seccion quedan muy especialmente encargados de celar que en sus jurisdicciones no se levante muro

alguno ni se abran zanjas, ni se planten cercos ó estacadas sin la correspondiente licencia.

6.° Comuníquese segun corresponde y dése al Rejistro Oficial.

DORREGO.
Manuel Moreno.

Se refiere el número 962.

N.° 974 **Prohibiendo que puedan hacer el corso, buques que midan menos de veinte y cinco toneladas.**

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1827.

Sin embargo de que el Gobierno ha tomado las medidas convenientes para reprimir los abusos que puedan cometerse en la guerra de corso, autorizada en defensa de la independencia y honor de la República, ha sido instruida la autoridad de los excesos practicados por los buques menores que hacen el corso en el Rio de la Plata, no solo contra el comercio del país, sino tambien contra el pabellon de naciones amigas ó neutrales. En consecuencia y con el objeto de prevenir aquellos males, y dar al mismo tiempo un estímulo mayor á los buques de la escuadra Nacional que opera en este rio:

El Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires, encargado por la ley de 27 de Agosto último por la Honorable Sala de Representantes, de la direccion de la guerra, ha acordado y decreta:

Art. 1.° No se dará en adelante patente de corso á buque que mida menos de veinte y cinco toneladas.

2.° Todo individuo que haya recibido patente de corso para buques de menor capacidad de la que se espresa en el artículo anterior, deberá devolverla al Ministerio de Marina, en los siguientes términos contados desde la fecha de este decreto. 1.° Los que se hallan en los puertos de esta Provincia, dentro de quince dias. 2.° Los que estén dentro de la línea N. S. de Punta de Lara á Montevideo, dentro de treinta dias. 3.° Los que estén fuera de la línea que espresa el párrafo anterior, dentro de sesenta dias.

3.° Las fianzas otorgadas responderán del cumplimiento del artículo anterior, y los que no se presenten en los términos que

quedan prefijados serán juzgados con todo el rigor de las leyes, segun la mayor ó menor gravedad que se notase en la demora.

4.° El Ministro Secretario de Guerra y Marina, queda encargado de la ejecucion de este decreto, y de comunicarlo á quienes corresponde, haciéndose las prevenciones acordadas, y publíquese en el Registro Oficial.

DORREGO.
Juan Ramon Balcarce.

Véanse los números 267, 286 y 483.

N.° 975 **Revocando el decreto de 12 de Mayo sobre anticipaciones á los empleados.**

Buenos Aires, Setiembre 11 de 1827.

Habiéndose convencido el Gobierno prácticamente de los inconvenientes que produce el decreto espedido en 12 de Mayo de 1826 por el cual se dispone:

« Que todas las sumas que pagare en adelante la Tesoreria por via de anticipacion sobre los sueldos de los empleados públicos, sufrirán el mismo descuento que paga el Gobierno al Banco por los créditos que le acuerde » y teniendo presente la representacion de la Contaduria en que se demuestra el entorpecimiento que causa á la contabilidad y el estímulo que resulta á los empleados públicos para consumir sus haberes mucho antes de haberlos devengado, el Gobierno de la Provincia ha acordado y decreta:

1.° Queda derogado el decreto del Presidente de la República espedido en 12 de Mayo de 1826.

2.° El Gobierno se reserva la facultad de decretar anticipaciones sobre sus sueldos sin descuento alguno, á los empleados públicos que las pidieren para ocurrir á sus necesidades reales.

3.° El Ministro de Hacienda queda encargado del cumplimiento de este decreto, que se comunicará á quienes corresponde é insertará en el Rejistro Oficial.

DORREGO.
José Maria Rojas.

Se refiere al número 883.

N.° 976 **Contratas para los maestros de Escuelas de primeras letras.**

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1827.

A fin de prevenir las interrupciones que sufre la enseñanza en las Escuelas de primeras letras, dotadas por el Estado, por las frecuentes renuncias que hacen de sus destinos los Preceptores encargados de dirigirla, despues de haber reportado el beneficio de adquirir la práctica y conocimiento del sistema de enseñanza mútua, á cuyo estudio tendrán que consagrarse de nuevo los que han de sustituirles, con grave perjuicio de la educacion pública; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Los que solicitasen regentear alguno de los establecimientos de primeras letras, dotados por el Gobierno, se allanarán préviamente á prestar aquel servicio por el tiempo de tres años al menos.

2.° A los efectos que espresa el artículo anterior, celebrarán una contrata con el Inspector General de Escuelas, visada por el Rector de la Universidad.

3.° El Rector de la Universidad no podrá proponer, para aquellos destinos, individuo alguno que no haya llenado las formalidades que quedan prescriptas, sin perjuicio de lo demás que establece el decreto de 16 de Junio de 1826.

4.° Comuníquese á quienes corresponde, y dése al Registro Oficial.

DORREGO.
Manuel Moreno.

Véase el artículo 49 de la Ley de Educacion Comun número 2688.

N.° 978 **Facultando al Gobierno para negociar seis millones de pesos.**

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1827.

La Honorable Junta de Representantes de esta Provincia con fecha del dia, ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

1.° Queda facultado el Gobierno para negociar, dentro de la Provincia, la cantidad de seis millones de pesos de fondos pú-

blicos del seis por ciento, conforme á la ley de 3 de Noviembre de 1821.

2.° No podrá negociarlos á menos de cincuenta por ciento.

3.° Su producto será destinado á objetos nacionales y de la Provincia, conforme á los presupuestos que á la mayor brevedad debe presentar á la Sala para el resto del presente año.

Las sumas que el Gobierno se vea precisado á invertir antes de la formacion de los presupuestos prevenidos en el artículo anterior serán pasadas á la Sala para su aprobacion.

El Presidente que suscribe al ponerlo en conocimiento del Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia, se congratula de esta oportunidad para saludarlo con su acostumbrada consideracion.

VICTORIO GARCIA DE ZÚÑIGA.
Presidente.
Eduardo Lahitte,
Secretario.

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1827.

Acúsese recibo y publíquese en el Rejistro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Rojas.

Véase el número 498 y sus referencias.

N.° 979 Derogando las del Congreso de 27 de Julio sobre el empréstito y derechos de estraccion de carnes.

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1827.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, con fecha de este dia, ha sancionado con valor y fuerza de ley la siguiente:

1.° Queda desde hoy sin efecto la ley del Congreso de 27 de Julio último, relativa al empréstito, y quedan igualmente sin efecto los derechos que por otra de la misma fecha se impusieron á la libre estraccion de carnes.

2.° Las cantidades prestadas al Gobierno á consecuencia de dicha ley, serán pagadas con el producto de los seis millones de pesos de fondos públicos, sancionado por la ley de esta fecha.

El Presidente que suscribe, al ponerlo en conocimiento del Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia, se congratula de esta oportunidad para saludarle con su acostumbrada consideracion.

VICTORIO GARCIA DE ZÚÑIGA,
Presidente.
Eduardo Lahitte,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1827.

Acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Rejistro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Rojas.

La ley y decreto á que se hace referencia son los siguientes:

El Congreso General etc.

Art. 1.º Queda autorizado el Presidente de la República para negociar dentro del territorio del Estado hasta la cantidad de 5.000,000 de pesos, cuyo pago se verificará á los plazos que el Gobierno estipulare.

2.º A la seguridad de este crédito quedan hipotecados los terrenos y edificios urbanos de propiedad pública en todo el estado sin perjuicio de la ley de 15 de Febrero de 1826.

3.º Al pago de dicha suma quedan afectas las rentas generales y especialmente las de las tierras en enfitéusis de toda la República y el producto del impuesto de guerra que designan los artículos siguientes.

4.º Todos los frutos y efectos que se estraigan para las provincias interiores y campaña de Buenos Aires pagarán á su salida de esta ciudad un 4 p. %

5.º Todos los frutos y manufacturas sean nacionales ó estrangeros que se introduzcan en las Provincias del Estado y no se espresen en los artículos subsiguientes pagarán el 6 p. %.

6.º La yerba mate, tabaco y cigarros, el vino y vinagre pagarán el 10 p. %; los aguardientes y licores el 20 p. %.

7.º Este impuesto se calculará sobre los valores de plaza por mayor escepto en los frutos y manufacturas cuyo aforo esté fijado por la ley.

8.º Se entenderá sin perjuicio de los demás derechos establecidos y que se pagan hasta el dia.

9.º No comprenderá á los metales que á su introduccion en esta ciudad y su territorio serán libres de todo derecho.

10. Empezará á tener efecto con respecto á la estraccion de esta ciudad desde el dia de su publicacion y con respecto á las introducciones á los treinta dias de haberse publicado.

11. Durará por solo el tiempo de la guerra con el Emperador del Brasil.

12. El Colector General entregará su producto íntegro al Banco Nacional con arreglo á lo que dispone el art. 5.º del decreto de 20 de Marzo del año anterior y el de la Renta del enfitéusis en el tiempo que corresponda á su recaudacion.

13. Comuníquese etc.

Buenos Aires, 27 de Julio de 1827.

JOSÉ MARIA ROJAS,
Presidente.
Alejo Villegas,
Secretario.

Buenos Aires, 30 de Julio de 1827.

Acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Registro Nacional.

LOPEZ.
Tomás Manuel de Anchorena.

El Congreso General etc.

Art. 1.º Se permite la libre extraccion de las carnes saladas bajo las precauciones que el Gobierno decretare, y pagarán un 6 p. % durante la recaudacion del nuevo impuesto sancionado en esta fecha fecha.

2.º Comuníquese etc.

Buenos Aires, 27 de Julio de 1827.

JOSÉ MARIA ROJAS,
Presidente.
Alejo Villegas,
Secretario.

Buenos Aires, 30 de Julio de 1827.

Acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Registro Nacional.

LOPEZ.
Tomás Manuel de Anchorena.

(Gaceta Mercantil del 30 de Julio de 1827—Colección del Sr. D. Antonio Zinny.)

N.° 979 bis **Privando á la tropa veterana del voto en las elecciones.**

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1827.

Honorable Sala de Representantes.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia ha tenido á bien, en sesion de esta fecha, espedir el siguiente decreto:

1.° Por ahora la tropa veterana desde la clase de cabo inclusive abajo, no tendrá voto en las elecciones para Representantes de la Provincia.

2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo para los efectos consiguientes.

Y se trascribe á V. E. á los efectos consiguientes:

VICTORIO GARCIA DE ZÚÑIGA,
Presidente.
Alejo Villegas,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Vigente por el inciso 1.° del artículo 13 de la ley número 2750.

N.° 980 **Derogando el decreto de 10 de Mayo de 1826 sobre contratos en metálico.**

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1827.

Considerando el Gobierno de la Provincia ser contrario á la buena fé, base principal del comercio, y de todas las relaciones sociales, la falta de cumplimiento en los contratos, que con ella se atacan los principios de justicia; que autorizarla es faltar á la moral, al órden establecido por las leyes, y protejer al fraude: reflexcionando que el decreto de 10 de Mayo de 1826, dado por el Presidente de la República, por el que se dispone que todo contrato de venta, locacion, préstamo ú otro cualquiera, que por su naturaleza induzca obligacion de dar á cierto plazo una cantidad de dinero, resulta legalmente cumplido, siempre que la cantidad estipulada se entregue en moneda corriente, y que toda condicion que en los contratos escluya la intervencion de la moneda corriente, para hacer efectivos los pagos, se tenga por no puesta y sin valor ni efecto alguno, no solo adolece de estos vicios, sino que destruye la libertad, que tiene todo hombre para disponer de lo que es suyo, como mejor le convenga, interin no proceda en oposicion á las leyes, y órden público; que él, en lugar de hacer á los hombres morales y virtuosos, les abre las puertas á la mala fé: que desde la publicacion de dicho decreto se han suscitado muchos pleitos, que no hacen otra cosa que ocupar la atencion de los tribunales y tener distraidos y envueltos en enemistades y desavenencias á los particulares; y por último, reconociendo que el Poder Ejecutivo Nacional no ha tenido facultades para derogar las leyes que reglan la naturaleza de las estipulaciones, y el modo de su cumplimiento, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda sin valor ni efecto en el territorio de la Provincia, el espresado decreto de 10 de Mayo de 1826, en su consecuencia, vigentes las leyes que reglan los contratos y el modo de su cumplimiento.

2.° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado del cumplimiento de este decreto, que se transcribirá á quienes corresponde, y se dará en el Registro Oficial.

DORREGO.
Manuel Moreno.

Se refiere al número 881.

N.° 981 Acuerdo de la Honorable Sala aprobando la contrata celebrada para la negociacion de los seis millones de pesos.

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1827.

En vista de la contrata que el Gobierno ha celebrado con algunos capitalistas para la negociacion de 6 millones de pesos en fondos públicos, para que fué autorizado por la ley de 17 del corriente, la Honorable Sala, despues de haberla hallado arreglada al tenor de la citada ley, ha tenido á bien en sesion de esta fecha aprobarla é inscribir en el libro de fondos y rentas públicas el asiento siguiente:

«La Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que reviste, reconoce el capital de 6 millones de pesos, por fondo público, bajo las garantías del libro de fondos y rentas públicas, y bajo las mismas seguridades, instituye las rentas del 6 p. % sobre dicho fondo. Asigna sobre las rentas ordinarias de la Provincia la cantidad de 360,000 $ para pago de los gastos, y para chancelar el capital adscribe sobre las mismas rentas la cantidad de 600,000 $ que hace su centésima parte, y declara á este fondo participe en proporcion directa de todos los productos eventuales acordados al fondo jeneral de amortización.

De órden de la misma Honorable Corporacion se trascribe al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia, para su intelijencia y efectos consiguientes.

VICTORIO GARCIA DE ZÚÑIGA,
Presidente.
Eduardo Lahitte,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Octubre 1.° de 1827.

Acúsese recibo y dése al Rejistro Oficial.

DORREGO.
José Maria Rojas.

Se refiere al número 978.

N.° 982 **Estableciendo que las letras jiradas por el Ministerio sean intervenidas por la Contaduría.**

Buenos Aires, Octubre 2 de 1827.

No siendo justo que la pureza y legalidad de la administracion del Tesoro Público se afiance solamente en la honradéz individual; y mucho menos cuando multitud de atenciones de gravedad pueden dar lugar á un desfalco, apesar de las mas sanas y laudables intenciones; y habiendo manifestado por otra parte la esperiencia el entorpecimiento que ocasiona á la contabilidad de la Hacienda en general, y á la exactitud y claridad de sus resultados, el arreglo establecido sobre este particular en el decreto de la Presidencia de la República de 20 de Mayo del año anterior, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° El Ministro de Hacienda, firmado que sea cualquier decreto de pago, girará sobre el Banco á favor del interesado, y hará pasar el libramiento, junto con el documento orijinal á la Contaduría, donde quedará éste, y hará constar la intervencion en uno y otro.

2.° Ningun libramiento será cubierto en el Banco sin ir revestido de los requisitos que se exijen en el artículo anterior.

3.° Lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 12, del decreto de 20 de Mayo de 1826, queda en su vigor en la parte que no se oponga á lo que se establece por el presente.

4.° El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que lo comunicará á quienes corresponde, publicándose en el Rejistro Oficial.

DORREGO.
José María Rojas.

Se refiere al número 887.
Véanse los números 1227 y 1312 y los artículos 152 á 154 de la Constitucion Provincial número 2590.

N.° 982 bis **Estipulaciones acordadas entre el Gobierno de la Provincia de Córdoba y el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.**

El deseo de asegurar la libertad y los derechos de los pueblos y establecer sólidamente la paz interior de la República, facilitan-

do todos los medios que conduzcan á arraigar en ellos la mútua cordialidad y confianza, determinó al Gobierno de la Provincia de Córdoba á despachar á su enviado, el Dr. D. Francisco Ignacio Bustos, á tratar con el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires todo lo conveniente á este objeto. Y despues de haber presentado sus credenciales, y reconocido debidamente su carácter, el Gobierno de Buenos Aires, facultado especialmente para este caso por la Honorable Junta de Representantes de su Provincia, autorizó por su parte á su Ministro Secretario de Gobierno, D. Manuel Moreno, para tratar todos los puntos que el interés comun de las citadas dos Provincias y del Estado en General demandase. Y habiendo ambos conferenciado y discutido la materia, convinieron en los artículos siguientes:

Art. 1.° Reconociéndose ambas Provincias por iguales y con unos mismos derechos, forman desde luego el mas solemne compromiso de sostenerse mútuamente, y defender sus actuales instituciones, reconociendo por puntos cardinales formar nacion y cooperar á la guerra contra el Emperador del Brasil.

2.° La Provincia de Buenos Aires procederá, con la posible brevedad, al nombramiento de dos Diputados para la Convencion que se ha de formar para arreglar los negocios generales del país, que segun su voto deberá ser en Santa-Fé ó San Lorenzo, disponiendo se pongan en camino tan luego que el Gobierno de Córdoba, como que está en contacto con las provincias mas lejanas, avise el dia en que se haya de verificar la apertura de sus sesiones, é igualmente el lugar de la reunion, por la mayoria de los votos de las mismas provincias, á que desde luego Buenos Aires se somete.

3.° Los dos Gobiernos contratantes se comprometen á ejercitar todos los medios que estén á su alcance para que dicha reunion se verifique el primero de Noviembre entrante.

4.° En caso que los Diputados de las demás Provincias, ya sea en parte ó en el todo, no hayan arribado al lugar de la reunion, el dia que queda señalado, los dos Gobiernos se comprometen no obstante á enviar los suyos, para demostrar de este modo sus deseos eficaces de efectuarla, y para servir de ejemplo á los otros.

5.° Las instrucciones con que una y otra provincia deben remitir sus Diputados á la Convencion serán dirijidas á los objetos siguientes: nombrar un Ejecutivo Nacional provisorio para objetos

de paz y guerra y relaciones esteriores; autorizarlo para los gastos que demanden estos negocios de los fondos que sobre el crédito comun se puedan proporcionar ó suplementos que pueda recabar: dar bases al Congreso Constituyente que despues se debe reunir en el tiempo que por la Convencion se designe; deslindar con precision las atribuciones y deberes del Congreso Constituyente; fijar desde luego la forma de Gobierno que deberá ser, segun el voto ya espresado de las Provincias, la forma federal, y proveer á la seguridad del país en las circunstancias actuales.

6.º El Gobierno de Córdoba cooperará á autorizar, por parte de su Provincia, con las atribuciones de Ejecutivo Nacional, á los objetos de paz y guerra y Relaciones Esteriores, al Gobierno de Buenos Aires, interin se reune la Convencion.

7.º La Provincia de Córdoba mandará un regimiento de seiscientas plazas para ser empleado en las atenciones de la guerra. El nombramiento de los Gefes y Oficiales de esta fuerza será privativo de la Provincia remitente.

8.º En caso de vacante ó baja, por cualquier motivo que fuese, el General bajo que sirva aquella fuerza proveerá interinamente su reemplazo: pero se dará cuenta á la Provincia, por conducto de la de Buenos Aires, para que nombre los que deban suceder en los destinos de tales Gefes y Oficiales.

9.º Los recursos para mover la dicha fuerza, y darle para su salida en Córdoba una paga que sufrague su equipamiento, los facilitará el Gobierno de Buenos Aires de los fondos destinados para las atenciones de la guerra.

10. Siempre que sea preciso otro auxilio ulterior de gente, la Provincia de Córdoba ofrece desde luego prestarlo, en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que arriba quedan espresadas.

11. A la conclusion de la guerra, la fuerza de Córdoba será restituida á su Provincia en el estado en que se encuentre, obligándose entretanto sus autoridades á cuidar de la aprension y vuelta de los desertores que puedan evadirse del lugar en que estén sirviendo, y hayan retirádose á sus hogares.

12. La Provincia de Buenos Aires hará todo esfuerzo para remitir de su distrito los reclutamientos posibles para engrosar al ejército de operaciones, y sostener del modo mas firme la campaña, como lo ha hecho hasta el presente.

13. Las estipulaciones presentes serán ratificadas por los dos Gobiernos contratantes, en el término de tres dias de la fecha por parte del Gobierno de Buenos Aires, y en el de diez dias despues de la llegada del enviado de Córdoba á su Provincia, y se cangearán mútuamente.

Fecho en Buenos Aires, á 21 de Setiembre de 1827.

Francisco Ignacio Bustos.
Manuel Moreno.

(Registro Diplomático pág. 47.)

Autorizacion de la Honorable Sala para ratificar la Convencion.

Sala de Sesiones en Buenos Aires, Setiembre 22 de 1827.

Habiendo tomado en consideracion la H. Sala de Representantes de la Provincia las estipulaciones celebradas entre el gobierno de la misma, y el de Córdoba, ha tenido á bien en sesion secreta de esta fecha, acordar lo que sigue:

«Queda autorizado el Gobernador y Capitan general de la Provincia de Buenos Aires, para ratificar las estipulaciones celebradas en esta ciudad en 21 del corriente Setiembre, entre la provincia de Córdoba y esta, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios.

Y se transcribe al Exmo. Sr. Gobernador de la provincia de Buenos Aires de órden de la espresada Honorable Representacion para su inteligencia, y efectos que corresponden.

Victorio Garcia de Zúñiga,
Presidente.
Eduardo Lahitte,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1827.

Acúsese recibo, y dése al Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Moreno.

Ratificacion del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

El Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires, por autorizacion especial de la Honorable Sala de Representantes de ella, otorgada en sancion de 22 del presente mes de Setiembre, aprueba y ratifica en todas sus partes las estipulaciones y convenciones que constan de los doce artículos anteriores.

Buenos Aires, 23 de Setiembre de 1827.

(L. S.) Manuel Dorrego.
Juan Ramon Balcarce.

Ratificacion del Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Nos el Gobernador y Capitan General de la Provincia de Córdoba, por especial autorizacion de la Honorable Representacion, otorgada en sesion de 4 de Octubre, aprobamos y ratificamos las antecedentes estipulaciones con las adiciones siguientes:

Al Art. 1.º Como está acordado ya por esta provincia con las demás de la antigua Union, en los pactos de federacion.

Al 2.º Hallándose el Gobierno de la Provincia de Córdoba con anterioridad obligado por dos deliberaciones de su legislatura á citar á congreso, lega la declaracion de este asunto á la próxima reunion de diputados al erigirse, el caracterizarse en Congreso ó Convencion.

Al 8.º Pero se dará cuenta á la provincia por conducto del Ejecutivo Nacional en lugar de «por conducto de la de Buenos Aires.»

Para lo que hicimos sellar con las armas de la provincia y refrendar por nuestro ministro secretario. Firmado en Córdoba á siete de Octubre de 1827, á los siete dias del arribo de nuestro enviado.

Juan Bautista Bustos.
(L. S.) *Juan Pablo Bulnes.*

(Registro Oficial).
Véanse los números 1102 bis, 1549, 1550, 1624, 1627, 1825 á 1829, 1844 á 1847.

N.° 933 Estableciendo el modo de sortearse los candidatos que deben formar el juri en los juicios de imprenta.

Sala de Sesiones en Buenos Aires, Octubre 11 de 1827.

La Honorable Sala de Representantes ha tenido á bien en sesion de esta fecha, sancionar con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Por ahora y hasta la sancion de la ley permanente sobre libertad de imprenta, se sacarán cada año á la suerte los cincuenta candidatos de que habla el art. 3.° del decreto de 26 de Octubre de 1811, de una lista de cien ciudadanos.

2.° Se faculta á la Comision de Negocios Constitucionales para que presente la lista de los cien individuos á que se refiere el artículo anterior.

3.° Los individuos que faltaren de los cincuenta sacados á la suerte en el curso del año, serán reemplazados de los cincuenta restantes.

4.° El sorteo de que habla el artículo 1.° se hará en los mismos términos que se practica para la renovacion de la Sala de Representantes.

Y se trascribe á V. E. para los efectos consiguientes.

VICTORIO GARCIA DE ZÚÑIGA,
Presidente.
Eduardo Lahitte,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Octubre 15 de 1827.

Acúsese recibo, trascríbase á quienes corresponde é insértese en el Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Moreno.

Véanse los números 49, 55, 638, 998, 1016, 1619, 1658 y 2274 bis.

N.° 934 Convencion celebrada entre los comisionados de los Exmos. Gobiernos de las Provincias de Buenos Aires y Santa-Fé.

El Sr. Canónigo Dr. D. Pedro Pablo Vidal, comisionado del Exmo. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, cerca del de

Santa-Fé, y el Sr. D. Pascual Echagüe, Comandante General de Armas y delegado de este, á nombre de sus respectivos Gobiernos, han convenido y acordado los artículos que á continuacion se espresan:

Art. 1.º El Exmo. Gobierno de la Provincia de Santa-Fé, altamente convencido de la sinceridad de los votos del de la de Buenos Aires por la consolidacion de los fraternales vínculos de verdadera y sólida amistad, que deben formar la felicidad, y aumentar la prosperidad de ambas provincias, condena á un olvido eterno los disgustos que en épocas anteriores han alterado la buena armonia entre ellas, y se adhiere á aquellos, pronunciándose en uniformidad de sentimientos.

2.º El mismo Exmo. Gobierno, en la continuacion que hace el de Buenos Aires de atender y asistir con sacrificio de sus propios intereses al ejército que defiende y sostiene los derechos y libertad de la Provincia Oriental, durante este período de acefalia nacional, no ha visto ni vé, sino un testimonio público del mas heróico patriotismo de aquel; y altamente convencido de la imperiosa necesidad que reclama la autorizacion legal de la persona que, durante aquella, presida la guerra nacional, y entretenga la continuacion de las Relaciones Esteriores hasta que reunida la Convencion ó Congreso, se formalice y espida el nombramiento de la que desea ençargarse de estos tan importantes objetos, se compromete y obliga á delegar sus facultades al de Buenos Aires tan pronto como reciba la contestacion que espera del oficio dirijido al Exmo. Gobierno de Córdoba para resolver en la materia.

3.º Dominado así mismo el Exmo. Gobierno de la Provincia de Santa-Fé, del sentimiento nacional por la libertad Oriental, y por el honor é integridad del territorio del Estado, sin detenerse en arrostrar todo género de sacrificios, se compromete y obliga á mandar en auxilio de aquella á la mayor posible brevedad una division de trescientos hombres de caballeria con sus competentes oficiales y gefes acreditados por su valor y esperiencia, los que no podrán en ningun caso ser removidos por el general en gefe del ejército, sin prévio sumario que justifique el crímen que motive su separacion, el que será remitido al que presida los negocios de la guerra, y este lo transmitirá al Gobierno de la Provincia. La enunciada division militar no podrá tampoco en ningun caso dividirse ni repartirse entre los diversos cuerpos que formen el

ejército, sino que se conservará siempre íntegra y con su denominacion provincial, obligándose aquel á llenar el vacio que pueda producir la muerte, desercion ó aprisionamiento de algunos individuos que la componen é integran. Desde el momento que llegue á pisar el territorio oriental deberá ser asistida y pagada del tesoro nacional, en el mismo órden que lo sean todas las demás, y sin la mas pequeña diferencia.

4.º El mismo Gobierno, penetrado y convencido de la imposibilidad de llevar la guerra adelante, y de sostenerla, sin que se arbitren recursos, ó se creen fondos con que espensarse los gastos que forzosamente debe ocasionar, se obliga y compromete tambien á autorizar al Gobierno á quien delega sus facultades, para que se proporcione y facilite aquellos, reconociendo desde luego la obligacion de satisfacer, en justa prorata y proporcion á la poblacion de la Provincia, la porcion que les correspondan en los impendios hasta la reunion de la Convencion ó Congreso; sin perjuicio de que dicha corporacion pueda, en ejercicio de sus facultades y atribuciones especiales adoptar una medida general sobre aquellos.

5.º Estando como felizmente está el Exmo. Gobierno de esta Provincia uniforme en ideas y principios con el de Buenos Aires, así en la preferencia que conceden las circunstancias á la instalacion de una Convencion Nacional, mas bien que á la de un Congreso Constituyente, como tambien en la representacion de dos solos Diputados por cada Provincia en aquella, interpondrá su influencia y buenos oficios con las demás, á fin de que hagan lugar y dén la preferencia á la Convencion enunciada, acelerando el momento de su instalacion por todos los resortes que estén á su alcance, en razon de los urgentísimos, sólidos y notorios fundamentos que tan imperiosamente la reclaman. El Gobierno de Buenos Aires no pretende por esto hacer prevalecer los votos de ambas provincias, ni se deniega tampoco á segundar la voluntad y opinion general de las demás que puedan contrariarlos, sino que antes bien por el contrario se compromete y obliga á conformarse con aquella, protestando adherirse religiosamente á la determinacion que fije la pluralidad de ellas: su voto y deseo es, porque la reunion de la corporacion se verifique y realice en esta capital.

6.º El Exmo. Gobierno de Santa-Fé, penetrado de las impor-

tantes ventajas que ofrece á la causa y honor nacional el aumento de la marina, en el empeño de manifestar su cooperacion á tan interesante objeto, se compromete y obliga á entregar entre cuarenta y cincuenta hombres útiles al servicio de aquella, y se prestará muy gustosa á aumentar este número, toda vez que pueda encontrar en su territorio gente apta é idónea para ella.

7.° El mismo Exmo. Gobierno, convencido de la necesidad de poner un freno á la desercion, y de la utilidad de escarmentar á los desertores, mandará prender á los que puedan existir del Ejército Nacional en la estension de su territorio, é indultados de este crímen, los remitirá á aquel, donde no podrán ser castigados por su desercion: podrá tambien, si fuese de su superior agrado, preferir el arbitrio de publicar un indulto que facilite la presentacion de los enunciados desertores, y aumentar con ellos la division militar ya detallada que mande á la Provincia Oriental, en este caso no podrán ser separados de ella ni reclamados por los gefes de los cuerpos á que pertenezcan.

8.° El mismo Exmo. Gobierno, animado del mas ardiente deseo de activar y acelerar la reunion de los auxilios que deben consultar la libertad de la Provincia Oriental, y afianzar la de las demás; y convencido tambien que para dar el impulso rápido y necesario á aquellos es de la mas imperiosa necesidad la reunion de los Exmos. Gobiernos de Entre-Rios y Corrientes con el Comisionado del de Buenos Aires interpondrá sus respetos, mediacion y buenos oficios con aquellos, á efecto de que se presten á realizarlas á la mayor posible brevedad.

9.° Conociendo como conoce el Exmo. Gobierno de Santa-Fé las importantes ventajas que produciria á beneficio de la causa pública la ocupacion militar de algunos de los puntos, ó pueblos enemigos limítrofes á las provincias de Entre-Rios y Corrientes, promoverá con su influjo en los Gobiernos de ellas la formacion de una division fuerte, para que pueda alcanzarse aquella, y si le es dable cooperará á su aumento: interpondrá asi mismo sus buenos oficios y respetos con los enunciados Gobiernos para que sea ocupado en esta expedicion el Sr. General Rivera, cuyas aptitudes militares son bien notorias, y cuyos servicios pueden aumentar los triunfos que ya antes de ahora ha alcanzado á beneficio de la Provincia Oriental.

10. El mismo Exmo. Gobierno, bien penetrado de los ma-

les que sufren las parroquias, por falta de Curas colados ó propietarios; y de la resistencia que oponen las leyes y los canones á las prolongadas vacantes de aquellas, se presta obsecuente á la celebracion de un concurso en Buenos Aires, en el que se provea de Parrocos en propiedad, en todas las vacantes que se hallan en la estension de su provincia, obligándose á delegar para este solo efecto sus facultades y prerogativas al Gobierno de aquella, con solo la reserva de proponer al Diocesano las divisiones que crea oportunas en los curatos de la comprension de su territorio.

11. La division que mande el Exmo. Gobierno de la provincia en auxilio de la Banda Oriental, recibirá en los momentos de su salida de ella, una paga en metálico, para proveer á sus necesidades en el tránsito, la cual se pondrá á disposicion del Exmo. Gobierno de esta provincia para su reparto y distribucion.

12. Los acuerdos consignados en los artículos precedentes, despues de firmados por los Comisionados autorizados plenamente que los suscriben, deberán ser ratificados por los Gobiernos de Santa-Fé y Buenos Aires en el término que sigue, á saber: en dos dias por el primero, y en cuatro por el segundo, despues que le sean presentados, cangeándose entonces los respectivos ejemplares.

Santa-Fé, Octubre 2 de 1827.

D. Pedro Pablo Vidal.
D. Pascual Echagüe.

Despacho de Gobierno y Octubre 3 de 1827.
Ratificado en todas sus partes.

ESTANISLAO LOPEZ.

Nos el Gobernador y Capitan Ceneral de la Provincia de Buenos Aires, por especial autorizacion de la Honorable Representacion, otorgada en sesion de 19 del próximo pasado, aprobamos y ratificamos las antecedentes estipulaciones con solo la supresion del último período del artículo 9 que deberá concluir en las palabras siguientes: «y si le es dable cooperará á su aumento.»

A cuyo efecto lo hicimos sellar con las armas de la Provincia

y refrendar por nuestro Ministro Secretario.—Firmado en Buenos Aires á 20 de Octubre de 1827.

MANUEL DORREGO.
Juan Ramon Balcarce.

(Registro Diplomàtico p. 51.)

Véanse los números 383, 411, 553, 1096, 1150, 1549, 1550, 1624, 1627, 1825 á 1829 y 1841 á 1847.

N.° 985 **Estableciendo un Mercado en el Norte.**

Buenos Aires, Octubre 20 de 1827.

Considerando el Gobierno que el aumento que ha tomado la poblacion hace necesario el establecimiento de un Mercado en la parte del Norte de la Capital, que proporcione un lugar cómodo y ventajoso á los traficantes en frutos de campaña, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda establecido un Mercado para frutos de campaña en la plaza denominada de la Libertad, que se distinguirá con el nombre de Mercado del Norte.

2.° El Mercado que se establece por el artículo anterior, será administrado en los mismos términos que designa el decreto de 1.° de Julio de 1822, por el que se establecieron los Mercados del Centro y Sud; y regido por los reglamentos vigentes.

3.° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de hacer ejecutar este decreto, que se comunicará al Gefe de Policia é insertará en el Rejistro Oficial.

DORREGO.
Manuel Moreno.

Véase el número 1204.

N.° 985 bis **Aceptando la invitacion de la Provincia de Córdoba para concurrir á la Convencion Nacional.**

Sala de Sesiones en Buenos Aires, Octubre 20 de 1827.

La Honorable Junta de Representantes, con fecha de hoy, ha sancionado con valor y fuerza de ley los artículos siguientes:

Art. 1.° En conformidad con la marcha adoptada por esta Provincia, se acepta la invitacion hecha por la de Córdoba, para concurrir á una Convencion Nacional.

2.º El lugar de la Convencion será San Lorenzo, Santa-Fé, ó el que la mayoria designe.

3.º Por parte de esta Provincia concurrirán dos Diputados.

4.º Su eleccion se hará en la forma que está en práctica, y se observó en la de Diputados del Congreso, y con arreglo á lo sancionado el 15 del próximo pasado Setiembre, respecto á los sufragios de la tropa veterana.

5.º La Sala se reserva dar oportunamente las bases con que los Diputados de esta Provincia concurrirán á la Convencion.

6.º El Ejecutivo mandará se practique la eleccion de los Diputados de que habla el artículo 3.º.

El Presidente que suscribe al trasmitirlo al conocimiento de V. E. tiene el honor de saludarle con su acostumbrada consideracion.

VICTORIO GARCIA DE ZÚÑIGA,
Presidente.

Eduardo Lahitte,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1827.

Acúsese recibo, comuníquese al Gobierno de la Provincia de Córdoba y dése al Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Moreno.

Véanse los números 389, 398, 425, 795, 846, 1895, 1909, 1910 y 1913.

N.º 986 **Trasladando la Cátedra de Clínica Médica del Hospital de Mujeres al de Hombres.**

Buenos Aires, Octubre 25 de 1827.

Considerando el Gobierno que la enseñanza de Patolojia y Clínica Médica, que se hace en el Hospital de Mujeres, causa graves perjuicios en el servicio y órden moral del establecimiento cuando por el contrario el trasladar aquella Cátedra al Hospital General de Hombres producirá mayores ventajas á la enseñanza;

pues que él es el punto céntrico de la Escuela de Medicina, y donde con propiedad puede darse la instruccion práctica de esta ciencia. Considerando al mismo tiempo, que el estudio de Materia Médica, es puramente teórico, y no exige por consiguiente que su enseñanza esté afecta al servicio del Hospital, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art 1.° La Cátedra de Patologia y Clínica Médica, que existe en el Hospital de Mujeres, será trasladada al Hospital General de Hombres.

2.° El Profesor que desempeña la Cátedra que espresa el artículo anterior, se hará cargo de una de las Salas del Hospital General de Hombres.

3.° El Catedrático de Materia Médica y farmacia queda relevado de la asistencia al Hospital General, ciñéndose su servicio, en el resto del presente año escolar, á la enseñanza de Física Esperimental que está desempeñando en otro Departamento de la Universidad.

4.° Comuníquese al Rector de la Universidad, á los administradores de los Hospitales, é insértese en el Registro Oficial.

DORREGO.
Manuel Moreno.

N.° 987 **Designando el número de cuarenta monjas en el Monasterio de Catalinas.**

Sala de Sesiones en Buenos Aires, Noviembre 5 de 1827.

La Honorable Sala de Representantes de la Provincia, usando de las facultades que reviste, ha sancionado en esta fecha con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° En el Monasterio de Santa Catalina el número de monjas será el de cuarenta, conforme al espíritu de su particular constitucion.

2.° Queda derogado el artículo 25 de la ley de 21 de Diciembre de 1822, en la parte á que se refiere á lo dispuesto en el artículo anterior.

3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

El Presidente que suscribe al comunicarlo al Exmo. Sr. Go-

bernador y Capitan General tiene la honra de saludarle con su mayor consideracion y respeto.

VICTORIO GARCIA DE ZÚÑIGA,
Presidente.
Eduardo Lahitte,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Acúsese recibo, trascríbase á quienes corresponde para su cumplimiento é insértese en el Rejistro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Moreno.

Se refiere al número 653.

N.° 988 Derogando el Decreto de 29 de Setiembre de 1821, sobre remocion de las atahonas.

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1827.

En vista de las razones espuestas por los propietarios de atahonas, y casas de panaderias en la Ciudad, en la representacion que últimamente han elevado al Gobierno, para que en uso de la libertad de industria, se hagan cesar los juicios que han sufrido sus establecimientos, por la prohibicion de moliendas, á menos de una legua del centro, que promulgó el decreto de 29 de Setiembre de 1821, cuando ordenó, que toda atahona que girase por mula ó caballo, fuese removida del centro de la Ciudad; y en vista igualmente de lo que un número menor de propietarios, de esta clase, ha deducido en contradiccion de la citada libertad; ha acordado el Gobierno y decreta lo siguiente:

Art. 1.° Los propietarios de casas de panaderia y atahona dentro de la ciudad, podrán ejecutar en ellas todas las operaciones que requieren sus establecimientos.

2.° La prohibicion en contrario que envolvia el decreto de 29 de Setiembre de 1821, queda revocada.

3.° Queda igualmente sin efecto lo ordenado en el artículo 2. del dicho decreto de 29 de Setiembre de 1821.

4.° Se observarán en adelante las demás disposiciones genera-

les de Policia, comprendidas en aquella resolucion, sobre el aseo de las calles, en que se hallen situadas las casas panaderias.

5.° El Departamento de Policia se encargará de hacer visitar los lugares en donde hubiese atahonas, dos veces en cada semana, por un Comisario, cuidando que mantengan en ellos el mayor aseo, tanto en lo esterior, como en lo interior de la casa.

6.° Comuníquese este decreto á quienes corresponde, y dése al Registro Oficial.

DORREGO.
Manuel Moreno.

Se refiere al número 473.

Los establecimientos incómodos ó insalubres están sometidos á la reglamentacion municipal por los números 2756 y 2765.

N.° 989 **Estableciendo el modo de autorizar el despacho en los casos de ausencia ó enfermedad temporal de los señores Ministros.**

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1827.

Atendiendo el Gobierno á que el despacho de los Ministerios no sufra embarazos, que se hacen trascendentales al servicio público, y á los intereses particulares, y atendiendo muy particularmente, á conservar la escala en los destinos, que tanto reclama la justicia, los estímulos nobles, y la conveniencia; ha acordado y decreta:

Art. 1.° En los casos de ausencia, ó enfermedad temporal de alguno de los señores Ministros, el Oficial Mayor del respectivo Departamento espedirá por sí, espresando la causa que lo autoriza, todos los decretos de substanciacion, así como las providencias, órdenes ó disposiciones, que emanen de resolucion del Gobierno, tomada por conducto de alguno de los otros Ministros.

2.° La resolucion definitiva en los negocios del despacho, y todo lo que hubiese de acordarse con el Gefe del Ministerio, ausente, ó impedido, se hará con alguno de los Ministros de los otros Departamentos, que el Gobierno designará en los casos que ocurra.

3.° Comuníquese á quien corresponde y dése al Registro Oficial.

DORREGO.
Manuel Moreno.

Esta atribucion esta limitada á un corto término por el art. 143 de la Constitucion, número 2590.

N.° 990 Autorizando al Gobierno para establecer la nueva línea de frontera.

Sala de Sesiones en Buenos Aires, Noviembre 13 de 1827.

La Honorable Sala de Representantes de la Provincia, ha sancionado en esta fecha con valor y fuerza de ley lo siguiente:

«Art. 1.° Queda autorizado el Gobierno para establecer la nueva línea de fronteras, facilitar el tránsito hasta Bahia Blanca, y habilitar su puerto.

2.° Queda igualmente autorizado para invertir la suma de cuatrocientos mil pesos en los gastos que demanda la fortificacion de aquella, y habilitacion del espresado puerto, y tránsito hasta él.

3.° Para el pago de la espresada suma, y demás que se invierta en tan importante objeto, se impone un real al año sobre cada cabeza de ganado vacuno y caballar de los establecimientos de estancia en la Provincia.

4.° Este impuesto durará por los años 28 y 29, y se recaudará al principio de cada uno.

5.° El modo como él deba ser recaudado, será reglado por el Poder Ejecutivo.»

El Presidente de la misma Honorable Sala, transcribe á V. E. el contenido de la citada ley, para que se le dé el debido cumplimiento.

VICTORIO GARCIA DE ZÚÑIGA,
Presidente.
Eduardo Lahitte.
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1827.

Acúsese recibo, procédase segun lo acordado, y dése al Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Balcarce.

Véanse los números 825, 913 y 1785.

2.° Ella reconoce como únicas atribuciones de esta Corporacion, llenar los objetos que comprenden dichos pactos, y se reserva el aceptar ó nó, las estipulaciones, que hagan los Diputados que las compongan.

3.° Reconocerá al E. G. Provisorio que nombre la Convencion para los asuntos de paz, guerra y relaciones esteriores, quedando la Provincia independiente de las autoridades generales, en todo lo concerniente á su administracion interior, y de consiguiente en plena libertad para gobernarse por las leyes é instituciones que tenga ó quiera adoptar.

4.° Antes de entrar en posesion del mando, y conforme se anuncie la eleccion de E. G. Provisorio, remitirá la Convencion el reglamento especial, que detalle sus atribuciones, para que las Provincias presten su conformidad, tanto con respecto al reglamento, como á la persona electa; que deberán prestarla, siempre que no resulte infraccion de las estipulaciones admitidas por las Provincias en la Convencion.

5.° La Convencion al concluir sus funciones determinará la autoridad ó autoridades, que con la brevedad posible autoricen al P. E. P. para la ratificacion de los tratados de paz, que se ofrezcan con el Emperador del Brasil.

6.° No podrá el E. G. P. hipotecar especialmente las rentas de algunas de las Provincias, ni imponer derechos, ni contribuciones á los pueblos, menos disponer de las rentas establecidas en ellas, si solamente afectar sobre la masa comun, con que contribuyan las Provincias, los suplementos que obtenga ó empréstitos que negocie para las atenciones generales, tanto dentro como fuera de la República.

7.° Su Tesorería general estará separada é independiente de la de cualquiera de las Provincias; pero las particulares de estas, y demás establecimientos de cualquiera clase que sean, pertenecientes á estas mismas, quedarán siempre esclusivamente dependientes de su respectivo Gobierno Provincial.

8.° Cada Provincia concurrirá á las atenciones nacionales con el contingente de hombres y fondos en razon de su poblacion, y el defecto de estos, será compensado por aquellos, ú otras especies valorosas, que necesite el E. G. P. abonándolas por su justo precio.

9.° El contingente nacional para las atenciones que se cometen

al E. P. debe ser el resultado de lo que contribuyesen los pueblos, segun las designaciones que se hagan en la Convencion, segun el art. 8.º y las proporcionarán en su caso los Gobiernos locales por aquellos medios y arbitrios que les permitan las instituciones que los rigen.

10. Desde ahora, y mientras dure la guerra con el Emperador del Brasil, hasta obtener la libertad de la Provincia Oriental, la de Buenos Aires se compromete á concurrir con el duplo de fondos que le corresponden por el contingente calculado en la forma que espresa el art. 8.º.

11. La deuda general contraida, y que se contrajese en adelante, será reconocida por todas las Provincias.

12. La Provincia se compromete á no gravar con mayores derechos ni contribuciones, las producciones de las Provincias de la República, que los que tengan las suyas de igual clase.

13. La provincia se presta á un Congreso General Constituyente bajo las siguientes bases:

1.º Que la representacion que en él tenga cada una de las provincias sea de un Diputado por cada 15 mil habitantes, segun lo dispuesto, y reconocido por los pueblos en el año de 1817.

2.º Que su reunion sea en el lugar en que por pluralidad determine la Convencion, y aquella, cuatro meses despues de ratificada la paz, encargándose al E. N. la convocatoria.

3.º Su única atribucion será presentar á las provincias un proyecto de Constitucion bajo la forma de gobierno republicano representativo federal, que deje en su vigor lo estipulado en la Convencion, para que se conformen con ella, si la creyesen adoptable ó la reprueben en la que no fuere de su agrado.

4.º En caso de no conformarse las dos terceras partes, lo modificará el Congreso hasta dos veces, á fin de que dos terceras partes de las Provincias se conformen con ella.

5.º Reunido este número de Provincias en favor de la Constitucion, el Congreso la declarará como tal, respecto de los pueblos que la hayan aceptado.

6.º Los disidentes en este caso quedarán libres para organizarse entre sí, bajo la misma forma de gobierno, ó para permanecer separados unos de otros, pero de cualquier modo que se conserven, deberá estipular con el Gobierno General de la República, el modo

de conservar con ella los vínculos de union, amistad y mútua correspondencia fraternal.

7.º Se comprometerán tambien á no someterse á ningun otro poder estraño, ni incorporarse á otro Estado, y ser consiguientes á los votos y juramentos de union, y confraternidad que han prestado los pueblos todos desde que entraron en la gloriosa lucha por su libertad é independencia.

8.º Que su duracion sea solo de un año.

14. La Provincia de Buenos Aires, al autorizar á la Convencion para proveer á la seguridad del país en las actuales circunstancias, por manera alguna la autoriza para que se ingiera bajo este pretesto ó cualquiera otro, en los asuntos particulares de cada uno de los pueblos, que penden esclusivamente de su respectiva administracion, sino tan solamente en los que es referente á la guerra contra el Emperador del Brasil, en el modo y forma que detallan los anteriores artículos.

15. Los Diputados que ella nombre se sujetarán al tenor literal de los artículos de esta ley: en caso de duda sobre su inteligencia, consultarán á la Legislatura y esperarán su resolucion. Cualesquiera infraccion los hará responsables ante la ley, y serán tenidos por criminales sin mas mérito que el que ministre sus procedimientos en oposicion á la presente ley. Sus poderes serán limitados á solo seis meses prorogables, y contados desde el dia en que la Convencion abra sus sesiones.

16. La Representacion Provincial se reserva destituir con conocimiento de causa, á los Diputados que ella nombre, tanto para la Convencion como para el Congreso Constituyente.

Y se trascriben á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

VICTORIO GARCIA DE ZÚÑIGA,
Presidente.
Alejo Villegas,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Acúsese recibo, trascríbase á quienes corresponde é insértese en el Rejistro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Balcarce.

Véase el número 985 bis.

N.° 994 **Estableciendo un rejistro escrito de los enfitéutas.**

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1827.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° En el Departamento Topográfico se abrirá un rejistro de todos los tenedores de terrenos repartidos en enfitéusis, con especificacion de los dueños que los poseen, y correspondientes referencias al Rejistro Gráfico.

2.° Por la Escribanía de Gobierno, y por la Colecturía Jeneral se pasará á dicho Departamento una relacion de todos los espedientes promovidos á este respecto, antes del establecimiento de la comision topográfica.

3.° Todos los individuos que en la actualidad poseen tierras en enfitéusis, se presentarán en papel del sello 7, al Departamento Topográfico, acompañando sus títulos, y pidiendo la correspondiente anotacion en el Rejistro Jeneral de enfitéutas.

4.° Igual trámite quedará establecido para el traspaso de cualesquiera terreno de propiedad pública, que en el todo, ó en parte, pase de uno á otro enfiteuta; esta solicitud deberá ser entablada por el vendedor, acreditando haber satisfecho el cánon correspondiente á la parte que enajena.

5.° Por las escribanias públicas no se estenderán escrituras de terrenos de propiedad pública concedidos en enfitéusis, ó bien sea de traspaso, sin que antes acrediten los interesados haber pedido su inscripcion en los rejistros del Departamento Topográfico, con arreglo á lo que se espresa en los artículos anteriores.

DORREGO.
Juan Ramon Balcarce.

Véase en el índice general *Enfiteutas* y el número 730.

N.° 995 **Sobre la venta de terrenos de pan-llevar, y fincas urbanas de propiedad pública.**

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1827.

Habiendo solicitado algunos individuos la venta de solares de propiedad pública, que han poseido tiempo considerable, y en los

que han hecho mejoras de importancia, siendo conveniente regularizar las operaciones sobre este particular, dispensando á los poseedores de la consideracion que se merecen, sin defraudar los intereses del Estado; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Solo son enagenables los solares y fincas urbanas de propiedad pública, ó terrenos denominados de pan-llevar.

2.° En los casos de enagenacion de los solares ó fincas en arriendo y en que los poseedores hubiesen hecho algunas mejoras, serán estos preferidos por el tanto que otro ofreciese.

3.° En el caso de no aceptar la preferencia que se les acuerda por el artículo anterior, quedará sujeto el poseedor á la tasacion que se hiciese de las mejoras, por dos peritos nombrados por su parte y por la del licitador, con un tercero por el Gobierno para el caso de discordia.

4.° Si la oferta que se hiciere fuese á juicio del Gobierno notablemente baja, oido el parecer Fiscal, se otorgará al poseedor por la regulacion ó retasa de los tasadores que se establecerán por un decreto especial.

5.° El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

DORREGO.
Juan Ramon Balcarce.

Esta disposicion responde á la tendencia de favorecer el enfitéusis, dominante en su época, actualmente todas las leyes y especialmente la de 1876 tienden á facilitar la adquisicion en propiedad de la tierra pública.

N.° 995 bis **Convencion celebrada entre el Comisionado del Exmo. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y el Exmo. Sr. Gobernador de la de Entre-Rios.**

El Sr. Canónigo Dr. D Pedro Pablo Vidal, Comisionado del Exmo. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires cerca del de la de Entre-Rios y el Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de esta D. Vicente Zapata, plena y especialmente autorizado por el Congreso de la misma, en decreto del 16 del corriente, animados de los mas ardientes votos por el restablecimiento de la sólida confraternidad y mútua confianza entre ambas provincias, e im-

pulsados así mismo de los mas sinceros sentimientos por la reorganizacion nacional, y por la prosecucion de la guerra contra el Emperador del Brasil, hasta que evacue al menos el territorio de la Provincia Oriental que con usurpacion ocupa: despues de reconocidas sus respectivas credenciales, y de detenidas y serias discusiones sobre los objetos detallados, han convenido y acordado los artículos que á continuacion siguen.

Art. 1.º El Exmo. Gobierno de la Provincia de Entre-Rios, altamente penetrado de la sinceridad de los votos de la de Buenos Aires por la consolidacion de los fraternales vínculos de verdadera y sólida amistad que deben formar la felicidad y aumentar la prosperidad de ambas provincias, condena á un perpétuo olvido las diferencias y disgustos que en épocas precedentes han alterado la buena armonia entre ellas, y se comprometen uno y otro Gobierno á sostenerse en adelante mútuamente, y á defender sus actuales instituciones, reconociendo como base fundamental el interés de acelerar el momento de reunirse en nacion, con todas las demás provincias de la Union y de cooperar activamente á la guerra contra el Emperador del Brasil.

2.º El mismo Exmo. Gobierno, en la continuacion que hace el de Buenos Aires de atender y asistir con sacrificio de sus propios intereses al ejército que defiende los derechos y libertad de la Provincia Oriental en este período de acefalia nacional, reconoce el mas remarcable testimonio del heróico patriotismo de aquel y altamente convencido de la imperiosa necesidad que reclama la autorizacion legal de una persona, que durante aquel presida la guerra nacional, y entretenga la continuacion de las Relaciones Esteriores, delega desde luego las facultades necesarias á estos tan importantes objetos al Exmo. Gobierno de Buenos Aires hasta que se verifique el nombramiento que espida la próxima corporacion nacional, de la persona que haya de presidir la nacion.

3.º Penetrado así mismo de la imposibilidad de llevar la guerra adelante, y de sostenerla sin que se arbitren recursos, ó creen fondos con que se espensen los gastos que forzosamente debe ocasionar, autoriza por su parte, y á nombre de su Provincia al mismo Gobierno de la de Buenos Aires para que proporcione y facilite aquellos, reconociendo desde luego la oblacion de satisfacer en justa prorata y proporcion á la oblacion de la Provincia la parte que le corresponda, en los que se hayan impendido hasta la instalacion de la enunciada corporacion.

4.° Estando como felizmente está el Exmo. Gobierno de esta Provincia uniforme en ideas y principios con la de Buenos Aires y otras, así en la preferencia que acuerdan y aconsejan las circunstancias á la instalacion de una convencion nacional, mas bien que á la de un Congreso Constituyente; como igualmente en la de la representacion de los diputados por cada provincia en aquella, se obliga desde luego á propender á que se prefiera en la de su mando la enunciada convencion, y el nombramiento de dos Diputados para ella; mas no pretende por esto hacer prevalecer su voto, ni el de las provincias que opinan del mismo modo, sino que antes bien se obliga á conformarse con la mayoria que pueda contrariarlo, y protesta adherirse religiosamente á ellas, su voto y deseo es, porque la reunion se verifique en la ciudad de Santa-Fé.

5.° Para acelerar por todos los medios á su alcance la mas próxima instalacion de la Corporacion Nacional, se obliga así mismo el Exmo. Gobierno de esta Provincia á interponer todo su influjo y respetos con el Congreso de la misma, á fin de que espida antes del dia último del corriente el nombramiento de los dos Diputados que deben representarla, los que se presentarán en el punto acordado, del ocho al diez del próximo Noviembre, quedando ligado con la misma obligacion el Exmo. Gobierno de Buenos Aires.

6.° Los Diputados de ambas Provincias, promoverán tan luego como se proclame la instalacion de la Convencion, el nombramiento de Ejecutivo Nacional provisorio, que debe presidir los negocios de la guerra, paz y relaciones esteriores, y proporcionar fondos ó suplementos sobre el crédito nacional, con que espensar los gastos que demandan estos tan importantes negocios. Se esforzarán tambien en dar bases sólidas al Congreso Constituyente, y en delinear con precision las atribuciones de este: fijarán así mismo la forma de gobierno que, en conformidad con el sentimiento casi uniforme, espresado ya por las Provincias, deberá ser la federal; proveerán tambien á la seguridad del país en las actuales circunstancias; y antes de disolverse convocarán el Congreso Constituyente, y prefijarán el tiempo de su instalacion.

7.° Dominado el Exmo. Gobierno de Entre-Rios del sentimiento nacional por la libertad de la Provincia Oriental y por la integridad del territorio del Estado, se compromete y obliga á man-

dar tan pronto como le sea posible el mayor número de hombres que pueda, absteniéndose por ahora de prefijarlo, en fuerza de las circunstancias, pero protesta sinceramente verificarlo tan pronto como aquellas lo permitan. La division que se obligue á mandar, no podrá ser fraccionada, ni repartida entre los diversos cuerpos que formen el ejército nacional, sinó que se conservará siempre íntegra, y con la denominacion provincial; pero será de la obligacion del gobierno llenar sin demora los vacios que pueda producir la muerte, desercion ó aprisionamiento de los individuos que la formen é integren, y concluida la guerra regresar á su provincia en el estado en que se encuentre á espensas del fondo público. Los gefes y oficiales que manden la dicha division, no podrán ser en ningun caso removidos por el general que mande el ejército, sin prévio sumario que justifique su remocion, el cual será remitido al Ejecutivo Nacional para que lo transmita al Gobierno de la Provincia y pueda este reemplazar aquellos.

8.º Desde el momento que llegue á pisar el territorio oriental será asistida y pagada del tesoro nacional, del mismo modo y en el mismo órden que lo sean todas las demás y antes de su salida recibirá en metálico media paga para proveer á sus necesidades, debiendo recibir la otra media en papel tan luego como verifique su arribo al punto enunciado. El Gobierno de la Provincia facilitará las cabalgaduras necesarias para que se conduzca hasta las márgenes del. Uruguay.

9.º Deseoso el mismo Gobierno de dar á todas las Provincias hermanas un testimonio público del afanoso interés con que consulta, facilitar por todos los resortes á su alcance los medios que puedan contribuir á acelerar la reunion en la Provincia Oriental, de las tropas que mandan aquellas para afianzar la libertad de esta; franquea gustoso su territorio al tránsito de ellas, y se obliga tambien á facilitarles, los cuarteles que puedan encontrarse en la línea por donde hagan sus marchas, y á proporcionarles los auxilios que estén en la esfera de sus facultades.

10. Penetrado el Exmo. Gobierno de la Provincia de las importantes ventajas que ofrecen á la proteccion del comercio marítimo interior, á la causa y honor nacional, el sostén y aumento de la marina, y empeñado en manifestar su cooperacion á tan importante objeto, se compromete y obliga á entregar á disposicion del de Buenos Aires el mayor número posible de hombres útiles al servicio de aquella, que pueda facilitar su territorio.

11. Siendo tan necesario como ventajoso proporcionar cange de prisioneros, y hallándose diseminados en la estension de esta Provincia un número considerable de aquellos, el Gobierno de ella espedirá á la mayor brevedad sus órdenes para que se capturen y remitan al punto que tenga á bien designar, á fin de que sean trasladados á la de Buenos Aires y pueda su gobierno cangear con ellos los que existen en poder del enemigo; los gastos que ocasione su conduccion á la Provincia enunciada, serán espensados del fondo público, lo mismo que aquellos que demande su subsistencia desde el momento de su reunion.

12. El mismo Exmo. Gobierno, altamente penetrado de la imperiosa necesidad de poner un freno á la desercion, y de la utilidad pública de escarmentar á los desertores, ordenará la aprehension de todos los que puedan existir del ejército nacional en la estension de su territorio, é indultados de su crímen, los remitirá á aquel, donde no podrán ser castigados por él: ó podrá preferir el arbitrio de publicar un indulto que facilite la presentacion de los enunciados desertores, y aumentar con ellos la division militar de su Provincia, en cuyo caso no podrán ser separados de ella, ni reclamados por los gefes de los cuerpos a que pertenezcan; pero en lo sucesivo velará cuidadosamente el Gobierno en la persecucion y captura de todo desertor, librando órdenes á sus departamentos á este objeto, y remitirá los que se aprehendan al ejército, donde podrán ser castigados por el crímen de su desercion.

13. Siendo tan notorias las importantes ventajas que produciria á beneficio de la causa pública, la ocupacion militar de algunos de los puntos ó pueblos enemigos limítrofes á esta Provincia y á la de Corrientes; se empeñará en ponerse de acuerdo el mismo Exmo. Gobierno con el de esta, para organizar por separado una fuerza militar con la que pueda alcanzarse aquel tan importante objeto; para aumentarla, podrá tambien dirigirse al Exmo. Gobierno de Santa-Fé, que está conforme en la adopcion de esta medida.

14. Penetrado el Gobierno de esta Provincia de los males que sufren las parroquias por falta de Curas colados, ó propietarios, y de la resistencia que oponen las leyes y los cánones á las prolongadas vacantes de aquellos, se presta obsecuente á la celebracion de un concurso en Buenos Aires en el que se provea de Parrocos

en propiedad á todas las Iglesias vacantes que se hallan en la estension de su Provincia: obligándose á delegar para este solo efecto, sus facultades y prerogativas al Gobierno de aquella, con solo la reserva de proponer al Diocesano las divisiones que crea oportunas en los curatos de la comprension de su territorio.

15. Los acuerdos consignados en los artículos precedentes, despues de firmados por los que plenamente autorizados los suscriben, deberán ser ratificados por el mismo Exmo. Sr. Gobernador contratante, en el término de tres dias, prévia la autorizacion especial del Congreso de la Provincia y por el de Buenos Aires á los seis, despues que le hayan sido presentados, debiendo entonces cangearse los respectivos ejemplares.

Paraná, Octubre 27 de 1827.

DR. PEDRO PABLO VIDAL.
Vicente Zapata.

Por autorizacion especial del Honorable Congreso de la Provincia, otorgada en decreto de 28 del presente, el Gobernador y Capitan General de ella, ratifica los trece artículos de los acordados precedentes que tenia celebrados, y firmados con el Comisionado del Gobierno de Buenos Aires con la modificacion que previene aquella, y que á continuacion espresa.

Art. 4.° En el caso de que la pluralidad de las provincias sea por la celebracion de una Convencion Nacional, con los objetos indicados, y no por la del Congreso Constituyente á que está invitada la Provincia, se adhiere en esta parte á la pluralidad; «se obliga desde luego á propender á que se prefiera en la de su mando la enunciada Convencion.»

5.° Se ocupará del nombramiento de un Diputado, á mas del que ya está nombrado, de conformidad con la ley que se adicione, para que verificada la Convencion se incorpore en ella con el Diputado electo en lugar del nombramiento de los dos Diputados que deben representarla, los que se presentarán en el punto acordado, del ocho al diez del próximo Noviembre

Paraná, 29 de Octubre de 1827.

VICENTE ZAPATA.
Celedonio José de Castillo.

El Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires, autorizado especialmente por la H. Sala de Representantes, por su decreto de 4 de Diciembre del presente año, aprueba y ratifica las presentes estipulaciones con las adiciones siguientes:

Al art. 4.º Despues de la cláusula que termina y protesta adherir religiosamente á ella:—«Pero la Provincia de Buenos Aires en solo la relacion á nombrar un Ejecutivo Nacional Provisorio para objetos de paz, guerra y relaciones exteriores:—autorizarlo para los gastos que demanden estos objetos, de los fondos que sobre el crédito comun se pueda proporcionar, ó suplementos que pueda recabar:—dar bases al Congreso Constituyente, que despues se debe reunir en el tiempo que por el cuerpo deliberante se designe:—deslindar con precision las atribuciones y deberes del Congreso Constituyente: —fijar desde luego la forma del Gobierno que deberá ser, segun el voto ya espresado de las Provincias, la forma federal, y proveer á la seguridad del Estado en las circunstancias actuales, en conformidad á las estipulaciones ajustadas con las Provincias de Córdoba y Santa-Fé.»

5.º Los seis dias prescriptos en él para la ratificacion por parte de la Provincia de Buenos Aires, serán contados desde la sancion de esta Legislatura.»

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1827.

(Un dia despues de la autorizacion de la Honorable Sala.)

(Rúbrica de S. E.)
Balcarce.

(Registro Diplomático).
Véanse los números 383, 553, 1150, 1549, 1550, 1624, 1627, 1825 á 1829 y 1844 á 1817.

N.º 996 **Estableciendo una casa auxiliar de vacuna.**

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1827.

Considerando el Gobierno que la gran distancia á que se halla de la administracion de la vacuna la numerosa poblacion de los suburbios de la capital, muy particularmente en la parte del norte, es la causa principal de que no pueda concurrir á ella y disfrutar el beneficio que proporciona á la humanidad aquel poderoso específico, deseando propender en cuanto sea posible á su propagacion,

y de que aquellos habitantes gocen en sus benéficos resultados de un bien que exede á todos en importancia, ha acordado y decreta.

Art. 1.º Queda establecida una casa auxiliar para administracion de la vacuna, al norte de la parroquia de San Nicolás.

2.º La casa auxiliar de vacuna estará bajo la inmediata inspeccion y dependencia del administrador de la casa central.

3.º Este establecimiento será servido por un administrador, con la dotacion de 600 pesos anuales, y un ayudante con la de 400.

4.º La vacuna se administrará en la casa auxiliar, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 29 de Octubre de 1821, y las razones estadísticas que en él se previenen, se pasarán al administrador de la casa central.

5.º En las estaciones de primavera, verano y otoño el administrador y ayudante de la casa auxiliar vacunarán en los suburbios al Sud y Oeste de la ciudad, y en los lugares que se les designe por el administrador de la casa central.

6.º Comuníquese á quienes corresponda, é insértese en el Rejistro Oficial.

DORREGO.
Juan Ramon Balcarce.

La propagacion de la vacuna esta encomendada á la Corporacion Municipal.

N.º 997 **Restableciendo la cátedra de jeometría analítica.**

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1827.

Habiendo hecho presente el Rector de la Universidad la necesidad urjente de que siga en ejercicio la cátedra de Jeometría Analítica, el Gobierno decreta lo siguiente:

Art. 1.º Queda establecida nuevamente la cátedra de Jeometría Analítica.

2.º El Catedrático que la desempeñe gozará el sueldo de 1000 pesos anuales.

3.º Los alumnos que concluyan el curso de fisico-matemáticas, pasarán despues al de Jeometría analítica.

4.º Comuníquese á quienes corresponde, y dése al Rejistro Oficial.

DORREGO.
Manuel Moreno.

N.º 998 Sobre las recusaciones de Presidente del Tribunal en los juicios de imprenta.

Sala de Sesiones en Buenos Aires, Diciembre 18 de 1827.

Habiendo consultado la Exma. Cámara de Justicia sobre quien y en qué forma, deba conocer de las recusaciones que se hagan del Camarista que se nombre para presidir el Tribunal de Apelacion en los juicios de imprenta, la Honorable Junta, en sesion de hoy, ha sancionado el siguiente decreto:

«Por ahora, y entretanto no se dé la ley que permanentemente debe reglar los juicios de imprenta, estése para casos como el de la consulta, y semejantes, á lo dispuesto sobre recusaciones de Ministros de las audiencias por la cédula de 11 de Julio de 1804, y comuníquese al Tribunal en la forma correspondiente.»

El Presidente que suscribe tiene el honor de comunicarlo á V. E. para los fines consiguientes, saludándolo al mismo tiempo, con su acostumbrada consideracion.

VICTORIO GARCIA DE ZÚÑIGA,
Presidente.
Alejo Villegas,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1827.

Acúsese recibo, trascríbase al Tribunal de Justicia é insértese en el Rejistro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Balcarce.

Véase el número 983 y sus referencias.

N.° 998 bis

APENDICE A 1827.

Como complemento á la ley número 972 publicamos la siguiente ley de

Disolucion del Congreso y autoridades nacionales.

El Congreso General Constituyente en consideracion á las extraordinarias circunstancias de la República y de conformidad con el espíritu y la letra de la ley de 23 de Enero de 1825 resuelve:

Art. 1.° El Congreso recomienda á la Legislatura de Buenos Aires y su Gobierno, mientras pueda obtenerse una deliberacion de todas las demás Provincias, la direccion de la guerra y de las Relaciones Esteriores.

La satisfaccion y pago de la deuda, créditos y obligaciones, contraidas para atender á los gastos nacionales, y la negociacion de los empréstitos decretados por las leyes de Octubre de 1825, y 27 de Julio del año corriente, bajo las condiciones y garantias que en ellas se establecen.

Art. 2.° El Congreso y Gobierno Nacional quedan disueltos.

Art. 3.° El Presidente del Congreso hará entrega bajo inventario de su archivo, al Presidente de la Honorable Junta de la Provincia.

Art. 4.° Comuníquese al Presidente Provisorio de la República, y á los Gobiernos de las Provincias á los efectos consiguientes.

Buenos Aires, 18 de Agosto de 1827.

J. J. BLANCO,
Vice-Presidente.

Juan Cruz Varela.—Alejo Villegas,
Secretarios.

Tomado del acta de disolucion del Congreso firmada por todos los Diputados que está publicada en la «Gaceta Mercantil» de 20 de Agosto de 1827—Para esto como para otras leyes nos hemos servido de las valiosas colecciones del distinguido Bibliografo D. Antonio Zinny.

1828.

N.° 998 ter **Convencion celebrada entre el Comisionado del Exmo. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y el de Corrientes.**

El Sr. Canónigo Dr. D. Pedro Pablo Vidal, Comisionado del Exmo. Gobierno Provincial de Buenos Aires, cerca del Exmo. Sr. Gobernador Intendente de la Provincia de Corrientes, y el ciudadano D. Eusebio Antonio Villagra, su Ministro Secretario en todos los departamentos, facultado especialmente por dicho Sr. Gobernador, despues de obtenida la prévia autorizacion de la Sala de aquella, animados de los mas ardientes votos por el restablecimiento de la sólida confraternidad y confianza mútua entre ambas provincias, por el de la mas pronta reorganizacion de la nacion, y por la mas rápida prosecucion de la guerra contra el Emperador del Brasil, hasta que evacue los puntos que ocupa con usurpacion en el territorio de la Provincia Oriental; despues de haber reconocido mútuamente sus respectivas credenciales y de haberse ocupado en largas y detenidas meditaciones sobre los objetos detallados, á mérito de sus poderes, han acordado y convenido en formalizar las estipulaciones que espresan los artículos que á continuacion siguen:

Artículo 1.° Los Exmos. Gobiernos de las Provincias de Buenos Aires y Corrientes, en fuerza de la igualdad de derechos, y prerogativas que gozan, forman desde luego el mas solemne pacto de sostenerse mútua y recíprocamente, de protejer las actuales instituciones de aquellas, y de defender la integridad del territorio de las mismas, contra toda agresion esterior, bien sea de los enemigos

de la libertad americana, ó bien de los anarquistas agitadores del desórden, uno y otro Gobierno reconocen como base fundamental de sus operaciones, el mas afanoso empeño por acelerar el momento de reunirse en nacion, en union con todas las demás provincias, y el de cooperar con todos los demás recursos, que estén en la esfera de sus facultades, á dar el mas rápido impulso á la continuacion de la guerra.

Art. 2.° El Exmo. Gobierno de la Provincia de Corrientes, reconoce desde luego el distinguido mérito, que se ha conciliado el de la de Buenos Aires en este período de acefalia nacional, auxiliando, como ha auxiliado, al ejército estacionado en la Provincia Oriental, y se compromete y obliga á satisfacer en justa prorrata con las demás provincias, y en proporcion á su poblacion, la parte que deba corresponderle en los gastos hechos por aquel, y en los que pueda en adelante hacer al mismo importante objeto, hasta la instalacion de la próxima corporacion nacional.

Art. 3 ° Altamente convencido el mismo Exmo. Gobierno de la imperiosa necesidad que reclama la autorizacion legal de alguna persona que, en tanto que no se nombre el Ejecutivo Nacional, presida los negocios de la guerra y paz, y entretenga las relaciones exteriores, delega desde luego sus facultades á estos tan importantes objetos, en consonancia con las demás provincias que han espedido ya su pronunciamiento en la materia, al Exmo Gobierno de Buenos Aires por la confianza que le inspiran el celo é interés que ha desplegado por ellos.

Art. 4.° Lo autoriza tambien por su parte y de conformidad con las mismas, para que, mientras no se arribe al nombramiento del Ejecutivo Nacional, pueda formalizar con las Repúblicas Americanas independientes, alianzas ofensivas y defensivas, cuya tendencia sea la de facilitar medios ó recursos con que sostener la guerra, acelerar su terminacion, y poner á cubierto las provincias de las nuevas tentativas que pudiera acaso hacer contra su independencia la antigua Metrópoli.

Art. 5.° Dominado asi mismo el Exmo. Gobierno de Corrientes del sentimiento nacional por la libertad de la Provincia Oriental, y por la integridad del territorio del Estado, se compromete á remitir, sin ninguna demora, en auxilio de ella, una division militar de quinientos hombres con sus respectivos Oficiales y Gefes; los que no podrán en ningun caso ser removidos por el General

que mande el ejército, sin que preceda prévio sumario justificativo del crímen que motive su separacion, el cual será dirigido al Ejecutivo Nacional, para que por su resorte lo reciba el de la Provincia, y pueda con este conocimiento proceder á nuevo nombramiento; la division enunciada no podrá tampoco ser fraccionada ni repartida entre los diversos cuerpos que forman aquel, sino que se conservará siempre íntegra, y con su denominacion provincial: será religiosamente asistida y pagada del tesoro nacional en el mismo órden y sin ninguna diferencia que lo sea todo el ejército; recibiendo antes de su separacion de esta, media paga en metálico, para proveer á sus necesidades en el tránsito.—El Gobierno llenará las bajas que pueda producir en ella la desercion, muerte ó aprisionamiento, y á la conclusion de la guerra, será reconducida al seno de la Provincia, en union de las que le han precedido, á expensas del fondo nacional.

Art. 6.º El Exmo. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires mandará á la mayor brevedad una division de ochocientos soldados en auxilio del ejército, bajo las mismas condiciones que se detallan en el artículo precedente, pudiendo integrar este número con los que ha remitido ya despues de su reinstalacion.

Art. 7.º El Exmo. Gobierno de Corrientes, penetrado de las importantes ventajas que concilian al comercio marítimo interior, el aumento y sosten de las fuerzas navales, se obliga tambien á remitir á la disposicion del de Buenos Aires cien hombres útiles para el servicio de ellas: los fletamentos de los buques que conduzcan estos, y los de la division militar, que expresa el artículo 5.º se satisfará por el tesoro nacional, queriendo este Gobierno gravarse generosamente con la obligacion de espensar los gastos necesarios para los víveres de la navegacion.

Art. 8.º Los buques del tráfico y comercio de la provincia de Corrientes, que desde esta fecha en adelante se dirijan á los puertos de las de Buenos Aires, quedan en justa retribucion libres de toda exaccion de los marineros naturales de la misma, que sirvan matriculados á su bordo.

Art. 9.º Siendo no menos notorias que incalculables las garantias que adquiriria la nacion para acelerar el momento de una paz honorable, toda vez que pudiese ocuparse militarmente alguna de las provincias enemigas limítrofes, y no queriendo el Exmo. Gobierno de esta, perdonar sacrificio para cooperar activamente á

tan interesante designio, se compromete á franquear sin demora una division armada de quinientos hombres de caballeria, con la dotacion competente de oficiales y gefes, á fin de que, en union con la que franquee la de Entre-Rios, se dirija á ocupar la que designe el Gobierno que preside los negocios generales de la guerra, á cuyo discernimiento consigna el nombramiento del General que deba mandar las fuerzas reunidas: la division de la provincia no podrá en ningun caso ser desmembrada, ni compelida á marchar mas allá de los límites de la de San Borja, sin el espreso consentimiento de su Gobierno; recibirán sus sueldos en el órden que se detallan en el artículo 5.º y los Oficiales y Gefes no podrán ser separados, ni removidos, sino en la forma prescripta en el mismo.

Art. 10. El Exmo. Gobierno de Buenos Aires pondrá á la disposicion de este, un igual número de armas, así blancas como de chispa, al que franquee y facilite para armar la division enunciada.

Art. 11. El Poder Nacional Delegado, ó Ejecutivo Provisorio que se elija, nombrará dos comisarios de toda confianza y probidad, para que se reciban de todos los ganados, caballadas, efectos, y propiedades imperiales, que puedan encontrarse en los pueblos que se ocupan por las fuerzas militares de ambas provincias, y su producto será aplicado al Tesoro Nacional.

Art. 12. Estando este Gobierno uniforme en ideas y principios con el de Buenos Aires y otros, ya en la preferencia que acuerdan y aconsejan las circunstancias, á la instalacion de una Convencion Nacional, mas bien que la de un Congreso Constituyente, y ya por la representacion de dos diputados por cada Provincia en aquella, se obliga desde luego á propender con su influjo y respetos, para que se prefieran en la de su mando la Convencion enunciada, y el nombramiento de dos diputados para ella; mas no pretende por esto hacer prevalecer su pronunciamiento, sino que antes bien se obliga á conformarse con la mayoria que pueda contrariarlo, y protesta adherirse religiosamente á ella.

Art. 13. Los diputados de ambas provincias promoverán, tan luego como se proclame la instalacion de la Convencion Nacional, el nombramiento del ejecutivo permanente, que debe encargarse de la paz, guerra y relaciones exteriores y proporcionar asi mismo fondos sobre el crédito nacional con que puedan expensarse los

gastos que forzosamente demandan estos tan importantes objetos: se empeñará tambien en dar bases sólidas al Congreso Constituyente y en delinear con precision las atribuciones de este: fijarán asimismo la forma de Gobierno que en conformidad con el sentimiento casi uniforme expresado ya por las Provincias, debe ser la federal; proveerán tambien á la seguridad del Estado en las difíciles circunstancias del dia, y antes de disolverse convocarán el Congreso Constituyente, prefijando el lugar y tiempo de su instalacion.

Las estipulaciones consignadas en los trece artículos precedentes, despues de firmadas por los Delegados, que autorizados plenamente las suscriben, serán ratificadas por los Exmos. Sres. Gobernadores de una y otra Provincia, prévia la especial autorizacion de sus Salas, en el término que sigue, á saber: por el de esta dentro de cuatro dias y por el de Buenos Aires á los cinco despues que lleguen á sus manos, cangeándose inmediatamente los respectivos ejemplares.

Ciudad de San Juan, y las Siete Corrientes, capital de esta Provincia, Diciembre 11, año de la Gracia 1827, y de nuestra Regeneracion Política el 18.

Dr. Pedro Pablo Vidal.
Eusebio A. Villagra.

El Gobernador y Capitan General de la Provincia de Corrientes, por autorizacion especial de la Honorable Sala de Representantes de ella, otorgada en sesion de este dia, apruebo y ratifico en todas sus partes las estipulaciones y convenios que constan de los trece artículos precedentes, con la siguiente adicion puesta por la misma Honorable Sala, á saber:—«Si al tiempo de exigirse á este Gobierno la fuerza indicada en el artículo 9, no se presenta un embarazo que impida su desprendimiento, cuyo accidente será del cuidado del Ejecutivo ponerlo en noticia de la Sala oportunamente.»—Por lo que lo hice sellar con las armas de la Provincia, y refrendar por mi Secretario en todos los Ramos.—Firmado en Corrientes á 14 de Diciembre de 1827.

(L. S.) PEDRO FERRE.
Eusebio A. Villagra.

El Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires, autorizado especialmente por la Honorable Sala de Repre-

sentantes por decreto de esta fecha, apruebo, y ratifico las presentes estipulaciones con las adiciones siguientes:

Al art. 1.º Donde concluye «bien sea de los enemigos de la libertad americana» ó bien mediando en caso de disidencia con alguna de las provincias hermanas.»

Al art. 6.º Donde dice:—El Exmo. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires «prévia autorizacion de su Legislatura, remitirá las tropas que le sean posibles, como lo ha hecho mas allá de lo que le corresponde:—«como lo ha hecho desde el principio de la guerra.»

Al art. 9 º Con supresion de las cláusulas «en ningun caso» y «sin el espreso consentimiento de su Gobierno» despues de «de la de S. Borja» lo siguiente:—«sin perjuicio de lo que exija el honor de las armas de la República y el interés comun de ella, á juicio del General encargado, y conforme á las instrucciones que este hubiese obtenido del Ejecutivo Nacional.»

Al art. 10. Donde dice: El Exmo. Gobierno de Buenos Aires: «en oportunidad y teniendo en vista tanto el tenor del artículo anterior, como la escaséz de armamento y medios para adquirirlo, proveerá por cuenta del tesoro general á la provincia de Corrientes del armamento que permitan las actuales críticas circunstancias de esta, y necesidades del ejército nacional.»

Al art. 12. Despues de su conclusion lo siguiente:—«Pero la de Buenos Aires adhiere á la pluralidad, conforme á las estipulaciones celebradas con otras provincias en solo lo relativo á nombrar un Ejecutivo Nacional provisorio, para objetos de paz, guerra y relaciones esteriores, autorizados para los gastos que demanden estos negocios, de los fondos que sobre el crédito comun se puedan proporcionar, ó suplementos que pueda recabar:—dar bases al Congreso Constituyente, que despues se debe reunir en el tiempo que por la Convencion se designe:—deslindar con precision las atribuciones y deberes del Congreso Constituyente:—fijar desde luego la forma de Gobierno que deberá ser, segun el voto ya espresado de las Provincias, la forma federal, y proveer á la seguridad del país en las circunstancias actuales »

A cuyo efecto se firma el presente, autorizado por el Ministro Secretario de la guerra, y sellado segun corresponde, en Buenos Aires á 5 de Enero de 1828.

(L. S) MANUEL DORREGO.
Juan Ramon Balcarce.

(Registro Diplomático.)
Véanse los números 553, 1120, 1549, 1550, 1624, 1627 y 1814 á 1817.

N.° 998 quater. **Islas Malvinas, concesion á favor de D. Luis Vernet.**

Buenos Aires, 5 de Enero de 1828.

Considerando el gobierno los grandes beneficios que reportará al país con la poblacion de las Islas cuya propiedad se solicita, pues ademas del incremento que necesariamente va á tomar su comercio con las naciones estrangeras se abrirán nuevos canales á la prosperidad nacional con el fomento del importante ramo de la pesca, refluyendo en provecho de los habitantes de la República, la suma que de su producto reporta el estrangero; que en la actual guerra con el Emperador del Brasil y en cualquiera otra en que en lo sucesivo pueda verse empeñada la República nada será mas conveniente que el encontrar en aquellas islas un punto de apoyo para las operaciones marítimas, y proporcionar á los corsarios puertos seguros donde dirigir sus presas; que para la poblacion y estension del territorio en las costas del Sud y fomento de sus puertos nada podrá ser mas útil que la poblacion de aquellas islas, y últimamente que los inmensos gastos que necesariamente deben hacerse para llevar á cabo una empresa de esta naturaleza en manera alguna pueden ser recompensadas sino con la propiedad de unos terrenos que de no concederse se perderia la oportunidad de hacer un gran bien nacional y aun el derecho y jurisdiccion sobre ellos, de conformidad á lo dispuesto por la ley de 22 de Octubre de 1821.

Viene desde luego en conceder á D. Luis Vernet, vecino y del comercio de esta capital, todos los terrenos que en la isla de la Soledad resultaren valdios (deducidos los que se concedieron á D. Jorge Pacheco por decreto de 18 de Diciembre de 1823 y que se ratifica por decreto de esta fecha, mas reservándose el Gobierno una estension de diez leguas cuadradas en la Bahia de San Cárlos) y la Isla de Staten-Sand con el objeto y bajo la espresa condicion de que dentro del término de tres años contados desde la fecha, deberá hallarse establecida una Colonia y que vencidos aquellos se dará cuenta al Gobierno para proveer lo que crea conveniente respecto del órden interior y esterior de su administracion.

Y deseoso el Gobierno de contribuir en cuanto sea posible al fomento de la Colonia y su prosperidad, acuerda ademas; primero:

que los colonos queden libres del pago de toda clase de contribucion esceptuando aquella que se considere necesaria para el sosten de la autoridad ó autoridades que se establezcan; de todo derecho terrestre, y cualquiera marítimo de esportacion y de los de importacion de los efectos que se introduzcan para el sosten de la Colonia, por el término de veinte años que deberá contarse desde la fecha del vencimiento de los tres que se acuerdan para el establecimiento de la Colonia. Segundo: Que por igual término de veinte años y con libertad de derechos, gozará la Colonia del uso de la pesca en las dos islas cuya propiedad se concede, en todas las Malvinas y en las costas del continente al Sud del Rio Negro de Patagones. Tercero: Que en el caso de estenderse la poblacion á las otras Islas dentro del período de los tres años acordados para el establecimiento de las que se conceden, estará el director de la Colonia en la obligacion de comunicarlo al gobierno para proveer lo que crea conveniente, y á los efectos que corresponde sáquense del presente los testimonios que pida el suplicante por la Escribania mayor de Gobierno.

(Rúbrica de su Excelencia.)
Balcarce.

(Publicado en un folleto de los herederos de D. Luis Vernet.)

N.° 999 Departamento de Escuelas, queda separado de la Universidad.

Buenos Aires, Enero 7 de 1828.

Habiendo manifestado el Rector de la Universidad, que para el fomento de la educacion de la juventud, y mejora de los establecimientos de escuelas de primeras letras de niños, es de necesidad ponerlas bajo la direccion de una autoridad que no esté dividida y ligada con las trabas que al presente, y cuya accion unida pueda influir inmediatamente en sus progresos, removiendo los obstáculos que se presentan; y propuesto al efecto sea separado de la Universidad el departamento de primeras letras; teniéndose ademas presente que las atenciones de las escuelas en todo el territorio de la Provincia para ser debidamente satisfechas, hacen necesaria aquella separacion, y que la intervencion que

en ellas ha tenido el Rector de la Universidad, ademas de ser de un carácter estraño, embaraza naturalmente la espedicion de los negocios anexos á este cargo, de conformidad á lo propuesto por el mismo Rector; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda separado de la Universidad el departamento de primeras letras.

2.° El departamento de primeras letras en la parte administrativa estará á cargo de un inspector general, quien dependerá inmediatamente del ministro secretario de gobierno.

3.° El Pro-Secretario de la Universidad pasará á desempeñar esclusivamente la secretaria del departamento de primeras letras, la que será servida además por un auxiliar que propondrá el inspector general.

4.° El inspector general gozará una asignacion de mil pesos anuales, el secretario de quinientos, y la de cuatrocientos el auxiliar.

5.° Interin se dá un reglamento permanente para la administracion del departamento de escuelas de primeras letras de niños, se regirá este por los decretos y resoluciones generales vigentes.

6.° Comuníquese al Rector de la Universidad é insértese en el Registro Oficial.

DORREGO.
Juan Ramon Balcarce.

(Nota)—Por la ley de Educacion comun (número 2688) la instruccion primaria tiene una organizacion propia regida por un Consejo General.

N.° 1000 **Estableciendo el modo en que debe integrarse el Departamento topográfico.**

Buenos Aires, Enero 12 de 1828.

En virtud de lo representado y propuesto por el Departamento topográfico, el gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° El Departamento Topográfico en el primer dia de acuerdo de cada año, propondrá doce agrimensores de los existentes en la Provincia, para integrar el tribunal topográfico en los casos que por enfermedad, ausencia ú otro motivo se hallase legalmente impedido alguno de los miembros que lo forman.

2.° Los doce agrimensores que resultaren electos integrarán el

tribunal, supliéndose sucesivamente con los residentes en la ciudad, por ausencia ó enfermedad de los demás.

3.° El agrimensor que por una de las dichas causas hubiese sido incorporado en el tribunal topográfico, no podrá ser compelido á permanecer en él mas tiempo que un mes consecutivo.

4.° El Departamento Topográfico procederá á proponer los doce agrimensores suplentes para el presente año, y dará cuenta al gobierno, como lo hará en los años sucesivos.

5.° Comuníquese á quienes corresponda, y dése al Registro Oficial.

DORREGO.
Juan Ramon Balcarce.

El Departamento Topográfico ha sido reemplazado por el de Ingenieros, organizado en el número 2649.

N.° 1001 **Declarando estar en las atribuciones de la Honorable Sala, la facultad de reformar las leyes y estatutos del Banco.**

Sala de Sesiones en Buenos Aires, Enero 16 de 1828.

La Honorable Junta de Representantes, con esta fecha ha tenido á bien sancionar lo que sigue:

Art. 1.° La Legislatura de la Provincia declara que está dentro de la esfera de sus atribuciones, la plena facultad de reformar, segun lo exige el interés público, las leyes y estatutos que actualmente rigen el Banco denominado Nacional.

2.° La Legislatura procederá desde luego á dictar las leyes que crea convenientes para la reforma del Banco en el sentido que espresa el artículo anterior.

3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo de la Provincia para su debida inteligencia, y consiguientes efectos.

Y se transcribe en consecuencia á V. E.

MANUEL VICENTE DE MAZA,
Vice-Presidente.
Eduardo Lahitte.
Secretario.

Acúsese recibo con el oficio acordado: transcríbase al Banco Nacional, y publíquese en el Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
BALCARCE.

Esta facultad está limitada por los artículos treinta y cuatro y 40 de la Constitucion provincial núm. 2590.

N.° 1001 bis **Suprimiendo la Plaza de Director General de Escuelas.**

Buenos Aires, Febrero 1.° de 1828.

Siendo innecesaria para el servicio del Departamento de Escuelas de primeras letras, la permanencia del director general de ellas, creado por decreto de 3 de Diciembre de 1825, por cuanto separado de la Universidad. y á las inmediatas órdenes de un inspector general, es de las atribuciones de este el desempeñar las principales funciones afectas á aquel cargo, el Gobierno ha acordado y decreta:

Artículo 1.° Queda suprimida la plaza de Director General de Escuelas, y la de su segundo, en la parte que no comprenda el servicio de la Escuela Normal.

Art. 2.° Comuníquese á quienes corresponda, é insértese en el Registro Oficial.

DORREGO.
Juan Ramon Balcarce.

Derogado por el 1677 ter, el 1202 bis y el artículo 16 de la ley de Educacion Comun número 2688.

N.° 1002 **Suprimiendo el Jardin de Aclimatacion, y derogando los decretos de 7 de Agosto de 1823 y 6 de Junio de 1826.**

Buenos Aires, Febrero 14 de 1828.

Desde el establecimiento del Cementerio del Norte, se sintió la necesidad de otro igual, y conoció que á pesar de su estension era esta muy pequeña en proporcion á la gran poblacion de la capital, á cuyo servicio era destinado; el aumento que ésta ha tomado,

dá ya muy fundados temores de que la incapacidad del actual Cementerio traiga males de trascendencia, como lo ha manifestado el tribunal de medicina; el Gobierno, en el deber de precaverlos, antes que desarrollados hagan sentir sus funestos efectos, y considerando que ningun local está mas indicado para Cementerio que el terreno contíguo á él, en que se halla el jardin de aclimatacion, de cuyo establecimiento, por otra parte, no se han obtenido hasta ahora los resultados que era de esperar, apesar de no haberse perdonado medio alguno para su fomento; ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda suprimido el jardin de aclimatacion, y derogados en todas sus partes los decretos de 7 de Agosto de 823 y 6 de Júnio de 826.

2.° Los útiles é instrumentos del jardin de aclimatacion, como así mismo las plántas que se hallen amovibles, se pondrán á disposicion del Gefe de Policía, bajo formal inventario, que se elevará al Gobierno para proveer lo conveniente.

3.° El terreno en que se halla el jardin de aclimatacion será agregado al Cementerio.

4.° El ingeniero arquitecto levantará á la mayor brevedad un plano en el terreno que se destina á Cementerio, con arreglo á las instrucciones que reciba del Gefe de Policia, quien lo presentará al Gobierno para su aprobacion.

5.° Comuníquese á quienes corresponde, é insértese en el Registro Oficial.

DORREGO.
José Maria Rojas.

Se refiere á los números 702 y 897.

N.° 1003 **Suprimiendo el Departamento de Ingenieros Arquitectos.**

Buenos Aires, Febrero 14 de 1828.

Apesar de los motivos que se hicieron valer para restablecer el departamento de ingenieros arquitectos, la esperiencia ha demostrado que las funciones que á él estan afectas, fueron desempeñadas del modo que era de desear por el ingeniero de provincia, que se estableció por la ley del presupuesto para el servicio del año de 1826, y que el actual departamento, con la porcion

de funcionarios que se le fijaron, no solo es innecesario, sino aún supérfluo; muy principalmente cuando la mayor parte de los trabajos que le corresponden, y antes desempeñaba, están adscriptos al departamento topográfico; por estas consideraciones el gobierno decreta:

Art. 1.° Queda suprimido el departamento de ingenieros y derogado en todas sus partes el decreto de la presidencia permanente de 9 de Mayo, por el que se restableció.

2.° Los trabajos afectos al departamento de ingenieros serán de sempeñados por un ingeniero de provincia, con arreglo á lo que establece la ley del presupuesto para el servicio del año de 1826.

3.° Queda nombrado el ingeniero 2.° D. Juan Pons para ingeniero arquitecto de la Provincia, con la dotacion de mil y quinientos pesos, que designa á este empleo la precitada ley.

4.° El jefe del departamento suprimido, entregará al ingeniero de Provincia los planos, documentos y útiles del departamento, bajo formal inventario, que se elevará al gobierno.

5.° Comuníquese á quienes corresponde, é insértese en el Registro Oficial.

Dorrego.
José María Rojas.

Véanse los números 490 y 875.

N.° 1004 **Forma para la eleccion del Tribunal de Comercio.**

Sala de Sesiones, en Buenos Aires, Febrero 20 de 1828.

La H. Junta de Representantes de la Provincia, con fecha de hoy, ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Siete dias antes de la eleccion, el tribunal de comercio con asistencia del juez de Alzadas, y del Síndico consular, insaculará los nombres de cincuenta individuos del comercio, y sacará á la suerte los cuatro escrutadores que deben componer la mesa, los que serán avisados en el acto.

2.° Los que resultaren impedidos por ausencia, ó enfermedad, serán reemplazados del mismo modo.

3.° El comerciante que sin ninguno de los anteriores impedimentos, declarado por los jueces que hacen el sorteo, dejase de concurrir

á la formacion de la mesa, pagará la multa de cien pesos, aplicables á los fondos públicos.

El Vice-Presidente primero que suscribe, al transcribirlo, tiene la honra de saludar á V. E. con su acostumbrada consideracion.

MANUEL VICENTE DE MAZA,
Vice-Presidente.
Alejo Villegas,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Febrero 22 de 1828.

Acúsese recibo, transcríbase á quienes corresponde, é insértese en el Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Rojas.

Véanse los números 362, 475, 476 y 523.
El Tribunal del Consulado fué suprimido por el número 1920.

N.° 1004 bis **Sobre tierras de pastoreo en enfitéusis.**

Sala de Sesiones en Buenos Aires, Febrero 26 de 1828.

La H. Junta de Representantes de la provincia, con fecha 16 del corriente, ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Las tierras de pastoreo de propiedad pública, se darán en enfitéusis por el término de 10 años, contados desde el 1.° de Enero de 1828.

2.° El cánon será el de un dos por ciento, sobre la avaluacion de las tierras.

3.° En las tierras de propiedad pública, al Norte del Rio Salado, cada legua cuadrada, se avaluará á 3000 pesos, y pagará conforme al cánon establecido en el artículo 2.°, 60 pesos anuales por legua. En las tierras al Sud del Salado, 2000 pesos, y pagará cada legua cuadrada 40 pesos anuales.

4.° Cumplidos los primeros 10 años, se renovarán los contratos. El valor de las tierras, se fijará préviamente por la ley, y el cánon de un dos por ciento, establecido por el artículo 2.° será inalterable.

5.° El enfiteuta de terreno para cria de ganado que no lo poblase en el término, y en el modo que se previene en los artículos siguientes, perderá el derecho de enfiteusis, pagarán el cánon vencido, y quedará rescindido el contrato con el Gobierno.

6.° El enfiteuta que hubiere ya obtenido los títulos de su enfiteusis, y el que los obtuviese durante la actual guerra, deberán poblar el terreno que comprenda en el término de dos años, despues de la paz.

7.° El que los obtenga despues de la paz deberá poblarlo á los dos años contados desde la fecha en que sea concedido el enfiteusis.

8.° Para que un terreno en enfiteusis se tenga por poblado, deberá el enfiteuta haber puesto en él para procreo, la porcion de ganado vacuno ó caballar, correspondiente á cien cabezas por cada legua cuadrada y ademas casa, ó rancho y corral de zanja ó estaca.

9.° En lo sucesivo á nadie podrá concederse en enfitéusis, por una ó mas denuncias, mayor estension que la de doce leguas cuadradas.

10. Para que sea valida la enagenacion de terrenos en enfitéusis, deberá hacerse por escritura pública, con prévio permiso por escrito del gobierno, que se insertará en la escritura.

11. El gobierno hará llevar un registro público de todos los enfitéusis que se obtuvieren por renuncia, ó por trasmision.

12. El cánon de los terrenos de quinta pan-llevar de propiedad pública, será objeto de una ley especial.

El Vice-Presidente que suscribe, saluda al señor Gobernador y Capitan General de la Provincia con su mayor consideracion.

MANUEL VICENTE DE MAZA,
Vice-Presidente.
Alejo Villegas,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Febrero 28 de 1828.

Acúsese recibo, y dése al Rejistro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Rojas.

Véase en el índice general *Enfitéusis.*

N.° 1005 Encargando al comisionado para la recaudacion de la contribucion directa, la del impuesto sobre ganados, y reglamentando el modo de satisfacerlo.

Buenos Aires, Marzo 11 de 1828.

En atencion á que los gastos de la nueva línea de frontera se han hecho ya casi en su totalidad, de los fondos destinados al servicio ordinario de la Provincia, y al estraordinario de la guerra, por no haberse aún cobrado el impuesto sobre ganados que sancionó la Honorable Sala de Representantes en 13 de Noviembre del año próximo pasado, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° El impuesto de un real por cabeza ganado vacuno y caballar, establecido por el artículo tercero de la citada Ley, se procederá á cobrar en el presente año por el encargado de la Contribucion Directa, á quien se acuerda por compensacion el cuatro por ciento de lo que cobrare, siendo de su cuenta los gastos de la recaudacion.

2.° El encargado de la Contribucion Directa para la recaudacion del impuesto, tendrá sus comisionados en los distritos que estime conveniente.

3.° Cada comisionado se apersonará en el establecimiento del contribuyente, le tomará una declaracion jurada y firmada, del número de cabezas, ganado vacuno y caballar, que poséa, y por ella hará á continuacion la liquidacion de lo que corresponda pagar al hacendado, remitiéndola original al encargado de la Contribucion, despues de haber verificado el cobro.

4.° El comisionado deberá percibir la contribucion en el acto, ó en un pagaré á treinta dias, dando al contribuyente un documento que lo resguarde de haber satisfecho ó girado el pagaré.

5.° Cuando se suscitaren diferencias entre el comisionado y hacendado, sobre la exactitud de la declaracion, el Juez de Paz del distrito, asociado de dos hombres de reconocida probidad, elegidos uno por el hacendado, y el otro por el comisionado, decidirán verbalmente, prévio los conocimientos necesarios, si ella es exacta, ó nó; y declarando que no lo es, el comisionado procederá al recuento del ganado, satisfaciéndose los gastos de cuenta del causante, en caso de verificarse el fraude.

6.° El encargado de la contribucion pasará semanalmente á la Colecturía General los fondos que hubiese recaudado, con una

relacion de lo que cada hacendado hubiese pagado, la cual será publicada mensualmente en los periódicos.

7.° Los hacendados que quieran pagar en la ciudad, lo verificarán ante el encargado de la Contribucion Directa, haciendo su declaracion en los términos mismos que prescribe el artículo tercero.

8.° Cuando el encargado de la Contribucion Directa considerase fraudulenta la declaracion, se deferirá al juicio de tres hacendados, que nombrará el Gobierno, quienes se espedirán en la forma que prescribe el artículo quinto, y su fallo, en caso de ser falsa la declaracion, producirá los mismos efectos espresados en el citado articulo.

9.° El encargado de la Contribucion dará á los que hubiesen hecho sus pagos, con arreglo al artículo sesto, un documento que lo acredite, y carta de aviso para el comisionado respectivo.

10. Quedan nombrados para componer la comision del artículo octavo, los señores D. Félix Ignacio Frias, D. José Lasta, y D. Cayetano Ascola.

11. El Ministro Secretario de Hacienda es encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

DORREGO.
José Maria Rojas.

Se refiere al número 990.

N.° 1006 **Prohibiendo el monopolio de los efectos de primera necesidad.**

Sala de Sesiones en Buenos Aires, Marzo 20 de 1828.

La Honorable Junta de Representantes ha tenido á bien en sesion de esta fecha acordar lo que sigue:

Art. 1.° El Gobierno impedirá se hagan abarcamientos, ó monopolios de los efectos ó frutos de primera necesidad para la subsistencia pública, poniéndose en ejecucion las leyes que los prohiben. y persiguiendo con todo el rigor de ellas á los que de este modo conspirasen contra el bienestar público.

2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Al comunicarlo á V. E. el infrascripto tiene el honor de saludarle con su mayor atencion.

MANUEL VICENTE MAZA,
Vice-Presidente.
Eduardo Lahitte,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Marzo 21 de 1828.

Acúsese recibo, y dése al Rejistro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Rojas.

N.° 1007 **Autorizando al Gobierno para negociar un empréstito de dos millones de pesos.**

Sala de Sesiones, en Buenos Aires, Marzo 7 de 1828.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, en uso de sus facultades, ha sancionado en esta fecha lo siguiente:

Art. 1.° Queda autorizado el Gobierno para negociar un empréstito de dos millones de pesos moneda corriente, en la forma y modo que lo estime conveniente.

2.° Las bases de la negociacion serán puestas á la aprobacion de la Sala.

3.° Los dos millones de que habla el artículo 1.° son destinados á cubrir los gastos nacionales y de la Provincia en el presente año.

Al comunicarlo á V. E., el infrascripto tiene el honor de saludarle con la mayor consideracion.

MANUEL VICENTE MAZA,
Vice-Presidente.
Eduardo Lahitte,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Marzo 22 de 1828.

Acúsese recibo, é invítese por los papeles públicos á los capitalistas que quieran hacer proposiciones, dándose al Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Rojas.

Véase el número siguiente.

N.° 1008 **Facultando al Gobierno para que el empréstito que se le autorizó por la ley de 7 de Marzo, se lo haga el Banco, sin interés alguno.**

Sala de Sesiones, en Buenos Aires, Abril 9 de 1828.

La Honorable Junta de Representantes, con fecha de hoy ha sancionado la siguiente ley:

Art. 1.° El empréstito de dos millones de pesos para el cual está facultado el Gobierno, por la Ley de 7 de Marzo, será hecho por el Banco, sin interés alguno.

2.° Queda facultado el Banco para emitir mensualmente 300,000 pesos, sobre los que ya tiene en circulacion, hasta el completo de los dos millones indicados.

3.° Los 300,000 pesos de que habla el artículo anterior, serán entregados al Gobierno, hasta el total entero de los dos millones ordenados en el art. primero.

4.° La emision del artículo segundo queda garantida con el resíduo de los derechos de aduana, deducida la cantidad afecta al crédito público y fondo de amortizacion.

5.° Seis meses despues de la paz, la aduana pasará al Banco, cuando menos, cien mil mensuales, hasta el completo de los dos millones, y éste deberá amortizarlos en la misma forma.

El presidente que suscribe al trascribirlo á V. E., le saluda con su mayor consideracion.

VICTORIO GARCIA DE ZÚÑIGA,
Presidente.
Alejo Villegas,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Abril 10 de 1828.

Cúmplase, acúsese recibo y dése al Registro Oficial.

(Rubrica de S. E.)
Rojas.

Véase el número anterior.

N.° 1009 Se hacen varias declaraciones sobre las mensuras de solares, asi de la ciudad, como de los pueblos de la campaña.

Buenos Aires, Abril 17 de 1828.

Habiendo representado el Departamento Topográfico los perjuicios que se han seguido y siguen de haberse creido esceptuadas de la regla general establecida por el art. 4.º del Decreto de 25 de Setiembre de 1824, las mensuras de los sitios ó solares de la Ciudad, y aún de algunos pueblos de la campaña, ocasionando de este modo, cuestiones implicadísimas sobre deslindes, tanto mas difíciles de resolverse, cuanto que los individuos que han intervenido en ellas como facultativos, han sido los mas faltos de los conocimientos científicos necesarios; teniendo en consideracion el Gobierno la necesidad de evitar estos males, promover el arreglo de los solares y quintas, tanto de la Ciudad como de la Campaña, y asegurar á los dueños de éstos en el goce de sus respectivas propiedades; ha acordado y decreta:

Ar. 1.º Quedan comprendidos en el artículo 4.º del decreto de 25 de Setiembre de 1824, todas las mensuras de solares, así de la Ciudad, como de los pueblos de Campaña.

2.º Estas mensuras serán practicadas por los agrimensores públicos, prévio conocimiento del Departamento Topográfico.

3.º Los maestros albañiles ó de alarife, que hasta ahora estaban encargados de ellas, y que se consideren con las aptitudes necesarias para desempeñarlas, podrán presentarse al espresado Departamento para ser habilitados, el que lo hará prévio el exámen prevenido por el art. 6.º del precitado decreto.

4.º El Departamento Topográfico, formará un registro gráfico, y otro escrito de las mensuras que por este Decreto resulten en cada uno de los puntos de la Provincia.

5.º Comuníquese á quien corresponde, y dése al Registro Oficial.

DORREGO.
Juan Ramon Balcarce.

Se refiere al número 764.
Véanse los números 529, 788, 794, 1220, 1881, 1884, 1887 y 2147.

N.° 1010 **Derogando una parte del artículo 3 del decreto de 11 de Marzo próximo pasado.**

Buenos Aires, Abril 21 de 1828.

De conformidad con lo espuesto por el encargado de la Contribucion Directa, y convencido el Gobierno de las dificultades que se presentan para el cobro del impuesto, sancionado por la Honorable Junta de Representantes, en 13 de Noviembre del año próximo pasado, en la parte que espresa el modo de tomar la declaracion, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda derogado el artículo 3.° del decreto de 11 del próximo pasado mes, en la parte que ordena el modo de tomar el comisionado respectivo, la declaracion á los hacendados.

2.° Los comisionados para tomar la declaracion, harán que los Jueces de Paz en sus respectivos distritos para los dias que el comisionado señale, hagan citacion al punto que se acuerde, de todos los individuos á quienes corresponde pagar el impuesto que señala la Ley de 13 de Noviembre último ya citada, y á presencia del Juez de Paz correspondiente y de los vecinos que deben reunirse, tomarán las declaraciones.

3.° Transcríbase en respuesta al encargado de la Contribucion Directa, y al Ministerio de Gobierno para que se circule á los Jueces de Paz, dándose al Registro Oficial.

Dorrego.
José Maria Rojas.

Se refiere al número 1005.

N.° 1011 **Designando en los fuertes de la nueva línea de frontera el terreno para las poblaciones y tierras de pan-llevar.**

Buenos Aires, Abril 28 de 1828.

Siendo de urgente necesidad proceder á designar en los fuertes de la nueva línea de frontera el terreno correspondiente para las poblaciones y tierras de pan-llevar, con el objeto de que los que desean establecerse allí, puedan cuanto antes dar principio á sus trabajos, el gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° En cada uno de los fuertes situados en la línea de frontera, se trazará un cuadrado á los rumbos generales, cuyos la-

dos disten dos leguas del porton ó puerta principal del fuerte, destinándose esta estension para solares, potreros, quintas y tierras de pan-llevar.

2.° El Departamento Topográfico dispondrá la traza conveniente, segun la situacion de cada fuerte, cuidando de indicar el término de los solares con una calle ancha de circunvalacion, y señalar en el lugar de la poblacion cinco plazas, y cuando menos dos entradas principales.

3.° La estension de cada manzana será un cuadrado de cien varas de lado, la cual será dividida en cuatro solares, la generalidad de las calles tendrán diez y seis varas de ancho, las quintas se compondrán de cuatro manzanas con las calles inclusive, y las chacras constarán de diez y seis cuadras, y tambien las calles intermediarias; esto es, tendrán cuatrocientas cuarenta y ocho varas de frente y otras tantas de fondo, pudiendo aumentarse éstas hasta la estension de ocho de frente, é igual fondo á una legua de la poblacion, y siempre que la naturaleza del terreno lo hiciese necesario.

4.° El comandante militar de cada uno de los espresados fuertes, por ahora, hasta que existiendo poblacion se nombren jueces, procederá á la distribucion de los solares, quintas y chacras, con sujecion á los términos y condiciones que determine la Ley, teniendo en consideracion los méritos y posibilidades de cada individuo, y elevando al Gobierno una relacion circunstanciada de ello, segun los planos é indicaciones propuestas por el Departamento Topográfico, al cual, se mandará copia de dicha distribucion.

5.° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de hacer efectivas las disposiciones del presente Decreto, que se comunicará á quienes corresponde, y se publicará en el Registro Oficial.

DORREGO.
José Maria Rojas.

N.° 1012 **Declarando las sócias fundadoras y perpétuas de la Sociedad de Beneficencia.**

Buenos Aires, Abril 29 de 1828.

Los importantes servicios que ha prestado al país la Sociedad de Beneficencia, la ha hecho digna del reconocimiento público.

El Gobierno, deseando dar por su parte un testimonio de la consideracion que le merecen las señoras que han pertenecido á esta institucion benéfica, desde su creacion, y habiendo llegado á entender que algunas de estas, se hallan en la imposibilidad de prestar un servicio activo; con el objeto de recompensar sus servicios, ha acordado y decreta:

Art. 1 º Las señoras que desde su fundacion hasta el presente, componen la Sociedad de Beneficencia, se declaran sócias fundadoras y perpétuas.

2.º En el caso de que alguna de las sócias fundadoras no pueda continuar en su servicio activo, permanecerá incorporada á la Sociedad, en la clase de sócia benemérita, con asiento y voto consultivo en todos los actos de la Sociedad.

3.º De conformidad á lo que previene el artículo anterior, luego que alguna sócia manifieste no poder continuar en servicio activo, la Sociedad, con arreglo á sus reglamentos, lo tomará en consideracion, y si acordare hacer lugar á la escusacion, dará á la señora renunciante, un título de sócia benemérita, y procederá á elegir la persona que deba sustituirla, elevándolo al conocimiento del Gobierno para su aprobacion.

4.º El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará á la Sociedad de Beneficencia é insertará en el Registro Oficial.

DORREGO.
José Maria Rojas.

Véanse los números 655, 667 y 1485.

N.º 1013 **Reglamentando el pago de las obligaciones contraidas antes y despues del 9 Enero de 1826.**

Sala de Sesiones, en Buenos Aires, Abril 30 de 1828.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, con fecha de hoy, ha sancionado la siguiente Ley:

Art. 1.º Todo contrato entre particulares, que induzca obligacion al contado, ó de dar á plazo determinado alguna suma ó cantidad de moneda, siendo anterior á la fecha 9 de Enero de 1826, en que el Banco de descuentos de la Provincia, fué exhonerado de

la conversion en oro de sus notas, se declara contraido en las monedas metálicas que legalmente corrian entónces, aunque no se hubiese espresado especie alguna de moneda.

2.º Las obligaciones igualmente entre particulares, que antes de la citada fecha de 9 de Enero de 1826, resultaren estipuladas en determinada especie de moneda, son obligatorias en la misma que estuviesen espresadas.

3.º Mientras el Banco no convierta sus notas en metálico por su valor escrito, las obligaciones de que hablan los artículos anteriores, se consideran satisfechas, haciéndose el pago la mitad solamente en moneda de oro ó plata, y la otra mitad en moneda corriente ó notas de Banco.

4.º Los intereses correspondientes á las obligaciones de que hablan los artículos 1.º y 2.º, en el caso de deberse, serán satisfechos en la forma prevenida en el artículo anterior.

5.º Las cantidades que se hubiesen entregado en moneda corriente por decretos judiciales, ó transacciones, con sujecion á lo que la lejislatura declarase, serán liquidadas, abonando de ellas la mitad en moneda corriente, que declara el artículo 3.º y el resto será reducido á metálico por el cambio que tiene al tiempo de la entrega, enterándose en dicho metálico el completo de la deuda.

6.º Lo dispuesto hasta aquí es sin perjuicio de las moratorias que las partes hayan estipulado entre sí, á los plazos, y bajo las condiciones y garantías que se hallasen por conveniente.

7.º Los contratos celebrados despues de la recordada época de 9 de Enero de 1826, sin contener la calidad de deber ser cumplidos en *dinero metálico, en efectivo, en moneda de plata ú oro, ó en estas á razon de á diez y siete pesos una* ó cualquiera otra cantidad semejante, ó que no escluyesen todo papel creado, ó por crear, serán satisfechas cumplidamente, entregándose la suma estipulada en billetes de Banco.

8.º Se esceptúan, por consiguiente, del artículo anterior, las obligaciones particulares en que resulta de compromiso de pagar en *metálico, en efectivo, en moneda de plata ú oro etc.*, que debian cubrirse segun su tenor literal y rigoroso, tales cuales les aparecieren celebradas despues de la época que marca el artículo anterior.

9.º Los deudores morosos en el cumplimiento de sus obligaciones serán responsables del perjuicio que reciban los acreedores; así por

alguna alteracion ulterior en el valor de la moneda corriente, como en la metálica en que deban los acreedores ser satisfechos con arreglo á esta Ley.

10. No se comprenden en la presente Ley los negocios ya transados ó concluidos judicialmente, sinó los pendientes que se suscitaren.

11. Se esceptúan del artículo 3.° los depósitos que se devolverán íntegros en la misma especie, ya de papel de Banco, ya de moneda metálica en que conste haberse recibido.

12. Tambien se esceptúan los capitales á censo, los destinados á objetos piadosos ó del servicio público, y los dados á puro mútuo sin interés alguno; cuyos capitales deberán pagarse íntegros en metálico, ó el equivalente á su valor real, segun la especie en que se haya recibido.

13. El articulo 4.° que prescribe la forma del pago sobre los intereses vencidos, tendrá su cumplimiento desde el 1.° de Enero de 1829.

14. El Poder Ejecutivo circulará inmediatamente á todos los Tribunales esta Ley, para que puedan espedirse en los casos que ella comprende.

El presidente que suscribe lo comunica á V. E. para su inteligencia y gobierno, saludándole con su acostumbrada consideracion y respeto.

VICTORIO GARCIA DE ZÚÑIGA,
Presidente.

Alejo Villegas,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Mayo 1.° de 1828.

Acúsese recibo, transcríbase al Tribunal de Justicia y Comercio, y dése al Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Rojas.

Se refiere á los números 839 y 840.

N.° 1014 Ordenando se distribuyan premios en las escuelas de niñas de los pueblos de campaña

Buenos Aires, Mayo 5 de 1828.

Por los mismos principios que motivaron el decreto de 1.° de Marzo de 1823, para la adjudicacion de premios á la aplicacion en las escuelas de niñas de la Capital, y de conformidad á lo que establece el artículo 16 del decreto de 2 de Abril de 1827, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° En cada una de las escuelas de niñas de los pueblos de Campaña, que se hallan bajo la direccion de la Sociedad de Beneficencia, se distribuirán tres premios á la aplicacion, de igual clase que los que se distribuyen en la Capital.

2.° La adjudicacion de estos premios se hará el dia 26 de Mayo, en que la Sociedad los distribuye en la Ciudad.

3.° El acto de la distribucion de premios. se hará en la forma que establece el citado decreto de 2 de Abril; y con arreglo al reglamento formado al efecto por la Sociedad, el que se publicará por separado.

4.° En el cuaderno que debe publicarse, con arreglo al artículo 15 del precitado decreto de 2 de Abril, se insertarán las actas de adjudicacion de los premios, que se establecen por el presente, y una descripcion del acto de distribucion en cada una de sus escuelas.

5.° El Ministro Secretario de Gobierno, queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se comunicará á quienes corresponde, é insertará en el Registro Oficial.

DORREGO.
José Maria Rojas.

N.° 1015 Prescribiendo los requisitos necesarios para el cumplimiento de las leyes y decretos generales.

Buenos Aires, Mayo 8 de 1828.

Desde el establecimiento del Registro Oficial, se observó, que la publicacion de las leyes, decretos y órdenes, que en él se insertan, debian sufrir naturalmente algun retardo, porque era preciso reunir la cantidad de documentos suficientes á componer un

número, y porque la impresion de éste no podia siempre hacerse con la brevedad que su importancia exijia; se notó además, que sin embargo de circularse el Registro á los Tribunales y Juzgados, era en el público ignorada su publicacion, y por consecuencia las leyes y decretos que debian cumplirse y ejecutarse, resultando de esto quedar ilusorio, lo mismo que con el establecimiento del Registro se deseaba conseguir. Para remediar estos inconvenientes, se acordó la publicacion de las leyes y decretos en los periódicos, y que se anunciase al público por un aviso del Ministerio de Gobierno la publicacion del Registro con un índice de lo que contenia. Como sin embargo de estas disposiciones, hayan hecho presente los Tribunales, que para la ejecucion de las leyes, es necesario su publicacion por el Registro, por haberse suprimido la circulacion en particular de cada una de ellas, con el objeto de allanar estas dificultades, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Las Leyes y Decretos generales, se circularán por el Ministerio á los Tribunales y Gefes de los respectivos Departamentos, por quienes se transcribirán igualmente á quienes corresponda.

2.º Toda Ley ó Decreto general será cumplido y ejecutado, desde la fecha en que se circule y publique en los periódicos, con el título de *Documento Oficial.*

3.º Por el Ministerio de Gobierno se dirigirá al menos á dos de los periódicos de la Capital, cópia de las Leyes y Decretos, para su publicacion, en los que se insertará, bajo el título que previene el artículo anterior.

4.º Sin perjuicio de lo prevenido en los artículos anteriores, se continuará como hasta el presente, en la circulacion del Registro Oficial.

5.º El Ministro Secretario de Gobierno, queda encargado de la ejecucion de este Decreto, que se circulará y publicará segun corresponde.

DORREGO.
José María Rojas.

Véase el número 2659; los artículos 105 y 108 de la Constitucion Provincial número 2590, y el título 1.º del Código Civil.

N.° 1016 **Sobre la libertad de imprenta.**

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la Soberania Ordinaria y Estraordinaria que reviste, ha acordado y decreta lo siguiente:

Art. 1.° Son abusivos de la libertad de la imprenta los impresos que ataquen la religion del Estado, que esciten á sedicion, ó á trastornar el órden público, ó á desobedecer las Leyes, ó á las autoridades del país; los que aparezcan obscenos, contrarios á la moral, ú ofensivos del decoro y de la decencia pública, los que ofendan con sátiras é invectivas al honor y reputacion de algun individuo, ó ridiculicen su persona, ó publiquen defectos de su vida privada, designándolo por su nombre ó apellido, ó por señales que induzcan á determinarlo, aún cuando el editor ofrezca probar dichos defectos.

2.° No están comprendidos en el artículo anterior, los impresos que solo se dirijan á denunciar ó censurar los actos ú omisiones de los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones.

3.° Todo abuso de libertad de imprenta será castigado al ménos, con la multa de quinientos pesos en beneficio del agraviado, é inhabilitacion para garantir por cuatro meses impreso alguno, y no exhibiéndolos cuatro meses de confinacion á uno de los pueblos de la Campaña, que ni diste ménos de veinte y cinco leguas de esta Ciudad, ni pase de ochenta, cuya pena en ningun caso escederá de dos mil pesos, ni de un año de destierro.

4.° Cuando varios números de un periódico fuesen acusados, y se declarasen abusivos, los que fuesen responsables de ellos, sufrirán separadamente la pena que merezcan por los abusos cometidos en cada uno de los números.

5.° Serán responsables de todo impreso el editor, y por defecto de éste ó su ausencia de la Provincia, el impresor, en caso que aquel no tuviese arraigo en ella.

6.° La responsabilidad del impresor, de que habla el artículo anterior, jamás será sobre la verdad de hechos denunciados por la imprenta, cuando éstos sean de los comprendidos en el artículo segundo y la persona del editor y su firma, sean conocidas en el país, ó cuando comprendiendo otros hechos denunciables, contra determinada persona en particular, aparezca el impresor

bajo el nombre y apellido de editor, y éste tenga las predichas calidades.

7.° El juicio y castigo del abuso de libertad de imprenta en primera y segunda instancia, corresponde á un *juri*, compuesto de cinco ciudadanos, sacados á la suerte del modo que se previene en los artículos 3.°, 4.° y 6.° de la ley de 10 de Octubre de 1822.

8.° En ambas instancias, tres votos del respectivo *juri*, en la parte que estén conformes de toda conformidad, harán sentencia; de modo, que si dos votos estuviesen por la absolucion del reo y tres en contra, pero éstos discrepasen en el mas ó ménos de la pena, el reo será penado conforme al voto que le favorezca.

9.° Los presidentes que lo serán en el primer *juri*, el Juez de 1.ª Instancia en lo Civil ó Criminal, ante quien se hubiese puesto la acusacion, y en el segundo el Juez de Provincia, no tendrán voto, y sus funciones durante el juicio serán ilustrar al *juri* en todo lo que fuese consultado, hacer guardar órden, y cuidar que el actuario asiente con exactitud y claridad sus resoluciones.

10. Para proceder al sorteo del *juri*, en primera instancia, serán préviamente citados el impresor, y el acusado, para que éste pueda recusar hasta cinco individuos de los cincuenta insaculables, y que pueda hacerlo del mismo número, á nombre del editor del impreso por las instrucciones que éste le dé bajo de su firma, y que conservará reservadas.

11. Luego que se haya formado el *juri* en primera instancia, examinará éste el impreso, y su acusacion, y segun el concepto que forme por solo su contesto literal, espedirá préviamente al juicio entre partes, la siguiente resolucion: *Há lugar á la acusacion, ó no há lugar á la acusacion.*

12. Unicamente en el caso de haber resuelto: *há lugar á la acusacion,* podrá exigir al impresor, que manifieste quien es el editor del impreso acusado.

13. El sorteo del *juri* en segunda instancia, se hará á presencia de las partes, y antes de verificarlo, cada una podrá recusar hasta cinco individuos de los insaculables.

14. En primera y segunda instancia, el acusado será el primero que recuse.

15. En ningun caso pueden ser recusados los presidentes, ni los vocales del *juri*.

16. El derecho de acusar todo impreso por abusivo, quedará prescripto, al mes de su publicacion.

17. Los respectivos presidentes de uno y otro *juri*, á insinuacion de dos vocales, deberán hacer salir de la sala, y aún poner en arresto, segun las circunstancias del caso, á cualquiera de las partes, su defensor ó abogado, y cualquiera otra persona del pueblo concurrente, que le falte al debido respeto, ó vierta espresiones escandalosas ó desacatadas contra alguna autoridad ó persona, subversivas del órden público, sin admitir apelacion ni recurso alguno de tal resolucion.

18. El arresto de que habla el artículo anterior, en ningun caso pasará de quince dias.

19. Quedan en todo su vigor y fuerza el Decreto de 29 de Octubre de 1811, y la Ley del diez del mismo de 1822, en la parte que no esté derogada por la presente, que regirá provisoriamente hasta la sancion de la Ley permanente sobre libertad de imprenta.

20. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su puntual cumplimiento.

La que se transcribe á V. E. para su inteligencia y demás que corresponda.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de Sesiones, en Buenos Aires, Mayo 8 de 1828.

VICTORIO GARCIA DE ZÚÑIGA,
Presidente.

Eduardo Lahitte,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Mayo 9 de 1828.

Cúmplase, transcríbase al efecto al Exmo. Tribunal de Justicia, y publíquese segun corresponde.

(Rúbrica de S. E.)
Rojas.

Véanse los números 49, 55, 309, 413, 421, 439, 492, 638, 983, 1189, 1271, 1272, 1481, 1619, 1658, 1720, y los artículos 10 de la Constitucion Provincial (número 2590); 10 y 32 de la ley Nacional (número 1857).

N.° 1017 Ordenando que los bañados sobrantes de terrenos de propiedad pública, adyacentes á los de particular, sean mensurados y entregados en enfitéusis.

Buenos Aires, Mayo 15 de 1828.

Despues de haber vencido el último plazo de un año, acordado en 7 de Marzo de 1827, á los propietarios de tierras para pedir en enfitéusis los senos de los rios, y los bañados ó médanos, que separan sus propiedades de aquellos; han ocurrido algunos individuos denunciándolos, y al mismo tiempo sus linderos alegando todavia ignorancia de los Decretos espedidos sobre el particular, el Gobierno, convencido de que efectivamente una gran porcion de propiedad territorial particular, vendria á quedar inutilizada por sus dueños, si al mismo tiempo no tuviesen el uso esclusivo de las porciones arriba indicadas, y teniendo presente lo que ha espuesto el Departamento Topográfico, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Los terrenos de bañados y demás sobrantes de tierras de propiedad pública, que existen unidos á las suertes de propiedad particular por lindar éstas, con aguadas determinadas en los respectivos títulos estarán sujetos al cánon enfitéutico que les corresponda, desde el dia que se ponga en posesian á los propietarios, bajo una formal mensura aunque éstos no lo hubiesen denunciado préviamente.

2.° El Departamento Topográfico hará medir la parte correspondiente á cada individuo, de los que se hayan comprendidos en el caso espresado en el artículo anterior, siendo de cuenta de los interesados los gastos que originase esta medida.

3.° Si alguno ó algunos de los dichos individuos, no se conformase en admitir los espresados sobrantes, bajo los términos indicados, perderán el derecho de preferencia que se les acuerda hasta esta época.

4.° Los sobrantes de que habla el artículo primero, que no fuesen admitidos por los linderos, á quienes por este Decreto se concede la preferencia, serán anunciados al público, por el Departamento Topográfico, y adjudicados al primer denunciante.

5.° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion del presente Decreto.

DORREGO.
José Maria Rojas.

Véanse los números 940, 1739 bis y 2058.

N.° 1017 bis **Interin se restablece la Tesoreria se mandan depositar en la Colecturía las sumas que debian ponerse en el Banco Nacional.**

El Gobierno con esta fecha ha resuelto en acuerdo lo siguiente:

Habiendo hecho conocer la experiencia qne el mejor arreglo de la contabilidad exije se separe la Tesoreria General del Banco Nacional, en donde se colocó por via de ensayo, y estando sometido este arreglo á la Honorable Sala de Representantes cuya comision se halla de acuerdo con lo que al Gobierno ha espuesto repetidas veces la Contaduria General, y es ya de opinion conforme para la mas exacta regularidad en la administracion de los fondos del Estado, el Gobierno ha acordado que en el interin, se deposite en la Colecturía General las cantidades que debian ponerse en el Banco Nacional, y que el Tesorero en aquella, lleve una cuenta por separado, que rendirá semanalmente á la Contaduria General, con entera independencia de las que debe presentar en las recaudaciones que le son anexas cuya resolucion se comunicará á quienes corresponda á los efectos consiguientes.

Y en su cumplimiento se trasmite al Colector General.

Buenos Aires, Junio 9 de 1828.

José Maria Rojas.

(Recopilacion de leyes de aduana página 114.)

El Banco Nacional fué encargado de las funciones de la Tesoreria por el número 887, y esta oficina restablecida por el 1031.

N.° 1018 **Universidad, se restablece el empleo de Pro-Secretario.**

Buenos Aires, Junio 23 de 1828.

Siendo de necesidad para reprimir los abusos de los alumnos que concurren á la Universidad, encargar su inspeccion á una persona suficientemente autorizada, y de conformidad á lo propuesto por el Rector de la Universidad, el Gobierno ha acordado y Decreta:

Art. 1.° Queda restablecida la plaza de Pro-Secretario de la Universidad, con la dotacion de 400 pesos anuales.

2.º Las funciones de bedel de la Universidad serán desempeñadas por el Pro-Secretario.

3.º Comuníquese y publíquese segun corresponde.

DORREGO.
José Maria Rojas.

N.º 1019 **Sitio que corresponde al Gefe de Policia en las funciones oficiales.**

Buenos Aires, Julio 3 de 1828.

Con el objeto de señalar al Gefe de Policia el lugar correspondiente en las funciones á que debe concurrir, y no estando designado en el Decreto de 17 de Mayo de 1826, el Gobierno acuerda lo siguiente:

Art. 1.º El Gefe de Policia ocupará en las funciones clásicas la izquierda del Gobierno, y el primer lugar despues de los oficiales generales del ejército.

2.º Comuníquese y publíquese segun corresponde.

DORREGO.
José Maria Rojas.

Véanse los números 189, 212, 419, 598, 884, 1218 y 1323.

N.º 1020 **Uniforme para los empleados de Policia.**

Buenos Aires, Julio 3 de 1828.

Siendo de necesidad para el mejor servicio del Departamento de Policia que sus empleados se presenten en público de un modo que puedan ser distinguidos, y hacerse respetar en el desempeño de sus funciones, el Gobierno de conformidad con lo que ha manifestado su gefe, acuerda lo siguiente:—Los empleados en el Departamento de Policia, usarán del uniforme que se detalla á continuacion:

Casaca y centro azul, y en los dias de etiqueta, calzon blanco, collarin negro, boton dorado.

Gefe—Un entorchado de oro en la manga y cuello, llevando en éste un alamar.

Comisarios—El mismo alamar en el cuello, y tres estrellas en la manga.

EMPLEADOS EN LAS OFICINAS.

Contador—Un filete de oro en manga y cuello, y el alamar en este.

Oficial primero—Los dos alamares en el cuello, y el segundo uno.

El gefe y comisarios deberán usar el sombrero armado, y baston diariamente.

Arma corta en el diario, y larga en el dia de etiqueta.

Comuníquese al Juez de Policia.

DORREGO.
José Maria Rojas.

N.° 1021 **Sobre tierras de pan-llevar.**

La Honorable Junta de Representantes en sesion de esta fecha ha tenido á bien sancionar con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Las tierras de pan-llevar de propiedad pública se darán en enfitéusis, por el término de diez años, contados desde primero de Enero de 1829.

2.° El cánon será el de un dos por ciento sobre su avaluacion.

3.° Cada cuadra cuadrada de cien varas de lado se avaluará á veinte pesos en los terrenos de quintas y pan-llevar inmediatos á la Capital; y á cinco en los pueblos de Campaña.

4.° El Gobierno presentará á la Legislatura un Proyecto que designe la ubicacion y estension de tierras para la agricultura en la Capital y cada pueblo de Campaña.

5.° Cumpliendo los primeros diez años se renovarán los contratos. El valor de las tierras se fijará préviamente por la ley y el cánon de dos por ciento establecido en el artículo segundo será inalterable.

Y se transcribe á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de Sesiones en Buenos Aires, Julio 16 de 1828.

FELIPE ARANA,
Presidente.
Eduardo Lahitte,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Julio 18 de 1828.

Acúsese recibo, y publíquese segun corresponde.

(Rúbrica de S. E.)
Rojas.

Véase en el índice general *Enfitéusis.*

N.° 1022 **Trage universitario.—Abolicion del capirote.**

Buenos Aires, Julio 19 de 1828.

De conformidad á lo propuesto por el Rector de la Universidad, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda abolido el uso de capirote en la Universidad.

2.° El Rector, empleados, catedráticos y doctores concurrirán á las funciones públicas con trage completo de negro, y sin mas distincion que la de la preferencia del lugar que les corresponde.

3.° Los candidatos para grados se presentarán á recibirlos con el mismo trage, y solo serán investidos de bonete, ó gorras con borlas, guantes y anillo como signo de la posesion.

4.° El bonete con borlas solo lo llevarán en la cabeza en el acto de recibirlo, y al tomar posesion de la Cátedra.

5.° Comuníquese á quienes corresponda y publíquese en el Registro Oficial.

DORREGO.
José María Rojas.

Véase el número 457.
Derogado por el número 1176.

N.° 1023 **Universidad.**

Estudios preparatorios.

Buenos Aires, Julio 19 de 1828.

Con el objeto de regularizar la asistencia de los alumnos de estudios preparatorios á las aulas de idiomas, y de conformidad á lo propuesto por el Rector de la Universidad, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Entretanto que en los estudios preparatorios no se

establecen las nuevas cátedras que deben acompañar á las que existen, en las que solo se dá una leccion en el dia, todos los estudiantes que la cursen, serán obligados á concurrir á una de las de idiomas vivos, á su eleccion.

2.° Ningun estudiante de estudios preparatorios, será admitido en alguna de las aulas, sin que acredite haberse matriculado al mismo tiempo para alguna de las de idiomas vivos.

3.° No podrán pasar de una á otra aula de idiomas vivos sin especial permiso del Rector.

4.° Quedan por ahora suspensos los efectos del artículo quinto del decreto de 9 de Mayo de 1826, sobre el estudio de idiomas vivos.

5.° Comuníquese segun corresponde y publíquese.

DORREGO.
José María Rojas.

Se refiere al número 878.

N.° 1024

Universidad, reglamentacion de los exámenes.

Buenos Aires, Julio 21 de 1828.

De conformidad á lo propuesto por el Rector de la Universidad, el gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Al fin de cada año escolar todos los alumnos de la Universidad sufrirán el correspondiente exámen de las materias que hayan estudiado.

2.° Ningun estudiante será admitido á exámen sin que conste por certificado del secretario, de conformidad con las listas de faltas que pasan los bedeles, haber completado su curso desde la apertura de las aulas, hasta que comiencen los exámenes de su respectiva facultad.

3.° Los exámenes generales y demás actos de prueba por los grados de bachiller y doctor se darán en los cuatro meses que preceden al 9 de Julio en que estos deben conferirse anualmente y en los dias que el Rector señale.

4.° El primero de Noviembre comenzarán los repasos de las materias del año sin alteracion en los dias y en las horas en que se daban las lecciones ordinarias.

5.° El primero de Diciembre comenzarán los exámenes por el

Departamento mas antiguo, y continuarán por su órden, de modo que queden concluidos para el primero de Enero, en que comiencen las vacaciones.

6.° Si para que tenga efecto el artículo anterior fuese necesario hacer exámen de dos Departamentos á un mismo tiempo, en el uno presidirá el Rector y en el otro el Vice-Rector.

7.° En los idiomas y dibujo solo darán exámen los estudiantes de segundo año para adelante, para los de primero sus respectivos maestros establecerán en sus aulas las pruebas que juzguen convenientes para estimularlos.

8.° Ninguna aula cesará en sus tareas ni alterará sus horas de enseñanza hasta que llegue por su turno el tiempo de exámen de sus facultades.

9.° Se esceptúan de la regla anterior las dos aulas de latinidad, que por estar demasiado recargado en sus tareas las disminuirán media hora por la mañana y media por la tarde, desde primero de Diciembre.

10. Los exámenes serán siempre públicos y con necesaria asistencia de todos los alumnos de la facultad de que ellos sean.

11. Los maestros al comenzar éstos, presentarán al Rector, bajo su firma, los programas de las materias sobre que debe recaer el exámen. Dichos programas abrazarán las cuestiones ó tratados de mas trascendencia y gravedad que hayan enseñado en el año, y en un número suficiente para que el exámen sea con propiedad, exámen del curso.

12. En las facultades mayores durará media hora cada uno de los exámenes particulares y veinte minutos en los estudios preparatorios.

13. Los exámenes generales serán de una hora en facultades mayores, y de tres cuartos de hora en estudios preparatorios.

14. La forma y duracion de los exámenes de idiomas y dibujo quedan al arbitrio del Rector.

15. Los examinadores pronunciarán su juicio, prévia conferencia sobre el mérito del exámen, y por votaciones progresivas hasta que haya resultado en el órden siguiente: *sobresaliente, bueno, mediano, malo.*

16. La clasificacion que resulte se dejará en público en la Sala de exámenes.

17. La de malo importará la pérdida del curso del año, tanto en facultades mayores, como en estudios preparatorios.

18. En los idiomas y dibujo, importará solamente una pena, que en los de latinidad llevará la calidad de no pasar al curso inmediato de fisolofía.

19. En todo exámen debe haber cinco vocales, salvo un accidente que impida la asistencia de alguno, pero en ningun caso podrán ser ménos de tres.

20. En el caso de ausencia ó impedimento de algunos de los vocales natos de una facultad, ó que el número de ellos no llegue al de cinco, el Rector nombrará al Catedrático ó Catedráticos que crea conveniente de entre los de las otras facultades, teniendo consideracion á sus especiales conocimientos y antigüedad, y éstos serán obligados á prestar este servicio.

21. Si no hubiese en la Universidad maestros en número suficiente, por la especial naturaleza de facultad para integrar el de cinco vocales, se ocurrirá por el Rector oportunamente al Gobierno para que nombre en comision la persona de fuera que estime conveniente.

22. Los estudiantes, concluidos los exámenes de sus respectivos Departamentos entrarán en vacaciones hasta primero de Febrero, en que volverán á abrirse las aulas.

23. Quedan revocadas las disposiciones y prácticas anteriores, sobre la materia, en las partes en que estén en oposicion con este Decreto.

24. Transcríbase al Rector de la Universidad y publíquese segun corresponde.

DORREGO.
José María Rojas.

La reglamentacion de los exámenes corresponde á la Facultad respectiva de acuerdo con lo dispuesto en el número 2601.

N.° 1024 bis **Sociedad Filantrópica.**

Buenos Aires, Junio 23 de 1823.

Los desgraciados que habitan las cárceles y hospitales han ocupado muchas veces la atencion del Gobierno, quien para aliviar los sufrimientos consiguientes á su situacion, no ha perdonado gasto alguno. Apesar de esto, ha llegado á persuadirse, que un objeto tan digno, es imposible conseguirlo sin que la filantropia

tenga ingerencia en estos establecimientos. Con estos objetos acuerda lo siguiente:

Queda autorizado el Ministro Secretario de Gobierno para nombrar una comision que proceda á formar un proyecto sobre el establecimiento de una sociedad, á cuyo cargo esté el cuidado de la administracion de las cárceles y hospitales.

(Rúbrica de S. E.)
Rojas.

Véase el número siguiente.

N.° 1024 ter

Reglamento para la Sociedad Filantrópica de Buenos Aires.

Capítulo primero.

De la sociedad y sus objetos.

Art. 1.° La sociedad filantrópica se compondrá de veinte y cuatro sócios, que nombrará por primera vez el Gobierno, y de los que se adscriban sucesivamente.

2.° Los objetos de la Sociedad son, promover, facilitar y ejecutar—primero, las mejoras de los hospitales y cárceles de la Ciudad—segundo, el establecimiento de casas de correccion, y hospicios de caridad para la niñéz abandonada; y la vejéz desvalida.

3.° La sociedad desde el momento de su organizacion se encargará de la direccion é inspeccion del hospital general de hombres.

4.° Los negocios de la sociedad se despacharán, ó por la junta jeneral, ó por el Consejo Directivo, ó por el presidente de la sociedad.

5.° Corresponde á la junta general, el deliberar sobre los negocios y medidas en general; proveer sus empleos y los del Consejo; admitir nuevos sócios, revisar los presupuestos y las cuentas generales de cada año, y hacer los reparos y observaciones que encuentre convenientes.

6.° Las juntas ordinarias de la Sociedad se celebrarán en las épocas que ella acuerde, y las extraordinarias cuando ella misma, ó el Consejo Directivo lo considere necesario. Se dará al gobierno noticia oportuna de las deliberaciones de la sociedad.

7.° El dia 9 de Julio de cada año habrá una reunion pública de la Sociedad: el objeto de esta reunion será dar cuenta detallada de la situacion de los establecimientos; presentar un estado comparativo de ellos; anunciar las mejoras que la Sociedad ha proyectado, los medios con que cuenta, y los que le faltan para realizar sus proyectos.

Capítulo segundo.

Del Consejo Directivo.

Art. 8.° El Consejo Directivo se compone de seis sócios directores, y dos Secretarios con voto, que durarán en el ejercicio de sus funciones por dos años.

9.° La administracion y las medidas de ejecucion de cuanto disponga la junta general de la sociedad pertenece al Consejo. Nombra los empleados principales y subalternos de las casas que estén á su cargo, y forma los reglamentos especiales que deben regirlas con la prévia sancion del gobierno. Elige sócios inspectores, de los establecimientos, y las comisiones para los diversos ramos de la administracion. Examina las cuentas, y presupuesto general de gastos; lo presenta á la revision y observacion de la junta general de la sociedad, y con ellas al gobierno; propone á la junta general los sócios que hayan de adscribirse sucesivamente.

10. El consejo se reunirá ordinariamente en los dias de la semana que él mismo fije, ó cuando lo convoque estraordinariamente el presidente.

Capítulo tercero.

Del Presidente y Vice-Presidente.

Art. 11. La Sociedad nombra cada dos años su Presidente y Vice-Presidente.

12. El Presidente de la Sociedad lo será siempre del Consejo.

13. Al presidente incumbe: conservar el órden, y llevar la voz en las reuniones; firmar las actas de la junta general de la sociedad, y los acuerdos del consejo; espedir á su nombre los despachos y notas oficiales; intervenir inmediatamenta en los pormenores de la administracion, con arreglo á lo acordado en el consejo; velar sobre el desempeño de las obligaciones de los subalternos; visitar extraordinariamente los establecimientos, y dar

cuenta al consejo de cuanto advierta en ellos digno de su conocimiento.

14. En caso de impedimento del Presidente, le sustituye el Vice-Presidente.

Copítulo cuarto.

De los Secretarios.

Art. 15. Habrá dos Secretarios de la Sociedad que serán igualmente del Consejo.

16. El primer Secretario tiene á su cargo las actas de la junta general y del Consejo, la correspondencia de la Sociedad con el gobierno, corporaciones ó particulares, y el archivo.

17. El segundo Secretario preside inmediatamente la contabilidad, conforme al reglamento que se dará. Al principio de cada año presenta al Consejo el presupuesto de gastos, y las cuentas generales; no podrá hacer entrega de cantidad alguna, sin autorizacion precedente del Consejo, bien sea por la aprobacion del presupuesto general, ó por órdenes particulares.

18. Ambos Secretarios harán el escrutinio de las elecciones.

Capítulo quinto.

De los Inspectores.

Art. 19. Los inspectores son nombrados por el Consejo en el número que juzga necesario.

20. La obligacion de los inspectores es inspeccionar inmediatamente los establecimientos de la Sociedad que se pongan á su cargo. Las reglas que deben observar, y el tiempo que hayan de permanecer en el ejercicio de sus funciones se fijarán por un reglamento especial que dará el Consejo.

Capítulo sesto.

De la observancia del Reglamento.

Art. 21. Todo sócio tiene derecho á reclamar la observancia del Reglamento, y el Presidente de la Sociedad la obligacion de hacerlo cumplir.

22. Las dudas sobre la inteligencia ó aplicacion de sus artículos, se resuelven por votacion en junta general de la Sociedad.

23. En casos nuevos, ó no prevenidos, resolverá igualmente la

junta general, y sus resoluciones se sentarán en libros separados, para que sirvan de gobierno en lo sucesivo.

Garcia.—Garcia Valdez.—Anchorena.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Buenos Aires, Julio 28 de 1828.

Aprobado, comuníquese á quienes corresponde, y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Rojas.

SOCIEDAD FILANTRÓPICA.

Buenos Aires, Julio 28 de 1828.

Habiéndose presentado ya el Reglamento que establece una sociedad, con los objetos que designa el acuerdo de 23 de Junio próximo pasado, el gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda autorizado el Ministro Secretario de Gobierno para establecer una sociedad con el título de *Sociedad Filantrópica de Buenos Aires.*

2.º La Sociedad Filantrópica se compondrá por ahora de 24 sócios, nombrados por esta vez por el Ministro Secretario de Gobierno.

3.º Los objetos de esta Sociedad son la administracion y cuidado de las cárceles y hospitales, y los que se establecen en el Reglamento presentado por la Comision, nombrada á este efecto: el que se aprueba en todas sus partes.

4.º Estiéndanse los correspondientes nombramientos, comuníquese á quienes corresponda, y publíquese.

DORREGO.
José Maria Rojas.

Véase el número anterior.

N.º 1025 **Puerto de Benavides, queda habilitado.**

Buenos Aires, Agosto 8 de 1828.

Siendo un deber de la autoridad alejar las trabas y obstáculos que tiendan á impedir tanto el mejor cultivo, cuanto el arreglo de

las crías de los ganaderos y hacendados que se han hecho cuantiosas en los partidos al Norte de nuestra Campaña, y teniendo en vista que la inmediacion de los puertos facilita no solo aquellos objetos, sino la pronta y cómoda estraccion de frutos, no ménos que la introduccion de los artículos necesarios á las faenas; deseando igualmente sin perjuicio de las franquicias acordadas al puerto del Tigre, desterrar todo privilegio esclusivo contrario á los principios liberales que animan al Gobierno, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda habilitado por ahora el puerto de Benavides hasta que la ley fije los únicos que deben reconocerse en el territorio de la Provincia.

2.º Para evitar el fraude, y hacer que se observen los reglamentos vigentes sobre los cortes de maderas en los montes del Paraná, se nombra al vecino de dicho puerto D. Francisco Maderna, á quien se dará el aviso correspondiente, y recibirá instrucciones para el despacho de patentes, cobro de derechos y demás ramos pertenecientes á esta comision del subdelegado del puerto del Tigre, bajo la dependencia del Comandante General de Marina.

3.º A los objetos prevenidos por el artículo anterior, se adoptarán igualmente por el Ministerio de Hacienda, las medidas convenientes.

4.º Comuníquese á quienes corresponda con las prevenciones acordadas y dése al Registro Oficial.

Dorrego.
José Rondeau.

Derogado por el número 1057.

N.º 1026 **Cátedra de dibujo.**

Obligaciones de su preceptor y alumnos.

Buenos Aires, Agosto 9 de 1828.

De conformidad á lo propuesto por el Rector de la Universidad, el gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º El Catedrático de dibujo será obligado á dar lecciones especiales de dibujo topográfico en la parte puramente imitativa, á los alumnos de su aula que aspiren á este estudio.

2.º Son obligados á concurrir á ellas los estudiantes de mate-

máticas que se hallen en el primer año de Geometria descriptiva.

3.° Las faltas á estas lecciones se tendrán en consideracion para la regulacion y aprobacion del curso anual.

4.° Comuníquese segun corresponde y publíquese.

DORREGO.
José María Rojas.

N.° 1027 **Banco—En que forma debe auxiliar al gobierno.**

Buenos Aires, Agosto 9 de 1828.

La Honorable Junta de Representantes ha sancionado el siguiente decreto:

Art. 1.° Interin la Legislatura acuerda recursos para atender á los gastos del Gobierno, el Banco pondrá á su disposicion hasta la cantidad de cuatrocientos mil pesos.

2.° Los cuatrocientos mil pesos se sacarán de la suma entretenida en descuentos particulares, recogiendo doscientos mil pesos cada mes, en los dos primeros meses que corriesen desde la fecha de este decreto.

3.° Si las circunstancias obligasen al Gobierno á exigir del Banco la cantidad acordada en el artículo primero, antes de los dos meses que designa el artículo segundo, y el Banco no pudiése, por la reduccion de los descuentos ni por otro arbitrio, entegar los cuatrocientos mil pesos, podrá emitir hasta el completo de ellos, con cargo de recoger la cantidad emitida dentro de los dos meses señalados en dicho artículo.

4.° El Gobierno abonará al Banco el interés de medio por ciento mensual sobre esta cantidad.

El Presidente que suscribe, saluda á V. E. con su mayor consideracion y respeto.

FELIPE ARANA,
Presidente.
Eduardo Lahitte,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Agosto 11 de 1828.

Acúsese recibo, cúmplase, comunicándose á quienes corresponda, y dése al Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Rojas.

Véase en el índice general *Banco de la Provincia, Billetes de Banco y Empréstito.*

N.° 1028 **Grados en la Universidad.**

Como pueden obtenerlos los individuos que hayan concluido los estudios en una facultad.

Buenos Aires, Agosto 16 de 1828.

De conformidad á lo propuesto por el Rector de la Universidad, el gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Los individuos que habiendo concluido sus estudios en una facultad, aspiren al estudio y grado de otra, serán escusados del curso, ó asistencia diaria á las aulas.

2.° Bastará para que puedan obtener el grado, que sufran los exámenes particulares que se dan en ella anualmente, el exámen general y demás actos de prueba.

3.° Para cada exámen particular, presentarán, préviamente, al Rector, con el visto bueno de los Catedráticos del Departamento, una minuta de las materias sobre que deben ser examinados; la que deberá guardar proporcion con la naturaleza y estension de las que se enseñan en cada uno de los años del curso ordinario.

4.° Lo mismo se practicará para el exámen general.

5.° En órden á los últimos actos de prueba y demás requisitos para el grado, se guardarán las disposiciones del decreto de 21 de junio de 1827, sobre grados.

6.° Los artículos anteriores se considerarán como adicionales al decreto de 21 de Junio de 1827, sobre grados en la Universidad.

7.° Comuníquese al Rector de la Universidad, y publíquese segun corresponde.

DORREGO.
José Maria Rojas.

Se refiere al número 963; la reglamentacion de las pruebas y espedicion de títulos están reservadas á las facultades universitarias por los números 2601 y 2679.

N.° 1029 **Se agrega al cementerio el panteon del suprimido convento de recoletos.**

Buenos Aires, Agosto 16 de 1828.

Existiendo sin destino alguno en el edificio del suprimido convento de Recoletos, el lugar que servia de panteon á sus religiosos, y atendiendo á la necesidad que hay de dar mas estension al cementerio del Norte, como igualmente á la comodidad y situacion en que se halla el espresado panteon, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° El panteon del suprimido convento de Recoletos queda agregado al cementerio del Norte.

2.° Comuníquese al Gefe de Policia para su conocimiento y efectos que correspondan.

DORREGO.
Rojas.

Este cementerio fué establecido por el número 912.

N.° 1030 **Banco, continúa relevado de las obligaciones de cambiar sus notas por metálico, con la calidad de no emitir mas billetes.**

Sala de Sesiones en Buenos Aires, Agosto 14 de 1828.

La Honorable Sala de Representantes, ha tomado en consideracion la nota, que el Exmo. Sr. Gobernador se ha servido pasarle en 27 de Marzo, contraida á recordar (por lo que podia concernir á la discusion pendiente del Proyecto del Banco,) que se acercaba el término prefijado á este por el Congreso General Constituyente, en 5 de Mayo de 1826, para el pago de sus billetes en moneda metálica, debiendo comenzar esta operacion, segun el artículo noveno de la citada resolucion, desde el 25 de Mayo de 1828.

La Honorable Corporacion está tan persuadida como el Gobierno, (y lo ha sancionado ya por la ley de 16 de Enero último,) que es de necesidad sujetar dicho estatuto á un prolijo exámen, y hacer en él una radical reforma, que precaviendo, ó al menos disminuyendo los fatales efectos, que hasta aquí se han sentido,

le asegure á aquel establecimiento, para lo sucesivo, una existencia legal, de que hasta el presente carece por parte de la Legislatura de la Provincia, y afianzada en tales bases, que se concilie la confianza pública, sin cuyo apoyo será siempre vacilante su permanencia, y aun durante esta, poco benéfico, sino positivamente pernicioso su influjo á los intereses bien entendidos del país; pero reservándose la Sala contraerse mas detenidamente á obra de tanta gravedad y trascendencia para mejor quizá no distante ocasion, y decidida á no hacer por ahora innovacion alguna parcial, que podria ser aventurada, ha acordado contestar á V. E. que entretanto no se espida dicha ley de reforma ó alguna otra medida, que tenga á bien adoptar esta Legislatura, con respecto al Banco, continúe como hasta aquí reelevado de la obligacion de cambiar sus notas por metálico con prevencion á su directorio, y bajo especial responsabilidad, que no podrán emitirse mas billetes que los que habia en circulacion, segun el balance de 1 ° de Setiembre de 1827, y demás cantidades que ha sido posteriormente autorizado por disposicion de la Legislatura.

El Presidente que suscribe, al comunicar á V. E. esta honorable resolucion, se hace un deber de saludarle con su acostumbrado respeto.

FELIPE ARANA,
Presidente.
Alejo Villegas,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Agosto 18 de 1828.

Acúsese recibo, cúmplase, comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Rojas.

Se refiere al número 877.
Esta disposicion se ha repetido en los números 2720 y 2721.

N.° 1031 **Restablecimiento de la Tesorería.**

Buenos Aires, Agosto 18 de 1828.

Habiendo manifestado la práctica, graves inconvenientes en la supresion de la Tesorería General, y de conformidad al acuer-

do de 9 de Junio de este año, el Gobierno ha acordado y Decreta:

Art. 1.º Se restablece la Tesorería General, que debe colocarse á la inmediacion de la Contaduría General.

2.º Será servida por un tesorero y un cajero; el primero con el sueldo anual de tres mil pesos, y el segundo con el de mil y quinientos.

3.º El Tesorero recibirá de las Oficinas de Recaudacion, sin que éstas tengan que esperar órdenes al efecto, el dia 10, 20 y último de cada mes, ó la víspera, siendo cualquiera de estos festivos, todo lo que hubiesen recaudado desde la entrega anterior.

4.º Pagará libramientos del Ministerio de Hacienda, anotados que sean por el contador interventor.

5.º Llevará un libro de caja, en donde sentará todas las partidas de cargo y data, conforme al modelo que se le ha de dar al efecto.

6.º A la hora de cerrarse la Tesorería, sumará y sacará al margen el monto del cargo, y el de la data de cada dia; y cotejará antes de retirarse la existencia que resulte, con el recuento de las especies en su poder.

7.º Antes de abrir la Tesorería confrontará los cargos y datas del dia anterior, con la cuenta y razon que habrá llevado el contador interventor.

8.º Tendrá un libro auxiliar para sentar las entradas ó salidas de dinero metálico, mientras corra éste con prémio.

9.º En la primera semana de cada mes, pasará al Contador general, un estado duplicado, de las entradas y salidas del mes anterior, conforme al modelo que tendrá al efecto, y firmados que sean los dos por éste, hallándoles conformes con las partidas del libro mayor, dejará uno en su poder, y presentará el otro al Ministerio de Hacienda, acompañado de todos los libramientos correspondientes, los cuales se inutilizarán al firmarse por el Ministerio, el Estado duplicado, que quedará en poder del tesorero para su resguardo.

10. Comuníquese las órdenes correspondientes á su cumplimiento y dése al Registro Oficial.

DORREGO.
José Maria Rojas.

Esta oficina fué suprimida por el número 887 y preparado su restablecimiento por el 1017 bis.

N.° 1032 **Comisiones de solares, deben ser propuestas por el Departamento Topográfico.**

Buenos Aires, Agosto 20 de 1828.

El Gobierno ha sido advertido del perjuicio que resulta al servicio público y á la mejora de los pueblos de campaña, por la amovilidad y corta duracion de los miembros que componen las comisiones de solares. Las graves atenciones que exije la judicatura de paz, hace, por otra parte, incompatible su ejercicio con el presidente de la comision de solares, cuyo cargo debe desempeñarse por individuos, que á conocimientos especiales, unan la esperiencia que dá el manejo práctico de aquellos negocios. Por tales consideraciones el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Las comisiones de solares de los pueblos de campaña, se compondrán de tres individuos nombrados por el Gobierno á propuesta del Departamento Topográfico.

2.° El miembro mas antiguo de la comision, en el órden de su nombramiento, será el Presidente de ella.

3.° En cada año se renovará uno de los miembros de la Comision, empezando por el mas antiguo.

4.° Quedan en su vigor todos los Decretos que se hayan espedido sobre comisiones de solares, y no estén en oposicion al presente.

5.° Comuníquese y publíquese segun corresponde.

DORREGO.
Rojas.

Véase el número 937.

N.° 1033 **Se nombran tres médicos de policia, encargados de la propagacion de la vacuna en la campaña.**

Buenos Aires, Agosto 20 de 1828.

La benéfica influencia que ejerce el establecimiento de vacuna en el aumento y mejora de la poblacion, ha sido bien sentida, no solo en esta Capital sino tambien en todo el territorio de la Provincia, y aún de los pueblos del Interior. La administracion creada para conservar y propagar este saludable específico, ha colmado, todas las esperanzas y llenado satisfactoriamente los objetos que

propuso la autoridad en su fundacion. Sin embargo, el estado de nuestra Campaña no ha permitido fijar en ella establecimientos que sirvan permanentemente para llenar aquel objeto, y ha sido preciso suplir esta falta, haciendo salir de esta Capital, en las estaciones de Otoño y Primavera, facultativos que propaguen aquel fluido en toda la Campaña, pero, á mas de las dificultades que siempre ofrece esto, y de los crecidos gastos que ocasiona, es insuficiente, y jamás puede obtenerse un resultado completo y satisfactorio. Felizmente, el aumento de poblacion y de riqueza que se advierte ya en los pueblos, llaman á sí la industria, y las distintas profesiones que contribuyen á la mejora de la sociedad y bienestar de los individuos. Tal suceso facilita á la autoridad los medios de poner en planta el establecimiento de médicos de Policia de Campaña, para cuya dotacion está facultado el Gobierno por la Honorable Sala de Representantes, y le proporciona tambien el mejor modo de propagar la vacuna con mayores ventajas y con economía de los fondos públicos. Es en fuerza de esto que el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Por el Ministerio de Gobierno se procederá al nombramiento de tres médicos de Policia de Campaña que serán los encargados de la conservacion y propagacion de la vacuna, en el territorio de su respectivo Departamento.

2.° Los espresados médicos residirán, uno en la Ciudad de San Nicolás, otro en la Villa de Lujan, y el último en el pueblo de Chascomús, debiendo cada uno de ellos ejercer sus funciones en el territorio que está designado á los Juzgados de primera instancia.

3.° Los médicos de Policia desempeñarán las funciones que detalla el título séptimo del decreto de 9 de Abril de 1822.

4.° Por el Administrador de la vacuna de esta Capital se formará y presentará á la aprobacion del Gobierno, el Reglamento que debe regir á los Profesores nombrados para la propagacion de la vacuna en sus respectivos distritos.

5.° Gozará cada uno de ellos cuatrocientos pesos al año, como médico de Policia, y quinientos como encargado de la propagacion de la vacuna.

6.° Comuníquese y publíquese segun corresponde.

DORREGO.
José Maria Rojas.

Se refiere al número 585.

Sobre propagacion de la vacuna pueden verse los números 22, 130, 215, 324, 495, 574 bis, 748 y 1222.

La ley de Municipalidades (números 2756 y 2765) encargan á estos la propagacion de la vacuna de que estaba encargado el Consejo de Higiene por el 1548.

N.° 1034

Modo de pedir en enfitéusis las tierras de pan-llevar.

Buenos Aires, Agosto 20 de 1828.

En ejecucion de la ley sancionada por la Honorable Sala de Representantes en 16 de Julio último, por la que ordena se dén en enfitéusis las tierras de pan-llevar de propiedad pública, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Todos los individuos que posean terrenos de pan-llevar, pertenecientes al Estado, se presentarán á pedirlos en enfitéusis, con arreglo á la precitada ley de 16 de Julio último.

2.° Se declaran comprendidos en el artículo anterior los terrenos que antes pertenecian á corporaciones ó establecimientos públicos que hoy son de propiedad de la Provincia.

3.° Los individuos que, en virtud de contrata con el Gobierno, tengan en arrendamiento terrenos de los que se espresan en los artículos anteriores, podrán presentarse á recibirlos en enfitéusis, bien desde luego ó al vencimiento del tiempo estipulado en su contrata.

4.° No se dará curso por el Ministerio de Hacienda, y demás oficinas públicas, á las solicitudes ó espedientes que se hubiesen entablado á consecuencia del decreto de 5 de Diciembre último, que acuerda la venta de dichos terrenos.

5.° Por el escribano mayor de Gobierno se llevará un registro, por separado, en que se inserten las escrituras de los terrenos de pan-llevar, que se dén en enfitéusis, con las mismas formalidades y circunstancias que se hayan acordado á las tierras de pastoreo.

6.° El Departamento Topográfico procederá á proponer al Gobierno la ubicacion y estension de tierras de pan-llevar que correspondan á la capital y pueblos de campaña, con arreglo á lo resuelto por la Honorable Sala de Representantes en el artículo cuarto de la precitada ley.

7.° Comuníquese á quienes corresponda y publíquese en el Registro Oficial.

DORREGO.
José M. Rojas.

Véase el número 1021.

N.° 1035 Se autoriza al Banco para emitir y poner á disposicion del gobierno la cantidad de trescientos mil pesos.

La H. Junta de Representantes de la Provincia, con esta fecha, ha sancionado lo siguiente:

Art. 1.° El Banco emitirá provisoriamente y pondrá á disposicion del Gobierno, por ahora, la cantidad de trescientos mil pesos, bajo las garantías que acuerde la Sala en el Proyecto en discusion.

2.° Esta cantidad se considerará incluida y á cuenta de la que se acuerde en el Proyecto citado.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de Sesiones en Buenos Aires, Setiembre 6 de 1828.

FELIPE ARANA,
Presidente.
Eduardo Lahitte,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Setiembre 9 de 1828.

Acúsese recibo y transcríbase al Banco Nacional, dándose al Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Rojas.

Véase en el índice general *Billetes del Banco.*

N.° 1036 Tierras en enfitéusis—Se determinan las épocas desde que debe abonarse el cánon.

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1828.

Con el objeto de resolver las cuestiones y dudas que se suscitan diariamente sobre la fecha desde que corresponde abonarse el cánon de las tierras en enfitéusis, á fin de reglar este punto definitivamente, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Los individuos que hayan tomado antes de la fecha de

este Decreto, posesion legal de terreno en enfitéusis, sin determinarse el dia desde que debe pagar el cánon que prefija la Ley, abonarán el espresado cánon desde la fecha en que hayan tomado la posesion legal.

2.° Los que hubiesen recibido terreno en enfitéusis bajo la condicion que espresa el Decreto de 21 de Abril de 1826, pagarán el cánon á que quedaron comprometidos, desde el dia en que espire el término de seis meses, prefijado por el artículo 5 del decreto de 27 de Setiembre de 1825.

3.° Todos los individuos á quienes se conceda en lo sucesivo terrenos en enfitéusis, quedarán obligados, aún cuando no se esprese en el Decreto de órden, á abonar el cánon desde la fecha en que concluya el término de seis meses á que se refiere el precedente artículo.

4.° Los individuos quienes hayan tomado posesion legal á la fecha de este decreto, y que al recibir los terrenos en enfitéusis, no hubiesen sido obligados á la condicion que espresa el artículo 2.°, se presentarán al Gobierno dentro de dos meses, para determinarles, en vista del estado en que se hallen sus espedientes, el dia desde en que deben comenzar á pagar el cánon enfitéutico, bajo el concepto de que en caso de no verificarlo, quedarán desde luego comprendidos en lo que dispone el artículo anterior.

5.° En el caso de suscitarse indebidamente por algunos cuestiones que embaracen y retarden el dar al enfitéuta la posesion legal, dentro del término prefijado, quedará obligado el que las promueva, á la subsanacion de daños y perjuicios.

6.° Al estenderse por el Escribano Mayor de Gobierno las escrituras de enfitéusis, se espresará terminantemente en ellas, el dia desde que debe abonar el enfitéuta el cánon respectivo.

7.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

DORREGO.
José M. Rojas.

Véase en el índice general *Enfitéusis*.

N.° 1037 Ley ordenando al Banco la emision de un millon y setecientos mil pesos, que pondrá á disposicion del Gobierno quedando prohibida toda nueva emision de billetes.

Sala de Sesiones, en Buenos Aires, Setiembre 30 de 1823.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, ha sancionado en sesion de hoy, con valor y fuerza de Ley lo siguiente:

Art. 1.° El Banco emitirá cada mes, por cuartas partes hasta la suma de un millon y setecientos mil pesos, y la pondrá á disposicion del Gobierno de la Provincia por el mismo órden, y á los efectos precisos que detalla en su nota de 22 del corriente.

2.° El un millon y setecientos mil pesos de que habla el artículo anterior, y los setecientos mil pesos votados por la Legislatura en 9 de Agosto y 6 del corriente, serán comprendidos en la deuda general, y satisfechos segun el plan que se adopte para el pago de ella.

3.° Quedan sin efecto los artículos segundo y tercero del Decreto de 9 de Agosto, en la parte que previenen sean retirados los cuatrocientos mil pesos de las cantidades entretenidas por el Banco en descuentos particulares, y el artículo cuarto relativo al interés.

4.° La Sala, en el término de un mes, se ocupará precisamente del plan general para el pago de la deuda del Gobierno al Banco, debiendo á este mismo objeto anticipar aquel la presentacion del que ofrece en su enunciada nota.

5.° Queda cerrada en adelante toda nueva emision.

El que suscribe, saluda á V. E. con su mayor consideracion.

FELIPE ARANA,
Presidente.
Eduardo Lahitte,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Octubre 1.° de 1828.

Acúsese recibo, transcríbase al Banco Nacional, para su cumplimiento, y dése al Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Balcarce.

Segun manifiesta el Dr. Garrigos en su obra sobre el Banco pág. 86, esta disposicion fué revocada en 29 del mismo mes y sustituida por la ley núm. 1044.

N.° 1038 **Se establece el Mercado del Sud en el antiguo Hospital de Belermos.**

Buenos Aires, Octubre 10 de 1828.

Con el objeto de proporcionar á la numerosa poblacion que se halla al Sud de la Capital, los medios de proveerse de los artículos de consumo, por no ser ya suficiente el Mercado del Centro, y considerando que entre los edificios de propiedad pública el mas indicado para su localidad, para la formacion de un mercado, es el antiguo Hospital de Belermos, que actualmente ocupa la Cárcel de Policia y Deudores, la cual debe ser trasladada á otro local mas aparente, quedando en consecuencia sin destino alguno aquel edificio, que por otra parte se halla en estado de ruina, el Gobierno, en fuerza de estas consideraciones, ha acordado y decreta:

Art. 1.° En el edificio que pertenecia anteriormente al Hospital de Belermos, y en que actualmente se halla la Cárcel de Policia y Deudores, se establecerá un mercado que se denominará del Sud.

2.° Por el Ingeniero de Provincia se formara y elevará para la aprobacion del Gobierno, el plano y presupuesto de la obra.

3.° El Ingeniero Arquitecto para dar cumplimiento á lo que prescribe el artículo anterior, se pondrá de acuerdo con el Gefe de Policia, especialmente encargado de la ejecucion de esta obra.

4.° El terreno y la parte del edificio que resultare innecesaria para el mercado, serán vendidos en la forma de costumbre, y su producto aplicado á los gastos que demanda el nuevo mercado.

5.° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la

ejecucion de este Decreto, que se comunicará y publicará segun corresponde.

DORREGO.
Juan Ramon Balcarce.

N.° 1039 Se deroga el Decreto que permitia la descarga de buques en los puertos del Salado y Tuyú.

Buenos Aires, Octubre 12 de 1828.

Habiendo concluido la guerra que motivó la habilitacion de los puertos del Salado y Tuyú, el Gobierno ha acordado y Decreta:

Art. 1.° Queda sin efecto, desde esta fecha, el Decreto que permitió la descarga de buques en los puertos del Salado y Tuyú.

2.° Prefíjase el término de 30 dias, contados desde esta fecha, para que los espresados puertos sean desocupados enteramente por los buques que actualmente existen en ellos.

3.° Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

DORREGO.
Juan Ramon Balcarce.

N.° 1040 Decreto designando uniforme para los médicos, oficial, cajero de contaduría y oficiales escribientes de la Policia.

Buenos Aires, Octubre 16 de 1828.

En conformidad á lo propuesto por el Gefe de Policia, el Gobierno acuerda y Decreta:

Art. 1.° Los médicos del Departamento de Policia, el oficial cajero, el de Contaduría, y los oficiales escribientes, usarán el mismo uniforme declarado al Departamento de Policia en 3 de Julio último, con las divisas siguientes:

Médico 1.°—Dos ojales de oro en el cuello.

Médico 2.°—Uno de la misma clase.

Oficial cajero.—Filete de oro en la manga y en el cuello.

Oficial de Contaduría.—Filete de oro en el cuello.

Oficiales escribientes.—Dos estrellas en la manga.

Art. 2.º Comuníquese á quienes corresponde, y dése al Registro Oficial.

DORREGO.
Juan Ramon Balcarce.

Véase el número 1020.

N.º 1041 Decreto prescribiendo la forma en que deben practicarse los remates públicos.

Buenos Aires, Octubre 22 de 1828.

La recaudacion del derecho de pregoneria sobre los remates públicos, se encuentra fiada á la buena fé de los rematadores. Tal estado de incertidumbre no puede continuar por mas tiempo en grave perjuicio de los intereses del Estado. El Gobierno, debiendo proveer á la seguridad de esta recaudacion, ha venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Ningun remate público obtendrá la aprobacion judicial sin que se haya hecho constar en el espediente de la materia por el correspondiente boleto de la Receptoria General, el pago del derecho de uno y medio por ciento establecido.

2.º Ningun escribano procederá á estender escritura de remate, ni hará entrega judicial de especies rematadas, sin que conste el pago del derecho de pregoneria prevenido en el artículo precedente.

3.º La falta de cumplimiento del artículo anterior hará responsable al escribano del valor del derecho citado, sin perjuicio de la pena de suspension de oficio.

4.º El Ministro Secretario de Hacienda queda encargado del cumplimiento del presente Decreto, que se comunicará á quienes corresponde, é insertará en el Registro Oficial.

DORREGO.
Vicente Lopez.

NOTA.—Este decreto fué reglamentado por el número 1580 y suprimido por el 1676 bis, ha sido restablecido por la ley de presupuesto para 1877 segun consta del siguiente oficio:

Buenos Aires, Febrero 14 de 1877.

Al Sr. Presidente de la Suprema Córte de Justicia de la Provincia.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirijirse al Sr. Presiden-

te, transcribiéndole para los fines que correspondan, el artículo 5.º de la ley de Presupuesto para el año actual.

«Artículo 5.º Hácese estensivo el derecho de pregoneria á todo « bien mueble ó inmueble que se venda en almoneda, en remate « ó en venta privada por órden judicial, debiendo los Jueces y « Tribunales ordenar que el pago se haga en la forma que actual- « mente se verifica. »

Dios guarde al Sr. Presidente.

C. Casares.
R. Varela.

N.º 1042 **Decreto reduciendo al seis por ciento el derecho que la Policia exige á las rifas hechas por particulares, y al dos por ciento las que no se verifiquen.**

Buenos Aires, Octubre 28 de 1828.

De conformidad á lo propuesto por el Gefe de Policia, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º El doce y medio por ciento que se exige por la Policia en toda rifa que se practica por particulares, queda reducido al seis por ciento en todas aquellas que se realicen, y al dos por ciento en las que por cualquiera circunstancia no se verifiquen.

2.º Comuníquese y publíquese segun corresponde.

Dorrego.
Tomás Guido.

Véase el número 179.
Las rifas y loterias periódicas están prohibidas por el número 2316 y por el art. 34 de la Constitucion provincial número 2590.

N.º 1043 **Decreto prohibiendo toda transferencia de tierras en enfitéusis, sin permiso del Gobierno.**

Buenos Aires, Octubre 30 de 1828.

El Gobierno, por el decreto de 3 de Diciembre de 1827, estableciendo un registro de terrenos en enfitéusis, se propuso dar todas las garantias necesarias á la propiedad territorial, y asegurar los intereses fiscales; sin embargo de ello, el Gobierno ha sido

advertido de la inobservancia de aquella resolucion, y en consecuencia ha acordado y decreta:

Art. 1.º No se hará transferencia alguna de terrenos en enfitéusis sin que preceda el correspondiente permiso del Gobierno.

2.º Antes de otorgarse el permiso de que trata el artículo anterior, por el Ministerio respectivo se ordenará el pago del cánon que adeude el vendedor; pasando en seguida al Departamento Topográfico para que sea inscripto en el Registro que ordena el Decreto de 3 de Diciembre último.

3.º Las escrituras de traspasos de terrenos en enfitéusis, se harán esclusivamente por la Escribania Mayor de Gobierno.

4.º Las mismas formalidades se observarán con respecto á los terrenos concedidos en enfitéusis que hayan de transferirse, aún cuando no se hubiese practicado la mensura y tomado la posesion legal.

5.º Comuníquese y publíquese segun corresponde.

DORREGO.
Tomás Guido.

Véase en el índice general *Enfitéusis*.

N.º 1044 **Ley reconociendo la deuda que con el Banco contrajo el Gobierno general y el de la Provincia.**

La Honorable Sala de Representantes ha tenido á bien, en sesion de esta fecha sancionar lo siguiente:

Art. 1.º La Provincia por sí reconoce la deuda contraida con el Banco por el Gobierno general, y por el de la Provincia, y la garante con todas sus rentas y propiedades públicas que poséee, y poseyese en adelante, sin perjuicio de reclamar de las demás Provincias la parte que le corresponda contribuir al pago de esta deuda.

2.º La Provincia de Buenos Aires garante y reconoce como moneda corriente los billetes que el Banco tiene en circulacion hasta la suma que hacen los diez millones, doscientos quince mil seiscientos treinta y nueve pesos, que resultan por el balance de 1.º de Setiembre de 1827, y las cantidades que posteriormente se han emitido por disposiciones de su Legislatura.

3.º Se nombrará una comision por parte del Gobierno, y otra

por la del Banco, para revisar, y liquidar la cuenta abierta por éste al crédito de la Nacion y la Provincia.

4.° Examinada por el Gobierno y Directorio del Banco, la liquidacion de que habla el artículo anterior, se pasará á la Sala para su exámen y aprobacion.

5.° Una comision de cinco individuos del seno de la Sala nombrados por ella misma, examinará el estado del Banco, y su economía, é informará y propondrá á la Legislatura á la mayor brevedad las mejoras y reformas que considere convenientes en su estatuto.

Se transcribe á V. E. para su inteligencia y demás efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de Sesiones, en Buenos Aires, Noviembre 3 de 1828.

FELIPE ARANA,
Presidente.
Eduardo Lahitte,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1828.

Acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, y dése al Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Lopez.

Véase en el índice general: Banco de la Provincia. Ultimamente el Banco ha emitido billetes por cuenta del Gobierno Nacional y garantidos por este, número 2742, 2744 y 2745.

Además ha hecho frecuentes préstamos al Gobierno Nacional autorizados por los números 2049, 2155, 2173 bis, 2216, 2273, 2323, 2385, 2738 y 2740.

N.° 1044 bis **Nombrándose una comision que conozca en los reclamos que se hagan contra los armadores de Corsarios de la República.**

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1828.

Con el objeto de satisfacer las reclamaciones que se han hecho, y se hiciesen en lo sucesivo por los Nacionales ó por súbditos de

poderes amigos ó neutrales, sobre actos ilegales cometidos por los corsarios de la República, durante la guerra con el Imperio del Brasil, el Gobierno ha acordado y Decreta:

Art. 1.º Por el Ministerio de Relaciones Esteriores se nombrará una comision compuesta de tres individuos, que conozca de los reclamos y liquide las cuentas que se presenten contra los armadores de corsarios por actos ilegales cometidos durante su crucero.

2.º Las liquidaciones que se practiquen por la comision se elevarán al Gobieno para la resolucion correspondiente.

3.º Quedan nombrados pora componer dicha comision los señores D. Mariano Sarratea, D. Tomás Anchorena y D. Manuel H. Aguirre.

DORREGO.
Tomás Guido.

Véanse los números 267, 286, 483 y 974.

N.º 1045 **Estableciendo premios de primera y segunda clase á los alumnos que mas se distingan en la Universidad.**

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1828.

Los premios acordados á varios establecimientos públicos con el objeto de estimular la juventud al estudio, ha producido los resultados mas benéficos al fin de su constitucion, que es el estímulo á los talentos, y emulacion creadora. Y deseando el Gobierno que los alumnos de la Universidad, á quienes hasta el presente no habia sido posible acordar aquella recompensa, gocen del honor que resulta de ver premiada su moralidad y aplicacion; de conformidad á lo propuesto por el Rector de la Universidad, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Quedan establecidos premios para recompensar la aplicacion y los talentos de los estudiantes de la Universidad.

2.º Los premios de los alumnos de estudios preparatorios, ciencias y letras, consistirán en obras útiles ó en otros objetos análogos á su carrera y grado de instruccion.

3.º Serán de primera y de segunda clase.

4.º Los de primera clase se adjudicarán á los jóvenes que en

su exámen anual lleguen á obtener con toda severidad la clasificacion de *Sobresaliente*.

5.° Los de segunda clase, serán dados á los jóvenes que en razon de dos por cada curso se hayan distinguido mas entre los que hayan obtenido la clasificacion de *Bueno*.

6.° Esta clasificacion se hará por los respectivos examinadores, al cerrarse los exámenes de cada curso.

7.° En caso de igualdad entre mayor número que el designado en el artículo cuarto, decidirá la suerte.

8.° Los premios de los estudiantes de facultades mayores, serán de un carácter mas elevado en atencion á sus circunstancias, y solo se darán por la clasificacion de *Sobresaliente*.

9.° El estudiante que la obtuviere, recibirá en recompensa la satisfaccion de que en el acto solemne de los premios, el Rector se dirigirá á él por su propio nombre, y lo felicite por el honor que hace á la Universidad y los bienes que promete á su patria.

10. El que habiendo obtenido por dos veces, al menos, la clasificacion de sobresaliente en los exámenes de sus respectivos cursos de facultad mayor llegase á merecer la de *Bueno*, con la última funcion de disertacion y exámen para grados, será honrado con el premio de un grado de doctor de gracia, á nombre de la Universidad.

11. La distribucion de premios se hará por el Rector al comenzar el año escolar siguiente, en el dia que él señale y con la mayor solemnidad posible.

12. Se designa la cantidad de mil pesos, para la adquisicion de los objetos en que deban consistir los premios de que habla el artículo segundo, á cuyo efecto se pasará á la Honorable Sala de Representantes la correspondiente adicion al presupuesto general de gastos.

13. En el caso de que la cantidad que espresa el artículo anterior no sea suficiente por el aumento de Cátedras, el Rector lo representará oportunamente al Gobierno.

14. El Rector de la Universidad, de acuerdo con el Vice-Rector y Catedráticos mas antiguos de facultades mayores, determinará los objetos que hayan de adquirirse para los premios y las cantidades que en clase de ellas deben invertirse proporcionalmente, y habida consideracion á los diferentes grados de estudios en que se encuentren los candidatos.

15. Comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Oficial.

DORREGO.
Tomás Guido.

N.° 1046 **Estableciendo una cátedra de geografía en la Universidad.**

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1828.

De conformidad á lo propuesto por el Rector de la Universidad, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda establecida en la Universidad una cátedra de geografía y de historia geográfica.

2.° Se designa el sueldo de ochocientos pesos que correrá del que la obtuviese desde el 1.° de Febrero próximo, en que debe comenzar su curso, pidiéndose al efecto á la Honorable Sala la correspondiente autorizacion.

3.° Comuníquese al Rector de la Universidad y publíquese segun corresponde.

DORREGO.
Tomás Guido.

N.° 1047 **Estableciendo en la Universidad una cátedra de Historia Natural.**

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1828.

De conformidad á la propuesto por el Rector de la Universidad, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda establecida en la Universidad una cátedra de elementos de Historia Natural.

2.° Se le asigna el sueldo de mil pesos, que comenzará á correr al que fuese nombrado para servirla desde el 1.° de Febrero del año entrante, en que debe abrirse el curso: á cuyo efecto se pasará á la Honorable Sala de Representantes, la correspondiente adicion al presupuesto general de gastos.

3.° Comuníquese á quienes corresponde, y dése al Registro Oficial.

DORREGO.
Tomás Guido.

N.° 1048 **Ley—Se ordena que conozcan en las causas civiles los jueces del crímen, y recíprocamente, en caso de impedimento legal.**

Sala de Sesiones, y Buenos Aires, Noviembre 19 de 1828.

La Honorable Sala de Representantes de la Provincia, usando de la Soberania Ordinaria y Estraordinaria que reviste, en Sesion de esta fecha ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. único. En caso de impedimento legal de los dos jueces de 1.ª Instancia en lo Civil, conocerán de las causas civiles, con Jurisdiccion Ordinaria los Jueces de 1.ª Instancia en lo criminal, y por impedimento legal de éstos en las causas criminales, conocerán de ellas los Jueces de 1.ª Instancia en lo Civil.

Se transcribe á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

FELIPE ARANA,
Presidente.
Eduardo Lahitte,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1828.

Acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Guido.

N.° 1049 **Se acuerda para la construccion de un paseo público la cantidad de trescientos mil pesos, producto de una loteria que se jugará públicamente.**

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1828.

Entre las muchas obras que para la hermosura y recreo de la capital se hacen necesarias, ha llamado la atencion del Gobierno lo construccion de un paseo público: una obra de esta naturaleza, para ser ejecutada de un modo que corresponda al objeto á que se destina, demanda gastos que las circunstancias del Erario no permiten hacer, por cuanto sus fondos están destinados á cubrir

las primeras necesidades del Estado. En esta alternativa, ha creido el Gobierno que podria atenderse á los gastos de aquella obra, con el producto del derecho de una lotería que se jugase con este objeto, proporcionando al público las ventajas que se reportarian de las mismas rifas, cuando hechas con la legalidad que corresponde, prestan las garantías necesarias; y habiéndose presentado por D. Enrique Guilbert, una propuesta que satisface los deseos del Gobierno á este respecto, ha acordado lo siguiente:

Art. 1.º Queda admitida la propuesta presentada por D. Enrique Guilbert, para el juego de la estraccion de lotería, en la cantidad de trescientos mil pesos, cuyo producto será invertido en un paseo público.

2.º La cantidad que espresa el artículo anterior será rifada en seis loterias, de cincuenta mil pesos cada una, dividiéndose en diez mil boletos, al precio de cinco pesos.

3.º La estraccion de la loteria se hará cada cuatro meses, ó antes, si se hubiesen vendido los boletos, en cuyo caso se avisará al público con ocho dias de anticipacion.

4.º La escala de premios es la siguiente:

Una suerte de cuatro mil.
Cuatro de mil.
Ocho de quinientos.
Veinte de doscientos.
Cuarenta de ciento.
Ciento setenta de cincuenta.
Doscientas de veinte.
Ochocientas de diez.

5.º El 20 por ciento que se rebaja de la cantidad rifada, segun la anterior escala, será aplicada al objeto que prescribe el artículo 1.º, deducido el dos por ciento que se acuerda á la empresa, y gastos que ocasionare.

6.º El costo de la impresion de boletos se hará por cuenta del empresario.

7.º La estraccion de la loteria y venta de boletos se hará con intervencion del departamento de policia.

8.º En el caso de no verificarse la rifa, por cualquier acontecimiento, se devolverá á los interesados el valor de los boletos que hayan comprado.

9.° El empresario deberá dar fianza á satisfaccion del gefe de policia, para responder de las condiciones que se imponen por el presente.

10. Comuníquese al Gefe de Policia y publíquese.

DORREGO.
Tomás Guido.

N.° 1049 bis **Prescribiendo el modo de verificar la eleccion de los individuos que deben integrar la Junta de Administracion del Crédito Público.**

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberania ordinaria y estraordinaria que reviste, en sesion de esta fecha, ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° La formacion de la mesa escrutadora para la eleccion de los dos comerciantes que deben formar parte de la Junta de Administracion del Crédito Público, se hará en los mismos términos prescriptos para la eleccion de los individuos del Tribunal Consular en la ley de 20 de Febrero último.

2.° Para la eleccion de los propietarios que deben integrar la misma Junta, siete dias antes del designado, el Tribunal de Justicia, con asistencia del Fiscal, insaculará cincuenta propietarios, y sacará á la suerte los cuatro que deben formar la mesa escrutadora, presididos por el Juez de primera instancia.

3.° Son aplicables en los casos de los artículos anteriores las disposiciones de los artículos 2.° y 3.° de la ley citada de 20 de Febrero.

4.° Queda derogado el artículo 11 de la ley de 4 de Diciembre de 1821, sobre la eleccion de la Junta de Administracion del Crédito Público.

5.° Comuníquese al P. E. para los efectos consiguientes.

Y se transcribe á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de Sesiones en Buenos Aires, Noviembre 19 de 1828.

FELIPE ARANA,
Presidente.
Eduardo Lahitte,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, 21 de Noviembre de 1828.

Acúsese recibo, cúmplase y transcríbase á quienes corresponde. Publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Lopez.

(Registro Oficial, publicada en Junio 30 de 1836.)

Se refiere á los números 518 y 1004.

Véanse los números 498 y 1358.—Por el número 2722 quedó el Banco de la Provincia encargado de las funciones de esta oficina.

N.° 1050 **Estableciendo una Comandancia militar en San Nicolás de los Arroyos.**

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1828.

El Gobierno Provisorio de la Provincia ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda restablecida la Comandancia militar de la Ciudad de San Nicolás de los Arroyos.

2.° Para el desempeño de dicha Comandancia se nombra al sargento Mayor de caballeria D. Cipriano Zeballos, con el sueldo de su clase.

3.° El mismo Comandante militar queda autorizado para la organizacion de una partida de caballeria en los mismos términos que existia antes de la abolicion de dicha Comandancia militar.

4.° Transcríbase á quienes corresponda y publíquese.

JUAN LAVALLE.
José M. Diaz Velez.

Véanse los números 1795, 1837, 1994, 2090 y 2287.

N.° 1051 **Se suspenden los efectos de la ley de 30 de Abril de 1828.**

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1828.

Las funestas consecuencias que ha producido y produce á la prosperidad de la Provincia, y especialmente al comercio, la ley

de 30 de Abril del presente año, sobre la forma y términos en que deben cumplirse y pagarse en metálico los contratos celebrados antes del 9 de Enero de 1826, han llenado perfectamente la atencion del Gobierno, y lo ponen en el deber de contener un mal, que sin duda alguna arruina completamente el crédito del país, destruye la naturaleza y fuerza de la moneda circulante, é introduce una oscilacion y trastorno generales, en todas las transacciones, en todos los valores, y por consecuencia en todas las fortunas particulares. Las circunstancias del país, y la urgencia del mal, no permiten al Gobierno diferir este negocio, hasta la reunion de la Legislatura, y por ello es que, en ejercicio de las facultades que reviste, en virtud de la situacion actual de la Provincia, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Se suspenden los efectos de la ley de 30 de Abril de 1828, hasta que reunida la Legislatura, determine lo conveniente sobre el particular.

2.º Se declara en todo su vigor y fuerza la ley de 5 de Mayo de 1826, que declara los billetes de Banco moneda corriente por su valor escrito en toda la República, y el decreto espedido por el Gobierno Nacional en 10 del mismo mes y año, reglando la ejecucion de esta ley, y declarando que todo contrato que induzca obligacion de pagar una cantidad de dinero, resulte legalmente cumplido, siempre que se pague en la moneda corriente del Estado.

3.º Comuníquese á los Tribunales de Justicia y de Comercio y publíquese.

W. Brown.
José Miguel Diaz Velez.

Se refiere á los números 877, 881 y 1013.

1829.

N.° 1052 **Comandantes de milicias en campaña, se les hace responsables de la tranquilidad pública en sus respectivos distritos.**

Buenos Aires, Enero 22 de 1829.

Seria preciso que el gobierno no conociese su posicion actual para que se dejase de apercibir que en las presentes circunstancias debe desplegarse una actividad y energia correspondientes á los criminales esfuerzos con que los enemigos de todo órden pretenden mantener por mas tiempo sobre los destinos de esta provincia su funesta influencia, muy principalmente en la campaña, donde la inesperiencia y la ignorancia les ofrece un vasto teatro á la seducion y á la intriga. Considerando que nunca menos que hoy puede sacrificarse á las formas el primer objeto de todo poder constituido, la tranquilidad pública, en medio de esa conflagracion universal que fomentan los enemigos del actual órden de cosas; y que debiendo reposar los buenos ciudadanos en las garantias que les presta un gobierno que ha empleado la fuerza solo para establecer el imperio de los principios, y que no puede, por lo mismo, ser peligroso el uso de un poder cual lo requiere la actual situacion del país, ha venido en acordar provisoriamente, y mientras duren las actuales circunstancias, el siguiente decreto:

Art. 1.° Los comandantes en gefe de los cuerpos de milicias de campaña en los distritos en que está organizada la fuerza de su mando, son inmediatamente responsables al Gobierno de la tranquilidad pública.

2.° En fuerza de la responsabilidad del artículo anterior los es-

presados comandantes en gefe están autorizados para perseguir por todos los medios que les dicte su celo, en bien de la tranquilidad pública, á todos los que acaudillen reuniones sospechosas, ó de cualquier modo las promuevan, que esparsan especies sediciosas, á los que derramen papeles incendiarios, transiten sin la correspondiente licencia, sirvan de chasques á los puntos que ocupan los perturbadores del órden, haciendo cumplir, sobre todo, sin el menor disimulo, los reglamentos y leyes vigentes sobre policia de campaña, entendiéndose que los que por tales actos sean aprehendidos se remitirán á la inspeccion general, con aviso instruido.

3.° Lo ordenado en los artículos anteriores no inhibe en manera alguna á los comisarios de policia y jueces respectivos del deber que reconocen por su oficio en perseguir igualmente á los criminales de que habla el artículo segundo.

4.° Publíquese y comuníquese á quienes corresponde.

BROWN.
José María Paz.

Véanse los números 2090 y 2287.

N.° 1053 **Se nombran fiscales del estado para lo civil y criminal.**

Buenos Aires, Enero 27 de 1829.

Siendo las atenciones que pesan hoy sobre el ministerio fiscal, tantas y tan graves que hacen imposible su desempeño por una sola persona, sin causar al servicio público perjuicios de gran consideracion, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° La Cámara de Apelaciones tendrá dos fiscales: el uno, encargado del despacho de todas las causas civiles, ejercerá tambien las funciones de abogado del gobierno en todos los casos, de cualquier naturaleza que ellos sean; el otro despachará las causas criminales.

2.° Uno y otro fiscal, gozará de la dotacion de tres mil pesos anuales designada á este empleo, y de todas las prerogativas que las leyes le acuerdan.

3.° Queda nombrado en la clase de fiscal en lo civil y abogado del gobierno, el Dr. D. Gabriel Ocampo.

4.° El Juez de 1.ª Instancia en lo Civil, Dr. D. Roque Saenz Peña, ejercerá el cargo de fiscal del crímen.

5.° Comuníquese y publíquese.

BROWN.
José Miguel Diaz Velez.

Este decreto fué derogado por el 1097.

Actualmente el Ministerio Público es desempeñado por un procurador general para los asuntos judiciales y el Fiscal de Gobierno que representa la accion pública en las causas contencioso-administrativas. Las Cámaras de Apelaciones de la Capital tienen un Fiscal General y los Juzgados de 1.ª Instancia dos Agentes Fiscales para lo Civil y uno para lo Criminal.

En los Departamentos de Campaña hay un Agente Fiscal que interviene ante todos los Juzgados é Instancias.

N.° 1054 **Se crea la cátedra de físico-matemáticas.**

Buenos Aires, 6 de Febrero de 1829.

Siendo necesario aumentar una Cátedra de Físico-Matemáticas, y de conformidad á lo propuesto por el Rector de la Universidad, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda establecida una Cátedra de Físico-Matemáticas, cuya enseñanza se hará al mismo tiempo y por el mismo testo que la que hay al presente.

2.° El profesor que desempeñe esta Cátedra, gozará una asignacion de seiscientos pesos.

3.° Queda nombrado Catedrático de Físico-Matemáticas, D. Alejo Outes.

4.° Comuníquese á quienes corresponde.

BROWN.
José Miguel Diaz-Velez.

N.° 1055 **Cesan de percibir su pension los jubilados, desde que admitan un destino público.**

Buenos Aires, 7 de Febrero de 1829.

Si los empleados á quienes por la ley jubiló el gobierno con el objeto de proveer á su subsistencía hubiesen permanecido sin

obtener destinos en la administracion pública, nada seria mas justo que continuarles una pension que remuneraba sus servicios; pero cuando algunos desempeñan cargos con sueldo mayor, tampoco nada mas injusto que se les asista con ella. Esta consideracion y la que tiene presente el gobierno de la abusiva aplicacion que se ha hecho de la ley de 23 de Setiembre de 1822, que prohibe la acumulacion de sueldos que pasen de dos mil pesos anuales, lo han determinado á acordar y decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todos los jubilados en el momento de admitir un destino, cesan en el goce de la pension que por esta calidad se les hubiese acordado.

2.º Lo ordenado en el artículo anterior tendrá efecto desde 1.º de Enero del presente año.

3.º Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo conveniente al cumplimiento del presente decreto, y á su publicacion.

BROWN.
José Miguel Diaz-Velez.

Se refiere al número 637.

N.º 1056 **El fuerte de la federacion toma el nombre de Junin.**

Buenos Aires, Febrero 13 de 1829.

En atencion á que la accion de 7 del corriente mes contra los anarquistas del caudillo Molina, ha tenido lugar en la direccion del Fuerte de la Federacion, y que ella ha sido ganada por la division al norte al mando del coronel del regimiento núm. 17, D Isidoro Suarez, que tuvo una parte tan decisiva en la jornada de Junin, que preparó la entera libertad del Perú en el año de 1824, el gobierno delegado, deseando perpetuar la memoria de ambos acontecimientos bajo tan digno gefe, ha acordado y decreta:

Art. 1.º El fuerte denominado *Federacion*, tomará el nombre de *Junin*.

2.º Este decreto, que se imprimirá y circulará segun corresponde, será tambien inserto en el Registro Oficial.

BROWN.
José Maria Paz.

Derogado por el 1129.

N.° 1057 **Se prohibe traficar en el puerto de Benavides.**

Buenos Aires, Febrero 27 de 1829.

Habiendo representado el colector general y el inspector del resguardo los perjuicios que origina á las rentas públicas la habilitacion que por decreto de 8 de Agosto último, se dió al puerto de Benavides, y no estando el gobierno autorizado para la habilitacion de puerto alguno, cuya resolucion debió emanar del cuerpo legislativo de la provincia, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda derogado en todas sus partes el decreto de 8 de Agosto último que permitió traficar por el puerto llamado de Benavides.

2.° Por el Ministerio de Hacienda se ordenará lo conveniente al cumplimiento de este decreto, que comunicándose á quienes corresponde, se publicará.

BROWN.
José Miguel Diaz Velez.

Se refiere al número 1025.

N.° 1058 **Tribunal de presas.**

Será presidido en segunda instancia por el Ministro de Hacienda.

Buenos Aires, Mayo 8 de 1829.

En consideracion á las graves atenciones de que en las actuales circunstancias se halla recargado el ministerio de guerra, el gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° El Tribunal de presas en segunda instancia, cuya presidencia corresponde al ministro de la guerra, será presidido por ahora por el ministro secretario de hacienda.

2.° Comuníquese y publíquese.

RODRIGUEZ.
Salvador Maria del Carril.

Véanse los números 192, 419, 866, 964, 1058 y 1099—Los juicios de presas corresponden á los Tribunales Nacionales.

N.° 1059 **Caballos.**

Se declaran un artículo de guerra.

Buenos Aires, Mayo 23 de 1829.

El gobierno delegado de la provincia, considerando que en las presentes circunstancias, es indispensable que la autoridad tenga á su disposicion el mayor número posible de caballos, para acudir con ellos al servicio que exijan las necesidades públicas, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Se declaran los caballos un artículo de guerra.

2.° En consecuencia todos los individuos de la capital que tengan alguno ó algunos caballos, deberán presentarlos á disposicion del departamento de policia, en el término que corra desde la publicacion de este decreto hasta las 12 del dia Lúnes 25 del corriente.

3.° Se esceptúan solamente los caballos empleados en el servicio de los militares, y los de empleados de la comision de abastos y provisiones.

4.° El gefe de policia cuidará de que á cada individuo se otorgue un recibo del número de caballos que entregase.

5.° Si algun individuo, contraviniendo esta disposicion, no presentase voluntariamente los caballos en el término espresado, el gefe de policia queda autorizado para apoderarse de ellos, en cuyo caso el dueño del caballo perderá el derecho á cobrarle ó á repetir su importe.

6.° Comuníquese y publíquese.

RODRIGUEZ.
Salvador Maria del Carril.

N.° 1060 **Islas Malvinas.**

Serán regidas por un comandante político y militar.

Buenos Aires, Junio 10 de 1829.

Cuando por la gloriosa revolucion de 25 de Mayo de 1810, se separaron estas provincias de la dominacion de la metrópoli, la España tenia una posesion material de las Islas Malvinas y de todas las demás que rodean el Cabo de Hornos, inclusa la que se conoce bajo la denominacion de *Tierra de Fuego,* hallándose justificada aquella posesion por el derecho de primer ocupante, por

el consentimiento de las principales potencias marítimas de Europa, y por la adyacencia de estas islas al continente que formaba el vireynato de Buenos Aires, de cuyo Gobierno dependian. Por esta razon, habiendo entrado el gobierno de la república en la sucesion de todos los derechos que tenia sobre estas provincias la antigua metrópoli, y de que gozaban sus vireyes, ha seguido ejerciendo actos de dominio en dichas islas, sus puertos y costas, á pesar de que las circunstancias no han permitido hasta ahora dar á aquella parte del territorio de la república la atencion y cuidados que su importancia exije; pero siendo necesario no demorar por mas tiempo las medidas que puedan poner á cubierto los derechos de la república, haciéndole al mismo tiempo gozar de las ventajas que puedan dar los productos de aquellas islas, y asegurando la proteccion debida á su poblacion; el gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Las Islas Malvinas, y las adyacentes al cabo de Hornos, en el mar atlántico serán regidas por un comandante político y milítar, nombrado inmediatamente por el gobierno de la república.

2.º La residencia del comandante político y militar será en la Isla de la Soledad, y en ella se establecerá una bateria, bajo el pabellon de la república.

3.º El comandante político, y militar hará observar por la poblacion de dichas islas las leyes de la república y cuidará en sus costas de la ejecucion de los reglamentos sobre pesca de anfibios.

4.º Comuníquese y publíquese.

RODRIGUEZ.
Salvador Maria del Carril.

Véase el número 998 ter.

N.º 1061 **Convencion.**

El General D. Juan Lavalle, Gobernador y Capitan General Provisorio de la Provincia de Buenos Aires, y el Comandante General de Campaña D. Juan Manuel Rosas, á efecto de poner término á los disturbios que han afligido á la provincia y restablecer en ella el órden y tranquilidad desgraciadamente perturbadas, han convenido en los artículos siguientes.

1.º Cesarán las hostilidades, y quedarán restablecidas, desde la fecha de la presente convencion, todas las relaciones entre la Ciudad y la Campaña.

2.º Se procederá á la mayor brevedad posible á la eleccion de Representantes de la provincia con arreglo á las leyes.

3.º Quedando como queda, el Comandante general D. Juan Manuel Rosas, especialmente encargado de mantener y conservar la tranquilidad y seguridad de la campaña, tomará todas las medidas que juzgue convenientes y proveerá, con noticia del gobierno, los empleos establecidos por las leyes y formas, que atendidas las circunstancias estraordinarias, creyese necesario para el régimen y policia de ella hasta la instalacion del gobierno permanente; debiendo ser auxiliado por el Gobierno Provisorio con los recursos de todo género, necesarios para este servicio.

4.º Verificada que sea la eleccion del Gobierno permanente, el Gobernador provisorio D. Juan Lavalle, y Comandante general D. Juan Manuel Rosas, les someteran las fuerzas de su mando.

5.º El Gobierno de la Provincia reconocerá y pagará las obligaciones otorgadas por el Comandante General Rosas, para el sostén de las fuerzas de su mando.

6.º Los gefes y oficiales de línea y de milicias que han estado á las órdenes del comandante general D. Juan Manuel Rosas, tienen opcion á los goces, que les correspondan en sus respectivas clases.

7.º Ningun individuo de cualquier clase y condicion que sea, será molestado ni perseguido por su conducta ú opiniones políticas anteriores á esta convencion; las autoridades serán inexorables con el que de palabra ó por escrito contravenga á lo estipulado en este artículo.

En fé de lo cual y para hacer constar nuestro acuerdo, firmamos y ratificamos la presente convencion que consta de siete artículos en dos ejemplares de un tenor, en Cañuelas, estancia de Miller á 24 del mes de Junio del año de N. S. de 1829.

JUAN LAVALLE.
Juan Manuel Rosas.

Véase el número siguiente.

N.º 1062 **Convencion.**

El General D. Juan Lavalle, Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, y el Comandante General de Campaña, D. Juan Manuel Rosas.

Considerando, que el objeto principal de la Convencion de 24 de Junio del corriente año, fué hacer volver al país á sus antí-

guas instituciones, sin violencia y sin sacudimiento, dando así á todas las clases de la sociedad las garantias que solo pueden tranquilizar completamente los ánimos, y restablecer la confianza y la concordia;

Que el resultado incompleto, alarmante y equívoco de las últimas elecciones de representantes, se opone á la reunion de una Lejislatura;

Que por manera alguna es conveniente comprometer segunda vez la dignidad de aquel grande acto, que el estado actual de agitacion y ansiedad no permite celebrar por ahora;

Que la prolongacion de un gobierno aislado daña esencialmente al crédito, á los intereses y á la prosperidad de la Provincia en general y de los ciudadanos en particular; y que su carácter dictatorial ni inspira confianza, ni le permite dar garantias;

Que los que han tomado las armas, no deben aspirar ya á los efectos de un triunfo, ni á terminar por su medio la lucha, y que sus gefes deben dar el ejemplo de la moderacion y del desprendimiento;

Que por la Convencion de 24 de Junio, retienen ambos una autoridad superior, mientras no exista una Legislatura Provincial;

Y últimamente: que convencidos de que el voto público es de que se apliquen de hecho los medios mas seguros y eficaces para que los ciudadanos puedan volver al ejercicio de sus primeros derechos para constituir una autoridad legal.

Han decidido de comun acuerdo, nombrar y reconocer, como á Gobernador Provisorio de la Provincia, á un ciudadano escogido de entre los mas distinguidos del país, con el fin de que trabaje en consolidar la paz, inspirar confianza, y preparar el restablecimiento de nuestras instituciones: y en consecuencia, han convenido en los artículos siguientes, que tendrán la misma fuerza y valor que si fuesen insertos en la Convencion de 24 de Junio:

Art. 1.º El actual Gobernador, y el Comandante General de Campaña, nombrarán un Gobernador Provisorio, cuyas facultades no solo serán las que ordinariamente corresponde á los Gobernadores de la Provincia, sinó las estraordinarias que se consideren necesarias al fiel cumplimiento de los artículos de esta Convencion, y á la conservacion de la tranquilidad pública.

2.º Para tomar posesion del mando, el Gobernador Provisorio jurará en manos del Presidente de la Cámara de Justicia, y en

presencia de las Corporaciones, ejecutar, cumplir, y hacer cumplir la Convencion de 24 de Junio, y los presentes artículos adicionales; proteger los derechos de libertad, propiedad y seguridad de los ciudadanos; promover por todos los medios posibles el restablecimiento de las instituciones, cultivar la paz y buena inteligencia con todos los pueblos de la República y desempeñar los demás deberes de su cargo.

3.° Desde el mismo dia en que entre en posesion del mando el nuevo Gobernador, se pondrán á su disposicion, jurándole obediencia, todas las fuerzas de tierra y de mar que cada uno de los respectivos gefes tiene á sus órdenes, y la autoridad del nuevo Gobernador quedará reconocida en todo el territorio de la Provincia.

4.° El nuevo Gobernador procederá inmediatamente al nombramiento de sus Ministros.

5.° Sera obligacion del nuevo gobierno, reunir en el menor tiempo posible, un senado consultivo de veinte y cuatro individuos elegidos entre los notables del país, en las clases de los militares, eclesiásticos, hacendados y comerciantes.

6.° Serán miembros natos del senado consultivo:

El Presidente de la Cámara de Justicia.

El General mas antiguo.

El Presidente del senado eclesiástico.

El Gobernador del obispado.

El Prior del consulado.

7.° Las atribuciones del senado consultivo se detallarán en un reglamento especial, que será presentado por los ministros á la aprobacion del Gobierno.

8.° Queda nombrado el señor General D. Juan José Viamont, gobernador provisorio de la Provincia de Buenos Aires.

En fé de lo cual, y para hacer constar nuestro acuerdo, firmamos los presentes artículos adicionales á la Convencion de 24 de Junio del corriente año, en dos ejemplares de un tenor, á la márgen derecha del Rio de Barracas, en la quinta de Piñeiro, á los veinticuatro dias del mes de Agosto del año del Señor de 1829.

JUAN LAVALLE.
Juan Manuel Rosas.

Véase el número anterior.

N.° 1063 **Divisas.**

Quedan abolidas.

Buenos Aires, Agosto 29 de 1829.

Nada es mas sensible al Gobierno, que la existencia de distintivos que marquen los partidos, porque solo sirven para recordar los sucesos pasados, cuando la salud de la patria demanda imperiosamente un olvido completo de esas fatalidades, así pues, se hace indispensable quitar de la vista y aun del oido, todo aquello, que marque ó clasifique las opiniones que han promovido nuestras desavenencias. En virtud de estas consideraciones, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Quedan abolidas las divisas ó distintivos de partidos.

2.° Todo aquel que en la ciudad ó campaña, contraviniere á esta prohibicion, se hará digno de la reprension y desagravio del gobierno.

3.° Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Escalada.

Véase el número 1557.

N.° 1064 **Asesor general.**

Se restablece este cargo, reasumiendo los de auditor del ejército y marina.

Buenos Aires, 3 de Setiembre de 1829.

No obstante las poderosas razones que se tuvieron presentes para suprimir la plaza de asesor general, al sancionar el presupuesto de gastos para el año de 1824, una esperiencia constante ha demostrado, que ella es necesaria para la mejor espedicion de los negocios, muy particularmente en los que tienen relacion con la administracion de justicia. Por estas consideraciones, y habiéndose admitido la renuncia que ha hecho del cargo de auditor general el Dr. D. Pedro Somellera, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda restablecida la plaza de asesor general.

2.° El asesor general reunirá los cargos de auditor del ejército

y marina; en la misma forma que lo estaban antes de la supresion de aquel destino.

3.º La dotacion de asesor y auditor general será de tres mil pesos anuales.

4.º Queda nombrado el Dr. D. Manuel Vicente Maza asesor y auditor general del Gobierno.

5.º Estiéndase el nombramiento correspondiente, comuníquese y publíquese.

VIAMONT.
Tomás Guido.

El empleo de Asesor fué suprimido por el número 1530, y el de Auditor corresponde al Gobierno Nacional.

N.º 1065 **Artículos ó efectos de propiedad particular.**

Queda prohibido á las autoridades hacer uso de ellos, sin órden espresa del Gobierno en la capital, ó del comandante general de campaña en ella.

Buenos Aires, 4 de Setiembre de 1829.

Si las circunstancias extraordinarias en que se ha hallado el pais, pudieron hacer tolerable el que se hiciese uso de algunos artículos declarados de guerra y de otro objetos de propiedad particular, terminadas aquellas no podria considerarse tal proceder sino como un ataque directo al mas precioso de todos los derechos. La autoridad no puede ser indiferente á la violacion de las garantias individuales, que ha jurado proteger, y cuyo restablecimiento mira como el primero de todos sus deberes. Por estas consideraciones, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda prohibido á todas las autoridades civiles y militares hacer uso de los artículos ó efecto de propiedad particular, ni aun con motivo de auxilio, sin órden espresa del Gobierno en la capital, ó del comandante general de campaña en ella.

2.º Los particulares, á quienes se exija algunos de los objetos prevenidos, están autorizados para resistir su entrega, aun bajo el correspondiente documento de recibo.

3.º El presente decreto empezará á cumplirse en la capital y su-

burbios desde su publicacion, y en la campaña, dentro del término de ocho dias contados desde la misma fecha.

4.° Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

VIAMONT.
Tomás Guido.

Esta disposicion está reiterada en el art. 17 de la Constitucion Nacional numero 1857.

N.° 1066 **Armas.**

Se prohibe á los ciudadanos que no estén en servicio, el uso de todas ellas.

Buenos Aires, Setiembre 9 de 1829.

Con esta fecha se ha prohibido por órden general al ejército y milicias, el uso de armas cortas de chispa á todas las clases que lo componen, mientras no se hallen de servicio, bajo las penas que se han considerado justas, para evitar la repeticion de los desórdenes que perturban el reposo del pueblo; pero esta medida debe hacerse estensiva á los ciudadanos, para que surta los saludables efectos que el Gobierno se propone en desempeño de sus deberes: en consecuencia ha acordado y decreta:

Art. 1.° Se prohibe á los ciudadanos, que no estén en algun servicio municipal, el uso de pistolas, armas cortas de chispa, estoque, puñal ó cuchillo.

2.° El que contraviniere al artículo anterior, sufrirá por la primera vez, doscientos pesos de multa, aplicables al Hospital General, y si no los tuviere, será destinado por dos meses al servicio de un cuartel.

3.° En caso de reincidencia se doblará la multa contra los primeros, y el tiempo de servicio para los segundos.

4.° El que por tercera vez faltare al cumplimiento de este decreto, será irremisiblemente destinado á un cuerpo de línea por dos años, sea cual fuere su clase ó condicion.

5.° El Gefe del departamento de Policia y sus respectivos oficiales, son responsables del cumplimiento de la presente resolucion.

6.° Publíquese y circúlese.

VIAMONT.
Tomás Guido.

Véanse los números 65, 513, 521, 674 bis, 678, 1101 y 1105.

N.° 1067 **Cueros caballares.**

Introducidos en el mercado, deben venir contramarcados.

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1829.

Tiempo ha que es reclamada una medida que evite el fraude de la introduccion de cueros al mercado; pues la esperiencia constante, demuestra la insuficiencia de las disposiciones vigentes tomadas con aquel objeto. Empero el arbitrio que el Gobierno se ha propuesto adoptar, exige tiempo en su ejecucion y un maduro acuerdo. Con el objeto, pues, de evitar desde luego los males que pudieran seguirse de esta demora, especialmente en la introduccion de cueros caballares, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Los cueros caballares que se introduzcan en el mercado, deberán venir contramarcados con las marcas de sus respectivos dueños.

2.° Serán decomisados todos los cueros de la clase espresada, que despues de quince dias de la publicacion del presente decreto, se introduzcan sin el requisito que previene el artículo anterior.

3.° En el Departamento de Policia se llevará un registro en que asienten el número de cueros decomisados y sus respectivas marcas.

4.° Se publicará mensualmente por el Departamento de Policia, una razon de los cueros que espresa el artículo anterior, para que llegue á noticia de sus propietarios, de cuya cuenta será el pago de los gastos que costaren su almacenaje y conservacion.

5.° Los cueros que no se hubiesen reclamado al mes de publicarse su existencia, serán vendidos por el Departamento de Policia en pública subasta y depositado su importe en la caja del ramo.

6.° Comuníquese y publíquese.

VIAMONT.
Tomás Guido

Véanse los números 693, 1165 y 1187.

N.° 1068

Cueros vacunos.

Los provenientes del consumo de las divisiones de campaña deberán presentarse con un certificado.

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1829.

Por las mismas causas que han motivado el decreto de ayer sobre la introduccion de cueros caballares, y con el objeto de evitar la duplicacion en los reclamos de auxilio de ganado, dado á las divisiones militares de campaña; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Los cueros vacunos, que se introduzcan en el mercado provenientes del consumo de las divisiones militares de campaña, deberán presentarse con un certificado del gefe de la respectiva division

2.° Los certificados que espresa el artículo anterior, solo tendrán efecto dentro del término de ocho dias contados desde la publicacion del presente decreto.

3.° Vencido el término dado, solo se admitirá el certificado del Comandante General de Campaña.

4.° Los cueros que se introduzcan, sin los registros que ordena el presente decreto, serán decomisados.

5.° En el Depósito de Policia se llevará un registro, en que se asentará el número y marca de los cueros introducidos con los correspondientes certificados y el de los que decomisen.

6.° Por el Departamento de Policia se procederá, respecto de los cueros decomisados, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del Decreto de ayer, sobre introduccion de cueros caballares.

7.° Comuníquese y publíquese en la forma acordada.

VIAMONT.
Tomás Guido.

Se refiere al número anterior.
Véanse además los números 288, 1084 y 2566.

N.° 1069 **Impuesto.**

Se pone sobre los ganados que se introduzcan para el abasto público y saladeros.

Buenos Aires, 18 de Setiembre de 1829.

Hallándose el Gobierno en el forzoso deber de procurarse sin demora los recursos necesarios para reparar el crédito gravemente amenazado, para restablecer el órden y seguridad de la provincia, y muy especialmente para mejorar el medio circulante, cuya depreciacion trae la miseria y confusion en las clases todas de la sociedad, trabando el movimiento regular y progresivo de la industria; ha acordado y decreta:

Art. 1.° Desde primero de Octubre próximo, el ganado que se introduzca para el abasto público de la ciudad pagará ocho reales por cabeza.

2.° El ganado que se introduzca para ser beneficiado, en los saladeros pagará doce reales por cabeza.

3.° Se proveerá separadamente lo necesario para asegurar la recaudacion de este nuevo impuesto.

4.° Procédase á su publicacion y circulacion.

VIAMONT.
Manuel G. Garcia.

(Registro Oficial.)

N.° 1069 bis **Reglamento para la sanidad del puerto, é instrucciones que deberá observar el comandante del buque de guerra situado en balizas exteriores.**

Art. 1.° Todos los buques de alta-mar, sin escepcion de alguno, serán visitados por el médico del espresado buque de guerra, acompañado de un oficial ó del mismo comandante.

2.° No se permitirá absolutamente atraque de entrada á ninguna balandra, lancha, ballenera, ni bote, hasta que sea puesto en comunicacion, bajo las penas establecidas en los decretos vigentes.

3.° Llegado el barco de la visita al habla del buque que debe ser visitado, sin atracar á él, hará el médico del buque de guerra

las preguntas siguientes:—1.ª De qué puerto procede —2.ª Cuál es el tiempo de su navegacion —3.ª Si ha hecho escala ó ha arribado; á qué puerto, por qué causa, ó con qué motivo.—4.ª Si en el puerto de donde salió ó en los que ha hecho escala, se ha sufrido epidémia al tiempo de su entrada ó salida.—5.ª Si ha comunicado con algun buque en la mar; en qué forma se comunicó con él; cuál era su procedencia y su estado de salud.—6.ª Cuál es el número de guarnicion, tripulacion y pasageros del buque en visita; si ha habido entre ellos enfermedad alguna, y cuál ha sido la naturaleza de ella.—7.ª Si durante la navegacion han muerto algunos; de qué enfermedad, y cuantos enfermos existen en el acto. Si el buque en visita trae facultativo á su bordo, este deberá asociarse al capitan ó comandante, para contestar á las preguntas relativas á enfermedades. Si por la contestacion dada al precedente interrogatorio no resultase sospecha, pedirá que toda persona existente á bordo, se presente sobre cubierta, examinará sus semblantes y movimientos, y ordenará se hagan los que estime mas necesario para formar juicio sobre el estado de salud. No resultando tampoco sospecha de este exámen, se inspeccionará el rol y carta de sanidad, y reconociendo estar todo en el órden debido, montará entónces solo el médico al buque, y ratificará su anterior exámen por todos los medios que estime convenientes. No encontrando motivo que impida la comunicacion, lo avisará así al oficial ó comandante que mande la visita, y quedará el buque en libre comunicacion. Si por el contrario, de cualquiera de los exámenes prevenidos resultase sospecha de contagio, el médico se lo hará entender así al oficial ó comandante que lo acompaña, quien tomará en el acto, todas las disposiciones que pongan al buque sospechado, en entera incomunicacion, ordenando al comandante ó capitan, ponga en el tope del palo de proa una bandera encarnada. Si el médico, luego que monte á bordo de un buque en visita, encontrase motivos de sospechar contagio, que no habia percibibo en su exámen al habla, lo participará al oficial que manda la visita; y éste se retirará inmediatamente dejándolo á bordo.

4.º Hecha que sea la señal del buque de guerra de estar el que se halla en visita en incomunicacion, por medio de un cañonazo, y colocando dos banderas en el tope del palo de proa, una encarnada y otra amarilla, se procederá con la posible bre-

vedad á la segunda visita de sanidad, que será compuesta del capitan del puerto, médico de sanidad y el escribano; los que se dirigirán con la falúa al buque de guerra estacionado á llevar consigo, para efectuar esta segunda visita, al médico de dicho buque, y el comandante ú oficial que lo hubiese acompañado. De allí se dirigirán al buque incomunicado, y el médico de sanidad procederá á hacerle segunda visita, bajo el mismo órden que el médico del buque de guerra ha hecho la primera, y este clasificará si el buque deberá ó no quedar en cuarentena; y en caso de quedar pasará el correspondiente aviso al Gobierno y al Tribunal de Medicina, esplanando las razones que ha tenido para poner el buque visitado, en dicha cuarentena. Juntamente espondrá los auxilios que necesita éste para mantenerse en ella.

5.° El tribunal de medicina, luego que reciba el aviso del médico de sanidad del puerto, procederá á nombrar una comision compuesta del médico del puerto, del de policia y de otro facultativo que estime conveniente, á la que concurrirá tambien el escribano de sanidad y el capitan del puerto, ó uno de sus ayudantes. Esta comision hará tercera visita con el mismo fin y bajo el mismo órden que las anteriores. Del resultado de esta tercera visita, se dará el correspondiente aviso al tribunal de medicina. Este abrirá su opinion, y lo pondrá en conocimiento del Superior Gobierno, que deliberará sobre estos datos é informes, lo que juzgue mas conveniente.

6.° Si hubiese que llevar medicamentos, bastimentos ú otros auxilios á un buque que se halle en cuarentena, luego que la embarcacion que los conduce llegue al buque de guerra estacionado, se embarcará el oficial ó comandante de él en dicha embarcacion, y de allí se dirigirán hasta ponerse al habla del buque en cuarentena; y de esa distancia ordenará el oficial conductor de los auxilios, que larguen por medio de un cabo ó calabrote la lancha ó bote del buque incomunicado, donde se les pondrá el auxilio que se les lleve.

7.° El comandante del buque de guerra hará observar, en cuanto le pertenece, los artículos anteriores del modo mas estricto y usará de la fuerza en caso necesario.

8.° Como que la permanencia del médico á bordo está determinada por la necesidad y conveniencia del servicio de sanidad,

se nombrarán los dos cirujanos de la escuadra para que alternen en este servicio.

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1829.

Francisco Erézcano.
Pedro Martinez.

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1829.

Aprobado: comuníquese á quienes compete, y devuélvase á la comandancia de matrículas y capitania del puerto.

VIAMONT.
Manuel de Escalada.

Véanse los números 38, 114, 441 bis y 567.

N.° 1070 **Nueva línea de frontera.**

Gracias que se acuerdan á los que se pueblan en ella, y obligaciones que se les imponen.

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1829.

Entre los deberes sagrados que se ha impuesto el Gobierno, considera que el poner á cubierto las fronteras de la Provincia de la incursion de los bárbaros, es de los mas urgentes y privilegiados. Las medidas ordinarias son inaplicables mientras no vuelvan á organizarse regimientos de línea, y los puntos fortificados se rehabiliten de medios de conservacion y de defensa, aniquilados durante la guerra civil. Para suplir á la exigencia de esta imperiosa necesidad, se han dictado las medidas que permiten las circunstancias; pero serian insuficientes si no fuesen auxiliadas de otras mas eficaces, reclamadas por la justicia y por el interés de la campaña. Con este objeto y teniendo el Gobierno presente, la horfandad y miseria á que han quedado reducidas numerosas familias del campo, por los efectos de la misma guerra, y la imposibilidad en que se encuentran de reparar sus quebrantos, si la autoridad no les estiende un brazo paternal; siendo por otra parte de una importancia vital convertir sus trabajos en guarda de las mismas fronteras, y en proteccion de las valiosas

propiedades establecidas en los campos de la Provincia, y como un medio poderoso de acelerar y consolidar el restablecimiento de la paz y del órden interior: usando el Gobierno de las facultades estraordinarias que le acuerda la transaccion de 24 de Agosto próximo anterior, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Los vecinos de la campaña, hijos de la Provincia, y los avecindados en ella, naturales de la República, que quieran establecerse en la nueva línea de Frontera en el arroyo Azul, y campos fronterizos de la pertenencia del Estado, recibirán en propiedad una suerte de estancia de la estension de media legua de frente y legua y media de fondo.

2.º Para obtener en propiedad la suerte de estancia, señalada en el artículo anterior, deberá sugetarse el poblador á las condiciones siguientes:

Primera—A transportarse con su familia ó gente de faena al lugar que se le señale.

Segunda—A poblarlo en el término de un año con un capital que no baje de cien cabezas de ganado vacuno, y en proporcion caballar; ó á emprender siembra, cuyo producto equivalga á aquel capital.

Tercera—A levantar un rancho de paja y abrir un pozo de balde.

Cuarta—A no enagenar por venta, traspaso ó cambio, el terreno de propiedad, sin prévio compromiso escriturado del comprador, ó nuevo poseedor; de estar al cumplimiento de las condiciones espresadas en este artículo, y con conocimiento del Comandante General de Campaña, á efecto de juzgar de las razones que obligan á la venta, y de las calidades que deben concurrir en el comprador.

3.º Estas condiciones no serán obligatorias para los pobladores mientras la fuerza pública no proteja las nuevas poblaciones.

4.º Los que solicitasen poblarse en la nueva línea se presentarán al Comandante General de Campaña, á quien toca la clasificacion de los pobladores, la eleccion del punto para las poblaciones y la distribucion de tierras.

5.º La Comandancia General de Campaña, registrará los nombres de los pobladores, y pasará la correspondiente noticia al Departamento de Gobierno, espresando el dia en que se hubiesen otorgado las gracias.

6.° Mientras el terreno no sea demarcado y medido, se otorgará á los pobladores, por el Ministerio de Gobierno, un documento en que se declare el derecho de propiedad que se les acuerda por el presente decreto.

7.° Los agraciados que no hubiesen cumplido las condiciones que se les imponen por este decreto, pierden su derecho.

8.° La mensura y amojonamiento de los terrenos que se distribuyeren, se practicarán por cuenta del Estado.

9.° Verificada la mensura y ubicado el terreno, se estenderá, por la escribanía mayor de gobierno, el título en forma de la suerte respectiva á cada poblador.

10. Para obtener el documento que espresa el artículo anterior, deberán hacer constar los pobladores, con un certificado del Comandante General de Campaña, que han cumplido las condiciones que se les impusieron.

11. Podrá el poblador disponer libremente de su terreno á los diez años de poblado.

12. Quedan exentos el poblador, su familia y peones, de todo servicio militar, que no sea para la defensa de la frontera en que se halle poblado.

13. Luego que se haya reunido un número suficiente de familias en cada poblacion, se proveerá al establecimiento de una capilla, dotada de un capellan para el servicio del culto.

14. Se habilitarán por ahora de armas á los pobladores; pero en lo sucesivo estarán obligados á acudir á la defensa de sus respectivas fronteras, con sus armas y sus propios caballos.

15. El Comandante General de Campaña es el encargado especial del cumplimiento de este decreto, que se publicará y circulará segun corresponda.

VIAMONT.
Tomás Guido.

Se refiere al número 1062.
Véanse los números 285, 293, 294, 336, 344, 953 y 1915.

N.° 1071

Cueros.

Se designa el punto de Barracas para su embarque.

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1829.

Cuando el Gobierno, urgido por la invencible necesidad de acudir, sin pérdida de instantes, á reparar el crédito y evitar los

desastres consiguiente á una depreciacion escesiva del medio circulante; ha resuelto gravar tan notablemente los artículos principales de estraccion, no podria dejar de tomar medidas para evitar el fraude que de mucho tiempo se advierte en este ramo, y que hoy toca la raya de la mas descarada insolencia. Despues de tomar las precauciones que juzga convenientes, está dispuesto á hacer un castigo tan severo como espectable, con el que se atreva á hacer fraudes con los que los protejan y con los que los toleren y disimulen, faltando á sus deberes. En consecuencia, ha acordado y decreta:

Art. 1.º El embarque de cueros para ultramar se hará precisamente por el punto de aduana y rio de Barracas.

2.º Hasta que otra cosa se acuerde, el colector general, con consulta del Ministerio de Hacienda, nombrará personas de toda su confianza, que serán encargadas esclusivamente de visitar y reconocer las papeletas de embarque, etc., y á las que se darán instrucciones especiales.

3.º El capitan de todo buque, luego que haya recibido el total de la carga á su bordo, pasará al colector general una razon jurada y firmada por él, en la cual se detalle todo el cargamento que resultase de los conocimientos otorgados por él á los cargadores.

4.º El colector general nombrará una comision de personas inteligentes y de toda confianza, para inspeccionar á bordo del buque, la verdad de la nota, sin perjuicio del cotejo con el libro de sobordo, y demás que corresponda hacer á los oficiales del resguardo, segun sus instrucciones.

5.º Si se advierte esceso en la carga del buque, se procederá á su remento.

6.º Resultando de esta operacion comprobada la inexactitud y mala fé del capitan que firmó la razon espresada en el artículo 3.º, el buque y carga serán confiscados.

7.º El que descubriese y avisase el fraude, tendrá en este caso, la mitad del valor confiscado.

8.º En caso de que, procediéndose al remento en la carga de un buque indiciado de fraude, resultase no haberlo, el gobierno será obligado á pagar los gastos que se hiciesen, y los perjuicios por la demora que pudiese resultar.

9.º El colector general pasará inmediatamente al ministerio una

razon de los buques que se encuentran hoy cargando en el puerto, con nota de lo que constase, por los cumplidos, deberá tener á su bordo cada uno.

10. Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

VIAMONT.
Manuel J. Garcia.

Véase el número 2563.

N.° 1072 **Marcas.**

Que se pongan á los fardos de pieles que se esportan.

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1829.

El Gobierno, á fin de evitar los fraudes que suelen cometerse en los artículos del país que se esportan en fardos cerrados, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Los dueños de barracas y prensas, son obligados á poner en la parte esterior de los tercios la marca especial de su casa ó establecimiento, el número de piezas que contienen los fardos de pieles, y el peso de los de crin y sebo en rama.

2.° En la receptoria general se llevará un registro de las marcas de que habla el artículo anterior.

3.° Desde el dia 15 de Octubre próximo, se detendrán sin despacho, los fardos que no se encuentren conformes con lo prescripto en el artículo 1.°

4.° Al tiempo del despacho en la aduana, podrá el oficial encargado de él, abrir cualquiera de los fardos de pieles para recontar las piezas que contiene, y repesar los de sebo y crin, para cerciorarse de la exactitud del peso que indican.

5.° En caso de encontrarse fraude, se decomisará el bulto viciado, y el barraquero pagará otro tanto del valor del exceso por primera vez. Si reincidiese la multa será igual al valor del fardo.

6.° Procédase á circular este decreto á quienes corresponde y publíquese.

VIAMONT.
Manuel J. Garcia.

N.° 1073 **Colegio de la Provincia de Buenos Aires.**

Se forma reuniendo en uno los de estudios eclesiásticos y ciencias morales.

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1829.

Hallándose reunidos todos los estudios en la Universidad, á cuyas aulas concurren los alumnos de ambos colegios, la clasificacion de estos por las materias que deben cursarse, es puramente nominal, y su division innecesaria; por esta consideracion, y por la muy poderosa, de que la reunion de estos establecimientos proporcionará una grande economía en los gastos, sin perjuicio de los objetos de su institucion; oido préviamente el dictámen del Honorable Senado consultivo, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Quedan reunidos en uno, los colegios de estudios eclesiásticos y ciencias morales, bajo la denominacion de *Colegio de la Provincia de Buenos Aires.*

2.° Los alumnos existentes en el colegio de estudios eclesiásticos, se trasladarán al de ciencias morales, luego que se hallen preparadas las dos piezas necesarias para recibirlos.

3.° Reunidos los colegios, cesarán en sus respectivos destinos, el rector, vice-rector y demás empleados del colegio de estudios eclesiásticos.

4.° El rector del colegio de estudios eclesiásticos entregará inventariadamente al inspector de obras públicas los muebles y existencias del establecimiento.

5.° El Ministro Secretario de Gobierno, queda encargado del presente decreto que se comunicará y publicará segun corresponde.

VIAMONT.
Tomás Guido.

Este colegio fué suprimido por el número 1135.

N.° 1074 **Saladeros.**

Distancia de la poblacion á que deben situarse en los pueblos de campaña.

Buenos Aires, Setiembre 25 de 1829.

Por las mismas causas que motivaron el decreto de 31 de Mayo de 1822, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Los saladeros que se establezcan en los pueblos de campaña, deberán situarse á distancia de diez cuadras fuera del égido del pueblo.

2.° En los pueblos que aún no tengan demarcado el égido, se situarán á veinte cuadras de la plaza central.

3.° Dentro de seis meses de la publicacion del presente decreto, los saladeros existentes en los pueblos de campaña, dentro de la línea demarcada en los artículos anteriores, se situarán en los límites que ellos prefijan.

4.° Comuníquese segun corresponde y publíquese.

VIAMONT.
Tomás Guido.

Se refiere al número 601.
Véanse los números 2363, 2390, 2391 y 2532.

N.° 1074 bis **Impuesto sobre ganados.**

Se determina el modo de hacerlo efectivo.

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1829.

Con el fin de hacer efectivo el cobro del impuesto señalado por decreto de 18 del corriente, al ganado vacuno que se beneficia en los saladeros, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Los dueños de los saladeros pagarán el impuesto de doce reales por cada cabeza de ganado vacuno que introduzcan en sus establecimientos.

2.° Desde primero de Octubre próximo, asentarán en sus libros el nombre de los abastecedores que despachen, y el de ganado que introduzcan con espresion de las fechas.

3.° Cada quince dias entregarán al encargado de recaudar el impuesto, una razon jurada del número de ganados que han introducido.

4.° Los acarreadores presentarán sus guias en la oficina del mercado de frutos de campaña, donde se llevará un registro especial de ellas en la forma que se prescribirá separadamente.

5.° El dia quince de cada mes se formará por el encargado la razon de lo que resulte haberse introducido en cada establecimiento de saladeros, confrontada con el registro de guias.

6.º Estas notas se pasarán por el recaudador á la receptoria general, donde se practicará la liquidacion del adeudo correspondiente á cada uno, y firmarán letras pagaderas á treinta dias en la forma acostumbrada. Cuando los adeudos no pasen de cien pesos, se pagarán al contado.

7.º En el caso en que por disconformidad entre las razones dadas por los dueños de saladeros y el registro de guias, ó por otro motivo grave hubiese sospecha racional de fraude, el encargado de la recaudacion, acompañado de dos personas que nombrará el Gobierno, procederán á reconocer los asientos que quedan prescriptos en el artículo 2.º.

8.º Si por esta operacion ó por otro medio resultase comprobado fraude, el dueño del saladero que lo cometa pagará otro tanto del valor del ganado que hubiese ocultado.

9.º Se publicará cada mes un estado en que conste lo que cada dueño de saladero hubiese adeudado por introduccion de ganados.

10. El Gobierno se reserva adoptar otras medidas para evitar el que bajo una guia se introduzca mas ganado del que en ella se espresa.

11. En los saladeros establecidos en lugares distantes de la ciudad, los dueños llevarán los asientos prevenidos en el artículo segundo, y el registro de guias se hará por el Juez de Paz del Partido, quien tendrá por ello una compensacion. La remision de las razones de los dueños de saladeros y demás operaciones, hasta realizar en la receptoria el pago de las letras, será á cargo de los receptores del banco.

12. El Gobierno nombrará uno ó mas encargados, receptores del nuevo impuesto, que estarán inmediatamente subordinados al colector general.

13. La obligacion de los receptores, será recoger las razones de los dueños de saladeros, confrontarlas con los registros de guias, pasarlas á la receptoria para su liquidacion, hacer firmar y cobrar las letras, y poner todos los medios posibles para evitar fraudes, á cuyo efecto serán auxiliados por el Gobierno.

14. Los receptores del nuevo impuesto, tendrán por ahora la compensacion de un dos y medio por ciento, siendo de su cuenta los gastos necesarios para la cobranza.

15. Procédase á circular este decreto á quienes corresponde y publíquese.

VIAMONT.

Manuel J. Garcia.

Véanse los números 2124, 2225, 2352 bis y 2637 bis.

N.° 1075 **Contratos de Agio.**

Que no se admitan en los Juzgados, demandas que se interpongan, exigiendo el cumplimiento de contratos celebrados á término, para dar ó recibir moneda metálica ó Fondos Públicos.

Buenos Aires, Octubre 1º de 1829.

El Gobierno, habiendo oido préviamente el voto del Honorable Senado Consultivo, ha acordado y decreta:

Art. 1.° En los Juzgados y Tribunales de la Provincia no se admitirán las demandas que se interpongan, exigiendo el cumplimiento de contratos celebrados á término, para dar y recibir monedas metálicas ó Fondos Públicos por valor determinado en moneda corriente.

2.° Lo dispuesto en el artículo anterior no regirá en el contrato á plazo definido, cuando una de las partes haya entregado á cuenta de él un valor efectivo, no menor del tercio de su importe.

3.° El presente decreto tendrá fuerza de ley, hasta que sea consultado á la próxima Legislatura.

4.° Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

VIAMONT.
Manuel J. Garcia.

Véanse los números 1121, 1122, 1420 y 1455.
Derogado por el número 1583.

N.° 1075 bis **Amortizacion de Banco, se crea un impuesto con este objeto.**

Buenos Aires, Octubre 2 de 1829.

El Gobierno con el objeto de proveer por todos los medios que están en su mano á la mejora progresiva de la moneda circulante de la Provincia ha acordado y decreta:

Art. 1.° Los frutos y efectos de entrada marítima que por la ley vigente de Aduana pagan un quince por ciento, pagarán un dos por ciento adicional; un cuatro igualmente adicional, los que pagan un veinte; y un diez los que pagan un treinta por ciento.

2.º El producto de los impuestos adicionales expresados en el artículo anterior quedan destinados única y esclusivamente á la amortizacion de billetes de Banco.

3.º Los mencionados derechos se adeudarán en la forma establecida por la ley de Aduana, para los casos en que se haga alteracion ó modificacion de ellos.

4.º Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

VIAMONT.
Manuel J. Garcia.

(Registro Oficial, Libro 8, núm. 10). Véase el decreto siguiente y sus referencias.

N.º 1076 **Caja de Amortizacion.**

Se establece para los billetes de Banco.

Buenos Aires, Octubre 3 de 1829.

Considerando:—1.º La urgente necesidad de proceder, sin perder momento, á tomar las medidas que primero se presenten para mejorar el medio circulante de la Provincia.—2.º Que esta es una de las primitivas obligaciones en que la autoridad se halla constituida, como que al crédito de la moneda circulante está íntimamente ligado el restablecimiento del órden y su conservacion.—3.º Que el sentimiento público demanda y aprueba todo cuanto se gane de tiempo en esta operacion vital para el Estado, y que él sostendrá fuertemente las demás medidas que el Gobierno sucesivamente adopte, antes de la reunion de la próxima Legislatura, asi como las que ésta sancione hasta perfeccionar un plan que satisfaga completamente los deseos y las necesidades del país, y sin perjuicio del arreglo del Banco Nacional, en que actualmente se ocupa con el Directorio de aquel establecimiento, ha acordado y decreta:

Art 1.º Queda establecida desde la data del presente decreto, una Caja de Amortizacion de billetes de Banco.

2.º Los fondos que constituirán el capital de la Caja de Amortizacion de billetes de Banco serán:

1.º El producto líquido del nuevo impuesto establecido por decreto de 18 de Setiembre último, sobre los ganados de saladeros.

2.° Los derechos adicionales de amortizacion, señalados por decreto de 2 del corriente.

3.° La mitad de los productos del ramo de patentes.

4.° La mitad de los productos del ramo de papel sellado.

5.° Los del derecho de pregoneria, que se arreglará en mejor forma.

3.° La Caja de Amortizacion será administrada por una junta que se compondrá por ahora, y hasta que otra cosa se acuerde por la Legislatura, del Vice-Presidente del Honorable Senado, del Ministro de Hacienda, de dos Directores del Banco, y de tres vecinos de notoria probidad, que eligirá el Gobierno de entre los hacendados, comerciantes y propietarios mayores de fincas urbanas.

4.° La Junta Administrativa de la Caja de Amortizacion de billetes de Banco, se reunirá en los dias que acuerde, en la misma casa de la Administracion del Crédito Público.

5.° Las Oficinas recaudadoras de los impuestos asignados á la Caja de Amortizacion, deberán entregarlos el dia último de cada mes.

6.° Los caudales se recibirán en forma por el Presidente y dos vocales claveros, y se guardarán en una arca de 3 llaves, que se depositará en la Tesoreria del Crédito Público.

7.° Reunidos que sean los productos del mes, y tomada razon exacta de la numeracion y clase de los billetes, se procederá á quemarlos públicamente con asistencia de toda la Junta Administrativa, señalándose con anticipacion el lugar, el dia, y la hora, y anunciando en los periódicos el monto de los billetes recibidos y destruidos, y de los que quedan en circulacion.

8.° Los fondos asignados no podrán ser destinados, por pretesto alguno, á otra operacion que no sea la Amortizacion directa de los billetes de Banco.

9.° Procédase á la circulacion de este decreto y publíquese.

VIAMONT.
Manuel J. Garcia.

Se refiere á los números 1069 y 1075 bis.
Véanse los números 1074 bis, 1078, 1079, 1080 y 1137.

N.° 1077 **Terrenos.**

Que los pertenecientes á las temporalidades, colegios, comunidades suprimidas etc., no se consideren valdios ni denunciables.

Buenos Aires, Octubre 3 de 1829.

Por un abuso de la ley de 17 de Febrero, que fija el cánon que deben pagar los terrenos de pan-llevar, se han comprendido muchos, que si bien son de propiedad del Estado, no son baldios ni denunciables. De esta falta de aplicacion han resultado graves perjuicios al erario, y, con el objeto de evitarlos, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Los terrenos que pertenecieron á las temporalidades, colegios, comunidades suprimidas, y todos aquellos que hayan sido de propiedad de alguna corporacion ó particular, y son al presente del Estado no se consideran baldios ni denunciables.

2.° Los jueces de primera instancia, no darán curso á las solicitudes en que se pida en enfitéusis alguno de los terrenos espresados en el artículo anterior.

3.° Las solicitudes sobre esta clase de terrenos girarán por secretaria, dándoles entrada por la escribania mayor de Gobierno.

4.° Hecha la justificacion por los trámites establecidos, de que el terreno es perteneciente al Estado, se formalizará un contrato particular de arrendamiento con el solicitante, en los términos en que se conviniere.

5.° Las solicitudes de esta naturaleza que se hallen ya en trámite, se presentarán en el ministerio de Gobierno en el término de un mes, para proveer lo conveniente.

6.° Los que contravinieren á lo prescripto en el artículo anterior, perderán el derecho que puedan tener al terreno que hayan solicitado.

7.° Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

VIAMONT.
Tomás Guido.

La referencia de este decreto debe estar equivocada, no hay ley alguna de esa fecha; la que fijó el cánon de los terrenos de pan-llevar es el número 1021 de fecha 18 de Julio de 1828.

N.° 1078 **Amortizacion de billetes de Banco.**

Se aplica á este objeto el total de los dividendos que corresponden al Gobierno.

Buenos Aires, Octubre 6 de 1829.

El Gobierno, con el objeto de aumentar la masa del capital amortizante de billetes del Banco Nacional, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda aplicado como un fondo eventual, á la amortizacion de billetes del Banco, el total de los dividendos que correspondan al Gobierno por el capital de sus acciones.

2.° La suma á que monta dicho fondo, será puesta á disposicion de la Junta Administrativa de la Caja de Amortizacion en la época de cada dividendo.

3.° Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

VIAMONT.
Manuel J. Garcia.

Véase el número 1076 y sus referencias.

N.° 1079 **Amortizacion de billetes de Banco.**

Se aplica á aquel objeto una parte del producto de los descuentos que haga el Banco, á cuyo efecto se le autoriza para descontar al uno.

Buenos Aires, Octubre 6 de 1829.

Resuelto el Gobierno á engrosar por todos los medios posibles el fondo destinado á la amortizacion de los billetes circulantes del Banco, y aceptando la idea propuesta por el Directorío del mismo, de consagrar á aquel objeto una parte del producto de sus descuentos, acuerda autorizarlo para que, desde el dia 1.° del próximo mes de Noviembre, descuente al premio del uno, en lugar del medio por ciento á que era obligado, y que se aplique la mitad del producto de este monto á la Caja de Amortizacion, á donde se pasará su aumento á la época de cada dividendo. Comuníquese para su cumplimiento á quienes corresponda.

VIAMONT.
Manuel J. Garcia.

Véase el número 1076 y sus referencias.

N.° 1080 **Acuerdo sobre amortizacion de billetes.**

Buenos Aires, Octubre 6 de 1829.

El Gobierno ha acordado en esta fecha destinar por ahora á la amortizacion de los billetes del Banco, como un fondo eventual, todo el monto del dividendo que corresponde á los tres millones de pesos que posee en acciones. Por tanto espera que el Directorio se servirá poner dicha suma, en la época de cada dividendo, á la disposicion de la Junta Administrativa de la Caja de Amortizacion.

Con este motivo el infrascrito saluda al señor Presidente y Directores del Banco con su acostumbrada distincion.

Manuel J. Garcia.

Señor Presidente y Directores del Banco Nacional.

Véase el número 1076 y sus referencias.

N.° 1081 **Se suprime el departamento de Ingenieros hidráulicos.**

Buenos Aires, Octubre 6 de 1829.

Cuando, en ejecucion de la ley de 22 de Agosto de 1821, estableció el Gobierno el departamento de Ingenieros hidráulicos, por decreto de 7 de Diciembre de 1822, le encomendó, como una de las primeras obras en que debia ocuparse, la construccion de un puerto y la de dar aguas corrientes á la capital. La primera de estas obras no puede hoy ejecutarse por los grandes gastos que demanda, no obstante haberse recogido los datos necesarios: la segunda ha dado por único resultado el convencimiento de ser impracticable, quedando ilusorios los medios tentados por llevarla á efecto. Por estas razones, y por hallarse suspendidas todas las obras públicas, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda suprimido el departamento de Ingenieros hidráulicos.

2.° Los instrumentos, planos, libros y demás útiles del depar-

tamento de Ingenieros hidráulicos, se depositarán en el departamento topográfico, por quien se recibirán inventariadamente.

3.° Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

VIAMONT.
Tomás Guido.

Se refiere á los números 459 y 649.

N.° 1081 bis

Liquidacion de la deuda del Gobierno para con el Banco.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1829.

Considerando el Gobierno la necesidad de arribar á un arreglo definitivo de su deuda con el Banco Nacional á fin de que se asiente de un modo sólido y exento de ilusiones, la manera y forma en que hayan de saldarse las obligaciones que resulten reconocidas, lo cual no puede lograrse sin sujetar á un exámen prolijo las partidas que figuran en la cuenta corriente que puedan parecer dudosas ó de impropia aplicacion, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda establecida una comision compuesta de los señores D. Manuel de Sarratea, D. Bernabé Escalada, y D. Santiago Wilde que reconocerá y liquidará la cuenta corriente del Banco Nacional con el Gobierno.

2.° El Banco nombrará por su parte una comision que se asocie para sus operaciones á la que queda nombrada por el Gobierno en el artículo anterior.

3.° Todas las oficinas dependientes del Ministro de Hacienda franquearán á la comision cuantos conocimientos y esplicaciones exija para el mejor desempeño de sus funciones.

4.° Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

VIAMONT.
Manuel J. Garcia.

(Registro Oficial, Libro 8, número 10.) Véase el número 1044.

N.° 1082

Tabladas.

Se establecen dos para el reconocimiento de ganado mayor que se introduzca.

Buenos Aires, Octubre 12 de 1829.

Deseando satisfacer á las justas y repetidas quejas de los hacendados, contra la facilidad con que se introducen y ocultan los

ganados en la ciudad, y especialmente en los establecimientos de saladeros, sin que las providencias de policia hasta aquí adoptadas, hayan sido poderosas á atacar este mal que ha crecido con la confusion de la guerra, y la falta consiguiente de medios en los propietarios para defender y guardar sus propiedades, muchas veces abandonadas; al paso que el alto precio de ellas aumenta el incentivo del robo, y atendiendo últimamente á lo que sobre este mismo punto espone y recomienda con tanta urgencia el comandante general de campaña; el Gobierno, consultada préviamente la opinion de personas de probidad é inteligencia, y teniendo tambien en vista el impedir las defraudaciones que podria sufrir el nuevo impuesto sobre ganados de saladeros, establecido con el sagrado objeto de mejorar el medio circulante de la Provincia, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Desde 1.º de Noviembre próximo quedan establecidas dos tabladas para el reconocimiento de las tropas del ganado mayor que se introduzca para el consumo de la ciudad y de los saladeros.

2.º Los puntos de las tabladas son: San José de Flores para las tropas que vengan del oeste y del norte, y la chacra llamada de Almiron, para las que vengan del sud.

3.º En los puntos mencionados se deberán establecer corrales para la seguridad de los ganados, cuando fuese necesario.

4.º Residirá constantemente en cada uno de dichos puntos, una persona encargada de la recaudacion del nuevo impuesto de saladeros, á los objetos que se esplicarán.

5.º Los acarreadores de ganados son obligados á conducir precisamente al punto de la tablada que le corresponda, conforme al artículo segundo, las tropas de ganado, para que sea allí recontado por el recaudador, quien verificada que fuere esta operacion, anotará la guia y dará su pase al acarreador.

6.º Ninguna tropa de ganado podrá pasar de la tablada despues de puesto el sol.

7.º El acarreador que contravenga á lo prescripto en el artículo anterior, será castigado con seis meses de prision, á racion y sin sueldo, á bordo de los buques de guerra. Si el dueño de la tropa hubiese dado órden para esta contravencion, perderá todo el ganado, que se venderá en público remate, aplicando su producto al fondo de amortizacion de billetes.

8.° La tropa que se encuentre de las tabladas adentro, sin guía y sin el pase de la tablada respectiva, será decomisada y vendida públicamente; aplicándose su producto por iguales partes al aprehensor y al fondo de amortizacion de billetes.

9.° Queda prohibido á los dueños de saladeros, establecidos de esta parte de las tabladas, recibir de noche ganados en sus corrales. Los que lo hicieren serán considerados como robados y los ganados decomisados y vendidos; aplicándose su producto como va dicho en los artículos anteriores. Se esceptúa solamente el caso en que, despachada la tropa debidamente de la tablada no hubiese podido arribar de dia, por algun accidente, al saladero.

10. Se prohibe á los dueños de saladero el matar de noche ganado en sus establecimientos. Los contraventores pagarán cincuenta pesos por cada cabeza, que se darán íntegros al que lo comprobare.

11. Los dueños de saladeros deberán sacar permiso para la matanza de ganado, al presentar en la oficina del mercado la guía de la tropa que introduce.

12. Por motivo ni pretesto alguno podrá una tropa de ganado ser detenida en la tablada mas tiempo que el que sea absolutamente necesario para las operaciones que van esplicadas en el presente decreto.

13. Si algun propietario se quejase de haber sido detenido en la tablada por ausencia y negligencia del recaudador encargado de despacharla, el Gobierno hará pagar á este los perjuicios sin que se admita escusa alguna.

14. El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno, queda encargado de hacer ejecutar y cumplir el presente decreto.

VIAMONT.
Tomás Guido.

Véanse los números 1117, 2336, 2416 y 2677.

N.° 1082 bis **Se prohibe el corte de árboles frutales en los montes é islas del Paraná.**

El Gobierno se halla instruido de que contrariando á las resoluciones vigentes, se comete un abuso en la estraccion de leña de

los montes é islas del Paraná. Este desórden tan perjudicial en todos sentidos es urgente evitarlo. La carestia de comestibles y la necesidad de conservar los árboles frutales, son objetos que se recomiendan demasiado por ser de interés general. En su consecuencia, el gobierno ha dispuesto se guarde estricta y rigorosamente cuanto está mandado á este respecto, y que sin consideracion alguna sea decomisada toda leña de los árboles frutales cuyo corte está prohibido, deteniendo en arresto las personas á quienes se sorprenda en este tráfico, dando cuenta por conducto de este Ministerio para proveer lo conveniente. Y se transcribe al Colector General.

Octubre 12 de 1829.

Manuel Garcia.

(Rec. de LL. de Aduana).
Véanse los números 39, 701 y 915.

N.° 1083 **Nueva calle de Barracas.**

Se ordena la apertura de una, continuando la de la Reconquista.

Buenos Aires, Octubre 16 de 1829.

Con el objeto de aumentar los medios de comunicacion y de tráfico con el Riachuelo y las barracas, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Por el Departamento Topográfico se procederá á delinear una calle que conduzca al Riachuelo continuando la de la Reconquista.

2.° La calle tendrá el ancho que designan las resoluciones generales.

3.° La apertura de la calle se hará bajo la inspeccion del Departamento de Policia, con arreglo á las instrucciones que se dieren por el Departamento Topográfico.

4.° Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

VIAMONT.
Tomás Guido.

Véanse los números 956, 1917, 1851 y 2713.

N.° 1081 **Refaccion de edificios.**

Se establecen los trámites que deben seguir las solicitudes.

Buenos Aires, Octubre 16 de 1829.

Un interés mal entendido, ha hecho introducir la práctica de edificar sobre paredes y cimientos de edificios viejos, cohonestando esta abusiva transgresion de las resoluciones generales, con el nombre de refaccion. Este abuso, que perjudica á la solidéz de los edificios, y á la uniformidad de las calles, ya delineadas segun el nuevo órden, ha llamado la atencion del Gobierno, quien con el objeto de remediarlo y de perfeccionar el sistema adoptado para la delineacion de las calles, de conformidad á lo propuesto por el Departamento Topográfico, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Las solicitudes que se hacen ante el Gefe de Policia, para abrir puertas y ventanas á la calle, y para hacer cualquier refaccion en los edificios, se hará ante el Departamento Topográfico en papel del sello cuarto.

2.° En las solicitudes se deberá espresar en términos precisos la refaccion que se intenta hacer, y la que no podrá ser alterada en manera alguna.

3.° El Departamento Topográfico sugetará á los interesados á los trámites de una delineacion formal, siempre que, bajo el título de refaccion, se intentare solo conservar alguna parte interior de las paredes del edificio que están á la calle.

4.° El Gefe de Policia, por medio de los dependientes de su departamento, cuidará de que no se haga refaccion alguna, sinó en los términos que previenen los artículos anteriores.

5.° El arquitecto ó albañil, que concurra á edificar ó trabajar en alguna refaccion, sin haberse llenado las formalidades prescritas por el presente, sufrirá la pena de dos meses de prision y un mes los oficiales que se hallen en el mismo caso, segun lo prescrito en el decreto de 1.° de Febrero de 1822.

6.° Igual pena sufrirán en el caso de hacer en el edificio alguna obra esterior que no esté determinada en la licencia.

7.° Las refacciones que se hagan, contraviniendo al presente decreto, serán demolidas.

8.° Comuníquese y publíquese.

VIAMONT.
Tomás Guido.

Se refiere al número 549.
Véanse los números 522 y 623.

N.° 1085 **Jueces de 1.ª Instancia.**

Sean propuestos por la Exma. Cámara.

Buenos Aires, Octubre 17 de 1829.

La division de los poderes y su absoluta independencia, es la base de una buena administracion: pero desde el momento en que motivos particulares fundan el derecho para ocupar los destinos públicos, especialmente en la magistratura, la independencia deja de existir para ocupar su lugar la deferencia que es debida á las relaciones sociales. La evidencia de estos principios es notoria; y aunque el Gobierno, al hacerse cargo de ellos para dar á la administracion de justicia la importancia que requiere un buen órden judicial, parece que se despojára de una de sus atribuciones en el nombramiento directo de empleados, ha querido mas bien sobreponerse á este sentimiento, que al de dejar por mas tiempo abandonada á la voluntad del poder la eleccion de magistrados, al ménos en aquella parte que es preciso ya determinar. En fuerza de estas consideraciones, é interin la ley determina el modo y forma de elegir los Jueces de 1.ª Instancia, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° El nombramiento de Jueces de 1.ª Instancia en lo Criminal y Civil, se hará por el Gobierno, á propuesta de la Exma. Cámara de Apelaciones, en terna de Abogados naturales de la Provincia ó domiciliados en ella.

2.° Luego que haya vacado alguno de los Juzgados de 1.ª Instancia, se dará cuenta al Gobierno por la Exma. Cámara, y procederá este, acto contínuo, á anunciar la vacante, y recibir las solicitudes que se hiciesen para obtener el cargo.

3.° La Exma. Cámara elevará sus propuestas con el correspondiente informe, á que se acompañará la actuacion original que se

haya formado, y las solicitudes y documentos que se presenten como comprobantes de idoneidad y servicios.

4.° En el caso de hallarse vacante algun Juzgado de 1.ª Instancia, los negocios de que conocia se repartirán proporcionalmente entre los demás Jueces de lo Criminal y Civil, con intervencion del señor Camarista de semana, cuidándose de que se lleven con separacion, para devolverlos al Juzgado á que pertenecen luego que se haya provisto.

5.° Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

VIAMONT.
Tomás Guido.

Por el art. 184 de la Constitucion Provincial (número 2590) los Jueces son nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

N.° 1086 **Multas.**

Se imponen á los panaderos que infrinjan el arancel que fija el peso del pan.

Buenos Aires, Octubre 17 de 1829.

Si es justo atender á las necesidades públicas proporcionando á los fabricantes las harinas necesarias para la elaboracion de pan, y que la autoridad se ocupe en meditar las medidas para que no falte este artículo de consumo, lo es tambien el que los consumidores no queden espuestos por mas tiempo á la arbitrariedad, haciéndoseles sentir la escaséz por aquellos que se han sobrepuesto repetidas veces á las disposiciones gubernativas, por no haberse adoptado una medida eficaz para contener sus escesos; con el objeto, pues, de remediar este mal, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Los panaderos y amasadores de pan, pulperos y repartidores, que infrinjan, ó contribuyan á infringir el arancel que fija el precio de aquel artículo, quedan sujetos al pago de las multas siguientes:

Por falta de un cuarto de onza en el real de pan........	250
Por idem de un cuarto hasta media onza..............	500
Por idem de media hasta una dicha....................	1000
El pulpero que recibiere pan sin marca ó número de la panaderia..	50

El repartidor que se encuentre sin la papeleta de reposo, un año á las tropas de línea.

2.º Comuníquese y publíquese, fijándose en los lugares públicos.

VIAMONT.
Tomás Guido.

Véanse los números 566, 625, 676, 952, 954, 1297 y 1632.

N.º 1087 **Contratos en metálico.**

Se deroga el decreto de 22 de Diciembre, y restablece en todo su vigor y fuerza la ley de 30 de Abril.

Buenos Aires, Octubre 17 de 1829.

El Gobierno, oido préviamente el dictámen del Honorable Senado Consultivo, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda derogado el decreto de 22 de Diciembre de 1828, y se restablece en todo su vigor y fuerza la ley de la Honorable Sala de Representantes de 30 de Abril del mismo año sobre contratos en metálico.

2.º Comuníquese y publíquese.

VIAMONT.
Tomás Guido.

Se refiere á los números 1013 y 1051.

N.º 1088 **Terrenos de la Chacarita.**

Se ordena al Departamento Topográfico su mensura y division en suertes de quintas.

Buenos Aires, Octubre 19 de 1829.

De conformidad á lo dispuesto en el decreto de 3 del presente, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Por el Departamento Topográfico se procederá á la mayor brevedad á medir todos los terrenos que pertenecen á la Chacarita de los Colejiales, por sus títulos de propiedad y con presencia de los de sus colindantes.

2.º Deducida el área correspondiente al nuevo pueblo Chorroa-

rin, y la que comprende la poblacion principal y montes de ella, se subdividirá la superficie restante en suertes de quinientas varas de frente y mil de fondo; procurando establecer la mayor regularidad, y el que las posesiones de los arrendadores existentes queden dentro de los límites de sus respectivas suertes.

3.º Al practicarse la mensura, division y amojonamiento del terreno, se entregará á cada arrendatario la suerte que le corresponda; debiendo presentarse por ellas, al encargado de la operacion, los documentos fehacientes que acrediten el arrendamiento.

4.º Los arrendadores que tengan mas de una suerte, continuarán en la ocupacion del terreno, hasta el vencimiento de su contrato, sin perjuicio de la division de la mensura, amojonamiento y adjudicacion establecida.

5.º Las suertes que resulten sobrantes, despues de ubicar los antiguos arrendadores, se darán en arrendamiento á los solicitantes, anunciándose préviamente al público para promover la concurrencia.

6.º Terminada la operacion de mensura, dará cuenta el Departamento Topográfico con las diligencias y plano relativo, acompañando igualmente una relacion de todos los arrendatarios y pobladores que se hallen con títulos ó sin ellos, con espresion del tiempo de su arrendamiento, y dia en que se cumple.

7.º El encargado de la Chacarita pasará al Ministerio de Gobierno un estado de los arrendatarios existentes, con espresion de la cantidad que pagan y del dia del vencimiento del contrato.

8.º Comuníquese y publíquese.

VIAMONT.
Tomás Guido.

Se refiere al número 1077.
Véase el 912.
Estos terrenos fueron destinados á cementerio por los números 2346, 2561 y 2575.

N.º 1089 Recursos de segunda suplicacion, nulidad ó injusticia notoria.

Se refunden en la Exma. Cámara de Apelaciones.

Buenos Aires, Octubre 20 de 1829.

Por graves y poderosos que fuesen los motivos que determinaron á fijar el nombramiento de Tribunal Superior para los re-

cursos de segunda suplicacion, nulidad é injusticia notoria, en cinco letrados á eleccion del Gobierno, es evidente que tal determinacion no ha producido sino graves males en la Administracion de Justicia, alentando las maquinaciones de los litigantes de mala fé, para demorar la ejecucion de las leyes, ó eludirlas con recusaciones infundadas. Mucho tiempo ha que el Gobierno meditaba la adopcion de una medida que cortase de raiz estos males, estableciendo jueces permanentes para conocer en aquellos recursos; y con este objeto, entre otros, indicó á la Honorable Representacion de la Provincia, el establecimiento de otra Sala en la Cámara de Apelaciones, pero un concurso de circunstancias impidió la ejecucion de aquella medida, que por otra parte, es hoy indispensable diferir en consideracion al Estado del Erario. En la alternativa, pues, de dejar por mas tiempo la Administracion de Justicia abandonada á los inconvenientes que se han notado; ó de esperar á que la Legislatura se ocupe de la reforma del órden judicial, el Gobierno ha creido que, refundiendo todos los recursos de la Exma. Cámara de Apelaciones, se conciliarian los estremos, dando al mismo tiempo, en el suficiente número de jueces y grados de apelacion, las garantias suficientes á los derechos de los litigantes, único objeto de la ley. En su consecuencia é interin la Honorable Sala de Representantes determine lo conveniente y de conformidad á lo propuesto por la Exma. Cámara, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Dos sentencias conformes en causas de cuantía hasta cuatro mil pesos, hacen ejecutoria, y deben concluirse sin admitir recurso alguno ordinario.

2.º De tales sentencias, podrá introducirse el recurso de nulidad é injusticia notoria á la Exma. Cámara.

3.º Para interponerlo, se hará el depósito prevenido á los de esta clase, de quinientos pesos; y sustanciará con la parte contraria solamente.

4.º El depósito de los quinientos pesos, los perderá el recurrente, no solo cuando el Tribunal confirme las sentencias reclamadas, sino tambien cuando se declare no haber lugar al recurso.

5.º Cuando la cantidad que se disputa, pase de cuatro mil pesos, y hubiesen dos sentencias conformes, podrá la parte agraviada apelar á la Exma. Cámara.

6.º Cuando hubiese duda sobre el valor de un pleito, este se

reducirá á moneda corriente para la interposicion ó admision de los recursos solamente; y entonces se hará la regulacion por el valor de la moneda al tiempo de la segunda sentencia.

7.° Si el Tribunal confirmase las dos sentencias, ya no habrá mas recursos, y quedará enteramente sellado el negocio.

8.° Revocadas las sentencias por el Tribunal, podrá la parte, contra quien resolviese, introducir ante el mismo recurso de revision que se le concede.

9.° Tendrá lugar este mismo recurso, en las causas de cuantía hasta cuatro mil pesos; cuando por no haber dos sentencias conformes, conociese el Tribunal en grado de apelacion y confirmase alguna de ellas.

10. Para la resolucion de este recurso, se acompañará de los dos fiscales; y en su defecto, por impedimento ú otra causa, de otros dos jueces, que nombrará el Tribunal.

11. Estos dos jueces serán recusables por las partes, hasta el número de tres únicamente.

12. Lo que el Tribunal en esta plenitud resuelva, terminará el pleito y todo recurso, llevándose á debido efecto.

13. Quedan en su vigor los reglamentos y leyes que no estén en oposicion á estos artículos.

14. Estas disposiciones tendrán toda fuerza y cumplimiento, entre tanto la Lejislatura arregle y organice en mejor forma la Administracion de Justicia.

15. Comuníquese y publíquese.

VIAMONT.
Tomás Guido.

Véanse los números 175, 334, 1398, 1415 y 1428.
Este recurso fué suprimido por el número 1540.

N.° 1090 **Pesca de anfibios.**

Se prohibe en el Pueblo y costas de Patagones.

Buenos Aires, Octubre 28 de 1829.

El desórden con que se ha hecho la pesca de anfibios en las costas de Patagones, ha producido tal escaséz de ellos, que es muy temible desaparezcan, ausentándose á costas distantes; per-

diéndose así una de las principales riquezas del país; por esta consideracion el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda prohibida la pesca de anfibios en las costas y Pueblo de Patagones, hasta nueva resolucion.

2.º Interin se destinen buques á las costas, que hagan cumplir estrictamente lo prescripto en el artículo anterior, el Comandante de Patagones tomará todas las providencias necesarias para su mejor cumplimiento.

3.º El Ministro Secretario de Gobierno y Relaciones Esteriores queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se comunicará y publicará segun corresponde.

VIAMONT.
Tomás Guido.

Véanse los números 488 y 1175.

N.º 1091 **Acompañamiento.**

Que el de los cadáveres que se conducen al Cementerio se reduzca á dos coches.

Buenos Aires, Octubre 28 de 1829.

La costumbre que se ha introducido de conducir los cadáveres al Cementerio con acompañamientos suntuosos, es tan opuesto á la moral como á la conveniencia: ella tiene su orígen en la emulacion y sus consecuencias se hacen sentir en los momentos mas tristes, llevando muchas veces al sepulcro las fortunas de las familias con los restos de sus deudos. El Gobierno, que supo contener los progresos del lujo en las decoraciones de los túmulos, no puede mirar con indiferencia el abuso que se ha sustituido, y con el objeto de remediarlo, ha acordado y decreta:

Art. 1.º El acompañamiento de los cadáveres que se conducen al Cementerio, se reducirá á dos coches á lo mas.

2.º Comuníquese y publíquese.

VIAMONT.
Tomás Guido.

N.° 1093 **Cónsules de la República.**

Se declara y determina su grado y uniforme.

Buenos Aires, Octubre 29 de 1829.

Por ahora é interin se fija el uniforme del Cuerpo Diplomático y Cónsules en los paises estrangeros, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Se declara á los señores Cónsules de la República Argentina el goce del uniforme que se detalla á continuacion:

Casaca azul, solapa y collarin blanco guarnecido de galon de oro y ojales del mismo metal, barras y forro blanco, boton dorado con las armas de la República, en ambos costados del collarin y faldas de la casaca, un sol de oro.

Centro blanco, hebillas en el ajuste del calzon y zapatos, de oro.

Espada larga con puño de oro, sombrero armado sin galon y la cucarda nacional.

2.° Se declara igualmente á los señores Cónsules el grado de Sarjento Mayor, llevando en consecuencia como parte de su uniforme, las charreteras de oro con un sol del mismo metal en la pala.

3.° Circúlese á los señores Cónsules para su cumplimiento.

VIAMONT.
Tomás Guido.

Este punto corresponde á la jurisdiccion nacional; por el Reglamento Consular de 6 de Noviembre de 1862, los cónsules generales son considerados como Tenientes Coroneles con grado de Coronel y de ahí descendiendo en proporcion en la escala consular.

N.° 1093 **Moneda de cobre.**

Se prohibe su esportacion.

Buenos Aires, Octubre 30 de 1829.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda prohibida la esportacion de la Provincia de la moneda de cobre, hasta que otra cosa se acuerde por la Legislatura.

2.º Las cantidades de moneda de cobre que se encontrasen ser estraidas en contravencion del artículo anterior, y que escedan el valor de cuatro pesos, serán decomisadas.

3.º La cantidad de moneda decomisada pertenecerá íntegramente al aprehensor.

4.º Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

VIAMONT.
Manuel J. Garcia.

Véase el número 1417 bis.

N.º 1094 **Fuerza armada.**

Se determinan sus deberes y la conducta que debe observar en los tumultos populares.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1829.

Una série de sucesos tan desagradables como repetidos, en los nuevos Estados de la América, ha confirmado el principio, harto reconocido, de que la fuerza militar en las Repúblicas es una amenaza constante á las libertades, si los encargados de su disciplina y de su moral no dan el ejemplo de una obediencia inviolable á las leyes y un noble respeto á las autoridades constituidas.

De la falta de este sentimiento que mas debiera brillar en esa clase distinguida de la sociedad, ha resultado tantas veces verse convertida la fuerza pública en instrumento de opresion ó de anarquía, y que los laureles recojidos con inmensa gloria en defensa de la Nacion, hayan venido á marchitarse en el fuego devorador de las facciones, perdiéndose en una hora fatal la fama de nuestros mas ilustres guerreros.

Para evitar en lo sucesivo, hasta donde alcanza la influencia de la autoridad, la repeticion de iguales sucesos tan calamitosos al pais, y el que una subordinacion mal entendida en las clases subalternas de la milicia, no sirva de medio á las pretensiones de la ambicion, ni de apoyo indiscreto á jénios turbulentos é inquietos; ha acordado y decreta:

Art. 1.º La sumision completa de las clases militares á sus res pectivos gefes, para defender la patria, las leyes y autoridades constituidas, es un deber sagrado é irrecusable: el que lo infrinja pierd

su honor, traiciona su país, y de hecho queda sometido á las penas establecidas por el Código Militar.

2.º La obediencia de las clases subalternas para revelarse contra el Gobierno, para apoyar un tumulto popular ó de una faccion, ó para negarse al cumplimiento de las órdenes de la autoridad, es un crímen que no se disminuye alegando ignorancia ó necesidad de obedecer.

3.º Todo Gefe de inferior graduacion al primero de un Cuerpo de linea ó de milicia, que para contener el acto de desobediencia de su Superior en los casos indicados en los artículos antecedentes, demandáse el auxilio ó la cooperacion de sus iguales ó subalternos, deberá ser obedecido puntualmente. Las voces de la *patria*, el *honor* y la *ley* serán las reseñas de órden para evitar la deshonra de la seduccion.

4.º El Gefe ú Oficial subalterno, sea de la graduacion que fuere, que lograse destruir la tentativa de su Superior contra la patria, la ley ó su Gobierno, en el acto de ejecutarlo ó despues de haberle ejecutado, manteniendo asi la moral y la disciplina de la tropa, obtendrá en propiedad el mando del Cuerpo.

5.º El presente decreto se leerá cada mes en rueda de Oficiales el dia de la revista de Comisario, y permanecerá fijado en la tablilla de órdenes, en el cuarto de bandera de todos los Cuerpos de línea de la guarnicion ó de milicias en servicio activo.

6.º El Ministro Secretario de Guerra y Marina, queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se publicará á quienes corresponda.

VIAMONT.
Manuel Escalada.

N.º 1095 **Pulperias y casas de abasto.**

Que se cierren en los dias festivos de ambos preceptos, en las horas que se designan.

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1829.

De conformidad al espíritu de la resolucion de 8 del próximo pasado, espedida con el objeto de precaver los desórdenes en los dias festivos, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º En los Domingos y dias festivos de ambos preceptos,

permanecerán cerradas las pulperias y casas de abasto, desde las diez de la mañana hasta las seis de la tarde, en los meses que corran desde Octubre hasta Marzo inclusive, y desde la misma hora hasta las cuatro en los otros seis meses del año.

2.° Los que infrinjan el artículo anterior pagarán diez pesos de multa por cada hora de las que tengan abiertas sus casas dentro del tiempo que él prefija.

3.° Los dueños de pulperias y casas de abasto, que en las horas en que estas permanezcan abiertas, permitan reuniones de ébrios ó cualquier desórden contrario á las prevenciones jenerales de la Policia, pagarán por la primera vez cincuenta pesos de multa, y el doble por la segunda.

4.° En caso de reincidir por tercera vez quedan los infractores sujetos á lo que establece el decreto de 11 de Junio de 1822, á cuyo efecto serán inscriptos sus nombres en el libro que se establece por el mismo decreto.

5.° Comuníquese á quienes corresponde.

VIAMONT.
Tomás Guido.

Véase el número 673.

N.° 1096 Tratado de amistad y alianza celebrado entre los Gobiernos de las Provincias de Buenos Aires y Santa-Fé.

Deseando los Gobiernos de Buenos Aires y Santa-Fé estrechar sus relaciones, desgraciadamente interrumpidas, y afianzar los vínculos de union y amistad tan necesarios para el bienestar y conservacion de ambas Provincias; de acuerdo con lo que reclaman sus intereses particulares, y los generales de la República, han nombrado con este fin sus respectivos Comisionados, á saber:

El Gobierno de Buenos Aires al señor General D. Tomás Guido, Ministro Secretario en los Departamentos de Relaciones Esteriores y Gobierno, y el de Santa-Fé al señor D. Domingo Cullen. Quienes, despues de haber cangeados sus respectivos poderes, y encontrándolos estendidos en la debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.° Los Gobiernos de las Provincias de Buenos Aires y Santa-Fé renuevan y declaran en su vigor y fuerza el artículo

primero del tratado de 25 de Enero de 1822, celebrado entre ambas Provincias, y las de Entre-Rios y Corrientes, en la parte que estipula una paz firme, amistad y union estrecha y permanente, entre las precitadas Provincias de Buenos Aires y Santa-Fé, reconociéndose recíprocamente su libertad, independencia, representacion y derechos.

2.° El artículo 2.° de dicho tratado de 25 de Enero de 1822, por el cual ambas partes contratantes se obligan á resistir cualquiera invasion estranjera en el territorio de la República, se renueva por el presente, y tendrá la misma fuerza y valor que si se hallase aqui inserta.

3.° Las Provincias de Buenos Aires y Santa-Fé se comprometen recíprocamente á resistir á mano armada, prévias las esplicaciones, reclamos, y protestas convenientes, toda agresion de parte de cualquiera de las demás Provincias de la República, (lo que Dios no permita) que amenaze la integridad é independencia de sus respectivos territorios.

4.° Las Provincias de Buenos Aires y Santa-Fé se ligan y constituyen en alianza ofensiva y defensiva contra los indios fronterizos, para el caso en que atacasen estos la frontera del Norte de la primera, ó la del Sud de la segunda.

5.° Si el Gobierno de Buenos Aires, resolviese que penetrase al territorio de los bárbaros alguna espedicion militar, para la seguridad de las fronteras de esta Provincia y de la de Santa-Fé, concurrirá la última con una fuerza, montada y pagada á su costo, que no baje de 300 hombres, siempre que la que destine al mismo objeto el Gobierno de Buenos Aires sea igual ó mayor.

6.° El Gobierno de Santa-Fé se obliga por su parte á situar en el Fortin de Mercedes una Division de caballeria de línea compuesta de trescientos hombres, inclusos Gefes y Oficiales, por tres años á lo menos, si antes no se hubiese reorganizado el Gobierno Nacional de la República, á quien compete revalidar ó alterar este artículo.

7.° La fuerza de que habla el precedente artículo, empezará á servir á los quince dias de ratificado el presente convenio, será alimentada y dotada del suficiente número de cabalgaduras por el Gobierno de Santa-Fé, y pagada y uniformada por el de Buenos Aires. El prest y vestuario que deben gozar se estipulará por separado.

8.° El abono de los sueldos de la Division acantonada en el Fortin de Mercedes, se practicará por el Comisario encargado de revistar las fuerzas de la Provincia de Buenos Aires, sobre la frontera del Norte, prévia la justificacion de existencia, y presentacion de las listas formadas por el Gefe de aquel canton.

9.° El Gobierno de Buenos Aires, situará en el menor tiempo posible 300 hombres de caballeria en el Fuerte de la Federacion: pero, así el mismo Gobierno de Buenos Aires como el de Santa-Fé, quedan en amplia libertad de aumentar en sus respectivos cantones ó en cualquier otro punto limítrofe, la fuerza que considere necesaria, prévia la noticia de la otra parte contratante.

10. En el caso de obrar en combinacion las fuerzas fronterizas de Buenos Aires y Santa-Fé, serán mandadas por el Gefe mas antiguo que se halla en ellas, si antes ambos Gobiernos no hubiesen convenido en un Gefe especial.

11. Los desertores que de una Provincia se pasasen á otra, serán devueltos recíprocamente luego que se reclamen.

12. Si fuese necesario citar la milicia del Rosario, ya sea para la defensa del territorio de Santa-Fé, acometido por los bárbaros por la parte del Sud ó del Oeste, ó para invadir á aquellos, se estipulará el número y clase de armamento, con que auxiliará el Gobierno de Buenos Aires á dicha milicia.

13. Siendo el primer interés de ambos Gobiernos de Buenos Aires y Santa-Fé, que las propiedades rurales sean perfectamente aseguradas y garantidas por la autoridad, ambos Gobiernos se comprometen á entregar todos los ladrones que de una Provincia pasasen á otra, luego que sean reclamados; y los hacendados de cada una de las Provincias de Buenos Aires y Santa-Fé podrán pasar á las estancias del territorio opuesto á hacer apartes en los ganados por sus marcas, con conocimiento de sus dueños y noticia del Juez de Paz del Partido, como si se hallasen en sus respectivos territorios.

14. El Gobierno de Buenos Aires se compromete á satisfacer al de Santa-Fé los gastos que hubiese impendido para alimentar y pagar la Division de la Provincia de Buenos Aires, bajo las órdenes del actual Comandante General de Campaña y á reponer el armamento y municiones suplidos á la misma division por el Gobierno de Santa-Fé. El arreglo correspondiente al actual compromiso se estipulará por separado.

15. Los Gobiernos de Buenos Aires y Santa-Fé convienen en invitar á las demás Provincias de la República á la convocacion y reunion de un Congreso Nacional, para organizarla y constituirla luego que, terminada la guerra intestina, se haya restablecido el órden y la tranquilidad en todos los pueblos del Estado, poniéndose préviamente de acuerdo para aquel caso, en el modo, tiempo y forma en que haya de hacerse tal invitacion.

16. El Gobierno de Santa-Fé autoriza al de Buenos Aires para dirijir las Relaciones Esteriores con los Estados Europeos y Americanos, y se compromete á recabar el accesit de las Provincias de Entre-Rios y Corrientes, no solamente para obtener igual autorizacion en favor del mismo Gobierno, sino tambien para que se estrechen por pactos, espresen y formen una sola causa con la Provincia de Buenos Aires, uniformándose con ella en su marcha política y principios Constitucionales.

17. Hasta que se establezca un arreglo definitivo sobre la navegacion del Rio Paraná, ambos Gobiernos se obligan á dejarla en el estado que tenia el 30 de Noviembre del año anterior.

18. El presente tratado será ratificado por el Gobierno de Buenos Aires en el término de 24 horas, y por el de Santa-Fé, en el de 15 dias, debiendo canjearse en Buenos Aires dentro de un mes, contado desde el dia de la fecha.

En testimonio de lo que nosotros, los Comisionados de los Gobiernos de las Provincias de Buenos Aires y Santa-Fé, firmamos y sellamos la presente convencion: en Buenos Aires, á los diez y ocho dias del mes de Octubre del año del Señor de mil ochocientos veinte y nueve.

(L. S.) *Tomás Guido.*
(L. S.) *Domingo Cullen.*

RATIFICACION.

Nos el Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las facultades ordinarias y estraordinarias que revestimos, aprobamos y ratificamos la presente convencion en todos y cada uno de sus artículos, y nos comprometemos solemnemente á guardar, cumplir y ejecutar todo lo en ella estipulado, á cuyo efecto la firmamos con nuestra mano, autorizándola el Ministro Secretario en el Departamento de Guerra y sellado

con el sello del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, á los diez y nueve dias del mes de Octubre de mil ochocientos vente y nueve.

(L. S.) JUAN JOSÉ VIAMONT.
Manuel de Escalada.

Nos el Gobernador y Capitan General de la Provincia de Santa-Fé, Brigadier General de los Ejércitos de la República, D. Estanislao Lopez.

Por cuanto hemos visto y examinado detenidamente un tratado de amistad y alianza entre las Provincias de Buenos Aires y Santa-Fé, comprendido en diez y ocho artículos, que han ajustado, concluido y firmado en la Capital de aquella Provincia, á diez y ocho del corriente mes de Octubre, los señores General D Tomás Guido, Ministro Secretario de aquel Superior Gobierno en los Departamentos de Relaciones Esteriores y Gobierno, especialmente autorizado por él, para este acto, y D. Domingo Cullen, Diputado de este Gobierno al mismo objeto. Por tanto, obtenida la competente autorizacion de la Honorable Junta Representativa de la Provincia, *con sola la adicion al artículo 17, cuyo acuerdo podrá ser solicitado por los Gobiernos de Entre-Rios y Corrientes, si antes de la reunion de un Congreso Nacional creyese convenir á sus intereses por tener igual derecho á exigirlo.* Lo aceptamos, confirmamos, y ratificamos como lo hacemos por el presente, prometiendo y obligándonos, á nombre de la Provincia de Santa-Fé, á observar y cumplir fiel é inviolablemente todo lo contenido y estipulado en todos y en cada uno de los artículos de dicho tratado, sin permitir que en manera alguna se contravenga á lo escrito en ellos.

En fé de lo cual firmamos con nuestra mano el presente instrumento de ratificacion, autorizado por nuestro Ministro Secretario y refrendado con el sello mayor de la Provincia.

Dado en nuestra Sala de Despacho, á veinte y ocho dias del mes de Octubre de mil ochocientos veinte y nueve.

(L. S.) ESTANISLAO LOPEZ.
Pedro de Larrachea.

ESTIPULACIONES ADICIONALES.

En consecuencia de lo estipulado en el artículo 14 de la Convencion celebrada en esta fecha entre los Gobiernos de las Provincias de Buenos Aires y Santa-Fé, y del compromiso solemne del Comandante General de Campaña, manifestado por su nota oficial de 30 de Setiembre próximo anterior, y con presencia de lo acordado en los artículos adicionales á la Convencion de 24 de Agosto último, se acuerda lo siguiente:

Art. 1.º El Gobierno de Buenos Aires reconoce en deuda á la Provincia de Santa-Fé la cantidad de veinte y cinco mil pesos moneda metálica.

2.º Para el pago de la cantidad espresada en el artículo anterior se entregará á los ocho dias de la ratificacion al Sr. Enviado de la Provincia de Santa-Fé, D. Domingo Cullen, la cantidad de doce mil pesos metálicos, en billetes de banco, al cambio corriente, y los trece mil restantes serán abonados á razon de dos mil pesos mensuales en los mismos billetes ó letras de Tesoreria.

3.º El Gobierno de Santa-Fé declara chancelado el crédito emanado de los auxilios prestados á la division de la Provincia de Buenos Aires durante su residencia en la de Santa-Fé, bajo las órdenes del actual Comandante General de Campaña, luego que se haya fielmente cumplido por el Gobierno de Buenos Aires lo estipulado en el presente convenio; quedando ambos Gobiernos fuera de toda responsabilidad, y exentos de todo género de compromiso, ya por los gastos que la guerra les haya respectivamente causado, ya tambien por los resultados de ella.

Fecho en Buenos Aires, á 18 de Octubre de 1829.

Tomás Guido.
Domingo Cullen.

Buenos Aires, Octubre 19 de 1829.

Aprobado.

JUAN JOSÉ VIAMOMT.
Manuel de Escalada.

Santa-Fé, Octubre 28 de 1829.

Aprobado.

ESTANISLAO LOPEZ.
Pedro de Larrachea.

Con arreglo á lo estipulado en el artículo séptimo del convenio celebrado en esta fecha entre los Gobiernos de Buenos Aires y Santa-Fé, convienen ambas partes contratantes en los artículos siguientes:

Art. 1.º La fuerza que por el artículo 6.º ha de situarse en el fortin de Mercedes se compondrá de las clases y plazas siguientes:

Clases y Plazas.	*Sueldos.*
Un Teniente Coronel	Sesenta.
Tres Capitanes	Cuarenta.
Tres Tenientes	Treinta.
Tres Sub-tenientes	Veinte.
Tres Sargentos primeros	Doce.
Nueve segundos	Diez.
Diez y seis cabos	Siete.
Doscientos setenta y cinco soldados	Cinco.

Art. 2.º El prest y sueldos señalados por el artículo anterior serán pagados por trimestres en metálico ó su equivalente en moneda corriente ó de Banco, al comisionado que nombre el Gobierno de Santa-Fé.

Art. 3.º El Gobierno de Buenos Aires proporcionará para la Division establecida en el fortin de Mercedes, un vestuario de tropa compuesto de las prendas siguientes:

Una chaqueta.
Una gorra de cuartel.
Dos camisas.
Un poncho.
Un par de pantalones blancos.
Un pantalon de paño.

Art. 4.º Cada catorce meses se renovarán las mismas prendas de vestuario, sin cargo alguno.

En Buenos Aires, á 18 de Octubre de 1829.

Tomás Guido.
Domingo Cullen.

Buenos Aires, Octubre 19 de 1829.

Aprobado.

JUAN JOSÉ VIAMONT.
Manuel de Escalada.

Santa-Fé, Octubre 28 de 1829.

Aprobado.

ESTANISLAO LOPEZ.
Pedro de Larrachea.

CANGE DE LAS RATIFICACIONES.

Los infrascritos, autorizados competentemente por nuestros respectivos Gobiernos, para efectuar el cange de las ratificaciones de la anterior convencion, la cangeamos en la forma de estilo, y para que asi conste, firmamos el presente en Buenos Aires, á nueve de Noviembre de mil ochocientos veinte y nueve.

Tomás Guido.
Domingo Cullen.

(Registro Diplomático pág. 89.)
Véanse los números 383, 411, 553, 984 bis, 1150, 1549, 1550, 1624, 1627, 1814 á 1847.

N.° 1097 **Fiscalia.**

Se suprime la del crímen reuniéndose á la de lo Civil.

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1829.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Quedan reunidas las funciones de fiscal de lo Civil y Criminal en la misma forma que lo estaban antes del decreto de 27 de Enero del presente año, por el que se dividieron.

2.° El empleo de Fiscal del Crímen queda suprimido continuando el actual Fiscal de lo Civil en el conocimiento de las causas Civiles y Criminales.

3.° Comuníquese y publíquese.

VIAMONT.
Tomás Guido.

Sa refiere al número 1053.

N.° 1098 **Defensor General de Menores.**

Se determina que este cargo sea desempeñado por un ciudadano de fortuna y probidad.

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1829.

El cargo de Defensor de Menores es uno de aquellos destinos de honor, que deben satisfacer los sentimientos filantrópicos de un buen ciudadano; su principal objeto es velar sobre las fortunas

de una clase interesante de la sociedad y salvarlas ó de la voracidad de un mal tutor, ó de litigios complicados y siempre ruinosos. Un propietario de probidad notoria, y de un celo acreditado, encontrará en el ejercicio de esas funciones paternales, medios fecundos de grangearse la bendicion de las familias, y el respeto de la sociedad: por estas consideraciones, y empeñado el Gobierno en estender su proteccion hasta donde alcancen sus facultades, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Desde el dia 1.º del mes entrante de Diciembre, la Defensoria de Menores correrá á cargo de un ciudadano de fortuna y de probidad acreditada.

2.º Para los casos en que sea necesario actuar de oficio, se nombrará un Asesor Letrado espensado por el Gobierno.

3.º El Asesor letrado podrá recibir el honorario de los menores, que puedan, de los fondos heredados, pagar los gastos de sus respectivos asuntos.

4.º El actual Defensor formará de contado una razon circunstanciada de todos los espedientes que corran á su cargo, y hará la entrega por medio de inventario al nuevo Defensor, con todas las observaciones necesarias para la mas fácil espedicion de los negocios pendientes, sin perjuicio de las disposiciones anteriores para que por las Oficinas correspondientes se franqueen al nuevo Defensor conocimientos exactos de las testamentarias de menores.

5.º Por el ciudadano nombrado Defensor de Menores, se propondrá al Gobierno el destino de los menores, que por falta de tutores, ó de medios de subsistencia, requieran la especial proteccion de la autoridad.

6.º El Ministro Secretario de Gobierno queda autorizado para nombrar el Defensor de Menores y Asesor Letrado.

7.º Comuníquese y publíquese.

VIAMONT.
Tomás Guido.

Véanse los números 787, 1103 y 1437.

N.º 1098 bis

Corredores.

Se reduce el número de los terrestres y marítimos.

Buenos Aires, 14 de Noviembre de 1829.

Resultando por el informe del Tribunal de Comercio, justificados los temores que el Gobierno manifestó al mismo Tribunal,

27

de que el escesivo número de corredores de comercio perjudicaba esta importante institucion: con el objeto de remediar este mal y los abusos que se han introducido para eludir el cumplimiento de la ley, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º El número de corredores de comercio queda reducido al de seis terrestres y uno de negocios marítimos.

2.º El Tribunal de Comercio propondrá al Gobierno con arreglo á la ley de la materia los individuos que deben continuar en el cargo de corredores, teniendo presente las aptitudes que hayan manifestado, y la antigüedad de su nombramiento.

3.º Los corredores intrusos quedan sujetos á la pena de perder toda especie de mercaderias que contratasen y al pago de la multa que se les imponga por el Tribunal de Comercio con arreglo á la ley de 14 de Noviembre de 1821.

4.º Quedan en todo su vigor y fuerza los capítulos 15 y 16 de la ordenanza de Bilbao, relativos á los corredores, en todo lo que no se hallen en oposicion con la precitada ley de la Honorable Sala.

5.º Comuníquese y publíquese.

VIAMONT.
Tomás Guido.

Se refiere al número 503.
Véanse los números 578, 835, 836, 1100, 1350, 1444, 1458 y 1581. Esta profesion fué declarada libre y eximida de fianza por el número 1620. Las condiciones para ser corredor y sus obligaciones están determinadas en los artículos 89 y siguientes del Código de Comercio.

N.º 1099 **Juzgado de presas.**

Se suprime el de Primera Instancia.

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1829

Siendo innecesario el destino de Juez de Primera Instancia despues de concluida la guerra, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda suprimido el Juzgado de presas en Primera Instancia.

2.º Comuníquese á quienes corresponde.

VIAMONT.
Tomás Guido.

Por el inciso 7.º, artículo 2.º de la ley sobre jurisdiccion de los Tribunales nacionales (14 de Setiembre de 1863) corresponden á estos los juicios de presas.

N.° 1100

Reglamento

Para los corredores marítimos.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1829.

De conformidad á lo propuesto por el Tribunal de Comercio, el Gobierno acuerda el siguiente Reglamento para corredores marítimos:

Art. 1.° Los corredores marítimos ejercerán esclusivamente todos los actos correspondientes á fletamento, tanto por mar como por tierra, no haciéndolo las partes por sí esclusivamente.

2.° Los mismos corredores intervendrán en la venta de buques, y carruajes de trasporte, en la misma forma que los corredores de plaza en las relativas á efectos.

3.° No podrán mezclarse ni intervenir en los negocios de plaza, peculiares á los corredores de comercio, ni estos, en las designadas como pertenecientes á los corredores marítimos, bajo las penas establecidas en el artículo 4 de la ley de 14 de Noviembre de 1823.

4.° En los contratos de fletamentos gozarán los corredores, del uno por ciento sobre el valor principal, pagadero por mitad por cada uno de los contratantes.

5.° Los mismos corredores gozarán de un medio por ciento por parte del comprador y otro medio por ciento por la del vendedor sobre el valor, en venta de buques y carruajes de transporte.

6.° Los corredores marítimos son los únicos que deben certificar sobre el precio ó valor corriente de los fletes.

7.° Son tambien traductores esclusivos de documentos en idioma estranjero, y sus traducciones hacen fé en juicio, siendo hechas de órden de Juez competente, dada de oficio ó á solicitud de las partes.

8.° Los corredores marítimos son así mismo intérpretes esclusivos, á su mérito serán obligados, siempre que sean solicitados por estranjeros, negociantes, capitanes y marineros, para ser auxiliados en declaraciones, esposiciones y protestas, á prestarles sus servicios en clase de tales intérpretes; en estos casos jurarán préviamente proceder con brevedad, pureza y fidelidad

9.° Los corredores que fuesen solicitados por algun capitan, sobre-

cargo ó negociante para ser dirijido en la direccion de sus negocios, á su arribo á este Puerto, serán obligados á instruirles de lo que disponen las leyes y ordenanzas del pais, para el cumplimiento de su deber antes de su descarga, acompañándolos á hacer la protesta de mar, si acaso les fuese preciso hacerla.

10. Queda prohibido á los corredores salir ni anticiparse á balizas ni otro punto del Rio, en solicitud, de los Capitanes ó sobrecargos, con objeto de ofrecerles sus servicios bajo la pena de 100 pesos de multa por la primera vez y la de destitucion de su empleo por la segunda.

11. Los corredores marítimos quedan sujetos á lo dispuesto en el decreto de 14 del corriente, en que se han considerado comprendidos.

12. Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

VIAMONT.
Tomás Guido.

Véanse las referencias del número 1098 bis.

N.° 1101 **Prohibiendo la venta de armas en los almacenes y talleres, sin conocimiento del Departamento de Policia.**

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1829.

Considerando el Gobierno que la defensa y seguridad de la Provincia es la primera de sus atenciones, que será quizá necesario contratar armamento para proveer aquellos objetos, y durante las circunstancias actuales el tráfico de las armas debe continuar bajo la inspeccion de la autoridad, ha acordado y decreta:

Art. 1.° El Gefe de Policia, por medio de los Comisarios de Secciones, tomará razon de las armas de chispa y blancas que existan á venta en los almacenes y armerias de la Capital, y la pasará al Ministerio de la Guerra.

2.° No podrán venderse fusiles, tercerolas, sables de caballería y pistolas de arzon, sin prévio permiso de la Policia, y conocimiento del comprador.

3.° El que contraviniese al artículo anterior sufrirá la multa del duplo del valor del armamento vendido, y la pena se agravará por

la reincidencia en proporcion de las circunstancias que concurran en ella.

4.º Desde la fecha en adelante, todo armamento, de cualquier clase que sea, que arribe á nuestras playas, será depositado en los almacenes del Estado, á disposicion de sus dueños.

5.º Las restricciones del presente Decreto durarán hasta nueva resolucion, que se anunciará tan luego que sea conveniente.

Art. 6.º El Ministro de Estado en el Departamento de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este Decreto, que se publicará segun corresponda.

ROSAS.
Tomás Guido.

N.º 1102 **Los acreedores de acciones contra el Estado deben presentarse reclamando aquellas en el término de sesenta dias, contados desde el primero del corriente año.**

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1829.

Deseando el Gobierno regularizar el pago de las deudas pendientes contraidas durante el período de la guerra que felizmente ha terminado, evitando la desigualdad no ménos que la confusion, y el fraude que de esta resultan, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Los acreedores del Estado por valores de esclavos que hayan obtenido la libertad por su aplicacion al servicio de las armas, por caballos señalados como propiedad pública, y por subministracion de artículos de consumo para las tropas de la Provincia, comprobados con documentos fehacientes, se presentarán á esclarecer y justificar sus acciones por el Departamento de Hacienda, dentro del perentorio término de sesenta dias contados desde 1.º de Enero de 1830.

2.º Las acciones se dividirán en dos clases, la una comprensiva de las subministraciones hechas desde 1 º de Diciembre de 1828, hasta la convencion de 24 de Junio de 1829, y la otra desde esta época en adelante. Las acciones correspondientes á cada clase, se justificarán en espedientes separados.

3.º Las acciones justificadas se anotarán en la Contaduría General, donde se abrirá un registro especial.

4.º El registro se llevará de modo que aparezcan los consumos que haya hecho cada division, segun los documentos que presten

los comandantes respectivos de ellas: con el objeto de publicarse todo oportunamente.

5.° Cumplido el término designado en el artículo 1.° se liquidará por la Contaduría General el monto total de la deuda anotada.

6.° Conocido que sea el monto total de la deuda, proveerá el Gobierno el modo y forma de su pago.

7.° El Ministro Secretario de Hacienda es encargado del cumplimiento de este Decreto, que se comunicará á quienes corresponde y publicará.

ROSAS.
Manuel J. Garcia.

Véanse los números 303, 360, 385, 390, 396, 399, 437, 440, 629, 631, 854, 855, 946, 1113, 1469, 1521, 1577, 1834, 1995 y 2007.

N.° 1102 bis **Convencion celebrada entre el Comisionado del Exmo. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, y los del Exmo. de Córdoba.**

Los Gobiernos de las Provincias de Buenos Aires y de Córdoba, deseando estrechar entre si sus relaciones, y afianzar los vínculos de union y amistad, tan necesarios para el bienestar y conservacion de ambas Provincias, de acuerdo con lo que reclaman sus intereses particulares y los generales de la República, han nombrado con este fin sus respectivos comisionados, á saber:

El Gobierno de Buenos Aires al Sr. General D. Tomás Guido, Ministro Secretario en los Departamentos de Relaciones Exteriores y Gobierno, y el de Córdoba á los Sres. Dr. D. José Maria Bedoya, y D. José Joaquin de la Torre quienes, despues de haber cangeado sus respectivos poderes, y encontrándolos estendidos en la debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.° Habrá paz, amistad y buena inteligencia entre los Gobiernos de las Provincias Buenos Aires y de Córdoba, y las relaciones propias de dos pueblos pertenecientes á una misma nacion, serán inalterables entre ambas Provincias.

2.° Las Provincias de Buenos Aires y de Córdoba se comprometen solemnemente á defender la independencia de la República Argentina de toda dominacion estrangera, y en caso de invasion

exterior, concurrirán ambas con todos sus recursos á la defensa comun.

3.° Los Gobiernos de Buenos Aires y de Córdoba se obligan á interponer sus buenos oficios y mediacion para impedir todo rompimiento entre los pueblos de la República, siempre que se suscite alguna contienda entre ellos.

4.° Los mismos Gobiernos se ligan y constituyen en alianza ofensiva y defensiva contra los indios fronterizos, ya sea para resistir las incursiones que vengan de las Pampas, ó ya para penetrar en ellas.

5.° Cuando ambos Gobiernos juzguen oportuno hacer alguna incursion á las Pampas contra los bárbaros, con el fin de asegurar las fronteras, las Provincias de Buenos Aires y de Córdoba prepararán el número de hombres que á juicio de dichos Gobiernos fuese necesario; el contingente de gastos con que las Provincias contratantes deben concurrir se estipulará por separado.

6.° En el caso del artículo anterior, la espedicion será mandada por el Gefe mas antiguo que se halle en las fuerzas que se reunan si antes los Gobiernos que toman parte en esta obra no se hubiesen convenido en el nombramiento de un gefe especial.

7.° Los Gobiernos de las Provincias de Buenos Aires y de Córdoba convienen en invitar por sí, con prévio acuerdo con el de Santa-Fé, á las demás Provincias de la República á la reunion de un Cuerpo Nacional, para organizarla y constituirla, luego que terminada la guerra intestina se restablezca el órden y tranquilidad general.

En el caso que determina este artículo, los Gobiernos de las Provincias contratantes y el de la de Santa-Fé tratarán préviamente sobre el tiempo y forma en que haya de hacerse tal invitacion.

8.° Interin se instala constitucionalmente el Gobierno General de la República, el de la Provincia de Córdoba autoriza por su parte al de la Provincia de Buenos Aires para dirijir las Relaciones Exteriores y se compromete á solicitar igual autorizacion de los Gobiernos del Interior con quienes no esté en disidencia.

9.° Con el fin de regularizar el comercio entre las Provincias de Buenos Aires y de Córdoba y evitar la defraudacion de los derechos del fisco, ambos Gobiernos se comprometen á no permitir la importacion de artículos comerciales á cualquiera de los territo-

rios de ambas Provincias, sin la correspondiente guia, y sin la obligacion de presentar las torna-guias, en las oficinas competentes en el término de dos meses.

10. El Gobierno de Córdoba se compromete á proteger el transporte de caudales y correspondencia pública por su territorio, toda vez que los conductores requiriesen auxilio y la Provincia de Buenos Aires abonará los gastos.

11. Con el fin de unir cuanto sea posible los pueblos de la República, interin se realiza la organizacion nacional, los Gobiernos de Buenos Aires y de Córdoba invitarán á los demás á acceder al presente convenio en los artículos relativos al interés general.

12. El presente tratado será ratificado por el Gobierno de Buenos Aires en el término de 24 horas; por el de Córdoba en el de un mes, debiendo cangearse en Buenos Aires dentro de dos meses contados desde el dia de la fecha.

En testimonio de lo cual nosotros los comisionados de los gobiernos de las Provincias de Buenos Aires y de Córdoba firmamos y sellamos la presente convencion en Buenos Aires á los veinte y siete dias del mes de Octubre del año del Señor de 1829.

Tomás Guido.—José Maria Bedoya.
(L. S.) José Joaquin de la Torre.

Nos el Gobernador Capitan General de la Provincia de Buenos Aires en uso de las facultades ordinarias y estraordinarias que investimos, aprobamos y ratificamos la presente convencion en todos y cada uno de sus artículos y nos comprometemos solemnemente á guardar, cumplir y ejecutar todo lo en ella estipulado, á cuyo efecto la firmamos con nuestra mano, autorizándola el Ministro Secretario de Guerra y Marina sellándola con el sello del Gobierno de la Provincia en Buenos Aires á los veinte y siete dias del mes de Octubre del año del Señor de 1829.

(L. S.) JUAN JOSÉ VIAMONT.
Manuel de Escalada.

Nos el Gobernador sustituto de la Provincia de Córdoba, de conformidad con la sancion de la H. Sala de Representantes de la Provincia en sesion extraordinaria de 23 del corriente que se nos ha comunicado con fecha 24, habiendo visto y examinado maduramente

el tratado que antecede compuesto de doce artículos ajustados en 27 de Octubre inmediato entre las Provincias de Buenos Aires y la de Córdoba, por medio de los Agentes nombrados al efecto por ambos Gobiernos y hallándolo digno de aprobacion, hemos venido en aprobarlo y ratificarlo y por las presentes lo aprobamos y ratificamos en todos y cada uno de los artículos en él contenido, á escepcion solamente del 4.°, 5.° y 6.° del precitado tratado, que se reservan para un ajuste por separado entre este Gobierno y el de Buenos Aires, con cuya única restriccion nos obligamos en toda forma á cumplir fiel y religiosamente todo cuanto nos corresponde en virtud del convenio y ajuste referido. En fé de lo cual firmamos esta ratificacion y la hacemos roborar por el Ministro Secretario de Guerra y Relaciones Esteriores y con el sello de la Provincia, en Córdoba á 25 del mes de Noviembre del año del Señor 1829.

JOSÉ JULIAN MARTINEZ.
Dr. Juan Antonio Sarachaga.

Los infrascriptos autorizados competentemente por nuestros respectivos Gobiernos para efectuar el cange de las ratificaciones de la anterior convencion las cangeamos en la forma de estilo; y para que así conste, firmamos el presente en Buenos Aires á 17 de Diciembre de 1829.

Tomás Guido.
Mariano Fragueiro.

(Registro Diplomático pág. 99.)
Véanse los números 549, 550, 982 bis, 1624, 1627 y 1841 á 1847.

N.° 1103

Reuniendo la Defensuria de pobres á la de menores.

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1829.

Por las mismas causas que motivaron el Decreto de 14 de Noviembre próximo pasado anterior, el Gobierno ha acordado y Decreta:

Art. 1.° Queda reunida la Defensuria de Pobres á la de Menores y á cargo del individuo nombrado para desempeñar esta.

2.° El actual Defensor de Pobres hará entrega bajo formal inven-

tario de todos los espedientes que corran á su cargo, al Defensor de Pobres y Menores.

3.° El Defensor de Pobres y Menores reunirá el título de Protector de naturales.

4.° Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

ROSAS.
Tomás Guido.

Véanse los números 1098 y 1437.

N.° 1104

Reglamento para el departamento de Policia.

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1829.

Enterado el Gobierno de lo espuesto por el Gefe del Departamento de Policia, acerca de los defectos que encuentra en la Administracion de los caudales públicos, que se hallan á cargo de dicho ramo, y conformándose con lo informado en el asunto por la Contaduria General, para cortar de raiz todo abuso, y establecer un órden fijo que deslinde las atribuciones de cada empleado y asegure en lo posible la mejor administracion de la Hacienda Pública, sin apartarse del sistema establecido en la Provincia, ha acordado y decreta:

Art. 1.° La recaudacion de los ramos y la distribucion de los caudales consignados á la Policia, pertenece al Gefe del Departamento.

2.° La cuenta de recaudacion y distribucion, el exámen de la que deben rendir los subalternos, y la intervencion de la entrada y salida de la Caja, pertenece al Contador de Policia.

3.° La custodia, recibo y pago de los caudales que están á cargo de la Policia, pertenece al oficial cajero del Departamento.

4.° El Gefe de Policia verificará la recaudacion por medio de los subalternos de mas seguridad y confianza; cuidará de su mas puntual desempeño; hará que verifiquen debidamente los enteros en Caja, y que rindan cuenta del mismo modo á la Contaduria.

5.° El mismo Gefe dará los libramientos sobre la caja, de las cantidades que deban pagarse por sueldos y gastos aprobados por el Gobierno, liquidada por la Contaduría del ramo, y puesto en ella la intervencion de la misma, serán cubiertos por el cajero. Dará

balance á la caja siempre que lo crea conveniente tomando noticia en la Contaduria de lo que deba hacer.

6.º El Contador llevará cuenta puntual de todos los ramos de recaudacion y distribucion con la debida separacion, y sentará diariamente las partidas que entren ó salgan de la Caja, para poder saber en todo tiempo la existencia que haya en ella. Examinará y comprobará las cuentas de los recaudadores, las exigirá á los morosos en su presentacion; hará efectivos los alcances y resultas que encuentre; noticiará al Gefe de las infracciones y omisiones que crea que note, y le propondrá las mejoras que crea convenientes. El dia último de cada semana dará precisamente balance á la Caja, anualmente rendirá las dos cuentas á las oficinas respectivas.

7.º El Cajero no podrá recibir cantidad alguna, sin prévia intervencion de la Contaduría y órden del Gefe; tampoco podrá pagar partida alguna, sea de la naturaleza que fuese, sin libramiento del Gefe é intervencion del Contador. Diariamente hará el cotejo de las cantidades recibidas, con las que le están cargadas en el libro de intervencion de la Contaduría. El dia primero de cada mes entregará en la Receptoria General el producto total de todos los ramos de recaudacion, llevando el estado que deberá formar la Contaduría del Departamento, visado por el Gefe para comprobacion del entero. Del mismo modo acudirá á la Tesoreria General á recibir la cantidad, que á pedimento del Gefe, hubiese librado el Ministerio de Hacienda llevando recibo intervenido por el Contador del Departamento.

8.º El presente Decreto será observado desde 1.º de Enero de 1830.

9.º Transcríbase á quienes corresponde y publíquese.

ROSAS.
Manuel J. Garcia.

Vease el número 652, 786 y 1876.

1830.

N.° 1105 **Imponiendo penas á los individuos que hagan mal uso de las armas.**

Buenos Aires, Enero 5 de 1830.

Para reprimir el abuso del cuchillo, que á pesar de las medidas de Policia ha causado últimamente desgracias deplorables; y con el objeto de aumentar las mejores garantías á la seguridad de los habitantes de esta Capital y su Campaña, el Gobierno ha acordado y Decreta:

Art. 1.° Cualquier individuo acusado de haber herido á otro con instrumento punzante, ó con bala, de que no resulte muerte, será sumariamente juzgado, y con la confesion del reo, acusacion del agente del crímen, y defensa del reo se pronunciará el juez, si el reo no alegare escepcion alguna de hecho que le favorezca.

2.° Si en su confesion alegase tal escepcion, como haber herido en defensa, por haber sido el agresor el herido ú otra semejante, se le dará incontinenti un término corto para que lo pruebe.

3.° Sobre todo, recabará entonces la vista del agente y defensa del reo.

4.° La Exma. Cámara con audiencia de su Fiscal, reformará ó pronunciará en consulta el pronunciamiento del Defensor.

5.° La pena por ahora contra semejantes reos, será la de cien azotes dentro de la cárcel pública, y 4 años de presidio.

6.° Si de las heridas resultase muerte con circunstancias que

llamen la espectacion pública, ya por alevosía ó premeditacion, el órden de los juicios para los reos será el mismo que se prescribe para los que infiriesen heridas, y el autor y cómplices serán pasados por las armas.

7.° El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno, queda encargado de hacer cumplir y ejecutar el presente Decreto, que se publicará y comunicará á quienes corresponde.

ROSAS.
Tomás Guido.

Véanse los números 65, 513, 521, 674 bis, 678, 1066 y 1101.

N.° 1106 **Imponiendo penas á los individuos que compren á las tropas municiones ú otro artículo de guerra.**

Buenos Aires, Enero 7 de 1830.

El Gobierno ha acordado y Decreta:

Art. 1.° Todo aquel á quien se comprobase haber comprado á los individuos de la tropa, municiones en cualquier número que sea, armas, prendas de vestuario ú otro artículo de guerra, será penado por la primera vez en doscientos pesos de multa, y en su defecto en dos meses de prision.

2.° En caso de reincidencia, serán destinados los contraventores al servicio de las armas, por el término de dos años en un cuerpo de linea.

3.° Comuníquese y publíquese.

ROSAS.
Tomás Guido.

Véanse los números 56, 71, 213 y 654.

N.° 1107 **Creando el cargo de agente de la defensoria de pobres y menores.**

Buenos Aires, Enero 16 de 1830.

De conformidad á lo dispuesto por el Defensor General de pobres y menores, y al espíritu de los Decretos de 14 de Noviembre

y 29 de Diciembre del año próximo pasado, el Gobierno ha acordado y Decreta:

Art. 1.º Queda establecido el cargo de agente de la Defensoria de pobres y menores, con la dotacion de mil quinientos pesos anuales.

2.º El destino que establece el artículo anterior será servido por un letrado, que con prévia anuencia del Defensor General, se espedirá por sí en las causas Civiles y Criminales de esclavos y pobres.

3.º Queda nombrado el licenciado D. Domingo Acha, agente de la Defensoría de pobres y menores.

4.º Comuníquese y publíquese del modo que corresponde.

ROSAS.
Tomás Guido.

Véanse los números 787, 1098, 1103 y 1437.

N.º 1108 **Prohibiendo la construccion de gradas salientes ó pilastras en los edificios.**

Buenos Aires, Enero 20 de 1830.

El abuso que frecuentemente se comete de construir en los edificios, gradas salientes fuera de la traza, ó de refaccionar las deterioradas, se hace ya demasiado notable, con el objeto, pues, de evitarlo, y de conformidad á lo propuesto por el Departamento Topográfico, el Gobierno ha acordado y Decreta:

Art. 1.º Queda absolutamente prohibido construir ó refaccionar pilastras, sócalos, y gradas salientes, fuera de la traza, en la capital y pueblos de campaña.

2.º Siempre que se pida licencia al Departamento Topográfico para refaccionar algun edificio, será el deber de este imponerse si dicho edificio tiene pilastra, sócalo ó gradas salientes fuera de la traza.

3.º Si resultase existir tales obstáculos se obligará á los propietarios á removerlos, precisamente al tiempo de verificar la refaccion, lo cual se notará en las diligencias de estilo.

4.º La inmediata demolicion, á costa de los interesados, será la pena para los infractores del presente Decreto, de cuyo cumplimiento

queda especialmente encargado el Departamento de Policia, y de hacer efectiva la pena prescripta en su caso.

5.° El Ministro de Gobierno queda encargado de hacer cumplir el presente Decreto, que se comunicará y publicará segun corresponde.

ROSAS.
Tomás Guido.

Véanse los números 522, 529, 549, 623, 642, 785, 941, 962 y 1275.

N.° 1108 bis **Estableciendo Comisarias de Policia de Campaña.**

Buenos Aires, Enero 25 de 1830.

Considerando el Gobierno que es ya urgente proceder al restablecimiento de la Policia en Campaña, y que el número de Comisarios que ha existido es insuficiente por la vasta superficie que comprenden los respectivos distritos, para que puedan llenar debidamente sus funciones, el Gobierno ha acordado y Decreta:

Art. 1.° El territorio de la Campaña se dividirá en veintiuna Secciones, al cargo de igual número de Comisarios, por el órden siguiente:

1 San José de Flores y Moron.
2 San Isidro, San Fernando y Conchas.
3 Capilla del Señor y Pilar.
4 Villa de Lujan y su Guardia.
5 San Antonio de Areco y su Fortin.
6 San Pedro y Baradero.
7 Salto y Arrecifes.
8 San Nicolás de los Arroyos.
9 Pergamino y Rojas.
10 Quilmes.
11 Ensenada.
12 Magdalena.
13 San Vicente y Cañuelas.
14 Matanza.
15 Navarro.
16 Lopez.
17 Monte.

18 Ranchos.
19 Chascomús.
20 Dolores.
21 Los Montes Grandes.

2.º La seccion de Dolores comprenderá el territorio entre los Montes del Tordillo del Salado, teniendo por límites, la Cañada y Juncales del Vecino, el mar, los arroyos del Zapallar y Poronguitos, y la parte del naciente del Arroyo Azul.—La Seccion de los Montes Grandes comprenderá la parte del territorio al Sud de los Montes del Tordillo, formando su límite la cañada y juncales del Vecino hasta Chapaleofú, la Sierra y el Mar.

3.º Los comisarios del Monte y Ranchos, además del cuidado de sus respectivas Secciones, se alternarán cada seis meses en el servicio de celar la parte exterior del Salado hasta donde concluye la Seccion de Dolores, cuyo territorio se limitará por el Este con los arroyos Poronguitos, Zapallar y Azul; y por el Oeste en Flores y Tapalquen.

4.º Los Comisarios de Lobos y Navarro alternarán en el servicio de celar la parte exterior del Salado entre los Arroyos de las Flores, Tapalquen, y el camino que baja de salinas por la Guardia de Lujan.

5.º El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará y publicará segun corresponde.

ROSAS.
Tomás Guido.

(Registro Oficial).

N.º 1109 Requisitos que deben llenar los individuos de la milicia al mudar de domicilio.

Buenos Aires, 26 de Enero de 1830.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Los individuos de la milicia no podrán mudar de domicilio sin dar cuenta préviamente al mayor del cuerpo, á quien presentarán una papeleta de los Alcaldes de barrio con el visto-bueno del Comisario de la Seccion.

2.º La papeleta espresará el número y calle de la casa que dejan, y el de la que nuevamente ocupen.

3.° Los Comisarios llevarán un registro de las papeletas que se espidiesen, del que semanalmente pasarán un estado á la casa central.

4.° Por el Departamento de Policia no se espedirá pasaporte alguno á los individuos de la misma milicia sin el informe de su respectivo Gefe.

5.° Comuníquese y publíquese segun corresponde.

Rosas.
Tomás Guido.

N.° 1110 **Imponiendo penas á los que usen caballos del Estado, marcados con la letra P.**

Buenos Aires, Enero 27 de 1830.

Si una necesidad imperiosa causó la medida de señalar y destinar para el servicio del Estado, las caballadas que sirvieron al Comandante General de Campaña durante la guerra civil, para asegurar con ellas la línea de frontera, justo es que el Gobierno, en proteccion de los propietarios de la misma campaña, adopte todos los medios que estén en la esfera de su poder, para evitar el abuso ulterior de aquella medida; con este objeto ha acordado y decreta:

Art. 1.° Los caballos del Estado, que han sido señalados con la oreja cortada, serán marcados con la letra P., en el término de cuatro meses, contados desde la fecha.

2.° Vencido el plazo, la sola señal de la oreja cortada no dará derecho al Estado para apoderarse de los caballos, y se considerarán de la propiedad del hacendado cuya marca llevaren.

3.° Si cumplido el término de los cuatro meses, sucediese que algun caballo ó caballos de propiedad particular, maliciosamente fuesen reyunados, el propietario de ellos los presentará al Juez de Paz del Partido para justificar su propiedad, y variar la señal á fin de que no se equivoque con la del Estado.

4.° El que arbitrariamente, y sin órden escrita por autoridad competente, cortase la oreja á un caballo, pagará al dueño el cuadruplo del valor y en defecto de medios para satisfacer la multa, sufrirá la pena de cuatro meses á los trabajos públicos.

5.° Si se encontrase la marca del Estado alterada con alguna adicion ó indicio de fraude, para ocultar ó desfigurar la marca,

será calificado este por el Juez de Paz y dos hacendados que él nombrare; y una vez declarado tal, á mas de la pérdida del caballo sufrirá el culpable cuatro meses de prision en los cantones de la frontera.

6.° El Ministro de Estado en el Departamento de Gobierno, librará las órdenes competentes para la ejecucion del presente decreto, que se circulará y publicará.

ROSAS.
Tomás Guido.

Véanse los números 1111, 1160, 1166, 1592, 1634, 1651 y 1831.

N.° 1111 **Prohibiendo á los que no estén en actual servicio usar de los caballos conocidos por reyunos.**

Buenos Aires, Enero 27 de 1830.

Considerando el Gobierno que los caballos señalados con la marca del Estado son una propiedad de este, de que nadie puede usar, si no fuese empleado en el servicio; que las grandes erogaciones que hacen para compra de caballos, y remonte de los regimientos, como así mismo los auxilios que se exijan al vecindario, provienen de la facilidad con que se apropian los caballos del Estado, el gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Ninguno podrá usar caballos marcados, conocidos por *reyunos*, sin hallarse en el actual servicio.

2.° Los individuos que usen de caballos del Estado, y no justifiquen que se hallan empleados y con permiso oficial de su inmediato gefe, quedan sujetos á las penas siguientes:

Oficiales de milicia y veteranos, á dos meses de arresto.

Soldados veteranos, dos meses destinados á la policia del cuartel, á racion y sin sueldo.

Soldados milicianos, á ser destinados por seis meses á los carabineros.

3.° Los particulares que tengan en su poder caballos del Estado, los entregarán inmediatamente al Juez de Paz de su respectivo Partido, ó á la autoridad civil inmediata, dentro del término de quince dias, contados desde la publicacion que se haga en él del presente decreto.

4.° Los administradores de los establecimientos de campo están obligados á entregar igualmente á la autoridad civil mas próxima los caballos del Estado que sucesivamente se introdujeren en sus campos, bajo la pena en caso de contravencion que establece el artículo siguiente.

5.° Los infractores del presente decreto quedan sujetos á pagar cinco por cada uno de los caballos del Estado que hayan retenido, ó su equivalente en moneda corriente.

6.° Los Jueces de Paz ó Comisarios de Seccion remitirán los caballos que se reunan á los gefes militares siguientes:

Los reunidos en el esterior del Salado, desde el mar hasta el arroyo de las Flores, que desagüa en el Salado y en los Partidos de Chascomús, Ranchos y Monte, al Comandante gefe de invernadas D. Benito Miguens.

Los de los Partidos Magdalena, Ensenada, Quilmes y San Vicente, al Coronel del regimiento número 6 de milicias, don Prudencio Rosas.

Los de la Matanza, Cañuelas, Lobos y Navarro al Coronel del Regimiento número 3 de milicias, don Gervasio Espinosa.

Los de los Partidos de Moron, San José de Flores, San Isidro, San Fernando y Conchas, al Coronel del regimiento número 1 de milicias, D. Agustin Pinedo.

Los de los dos Partidos de la Villa y Guardia de Lujan, Pilar, Capilla del Señor y San Antonio de Areco, al Comandante del Regimiento número 2 de milicias, gefe de la Seccion del Centro, Coronel don Juan Izquierdo.

Los de los Partidos de San Nicolás, San Pedro, Baradero, Fortin de Areco, Arrecifes, Salto, Pergamino y Rojas, al gefe de la Seccion del Norte, entre Arrecifes y Arroyo del Medio, coronel D. Angel Pacheco.

La entrega de caballos á los gefes designados será documentada con los correspondientes recibos que se remitirán mensualmente al Ministerio de la Guerra, por conducto del Gobierno, y los gefes que lo recibieren darán igual aviso á la Inspeccion y Comandancia General de Armas por conducto de la Sub-Inspeccion de la Campaña.

7.° Los Comisarios de Campaña, y donde no los hubiese, los Jueces de Paz, por medio de las autoridades civiles subalternas,

quedan especialmente encargados de celar el cumplimiento de este decreto, que se circulará y publicará.

ROSAS.
Tomás Guido.

Véase el número anterior.

N.° 1111 bis

Prohibicion de transitar en el interior sin pasaporte.

Buenos Aires, Febrero 3 de 1830.

Para hacer efectivas las resoluciones generales que ordenan no se puede salir fuera del país, ni transitar en el interior sin el correspondiente pasaporte ó licencia, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Los traficantes que se encuentren fuera de la Capital sin el correspondiente pasaporte ó licencia del Departamento de Policia, serán detenidos por las autoridades territoriales y remitidos á disposicion del Gefe del espresado Departamento.

2.° Los maestros de postas que dieren cabalgaduras á los que transitan sin pasaportes, quedan sujetos á la pérdida de su destino, que les impone la ordenanza, sin perjuicio de la pena á que hubiese lugar, segun la gravedad del caso.

3.° Los vecinos de la Campaña no podrán auxiliar con cabalgaduras, á los que no fueren propietarios ó residentes en ella, sin haberles presentado préviamente el pasaporte de autoridad lejítima, bajo la mas seria responsabilidad.

4.° Los mismos vecinos estarán obligados á dar parte á la autoridad mas inmediata, toda vez que transite por su respectivo Partido algun individuo sin el requisito prescripto en el artículo anterior.

5.° Los propietarios de la campaña y cualquier otro individuo domiciliado en ella, no están obligados á viajar en la Provincia con pasaporte, á no ser que viajen por la posta; pero los que no pertenecieren á esta clase, deberán ser detenidos por las Justicia Civiles y Militares, si no llevan el pase de la autoridad competente.

6.° Comuníquese y publíquese.

ROSAS.
Tomás Guido.

El pasaporte está abolido por los números 1717 bis y 2485.

N.° 1112 Autorizando al Coronel D. Gervacio Rosas para aplicar las penas correspondientes á los ladrones, salteadores, y asesinos al Sud de la Campaña.

Buenos Aires, 20 de Febrero de 1830.

Considerando el Gobierno que nada conviene tanto para morigerar los habitantes de la campaña é inspirarles amor al trabajo y al órden, que una proteccion decidida al ciudadano laborioso, y un castigo pronto é imponente á los malhechores;

Que por una esperiencia constante, una gran parte de verdaderos y clásicos delincuentes eluden la ley, desde que se les somete á juicios ordinarios, y tornan á acechar la seguridad y reposo del vecino pacífico, y aun amargar la existencia de las mismas autoridades, que les han perseguido en la campaña;

Y que el uso mas saludable que puede hacer el gobierno de las facultades ordinarias y extraordinarias que le están concedidas por la ley, es el de hacer sentir una poderosa proteccion á la vida y fortuna de los honestos ciudadanos, ó una severidad inflexible contra los infractores de la ley, ha acordado y decreta:

Art. 1.° El coronel D. Gervacio Rosas, comisionado especial para la organizacion de la seccion del sud de la campaña, es autorizado con las facultades que la ordenanza general del ejército acuerda para obrar en casos extraordinarios con toda la plenitud de ellas, contra los asesinos, ladrones y salteadores.

2.° Aprehendidos que sean, se les formará un breve sumario, y con audiencia verbal del reo, y demás formalidades prevenidas, será castigado hasta con la última pena, segun la naturaleza del delito, dando cuenta con el sumario y diligencia de ejecucion.

3.° Los decretos y órdenes generales contra los ladrones y asesinos, serán puntualmente observados, obrando con arreglo á ellos el comisionado coronel D. Gervacio Rosas.

4.° Imprímase, publíquese y circúlese á las justicias civiles y militares de la seccion del sud.

ROSAS.
Tomás Guido.

N.° 1113 **Plazo.**

Se estiende el dado para las acreencias contra el Estado.

Buenos Aires, Marzo 1.° de 1830.

El Gobierno atendiendo á las repetidas solicitudes de los acreedores del Estado por subministraciones y consumos del ejército en el año pasado de 1829, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Se estiende el término concedido por el decreto de 17 de Diciembre del año pasado, á 30 dias perentorios é improrogables.

2.° Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

ROSAS.
Manuel J. Garcia.

Véanse las referencias del número 1102.

N.° 1114 **Cámara de Justicia.**

Se reglamentan sus funciones.

Buenos Aires, Marzo 5 de 1830.

Considerando el gobierno que el mejor desempeño de la administracion de justicia, y la proteccion de todos los derechos sociales, reclaman urgentemente las reformas que la opinion pública y la esperiencia señalan como necesarias;

Que las magistraturas y órden de los juicios, son los puntos cardinales á que deben especialmente contraerse dichas reformas;

Que nadie con mayor celo y caudal de conocimientos forenses podrá preparar los proyectos dirigidos á estos objetos, que la Exma. Cámara de Justicia;

Y que el número de cinco camaristas y un fiscal, de que se compone al presente, no es bastante, ya por la estension de los trabajos en que debe ocuparse, ya por que de la mayor reunion de luces y de opiniones resulta la garantia de las resoluciones, y ya por que puede ser conveniente la formacion de dos salas de la misma Cámara; el gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° La Exma. Cámara de Justicia será en adelante compuesta de siete vocales.

2.º Habrá dos fiscales: uno para lo civil y negocios de hacienda pública, y otro para lo criminal.

3.º Desde el dia en que reunido el nuevo tribunal principiará sus funciones, deberá consagrar diariamente las horas que acordase esclusivamente á los trabajos de proyectos de reforma.

4.º Las magistraturas, órden de los juicios, oficinas bajo su inspeccion y procuraduria, serán uno de los objetos de los proyectos de reforma.

5.º Hasta la publicacion de las reformas, los juzgados de 1.ª Instancia serán servidos en comision.

6.º La dotacion de los camaristas y demás empleados de la administracion de justicia será la siguiente:

Presidente de la Exma. Cámara, seis mil quinientos pesos.

Camaristas y fiscales, seis mil pesos.

Jueces de 1.ª Instancia cinco mil pesos.

Agentes fiscales, tres mil pesos.

Relatores tres mil pesos.

7.º Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

ROSAS.
Tomás Guido.

Véanse los números 60, 64, 118, 542, 1089, 1294, 1559 y 1725.

N.º 1115 **Empleados civiles.**

Se les acuerda una cantidad para ayuda de costas.

Buenos Aires, Marzo 5 de 1830.

El Gobierno no ha podido mirar con indiferencia la suerte de los empleados en la administracion pública, que han sufrido en silencio las consecuencias de la extraordinaria alteracion del precio de las cosas necesarias á la vida en estos últimos cuatro años, y despues de proveer á la mejora del medio circulante, que proseguidas con constancia producirán sus saludables efectos, ha creido que entretanto era indispensable señalar alguna compensacion, de manera que remediando en lo posible el mal presente, se eviten para lo futuro los inconvenientes de un aumento permanente de sueldos, que serian cada dia mas graves, en proporcion que mejore el

valor de la moneda corriente; con este objeto, ha acordado y decreta:

Art. 1.° En el presupuesto para el servicio del año corriente de 1830, se considerará una suma adicional para ayuda de costas de los empleados.

2.° A los empleados cuyo sueldo no llegue á dos mil pesos, se les abonarán seis mesadas y cuatro á los que no llegue á cuatro mil pesos anuales, entendiéndose que ningun empleado cuyo sueldo sea de menos de dos mil pesos, podrá con el aumento dado por ayuda de costa exeder á los que tengan dos mil.

3.° Las mesadas se calcularán por los sueldos que obtengan las plazas respectivas al tiempo de la publicacion del presente decreto.

4.° Para el año próximo se hará nueva designacion de ayuda de costa, con presencia de las circunstancias.

5.° El Ministro Secretario de Hacienda es encargado de la ejecucion del presente decreto, que comunicándose á quienes corresponde, se publicará.

ROSAS.
Manuel José García.

Actualmente los empleados tienen sus sueldos establecidos anualmente en la ley de presupuestos y sin ayuda de costas.

N.° 1116 **Determinando la forma en que deben estenderse las escrituras públicas.**

Buenos Aires, Marzo 8 de 1830.

Con el objeto de precaver los perjuicios que se tocan en la otorgacion de instrumentos públicos en el órden que se practica por los escribanos, y de conformidad á lo propuesto por el Exmo. Tribunal de Justicia, el Gobierno ha acordado y Decreta:

Art. 1.° Los escribanos numerarios y de registros no podrán en adelante elevar los cuadernos corrientes de escrituras y testamentos, si no están sus fojas numeradas y rubricadas por el Sr. Ministro Juez de subalternos, á cuyo cargo corre el arreglo é inspeccion de sus oficinas.

2.° Dicho cuaderno será de diez fojas, como es de costumbre, llevará intercalados sus pliegos, es decir, uno dentro de otro, y el

escribano no deberá pasar á la foja siguiente, sin dejar sentada en la anterior al ménos los nombres de los contratantes.

3.° Toda escritura hará espresa referencia á la anterior en estos términos:—*Esta escritura es la que sigue inmediatamente, á la que otorga D. F. á favor de D. N...., sobre tal caso, y en tal fecha, al fólio tanto.*

4.° Esta referencia se pondrá, concluida la escritura y al pié de ella seguirán las firmas del otorgante y testigos.

5.° Los testimonios que se dieren à las partes serán comprensivos de aquella referencia.

6.° En las tomas de razon de las escrituras hipotecarias, el escribano de esta oficina hará el asiento en la misma conformidad, sentando la referencia que trae la escritura de la oficina originaria, cuyo escribano al efecto le pondrá á la vista el cuaderno protocolo.

7.° Cualquiera contravencion á lo mandado en los artículos anteriores, será bastante causa para ser privado del oficio el escribano, sin mas justificacion del hecho. Debiendo á mas responder á las partes de los daños y perjuicios que por tal conducta hubiera causado y se les reclamasen.

8.° Deberán imponer la pena prevenida en el artículo anterior, todos los Jueces de 1.ª Instancia, los superiores á estos, y aún los de comercio en el caso de descubrir ó tomar conocimiento de las espresadas faltas, debiendo dar cuenta á la Exma. Cámara para su aprobacion.

9.° Comuníquese y publíquese.

ROSAS.
Tomás Guido.

Véase en el Código Civil el título de las escrituras públicas.

N.° 1117 Estableciendo Comisarios de Policia en las tabladas.

Buenos Aires, Marzo 8 de 1830.

Con el objeto de hacer efectivas las resoluciones generales sobre guias para la introduccion de ganados, y con el de evitar los inconvenientes que pueden originarse, para el cumplimiento del decreto de 12 de Octubre del año próximo pasado; el Gobierno

acuerda y decreta como artículos adicionales á dicho decreto los siguientes:

Art. 1.º En cada una de las Tabladas existirá un Comisario de Policia.

2.º Todo conductor de ganado, al llegar al punto de la Tablada, presentará las guias y certificados al Comisario de Policia, quien les pondrá su pase, si estuviesen conformes, y con estos certificados del Comisario se presentará á pagar el derecho al encargado de su recaudacion, y este lo anotará en la misma guia.

3.º En el caso de que las guias no se hallen conformes y que el ganado fuese mal dirigido, procederá el Comisario á su embargo en el modo y forma que hasta aquí se ha hecho, asegurando á los conductores y dando cuenta al Gefe del Departamento para lo demás que corresponda, pasando al mismo tiempo un aviso del número de cabezas al cobrador de la Tablada para que á su tiempo se pague por ellas el derecho establecido.

4.º Comuníquese y publíquese.

ROSAS.
Tomás Guido.

Se refiere al número 1082.

N.º 1118 **Prescribiendo las condiciones en que las músicas pueden salir públicamente.**

Buenos Aires, Marzo 13 de 1830.

Habiendo llegado á noticias del Gobierno, los desórdenes cometidos en este pueblo en la noche de 11 del corriente, por una multitud de gente tumultuada que corriendo con música las calles de esta Ciudad, bajo el pretesto de celebrar la entrada del General D. Juan Facundo Quiroga, ha insultado las casas de varios vecinos, y á muchos particulares en sus personas dando ademas gritos descompasados y tumultuosos de *muera* contra varios individuos, y á quienes designaban por sus nombres, empleos y apellidos. Bien persuadido el Gobierno de que los fautores y cómplices de tales atentados, no pueden ser los secuaces de la causa del órden y de la justicia, los verdaderos federales; sino los enemigos ocultos de la República, que invocan el santo nombre de federacion para hacerla odiosa y abominable; y deseando poner el mas pronto y eficaz remedio á unos males, que bajo cualquier sistema

de Gobierno y en cualquiera situacion, no pueden ménos que deshonrar el país, ha acordado y decreta lo siguiente:

Art. 1.° Todo el que saliere con música por las calles de esta Ciudad, sin licencia por escrito del Gefe de Policia; el que á pretesto de cualquiera celebridad pública, insultare la casa de algun vecino, ó habitante de este pueblo; el que diese la voz de *muera* contra algun particular, ó contra algun pueblo ó persona que lo presida, no estando en guerra abierta ó declarada contra esta Provincia, será condenado á dos años de presidio, sin perjuicio de cualquiera otra pena mayor que pueda merecer, segun la gravedad y circunstancias del delito.

2.° El Gefe de Policia no permitirá que salga música alguna por las calles de la Ciudad, por via de celebridad ó diversion, sin que vaya dirijida por un Comisario de Policia, acompañado de un número suficiente de celadores, para prevenir y contener cualquier desórden.

3.° En caso que se intentase contravenir á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el Gefe de Policia tomará todas las medidas necesarias para contener á los contraventores, pidiendo, si fuere preciso, auxilio á cualquier cuerpo de guardia.

4.° Comuníquese y publíquese.

ROSAS.
Tomás Manuel de Anchorena.

N.° 1119 **Militares.**

Se les acuerda una cantidad para ayuda de costas.

Buenos Aires, Marzo 20 de 1830.

Consecuente el Gobierno á los principios que motivaron el decreto de 5 de este, y convencido que el estado militar despues de los constantes y contínuos peligros de que se vé rodeado, ha sido, como los empleados civiles, víctima del estraordinario desmérito de la moneda circulante, en la imposibilidad por ahora de aplicar un remedio radical y poseido de las mejores y justas consideraciones á la milicia, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Todos los militares desde el General hasta el soldado que sirvan en cualquiera de nuestras fronteras, gozarán el sueldo

doble de sus empleos y armas, aunque accidentalmente no residan en ellos.

2.º El mismo sueldo doble disfrutarán todos los empleados al servicio de la marina efectivamente embarcados de dotacion en los buques ó lanchones del Estado. El resto de la marina tendrá los goces del artículo siguiente, y sus empleados políticos y de cuenta y razon, quedan comprendidos en las disposiciones del decreto de 5 de este.

3.º Todo el ejército en activo servicio y en sus tres armas, gozará una mitad de aumento sobre el sueldo afecto á su empleo.

4.º Los Gefes, oficiales y tropa del Cuerpo de inválidos, tendrán el mismo aumento de la mitad sobre el retiro que les está declarado.

5.º Los Capellanes y Cirujanos optarán como los oficiales del ejército á los beneficios de los artículos anteriores, segun el caso en que se hallaren y servicio que presten.

6.º Todas las viudas ó huérfanos que gozan de cualquier modo que sea, pension por servicios militares de padres, esposos, hijos ó hermanos, quedan incluidas en el aumento de la mitad sobre la pension que disfrutan.

7.º Las asignaciones que se aumentan deben contarse desde 1.º de Enero de este año, y su abono se hará efectivo en las liquidaciones mensuales.

8.º Para el año próximo se hará nueva designacion de ayuda de costas, con presencia de las circunstancias.

9.º El Ministro de Guerra y Marina, es encargado de la ejecucion de este decreto, que comunicándose á quienes corresponda se publicará.

ROSAS.
Juan Ramon Balcarce.

N.º 1120 **Convencion.**

Celebrada entre las Provincias de Buenos Aires y Corrientes.

Los Gobiernos de las Provincias de Buenos Aires y Corrientes, convencidos de la necesidad de celebrar un tratado de alianza ofensiva y defensiva entre las cuatro Provincias litorales del Paraná, á saber: Buenos Aires, Santa-Fé, Entre-Rios y Corrientes, bajo

el sistema de Gobierno Federal, que ha proclamado la mayor parte de los pueblos de la República, y considerando que el modo mas propio de preparar esta liga es, formar con relacion á ella una Convencion preliminar, han nombrado al efecto sus Diputados, á saber: el Gobierno de Buenos Aires, al Sr. D. Tomás Manuel de Anchorena, Ministro Secretario de Gobierno y Relaciones Esteriores; y el de Corrientes, al Sr. Coronel Mayor, D. Pedro Ferré, quienes despues de haber canjeado sus respectivos poderes y encontrándolos estendidos en debida forma, teniendo presente el tratado preliminar celebrado con este mismo objeto en la Ciudad de Santa-Fé el 23 de Febrero próximo pasado, entre los Gobiernos de dicha Provincia y la de Corrientes, por medio de sus Diputados nombrados al efecto, á saber: el Coronel D. Pascual Echagüe, por el de la primera y el Coronel Mayor, D. Pedro Ferré, por el de la segunda, teniendo tambien presente la invitacion que con fecha 24 de Febrero próximo pasado ha hecho el Gobierno de Santa-Fé al de esta Provincia de Buenos Aires para que adopte dicho tratado preliminar, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Los Gobiernos de Buenos Aires y Corrientes convienen en la celebracion de un tratado, cuyo objeto sea formar una liga ofensiva y defensiva entre las espresadas cuatro Provincias litorales, que las preserve de los males que podria causarles un estado de aislamiento y que afiance recíprocamente sus intereses, conservando cada una su libertad é independencia pública.

2.º Ambos Gobiernos se comprometen á emplear sus buenos oficios y relaciones amistosas con el de la de Entre-Rios para que entre en esta liga.

3.º En el caso inesperado de que rehuse la Provincia de Entre Rios su concurrencia á la celebracion del tratado de que habla el artículo 1.º, lo celebrarán sin embargo las otras tres Provincias litorales, sin que por esto se alteren de modo alguno las relaciones amistosas que conservan actualmente con aquella.

4.º La reunion de los Diputados para la celebracion de dicho tratado, será en donde la mayoria elija, siendo por ahora el voto de ambos contratantes, que se verifique en la Ciudad de Santa-Fé, por ser el punto mas central.

5.º Si antes de haberse celebrado dicho tratado, algunas de las Provincias de la República solicitasen pertenecer á la liga de las

cuatro litorales, será admitida siempre que su voto fuese por el sistema federal ó que diese garantias de adherirse á él en caso de haber manifestado otro diferente.

6.° Los precedentes artículos serán ratificados por el Gobierno de Buenos Aires dentro de 24 horas y por el de Corrientes dentro de 40 dias contados desde esta fecha.

En testimonio de lo que nosotros, los Diputados de los Gobiernos de las Provincias de Buenos Aires y Corrientes, firmamos la presente Convencion preliminar, en Buenos Aires, á veinte y tres de Marzo del año del Señor de 1830.

Tomás Manuel de Anchorena.
Pedro Ferré.

RATIFICACION.

Nos, el Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las facultades ordinarias y estraordinarias que investimos, aprobamos y ratificamos la presente Convencion en todos y cada uno de sus artículos, y nos comprometemos solemnemente á guardar, cumplir y ejecutar todo lo en ella estipulado, á cuyo efecto la firmamos con nuestra mano, autorizándola el Ministro Secretario en el Departamento de Guerra y sellándola con el sello del Gobierno de la Provincia, en Buenos Aires, á veinte y tres de Marzo de 1830.

(Lugar del sello.)

JUAN MANUEL ROSAS.
Juan Ramon Balcarce.

El Gobernador y Capitan General de la Provincia de Corrientes habiendo examinado el tratado preliminar que antecede y estando para ello plenamente facultado, la ratifica y se obliga, á nombre de la Provincia de su mando, á estar por todo lo en él acordado. En fé de lo cual firma esta ratificacion, autorizada segun corresponde y con el sello de la Provincia, en la casa de gobierno de la capital de Corrientes, á los 28 dias del mes de Abril de 1830.

FEDRO D. CABRAL.
(L. S.) *José Garrido.*

(*Registro Diplomático* pág. 105.)
Véanse los números 553, 998 bis, 1549, 1550, 1624, 1627 y 1844 á 1847.

N.° 1121 **Moneda metálica.**

Se prohibe á toda persona intervenir en los contratos sobre moneda metálica como Corredor, Agente ó Interlocutor.

Buenos Aires, Abril 7 de 1830.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Desde la publicacion del presente decreto, y hasta que otra cosa se resuelva por la Legislatura, queda prohibido á toda persona intervenir como Corredor, Agente ó Interlocutor en los contratos que se celebren de compra y venta de monedas metálicas, pena de pagar otro tanto del valor del contrato, y de destitucion del empleo público que obtenga.

2.° Todo el que se emplease como Corredor intruso en los contratos de que habla el artículo anterior, ademas de la pena que se espresa en él, sufrirá un año de destierro, en el lugar que el Gobierno le señale.

3.° Trascríbase á quienes corresponde y publíquese.

Tomás Manuel de Anchorena.
Juan Ramon Balcarce.
Manuel José Garcia.

Véanse los números 1122, 1420, 1455 y 1583.

N.° 1122 **Juzgados.**

Se prohibe admitir en ellos demandas sobre contratos de moneda metálica.

Buenos Aires, Abril 7 de 1830.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Artículo único.

El Juez que, contra el tenor del decreto de 1.° de Octubre de 1829, admitiese demanda sobre el cumplimiento de contrato celebrado á término para dar y recibir monedas metálicas, por valor

determinado en moneda corriente, será destituido de su empleo.

Transcríbase y publíquese.

Tomás Manuel de Anchorena.
Juan Ramon Balcarce.
Manuel José García.

Se refiere al número 1075.

N.° 1123 **Idioma griego.**

Se suprime la Cátedra de este idioma en la Universidad.

Buenos Aires, Abril 19 de 1830.

Habiendo espuesto el Rector de la Universidad lo inútil que es la existencia de la Cátedra de griego, pues apesar de todos los ensayos que se han hecho hasta el presente, nadie se dedica á la adquisicion de este idioma, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda suprimida la Cátedra de idioma griego en la Universidad.

2.° Los libros del espresado idioma que existen en la Secretaría de la Universidad pasarán á la Biblioteca del Estado, los que serán recibidos por el Director de ella con las formalidades correspondientes.

3.° Comuníquese y publíquese.

TOMÁS MANUEL DE ANCHORENA.

N.° 1124 **Yeguas y cueros caballares.**

Se imponen penas á los que maten las primeras y los que estraigan por agua los segundos.

Buenos Aires, Abril 23 de 1830.

El Gobierno Delegado de la Provincia, teniendo en consideracion el deterioro que se nota en la cria de yeguas, y la fatal trascendencia que puede tener este mal al pastoreo y labranza, y á la seguridad de la Provincia, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Pasados cuatro meses desde esta fecha, queda igualmente prohibida la estraccion de cueros caballares por agua.

3.° El que contraviniese al presente decreto, pagará por cada

yegua que mate veinte pesos moneda corriente, y diez pesos por cada cuero que estragese, ó intentase estraer.

4.° No pagando el infractor la multa que se espresa en el artículo anterior, sufrirá dos años de presidio.

5.° Dicha multa será aplicada á favor del denunciante en el caso del artículo 1.°, y del denunciante y aprehensor en el del artículo 2.°.

6.° Comuníquese y publíquese.

Tomás Manuel de Anchorena.
Juan Ramon Balcarce.
Manuel José Garcia.

Véanse los números 1280, 1504, 1533 y 1835.
Derogado en parte por el 1133 bis.
Este decreto ha sido publicado en esta forma en el número 5 del libro 9 del Registro Oficial; es evidente que le falta un artículo que era el primero y prohibia la matanza de yeguas segun se deduce del tercero y quinto. Además está equivocada la numeracion pues el artículo que se designa como primero muestra por su redaccion que ha habido otro antes que él, lo que esta corroborado por el número 1133 bis.

N.° 1125 **Templos de la Campaña.**

Se restituye la administracion de los fondos de fábrica á los párrocos.

San Nicolás, Abril 26 de 1830.

Deseando el Gobierno de la Provincia consagrar á la casa de Dios el respeto, la decencia y contraccion posibles conduciendo á este objeto y al del mejor servicio del culto dar á los párrocos el distinguido lugar que les corresponde en el templo, substrayéndolos de dependencias que no sirven, sino para pasar por actos subalternos que no son propios ni regulares, pudiéndose sin tocar el estremo remediar los abusos de que pueda resentirse la administracion de las rentas de las Iglesias de Campaña, y la de las reparaciones que estas exigieren, el Gobernador decreta:

Art. 1.° Se restituye á los párrocos de los curatos de Campaña, la administracion de los ramos de fábrica de sus respectivos Templos.

2.° Las funciones de la sindicatura se ejercerán en adelante

desempeñando los Síndicos la de defensor público de las rentas de la Iglesia, á que perteneciere el nombramiento que tuviere.

3.° Son obligados los Curas á llevar cuenta de las entradas y salidas de los productos de fábrica y rendirla anualmente á los Síndicos, que las suscribirán estando conforme, dando cuenta de sus resultados en todos casos.

4.° Comuníquese á quienes corresponda.

ROSAS.
Manuel V. de Maza.

Véanse los números 556, 570, 586 1339 y 1679.

N.° 1126 **Cementerio.**

Se establece á las inmediaciones de San Nicolás de los Arroyos, prohibiéndose enterrar en las Iglesias.

San Nicolás, Abril 26 de 1830.

Uno de los cuidados del Gobernador de la Provincia en su permanencia en esta ciudad, ha sido conocer sus necesidades, aplicarles el remedio que las minore, y al fin las haga desaparecer. El enterratorio público al costado de la Iglesia; el sepultarse aún los cadáveres dentro de esta, ó en su átrio y plazoleta, es un mal para la sanidad de la poblacion, y un contagio que insensiblemente ataca sus progresos, el Gobernador por lo tanto decreta:

Art. 1.° Queda desde hoy prohibido enterrar los cuerpos en la Iglesia, su átrio y plazoleta.

2.° Se demarcará un punto á distancia proporcionada de esta ciudad, en situacion elevada, y de donde los vientos dominantes no se dirijan á la poblacion, y en él se procederá á la delineacion del espacio cómodo para Cementerio público.

3.° Designado el sitio, se levantará la planta del edificio; se formará el presupuesto de los gastos, servicio de su destino, y conservacion, para proveer lo conveniente sobre ellos, y para todo lo demás que sea necesario.

4.° El Cura párroco, y los vecinos D. Juan de Dios Carranza y D. Juan José Obligado, que componen la Comision nombrada para la reparacion y estension de la obra de la Iglesia, con sus suplentes y auxiliares D. Vicente Castro, y D. Ramon Garcia, son asi mismo

nombrados para correr y encargarse de la del Cementerio, elejir el sitio, nombrar facultativo para la delineacion y planta del edificio, y hacer formar el presupuesto sobre todo, dando cuenta á la mayor brevedad.

5.° Comuníquese á quienes corresponde.

ROSAS.
Manuel V. de Maza.

N.° 1127 **Asesor del Defensor General.**

Se señala el honorario que debe llevar en los asuntos de menores.

Buenos Aires, Abril 29 de 1830.

A consecuencia de la consulta que ha elevado al Gobierno el Defensor General de Menores, sobre el artículo 3.° del decreto de 14 de Diciembre del año próximo pasado, el Gobierno, oido el Ministerio Fiscal en lo Civil, y el dictámen de su Asesor General, ha acordado y decreta:

Art. 1.° El Asesor letrado del Defensor General de Menores, no llevará honorario alguno en asunto de menores, cuyo valor perteneciente á ellos no esceda de veinte mil pesos moneda corriente al tiempo de la peticion.

2.° En el que escediese de dicha cantidad llevará solo diez pesos por cada media vista, ó que sea de media substanciacion, y diez y seis pesos por cada vista entera, ó que sea sobre lo principal del asunto.

3.° Lo dispuesto en los dos artículos anteriores tendrá lugar en todas las vistas y medias vistas que diese el Asesor desde esta fecha, no solo en las causas que se iniciaren en adelante, sino tambien en las que se hallen pendientes.

4.° El Juez de la causa decidirá breve y verbalmente todas las dudas que puedan ocurrir sobre la aplicacion del presente decreto.

5.° Comuníquese y publíquese.

TOMÁS MANUEL DE ANCHORENA.

El empleo de Asesor es rentado, no puede percibir derechos y por el número 2425 bis le ha sido prohibido ejercer la abogacia.

N.° 1128 **Matanza de ganado vacuno.**

Se prohibe en la ciudad, ó de tabladas adentro.

Buenos Aires, Mayo 1º de 1830.

Informado el Gobierno de que muchos individuos hacen matanza de ganado vacuno en esta ciudad, con solo el objeto de beneficiar los cueros, dejando corromper la carne, y considerando los males que este abuso puede traer contra la salubridad pública; ha acordado y decreta:

Art. 1.º Desde la publicacion de este decreto queda prohibido matar ganado vacuno en la ciudad, ó de tabladas adentro, cuya carne no sea destinada al abasto público, ó para salazon.

2.º El que contraviniese al artículo anterior, pagará veinte y cinco pesos de multa por cada cabeza de ganado que matase, y será obligado á estraer á su costa fuera de las tabladas, la carne y demás restos del animal que hubiese muerto.

3.º Comuníquese y publíquese.

TOMÁS MANUEL DE ANCHORENA.

Por el inciso 38, artículo 94 del número 2756 las tabladas y corrales están bajo la jurisdiccion municipal.

N.° 1129 **Fuerte de la Federacion.**

Se restablece este título al que recibió el de Junin por decreto de 13 de Febrero de 1829.

Buenos Aires, Junio 9 de 1830.

El Gobierno que tuvo la gloria de establecer la línea de frontera, venciendo las grandes dificultades que se le oponian, tuvo tambien indudablemente el derecho de dar al fuerte de la Federacion este nombre glorioso en la guerra de la Independencia, y no puede menos que mirarse como injurioso al honor de esta Provincia que un poder intruso osase sustituirlo con el de Junin, para perpetuar la memoria del resultado funesto de una accion de armas que fué consiguiente al escandaloso motin militar de 1.º de Diciembre de 1828, en esta virtud el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Se declara nulo el decreto del 13 de Febrero de 1829 por el que al fuerte de la Federacion se le sustituyó el nombre de Junin, y en su consecuencia queda restablecido el primer nombre que se dió á dicho fuerte desde su fundacion.

2.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese, y dése al Registro Oficial.

Juan Ramon Balcarce.

Se refiere al número 1056.

N.° 1130 **Guias para introduccion de cueros.**

Se prescribe la forma en que deben estenderse por los Jueces de Paz de Campaña.

Buenos Aires, Junio 11 de 1830.

Habiendo representado el Gefe de Policia los fraudes á que da lugar el método que actualmente observan los Jueces de Paz de Campaña, al estender las guias de cueros y ganado en pié, designando las marcas al márgen, colocándolas sin órden y dejando claros entre ellas, el Gobierno Delegado, de conformidad con lo propuesto por el mismo Gefe, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Los Jueces de Paz de la Campaña, al estender las guias para la introduccion á esta ciudad, de cueros ó animales en pié, asentarán las marcas en el cuerpo de la guia y al fin espresarán en letras el número de marcas contenido en ella.

2.° Desde el 1.° de Agosto próximo, todos los cueros ó ganado cuyas guias no estén estendidas en la forma que prescribe el artículo anterior, serán embargados y vendidos inmediatamente por la Policia, se depositará su importe interin se esclarezca si es falsa la guia, ó defectuosa por culpa del Juez de Paz.

3.° El esclarecimiento de que habla el artículo anterior, se hará por el Gefe de Policia.

4.° En caso de no haberse estendido la guia con arreglo al artículo 1.°, por culpa del Juez de Paz, el depósito será entregado al interesado, quien podrá repetir de aquel los daños y perjuicios que por esta causa se le hayan seguido, en la cantidad que él jurase y que el Gefe de Policia estimare justa.

5.° Cuando la guia resultase falsa, el introductor perderá el importe de los cueros embargados; no habiendo dueño que los

reclame será aplicado á los fondos de la Policia, sin perjuicio de que el autor de la falsa guia sea castigado con arreglo á las leyes, á cuyo efecto será arrestado y puesto á disposicion de la justicia ordinaria.

6.º Comuníquese y publíquese.

Tomás Manuel de Anchorena.

Vèanse los números 672, 711, 1293, 2509, 2562 y 2566.

N.° 1131 **Chacarita de los Colejiales.**

Se dan en arrendamiento las suertes que resulten valdias en los terrenos de la Chacarita de los Colejiales.

Buenos Aires, Junio 30 de 1830.

Habiendo acordado por decreto de 19 de Octubre del año pasado el arrendamiento de los terrenos correspondientes á la Chacarita de los Colegiales; hallándose mensuradas y amojonadas las suertes de chacras como lo ordenaba dicho decreto, y teniendo presente el Gobierno que los actuales arrendatarios han concluido con esceso el tiempo de su contrata, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Serán inmediatamente dadas en arrendamiento las suertes de chacras que resultasen valdias en los terrenos de la Chacarita, en la forma y por la estension que aparece de los planos levantados últimamente.

2.° Los arrendatarios, tanto de la suerte principal como la de cabezadas satisfarán anualmente diez pesos por cada cuadra cuadrada.

3.° Se harán contratas de arrendamiento conforme á lo establecido por este decreto y por el término de ocho años contados desde primero del entrante mes de Julio.

4.° A cargo del administrador de la Chacarita estará la recaudacion del arrendamiento, y tanto de este como del producto de los montes y demás del establecimiento, dará cuenta instruida en la Receptoria General al fin de cada semestre.

5.° Comuníquese y publíquese.

Manuel José Garcia.

Véase el número 1686.

Estos terrenos fueron destinados á Cementerio por los números 2346, 2561 y 2575.

N.° 1132 **Donaciones de tierras.**

Se aprueban las que hizo el Gobierno.

Buenos Aires, Julio 7 de 1830.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, en uso de las facultades ordinarias y estraordinarias que reviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Las donaciones de tierras, fuera de la antigua línea de fronteras, hechas por el Gobierno con autorizacion de las Lejislaturas, serán reconocidas y tenidas por firmes y subsistentes, siempre que los agraciados las estuviesen ocupando desde antes de obtenida la gracia ó hubiesen procedido á ocuparlas desde que se les hizo la merced, con establecimientos permanentes de estancia, aun cuando no las hubiesen mensurado, ni tomado en su virtud posesion legal.

2.° La estension de terreno en cada merced, se entenderá ser la que se determine, por una mensura que no esceda los límites que marque ó contenga el título.

3.° La declaracion de los casos comprendidos en el artículo 1.° la hará un Juez de Primera Instancia en lo Civil, prévio informe del Departamento Topográfico, á consecuencia de informacion producida ante el mismo Juez, recibida por este, presencialmente de testigos que sean propietarios de estancia, con citacion y audiencia del Agente Fiscal en lo civil, dando de todo cuenta al Gobierno con el espediente original.

4.° Se señala el término perentorio de 90 dias, contados desde la promulgacion de esta ley, para que ocurran á deducir sus derechos los que se crean comprendidos en ella.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE ARANA,
Presidente.
Eduardo Lahitte,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Julio 8 de 1830.

Acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y dése al Rejistro Oficial.

Garcia.

Véanse los números 344, 373, 374, 938, 1781, 1786, 1855, 1920 y 2086.

N.° 1133 **Facultades estraordinarias.**

Se autoriza al Gobierno con tada la plenitud de ellas.

La Honorable Sala de Representantes, usando de la soberania ordinaria y estraordinaria que reviste, ha sancionado en esta fecha con valor y fuerza de ley la siguiente:

Art. 1.° Se autoriza al Gobierno con toda la plenitud de facultades estraordinarias, para que haciendo uso de ellas, segun le dicten su ciencia y conciencia, tome todas las medidas que considere conducentes á salvar la Provincia de los peligros, que ha representado á la Honorable Sala amagan su existencia política y libertad civil; sin comprenderse en dichas facultades la conclusion definitiva de tratados ó convenciones de cualquier clase que sean.

2.° La Sala continuará en su sesion ordinaria contrayéndose á los negocios Constitucionales, y al despacho de los asuntos particulares; cuya resolucion sea compatible con el poder discrecional, que por el artículo anterior se otorga al Gobierno.

3.° El uso de las facultades estraordinarias cesará desde que el Poder Ejecutivo anuncie á la Sala haber pasado la crísis peligrosa, ó desde que la Honorable Cámara con conocimientos exactos, y prévio informe del Gobierno, declárase ser ya innecesaria la continuacion de ellas.

4.° Comuníquese al Poder Ejecutivo para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de Sesiones en Buenos Aires, Agosto 2 de 1830.

FELIPE ARANA,
Presidente.
Eduardo Lahitte,
Secretario.

Buenos Aires, Agosto 9 de 1830.

Acúsese recibo en la forma acordada, comuníquese y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Anchorena.

CONTESTACION.

Buenos Aires, Agosto 11 de 1830.

El Gobernador y Capitan General de la Provincia, ha recibido el oficio del señor Presidente de la Honorable Sala de Representantes de 2 del corriente, en que le comunica la ley de la misma fecha que autoriza al Gobierno con facultades estraordinarias, hasta que él mismo anuncie á la Honorable Sala haber pasado la crísis ó la misma Honorabilidad declare ya innecesaria la continuacion de ellas.

El convencimiento que han manifestado los señores Representantes en el curso de la discusion, de ser por ahora sobre manera necesaria en el país una autoridad vigorosa, que con mano fuerte sepa sostener el órden social, que por tanto tiempo ha vacilado y que permanece aun espuesto á nuevos peligros, decide al Gobierno á aceptar las facultades estraordinarias, en toda la estension con que la Honorable Sala se digne confiárselas. Así es que usará de ellas con toda la economia que sea conciliable con los designios de los señores Representantes, y cuando los medios ordinarios no basten para garantir á los buenos ciudadanos en el goce tranquilo de sus derechos, y al Estado en la seguridad y reposo de que tanto necesita.

Dígnese el señor Presidente aceptar las protestas de consideracion con que le saluda.

JUAN MANUEL DE ROSAS.
Tomás Manuel de Anchorena.

Al señor Presidente de la Honorable Sala de Representantes.

La concesion de estas facultades está prohibida por el artículo 35 de la Constitucion Provincial número 2590 y por el 29 de la Constitucion Nacional número 1857.

N.° 1133 bis **Se revoca el artículo 2.° del decreto de 23 de Abril por el que se prohibia la estraccion por agua de cueros caballares.**

Buenos Aires, Agosto 23 de 1830.

Considerando el Gobierno que mediante el órden y arreglo general en que hoy se halla la campaña cuenta en ella con medios

suficientes para hacer llevar á efecto la prohibicion de toda faena de matanza de yeguas, sin que sea necesario impedir la estraccion de cueros caballares por agua, lo que seguramente causaria algunos perjuicios particulares, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Se revoca el artículo 2.º del decreto de 23 de Abril del presente año por el que se prohibia la estraccion por agua de cueros caballares, pasados cuatro meses desde aquella fecha quedan por consiguiente sin efecto los art. 3, 4 y 5 en la parte relativa á la pena que se imponia á los contraventores de dicho art. 2.º conservándose en lo demás el espresado decreto en todo su vigor y fuerza.

2.º Comuníquese y publíquese.

ROSAS.
Tomás M. de Anchorena.

(Registro Oficial.)
Se refiere al número 1124.

N.º 1134 Privilegio para la navegacion á vapor.

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1830.

Se autoriza al Gobierno para que pueda conceder privilegio esclusivo á cualquier individuo ó Sociedad que establezca la navegacion de buque de vapor en el tráfico del rio, no excediendo de diez años el término del privilegio.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE ARANA,
Presidente.
Eduardo Lahitte,
Secretario.

Véase el número 750.

N.º 1135 Colejio de la Provincia de Buenos Aires.

Quedará disuelto desde el 31 de Diciembre del presente año.

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1830.

Siendo incompatible con las graves y urjentes atenciones del Erario Público de esta Provincia, la permanencia del Colejio de la Provincia de Buenos Aires, y no correspondiendo sus ventajas á las erogaciones que causa, ni á los fines que debieron motivar su fundacion, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° El 31 de Diciembre del presente año, quedará disuelto el espresado Colejio, y cesarán en sus funciones el Rector, Vice-Rector y demás empleados de dicho establecimiento.

2.° El presente decreto será trascripto á los Gobiernos de todas las Provincias de la República, para que provean lo conveniente, á fin de que los padres, tutores y curadores de los alumnos que se hallen en dicho Colejio, dispongan de ellos oportunamente.

3.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

BALCARCE.
Tomás M. de Anchorena.

Este colegio fué creado por el número 1073.

N.° 1136 **Cementerio del Norte.**

Se crea el destino de encargado del Cementerio.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1830.

No pudiendo atender al Cementerio el Cura del Pilar de la Recoleta, sin faltar á los indispensables servicios de su parroquia y feligreses, como repetidas veces lo ha representado, y persuadido el Gobierno que es preciso encargar aquel establecimiento á una persona que se ocupe esclusivamente de su cuidado, para evitar los escándalos y desórdenes que diariamente se notan, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Habrá un encargado del Cementerio del Norte, que deberá residir en él diariamente, desde la salida del sol hasta la hora de ponerse.

2.° Será su obligacion cuidar de la policia interior, de la decencia y del respeto que debe guardarse en aquel lugar, del buen órden y regular trabajo de los peones, de que se respete la propiedad de las sepulturas, que las fosas se hagan con la profundidad que previenen los reglamentos de Policía y que los cadáveres se sepulten relijiosamente y coloquen en los sepulcros artificiales de un modo que en ningun caso inficionen la atmósfera.

3.° Llevará un libro de entradas, donde asiente el nombre de cada cadáver, el número de la sepultura, el dia de su entierro y la caidad de su muerte, en cuanto le sea posible averiguar espe-

cialmente si hubiese sido violenta, para dar con oportunidad los certificados que pidiesen los Jueces.

4.° Cuidará de los trabajos que se hagan por cuenta del Estado y sin contrata y de la quinta que se halla al lado del Cementerio.

5.° Nombrará el Capataz que haya de servir á sus órdenes, y hacer sus veces en caso de ausencia ó enfermedad, como tambien los peones necesarios para el servicio del Cementerio.

6.° Podrá usar sable y pistolas dentro del Cementerio y sus inmediaciones y deberá presentarse en él armado siempre de sable y con chaleco carmesí, y con cuello del mismo color en la chaqueta, frac ó levita.

7.° Cuidará que el Capataz se presente en el Cementerio siempre armado de sable y con el distintivo de una cinta amarilla al rededor de la copa del sombrero, que deberá usar precisamente.

8.° Tanto él como el Capataz podrán usar de sus armas en caso necesario para hacer respetar su persona y el lugar, y para contener cualquier desórden que se cometa ó intente cometer en él.

9.° Tambien podrá pedir si fuere preciso, con el mismo objeto, auxilio á la vecindad que le será dado por los vecinos en cuanto le será posible.

10. Toda vez que se cometa algun desórden ó atentado en el Cementerio que crea ser digno de castigo, tratará de aprehender acto continuo al autor ó autores de él: y los pondrá á disposicion del Gefe de Policia, á quien pasará sin demora un parte por escrito del hecho que haya motivado su aprehension, nombrando los testigos que lo hayan presenciado.

11. Gozará el sueldo de setenta y cinco pesos mensuales, ademas percibirá los frutos de dicha quinta mientras no disponga de ella el Gobierno, á cuyo efecto le será entregada bajo de formal inventario, del que se archivará un tanto en la Policía, siendo de cuenta del encargado conservarla sin deterioro, tanto en el plantío como en el edificio.

12. Comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

BALCARCE.
Tomás Manuel de Anchorena.

N.° 1137 **Caja de amortizacion.**

Se aprueba la establecida por el Gobierno por decreto de 3 de Octubre de 1829.

Buenos Aires, Octubre 18 de 1830.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, en esta fecha, ha sancionado con valor y fuerza de ley, la siguiente:

Art. 1.° Queda aprobado el establecimiento de la Caja de Amortizacion de billetes de Banco, que creó el Gobierno Provisorio por decreto de 3 de Octubre de 1829.

2.° Se aprueba igualmente la asignacion de fondos que se hizo por los decretos de 18 de Setiembre, 2 y 6 de Octubre, y por el acuerdo del mismo dia y mes del año de 1829, hasta nueva resolucion de la Sala.

3.° Por ahora la Junta Administrativa se compondrá de dos individuos nombrados del seno mismo de la Sala, de los que uno será Presidente, y el otro Vice-Presidente; del Ministro de Hacienda, dos vecinos propietarios residentes en esta ciudad, que nombrará el Gobierno y dos Directores del Banco.

4.° La Sala de Representantes proveerá cuando lo tenga por conveniente, acerca de la mejor aplicacion de los fondos de la Caja de Amortizacion, al objeto á que son esclusivamente destinados.

5.° Comuníquese al P. E. para su intelijencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE ARANA,
Presidente.

Eduardo Lahitte,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador Delegado de la Provincia.

Buenos Aires, Octubre 21 de 1830.

Acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Garcia.

Se refiere á los números 1069, 1075 bis, 1076, 1078, 1079 y 1080.

N.° 1138 **Alumbrado Público.**

Se regla el modo con que debe hacerse el de la capital, y determinan las funciones de los rematadores.

Buenos Aires, Octubre 26 de 1830.

Siendo sobre manera difícil que un solo rematador de alumbrado de la ciudad pueda servirlo á satisfaccion del público, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° El alumbrado de la ciudad será por secciones.

2.° Las secciones serán cuatro, y se compondrán la primera, de las manzanas y calles que están al Este de la calle de la Esmeralda: la segunda, de las que están tambien al Este de la calle de las Piedras: la tercera, de las que están al Oeste de la de la Esmeralda, y la cuarta de las que están tambien al Oeste de la de las Piedras.

3.° El rematador de una seccion, durante su contrato, no podrá serlo de otra, so pena de dos mil pesos de multa por cada seccion de mas que hubiera rematado; los que serán aplicados á favor del que denunciase y justificase plenamente el hecho.

4.° Será obligacion del rematador tener encendidcs todos los faroles de su seccion, desde una hora despues de ponerse el sol, hasta las doce de la noche.

5.° Se esceptúan del artículo anterior, las noches de luna á las horas prefijadas para el alumbrado, en las que deberá durar este, en menguante, hasta dos horas despues de haber salido la luna, y en creciente deberá principiar dos horas antes de ponerse, desde el cuarto dia de la luna nueva.

6.° El rematador deberá designar en su seccion ante la Policía, un local con el nombre de la calle y número de la casa, donde tendrá por su cuenta todas las noches, durante el tiempo del alumbrado, una persona fija con dos peones, y la provision de velas y demás útiles necesarios, para que á cualquiera hora haga suplir las velas que falten, y encender las que se apaguen luego que sea avisado de estas faltas por cualquiera persona.

7.° En la puerta á la calle de dicho local deberá tener constantemente, mientras sirva el alumbrado, un letrero bien visible en los términos siguientes:—*Provision para el alumbrado de la seccion tal:* la que fuese.

8.° El rematador deberá principiar á servir el alumbrado dentro de ocho dias de la fecha con que se otorgue la escritura de ramate; y no verificándolo por culpa suya, quedará disuelto el remate.

9.° Será de su cuenta hacer componer, integrar y completar los armazones de fierro y los faroles que falten ó estén rotos ó descompuestos en su seccion, dentro del preciso término de cuatro dias, contados desde la fecha en que principió á servir el alumbrado.

10. Concluido el término del remate, deberá entregar íntegros, completos y en buen estado de servicio los armazones y faroles de su seccion, y devolver á la Policia en el mismo estado que recibió las escaleras y demás útiles que ésta le hubiese prestado para el servicio del alumbrado, y en su defecto abonar su importe á justa tasacion.

11. El rematador será responsable de las faltas y descuidos de sus capataces, peones y demàs personas que ocupen el servicio del alumbrado, quedándole salvo su derecho para repetir contra ellos el perjuicio que le causen por faltar á su deber; y de consiguiente, pagará un peso por noche de cada farol que se encienda despues de la hora prefijada en los artículos 4 y 5, ó que se apague antes por defectos de la vela, ó por estar esta mal colocada, ó roto el farol, ó descompuesto el armazon de fierro, ó por cualquiera otro motivo de que sea responsable el rematador; ó que, aunque se haya apagado por alguna causa inculpable, no haya sido encendido por el encargado de la provision, luego que se le haya avisado: y por noche de cada farol que falte, ó no se encienda en toda la noche, pagará tres pesos.

12. Pagará tambien 50 pesos por cada noche ó dia que falte á las obligaciones que le imponen los artículos 6 y 7 del presente decreto.

13. Las multas de que hablan los dos artículos anteriores, serán aplicadas en su caso á favor del denunciante que justificase plenamente el hecho ó hechos que las motiven.

14. Su imposicion y aplicacion, corresponderá al Gefe de Policia.

15. Comuníquese, publíquese, é insértese en el Rejistro Oficial.

BALCARCE.
Tomás M. de Anchorena.

Veanse los números 926, 1139, 1733, 1769, 2210, 2378, 2571 y 2735.

N.° 1139 **Alumbrado.**

Determina que el remate del impuesto se haga por secciones, que deberán servir distintos empresarios.

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1830.

Con el fin de facilitar el cobro de la Contribucion del Alumbrado de la Ciudad, y hacer mas productiva su recaudacion, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° El remate de la Contribucion del Alumbrado de la Ciudad se hará por secciones.

2.° Las secciones serán las mismas en que está dividido el Alumbrado por decreto de 26 del próximo pasado Octubre.

3.° El rematador de una seccion durante su contrato, no podrá serlo de otra, so pena de dos mil pesos de multa por cada seccion de mas que rematase, los que serán aplicados á favor del que denunciare y justificare plenamente el hecho.

4.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

BALCARCE.
Tomás de Anchorena.

Véase el número precedente y sus referencias.

N.° 1140 **Maestros mayores.**

Se aumenta el número de ellos hasta cuatro en cada uno de los tres ramos de carpinteria, albañileria y herreria.

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1830.

Habiendo acreditado la esperiencia que es impracticable el decreto de 6 de Febrero de 1824, mucho mas despues que por la ley del presupuesto para el servicio del año 1826, se suprimió el Departamento de Ingenieros Arquitectos, y restablecido despues, fué nuevamente suprimido por decreto de 14 de Febrero de 1828; y acreditando por otra parte que el número de tres, á que está reducido el de maestros mayores de cada uno de los tres ramos de carpinteria, herreria, y albañileria, es hoy insuficiente, en virtud de la estension que ha tomado, y vá tomando la poblacion de esta Capital, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda derogado el citado decreto de 6 de Febrero de 1824, menos en cuanto á los artículos 6 y 7 que se conservan en todo su vigor y fuerza.

2.º En lo sucesivo serán cuatro los maestros mayores en cada uno de los tres ramos de carpinteria, herreria y albañileria.

3.º Su eleccion para integrarse el número, será hecha por el Gobierno, prévios los conocimientos é informes que estime oportuno tomar sobre las aptitudes suficientes, y las mejores que sea posible encontrar entre los artesanos naturales del país.

4.º A mas de las atribuciones comprendidas en los artículos 6 y 7, que quedan vigentes, del decreto en 6 de Febrero de 1824, será una de sus principales obligaciones prestar cualquier servicio en lo relativo á su profesion, de que necesite el Gobierno ó los Tribunales de Justicia, conforme á las instrucciones que se les den al efecto.

5.º El individuo que sea nombrado Maestro Mayor, obtendrá título por escrito, dado por el Ministro Secretario de Gobierno, y refrendado por el Escribano Mayor de Gobierno y Hacienda.

6.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

BALCARCE.
Tomás M. de Anchorena.

Se refiere al número 740.
Véanse los números 1543, 1962 y 2517.
En virtud de lo dispuesto en el número 2079 los títulos de Maestro Mayor son espedidos por la facultad de ciencias exactas: antes de ejercer el cargo prestan ante la Suprema Córte juramento de desempeñarlo lealmente.

N.º 1141 **Cementerio.**

Se determina el modo de sepultar los cadáveres.

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1830.

El Gobierno ha sido avisado del modo impropio como se depositan algunos cadáveres, en las sepulturas de propiedad particular, y que muchos se conservan sobre la tierra en cajones mal cerrados y espuestos al aire libre, que infestan con su corrupcion. La salud pública y la decencia resisten un abandono tan estraño como peligroso, principalmente en la estacion calorosa del verano, en su consecuencia el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Todos los cadáveres que actualmente se encuentran en sepulcros espuestos al aire libre, serán colocados dentro de ocho dias bajo de tierra, ó en nichos cerrados con cal y ladrillo.

2.° Pasado este término la Policia cuidará de que sean destinados á las fosas generales.

3.° Si entre los cadáveres de que habla el artículo anterior hubiese alguno de persona á quien el Gobierno hubiere acordado erigirle monumento, será sepultado por órden de la Policia separadamente de cualquier otro cadáver, señalando la sepultura con un letrero que esprese el nombre y apellido de la persona.

4.° En lo sucesivo ningun cadáver quedará depositado mas de 24 horas, sin que pasadas estas se le haya colocado bajo de tierra, á la profundidad que previenen los reglamentos de Policia, ó en bóvedas cerradas con cal y ladrillo.

5.° Si los interesados no practicasen esta diligencia con arreglo al artículo anterior, el encargado del Cementerio hará enterrar el cadáver en las fosas generales.

6.° Publíquese por tres dias seguidos este decreto para que llegue á noticia de los interesados, comuníquese é insértese en el Rejistro Oficial.

BALCARCE.
Tomás M. de Anchorena.

Véanse los números 342, 2338 y 2448.
Este punto está regido por ordenanzas municipales.

N.° 1142 **Multas.**

Se imponen á los carniceros que cometan fraude en el peso de la carne, y se deroga el decreto qne imponia la pena de servicio en las armas.

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1830.

Considerando el Gobierno que la pena impuesta por el decreto de 4 de Mayo de 1827 á los carniceros á quienes se justifica fraude en la venta ó peso de la carne, es exesiva, y en cierto modo incompatible con el buen servicio en el abasto, pues por ella se ven continuamente destinados á las armas ó trabajos públicos por un largo período, individuos de una clase industriosa y productora, y siendo por otra parte, necesario continuar en la

imposicion de una pena correccional proporcionada á esta clase de delitos, para los que contravengan á las disposiciones que reglan la venta de la carne, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda derogado el artículo 3.º del decreto de 4 de Mayo de 1827, por el que se impone la pena de servicio en las armas ó en trabajos públicos, á los que se justificase fraude en la venta ó en el peso de la carne.

2.º La pena que se deroga por el artículo anterior, queda conmutada en la de 10 pesos por cada libra de carne que se defraude.

3.º El producto de las multas que se impongan á virtud de lo prevenido en el artículo anterior, será dividido por iguales partes entre el denunciante y la casa de Policía.

4.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

BALCARCE.
Tomás M. de Anchorena.

Se refiere el número 952.

N.º 1143 **Banco Nacional.**

Que se forme un estado que demuestre su situacion, y se organice un informe para proceder segun corresponde.

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1830.

No pudiendo tener efecto la Comision nombrada por la Honorable Sala de Representantes en 6 de Octubre último, para investigar el estado del Banco Nacional, hasta la reunion de la Lejislatura del año próximo, y siendo urjente, para consultar los intereses públicos y el de los accionistas, tomar una medida que disipe dudas peligrosas y ponga al Gobierno en aptitud de adoptar de un modo sólido y conciliatorio de todos los derechos, las resoluciones que sean convenientes, cortando de una vez cuestiones que la incertidumbre é ignorancia de los hechos multiplican, y que graves incidentes han acrecentado últimamente hasta un punto que no será justo ni prudente desatender por mas tiempo, ha acordado y decreta:

Art. 1.º El Presidente y Directores del Banco Nacional ordenarán que á la mayor brevedad posible, se forme un estado detallado que demuestre su situacion actual.

2.º Concluida esta operacion se convocará estraordinariamente una junta general de accionistas.

3.º El objeto de esta reunion estraordinaria será instruirse del estado de que habla el artículo primero, y nombrar una Comision especial que, en union de personas que nombrará el Gobierno, si lo hallase conveniente, proceda:

1.º A verificar el estado presentado por el Presidente y Directores, tomando al efecto y sin reserva alguna, todos los conocimientos que crean necesarios.

2.º Organizar un informe sobre todo, esponiendo los males, abusos ó errores que note é indicando los remedios que le parezcan mas eficaces.

4.º Luego que la Comision haya cumplido con los encargos que se detallan en el artículo anterior, se convocará nuevamente una junta jeneral de accionistas para informarse de sus resultados y proceder, con intervencion del Gobierno, á lo que el interés público y el de los accionistas demande.

5.º Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

BALCARCE.
Manuel J. Garcia.

Este Banco fué establecido por los números 843 y 845, y fué disuelto por el 1357.

N.º 1141 **Comisarios de Policía.**

Se revoca el decreto que los facultaba para levantar sumarios por escrito, y se determina el servicio que deben hacer.

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1830.

Habiendo acreditado la esperiencia que el sumario, que conforme á los decretos de 31 de Mayo de 1822 y 8 de Enero de 1825, deben levantar los Comisarios de Policia en el acto de ser avisados haberse cometido un delito, no solo es innecesario, sino tambien perjudicial á la pronta y recta Administracion de Justicia, y al servicio mismo de la Policía; pues que pudiendo levantarlo inmediatamente un Juez de Primera Instancia en lo Criminal, tiene que hacerlo despues por los defectos de que generalmente adolece el que ha formado el Comisario; resultando de esto una duplicacion

inútil de trámites que distrae á los Comisarios de sus principales atenciones, entorpece y retarda los procedimientos judiciales, y aun dá lugar á arbitrios y confabulaciones que hacen ilusorias las leyes y la autoridad de los majistrados; y siendo sobre manera urjente poner remedio á tan graves males, al menos en esta ciudad, interin se consulte el modo de hacerlo estensivo á toda la Provincia, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Quedan revocados los decretos de 31 de Mayo de 1822 y 8 de Enero de 1825, en la parte que facultan á los Comisarios de Policia de esta ciudad para levantar sumarios por escrito sobre delitos que se cometen en sus respectivas secciones.

2.° Dichos Comisarios se contraerán muy especialmente á recorrer cada uno la seccion de su cargo diariamente á caballo de dia y de noche y á las horas que el Gefe de Policia estime mas conveniente, y dirijirán sus partes por escrito á solo dicho Gefe, y cuando fuese sobre la aprehension de algun individuo por vago y mal entretenido, por ébrio, por no tener papeleta de conchavo ó de enrolamiento, por cargar cuchillo ú otra arma prohibida, por insultos á alguna persona, ó falta de respeto de la autoridad doméstica, por riña en que no haya herida grave, por deshonestidad pública, por palabras obcenas vertidas públicamente ó por falta de cumplimiento á algun decreto ó mandato de la Policía, en cuyos casos la persona que fuese aprehendida, será remitida á la Cárcel de la Policia y puesta á disposicion del espresado Gefe. Mas si el parte fuese sobre algun otro delito, lo dirijirán tambien y á un mismo tiempo, ó antes si fuese posible, á un Juez de Primera Instancia en lo Criminal, remitiendo el preso ó presos por el delito á la Cárcel Pública á disposicion de dicho Juez.

3.° Los partes de que habla el artículo anterior, deberán ser claros y circunstanciados, espresando el dia, hora, lugar en que se hubiere cometido el delito, el nombre y apellido del delincuente, de la persona ofendida y de los testigos que lo hubiesen presenciado y si fuese posible hasta la calle y número de la casa de su respectiva habitacion.

4.° Toda resolucion que tome el Gefe de Policia contra cualquiera persona de las que segun el artículo 2.° haya sido presa y puesta á su disposicion, deberá ser sin perjuicio de tercero, por la accion que tenga que deducir contra ella en juicio, y no podrá ponerlo en ejecucion sin prévia aprobacion del Gobierno.

5.° Toda disposicion anterior que esté en contradiccion con el presente decreto, queda sin ningun efecto.

6.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

BALCARCE.
Tomás M. de Anchorena.

Véanse los números 600 y 792—La cita de 8 de Enero que se hace debe ser 19, pues en aquella fecha no aparece decreto alguno sobre sumarios.

N.° 1145 **Conduccion de cadáveres al Cementerio.**

Ss deroga el decreto que prohibia las misas de cuerpo presente.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1830.

Cuando las prácticas relijiosas en nada perjudican á la policia de un pueblo culto, y reconociendo aquellas su oríjen de una institucion relijiosa, no se oponen á la sana moral, el querer destruirlas es esponerse á que sean burladas las resoluciones de la autoridad.

Esto cabalmente se ha visto realizado en la prohibicion que se hizo de conducir los cadáveres á las iglesias para celebrar la misa de cuerpo presente.

Con frecuencia solicitan por gracia los deudos de los que fallecen, que aquellos en vez de llevarse directamente al Cementerio, sean conducidos à las iglesias para la celebracion de dicha misa.

No pudiendo, pues, el Gobierno ser indiferente al clamor público, espresado de un modo positivo, ni á las justas reclamaciones que á este respecto ha dirijido el Discreto Provisor, Gobernador del Obispado, en nota 5 del mes anterior, oido préviamente el dictámen del Gefe de Policía, acuerda y decreta:

Art. 1.° Queda derogado el artículo 18 del decreto de 17 de Julio de 1822, por el que se ordena que los cadàveres se levanten en las casas mortuorias, y conduzcan directamente al Cementerio.

2.° La familia que quiera conducir el cadáver de alguno de sus deudos á la iglesia, para celebrar la misa de cuerpo presente, queda en libertad para hacerlo, acordando antes con el encargado de los carros fúnebres la hora en que deba trasladarse al Cementerio, para que la demora no perjudique al servicio público.

3.° El Gefe de Policia dará las instrucciones competentes al encargado de los carros fúnebres para el mejor cumplimiento del precedente artículo.

4.° Comuníquese al Discreto Provisor, Gobernador del Obispado, al Gefe de Policia para su cumplimiento en la parte que le corresponde, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

BALCARCE.
Tomás M. de Anchorena.

Se refiere al número 628.

N.° 1146

Celadores.

Se reglan las funciones y servicios.

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1830.

Debiendo, por el artículo 2.° del decreto espedido el 18 del presente, contraerse los Comisarios á recorrer cada uno la seccion de su cargo diariamente á caballo, de dia y de noche, se hace indispensable determinar el número de celadores con que hayan de hacer el servicio, las obligaciones de estos y las dotaciones que han de gozar, en su virtud, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Cada Comisario de la Ciudad tendrá doce Celadores de á caballo y dos de á pié: de los primeros, cuatro se denominarán Celadores Mayores, y gozarán cien pesos mensuales, cuarenta por su dotacion y sesenta para la manutencion del caballo, que deberán tener siempre en estado de servicio, y herrados de los cuatro piés: los otros ocho serán Celadores subalternos y gozarán noventa pesos mensuales; treinta para su sueldo y sesenta para el sosten del caballo en los mismos términos que los Celadores Mayores. Los dos de á pié tendrán igual sueldo que los demàs de su clase.

2.° Los Celadores Mayores usarán sable y pistolas, y los subalternos sable y tercerola.

3.° El Comisario dividirá los doce Celadores de á caballo en cuatro Partidas de á tres hombres cada una, incluso un Celador Mayor que deberá encabezarla. Estas se turnarán para el servicio en la forma siguiente:

Dos recorrerán la respectiva seccion á que pertenezcan, desde

las siete de la mañana hasta las dos de la tarde, y las otras dos les relevarán á esta hora y continuarán la ronda hasta las 11 de la noche, en que volverán á turnar las dos Partidas de descanso hasta las siete de la mañana del dia siguiente.

4.º El Comisario deberá recorrer por sí su seccion, de dia y de noche, segun se lo permitan sus demàs atenciones, ya sea solo, ya presidiendo algunas de las Partidas en turno.

5.º Los dos Celadores de á pié estarán permanentemente en la casa del Comisario á sus órdenes para todo lo que tenga á bien encomendarles.

6.º Los Celadores Mayores que hagan la ronda de la noche llevarán el santo, seña y contraseña, para darlos á las patrullas que encontrasen.

7.º Las cuatro rondas deberán salir de casa del Comisario y volver á ella á la hora en que concluyan su turno.

8.º Las dos Partidas, que principian la órden á las dos de la tarde, firmarán en la guardia principal al anochecer y á la hora de retirarse; y las otras dos que le sucedan harán lo mismo á las once y media de la noche y á las 6 y media de la mañana.

9.º Ningun Celador de á caballo podrá hacer ronda solo, sino precisamente en Partida, conforme se previene en el artículo tercero de este decreto.

10. Toda ronda deberá hacerse al paso ó trote, y solo podrán galopar ó correr los individuos que la compongan, en los casos particulares que lo exija el servicio público á que son destinados.

11. En la casa Central de Policia, habrá doce Celadores de á pié, seis en el Mercado del Centro y uno solo en cada Mercado esterior.

12. Todo Celador llevará á la vista el escudo que le sirve de credencial y las armas que le están designadas.

13. Queda en su vigor el reglamento dado para los Celadores de Policia el 10 de Enero de 1824, en todo lo que no estuviese en oposicion con el presente decreto.

14. Comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

BALCARCE.
Tomás M. de Anchorena.

Se refiere á los números 737 y 1144.
Véanse los números 1520, 1594, 2205, 2667 y 2638.

INDICE CRONOLOGICO

DEL

TOMO TERCERO.

(Al fin de la obra se pondrá un índice general en órden alfabético.)

1824.

1825.

NÚM. PÁG.

1826.

Núm.		Pág.

1827.

1828.

1829.

Núm. Pág.

Núm. Pág.

1830.

NUEVA RECOPILACION

DE

LEYES Y DECRETOS

DE LA

PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

1810-1876.

LEYES Y DECRETOS

PROMULGADOS

EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DESDE

1810 á 1876.

Recopilados y concordados

POR EL

Dr. AURELIO PRADO y ROJAS.

Secretario de la Suprema Córte de Justicia, Ex-Juez de Primera Instancia,

M. Corresponsal de la Sociedad Francesa de Legislacion comparada, etc

TOMO IV.

BUENOS AIRES.

Imprenta del «MERCURIO», Potosí 270 á 274

1878.

1831.

N.° 1147 Epoca en que empieza el año universitario.

Buenos Aires, Enero 25 de 1831.

Considerando el Gobierno la necesidad de arreglar algunas de las aulas de la Universidad, para mejorar el método de instruccion en los jóvenes que las cursan, y de conformidad á lo que ha informado el Rector á este respecto, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Las aulas de estudios menores ó preparatorios establecidas en la Universidad, principiarán sus lecciones el primero de Febrero de cada año, y todas las demás de estudios mayores el primero de Marzo.

2 ° Quedan derogadas las disposiciones anteriores sobre la materia, en la parte que estén en oposicion con el presente decreto.

3.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

BALCARCE.
Tomás M. de Anchorena.

N.° 1148 Curatos y capellanias.

Que se destinen á servir en los cargos de esta naturaleza que se hallan vacantes, á los religiosos secularizados.

Buenos Aires, Enero 28 de 1831.

Si es justo que el Gobierno contribuya por su parte al decoro y mejor servicio del culto, no lo es menos que los ministros en-

cargados de sus funciones se presenten á desempeñarlas. Empero ha enseñado la esperiencia que los religiosos secularizados, en quienes se habian provisto las capellanias de misas de horas en las iglesias de la capital, prefieren la simple dotacion de cien pesos anuales sin pension alguna al servicio de aquellas, resultando un grave mal al del culto público; y teniendo presente el Gobierno el acuerdo de 3 de Junio de 1823, cuyo tenor es el siguiente:

« El Gobierno ha dispuesto que los secularizados que se hallan sirviendo destinos, como los que aparecen de la adjunta relacion, pasada por el Sr. Provisor Gobernador del Obispado, y á quienes no se les ha señalado capellania alguna, gocen por la vida, de cien pesos anuales de renta, sin pension ni gravámen alguno, y con la calidad de que siempre que obtuviesen curato, ú otro beneficio eclesiástico en propiedad, desde este momento cesen de percibir la espresada renta, en el concepto que esta providencia es tambien estensiva á los que intenten secularizar del órden de San Francisco. »

Por estas consideraciones, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Las capellanias de misas de hora y media hora, que se hallen vacantes, se proveerán por el discreto Provisor Gobernador del Obispado en los religiosos secularizados que se hallen sin destino, y en aptitud de desempeñarlas.

2.º El mismo señor Provisor destinará á servir en los curatos de campaña, incluso el de Patagones, en clase de curas ó tenientes, á los religiosos secularizados que se hallen en aptitud de hacer este servicio.

3.º En el caso de que algunos de los señores sacerdotes que se espresan en los dos artículos anteriores, se resistan á admitir la capellania que se les confiera, ó á servir el curato que se les destine, cesarán por el mismo hecho de percibir la pension de cien pesos anuales.

4.º El discreto Provisor Gobernador del Obispado, dará inmediatamente cuenta al Gobierno en el inesperado caso que se verifique la resistencia de que habla el artículo anterior.

Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

BALCARCE.
Tomás M. de Anchorena.

N.° 1149 **Vicario apostólico en esta diócesis.**

Se reconoce en este carácter, al Ilmo. Sr. Obispo de Aulon, Dr. D. Mariano Medrano.

Buenos Aires, Enero 31 de 1831.

En el espediente seguido sobre la presentacion de dos rescriptos pontificios con otros documentos relativos á ellos que ha hecho al Gobierno el Dr. D. Mariano Medrano, cura de la Iglesia Parroquial de N. S. de la Piedad, en esta ciudad, por los que consta que Su Santidad se ha dignado instituirlo Obispo de Aulon, *in partibus infidelium* y nombrarlo Vicario Apostólico en esta Diócesis de Buenos Aires, el Gobierno ha espedido con esta fecha el pronunciamiento siguiente:

Autos y vistos: resultando de este espediente que el Gobierno provisorio de esta Provincia dirijió al Sumo Pontífice una carta oficial con fecha 8 de Octubre de 1829, en que despues de protestarle con la mayor buena fé, que el Gobierno argentino reconocia en Su Santidad, como sucesor de San Pedro, el primado de honor y de jurisdiccion en la Santa Iglesia, y que solo en su poder estaba la dispensacion de las gracias, y el remedio de los males espirituales, le manifestaba que la escaséz de ministros para el culto en esta Provincia, llegaba á términos de no contar con los necesarios para proveer los curatos de la campaña; que carecíamos de arbitrio para remediar este mal por falta de Obispo Diocesano, y que por no existir tampoco algun otro en proporcionada y accesible distancia, tocábamos el estremo del conflicto en aquella parte; que ademas no alcanzando las facultades de los vicarios capitulares para ocurrir á otros muchos daños que en la eleccion de estos mismos habian causado los desórdenes interiores que á su vez tambien habian ocurrido para aumentar el mal del país, no se encontraba un medio de tranquilizar las conciencias, y restituir la paz interior del espíritu de sus católicos naturales, y que en fuerza de tan críticas y apuradas circunstancias, acercándose el Gobierno provisorio al Santísimo Padre con todo el respeto y consideracion que le inspiraba el conocimiento de su alta dignidad, reclamaba de su paternal bondad y notorio celo por el logro de los fines que se proponia en aquel ocurso, se sirviese destinar un Obispo, sino con jurisdiccion ordinaria en toda

la antigua Diócesis de esta ciudad y capital de Buenos Aires, al menos con título de *in partibus infidelium;* pero autorizado competentemente para reformar, reparar y revalidar lo que fuese conveniente, y no estuviese en contradiccion con las leyes vijentes de este país, asegurándole á Su Santidad que al elevar esta súplica se consideraba en el deber de proponer para el caso correspondiente al Dr. D. Diego Estanislao Zavaleta, Dean de esta Santa Iglesia Catedral, y al Dr. D. Mariano Medrano, cura de la Iglesia parroquial de Nuestra Señora de la Piedad, á quien el Ilmo. Arzobispo Filipense D. Juan Mussi, Vicario Apostólico, se sirvió nombrar en 5 de Febrero de 1825, Delegado Apostólico en la Iglesia de Buenos Aires, con todas y cada una de las facultades de que goza un vicario capitular en sede vacante, y que gustaba el Gobernador provisorio de la mas lisonjera satisfaccion por haberle tocado la suerte feliz de trasmitir al conocimiento de Su Santidad su sincera disposicion para concordar en la forma correspondiente con Su Santidad, sobre un plan de comunicacion entre la Córte de Roma y este Gobierno, y demás puntos concernientes al bien de la Iglesia, y á los derechos de una nacion independiente. Teniendo presente el actual Gobierno que el Sumo Pontífice ha prevenido satisfactoriamente los deseos manifestados por el Gobierno provisorio de esta Provincia en la precitada carta oficial, instituyendo Obispo de Aulon *in partibus infidelium*, al Dr. D. Mariano Medrano, cura de la Iglesia Parroquial de Nuestra Señora de la Piedad en esta Capital, segun aparece del rescripto en forma de Breve, dado en Roma el siete de dicho mes y año; y que siguiendo la práctica que el señor Benedicto XIV, en su obra de *Sinodo diocesana*, lib. 2.°, cap. 10, § 9, asegura ser muy frecuente, ha correspondido completamente á las súplicas del mismo Gobierno, nombrando como lo ha hecho, por rescripto de 10 de Marzo del año próximo pasado al espresado Obispo de Aulon, Vicario Apostólico de esta Diócesis de Buenos Aires, con las mismas cláusulas y facultades que se espresan en las letras patentes que corren con este espediente, y le envió de Montevideo el 5 de Febrero de 1825 el venerable hermano Juan, Obispo de la ciudad de Castelo, entonces Arzobispo de Filipo, Apostólico delegado en esta diócesis, y con las demás facultades que vienen señaladas en cédula inclusa en dicho rescripto, y que el reverendo Obispo de Aulon protesta que son puramente espirituales y concernientes al fuero interno de

la conciencia. Teniendo tambien presente que las leyes que hablan sobre la necesidad de presentar las bulas, breves y rescriptos pontificios, no son estensivas á los que comprenden materias puramente espirituales y del fuero interno, pues la ley 37, tít. 3.°, lib. 1.° de las Recopiladas de Castilla, previene que los breves de penitenciaria, como dirijidos al fuero interno, quedan exentos de toda presentacion, y que el Reverendo Obispo de Aulon ha espuesto, en nota 23 de Noviembre del año próximo pasado, que ha escusado presentar la ampliacion de facultades de que se hace referencia en el rescripto de 10 de Marzo del mismo año, por ser sobre materias de aquella naturaleza. Considerando últimamente que la insinuacion hecha por el Gobierno provisorio para concordar con Su Santidad sobre un plan de comunicacion entre la Córte de Roma y este Gobierno, y demás puntos concernientes al bien de la Iglesia y á los derechos de una nacion independiente, supone que esta Provincia no puede rejirse actualmente en esta clase de negocios por las antiguas leyes españolas, sino por principios generales aplicados á circunstancias particulares, ya por la diferente posicion política en que se halla esta Diócesis, dividida, como su territorio, entre cuatro Gobiernos soberanos é independientes, ya porque esta Provincia no tiene los títulos especiales que favorecian á los reyes de España relativamente al patronazgo que ejercian en las Américas, y ya porque la ley 1.ª, título 6.°, libro 1.°, de las Recopiladas de Indias declara que dicho patronazgo es inenajenable, de modo que no puede salir en todo ni en parte de la corona de España; y que la Ley 1.ª, título 7, libro 1.° de la precitada recopilacion, que cita el Fiscal en su 2.ª vista, no habla de los Obispos *in partibus infidelium,* sino de los diocesanos que el rey de España presentaba para las Américas. Por todas estas consideraciones, sin embargo de lo espuesto y pedido por el Ministerio Fiscal, devuélvanse al Reverendo Obispo de Aulon los rescriptos y patentes que ha presentado para su ejecucion, con el correspondiente decreto en cada uno de ellos, para que en esta virtud sea puesto por quien y como corresponda, en posesion del vicario apostólico en esta Diócesis de Buenos Aires, luego que presente ante el Senado Eclesiástico un testimonio de escritura, otorgada ante Escribano Público y testigos, en la que haga juramento solemne de guardar y hacer guardar y cumplir, en cuanto esté de su parte, las instituciones y decretos vigentes

en esta Provincia, cuyo testimonio será elevado inmediatamente por el Senado al Gobierno, teniendo presente que sin este indispensable prerrequisito no podrá conferírsele la espresada posesion. Comuníquese por Secretaria esta resolucion al Reverendo Obispo de Aulon, al Senado Eclesiástico, al Discreto Provisor, á la Exma. Cámara de Justicia, y al Fiscal.

Lo que se trascribe al venerable Senado Eclesiástico para su intelijencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.

Tomás M. de Anchorena.

Véanse los números 1165 y 1177.

N.° 1150 **Tratado celebrado entre los Exmos. Gobiernos de Buenos Aires, Santa-Fé y Entre-Rios.**

Deseando los Gobiernos de Buenos Aires, Entre-Rios y Santa-Fé, estrechar cada vez mas los vínculos que felizmente los unen, y creyendo que así lo reclaman sus intereses particulares y los de la República, han nombrado para este fin sus respectivos Diputados, á saber: el Gobierno de Buenos Aires, al Sr. D. José Maria Rojas y Patron; el de Entre-Rios, al Sr. D. Antonio Crespo, y el de Santa-Fé, al Sr. D. Domingo Cullen; quienes despues de haber canjeado sus respectivos poderes, que se hallaron estendidos en buena y debida forma; y teniendo presente el tratado preliminar, celebrado en la ciudad de Santa-Fé, el veinte y tres de Febrero último, entre los Gobiernos de dicha Provincia y la de Corrientes, teniendo tambien presente la invitacion que con fecha veinte y cuatro de Febrero, hizo el Gobierno de Santa-Fé al de Buenos Aires y la Convencion preliminar ajustada en Buenos Aires el veinte y tres de Marzo del año anterior, entre los Gobiernos de esta Provincia y el de Corrientes, así como el tratado celebrado el 3 de Mayo último en la Capital de Entre-Rios, entre su Gobierno y el de Corrientes, y finalmente, considerando que la mayor parte de los pueblos de la República ha proclamado del modo mas libre y espontáneo la forma de Gobierno Federal, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.° Los Gobiernos de Buenos Aires, Entre-Rios y Santa-Fé, ratifican y declaran en su vigor y fuerza todos los tratados anteriores celebrados entre los mismos Gobiernos, en la parte que

estipulan paz firme, amistad y union estrecha y permanente, reconociendo recíprocamente su libertad, independencia, representacion y derechos.

2.° Las Provincias de Buenos Aires, Entre-Rios y Santa-Fé, se obligan á resistir cualquiera invasion estranjera que se haga, bien sea en el territorio de cada una de las tres Provincias contratantes ó de cualquiera de las otras que componen el Estado Arjentino.

3.° Las Provincias de Buenos Aires, Entre-Rios y Santa-Fé, se ligan y constituyen en alianza ofensiva y defensiva contra toda agresion ó preparacion de parte de cualquiera de las demás Provincias de la República (lo que Dios no permita), que amenace la integridad é independencia de sus respectivos territorios.

3.° Se comprometen á no oir, ni hacer proposiciones, ni celebrar tratado alguno particular, una Provincia por sí sola con otra de las litorales, ni con ningun otro Gobierno, sin prévio avenimiento espreso de las demás Provincias que forman la presente Federacion.

5.° Se obligan á no rehusar su consentimiento espreso para cualquier tratado que alguna de las tres Provincias litorales quiera celebrar con otra de ellas ó de las demás que pertenecen á la República, siempre que tal tratado no perjudique á otra de las mismas tres Provincias ó á los intereses jenerales de ellas ó de toda la República.

6.° Se obligan tambien á no tolerar que persona alguna de su territorio ofenda á cualquiera de las otras dos Provincias, ó á sus respectivos Gobiernos, y á guardar la mejor armonia posible con todos los Gobiernos amigos.

7.° Prometen no dar asilo á ningun criminal que se acoja à una de ellas, huyendo de las otras dos por delito, cualquiera que sea, y ponerlo á disposicion del Gobierno respectivo que lo reclame como tal. Entendiéndose que el presente artículo solo rejirá con respecto á los que se hagan criminales despues de la ratificacion y publicacion de este tratado.

8.° Los habitantes de las tres Provincias litorales, gozarán recíprocamente la franqueza y seguridad de entrar y transitar con sus buques y cargas en todos los Puertos, rios y territorios de cada una, ejerciendo en ella su industria con la misma libertad, justicia y proteccion que los naturales de la Provincia que residan, bien sea permanente ó accidentalmente.

9.° Los frutos y efectos de cualquier especie que se importen ó esporten del territorio ó Puertos de una Provincia á otra por agua ó por tierra, no pagarán mas derechos que si fuesen importados por los naturales de la Provincia á donde ó de donde se esportan ó importan.

10. No se concederá en una Provincia derecho, gracia, privilejio ó exencion á las personas y propiedades de los naturales de ella que no se conceda á los habitantes de las otras dos.

11. Teniendo presente que alguna de las provincias contratantes ha determinado por ley, que nadie pueda ejercer en ella la primera majistratura, sino sus hijos respectivamente, se esceptúa dicho caso y otros de igual naturaleza que fuesen establecidos por leyes especiales. Entendiéndose que en caso de hacerse por una Provincia alguna escepcion, ha de estenderse á los naturales y propiedades de las otras dos aliadas.

12. Cualquiera Provincia de la República que quiera entrar en la liga que forman las litorales, será admitida con arreglo á lo que establece la segunda base del artículo primero de la citada convencion preliminar, celebrada en Santa-Fé á veinte y tres de Febrero del precedente año; ejecutándose este acto con el espreso y unánime consentimiento de cada una de las demás Provincias federales.

13. Si llegase el caso de ser atacada la libertad é independencia de alguna de las tres Provincias litorales, por alguna otra de las que no entran al presente en la Federacion, ó por otro cualquier poder estraño, la auxiliarán las otras dos Provincias litorales con cuantos recursos y elementos estén en la esfera de su poder, segun la clase de la invasion, procurando que las tropas que envien las Provincias auxiliares, sean bien vestidas, armadas y municionadas y que marchen con sus respectivos Gefes y oficiales. Se acordará por separado la suma de dinero con que para este caso debe contribuir cada Provincia.

14 Las fuerzas terrestres ó marítimas que segun el artículo anterior se envien en auxilio de la Provincia invadida, deberán obrar con sujecion al Gobierno de esta, mientras pisen su territorio y naveguen sus rios en clase de auxiliares.

15. Interin dure el presente estado de cosas, y mientras no se establezca la paz pública de todas las Provincias de la República, residirá en la Capital de Santa-Fé una Comision compuesta de un Diputado por cada una de las tres Provincias litorales, cuya deno-

minacion será: «Comision representativa de los Gobiernos de las «Provincias litorales de la República Arjentina», cuyos Diputados podrán ser removidos al arbitrio de sus respectivos Gobiernos, cuando lo juzgasen conveniente, nombrando otros inmediatamente en su lugar.

16. Las atribuciones de esta Comision serán:

1.ª Celebrar tratados de paz á nombre de las espresadas tres Provincias, conforme á las instrucciones que cada uno de los Diputados tenga de su respectivo Gobierno y con la calidad de someter dichos tratados á la ratificacion de cada una de las tres Provincias.

2.ª Hacer declaracion de guerra contra cnalquier otro poder, á nombre de las tres Provincias litorales, toda vez que estas estén acordes en que se haga tal declaracion.

3.ª Ordenar se levante el ejército, en caso de guerra ofensiva ó defensiva, y nombrar al General que deba mandarlo.

4.ª Determinar el contingente de tropa con que cada una de las Provincias aliadas debe contribuir, conforme al tenor del artículo trece.

5.ª Invitar á todas las demás provincias de la República cuando estén en plena libertad y tranquilidad, á reunirse en federacion con las tres litorales; y á que por medio de un Congreso General Federativo se arregle la administracion general del pais bajo el sistema federal, su comercio interior y exterior, su navegacion, el cobro y distribucion de las rentas generales, y el pago de la deuda de la República, consultando del mejor modo posible la seguridad y engrandecimiento general de la República, su crédito interior y exterior, y la soberania, libertad é independencia de cada una de las provincias.

17. El presente tratado deberá ser ratificado á los tres dias por el Gobierno de Santa-Fé, á los seis por el de Entre-Rios y á los treinta por el Gobierno de Buenos Aires.

Dado en la ciudad de Santa-Fé, á cuatro del mes de Enero del año del Señor de mil ochocientos treinta y uno.

José Maria Rojas y Patron.
Antonio Crespo.
Domingo Cullen.

Artículo adicional.

Siendo de la mayor urjencia la conclusion del presente tratado, y no habiendo concurrido la Provincia de Corrientes á su celebracion, por haber renunciado el Sr. General D. Pedro Ferré la Comision que se le confirió al efecto, y teniendo muy fundados y poderosos motivos para creer que accederá á él en los mismos términos qne está concebido, se le invitará por los tres Comisionados que suscriben á que, adhiriendo á él, lo acepte y ratifique en todas y cada una de sus partes, del mismo modo que si hubiese sido celebrado conforme á instrucciones suyas con su respectivo Comisionado.

Dado en la ciudad de Santa-Fé, á cuatro del mes de Enero del año de Nuestro Señor mil ochocientos treinta y uno.

José Maria Rojas y Patron.
Antonio Crespo.
Domingo Cullen.

Artículo adicional reservado.

Siendo notorio á todos los Gobiernos de la liga que los Gobiernos de Santa-Fé y Entre-Rios no pueden por ahora en manera alguna hacer frente á los gastos de la guerra, toda vez que ella se haga necesaria, ambos Gobiernos quedan obligados à contribuir con sus respectivos contingentes, segun lo establecido en el art. 13 del tratado público celebrado en esta ciudad de Santa-Fé, y en este dia entre las tres Provincias litorales, Santa-Fé, Buenos Aires y Entre-Rios; y el Gobierno de Buenos Aires se obliga á proporcionarles cuantos recursos pecuniarios le sean posibles segun sus atenciones y circunstancias, para fomentar el equipo y apresto de la fuerza con que cada uno de ellos deba contribuir conforme á la designacion del contingente que préviamente haya hecho la Comision Representativa de los tres Gobiernos litorales.

Dado en la ciudad de Santa-Fé, á 4 del mes de Enero del año de Nuestro Señor de 1831.

José Maria Rojas y Patron.
Antonio Crespo.
Domingo Cullen.

RATIFICACION DEL GOBIERNO DE SANTA-FÉ.

Nos el Gobernador y Capitan General de la Provincia de Santa-Fé, habiendo obtenido la competente autorizacion de la Representacion de la Provincia, aceptamos, aprobamos y ratificamos el presente tratado de alianza ofensiva y defensiva, y nos obligamos á cumplir y hacer cumplir todos y cada uno de los artículos estipulados en él, á cuyo efecto lo firmamos con nuestra mano, sellado con el escudo de armas de la Provincia, y refrendado por nuestro Secretario en Santa-Fé á los seis dias del mes de Enero del año de Nuestro Señor de mil ochocientos treinta y uno.

(L. S.) ESTANISLAO LOPEZ.
Pedro de Larrechea.

RATIFICACION DEL GOBIERNO DE ENTRE-RIOS.

Paraná, Enero 10 de 1831.

En virtud de la Honorable resolucion de 9 del corriente, y de las facultades que en ella se confieren al Gobierno, ratifícase en todas sus partes el presente tratado, celebrado por los comisionados de las Provincias litorales.

(L. S.) PEDRO BARRENECHEA.
Calisto de Vera,
Secretario.

RATIFICACION DEL GOBIERNO DE BUENOS AIRES.

Nos el Gobernador y Capitan General delegado de la Provincia de Buenos Aires, en virtud de especial autorizacion de la Honorable Sala de Representantes, por decreto de veinte y nueve de Enero del presente año, aprobamos, aceptamos y ratificamos el presente tratado, que fué celebrado en la ciudad de Santa-Fé, á cuatro dias del mismo mes y año, en diez y ocho artículos; y nos comprometemos solemnemente á guardar, cumplir y ejecutar cuanto se halla estipulado en todos y cada uno de ellos, á cuyo efecto damos el presente instrumento de ratificacion, firmado con nuestra mano, sellado con el sello del Gobierno de la Provincia, y refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Re-

laciones Esteriores, en Buenos Aires á primero del mes de Febrero del año del Señor de mil ochocientos treinta y uno.

(L. S.) JUAN RAMON BALCARCE.
Tomás M. de Anchorena.

(Registro Diplomático p. 109.)
Véanse los números 349, 383, 411, 553, 984 bis, 995 bis, 1096, 1549, 1550, 1624, 1627 y 1844 á 1847.

N.° 1151 **Continuacion del canal de San Fernando.**

Buenos Aires, Febrero 4 de 1831.

A consecuencia de lo que ha manifestado el Juez de Paz de San Fernando, y Sub-Delegado de Marina del Puerto de las Conchas, sobre la utilidad de continuar los trabajos del Canal, aplicándose á ellos los derechos que se recaudan por la introduccion de los frutos del Monte en aquel Puerto, y en virtud de propuestas del Juez de Paz de San Fernando, el Gobierno con esta fecha ha acordado nombrar una Comision compuesta de tres vecinos, á saber: don Juan Antonio Acosta, en clase de Presidente; y de vocales, don Juan José Ezeyza y don Ramon Urien Basavilbaso, á quienes por impedimento ó ausencia deberán suplir segun el órden en que se nombran, don Demetrio Villarino, don Cosme Alonso y don José Maria Mármol, debiendo encargarse la Comision de la direccion y prosecucion de los trabajos del Canal de San Fernando, quedando afectos á beneficio de dicha obra, todos los derechos que se recaudan de los frutos del Monte, á cuyo efecto se dirijirá á la espresada Comision por conducto del Juez de Paz respectivo, cópia autorizada de la relacion de dichos derechos, que ha pasado el Sub-Delegado de Marina de aquel Puerto, con el nuevo impuesto que propone de un peso por cada barcada de duraznos ó naranjas.

Trascríbase este acuerdo á quienes corresponde y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Anchorena.

Véanse los números 933, 1156, 1169, 1171, 2524, 2588, 2700 y 2755.

N.° 1152 **Escuelas.**

Se prohibe establecerlas sin permiso del Inspector General, y se ordena que se enseñe en ella la doctrina cristiana.

Buenos Aires, Febrero 8 de 1831.

Habiendo el Gobierno delegado llegado á entender que en algunas escuelas públicas de primeras letras, establecidas en esta ciudad por personas particulares, se descuida notablemcnte la enseñanza de la doctrina cristiana, conforme á la fé y moral de la Iglesia Católica Apostólica Romana, y considerando que tan escandalosa omision debe necesariamente producir muy funestas consecuencias contra el órden y tranquilidad pública, por cuanto tiende á propagar la ignorancia y desprecio de la religion del Estado, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Ningun particular podrá establecer dentro del territorio de la Provincia, escuela pública de primeras letras, sin permiso del Inspector General de Escuelas, prévias las justificaciones necesarias sobre su moralidad, religion y suficiencia.

2.° Dicho Inspector disolverá y hará cerrar toda escuela pública de primeras letras, establecida por algun particular, para varones ó mujeres en cualquiera punto de la Provincia, cuyo director, maestro y ayudante no tenga bien acreditada su moralidad y suficiencia, ó no sea tenido ó reputado públicamente por católico ó no destine desde ahora en adelante el Sábado de cada semana á la enseñanza de la doctrina cristiana por el Catecismo del Padre Astete, que se ha usado y usa jeneralmente en esta ciudad, y con especialidad en las escuelas del Estado.

3.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

BALCARCE.
Tomás M. de Anchorena.

Por los arts. 58 y 2 del número 2688 se establece las condiciones vigentes para el establecimiento de Escuelas particulares, y se prescribe la enseñanza religiosa respetando las creencias de los padres de familia que no pertenezcan á la comunion católica.

N.° 1153 **Se aprueba la traza del pueblo de la Guardia de Lujan.**

Buenos Aires, Febrero 10 de 1831.

Habiendo elevado el Departamento Topográfico en 30 de Noviembre del año anterior el plano y diligencia en que aparecen las nuevas trazas de las calles y égido del Pueblo de la *Guardia de Lujan*, y pasándose en 7 de Diciembre del mismo año, al conocimiento del Exmo. señor Gobernador y Capitan General propietario de la Provincia, ha contestado con fecha de ayer por conducto de su Secretario en Campaña, lo siguiente:

« El Exmo. señor Gobernador propietario se ha impuesto de la nueva planta trazada para el Pueblo de la *Guardia de Lujan*, que el Departamento Topográfico elevó al Exmo. Gobierno Delegado para su aprobacion, y que el señor Ministro de Gobierno ha acompañado á su nota, fecha 7 de Diciembre último, á fin de recabar del señor Gobernador propietario la resolucion mas conveniente. S. E. despues de reconocidos los planos relativos á la traza de calles y égido de la espresada Guardia, ninguna objecion tiene que hacer que incline á desaprobarlos. Por el contrario, los considera en estado de recibir la aprobacion del Gobierno. La línea que de la plaza corre al S. O. marca la legua completa que á todos vientos debe adjudicarse para los Pueblos de Campaña. Las demás que giran al N. E., S. E. y N. O., del mismo modo que todos los frentes, carecen de la estension debida, así por la interposicion del Rio, como por poblaciones de propiedad particular que es indispensable respetar, apesar de la adjudicacion dispuesta para los Pueblos de Campaña. Así pues, parece á S. E. que el plano y traza del Pueblo de la *Guardia de Lujan* debe aprobarse, quedando sujetos á la delineacion dibujada á los nuevos edificios que se construyesen, y los antiguos que se reedificaren por destruidos, ó se renovasen por ruinosos; sin que de modo alguno se haga novedad en lo que ya está edificado. Por lo que respecta á los égidos, siendo su término en el frente al N. O. E. el rio, por el N. E. el terreno de *Galiano*, por el S. E. línea de color azulado, escepto el pequeño triangulito que forma con la de color amarillo, que pertenece á *Barrios*; y por el S. O. E. el de *Villalba*, asi demarcado el terreno, la área que contiene es la

que por ahora en sentir de S. E. podrá amojonarse y formar el égido del Pueblo; de modo que para que se consiga con el tiempo reunir la legua cuadrada á todos vientos, cree S. E. que esto deberia negociarse por la Comision de solares con los propietarios particulares, bajo la seguridad de recibir afuera un mas campo en cambio del que ahora poseen. Notará el señor Ministro que S. E. solo se fija en la línea de color amarillo, para reconocer por de propiedad de *Barrios* el terreno que comprende. El porque está bien espreso en las dilijencias espresadas por el Agrimensor. Los títulos no están conformes con el amojonamiento, y desde que esto se observa, aquellos y no éste es el que debe respetarse, mientras *Barrios* no documente su propiedad. Por consiguiente, no documentándola, es bien sabido que la línea de color de castaño oscuro, no puede interceptar la estension del égido, sino en el pequeño triangulito ya referido, que tendrá menos de la trigésima cuarta parte de una legua cuadrada, fácilmente compensable con igual terreno del Estado, entre la línea amarilla y la azulada. En estos términos S. E. ha ordenado al infrascrito Secretario manifieste al Exmo. señor Delegado por medio del Ministerio competente, su aprobacion y sus observaciones sobre todo lo que S. E. el señor Delegado se espedirá de conformidad, estando consonantes los sentimientos.

En consecuencia, el Gobierno Delegado ha acordado se trascriba á quienes corresponda, para su cumplimiento, publicándose y dándose al Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Anchorena.

Véase el número 791.

N.° 1154

Se aprueba la traza del pueblo de San Vicente.

Buenos Aires, Febrero 10 de 1831.

Habiendo pasado al Exmo. señor Gobernador y Capitan General propietario de la Provincia para su exámen y aprobacion el plano que elevó el Departamento Topográfico en 4 de Noviembre anterior, referente al Pueblo de *San Vicente,* el señor Secretario de S. E. en Campaña ha comunicado con fecha 8 del corriente mes lo que sigue:

« S. E. el señor Gobernador propietario ha visto el plano del « Pueblo de *San Vicente,* levantado de órden del Departamento « Topográfico, é impuesto por él, de la nueva traza proyectada «para regularizar el Pueblo, ha prevenido al infrascripto su Secre-«tario diga en contestacion á la nota del señor Ministro de Gobierno, «fecha 7 de Diciembre úttimo, con que fué acompañado, que S. E. «aprueba la nueva planta, sin que esta aprobacion importe la des-«truccion de los edificios y poblaciones mal colocadas, y si sola-«mente que todo lo que en adelante se construyese de nuevo, sea «precisamente con sujecion á la nueva traza, lo mismo que todo lo «que se intentase renovar ó mejorar, se haga sujetándose á la regu-«larizacion delineada. En estos términos ha creido S. E. que puede «llevarse á efecto el correspondiente amojonamiento, sobre lo que «el Exmo. Gobierno Delegado, estando de acuerdo, mandará girar «las comunicaciones conducentes.»

En consecuencia el Gobierno Delegado ha acordado se trascriba la precedente nota á quien corresponde para su cumplimiento, publicándose y dándose al Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Anchorena.

N.° 1155

Sueldos.

Se acuerda á los Jueces de Paz que desempeñan las plazas de Comisarios de Policia en la Campaña.

Buenos Aires, Febrero 17 de 1831.

En consideracion al servicio que prestan los Jueces de Paz que desempeñan las funciones de Comisarios de Policia en Campaña, por la separacion de los que en sus respectivos Partidos tenian este cargo, el Gobierno acuerda que aquellos Jueces gocen el sueldo íntegro de tales Comisarios, por todo el tiempo que ejerzan sus funciones.

Trascríbase á quienes corresponde y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Anchorena.

N.° 1156 **Canal de San Fernando.**

Se aumentan los derechos para la continuacion de esta obra.

Buenos Aires, Febrero 17 de 1831.

Considerando el Gobierno justas las observaciones que han hecho los encargados de la obra del Canal de San Fernando, respecto de los derechos que se recaudan en aquel Puerto á beneficio de otra obra, y en virtud de lo informado por el Sub-Delegado de Marina de las Conchas y el Juez de Paz de San Fernando; ha acordado aprobar la nueva tarifa que han acompañado los encargados de la mencionada obra; con la calidad de que el aumento que por ella se hace, durará solamente el tiempo que se trabaje en el Canal, concluido el cual, cesará este nuevo impuesto. En consecuencia, pásese cópia autorizada á la espresada Comision de la tarifa con el aumento aprobado, y trascríbaseles el presente decreto, que será insertado con inclusion de dicha tarifa á continuacion, en el libro de acuerdo, publicándose como corresponde.

(Rúbrica de S. E.)
Anchorena.

Tarifa aprobada por el anterior acuerdo.

	Pesos	reales.
Estacas blancas, precio á que hoy se venden, diez pesos ciento, pagarán, en adelante de derecho dos reales por ciento..........................		2
Leña blanca, su valor diez pesos, y pagará por carretada dos reales..........................		2
Cañas bravas, su valor veinte y cinco pesos por ciento pagarán un real por ciento..................		1
Estacones de ñandubay, ciento veinte pesos el ciento, y pagarán dos pesos por ciento...............	2	
Leña en trozo, carretada veinte y cinco pesos, y pagará un peso por carretada..................	1	
Postes de ñandubay de corral y vereda, á ciento veinte pesos el ciento, y pagará cuatro pesos por ciento..................................	4	
Maderas labradas de todas clases, pagarán sobre su valor en la rivera dos pesos por ciento...... ..	2	

Maderas de cuerpo en bruto, como son limones, pértigos, cabezas de arado etc., pagarán uno y medio por ciento sobre su valor....................	1	4
Tijeras y tijerones á veinte y cinco pesos ciento, pagarán uno y medio por ciento de unas ú otros..	1	4
Horcones de ñandubay, seiscientos pesos el ciento, pagarán seis por ciento......................	6	
Leña de tala ó espinillo, carretada diez y seis pesos, y pagarán tres reales por carretada............		3
Leña seca, paja, rama para negocio, pagarán por barcada doce reales......................	1	4
Los buques que entren cargados, de cualquier tamaño que sean, con artículos no espresados aquí, como son cueros, grasa, astas, sebo, crin y cal, pagarán tres pesos................................	3	
Y siendo de doce toneladas para arriba, pagarán dos reales por tonelada........................		2
Cada barcada de duraznos y naranjas, pagará un peso......................................	1	

Anchorena.

Véase el número 1151 y sus referencias.

N.° 1157 **Pulperias volantes.**

Se prohiben en todos los puntos de la Campaña.

Buenos Aires, Febrero 18 de 1831.

No pudiendo el Gobierno ser insensible á los grandes males que producen en la Campaña las pulperias volantes, cuyos dueños reportan su principal lucro, fomentando el robo, la embriaguez y el juego, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Quedan prohibidas las pulperias volantes en todos los puntos de la Campaña.

2.° Pasados cuarenta dias de la fecha de este decreto, los Jueces de Paz y Comisarios de Policia, cuidarán de decomisar toda pulperia volante que se halle en su respectivo distrito, y de aprehender y poner en prision segura al conductor de ella y mozos que le acompañen en su servicio.

3.° Los artículos y efectos de que se componga la pulperia, serán vendidos inmediatamente en pública subasta por el Juez ó Comisario aprehensor, y su producto será remitido al Gefe de Policia, para que lo vierta en la Tesoreria del Departamento, aplicándolo al ramo de multas.

4.° Si la carreta, carretilla y animales que sirvan para el transporte de la pulperia volante, perteneciesen al dueño ó conductor de ella, serán comprendidos en el decomiso, y si fuesen fletados, serán devueltos á su legítimo dueño luego que los reclame.

5.° El dueño ó conductor de la pulperia volante, los mozos ó personas que vayan en su servicio, inclusos los que tiren ó dirijan la carreta ó carretilla, serán puestos á disposicion del Gefe de Policía, para que sean destinados al servicio de las armas por un año en las tropas veteranas en clase de soldados.

6.° Comuníquese, publíquese, é insértese en el Rejistro Oficial.

ROSAS.
Tomás M. de Anchorena.

Las pulperias volantes y los buhoneros estan permitidos bajo determinadas condiciones por los artículos 294 y siguientes del Código Rural (número 2072.)

N.° 1158 **Fondos Públicos.**

Se crean seis millones de pesos en fondos públicos y se destinan al pago de los gastos estraordinarios de la guerra.

Buenos Aires, Febrero 21 de 1831.

La Honorable Sala de Representantes de la Provincia, usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que reviste, ha sancionado la siguiente Ley.

Art. 1.° Se reconocerá en el libro de fondos y Rentas Públicas de la Provincia, el capital de seis millones de pesos, quedando instituida la renta del seis por ciento correspondiente á dicho capital, y asignada la suma de sesenta mil pesos anuales para su amortizacion, con arreglo á la Ley de 30 de Octubre de 1821.

2.° Los seis millones de fondos creados por el artículo anterior, se destinan para el pago de los gastos estraordinarios que se hagan en el presente año.

3.° La venta de los espresados fondos la hará la administracion del crédito público, de acuerdo con el Ministro de Hacienda, entregándose su producto en la Tesorería General.

4.° La renta de los fondos públicos creados por el artículo primero, interin estos no sean enajenados, corresponde al Gobierno, quedando aplicados los sesenta mil pesos de capital amortizante al fondo jeneral de amortizacion.

5.° La renta erigida por el artículo primero, será librada á la circulacion en billetes de á seis, de á treinta, de á sesenta, y de á trescientos pesos, proporcionados á los capitales de ciento, quinientos, mil y cinco mil pesos.

7.° Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su intelijencia y efectos consiguientes.

FELIPE ARANA,
Presidente.

Eduardo Lahitte,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Febrero 22 de 1831.

Acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Garcia.

Se refiere al número 498.
Véase en el índice general *Billetes, Fondos Públicos.*

N.° 1159 **Fondos Públicos.**

Se determina el modo de hacer efectiva la ley de esta fecha por que fueron creados.

Buenos Aires, Febrero 21 de 1831.

La Honorable Sala de Representantes de la Provincia, usando de la soberanía ordinaria y estraordinaria que reviste, ha sancionado la siguiente Ley.

Art. 1.° Para llenar los objetos espresados en la Ley de creacion de fondos de esta fecha, se autoriza á los administradores del Cré-

dito Público y de amortizacion de billetes del Banco, para que esta entregue prestados á aquella, hasta trescientos mil pesos en cada mes, principiando desde el mes corriente, de las sumas depositadas en la caja de amortizacion.

2.° La administracion del crédito público entregará á la posible brevedad, á la de amortizacion de billetes de Banco, una suma de Fondos Públicos, como hipoteca, hasta el reembolso de las cantidades prestadas por el artículo anterior, en la proporcion de tres pesos en fondos, por cada dos recibidos en moneda corriente.

3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo para los efectos consiguientes.

FELIPE ARANA,
Presidente.
Eduardo Lahitte,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Febrero 22 de 1831.

Acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Garcia.

Véase el número anterior.

N.° 1160 **Caballos del Estado.**

Que todos los que se encuentren con la marca desfigurada serán comprendidos en el decreto de 27 de Enero.

Buenos Aires, Febrero 26 de 1831.

Habiéndose espedido en 27 de Enero del año anterior el decreto que ordena que los caballos del Estado señalados con la oreja cortada, fuesen marcados con la letra P. en el término de cuatro meses, é impone la pena de cuatro meses de prision en la frontera y la pérdida del caballo al que se le encontrare que la hubiese adulterado: y teniendo en consideracion el Gobierno que con posterioridad á aquella fecha se dispuso igualmente que fuesen marcados los caballos de propiedad pública con la marca E.; como tambien

que en épocas anteriores ha usado el Gobierno de otras marcas diferentes, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Los caballos marcados con cualquiera de las dos predichas marcas, ó con otra conocida por del Estado, que se encuentre desfigurada, ó con indicio de fraude, serán comprendidos en el artículo 5.º del espresado Decreto de 27 de Enero del año próximo pasado, y los autores del fraude castigados con la pena que se impone en el mismo artículo.

Comuníquese, publíquese, é insértese en el Rejistro Oficial.

ROSAS.
Tomás M. de Anchorena.

Se refiere al número 1110.

N.º 1161 **Tiendas volantes.**

Se declaran comprendidas las de efectos secos en la resolucion sobre pulperias volantes.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1831.

Habiendo consultado el Gefe de Policia si la prohibicion de las pulperias volantes es estensiva á las tiendas, se declara que las tiendas volantes de efectos secos están comprendidas en el decreto sobre dichas pulperias, espedido en 18 de Febrero último.

Comuníquese y publíquese esta resolucion.

(Rúbrica de S. E.)
Anchorena.

Se refiere al número 1157.

N.º 1162 **Defensuria de menores.**

Se reunen en uno los cargos de Asesor y Agente de ella.

Buenos Aires, Marzo 10 de 1831.

Considerando el Gobierno conveniente para el mejor servicio de la Defensuria General de Pobres y Menores que el empleo de Agente establecido por el decreto de 16 de Enero de 1830 se reuna al de Asesor de la misma Defensuria General, para cuyo nombramiento es autorizado el Defensor General; por cuanto estando ambas funciones íntimamente ligadas entre si, resultarán de este

modo inmensos bienes en favor de una clase menesterosa y digna de toda proteccion, y que sin embargo de las graves atenciones que rodean al Defensor General, puede sin dificultad espedirse en el desempeño de ambas funciones un solo letrado; de conformidad á lo propuesto por el mismo Defensor General, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Quedan reunidos en uno los cargos de Asesor y Agente de la Defensuria General de Pobres y Menores.

2.º El letrado que desempeña dicho cargo, gozará por todo sueldo, y sin ayuda de costas, la dotacion anual de cuatro mil y quinientos pesos.

3.º Quedan en todo su vigor los decretos anteriores espedidos á este respecto, en todo lo que no estén en oposicion con el presente.

4.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.
Tomás M. de Anchorena.

Se refiere al número 1107.
Véanse los números 787, 1098, 1103, 1437, 1956 y 2027.

N., 1163 **Billetes del Banco.**

Se autoriza al Gobierno para su renovacion.

Buenos Aires, Marzo 18 de 1831.

El Gobierno, instruido de la nota pasada por el Directorio del Banco con fecha 16 del corriente, relativa á manifestar los conflictos en que se encuentra para poder cambiar las notas, que en billetes de la antigua emision le exije por los de la nueva la Caja de Amortizacion, y la necesidad de dictar providencias perentorias que reclama el estado de los negocios del establecimiento, para conservar el crédito de la moneda corriente, y habiéndose tenido presente las otras notas á que se refiere el Directorio, datadas en 26 de Noviembre de 1830, 20 de Diciembre del mismo año, y 11 de Enero del corriente, así como tambien la comunicacion pasada á la Honorable Sala de Representantes de la Provincia. Considerando: primero, que es de la mayor importancia realizar la renovacion total de las antiguas emisiones, para cono-

cer con exactitud adonde llega el resultado de los vicios que ya se advierten de la antigua circulacion: segundo, que habiendo ordenado la Legislatura hacer uso de las cantidades depositadas en la Caja de Amortizacion, ellas deben de todos modos circular, y en tal caso conviene mejor al público que sean sustituidas por billetes nuevos: tercero, que siendo destinados los fondos de la Caja de Amortizacion á los gastos urjentísimos de guerra, es forzoso remover instantáneamente todo embarazo en la Tesoreria, que seria de funestas consecuencias en las circunstancias; y habiendo asegurado últimamente el Sr. Gobernador que no podia esperar de manera alguna por mas de dos dias cualquier resolucion sobre este punto y que por otra parte consideraba, no ya una materia de discusion sino de necesidad inevitable el habilitar la Caja de Amortizacion con el cambio de billetes nuevos, los viejos allí existentes habian de ser inútiles ó embarazosos para los pagos, y supuesto que ni el Gobierno tenia fondos para devolver los siete mil pesos tomados al Banco, en Mayo de 1829, ni éste podia ocurrir á llenar su vacio para el cambio; se acordó en vista de todo, que el Directorio usase de los billetes preparados para la renovacion ordinaria de los circulantes de la nueva emision, al objeto de cambiar la suma existente en la Caja de Amortizacion, y no mas, mientras la Honorable Sala resuelve sobre lo que el Gobierno ha trasmitido á su consideracion en la comunicacion de 28 de Febrero último, con reencargo de inutilizar inmediatamente las sumas de dichos billetes en proporcion que se vayan cambiando.

ROSAS.
Manuel J. Garcia.

Véase el número 1266.

N.º 1164 Se crea una compañia auxiliar de caballeria de Policia.

Buenos Aires, Marzo 22 de 1831.

El Gobierno con el objeto de dar mas respetabilidad al Departamento de Policia en la conservacion del órden público y demás de su inspeccion, y para que sus disposiciones tengan el mas pronto y exacto cumplimiento, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Se creará una compañia veterana denominada *Compañia de Caballeria Auxiliar de la Policia.*

2.° El Gefe de Policia lo será nato de dicha compañia, con inmediata y directa dependencia en todo del Gobernador de la Provincia por el Ministerio de Gobierno.

3.° Los Oficiales y fuerza serán conforme á lo que detalla el artículo 1.° del apéndice de 1.° de Setiembre de 1818, al reglamento de 1817, sobre ejercicios y maniobras.

4.° En su organizacion y economia seguirá el mismo órden que las demás del Ejército.

5.° Para el mejor desempeño de sus funciones tendrá un Ayudante Mayor, que hará las de Sargento Mayor.

Un otro Ayudante.

Un trompeta de órdenes.

6.° Sus goces, retiros y pensiones serán los mismos que acuerdan los reglamentos generales del Ejército.

7.° Las causas criminales de cualquiera individuo de la compañia, por esceso ó defecto cometido en lo concerniente al servicio, serán del privativo conocimiento del Gefe de Policia, cuyo pronunciamiento, imponiendo pena que no sea puramente correccional, deberá precisamente obtener la aprobacion del Gobierno para su ejecucion.

8.° Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

ROSAS.
Marcos Balcarce.

N.° 1165 **Vicario Apostólico.**

Se reconoce en este carácter al Illmo. Sr. Obispo de Aulon, Dr. D. Mariano Medrano.

En el espediente seguido á consecuencia de la nota que con fecha 25 del próximo pasado Febrero, elevó al Gobierno el Venerable Senado Eclesiástico, sobre la intelijencia del breve, en que el Sumo Pontífice tuvo á bien nombrar de Vicario Apostólico en esta Diócesis, al Illmo. Sr. D. Mariano Medrano, Obispo de Aulon *in partibus infidelium*, el Gobierno ha espedido en esta fecha el decreto siguiente:

Buenos Aires, Marzo 23 de 1831.

Atendiendo al contesto literal del breve dado en Roma á diez de Marzo del año próximo pasado de mil ochocientos treinta, por el que el Sumo Pontífice Pio Octavo se sirvió nombrar Vicario

Apostólico en esta Diócesis de Buenos Aires, al Illmo. Sr. D. Mariano Medrano Obispo de Aulon, y del despacho ó patente espedida el cinco de Febrero de mil ochocientos veinte y cinco, en la ciudad de Montevideo, por el Illmo. Sr. D. Juan Mussi, Vicario Apostólico, nombrando al espresado Sr. Medrano Delegado Apostólico en esta misma Diócesis, á que es referente el precitado breve. Teniendo ademas presente las razones en que funda el Illmo. Sr. Medrano el informe que, á consecuencia de decreto de este Gobierno, ha dado con fecha diez y ocho del corriente mes, en contestacion á lo que en nota de veinte y cinco del próximo pasado Febrero hizo presente á este mismo Gobierno el Venerable Senado Eclesiástico, y siendo absolutamente necesario poner de una vez término á este negocio, y evitar dudas y consultas que puedan suscitar discordias perjudiciales entre los Ministros del altar, el Gobierno acuerda que se tenga y reconozca en toda la Provincia al Illmo. Sr. D. Mariano Medrano Obispo de Aulon, por Vicario Apostólico de esta Diócesis de Buenos Aires, con todas y cada una de las facultades con que está autorizado, y de que goza un vicario capitular en sede episcopal vacante; que cesando por lo mismo en sus funciones el actual Vicario Capitular nombrado por el Venerable Senado Eclesiástico, entre inmediatamente y sin la menor demora el espresado Illmo. Sr. D. Mariano Medrano á ejercer de un modo público las espresadas facultades, tanto jurisdiccionales como gubernativas; y que, respecto á que el Gobierno provisorio pidió á Su Santidad que diese á dicho señor esta investidura y la de Obispo *in partibus infidelium* para que supliese del mejor modo posible en esta Diócesis la falta de Obispo Diocesano, se le guarden y hagan guardar, tanto dentro de las iglesias como fuera de ellas, los mismos honores, distinciones y prerogativas que se ha acostumbrado guardar á los Obispos Diocesanos.

Trascríbase esta resolucion al Illmo. Sr. D. Mariano Medrano, al Venerable Senado Eclesiástico, al discreto Provisor, al Ministerio de la Guerra y á la Exma. Cámara de Justicia, para que la cumplan y hagan cumplir y ejecutar en la parte que les corresponda: publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

ROSAS.
Tomás M. de Anchorena.

Véanse los números 1149 y 1177.

N.° 1166 **Caballos del Estado.**

Que todos los que se conocian con esta denominacion se llamen patrios.

Buenos Aires, Marzo 23 de 1831.

El Gobierno, con el objeto de fijar el nombre que ha de darse á los caballos del Estado en todas las noticias que se pasan, quitando la confusion que causa la variedad con que se ha espresado hasta ahora, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Todos los caballos del Estado, tengan ó no la oreja cortada, como sean, de cualquiera de las marcas de la Provincia serán llamados en adelante *caballos patrios.*

2.° Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

ROSAS.
Márcos Balcarce.

Véanse los números 1110, 1111, 1160, 1592, 1634, 1651 y 1831.

N.° 1167 **Despacho de espedientes en la Escribania Mayor de Gobierno.**

Buenos Aires, Marzo 23 de 1831.

Consultando el Gobierno la brevedad del despacho de partes y contrapartes y el mejor servicio público, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Los espedientes que corran por la Escribania Mayor de Gobierno y se pasen al Asesor General para que los sustancie, serán despachados por éste poniendo en forma los decretos de sustanciacion, con su correspondiente media firma y proveido del Escribano.

2.° Luego que los asuntos estén en estado de resolucion definitiva ó interlocutoria con fuerza de tal, los elevará al Gobierno por el órgano del Ministerio á que correspondan con oficio, insertando en él el proyecto de decreto que considere de justicia.

3.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

ROSAS.
Tomás Manuel de Anchorena.

La Asesoria de Gobierno fué suprimida por el número 1530.
Actualmente la sustanciacion de los espedientes está á cargo de los oficiales mayores de Ministerio, escoptuando los de tierras públicas que están á cargo del Gefe de la oficina respectiva (véanse los números 2260 y 2370.)

N.° 1168 **Multas de Policia.**

Se inculca su exacta observancia.

Buenos Aires, Abril 7 de 1831.

El Gobierno Delegado ha observado que de mucho tiempo á esta parte se ha omitido la publicacion de las exacciones de multas, y considerando que esta práctica es de la mayor importancia, asi como que los penados tengan un resguardo de haber satisfecho las que se les hubiesen impuesto, por consultarse de este modo el mejor servicio público, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Los Comisarios de la Policia de la Ciudad y Campaña, y los Jueces de Paz que se hallan en ella desempeñando funciones de Comisarios, otorgarán recibos de las multas que impongan á las personas de quienes la percibieran, espresando el motivo de la imposicion.

2.° Quedan igualmente en la obligacion de pasar al Gefe del Departamento, desde el 1.° hasta el 8 de cada mes, una relacion circunstanciada de las multas que hubiesen impuesto en el mes anterior con espresion de los nombres de las personas multadas, y de las causas que las hubiesen motivado.

3.° El Gefe de Policia hará publicar en los periódicos de esta ciudad, las relaciones de que habla el artículo anterior á los tres dias de haberlas recibido, y pasará una cópia de ellas al Ministerio de Gobierno.

4.° El Comisario, á quien se justifique haber infringido alguno de los dos primeros artículos, à los tres dias despues de publicado el presente decreto en la ciudad, y á los ocho dias en la Campaña, sufrirá las penas siguientes:

Por la primera vez oblará además de la multa el duplo de ella.

Por la segunda el triple.

Por la tercera sufrirá la misma multa y será ademas destituido de su empleo.

5.° El producto de las multas exigidas á los Comisarios, conforme al artículo anterior, será aplicado á beneficio del denunciante.

6.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Tomás M. de Anchorena.

N.° 1169 **Canal de San Fernando.**

Correccion á un artículo de la tarifa.

Buenos Aires, Abril 18 de 1831.

En virtud de la equivocacion que manifiestan haber padecido los encargados de la obra del Canal de San Fernando, en la tarifa que elevaron, proponiendo el aumento de los derechos de los frutos del Monte, y fué aprobada por la Superioridad en diez y siete de Febrero último, en la parte donde dice *un real el ciento de cañas*, entiéndase un peso el ciento, etc.

Comuníquese á la Comision, publíquese é insértese en el libro de acuerdos.

Anchorena.

Véase el número 1151 y sus referencias.

N.° 1170 **Revistas de las Partidas de Campaña.**

Buenos Aires, Mayo 2 de 1831.

Habiendo consultado el Gefe de Policia quien debe presenciar las revistas mensuales de las Partidas de los Comisarios de la Campaña, en las secciones donde los Jueces de Paz que debian hacerlo estàn encargados de las Comisarías, se declara que las revistas de dichas Partidas en las secciones donde los Jueces de Paz desempeñan las funciones de Comisarios, se pasarán á presencia del Cura del lugar, y de un vecino que nombrará el Gefe de Policía.

Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

Tomás M. de Anchorena.

Véanse los números 796, 797, 1108 bis, 1970, 2289 y 2303 bis.

N.° 1171 **Canal de San Fernando.**

Se aplican á esta obra otros derechos.

Buenos Aires, Mayo 17 de 1831.

En virtud de lo que han manifestado los encargados de la obra del Canal de San Fernando, el Gobierno ha tenido á bien acordar,

en esta fecha, se apliquen á dicha obra los derechos de corrales, como lo fueron en su principio, segun lo ha informado la Colecturía General, para que unido esto á los derechos de los frutos del Monte que ya hayan sido destinados al mismo objeto, se dé mas impulso á la obra del Canal y pueda llevarse á debido efecto.

En consecuencia, los encargados de la espresada obra pasarán por trimestres al Ministerio de Gobierno una relacion circunstanciada de todos los derechos recaudados y de las sumas invertidas en ella, la que será dirijida al Oficial Mayor del mismo Ministerio, á quien se autoriza para que en lo sucesivo se entienda con los encargados del Canal, y ponga en conocimiento del Gobierno cualquiera ocurrencia, como tambien las cuentas que se le remitan en cada trimestre, que deberá pasar á la Contaduría General para su exámen y efectos consiguientes.

Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

Tomás Manuel de Anchorena.

Véase el número 1151 y sus referencias.

N.° 1172 **Cerdos.**

Se designa la línea en que deben tenerse, y se impone multa á los contraventores.

Buenos Aires, Julio 18 de 1831.

Por las mismas causas que el Gobierno dictó el decreto de 13 de Julio de 1822, en el que se ordena que se situen fuera de la Ciudad los Saladeros y demás establecimientos que perjudican á la Salubridad Pública y son contrarios á una buena Policia, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Dentro del perentorio término de 30 dias, contados desde la publicacion del presente decreto, no podrán tenerse en pastoreo cerdos á menos distancia de la ciudad que la que está prescripta para el establecimiento de Saladeros.

2.° Nadie podrá tener reunidos dentro de la línea señalada en el artículo anterior, mas de seis cerdos de cualquier tamaño que fuesen.

3.° El que contraviniese al presente decreto, sufrirá la multa de cien pesos por la primera vez, doscientos por la segunda y trescientos por la tercera, con la pérdida de los cerdos en cualquiera de ellas; todo lo cual será aplicable á beneficio del denunciante.

4.° Comuníquese á quienes corresponde, é insértese en el Registro Oficial.

Tomás M. de Anchorena.

Se refiere al número 601 estando equivocada la indicacion de la fecha. Los establecimientos incómodos ó insalubres están bajo la jurisdiccion Municipal (número 2756).

N.° 1173 **Almanaque.**

Que se redacte por el maestro de ceremonias.

Buenos Aires, Julio 1.° de 1831.

El señor Ministro ha dispuesto se trascriba en esta forma, para su cumplimiento, al Director de la Imprenta del Estado, el siguiente acuerdo:—

«Deseando el Gobierno que el almanaque para el uso de los fieles católicos de esta Provincia, sea formado por el maestro de ceremonias que es encargado de la tabla de rezo para los eclesiásticos, á fin de evitar de este modo las notables alteraciones que se han hecho en los publicados de algunos años á esta parte, relativamente á varios preceptos de la Iglesia, y de asegurar su publicacion, designando una persona que esté encargada de organizarlo anualmente, acuerda: que se oficie al Reverendo Obispo y Vicario Apostólico, para que ordene al espresado maestro de ceremonias, la redaccion del precitado almanaque, que deberá presentar al Gobierno antes del último trimestre del año, para que aprobada, se disponga su impresion, que, así como su venta, deberá ser esclusivamente por cuenta del Estado, espresándosele á su Illma. que se sirva manifestar la compensacion que deba darse al maestro de ceremonias por este trabajo. Circúlese órden á las imprentas, para que en lo sucesivo se abstengan de imprimir esta clase de almanaques sin prévio y especial permiso del Gobierno.»

Anchorena.

Véanse los números 1533 bis y 1744.

N.° 1174 **Notas oficiales y solicitudes.**

Que las dirigidas al Gobierno lleven al márgen el estracto de lo contenido en ellas.

Buenos Aires, Julio 6 de 1831.

Habiendo notado el Gobierno de mucho tiempo á esta parte la inobservancia de una práctica tan útil como decorosa á la autoridad, cual es la de poner al márgen de las notas oficiales y solicitudes particulares que se elevan al Gobierno, el resúmen ó estracto de unas y otras, sin que pueda encontrarse una razon fundada para esta omision que opone trabas á la espedicion de los negocios, ha tenido á bien restablecer aquella disposicion, y al efecto ha acordado y decreta:

Art. 1.° Las notas oficiales y solicitudes particulares que se dirijan al Gobierno por conducto de los respectivos Ministros, ó por la Escribania de Gobierno deberán llevar al márgen el estracto de lo contenido en ellas, y este comprenderá la tercera parte del ancho del papel, incluso el contramárgen para la costura necesaria en los espedientes.

2.° No se admitirá en las porterias de los Ministerios, ni en la Escribania de Gobierno, Hacienda y Guerra, solicitud alguna que no venga en la forma prescripta en el anterior artículo.

3.° Toda solicitud al Gobierno, será entregada al portero del respectivo Ministerio, para que pasándola al oficial encargado de la mesa de la toma de razon, anote en el libro y al márgen de la solicitud el dia de su entrada.

4.° Comuníquese á quienes corresponda por el Ministerio de Gobierno, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

Tomás M. de Anchorena.

Véanse los números 112, 1209, 1388 y 1446.

N.° 1175 **Pesca de anfibios.**

Se revoca el decreto que la prohibia á los naturales y vecinos de Patagones.

Buenos Aires, Julio 6 de 1831.

Habiendo representado al Gobierno el Comandante político y Militar de Patagones, que han desaparecido los motivos que im-

pulsaron el decreto de 28 de Octubre de 1829, y que no habiendo buques de guerra que guarden aquellas costas, es dificil evitar que los estrangeros emprendan fraudulentamente aquel negocio, siendo de este modo esclusivamente perjudicados los naturales y habitantes de aquel punto, ha acordado y decreta:

Art 1.º Queda revocado el decreto de 28 de Octubre de 1829, en la parte que prohibe á los naturales y vecinos del Pueblo de Patagones, y en su jurisdiccion la pesca de anfibios en aquellas costas.

2.º Por ahora, é interin se forme el reglamento de que habla el artículo siguiente, pagarán los que emprendan la faena del aceite á virtud de lo prevenido en el antecedente artículo, cinco pesos en moneda métalica por cada una de las toneladas de que conste el buque, con arreglo á lo dispuesto en 22 de Setiembre de 1821.

3 º El comandante de Patagones formará un reglamento en el que, con presencia de las resoluciones generales sobre la pesca de anfibios, y mediante los conocimientos prácticos que le asisten à este respecto, se determine y regularice el modo y tiempo de ejecutarse, y los derechos é impuestos que hayan de establecerse, debiendo pasarlo á la mayor brevedad à la aprobacion del Gobierno.

4.º Quedan en todo su vigor los decretos anteriores sobre la pesca de anfibios en todo lo que no esté en oposicion con el presente, de cuya ejecucion queda encargado el Ministro de Gobierno.

5.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

Tomás M. de Anchorena.

Se sefiere à los números 472 y 1090.
Vèase el número 488.

N.º 1176 **Capirotes.**

Se restablece el uso de ellos.

Buenos Aires, Julio 11 de 1831.

Habiendo representado al Gobierno el Rector de la Universidad, que es útil y conveniente restablecer en ella el uso de sus divisas

que fué abolido por decreto de 19 de Julio de 1828, y considerando que esta es una práctica que sirve de un poderoso estímulo á la juventud y da mayor lustre é importancia á los actos de su instituto, acuerda y decreta:

Art. 1.° Queda sin efecto el decreto de 19 de Julio de 1828, á virtud del cual fué abolido el uso del capirote y trage de ceremonia en esta Universidad.

2.° El Rector de la Universidad, de acuerdo con el Ministro Secretario de Gobierno, determinarán la forma del Capirote, conciliando cuanto sea posible la sencillez con la decencia.

3.° Comuníquese al Rector de la Universidad, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Tomás M. de Anchorena.

Se refiere al número 1022.

N.° 1177 **Obispo y Vicario Apostólico.**

Que se le guarden los mismos honores, distinciones y prerogativas que á los Obispos Diocesanos.

Buenos Aires, Agosto 3 de 1831.

En atencion al informe dado en 14 de Junio próximo pasado, por el Reverendo Obispo de Aulon y Vicario Apostólico de esta Diócesis, sobre lo que espuso y representó al Gobierno el Venerable Senado Eclesiástico en 13 de Abril y 31 de Mayo último, fundando su oposicion á guardar á dicho prelado los honores, distinciones y prerogativas que éste cree corresponderle á consecuencia del decreto del Gobierno de 23 de Marzo del presente año, y no apareciendo suficientemente fundada dicha oposicion; cúmplase el espresado decreto en la parte que ordena se guarden y hagan guardar al Reverendo Obispo de Aulon y Vicario Apostólico de esta Diócesis, tanto dentro de las Iglesias como fuera de ellas, los mismos honores, distinciones y prerogativas que se han acostumbrado guardar á los Obispos Diocesanos, teniendo presente para su puntual observancia, la ley IV, tít. XV, libro III de las Recopiladas de Indias, en la que se manda que ningun prelado, de cualquiera dignidad que sea, entre ni sea recibido con pálio en su Iglesia.

Trascríbase esta resolucion á quienes corresponde para los efectos consiguientes.

Tomás M. de Anchorena.

Véanse los números 1149 y 1165.

N.° 1178 **Alumnos de la Universidad.**

Se determinan las pruebas que deben dar de suficiencia al tiempo de su ingreso en la Academia de Jurisprudencia ó de su revalidacion en el Tribunal de Medicina.

Buenos Aires, Agosto 10 de 1831.

Aunque con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 9 de Mayo de 1826, debiera suponerse que los alumnos de la Universidad, que han recibido hasta el presente el grado de doctor en jurisprudencia y medicina, posean suficientemente el latin, sin embargo, una esperiencia harto dolorosa ha demostrado que no siempre sucede así, quedando por consiguiente ilusorias unas disposiciones tan útiles como son las que ordenan que los profesores de derecho y medicina tengan un perfecto conocimiento en la lengua latina, en que se hallan escritas las obras mas antiguas y clásicas de aquellas facultades, y sin la que no se puede tener sino un conocimiento imperfecto de las leyes que forman la base de nuestrá actual jurisprudencia.

No pudiendo el Gobierno ser indiferente á un mal de tan grave trascendencia, que puede llegar á ser en estremo funesto á la buena administracion de justicia, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Los alumnos de la Universidad que hayan recibido el grado de doctor en jurisprudencia, deberán dar en lengua latina, al tiempo de su ingreso en la Academia de esta Facultad, pruebas prácticas de su suficiencia.

2.° Las pruebas que determina el artículo anterior, serán principalmente las siguientes:

1.° Disertar en latin media hora sobre un punto de la *Instituta de Justiniano,* de tres que picará á la suerte treinta horas antes de hecha su disertacion.

2.° Contestar en latin todas las réplicas y preguntas que se le hagan por vía de exámen.

3.° Los practicantes que actualmente se hallen en la Academia,

sin haber dado las pruebas que determina el artículo anterior, las daràn al tiempo de su egreso de ella, y los que hubiesen ya egresado, deberán darlas antes de ser admitidos á exámen para recibirse de abogados.

4.º El término de práctica no se dará por cumplido, sin haber llenado lo prescripto en los artículos anteriores.

5.º El Tribunal de Medicina exijirá indispensablemente á los doctores de esta Facultad que quieran ejercerla, presenten sus disertaciones y presten ante él sus exámenes en latin.

6.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Tomás M. de Anchorena.

Véanse los números 1276, 1378 y 2420. La Academia de Jurisprudencia fué suprimida por el número 2449.

N.º 1179 Se imponen multas á los que galoparen en las calles.

Buenos Aires, Agosto 25 de 1831.

De conformidad con lo propuesto por el Gefe de Policia, se revoca el artículo 13 del bando de 16 de Abril de 1821, debiendo aplicarse la multa de veinte pesos á todo el que galopare, no siendo por exijencia del servicio público, en distancia de diez cuadras de la plaza de la Victoria á todos rumbos, ó en su defecto, cuatro dias de arresto.

Comuníquese y publíquese.

Anchorena.

Se refiere al número 418 bis de 16 de Febrero de 1821; estando equivocada la fecha de la cita.

N.º 1180 Se prohibe la venta de los libros y pinturas que ofendan la moral evanjélica y buenas costumbres.

Buenos Aires, Octubre 3 de 1831.

Teniendo entendido el Gobierno que se pretende dar una mala intelijencia á la órden de 3 de Setiembre de 1821, sobre la introduccion de libros, pinturas y grabados, acuerda se haga entender

por los periódicos de esta ciudad, habilitados para las publicaciones oficiales que será considerado y castigado como criminal, segun la gravedad y circunstancias del delito, el que vendiese por menor, trasmitiese ó hiciese circular de cualquiera otro modo libros que manifiestamente tiendan á atacar la sana moral del evanjelio, la verdad y santidad de la relijion del Estado, y la divinidad de Jesu-Cristo su autor; é igualmente los que vendiesen y circulasen del mismo modo pinturas, grabados ó esculturas obcenas, ó hiciesen uso de ellas, poniendo estos ó aquellas á la vista sin que favorezca al ejecutor de estos crímenes, el que se hayan introducido por la Aduana, prévios los permisos correspondientes, por cuanto estos se prestan sin prévia censura, prescindiendo del contenido de las obras y calidades de las pinturas, grabado y escultura, á fin de no entorpecer la libre circulacion de estos artículos, cuando son por si inocentes, con el útil objeto de facilitar la instruccion é ilustracion pública de un modo honesto y conforme á la sana moral.

Tomás M. de Anchorena.

Véase el número 248.

Por resolucion de 3 de Setiembre de 1821 se habian derogado las disposiciones sobre introduccion de libros, pinturas y grabados, con la sola restriccion de solicitar el permiso del Ministro de Gobierno, presentándole al efecto una razon detallada de ellos.

N.° 1180 bis **Se permite la venta de esclavos.**

Buenos Aires, 15 de Octubre de 1831.

Considerando el Gobierno delegado, que estinguido ya el comercio y tráfico de negros esclavos sobre las costas de Africa, no ofrece inconveniente alguno la libre enagenacion, por justo título, de todo esclavo que se haya introducido, ó introdujere en esta provincia en calidad de sirviente, y usando de las facultades ordinarias y estraordinarias de que se halla investido por la Honorable Sala de Representantes, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Es libre desde ahora en esta provincia la enagenacion, por justo título, de todo esclavo introducido en ella en clase de sirviente, despues de publicada la ley de la soberana Asamblea General Constituyente de 4 de Febrero de 1813, ó que se intro-

dujese en la misma forma; quedando por consiguiente, como queda, revocada cualquiera otra disposicion en contrario.

2.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Anchorena.—Balcarce.—Garcia.

(Rejistro Oficial.)

N.° 1181 **Saladeros.**

Se disminuye el impuesto de doce reales por cada cabeza de ganado.

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1831.

El Gobierno Delegado de la Provincia tiene el honor de acompañar á la Honorable Junta de Representantes un proyecto de ley, con el objeto de libertar á los establecimientos de saladeros del pago del impuesto de doce reales por cada cabeza de ganado vacuno que entraba para ser beneficiado.

El Gobierno omite entrar en el detalle de las razones de interés público, que fundan la conveniencia de su adopcion, cuando las circunstancias notoriamente desgraciadas que han aflijido los establecimientos de Campaña, lo justifican de un modo convincente.

Pero como la creacion de las Tabladas, aunque se hizo con el objeto ostensible de asegurar aquel impuesto, tenia tambien el de corregir los abusos introducidos en el tráfico de ganados, los señores Representantes se persuadirán de la necesidad de conservarlas, y para esto se crea el módico impuesto de dos reales por cabeza que debe destinarse á cubrir los gastos que demandan.

El Gobierno Delegado saluda á los señores Representantes con su mayor atencion y respeto.

Manuel José Garcia.

Señores Representantes de la Provincia.

PROYECTO DE LEY.

Art. 1.° Queda abolido el impuesto de doce reales por cada cabeza de ganado vacuno, que por el decreto de 18 de Setiembre de 1829, se paga por las introducidas á los saladeros.

2.° A su introduccion solo satisfarán dos reales por cabeza que

debe aplicarse á cubrir los gastos que demanda la conservacion de las Tabladas.

Garcia.

Se refiere al número 1069.

Está publicado en el Registro Oficial en esta forma, lo cual hace suponer que fué sancionado.

N.° 1182 **Maestras de Escuelas.**

Que las de la Sociedad de Beneficencia no puedan abrir Escuela particular hasta seis meses despues de haber presentado su renuncia.

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1831.

Por justas consideraciones que el Gobierno ha tenido en vista, y prévio informe de la Sociedad de Beneficencia, ha resuelto en acuerdo de esta fecha que toda maestra de las Escuelas dotadas por el Gobierno, que se hallan bajo la direccion de la Sociedad, no podrán abrir Escuela de su cuenta particular, hasta despues de seis meses de haber presentado su renuncia. Hágase entender así por la Sociedad de Beneficencia á todas las Preceptoras, con la especial prevencion de que interin no se halle quien sustituya á la renunciante, tendrá esta que seguir dando las lecciones durante el término de los seis meses.

Comuníquese y publíquese.

Tomás M. de Anchorena.

N.° 1183 **Prohibiendo la delineacion de Solares en la plaza de la Concepcion.**

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1831.

Habiendo llegado á entender el Gobierno Delegado que algunos individuos, titulándose propietarios de los solares que hoy forman la Plaza de la Concepcion, tratan de hacerlos delinear con arreglo á documentos de propiedad que suponen tener en su poder, y privar por este medio al público de la posesion en que se halla de ser aquella una de las Plazas de la Ciudad; y considerando que cualquiera que sea el orígen y calidad de aquellos documentos, no pueden prescindir de que sus dueños no han procurado

hacer uso de ellos cuando han debido cercar los solares; ni de la absoluta necesidad que hay de conservar aquella Plaza para Mercado de los frutos de la Campaña del Sud, acuerda: que el Departamento Topográfico, en el caso de pedirse la delineacion de algun terreno incluso en el que hoy forma la espresada Plaza, se abstenga de hacerla hasta que el interesado le presente órden espresa del Gobierno para verificarla; y aun en este caso, si advirtiese que ella perjudica al público, lo informará oportunamente y sin la menor demora al Gobierno.

Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

Tomás M. de Anchorena.

N.° 1184 **Fincas del Estado.**

Que la venta de ellas se haga en almoneda.

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1831.

Habiendo el Gobierno considerado que podria ser mas conveniente á los intereses públicos, el que en las ventas de las fincas de propiedad pública que puedan ocurrir, se proceda en la forma de almoneda, ha acordado se proceda desde luego así, previniéndolo al Colector General para que tenga efecto en los remates de fincas que se hallan ya anunciados, y en los de la misma clase que tuviesen lugar en lo sucesivo; sin hacer innovacion en los demás hasta nueva determinacion. Lo que se comunica al Colector General para su inteligencia y cumplimiento, y para que lo haga entender inmediatamente al público.

Manuel J. Garcia.

Véanse los números 111, 249, 1313, 1340, 1498, 1661, 1662, 1781 y 1786.

N.° 1185 **Fondos Públicos.**

Se autoriza al Gobierno para disponer de los de última creacion.

La Honorable Sala de Representantes de la Provincia, usando de la soberania ordinaria y estraordinaria que reviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Se autoriza al Gobierno para disponer de los Fondos Públicos de última creacion, depositados en la caja de amortizacion de billetes de Banco, bien sea en su totalidad, ó en la parte que crea necesaria, para estinguir la deuda que grava la Tesoreria General por razon de los gastos estraordinarios de la guerra.

2.° La Tesoreria General reconoce la obligacion de entregar en la caja de amortizacion de billetes de Banco, la cantidad de 50,000 pesos el último de cada mes desde Enero de 1833, hasta el completo en fondos que ésta entregue, calculados al mismo precio de 66 1/3 en que los ha percibido.

3.° El Gobierno, en el modo y forma que juzgase conveniente, procederá á la enagenacion de algunas propiedades públicas, hasta la cantidad de 1.000,000 pesos moneda corriente, y se destinará su producto á la amortizacion de fondos conforme á la ley.

4.° Las propiedades públicas de que habla el artículo anterior, serán de las fincas y solares existentes en esta ciudad, y de los terrenos de quintas y chacras, que habiendo pertenecido á las temporalidades, colegios, comunidades suprimidas, ó á otras corporaciones ó á particulares, son al presente del Estado, con escepcion de aquellas propiedades que sean necesarias á objetos presentes ó ulteriores del servicio público.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su conocimiento y efectos consiguientes.

MANUEL G. PINTO,
Vice-Presidente 1.°
Eduardo Lahitte,
Secretario.

Exmo. señor Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1831.

Cúmplase, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Garcia.

Vèanse los números 1158 y 1159.

N.° 1186 **Arrendatario de la Chacarita.**

Se exhonera del pago del arrendamiento á los que se espresan.

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1831.

El Gobierno, teniendo presente el estado calamitoso en que se halla la Campaña, y deseando manifestar su proteccion á algunos

individuos establecidos en los terrenos de la Chacarita de los Colegiales, que han hecho pérdidas de consideracion en la desgraciada guerra del año pasado de 1829, y prestado servicios de importancia, ha acordado exhonerarlos del pago del arrendamiento que les corresponde en los ocho años, contados desde primero de Julio de 1830, conforme á lo dispuesto en el decreto de 30 de Junio del mismo año.

Al efecto se comunicará este acuerdo á quienes corresponde con inclusion de la lista de los arrendatarios agraciados, que son los siguientes:

D.ª Leonarda Ornos, Agueda Aguilera, Juliana Rodriguez, D. Juan José Enestroza, Anacleto Pariente, D.ª Mercedes Belolo, D. Cárlos Saavedra, dos herederos de D.ª Viviana Gonzalez, Lucas Amarillo, Valentin Gomez, José Silveira, Francisco Mirazo, Aniceto Avalos, Rosa Correa, Fernando Verillac, Atanasio Gonzalez, Pedro Burgueño, Lorenzo Ramos, Pedro Orellana, Manuel Feliciano Fernandez, Pascual Matallana, Estanislao Ojeda, D.ª Gertrudis Sarmiento, D. Enrique Martinez, D.ª Isidora Espíndola, D. Pedro Altamiranda, Fernando Reyes, Felipe Encina, D.ª Maria Pavon, D. Eustaquio Bojorge, D.ª Margarita Maciel, D. Pedro Gonzalez, Laurencio Cepeda, Pedro Blanco, Pablo Albornoz, Eujenio Avalos, Mariano Avalos, Gabriel Aranda, D.ª Teresa Salomon, D. Nicolás Monsalvo, Julian Tapia, Norberto Castro, La heredera de Teodoro Medina, José Caneiro, Félix Olazabal, Coronel, Nicolás Martinez Fonte, Teniente Coronel, José Prado, Ramon Amoroso.

ROSAS.
Manuel José Garcia.

Véanse los números 1088 y 1131.

N.° 1187 **Cueros.**

Que los que se introduzcan en el mercado, deben venir marcados y contramarcados.

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1831.

No obstante que por los decretos de 31 de Julio de 1823 y 15 de Setiembre de 1829, y muy particularmente por el reglamento de 11 de Setiembre de 1822, para los mercados esteriores de frutos de campaña, se establecen las disposiciones necesarias para evitar

el fraude en la introduccion de toda clase de cueros; considerando el Gobierno que ellas no han tenido la aplicacion correspondiente, y en vista de lo espuesto por el Gefe de Policia á este respecto con fecha 25 del mes anterior; ha acordado y decreta:

Art. 1.º Los hacendados que introduzcan cueros vacunos ó caballares mayores ó menores, de sus propias marcas y haciendas, deberán conducirlos precisamente marcados con sus propias marcas.

2.º Los hacendados negociantes ó traficantes que introduzcan cueros de los espresados en el artículo anterior, que no sean producto de sus propias haciendas, deberán introducir los marcados y contramarcados con las marcas de los propietarios vendedores sin que valga para esceptuarse de esta obligacion tener facultad espresa ó convénio mútuo con el dueño de la marca para poder matar é introducir los cueros de su ganado.

3.º Los cueros de becerro y nonato que no puedan sufrir marca grande á fuego, deberán ser marcados con una chica, igual á la grande que usan los hacendados propietarios y que deben tener rejistrada en el Departamento de Policia, debiendo ser solamente marcados los introducidos por los hacendados propietarios y contramarcados, cuando lo sean por compradores, en los mismos términos que se espresan en los artículos anteriores.

4.º Los que contraviniesen á lo prevenido en el presente decreto, á los sesenta dias desde su publicacion, sufrirán, á mas de la pérdida de los cueros introducidos sin los requisitos espresados, la multa de una cantidad igual à la del valor de los cueros decomisados.

6.º La multa de que habla el artículo anterior, será dividida en tres partes: una para el denunciante, otra para el Comisario aprehensor y la otra aplicable al ramo de multa de Policía, y en el caso de haber procedido el Comisario de oficio sin precedente denuncia, la parte del denunciante corresponde al mismo Comisario.

6.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

ROSAS.
Manuel José Garcia.

Se refiere á los números 635, 698 y 1068.
Véanse los números 288, 1067, 1071, 1195 y 2566.

1832.

N.° 1188 **Jueces de Paz en la Campaña.**

Se prescribe el modo en que deben recibirse del cargo.

Buenos Aires, Enero 5 de 1832.

Considerando el Gobierno cuanto conviene enseñar á los Pueblos por actos públicos y solemnes, el respeto que deben á los encargados de la Administracion de Justicia, y hacer sentir igualmente á estos la gravedad é importancia de sus funciones, no menos que la responsabilidad que ellas les imponen ante Dios y la Patria, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Luego que el Juez de Paz nuevamente nombrado reciba el oficio de su nombramiento, lo presentará al Juez de Paz existente.

2.° Ambos Jueces, entrante y saliente, acordarán lo conveniente para la recepcion del primero. Esta deberá ser precisamente en dia festivo, antes de la misa mayor.

3.° El Juez de Paz saliente nombrará dos vecinos de respeto, acompañado de ellos, del Cura y del Alcalde del Pueblo, irá á buscar, á la posada que en él tenga, al Juez de Paz nuevamente electo y lo conducirá hasta la Iglesia del lugar.

4.° En el presbiterio de la Iglesia se colocará una mesa cubierta con un paño á la derecha del Altar Mayor, es decir en el lado de la Espístola, poniéndose en ella un Crucifijo, dos velas y el libro de los Santos Evangelios. En el mismo lado y al frente de la mesa se colocarán las sillas necesarias para los Jueces y acompañamiento.

5.° Antes de la misa Parroquial, entre el segundo y tercero repique, el Juez de Paz saliente, ante el Alcalde, el Cura y los vecinos precitados, que estarán todos puestos en pié, como los demás que existan en la Iglesia, procederá á recibir juramento al nuevamente electo, el cual poniendo la mano derecha sobre los Santos Evangelios, lo prestará segun la siguiente fórmula, que deberá pronunciarse en altas é inteligibles voces.

El Juez de Paz saliente dirá al entrante:

« ¿Jurais á Dios y á la Patria ser fiel en el desempeño del cargo « de Juez de Paz para que habeis sido nombrado, guardando y « haciendo guardar las leyes, administrando justicia segun vuestra « ciencia y conciencia, y obedeciendo y haciendo obedecer las « autoridades legítimamente constituidas, y la forma federal de Go« bierno sancionada por la Soberana Representacion de la Pro« vincia? »

Responderá el Juez de Paz entrante:—*Si juro.*

A lo que el saliente dirá:—« Si asi lo hiciereis, Dios y la Patria « os recompensen, y si no, os lo demanden. »

6.° Concluido este acto, el Juez de Paz saliente entregará el baston de la justicia al entrante; y dirá al Pueblo:

« D. N.... queda recibido, y en posesion del cargo de Juez de Paz en este Partido. »

Entonces el tercer repique anunciará haber ya tomado posesion el nuevo Juez de Paz.

7.° Proclamado que sea el nuevo Juez de Paz, el saliente le colocará en su silla, tomando él la inmediata á su izquierda, y ocupando las restantes por la misma izquierda el Alcalde y los vecinos acompañantes.

8.° Acto contínuo se cantará la misa mayor, que oirán desde sus puestos ambos Jueces de Paz, Alcalde y vecinos.

9.° Concluida que sea la misa mayor, el Juez de Paz entrante, acompañado del Cura, el Alcalde y los mismos vecinos comisionados volverán á conducir al saliente hasta su posada en el Pueblo.

10. En el dia que igualmente deberán acordar, el Juez de Paz saliente entregará al entrante el Archivo del Juzgado bajo un inventario formal y prolijo del que se sacarán tres ejemplares firmados por ambos.

11. El Juez de Paz saliente dará cuenta al Ministro de Gobierno de haber cumplido con el presente formulario, acompañando uno

de los ejemplares del inventario de que habla el artículo anterior, y quedando los otros dos, uno en poder de cada Juez.

12. Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Rosas.
Manuel J. Garcia.

N.° 1189 **Imprentas.**

Obligaciones de todo impresor ó editor de obras.

Buenos Aires, Febrero 1.° de 1832.

Desde que los brillantes triunfos de las armas federales en diferentes puntos de los pueblos interiores del Estado, anunciaron la pronta terminacion de la guerra civil, el Gobierno ha observado con dolor que algunos periódicos de esta ciudad en vez de corresponder á los favores del Cielo, procurando redoblar sus esfuerzos para calmar las pasiones ajitadas, tranquilizar los ánimos, ilustrar la opinion pública y fortificar los vínculos de fraternidad y union entre las Provincias hermanas y sus habitantes, empezaron á declinar de aquella circunspeccion y modestia con que hasta entónces habian segundado la marcha y miras benéficas de los Gobiernos litorales, y á promover estemporáneamente cuestiones importunas, que, sin guardar el menor decoro en el modo de ventilarlas, se han hecho y están haciendo servir á cada paso de pretesto para prodigarse insultos entre los contendores, desacreditar la situacion del país, y vertir conceptos irrespetuosos contra sus respectivos Gobiernos, perjudicando de este modo innoble las relaciones amistosas que guardan entre sí. Que debiendo ser los periódicos públicos antorchas luminosas, para poner en claro á los pueblos y á los Gobiernos los caminos de la justicia y verdadera felicidad, se hace con ellos un tráfico vergonzoso, las mas veces de interés y lucro, convirtiéndolos en teas de discordia y alarma para encender los ánimos, crear resentimientos, fomentar animosidades, suscitar discusiones, poner á los pueblos en contínua ajitacion, corromper las costumbres, y á costa de la moral pública, del honor del país y de la tranquilidad de sus habitantes, saciar la avaricia de sus autores. Teniendo por todo presente el Gobierno los repetidos trastornos públicos é imponderables males que ha producido en toda

la República tan escandaloso abuso, sin que hayan bastado para prevenirlos, las leyes y decretos vijentes en la materia (como tampoco han sido para contener los avances del poder cuantas veces ha querido violarlos); deseando impedir su repeticion, pero de un modo enérjico y tomar precauciones convenientes contra los abusos, y con especialidad contra los inícuos manejos de la ambicion y del sórdido interés, para que garantida así la verdadera libertad de imprenta por la fuerza de la opinion pública, sea esta el único apoyo con que pueda y deba contar contra los caprichos de la autoridad un pueblo ilustrado y virtuoso:--usando de las facultades estraordinarias con que se halla investido, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Nadie podrá establecer imprenta, ni ser administrador de ella en esta Provincia sin espreso prévio permiso del Gobierno, que deberá solicitarse y espedirse por la Escribania Mayor de Gobierno.

2.° Tampoco podrá publicarse ningun *impreso periódico* en idioma alguno, sin el espresado prerequisito y sin que lleve al fin de cada número el nombre y apellido del editor á quien se hubiere permitido su publicacion.

3.° Solo podrà establecer ó administrar imprenta establecida, y ser editor de algun periódico, el ciudadano de la República que esté domiciliado en la Provincia; ó el estranjero que préviamente presentare, para ser archivado en la Escribania Mayor de Gobierno, un testimonio de escritura pública, otorgada ante un escribano de número de esta ciudad, por la que declare que quiere establecer su domicilio perpétuo en esta Provincia, y que desde luego se constituye súbdito de ella, renunciando toda dependencia y proteccion del Estado en que nació, ó del que sea ciudadano, y de cualquier otro Gobierno cuya declaracion deberá hacerla para este caso, aun cuando realmente esté domiciliado en la Provincia, y considerado como súbdito de ella.

4.° El que diese su nombre y apellido como editor de algun periódico será inmediatamente responsable de todo abuso de libertad de imprenta que se note en su contenido, aunque sea por medio de comunicados, ó aparezca en transcripcion hecha de otros impresos.

5.° Todo impresor de algun periódico deberá entregar gratis cuatro ejemplares de cada número en el archivo del Gobierno el

dia de su publicacion; de cuyos ejemplares pasará inmediatamente el archivero uno al Ministro de Gobierno, otro al Gobernador de la Provincia, tambien á la Biblioteca pública, y el restante lo conservará en el archivo formando coleccion.

6.º Los actuales dueños y poseedores de imprentas establecidas y sus administradores y los actuales editores de periódicos que se publican en esta ciudad, no podrán continuar con sus respectivas imprentas y periódicos, pasados quince dias desde la publicacion del presente decreto, si dentro de este término no hubiesen solicitado y obtenido al efecto por la Escribania Mayor el correspondiente permiso espreso con todas las formalidades, prerequisitos, responsabilidades y obligaciones que se prescriben en los artículos anteriores.

7.º El que contraviniere á lo anteriormente dispuesto en este decreto, sufrirá, por la primera vez, seiscientos pesos de multa, y en su defecto tres meses de prision; por la segunda, doble pena; y por la tercera, será castigado como un perturbador del órden público, segun la mas ó menos gravedad que acompañe al delito.

8.º El que solicitare gracia, exencion, ó privilejio contra lo que ordenan los seis primeros artículos de este decreto, por el solo hecho de entablar tal solicitud sufrirá la multa de 200 pesos, y en su defecto un mes de prision, por la primera vez, doble pena por la segunda, y así sucesivamente.

9.º Cualquiera gracia, exencion ó privilejio que obtenga algun individuo, ó sociedad contra el tenor en todo ó parte de los seis espresados artículos, mientras se halle vijente este decreto, será nula, y de ningun valor ni efecto, debiendo presumirse habida por medios ilegales, sobre lo que no se admitirá prueba en contrario, y quedará, por consiguiente, el que aparezca agraciado, sujeto á las penas designadas.

10. Quedan en su vigor y fuerza las leyes y decretos anteriores sobre libertad de imprenta, que no estén en oposicion con el presente.

11. El Ministro de Gobierno es el encargado del cumplimiento y ejecucion de este decreto.

Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

ROSAS.

Juan Ramon Balcarce.

Derogado por el número 1481.

Las disposiciones restrictivas de la libertad de imprenta y de industria que contiene este decreto son insubsistentes ante los artículos 10 y 25 de la Constitucion Provincial (número 2590).

N.° 1190 Ordenando que todas las oficinas de la Provincia encargadas de reconocer y finiquitar las cuentas de la distribucion de los caudales, publiquen anualmente una razon de sus operaciones.

Buenos Aires, Febrero 8 de 1832.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Todas las oficinas de la Provincia, encargadas de reconocer y finiquitar las cuentas de la distribucion de los caudales, que se reciben de la Tesoreria General para las atenciones del servicio público, publicarán anualmente, y segun vayan concluyendo su exámen, una razon del resultado de sus operaciones, con espresion de los individuos que presentan las cuentas, cantidades que distribuyen, ramos que atienden y cargos y alcances que les resultan.

2.° Los Gefes de las oficinas que se mencionan en el artículo precedente, son responsables de la ejecucion de este decreto.

3.° Circúlese á quienes corresponde y publíquese.

Manuel José Garcia.

Véanse los números 520, 559, 650, 1196, 1225, 1310, 1663, 1838 y 2221.

N.° 1191 Se declara comprendida la litografia en el decreto de 1.° de Febrero de 1832.

Buenos Aires, Febrero 9 de 1832.

Considerando que aun cuando la prensa litográfica está jeneralmente destinada á los objetos que espresan los recurrentes con todo, como que puede aplicarse y se presta á la impresion de toda clase de asuntos, se declara comprendida en el decreto de 1.° del presente sobre imprentas, debiendo los impresores litográficos llenar todas las formalidades que el decreto prescribe. Hágase saber á la parte por Secretaria, publíquese y archívese.

Balcarce.

Se refiere al número 1189.

N.° 1192 Que en ningun asunto, sea cual fuere su naturaleza podrá resolverse sin el acuerdo del Gobernador con su respectivo Ministro.

Buenos Aires, Febrero 20 de 1832.

Consultando el Gobierno el mayor órden en el despacho de los asuntos administrativos y el mejor acierto en sus resoluciones, ha acordado y decreta:

Art. 1.° En todos los asuntos, sea cual fuere su naturaleza, despues de corridos los trámites de sustanciacion, procederá á su resolucion el acuerdo del Gobernador con el Ministro que corresponda.

2.° Serán firmados ó rubricados por S. E. los asuntos de que habla el artículo anterior y autorizados por el Ministro respectivo.

3.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.
Victorio Garcia de Zúñiga.

Concuerda con el art. 116 de la Constitucion Provincial (número 2590.)

N.° 1193 Se reunen las Cátedras de Derecho Natural y Público de Gentes, y la de Derecho Civil; y se nombra Catedrático.

Buenos Aires, Marzo 24 de 1832.

Hallándose vacantes las Cátedras de Derecho Natural y Público de Gentes, y la de Derecho Civil que regenteaba el Dr. D. Lorenzo Torres, por renuncia que ha hecho de ellas, y en virtud de lo informado por el Vice-Rector de la Universidad, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Las Cátedras de Derecho Natural y Público de Gentes y la de Derecho Civil, serán desempeñadas en lo sucesivo por un solo Catedrático.

2.° Queda nombrado para desempeñar las Cátedras de que habla el artículo anterior, el Dr. D. Rafael Casagemas, con el goce del sueldo afecto á este destino.

3.° Espídase el correspondiente título, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ROSAS.
Victorio Garcia de Zúñiga.

N.° 1194 **Billetes de Banco.**

Son declarados moneda corriente en el establecimiento de Patagones.

Buenos Aires, Marzo 24 de 1832.

Desde que los billetes de Banco han sido declarados moneda corriente en todo el territorio de la Provincia, el establecimiento de Patagones, en ella, es el único en que se ha mantenido circulando el metálico, con perjuicio de los intereses públicos y particulares.

El Gobierno no puede por mas tiempo ser indiferente á las contínuas reclamaciones de los empleados en aquel destino, sobre la clase de moneda en que deben ser pagados, él advierte la desigualdad que hay en sus goces, desde que unos pueden serlo en billetes de Banco y otros en metálico.

Para anular, pues, las trabas que la continuacion de este estado pone á la cuenta y razon de las rentas públicas y hacer efectivas las disposiciones legales, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Los billetes de Banco se declaran moneda corriente en el establecimiento de Patagones.

2.° Las rentas que perciba y los pagos que haga la Tesoreria de dicho establecimiento serán en billetes de Banco.

3.° Los empleados en aquel punto, Civiles y Militares, serán liquidados y abonados à sueldo doble por quien corresponda.

4.° Los efectos de ultramar y frutos del país á su importacion y esportacion en Patagones, adeudarán los mismos derechos que en esta capital.

5.° Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el Colector General pasará inmediatamente al Tesorero del establecimiento las instrucciones correspondientes.

6.° Si apesar de la disposicion del artículo 4.° se sintiese la necesidad de alterar algunos derechos, el Comandante de Patagones los propondrá al Ministerio de Hacienda á la posible brevedad.

7.° Este decreto empezará á tener cumplimiento en el establecimiento de Patagones á los noventa dias de publicado en esta ciudad.

8.° Procédase á circularlo á quienes corresponda y publíquese.

ROSAS.
José María Rojas.

Véanse los números 861, 1014 y 1051.

N.° 1195 **Se prohibe establecer corralones de indios y la compra de cueros que no tengan la marca del Estado ó la de los propietarios.**

Buenos Aires, Abril 13 de 1832.

Con el objeto de regularizar el comercio de los indios amigos, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda prohibido establecer corralones de indios, con casa donde estos concurran á celebrar cambios y se alojen, sin prévio permiso del Gobierno.

2.° Los que solicitaren el permiso que determina el artículo anterior, se sugetarán á las cláusulas y condiciones que se espresen al tiempo del otorgamiento.

3.° Los corralones y casas mencionadas que actualmente existan abiertas, deberán cerrarse dentro del perentorio término de sesenta dias contados desde la fecha de la publicacion del presente decreto, si antes no hubiesen obtenido sus propietarios el permiso correspondiente, bajo la multa de quinientos pesos que se exigirá al contraventor, á mas de cerrársele el establecimiento.

4.° Pasado el término de noventa dias desde la fecha de la publicacion de este decreto, nadie podrá comprar á los indios cueros vacunos ó caballares sin que estén marcados y contramarcados con las marcas originales de los propietarios, ó con esta (E) que es la del Estado.

5.° Los que infringieren el artículo anterior, quedarán sujetos á la pérdida de los cueros y á la pena correccional, que el Gobierno se reserva imponer, segun la gravedad y circunstancias del caso.

6.° El Gefe de Policia queda encargado del cumplimiento de este decreto que se publicará é insertará en el Registro Oficial.

ROSAS.
Victorio Garcia de Zúñiga.

Véanse los números 288, 635, 1067, 1068, 1071, 1187 y 2566.

N.° 1196 **Ordenando á todos los individuos que administren intereses públicos y que antes rendian las cuentas directamente á la Contaduria General, lo hagan en adelante por el Ministerio respectivo.**

Buenos Aires, Abril 27 de 1832.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Todos los individuos que administren intereses públicos

y que antes rendian las cuentas directamente á la Contaduria General, lo harán en adelante por medio del Ministerio respectivo, para que elevadas á la consideracion del Gobierno, con su resolucion, pasen al exámen de la Contaduria General.

2.º El resultado del exámen de las cuentas será sometido á la aprobacion del Gobierno por el Ministerio que corresponda, y su resolucion final se publicarà.

3.º La Contaduria General dará aviso al Ministerio que pertenezca, de aquellos administradores que retarden la rendicion de las cuentas.

4.º Circúlese este decreto y publíquese.

ROSAS.
José Maria Rojas.

Derogado por el número 1225 y restablecido por el 1310.

N.º 1197 Se ordena que cualquiera cantidad, sea de la naturaleza que fuere, no sea pagada por el Ministerio de Hacienda sin la rúbrica ó firma del Gobierno y autorizacion del Ministro á que corresponda.

Buenos Aires, Abril 27 de 1832.

Considerando el Gobierno de cuanta importancia es que los pagos que se hacen por el Ministerio de Hacienda lleven el sello completo de la autoridad.

1.º Porque el Gobernador solo de este modo puede ver la administracion en todos sus detalles.

2.º Porque el Ministro de Hacienda no estará recargado de solicitudes que no son de su resorte.

3.º Porque las que pertenecen á otros Ministerios serán despachadas con todo el conocimiento práctico, que dá su posicion á cada uno de los Ministros, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Que los documentos de pago presentados por la Contaduria General, como son las listas Civil y Militar; los pedidos de los establecimientos públicos, que deben ser hechos por el Ministerio correspondiente; las solicitudes de los empleados respectivos, y por último, cualquiera cantidad, sea de la naturaleza que fuere; no sea pagada por el Ministerio de Hacienda sin la rúbrica

ó firma de S. E., y la autorizacion del Ministro á quien corresponda.

2.º Comuníquese y publíquese.

ROSAS.
José María Rojas.

Modificado por el número 1311.
Actualmente ademas de estos requisitos, los arts. 153 y 154 de la Constitucion Provincial requieren la autorizacion del Contador de la Provincia.

N.º 1198 **Trámites para las órdenes de pago.**

Buenos Aires, Mayo 9 de 1832.

El Gobierno con esta fecha ha acordado y decreta lo siguiente:

Art. 1.º A todo documento que sirva de comprobante á cualquiera pago acordado por el Gobierno, antes de tomar la firma de S. E., el Oficial Mayor le pondrá la siguiente nota al traves de su contenido *mandado pagar,* y la rubricará.

2.º En los decretos de pago se espresará el número de documentos de que conste el crédito mandado pagar.

3.º El Tesorero no podrá pagar sin los requisitos prevenidos en los artículos anteriores.

4.º Hecho el pago en tesoreria, el tesorero le pondrá en la misma forma que espresa el art. 1.º, la nota—*pagado;* y la rubricará.

5.º El Ministro de Hacienda queda encargado del cumplimiento de este decreto que se publicará é insertará en el Rejistro Oficial.

ROSAS.
José María Rojas.

Véanse los números 1215, 1342, 1749 y 2227.

N.º 1199 **Se pide una razon de la situacion del Banco.**

Buenos Aires, Mayo 18 de 1832.

Debiendo tener noticia el Gobierno del estado en que se hallan los negocios del Banco, ha resuelto pedirle una razon circunstanciada del capital suscrito por el Gobierno y particulares, del que actualmente jira, de los depósitos que reconoce, de las acciones

hipotecadas, y de cuanto tenga, y deba y pueda convenir é ilustrar la opinion del Gobierno sobre el particular.

Con este motivo el infrascripto saluda al Sr. Presidente y Directores del Banco Nacional con la mayor consideracion.

José Maria Rojas.

Sres. Presidente y Directores del Banco Nacional.

N.° 1200 **Sobre marcaciones de ganado.**

Buenos Aires, Mayo 28 de 1832.

El Gobierno, despues de haberse instruido de la nota del Gefe Interino de Policia, fecha 10 del corriente, reducida á recabar una resolucion general sobre las marcaciones de haciendas en las presentes circunstancias, en que la calamidad de la seca y sus resultados han puesto en choque la oportunidad y los derechos á ellas—Habiendo tenido presente el dictámen de la Comision de hacendados en 18 de Abril último, dado con el mismo motivo, ha resuelto:

Art. 1.° Que en la campaña del Norte no se puedan empezar las marcaciones, ni señalar los ganados vacunos ó yeguarizos, hasta el primero de Octubre del presente año.

2.° Que en la del Sud, tampoco pueda empezarse á señalar ni marcar dichos ganados, hasta primero de Setiembre.

3.° Que los límites de la campaña del Sud y del Norte, para esta sola disposicion, serán los partidos de Moron, Matanza y Navarro inclusos estos en la del Norte.

4.° Ningun hacendado ni otra persona, sea de la calidad que fuere, durante los períodos en que al presente se suspenden las marcaciones, podrá atajar los ganados que vayan buscando sus querencias ni parar sus rodeos mas que una vez al dia, escepto los casos en que se los pidan apartadores de sus ganados.

5.° Ningun hacendado podrá rehusar, bajo pretesto de la calamidad, dar á otro apartes en sus ganados cuando los solicitaren.

6.° Interin dura la suspension de las marcaciones es absolutamente prohibido tener pastoreos de ganados puramente orejanos, y acollarados animales de esta clase.

7.° Los que contravinieren á los artículos anteriores, serán penados segun la gravedad de la falta en que incurrieren.

8.° Los Jueces de Paz de la campaña de la Provincia, procederán inmediatamente á reunir á los Alcaldes y Tenientes de sus respectivos Partidos, y entregándoles una copia á cada uno, de esta resolucion, les ordenarán la comuniquen á todos los hacendados de los Cuarteles de su cargo.

9.° Tambien harán los Jueces de Paz que en el lugar de costumbre se lea en público y voz alta esta resolucion, los Domingos, al tiempo de entrar el vecindario en la misa parroquial, durante el tiempo de la suspension de las marcaciones.

10. Los mismos Jueces de Paz por sí, y ademas los Alcaldes y tenientes, velarán sobre el cumplimiento de esta disposicion en todas sus partes, dando cuenta instruida de cualquiera infraccion.

Lo que se comunica al Gefe Interino de Policia para que sin demora lo circule á los Jueces de Paz especialmente encargados de su observancia.

Victorio Garcia de Zúñiga.

Véanse los artículos 17 á 25 y 48 á 55 del Código Rural (número 2072.)

N.° 1201 **Nuevo Cementerio y curato del Sud.**

Buenos Aires, Junio 1.° de 1832.

Siendo ya necesario proceder á la fábrica de un nuevo Cementerio en esta ciudad, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 13 de Diciembre de 1821, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° En la finca y terreno del Estado, denominada la Convalescencia, se erigirá un Cementerio con el nombre de *Cementerio del Sud.*

2.° Se destinan para este establecimiento seis cuadras cuadradas de superficie, quedando dentro todo el edificio que allí existe.

3.° Se formará un nuevo curato en la Convalescencia, cuyo territorio se compondrá de una parte del de los curatos de su circunferencia; á cuyo efecto se hará el deslinde que corresponda, sin traspasar el rio de Barracas.

4.° Por la desmembracion que el curato nuevamente erigido oca-

sionase á los inmediatos antiguos, el Gobierno indemnizará á estos, proveyendo á su incongruidad.

5.° El capellan del Cementerio del Sud será tambien Cura de la nueva Parroquia, con la asignacion de un mil y quinientos pesos anuales de los fondos del Estado, fuera de los derechos parroquiales.

6.° El terreno que resulta propio del Estado, á mas de las seis cuadras destinadas al Cementerio, se conservará para campamento y asambleas militares.

7.° Será de la obligacion del Cura del Cementerio reparar y conservar el zanjeo que hoy circunda todo el terreno de la Convalescencia, á cuyo fin se le entregarán anualmente cuatrocientos pesos de los fondos del Estado.

8.° El Ministro de Gobierno, que es encargado de la ejecucion del presente decreto, cuidará de encomendar la inspeccion de la obra del Cementerio á un vecino de notoria aptitud y probidad.

9.° Comuníquese á quienes corresponda y publíquese, con insercion en el Registro Oficial.

ROSAS.
Victorio Garcia de Zúñiga.

Se refiere al número 528.
Véase el número 1781 bis.

N.° 1202

Reparto de los terrenos en las costas del Arroyo Azul.

Buenos Aires, Junio 9 de 1832.

Estando dispuesto por decreto de 19 de Setiembre del año pasado de 1829, dar y recibir, bajo las condiciones determinadas en él, suertes de estancias en propiedad, compuestas cada una de media legua de frente y legua y media de fondo en *la nueva linea de frontera, en el Arroyo Azul y campos fronterizos de la pertenencia del Estado*—debiendo ya el Gobierno principiar á hacer efectivo el cumplimiento de lo dispuesto competentemente, á fin de llevar la poblacion hasta las nuevas Guardias y campos fronterizos, favoreciendo por tan útil como provechoso arbitrio á los vecinos de la campaña, cuyas fortunas han quedado destruidas, de resultas de la guerra contra los amotinados de 1.° de Diciembre de 1828; y tambien á porcion de familias indigentes por los estragos

que ha causado la calamidad de la estraordinaria seca, que aun se está sintiendo en el territorio de la Provincia; y siendo ya de urgente necesidad dar cumplimiento al citado decreto, para lo que es absolutamente indispensable la designacion del terreno que deba considerarse propio de los respectivos fuertes, y del local preferente para situar la poblacion y distribuir los pobladores, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Para el repartimiento cómodo de tierras de propiedad, entre los pobladores que concurrieren á establecerse bajo la proteccion del Fuerte Federacion, se adjudican á este cuatro leguas de égido á cada uno de los cuatro vientos principales, de modo que el égido forme un cuadrado de ocho leguas de lado.

2.° Los enfitéutas que se encontraren dentro de la superficie del terreno destinado para égido en el artículo anterior, deberán dejar libre y desembarazado dicho terreno, para que aplicado al destino que se le dá por este decreto, pueda formarse una poblacion regular.

3.° Los mismos enfitéutas, siendo de los que han satisfecho el cánon, y cumplido con las demás disposiciones vigentes en la parte que les comprendan, serán indemnizados, segun corresponda con una ó dos suertes de estancia en propiedad, en los términos que prescribe el decreto citado de 19 de Setiembre de 1829.

4.° A las nuevas guardias, Argentina, Blanca y Mayo, se adjudican con el propio objeto del repartimiento prevenido por el anunciado decreto, cinco leguas de égido á cada uno de los espresados cuatro vientos cardinales.

5.° Si en alguna de las Guardias citadas, no permitiere el terreno la adjudicacion de leguas para égido en alguno de los cuatro vientos principales, se realizará el todo de la superficie á los lados que la localidad de la poblacion lo facilitare.

6.° No tendrá efecto, ni se admitirá denuncia alguna entre los terrenos reservados para égidos en los artículos anteriores.

7.° Tampoco tendrán efecto, ni se admitirán denuncias en los campos del Arroyo Azul, á fin de que aplicados al reparto gratuito que debe hacerse entre sus pobladores, se llenen los objetos del predicho decreto de 19 de Setiembre.

8.° Queda sin efecto toda anterior disposicion que no estuviese conforme con la presente, y con especialidad la de 28 de Abril de 1828, en la parte que prefija la estension del terreno para égido

á cada uno de los fuertes situados en la nueva línea de frontera, asi como en la que provisoriamente encomienda la distribucion á los Comandantes hasta que haya Jueces, por cuanto el Gobierno se reserva nombrar, segun lo estime mas conveniente, la persona ó personas que hayan de hacer dicha distribucion.

9.° El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion y cumplimiento de este decreto, que se publicará é insertará en el Rejistro Oficial.

ROSAS.
Manuel V. de Maza.

Se refiere á los números 1011 y 1070.

Véanse los números 1903, 1904, 1912, 1996 y en el índice general *tierras públicas.*

N.° 1203 **Se mandan terminar en la Provincia los juicios eclesiásticos.**

Sancionada por la Honorable Sala en el espediente promovido por D. José Alvarez y elevado en consulta por el P. E. en 29 de Octubre de 1827.

Sala de Sesiones en Buenos Aires, á 11 de Junio de 1832.

Art. 1.° El P. E. de acuerdo con el actual Ilustrísimo Vicario Apostólico de esta Diócesis, proveerá lo conveniente á fin de que el pleito que ha motivado el presente recurso y los demás del fuero eclesiástico que están pendientes, ó se iniciaren en la Provincia, sean juzgados y terminen dentro de ella en todas instancias, en conformidad á las leyes vijentes, interin se obtiene de la Silla Apostólica una disposicion permanente y jeneral á este mismo objeto.

2.° Devuélvase el espediente al P. E. para su cumplimiento y demás efectos.

(Rúbrica del Sr. Presidente.)
Lahitte,
Secretario.

Los Tribunales eclesiásticos están organizados por decreto del Arzobispo de 17 de Diciembre de 1866 aprobado por decreto Nacional de 22 de Abril de 1867.

N.° 1204 Creacion de un nuevo Mercado.

Al Gefe interino de Policia.

Buenos Aires, Junio 22 de 1832.

Instruido el Gobierno de la nota del Gefe Interino de Policia de 10 del mes anterior, en la que propone la creacion de un nuevo Mercado denominado del Sud, inmediato á la Convalescencia, á mas del que hay del otro lado del Puente de Barracas, y la traslacion del Mercado del Norte, situado en la Plaza de la Libertad, á las inmediaciones de los Corrales de la Recoleta, ha resuelto:

Art. 1.° Que en la proximidad de la Convalescencia, se establezca un mercado que se denominará *Mercado de la Convalescencia.*

2.° Que el Gefe Interino de Policia proponga el punto y el Comisario que haya de servir el Mercado de la Convalescencia.

3.° Que el Mercado del Norte, que al presente se halla en la Plaza de la Libertad, se traslade á las inmediaciones de los corrales de la Recoleta; debiendo el Gefe Interino de Policia proponer el local.

4.° Que en el Mercado de la Recoleta hayan dos Comisarios, que deberá proponer el Gefe Interino de Policia; de los cuales uno estará siempre efectivo, y el otro desempeñará las funciones que se detallan en el siguiente artículo.

5.° Que todas las tropas de carretas que vengan del interior no pasen de la línea de la altura del nuevo Mercado de la Recoleta y el de Miserere, sin dar aviso á los Comisarios, de los que irá uno acompañando las carretas hasta el punto de la descarga; y al efectuarlo examinará si los cueros y artículos procedentes de ganados vacunos y caballares, que conduzca la tropa, están conformes con las guías, procediendo en caso contrario con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que se comunica al Gefe Interino de Policia para que sin demora proceda segun queda prevenido.

Victorio Garcia de Zúñiga.

Véase el número 1038.

N.° 1205 **Reunion de las Agencias de lo Criminal y Civil.**

Buenos Aires, Setiembre 11 de 1832.

Habiendo cesado en la Agencia Fiscal del Crímen D. Francisco de los Reyes, que la desempeñaba en comision, y pudiendo un solo letrado servir cómodamente esta Agencia junto con la de lo Civil; el Gobierno ha acordado y decreta:

1.° Quedan desde esta fecha reunidas en un solo empleado las Agencias de lo Civil y del Crímen.

2.° El Agente Fiscal de lo Civil y Hacienda desempeñará en adelante el cargo de Agente Fiscal del Crímen, sin aumento alguno de dotacion, y con sola la que ha gozado hasta el presente.

3.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.
Manuel V. Maza.

Véase los números 307, 1301 y 2008.
Los Agentes Fiscales no pueden ejercer la abogacia por el número 2425 bis.

N.° 1206 **Nuevo arancel de la Curia Eclesiástica.**

NOS, el Dr. D. Mariano Medrano y Cabrera, por la Gracia de Dios y la Santa Sede Apostólica, Obispo de Aulon y Vicario Apostólico de esta Diócesis de Buenos Aires.

Siendo uno de nuestros principales deberes atender, por cuantos medios estén en nuestros alcances, al órden, uniformidad y policia de la iglesia, para cuyos fines es absolutamente necesario el arreglo de los derechos y emolumentos parroquiales, y teniendo presente que los aranceles antiguamente establecidos por los Illmos. señores Obispos de esta Diócesis, no podrian regir de modo alguno en el presente tiempo, á causa del muy notable demérito de la moneda circulante, de donde ha resultado la diferencia de los derechos en las parroquias, percibiéndose en unos la misma cantidad en papel que antes se exijia en metálico, con grave perjuicio de los Párrocos, y de la fábrica de las iglesias, y exijiéndose en otras, con escándalo del público, y á pretesto de aquel demérito, mas de lo regular, sobre lo que se han producido repetidas

quejas á esta Curia; por tanto fué uno de nuestros primeros cuidados, luego que entramos al gobierno de esta Diócesis, ponernos de acuerdo con el Exmo. Gobierno de la Provincia para ocurrir á aquellos males, formando, con su consentimiento, un nuevo arancel, por el que, consultando á un mismo tiempo el sostén necesario de las iglesias, de los Párrocos y demás Ministros del Culto, y las necesidades de los feligreses, honor de la misma iglesia y aun del Estado, se diese una regla fija para la tasa de los derechos parroquiales, estipendio de misas y demás oficios y ministerios, en virtud de la cual se llenasen aquellos objetos y se proporcionase al pueblo la debida satisfaccion.

Y á fin de proceder con el debido acierto en negocios de tanta gravedad é importancia, tuvimos á bien nombrar una Comision compuesta de dos antiguos Curas y tres individuos mas del clero, igualmente distinguidos por su instruccion y práctica, para que nos presentase un proyecto de arancel adecuado á las circunstancias y necesidades presentes, los que habiéndolas considerado con toda la madurez y circunspeccion que exijen, Nos han proporcionado los auxilios y luces bastantes para espedirnos con mas seguridad en este negocio.

Fundándonos por tanto en su ilustrado juicio, y teniendo tambien en consideracion la desmembracion que han sufrido últimamente las parroquias de la ciudad y campaña, por el aumento que se ha hecho de ellas y el considerable número de estranjeros que se halla en su poblacion, los que no pertenecen en su mayor parte á la relijion católica y ocupando los lugares mas ventajosos en virtud de su comercio en todo ramo y de sus artes en toda especie, de donde resulta tambien el menor ingreso en las Parroquias por la disminucion de los católicos contribuyentes.

Todo lo que bastantemente considerado Nos ha movido á formar el siguiente arancel, que mandamos se observe exactamente en todas las iglesias de esta Provincia de Buenos Aires, el que deberá rejir hasta que Nos ó nuestros sucesores consideren necesario alterarlo ó suspenderlo.

CAPITULO I.

De los entierros.

Art. 1.° Los derechos de entierros de adultos blancos, (reputándose por adultos los que tienen ocho años de edad) serán 40 pe-

sos, de estos los 30 serán para el Cura, con la precisa pension de aplicar una misa por el difunto, y los diez restantes para la fábrica de la iglesia, incluso los derechos de sepultura.

2.° Los derechos de naturales libres adultos, serán veinte pesos, de estos los catorce serán para el Cura con la pension de aplicar la misa espresada y los seis restantes para la fábrica, como en el artículo anterior.

3.° Los derechos de entierros de esclavos serán doce pesos, de estos los nueve serán para el Cura, con la misma obligacion de la misa, y los tres restantes para la fábrica y sepultura.

4.° Los derechos de entierro de párvulos blancos serán veinte pesos, de estos los catorce serán para el Cura, y los seis restantes para la fábrica y sepultura.

5.° Los de los naturales libres de la misma clase, serán doce, de estos los nueve serán para el Cura y los tres para la fábrica y sepultura.

6.° Los de los libertos de vientre, deben ser totalmente de gracia.

CAPITULO II.

De los matrimonios.

Art. 1.° Los matrimonios de blancos tendrán de derecho treinta pesos, de estos los 24 serán para el Cura y los seis restantes para la fábrica de la iglesia.

2 ° Los de los esclavos serán diez y seis pesos, de estos los trece serán para el Cura y los tres restantes para la fábrica de la iglesia.

3.° Las trece monedas de las arras pertenecen al Cura, como está declarado desde el año de 1769, por el Arancel del Illmo. Sr. D. Manuel Antonio de Latorre.

4.° Cuando los contrayentes son de distintas feligresias los derechos de lectura de proclamas, en la parroquia del novio, serán tres pesos.

5.° Habiéndose notado la facilidad y frecuencia con que en estos últimos tiempos se dispensa arbitrariamente á los contrayentes de recibir las bendiciones de la iglesia, y la misa de velaciones, con desprecio de esta práctica, tan santa como recomendada por la misma iglesia, como tambien el poco celo que se tiene para cuidar de que se dispongan á la recepcion del sacramento por

medio de la confesion sacramental, á lo que sin duda deben atribuirse en mucha parte los desórdenes y desavenencias que aparecen en los matrimonios y que tocamos diariamente, mandamos que en adelante no se omita el cumplimiento de aquellas ceremonias, sino por motivos muy justos y calificados y que los Curas se abstengan de proceder á la autorizacion del matrimonio, mientras no tengan un conocimiento exacto de que los contrayentes han llenado el deber de confesarse, sobre cuyos particulares les encargamos la conciencia y prometemos empeñar toda nuestra vijilancia para correjir los trasgresores.

CAPÍTULO III.

De los bautismos.

Art. 1.º Siendo los derechos del bautismo una obligacion á que están obligados los fieles, esta será de tres pesos, con la advertencia de que ninguno por no tenerlos, dejará de ser bautizado, porque los Curas están bien instruidos de lo prevenido en el arancel del espresado Sr. Illmo. *de usar de toda caridad con los pobres y miserables, así en este punto como en los demás derechos enunciados.*

2.º Los derechos de certificados de fé de bautismo, confirmaciones, matrimonio ó muerte, serán cuatro pesos.

NOTA—En las parroquias de N. S. del Socorro y del Pilar en esta ciudad, en las que los Curas son rentados por el Estado, todos los derechos enunciados en los capítulos anteriores (esceptuando únicamente los tres pesos por la lectura de proclamas, y los cuatro por los certificados de fé de bautismo, confirmacion, matrimonio ó muerte) todos íntegros corresponden y son de la fábrica de las iglesias, debiendo por lo mismo sus respectivos Curas llevar un libro de sus entradas, lo mismo que de los gastos que hubieren tenido las iglesias, el que presentarán al Prelado, cuando en uso de sus facultades les pidiese la debida cuenta.

CAPITULO IV.

De las misas rezadas.

Art. 1.º El estipendio de una misa rezada, sin mas pension que la de su aplicacion por lo que respecta á la hora y lugar, no pasará de cuatro pesos.

2.º Las misas rezadas con pension (se prescinde de las de funerales) siendo esta variable, se deja á la prudencia del que la encarga.

CAPÍTULO V.

De los funerales.

Art. 1.º El estipendio de la misa rezada en los funerales será de cuatro pesos, pero estas deberán decirse antes del oficio.

2.º Durante el oficio solo se dirán tres misas y nunca simultáneas, sino una en pos de la otra, cuyos sacerdotes serán designados por el encargado de la iglesia y estos recibirán la limosna igual á los que asistan al oficio.

3.º Los interesados en el funeral acordarán con el encargado de la iglesia la solemnidad que gustasen, pero bien entendido, que esta consistirá solamente en el mayor ó menor número de sacerdotes que concurran al oficio, revestidos de sobrepelliz ó bien sea rezado ó bien cantado á coros con órgano ó sin él, y la limosna de estos asistentes será de cuatro pesos mas, sobre los cuatro de la misa que han aplicado, con obligacion de asistir al responso.

4.º A consecuencia de lo dispuesto en el anterior artículo, queda desde ahora prohibido todo funeral cantado con orquesta de música.

5.º Al encargado de la iglesia, cuando el oficio y misa son rezados, deberán dárseles veinte y cinco pesos, cuya distribucion hará del modo siguiente: Diez para el encargado de la iglesia ó para el que hiciese el oficio en su lugar de su órden ó por disposicion suya, diez para la fábrica de la iglesia y los cinco restantes para pagar á los acólitos y sirvientes.

6.º Cuando el oficio y misa del funeral sea cantado y con diáconos, debera dársele al encargado de la iglesia ó para el que en su lugar ó por su órden hiciere el oficio y cantare la misa, doce para la fábrica de la iglesia, seis para los diáconos y los otros seis restantes para pagar los acólitos y sirvientes.

7.º En el caso que por disposicion de los interesados en el funeral, hiciese el oficio otro sacerdote que el Cura, deberá este percibir el estipendio que le asignan los artículos anteriores, pero con la precisa condicion de asistir al oficio de sobrepelliz y aplicar una misa por el finado, quedando á cargo de los predichos interesados satisfacer al sacerdote que por su particular eleccion haya hecho el oficio.

8.° Los gastos de cera, cantores, organistas y cualquiera otro estraordinario, no están comprendidos en los derechos asignados en los artículos anteriores, debiendo en consecuencia los encargados de la iglesia presentar á los interesados una cuenta circunstanciada de todos ellos.

CAPÍTULO VI.

De las misas festivas.

Art. 1.° El estipendio de la misa festiva cantada (es decir, con diáconos, acólitos, órgano y cantor de la iglesia) será de treinta pesos y de cuenta del encargado será poner seis velas en el altar donde se cante.

2.° El estipendio de la misa cantada sin diáconos pero con acólitos, órgano y cantor de la iglesia, será de veinte y cuatro pesos.

3.° El que quiera mas pompa, satisfará el gasto estraordinario que ocasionase.

NOTA—Siendo tan notorias como escandalosas las disensiones que ocurren entre las hermandades y los encargados de las iglesias á que están afectas, y debiendo evitarse estos males que tanto degradan á la relijion, mandamos que los encargados de las iglesias, en que hay órdenes terceras, hermandades y cofradías, celebren un acuerdo amistoso con los principalas encargados de las mismas corporaciones, presidido precisamente por el Sr. Provisor, en el que, con concepto al número de funciones semanales, mensuales y anuales, convengan en la cantidad con que cada una de ellas deba contribuir á la fábrica de la iglesia, por el uso de los ornamentos, órganos, utensilios y demás cosas necesarias, que ella suministra para las dichas funciones ó ejercicios piadosos, como tambien en órden al estipendio que le corresponda al encargado por cada misa de dichas funciones, que debiendo siempre celebrarse en la misma iglesia, resulta tambien en beneficio de los sacerdotes adscriptos á ella.

Y despues de conferenciar los interesados sobre los puntos espresados, convendrán en la cuota determinada y anual con la que cada corporacion se obliga á contribuir al encargado de la iglesia.

Pero en el caso de discordancia entre este y las corporaciones, el Sr. Provisor resolverá en el acto lo que crea conveniente,

como instruido en las razones que se han alegado y su resolucion se pasará inmediatamente al libro de acuerdos, la que suscribirá el encargado de la iglesia y se tendrá en lo sucesivo como regla fija.

Mandamos y encargamos gravemente las conciencias á todos nuestros súbditos sobre la mas puntual observancia de este arreglo y arancel, principalmente á la tasa de los derechos, sobre lo que cualquiera transgresion por aumento, será penada con la multa del duplo sobre el exeso que hubiese habido, la que se aplicará á algun objeto piadoso, sin perjuicio de las demàs penas que tuviésemos á bien imponer á los que reincidieren.

Buenos Aires, Febrero 1.° de 1832.

MARIANO,
Obispo y Vicario Apostólico.
Felipe Elortondo y Palacios,
Secretario.

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1832.

Se aprueba el precedente arancel, que deberá revisarse anualmente, para hacer las modificaciones que se consideren oportunas, segun lo exijan las circunstancias.

Avísese al Illmo. Sr. Obispo en contestacion, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Victorio Garcia de Zúñiga.

Véase el número 1683.

N.° 1207 **Orden que debe seguirse en la Receptoría General para el pago de la deuda clasificada.**

Buenos Aires, Octubre 23 de 1832.

Penetrado el Gobierno de la obligacion en que se halla de satisfacer los créditos procedentes de auxilios suministrados al Ejército Restaurador de las Leyes por los vecinos de la campaña, y convencido de que la calamidad que acaban de sufrir, hace mas urjente esta obligacion; teniendo por otra parte en consideracion el estado del Tesoro Público, y deseando conciliar el interés del Estado con el de los mismos acreedores, ha acordado y decreta:

Art. 1.° La Contaduría General en que obran los espedientes

que acreditan la deuda clasificada, procedente de la Restauracion de las Leyes, dará á cada interesado un documento, por una sola vez, en que conste la cantidad que se le debe, citando en él el número del espediente.

2.° En el acto de dar el espresado documento, hará que el interesado firme recibo de él al pié del espediente, con el que quedará este chancelado. Acto contínuo borrará en cruz todas las fojas del mismo espediente y sus respectivos documentos, los que ademas serán rubricados al traves por uno de los Contadores Mayores.

3.° Dicho documento orijinal, que será transferible, se admitirá en la Receptoría General por el valor que esprese, como dinero, en pago de las deudas de enfitéusis en los casos y dentro del término que se prescribirán por decreto señalado; y al tiempo de admitirlo, el Colector General le pondrá bajo su firma y con la fecha del dia la siguiente nota:—*Recibido en pago.*

4.° Cuando la deuda que haya de pagarse con el documento orijinal sea menor que este, se anotará en él la cantidad que hubiese abonado á cuenta de su valor, y firmará la anotacion el tenedor, sin perjuicio de la que debe hacerse en el asiento del libro de enfitéusis.

5.° Todo documento orijinal, de los ya espresados, que entrase en la Receptoría General, se pasará como moneda á la Tesorería General, y servirá á esta para satisfacer al cargo que por él se haya formado.

6.° La Receptoria General formará mensualmente relacion de los documentos que no puedan pasarse, por estar en el caso del artículo 4.°, y recibida dicha relacion por su importe como dinero en la Tesoreria General, servirá á esta igualmente para satisfacer el cargo que se haya formado por su recibo.

7.° Es encargado el Ministro de Hacienda de la ejecucion de este decreto, que se comunicará, publicarà é insertará en el Rejistro Oficial.

ROSAS.
José Maria Rojas.

Véase en el índice general *Créditos contra el Estado.*

N.° 1208 Se proroga el término acordado al Banco para retirar los billetes de antigua emision.

Buenos Aires, Octubre 30 de 1832.

Habiendo sido hasta ahora insuficientes las providencias adoptadas por el Banco, á virtud de acuerdos del Gobierno, para recojer de la circulacion los billetes de las emisiones anteriores á 1.° de Marzo de 1829; presentándose todavia algunos de aquellos despues de vencidos los plazos que se establecieron para su cambio en Julio, Setiembre y Diciembre de 1830, Marzo y Noviembre de 1831; y siendo de necesidad llenar los objetos de interés público, consultados en dicha medida, ha resuelto el Gobierno:

1.° Todos los billetes emitidos antes de 1.° de Marzo de 1829, que no se presentasen en la Tesoreria del Banco para ser cambiados hasta el dia último de Diciembre del año corriente, quedan sin valor alguno.

2.° El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente para que este decreto reciba la mayor publicidad, ordenando al Banco lo haga insertar diariamente en los periódicos por el término establecido, y haciéndolo fijar en todos los parajes públicos de la Provincia.

ROSAS.
José María Rojas.

Véase el número 1163.

N.° 1209 Se establece un método uniforme para las notas oficiales y solicitudes.

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1832.

Consultando el Gobierno la adopcion de un método uniforme, el mas espédito, claro y conveniente en las notas oficiales y solicitudes de interés particular, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Toda comunicacion oficial tendrá á la izquierda el márgen de la tercera parte del papel. En su encabezamiento se pondrá á la izquierda el título del que la dirije, y á la derecha el lugar, la fecha y el año que marque el período corrido desde el de la libertad y el de la Independencia de la República, principiando á medio márgen el título y nombre de la autoridad ó corporacion á quien se dirije.

2.° Toda vez que se use de la vuelta de plana, el márgen será á la derecha.

3.° Las comunicaciones oficiales de que habla el artículo primero, concluirán con el saludo de *Dios guarde muchos años*, llenándose el vacio que precede con el tratamiento que corresponda.

4.° Las representaciones ó solicitudes de cualquiera naturaleza que fueren, estendidas en el papel del sello correspondiente, tendrán el mismo márgen que queda prevenido y en el propio órden.

5.° Tanto en las notas oficiales, como en las solicitudes ó memoriales, queda á la voluntad de los que la suscriban el hablar en primera persona ó de una manera impersonal.

6.° En las representaciones y solicitudes de que habla el artículo anterior, se escribirá al frente del primer sello el lugar donde fuere hecha y la fecha; escepto en las que fueren entregadas por Escribania.

7.° Tanto en las notas oficiales como en las solicitudes de interés particular, dirijidas al Gobierno, la suma que previene el decreto de 6 de Julio de 1831 se escribirá una pulgada mas abajo de la fecha, empezando la primera línea á medio márgen, dejando en las solicitudes libres los sellos, y sujetándose despues al márgen.

8.° En las solicitudes ó representaciones, estendida la suma en la forma prescripta, se colocará el tratamiento en el centro, dos renglones abajo de la suma, y la primera línea de la solicitud principiará á medio márgen, otros dos renglones mas abajo del tratamiento, continuando despues la escritura con sujecion al márjen.

9.° Los sellos se rayarán con dos líneas horizontales y no se escribirá sobre ellos.

10. En toda representacion ó nota oficial que se dirija al Gobierno, se pondrá en el centro la ante firma de Exmo. señor, colocada dos renglones despues del último, y otros dos ante de la firma.

11. Despues de ocho dias en la ciudad, y de noventa en la campaña, de la publicacion de este decreto, no se dará curso á nota oficial ó memorial que se presente sin los requisitos ordenados en los precedentes artículos.

12. Comuníquese à quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Rosas.

Victorio Garcia de Zúñiga.

Se refiere al número 1174.
Véanse los números 112, 1388, 1446 y 1460.

N.° 1210 **Reglamentando la concesion de terrenos en enfitéusis.**

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1832.

Teniendo presente el Gobierno los inmensos gastos que ha hecho y está haciendo el Erario Público para proveer á la seguridad y tranquilidad de la campaña, y que sin embargo de ser sobre manera moderado el cánon que se exije por las tierras en enfitéusis y de ser muy considerables las ventajas de que por este medio gozan los enfitéutas, no ha podido hasta ahora conseguirse la recaudacion de tan importante ramo.

Considerando tambien que ordenado, como está por decreto de 23 del próximo pasado que se admitan en pago del espresado cànon los documentos justificativos de la Contaduria General por créditos procedentes de auxilios suministrados para la restauracion de las Leyes, se hace necesario dar el mayor valor posible á los que se hallen en poder de aquellos que, no siendo enfitéutas, han franqueado generosamente sus propiedades á beneficio de los que gozan de esta ventaja, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Todo enfitéuta deberá pagar, bajo de recibo en los tres primeros meses de cada año, como término preciso, el cánon devengado á favor del Estado hasta fin del año anterior, aun cuando no haya cumplídose un año desde el dia en que empezó á correrle el cánon, y de consiguiente para el primero de Abril de 1833, deberá haber pagado el que haya vencido hasta el 31 de Diciembre de 1832.

2.° Los denunciantes de terrenos de enfiteusis, en adelante anticiparán en la Receptoria General el importe correspondiente á un año de cánon por las tierras que denuncien; con descuento del interés de uno por ciento mensual á su favor de la cantidad que anticipen.

3.° Los denunciantes de terrenos cuyos espedientes se hallen al presente en trámite, entregarán en la Receptoria General, dentro del preciso término de sesenta dias, contados desde la publicacion de este decreto, el importe del cánon de un año, correspondiente á sus respectivas denuncias, pero gozarán del descuento de uno por ciento mensual por el tiempo de la anticipacion.

4.° No se dará curso á ningun espediente de denuncia de tierras para obtenerlas en enfitéusis, sin que se agregue á él un cer-

tificado del Colector General con intervencion de la Contaduria. por el que conste que el denunciante ha cumplido en su caso con lo que prescriben los dos artículos anteriores.

5.° El enfitéuta que falte al cumplimiento del artículo primero, perderá el dominio útil que hubiese obtenido, si dentro de los tres meses siguientes al dia último de Marzo no pagase el cánon devengado hasta fin del año anterior, con mas el aumento de cincuenta por ciento: en cuyo caso deberá entregar inmediatamente en la Escribania Mayor de Gobierno, bajo del correspondiente recibo en papel sellado de 2.ª clase los títulos ó escrituras que tenga del enfitéusis, pagando tres pesos por esta diligencia al Escribano, y el Gobierno quedará espédito para dar las tierras en enfitéusis á cualquiera otro que las denuncie en debida forma, ó para disponer de ellas libremente, sin perjuicio del derecho que le asista para proceder contra el enfitéuta que perdió su derecho, hasta obtener el completo pago del cánon que esté adeudando.

6.° El enfitéuta que en el caso del artículo anterior no entregase bajo de recibo los títulos ó escrituras del enfitéusis, continuará pagando el correspondiente cánon hasta que los entregue, aun cuando esté privado del goce y posesion de las tierras, y si por algun acontecimiento continuase poseyéndolas ó disfrutando de ellas, sin devolver los títulos, ni obtener otros nuevos, pagará por todo el tiempo de la continuacion, doble cánon del que antes pagaba, pero salvo siempre el derecho del Gobierno para dar las tierras en enfitéusis á otro que las solicite ó para disponer de ellas cuando y cómo lo estime conveniente.

7.° En el caso de infraccion de los artículos 2.° y 3.° de este decreto se tendrá por desierta la denuncia, y se admitirá la que haga cualquiera otra persona solicitando las mismas tierras.

8.° En las denuncias que se hagan despues de la publicacion del presente decreto, el denunciante que dentro del término de seis meses, contados desde el dia en que entabló la denuncia, no hubiese evacuado las diligencias necesarias y obtenido posesion legal del terreno, ni solicitado próroga del espresado término, perderá el derecho de preferencia á las tierras, adquirido á virtud de la denuncia y tambien la mitad del cánon anticipado, pero si hubiese solicitado próroga de tiempo, empezará á correrle el cánon desde el vencimiento de los espresados primeros seis meses, cuyo pago deberá hacer conforme á lo que va dispuesto en el artículo

primero, quedando sujeto en caso contrario á lo que se prescribe en el artículo quinto relativamente á perder todo el derecho que haya adquirido á las tierras denunciadas, sino reparase la falta de pago, haciéndolo dentro de los tres meses siguientes al dia último de Marzo, con mas el aumento de 50 por ciento.

9.° La Receptoria General publicará todos los años por medio de los periódicos públicos de esta ciudad, desde el 25 hasta el 31 de Julio, los enfitéusis y sus respectivos dueños que se hallen en el caso del artículo 5.°.

10. Luego que la Receptoria General haya hecho la publicacion que prescribe el artículo anterior, el Escribano Mayor de Gobierno cuidará de anotar en la respectiva escritura matriz, la pérdida del dominio útil que haya sufrido el enfitéuta á cuyo favor esté otorgada, espresando en la nota el nombre y número del periódico en que haya leido dicha publicacion.

11. Tambien cuidará el mismo Escribano de publicar sin demora por medio de los espresados periódicos las denuncias que hayan quedado desiertas, para que todo el que quiera los terrenos pueda denunciarlos, y dará al mismo tiempo los avisos correspondientes á la Receptoria General, á fin de que esté prevenida del cargo que deba formar al denunciante que perdió su derecho.

12. En el caso de que practicada la mensura del terreno denunciado, resultase de ella mayor ó menor estension de la que se espresó en la denuncia, la diferencia que exista entre la estension verdadera del terreno y la que corresponda al cánon anticipado, se descontará ó pagará al tiempo del pago en el próximo año entrante à cuyo efecto el Agrimensor asentará al final de la dilijencia de mensura la anotacion correspondiente, y conforme á ella informará al Departamento Topográfico.

13. Cuando los terrenos de que fuese destituido algun denunciante ó enfitéuta pudiesen dividirse cómodamente en dos ó mas suertes de estancia, se admitirán las denuncias que se hagan de ellos debidamente, ó en toda su estension ó en una ó mas de las suertes en que pueda dividirse.

14. Comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

ROSAS.
José Maria Rojas.

Se refiere al número 1207.
Véanse los números 822, 886, 895, 896, 897, 955, 1281 y 1408.

N.° 1211 **Reduciendo el número de dias festivos.**

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1832.

Desengañados por una triste pero constante esperiencia, del abuso que se hace de los dias festivos:

Que no se llenan en ellos los deberes que nos impone nuestra Santa Madre Iglesia;

Que las autoridades no pueden contener los crímenes que en ellos se cometen con frecuencia;

Que un clamor constante de los pobres pide su reforma;

Que las pasiones, sofocadas con el trabajo entre semana, se ensanchan criminalmente en los dias festivos, con notable degradacion de la sana moral;

Que el Cielo no se alegra tanto de ver correr por su amor la sangre de los mártires, cuanto se conmueve con los lamentos de los miserables;

Que las artes, el comercio y la agricultura, que son el alma de los Estados, padecen un enorme quebranto con la multiplicidad de dias festivos;

Que afectado nuestro Gobierno de tan poderosos motivos nos pide su reforma y minoracion como un medio de necesidad en favor de la Religion y del Estado, hemos resuelto lo siguiente:

1.° Desde el dia de la publicacion de esta nuestra providencia, se tendrán como únicos dias festivos de ambos preceptos, todos los Domingos del año, la Epifania, Córpus, Ascencion y Natividad del Señor, la Anunciacion, Asuncion, Concepcion y Natividad de la Vírjen, San Pedro y San Pablo, San Martin y Santa Rosa de Lima.

2.° Quedan suprimidos todos los dias semi-festivos á escepcion de San José.

3.° Se suspende igualmente la obligacion de las vijilias precursoras de las festividades reformadas.

4.° Este indulto será estensivo esclusivamente á las personas seglares, y de ningun modo comprenderá á los sacerdotes seculares ó regulares, novicios, donados ó legos; ni tampoco á las monjas de ambos monasterios.

5.° Lo espresado en el artículo anterior solo abraza la obligacion del ayuno; porque en lo demás debe guardarse entera conformidad entre sacerdotes y el pueblo.

6.° Las personas devotas y piadosas podrán usar libremente de

este nuestro indulto, sin que del uso ó no uso de él les quede el menor temor, ni resto de conciencia.

7.º En nuestra Santa Iglesia Catedral, parroquias y monasterios se celebrarán las festividades suprimidas con la misma solemnidad que se ha practicado hasta el dia, pero sin obligacion de los fieles para concurrir á ellas, ni tampoco de los sacerdotes, el de celebrar el santo sacrificio de la misa, si su devocion no les estimulare á hacerlo.

8.º Esta nuestra providencia será tenida (en toda esta Provincia) como regla que remueva todo temor de conciencia, hasta tanto que, instruido por Nos, Su Santidad, de los motivos que nos han estimulado á ponerla en práctica, se sirva ordenarnos lo que considere oportuno.

MARIANO,
Obispo y Vicario Apostólico.

Véanse los números 464, 1290 y 1465.

N.º 1211 bis **Introduccion y venta de sustancias venenosas.**

Considerando el Gobierno cuan perjudicial puede venir á ser con el tiempo las escesivas cantidades de venenos que se introducen al pais, procedentes de Europa segun lo ha manifestado el Tribunal de Medicina, por el uso inmoderado que se hace de ellos en beneficio de los cueros, á fin de evitar en parte los funestos efectos que podria ocasionar su libre introduccion, ha acordado que el Colector General cuando llegue á introducirse por la Aduana algun artículo venenoso exija del propietario un recibo que esprese la calidad y cantidad que reciba, cuidando de pasar dichos recibos mensualmente al Gobierno por conducto del Ministerio que corresponda y que el Gefe de Policia haga entender á los farmacéuticos que tuviesen botica abierta, que cuando lleguen á vender cualquier artículo conocido por venenoso, exijan al comprador un recibo que pasarán por trimestres al mismo Gefe y á quien le dará el competente resguardo, en la inteligencia de que los contraventores quedan sujetos á la pena que el Gobierno tenga á bien designar.

Y se transcribe al Colector General.

Diciembre 10 de 1832.

José María Rojas.

(Rec. de L. L. de Aduana pág. 131.)

1833.

N.° 1212 **Aprobando el uniforme de los Brigadieres.**

Sala de Sesiones, en Buenos Aires, Enero 18 de 1833.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, en uso de la soberanía ordinaria y estraordinaria que reviste, ha sancionado con valor y fuerza de Ley la siguiente:

Art. 1.° Los Brigadieres Generales en servicio de la Provincia, usarán el uniforme designado á esta clase: banda azul, encarnada y blanca, y en el sombrero plumas de los mismos colores.

Art. 2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE ARANA,
Presidente.
Eduardo Lahitte,
Secretario.

Véanse los números 126 y 174.

Este uniforme no está en uso: los Brigadieres usan casacas con entorchados en el pecho, faja celeste y blanca y plumas de los mismos colores en todo el borde superior del sombrero.

N.° 1213 **Exhonerando á la Tesorería del entero de los cincuenta mil pesos.**

Sala de Sesiones, en Buenos Aires, Enero 30 de 1833.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberanía ordinaria y estraordinaria que reviste, ha sancionado con valor y fuerza de Ley la siguiente:

Art. 1.° Se exhonera á la Tesorería General del entero de los cincuenta mil pesos, que debe hacer en la caja de amortizacion de billetes de Banco, segun el artículo segundo de la ley de 9 de Diciembre de 1831.

2.° Se suspende por el presente año la caja de amortizacion de billetes de Banco, y durante él, los impuestos que le están asignados, pasarán á la Tesorería General, y serán destinados con preferencia al fomento de las nuevas fronteras.

3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo y á la Caja de Amortizacion de billetes de Banco.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE ARANA,
Presidente.
Eduardo Lahitte,
Secretario.

Se refiere al número 1185.

N.° 1214 **Se abre un crédito al Gobierno de 1.500,000 pesos.**

Sala de Sesiones, en Buenos Aires, Febrero 5 de 1833.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

La H. Sala de Representantes de la Provincia, usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que reviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley la siguiente:

Art 1.° Se autoriza al Gobierno para negociar un crédito por la cantidad de un millon y quinientos mil pesos moneda corriente, con el objeto de ocurrir á los gastos de la espedicion contra los indios.

2.° Para asegurar el pago del crédito de que habla el artículo

anterior, el Gobierno podrá hipotecar especialmente tierras de propiedad pública, salvo el derecho de los enfitéutas.

3.° Sin perjuicio de los recursos que se reserve arbitrar la Legislatura para el reembolso del capital negociado, se asignan para el pago de sus intereses, doce reales que pagará por todo impuesto cada cabeza de ganado que se introduzca para el consumo y saladeros.

4.° El aumento de ocho reales al impuesto que hoy se paga por cada cabeza de ganado que se introduce á los saladeros ó para el abasto público, principiará á cobrarse pasado un mes de la sancion de esta Ley, y cesará así que el empréstito, para cuyo rédito se destina, sea reembolsado.

5.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FELIPE ARANA,
Presidente.
Eduardo Lahitte,
Secretario.

Buenos Aires, Febrero 6 de 1833.

Acúsese recibo, comuníquese y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Lagos.

N.° 1214 bis **Dispensa del impedimento civil por disparidad de culto.**

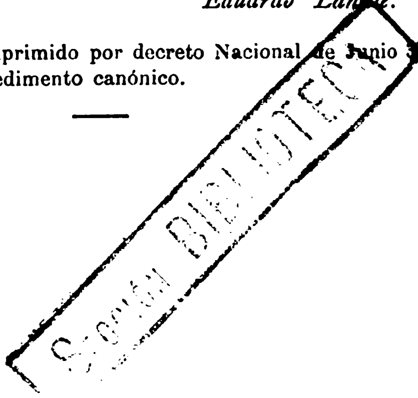
La Honorable Sala de Representantes de la Provincia, ha sancionado con fecha de hoy el siguiente:

Buenos Aires, Marzo 26 de 1833.

Se autoriza al Gobierno para que en el caso de D. Samuel Lafone y D.ª Maria Quevedo, ó en cualesquiera otros de igual naturaleza que se presenten, pueda dispensar los impedimentos que establecen las leyes civiles para la celebracion de matrimonios entre individuos católicos y protestantes, y devuélvanse.

ARANA.
Eduardo Lahitte.

Este impedimento fué suprimido por decreto Nacional de Junio 3[illegible] de 1870; solo subsiste el impedimento canónico.



N.° 1215

Nuevo arreglo en la Contabilidad de la Provincia.

Buenos Aires, Marzo 30 de 1833.

Observando el Gobierno la imperfeccion en que aparece el sistema de Hacienda de la Provincia, por conservarse todavia algunos de los ramos que la constituyen, bajo un réjimen particular, opuesto al que sirve de base para la administracion de las demás rentas de ella; y penetrado de los males de que es susceptible la complicacion y confusion de esa falta de uniformidad, tan precisa en el órden de toda contabilidad, al paso que por ello se gravan las rentas con cargas que no pueden sufragar; estima urgente á su deber y responsabilidad la espedicion del siguiente decreto:

Art. 1.° De conformidad al decreto de 1.° de Setiembre de 1821, que estableció las bases del sistema de Hacienda; todos los ingresos de los diversos ramos de Policia se recaudarán directamente por la Receptoría General, desde 1.° de Mayo del presente año.

2.° Queda por consecuencia suprimida la Contaduria de Policía y las plazas que resulten innecesarias en el Departamento á virtud de esta disposicion.

3.° El Ministro Secretario de Hacienda nombrará una comision que presente con la posible anticipacion el plan que deba seguirse en el servicio, á consecuencia de las variaciones motivadas por este decreto, y por los ulteriores que en consonancia de los mismos principios, tiene acordados el Gobierno.

4.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

BALCARCE.
Victorio Garcia de Zúñiga.

Se refiere al número 465.

N.° 1216

Curia Eclesiástica.

Correccion á la colecta de la misa.

Buenos Aires, Abril 9 de 1833.

Al Señor Ministro de Gobierno.

Nos hacemos el honor de contestar al oficio de V. S. en que á nombre de S. E. nos significa, que escitado éste señor, de los

mas puros sentimientos de religion, y convencido de que la paz, tranquilidad y conservacion de los Estados penden esencialmente de la proteccion del Cielo, sin cuyo poderoso auxilio son vanos los esfuerzos humanos, ha creido oportuno ordenarnos y encargarnos hagamos restablecer inmediatamente la justa y laudable práctica que ya ha estado en uso en esta diócesis, de implorar en las preces públicas de la Iglesia, y especialmente en la Colecta de la Misa, las Misericordias Divinas por la conservacion de la República Argentina, buena direccion de sus gobernantes y felicidad del pueblo y ejército que presiden; y ciertamente que nada mas justo que ocurrir al Juez Supremo de quien son los imperios, y el que los dirige segun y como le parece, pidiéndole su proteccion por la causa mas recomendable, no menos que por unos gefes que la han sabido sostener con tanto honor y firmeza.—Estos han sido constantemente nuestros votos desde el instante en que esta Provincia reclamó unos derechos que la naturaleza le habia concedido; admirábamos tambien, en nuestra soledad, los fervorosos deseos que á este respecto ofrecian algunos de los prelados que nos habian precedido, pero sentíamos igualmente el silencio que el tiempo habia ocasionado á tan laudables disposiciones; así corrian los años, y con ellos una alternativa harto dolorosa en esta parte. Cuando regresamos del Janeiro supimos con placer, que un prelado bien conocido por su patriotismo, habia hecho imprimir la Colecta *et Famulos tuos* con varias adiciones que creyó oportunas; ordenando se dijese en todas las misas cantadas; pero sabiendo no se observaba el mandato en las primeras iglesias de donde las demás toman modelo y esto á presencia de los primeros magistrados, creimos prudente, al entrar en el gobierno de esta Diócesis, no hacer la menor innovacion, y ocurrir entre tanto á la Silla Apostólica, estimulados de la bula de Pio V, que bajo de obediencia y de censura ordena no variar cosa alguna en lo que la Iglesia tiene ordenado sobre la celebracion de la misa. El silencio de los mismos prelados que aunque habian emitido aquellas laudables disposiciones, nunca reconvinieron por su inobservancia; la práctica constante de las principales iglesias de esta ciudad á cargo de los mas decididos por nuestra causa; el conocimiento en que estábamos de que aquella omision nada influia para que el clero dirijiese sus súplicas al Cielo en el sacrificio de la misa, en auxilio de nuestra libertad política, todo nos estimuló

á adoptar aquel pensamiento que iba á conciliar al mismo tiempo que los intereses públicos, tambien el de los particulares; pues que convencidos todos en lo principal, solo manifestaban alguna delicadeza en el modo de espresarse. Nos suponemos que muy pronto recibiremos contestacion de la Silla Apostólica, y nos haremos un deber presentarla á S. E. para que su relato corte cualquiera dificultad que se ofrezca; mientras tanto y en consideracion á los respetables y cristianos deseos de S. E., pasamos órden á todos los superiores de las Iglesias en toda la estension de la Diócesis, para que y hasta nueva determinacion nuestra, se reze por ellos y por los sacerdotes particulares, la colecta, y las demás preces públicas de la Iglesia, en los términos siguientes:

COLECTA—*Et Famulos tuos, Papam nostrum Gregorium, Antistitem et Vicarium Apostolicum Marianum, Rempublicam Argentinam et ejus Supremos Moderatores; cum populo sibi conmisso et exercitu suo ab omni adversitate custodi; pacem et salutem nostris concede temporibus et ab ecclesia tua cunctam repelle nequitiam, et gentes paganorum et hæreticorum dexteræ tuæ potentia contenantur, et captivos christianos qui in infidelium potestate detinentur, tua misericordia liberare, et fructus terræ dare et conservare digneris.*

En el cánon de la misa, donde dice *una cum famulo tuo Papa, etc.*, seguidamente se debe leer *et hujus Argentinæ Provinciæ moderatore, etc.*

Admoniciones del Viérnes Santo, en donde dice: *oremus et pro católico Rege nostro.* En la Angélica del Sábado Santo, donde dice: *respice etiam ad Catholicum Regem nostrum,* debe leerse: *respice etiam ad Catholicum moderatoren nostrum.* En las letanias de los Santos, donde dice: *Ut regibus et principibus christiani,* etc., deberá leerse: *Ut Australis Americaæ Provincias Unitas, et earum moderatores protegere; casque in Christiana et civili libertate constituere et conservare digneris.*

Creemos que con esto hemos satisfecho los deseos del Gobierno, siendo unísonos con los que siempre nos han acompañado, teniendo tambien el placer de ser el primero que hemos dado principio á estas públicas rogaciones en que continuaremos mientras las necesidades del Estado lo exijan.

Dios guarde á V. S. muchos años.

MARIANO,
Obispo y Vicario Apostólico.

N.° 1218 Se establece el órden de precedencia de los Ministros Estrangeros en las funciones de etiqueta.

Buenos Aires, Mayo 11 de 1833.

Considerando el Gobierno que las diversas declaratorias hechas hasta el presente, sobre el órden de precedencia de los señores Ministros públicos en las funciones de etiqueta, no han sido suficientes para evitar las dificultades que se han suscitado por falta de aclaraciones competentes; debiendo por ello en esta parte uniformar su ceremonial con el generalmente admitido en todas las córtes y Repúblicas de Europa y América, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Se considerará Cuerpo Diplomático el que forman los señores Ministros públicos estrangeros, de cualquier rango que fueren en la escala de la diplomacia.

2.° La categoria de los señores Ministros públicos estrangeros, y la antigüedad de la fecha de su reconocimiento por el Gobierno del país, fijará el órden de precedencia.

3.° En todas las funciones de etiqueta á que concurra el Cuerpo Diplomático, ocupará el primer lugar á la izquierda del Gobierno.

4.° En el caso de que los señores que compongan el Cuerpo Diplomático no concurran, sus estrados en el Templo se mantendrán desocupados.

5.° En los dias de felicitacion al Gobierno, el Ministro Público mas caracterizado, ó el mas antiguo en igualdad de categoría como Presidente nato del Cuerpo Diplomático, tomará la palabra por sí y á nombre de sus cólegas.

6.° El órden de precedencia en las felicitaciones al Gobierno, será el designado en el decreto de 17 de Mayo de 1826.

7.° Los Cónsules generales y particulares, que gustasen asistir á las funciones de etiqueta, ocuparán un lugar preferente entre los ciudadanos concurrentes.

8.° En el caso de que alguno de los Cónsules de que habla el artículo anterior, quiera cumplimentar al Gobierno con algun motivo público ó especial, lo hará particularmente por intermedio del Ministro de Relaciones Estranjeras.

9.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

BALCARCE.
Manuel V. de Maza.

Véanse los números 6, 189, 212, 449, 598, 884, 1019 y 1323.

N.° 1219 **Derogando el Decreto de 1.° de Febrero sobre libertad de imprenta.**

Sala de Sesiones, Buenos Aires, Junio 22 de 1833.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

La Honorable Sala de Representantes de la Provincia ha tenido á bien en sesion de esta fecha, sancionar el siguiente decreto:

Art. 1.° Se deroga el decreto de 1.° de Febrero de 1832, sobre la libertad de imprenta.

2.° Queda en consecuencia en todo su vigor y fuerza la Ley provisoria de 8 de Mayo de 1828.

3.° Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL G. PINTO,
Presidente.
Eduardo Lahitte.
Secretario.

Buenos Aires, Junio 27 de 1833.

Acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda á los fines consiguientes, y publíquese.

Rúbrica de S. E.
De Zúñiga.

Se refiere á los números 1016 y 1189.

N.° 1220 **Honorario de los Agrimensores.**

Buenos Aires, Julio 15 de 1833.

Siendo el Departamento Topográfico un Tribunal Facultativo del que dependen inmediatamente los Agrimensores Públicos, y á cuyo exámen estan sujetas las operaciones de mensuras que se practican, parece justo que sea tambien el encargado de reglar el honorario, en caso de discordancia, entre los agrimensores y particulares sobre el valor de las mensuras. De conformidad, pues, á lo que ha representado el mismo Departamento Topográfico y espuesto el Ministerio Fiscal y Asesor General, á este respecto el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° En caso de negativa ó reparo contradictorio entre los particulares y agrimensores para el abono de los honorarios, por operaciones de su profesion y siempre que no haya prévia contrata escrita entre las partes interesadas, el Departamento Topográfico hará la avaluacion del honorario á solicitud de cualquiera de las partes con arreglo al arancel que se le manda observar en esta fecha.

2.° Los Juzgados y los Tribunales harán ejecutar, en caso de demanda, el respectivo abono, conforme á la avaluacion practicada por el Departamento Topográfico, que se tendrá por documento obligatorio entre ambas partes, en defecto de contrata.

3.° Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

BALCARCE.
Victorio Garcia de Zúñiga.

El procedimiento para estos casos está determinado por el artículo 58 de las Instrucciones para agrimensores (número 1887.)

N.° 1221 **Se reglamenta el curso de medicina en la Universidad.**

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1833.

Penetrado el Gobierno de la necesidad de constituir la Universidad en el verdadero punto de utilidad que debe tener, regularizando sus estudios, muy especialmente aquellos que tienen una trascendencia pública, como son la enseñanza de medicina y cirugia; y convencido tambien de que la mayor parte de sus defectos consisten en el corto tiempo en que se hace el curso de esta ciencia. De acuerdo con lo que á este respecto ha espuesto el Rector de la misma Universidad, el Tribunal de medicina y el Ministerio Fiscal, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Desde el año entrante de 1834, el curso de medicina en la Universidad, se abrirá cada dos años y su estudio durará seis.

2.° El Rector de la Universidad presentará oportunamente al Gobierno para su exámen y aprobacion el arreglo de la enseñanza, conforme al tiempo que se designa en el artículo anterior, y el órden en que deban distribuirse las materias que se fijen.

3.° El Rector de la Universidad estenderá sucesivamente sus reformas en todos los demás ramos de enseñanza, de acuerdo con los Catedráticos respectivos, y las elevará al Gobierno con las observaciones que crea convenientes.

4.° Comuníquese y dése al Registro Oficial.

BALCARCE.
Gregorio Tagle.

N.° 1222

Reglamentando la administracion de la vacuna.

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1833.

A fin de atender á la necesidad que se siente y ha manifestado el director general de vacuna, de reglamentar y sistemar de algun modo en todo el territorio de la Provincia el órden de la administracion y propagacion de este específico que tiene una influencia tan manifiesta en el aumento de la poblacion, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Los médicos de Policia de campaña vacunarán en las casas de sus respectivas administraciones todos los domingos del año, debiendo hacer el acopio de costras posible para suplir en los casos que no haya vacuna de brazo á brazo entre el décimo quinto dia de la vacunacion.

2.° Se obligará á los vacunados á presentarse en la casa de vacuna, el Domingo siguiente de la vacunacion, tanto para saber si ha prendido y es de buena calidad, como para repetir la operacion en caso contrario.

3.° Dos veces al año cuando menos saldrá el administrador á propagar la vacuna en los pueblos que comprende la jurisdiccion de su Partido.

4.° Para proceder á la ejecucion de la diligencia que espresa el artículo anterior, el médico administrador de vacuna se pondrá de acuerdo con las autoridades de los pueblos, recabando del Gefe del Departamento una auxiliatoria á fin de ser provisto de lo necesario.

5.° Cada trimestre deberá pasar el médico administrador de vacuna al director general de ella una relacion circunstanciada de los vacunados con la espresion de los pueblos donde lo han sido,

la que deberá venir visada por el Juez de Paz y Cura párroco de cada Departamento.

6.º Siempre que los médicos administradores de vacuna adviertan algun fenómeno, tanto en los períodos de la marcha de la vacuna, como en lo demás relativo á ella, lo indicarán en la relacion del trimestre.

7.º Los mismos médicos encargarán á los vecinos observen si tienen las vacas, en alguna estacion del año, granos en los pesones, dándoles cuenta inmediatamente para hacer los ensayos correspondientes, pasando aviso al Director General de los resultados.

8.º Comuníquese á quienes corresponde, circúlese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

BALCARCE.
Gregorio Tagle.

Véanse los números 22, 130, 215, 324, 495, 574 bis, 742, 966, 1033, 1407 y 1542;—por la ley de Municipalidades (número 2756) son estas las encargadas de la propagacion de la vacuna.

N.º 1222 bis **Se asignan plazos para el pago de las letras de Tesoreria.**

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1833.

El estado de embarazo en que ha quedado la tesoreria de la provincia, exije acudir ante todas cosas, á asegurar y regularizar el pago de las letras circulantes, asi como de las acciones justificadas contra el Erario, dejando á este espédito al mismo tiempo para proveer corrientemente durante los cuatro primeros meses á los gastos indispensables del servicio ordinario. En consecuencia ha acordado y decreta:

Art. 1.º Las letras de Tesoreria, y pagarés en circulacion, vencidos, y por vencer hasta fin de Marzo de 1834, se pagarán por la Receptoria general á sus respectivos vencimientos en la manera siguiente:

20 p. % al contado, 20 p. % á un mes, 20 p. % á 2 meses, 20 p. % á 3 meses y 20 p % á cuatro meses, en pagarés de Aduana.—Las que vencieron en Abril 20 p. % al contado 20 p. % á un mes, 20 p. % á 2 meses, y 40 p. % á 3 meses. Las en Mayo 20 p. % al contado 40 p. % á un mes y 40 p. % á 2 meses.

Las de los meses siguientes se pagarán al contado.

Los pagarés descontados en la Receptoria general se pagarán á sus vencimientos, ó se renovarán á voluntad.

2.° Juntamente con el presente decreto se publicará el monto de las letras, y pagarés en circulacion con los meses de su vencimiento para inteligencia y satisfaccion de los interesados.

3.° Se tomará razon exacta de los espedientes decretados y pendientes por accion contra la Tesoreria hasta la fecha del presente decreto, y se publicará igualmente.

4.° El pago de las deudas espresadas en el artículo anterior será provisto con seguridad é igualdad, conocido que sea su monto total.

5.° Comuníquese y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Manuel Garcia.

N.° 1223 Se acuerda el uno por ciento á los pagarés de Tesoreria.

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1833.

El Gobierno ha tenido á bien acordar la siguiente adiccion al decreto de 12 del corriente.

Artículo único.—A los pagarés que deben darse por la Receptoria, en pago de los que se venzan contra la misma y la Tesoreria General, se les considerará el prémio del uno por ciento mensual.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.
Manuel J. Garcia.

Véase el número anterior.

N.° 1224 Venta de los terrenos del Estado sitos cerca del Parque.

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1833.

El Gobierno, considerando las ventajas que debe reportar el público de llevarse á debido efecto la venta mandada practicar antes de ahora de los terrenos de propiedad del Estado, sitos á

la inmediacion del Parque de Artilleria, á fin de verificarla en la forma conveniente, acuerda y decreta:

Art. 1.° Los terrenos del Estado, sitos á las inmediaciones del Parque de Artilleria, se dividirán en solares cómodos, que faciliten su adquisicion por particulares y con ello su mas pronta poblacion.

2.° Se levantará un plano de deslinde de dichos terrenos con la plaza y calles correspondientes, que abrace los objetos de regularizar el curso de las aguas depositadas en el punto denominado el *Tercero*, conservar el puente, proporcionar en la estacion lluviosa del año la comunicacion cómoda en todas las direcciones de aquel vecindario, con el resto de la poblacion, y cuantas mas mejoras sean susceptibles de obtenerse en beneficio del enunciado barrio.

3.° El Ministro Secretario de Hacienda queda encargado del cumplimiento del presente decreto, que se publicará segun corresponde.

VIAMONT.
Manuel J. Garcia.

Veanse los números 1662 y 1687.

N.° 1225 **Se deroga el decreto de 27 de Abril de 1832 sobre cuentas.**

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1833.

El Gobierno ha traido á la vista los decretos de 8 de Mayo de 1822 y 27 de Abril del año pasado, que reglan el modo y forma de como han de ser presentadas y aprobadas las cuentas de los que administran caudales del Estado, y resultando de estos que aquel deja ya bien asegurados los intereses del Erario público en los términos en que está mandado, cuando este hace mas moroso el reconocimiento y aprobacion de estas por los trámites que en él están prevenidos, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda derogado el decreto de 27 de Abril del año pasado.

2.° Los que administren intereses del Estado se arreglarán para la rendicion de sus cuentas á lo que está ordenado en el artículo 4.° del decreto de 8 de Mayo de 1822.

3.° Comuníquese á la Contaduría General para su inteligencia y demás efectos.

4.° Publíquese y dése al Registro Oficial.

VIAMONT.
Manuel J. Garcia.

Se refiere á los números 596 y 1196.
Derogado por el 1310.

N.° 1226 **Se prohibe imponer á la tropa castigos correccionales.**

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1833.

No correspondiendo por la ordenanza la aplicacion de penas correccionales á la tropa sino en los casos en que los delitos no requieren por su gravedad que el delincuente sea juzgado en consejo de guerra ordinario: el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda prohibido á los gefes de los Cuerpos militares, tanto de línea como de milicias, imponer castigos correccionales á ningun individuo de tropa, que esceda de veinte y cinco palos.

2.° La infraccion de lo prevenido en el precedente artículo inducirá una grave responsabilidad á cualquier Gefe que lo quebrante.

3.° Comuníquese á la Inspeccion General para que se haga saber al Ejército en la órden general del dia, y publíquese.

VIAMONT.
Tomás Guido.

La pena de azotes está abolida por ley nacional.

N.° 1227 **Ordenando la traslacion del Hospital General de Hombres á otro edificio público.**

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1833.

Si el Gobierno, por los respetables informes que habia recibido sobre el estado ruinoso del Hospital General, se hallaba dispuesto á dictar una resolucion capaz de evitar los males que eran consiguientes, la visita de aquella casa le ha dado el convencimiento

de lo urgente que es la adopcion de aquella medida. Considerable número de enfermos hacinados en un lugar incapaz de contenerlos, habitaciones informes, mal construidas y sin cálculo que imposibilitan la asistencia y la policia del establecimiento; este es el aspecto afligente y ofensivo del decoro público que ha visto el Gobierno, quien considerando: Que el Hospital General de Hombres no puede permanecer en el edificio en que actualmente se halla. Que la reparacion provisional de este edificio seria dispendiosa é insuficiente por la falta de plano. Que la construccion de un hospital con la estension que lo exige una ciudad populosa es una de sus primeras necesidades. Que esta clase de obras permanentes no puede hacerse sino bajo un plan y sistema fijo, aunque progresivo en su ejecucion, por el carácter de perpetuidad que las distingue, y que para llenar estos objetos es de necesidad pedir la correspondiente autorizacion á la Honorable Sala con arreglo à la ley de 22 de Diciembre de 1823, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º El Hospital General de Hombres se trasladará al edificio público que se considere mas á propósito al efecto.

2.º El ingeniero arquitecto de provincia presentará á la posible brevedad el plano de las modificaciones que deben hacerse en el edificio que considere oportuno destinar para Hospital General, segun las instrucciones que reciba del Ministro Secretario de Gobierno.

3.º Todo lo concerniente á la traslacion del hospital se encargará á una comision nombrada por el mismo Ministro de entre los individuos que componen la Sociedad Filantrópica, mandada reinstalar por decreto de esta fecha.

4.º Sin perjuicio de la resolucion de la Honorable Legislatura, el Gobierno pedirá la correspondiente autorizacion, para invertir desde el año entrante alguna cantidad proporcionada en la fábrica del hospital general.

5.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

VIAMONT.
Manuel J. Garcia.

Se refiere al número 729.
Véanse los números 2325, 2326 bis y 2314.

N.° 1228 **Se declaran en todo su vigor las disposiciones que prohiben el comercio de negros.**

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1833.

Cuando el Gobierno por su Decreto de 15 de Octubre de 1831, derogando el de 3 de Setiembre de 1824, declaró la libertad de enagenar los esclavos que se introdujesen en la clase de *sirvientes,* estuvo muy distante de persuadirse, que esta disposicion tomada para protejer la condicion de la esclavatura, que sin duda mejora, colocada bajo la proteccion de nuestras leyes, hubiera de ser un pretesto para infringir estas y oprimir la humanidad. Estas consideraciones, el conocimiento que el Gobierno tiene, de que con la apariencia y título de *sirvientes* se introducen *negros esclavos* de la costa de Africa y de otros puntos, en que son un artículo de contrabando, lo ponen en el deber de evitar se cometan actos de esta naturaleza, y acordar y decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se declara que están en todo su vigor las disposiciones que prohiben el comercio de negros, y muy particularmente la ley de 15 de Noviembre de 1824.

2.° Por la Capitania del Puerto se exigirá en el acto de la visita á todos los capitanes de buques que lleguen de puertos estrangeros que dén una relacion jurada de los esclavos que traigan á bordo con espresion de sus amos.

3.° La relacion que previene el artículo anterior, se pasará directamente á la Oficina de Policia, en la que deberán presentarse los propietarios con sus esclavos y tomar razon de estos.

4.° Si el escesivo número de esclavos bosales que introduzca un particular, indujere la sospecha de que pueden ser importados con infraccion de la Ley, el Gefe de Policia ordenará se levante un breve sumário del hecho y dará cuenta al Gobierno para resolver, haciendo entretanto responsable al propietario de la existencia de los negros y prohibiendo su enagenacion.

5.° Los esclavos que de cualquier modo se introduzcan, contraviniendo á lo que se determina por el presente Decreto, se declararán en comiso y se darán en patronato al denunciante en los términos que se halla dispuesto por punto general.

6.° El Capitan del Puerto cuidará de que en el acto de la visita, á la llegada de los buques, se instruya á sus capitanes y pa-

sajeros del contenido del presente Decreto, para que no aleguen ignorancia.

7.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

VIAMONT.
Manuel José Garcia.

Se refiere á los números 776 y 1180 bis.
Véanse los números 69, 96, 169, 171, 270 y 759.
La esclavitud está suprimida por el artículo 15 de la Constitucion Nacional (número 1857.)

N.° 1229 **Permitiendo viajar en la Campaña sin pasaporte.**

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1833.

Considerando el Gobierno los inconvenientes que se presentan á los individuos que necesitan transitar dentro del territorio de la Provincia, con la obligacion que se les impone de no poder viajar sin prévio pasaporte de la Policia, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Todos los individuos que tengan que salir de la Capital á la Campaña y viajar dentro del territorio de la Provincia, podrán hacerlo libremente sin licencia ó pasaporte de la Policia.

2.° No son comprendidos en el artículo anterior, los que viajen por la posta ó por el rio, quedando por consiguiente sujetos á los trámites que están establecidos.

3.° Los peones de los establecimientos de campo no podrán transitar la Campaña sin el correspondiente boleto ó pase del patron, dueño del establecimiento de que dependan.

4.° Quedan derogados los artículos del Decreto de 3 de Febrero de 1830, en la parte que esté en oposicion con el presente.

5.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

VIAMONT.
Manuel J. Garcia.

Derogado por el número 1336.
Se refiere al número 1111 bis.
El pase está abolido por el número 2485.

N.° 1230 **Sobre vías públicas.**

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1833.

El Gobierno de la Provincia, haciendo un justo lugar á las observaciones presentadas por la Comision encargada del proyecto sobre el empedrado de las calles de la ciudad, y de acuerdo con lo que ha representado y propuesto, acuerda y decreta:

Art. 1.° El Gefe de Policia hará allanar los obstáculos que se opongan al curso de las aguas pluviales, segun las indicaciones del terreno, y con prévio informe de la Comision nombrada para dejar espéditas de un modo permanente tres vías públicas en comunicacion con la campaña.

2.° El mismo Gefe de Policía hará igualmente abrir las calles y caminos que aun se mantienen cerradas y cuya apertura es reclamada por la conveniencia pública, poniéndose al efecto de acuerdo con la Comision espresada.

3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

VIAMONT.
Manuel J. Garcia.

Véanse los números 277, 1234, 1262 y 1457 y en el índice general *Caminos.*

N.° 1231 **Se prohibe á los lateros fabricar juguetes punzantes.**

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1833.

Habiendo llegado á entender el Gobierno que, apesar del celo del Departamento de Policia no se consigue proscribir de las calles de la ciudad el pernicioso juego que tienen los niños, de apedrearse unos á otros, usando tambien de armas que se fabrican al efecto por los lateros con perjuicio de las ideas de humanidad que deben inspirarse á la juventud, y á fin de cortar estos abusos, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Todo latero que fabricase juguete en forma de armas punzantes de las que hacen uso los niños en los desórdenes espresados, ó los que las vendiesen ó permitiesen hacer ó vender en sus talleres, sufrirán la pena correccional que se tuviere á bien imponérseles.

2.º Del mismo modo los niños que se encontrasen ejerciendo tales desórdenes, serán aprehendidos sin distincion de clases, y se les aplicará la pena correccional que corresponda.

3.º Los padres ó tutores serán responsables igualmente de su negligencia y sufrirán la pena correccional que se tenga á bien imponérseles.

4.º Comuníquese y publíquese segun corresponde.

VIAMONT.
Manuel J. Garcia.

N.º 1232 **Mandando que todo gefe de establecimiento público remita á fines de cada año un inventario de los bienes muebles é inmuebles existentes á su cargo.**

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1833.

Considerando el Gobierno—

1.º Que todos los bienes muebles é inmuebles, que de cualquier modo estén afectos al servicio público, son una propiedad del Estado.

2.º Que es un deber de la autoridad, velar sobre el buen uso y conservacion de esta propiedad pública.

3.º Que el artículo 7 del Decreto de 19 de Diciembre de 1821, por el que se ordena que en fines de Enero de cada año pasen los Contadores Interventores al Ministerio de Hacienda un inventario general de todos los útiles de oficina existentes en las de su cargo, se halla en desuso.

4.º Que el artículo 6 del decreto de 1.º de Julio del mismo año de 1822, mandando inventariar los bienes de las suprimidas casas regulares, tuvo un uso imperfecto, por cuanto la distribucion, que se hizo de muchos muebles en los templos de la ciudad y campaña, hace hoy inútiles los inventarios formados entonces.

5.º Que los decretos de 18 de Marzo y 13 de Abril del precitado año de 1822, están igualmente en desuso por no hallarse nombrados en la ciudad los Síndicos de parroquia que ellos establecen, y que debian encargarse de la administracion de los bienes de ellas.

6.° Que en los curatos de campaña las funciones de la sindicatura, en lo concerniente á la administracion de los ramos de fábrica, se le encomendaron á los párrocos por decreto de 26 de Abril de 1830.

7.° Y que es de suma necesidad tener un conocimiento exacto de todas las propiedades públicas y fijar la responsabilidad de los inmediatamente encargados de ellos, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Todos los gefes de oficinas y establecimientos públicos, como asi mismo los curas párrocos encargados de los templos de la ciudad y campaña, pasarán á fines de Enero del año entrante al Ministerio de Hacienda un inventario general de todos los útiles y bienes muebles é inmuebles existentes en las oficinas, establecimientos ó templos que se hállan á su cargo.

2.° El Comisario General de Guerra formará el inventario de la casa de Gobierno.

3.° En los Templos de la Ciudad y Campaña, por defecto del Síndico, se hará el inventario con presencia del Juez de Paz de la Parroquia ó Partido y dos vecinos notables que él nombre.

4.° Queda esceptuado del artículo anterior el Templo de la Santa Iglesia Catedral, cuyo inventario se formará por el Presidente del Senado del Clero, asociado del Canónigo Colector y Sacristan Mayor.

5.° Los inventarios deberán formarse en cada año con presencia del anterior, notándose los artículos que falten ó se hayan deteriorado, motivando las causas de este defecto.

6.° Los inventarios cuya formacion se ordena por el presente, se pasarán del 16 al 30 de Diciembre de cada año, incluso el entrante de 1834.

7.° El Ministro Secretario de Hacienda queda encargado del cumplimiento de este Decreto, que se circulará y publicará como corresponde.

VIAMONT.
Manuel J. Garcia.

Se refiere á los números 570, 586, 618, 652 y 1125.

N.° 1233 El Colegio de niñas huérfanas se traslada al ex-convento de la Merced.

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1833.

Tomando el Gobierno en consideracion la nota de la Sociedad de Beneficencia, en la que propone se traslade el Colegio de Niñas Huérfanas al ex-Convento de la Merced, y encontrando poderosas las razones en que ella se funda, y demuestra la imposibilidad de que continúe el Colegio en el edificio en que actualmente se halla, por los perjuicios que se siguen al órden y á la moral del establecimiento, ha acordado y decreta:

Art. 1.° El Colegio de Niñas Huérfanas se trasladará al antiguo Convento de la Merced, á cuyo efecto se pondrá á disposicion de la Sociedad de Beneficencia.

2.° Para la ejecucion de la obra que debe hacerse en el edificio destinado á Colegio, se entregará á la misma Sociedad la cantidad de 4,000 pesos moneda corriente é igual valor en materiales y útiles, sin perjuicio de los auxilios que puedan proporcionársele.

3.° La obra de refaccion será dirigida por el ingeniero de Provincia, con arreglo á los planos que ha presentado, y que desde luego se aprueban.

4.° La ejecucion de la misma obra queda á cargo de la Sociedad la que se autoriza para nombrar en caso necesasio, la persona ó personas que la auxilien en estos trabajos.

5.° El 15 del presente mes deberá estar precisamente desalojado el edificio y entregado á la Sociedad, á escepcion de las piezas necesarias al servicio del templo y habitacion del cura, que se designan en el plano.

6.° Concluida la obra se dará cuenta al Gobierno, para fijar el dia de la traslacion del Colegio, cuyo acto se hará con la solemnidad posible.

7.° El Ministro Secretario del Gobierno queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se comunicará y se publicará segun corresponde.

VIAMONT.
Manuel J. Garcia.

N.° 1233 bis **Sobre buques de cabotage.**

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1833.

En consideracion al grave perjuicio que causa á los barqueros del cabotage y al comercio en general la detencion de las embarcaciones menores que trafican en las costas del Rio de la Plata, para ser visitadas por el buque de guardia, no obstante haberlo sido por el Resguardo y Marina, antes de salir de la Boca del Riachuelo, pues que no pueden verificarlo sin haber antes sujetádose á las disposiciones generales, para asegurar los derechos fiscales y evitar cualquier fraude, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda prohibido al buque de guardia en la Bahia, impedir ó hacer fondear á costado, como se practica á las embarcaciones del cabotage que salgan despachadas de la Boca del Riachuelo, con destino á cualquier punto del Rio de la Plata, Paraná y Uruguay.

2.° Para detener á un buque del cabotage, de los que habla el artículo anterior, deberá preceder órden especial de la Comandancia de Matrículas.

3.° La Comandancia de Matrículas no podrá ordenar la detencion de un buque del cabotage sin informar inmediatamente al Ministerio de Marina del motivo que le hubiese obligado á disponerlo.

4.° La contravencion de lo mandado en el presente Decreto, causará la suspension de empleo del gefe ú oficial que incurriere en esta falta ó será sometido á un consejo de guerra, segun la naturaleza del caso.

5.° El Ministro de Estado, en el Departamento de Marina, se encargará de la ejecucion correspondiente, y al efecto lo comunicará á quienes competa, y ordenará su publicacion.

VIAMONT.
Tomás Guido.

(Registro Oficial).
Véase el número 749.

N.° 1234 **Mandando componer los tres caminos de salida de la capital.**

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1833.

Siendo la recomposicion y mejora de los caminos una de las obras mas recomendables por el bien que resulta á la clase menes-

terosa, proporcionando de este modo fácil entrada á las introducciones de los frutos de campaña; y de acuerdo con lo que ha espuesto la Comision encargada de la inspeccion y mejora de las vías públicas, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Se formarà una Comision central directiva, que tendrá á su cargo la direccion é inspeccion de los tres caminos que van á allanarse, y conocerá en las cuentas de jornales diarios y gastos que se hagan en la conposicion para visarlas.

2.° Habrá tres comisiones de inspeccion y ejecucion, que comprenderá la primera el camino del Norte, la 2.ª el del Oeste y la 3.ª el del Sud.

3.° Cada Comision tendrá á sus órdenes un capataz, veinte peones y los útiles correspondientes para los trabajos, y recibirá semanalmente por la Tesorería General una cantidad proporcionada para el pago de salarios de los trabajadores y sus alimentos.

4.° Los trabajadores de los caminos serán esceptuados de todo servicio militar mientras permanezcan ocupados en este objeto.

5.° Las propiedades adyacentes à las vías públicas están sujetas á la servidumbre natural de desagüe, y los propietarios no podrán estorbar que se abran las zanjas indispensablemente necesarias, ni menos cerrarlas despues de abiertas.

6.° Si se ofreciese cuestion ó resistencia por parte del vecindario, designada que sea una obra de las indicadas en el artículo anterior, y mandada ejecutar por la Comision central, esta dará cuenta al Gefe del Departamento de Policia, quien hará cumplir lo mandado dentro del mismo dia ó de 48 horas á mas tardar.

7.° Las comisiones respectivas de ejecucion podrán recabar de los vecinos todos los auxilios gratuitos que puedan y quieran prestar, avisándolo á la Comision Central para su publicacion.

8.° El Ministro Secretario de Gobierno queda autorizado para nombrar las comisiones de que habla el artículo 1.° y 2.° del presente decreto, que se comunicará segun corresponda.

VIAMONT.
Manuel J. Garcia.

Véase el número 1262. Esta Comision fué suprimida por el 1457.

N.° 1235 Disposiciones acerca de los Ministros, matrimonios, etc., de creencias distintas de la religion católica.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1833.

Para evitar los inconvenientes que la esperiencia ha manifestado, de la facilidad con que se celebran los matrimonios de individuos de diferentes creencias entre sí, haciéndose estos muchas veces de un modo clandestino ante ministros incompetentes, y disolviéndose despues al arbitrio privado de los contrayentes, con gravísimos perjuicios de la moral pública y de la prole; resultando dobles matrimonios, prohibidos siempre entre pueblos civilizados, y frustrándose muchas veces otros esponsales y compromisos anteriores con ofensa de las leyes, en estas primeras transacciones de la sociedad, y siendo necesario determinar el órden en que deba procederse en los demás actos civiles, por los mismos individuos de las diferentes creencias religiosas existentes en el país, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Todos los Ministros de creencias distintas de la Religion Católica Apostólica Romana, que de presente existen y en adelante llegaren á esta ciudad, deberán presentar, por conducto del Ministro Público ó Cónsul de su Nacion, si lo hubiere, ó directamente por sí mismos, los documentos que acrediten su carácter y destino que traiga con su respectivo pasaporte de donde procede.

2.° Reconocido en su carácter de tal Ministro del Culto á que corresponda, se inscribirá en un registro particular que se llevará con el título de *Registro de Ministros del Culto en las diferentes creencias religiosas existentes en la Provincia;* cuya inscripcion se anotará en todos los documentos.

3.° Quedan esceptuados de los artículos anteriores los eclesiásticos que correspondan á las Legaciones estrangeras y se acrediten entre su comitiva por sus Ministros.

4.° Todo Ministro del Culto de distinta creencia de la Religion Católica Apostólica Romana, que ejerza funcion alguna de su Ministerio, sin haber hecho las manifestaciones prevenidas, y omitido su habilitacion pública, será castigado segun la naturaleza del esceso, conforme á las leyes, y no habiendo perjuicio de tercero se le mandará salir inmediatamente del país.

5.° Todo individuo en las diferentes creencias religiosas existentes en el país, á escepcion de la Religion Católica Apostólica

Romana, bien sean estrangeros ó ciudadanos, que quieran contraer matrimonio entre sí, se presentarán pidiendo permiso para ello al Presidente de la Exma. Cámara de Justicia, ante quien producirán informacion de ser de estado libres, con testigos, documentos y atestados fehacientes, debiendo actuar con el Juez un escribano especial, que se nombrará al efecto por el Gobierno.

6.° Dadas las pruebas suficientes á juicio del Magistrado, se mandará publicar el pretendido matrimonio por seis dias consecutivos en los papeles públicos.

7.° A los seis dias siguientes de la última publicacion, no resultando impedimento, el Juez dará la licencia por auto, cuyo testimonio mandará franquear á la parte, para que ocurra al eclesiástico que deba bendecir el matrimonio.

8.° Los contrayentes avisarán el dia de la celebracion del matrimonio al Escribano para que concurra á autorizarlo, el cual sentará la diligencia del acto por certificado en el espediente, y se asentará la partida, con espresion del nombre, patria, edad y creencia de los contrayentes, en un registro que se llevará con el título de *Registro cívico de matrimonios de individuos pertenecientes á diversas creencias religiosas.*

9.° Los matrimonios de estrangeros Católicos Apostólicos Romanos, entre sí, guardarán únicamente las formas establecidas por las leyes civiles y eclesiásticas vijentes en la Provincia; pero se registrarán en un libro con el título de *Registro cívico de matrimonios de estrangeros Católicos Apostólicos Romanos entre sí.* El Cura que celebre el desposorio, deberá pasar al efecto una cópia de la partida al encargado del registro.

10. Los que contrayesen matrimonio sin estas formalidades, quedan privados de toda accion de las que las leyes establecen á los casados, y no serán oidos como tales en ningun tribunal civil ó eclesiástico de la Provincia.

11. Los nacidos de padres pertenecientes á diversas creencias religiosas, á escepcion de la Católica Apostólica Romana, se inscribirán en un registro titulado *Registro cívico de nacidos, pertenecientes á diversas creencias religiosas.*

12. Los padres cuidarán de pasar el correspondiente aviso al encargado del registro.

13. Se llevará igualmente un registro en el que se inscribirán los nombres, edad y sexo de los que fallezcan, bien sean ciuda-

danos ó estrangeros pertenecientes á diversas creencias, á escepcion de la Religion Católica Apostólica Romana, cuyo título será *Registro Necrológico de individuos pertenecientes á diversas creencias religiosas.*

14. Los padres testamentarios, parientes ó encargados de la casa mortuoria, darán parte del fallecimiento de la persona, con espresion de su calidad y demás circunstancias espresadas, al encargado del registro, é igual obligacion se impone á los administradores de los hospitales.

15. Los diferentes registros establecidos por el presente decreto se llevarán por el Escribano espresado en el artículo 5.º el que es especialmente encargado de este ramo, y quien gozarà por emolumentos los derechos determinados en el arancel que se dará al efecto.

16. Los certificados que se pidan de matrimonio, nacimiento ó muerte, se darán por el encargado de los registros sin derecho alguno en papel del sello.

17. El encargado de los registros pasarà cada trimestre la correspondiente razon estadística, al Departamento encargado de este ramo.

18. El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado del cumplimiento del presente decreto, que se comunicará y publicará segun corresponde.

VIAMONT.
Manuel José Garcia.

Véanse los números 1214 bis, 1244, 1263 y 1568.

Actualmente las informaciones de soltura se hacen ante los Jueces de 1.ª Instancia en lo Civil, por el número 2734.

N.º 1236 **Sobre ganados.**

Sala de Sesiones en Buenos Aires, Diciembre 26 de 1833.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

La Honorable Sala de Representantes de la Provincia, usando de la soberanía ordinaria y estraordinaria que reviste, ha tenido à bien en sesion de esta fecha, sancionar con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º Los ganados para el abasto y saladeros, que se introduzcan de tabladas adentro, pagarán por una sola vez cuatro reales por cabeza.

2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL G. PINTO,
Presidente.

Eduardo Lahitte,
Secretario.

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1833.

Cúmplase, comuníquese y publíquese.

Garcia.

Véase en el índice general *Ganados*.

N.º 1237 **Se asigna el 1 por ciento á las letras giradas del interior, y se reglamenta el pago de créditos contra el Estado.**

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1833.

El Gobierno, fundado en las mismas causas, que han hecho inevitable la medida adoptada por el decreto de 12 de Noviembre último y de conformidad al tenor del artículo 4.º de la citada disposicion, acuerda y decreta:

Art. 1.º Al valor de las letras giradas del interior de Provincia contra el Gobierno, y al de los créditos procedentes de contratos prévios, ó con designacion de término para el pago, se les considera el 1 p. % mensual de aumento, que liquidará la Contaduria General, desde los respectivos vencimientos hasta el fin del presente año.

2.º El pago de los adeudos de que trata el artículo precedente, se verificará con pagarés de Aduana á los plazos de 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 meses y al premio del 1 p. % mensual.

3.º Los demás créditos en que no se hubiese estipulado plazo alguno, se abonarán en pagarés de Aduana de iguales plazos á los prefijados en el artículo anterior, con el premio del 1 p. % mensual.

4.º Los créditos ya reconocidos á la fecha del decreto de 12

de Noviembre último, que no lleguen á mil pesos, serán pagados al contado por la Tesoreria General, desde el 15 de Enero próximo.

5.° Comuníquese y publíquese.

VIAMONT.
Manuel J. Garcia.

Se refiere al número 1222 bis.

N.° 1238 **Declarando feriado el dia 1.° de año.**

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1833.

El Gobierno ha resuelto por acuerdo de esta fecha, que el dia 1.° de año se repute feriado para todas las oficinas de la Provincia, siendo estensiva esta disposicion á los años subsiguientes.

(Rúbrica de S. E.)
Garcia.

1834.

N.° 1239 **Sobre la inasistencia de los empleados á sus oficinas.**

Buenos Aires, Enero 7 de 1834.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Cualquiera de los oficiales de las oficinas públicas que falte por ocho dias consecutivos à ellas sin causa justificada, ó sin espresa licencia del Ministro ó Gefe respectivo, será despedido del servicio.

2.° Los oficiales en quienes se note omision en la asistencia á las horas de servicio, si despues de reconvenidos por una vez reincidieren en aquella falta, serán igualmente despedidos, motivándose esta causa en el acuerdo.

3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

VIAMONT.
Manuel J. Garcia.

Véanse los números 1239, 1596, 2217 y 2574.

N.° 1240 **Que se contramarquen con la letra E los ganados de Patagones.**

Buenos Aires, Enero 22 de 1834.

Habiendo representado el Comandante General de Campaña los perjuicios que resultan á los propietarios de ganado al Sud, con el abuso de comprarlos marcados á los Indios, dando motivo

tambien para que estos se ceben mas en el abigeato, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Los muy pocos ganados que hoy existen en Patagones, comprados por los vecinos á los indígenas, serán marcados y contramarcados con la letra E del Estado, cuyo signo acreditará la propiedad de los tenedores, aun cuando aquellos aparezcan con otras marcas.

2.º Hecha la operacion que prescribe el artículo anterior, ningun vecino, ni de Patagones, ni del Fuerte Argentino, podrá comprar ganados, ni cueros marcados á los indígenas.

3.º Los que contraviniesen comprando ganados ó cueros del modo que queda prohibido, sufrirán la pena de perderlos, entregándolos á los dueños, que los reclamen por sus dueños.

4.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

VIAMONT.
Manuel J. Garcia.

N.º 1241 **Todo marinero desembarcado deberá tener una papeleta de su respectivo Capitan.**

Buenos Aires, Enero 25 de 1834.

Para cortar el escándalo y los vicios que la marineria desembarcada y sin ocupacion alguna causa en perjuicio de la moral pública y de los intereses del Cabotage, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Todo marinero que se halla desembarcado sin una papeleta del dueño del buque que lo ocupa, será aprehendido y destinado á las embarcaciones del Estado á racion y sin sueldo, y en su defecto á los trabajos públicos, por el término de tres meses.

2.º Todo pulpero ó dueño de casa que abrigue algun marinero sin que tenga la correspondiente papeleta de hallarse con ocupacion, será multado en la cantidad de cien pesos, aplicables la mitad á la Policia y el resto al aprehensor ó persona que lo descubra.

3.º Cualquiera dueño de buque ú otro establecimiento que diese una papeleta simulada, comprobado que sea el fraude, se le aplicará la misma multa que espresa el artículo anterior.

4.º Las papeletas serán todas revisadas por la Comandancia de

Matrículas, donde se llevará un registro de ella, y sin este requisito serán nulas

5.° Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

VIAMOMT.
Manuel J. Garcia.

N.° 1212 **Se establece un Juzgado de Paz en la Parroquia de Balvanera.**

Buenos Aires, Enero 28 de 1834.

En conformidad con lo dispuesto en el art. 7.° de la ley de 24 de Diciembre de 1821, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° En lo sucesivo se nombrará anualmente un Juez de Paz para la Parroquia de Nuestra Señora de Balvanera, con las mismas atribuciones y en igual forma que se hace para las demás Parroquias de esta Ciudad.

2.° Su jurisdiccion será la que corresponde á dicho curato.

3.° Queda nombrado Juez de Paz de la Parroquia de Nuestra Señora de Balvanera por el presente año, D. Juan Cárlos Benavente.

4.° Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

VIAMONT.
Manuel J. Garcia.

Se refiere al número 536.

N.° 1242 bis **Se restablecen los empleos de 1.° y 2.° Ingeniero del Departamento Topográfico.**

Buenos Aires, Enero 31 de 1834.

En virtud de lo representado y propuesto por el presidente del Departamento Topográfico, para proveer el buen servicio del mismo Departamento, estableciendo el mejor órden, del que resulte la mas arreglada espedicion de los asuntos que le estan encomendados, y habiendo cesado las causas particulares que motivaron el decreto de 6 de Marzo de 1830, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Se restablecen las plazas de primero y segundo ingeniero del Departamento Topográfico, establecidas por el decreto de su ereccion.

2.° Queda nombrado D. Fabricio Octaviano Mossoti en clase de primer ingeniero del Departamento Topográfico, con el sueldo de 1,600 pesos anuales.

3.° Del mismo modo se nombra á D. Juan Maria Gutierrez, segundo ingeniero del mismo Departamento, con la dotacion de mil cuatrocientos (1,400) pesos.

4.° El Ingeniero D. José Maria Cabrer continuará agregado al Departamento, y especialmente encargado de los objetos que se espresarán por acuerdo separado, debiendo gozar el sueldo que actualmente disfruta, y suplir la falta de cualquiera de los primeros.

5.° En caso de ausencia del Presidente, ejercerá sus funciones el primer Ingeniero, y en su defecto el segundo.

6.° En consecuencia de lo espuesto en el presente decreto, queda derogado el artículo 2.° del decreto de 6 de Marzo de 1830, que consideraba de igual clase al primero y segundo Ingeniero.

7.° Comuníquese y publíquese segun corresponde.

VIAMONT.
Manuel J. Garcia.

(Registro Oficial).

N.° 1243 **Creacion de la Plaza del Paso de los Andes.**

Buenos Aires, Febrero 20 de 1834.

Resultando de la nueva traza practicada en la calle de Balcarce haber quedado un espácio que puede servir de Plaza, y que por su situacion podrá llenar útilmente este destino y de conformidad con lo representado y propuesto por el Departamento Topográfico, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° La nueva Plaza situada en la calle de Balcarce, entre las de Chile y Méjico, se denominará: Plaza del Paso de los Andes.

2.° Comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Oficial.

VIAMONT.
Manuel J. Garcia.

N.° 1244 Matrimonios de los protestantes.

Buenos Aires, Marzo 10 de 1834.

Habiéndose suscitado dudas que se han consultado al Gobierno acerca del mejor cumplimiento de lo ordenado en decreto de 20 de Diciembre último, para la regularizacion de los matrimonios entre estrangeros de diversa creencia de la católica, y deseando no solo facilitar el cumplimiento de dicho decreto, sino alejar todo cuanto pueda hacerlo embarazoso, sea por los motivos que fuesen, á los interesados en dicho arreglo, ha acordado declarar y declara:

1.° Que los estrangeros de diversas creencias que pertenezcan á una congregacion religiosa que tenga en la Ciudad ó Provincia, Capilla y Ministros para su Culto, legítima y debidamente autorizada por el Gobierno y bajo reglas de administracion aprobadas espresamente por él, pueden publicar sus matrimonios en sus dichas Capillas, en tres domingos consecutivos, con cuya constancia se omitirá la publicacion por los periódicos.

2.° Que para la informacion de libertad de los contrayentes, bastará la declaracion jurada de dos personas de su país. Cuando esto no pueda ser, bastará el certificado del Cónsul ó del Ministro de su Nacion, á no ser que los padres ó tutores de la contrayente no se conformen y deseen pruebas mas positivas.

(Rúbrica de S. E.)
Garcia.

Se refiere al número 1235.

N.° 1245 Se ordena la publicacion de las faltas y nombres de los alumnos de la Universidad.

Buenos Aires, Marzo 11 de 1834.

Al Rector de la Universidad.

El Gobierno ha dispuesto en acuerdo de esta fecha se ordene al Rector de la Universidad publique mensualmente en los periódicos la lista de los jóvenes que faltan á las aulas en las diferentes asignaturas que cursen, debiendo tambien remitir cópia de esta razon al Ministerio y previniéndole se imponga igualmente la obligacion

de dar cuenta de la inasistencia de los Catedráticos en las horas del estudio á sus respectivas clases.

Lo que se comunica al mismo Rector de la Universidad á los fines consiguientes.

Manuel J. Garcia.

N.° 1246 **Reconociendo el Capital de tres millones de Fondos Públicos.**

Buenos Aires, Marzo 14 de 1834.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

La Honorable Sala de Representantes de la Provincia, usando de la soberanía ordinaria y estraordinaria que reviste, ha sancionado la siguiente ley:

Art. 1.° Se reconocerá en el libro de Rentas y Fondos Públicos de la Provincia, el capital de tres millones de pesos, quedando instituida la renta del 6 por ciento correspondiente á dicho capital, y asignada la suma de treinta mil pesos anuales para su amortizacion, con arreglo á la ley de 30 de Octubre de 1821.

2.° Los tres millones creados por el artículo anterior, se destinarán única y esclusivamente para el pago de la deuda que ha resultado reconocida por gastos del año próximo pasado.

3.° La renta de los espresados fondos, interin no sean enagenados, corresponde al Gobierno, quedando aplicados los treinta mil pesos de capital amortizante al fondo general de Amortizacion.

4.° Dichos tres millones de Fondos Públicos serán librados á la circulacion en billetes de ciento, quinientos, mil y cinco mil pesos, llevando la renta proporcional de seis, treinta, sesenta y trescientos pesos.

5.° Trascríbase y comuníquese á quienes corresponde.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL G. PINTO,
Presidente.

Eduardo Lahitte,
Secretario.

Buenos Aires, Marzo 14 de 1834.

Acúsese recibo y ejecútese.

(Rúbrica de S. E.)
Garcia.

Se refiere al número 498 y véase en el Indice General *Fondos Públicos.*

N.° 1247 Se restablece el Colejio Eclesiástico y se nombra una Comision para redactar un Reglamento.

Buenos Aires, Marzo 18 de 1834.

Alarmado justamente el Gobierno por la falta notable de sacerdotes que se siente ya en la Provincia, y recelando que esta se aumente si no se acude desde luego á proveer por cuantos medios son posibles à la educacion de jóvenes que sean capaces de llenar cumplidamente las funciones del sagrado ministerio, y de conservar la gloria del Clero de Buenos Aires, siempre distinguido por sus costumbres, por su saber y su eminente patriotismo; ha acordado y decreta:

Art. 1.° De conformidad á lo dispuesto por la ley de 21 de Diciembre de 1822, se establecerá nuevamente el Colejio de Estudios Eclesiásticos.

2.° Por el Ministro Secretario de Gobierno se nombrará una Comision, que á la posible brevedad forme el Reglamento del Colegio espresado, tanto en la parte de los Estudios, como en su régimen económico.

3.° Luego que se presente el Reglamento y ántes de su aprobacion, se pasará en consulta al Reverendo Obispo, Gobernador de la Diócesis.

4.° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará y publicará segun corresponde.

VIAMONT.
Manuel J. Garcia.

Se refiere al número 653.
El Seminario Eclesiástico se encuentra bajo la Direccion del Gobierno Nacional.

N.° 1249 **Sobre carena de buques.**

Buenos Aires, Marzo 19 de 1834.

Penetrado el Gobierno de los males de incalculable trascendencia que causan á los propietarios de buques y cargadores, el abandono y decadencia en que se halla el ramo de construccion naval, y siendo ya urjente adoptar medidas eficaces para reprimir los resultados de la malicia ó la ignorancia de algunos individuos pertenecientes á la maestranza de ribera, no obstante ser claras y precisas las disposiciones establecidas por la ordenanza de arsenales sobre este importante ramo, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Todo propietario, luego que se ajuste ó contrate la carena de su buque con algun individuo de maestranza, presentará la contrata escrita á la Comandancia de Matrículas, para obtener su *visto bueno*, y las órdenes subsiguientes al Comandante de Arsenales y en su defecto al del Ponton estacionado en la Boca del Riachuelo.

2.º Concluida la carena, el maestro encargado de ella dará parte á la Comandancia de Matrículas, la que en el acto dispondrá un prolijo reconocimiento para asegurarse del buen estado de la obra.

3.º El propietario de un buque en carena si sospechare ó desconfiare de la mala ejecucion de los trabajos que se hacen en su buque, representará á la Comandancia de Matrículas, á quien incumbe ordenar inmediatamente un reconocimiento facultativo.

4.º Para proceder á los reconocimientos facultativos, la Comandancia nombrará una comision compuesta de un oficial de la marina, un cabo de la seccion de carpinteros, y otro de la de los calafates, y su fallo será inapelable.

5.º La Comision será pagada segun ordenanza, por el propietario del buque en carena ó por el maestro encargado de la obra, si resultare, á juicio de la Comision, responsable del defecto de la obra que ha motivado el reconocimiento.

6.º Todo maestro de ribera que se encargue de la carena de buque, será responsable del trabajo de su ramo en todos sus detalles.

6.º Toda vez que la Comision declare malo cualquier trabajo, el maestro encargado de la obra, y los que lo acompañaren, están

obligados á volverlo precisamente á practicar á su costa, reservándose la Comandancia á hacer mas estensiva la pena, segun la malicia del hecho, con arreglo á lo prescripto por la ordenanza de arsenales.

8.º El Ministro Secretario del Departamento de Guerra y Marina, queda encargado de hacer cumplir el presente decreto.

VIAMONT.
Tomás Guido.

N.º 1250 **Reglamento de Policia Urbana, comprensivo de los derechos y deberes entre los ciudadanos.**

Tránsito de la vereda.

Art. 1.º La derecha es del que la lleva en la vereda y toda persona que trayendo la pared á su izquierda, la disputare al que la trae á su derecha, se considerará agresor en la contienda, el bello sexo es en todo caso preferido en la vereda, así como los Ministros del Culto y autoridades constituidas, conocidas por sus distintivos. Si se encontrasen dos señoras acompañadas de caballeros, los señores bajarán y las señoras pasarán por la calzada, graduando el órden que les quepa de derecha á izquierda.

2.º Nadie tiene derecho á interceptar la vereda parándose en ella á conversar, pues en caso de quererlo hacer se bajarán del cordon para dejar el paso franco, y el que no lo hiciere así, se considerará como agresor en caso de disputa.

3.º Ninguna persona con carga voluminosa ó capaz de manchar, como carne, pescado, leña de rama, batea ni otro carguío, capaz de lastimar ó molestar el tránsito, podrá andar por la vereda, y en caso de contiendas, toda persona que intimase el mandato de bajar de ella, segun esta disposicion, será obedecida, y quien no lo haga será considerado como agresor.

4.º Es prohibido sentarse á vender en las veredas con tipas ni tableros, pudiendo hacerlo bajo de ellas como está mandado.

5.º Es prohibido acostarse en las veredas, ni comer viandas ni frutas en ellas.

6.º Se prohibe á los almaceneros, pulperos, toneleros, etc., depositar ó tener en la calle obstruyendo la vereda, pipas, barriles, tercios, cajones, brazeros, etc.

Calles y caminos.

7.° Los carruages deberán siempre marchar por la derecha, y la division de esta será la maestra del centro del empedrado, y las ruedas de la izquierda del guiador, dejará franca la maestra del centro para evitar toda disputa, guardándose esta misma distancia y órden en las calles sin empedrado y caminos, siendo prohibido pasar ningun carruaje obstruyendo el tránsito.

8.° Todo carruaje cargado, tiene preferencia en el tránsito, con solo la escepcion de que el que lleva gente es preferido en todos los casos, y en igualdad guardarán el órden y derechos del artículo anterior.

9.° Ningun carruage podrá descargar en la calle obstruyendo esta ó la vereda, y así arreglará en su contrato las estadías que le causasen la falta de descargadores.

10. Los carros de cola no podrán atravesarse en las calles, pues esta construccion solo es permitida para facilitar el modo de cargar los volúmenes.

11. Es prohibido parar carruages ni caballos en las encrucijadas de las boca-cuadras, ó lo que es lo mismo, en los postes de estas.

12. Los Comisarios todos del Departamento, Alcaldes y Tenientes, son encargados especiales de esta disposicion.

La Policía Urbana es de tal naturaleza y estension, que los funcionarios departamentales jamás pueden alcanzar á vigilarla en su totalidad, así es preciso no cansarse en recomendar su cumplimiento á todos los individuos de la sociedad, encargándoles que todos á su turno se empeñen en llenar sus deberes, y hacer cumplir los mandatos de la Autoridad encargada en este ramo tan importante á la moral y bienestar social, y así todo hombre esta autorizado para hacer notar y ordenar á la vez el cumplimiento de lo mandado, tanto en este Reglamento como en cualquier otro en vigencia, bien seguro de que este es el único modo de corregir los abusos y en cuya proteccion debe ocurrir toda persona para reforzar cualesquiera prevencion ó mandato, llamando así la atencion de los funcionarios de Policía, que, como se ha dicho, no pueden estar en todas partes, ni en los diferentes casos que ocurran en

un país nuevo, donde es preciso crear costumbres y reforzarlas con el empeño de todos.

Lucio Mansilla.

Véanse los números 9, 23, 24, 65, 93, 93 bis, 327, 393, 418 bis, 424, 484, 496, 513, 521, 1144, 1146, 1205, 1347, 1367 y 1811.

(Publicado en 31 de Marzo de 1835.)

N.° 1251 **Serenos.**

Obligaciones que deben llenar.

Art. 1.° El sereno reconocerá por Gefe al Presidente de la Comision Directiva en lo concerniente á cobro de sueldos y ocurrencias relativas á su persona, y en lo que sea á las públicas al Comisario de órdenes, en la Casa Central de Policía.

2.° Firmará un ejemplar de estas obligaciones y se le dará un nombramiento rubricado por el Presidente de la Comision Directiva, y con el sello de la Policía, cuyo empleo deberá durar lo menos tres meses, devolviendo este nombramiento cuando se separe de él.

3.° Su sueldo será mensualmente de 100 pesos, y cinco se le abonarán para la luz del farol, siendo de su cuenta la conservacion y entretenimiento de este, así como de la pistola y demás útiles que se le entreguen.

4.° Media hora antes de la señalada para dar principio á su encargo, todo Sereno se hallará en el paraje que se destine, á pasar lista y recibir órdenes, debiendo presentarse ya armado y preparado para pasar la noche.

5.° El servicio principiará en primavera y otoño á las 10 de la noche, á las once en verano y á las nueve en invierno, concluyendo al cañonazo del alba.

6.° Desde la hora dicha principiará á rondar el distrito que se le señala con marcha pausada, sin detenerse á conversar en pulperias, casa ó con persona alguna, y solo hará alto en las bocacalles, no escediendo este de un cuarto de hora.

7.° Será su obligacion primaria celar y vigilar el distrito que se le confie, por ambas veredas de la calle, cuidando que su farol no se apague mientras dure su servicio.

8.° Siempre que encuentre alguna pulperia abierta, contra lo

mandado por la Policia intimará al pulpero que cierre su pueria y sino lo efectuare dará parte al Alcalde ó Teniente inmediato.

9.º Cada media hora que suene la campana del reloj de la Casa de Justicia, cantará la hora y el tiempo que haga.

10. Usará del pito que se le entregue solo para anunciar alguna ocurrencia estraordinaria en el distrito de su pertenencia, con objeto de pedir auxilio del modo que se le instruirá.

11. Todo Sereno, al oir un pito tocará tambien del modo que se le dirá para hacer saber que está de acuerdo, marchando inmediatamente á dar auxilio al compañero que hizo la señal, debiendo ser protejido en el instante por la Partida de Vigilantes establecida en la Casa Central de Policía, retirándose sin demora á sus respectivos distritos, luego que haya cesado la causa.

12. Ningun Sereno podrá cambiar el distrito que se le haya señalado, sin órden del Presidente de la Comision, y al que se le encontrare fuera de él en las horas de servicio, como no lo haya hecho para dar auxilio, será despedido de su empleo y perderá el sueldo que haya devengado.

13. Cada Sereno tendrá un suplente de su cuenta, para el caso de no poder hacer su servicio; lo presentará al Sr. Comisionado de su manzana para que lo conozca y apruebe, dándole al efecto un documento visado por el Presidente de la Comision, el que servirá para acreditar serlo, al encargado de pasar lista todas las noches.

14. Deberá imponerse por una tablilla que habrá en cada manzana, de la residencia del Alcalde ó Teniente á quien entregará la persona ó personas que haya tenido por riña ú otro motivo que merezca reprension, y en el inesperado caso de que no abra la puerta algun funcionario de estos, serán conducidos de Sereno en Sereno hasta la Casa Central de Policía, pues la detencion será momentánea, porque su obligacion primaria es vigilar su destino.

15. Siempre que cualquier vecino llame al Sereno, deberá prestarle atencion, ya sea para que lo despierte á tal ó cual hora, como para ocurrir á algun desórden interior, y en este caso hará señal de auxilio si lo necesita; y del mismo modo si algun vecino lo exigiere para remitir algun sirviente á la Policia, llamar un médico ó confesor, ó en necesidad de alguna medicina, se prestará á hacerlo si está en su distrito, y si en otro, hará correr la voz de uno en otro Sereno hasta verificarlo.

16. Si algun ciudadano ó estrangero le pidiere que lo acompañe, lo ejecutará hasta el término de su distrito, desde donde lo acompañará otro Sereno y así hasta donde guste.

17. Siempre que encuentre algun ébrio que pueda andar, será conducido de Sereno en Sereno á la Casa Central de Policia.

18. Observará á toda persona ó personas que se hagan sospechosas, ya sea por la posicion en que se hallen ó la repeticion de sus marchas; la interrogará, y no satisfecho, la conducirá de Sereno en Sereno á la Policía, comunicándose á los Serenos el motivo de su detencion para dar el parte.

19. Siempre que un Sereno tenga que interrogar á alguna persona, lo hará con espresiones urbanas y no usará jamás de la fuerza, sino cuando la circunstancia de defenderse lo exija, pues las armas que se le confian solo servirán para protejer su persona y la de los que auxilie, recomendàndole muy especialmente que cuando usare de ellas, tendrá que probar haber sido atacado.

20. Es escepcion del anterior artículo, la circunstancia de que un hombre én fuga precipitada no obedezca la voz del Sereno, pues en este caso podrá usar de sus armas con la prudencia posible.

21. Siempre que en horas avanzadas observare alguna puerta abierta ó postigo que crea de poca seguridad, y que considere estar así por descuido, llamará ó dará golpes sin entrar, hasta que lo cierren, y en caso de estar sola la habitacion, dará parte al Alcalde ó Teniente mas inmediato para que tome providencia.

22. En caso de incendio en una manzana dará aviso inmediatamente á todos los vecinos de ella y hará que de Sereno en Sereno llegue la noticia á la Policia y á la Iglesia mas cercana para que toquen las campanas.

23. Será de su obligacion dar parte á la Policia de cualquier reunion que observe se practica con frecuencia y crea sospechosa, asi como cuando haya alguna falta en el alumbrado de las calles, por faltar faroles ó que están apagados por culpa ú omision del encargado de ello, ó tambien cuando ocurra alguna novedad de importancia.

24. En el mero hecho de hacerse un robo en el distrito de un Sereno, será suspendido de su empleo hasta que se averigüe el hecho y justifique no haber podido evitarlo.

25. Si resultare que no hubiere cumplido el Sereno su deber, estorbando el robo, será entregado á la Policia.

26. Si el robo se hubiere hecho violentando una puerta, el cargo se hará al Sereno que corresponda.

27. Los Serenos estarán exentos de todo servicio militar durante este cargo.

Buenos Aires, Marzo 20 de 1834.

Al Gefe de Policia.

El Gobierno ha aprobado con esta fecha el modo como ha procedido el Gefe de Policía, para establecer Serenos en esta Ciudad, y demás que instruye en su nota de 13 del corriente; y ha dispuesto en esta fecha se le conteste que ha sido muy satisfactorio al Gobierno el buen resultado de esta medida.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Manuel J. Garcia.

Véanse los números 1346 y 1778.

N.° 1252 **Sobre los lancheros del Puerto.**

Buenos Aires, Abril 7 de 1834.

El Gobierno, proveyendo al mejor servicio, y en precaucion de los fraudes y abusos que suelen cometerse con daño de los intereses del Erario y del Comercio; despues de oido y consultado detenidamente el parecer de personas inteligentes y bien intencionadas, ha acordado:

Art. 1.° Los lancheros del Puerto no podrán ejercitarse en la carga y descarga de los buques, sin justificar ante la Colecturía General estar enrolados en la matrícula del ramo, por medio de una certificacion del Presidente de la Sociedad de Barqueros, que especifique tambien el número de buques que cada uno tenga á su cargo.

2.° Todo lanchero, de los matriculados, que se hubiese ocupado en la carga de un buque, concluida esta presentará á la mesa del registro una declaracion firmada de todo lo que haya conducido á su bordo, bajo la pena prevenida en el artículo 6.° del presente decreto.

3.° El consignatario ó corredor marítimo que despache un buque, dará en adelante la declaracion jurada que se exijia á los capitanes, quedando por consiguiente sujetos á las mismas penas

establecidas para estos, en caso de fraudes. Si reincidiesen, á mas de las penas indicadas, no se admitirá su firma en el despacho de Aduana.

5.º La mesa de registros no despachará ningun buque sin tener á la vista las declaraciones de los lancheros, y la del consignatario ó corredor marítimo, que establecen los artículos anteriores, para ver si están conformes.

5.º En la mesa de registros se llevará un libro en que consten las firmas de los lancheros de la Sociedad y las de los barraqueros con prensas, para cotejarlas con los certificados que presentan, sin cuyo requisito no serán admitidas.

6.º Todo lanchero ó aprensador á quien se le justifique haber dado un certificado fraudulento, se le aplicará por la primera vez la multa de dos mil pesos moneda corriente, el duplo en caso de reincidencia, y será ademas escluido del ejercicio á que esté dedicado.

7.º Se prohibe á las embarcaciones menores de remo, designadas con el nombre de guadaños, la carga y descarga de todo artículo sujeto á derecho.

8.º Las embarcaciones de que habla el artículo anterior, solo se ejercitarán en la conduccion de pasageros, equipajes ó correspondencia.

9.º Los equipajes no podrán desembarcarse bajo pretesto alguno por otro punto que el de la Aduana. El que contraviniere pagará mil pesos, cuyo valor se aplicará por mitad al denunciante y aprehensor.

10. Las penas pecuniarias impuestas por los artículos 2.º y 6.º subsistirán hasta que la Honorable Sala sancione la ley que se le propone sobre la materia.

11. Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

VIAMONT.
Manuel J. Garcia.

Véanse los números 38, 114, 444 bis, 567 y 1292. Las cuestiones de Policía marítima corresponden á la jurisdiccion nacional.

N.° 1253 **Trámites de las causas del fuero eclesiástico.**

Buenos Aires, Abril 8 de 1834.

En cumplimiento de lo resuelto por la Honorable Sala de Representantes de la Provincia, en 11 de Junio de 1832, en que determina que las causas del fuero eclesiástico, sean juzgadas y fenezcan en todas sus instancias dentro del territorio de ella, en conformidad á las leyes vigentes; el Gobierno, de acuerdo con el Reverendo Prelado Diocesano, decreta:

Art. 1.° Quedando las primeras instancias como es de derecho al conocimiento del discreto Provisor y Vicario General del Reverendo Prelado Diocesano, conocerá en segunda instancia un miembro del clero, que el Gobierno nombrará á propuesta del Prelado.

2.° La tercera instancia queda reservada al Reverendo Prelado Diocesano que formará para el efecto un Tribunal con dos individuos del Senado del Clero, nombrados así mismo por el Gobierno á su propuesta.

3.° En todas las instancias actuará el notario de la Curia Eclesiástica.

4.° Los Jueces de 2.ª y 3.ª Instancia no podrán ser recusados sin causa legítima y probada.

5.° La recusacion se interpondrá dentro de las 24 horas siguientes á la notificacion ante el mismo Juez, siendo en la segunda instancia, y ante el Tribunal íntegro en la tercera, debiendo probarse las causas sumariamente dentro del tercero dia siguiente.

6.° Separado el Juez por auto competente, se nombrará otro bajo la misma forma prescrita por el artículo primero.

7.° Circúlese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

VIAMONT.
Manuel J. Garcia.

Se refiere al número 1203.

N.° 1254 **Tribunal de medicina.**

Buenos Aires, Abril 11 de 1834.

Considerando cuan necesario es dar al Tribunal de Medicina todo el aumento y respetabilidad requerida para las grandes fun-

ciones de que se halla encargado, robusteciéndolo al mismo tiempo con el mayor caudal de luces posibles para el mas fácil y acertado desempeño de sus tareas que crecen progresivamente, el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1.º El Tribunal de Medicina se compondrá en lo sucesivo de cinco vocales, un Fiscal y un Secretario, todos profesores.

2.º Quedan nombrados para integrar el número de vocales de que debe componerse el Tribunal, segun el artículo anterior, el Catedrático de Clínica Médica, doctor D. Juan Antonio Fernandez y el Profesor de Medicina y Cirujía, D. José Maria Fonseca.

3.º Se nombra igualmente para Fiscal del Tribunal de Medicina al Profesor D. Francisco de P. Almeida, y para Secretario al de la misma Facultad D. Manuel Salvadores.

4.º Las funciones del Fiscal serán á mas de las que le impone su título, concurrir en todo acto público y servir del mismo modo que los demás miembros del Tribunal.

5.º En los casos de vacante, el Tribunal propondrá al Gobierno el profesor que haya de entrar á ocuparle, debiendo elejir de entre los de mayores luces y esperiencia.

6.º Espídanse los correspondientes nombramientos, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

VIAMONT.
Manuel J. Garcia.

Véanse los números 585, 826, 1178, 1274 y 1276.
Véase en el índice general *Facultad.*

N.º 1255 **Palacio de los Sres. Obispos.**

Buenos Aires, Abril 12 de 1834.

Siendo necesario que exista un edificio permanente para la habitacion de los Reverendos Obispos Diocesanos, acuerda el Gobierno destinar al efecto el solar que existe contiguo al Templo de la Catedral con un edificio ruinoso, y que por el Ingeniero de Provincia se levante un plano del espresado edificio denominado *Palacio de los Sres. Obispos*, y tambien se haga el presupuesto correspondiente; reservándose el Gobierno recabar de la Honora-

ble Sala de Representantes la autorizacion competente para los gastos que deben hacerse en la obra mencionada.

Comuníquese segun corresponde.

(Rúbrica de S. E.)
Garcia.

Véase el número 1259.

N.° 1256 **Estableciendo el derecho de peage.**

Buenos Aires, Abril 18 de 1834.

Al P. E. de la Provincia.

La Honorable Sala de Representantes de la Provincia, usando de la soberania ordinaria y estraordinaria que reviste, ha tenido á bien en sesion de esta fecha, sancionar con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Queda establecido el derecho de peage sobre los carruajes, el que deberá pagarse en la forma siguiente:

La carreta con mas de dos bueyes cargada pagará por cada vez.............................	4	reales.
Dicha sin carga por idem.....................	2	«
Dicha de dos bueyes con carga................	3	«
Dicha idem sin carga.........................	1	«
Los carros y carretillas, tirados por caballos ó mulas con carga, pagarán por cada vez...........	2	reales.
Dichas sin carga.............................	2	«
Coches y volantas pagarán por cada vez.........	1	peso.

2.° El derecho empezará á cobrarse desde la fecha en que se hallen compuestos los caminos, y continuará mientras sean conservados en estado de servicio, dentro de la línea que determinará el Poder Ejecutivo.

3.° El producto de este impuesto será esclusivamente destinado á la recomposicion y mejora de los caminos públicos.

4.° Queda abolido el derecho denominado de pontazgo.

5.° Esta ley quedará sugeta á la revision anual como los demás impuestos.

6.° Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL G. PINTO,
Presidente.
Eduardo Lahitte,
Secretario.

Buenos Aires, Abril 19 de 1834.

Acúsese recibo, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Garcia.

Véanse los números 1659, 1750, 2150 y 2329.—Este impuesto es recurso municipal por el inciso 12 del artículo 95 de la ley número 2756.
El derecho de pontazgo fué restablecido por el número 2447.

N.° 1257 **Sobre edificios de los pueblos de campaña.**

Buenos Aires, Abril 21 de 1834.

Habiendo enseñado la esperiencia la gran dificultad que se encuentra para poner en práctica algunos requisitos que exijen á los vecinos de los pueblos de campaña las disposiciones vigentes sobre el particular, y deseando promover el mayor adelantamiento de estos, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda derogada la condicion 4.ª del art. 5.° del decreto de 19 de Enero de 1825 que ordena que las casas comprendidas en las ocho manzanas mas inmediatas á la Plaza Principal de los pueblos de Campaña, deben ser de adobe crudo ó cocido, y los cercos del mismo material.

2.° Los pobladores deberán introducir sus cercos hasta dos varas de la línea de la calle hácia el terreno de su propiedad, siempre que este sea de zanja solamente.

3.° Quedan en su fuerza y vigor todos los demás decretos y disposiciones que no estén en contradiccion con el presente.

4.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

VIAMONT.
Manuel J. Garcia.

Se refiere al número 793.
Vèase el citado y sus referencias.

N.° 1258 **Medalla para los doctores de la Universidad.**

Buenos Aires, Abril 22 de 1834.

Debiendo subrogarse otro distintivo al que se ha abolido en la Universidad, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Los doctores de la Universidad llevarán una medalla de plata pendiente del cuello en una cinta de color que corresponda á cada facultad.

2.º La medalla de que trata el artículo anterior, tendrá en su anverso las armas de la Universidad, con esta inscripcion:—*Universidad de Buenos Aires,* y por el reverso un emblema de la Facultad, con otro que indique el grado y la facultad misma.

3.º Los Catedràticos y Profesores de la Universidad que no sean graduados, traerán pendiente de un ojal al lado izquierdo la misma medalla, cuya inscripcion á su reverso indique la facultad del Catedrático.

4.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

VIAMONT.
Manuel J. Garcia.

Véase en el índice general *Universidad.*

N.º 1259 **Donacion de la finca denominada Palacio Viejo, al Obispo Diocesano.**

Buenos Aires, Abril 26 de 1834.

El Gobierno acuerda que se entregue al Reverendo Obispo Diocesano, la finca denominada *Palacio Viejo,* contiguo á la Iglesia Catedral, á fin de que en su solar se levante un edificio destinado para la habitacion de los señores Obispos. Y como con concepto á la posesion en que se hallaba el Estado de la misma finca, y á sus mayores productos, aumentó en 3 de Febrero último hasta el valor de 500 pesos, la cantidad asignada anualmente para cumplir con las pensiones de tres Capellanías del Senado del Clero, de las cuales una está afecta à la espresada finca; y de aquí resulta que no pueda tener efecto la precitada resolucion de 3 de Febrero, el Gobierno tambien acuerda derogarla, como la deroga en un todo, reconociendo solamente setenta pesos anuales que corresponden por las dos Capellanías que restan afectas á la casa en que hoy se encuentra la Oficina del Departamento de Policia, y al obraje de ladrillo que poseia la Iglesia Catedral; mas sin perjuicio de que el Senado del Clero se entienda en lo

sucesivo con los poseedores de la finca á que dicha Capellanía está afecta.

(Rúbrica de S. E.)
Garcia.

Véase el número 1255.

N.° 1260 **Premios para los alumnos de primeras letras.**

Buenos Aires, Mayo 12 de 1834.

Deseando el Gobierno propender por todos los medios posibles á los progresos de la educacion primaria de la juventud, ha acordado y decreta:

Art. 1.° En el Domingo siguiente al dia 9 de Julio, aniversario de nuestra Independencia, se adjudicará anualmente un número de premios á los alumnos de las escuelas de primeras letras del Estado.

2.° La clase y número de premios, como así mismo la solemnidad con que deba hacerse la adjudicacion, se acordará oportunamente, prévio informe del Inspector General de Escuelas.

3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

VIAMONT.
Manuel J. Garcia.

Véanse los números 727, 802 y 1014.

N.° 1261 **Se impone á los alumnos de Medicina y Cirujía la obligacion de servir en Campaña.**

Buenos Aires, Mayo 15 de 1834.

Tocándose ya dificultades casi insuperables para proveer de facultativos de Medicina y Cirujía, los diversos puntos de la Frontera y otros objetos del servicio público, y no siendo por otra parte justo el que se carezca de él, cuando el Erario costea la educacion profesional de los jóvenes que se dedican al estudio de aquellas ciencias, el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1.° Los jóvenes que hayan de cursar las aulas de Medicina y Cirujía á espensas del Erario, serán admitidos en lo sucesivo por el Rector de la Universidad con la precisa é indispensable

condicion de servir despues de habilitados en la Facultad, por tres años á lo menos ó en tres campañas.

2.° Del mismo modo los cursantes actuales de la mencionada Facultad en primero y segundo año, no podrán continuar sus estudios á costa del Erario, sin aceptar y quedar sujetos á la condicion espresada en el artículo anterior.

3.° Los practicantes de medicina, empleados en el Hospital General de Hombres, tanto de número como meritorios, á quienes no comprenden los artículos anteriores, serán obligados á prestar el servicio que indica el artículo primero por dos años á lo ménos.

4.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

VIAMONT.
Manuel José Garcia.

N.° 1262 **Comision Central Directiva de Vias Públicas: sus atribuciones.**

Buenos Aires, Mayo 17 de 1834.

Habiendo manifestado la esperiencia la mejora que ha proporcionado la Comision Central Directiva de Vías Públicas, respecto á este ramo importante, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda permanentemente establecida la Comision Central Directiva de Vías Públicas, creada por decreto de 12 de Diciembre de 1833; y se compondrá en lo sucesivo del Presidente del Departamento Topográfico, del Ingeniero de Provincia y tres ciudadanos que el Gobierno nombrará cada año.

2.° Serán atribuciones de la Comision Central Directiva:

1.° Proponer al Gobierno los ciudadanos que deban componer las Comisiones Inspectoras de cada camino.

2.° Atender constantemente á la conservacion, recomposicion y mejora de los tres caminos de entrada á esta ciudad, llamados del Norte, del Oeste y del Sud.

3.° Cuidar de la recaudacion del derecho de peage, conforme al Reglamento que se adopte al efecto.

4.° Revisar las cuentas de los fondos producidos por dicho derecho, por donativos particulares ó por auxilios subministrados por el Gobierno, y así mismo reglar y velar la inversion de dichos fondos en los objetos de su instituto.

5.° Proponer al Gobierno cuanto considere conveniente sobre la mejora y adelantamiento de los caminos puestos á su cargo, y sobre cualquiera alteraciones y obras de costo que se ofreciere ejecutar en ellos, sea por medio de empresas particulares ó con los fondos de su dotacion.

6.° Comunicarse directamente con todas las autoridades de la Provincia, y obrar bajo la inmediata dependencia del Ministerio de Gobierno.

3.° Se nombrará anualmente una Comision Inspectora para cada camino, la cual se compondrá de un Presidente y dos Inspectores, uno de los cuales será el cajero de la Comision.

4.° Cada Comision Inspectora tendrá á su cargo la recaudacion del derecho de peage en su respectivo camino, la inversion de los fondos que de cualquier modo les sean destinados para la conservacion y mejora del mismo, y la inmediata asistencia y ejecucion de los trabajos que se ofrezcan; todo bajo la direccion de la Comision Central.

5.° La intervencion y facultades conferidas á la Comision Central sobre los tres caminos que espresa este decreto, se estenderán desde los puntos que á continuacion se espresan:

1.° En el camino del Norte, desde la Plaza de la Libertad hácia afuera.

2.° En el del Oeste, desde la interseccion de la calle de la Plata, con las del Callao y Entre-Rios.

3.° En el del Sur desde la Plaza de la Independencia hácia el Puente de Galves, adscribiéndosele los caminos laterales del bajo de Santa Lucía, llamados *Calle Sola, Calle Larga y Calle Nueva.*

6.° La Comision Central queda facultada para escojer, variar y rectificar las mejores direcciones de los caminos de su dependencia, segun lo aconseje el interés público, las ventajas de localidad, economía, preferencia de relaciones con otros puntos de la campaña y adyacencias.

7.° Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

VIAMONT.
Manuel J. Garcia.

Se refiere al número 1234.
Esta Comision fué suprimida por el número 1457.

N.° 1262 bis **Con el fondo de averias se podrán descontar letras de Aduana.**

Buenos Aires, Mayo 21 de 1834.

El Gobierno, en proteccion de la Sociedad de Prácticos de número de este puerto, consultando que el fondo de averias, sin cesar de rendir segura utilidad desde que sea depositado en la Caja de Ahorros, en conformidad al artículo 12 del reglamento de ella, de 8 de Julio de 1833, se encuentre al mismo tiempo disponible á los destinos que le señalan los artículos 7 y 13 del citado reglamento: ha dispuesto que el administrador de la Caja de Ahorros ocurra á la Receptoria General á invertir las cantidades que depositen en aquella, en el descuento de las letras de cambio, que aceptan los comerciantes por adeudo de derechos al erario, procedente de introducciones de ultramar, y que la Receptoria General prefiera á la Caja de Ahorros para el descuento de aquellas, retirándose con el producto de las cobradas la misma operacion, con la que se concilia que el fondo de averias se halle siempre disponible, y á cubierto de vicisitudes por los privilegios y garantias que gozan las mencionadas letras de cambio.

Comuníquese al Colector General, al Administrador de la Caja de Ahorros, y al Comandante de Matrículas para que lo haga saber á la Sociedad de Prácticos de número de este puerto; con prevencion que cada oficina dé parte al Ministerio de que depende, cada vez que se cumpla la anterior disposicion, é igualmente cuando se saque alguna cantidad del fondo de averias para llenar los citados artículos 7 y 13 del Reglamento.

(Rúbrica de S. E.)
García.

(Registro Oficial.)

El fondo de averias fué establecido en el Reglamento de prácticos para responder á las baraduras ó pérdida de buque de que el práctico resultara culpable. Se componia de treinta mil pesos formados con la décima parte de los derechos, y debia estar depositada en la «Caja de Ahorros».

N.° 1263 **Modificacion del decreto sobre matrimonios de diferentes creencias.**

Buenos Aires, Mayo 23 de 1834.

Habiendo manifestado el Cónsul de S. M. B. las dificultades que ocurren á algunos individuos de creencias religiosas de su na-

cion, para llenar los requisitos prevenidos en el artículo 5.° del decreto de 20 de Diciembre del año pasado de 1833, sobre sus matrimonios; el Gobierno acuerda reducir el modo de acreditar su soltura los contrayentes á solo presentar un certificado del Cónsul ó Agente de su nacion que la asegure por falta de testigos, prévio el correspondiente avenimiento de los padres, tutores ó curadores de la contrayente.

Comuníquese segun corresponde.

(Rúbrica de S. E.)
Garcia.

Véase el número 1235 y sus referencias.

N.° 1263 bis **Hospitales de dementes y de enfermos crónicos.**

Buenos Aires, Mayo 23 de 1834.

El Gobierno acuerda destinar la parte del edificio del convento que fué de recoletos, suficiente para formar un hospital de dementes y otro de enfermos crónicos; y para poner ambos establecimientos en el estado de poder servir al efecto, despues de haber tomado los informes necesarios y visto el estado de deterioro en que se halla el edificio, acuerda tambien la cantidad de seis mil pesos cuya entrega se dispondrá por el Ministerio de hacienda en el modo mas conveniente.

Comuníquese á la Sociedad Filantrópica y al Ingeniero de Provincia.

(Rúbrica de S. E.)
Garcia.

(Registro Oficial.)

Véanse los números 615, 1227, 1503, 1576, 1781 bis, 2325, 2326 bis, 2344 y 2759.

N.° 1264 **Policía.**

Deberes de los Vijilantes.

Consultando el hacer mas útil y activo el servicío público que prestan los Vigilantes de Policía, que esté mas guardada la ciudad de dia y de noche, y que se observen los Reglamentos y Decretos vigentes, desde el 5 del próximo mes se destinarán aquellos á

Vijilantes de dia de la ciudad, señalándoles á cada uno una calle en todas direcciones y los que deberán empezar su servicio á la misma hora que se retiren los Serenos y cesar al colocarse éstos, siendo responsables de todos los desórdenes que ocurran en las calles que les correspondan, toda vez que por negligencia ó descuido no lo hubiesen evitado.

Los espresados Vigilantes cuidarán no hayan reuniones en las pulperías, que no se viertan espresiones obscenas y que ninguna persona permanezca en ellas mas tiempo qne 15 minutos.

Cuidarán igualmente del aseo, de que no sean ocupadas las veredas con cosas que incomoden el tránsito público, ni por personas que vayan cargadas, recogiendo igualmente todos los ébrios que encuentren en ellas, y deshacer las reuniones de jóvenes que con escándalo juegan en las calles y conduciendo en arresto á los que profieran espresiones obscenas.

Acudirán inmediatamente á la casa que sean llamados por alguna ocurrencia que se ofrezca, prendicion de algun doméstico, etc., y por último vigilarán se observen todos los decretos y reglamentos vigentes de Policía.

Los *Vijilantes de ciudad* serán conocidos del público por una varita ó junquillo que llevarán ademas del escudo y armas que por su empleo les corresponde.

Toda persona, estante y habitante de la ciudad, es obligada á prestarles auxilio cuando lo pidiesen, alzando la precitada varita y dando la voz de *auxilio á la Policia*.

Son muy especialmente encargados de prestarles auxilio los Tenientes Alcaldes y los cargadores del tráfico que se hallan bajo la direccion de la Policia y á cualquiera de estos últimos que no lo hiciere, inmediatamente será preso por ocho dias como está dispuesto, y se le borrará ademas de la matrícula del precitado grémio.

Por lo que respecta al mecanismo del servicio y el modo de pasar los partes, se entenderán con los Comisarios de sus respectivas secciones, con sujecion á las instrucciones particulares que se darán á cada uno.

Buenos Aires, Junio 3 de 1834.

Véanse los números 1146 y 2205 y en el índice general *Policia*.

N.° 1265 **Concediendo al Brigadier D. Juan Manuel de Rosas la isla de Chuelechel, en plena propiedad para él, sus hijos y sucesores.**

Buenos Aires, Junio 6 de 1834.

Al P. E. de la Provincia.

La Honorable Sala de Representantes, en consideracion á los eminentes servicios prestados por el ciudadano Brigadier D. Juan Manuel de Rosas, que ha conducido y terminado gloriosamente la empresa de estender las fronteras, y asegurar para en adelante los campos y propiedades de la Provincia de las depredaciones de los bárbaros, ha resuelto concederle, como en prémio de honor, la isla de Chuelechel en plena propiedad para él, sus hijos y sucesores, como así mismo el testimonio público de reconocimiento que le acuerdan el decreto y voto solemne de gratitud, que se acompañan para que le sean trasmitidos por V. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL V. DE MAZA,
Presidente.

Eduardo Lahitte,
Secretario.

Buenos Aires, Junio 7 de 1834.

Acúsese recibo, trascríbase al Ministerio de la Guerra á los fines consiguientes y comuníquese á la Cámara de Justicia y al Departamento Topográfico en la parte que corresponde.

(Rúbrica de S. E.)
Garcia.

La donacion fué renunciada por el número 1277.

N.° 1260 **Autorizando al Gobierno para que invierta la cantidad de cien mil pesos para la renovacion de los billetes de Banco.**

Sala de Sesiones en Buenos Aires, Junio 11 de 1834.

Al P. E. de la Provincia.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia ha tenido á bien, en sesion de esta fecha, sancionar lo siguiente:

Art. 1.° Queda autorizado el Gobierno para invertir la cantidad de cien mil pesos, en la renovacion de billetes del Banco Nacional.

2.° Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL V. DE MAZA,
Presidente.
Eduardo Lahitte,
Secretario.

Buenos Aires, Junio 12 de 1834.

Acúsese recibo, publíquese y dése al Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.
Garcia.

Véase el número 1163.

N.° 1267 **Se declara feriado el dia de San Juan Bautista.**

Buenos Aires, Junio 20 de 1834.

Al Reverendo Obispo Diocesano.

Conforme el Gobierno con las causas que espone el Reverendo Obispo Diocesano en su nota de esta fecha, para que se guarde como fiesta de ambos preceptos el dia de San Juan Bautista; conviene por su parte en que así se considere desde hoy en adelante. En consecuencia, habiendo dado las órdenes que corresponden al efecto, lo comunica el infrascripto al Reverendo Obispo Diocesano para su conocimiento.

Dios guarde al Reverendo Obispo muchos años.

Manuel J. Garcia.

N.° 1268 **Destinando el templo de la Residencia para la parroquia de San Pedro Telmo.**

Buenos Aires, Julio 16 de 1834.

El Gobierno acuerda destinar todo el edificio del templo de la Residencia para la Parroquia de San Pedro Telmo: entregándose al efecto á su cura D. Mariano Somellera.

Comuníquese segun corresponda.

(Rúbrica de S. E.)
Garcia.

Esta parroquia fué creada en 1813 por el número 162.

N.° 1269 **Habilitando el puerto de San Isidro.**

Buenos Aires, Julio 30 de 1834.

Visto el informe dado por el Ingeniero de Provincia y el plano que se acompaña, se declara habilitado el nuevo Puerto de San Isidro Labrador, en los mismos términos que lo está el Puerto del Tigre. Avísese al Ministro de Marina á los efectos consiguientes, archívese este espediente y el plano en la Escribania de Gobierno.

(Rúbrica de S. E.)
Guido.

N.° 1270 **Fijando el éjido del Fuerte Argentino.**

Buenos Aires, Agosto 5 de 1834.

No pudiendo estenderse por el Este y Sud las cuatro leguas del égido del Fuerte Argentino, designado por el artículo 1.° del decreto de 9 de Junio de 1832, en razon de tocar con el mar por una parte, y por otra con los cangrejales accesorios, el Gobierno acuerda y decreta:

Art. único. El éjido, que por decreto de 9 de Junio de 1832, fué señalado á la poblacion del Fuerte Protector Argentino, se estenderá limitado por uno de sus lados, por la Costa Occidental del Sauce Grande, desde sus nacientes en la Sierra de la Ventana hasta su desembocadura en el mar, con la altura correspondiente hácia el mismo Fuerte.

Comuníquese al Departamento Topográfico y publíquese.

VIAMONT.
Manuel J. Garcia.

Se refiere al número 1202.

N.° 1271 **Restableciendo el decreto de 1.° de Febrero de 1832 sobre libertad de imprenta.**

Sala de Sesiones en Buenos Aires, Setiembre 3 de 1834.

Al P. E. de la Provincia.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, en sesion de esta fecha, ha tenido á bien acordar lo siguiente:

Art. 1.º Por ahora, y hasta la sancion de la ley permanente de la libertad de la prensa, queda restablecido el decreto del Gobierno de 1.º de Febrero de 1832, reglamentario de la ley de 8 de Mayo de 1828.

2.º Lo dispuesto en los artículos 2.º y 4.º, se entenderá no solo respecto de los impresos periódicos, sino de todas las publicaciones que se hagan.

3.º Comuníquese al P. E. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL V. DE MAZA,
Presidente.
Eduardo Lahitte,
Secretario.

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1834.

Enterado, acúsese recibo y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Garcia.

Se refiere á los números 1016 y 1189.

N.º 1272 **Revocando el artículo 2.º de la ley anterior.**

Sala de Sesiones en Buenos Aires, á 9 de Setiembre de 1834.

Al P. E. de la Provincia.

La Honorable Sala de Representantes de la Provincia, ha tenido á bien, en sesion de esta fecha, sancionar lo siguiente:

Art. 1.º Queda sin efecto el artículo 2.º de la ley de 3 del corriente.

2.º Comuníquese al P. E. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL V. DE MAZA,
Presidente.
Eduardo Lahitte,
Secretario.

Buenos Aires, Setiembre 11 de 1834.

Enterado, acúsese recibo y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Garcia.

Véase el número anterior.

N.° 1273 **Estableciendo el Juzgado de Paz de Bahia Blanca.**

Buenos Aires, Setiembre 13 de 1834.

En conformidad con los artículos 8.° y 9.° de la ley de 24 de Diciembre de 1821, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Se establece por ahora un Juzgado de Paz para todo el distrito compresivo á la Fortaleza de Bahia Blanca y sus adyacencias.

2.° Sus atribuciones serán las mismas de los demás Jueces de Paz de la Provincia.

3.° Queda nombrado Juez de Paz de la Bahia Blanca, por el resto del presente año, don Francisco Casal.

4.° Comuníquese y publíquese.

VIAMONT.
Manuel J. Garcia.

Se refiere al número 536.

N.° 1274 **Agregando al Tribunal de Medicina un profesor de Química.**

Buenos Aires, Setiembre 13 de 1834.

Considerando el Gobierno, que para llenar mejor los importantes objetos que motivaron el decreto de 11 de Abril último, es útil y conveniente que el Tribunal de Medicina sea integrado con un hábil profesor de Química, como lo solicita y propone el mismo Tribunal, acuerda y decreta:

Art. 1.° Queda nombrado como miembro integrante del Tribunal de Medicina, el ciudadano profesor de Química, D. Miguel R. Rodriguez.

2.° Comuníquese segun corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

VIAMONT.
Manuel J. Garcia.

Se refiere al número 1254.

N.° 1275 Modificando el decreto de 14 de Diciembre de 1821 sobre la delineacion de las calles.

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1834.

Consultando el Gobierno el mejor órden posible en la delineacion de las calles de la ciudad y construccion de los edificios, segun el decreto de 14 de Diciembre de 1821, y atendiendo á lo representado y propuesto por el Departamento Topográfico, ha acordado y decreta:

Artículo único.

La disposicion prohibitiva con que termina el decreto de 14 de Diciembre de 1821, no se entenderá con respecto á los frentes que no escedan de un cuarto de tierra y se hallen en costados de manzanas, exentos de la reforma prescripta por los decretos vigentes.

VIAMOMT.
Manuel J. Garcia.

Se refiere al número 529.

N.° 1276 Modificando las pruebas que se exijian en los exámenes de los alumnos de Jurisprudencia y Medicina.

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1834.

Habiendo enseñado la práctica los inconvenientes que se tocan para cumplir estrictamente con lo prescripto en el decreto de 10 de Agosto de 1831, respecto de las pruebas en lengua latina a que deben sugetarse los estudiantes de Jurisprudencia y Medicina, y atendiendo á lo representado y propuesto por el Tribunal de Medicina y á lo informado anteriormente por el Rector y Consejo de la Universidad, el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1.° Queda en todo su vigor y fuerza el decreto de 11 de Agosto de 1831, respecto de las pruebas prácticas que deben dar los estudiantes de su suficiencia.

2.° Las pruebas de que habla el artículo anterior serán en el idioma pátrio, sugetándose sin embargo los alumnos de Jurisprudencia á traducir una obra latina de la Facultad, por un cuarto de hora lo ménos, ó por el mas tiempo que considerasen arreglado los examinadores.

3.° Lo prescripto en el artículo anterior comprenderá igualmente á los estudiantes de Medicina al tiempo de prestar sus exámenes ante el Tribunal que les corresponde.

4.° Comuníquese.

VIAMONT.
Manuel J. García.

Se refiere al número 1178.

N.° 1277 **Admitiendo la devolucion que hace el Brigadier Rosas de la Isla de Chuelechel.**

Sala de Sesiones, en Buenos Aires, á 30 de Setiembre de 1831.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

La Honorable Sala de Representantes ha tenido á bien en sesion de esta fecha, sancionar el siguiente decreto:

Art. 1.° Se admite la devolucion que hace por su nota fecha 22 de Julio próximo pasado, el Brigadier General don Juan Manuel de Rosas, de la Isla de su nombre en el Rio Negro de Patagones (antes llamada Chuelechel), que se le donó por el artículo 1.° de la ley de 6 de Julio último.

2.° Se declara que la enunciada Isla no podrá darse en propiedad, en enfitéusis, ni de algun otro modo, reservándose su uso perpétuamente para el servicio público.

3.° En cambio de la devolucion á que hace referencia el artículo 1.° de este decreto, se donan al Brigadier General don Juan Manuel de Rosas, en plena propiedad para él, sus hijos y sucesores, sesenta leguas cuadradas, en terrenos de pastoreo de propiedad pública en los puntos de la campaña de esta Provincia, que él elija, sin perjuicio de los enfitéutas que lo poseen, como lo propone en su citada nota.

4.° Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL V. DE MAZA,
Presidente.
Eduardo Lahitte,
Secretario.

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1834.

Acúsese recibo, comuníquese y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
García.

Véase el número 1265 y 1781.

N.º 1278 Autorizando al Gobierno para distribuir 50 leguas cuadradas de Tierras del Estado.

Sala de Sesiones, Buenos Aires, á 30 de Setiembre de 1834.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

La Honorable Sala de Representantes, usando de la soberanía ordinaria y estraordinaria que reviste, ha tenido á bien en sesion de esta fecha, sancionar con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º Autorízase al Gobierno para distribuir en propiedad entre los Coroneles efectivos, y alguna otra persona ó personas que hayan rendido servicios especiales en la Campaña del año 1833 contra los indios enemigos, á las órdenes del Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas, 50 leguas cuadradas de las pertenecientes al Estado, sobre la márgen oriental del Arroyo Sauce Grande, ó en cualquier otro punto, de tierras de pastoreo de la Provincia donde no se cause perjuicio á tercero.

2.º El Poder Ejecutivo dará cuenta á la Sala en el término de tres meses de la fecha, de la distribucion que hubiese hecho, con especificacion de las personas agraciadas y de los terrenos que les hubiese correspondido.

Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL G. PINTO,
Vice-Presidente.
Eduardo Lahitte,
Secretario.

Buenos Aires, Octubre 2 de 1834.

Acúsese recibo, comuníquese á la Exma. Cámara y al Departamento Topográfico y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Irigoyen.

Véase el número 1835 y en el índice general: *Tierras Públicas.*

N.° 1279 **Declarando ilegal una operacion de Hacienda iniciada por el Gobierno anterior.**

Sala de Sesiones en Buenos Aires, á 8 de Octubre de 1834.

Al Sr. Presidente de la Honorable Sala de Representantes, encargado interinamente del P. E. de la Provincia.

La Honorable Sala de Representantes ha tomado en consideracion la nota que V. E. se ha servido dirigirle con fecha 3 del corriente, en la cual le consulta si debe ó nó continuar la operacion que la Administracion anterior inició con el corredor de número don Miguel Saenz, mediante la garantia de don Braulio Costa, segun los términos manifestados en las órdenes núms. 2 y 5, espedidas por el Ministerio de Hacienda contra la Tesorería General, que en cópia autorizada se acompañan. El contenido de las órdenes citadas números 2 y 5 ha hecho dudar á V. E. sobre si debia ó no darle cumplimiento. Mas la Honorable Sala, que despues de la ley de 15 de Noviembre de 1830 no ha señalado ni considerado oportuno señalar hasta hoy á la deuda clasificada, otro fondo de amortizacion que el que fué acordado por decreto del Gobierno de 23 de Octubre de 1832, dictado en consecuencia de no haber podido tener efecto, y quedado sin aplicacion la citada ley, segun lo representó el Gobierno en su Mensage á la 11.ª Legislatura, reconoce y declara no hallarse en la esfera de las atribuciones ordinarias del P. E. el recibir sin especial autorizacion, por otro medio que el ya indicado, la espresada deuda clasificada como moneda corriente, y en cuya virtud V. E. debe revocar las órdenes de 19 de Agosto y 6 de Setiembre próximo pasado, relativas á la deuda clasificada: dictando en consecuencia todas las medidas ejecutivas que conduzcan á la reparacion del gravámen inferido al tesoro público, por medio de una operacion que, desde que el Gobierno no estaba facultado para realizarla, sin transgredir las leyes á que debe ajustar sus procedimientos, adolece de una notoria nulidad.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL G. PINTO,
Vice-Presidente.

Eduardo Lahitte,
Secretario.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1834.

Acúsese recibo, y procédase á su ejecucion y publíquese.

(Rubrica de S. E.)
Irigoyen.

Se refiere á los números 1140 bis y 1207.

N.° 1280 **Volviendo á prohibir la matanza de yeguas.**

Buenos Aires, Octubre 14 de 1834.

Al Juez de Paz de......

Considerando el Gobierno los gravísimos males que deben resultar con la matanza de yeguas, que se efectuan clandestinamente en algunos puntos de la campaña, con infraccion del Superior decreto de 23 de Abril de 1830, que prohibe terminantemente el tráfico de esta especie por ser necesaria y precisa para la manutencion de los indígenas amigos y un renglon de primera consideracion por el negocio pacífico, ha dispuesto S. E. se prevenga al Juez de Paz de.... lo siguiente:

Art. 1.° Que por los Jueces de Paz se recomiende y reencargue muy especialmente á todos los Alcaldes y Tenientes, que comprenda el distrito de su jurisdiccion, el celo y vigilancia sobre el mas religioso cumplimiento de lo mandado en el decreto de 23 de Abril de 1830, prohibiendo la faena de matanza de yeguas en todo el territorio de la Provincia.

2.° Que los mismos Jueces de Paz llamen antes á los Alcaldes y Tenientes y les encarezcan este deber, copiándoles la presente circular y haciéndolos responsables de la menor tolerancia, quedando ellos en el mismo caso, de modo que conozcan que todos á la vez tienen la misma responsabilidad.

3.° Que los Jueces de Paz lean y hagan leer el primer Domingo de cada mes, fuera de la puerta de la iglesia, despues de la misa mayor, y en todas las reuniones que hubiere en el Partido, la prohibicion absoluta que se hace de la matanza de yeguas para que nadie en su caso pueda alegar ignorancia.

Lo que se comunica al Juez de Paz de...... para su inteligencia y cumplimiento, acompañándosele en copia el decreto de 23 de Abril de 1830.

Dios guarde al Juez de Paz de.. . muchos años.

El Oficial Mayor en el Ministerio de Relaciones Esteriores.

Manuel de Irigoyen.

Se refiere al número 1124.
Véanse los números 1504, 1533, 1835 y los artículos 34 y siguientes del Código Rural (número 2072).

N.° 1281 **Se inculca la observancia del decreto que reglamenta el modo de pagar el cánon enfitéutico.**

Buenos Aires, Octubre 16 de 1834.

Cometiéndose conocidamente un abuso perjudicial en el pago del cánon enfitéutico que corresponde entregar á los denunciantes y poseedores de tierras de propiedad pública, tanto por la irregularidad que se nota en la recaudacion de este ramo, cuanto por los conocimientos que ha tomado el Gobierno. Siendo ademas un objeto de conveniencia pública demasiadamente tocado, el que debe resultar de la observancia estricta y ejecucion rigorosa del Superior decreto de 23 de Octubre de 1832 que ordena se reciba como dinero en pago del enfitéusis los documentos procedentes de la deuda clasificada por el valor que espresan.

Para cortar los progresos de aquel mal y consultar al mismo tiempo el que la falta de cumplimiento que unas veces causan las agitaciones que sobrevienen, y otras el descuido é ineficacia en el celo que corresponde tengan los encargados, S. E. ha resuelto se recomiende muy especialmente á la Colecturia General el mas religioso cumplimiento del citado decreto, así como en el cobro de este importantísimo ramo, teniendo para este efecto a la vista la carta topográfica de la Provincia, por donde se conocerá fácilmente los que no satisfacen el cánon respectivo con arreglo á la ley, segun el órden en que están colocados los enfitéutas, y tomando á mas todos aquellos conocimientos que se crean necesarios del Departamento Topográfico, para que queden satisfactoriamente llenos los objetos del Gobierno al publicar y mandar guardar lo dispuesto por el ya citado decreto.

(Rúbrica de S. E.)
Irigoyen.

Se refiere al número 1207.

N.° 1282 **Reorganizando la administracion y despacho del papel sellado.**

Buenos Aires, Octubre 17 de 1834.

El Presidente de la Honorable Sala de Representantes, encargado interinamente del Gobierno de la Provincia.

Siendo lo mas conveniente al servicio del Estado, concentrar la administracion de la recaudacion de sus ingresos en la Colecturia General, como está dispuesto, y lo reclama el mejor sistema de Hacienda, ha acordado y decreta:

Art. 1.° La máquina del sello para el papel se pasará al Contador de Aduana y la del resello al Colector General.

2.° El espendio de los sellos correrá desde el 1.° de Enero del viniente año de 1835, á disposicion del Colector General con la intervencion del Contador principal.

3.° El Colector General dará cuenta oportunamente al Gobierno por el Ministerio de Hacienda, del cumplimiento que con la intervencion prevenida diere á lo dispuesto por el artículo anterior.

4.° Quedan revocadas todas las disposiciones en contrario de la presente, que se comunicará y publicará segun corresponde.

MAZA.

El Oficial Mayor de Relaciones Esteriores.

Manuel de Irigoyen.

Véanse los números 534, 828 ter, 1282, 1291, 1545, 1819, 1842, 2133, 2397, 2405, 2406, 2476, 2640, 2706, 2763 y 2764.

N.° 1283 **Arreglando el pago anticipado del cánon enfitéutico.**

Buenos Aires, Octubre 21 de 1834.

El Gobierno ha acordado, que los enfitéutas que ocurran á entregar adelantado el pago del cánon sin descuento, les sea admitido y recibido en esta forma por el tiempo que les faltare hasta

el total vencimiento del período enfitéutico que les está designado; al efecto se comunicará y publicará segun corresponde.

(Rúbrica de S. E.)

El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Esteriores.

Manuel de Irigoyen.

N.° 1284 **Curia Eclesiástica.**

Fijando el tiempo necesario para varias funciones de iglesia.

NOS, el doctor don Mariano Medrano y Cabrera, Obispo de Buenos Aires, etc.

Convencidos por una larga esperiencia, que las funciones de iglesia demasiadamente dilatadas, no menos que los sermones estremadamente difusos, lejos de promover la devocion en los fieles, los retrae de su frecuencia y ponen en tormentos los mas vivos y puros sentimientos que la iglesia les propone para su ejemplo y edificacion, hemos venido en acordar lo siguiente:

Art. 1.° Toda funcion de iglesia de cualquiera clase ó celebridad que sea, aun la principal de cada templo, debe principiarse á la hora precisa de las diez, sin que ningun motivo ni pretesto pueda dilatar la hora prefijada. Se eximen de este nuestro decreto las funciones de tabla en que asista el Gobierno y Tribunales, sobre lo cual acordaremos oportunamente lo conveniente con el Gobierno.

2.° La misa rezada que se acostumbra decir despues de la funcion, nunca saldrá dada que sea la una, debiendo retirarse á su casa el sacerdote sin celebrarla, pero recibiendo el estipendio que le habian asignado, pues que no ha estado por él la omision.

3.° Todo sermon de Patron Titular ó Patriarca, no pasará del término perentorio de una hora.

4.° Todo panegírico de festividades particulares, entre año (sin escluir las hermandades) deberá concluirse en el espacio preciso de tres cuartos de hora.

5.° En todo discurso moral, deberá esplicarse un punto de doctrina cristiana; y dejamos á la prudencia del orador el que teniendo

en consideracion las circunstancias del auditorio, ú otras que se le presenten ó puedan ocurrirle, abrevie mas ó menos su oracion, segun que estimare oportuno ó conveniente.

6.º Recomendamos la observancia de este nuestro decreto á los encargados de las Iglesias, que para darle mayor publicidad y firmeza lo fijarán por quince dias en las Sacristias para que llegue á noticia de todos á quienes corresponda su cumplimiento.

Dado en nuestra casa habitacion, á 4 de Noviembre de 1834.

MARIANO,
Obispo de Buenos Aires.

Por mandato de su S. Ilustrísima.

Felipe Elortondo y Palacios.

N.º 1285 **Estableciendo un impuesto para la conservacion del establecimiento de serenos.**

Buenos Aires, Octubre 30 de 1834.

Al señor Presidente de la Honorable Sala, encargado interinamente del P. E. de la Provincia.

La Honorable Sala de Representantes de la Provincia, usando de la soberania ordinaria y estraordinaria que reviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º Para el sosten y conservacion del establecimiento de Serenos en esta ciudad, se establece un impuesto por puertas que cobrará y administrará una comision de ciudadanos con sujecion al reglamento y disposiciones que el Gobierno acordare.

2.º Para la aplicacion del citado impuesto se considerará la ciudad dividida en dos secciones. La primera comprende las manzanas situadas entre las calles de Tacuarí y Suipacha por el Oeste, terminando esta línea en sus intersecciones con las calles de Corrientes y Venezuela que forman los límites por el Norte y Sud; previniendo que ambas veredas en las espresadas calles y línea divisoria pertenecen á la primera seccion. Lo restante de la poblacion corresponde á la segunda. Este impuesto será mensual y en la forma siguiente:

En la primera seccion pagarán.

1.ª Clase—Las casas de consignaciones y negocios marítimos..	$ 10
2.ª Clase—Almacenes por mayor de caldos, géneros, comestibles y toda clase de hacienda, panaderías, depósitos de granos, barracas y fábricas de velas ó jabon, fábricas de coches, huecos de madera y caballerizas de alquiler..........................	5
3.ª Clase—Toda casa de trato, tienda, almacen por menor, escritorio á la calle, cuartos de muebles, pulperias, cafes, cocheras, billares y fondas............	4
4.ª Clase—Casas de familia, con patio zaguan ó escalera.	3
5.ª Clase—Cuartos de artesanos.....................	2
6.ª Clase—Dichos de familia á la calle y cocheras....	1

En la segunda Seccion.

1.ª Clase....................................	10
2.ª Id..	5
3.ª Id..	3
4.ª Id..	2
5.ª Id..	1
6.ª Id..	1

3.° El impuesto de que habla el artículo anterior solo se cobrará en las manzanas que esten custodiadas por serenos. Las esquinas ó tiendas con dos puertas, se considerarán como una sola. Tampoco se cobrará por las puertas sin uso ó casas inhabitadas.

4.° La Comision Directiva de serenos presentará á la Contaduria General dentro de los dos primeros meses de cada año, las cuentas de recaudacion é inversion de este impuesto, y de los donativos voluntarios correspondientes al año anterior.

5.° Esta ley regirá desde el 1.° de Diciembre próximo hasta que sea revisada, lo que se verificará anualmente al tiempo de considerarse las demás leyes sobre derechos y contribuciones.

6.° Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL G. PINTO,
Vice-Presidente.
Eduardo Lahitte,
Secretario.

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1834.

Acúsese recibo, trascríbase al Gefe de Policía y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)

El Oficial Mayor de Relaciones Esteriores.

Irigoyen.

Véanse los números 1251, 1346, 1766 y 1778.

N.º 1285 bis **Mandando poner en ejecucion el nuevo Reglamento para los Corrales de Abasto.**

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1834.

Considerando el Gobierno las graves y perniciosas consecuencias que han producido y producen los abusos notados en los corrales de Abasto, y en el espendio de este, haciendo refluir males de séria demostracion sobre el público, y muy especialmente sobre la clase menesterosa y desvalida.—Considerando así mismo cuan exigente es para la Policia, que conviene observar á este respecto, un reglamento que determine los deberes á que deben sugetarse los que se dediquen á la venta de la carne, de modo que no se perpetren los fraudes que se han hecho tan familiares en los vendedores, y que la industria y los medios de aumentarlos marchen en proporcion de las conveniencias del pais.—Considerando igualmente que cuanto mas se trabe la desmoralizacion, tanto mas fácil será á los hombres laboriosos y honrados, contraidos á este ejercicio, salir de la dependencia á que los reduce su posicion, en razon de que siendo hoy los jornales tan altos, ellos pueden por sí bastar ya à satisfacer las necesidades para vivir y para preparar una fortuna capaz de constituirlos algun dia independientes, acreditándose con sus patrones por una buena comportacion.

El Gobierno por todo, deseoso de remover todos los obstáculos que se opongan á la celeridad de la pronta reforma que demanda este ramo de abasto de primera necesidad, como igualmente para evitar los males que por consiguiente seguirian si se tolerasen por mas tiempo, de acuerdo con lo informado por la Exma. Cámara de Justicia, y de lo espuesto por el Fiscal y Asesor, resuelve se ponga en práctica el reglamento que ha elevado el Gefe de

Policía con nota 21 de Octubre último, con la calidad de por ahora y como por via de ensayo solamente, estableciéndose tambien del mismo modo los jueces con la dotacion que se propone para los Mercados del Norte, Sud y Oeste.

Comuníquese al Gefe de Policía, devolviéndosele el reglamento con el decreto acordado y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)

El Oficial Mayor en el Ministerio de Relaciones Esteriores.

Manuel de Irigoyen.

POLICÍA.

Reglamento de Corrales, que deberá por ahora servir para el órden de las matanzas en los corrales del Sud, Norte y Oeste.

CAPÍTULO I.

De los abastecedores.

Art. 1.° Todo abastecedor deberá ser matriculado, y acreditar tener existencias, como son carretas, puestos de carne y demás útiles de matanza.

2.° Es prohibido á todo Abastecedor sociedad de abasto con el Juez de los Corrales.

3.° Al que se le justificare perderá el derecho por un año.

4.° Queda prohibido facilitar carretas, puestos de carne y demas útiles de matanza, á personas que no estuvieren matriculadas como Abastecedores, bajo la multa de cien pesos, escepto los casos en que el Juez lo ordenase.

CAPÍTULO II.

Del modo como se introducirán las tropas de ganado en los Corrales del abasto público y el órden que se seguirá en la matanza.

1.° Toda guía de ganado que se introduzca será presentada al Juez, sin cuyo consentimiento no se podrá matar; y el que lo verificase sin este requisito, pagará diez pesos de multa por cada animal que hubiese muerto.

2.° Los Abastecedores cuidarán que no entre mas gente á los Corrales que la que ellos indiquen, para de este modo evitar haya disparada.

3.° Cada uno de los Abastecedores hará conducir las reses que

destine á la matanza al punto de la playa que el Juez le haya designado.

4.° Las reses se descuartizarán del modo que el patron ordenare, y no se permitirá se saquen bolsas con hachuras.

5.° Los cueros serán sacados con toda la garra, sin permitir que se deje ni aun la tira en la mano para enganchar, como generalmente se hace.

6.° No podrá sacarse ninguna carne para la venta pública, sin que antes sea pesada á la vista del que la reciba.

CAPITULO III.

De las obligaciones de los Abastecedores para con los peones.

1.° El dia primero de cada mes, se designará en junta de Abastecedores el jornal que deberá pagarse en él á los peones por el vendaje de cada arroba de carne.

2.° Acordado el artículo anterior, ningun Abastecedor pagará mas ni menos jornal, y justificado que fuese, se le multará en la cantidad de doscientos pesos por la primera vez, el duplo por la segunda, y despedido por la tercera del grémio de Abastecedores.

3.° Ningun Abastecedor podrá por sí, ni por tercero, sobornar los peones de otro; y probado que alguno faltase á la armonía recíproca, pagará doscientos pesos de multa.

4.° El Abastecedor que permita á sus peones, durante la matanza, destrozos, robos de carne, etc., será amonestado por primera vez, multado en 25 pesos por la segunda, y despedido del grémio si reincidiere.

CAPITULO IV.

De los peones y de sus obligaciones para con sus patrones.

1.° Ningun peon podrá enlazar animal alguno, sin que le sea designado por el patron.

2.° No podrá carnear ni vender carne de otro Abastecedor, sin prévio permiso por escrito de su patron, bajo la multa de 25 pesos.

3.° Queda prohibido sacar el matambre de las costillas.

4.° Cuidarán que los cueros no salgan cortados ni rayados.

5.° El peon que faltase á lo prevenido en el artículo anterior,

pagará la desmejora que consideren los compradores de este artículo; y si le conviniere mejor comprarlo, pagará el importe en que se estimare.

6.º Todo peon que pida la res, será responsable de la falta que resulte del matambre, grasa, sebo ó cuero.

7.º Ningun peon vendedor recibirá carne para la venta pública sin que sea pesada, como lo prescribe el artículo 5 del capítulo 2.º, bajo la multa de ocho pesos.

8.º Es prohibido recibir para la venta carne de animales muertos de enfermedad, dentro ó fuera de los Corrales; y el que lo intentare, será despedido de la playa.

9.º Todo peon vendedor es obligado á devolver al punto de la matanza la carne que se le hubiese podrido, para que su patron la pese y rebaje lo que resulte de la cantidad que le entregó.

10. Ningun peon vendedor detendrá en su poder el valor de las reses que reciba, mas de tres dias, contados desde aquel en que las recibió.

11. El peon vendedor no tendrá derecho á dejar su patron sin un justo motivo, del cual entenderá esclusivamente el Juez nombrado.

12. Cuando algun peon vendedor faltase á lo ordenado en el artículo 2.º, pagará ocho pesos por cada res que hubiese muerto, y la misma suma el individuo que resultare dueño de ella.

13. Si las reses de que habla el artículo anterior, se hallasen ya en los Mercados ú otros puntos, deberá el peon concluir la venta de ellas, y entregar su importe al patron de quien dependa, para ser depositado en la caja de multas, perdiendo su valor el que se las dió para vender.

14. A los quince dias de publicado el presente reglamento, deberá todo peon tener papeleta del patron á quien pertenezca, y visada por el Juez respectivo.

CAPITULO V.

De los Acarreadores de ganado.

1.º Todo Acarreador de ganado deberá ser matriculado y dará fianza de su buena comportacion.

2.º La fianza de que habla el artículo anterior, la dará en el Departamento de Policía el patron á que sirva, debiendo ser estos Abastecedores dueños de saladeros.

3.º Cuando un Acarreador saliere del servicio de su fiador recaerá la fianza sobre el que nuevamente lo conchave.

4.º Ningun Acarreador conducirá ganado alguno sino para sus fiadores, y dado el caso que se probare lo contrario, será borrado del rol de Acarreador y conducido al Depósito, dándose cuenta.

CAPITULO VI.

De la formacion del juri y sus atribuciones.

1.º El dia en que fuesen citados por el Juez respectivo, los Abastecedores del Sud y Norte se reunirán en el punto que se les señale, y presididos por el Juez que les corresponda nombrarán entre sí tres individuos que formarán el juri por el término de tres meses.

2.º Las obligaciones del juri serán: 1.º Recibir el producto de las multas que el Juez impusiese. 2.º Entender en las quejas y solicitudes que se entablen entre los patrones y los peones, y de estos con aquellos, siempre que el Juez les pidiese dictámen. 3.º Invertir el producto de las multas en la recomposicion de las calles inmediatas á los Corrales y demás objetos de utilidad comun. 4.º Velar en el cumplimiento de cada uno de los artículos del reglamento.

3.º Cuando el juri conozca que un peon no tenga derecho para dejar su patron, le amonestará la necesidad de continuar con él, y en el caso no esperado que por miras particulares se resistiese á ello, será despedido de la playa, con privacion de servir en ninguno de los corrales del abasto público por el término de seis meses.

4.º Dos votos unánimes servirán de resolucion definitiva.

5.º Cuando acaeciese que el Juez faltare á la asistencia de los Corrales darán las órdenes correspondientes para la matanza, y pasarán parte al Departamento de Policía para el reemplazo de aquel.

6.º Al fin de cada trimestre turnará el nombramiento de juri en el resto de los Abastecedores.

CAPITULO VII.

Obligaciones de los Jueces de cada uno de los Corrales Sud, Norte y Oeste.

1.º Deberá asistir diariamente á la matanza con la gente que tenga á su disposicion, una hora antes de abrirse los Corrales, hasta una hora despues de haberse retirado la última carreta.

2.º El lugar de su residencia será la Casilla, si creyese conveniente.

3.º Tendrá un libro en el que se anotará escrupulosamente el número de la guía, el punto y Juez que la dió, la cantidad y calidad del ganado que se introduzca, el nombre del vendedor, el del capataz que lo conduzca y el del dueño á quien pertenezca, con las obligaciones que ocurrieren.

4.º Cuidará que los Corrales se abran, y empiece la matanza á las diez de la mañana desde el 1.º de Abril hasta el 1.º de Noviembre, que se mudará á las tres de la tarde.

5.º Ocurriendo que los Abastecedores que componen el Juri le hiciesen presente la necesidad de variar la hora, fuese por lluvia ú otros motivos, dará las órdenes necesarias para que ocurran á ella los interesados.

6.º Llevará un libro por separado en el que anotará el nombre de cada peon, su domicilio, el patron á quien sirve y el empleo que obtenga.

7.º Velará exactamente en el cumplimiento del artículo 2.º del capítulo 2.º y dado el caso que acaeciese alguna disparada de animales, hará suspender la matanza si estuviesen ya en ella, y ordenará sea vuelto al corral, para lo cual todo individuo á caballo deberá prestar ayuda.

8.º Ordenará igualmente que el capítulo 4.º sea precisamente cumplido en todos y cada uno de sus artículos; y cuando ocurriese ser necesario el parecer del Juri nombrado en el capítulo 6.º, lo pedirá á este.

9.º Si algun individuo Abastecedor faltase á lo espresado en el artículo 13 del capítulo 4.º se dará parte al Gefe del Departamento de Policía para que le imponga las penas que estimare corresponderle.

10. Queda facultado para despedir de la playa al peon que se le justificare cualquiera clase de robo ó cometiese algun desórden.

11. Se pasarán recíprocamente los Jueces de los Corrales los partes necesarios para que el peon que infringiese lo ordenado en el presente decreto, no sea recibido en otra playa.

12. Se espedirá en las concesiones para la matanza, de modo que no cause retardo á los abastecedores, designándoles el punto de la playa donde deberán voltear las reses.

13. Cuando algun peon faltare al artículo 10 del capítulo 4.º

indagará y embargará la propieda l que se le conozca, hasta cubrir su deuda, y no resultando haberes algunos, lo mandará preso dando cuenta.

14. Oirá y decidirá sobre las deudas contraidas por los peones con sus patrones, antes y despues del presente reglamento.

15. Permanecerán constantemente en cada una de las casillas dos individuos armados, tanto para la vijilancia del ganado encerrado, cuanto para dar aviso al Juez respectivo de las ocurrencias que sucedan.

16. Le es prohibido á los Jueces de los Corrales tener negocios de abasto con los abastecedores durante el tiempo de su servicio.

17. El Juez permitirá á cualquiera individuo matar el ganado de su propiedad, y en el caso que le convenga consignar la matanza á algun abastecedor matriculado, podrá hacerlo pagando á este la comision de *tres por ciento*.

18. Cuando ocurriese que el Juez se hallase impedido para asistir al punto que le corresponda, dará aviso á los abastecedores que formen el juri para que la matanza no sea retardada.

Véanse los números 646, 704, 1304, y 1335 y las disposiciones sobre estos puntos del Código Rural (número 2072.)

N.° 1286 **Confiriendo la propiedad de 50 leguas de tierras del Estado á varios gefes del ejército.**

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1834.

De conformidad con la autorizacion que le ha sido conferida al Gobierno de la Provincia por la ley de la Honorable Sala de Representantes, de 30 de Setiembre último, para distribuir en propiedad cincuenta leguas cuadradas de tierra de pastoreo de las pertenecientes al Estado, sobre el márgen Oriental del Arroyo Sauce Grande, ó en cualquier otro punto donde no se cause perjuicio á tercero, entre los Coroneles que hayan rendido servicios en la Campaña de 1833 contra los Indios enemigos, á las órdenes del Brigadier General D. Juan Manuel Rosas, el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1.° Se confiere en propiedad al Coronel Mayor D. Angel Pacheco, para él y sus sucesores, la estension de siete leguas cua-

dradas de tierras de pastoreo, de las pertenecientes al Estado, en la márgen Oriental del Arroyo Sauce Grande, y no habiéndolas allí, en cualquier otro punto donde no se cause perjuicio á tercero.

2.º Se confiere igualmente del mismo modo, y bajo la misma condicion que se previene en el artículo anterior, cuatro leguas cuadradas á cada uno de los Coroneles D. Manuel Corbalan, D. Antonio Ramirez, D. Pedro Ramos, D. Ramon Rodriguez, D. Juan Antonio Garreton, D. Narciso del Valle, D. Francisco Sosa, D. Martiniano Rodriguez, D. Manuel Delgado y D. Manuel J. Planes.

3.º Se reserva el Gobierno la distribucion de las tres leguas restantes de tierras hasta el completo de las cincuenta de que puede disponer con arreglo á la ley citada de 30 de Setiembre.

4.º Por la Escribania Mayor de Gobierno se estenderán á los agraciados los respectivos títulos de propiedad, luego que estos presenten la mensura de la parte que a cada uno corresponda, y las que deberán practicarse con conocimiento del Departamento Topográfico.

5.º Transcríbase á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

MAZA.

El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Esteriores.

Manuel de Irigoyen.

Se refiere al número 1278.

N.º 1287 Creando cinco millones de fondos públicos.

Sala de Sesiones en Buenos Aires, á 18 de Noviembre de 1834.

Al Sr. Presidente de la Honorable Sala, encargado interinamente del P. E. de la Provincia.

La Honorable Sala de Representantes de la Provincia, usando de la soberanía ordinaria y estraordinaria que reviste, ha tenido á bien sancionar en sesion de esta fecha, con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º Se reconocerá en el libro de Rentas y Fondos Públicos de la Provincia el capital de cinco millones de pesos, quedando establecida la renta del seis por ciento correspondiente á dicho

capital y asignada la suma de cincuenta mil pesos anuales para su amortizacion con arreglo á la ley de 30 de Octubre de 1821.

2.º La renta de los espresados fondos, interin no sean enagenados, corresponde al Gobierno, quedando aplicados los cincuenta mil pesos que se les han asignado, como suma amortizante, al fondo general de amortizacion.

3.º Dichos Fondos Públicos serán librados desde ahora á la circulacion en billetes de cien, quinientos, mil y cinco mil pesos, llevando la renta proporcional del seis, treinta, sesenta y trescientos pesos, la que empezará á correr desde 1.º de Enero de 1835, como igualmente la cantidad asignada para la amortizacion.

4.º Inscríbase y comuníquese á quienes corresponda.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL G. PINTO,
Vice-Presidente.

Eduardo Lahitte,
Secretario.

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1834.

Cúmplase, acúsese recibo y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Manuel de Irigoyen.

Se refiere al número 498.
Vèase en el índice general *Fondos Públicos.*

N.º 1288 Determinando el modo de verificar la venta de los Fondos Públicos de nueva creacion y su empleo.

Sala de Sesiones en Buenos Aires, á 18 de Noviembre de 1834.

Al señor Presidente de la Honorable Sala, encargado interinamente del P. E. de la Provincia.

La Honorable Sala de Representantes de la Provincia, usando de la soberanía ordinaria y estraordinaria que reviste, ha tenido á bien en sesion de esta fecha, sancionar la siguiente ley:

Art. 1.º Los cinco millones de Fondos Públicos, que se han creado por la ley de esta fecha, serán destinados al pago de la deuda flotante en letras y pagarés, pudiendo el Gobierno vender-

los ó hipotecarlos en la forma que se dispone por los artículos siguientes.

2.º Se fija el mínimum de cincuenta por ciento de contado para la venta.

3.º Hasta nueva resolucion de la Sala se establece un Consejo de Hacienda, compuesto de tres vocales, del que lo será nato el Presidente del Crédito Público, y los otros dos serán nombrados por el Gobierno, el Ministro de Hacienda reunirá el Consejo y presidirá sus acuerdos, que se registrarán en el libro separado. El Tesorero Colector asistirá á ellos con voto informativo.

4.º El Gobierno no podrá verificar la venta de los Fondos Públicos, para que ha sido autorizado por el artículo 1.º, sin acuerdo del Consejo. No podrá, sin acuerdo del mismo Consejo, emitir contra alguna de las Tesorerias letras ni pagarés, para que no hubiese sido autorizado especialmente por la Legislatura. No podrá sin acuerdo del mismo, reconocer deudas, ni pagar las reconocidas por las precedentes administraciones que aun no estén pagadas por letras ó pagarés, siempre que no sean dichas deudas provenientes de gastos ordinarios de la Provincia, ó comprendidas en los presupuestos ó en autorizaciones especiales de la Sala. Tampoco podrá sin acuerdo del Consejo enagenar, por venta, donacion, permuta, ni por cualquier otro título, tierras ni otras clases de bienes raices, ni llevar á efecto las que se hubieren verificado por los anteriores Gobiernos, y que aun estuviesen pendientes ó sin perfecta y absoluta conclusion, entendiéndose esto en los casos para los que se considere autorizado por la ley.

5.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Manuel G. Pinto,
Presidente.
Eduardo Lahitte,
Secretario.

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1831.

Cúmplase, acúsese recibo y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Irigoyen.

Véase el número anterior.

N.° 1289 **Fijando**
el modo de cubrir las letras y pagarés existentes.

Sala de Sesiones de Buenos Aires, á 18 de Noviembre de 1834.

Al señor Presidente de la Honorable Sala, encargado interinamente del P. E. de la Provincia.

La Honorable Sala de Representantes de la Provincia, usando de la soberania ordinaria y estraordinaria que reviste, ha tenido á bien sancionar en esta fecha la siguiente ley:

Art. 1.° Todas las letras contra la Tesoreria General, y los pagarés contra la Colecturía que tuviesen sus vencimientos en los meses de Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero y Marzo, se pagarán de contado por la tercia parte de su importe, y por las otras dos tercias partes serán renovados en pagarés de Colecturía á cinco y seis meses, con el aumento de uno y medio por ciento mensual.

2.° No se comprenden en el artículo anterior los pagarés que se emitieron á la circulacion á virtud del decreto del Gobierno de 28 de Diciembre de 1833 ni los que se han emitido despues del 1.° de Octubre último, que serán pagados en su totalidad.

3.° Todas las letras contra la Tesorería General y pagarés contra la Colecturía, que se hallen en circulacion, y que vencieren despues del 31 de Julio del próximo año de 1835 hasta el 31 de Agosto del año de 1836, se presentarán á la Contaduría General antes del 20 de Diciembre, y serán renovados en la forma siguiente:—Tomado el 15 de Noviembre por dia fijo para la liquidacion se descontará á las letras de Tesoreria General el dos y siete octavos por ciento mensual y á los pagarés de Colecturia el dos y cinco octavos, por el tiempo que les falte para sus vencimientos, y el líquido que resulte, hecho este descuento, se pagará por quintas partes en pagarés de Colecturía á ocho, nueve, diez, once y doce meses; con el aumento proporcional del uno y medio por ciento mensual, y á los dias que exigiere añadir ó quitar á dichos plazos, la mas conveniente distribucion de los vencimientos en los dias del respectivo mes.

4.° Se esceptuan del artículo anterior las letras y pagarés que el Gobierno hubiese dado á los plazos que él comprende, sin descuento alguno, los que se pagaràn íntegramente, poniéndoseles

una nota por la Contaduria General, en que conste haberse presentado.

5.° Las letras y pagarés de que hablan los artículos 3.° y 4.° que no se presentaren dentro del término designado, quedan sin valor alguno, y no serán pagados por la Tesoreria, tomándose al efecto las precauciones convenientes.

6.° Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL G. PINTO,
Vice-Presidente.
Eduardo Lahitte,
Secretario.

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1831.

Cúmplase, acúsese recibo y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Irigoyen.

Se refiere al número 1237.
Véanse los números 1222 bis, 1223 y 1299.

N.° 1290 **Mandamientos sobre los dias festivos y vigilias del año.**

NOS, el doctor don Mariano Medrano y Cabrera, Obispo de Buenos Aires.

A todas las personas de uno y otro sexo, eclesiásticas y seculares.

Hacemos saber, que habiendo ocurrido al Soberano Pontífice, suplicándole se dignase aprobar y confirmar la supresion de algunas vigilias y dias festivos que á peticion del Superior Gobierno de la Provincia habíamos practicado interinamente, su Santidad tuvo á bien espedirse en conformidad de nuestra súplica, despachando un Breve en nueve de Julio del año pasado, por el que solamente quedan obligados los fieles á oir misa y abstenerse del trabajo en los dias que á continuacion se espresan:

Todos los Domingos del año, las fiestas del Nacimiento, Circuncision, Epifania y Cuerpo de Cristo; las de la Concepcion, Anunciacion, Purificacion y Asuncion de Maria Santísima, la de los Apóstoles San Pedro y San Pablo, la de nuestros patrones San

Martin y Santa Rosa de Lima, la de todos los Santos y la del Señor San José, aunque en esta permite trabajar: quedando por consiguiente dispensada aquella obligacion en todas las demás fiestas que hasta entonces se habian guardado.

Tambien dispensa Su Santidad en dicho Breve el precepto del ayuno, esceptuando los dias siguientes:—La Santa Cuaresma, las vigilias de la Natividad de Nuestro Señor Jesu-Cristo, la de la Fiesta de Pentecostes ó Espíritu Santo, la de los Apóstoles San Pedro y San Pablo, la de la Asuncion de Maria Santísima, la de Todos los Santos, y las cuatro témporas del año; y establece al mismo tiempo é impone la obligacion de ayunar en todos los Viérnes y Sábados de las cuatro semanas de Adviento en conmutacion de los ayunos dispensados.

En esta virtud, y habiendo obtenido dicho Breve el pase y *exequatur* de la autoridad civil, por las presentes mandamos que él se cumpla en todas sus partes; á cuyo efecto despues de leerse este nuestro decreto por todos los Curas y encargados de las Iglesias en el primer dia festivo, les ordenamos que verbalmente instruyan al pueblo sobre su contenido, haciéndoles una clara esplicacion que les aleje toda duda; especialmente las que pudieran ocurrirles sobre la obligacion del ayuno en los dias indicados de Adviento, en razon de ser nueva tal institucion, lo que fecho, lo fijarán en la puerta del Templo.

Y aunque en el citado Breve no está incluida entre las fiestas de precepto la de San Juan Bautista, no habiendo en él cláusula alguna que nos impida restablecerla, y juzgando por el contrario que estando á su tenor, y á lo que hemos advertido en Breves sobre el mismo objeto, despachados por Su Santidad para otras Diócesis, en los cuales entre los dias festivos de ambos preceptos, queda comprendido el de San Juan Bautista, podemos restablecerla; la restablecemos desde luego, y en los mismos términos que siempre se ha guardado y con su correspondiente vigilia. Que es dado en Buenos Aires, á 27 de Noviembre de 1834.

MARIANO,
Obispo de Buenos Aires.

Por mandato de Su Señoría Ilustrísima.

Felipe Elortondo y Palacios,
Secretario.

Véanse los números 464, 1211, 1238, 1267 y 1465.

N.° 1291 **Administracion del papel sellado.**

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1834.

El Presidente de la Honorable Sala, encargado interinamente del Gobierno de la Provincia, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Conforme al decreto de 17 de Octubre del corriente año, se creará en la Colecturia General el empleo de encargado de la renta del papel sellado y patentes, al que se le asigna el sueldo de dos mil y quinientos pesos anuales, y la correspondiente ayuda de costas.

2.° Ademas se abonarán á dicho encargado setenta y cinco pesos mensuales y la ayuda de costas correspondiente, con la precisa obligacion de tener un auxiliar á su inmediato servicio, de cuya conducta será responsable, y que él podrá elegir y separar á su arbitrio.

3.° El encargado al entrar en el ejercicio de su empleo, dará fianza á satisfaccion del Colector General, por veinte y cuatro mil pesos moneda corriente, distribuidos entre seis personas á cuatro mil pesos cada una.

4.° La Oficina de venta se situará en un punto central de la ciudad, siendo el local y su servicio costeado por el ramo.

5.° Dicha Oficina estará abierta, á escepcion de los dias festivos, en los seis meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero y Marzo, desde las siete de la mañana hasta las nueve de la noche, y en los otros seis meses, desde las ocho de la mañana hasta las ocho de la noche, con la asistencia en dichas horas del principal encargado ó del auxiliar. Este artículo como el 8.°, se fijarán impresos en la Oficina para conocimiento del público.

6.° Los treinta puntos de la Campaña, en que hoy se vende papel sellado, continuarán sirviéndose por vecinos, que propondrá el Encargado al Colector, y que éste elevará al Gobierno con su informe, para la aprobacion superior, debiendo recibir los nombramientos del Colector, en papel de tres pesos, prévia la fianza de dos mil pesos que darán á satisfaccion suya. Dichos vecinos disfrutarán por toda compensacion de este servicio la escepcion de cargos concejiles y del servicio de milicia y policia.

7.° Los encargados de campaña recibirán el papel sellado del encargado principal, á quien darán cuenta inmediatamente cada

cuatro meses al menos, entregándole el importe de las ventas. El encargado principal es responsable de cuidar que aquellos en ningun caso tengan en su poder mas valor que el de dos mil pesos y de avisar por escrito al Colector, cuando retardasen las cuentas y pagos, y cuando advirtiesen mala administracion, suspendiendo en estos casos entregarles papel sellado.

8.° Se prohibe á todos los encargados de la venta de papel sellado y patentes, verificarla en la ciudad fuera de la Oficina establecida al efecto, y en los puntos de campaña fuera del local que cada encargado hubiese designado en su respectivo distrito. Toda contravencion á este respecto se considerará como un fraude al ramo, y traerá aparejada la separacion del empleo, sin perjuicio á lo demás que haya lugar por las circunstancias del caso, y por lo que dispongan las leyes generales.

9.° Antes del veinte de Enero de cada año los encargados de campaña devolverán al encargado principal el papel sellado sobrante del año anterior, el que, como el sobrante de la ciudad, presentará el encargado á la Colecturia para que inutilizado pase á la Contaduria General bajo los correspondientes recibos. Toda retencion de papel sellado de años anteriores, que se justificare á cualquiera de los empleados que de algun modo intervinieren en el ramo, causará privacion del empleo, sin perjuicio de las otras penas que por ley se impusieren.

10. El encargado cuidará de las compras de papel, impresiones y demás necesario al servicio del ramo, bajo la inspeccion y direccion del Colector General, á quien rendirà la cuenta respectiva: cuidará tambien que la oficina esté provista de las clases del ramo, de modo que el público no sufra la menor demora en el despacho.

11. Llevará un libro foliado, el cual será firmado en sus primeras hojas por el Colector y Contador, y las demás rubricadas por los mismos. En él constarán la cuenta general que tenga con el ramo y las que tenga con los comisionados de campaña. Llevará otro libro diario de las cantidades de papel sellado y patentes que recibiese y entregase à los subalternos, segun sus especies, y de las ventas.

12. La venta de patente se registrará en libro separado, con designacion del comprador, calle y número de puerta ó lugar de campaña en que tenga su establecimiento, tomándose razon en la

Contaduria Colectora y poniéndose la nota correspondiente en la patente, á cuyo reverso se prevendrá á los compradores, por otra nota impresa, ser requisito preciso dicha toma de razon.

13. La forma en que se han de llevar los libros que se ordenan por los dos artículos anteriores, será reglada por el Colector, con informe del Contador, y dichos libros podrán ser inspeccionados, siempre que el Colector lo disponga, ó porque lo tenga por conveniente ó porque el Contador lo reclamase.

14. El último dia hábil de cada semana, el encargado entregará en la Tesoreria receptora, el importe de las ventas, prévia órden del Colector é intervencion del Contador.

15. En los tres primeros dias de cada mes, presentará el Contador de la Colecturia un estado por duplicado, comprensivos de las existencias que hayan quedado del mes anterior, de lo recibido en él, con el comprobante de que hablan los artículos 21, 22 y 23, y de lo vendido, todo segun sus clases. Inspeccionado que sea el estado, obrará un ejemplar en la cuenta general de la Colecturia y el otro con el visto bueno volverá á su poder.

16. Al fin de cada año se cerrará la cuenta de las ventas del año anterior, instruyéndola de los comprobantes respectivos.

17. Las máquinas de sellar se guardarán en la casa del Gobierno.

18. Los escudos de los sellos estarán á cargo de la Contaduría General que cuidará de la renovacion anual, bajo su responsabilidad.

19. El contra-sello general, se guardará en el despacho del Ministerio de Hacienda, quien podrá confiarlo alternativamente á uno de sus oficiales inmediatos, en el modo que lo tenga por conveniente, siendo de su inmediato cuidado la renovacion del contrasello, que llevará grabado el año á que pertenece.

20. Se abonarán un mil y quinientos pesos anuales, sin ayuda de costas al contador mas antiguo, por el servicio estraordinario del sello, y para pagar el trabajo de sellar, que se hará bajo su responsabilidad. Igual cantidad se abonará al Ministerio de Hacienda, la que se partirá entre los oficiales encargados, por la misma razon, y bajo dicha responsabilidad.

21. El Colector prévia toma de razon en la Contaduria de su Departamento, pedirá al Contador encargado de los sellos, entregue al encargado de las ventas de estos los que le manifestase necesarios para el despacho, designando la cantidad y clases.

22. El encargado presentará la nota del Colector al Contador de sellos, con el papel correspondiente, el que, despues de sellado el papel, suscribirá la nota y sentará en su libro la partida que firmará el encargado.

23. El encargado presentará la espresada nota y papel sellado al oficial de contra-sellos, quien despues de haber procedido con las mismas formalidades devolverá la nota al encargado.

24. Queda revocado el artículo 1.º del decreto de 17 de Octubre próximo pasado y demás disposiciones que estén en oposicion con los artículos anteriores.

25. Comuníquese y publíquese.

MAZA.

El Oficial Mayor Encargado de autorizar el despacho.

Manuel de Irigoyen

Véase el número 1282 y sus referencias.

N.º 1292 Derogando un artículo del decreto de 19 de Abril, sobre las embarcaciones menores.

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1834.

« De conformidad con lo que propone el Fiscal, y aconseja el Asesor, y por lo nuevamente informado por el Colector General, se declara sin efecto el artículo 7.º del decreto de 7 de Abril de este año, con la calidad, de que estas embarcaciones menores deben ser baradas en tierra al ponerse el sol, quedando sujetos los infractores á las resultas de lo que el Gobierno determinase luego que se le dé cuenta de la infraccion. »

Comuníquese al Colector General y al Capitan del Puerto para que lo haga avisar y prevenir á quienes corresponda, y se le transcribe al Capitan del Puerto, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Manuel de Irigoyen.

Se refiere al número 1252.

N.° 1293 Encargando á los Jueces de Paz de espedir las guias para la introduccion de cerdos y ganado lanar.

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1834.

Teniéndose presente lo representado por el Juez de Moron y espuesto por el Gefe de Policia y Comision de Hacendados, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Desde 1.° de Enero del año entrante, las introducciones á esta ciudad de cerdos y ganado lanar, se harán con guias espedidas por los Jueces de Paz, conforme se dispone para el ganado vacuno en el decreto de 4 de Marzo de 1823.

2.° Los acarreadores de cerdos y ganado lanar se matricularán y sugetarán en todo á lo que prescribe el decreto de 22 de Junio de 1825, sobre acarreadores de ganado en pié.

3.° Los contraventores á este decreto incurren en las penas que señalan á los introductores y acarreadores los respectivos decretos.

4.° Comuníquese y publíquese.

MAZA.

El Oficial Mayor de Relaciones Esteriores.

Manuel de Irigoyen.

Se refiere á los números 672 y 804.
Véanse los números 711, 1130, 2509, 2562 y 2566.

N.° 1294 Prescribiendo el modo de fallar en el asunto de Letamendi con Echevarria.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1834.

Al Sr. Presidente de la Honorable Sala, encargado interinamente del P. E. de la Provincia.

La Honorable Sala ha tomado en consideracion la nota de V. E. de 12 de Junio de 1834, relativa al pleito sobre una chacra, existente entre don Francisco A. de Letamendi y el doctor don Vicente A. de Echevarria, y de conformidad con las indicaciones hechas en ella y atendiendo á la calidad y duracion de aquel, ha creido deber dictar una medida particular que asegure su pronta terminacion.

Al efecto ha dispuesto que V. E. prevenga á la Exma. Cámara de Justicia, en el número de Jueces que se hallen hábiles, que llamando los autos, forme una lista de todos los abogados que no hayan sido recusados en este negocio, ni esten impedidos por impedimento notoriamente conocido, sin esceptuar á los que por falta de tiempo no puedan ser Jueces, segun nuestras leyes, ni á los escusados sin causa legal y haciendo comparecer á su presencia á las partes por sí ó por procuradores, leida la lista, les permita, sobre tablas, recusar por una sola vez á cada uno hasta el número de dos de los comprendidos en dicha lista, y que de los demás se saquen á la suerte los Jueces que se necesiten para todas las instancias del juicio, cuando los constituidos por la ley, no puedan serlo, sin admitir escusacion á los que les hubiese tocado la suerte, sino en el caso de parentezco inmediato, lítis pendiente con alguna de las partes ó impedimento físico, que no le permita absolutamente asistir á la Sala de Justicia, recomendándose al mismo tiempo al Gobierno vele sobre el pronto despacho que deben dar los Jueces á este negocio.

Lo que se comunica á V. E. para su cumplimiento y en contestacion á su precitada nota.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL G. PINTO,
Vice-Presidente.
Eduardo Lahitte,
Secretario.

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1834.

Enterado y acúsese recibo.

(Rúbrica de S. E.)
Irigoyen.

Véanse los números 477 y 1982.
Por el art. 12 del número 2360 los Conjueces son nombrados á la suerte de entre una lista de treinta abogados que formaba anualmente el Superior Tribunal y que hoy forma la Suprema Córte de Justicia.

N.° 1295 **Arbitrando medidas para la venta de los Fondos Públicos.**

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1834.

El Presidente de la Honorable Sala, encargado interinamente del Gobierno, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Se admitirán en la Tesoreria General propuestas, aunque sean parciales, para la venta de los Fondos Públicos creados por la Ley de 18 de Noviembre, que no bajen del mínimun fijado por otra de la misma fecha.

2.º Se recibirán en pago letras de Tesoreria General, pagarés de Colecturia y billetes de nueva creacion, aunque no sean de plazos vencidos.

3.º En las letras de Tesoreria General y pagarés de Colecturia de plazos no cumplidos, se rebajará el importe de la renta de los fondos, correspondiente al tiempo que falte para el vencimiento á dichas letras ó pagarés.

4.º Los billetes de nueva creacion se recibirán sin descuento por el valor de su denominacion, y del interés que hubiesen ganado en poder del tenedor, hasta el dia que se verifique la compra de los fondos.

5.º Comuníquese y publíquese.

MAZA.

El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Esteriores.

Manuel de Irigoyen.

Se refiere al número 1287.

N.º 1296 **Encargando á la Policia el cobro del derecho de Saladeros.**

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1834.

Considerando el Gobierno que todas las tropas de ganado que se introducen para el consumo de la ciudad, así como para ser beneficiadas en los saladeros, tocan precisamente en las tabladas del Norte y Sud, con el objeto de ser reconocida la legitimidad de la introduccion, que á mas las guias con que se introducen, pasan á los mercados esteriores, donde se les pone el pase para el abasto ó saladeros; siendo por todo la Policia la que con el celo que le facilita su inmediata presencia á las introducciones y su mismo instituto, puede velar incesantemente, así sobre la conservacion y buen estado de los Corrales de las Tabladas, como sobre la mas segura recaudacion, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Desde el 1.º de Enero del año próximo de 1835, se cobrará el derecho establecido para Saladeros, por el Departamento General de Policia, bajo los mismos términos que al presente se hace la cobranza por la Colecturia General.

2.º El derecho continuará encargado á la misma persona que hoy lo recauda, hasta tanto que se determine lo que mas convenga permanentemente.

3.º Comuníquese á la Colecturia General, Departamento de Policia, y publíquese.

MAZA.

El Oficial Mayor en el Ministerio de Relaciones Esteriores.

Manuel de Irigoyen.



1835.

N.° 1297 Declarando libre la venta del agua, carne y pan.

Sala de Sesiones en Buenos Aires, á 3 de Enero de 1835.

Al señor Presidente de la Honorable Sala, encargado interinamente del P. E. de la Provincia.

La Honorable Sala de Representantes de la Provincia, usando de la soberania ordinaria y estraordinaria que reviste, ha tenido á bien sancionar con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

Art. 1.° Se declara libre la venta del agua, carne y pan.

2.° Dichos renglones se venderán por peso ó medida determinada dejando la estipulacion de precio al arbitrio de los contratantes.

3.° La Policia designará las fracciones en que han de dividirse los espresados artículos para la venta, así como las marcas ó sellos que han de servir para determinar dichas fracciones, pesos ó medidas.

4.° Toda falsificacion ó adulteracion en los pesos y medidas que sirven para las ventas, será multada en la cantidad de 100 pesos, siempre que la falla llegue al uno por ciento.

5.° La falla de que habla el artículo anterior, será multada por segunda vez con 500 pesos, y por tercera y demás con 1,000 pesos, con tal que estas reincidencias sean dentro del término de un año de la primera falla.

6.° El que venda ó tenga en venta los renglones de que habla el artículo 1.°, sin sujecion á los pesos, medidas ó marcas de que habla el art. 3.°, sufrirá la multa de 50 pesos.

7.° La falla de una octava parte en el agua que se venda, será castigada con la multa de 4 pesos; en la carne con la de 15 pesos y en el pan con la de 200, cuyas multas pagarán aquellos en quienes se encuentre la contravencion.

8.° La reincidencia en las fallas de que habla el artículo anterior, será castigada por segunda vez con el duplo, por tercera y demás veces con el cuadruplo; siendo las reincidencias dentro de treinta dias.

9.° El que no pague dentro de tercero dia las multas en que incurriere por esta ley, sufrirá mientras no pague, tantos dias de arresto en el depósito de Policia, cuantos pesos importe dicha multa, descontándose los dias de prision del valor de la multa, segun la proporcion establecida.

10. No se harán efectivas las multas que se establecen en los artículos anteriores, sinó por resolucion del Gefe de Policia, prévia la justificacion verbal ó por escrito de dos testigos hábiles.

11. Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL G. PINTO,
Vice-Presidente.
Eduardo Lahitte,
Secretario.

Buenos Aires, Enero 7 de 1835.

Acúsese recibo, trascríbase á quienes corresponda y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)

El Oficial Mayor de R. E.

Manuel de Irigoyen.

Véanse los números 1365, 1337 y 1632.

N.° 1293 Estendiendo á las casas de trato las penas establecidas en la ley anterior.

Sala de Sesiones en Buenos Aires, á 3 de Enero de 1835.

Al señor Presidente de la Honorable Sala, encargado interinamente del P. E. de la Provincia.

La Honorable Sala de Representantes de la Provincia, usando de la soberania ordinaria y estraordinaria que reviste, ha tenido

á bien sancionar en sesion de esta fecha, con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

Art. 1.º Las penas establecidas en el artículo 4.º de la ley de esta fecha, son estensivas á todos los pesos y medidas, de que se haga uso en las casas de trato, en los términos que prescriben los artículos 5.º, 9.º y 10 de la citada ley.

2.º Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL G. PINTO,
Vice-Presidente.
Eduardo Lahitte,
Secretario.

Buenos Aires, Enero 7 de 1835.

Acúsese recibo, trascríbase á quienes corresponde y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)

El Oficial Mayor de R. E.

Manuel de Irigoyen.

Se refiere al número anterior.
Véase en el índice general *Pesas y medidas.*

N.º 1299 **Igualando en el pago los pagarés de Aduana y las letras de Tesoreria.**

Buenos Aires, Enero 12 de 1835.

El Presidente de la Honorable Sala de Representantes, encargado interinamente del Gobierno.

Conviniendo á la mas exacta dispensacion de justicia, en las circunstancias difíciles en que se encuentra el Erario Público, el que no se haga otra distribucion para los pagos de las letras y pagarés que constituyen la deuda flotante del Estado, sino aquella que indiquen los vencimientos por el órden de sus fechas. Siendo al mismo tiempo importante cerrar ya la puerta á solicitudes que llevan por objeto una preferencia que no aprueba la justicia distributiva, ha acordado y decreta:

Art. 1.º No tendrán desde hoy preferencia alguna para ser pagadas las letras de la Tesoreria General, respecto de los pagarés de Colecturía; ni estos respecto de aquellas.

2.° Las letras de la Tesoreria y pagarés de la Colecturia, seran pagados por el órden de sus vencimientos; no pudiendo anteponerse para el pago una de estas clases á la otra, ni el de posteriores vencimientos, sin que queden pagados completamente los anteriores, habiendo ocurrido los tenedores de letras ó pagarés.

3.° Reuniéndose en un dia muchos vencimientos exedentes á la suma existente en caja, se pagarán por el órden en que ocurran los tenedores; y en el caso en que estos se acumulen, serán pagadas las letras y pagarés que se hubieren presentado por el órden de la fecha mas antigua, debiendo completarse en los dias siguientes el pago de las letras ó pagarés que quedaren pendientes y que hubiesen sido presentados, sin procederse entre tanto á pagar ulteriores vencimientos.

4.° Comuníquese y publíquese.

MAZA.

El Oficial Mayor de Relaciones Esteriores, encargado de autorizar el despacho.

Manuel de Irigoyen.

Véanse los números 1222 bis, 1223, 1237 y 1289.

N.° 1300 Fijando dos dias de la semana para las audiencias públicas.

Buenos Aires, Enero 13 de 1835.

Hallándose el Gobierno sin el tiempo preciso para ocuparse de todos los ramos que pesan esclusivamente sobre su responsabilidad; estando aun sin poderla compartir entre los respectivos Ministerios por las dificultades insuperables que ha tocado repetidas veces que ha querido ensayar su organizacion: siendo esta falta el motivo porque se agolpan sobre un solo individuo todos los negocios de que no es dado á un hombre solo entender, y todas las conferencias y audiencias en que así mismo tendrian de que ocuparse los Ministros, si los hubiese en los respectivos Departamentos de Estado: queriendo por todo conciliar las dificultades del tiempo y el desempeño á sus atenciones, durante pueda prestarse á un servicio que lo agobia instantáneamente; acuerda:

Art. 1.° Que en adelante solamente dos dias á la semana habrá audiencia pública para solicitudes ó asuntos particulares, á saber: los Mártes y los Viérnes.

2.° Que para los que la pretendiesen tengan una hora dada, se fija la de las nueve de la mañana, hasta las diez en los espresados dias ó hasta la en que concluyere la audiencia.

3.° Concluida esta y fuera de los dias y horas determinadas, no tendrá lugar ninguna pretension á este respecto.

Publíquese y fíjese.

(Rúbrica de S. E.)
Irigoyen.

Véase el número 260.

N.° 1301 Exhonerando al Agente Fiscal de la obligacion de auxiliar al despacho fiscal.

Buenos Aires, Enero 19 de 1835.

Siendo conocidamente dificil que el Agente Fiscal de lo Civil y Criminal desempeñe estos dos cargos, pesando al mismo tiempo sobre la Agencia el auxiliar al Despacho Fiscal, queda exhonerado de hacerlo el Dr. D. Juan Andrés Ferrera, interin ambas agencias se conserven unidas. En su consecuencia se admite la aceptacion del empleo de Agente Fiscal de lo Civil y Criminal en los términos especiales en que lo hace el Dr. Ferrera, del mismo modo que la cesion que hace de la 6.ª parte de su sueldo á beneficio de las urgencias públicas. Dénsele las gracias á nombre de la Patria por este desprendimiento generoso; comuníquese la declaracion del Gobierno y la cesion del Dr. Ferrera, á quienes corresponda.

(Rúbrica de S. E.)

El Oficial Mayor de Relaciones Esteriores.

Irigoyen.

N.° 1302 Arreglando el servicio de las Secretarias.

Buenos Aires, Enero 22 de 1835.

Interin se reglamenta el órden permanente que debe observarse en las Secretarias del despacho, el Presidente de la Honorable

Sala, encargado del Gobierno de la Provincia, acuerda se observen provisionalmente los artículos siguientes:

Art. 1.º La hora de entrar á la Oficina en las Secretarias, será las 9 de la mañana, y la de salir las 3 de la tarde, hasta fin de Marzo próximo, debiendo los Oficiales permanecer en sus respectivas mesas desde las 10 hasta las 3 de la tarde, aun cuando no hubiese despacho.

2.º Todos los asuntos que entren se estractarán diariamente, y los oficiales no podrán retirarse sin entregarlos al Oficial que esté al frente de la Oficina, quien deberá presentarlos personalmente ya proyectados para acuerdo al Oficial encargado de autorizar las resoluciones del Gobierno.

3.º Ningun Oficial deberá presentarse al Ministerio despues de la hora señalada, ni tampoco podrá faltar á la Oficina, ni separarse de ella, sin avisarlo al que presida la Oficina de su Departamento, espresando el motivo que ocasione su falta ó su retiro, quien lo pondrá luego en conocimiento de S. E. para que resuelva lo que convenga.

4.º El Oficial que presida la Oficina, es esclusivamente encargado del órden interior de ella, y se hace desde luego responsable sinó da cuenta inmediatamente de cualquier género de desórden que note en el servicio, ó de falta de subordinacion en los empleados.

5.º Comuníquese como corresponde, para inteligencia de todos.

(Rúbrica de S. E.)

El Oficial Mayor de Relaciones Esteriores.

Irigoyen.

Véanse los números 176, 202, 321, 579, 1925, 2217, 2541 y 2602.

N.º 1303 Concediendo la propiedad de tres leguas de tierras al Coronel Hernandez.

Buenos Aires, Enero 30 de 1835.

Habiéndose reservado el Gobierno en el artículo 3.º del decreto de 15 de Noviembre del año anterior, por el que se distribuyeron en propiedad una estension de tierras de pastoreo á los Co-

roneles que habian hecho la campaña de 1833, á las órdenes del Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas, contra los indios enemigos, tres leguas cuadradas de las cincuenta pertenecientes al Estado, sobre la márgen oriental del Arroyo Sauce Grande, ó en cualquier otro punto donde no se cause perjuicio á tercero, segun la autorizacion conferida al Poder Ejecutivo por ley de la Honorable Sala de Representantes de 30 de Setiembre último; y considerando los servicios estraordinarios que ha rendido el Coronel graduado D. Juan José Hernandez, los que lo ponen en el caso de estar comprendido en la ley, el Gobierno viene en conferirle las tres leguas espresadas en propiedad, del mismo modo que á los demás Gefes á quienes hizo igual gracia por el decreto citado de 15 de Noviembre, debiendo estendérsele por el Escribano Mayor de Gobierno, al agraciado, el correspondiente título de propiedad, luego que presente la mensura, que deberá ser tambien practicada con conocimiento del Departamento Topográfico.

Comuníquese segun corresponda, etc.

(Rúbrica de S. E.)

El Oficial Mayor de Relaciones Esteriores.

Irigoyen.

Se refiere á los números 1278 y 1286.

N.° 1304 Deslindando las atribuciones y la responsabilidad de los encargados de los Corrales.

Buenos Aires, Febrero 20 de 1835.

Considerando el Gobierno que si es justo responder á los propietarios de los ganados que se introduzcan para el abasto público de la ciudad, de las pérdidas que sucedan por falta de seguridades en los corrales del Estado que se hallan establecidos, no lo es por principio alguno el abonar aquellos que se estraigan ó estravien por robo de los cercos, fracturas ó falseamientos de puertas ó candados, frustrando la vijilancia de los jueces y demás destinados á su servicio; y á fin de ocurrir á las cuestiones que puedan promoverse sobre el abono de estos ganados, y facilitar la exaccion de los derechos impuestos, el Gobierno,

oido lo representado por el Gefe del Departamento de Policia, lo propuesto por el Fiscal y dictaminado por el Asesor, acuerda y decreta:

Art. 1.º El Gobierno y los encargados y rematadores de derecho de Corrales, solo responderán á los introductores de los ganados que se salgan de ellos, por falta de las seguridades necesarias en los cercos y en las puertas.

2.º Todos los ganados que se pierdan de los Corrales por quebrantamiento de los cercos, fractura de puertas ó falseamiento de candados, á que no alcance naturalmente la vigilancia de los empleados destinados á su custodia, serán perdidos para el introductor.

3.º Se esceptúa el caso en que pueda probarse, sumariamente, omision ó descuido en los encargados de la vigilancia de los Corrales y policía de ellos; siendo obligados los culpables à responder de lo que se pierda.

4.º Comuníquese y publíquese, etc.

MAZA.

El Oficial Mayor de R. E.

Manuel de Irigoyen.

Véanse los números 646, 704, 1285 bis y 1335.

N.º 1305 Reorganizando la facultad de medicina.

Buenos Aires, Abril 20 de 1835.

Considerando el Gobierno que es innecesaria la subdivision que se hizo de las Cátedras de Medicina y Cirugia, la primera en Clínica Médica y Nosografia Médica, y la segunda en Nosografia y Clínica, al paso que es gravosa al Erario, por el aumento que se hizo de dos cátedras; y debiendo consultarse por todos los medios posibles ahorros y economías que alivien el Tesoro público; acuerda que las Cátedras de Medicina y Cirujía se restituiràn al mismo órden en que se hallaban anteriormente; y teniendo igualmente presente que en los preceptores de nuestra juventud deben resaltar, á mas de la virtud, moralidad y suficiencia, una fidelidad y dicidida adhesion á la causa de la Federacion, á fin de que impriman en sus discípulos estos religiosos sentimientos,

y el amor respetuoso al sistema que han jurado sostener todos los pueblos de la República; y que despues de las funestas esperiencias que nos han dado los sucesos, no hay otro arbitrio para salvar el país de los males que le amenazan, sino el de depurar todo lo que no sea en consonancia con la opinion general del pais, alejando para siempre de los destinos públicos, á aquellos que abiertamente la han contrariado; acuerda igualmente que desde esta fecha queden separados de los empleos de Catedráticos y médicos que sirven en el Hospital General de hombres, los doctores don Juan Antonio Fernandez y don Juan José Montes de Oca; y respecto á que fueron removidos sin causa alguna los médicos de dicho Hospital, doctores don Martin Garcia y don Saturnino Pineda, se les restituya á la posesion de sus empleos, atendiendo á las aptitudes y conocimientos profesionales que reunen á la calidad de federales fieles y decididos. En su consecuencia, se desempeñarán los empleos de médicos del Hospital General de hombres por los doctores don Miguel Rivera, don Martin Garcia y don Saturnino Pineda; repartiéndose las cuatro Cátedras del modo siguiente:

La de Clínica y Nosografia Médica, la servirá el doctor don Miguel Rivera. La de Clínica Quirúrgica y Nosografia, el doctor don Martin Garcia. La de Anatomia y Fisiología, el doctor don Saturnino Pineda y la de Materia Médica, Higiene y Patología, el doctor don José Fuentes, publicándose y comunicándose este acuerdo á quienes corresponda.

ROSAS.

El Oficial Mayor de Relaciones Esteriores.

Manuel de Irigoyen.

Véanse los números 105, 873, 1306, 1495, 1533, 1573, 2236, 2601 y 2679.

N.º 1306 **Reorganizando el Tribunal de Medicina.**

Buenos Aires, Abril 20 de 1835.

Considerando el Gobierno que el aumento que se hizo por el decreto de 11 de Abril del año anterior de 1834, de dos miembros para integrar el Tribunal de Medicina y un Fiscal, es innecesario,

pues que los tres que lo componian antes, lo desempeñaron debidamente y teniendo presente que toda vez que lo exija la naturaleza de algun negocio que haya de someterse á consideracion del Tribunal, está en el arbitrio del Gobierno asociarle las personas que halle por conveniente, asi como tambien puede el mismo Tribunal, tomar los conocimientos y las luces de los Profesores, cuando lo creyere necesario, y últimamente, que disminuido el número de los facultativos que integran hoy el Tribunal, habrán mas espéditos para las comisiones á que fuere preciso destinarlos, siempre que la patria los necesite; acuerda que el Tribunal de Medicina se componga de tres individuos y un Secretario, como se hallaba antes de espedirse el precitado decreto, cesando en consecuencia los vocales Dres. D. Juan Antonio Fernandez, D. José Maria Fonseca, y el Fiscal D. Francisco Almeida, como tambien el Secretario don Manuel Salvadores, por no merecer la confianza del Gobierno: quedando nombrados para formar el tribunal, los Dres. D. Justo Garcia Valdéz, D. Martin Montufar, y D. Salvio Gafarot, que eran los que lo desempeñaban anteriormente.

Publíquese el presente acuerdo, comunicándose á quienes compete con prevencion al Tribunal de Medicina, que proponga para Secretario un profesor, acompañando, como es de su estricto deber y responsabilidad, la clasificacion correspondiente prevenida en las disposiciones gubernativas vigentes, por la que conste haber dado pruebas positivas de su constante adhesion á la causa Federal, y de no haberla traicionado.

ROSAS.

El Oficial Mayor de Relaciones Esteriores.

Manuel de Irigoyen.

Se refiere al número 1254.
Véase el número anterior y sus referencias.

N.° 1307 Facultando al P. E. para disponer de 17 leguas de tierras.

Sala de Sesiones en Buenos Aires, á 25 de Abril de 1835.

Al P. E. de la Provincia.

La Honorable Sala de Representantes, ha tenido á bien, en sesion de la fecha, sancionar lo siguiente:

Art. 1.° Se faculta al P. E. para que pueda disponer de diez y siete leguas cuadradas en terrenos de pastoreo de propiedad pública, y en donde no se cause perjuicio á tercero, para distribuirlas á los Gefes pertenecientes á la Division de Auxiliares de los Andes, que se hallen en el caso de optar al premio acordado por la ley de 30 de Setiembre del año próximo pasado.

2.° Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL V. DE MAZA,
Presidente.

Eduardo Lahitte,
Secretario.

Se refiere al número 1278.

N.° 1308 **Suprimiendo el Consejo Directivo de la Universidad.**

Buenos Aires, Mayo 11 de 1835.

Habiendo manifestado la esperiencia que ha sido perjudicial al buen régimen de la Universidad, la creacion de un Consejo Directivo de la enseñanza y administracion de ella, que se hizo por decreto de 15 de Mayo del año anterior de 1834, segun tambien lo ha hecho presente el Rector de ella en nota de 2 del corriente; y resuelto por otra parte como se halla el Gobierno á guardar la posible economia en todos los gastos del servicio de la Provincia, interin se ocupa con la detencion debida de las mejoras de que sea susceptible aquel establecimiento, acuerda y decreta:

Art. 1.° Queda suprimido el Consejo Directivo de la enseñanza y administracion de la Universidad, cesando desde esta fecha los individuos que lo componen, en el percibo del sueldo que les fué asignado.

2.° El Rector de la Universidad queda en todo el lleno de las atribuciones anexas á su empleo, y de que estaba en posesion antes de establecerse el Consejo de que habla el artículo anterior.

3.° Las funciones que por reglamento debian ser desempeñadas por el Vice-Rector, quedan á cargo de los Catedráticos en las facultades mayores, turnándose uno á uno por semestres en el ejercicio de ellas.

4.º Igual órden se observará en el Departamento de Ciencias y Letras; quedando á juicio del Rector señalar la persona por la que haya de principiar el turno.

5.º Comuníquese segun corresponde y publíquese.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno.

Agustin Garrigós.

Véase el número 2601.

N.º 1309 **Mandando que se concluya la obra de la Catedral.**

Buenos Aires, Mayo 12 de 1835.

Desde que la causa Nacional de la Federacion ha triunfado en el campo de batalla, careciendo de casi todos los elementos de que abundaban sus enemigos, y desde que ha vencido y vence una situacion llena de dificultades, es preciso reconocer que la mano bienhechora de la Providencia ha puesto el sello á la causa de la justicia y de la razon.

Se debe entonces un tributo de reconocimiento al Todo-Poderoso que así nos prodiga sus beneficios, y el Gobierno cree llenar en parte este deber, acordando la conclusion de la obra de la Catedral, que hace ocho años se halla suspendida, y por lo mismo dando una idea poco ventajosa de la piedad de este pueblo y de la dignidad de su Gobierno, en su consecuencia acuerda lo siguiente:

Art. 1.º El Ministro de Hacienda queda autorizado para tomar todas las disposiciones convenientes á la conclusion de la obra de la Catedral, conforme á los planos existentes, debiendo proponer al Gobierno los arbitrios para conseguirlo sin que salgan del Tesoro Público.

2.º El Canónigo Dr. D. Saturnino Segurola, queda nombrado Tesorero-Administrador de dicha obra, bajo la direccion é inspeccion del Ministro de Hacienda.

ROSAS.
José Maria Rojas.

Véase el número 499.

N.° 1310 **Sobre el modo de rendir las cuentas de las Administraciones Públicas.**

Buenos Aires, Mayo 15 de 1835.

Queda derogado el decreto de 16 de Noviembre de 1833, y restablecido el de 27 de Abril de 1832, ordenando que los individuos que administren intereses públicos y que antes rendian sus cuentas directamente á la Contaduria General, lo hagan en adelante por medio del Ministerio respectivo.

ROSAS.
José Maria Rojas.

Se refiere á los números 1196 y 1225.

N.° 1311 **Indicando los requisitos indispensables para el pago de las cuentas.**

Buenos Aires, Mayo 15 de 1835.

El decreto de 27 de Abril de 1832 que ordena los requisitos que debe llevar cualquier documento de pago para ser cubierto por el Ministerio de Hacienda, queda variado del modo siguiente:

1.° Ningun documento de pago, sea de la naturaleza que fuere, será pagado por el Tesorero General, sin la media firma de S. E. y firma entera del Ministro de Hacienda.

2.° El Tesorero General bajo su responsabilidad, no podrá hacer pago alguno sin que, á mas de las calidades exijidas en el artículo anterior, vaya con la nota de la Contaduría General en que conste haberse llenado el preciso requisito de su intervencion.

ROSAS.
José Maria Rojas.

Se refiere al número 1197.
Véase el número 1443.

N.° 1312 **Aboliendo la pena de confiscacion.**

Buenos Aires, Mayo 20 de 1835.

Habiéndose generalizado en esta Provincia hace muchos años un sentimiento de justicia y de equidad que induce á reprobar la

pena de pérdida y confiscacion general de bienes, establecida por las leyes españolas, que hasta ahora rijen entre nosotros, en castigo de ciertos delitos, y habiendo por consecuencia caido en desuso en nuestros tribunales de justicia, pero sin que por esto se haya espedido una espresa y formal derogacion de las espresadas leyes, de que resulta que apesar de estar en esta parte bien pronunciada la opinion pública, continuan los ciudadanos espuestos á que se haga valer alguna vez la existencia de tales leyes para satisfacer ódios y pretensiones innobles á pretesto de proceder con legalidad en la Administracion de Justicia, el Gobierno, usando de la suma del poder público que le ha conferido la Honorable Sala de Representantes, acuerda y decreta:

Art. 1.° Queda abolida para siempre la pena de pérdida y confiscacion general de bienes en todos casos, sin escepcion alguna, en que la imponen las leyes que rijen en esta Provincia y en su consecuencia no podrá aplicarse para castigo de ninguna clase de delito.

2.° Lo dispuesto en el artículo anterior debe entenderse contraido al solo caso de pérdida y confiscacion general de bienes y de ninguna manera estenderse á otros casos diferentes, como por ejemplo, la confiscacion de una alhaja ó cargamento de artículos de comercio estraidos ó introducidos de contrabando, pues con respecto á estas confiscaciones parciales ó particulares y á los casos de multa pecuniaria, quedan vijentes las del país.

3.° Tampoco debe estenderse dicho artículo 1.° á alterar lo que disponen las leyes para el caso en que un individuo deba subsanar ó resarcir á otro, daños y perjuicios inferidos por su delito, deba pagarle ó devolverle alguna cantidad.

4.° El presente decreto con fuerza de ley, se elevará al conocimiento de la Honorable Sala de Representantes.

5.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

ROSAS.
José Maria Rojas.

Véanse los números 85 y 1511.

Esta disposicion está contenida en el art. 17 de la Constitucion Nacional (número 1857.)

N.° 1313 **Venta condicional de una casa del Estado al Dr. D. Saturnino Segurola.**

Buenos Aires, Junio 2 de 1835.

No pudiéndose vender en pública subasta la casa que está en la calle de la Piedad, á espaldas de la Catedral, por ser preciso el terreno que ocupa para dar estension á la Iglesia, y siendo al mismo tiempo necesario arbitrar fondos para la conclusion de la obra del mismo templo; se admite la propuesta que ha hecho para su compra el Dr. D. Saturnino Segurola, bajo la espresa, religiosa, patriótica y generosa condicion que él mismo ha propuesto, de dejar despues de sus dias la mitad del valor á beneficio de la Catedral, para que entregando el Gobierno á sus herederos la otra mitad, pueda volver la posesion entera á la iglesia. Y estando convenido el Dean Dr. D. Diego Estanislao Zavaleta, actual inquilino de la casa con contrata, en desocuparla por el deseo que tiene de que se adelante la obra; recíbanse por la Colecturía General los treinta y seis mil pesos que obla por ella el Dr. Segurola, con la condicion arriba espresada, y remítanse en la misma especie que los entere á la Tesoreria General, para que por nueva órden se le entreguen como á Tesorero administrador de la obra. Y por lo que respecta al Dr. Zavaleta, entréguesele por el alquiler que actualmente paga, la casa que tiene órden de desocupar la Sra. D.ª N. Balcarce.

ROSAS.
José Maria Rojas.

N.° 1314 **Reglamentando la conducta de los Jueces de Paz de la Campaña, al fallecimiento de un individuo de su Partido.**

Buenos Aires, Junio 5 de 1835.

Al Juez de Paz de......

El Gobierno ha resuelto que inmediatamente que fallezca en el Partido de la jurisdiccion del Juez de Paz de........ cualquier persona sin testar, que habiendo testado no deje herederos forzosos, ó que dejándolos, deje tambien mandas á favor de parientes en la línea transversal ó de personas estrañas, lo comunique el

precitado Juez de Paz al Exmo. señor Gobernador por conducto del Ministerio de Gobierno, y al Gefe de Policia, por separado, sin perjuicio de continuar, segun las leyes y decretos vigentes, en la formacion de inventario, seguridad de bienes, tasaciones y demás procedimientos que ellos prescriben; de todo lo cual fecho, deberá tambien dar aviso á S. E., por conducto del Ministerio de Gobierno y por separado al Gefe de Policia, sin perjuicio de dirijirse al mismo tiempo segun es del deber del Juzgado á uno de los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, si el asunto lo exijiese, ó de lo Criminal, si así correspondiese por la naturaleza del caso, de conformidad á las referidas leyes y decretos vigentes.

Lo que por disposicion de S. E. comunica el infrascripto al Juez de Paz de........ para su puntual y exacto cumplimiento.

Dios guarde al Juez de Paz de....... muchos años.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno.

Agustin Garrigós.

Véanse los números 780 y 1981.

N.° 1315 **Declarando fiesta solemne el dia 9 de Julio.**

Buenos Aires, Junio 11 de 1835.

Considerando el Gobierno que el dia 9 de Julio de 1816, debe ser no menos célebre que el 25 de Mayo de 1810; porque si en este el Pueblo Argentino hizo valer el grito de la Libertad, en aquel se cimentó de un modo solemne nuestra Independencia, constituyéndose la República Argentina en Nacion libre é independiente de dominio de los Reyes de España, y de otra dominacion estranjera, y que siendo justo tributar al Ser Supremo las debidas gracias en el aniversario del 25 de Mayo, lo es del mismo modo y con motivos igualmente poderosos, manifestarle tambien nuestro reconocimiento en el aniversario del 9 de Julio, pues que con el auxilio de la Divina Providencia, se halla la República en el goce de esa libertad é independencia que ha conquistado á esfuerzos de grandes é inmensurables sacrificios. Por tan graves consideraciones, ha acordado y decreta:

Art. 1.° En lo sucesivo el dia 9 de Julio será reputado como festivo de ambos preceptos, del mismo modo que el 25 de Mayo;

y se celebrará en aquel misa solemne con Te-Deum en accion de gracia al Ser Supremo por los favores que nos ha dispensado en el sosten y defensa de nuestra independencia política, en la que pontificará, siempre que fuese posible, el muy Reverendo Obispo Diocesano, pronunciándose tambien un sermon análogo á este memorable dia.

2.º En la víspera y el mismo dia 9 de Julio se iluminará la ciudad, la Casa del Gobierno y demás edificios públicos, haciéndose tres salvas en la Fortaleza y buques del Estado, segun costumbre.

3.º Queda sin ningun valor ni efecto el decreto de 6 de Julio de 1826, en la parte que estuviese en oposicion con el presente.

4.º Comuníquese y publíquese segun corresponde.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno.

Agustin Garrigós.

Se refiere al número 902.
Véanse los números 291.

N.º 1316 **Autorizando esclusivamente la Colecturía General para hacer pagos.**

Buenos Aires, Junio 13 de 1835.

Deseando el Gobierno llevar á debido efecto el saludable principio administrativo de que no conviene haya mas que una Colecturía y una Tesoreria General; y habiendo empezado á pagar los empleados y gastos de los Departamentos, corrientemente cada mes desde primero de Mayo último; ha acordado, por ahora, que ninguna oficina subalterna de Recaudacion disponga de lo que entra en ella, ni para pagos de sueldos ni otro cualquier gasto, sinó que envie lo que perciba á la Colecturia General el último dia hábil de cada semana, siendo responsables de esta determinacion los Gefes respectivos y el Colector General.

ROSAS.
José Maria Rojas.

Actualmente los pagos se hacen por la Tesoreria con la intervencion del contador (artículo 154 de la Constitucion, número 2590.)

N.° 1317 Arreglando el modo de hacer los pagos para la lista civil, ejército, etc.

Buenos Aires, Junio 13 de 1835.

Dispuesto ya el Gobierno á pagar á los empleados públicos y pensionistas, los sueldos atrasados, con el objeto de satisfacer la justicia, como es de su deber; y el de libertar á la Contaduria General del trabajo y confusion en que se encuentra envuelto su manejo, por los descuentos, adelantos y buenas cuentas que se han hecho, tanto á los individuos que componen la lista civil como la militar, á termino de tener cada uno de ellos abierta una cuenta corriente con el Estado; contando con los medios de llevar á efecto esta medida, en la que es preciso que ni el Estado ni los interesados se perjudiquen; y siendo ademas necesario adoptar reglas, asi para el pago de lo atrasado como para el de los sueldos corrientes en adelante, tanto en la lista civil como en la militar, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Todos los pagos que se hagan desde la fecha, así en la lista civil y militar, como en el ejército de línea y milicia, se harán en tabla y dinero en mano propia, por los Comisarios habilitados, ó encargados al efecto por el Gobierno.

2.° Los Habilitados de la lista civil, rendirán á la Contaduria, la cuenta de distribucion de los caudales que se les entreguen, documentada con los recibos correspondientes, á los diez dias de haber percibido el dinero en Tesoreria.

3.° El Habilitado de viudas y pensionistas que por el carácter y crecido número de sus comitentes necesita mas tiempo, y llenar otros requisitos, la presentará á los treinta, debiendo acompañar el certificado de no haberse casado la viuda, y los recibos con la fecha y el lugar donde resida la pensionista.

4.° Los Comisarios habilitados y encargados por el Gobierno para los pagos militares en tabla, y dinero en mano propia, de que habla el artículo primero, en la ciudad rendirán sus cuentas documentadas á los quince dias de haber recibido el dinero en Tesoreria, y los de la Campaña á mas tardar á los noventa en la misma forma.

5.° La Contaduria, despues de bien examinadas las cuentas de que hablan los artículos anteriores, cuya operacion á lo mas solo podrá dilatarla treinta dias desde el recibo de cada una, los pa-

sará al Gobierno por el Ministerio de Hacienda, con las observaciones y reparos que son de su deber, como asi mismo con las que tiendan al mejor servicio del Estado, cuidando la misma de recogerlas del Ministerio á los quince dias de su presentacion en él.

6.º Los Gefes de los Cuerpos del Ejército de línea y milicia, los Contadores, Comisarios, Habilitados y encargados del Gobierno, cada uno en la parte que les toca, son responsables del mas exacto cumplimiento de este decreto.

7.º Comuníquese y publíquese segun corresponde.

ROSAS.
Felipe Arana.—José Maria Rojas.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno.

Agustin Garrigós.

El Inspector y Comandante General de Armas.

Agustin de Pinedo.

Véanse los números 394, 666, 833, 834, 1526 y 1866.

N.º 1318 **Mandando adoptar la letra bastardilla española en todas las Escuelas públicas y particulares.**

Buenos Aires, Junio 19 de 1835.

Habiéndose notado en las Oficinas Públicas el perjuicio que causa la oscuridad de diversas formas adoptadas en la caligrafia, que disfiguran la letra cursiva en términos que se hace penosa su lectura, siendo por consiguiente mas embarazosa por esta circunstancia la espedicion de los empleados, cuyo mal es trascendental á todas las clases de la sociedad, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º En todas las Escuelas Públicas del Estado y particulares de ambos sexos, se adoptará la forma bastardilla española, cuidando los Preceptores de ellas que los alumnos se acostumbren á hacer letras claras é inteligibles.

2.º El Inspector de las Escuelas del Estado y particulares de

varones y las Socias Inspectoras de las de niñas, vigilarán que se haga efectivo lo que se prescribe en el artículo anterior, empleando todo su celo á fin de que se obtengan los buenos resultados que el Gobierno se propone.

3.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno.

Agustin Garrigós.

N.º 1319 **Arreglando los gastos del Departamento de Policia.**

Buenos Aires, Julio 3 de 1835.

Contraido el Gobierno á practicar los arreglos y ahorros posibles en los diversos ramos de la Administracion pública, para aliviar al Erario del enorme peso que sobre él gravita, ha resuelto, interin se ocupa de las mejoras de que se considere susceptible el arreglo del Departamento de Policía, hacer por ahora en él las reducciones siguientes:

Art. 1.º El Oficial segundo del Departamento de Policia pasará á servir el empleo de Oficial primero, y se suprimirá la plaza que él desempeñaba de Oficial segundo.

2.º De los cinco Oficiales de mesa quedarán cuatro, é igual número de los seis escribientes; suprimiéndose en consecuencia uno de los primeros y dos de los segundos.

3.º Queda suprimida la Tesoreria de Policia.

4.º Habrá un Comisario Cajero Pagador, que por todo sueldo mensual, inclusa la ayuda de costas, gozará trescientos pesos.

5.º El empleo de que habla el artículo anterior, lo desempeñará el actual Tesorero de Policia.

6.º Solo habrá en la ciudad catorce Comisarios de Policia, con las dotaciones anexas á sus destinos, incluso el Comisario Pagador con el sueldo que señala el artículo 4.º.

7.º Los Jueces de Paz de Campaña, encargados de las Comisarias, gozarán en adelante por todo sueldo, con inclusion de ayuda de costas, gastos de escritorio y alumbrado, ciento y sesenta pesos mensuales.

8.º Las partidas de Policia que están bajo sus inmediatas órdenes, solo se compondrán en adelante desde primero de Agosto próximo, de un cabo y cuatro soldados, con dotacion, el primero de treinta y cinco pesos, y treinta los segundos incluso el rancho.

9.º Se esceptúan los Jueces de Paz de los Fuertes Patagones, Argentino y Azul, quienes gozando las mismas dotaciones de 160 pesos mensuales, solo tendrán un cabo y dos soldados, con 35 pesos el primero y 30 los segundos, incluso el rancho.

10. Los Jueces de Paz son obligados á hacer justificar en revista las partidas de Policia de su cargo, del 1.º al 5 de cada mes, ante el cura y un vecino de respeto, segun está prevenido, pasando en seguida las listas á la Policia en medios pliegos de papel cuadruplicado.

11. En toda lista de revista se sacará al márgen el haber de cada individuo, sumándose al fin.

12. El Comisario Cajero Pagador, de la suma que mensualmente reciba de Tesoreria, perteneciente á los haberes de los empleados del Departamento, hará los abonos en tabla y dinero en mano propia, con sujecion en esta parte al decreto de 13 de Junio próximo pasado.

13. Esta cuenta será llevada dividida en dos partes. La una que comprenderá los empleados de Ciudad, será rendida á los quince dias y la de los de Campaña, á los cuarenta; ambas con sujecion á lo prevenido en el precitado decreto de 13 de Junio próximo anterior, en todo lo que no estuviese en oposicion al presente.

14. Los Jueces de Paz y otros individuos que no puedan ocurrir al Comisario Pagador por sus haberes, remitirán al Gefe de Policia un poder público, (en la Campaña será firmado por el Juez de Paz y dos testigos) autorizando á la persona á quien deba el Comisario Cajero Pagador entregar mensualmente el haber que les corresponda.

15. Los Jueces de Paz son tambien obligados, como todo funcionario público, á pagar las partidas de su cargo en tabla y dinero en mano propia, como está ordenado.

16. Uno de los Gefes de la Contaduria General, del 1.º al 15 de cada mes, incluso el presente Julio, pasará revista á todos los empleados de Policia, á cuyo efecto se presentarán en revista

el Gefe con ellos en la casa donde se halla establecido el Departamento.

17. Las listas de revista de los empleados de él, en los diferentes ramos que abrazan, seràn cuadruplicadas, firmadas por cada Comisario ó encargado inmediato de los relacionados, y ántes de presentarse al Contador, serán visadas por el Gefe de Policia.

18. El Contador, al pasar revista, estenderá y firmará en cada una de las listas la nota correspondiente que acredite haber llenado este deber, agregando las observaciones que puedan tener lugar.

19. De los cuatro ejemplares prevenidos en el artículo 17, quedará uno en el archivo de Policia, otro pasará el Gefe al Ministerio de Gobierno, llevándose los otros dos el Contador, uno para la Comisaria y el otro para la Contaduria.

20. Quedan suprimidas las treinta y ocho ordenanzas que se costeaban de los fondos del Erario para el servicio de los Alcaldes.

21. La milicia pasiva de Campaña queda bajo las inmediatas órdenes de los Jueces de Paz, Alcaldes y Tenientes, y por medio de ella desempeñarán todas las órdenes superiores y del servicio del Estado que no alcancen á ser ejecutadas por la Partida de Policia.

22. En adelante solo habrá diez ordenanzas en el Departamento de Policia para el servicio de la Ciudad, suprimiéndose las ocho restantes.

23. Quedan reducidos á sesenta los Vigilantes de á caballo, suprimiéndose los que actualmente hay á mas de este número.

24. En adelante los gastos de las Oficinas de la Policia se harán con la suma de cuatro mil pesos, en vez de los seis mil que eran señalados anteriormente.

25. La suma de nueve mil pesos asignada para alquileres de casa y alumbrado de las Comisarias de Secciones y Tabladas, queda reducida á siete mil pesos anuales.

26. La cantidad de 28,000 pesos, señalada para jornales de maestranza y compras de madera para carros fúnebres y de limpieza, se reducirá á lo mas á 16,000 pesos.

27. En lugar de las 175 bestias destinadas al servicio de Vigilantes montados y de los carros, solo se mantendrán 130.

28. Para gastos de recomposicion de calles y pantanos, se se-

ñalan al Departamento de Policia 500 pesos mensuales, sin perjuicio del abono que debe hacerse á la cuadrilla de empedradores; cesando por consiguiente los demás gastos, que en esta parte ascendieron en el año próximo pasado á 74,560 pesos 4 reales, á mas de los 4,000 pesos mensuales que se entregan á la Comision Central de Caminos.

29. La Administracion del establecimiento de carros fúnebres y de limpieza será servida por un primero y segundo Administrador, suprimiéndose los demás empleados.

30. En vez del vestuario y medio que se pasaba anualmente á los Vigilantes, se les dará un vestuario completo cada catorce meses, compuesto de las prendas siguientes:

Dos camisas.

Dos calzoncillos.

Un sombrero con chapa amarilla al frente, con un letrero que diga:—*Policia.*

Una chaqueta punzó de paño de la Estrella con vivo y cuello azul.

Dos pantalones paño de la Estrella azul oscuro con franja de paño grana.

Un poncho de paño azul de la Estrella forrado en bayeta punzó, con cuello colorado y vivos idem.

Un par de botas de potro.

31. La recaudacion del derecho de Corrales de Abasto y Saladeros se sacará á remate en los términos que se hacia ántes por la Colecturia General; quedando en consecuencia suprimidas las plazas y oficinas encargadas de dichas recaudaciones.

32. Los remates se harán por separado, así el de matanza de Corrales, como el de Saladeros, no escediendo el término de ellos de un año, y siendo obligados los rematadores á enterar en la Colecturia una cuarta parte del monto total del remate, luego de firmado el contrato, otra á los tres meses, otra à los seis y la otra á los nueve.

33. Por la Tesoreria General se entregarán al Comisario Cajero Pagador de Policia, en los dias primeros de cada mes, diez mil pesos para el abono de aquellos gastos menores, que no dando espera sea forzoso pagarse por la Caja del Departamento. Esta cuenta documentada, como corresponde, se rendirá por el Comisario Pagador, y por el órgano del Ministerio de Gobierno, el

último dia de cada mes, bajo del concepto, que si en la rendicion de cuentas, que mensualmente debe practicar el Comisario Cajero Pagador, le resultase un sobrante sobre él, se le dará el completo de los diez mil pesos en primero del mes entrante. Si por el contrario, ántes de concluido el mes, le faltase, en tal caso, tambien lo avisará el Gefe al Ministerio á los efectos consiguientes.

34. En toda compra que no demande el pago inmediato para la Caja del Departamento, dará recibo el Comisario Pagador á fin de que el interesado tenedor de él, sea satisfecho de su importe luego que lo presente en el Ministerio, cuyo recibo será visado por el Gefe, espresando la procedencia y órden superior que haya precedido al efecto, anotándose la partida en los libros por el Comisario Pagador segun corresponde.

35. Comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

ROSAS.
José Maria Rojas.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno.

Agustin Garrigós.

Se refiere al número 1317.
Véase en el índice general *Policia.*

N.° 1320 Mandando formar en todas las Oficinas un inventario de los muebles que se encuentren en ellas.

Buenos Aires, Julio 4 de 1835.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° En todas las oficinas, Iglesias, Comandancias de Campaña y demás establecimientos públicos que correspondan á la Administracion del Estado, se llevará un cuaderno en el que deberán anotarse todos los muebles, útiles y existencias de todas clases, correspondientes á dichas oficinas y establecimientos que existan en ellos, ó que hayan sido trasladados á otros puntos, anotándose en dicho cuaderno las entradas y salidas, y las órdenes con especificacion de sus fechas, á virtud de las cuales se hayan pasado á otros destinos algunos artículos.

2.° Para el dia último del presente mes en la ciudad, y el

último del próximo Agosto en la Campaña, tendrá entero cumplimiento lo prevenido en el artículo anterior.

3.° De cualquier falta á lo prevenido en los dos antecedentes artículos, serán responsables los Gefes y demás encargados á quienes corresponda su cumplimiento.

4.° Queda prohibido vender, cambiar, ni trasladar de un punto á otro ningun mueble, ni alhaja de cualquiera clase que sea de la pertenencia del Estado, sin espresa órden Superior; y serán penados segun corresponde aquellos á quienes se comprobare haber faltado á esta determinacion.

5.° Comuníquese segun corresponde, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

ROSAS.

José Maria Rojas—Felipe Arana.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno.

Agustin Garrigós.

El Inspector General.

Agustin de Pinedo.

Véase el número 1232.

N.° 1321 **Designando el número de reses para el consumo de las tropas en campaña.**

Buenos Aires, Julio 15 de 1835.

Habiendo comparado el Gobierno las listas de revista presentadas de los cuerpos y piquetes que guarnecen los diversos puntos de la frontera y otros de la campaña con las relaciones que ha tenido á la vista del número de reses que han consumido; notando que es extraordinariamente desproporcionado, en los mas de ellos, el consumo al número de los individuos, en razon del cómputo que debe hacerse á este respecto; y siendo este perjudicial abuso, no menos funesto al tesoro público, que al buen régimen y órden severo que debe observarse en la milicia, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Todo Gefe, Oficial, Sargento y Cabo, que comande bajo sus inmediatas órdenes tropa de infanteria, caballeria ó algunas personas que deban ser abastecidas de carne por cuenta del Estado, deberá ceñirse precisa é indispensablemente, estando en

marcha, á graduar la carne de una res, si fuese delgada, para cada cincuenta personas, y para sesenta siendo gorda. Los que se hallasen acantonados ó estacionados en algunos puntos donde puedan servirse de ollas ó calderos, se arreglarán á la carne de una res para cada setenta personas, siendo delgada y á ochenta siendo gorda.

2.º Las autoridades y empleados civiles que tuviesen bajo sus inmediatas órdenes individuos en Campaña que deban igualmente ser abastecidos de carne por cuenta del Estado, se sujetarán estrictamente á la misma escala que queda establecida en el artículo anterior.

3.º Si despues de corridos treinta dias de la publicacion del presente decreto, se comprobare suficientemente contravencion á lo prescripto en el artículo primero, por parte de alguno ó algunos Gefes militares, Oficiales, Sargentos y Cabos, serán depuestos de sus empleos irremisiblemente, sin ningun género de consideracion, los Gefes y Oficiales; y á los Sargentos y Cabos se les depondrá de sus ginetas, recargándosele en cuatro años de servicios en la clase de soldados.

5.º Las autoridades y empleados civiles de que trata el artículo segundo, en el caso de contravencion, ademas de ser depuestos de sus cargos ó empleos, sufrirán la pena discrecional que el Gobierno tenga á bien imponerles, segun las circunstancias y el tamaño de la falta que se les comprobare.

5.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.

El Inspector General.

Agustin de Pinedo.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno.

Agustin Garrigós.

Véanse los números 831 y 1832.

N.º 1322 **Revocando el artículo 5.º de la ley de 7 de Abril de 1826, sobre sueldos de Cónsules Generales.**

Buenos Aires, Julio 16 de 1835.

Sin embargo de que los Cónsules de la República existentes en paises estrangeros, no gozan de sueldo alguno, por haber los

unos cedídolo en favor del Tesoro Público, y los otros convenídose á desempeñar el Consulado gratuitamente, y que por lo tanto de hecho se halla sin efecto el artículo 5 de la ley del Congreso General Constituyente de 7 de Abril de 1826, decidido el Gobierno á regularizar todos los ramos de la Hacienda Pública, haciendo en ellas las mejoras y reformas que reclama su actual estado, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Se declara revocado y sin efecto el artículo 5 de la ley del Congreso General Constituyente de 7 de Abril de 1826, en que se designa el sueldo que deben gozar los Cónsules Generales de la República en Europa y América.

2.º No se abonará en lo sucesivo á los espresados Cónsules, por ninguna clase de gastos, cantidad alguna que préviamente no sea designada para ellos por el Gobierno.

3.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.
Felipe Arana.

Se refiere al número 860.

N.º 1323 **Reglamentando el ceremonial de las funciones públicas**

Buenos Aires, Julio 29 de 1835.

El Gobierno ha resuelto que en todas las funciones clásicas se observe el ceremonial siguiente, interin nuevas circunstancias no exijan hacer alguna variacion en él.

Art. 1.º Todas las Corporaciones, Tribunales, Gefes de oficinas y demás empleados de la lista civil y militar, asistirán á la Casa del Gobierno el dia y hora que se les fije por los respectivos Ministerios, para acompañarle al templo en el órden siguiente:

2.º El acompañamiento se dividirá en dos alas, ocupando la lista civil el lado derecho del Gobernador y el izquierdo el Cuerpo Diplomático y la lista militar.

3.º El Gobernador irá á la cabeza de las dos alas y en medio de ellas con sus Ministros, en la forma siguiente:—el de Gobierno á la derecha del Gobernador, en seguida el de Relaciones Este-

riores y á la izquierda el de Hacienda y despues de éste el de Guerra. Si faltase el Ministro de Gobierno, pasará á ocupar su lugar el de Relaciones Esteriores y en defecto de éste, el de Hacienda. El mismo órden tendrá lugar á falta de los Ministros que deben ocupar la izquierda del Gobernador, y en caso de asistir solo dos Ministros, irá uno á cada lado del Gobernador por el órden que queda establecido.

4.° Las personas, que á falta de Ministros estén encargadas de autorizar las resoluciones del Gobernador en cualesquiera de los cuatro Departamentos espresados, se colocarán en seguida de los Ministros existentes á derecha é izquierda, por el órden de la escala fijada en el artículo anterior.

5.° La distribucion de las dos alas será la siguiente:—En la derecha se colocará el Tribunal de Justicta, el Fiscal Público, el Asesor de Gobierno, los Jueces de primera Instancia, el Gefe de Policía, ya sea propietario ó interino, el Tribunal de Comercio y el de Medicina, el Rector de la Universidad, el Ajente Fiscal, el Defensor de Pobres, los Gefes de la Contaduria y Tesoreria General, los Gefes de la Colecturía y Resguardo, el Administrador de Correos, todos estos de traje y sombrero de etiqueta, escepto el Rector que llevará el que le corresponde por su clase. Los Oficiales Mayores de los Ministerios y Gefes de los Departamentos Topográfico y de Arquitectos y en seguida de estos los empleados subalternos de las oficinas mencionadas, por el órden que se ha designado y segun la antigüedad y escala de sus empleos. La izquierda será presidida por el Inspector y Comandante General de Armas ó en su defecto por el General ó Gefe á quien corresponda ocupar su lugar, en ella irá el Cuerpo Diplomático y la lista militar con arreglo á ordenanza.

6.° Cuando un militar se halle encargado de un empleo civil, ocupará el lugar que le corresponda por su graduacion y antigüedad en la fila de su clase.

7.° La colocacion del acompañamiento en el templo guardará el órden que sigue:—Despues del Gobernador se colocarán los Ministros de Gobierno, Relaciones Esteriores, Hacienda y Guerra, en la misma escala en que van nombrados. Continuarán formando la misma ala el Tribunal de Justicia y demás corporaciones y empleados civiles, guardando el mismo órden que se previene en el antecedente artículo. Al lado opuesto del Gobernador se

colocarán los cuerpos Diplomático y militar, presidido por el Inspector General, con arreglo al mismo artículo. Los encargados de autorizar las resoluciones del Gobernador de que habla el artículo 4.°, tendrán su asiento á la izquierda del Gobernador. Pero en el caso que éste se situase por disposicion Superior en medio del templo ó en cualquiera otro punto de él con frente al Altar Mayor, tendrán los Ministros las dos alas y los encargados de autorizar las resoluciones gubernativas, el mismo lugar que le corresponde en la marcha segun los artículos 4 y 5. Los Edecanes en uno y otro caso tendrán lugar á la derecha, guardando línea con el respaldo de la silla del Gobernador y á la izquierda se colocarán los dos Capellanes, guardando tambien línea con dicho respaldo.

8.° Concluida la funcion de iglesia, la comitiva acompañará al Gobernador hasta la casa del Gobierno, observando en el regreso el mismo órden que á la ida; escepto los casos en que tenga á bien despedirla despues de la salida del templo; y al efecto para hacer saber la resolucion del Gobierno á este respecto, los encargados del ceremonial harán parar la comitiva, luego que aquel haya salido del templo.

9.° Son obligados los Gefes de las Corporaciones y Oficinas, tanto en lo civil como en lo militar, de avisar al Gobierno por el Ministerio correspondiente el dia ántes de celebrarse alguna funcion clásica, si ellos ó algunos de los Oficiales de su dependencia no pueden asistir; espresando oficialmente por escrito los motivos de imposibilidad que tengan para verificarlo; del mismo modo son obligados á pasar el correspondiente parte de los que no hubiesen asistido sin prévio aviso.

10. Los empleados todos á quienes comprende este decreto deberán asistir puntualmente el dia y hora designados á la casa del Gobierno, y los encargados del ceremonial no permitirán que se incorporen en el tránsito personas que hayan faltado á la asistencia, ni menos que tomen asiento en el templo.

11. Ningun empleado se retirará de su asiento durante la funcion, sinó por el preciso término para alguna urgente necesidad.

12. En cada funcion se nombrarán, con anuencia del Gobernador, dos encargados del ceremonial, uno por el Departamento de Gobierno y otro por el de Guerra, para que arreglen con anticipacion el órden de precedencias y colocacion de sillas y su

número en el templo; cuidando de que el acompañamiento del Gobierno, en su ida y regreso, vaya en el órden prevenido en el presente decreto; y que se coloque dentro de la iglesia, guardando la misma forma que él establece.

13. A mas de los encargados del ceremonial, de que habla el artículo anterior, se nombrarán por el Gefe de Policia dos Comisarios que auxilien á aquellos en las órdenes y disposiciones que tuvieren que tomar para el lleno de sus funciones.

14. Los encargados del ceremonial de que habla el artículo 12, cuidarán de que las filas del acompañamiento marchen en órden, y de todo lo demás que corresponda á la mas completa dignidad y circunspeccion necesaria, indicando con la debida atencion toda inadvertencia que observen á este respecto, á cualquiera de las personas concurrentes.

15. Queda sin ningun valor y efecto lo que se halle dispuesto anteriormente sobre ceremonial, y no esté comprendido en este decreto.

16. Comuníquese segun corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno.

Agustin Garrigós.

Véanse los números 6, 189, 212, 449, 598, 884, 1019 y 1218.

N.° 1324 **Suprimiendo los Corrales del Oeste.**

Buenos Aires, Agosto 24 de 1835.

Habiendo manifestado la esperiencia lo innecesario de los Corrales del Oeste, puesto que en ellos solo se mata un muy corto número de reses, cuando por otra parte ocasionan al Tesoro el mismo gasto que los del Sud y Norte, sin necesidad ni provecho alguno público, el Gobierno acuerda se supriman dichos Corrales del Oeste.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno.

Agustin Garrigós.

Estos corrales fueron restablecidos por el número 1326.

N.° 1325 **Ordenando la construccion de un camino empedrado hasta San José de Flores.**

Buenos Aires, Agosto 28 de 1835.

Siendo uno de los medios de prosperidad pública y una de las necesidades de la Provincia, la solidéz de los caminos en las entradas principales á los mercados de la ciudad, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Se formará un camino empedrado desde la ciudad hasta el pueblo de San José de Flores, que se llamará *Camino del General Quiroga.*

2.° La obra queda puesta bajo la administracion del ciudadano D. Juan Nepomuceno Terrero, é inspeccion del Ministro de Hacienda.

3.° Los fondos que en ella se inviertan deben ser eventuales y no salir de las rentas ordinarias de la Provincia.

4.° En la Contaduría General se establecerá una caja especial para guardar los fondos de la obra, debiendo cada uno de los Contadores conservar en su poder una de las dos llaves diferentes que debe tener.

5.° Por ahora, y sin perjuicio de las entradas eventuales que el Gobierno tenga á bien designarle, todo el dinero que resulte sobrante por la rendicion de cuentas que deben hacer los Habilitados, Comisarios y demás encargados del pago de sueldos en los diferentes ramos de la Administracion, será pasado por los Contadores á la Caja del camino.

6.° Los que tengan derecho á repetir contra este fondo, se presentarán al Gobierno y serán abonados por la Caja del camino, luego de justificada su accion.

7.° Publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

ROSAS

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno.

Agustin Garrigós.

Véanse los números 956, 1230, 1699, 1905, 1851, 2492 y 2713.

N.° 1326 Rehabilitando los Corrales del Oeste.

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1835.

Respecto á que los esponentes se comprometen á costear á sus espensas los hombres necesarios para mantener el órden en las matanzas y asi mismo á proveer de su cuenta á la recomposicion de los Corrales y demás gastos que demande su conservacion en buen estado, y no oponiéndose por consiguiente la presente solicitud á los objetos de economia y ahorros que el Gobierno se propuso para aliviar al Tesoro público, al suprimir los Corrales del Oeste por decreto de veinticuatro de Agosto próximo pasado, se concede á los suplicantes el que puedan seguir matando en dichos Corrales, bajo la inspeccion del Juez de los del Sud.

Comuníquese al Gefe interino de Policia á los efectos consiguientes, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno.

Agustin Carrigós.

Se refiere al número 1324.

N.° 1326 bis Mandando suspender el descuento de letras de Aduana.

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1835.

Al Colector General.

El Gobierno, con el objeto de mejorar el crédito de los billetes de Receptoria en que van á ser pagados los suscriptores del empréstito voluntario, que tan generosamente le han hecho, ha acordado se suspenda por la Colecturia General el descuento de letras de Aduana de particulares, hasta nueva resolucion.

Dios guarde á V. E. muchos años.

José Maria Rojas.

Este descuento estaba autorizado por la resolucion siguiente:

A consecuencia de lo acordado con el Presidente y Directorio del Banco de descuentos, que se compromete à descontar en caso necesario las letras de esa Receptoria al premio corriente del Establecimiento, se previene al Colector General que toda vez que sea preciso descontar letras para proveer de moneda á la Tesoreria General; sean preferidos del Banco solamente, los aceptantes de las letras que se descuenten, y ningun otro á no ser que se haga por menor premio del que exije el Banco.

El Gobierno espera que el Colector General tomará las providencias mas eficaces, á fin de que esta resolucion, en que está comprometido el interés y la fé pública tenga su mas puntual cumplimiento.

Junio 28 de 1823.

Manuel J. Garcia.

Al Colector General.

(Recop. de Leyes de Aduana, pág. 98.)

N.° 1327 **Disposiciones acerca de los billetes de Receptoria.**

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1835.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° El dia primero de Octubre próximo, se formará un estado que se publicará, de los billetes en circulacion, inclusos los que se han de emitir por cuenta del empréstito, los que deben llevar el uno y medio por ciento de interés mensual, conforme á lo prometido por el Gobierno de la Provincia.

2.° Los billetes que la Aduana negociase hasta el último del presente mes, continuarán llevando el uno y medio de interés mensual hasta su vencimiento.

3.° Los individuos que quieran renovar desde primero de Octubre próximo adelante sus billetes, despues de sus vencimientos, llevarán el interés de uno por ciento; y los que no quieran hacerlo, recibirán su capital é interés correspondiente con la misma puntualidad que hasta el presente.

4.° Se amortizarán doscientos mil pesos mensuales de billetes

de Receptoria, cuya suma es la destinada para su estincion gradual.

5.º Los billetes que llevan escrito el interés de uno y medio por ciento, y hayan sido emitidos antes del primero de Octubre, se cobrarán precisamente por sus tenedores el dia de su vencimiento, y los que los retengan en su poder tirarán como corresponde el uno y medio hasta el dia en que se vencieren, y el uno en adelante por el tiempo de la retencion.

6.º El dia primero de cada mes el Colector General debe pasar al Gobierno un estado de los billetes amortizados y de los que queden en circulacion, el que se publicará.

ROSAS.
José María Rojas.

Véanse los números 1341, 1352 y 1353.

N.º 1327 bis **Encargando la Secretaria del Poder legislativo á dos Diputados.**

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1835.

Al P. E. de la Provincia.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, en sesion estraordinaria de la fecha, ha tenido á bien sancionar lo siguiente:

Art. 1.º Se suspende hasta nueva resolucion la eleccion de Secretario para la Sala de Representantes, dotado de los fondos del Erario público.

2.º Interin dura la suspension de que habla el artículo anterior, la Secretaria de la misma será servida por dos Diputados del seno de ella, que acordarán entre sí el modo de distribuirse el servicio.

3.º Al mismo tiempo que á la apertura de cada legislatura sean nombrados el presidente y los vice-presidentes 1.º y 2.º y las respectivas comisiones, quedarán tambien nombrados los dos Diputados que han de desempeñar la Secretaria en el período correspondiente á su nombramiento: debiendo en la próxima sesion

hacerse el concerniente á los que hayan de ejercer las veces de Secretario al presente.

Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E.

MANUEL V. DE MAZA,
Presidente.

Juan Antonio Argerich,
Secretario.

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1835.

Avísese el recibo, transcríbase al Ministerio de Hacienda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno.

Agustin Garrigós.

Derogado por el número 1496.

N.° 1328 **Designando una cantidad para el Hospital de Hombres y el de Mujeres y nombrando una Comision para nuevos arreglos.**

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1835.

Constituido el Gobierno en la indispensable necesidad de disminuir los gastos del Tesoro Público en todos los ramos de la Administracion, no ha podido menos que fijarse en los que insumen los Hospitales.

Nada mas digno, mas justo y mas propio de un Gobierno benéfico y filantrópico que sostener y protejer esos establecimientos de caridad, donde la humanidad aflijida halla los alivios y recursos que la indijencia niega á los desvalidos; pero es justo á la vez conciliar este acto de beneficencia con las exijencias del Estado, y no llevar mas allá el desembolso que demande, de lo que permiten los recursos del Erario.

Por estas graves consideraciones, y por la necesidad de que todos los establecimientos públicos se nivelen á un método estable y uniforme que consulte el buen órden de la contabilidad, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Desde Noviembre próximo se entregarán por la Teso-

reria General doce mil pesos mensuales al Ecónomo Cajero del Hospital General de Hombres, y cinco mil al Ecónomo Cajero del de Mujeres, con cuyas cantidades deben pagarse los empleados y subvenir á todos los gastos de estos establecimientos.

2.º Para hacer la reduccion y arreglo en el Hospital General de Hombres de modo que puedan llenarse todas sus necesidades con lu suma de doce mil pesos mensuales, se nombra una Comision compuesta de D. Justo Garcia Valdez, D. Juan Lepper y D. Pedro Plomer, quienes deberán presentar al Gobierno sus trabajos á la posible brevedad y de modo que este decreto empiece á tener su puntual cumplimiento desde 1.º de Noviembre próximo.

3.º El Administrador del Hospital de Mujeres presentará con igual posible brevedad por el Ministerio de Gobierno, una razon de las reducciones precisas para que el establecimiento de su cargo sea atendido con los cinco mil pesos que le son asignados, bajo del concepto que tambien debe tener cumplimiento este decreto en la parte que á él comprende desde el 1.º de Noviembre próximo.

4.º Uno de los Gefes de la Contaduria General ó en su defecto algunos de los oficiales de ella, del primero al tres de cada mes, principiando desde el indicado Noviembre, pasará revista á todos los empleados dotados por el Erario, de los Hospitales de Hombres y Mujeres, á cuyo efecto sus Gefes respectivos los presentarán en revista en dichos establecimientos.

5.º Las listas de revista de los empleados de uno y otro Hospital serán cuadruplicadas, firmándose por cada uno de los Ecónomos, y antes de presentarse al Contador, serán visadas por los Gefes respectivos.

6.º El Contador estenderá y firmará la nota correspondiente en cada una de las listas que acredite haber llenado este deber, agregando las observaciones que puedan tener lugar.

7.º De los cuatro ejemplares prevenidos en el artículo 5, uno quedará en el archivo del Hospital respectivo, otro se pasará al Ministerio de Gobierno, llevándose los otros el Contador, uno para la Comisaria y otro para la Contaduría.

8.º Esta, al dia siguiente de la revista, pasará al Ministerio de Hacienda los ajustes correspondientes, para que recayendo el decreto Superior de abonos, reciban los Ecónomos en Tesoreria

las sumas de su importe, quienes procederán al pago en tabla y dinero en mano propia, siendo de la obligacion de dichos Ecónomos rendir á la Contaduría, á los diez dias de haber recibido el dinero de Tesoreria, la cuenta documentada con los recibos orijinales, de la distribucion del caudal que perciban para pagar los empleados.

9 º Los Gefes de los Hospitales, al dia siguiente de la revista de cada mes, presentarán al Gobierno una razon de las cantidades necesarias para los gastos de los establecimientos, rebajando la que segun la revista corresponda al haber de los empleados, y la que exista en Caja por el ramo de hospitalidades. En el mismo dia recibirán de la Tesorería los Ecónomos Cajeros las cantidades que resultare corresponder á los gastos, de la que deberán rendir la cuenta documentada á la Contaduría al dia siguiente de la revista de cada mes, formándose cargo de aquella y de la suma existente en Caja, procedente de hospitalidades.

10. Las cuentas de los Hospitales, correspondientes al tiempo corrido hasta el último dia de Octubre entrante, serán rendidas á fin de Noviembre próximo.

11. Las oficinas y demás encargados á quienes incumbe el cumplimiento de este decreto, son responsables de las faltas que se notaren en su puntual observancia.

12. Queda sin ningun valor ni efecto todo reglamento, disposicion ó decreto, que estuviese en oposicion con el presente, que se insertará en el Rejistro Oficial, publicándose y comunicándose á quienes corresponde.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno.

Agustin Garrigós.

Véanse los números 1405 y 1405 bis.

N.º 1329 Mandando se observen por la Exma. Cámara y demás Autoridades Judiciales los decretos sobre formularios.

Buenos Aires, Octubre 7 de 1835.

Habiendo notado el Gobierno que en la administracion de Justicia, han ocurrido dudas sobre la verdadera intelijencia de los

decretos de 3 de Noviembre de 1832, y 22 de Mayo último, reglando la forma en que deban hacerse las solicitudes particulares, y dirijirse las comunicaciones oficiales ha acordado y decreta:

Art. 1.º Los decretos de 3 de Noviembre de 1832 y 22 de Mayo del presente año, serán rigorosamente observados ante la Exma. Cámara de Justicia, ante todas las autoridades judiciales, y demás corporaciones civiles y militares de la Provincia sin escepcion, así en las comunicaciones de oficio, como en las solicitudes particulares sobre toda clase de asuntos, con arreglo en todo á los formularios impresos y circulados á virtud del artículo 3.º del referido decreto de 22 de Mayo último.

2.º Lo dispuesto en el artículo anterior respecto de las solicitudes que se dirijan á la Exma. Cámara de Apelaciones, es sin perjuicio de rejistrar en ellas la *suma* adoptada en el foro para determinar ante ella el estado del juicio, ó el objeto en compendio de la solicitud, debiendo colocarse dicha suma en la misma forma que prescriben los formularios.

3.º Los Magistrados y demás funcionarios públicos á quienes se dirijan las representaciones y notas oficiales, las devolverán á los interesados, si no estuviesen escritas segun corresponde, para que las rehagan con arreglo al formulario; y de ningun modo podrán darles curso mientras no esté completamente lleno este requisito.

4.º Los Escribanos y Notarios públicos por ante quienes corran asuntos contenciosos pertenecientes á la Administracion de Justicia, son responsables con sus empleos en caso de admitir cualquiera escrito, sea de la clase que fuere, que no esté conforme á los citados decretos y formulario.

5.º Queda sin ningun valor ni efecto cualquiera otra disposicion que se halle en oposicion á este decreto, y á los enunciados de 3 de Noviembre de 1832, y 22 de Mayo último.

6.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno.

Agustin Garrigós.

Se refiere al número 1209; el decreto de 22 de Mayo que se cita se reducia á exigir el tema «Viva la Federacion» y agregar á la fecha ademas de los años de la Libertad y de la Independencia, el de la Confederacion Argentina, que se contaba desde 1830.

N.° 1330 **Disponiendo la venta de fincas del Estado.**

Buenos Aires, Octubre 14 de 1835.

Teniendo presente el Gobierno que la cantidad de seis millones doscientos mil pesos á que asciende la deuda flotante, es una carga desproporcionada á las rentas de la Provincia, puesto que entre aquellas y el crédito público, los intereses cuestan al Tesoro tres millones de pesos anuales, que es mas de la cuarta parte de las entradas.

Que hay la necesidad urjente de ponerse el Gobierno en aptitud de hacer otros arreglos en la Hacienda Pública.

Que es preciso animar la industria y el trabajo, devolviéndoles los capitales y los hombres que se les han sustraido.

Que las tierras y las fincas llamadas de temporalidades, absorben lo poco que producen, en los gastos de su conservacion, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Por el Ministerio de Hacienda se procederá á la venta pública de las tierras de temporalidades y fincas del Estado, que se puedan enajenar.

2.º Su producto se aplicará á la amortizacion de billetes de Receptoría.

ROSAS.
José Maria Rojas.

Véanse los números 111, 249, 995, 1184, 1313, 1498 y 1781.

N.° 1331 **Mandando que todo administrador de intereses del Tesoro Público deba estrictamente limitarse al presupuesto sancionado, y no pueda gastar mas cantidad que la suma que reciba.**

Buenos Aires, Octubre 16 de 1835.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Todo individuo que administre intereses del Tesoro Público deberá sujetarse estrictamente al presupuesto aprobado por el Gobierno de la cantidad que esté asignada al ramo respectivo; y no será de abono, suma alguna que esceda á lo que prefije dicho

presupuesto, aun cuando se justificase debidamente su inversion, á no ser que preceda una autorizacion especial al efecto del Gobierno, con media firma del Gobernador de la Provincia, y firma entera del Ministro á quien competa, ó de los encargados de autorizar las resoluciones gubernativas.

2.° Lo dispuesto en el antecedente artículo comprenderá tambien á todo individuo que perciba del Tesoro Público fondos para invertirlos en los objetos que se le ordenare, y de los cuales tuviere que rendir cuenta á la Contaduria, no debiendo por ningun motivo gastar mas cantidad, por pequeña que sea, de la que se le hubiese entregado al efecto, á no ser que para ello preceda órden del Gobierno, espedida en la misma forma que espresa el artículo anterior.

3.° Los funcionarios á quienes corresponda el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto, son responsables de la falta de su observancia.

4.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno.

Agustin Garrigós.

Pelipe Arana.—José Maria Rojas.

El Inspector General.

Agustin de Finedo.

Por el inciso segundo del artículo 93 de la Constitucion Provincial (número 2593) no puede hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto ó autorizado por una ley especial.

Véase el número 1496 bis.

N.° 1332 Reformando los establecimientos que se hallan bajo la direccion de la Sociedad de Beneficencia.

Buenos Aires, Octubre 17 de 1835.

Continuando el Gobierno el arreglo y reduccion de gastos que practica en todos los ramos de la Administracion, y teniendo en consideracion que atendido el estado de la Hacienda Pública, sus ingresos y la enorme deuda que gravita sobre el Tesoro, es de indispensable necesidad limitar los desembolsos á aquello que fuese

absolutamente necesario y compatible con los recursos del Erario, de conformidad en parte con el plan de reforma presentado por la Sociedad de Beneficencia en su nota de fecha 4 de Agosto último, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Segun lo propuesto por la Sociedad, se asignan doscientos pesos anuales para útiles de cada una de las Escuelas de Campaña, y trescientos pesos al año para cada una de las de la Ciudad, sin que sea de abono ninguna partida que se invierta de esceso, segun está prevenido por punto general.

2.º Para los alquileres de fincas quedan afectas las cantidades que á continuacion se espresan; siendo facultada la Sociedad para abonar un alquiler mayor en algunas de las Parroquias, si fuere necesario, siempre que tenga para ello un sobrante por el menor precio en que pueda contratar algunas otras fincas para las Escuelas de la Ciudad y Campaña, segun la escala siguiente:

EN LA CIUDAD.

Para la Escuela de la Parroquia de la Catedral, $ 300, para las de las Catalinas, Piedad, Concepcion, San Telmo, San Nicolás, Monserrat, 200 cada una.

EN LA CAMPAÑA.

Para las de Lujan, San Nicolás de los Arroyos, Chascomús, San Fernando y San Isidro, 80 cada una.

3.º En esta virtud procurará la Sociedad alquilar lo mas pronto posible casas á los precios antes mencionados para colocar las Escuelas del Estado, desocupando las de la pertenencia de éste en la Ciudad, que el Gobierno necesita para los objetos que espresa el decreto de 14 del corriente.

4.º En las Escuelas del Estado, que se hallan á cargo de la Sociedad, se fija el número preciso de cien alumnas en cada una de ellas; pudiendo por ahora conservarse las que hubiesen escedentes, hasta que concluyan su educacion; pero no recibiéndose otras hasta que, disminuido el número por las salientes, permita esta diminucion la admision de las que completen el número de ciento, ántes designado.

5.º Se rebajan trescientos pesos de los seiscientos asignados para gastos de Sala; é igualmente quinientos de los mil destinados para gastos estraordinarios; y se reduce á dos mil pesos la suma

destinada para premios en lugar de los cuatro mil que se daban á este efecto.

6.º Queda suprimido el empleo de la asistenta de Sala.

7.º Del 1.º al 15 de cada mes, desde Noviembre próximo, pasará al Gobierno la Presidenta de la Sociedad dos relaciones nominales, la una de las Preceptoras y Monitoras de las Escuelas de la Ciudad y Campaña del Estado, sacando al márgen el haber de cada una, y haciendo la suma del total, la otra de los alquileres de fincas de la Ciudad y Campaña, en la misma forma, para que recaiga el decreto Superior de pago.

8.º Percibida por el Habilitado esta suma, verificará el pago de las Maestras y Monitoras de la Ciudad y Campaña, y alquiler de las casas de Escuelas, en mano propia á los interesados, segun está ordenado por punto general, rindiendo de ella cuenta á la Contaduría en el primer mes á los cuarenta dias, á los treinta en el segundo y en lo sucesivo á los diez dias de recibido el dinero en Tesoreria, debiendo remitir dichos empleados y dueños de fincas de Campaña, sus poderes públicos otorgados ante el Juez de Paz de Partido y dos testigos, á favor de las personas que con ellos deban presentarse al Habilitado á percibir sus haberes respectivos.

9.º Igualmente pasará la Presidenta de la Sociedad cada mes, del 1.º al 5, una relacion comprendiendo los gastos que durante el mes corresponde á las Escuelas de la Ciudad y Campaña, cuyo dinero recibirá el Habilitado en Tesoreria, y rendirá en Contaduria la cuenta documentada con los recibos de las Inspectoras de las Escuelas, á los cuarenta dias en el primer mes, á los treinta en el segundo y en lo sucesivo á los diez dias de recibido el dinero en Tesoreria.

10. De los trescientos pesos para gastos de sala y los quinientos para estraordinarios, se pedirá tambien al Gobierno mensualmente por la Presidenta de la Sociedad, del 1.º al 5 de cada mes, lo que á él corresponda, rindiendo el Habilitado en Contaduría la cuenta documentada á los treinta dias de recibido el dinero en Tesoreria, y del 1.º al 5 del mes de América, pedirá la precitada Presidenta los dos mil pesos asignados para la funcion de premios, cuya suma recibira el Habilitado en Tesoreria y entregará el mismo dia á la Secretaria de Contabilidad, comprobando la entrega en Contaduria al dia siguiente con el recibo

de dicha Secretaria, quien rendirá la cuenta documentada en la misma Contaduria, á los treinta dias de haber recibido aquella suma del Habilitado.

11. La Sociedad cerrará la cuenta del presente año el dia último del corriente mes, rindiéndola en Contaduria en fin de Noviembre próximo.

12. Sin perjuicio de la resolucion que el Gobierno se reserva acordar para que el Colegio de Huérfanas se establezca de conformidad en todo á los verdaderos objetos de su institucion, se harán en este establecimiento las reformas y arreglos que se espresa en los artículos siguientes.

13. Desde 1.° de Enero del año entrante de 1836, se entregarán por la Tesoreria General, mil y quinientos pesos mensuales al Habilitado del Colegio de Huérfanas, con cuya cantidad deben pagarse las empleadas y sirvientas, y todos los gastos de este establecimiento.

14. Debiendo designarse anualmente por el Gobierno (segun el artículo 8 ° del Reglamento) el número de Colegialas, el año entrante de 1836, habrá 24 por la Ciudad y doce por la Campaña.

15. La enseñanza de estas Colejialas se circunscribirá à la sana moral, doctrina cristiana, lectura, escritura, las cuatro primeras reglas de sumar, restar, multiplicar y partir, y costura, aquella que pertenezca saber á una jóven pobre, para ayudarse en las necesidades de la vida.

16. Quedando limitado el número de colejialas á solo treinta y seis, se disminuirá el número de empleadas y sirvientas, así como debe disminuirse el costo del consumo, vestuario y demás gastos del establecimiento.

17. Para el cumplido efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, la Presidenta de la Sociedad presentará al Gobierno, á la brevedad posible una razon de las reducciones precisas para que el establecimiento sea atendido con los mil y quinientos pesos que le son asignados.

18. Siendo gravosa al Erario la educacion de las pensionistas en el Colejio, pues que segun el artículo 51 del Reglamento solo deben pagar aquellas al establecimiento 350 pesos anuales cada una, cuando por los presupuestos las 50 colejialas que aproximativamante han existido en él, han tenido de costo al Erario

treinta mil pesos al año, es decir mas de 500 pesos cada una, y siendo estas por lo general pertenecientes á padres pudientes, que pueden costear la educacion á sus hijos, sin inferir este gravámen al tesoro público, queda prohibida la admision de pensionistas, del mismo modo que la de esternas.

19. El artículo 14 del título 2.º del Reglamento del Colegio, se variará en la forma siguiente:—La Rectora preguntará á la Candidata:—*¿Prometeis ser fielmente adicta á la causa Nacional de la Federacion que han jurado sostener todos los pueblos de la República Argentina, y comportaros en el Colegio de tal modo que algun dia seais el honor de nuestra Patria?*—y la Candidata responderá —*Sí prometo.*

20. Queda sin efecto lo dispuesto en el artículo 58, tít. 9.º del precitado Reglamento en la parte que previene que al fin de cada año presenten las Inspectoras del Colegio sus cuentas al Consejo para que las remita al Gobierno; debiendo en lo sucesivo pasar á este, dichas Inspectoras del 1.º al 5 de cada mes el pedido de los 1,500 $ señalados, dividido en dos relaciones:—la una nominal de las empleadas y sirvientas, con el haber de cada una al márgen y la suma total al final y la otra comprendiendo los demás gastos del Colegio, de modo que esta, deducido el importe de las empleadas y sirvientas, complete la suma de los 1,500 $ asignados.

21. De ambas cantidades se recibirá el Habilitado; y éste verificará el pago de las empleadas en cada mes, inmediatamente en mano propia como está mandado por punto general; y el de las sirvientas el penúltimo dia del mes, rindiendo la cuenta documentada al dia siguiente.

22. El Habilitado pasará á las Inspectoras del Colegio el mismo dia que reciba el dinero en Tesoreria la suma correspondiente á los demás gastos del establecimiento; y presentará el recibo de ellas á la Contaduria al dia siguiente que verifique la entrega.

23. Rendirán las Inspectoras en Contaduria la cuenta documentada del dinero que hubieren recibido del Habilitado el mismo dia en que pidan la suma necesaria para el mes entrante; siendo prevencion, que como en estos gastos se halla comprendido el vestuario, y otros que no todos los meses deban verificarse, aun cuando en algunos no se invierta toda la suma destinada para las atenciones del establecimiento, debe conservarse en

la Caja el sobrante, manifestándolo en la cuenta, à fin de que puedan contar con él las Inspectoras en otro mes, en que tengan que hacer compras con dicho sobrante.

24. Las Inspectoras del Colegio continuarán pidiendo como hasta aquí las sumas necesarias para los meses de Noviembre y Diciembre, debiendo cerrar la cuenta del presente año el último dia de Diciembre, y rendirla en Contaduria del 2 al 15 de Enero del año entrante.

25. Comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno.

Agustin Garrigós.

Por la ley de Educacion Comun (número 2688) las Escuelas públicas están bajo la direccion esclusiva del Consejo General de Educacion y del Director General de Escuelas.

N.° 1333 **Restableciendo el Convento de Predicadores de Santo Domingo.**

Buenos Aires, Octubre 22 de 1835.

Deseando el Gobierno reparar los males que causó á la Relijion, á la moral, á la República en general y muy particularmente á esta Provincia, la medida innecesaria, injusta y violenta, á virtud de la cual fué suprimido el Convento de Predicadores de Santo Domingo de esta ciudad el año pasado de 1822, y proporcionar á los habitantes de la Provincia los bienes espirituales de que han estado privados en este largo período, por la falta de una Comunidad, que habia manifestado siempre un celo ardiente por la Relijion Santa del Estado, al mismo tiempo que un entusiasmo patriótico muy laudable, y resultando por los documentos que ha presentado el Padre Fray Domingo Inchaurregui, comisionado especial por el Reverendo Padre Fray Francisco de Sosa, Provincial de la Provincia de San Agustin, de Buenos Aires, Córdoba, Tucuman y Cuyo, del órden de Predicadores, para promover el restablecimiento del espresado Convento en esta Ciudad, que el citado Reverendo Padre Provincial ha hecho con fecha 29

de Mayo del presente año al Padre Predicador Comisionado, Fray Domingo Inchaurregui, la oferta de que proveerá del número competente de Relijiosos que sean á propósito para esta casa, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Se permite el restablecimiento del Convento de Predicadores en esta Ciudad, en la parte del local contiguo á dicho Convento, que actualmente posee el Gobierno.

2.º Los Relijiosos que formen la Comunidad en él, guardarán el mismo órden y las mismas reglas á que se hallaban sujetos por sus estatutos antes de la reforma eclesiástica, ordenada en 21 de Diciembre de 1822.

3.º El Padre Predicador Fray Domingo Inchaurregui, invitará á nombre de este Gobierno al Reverendo Padre Provincial Fray Francisco Sosa, á que remita al Convento de esta Ciudad el número de Relijiosos suficiente, bajo del concepto que, á su virtud y moralidad, deben necesariamente reunir la calidad de adictos, fieles y pronunciados decididamente por la causa Nacional de la Federacion Argentina, y en la inteligencia que el Gobierno protejerá del modo que lo permitan sus atenciones, al espresado Convento.

4.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno,

Agustin Garrigós.

Se refiere al número 653.
Véase el número 618.

N.º 1334 Reformando los abusos introducidos en el hábito del Clero.

Buenos Aires, Octubre 30 de 1835.

Celosos siempre en llenar los deberes de nuestro Ministerio Pastoral, hemos lamentado en silencio los abusos que progresivamente se iban introduciendo en el clero, y que no nos era dado contener, la adversidad de los tiempos junto con el deseo de no provocar pasiones que pudieran ser funestas al Estado, nos precisaron á mostrarnos con indiferencia en algunos puntos de disciplina eclesiástica, pero acosados constantemente de nuestra conciencia y

temiendo aumentar para con Dios la estrecha cuenta que muy pronto habremos de darle en su Santísimo Tribunal, no podemos ya menos que hacernos oir de nuestros hermanos los Sacerdotes, aunque no con aquel lenguaje que acostumbramos y que tanto nos atédia.

Por una desgracia que sentimos acerbamente, hemos visto á nuestra patria envuelta en horrorosos torbellinos; las pasiones que habian sofocado á la razon eran los primeros agentes de estos violentos huracanes, y la Iglesia, siempre prudente en sus deliberaciones, tuvo por mas arreglo el disimular la reprension de algunos del clero para no dar ocasion á los díscolos para que se interpretasen siniestramente sus deliberaciones, y con esto fomentar sus estravios políticos.

Mientras tanto, los abusos del Clero crecian y algunos puntos de la disciplina eclesiástica se miraban con desprecio, algunos de nuestro Clero comenzaron á variar de su antigua moderacion y decencia en el hábito y vestido que habian llevado anteriormente, y aunque sabedores nosotros de estos desórdenes, la prudencia nos ponia en la dura necesidad de ser unos frios espectadores, respetando aun en esto el bien general, que es la ley suprema que dicta la justicia y es conforme á la razon.

Pero felizmente nuestra situacion ha variado, y no hay ya cosa alguna que nos exima de responder á Dios y al público de nuestro silencio, cuando vemos y somos testigos de la infraccion de los sagrados cánones, de la disciplina de la Iglesia y de la costumbre mas autorizada, que oculta su principio en la mas remota antigüedad.

Tales son las que prescriben á los sacerdotes y demás clérigos inferiores, el hábito talar y decente, que hoy se mira por algunos del clero con tanto desprecio que parecen hacer alarde en denigrar su respetable estado y carácter sacerdotal.

Para remediar este mal, que es mirado aun por los mismos libertinos con asombro y escándalo, hemos determinado lo siguiente, en conformidad de lo que ordena el Santo Concilio de Trento, sesion 14, c. p. 6.ª de *Reformatione*, que el hábito del clero debe ser *juxta ipsius episcopi ordinationem et mandatum*.

Art. 1.° Todo clérigo, incluso los de primera tónsura, que hayan concluido sus estudios y aspiren á recibir los sagrados órdenes, deberá vestir el hábito talar que recomiendan los cánones y ha

antorizado la costumbre, à saber: sombrero conocido comunmente bajo el nombre de canal, sotana ó levita larga cruzada ó abotonada y manteo, *todo negro*.

2.° El vestido de que habla el artículo anterior se usará precisamente en toda la mañana en la Ciudad, y en la Campaña podrá usarse de sombrero chico, capa ó capote, pero siempre sobre levita ó sotana, segun la forma detallada en el espresado artículo.

3.° Los encargados de las iglesias negarán los ornamentos sagrados á todo sacerdote que vaya á decir misa sin el vestido que prescribe el artículo anterior.

4.° En los dias de lluvia se permite el uso del traje, en la Ciudad por la mañana, que se designa por el artículo 2.° para la Campaña.

5.° El mismo podrá usarse en la Ciudad por la tarde y en la noche, con escepcion del capote, y la capa precisamente habrá de ser negra y sin piel en el sobrecuello.

6.° Queda prohibido el uso del frac y solo se permite para montar á caballo, siempre que no sea con el objeto de administrar algun Sacramento ó ejercer alguna funcion eclesiástica, pues que entonces deberá usarse al menos de levita, cual queda detallada.

7.° Queda prohibido igualmente el uso visible de alfileres y botones en el pecho.

8.° En la esclavina, que es el principal distintivo del clero secular, y que deberá traerse constantemente, solo se usará del color punzó, blanco ó morado, ó matizado de los tres.

9.° En caso de duda sobre la intelijencia de alguno de los anteriores artículos, se ocurrirá á Nos para la resolucion.

10. Este nuestro decreto tendrá su cumplimiento dentro de veinte dias en la Ciudad y á los cuarenta en la Campaña.

11. Los Curas quedan encargados de comunicarlo al Clero de su feligresia.

12. Nos será muy sensible hacer uso de nuestra autoridad para contener á los infractores de este nuestro decreto, sin embargo no nos separaremos de lo que á este respecto prescribe el Concilio Tridentino en el lugar citado, confirmando la Clementina segunda, de *vita et honestate clericorum*, de que suponemos instruido á nuestro Clero y como que por esto no estamos inhibidos

de añadir otras penas mas á los trasgresores, lo haremos haciendo un sacrificio de nuestros sentimientos.

MARIANO,
Obispo de Buenos Aires.

El Secretario del Obispado,

FELIPE ELORTONDO Y PALACIO.

El capítulo del Concilio que se invoca tiene por epigrafe:—
Pœna decernitur in Clericos, qui in sacris constituti, aut beneficia possidentes, decente sui ordinis veste non utuntur.
Estas disposiciones han sido constantemente mandadas observar por los prelados.

N.° 1335 **Instrucciones á que deberán arreglarse en el recaudo del derecho de los Corrales de Abasto, las Juntas Inspectoras de la educacion primaria en los pueblos de Campaña.**

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1835.

Art. 1.° Cada una de las Juntas Inspectoras, en su Partido respectivo, es encargada especialmente de recaudar el derecho de cada cabeza de ganado vacuno que se consuma en los pueblos del campo para el abasto del vecindario de ellos.

2.° El Presidente de cada una de las Juntas designará uno de los tres vecinos vocales que las integran para que turnen con los otros en cada mes en el recaudo del referido derecho, debiendo presentar el miembro comisionado, el último dia del mes á la respectiva Junta, que se reunirá al efecto, una razon del número de reses que se hayan muerto diariamente para el consumo del pueblo, poniendo en manos del Presidente de la Comision la suma recaudada en los dias 7, 15, 23, y el último de cada mes.

3.° El Presidente de la Comision llevará un cuaderno en que anote las sumas que vayan entregando los comisionados mensualmente y al asentar en él las partidas de la cantidad que reciba, pondrá la fecha de cada entrega, y firmará la partida el dicho Presidente y el miembro de la Comision encargado de la recaudacion, conservando aquel en su poder las cantidades que se recolectaren hasta el dia último de cada mes, en el que reunirà la Comision poniendo de manifiesto el cuaderno antes citado con-

frontará las partidas con el diario del miembro recaudador en aquel mes, y estando estas conformes se firmará por los demás miembros presentes de la Comision, y sino lo estuviere así se anotará firmándose igualmente. El importe de ellas con el correspondiente oficio se remitirá á la Tesorería General por conducto del Ministerio de Gobierno.

4.º Los comisionados de la recaudacion en el diario que llevarán, anotarán el número de reses que se consuma cada dia, la cantidad que por este derecho hubiesen recaudado, el nombre del dueño de las reses muertas para el consumo, y el de el abastecedor ó abastecedores que lo hubiesen pagado.

5.º Al fin de cada mes presentará este diario el miembro comisionado al Presidente de la Comision, y haciendo un resúmen de la cantidad recaudada, le firmará el Presidente á continuacion recibo de la suma que le entregare, recojiendo el comisionado dicho diario para su resguardo.

6.º En los pueblos donde por el escaso número del vecindario no alcance el derecho á sufragar el costo de escuela, cuidarán las Juntas Inspectoras de la educacion primaria, de que, interin se establecen, enseñen los padres á sus hijos la doctrina cristiana, y los dediquen al trabajo para que puedan serles útiles á ellos, y á sí mismos.

7.º Sin embargo de lo prevenido en el artículo 34 del Reglamento de 1.º de Setiembre de 1829 en que se incita á los Jueces de Paz para que provean por todos los medios posibles á la concurrencia de los niños á las escuelas, tendrán presente las Juntas Inspectoras de la educacion primaria que por ningun motivo puede obligarse á un padre á enviar á su hijo á la escuela que necesite de su asistencia para ayudarle á buscar las precisas necesidades de la vida; pero sí será del deber de las Juntas Inspectoras vijilar que los padres que por su indigencia se hallen en este caso, procuren instruir á sus hijos en la doctrina cristiana, inspirándoles amor al trabajo é imprimiendo en sus corazones amor á la Santa Causa Nacional de la Federacion.

8.º Cada una de las Juntas Inspectoras de la educacion primaria, empleará todo su celo, no solo en examinar el servicio de la Escuela de su inspeccion, y velar sobre la conducta del Preceptor, sinó tambien en propender á que no se cometa el menor fraude en el pago del derecho, á fin de que el producido

de este ramo pueda sufragar los gastos que demande el sostén de la Escuela del Pueblo; y cuando el derecho no alcanzase á cubrir sus gastos, será del deber de la Comision respectiva proponer por conducto del Inspector General los medios y arbitrios con que pueda llenar el déficit, sin desembolso del Erario, respecto á que este por sus urjencias no puede subvenir á ellos.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno,

Agustin Garrigós.

Véase en el índice General: *Corrales, Escuelas, Ganados.*

Por el capítulo 1.° de la Ley de Educacion Comun, número 2638, la educacion de los niños es obligatoria; la inasistencia de los alumnos será penada con multa impuesta al padre, tutor ó encargado, la que no podrá pasar de quinientos pesos papel.

N.° 1336 **Inculcando la observancia del Decreto de 3 de Febrero de 1830, con respecto á los transeuntes en la Campaña.**

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1835.

Habiendo demostrado la esperiencia lo perjudicial que es el tránsito por la Campaña de individuos que no sean propietarios y residentes en ella sin la correspondiente licencia del Departamento de Policia, como estaba dispuesto por el decreto de 3 de Febrero de 1830, lo que, á mas de ser contrario á una buena Policia, ocasiona demoras gravosas muchas veces á los que lo verifican, pues suelen ser detenidos por los Jueces de Paz algunos de ellos, por considerarlos sospechosos, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda vijente en todas sus partes el decreto de 3 de Febrero de 1830, que se publicará á continuacion de este, y en su virtud, sin ningun efecto el de 26 de Noviembre de 1833 que derogó al precitado de 3 de Febrero.

2.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno,

Agustin Garrigós.

Se refiere á los números 1111 bis y 1229.

N.° 1337

Ordenando se denuncie toda propiedad del Estado.

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1835.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Todo individuo que tuviere intereses de cualquiera clase que fuesen, pertenecientes al Estado, sin el conocimiento del Gobierno, ó que ocupase alguna finca de propiedad pública ó terreno valdio, sin el debido conocimiento del mismo Gobierno, deberá darle aviso de ello por el órgano del Ministerio respectivo, en el preciso término de 30 dias de la publicacion de este decreto, en la Ciudad y suburbios y de 90 en la Campaña.

2.° A los que se les justificare que poseen intereses del Estado, fincas ó tierra de la propiedad pública, sin los requisitos establecidos por las leyes y decretos vijentes, sin haber dado el aviso prevenido en el artículo anterior, se les aplicarán las penas á que fueren acreedores, segun las circunstancias del caso.

3.° Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno,

Agustin Garrigós.

Véase el número 1662.

N.° 1338

Organizando y reformando algunas Cátedras de la Universidad.

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1835.

Constituido el Gobierno en la indispensable necesidad de hacer todas las reducciones posibles en los diversos ramos de la administracion pública, para disminuir las crecidas erogaciones del Erario, y considerando:

Que al paso que es conveniente y necesario promover la educacion moral y relijiosa de la juventud, para que instruida é ilustrada pueda ser útil en la sociedad, es tambien indispensable que sea circunscripta esta educacion á las exijencias del pais.

Que siendo por lo jeneral los estudios de jurisprudencia y medicina los que mas empeñan la contraccion de los jóvenes, y debiendo por lo mismo reducirse los conocimientos que se les

suministran á solo los preparatorios para emprender aquellos estudios; por cuanto si bien perfeccionan otros la educacion, no son absolutamente necesarios, y tienen los padres medios en el pais para proporcionárselos á su costa.

Y últimamente que el Tesoro Público por su exhausticidad no puede continuar haciendo los exesivos gastos que actualmente le ocasiona el Departamento de la Universidad, sin desatender otros establecimientos de no menor preferencia, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Desde 1.º de Enero del año entrante de 1836, la Universidad será servida por los empleados que á continuacion se espresan:

Un Rector, un Secretario, un Pro-Secretario Vedel General, un portero y un ordenanza.

Un Preceptor de Latinidad de Mayores y otro de Menores.

Un Catedrático de Filosofia, uno idem de Físico-Matemáticas, que enseñe á la vez el primero y segundo año.

Uno idem de Derecho Civil, que deberá tambien rejentear la Cátedra de Derecho de Gentes, con la mitad de la asignacion acordada á esta Cátedra.

Uno idem de Derecho Canónico.

Uno idem de Clinica y Nosografia Médica.

Uno idem de Nosografia y Clínica Quirúrjica.

Uno idem de Anatomía y Fisiolojía.

Uno idem de Materia Médica.

Un Disector primero Anatómico y un segundo.

Un encargado del Museo y un portero. Todos estos empleados gozarán los sueldos afectos à sus empleos, escepto el Catedrático de Derecho Civil, á quien se asigna la mitad de la dotacion correspondiente á la Cátedra de Derecho de Gentes, á mas de la que goce por la del Derecho Civil.

2.º Quedan suprimidos los empleos de oficial de Secretaría de la Universidad, del de uno de los Catedráticos de Físico-Matemáticas, del de Catedrático de Física Esperimental y su Ayudante, y del de Catedrático de Nautica, el de Director y Ayudante de Dibujo, y los de Catedráticos de idiomas francés é inglés.

3.º Para los gastos ordinarios y menores de la Universidad se asignan las cantidades siguientes:

Para los gastos de la Aula de Anatomía 300 pesos.

Para la conservacion del Museo 300 pesos.

Para gastos de Secretaría y menores de Universidad 300 pesos.

4.° El Rector de la Universidad presentará al Gobierno, por conducto del Ministerio que corresponde, á la mayor brevedad posible, un inventario de todos los útiles pertenecientes á las Aulas que quedan suprimidas á virtud del anterior artículo, conservándolos con el mayor cuidado, hasta tanto que desembarazado el Erario de sus inmensas erogaciones, pueda restablecer algunas de las Cátedras que se suprimen, y que se considerasen necesarias en adelante.

5.° Queda sin ningun valor ni efecto toda resolucion ó decreto que estuviese en oposicion con el presente, que se circulará á quienes corresponde, publicándose é insertándose en el Rejistro Oficial.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno,

Agustin Garrigós.

N.° 1339 **Arreglando la contabilidad de las Iglesias segun el respectivo presupuesto.**

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1835.

Continuando el Gobierno en los arreglos que practica en todos los ramos de la administracion pública, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Los encargados de percibir las sumas que se suministran del Tesoro Público para el sostén del Culto en la Santa Iglesia Catedral, y en los demás templos que tienen asignada en el presupuesto una cantidad anual para el mismo objeto, presentarán al Gobierno del 1.° al 5 de cada mes, desde Enero del año entrante de 1836, el pedido que mensualmente corresponda, con arreglo á la cantidad que les fuere asignada en el presupuesto.

2.° La cuenta que antes rendian anualmente estos encargados, la cerrarán en adelante desde Enero del año entrante, el último dia hábil de cada mes, y la rendirán documentada en Contaduría al siguiente, siendo prevencion que si resultare algun so-

brante al tiempo de la rendicion, lo conservarán en caja los administradores de estos fondos, espresándolo en la cuenta á fin de que puedan contar con aquel sobrante en otro mes en que ocurran gastos que no hayan tenido lugar en el precedente.

3.° Los Habilitados de la lista civil y militar, los encargados de los gastos de Escritorio de las oficinas, los de todo Cuerpo y establecimiento público, que por el presupuesto tengan asignada una cantidad anual para dichos gastos, presentarán igualmente del 1.° al 5 de cada mes, desde Enero del año entrante de 1836 por el Ministerio respectivo, el pedido que mensualmente corresponda con arreglo á la suma acordada en el presupuesto.

4.° Cerraran su cuenta dichos Habilitados de la lista civil y militar, encargados de gastos de oficinas, de Cuerpos y de todo establecimiento público, el dia último de cada mes y la rendirán documentada al siguiente en Contaduría, en vez de rendirla anualmente como hasta aquí, siendo prevencion que si tuviesen un sobrante al tiempo de la rendicion lo conservarán en caja espresándolo en la cuenta, á fin de que puedan con él atender en el mes siguiente á algun gasto, que no haya ocurrido en el antecedente.

5.° Las cuentas del presente año serán cerradas el último dia del corriente Diciembre, y rendidas en Contaduría del 2 al 15 de Enero entrante.

6.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

ROSAS.
Felipe Arana.—José Maria Rojas.

El Inspector y Comandante General de Armas,
Agustin de Pinedo.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno,
Agustin Garrigós.

Veánse los números 556, 1125 y 1679.

N.° 1340 **Organizando las escuelas públicas de la Ciudad y Campaña.**

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1835.

Constituido el Gobierno en la forzosa necesidad de no estender sus gastos mas allá de lo que permiten las estraordinarias cir-

cunstancias del Erario, y de continuar para reducirlos el plan de reforma que practica en todos los ramos de la administracion pública, teniendo en consideracion las que propone el Inspector General de Escuelas en su nota de diez de Octubre último, y debiendo organizar el órden de contabilidad en todos los establecimientos públicos bajo un método uniforme, ha acordado y decreta:

CIUDAD.

Art. 1.º En la ciudad habrá ocho Escuelas de varones, inclusa la Normal, cuyos Preceptores y Ayudantes gozarán del mismo sueldo que hasta aquí.

2.º Se asigna para alquileres de casas de Escuelas de varones en la Ciudad, su refaccion y demás gastos ordinarios, mil pesos en cada mes.

3.º Pasará á la Superioridad el Inspector General, por conducto del Ministerio de Gobierno, una relacion nominal del 1.º al 15 de cada mes, desde Enero próximo del año entrante, comprendiendo los Maestros y Ayudantes de las Escuelas de la Ciudad, con la suma al márjen de su importe y la del total al fin.

4 º Decretado que fuere el pago de esta relacion, se recibirá el Habilitado de la cantidad de su monto, y verificará el pago de los Maestros y Ayudantes inmediatamente en mano propia, como está mandado por punto general, rindiendo en Contaduria la cuenta documentada á los diez dias de recibido el dinero en Tesoreria.

5.º Igualmente pasará el Inspector General del 1.º al 15 de cada mes, desde Enero próximo, otra relacion relativa á los mil pesos que se le designan para alquileres de casas, refaccion de ellas y demás gastos ordinarios.

6.º Se recibirá del mismo modo el Habilitado del importe de esta relacion, luego que hubiere recaido en ella el decreto Superior de entrega, y procederá á verificar el pago de los alquileres de fincas y demás gastos pertenecientes á dichas Escuelas de Ciudad, cerrando la cuenta el último dia de cada mes, y rindiéndola documentada en la Contaduria al dia siguiente, bajo del concepto que si resultase en dicha cuenta un sobrante, así se espresará en ella, conservándose en la Caja del Departamento, á fin de que pueda contar con él el Inspector General en otro mes,

en que tenga que hacer gastos con dicho sobrante que no hayan sido necesarios en el mes precedente.

CAMPAÑA.

7.° Habrá Escuelas de varones en todos aquellos pueblos donde el derecho de Corrales de Abasto alcance á sufragar el todo de sus gastos.

8.° El producto de la recaudacion del derecho de Corrales de Abasto en los pueblos de Campaña, se destina al pago de los gastos que demande la Escuela de cada uno de ellos.

9.° La recaudacion de derecho de los Corrales la harán las Juntas Inspectoras de la educacion primaria de Campaña, con arreglo á las instrucciones que se les darán por el Gobierno.

10. Estas Juntas Inspectoras las compondrán el Juez de Paz y el Cura del distrito y tres vecinos honrados del lugar.

11. Se establecerán Juntas Inspectoras de educacion primaria en los pueblos que no las haya actualmente.

12. El nombramiento de los vecinos que deben asociarse al Juez de Paz y al Cura para formar las Juntas Inspectoras, se hará por el Gobierno.

13. La duracion del cargo de los tres vecinos de que habla el artículo anterior, será por todo el tiempo que desempeñe sus funciones el Juez de Paz respectivo ó antes si así fuere necesario.

14. En los pueblos donde por el escaso número del vecindario, no alcance la suma que produzca el derecho de Corrales á costear los gastos que demande el sostén de escuela, se hará sin embargo la recaudacion, y se conservará en depósito donde lo disponga el Gobierno las sumas que se vayan recaudando hasta que sean bastantes á llenar el objeto á que se destinan.

15. Para el dia 15 de Febrero del año entrante de 1836, quedará determinado cuales son los pueblos de campaña que se hallan al presente en el caso prevenido por el artículo séptimo.

16. El inspector general de escuelas, del 1.° al 15 de cada mes desde Enero próximo, pasará al Gobierno una relacion nominal de los maestros de escuelas de campaña, con la suma al márgen de su importe, y la del total al fin.

17. Decretado el pago de la relacion de que habla el anterior artículo, se recibirá de la cantidad de su importe el Habilitado, y verificará el pago de los maestros en mano propia, segun está

mandado por punto general, y rindiendo en Contaduria la cuenta documentada en el primer mes á los 40 dias, en el segundo á los 30, y en adelante á los 15 de recibido el dinero en Tesoreria.

18. Pasará tambien el Inspector, del 1.° al 15 de cada mes, desde Enero próximo, otra relacion de los alquileres de fincas de las escuelas de Campaña y demás gastos ordinarios de ellas.

Luego que hubiere recaido en ella el decreto superior, se recibirá el Habilitado de su importe, y procederá á verificar el pago de los alquileres de fincas y demás gastos pertenecientes á las Escuelas de Campaña, cerrando la cuenta el último dia hábil de cada mes y rindiéndola documentada en Contaduria al dia siguiente, bajo del concepto que si resultare en dicha cuenta un sobrante, así se espresará en ella, conservándose en la Caja del Departamento á fin de que pueda contar con él el Inspector General en otro mes, en que tenga que hacer gastos con dicho sobrante, que no hayan sido necesarios en el mes precedente.

19. Los propietarios de casas y preceptores de las Escuelas de Campaña, otorgarán un poder público, firmado por ellos á presencia del Juez de Paz del Partido y dos vecinos, á favor de la persona que elija para percibir sus haberes respectivos de mano del Habilitado.

20. La cuenta de la Inspeccion General de Escuelas correspondiente al presente año, la cerrará el Habilitado el dia último del corriente Diciembre, y la rendirá en Contaduria del 2 al 15 de Enero del año entrante.

21. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno,

Agustin Garrigós.

Véase en el índice general *Escuelas.*

N.° 1341 Estableciendo un nuevo sistema de pesos y medidas.

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1835.

Deseando el Gobierno evitar los perjuicios que se siguen al comercio por la incertidumbre y falta de determinacion de los

pesos y medidas, en que se apoyan los cálculos para los cambios y permutas de efectos, ha ordenado la construccion de unos patrones exactos, que den la norma en lo sucesivo, y establezcan la regularidad y permanencia tan necesaria á la buena fé que debe presidir á toda clase de transacciones. Con este objeto dispuso la formacion de la memoria que ha presentado el ciudadano don Felipe Senillosa, comisionado á este fin por el Gobierno, y en su vista ha acordado y decreta:

Art. 1.º Siendo conforme á los deseos del Gobierno la Memoria presentada por don Felipe Senillosa, y habiendo sido aprobada en lo concerniente al arreglo de nuestro contraste en la determinacion de los pesos y medidas, publíquese y repártase á cada una de las oficinas públicas y Consulados un ejemplar que llevará el sello del Gobierno, y será rubricado por el Oficial Mayor del Ministerio.

2.º En el archivo general y los archivos particulares de la Policia, Departamento Topográfico y Biblioteca Pública, se conservará un ejemplar de esta memoria en los términos que queda prevenido en el artículo anterior.

3.º El Gefe de Policía hará construir bajo la direccion del Comisionado don Felipe Senillosa, dos juegos de pesos y medidas, consistiendo en la vara, el frasco, la cuartilla y la libra, que se depositarán uno en la misma Policía, y otro en el Departamento Topográfico.

4.º El Departamento Topográfico relacionará la vara con una distancia que medirá entre dos puntos fijos y bien marcados en esta capital.

5.º La distancia de que habla el antecedente artículo, será el ancho de la nave central de la Catedral, señalando sus puntos estremos en dos piedras mármoles que se embutirán en ambos muros laterales, con la inscripcion correspondiente.

6.º Queda determinado el *frasco* por el contenido de ciento y sesenta pulgadas cúbicas, y cinco octavos de nuestra vara; la *cuartilla* ó cuarta parte de la fanega, dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro pulgadas cúbicas de la misma vara, y la *libra* de un peso igual á treinta y tres pulgadas cúbicas de agua pura ó destilada al máximun de condensacion.

7.º Desde la publicacion del presante decreto no se construi-

rá ninguna medida ni peso, sino con arreglo á los patrones que se mandan formar por el artículo 3.º, y á los contraventores se les aplicará las penas que por la ley corresponda.

8.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno,

Agustin Garrigós.

Véanse los números 1297, 1298, 1359 ter, 1380, 1727 y 2006.

1836.

N.° 1342 Régimen y trámites de contabilidad que deberá observar toda administracion pública.

Buenos Aires, Enero 27 de 1836.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Toda cuenta procedente de dinero recibido, correspondiente al Tesoro público, y que por su naturaleza esté prevenido presentarse por el órgano del respectivo Ministerio, se rendirá en adelante directamente á la Contaduria en el modo y tiempo que se halla establecido por las disposiciones gubernativas vigentes; cuya oficina procederá en todas, y cada una de dichas cuentas con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.° del decreto de 13 de Junio del año próximo pasado de 1835, que es como sigue:

«Art. 5.° La Contaduria, despues de bien examinadas las cuentas de que hablan los artículos anteriores, cuya operacion, á lo mas, solo podrá dilatarla treinta dias desde el recibo de cada una, las pasará al Gobierno por el Ministerio de Hacienda, con las observaciones y reparos que son de su deber, como así mismo con las que tiendan al mejor servicio del Estado, cuidando la misma de recogerlas del Ministerio á los quince dias de su presentacion en él.»

2.° Desde Febrero próximo entrante, se dirigirán al Gobierno por conducto de la Contaduria General, los pedidos que deban hacer mensualmente con arreglo al presupuesto, todos los Gefes de oficinas, habilitados, y demás encargados de establecimientos públicos, para llenar las atenciones del servicio de los diferentes

ramos de la administracion, en las mismas fechas, y en los mismos términos que previenen los decretos vigentes; y sin mas variacion que pasar á la Contaduria General directamente los pedidos y relaciones que se elevaban por los Ministerios respectivos.

3.º Luego que la Contaduria reciba las relaciones y pedidos de que habla el artículo anterior, los pasara al Ministerio de Hacienda con las observaciones á que hubiere lugar, el 7 y el 15 de cada mes, espresando si hay conformidad en ellos con los decretos que previenen las fechas en que han de pasarse, y reglan el modo y forma de espedirse en estos casos, y concluyendo con la cantidad que debe entregarse.

4.º Si del informe de la Contaduria resultase no haber inconveniente en el pago solicitado, se procederá á decretarlo, acordándose préviamente por el Ministerio de Hacienda: pero en el caso de haber alguna falta ú omision que embaraze el decreto superior de pago, volverán á la Contaduria para que, llamando al habilitado ó persona que haya hecho el pedido, le prevenga lo que tenga que cumplir, segun la resolucion superior que haya recaido; mas en el caso de mayores dificultades, se dirigirá la relacion ó pedido que la tuviere, por el mismo Ministerio de Hacienda al departamento respectivo, á fin de que por él se ordene lo que corresponda á su reparacion.

5.º Toda vez que el habilitado ó persona que deba hacer el pedido de que habla el artículo segundo, lo dilatase mas del tiempo ordenado, lo llamará la Contaduria General, y le prevendrá su obligacion; en el caso de reincidencia al mes siguiente, dara de ello cuenta á la Superioridad.

6.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.

Pelipe Arana.—José Maria Rojas.

El Inspector General,

Agustin de Pinedo.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno,

Agustin Garrigós.

Véase el número 1317 y sus referencias.

N.° 1343 **Requisitos que se prescriben para recibir el grado de Doctor.**

Buenos Aires, Enero 27 de 1836.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° A nadie se podrá conferir en la Universidad el grado de Doctor en ninguna facultad, ni espedírsele título de Abogado ó Médico, sin que préviamente haya acreditado ante el Gobierno, y obtenido sobre ello, la correspondiente declaratoria de haber sido sumiso y obediente á sus Superiores en la Universidad durante el curso de sus estudios, y de haber sido y ser notoriamente adicto á la causa nacional de la Federacion.

2.° Todo grado de Doctor ó título de Abogado que se confiriese sin el prévio requisito que se establece en el artículo anterior, será nulo, y de ningun valor ni efecto, y la infraccion de dicho artículo será castigada á juicio del Gobierno segun las circunstancias del caso.

3.° Comuníquese á la Exma. Cámara de Justicia, al Rector de la Universidad y al Tribunal de Medicina, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno,

Agustin Garrigós.

Véanse los números 448, 457, 963, 1028 y 1258.

N.° 1343 bis **Embarque de equipajes por el muelle.**

El Gobierno ha acordado que por el punto del muelle se permita embarcar los equipajes de los individuos que se embarquen para afuera de la Provincia.

Dios guarde á V. muchos años.

Enero 28 de 1836.

José Maria Rojas.

(Recopilacion de leyes de Aduana núm. 151.)
Véanse los números 1600 bis, 1873, 1874 y 1875.

N.° 1344 Fijando el descuento de los billetes de Receptoria que quieran renovarse.

Buenos Aires, Enero 30 de 1836.

Considerando el Gobierno que la enorme deuda exigible que encontró al tomar posesion de la administracion pública, y que en aquellos momentos representaba todos los desastres y desórdenes que habian precedido, solo podia sostenerse por medio del crédito, mientras los capitales estaban mal entretenidos en el giro de descuentos, à causa de la ruina general de la industria y el comercio; y que eso mismo convino entónces para darles ocupacion, evitando así que fuesen consumidos de un modo improductivo.—Que felizmente con el nuevo órden de cosas ha empezado á reaparecer la prosperidad á que es llamada esta Provincia, con mas celeridad de la que se le calculaba, por cuyo motivo, habiéndose aplicado muchos capitales á la compra de granos, elaboraciones de carnes y otros objetos reales, se ha hecho sentir en la plaza escasez de dinero; á lo que tambien ha contribuido el arreglo de los negocios del Banco, por acercarse el término de su existencia legal.—Que apesar de la buena disposicion y patriotismo con que se hallan muchos ciudadanos para hacer otro empréstito, el Gobierno ha tenido motivos de conocer que esto no podia realizarse sin causar la alza del interés, cuyo mal debe evitarse en cuanto sea posible, para no frustrar todos los bienes conseguidos; y que á mas el Gobierno está muy distante de admitirlo por el deber que él mismo se ha impuesto, de amortizar cuando menos doscientos mil pesos de billetes de Receptoria, hasta estinguir una deuda tan ruinosa.—Que una porcion considerable de estos billetes ha sido amortizada, y que la mayor parte de los que circulan se encuentran en manos de individuos que viven del interés de su capital.—Que habiéndose mandado que la Receptoria renovase á los que quisieren los billetes con el premio de uno y cuarto por ciento al mes, han accedido pocos á ello, porque en la plaza el interés corriente es de uno y medio; lo que ha motivado al tesoro público en el corto espacio de sesenta dias, una erogacion entre gastos y vencimientos, de cerca de tres millones de pesos; y que fuera de este se ha formado un atrasado de trescientos mil pesos en los pagos ordinarios procedentes de ganado para el consumo y otros artí-

culos, que bien pronto invadiria el órden establecido, desquiciándolo todo.—Que regularmente en los meses de Diciembre, Enero y Febrero, las entradas disminuyen por no ser tiempo propio para la estraccion de frutos del país.—Que si en los dos meses y medio próximos, se renovasen los billetes de Receptoria, con el uno y medio de interés, pagado este en moneda, los individuos que se viesen obligados á enagenarlos, acaso nada perderian, como hoy sucede y el Gobierno entretanto podria ponerse al corriente, y hacer un fondo de reserva, para seguir despues cómodamente sus pagos en dinero con tal que no se aglomerase muchos vencimientos en un mismo mes.—Y teniendo en vista otros recursos para acelerar la amortizacion, y la esperanza fundada en mayores entradas—

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Todos los billetes de Receptoria que se vencieren desde el dia 1.º de Febrero entrante, hasta el quince de Abril inclusivamente, se renovarán con billetes de Receptoria, llevando el uno y medio de interés mensual, pagadero este en dinero.

2.º Los billetes vencidos hasta el dia último del presente mes, serán pagados con sus intereses, en moneda corriente, si sus dueños no prefieren renovarlos con billetes del uno y medio.

3.º Los plazos de los billetes renovados se arreglarán de modo que en lo sucesivo en ningun mes se venzan mas de cuatrocientos mil pesos.

4.º La amortizacion fija mensual de doscientos mil pesos, se hará con los billetes que existen fuera de circulacion por no haber sido renovados; y acabándose estos por la amortizacion ordinaria, ó por haberse acelerado esta con entradas eventuales, se amortizarán, pagando con dinero los primeros billetes que se presenten á cobrar, el dia que entre en Tesoreria la suma destinada á este objeto.

5.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ROSAS.
José María Rojas.

Véanse los números 1327, 1352 y 1353.

N.° 1345 **Autorizando al Banco para que pueda continuar sus operaciones.**

Buenos Aires, Febrero 26 de 1836.

Al Presidente del Banco.

Habiendo tomado el Gobierno en consideracion la nota del Presidente del Banco, en que anuncia la celebracion de la Junta general de Accionistas para el dia de hoy, y en que ademas pide ser instruido de las medidas que el Gobierno haya acordado con respecto á dicho establecimiento; el que suscribe ha recibido órden de S. E. el Sr. Gobernador para decirle, que no habiendo sido aun posible al Gobierno, por sus muchas atenciones, considerar este negocio con toda la atencion que él demanda, el Banco continúe en sus operaciones bajo las reglas que lo han regido hasta el presente; bien entendido que las medidas que se acuerden con respecto á él, serán tomadas con toda prudencia y sin precipitacion.

Dios guarde á V. muchos años.

José María Rojas.

Este Banco fué disuelto por el número 1357.

N.° 1346 **Adicionando el reglamento de serenos.**

Buenos Aires, Marzo 7 de 1836.

Considerando el Gobierno que el Departamento de Serenos á quienes incumbe consultar la seguridad y tranquilidad de los habitantes de este pueblo durante la noche, debe estar inmediatamente sugeto á la vigilancia de la autoridad encargada del órden público, en un todo: pero, principalmente en lo concerniente á aquellos puntos mas esenciales que tienen especial relacion con el exacto cumplimiento de su instituto; ha acordado se adicionen al reglamento los artículos siguientes:

Art. 1.° La eleccion de la Comision Directiva de Serenos, que por el artículo 12 de su Reglamento debe hacerse anualmente del 15 al 30 de Diciembre, será elevada al Gobierno para su aprobacion; y sin ella no podrán los electos tomar posesion de

sus empleos, continuando entretanto se verifique, los mismos que existian anteriormente.

2.º El nombramiento que, conforme al artículo 21 de dicho reglamento, haga la Comision Directiva de los individuos que deban encargarse de las manzanas, propuesto en la junta general, y de los que en adelante llegasen á faltar, deberá hacerse con prévia aprobacion del Gobierno, sin cuyo prerequisito, no podrán entrar en el ejercicio de sus funciones, desempeñándolas entretanto los anteriores.

3.º Tanto en la eleccion de la Comision Directiva de Serenos, como en la de los Comisionados de Manzanas, de que hablan los dos artículos anteriores, se observará puntualmente lo prevenido en las disposiciones gubernativas vigentes, respecto á la calidad de fieles y decididos por el sistema Federal, que deben tener los individuos que se elijan para los destinos públicos.

4.º El nombramiento que igualmente debe hacerse, segun el citado artículo 21, por recomendaciones fidedignas de los empleados del establecimiento, recaerá precisamente en personas notoriamente fieles y adictas á la causa de la Federacion; y no podrá expedirse sin la prévia aprobacion del Gobierno.

5.º Todos los empleados de que trata el artículo anterior prestarán el juramento debido ante la Comision Directiva, de ser constantemente adictos y fieles á la causa nacional de la Confederacion Argentina, y de llenar con puntualidad las obligaciones que por el reglamento les corresponde.

6.º La Comision Directiva presentará al Gobierno, á los treinta dias de la fecha, una relacion nominal de todos los empleados en el Departamento de Serenos, con la clasificacion de cada uno de ellos, que exprese su conducta, opinion respecto del sistema Federal y servicios positivos que hayan rendido á esta causa.

7.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno,

Agustin Garrigós.

Se refiere al número 1251.

N.° 1347 Sobre los que profirieren palabras obscenas y se encontraren mal entretenidos en las calles.

El Gefe de Policia ha recibido órden del Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia para prevenir, que á todo individuo á quien se le oyere por las calles, pulperias ó en cualquier otra parte, hablar ó proferir alguna palabra ó palabras obscenas ó descorteses, los jóvenes ó muchachos serán destinados á tambores y trompas en los cuerpos de línea, con recomendacion para que no se les afloje ejercicio tarde y mañana, á fin de que sean corregidos en un vicio tan perjudicial á la sociedad, y los hombres destinados al servicio de las armas en los referidos cuerpos por 4 años. Con prevencion igualmente, que los esclavos serán castigados por la primera falta con cien azotes en la cárcel pública, con doscientos en la segunda falta y trescientos en la tercera.

Del mismo modo serán destinados á tambores y trompas los muchachos que se encuentren por las calles y demás lugares públicos, jugando á la cañita, el hoyito, changuita, montoncitos ó en alguna otra cosa mal entretenidos.

Son responsables del puntual cumplimiento de esta disposicion, los Comisarios, Alcaldes, Tenientes de barrio y Vigilantes de Policia.

Buenos Aires, Marzo 8 de 1836.

Bernardo Victorica.

Véase el número 513 y en el Indice General *Vagos.*

N.° 1348 Prohibiendo las bandolas en las plazas de Victoria y 25 de Mayo.

Buenos Aires, Marzo 14 de 1836.

Teniendo el Gobierno presente que á mas del embarazo que causan las bandolas al tránsito del público, perjudican á los propietarios de los edificios, segun lo han representado al Gobierno, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda prohibida toda clase de bandolas en la plaza de la Victoria y en la del 25 de Mayo.

2.° Las que actualmente existen, solo podrán permanecer treinta dias mas, desde la publicacion del presente decreto.

3.° Comuníquese al Gefe de Policia, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno,

Agustin Garrigós.

N.° 1348 bis **Mandando levantar un padron exacto de todas las casas y establecimientos públicos que deben pagar patente.**

Buenos Aires, Marzo 15 de 1836.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art 1.° Deberá levantarse en la ciudad inmediatamente y en lo sucesivo del 1.° de Noviembre al 15 de Diciembre de cada año, por medio de un comisionado nombrado por el Gobierno, asociado del alcalde del cuartel correspondiente, un padron exacto de todas las casas de venta pública y establecimientos que deben pagar patente segun la ley, espresando en él la calle, el cuartel y número de la puerta.

2.° Habiendo ya el Gobierno circulado á los Jueces de Paz de campaña las órdenes para levantar el padron del artículo anterior correspondiente al presente año, cada uno en su jurisdiccion, en adelante lo verificarán anualmente del 15 de Octubre al 30 de Noviembre.

3.° El comisionado de la ciudad remitirá el padron al Gobierno por conducto del Ministerio de Hacienda, del 20 al 25 de Diciembre, y los Jueces de Paz de Campaña, por el de Gobierno del 1.° al 20 del mismo mes, para ser todos pasados á la Colecturía.

4.° No se abrirá en adelante en la ciudad ningun establecimiento, sea de la clase que fuere, de los que deban pagar patente por la ley, sin haber sacado antes de la Colecturia una constancia en papel sellado de a peso, que acredite la toma de razon en ella, el cuartel, calle y número de la puerta, y de haber pagado la patente.

5.° Para abrir la misma clase de establecimientos en la cam-

paña, se continuará pidiendo á la Superioridad por el Ministerio de Gobierno la correspondiente licencia segun está ordenado por punto general.

6.º De las licencias que se concedieren por el Gobierno, segun el artículo anterior, se dirigirá al Ministerio de Hacienda el último dia hábil de cada mes, una relacion circunstanciada, que pasará á la Colecturía General.

7.º En la Colecturía se abrirá un registro para la toma de razon prevenida en el presente decreto.

8.º Todos los individuos que quitaren, trasladaren ó vendieren sus establecimientos en la ciudad, deberán avisarlo en la Colecturía; y en la campaña, á los Jueces de Paz, quienes lo comunicarán á la Superioridad por el Ministerio de Gobierno, cuyo aviso se trascribirá por este al de Hacienda, para que pase á la Colecturia General.

9.º Los que contravinieren á los artículos 4, 5 y 8, pagarán una patente de doble valor de las que les corresponde.

10. El padron de que habla el artículo 1.º será extensivo á todos los carruages que deben pagar patente, y el Comisionado, asociado del Alcalde, espresará en él la calle, cuartel, número del depósito y el nombre del propietario, previniendo á éste, que debe presentar la patente en la Colecturia para la correspondiente toma de razon, y en la Policia para recibir una tablilla con el número como está mandado, que deberá llevar fijada en parte visible del carruage; pues de lo contrario incurrirá en la pena de pagar otra patente de igual valor á la que debió sacar, y en la de no rodar el carruage hasta tanto que la pague.

11. Las cigarrerias, en que se vendiere tabaco en rama, serán consideradas como almacenes de tabacos.

12. Las zapaterias, en que á mas de la construccion de zapatos se hiciere venta de ellos por mayor, serán consideradas como tiendas.

13. Los individuos que se encuentren vendiendo efectos por las calles, deberán sacar una patente igual á las que sacan las bandolas estables.

14. Se declara que las patentes de ciudad corresponden á todos los establecimientos que deban pagarla, y estén situados en alguno de los cuarteles que la componen.

15 La visita de patentes en la ciudad se hará por otro comisio-

nado diferente del primero, que nombrará el Gobierno al efecto, el que la empezará precisamente el dia 15 del mes de Abril, llevando una cópia exacta del padron. Así mismo saldrá otra vez en el segundo semestre, comenzando el 1.º de Noviembre, y llevando consigo el padron con las notas de las variaciones que hubieren ocurrido dentro del año.

16. Los Jueces de Paz en la campaña son obligados á pasar la revista de las patentes en los meses de Mayo y Junio, dando cuenta á la Superioridad del resultado por el Ministerio de Gobierno.

17. El comisionado para la visita en la ciudad, y los Jueces de Paz en la campaña ordenarán á los que encontraren sin patente, que inmediatamente la saquen de doble valor, como está mandado por el artículo 1.º de la ley de 3 de Noviembre de 1829, debiendo, entretanto lo cumplen, tener cerrado el establecimiento.

18. Todos los funcionarios públicos encargados de la ejecucion del presente decreto, son responsables de su puntual cumplimiento.

19. Este decreto será sometido al exámen y aprobacion de la Honorable Sala de Representantes en la parte que hace alteraciones á la ley de patentes.

20. Publíquese, comuníquese é insértese en el Rejistro Oficial.

ROSAS.
José Maria Rojas.

Veáse el número 1482 bis.

N.º 1349 **Aboliendo los juicios de concurso, llamados de quita y esperas.**

Buenos Aires, Marzo 29 de 1836.

Habiendo acreditado que los juicios de *esperas* y *quita* de acreedores, lejos de producir los grandes bienes que se propusieron las leyes al establecerlos, con perjuicio del derecho de propiedad, solo sirven generalmente para que los malos pagadores se burlen á todo salvo de la confianza y buena fé de sus legítimos acreedores, aun cuando estos sean hipotecarios con escritura pública, valiéndose al efecto de manejos fraudulentos y de siniestras inteligencias y confabulaciones, con los que propagan la

mala fé en todas las clases de la sociedad, contaminan á los oficiales subalternos del foro, ocupan incesantemente á los magistrados con perjuicio de la pronta y recta administracion de Justicia, causan notables perjuicios y erogaciones á los interesados y paralizan las relaciones de comercio, difundiendo por todas partes el temor y la desconfianza sobre el exacto cumplimiento de los contratos; el Gobierno en uso de la suma del poder público con que se halla investido, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Quedan del todo abolidos los juicios de concurso de acreedores, llamados de *esperas ó moratorias* y de *remision ó quita de acreedores*. En esta virtud ningun deudor podrá solicitar ninguna de las dos cosas en juicio, ni menos podrá ningun acreedor ser obligado á concederlas por el voto de los demás coacreedores, aun cuando estos formen la mayor parte por su número y por el monto de sus créditos.

2.º Tampoco podrá en ningun caso la Càmara de Apelaciones conceder moratoria á ningun deudor.

3.º Todo juicio de cualesquiera de las dos clases que se halle pendiente, ó por no haber sido resuelto definitivamente, ó porque habiéndolo sido, alguno de los acreedores se oponga en general, ó con respecto á su crédito a las esperas ó quita concedidas por los demás coacreedores, ó á esperas que haya otorgado al deudor la Cámara de Apelaciones, queda comprendido en este decreto, y se tendrá por nulo y de ningun valor ni efecto todo lo que se hubiese obrado y resuelto en favor de dichas esperas ó quita.

4.º No se admitirá demanda, ni controversia alguna, ni la continuacion de las que haya pendientes, sobre el dia desde cuando haya debido empezar á correr cualesquiera moratorias concedidas antes de ahora, haya ó no sido contradicho por alguno de los acreedores; pues deberá entenderse que han corrido desde el dia en que fueron otorgadas por los acreedores, aunque se haya retardado la aprobacion judicial, ó desde que las decretó en vista la Cámara de Apelaciones, cuando hubiesen sido otorgadas por ella en uso de las facultades que ha tenido hasta ahora para otorgarlas.

5.º Queda revocada toda ley ó disposicion anterior contraria á este decreto, que se considerará con fuerza de ley, mientras no disponga lo contrario la Honorable Sala de Representantes.

6.º Comuníquese á la Cámara de Apelaciones y Tribunal de Comercio, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno,

Agustin Garrigós.

Derogado por el número 1753.

N.º 1350 **Estableciendo corredores para los frutos y géneros del pais.**

Buenos Aires, Abril 12 de 1836.

Teniendo en vista el Gobierno los graves perjuicios y fraudes que se cometen por varios individuos que se denominan corredores, con los vecinos de la campaña, al introducir sus frutos á la Plaza de Lorea y Monserrat y lo que ha propuesto el Tribunal de Comercio en 10 de Febrero último, manifestando aquellos perjuicios y proponiendo como un medio para evitarlos la creacion de un corredor de número; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Quedan establecidos por ahora cuatro corredores de granos y frutos del pais, que con arreglo á lo que se prescribe en la ley de 14 de Noviembre de 1821 para los corredores de comercio y en las adicionales á ella, desempeñan las funciones de corredores en lo relativo á granos y demás frutos de la campaña; sin que por esto se entiendan escluidos de intervenir en estos negocios los demás corredores de número, ni sea indispensable su intervencion en las transacciones particulares, desde que las partes contratantes se crean ellas mismas aseguradas suficientemente en sus contratos.

2.º De los cuatro corredores de granos y frutos del pais que se espresan en el antecedente artículo, dos de ellos indispensablemente tendrán su escritorio, el uno en la Plaza de Lorea y el otro en la de Monserrat, sin que por esto se entienda que sea su obligacion estar permanentemente en sus respectivos escritorios sino á las horas que determine el Juez de mercado, que se establece por decreto de esta misma fecha, à cuyo arbitrio queda designar igualmente el corredor que deba tener el espresado escritorio.

3.º Los corredores de número Don Evaristo Pineda y Don Pablo Santillan quedan nombrados corredores de granos.

4.º Estando vacantes dos plazas de corredores de número, se nombran para desempeñar las de corredores de granos y demás frutos de la campaña á Don Fermin de Irigoyen y Don Manuel Maestre, quienes, siendo fielmente decididos por la causa nacional de la Federacion, reunen las calidades necesarias para su buen desempeño.

5.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Departamento de Gobierno,

Agustin Garrigós.

Véase el número 503 y sus referencias.

N.º 1351 Estableciendo Jueces de Mercado en las Plazas de Monserrat y Lorea.

Buenos Aires, Abril 12 de 1836.

Habiendo acreditado la esperiencia que es necesario el nombramiento de jueces especiales en los mercados donde se espenden los frutos del pais, para que vigilen el buen órden de ellos, y entiendan en la breve terminacion de las cuestiones que se suscitan frecuentemente en los contratos que se celebran; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Se establece un Juez de mercado en cada uno de los de las plazas de Monserrat y Lorea, para que en sus respectivos distritos entienda y conozca hasta la cantidad de tres mil pesos moneda corriente y cuatrocientos siendo metálico, y en todas las diferencias que ocurran sobre ventas de granos y frutos, y sobre los fletamentos de los transportes que los conduzcan y para que velen sobre el fiel desempeño de los corredores de granos, sobre la exactitud de los pesos y medidas, y sobre el mejor órden de dichos mercados.

2.º Resolverán *en vista* las diferencias por sí solos, estendiendo en un libro, que llevarán al efecto, la acta que comprenderá lo espuesto por las partes y que firmarán por sí ó á ruego y en

seguida la resolucion del Juez respectivo, que será firmada á continuacion.

3.º Cuando haya disconformidad en las partes con la resolucion *en vista*, conocerán *en revista* los espresados jueces, oyendo nuevamente á las partes, asociados de dos ciudadanos sacados á la suerte, de ocho que todos los años nombrará el Gobierno para cada mercado y con la resolucion conforme ó disconforme con la primera, quedará fenecida la demanda, formándose acta del mismo modo.

4.º El sorteo se hará por el Juez del mercado á presencia de las partes, las que, leida la lista de los ocho ciudadanos, podrán cada una de ellas recusar uno con causa, antes que sean insaculados.

5.º Citadas las partes para presenciar el sorteo, la falta de asistencia por alguna de ellas, sin justa causa y prévio aviso, no impedirá que se verifique el sorteo.

6.º Este no podrá hacerse de menor número que el de cuatro ciudadanos; y en los casos que por recusacion que permite el artículo 4.º y por notorio impedimento legal queden reducidos á menos de cuatro los insaculados; el Juez de mercado, con los que resultasen espeditos, nombrarán á pluralidad un ciudadano que complete los cuatro sorteables, el que por motivo alguno deberá escusarse.

7.º El cargo de Juez de mercado será concegil y disfrutará de las mismas prerogativas que el Juez de Paz. Su nombramiento será anual por el Gobierno: prestará el juramento ante la Exma. Cámara de Justicia, con arreglo á las disposiciones gubernativas vigentes; y se recibirá del cargo en la misma forma que los Jueces de Paz.

8.º Nómbrase en el presente año para Juez del mercado de la Plaza de Lorea, á D. Pedro Auli y para Juez de la de Monserrat, á D. José Maria Iraola.

9.º Nómbranse igualmente en el presente año, para el sorteo que debe hacerse con arreglo al artículo 3.º, para el mercado de la plaza de Lorea á D. Marcelino Diaz, D. Gabriel Lopez, D. Mariano Lorea, D. Juan Casas, D. Bernardo Almiral, D. Isidro Gomez, D. Juan Gonzalez y D. Bernardo Ramirez y para el sorteo del mercado de la plaza de Monserrat á D. Ramon Rua, D. Santiago Navarro, D. Gregorio Oporto, D. Damian Herrera, D. Ma-

nuel Nuñez, D. Calisto Requejo, D. Marcelino Lastra y D. Lino Cárdenas.

10. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno,

Agustin Garrigós.

Véanse los números 2103 y 2105.

N.° 1352 Abonando el uno por ciento á los acreedores del Estado cuyos documentos sean posteriores al 1.° de Mayo de 1835.

Buenos Aires, Abril 15 de 1836.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° A todos los acreedores del Estado, cuyos créditos procedan de contratos celebrados despues del 1.° de Mayo de 1835, en cuya fecha empezó á pagar corrientemente sus gastos la presente Administracion, y hayan sido demorados en el pago, se les abonará el 1 por ciento desde la fecha del vencimiento del plazo señalado para el abono, hasta el dia en que este se verifique.

2.° Los billetes de Receptoria se continuarán renovando al uno y medio por ciento, en la misma forma que hasta aquí; pero con la diferencia que el plazo queda á discrecion del tenedor, con tal que no sea menos de tres meses.

Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.
José María Rojas.

Véanse los números 1327, 1344 y 1353.

N.° 1353 Poniendo al cargo de la Tesoreria General los billetes de Receptoria.

Buenos Aires, Abril 21 de 1836.

Conviniendo al servicio público, que los billetes llamados de Receptoria sean administrados por la Tesoreria General, para que

de este modo se haga el todo de los pagos por esta sola oficina, y que la Receptoria quede reducida á las funciones de su instituto y aliviada de trabajos que no le pertenecen, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º La Receptoria General procederá á cerrar el último dia del presente mes la cuenta de billetes, prévio el respectivo balance.

2.º Pasará al Gobierno una razon circunstanciada de los que existan en circulacion, remitiendo igualmente los libros y cuadernos de asientos y vencimientos, con todo los demás que pueda conducir á tener y llevar estas razones con claridad y exactitud.

3.º Desde el 1.º del entrante Mayo, los billetes que están á cargo de la Receptoria General, serán renovados, amortizados y pagados sus intereses respectivos por la Tesoreria General, con arreglo á las disposiciones vigentes.

4.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.
José Maria Rojas.

Véase el número anterior.

N.º 1354

Facultando al Gobierno para vender 1500 leguas de tierras.

Buenos Aires, Mayo 10 de 1836.

Al P. E. de la Provincia.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberania ordinaria y estraordinaria que reviste, ha tenido á bien en sesion de la fecha sancionar con valor y fuerza de ley, la siguiente:

Art. 1.º El Gobierno procederá á vender mil quinientas leguas cuadradas de las tierras que están dadas en enfitéusis, y demás baldias que pertenecen al Estado.

2.º De las mil quinientas leguas cuadradas de terrenos, de que habla el artículo anterior, las que estuvieren ocupadas por enfiteutas no podrán venderse á otras personas que á los mismos que las poseen; ni tampoco podrá obligarse á estos á comprarlas contra su voluntad.

3.º El producto de la venta se aplicará al pago de la deuda circulante, y á continuar el de la atrasada.

4.º El precio á que se deberán vender es: el de cinco mil pesos cada legua cuadrada en todos los campos al interior del Salado; cuatro mil desde la márgen esterior del Salado hasta la línea que corre por la falda interior de las Sierras del Volcan y Tandil, Laguna Blanca, Fuertes Mayo y Federacion y tres mil por las que se hallan al sud de esta línea.

5.º Debiendo finalizar el actual contrato enfitéutico el dia último del año entrante de mil ochocientos treinta y siete, se renovarán por diez años, y el cánon será doble del que actualmente rige, y pagado en la moneda que entónces forme la circulacion legal.

6.º Comuníquese al P. E.

AGUSTIN DE PINEDO,
Vice-Presidente segundo de la H. J.
Manuel de Irigoyen,
Diputado Secretario.

Este punto está regido por los números 2758 y 2761.
Vèase ademas en el índice general *Tierras públicas*.

N.º 1355 **Prescribiendo trámites para la venta de las tierras en enfitéusis, y emitiendo provisoriamente dos millones de billetes sobre su producto.**

Buenos Aires, Mayo 16 de 1836.

Habiendo sido el Gobierno autorizado por la Honorable Junta de Representantes para la venta de mil quinientas leguas de tierras públicas, en los términos de la ley de 10 del presente mes, y deseando acabar de hacer el pago de la deuda atrasada, al mismo tiempo que dar mayores garantías á los billetes circulantes, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Los enfiteutas que quieran comprar las tierras que poseen harán su solicitud al Gobierno por el Departamento de Hacienda y recibirán el título de propiedad despues de enterado el valor en la Colecturía General.

2.º Para continuar el pago de la deuda atrasada y circulante,

la Tesoreria podrá vender una cantidad de billetes que en ningun caso escederá, en la circulacion de dos millones de pesos, á mas de los existentes en esta fecha, debiendo continuarse la amortizacion de unos y otros con los doscientos mil pesos asignados mensualmente, y con el producto de las tierras que se vendan.

3.º En atencion á que en la actualidad los billetes de Receptoría se pagan por la Tesoreria General, los que se renovaren ó negociaren en adelante se denomirán *Billetes de Tesoreria*, se imprimirán en papel colorado, y llevarán la media firma del Gobernador, y firma entera del Ministro de Hacienda.

4.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

ROSAS.
José Maria Rojas.

Se refiere al número precedente.
Veánse los números 1362, 1363, 1371, 1395, 1406, 1412 y 1602.

N.º 1356 **Mandando levantar un padron en la ciudad y campaña.**

Buenos Aires, Mayo 20 de 1836.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Los jueces de paz de la ciudad y campaña procederán á formar un padron exacto en sus respectivos distritos, de los habitantes que ellos comprendan, determinando en la ciudad el nombre de la calle, el del dueño de la casa, su apellido y número de ella, hasta donde se hallen numeradas, y donde no lo estuviesen, el número de los cuarteles; y en la campaña, la denominacion de los Partidos en que residan los individuos empadronados, con espresion igualmente del nombre y apellido de cada uno de los dueños de estancia, chacra ó casa.

2.º Lo prevenido en el precedente artículo dará principio en la ciudad á los ocho dias de publicado el presente decreto, y en la campaña á los quince.

3.º Luego que cada uno de los jueces de paz de que habla el artículo 1.º hubiese concluido el padron ordenado, lo remitirá

á la Superioridad con persona segura, por conducto del Departamento de Gobierno.

4.° En adelante todos los años, escepto el entrante de 1837, quedan obligados los Jueces de Paz de la ciudad y campaña á formar igual padron, dando principio del 1.° al 5 de Enero.

5.° Para que haya la debida uniformidad en la formacion del padron, se pasará á los Jueces de Paz de la ciudad y campaña. por el Departamento de Gobierno, los pliegos en que debe escribirse.

6.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.

El Oficial Mayor de Gobierno,

Agustin Garrigós.

Véanse los números 97, 1642 y 1644.

N.° 1357 **Disolviendo el Banco Nacional.**

Buenos Aires, Mayo 30 de 1836.

Considerando que la carta del Banco Nacional ha terminado: que la moneda corriente está esclusivamente garantida por el Gobierno, quien es deudor de ella al público: que el Banco solo ha prestado al Tesoro del Estado la estampa de sus billetes, y que el Gobierno es accionista del establecimiento por casi tres quintas partes de su capital, con otras consideraciones demasiado notorias, de la que el Gobierno no puede ni debe prescindir, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda disuelto desde esta fecha el Banco Nacional.

2.° Para la administracion del papel moneda, y de la casa de moneda metálica, se establece una junta compuesta de un presidente nombrado y dotado por el Gobierno, con el sueldo de seis mil pesos anuales; y de seis vocales honorarios, tambien nombrados por el Gobierno.

3°. La Junta asociada de seis directores del estinguido Banco, elegidos por los accionistas, procederá á su liquidacion con la debida prudencia, y sin violentar la operacion.

4.° Los depósitos judiciales se harán en la Tesoreria de la nueva administracion, la que podrá ponerlos al descuento de letras

y pagarés entre particulares al uno por ciento al mes, bajo la garantía de dos firmas buenas á su juicio; siendo divisible la ganancia por mitad, entre el establecimiento y los interesados en los depósitos.

5.º La Junta admitirá depósitos particulares de dinero pagaderos á la órden de sus dueños, y podrá hacer descuentos con ellos, en la forma del artículo anterior, por una cantidad que no pase de la mitad de su total, debiendo conservar siémpre en caja la otra mitad.

6.º Así mismo recibirá á depósito documentos de crédito entre particulares, y se hará cargo de su cobro, pero sin llevarlos á juicio.

7.º Se declara al establecimiento el privilegio fiscal para el cobro de las deudas á su favor.

8.º El Gobierno comprará á los Accionistas del estinguido Banco la casa de moneda, teniendo presente las debidas consideraciones.

9.º La Junta de administracion presentará al Gobierno á la mayor brevedad un proyecto de Reglamento interior, para el órden y publicidad de sus operaciones, y para los trabajos de la casa de moneda metálica.

10. Quedan nombrados para componer la Junta administradora de la moneda, los individuos siguientes:

Presidente—Don Bernabé Escalada.

Vocales—Don Joaquin Rezabal, D. Juan Alsina, D. Manuel Blanco Gonzalez, D. Miguel Riglos, D. David Weller, D. Laureano Rufino.

11. Publíquese, comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Oficial.

ROSAS.
José Maria Rojas.

Veánse los números 1402, 1419 y 1605.

N.º 1357 bis **Disponiendo que se clasifiquen los documentos de pago, segun los artículos del presupuesto, antes de satisfacerlos.**

Buenos Aires, Mayo 31 de 1836.

Siendo conveniente para la mejor ejecucion del presupuesto anual de gastos de la Provincia y exactitud en la formacion de

los estados mensuales, que los documentos de pago se clasifiquen antes de pasar á la Tesoreria General, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Ni la Contaduria podrá intervenir, ni el Tesorero pagar ningun documento que, aun cuando esté decretado por el Gobierno, no lleve espresado al márgen con la rúbrica del Ministro de Hacienda, el ramo ó ramos del presupuesto á que pertenezca.

2.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése en el Registro Oficial.

ROSAS.
José Maria Rojas.

Esta imputacion se encuentra vigente, cuidando la Contaduria de hacer observar cuando el inciso ó ley respectiva se encuentran agotados.

N.° 1358 **Adicionando la ley de 3 de Noviembre de 1821, sobre el Crédito Público.**

Buenos Aires, Junio 3 de 1836.

Al P. E. de la Provincia.

La H. Junta de Representantes de la Provincia, en sesion de la fecha, ha tenido á bien sancionar la siguiente adicion á la ley de 3 Noviembre de 1821.

Art. único. El estado mensual que previene el artículo 10 del capítulo 4.° de la ley del Crédito Público, sancionado en 3 de Noviembre de 1821, se pasará al P. E. con el correspondiente oficio, por el Presidente de la Sala.

Dios guarde á V. E. muchos años.

AGUSTIN DE PINEDO,
Vice-Presidente segundo de la H. J.
Manuel de Irigoyen,
Diputado Secretario.

Se refiere al número 498.

N.° 1358 bis **Dando el nombre de "Restaurador Rosas" á la Plaza de Monserrat y á la calle de la Biblioteca.**

Buenos Aires, Mayo 30 de 1836.

Al Poder Ejecutivo.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, en sesion de la fecha, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° La calle de la Biblioteca será llamada en adelante *Calle del Restaurador Rosas.*

Art. 2.° La Plaza del Buen Orden se llamará *Plaza del Restaurador Rosas.*

Art. 3.° El gobierno dispondrá lo conveniente para que el 9 de Julio estén realizadas en todas sus partes las variaciones prevenidas en los artículos anteriores.

Art. 4.° Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

AGUSTIN DE PINEDO,
Vice-Presidente segundo de la H. J.
Manuel de Irigoyen,
Diputado Secretario.

Buenos Aires, Junio 9 de 1836.

Cúmplase, publíquese y contéstese en la forma acordada.

(Rúbrica de S. E.)
Garrigós.

N.° 1359 **Prescribiendo límites al juego de Carnaval.**

Buenos Aires, Julio 8 de 1836.

Considerando el Gobierno la necesidad de prescribir reglas fijas para el juego de carnaval, á fin de precaver los excesos notables que algunas veces llegan á cometerse y conciliar por este medio el respeto que se debe á los usos y costumbres de los pueblos con lo que esencialmente exige la moral y la decencia pública, ha acordado y decreta:

Art. 1.° El juego de carnaval solo será permitido en los tres dias que preceden al de Ceniza, principiando en cada dia á las dos de la tarde, cuya hora se anunciará por tres cañonazos en la Fortaleza, y concluyendo al toque de la oracion, tendrán lugar otros tres cañonazos.

2.° En las casas en que se juegue desde las azoteas ó ventanas, deberá mantenerse la puerta de calle cerrada durante las

horas de diversion, y abrirse tan solamente en los momentos precisos para los casos de servicio necesario.

3.º El juego que se haga desde las azoteas, ventanas ó puertas de calle, solo podrá ser con agua sin ninguna otra mezcla, ó con los huevos comunes de olor, y de ninguna manera con los de avestruz.

4.º Los que jueguen por las calles á caballo, ó á pié, ó en rodado, solo podrán usar de los espresados huevos comunes de olor.—Los mismos, como tambien los que jueguen desde las azoteas, ventanas, ó puertas para usar de cohetes y buscapiés, deberán sacar permiso por escrito al Gefe de Policia bajo su firma.

5.º Nadie, jugando por la calle, podrá asaltar ninguna casa ni forzar alguna de sus puertas ó ventanas, ni pasar de sus umbrales para adentro, ni á pié ni á caballo, en continuacion del juego.

6.º Tampoco se podrá jugar de casa á casa por los interiores de ella.

7.º Queda igualmente prohibido el uso de las máscaras, el vestirse en trage que no corresponda á su sexo, el presentarse en clase de farsante, pantomimo, ó entremés, con el trage ó insignias de eclesiástico, magistrado, militar, empleado público ó persona anciana.

8.º Para las diversiones públicas que puedan tener lugar en la noche, de la oracion para adelante, se sacará préviamente el correspondiente permiso del Gefe de Policia. por escrito bajo su firma.

9.º El que infringiese cualquiera de los artículos de este decreto, será castigado à juicio y discrecion del Gobierno, como corresponda segun las circunstancias del caso, y al mismo tiempo obligado á subsanar los daños y perjuicios particulares que hubiere causado por su infraccion, en caso de ser reclamados.

10. Comuníquese á quien corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.
Agustin Garrigós.

Este juego fué suprimido por el número 1417; á la caida de Rosas fué restablecido de hecho, y desde hace algunos años la Policia tiende á suprimir el juego con agua.

N.° 1359 bis **Dando una nueva denominacion á algunas calles.**

Buenos Aires, Junio 13 de 1836.

Al Poder Ejecutivo.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia en sesion de la fecha, ha tenido á bien sancionar lo siguiente:

Art. único. La calle de la Florida se denominará en adelante *calle del Perú*—ésta, *calle de Representantes*, y la de la Plata *calle de Federacion.*

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL V. DE MAZA,
Presidente de la H. J.
Manuel de Irigoyen,
Diputado Secretario.

Buenos Aires, Junio 14 de 1836.

Cúmplase la antecedente honorable resolucion, librándose al efecto las órdenes necesarias y avísese el correspondiente recibo.

(Rúbrica de S. E.)
Garrigós.

N.° 1359 ter **Acta del reconocimiento y admision del nuevo sistema de pesos y medidas.**

En Buenos Aires, á quince de Junio de mil ochocientos treinta y seis.—Año veinte y siete de la Libertad, veinte y uno de la Independencia y séptimo de la Confederacion Argentina.—Reunidos á la una de este dia en una de las salas de la casa del Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia, Brigadier D. Juan Manuel de Rosas, los Sres. Dr. D. Felipe Arana y D. José Maria Rojas, Ministros, el primero de Relaciones Exteriores, y el segundo de Hacienda, D. Agustin Garrigós Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno, y D. Agustin de Pinedo Inspector General, encargados respectivamente del despacho del predicho Ministerio, y del de la Guerra; D. Bernardo Victorica, Gefe de Policia, D. José Arenales, Presidente del Depatamento

Topográfico, y D. Felipe Senillosa, comisionado especial del Gobierno para el nuevo arreglo y construccion de los patrones de los pesos y medidas, con asistencia de mi Escribano mayor de Gobernacion, á efecto de darse cumplimiento á la superior disposicion de trece del corriente, para que se hiciesen las experiencias necesarias, y el reconocimiento de los enunciados patrones, nuevamente construidos, se procedió á verificarlo en la forma que sigue, no estando presente el espresado Sr. Exmo. por haber hecho prevenir que se diese principio al referido exámen. En virtud de este aviso, el Sr. Comisionado D. Felipe Senillosa dió principio al acto, presentando un marco de cedro que tenia en sus dos extremedidades dos planchuelitas de cobre, y servian á determinar la longitud de la vara. Este marco se encontró defectuoso por no hallarse las planchuelas bien paralelas, y resultar una pequeña diferencia en la vara, segun el costado en que se media: pues la vara entraba muy ajustada por una parte y muy holgada por la otra. En seguida se cotejaron las dos varas de bronce nuevamente construidas, y se encontraron perfectamente iguales, tanto por la simple vista y tacto, sobreponiendo la una sobre la otra, como por la observacion, por medio de un anteojo fijo que tenia en su centro un hilo que marcaba el término de las dos varas. Además se cotejó una de estas dos varas con un metro de acero, que fué encargado á Paris, y se halla depositado en el Departamento Topográfico, y se halló que la vara excedia en una pequeña fraccion á la division de ochocientos sesenta y seis milím. ó milésimos del metro, la cual fué estimada por el mismo Sr. Comisionado y el Sr. Presidente del mismo Departamento Topográfico, en tres quintos de un milésimo: es decir, que la vara fué hallada de ochocientos sesenta y seis milímetros, mas seis diez milímetros ó diez milésimos de metro. El Sr. Comisionado espuso, que aunque en la memoria publicada no se hacia mérito de la pequeña fraccion de seis diez milésimos por no tener en ella ninguna aplicacion, pues solo se habia llevado el grado de exactitud hasta una milésima parte, era sin embargo conveniente que asi se notase en la presente acta, á fin de que este dato pueda servir para las ulteriores operaciones del Departamento Topográfico relativas á la geografia en general, y perfecto conocimiento del globo terráqueo. Tambien creyeron oportuno ambos Señores, que esta fraccion se considerase en la

medicion que se hizo el veinte y nueve de Enero, del ancho de la nave central de la Catedral cuya longitud resultó de ocho metros y ochocientos sesenta y dos milímetros, con ese mismo metro, y estando la temperatura á los 68 grados de Farenheit. Estas dos varas tienen una B en el canto de cada extremidad, y en su faz superior esta inscripcion:—«Buenos Aires—Contraste de mil ochocientos treinta y cinco, siendo Gobernador y Capitan General el Exmo Sr. D. Juan Manuel de Rosas.»—Y en el anverso está escrito: «Una vara.»

Terminando este exámen, se pasó al de las medidas de capacidad para los líquidos. El Sr. Comisionado presentó los modelos que se habian entregado por el Departamento de Policia, y consistian en un medio cuarto y octavo de frasco, hechos de hoja de lata, é hizo ver su imperfeccion, pues dos octavas hacian mas de un cuarto, y dos cuartos hacian menos de medio. Presentó en seguida dos frascos de bronce, perfectamente iguales en la forma y en su capacidad, hasta la altura de una línea que habia marcado en toda la circunferencia por su parte interior: y por lo exterior estaba esta inscripcion:—«Un frasco de Buenos Aires—Año de mil ochocientos treinta y cinco—Ciento setenta, cinco octavas pulgadas cúbicas.»—Su volúmen fué calculado igual á la cantidad que prefija el superior decreto de diez y ocho de Diciembre último. En seguida presentó el Sr. Comisionado un medio frasco, cuyo diámetro fué hallado de cuatro pulgadas y once líneas; y su altura de cuatro pulgadas y seis líneas; un cuarto de frasco cuyo diámetro era de tres pulgadas once y cuatro líneas, y la altura tres pulgadas y seis líneas; un octavo de frasco de tres pulgadas de diámetro y tres idem de altura. Todas estas medidas tenian sus almas de jacarandá, sus correspondientes inscripciones por la parte exterior y dos flechas, una arriba y otra abajo, que denotan las extremidades de cada medida, asi como una línea en toda la circunferencia por la parte interior, que indica la altura hasta donde debe subir el líquido. El Comisionado presentó igualmente un vaso cilíndrico de bronce, que marcaba el contenido de medio galon inglés de medir vino, exponiendo que habia sido expedido por el Sr. Gefe de Policia, a causa de que esta medida se usaba y era tolerada en algunos almacenes, particularmente en los de pintura y aceites, componiendo cinco galones ocho frascos. Se pasó en seguida á

los patrones de las cuartillas, presentando los antiguos del largo, alto y ancho de la medi·la en figuras de un trapecio y un rectángulo de bronce; y se vió que los nuevos patrones eran casi iguales á los antiguos, con la sola diferencia de tener un pequeño exceso en la longitud, y una misma diferencia en disminucion en la altura, pero que su capacidad era la misma. Los nuevos patrones de la cuartilla y media cuartilla son de caoba, guarnecidos por una cara en bronce, y por la parte inferior de los lados rectangulares tienen grabados estos letreros:—«Patron de la cuartilla de Buenos Aires.—Año de mil ochocientos treinta y cinco—largo—ancho—altura.» Sus dimensiones fueron cotejadas con la vara original, y fueron halladas: longitud de la cuartilla en la boca, veinte y cuatro pulgadas, longitud de idem en el fondo, veinte idem, ancho de idem catorce pulgadas, altura de idem ocho pulgadas, longitud de la media cuartilla en la boca, diez y ocho pulgadas; longitud de idem, en el fondo, catorce pulgadas, ancho de idem, once pulgadas, altura, siete pulgadas. Se demostró que la capacidad de la cuartilla era de dos mil cuatrocientas sesenta y cuatro pulgadas cúbicas, con arreglo al decreto de diez y ocho de Diciembre último, y la media cuartilla, de mil doscientas treinta y dos pulgadas cúbicas, exactamente mitad del valor de la primera. Se pasó por último al exámen de las pesas, que consistian en dos pesas de bronce de una libra cada una, y una idem de media libra, fundidas, tenian escrito en lo exterior:—«Una libra de Buenos Aires—Año de mil ochocientos treinta y cinco.»—Media libra de Buenos Aires—Año de mil ochocientos treinta y cinco;» y en su parte inferior, despues de limadas y arregladas, se hallaba escrito, en letras esculpidas, el lema—¡Viva la Federacion!

El Comisionado espuso, que no se le habian entregado ningunos patrones ó medidas originales relativas al peso, y que habia mucha variedad en las que existian contrastadas, sin embargo que de todas, ellas habia deducido que la libra de Castilla debia ser la pesa original, y que con arreglo á esta habia encontrado perfectamente arreglada una libra de que se servia el ensayador de metales, D. José Masias, de quien habia conseguido la subdivision del adarme en granos. El mismo Comisionado presentó unas balanzas y subdivisiones del kilógrama, que dijo haberle facilitado D. Miguel Rodriguez, que las trajo de

Paris para análisis químicos. Armadas las balanzas y arreglados los platillos hasta una perfecta indicacion de igualdad por el fiel que tenian, se demostró que siendo la libra castellana igual cuatrocientos cincuenta y nueve gramas cuatro décimos y una mínima fraccion centesimal de grama; correspondia un grama francés á veinte granos de nuestra medida, y que por consiguiente, colocando quinientos granos en un platillo, habia que poner en el otro cuarenta gramas, mas once granos, para que colocando la nueva libra se hiciese equilibrio á las quinientas gramas. Demostrada la exactitud de la libra, se quitó del lugar, y en el mismo que ocupaba se colocó el otro modelo de una libra, y resultó segunda vez un equilibrio perfecto. En seguida presentó el Sr. Comisionado una cajita de hoja de lata en forma paralelepípeda, y se vió que tenia tres pulgadas de ancho, tres de largo, y tres y ocho líneas de altura, todas estas dimensiones por la parte interior; y siendo su producto treinta y tres pulgadas cúbicas, llena la cajita de agua pura y destilada al máximun de condensacion, temperatura de treinta y nueve grados de Farenheit, debia dar el peso de la libra. A este fin se destaró el peso de la caja mencionada, colocando en el otro platillo el peso que fuese necesario y en seguida se procedió á la observacion de la temperatura, que se halló ser de cincuenta y cinco grados del mismo Farenheit. El Sr. Comisionado calculó el peso de que debia aumentarse la libra de agua destilada para llevarla á su máximun de condensacion, con arreglo al mismo decreto de diez y ocho de Diciembre último, y halló que el aumento que correspondia era de un grano y seis décimos: por lo que, no habiendo posibilidad de tener los décimos de grano que daba el cálculo, agregó solamente al platillo donde estaba la libra, un grano. Se quitó la libra y se llenó la caja ó medida de treinta y tres pulgadas cúbicas de agua, destilada algunos dias antes, por medio del alambique, en la casa del Sr. Ferrari, encargado del Museo y de la conservacion de los instrumentos de física; y con satisfaccion de todos los Señores que presenciaron esta esperiencia, se vió despues de llenarse la medida completamente, establecerce el equilibrio y corresponderse perfectamente la observacion con el cálculo.

Terminado el reconocimiento de todas las medidas, se presentó el Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General, Brigadier D.

Juan Manuel de Rosas, y en su presencia se volvieron á practicar iguales demostraciones à las anteriores. Todas ellas dieron la misma evidencia de exactitud; sólamente al pasar á los pesos, S. E. observó una pequeña pero sensible desviacion en la posicion vertical del fiel, hácia el ladò en que despues se colocaron sucesivamente las dos libras, y las treinta y tres pulgadas cúbicas de agua destilada: mas un momento despues se dèscubrió que la causa habia consistido en unos pocos granos que quedaron en el platillo desde la operacion anterior, que no se distinguian bien por ser hechos de unas hojas muy finas de metal del mismo color de los platillos. Esto confirmó la sutileza de las balanzas, que á pesar de su magnitud eran susceptibles de indicar la diferencia de un grano, ó de nueve mil doscientos diez y seisavos de una libra. Satisfecho S. E. de toda la operacion, ordenó se entregasen, como se ejecutó, una vara, un frasco y una libra al Sr. Presidente del Departamento Topográfico; y una vara, un frasco, un medio, cuarto y octavo de frasco, con sus almas de jacarandá, un medio galon inglés de medir vino, los patrones de la cuartilla, y media cuartilla, y una libra y una media libra, todos con sus respectivas cajas, al Sr. Gefe de Policia. Por último S. E. nombró una comision, compuesta de los Señores Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno, Gefes de Policia y Departamento Topográfico, el ciudadano D. Felipe Senillosa, y el actuario, para que en su presencia se destruyesen é inutilizasen los patrones antiguos de la vara, del medio frasco, cuarto, y octavo de idem, y de la cuartilla. Con lo que se concluyó esta acta que con S. E., firman los precitados señores: de que doy fé.

JUAN M. DE ROSAS.—*Felipe Arana.—José Maria Rojas.—Agustin Garrigós.—Agustin de Pinedo.—Bernardo Victorica.—José Arenales.— Felipe Senillosa.— D. José Ramon de Basavilbaso.*

En Buenos Aires, á diez y seis de Junio de mil ochocientos treinta y seis.—Año 27 de la Libertad—21 de la Independencia—y 7 de la Confederacion Argentina.—Habiéndose reunido en la Secretaria del Ministerio de Gobierno, los Señores D. Agustin Garrigós, Oficial Mayor del mismo, D. Bernardo Victorica y D.

José Arenales, Gefes de los Departamentos de Policia y Topográfico, y el ciudadano D. Felipe Senillosa, con el fin de proceder á la ejecucion y cumplimiento, de la comision que segun resulta de la precedente acta celebrada en el dia de ayer les está conferida por el Exmo. Señor Gobernador de la Provincia, para la destruccion de los patrones antiguos de la vara, del medio frasco, cuarto y octavo de idem, y de la cuartilla, se trajeron éstos á la vista y seguidamente se inutilizaron todos. Con lo que quedó concluida esta diligencia que firmaron los predichos señores, de que yo el presente Escribano Mayor de Gobernacion, doy fé.

Agustin Garrigós.—Bernardo Victorica.—José Arenales.—Felipe Senillosa.—D. José Ramon de Basavilbaso.

Veánse los números 1341 y 1380.

N.° 1360 **Requisitos y deberes de los que ejercen el cargo de Contador Público.**

Buenos Aires, Julio 12 de 1836.

Considerando el Gobierno los graves perjuicios que sufre el público, á causa del pernicioso abuso introducido hace tiempo en esta ciudad de ejercer el oficio público de contador entre partes todo el que quiere vivir de esta ocupacion, sin obtener título, ni nombramiento en forma para ello, ni ménos acreditar préviamente su probidad y suficiencia, y sin sujetarse á tasa, ni arancel por el valor de su trabajo; de que resulta la multiplicacion y frecuente prolongacion de pleitos en negocios de cuentas, y el que las partes sean reagravadas arbitrariamente con pagos exhorbitantes por el trabajo de los contadores, ejecutados muchas veces sin sujecion á las disposiciones legales á que han debido ajustarse, ó por ignorarlas el Contador, ó por no haber querido arreglarse á ellas; y siendo de absoluta necesidad para la pronta y recta administracion de justicia, el prevenir estos males; el Gobierno, en uso de la suma del poder público con que se halla investido, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Desde ahora en adelante nadie podrá ejercer el oficio

público de Contador entre partes sin que haya obtenido para ello el correspondiente nombramiento del Gobierno.

2.° El que aspirase á obtener este nombramiento, deberá ante todas cosas recabar del Gobierno una declaratoria de ser persona habil para el efecto, y para otorgársele dicha declaratoria deberá acreditar la de edad de 25 años cumplidos, estar avecindado en la Provincia, ser de buena vida y costumbres, y decididamente adicto y fiel á la Causa Nacional de la Federacion.

3.° Llenada la formalidad que prescribe el artículo anterior, deberá ser examinado y aprobado por la Cámara de Apelaciones, en todo lo legal que sea concerniente y necesario al buen desempeño del oficio, y en la parte aritmética y de pura contabilidad, por la persona ó personas que designará el Gobierno.

4.° Todo espediente que se forme en cumplimiento del presente decreto girará por la Escribania Mayor de Gobierno, y decretado el nombramiento de Contador, lo pasará el actuario á la Secretaria de Gobierno, para que el Ministro de ella, ú Oficial encargado de su despacho, lo comunique al nombrado y demás á quienes corresponda: y puesta en dicho espediente la nota en que se esprese la fecha de las comunicaciones, personas, y autoridades á quienes se hayan dirigido, lo devuelva á la escribania, para que quede archivado en ella.

5.° Por ahora, y mientras no se disponga otra cosa, solo habrá ocho contadores entre partes para los negocios de cuentas que corran ante los Tribunales de Justicia, y para la division y particion de bienes en que tenga parte algun menor, ó persona que esté bajo curatela.

6.° Lo dispuesto en el artículo anterior, no impide que las partes, siendo mayores de edad, y estando fuera de curatela, confien de comun acuerdo el arreglo de sus cuentas entre si á cualquiera otra persona, pagàndole por su trabajo lo que estipulasen con ella.

7.° Ningun Contador de número podrá ajustar el pago de su trabajo con las partes, por las cuentas que se encargue de formar ó liquidar, ni recibir de ellas gratificacion, ni regalo alguno, so pena de nulidad y de perder el oficio, y dicho trabajo será pagado por la regulacion prudencial de su importe que practicará un Contador á quien lo remita el Gobierno, de los que estén á su servicio, à cuyo Contador se le abonará por este trabajo de

regular, medio peso por millar del monto de la cuenta, entendiéndose por tal monto, el total bienes partibles en las cuentas de division y particion, y en las de cargo y data, ó de *debe* y *haber*, la mayor suma á que ascienda cualquiera de estas dos partes de la cuenta, es decir, el cargo ó la data.

8.º La regulacion del trabajo del Contador entre partes se hará despues de estar estas conformes con las cuentas, y en caso de no estarlo, despues que en última instancia hayan sido aprobadas por la autoridad competente.

9.º Si sucediere que, tachada por alguna de las partes la cuenta formada, no fuese aprobada por la autoridad competente en todas sus partes, y deba por lo mismo rehacerse, ó corregirse, esta operacion será de cargo y por cuenta del Contador, ó Contadores, que levantaron la cuenta, en cuya virtud hasta que hayan rehecho la cuenta, ó corregídola como corresponda, no podrán cobrar el valor de su trabajo en formarla debidamente.

10. Cuando llegue á ser necesario nombrar en juicio, para el ajuste y liquidacion de cuentas, uno ó mas individuos, que no sean contadores de número, quedarán dichos individuos sujetos á lo que se prescribe en los tres artículos anteriores con respecto á los espresados Contadores de número, lo mismo que cuando se nombren extra-judicialmente, para la formacion de cuentas en que tenga parte alguna persona, que esté bajo tutela ó curatela.

11. El presente decreto no altera en manera alguna los nombramientos de Contadores hechos hasta hoy dia de la fecha en los diversos asuntos judiciales que se hallan pendientes, ni los ajustes por su trabajo que hayan celebrado dichos Contadores con las partes: bien que, si no hubiesen hecho ajustes, no podrán hacerlo, ni valdrá el que hiciesen.

12. Comuníquese el presente decreto, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno,

Agustin Garrigós.

Véanse los números 1962 y 2291.

N.° 1360 bis **Suprimiendo la Junta de Hacienda y la Tesoreria de Patagones.**

Buenos Aires, Agosto 13 de 1836.

Continuando el Gobierno los arreglos que practica en los diferentes ramos de la Administracion, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Quedan suprimidas la Junta de Hacienda, y la Tesoreria de Patagones, y en su lugar establecido un Comisario cajero pagador, con tres mil pesos anuales, inclusa la ayuda de costa.

2.° Queda nombrado D. Benito Crespo Comisario cajero pagador en Patagones, y sus dependencias.

3.° El Comisario cajero pagador abonará los haberes de las tropas de la guarnicion, empleados del punto, y dependencias, en tabla y dinero en mano propia, como está ordenado por punto general.

4.° No hará abono alguno estraordinario, sin que preceda órden del Gobierno al efecto.

5.° Es obligado á documentar toda partida. Las de pago de la guarnicion y empleados, con las firmas de estos, las de los gefes y oficiales, y el visto bueno del Comandante; haciéndolo por las personas que no sepan, individuos vecinos establecidos en el punto, cuyas firmas sean conocidas.

6.° Es igualmente obligado á documentar con firmas de personas conocidas, toda partida por pequeña que sea, de los demás desembolsos que tuvieren lugar, á virtud de órden del Gobierno.

7.° El último dia hábil de cada mes cerrará la cuenta, abriendo otra nueva para el mes siguiente; debiendo en las oportunidades que se le presenten dirigirlas á la Contaduria, por cuyo conducto debe rendirlas al Gobierno.

8.° Las cuentas que dirija á la Contaduria, deben ser en todas sus partidas acreditadas con los documentos originales numerados, en cuya virtud dejará de ellas en Comisaria una copia legalizada firmada por el Comandante del punto, por el Juez de Paz del Partido, y por el mismo Comisario.

9.° El Comisario Cajero pagador de Patagones, es responsable de la exactitud en las cuentas, y del puntual cumplimiento de este decreto, que se publicará é insertará en el Registro Oficial, comunicándose á quien corresponde.

ROSAS.
José Maria Rojas.

N.° 1361 Ordenando se entregue el Colegio á los Religiosos Jesuitas llegados de Europa, para que vivan en él segun las reglas de su instituto.

Buenos Aires, Agosto 26 de 1836.

Habiendo venido de Europa á esta ciudad seis religiosos de la Compañia de Jesús, que acogidos por el Gobierno de un modo particular, con aplauso general de los habitantes de este pueblo católico, se han manifestado deseosos de ser útiles á esta Provincia, en las funciones de su instituto que se crean mas necesarias para su felicidad; y considerando el Gobierno que es llegada la ocasion de propender al restablecimiento en esta Provincia, de la espresada Compañia, tan respetable entre nosotros, por los imponderables servicios que hizo en otro tiempo á la Religion y al Estado, en todos los pueblos que hoy forman la República Argentina: á fin de facilitar el logro de este importante objeto, en uso de la suma del poder público de que se halla investido, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Los predichos seis religiosos de la Compañia de Jesús serán alojados mientras permanezcan en esta ciudad, en el Colegio que fué de la espulsa Compañia de este nombre, entregándoseles las llaves de él, correspondientes al local que hoy se denomina *Colegio*, para que vivan en comunidad conforme á su regla, reciban en él á todos los demás individuos de la Compañia que vengan de Europa á observar su instituto en esta Provincia, y establezcan las aulas de estudios que el Gobierno tenga á bien encomendarles: en cuyo caso, si fuese necesario, se les aumentará el local con las piezas contiguas, que sean mas á propósito, pertenecientes al mismo edificio.

2.° Comuníquese esta resolucion al Reverendo Obispo de esta Diócesis, y demás á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno,

Agustin Garrigós.

Veáse el número 1372.

N.° 1362 Mandando que el importe de los terrenos que se compren al Estado, se paguen en Tesoreria, y en billetes de ella.

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1836.

Considerando que la suma de billetes de Tesoreria, despues de negociados los dos millones de pesos decretados en 16 de Mayo último, asciende á cinco millones ochocientos treinta y tres mil seiscientos pesos: que las mil quinientas leguas de tierra en enfitéusis que se han asignado para su amortizacion, y que se han empezado á vender con otras de pan llevar, deben producir mas de seis millones de pesos: que las notorias urgencias del erario obligan á llevar una marcha práctica en el manejo de la hacienda pública: y estando para hacerse un arreglo definitivo en la moneda corriente; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° El valor de las tierras públicas, que en la actualidad se están enagenando, se pagará directamente en la Tesoreria General en billetes de ella, ó en moneda corriente.

2.° El Tesorero amortizará los billetes que entraren en pago de tierras, y con la moneda corriente producida por las mismas pagará billetes vencidos, que tambien quedarán amortizados.

3.° Los billetes en circulacion se continuarán renovando, y pagando el interés vencido en moneda corriente.

4.° El estado mensual seguirá publicándose como se hace al presente.

5.° Publíquese, comuníquese y dése al Rejistro Oficial.

ROSAS.
José Maria Rojas.

Véase el número 1355 y sus referencias.

N.° 1363 Declaracion del Gobierno sobre el decreto anterior.

Buenos Aires, Setiembre 13 de 1836.

Desde que fué público y notorio á todos el estado afligente del Erario cuando el actual Gobierno se encargó de la administracion de la Provincia, y que tanto para el pago de la deuda contraida

por los Gobiernos anteriores, como de la que le ha sido preciso contraer despues para marchar con regularidad, nò ha contado sinó con las rentas ordinarias y el producto de venta de mil quinientas leguas cuadradas de tierras en enfitéusis y algunas fincas urbanas del Estado, cuyos ingresos, por la eventualidad en unos y por la tardanza al realizarse en otros, nunca podian asegurar el pago puntual del principal de todos los créditos á su vencimiento, sino tan solamente del interés vencido y del que fuese venciendo: desde este momento la confianza de los acreedores del Gobierno estuvo librada á solo los esfuerzos y buena fé con que el Gobierno procuraria ir pagando con fidelidad del mejor modo que le fuese posible, sin alterar sus compromisos y obligaciones. Bajo de este concepto, el Gobierno, deseando robustecer el crédito de los billetes de Tesoreria y darles estimacion á la par con el numerario, espidió el decreto de dos del corriente, manifestando el sobrante de ingresos que se prometia para su pago con el producto de las tierras en enfitéusis que se han empezado á vender; mandando que el pago de las que se enagenen, se haga en Tesoreria en billetes de ella, ó en moneda corriente; que el Tesorero amortice los billetes que entren en pago de tierras; que con la moneda que entre, pague y amortice los billetes vencidos, y que continúe la renovacion de los que queden en circulacion, pagando el interés vencido en moneda corriente.—Pero ha llegado á entender el Gobierno que, tan lejos de considerarse algunos tenedores de billetes mejor garantidos con esta resolucion, han equivocado la inteligencia del artículo tercero de dicho decreto, suponiendo que en él se niega el Gobierno á pagar dichos billetes de Tesoreria en moneda corriente á su vencimiento; sin advertir que esta inteligencia está en manifiesta contradiccion con el tenor del artículo segundo del mismo decreto, en que se ordena que con la moneda producida por las tierras que se vendan, pagará el Tesorero billetes vencidos, que tambien quedarán amortizados: y que por consiguiente el propio y verdadero sentido del espresado artículo tercero es, que los billetes que hayan de seguir en circulacion, ó porque en razon de la eventualidad y tardanza en el ingreso de las rentas con que pueden y deben ser pagados, y de las diarias y muy precisas atenciones del erario, no haya como pagarlos precisamente al término de su vencimiento, ó porque los tenedores quieran espontá-

neamente conservarlos vivos, cobrando con puntualidad el interés vencido, se continúen, pero que esto sea renovándolos y pagando el interés vencido en moneda corriente. En lo que el Gobierno, tan lejos de proponerse perjudicar á los tenedores de ellos, ha consultado su libertad en cuanto á fijar el término de la continuacion desde tres meses para arriba, segun el estilo general de letras de plaza, y tambien la sencillez, claridad y arreglo de la cuenta de Tesoreria. Y para evitar los perjuicios que aquella mala inteligencia podrá causar á dichos tenedores, ha acordado se publique esta declaracion.

ROSAS.
José Maria Rojas.

Véase el número precedente.

N.° 1364 **FORMULARIO**

á que deben arreglarse los Jueces de Paz, en la relacion y visitas de patentes.

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1836.

Al Juez de Paz de......

El infrascripto ha recibido órden del Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia, nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes, Brigadier D. Juan Manuel de Rosas, para dirigirse á Vd. y decirle, que en lo sucesivo, en la relacion y visita de patentes, en cumplimiento del decreto superior de 15 de Marzo del presente año, debe el Juzgado espedirse de conformidad al siguiente formulario.

Por ejemplo.

D. N. N., que tiene su pulperia en el cuartel núm. 1.°, su patente es núm. 4225, fecha 30 de Abril de 1836—La licencia del Superior Gobierno es datada á 20 de Marzo de 1832.

D. N. N., que tiene su almacen en el pueblo de......su patente es núm. 320, fecha 28 de Abril de 1836.—La licencia del Superior Gobierno es datada á 2 de Marzo de 1832.

D. N. N., que tiene su pulperia en el cuartel núm. 2, no tiene patente.—La licencia del Gobierno es datada á 2 de Enero del presente año.—A este individuo se le hizo cerrar la pulperia, previniéndosele que no debe vender cosa alguna, mientras no presente al Juzgado la patente de doble valor.

D. N. N., que tiene su almacen en el pueblo de............Su patente es núm. 2,500, fecha 28 de Abril de 1836.—No tiene licencia del Superior Gobierno; se le hizo cerrar el almacen, previniéndosele que no debe vender cosa alguna, mientras no presente al Juzgado el permiso del Superior Gobierno.

D. N. N., que tiene su almacen en el pueblo de........Su patente es núm. 4,200, fecha 30 de 1836.—La licencia del Superior Gobierno es datada á 4 de Febrero del presente año.

D. N. N., que tiene su almacen en el pueblo de........No tiene patente.—La licencia del Gobierno es datada á 2 de Marzo de 1832. Se le mandó cerrar el almacen, previniéndosele que nada podia vender, mientras no presentase al Juzgado la patente de doble valor.

D. N. N., que tiene su pulperia en el cuartel núm. 1.º, no tiene patente del presente año, sino anteriores. Tiene permiso del Gobierno, datado á 2 de Marzo del presente año. Se le mandó cerrar la pulperia, previniéndosele que nada debia vender, mientras no presentase al Juzgado la patente de doble valor, segun lo prevenido por la ley.

D. N. N., que tiene su pulperia en el cuartel núm. 1.º, su patente es núm. 3,500, fecha 30 de Enero de 1836.—La licencia del Superior Gobierno es datada á 2 de Abril de 1832. Mas como esta licencia fué concedida á D. N. N. quien vendió á D. N. N., el Juzgado ha prevenido á este, que ocurra al Superior Gobierno solicitando otra licencia a su nombre; y como ningun otro defecto se ha notado en esta casa, ella continúa en ejercicio de sus funciones despues de lo prevenido.

D. N. N., que tiene su atahona en el pueblo de............ Su patente es núm. 3,211, fecha 2 de Enero de 1836.—La licencia del Superior Gobierno es datada á 4 de Marzo de 1832. Mas como esta licencia está á nombre de D. N. N., quien vendió al primero, el Juzgado ha prevenido ocurra al Superior Gobierno pidiendo á su nombre el correspondiente permiso. Esta casa continúa en su ejercicio porque no se le ha notado ninguna otra falta.

—Y así por este órden todos los demás.

Previene tambien S. E. al Juzgado, que no basta hacer cerrar las casas de negocios cuyos interesados no tengan la correspondiente patente y licencia del Gobierno segun ley, como tam-

bien las que teniendo lo uno no tengan lo otro, hastà que cumplan con lo prevenido en ella y demás decretos vigentes, sino que es preciso que las referidas casas, que sean cerradas por no tener estos requisitos, cumplan efectivamente con lo dispuesto, á saber: con su permanencia cerrada, mientras no presenten al Juzgado la patente de doble valor, el que no haya tenido la sencilla que le corresponda por ley, y la licencia del Gobierno, el que tampoco la tenga. A cuyo efecto, el Juzgado debe cuidar que las enunciadas casas permanezcan cerradas y sin ejercicio mientras no llenen el indicado prerequisito. Siendo prevencion, que no es bastante razon haberse quemado la licencia del Gobierno ó estravíadose para esceptuarse de lo dispuesto por los decretos vigentes; pues que al que se le queme ó estravie la licencia debe inmediatamente ocurrir por otra al Superior Gobierno.

Dios guarde á Vd. muchos años.

Agustin Garrigós.

Véanse los números 2397, 2563 y 2564.

N.° 1365 **Declarando libre la venta de la carne, y nombrando una comision para que fije el máximun de su precio.**

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1836.

Considerando el Gobierno que el pan y la carne son para la subsistencia de todas las clases de la poblacion de esta Provincia, dos artículos tan necesarios, que su falta no puede absolutamente suplirse en lo general con otros algunos, y que la necesidad de proveerse diariamente de ellos, y á las horas de costumbre es tan urgente, cuanto que su alteracion no solo trastorna el entable y órden de las casas de familia, y establecimientos de labor, sino tambien distrae de sus principales y mas precisas ocupaciones á la generalidad de los habitantes, y que por consiguiente en el comercio de compra y venta de dichos artículos no hay, ni puede haber esa igual libertad en los consumidores y los abastecedores, que fija el justo precio de las cosas estando aquellos obligados por necesidad á comprarlos á cualquier precio que se les pida, por exhorbitante que sea, y pudiendo estos dejar

de venderlos toda vez que no se les dé el que pidan arbitrariamente.

Considerando tambien, que esta clase de provision no hace cuenta en pequeño, cuando hay que competir con los que la hacen en grande; que faltando estos, deben aquellos subir considerablemente el precio para costearse, y que hecho en grande, debe quedar reducido á un número limitado de personas, entre las cuales es fácil el monopolio por confabulacion, sin que pueda contenerlo el temor de que sea frustrado por el concurso de nuevos abastecedores, por cuanto es bien sabido de todos que este negocio solo puede ser útil al que lo entabla de un modo permanente; y requiere, además de un buen capital, aptitudes particulares, conocimientos y relaciones propias para su giro, y otros muchos elementos que no es fácil reunir de pronto.

Considerando además, que de la abundancia y baratura de los alimentos que son de primera necesidad en un pueblo, depende el bienestar de sus habitantes, el aumento de su poblacion, y el progreso de la industria, toda vez que la baratura no sea con ruina de los ciudadanos qne concurran á su produccion y abasto.

Considerando en fin, que por no haber podido el Gobierno reglamentar las leyes de 3 de Enero del año próximo pasado, de un modo que se obtengan los bienes, y precavan suficientemente los males que se han indicado, se hallan sin ejecucion las espresadas leyes; pero que entretanto, en vista de la notable subida que ha tenido y podrá tener el precio del ganado vacuno, no es justo sugetar á los abastecedores á la tarifa del precio que ha regido, y está rigiendo hasta el presente: el Gobierno, en uso de la suma del poder de que se halla investido, é interin se medita y examina con mas detencion este grave negocio, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Desde el dia primero de Octubre próximo, el precio de la carne será libre, con tal de que no esceda el sumo que designará una Comision permanente de vecinos nombrada por el Gobierno: la cual para hacer dicha designacion, tendrá presente el precio corriente de los ganados de abasto, los costos y riesgos de su conduccion, y demás gastos para la venta por menor de la carne; como tambien que debe permitirse á los abastecedores tengan una buena ganancia, que corresponda abun-

dantemente á su trabajo, y diligencia, sin que decline en un esceso que cause justas quejas en el pueblo.

2.º La misma Comision cuidará de aumentar ó rebajar el precio que ahora designe, segun el aumento ó baja de precio que tengan los ganados de abasto y los costos y gastos de su conduccion, y venta de la carne por menor: sometiendo las variaciones que haga, á la aprobacion del Gobierno antes de ponerlas en ejecucion.

3.º Para evitar toda queia de fraude, los vendedores de carne llevarán consigo una libreta foliada, que contendrá cinco pliegos de papel útiles, y uno de tapa, sellado con el sello de a Policia en el primer ángulo izquierdo de cada foja útil, y rubricados al frente en el derecho por el Gefe del Departamento. En esta libreta notará en letra, y no en guarismos, bajo su firma, el patron, ó el mismo vendedor, si fuese dueño de la carne, y á su ruego cuando no sepa firmar, otra persona conocida, el precio á que deba venderse la carne en aquel dia, ó en un número de dias determinado, bajo el concepto que la última declaracion del patron, ó dueño vendedor, será la que regirá para la venta, y este precio designado en la libreta se fijará en una tablilla, que deberá estar espuesta á la lectura pública en el puesto en que se venda la carne.

4.º Las fracciones en que deberá venderse la carne, y á las que habrá que fijarse el respectivo precio, serán precisamente arroba, media arroba, cuarta y octava de arroba.

5.º Todo vendedor de carne deberá mostrar la libreta espresada á cualquiera persona, sea de la clase que fuese, que se la pidiese para satisfacerse del precio señalado por el patron, ó por el mismo vendedor, cuando fuese este el propietario, so pena de ser multado en caso de contravencion en cincuenta pesos moneda corriente, ó en otros tantos dias de prision, y servicio en los trabajos públicos sino pudiese satisfacer la multa, luego que sea justificado el hecho ante el Gefe de Policia con dos testigos conformes.

6.º Ningun vendedor de carne podrá resistirse á vender á cualquiera persona que quiera comprarle de determinada parte de la res, con tal que no esceda de una arroba la porcion que pida, y la pague de contado al precio fijado en la libreta.

7.º El vendedor á quien se compruebe ante el Gefe de Policia,

y en la forma predicha en el artículo 5.° haber infringido el anterior artículo 6.°, ó haber vendido á mayor precio que el notado en la libreta, será preso inmediatamente, y castigado á juicio del Gobierno, segun el mas ó menos tamaño de su delito.

8.° Las funciones que corresponden al Gefe de Policia en la ciudad, para la comprobacion de las infracciones de este decreto, y ejecucion de las multas segun lo dispuesto en él, serán desempeñadas en la campaña por los respectivos Jueces de Paz.

9.° El Gefe de Policia en la ciudad, y los Jueces de Paz en la campaña, llevarán un cuaderno alfabético, en que se asentará el nombre y apellido de cada uno de los multados, y las fechas en que las multas hayan sido impuestas, á fin de juzgar por él de las reincidencias.

10. El presente decreto será revisado por el Gobierno, al principio y mediados de cada año, y al efecto la Comision reguladora del precio sumo de la carne, le informará un mes antes lo que estime conveniente, ya sea sobre su continuacion sin variacion alguna, ya sobre las mejoras de que lo crea susceptible.

11. Dicha Comision será compuesta, por el resto del presente año y todo el de 1837, de los vecinos de esta ciudad, ciudadanos D. Manuel Vicente de Maza, D. Miguel Riglos y D. Felipe Senillosa, quienes procederán á hacer la espresada regulacion sin pérdida de tiempo, y la elevarán al conocimiento del Gobierno para su aprobacion y publicacion.

12. Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno,

Agustin Garrigós.

Se refiere al número 1297.

N.° 1366 **Ordenando que la vista de patentes se pase todos los años por el Juez de Paz personalmente.**

Buenos Aires, Octubre 3 de 1836.

Al Juez de Paz de............

Habiendo observado el Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia, Nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes, Brigadier D. Juan Ma-

nuel de Rosas, que no obstante que el artículo 16 del decreto de 15 de Marzo del presente año, ordena que los Jueces de Paz en la campaña son obligados á pasar la revista de las patentes, algunos no lo han verificado personalmente, y han comisionado á sus alcaldes al efecto: ha ordenado con esta fecha S. E. se prevenga á Vd. que la referida vista de patentes y licencias debe pasarse todos los años por el Juez de Paz en persona y no por medio de ningun comisionado ó subalterno, porque esta diligencia es precisamente al Juez de Paz á quien corresponde desempeñarla personalmente.

Dios guarde á Vd. muchos años.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno,

Agustin Garrigós.

Se refiere al número 1348 bis.

N.° 1367 **Resolviendo varias dudas sobre el decreto de la venta libre de carne.**

Buenos Aires, Octubre 6 de 1836.

Al Juez de Paz de Flores.

El infrascripto ha recibido órden del Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia, Nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes, Brigadier D. Juan Manuel de Rosas, para avisar á Vd. el recibo de su nota, fecha 4 del corriente, en que comunica haber recibido el superior decreto fecha 2 de Setiembre último, en cuya virtud consulta dos dudas que se han presentado al imponerse del artículo 3.° y son: primera, si los abastecedores de este pueblo deben ocurrir al Sr. Gefe del Departamento de Policia para obtener de él la libreta que se designa: segunda, si por la tablilla en que han de fijar el precio de la carne han de ocurrir al mismo ó han de ser dadas por el Juzgado; y si resultare lo segundo, de qué medio se valdrá para proporcionárselas.

Impuesto S. E. de las dudas espresadas, previene á Vd. que todas las funciones que en la ciudad corresponden al Gefe de Policia, deben ser desempeñadas en la campaña por los Jueces de Paz, encargados al mismo tiempo de las comisarias, en cuya

virtud la libreta indicada en el artículo 3.° se formará en cinco pliegos útiles de papel sellado de á peso de segunda clase, y uno de tapa de papel comun, debiendo ser rubricados los referidos cinco pliegos en cada una de sus fojas por el Juez de Paz, al frente en el ángulo derecho.

En cuanto á la segunda duda, previene á Vd. S. E., que la tablilla debe ser obra del mismo abastecedor á su costa, quien es obligado á fijar en ella el precio á que debe venderse la carne, cuya tablilla se colgará en el puesto ó en la carreta donde se venda.

Dios guarde á Vd. muchos años.

Agustin Garrigós.

Se refiere al número 1365.

N.° 1368 **Al Ilustrísimo Obispo Diocesano, incitando mande suspender la celebracion de las misas de cuerpo presente.**

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1836.

Al Ilmo. Sr. Obispo Diocesano, Dr. D. Mariano Medrano.

El infrascripto ha recibido órden del Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia, Nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes, para decir á V. S. I., que continuando en esta ciudad la enfermedad de la escarlatina en algunas personas, y habiéndose observado que al hacer los funerales de cuerpo presente, se percibe estar muchas veces corrompidos los cadàveres, cuya circunstancia es un impedimento por los cánones para la celebracion de los funerales en la forma espresada: y debiendo al mismo tiempo ser mucho mas pronta la putrefaccion de aquellos, conforme se van aumentando los calores de la estacion, el Gobierno espera que S. S. I. por lo que importa á la salubridad pública y al respeto debido á los templos dispondrá que durante el presente verano, é interin se tomen las providencias convenientes para que no se verifiquen dichos funerales, estando los cadàveres corrompidos, los curas y prelados de las comunidades, y cualesquiera otros eclesiásticos encargados de las iglesias de la ciudad, no

permitirán que en ellas se celebren funerales de cuerpo presente.
Dios guarde á S. S. I. muchos años.

Agustin Garrigós.

Estas misas habian sido autorizadas por el número 1145.

N.° 1369 **Mandando á la Tesoreria hacer un recuento mensual en presencia del Ministro.**

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1836.

En atencion al oficio del Tesorero General, fecha 10 de Octubre último, y consultando el mejor órden y legalidad en el manejo del tesoro público, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Desde el dia 10 del presente mes, el Tesorero General llevará á cargo todas las partidas que indica en su nota, y que forman una diferencia entre el parte diario y el estado que formalizan cada mes la Contaduria y Tesoreria General.

2.° En adelante los Contadores Generales y el Tesorero harán el recuento de la caja el dia último del mes, á presencia del Ministro de Hacienda, y en su defecto á la del Ministro que corresponda por escala, firmándose por aquellos el resultado, que visará S. S. con media firma.

3.° Publíquese, comuníquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.
José María Rojas.

Véanse los números 1839, 1841 y 2335.

N.° 1370 **Designando á los Jueces de Paz de Campaña la época en que deben pasar revista á las partidas de Policia.**

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1836.

Al Juez de Paz del partido N......

Haciéndose muy perjudicial al mejor órden de la contabilidad que el Exmo. Gobierno tiene entablado en todos los ramos de la hacienda pública, el retardo que se advierte en la remision de las

listas de revista por algunos de los Juzgados de Paz de campaña, ha ordenado al infrascripto prevenga á Vd. que en adelante la revista de la partida de Policia del Juzgado de su cargo se pase precisamente del primero al cinco de cada mes, y que en seguida remita Vd. las listas de dicha revista al infrascripto, Gefe de Policia, en el órden y términos de costumbre.

Dios guarde á Vd. muchos años.

Bernardo Victorica.

Véase el número 1170.

N.° 1371 **Ordenando que la Tesoreria General no admitan en pago de tierras, sino billetes de ella.**

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1836.

Con el objeto de acelerar la amortizacion de billetes de Tesoreria, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° El Tesorero General no admitirá en pago de tierras, moneda corriente, sino billetes de Tesoreria.

2.° Todos los que hubiesen comprado tierras á plazos, y quisieren hacer los pagos antes del vencimiento en billetes de Tesoreria, podrán verificarlos con el descuento del uno y medio por ciento al mes, por el tiempo que faltare á los plazos para el pago de las tierras.

3.° Publíquese, comuníquese y dése al Registro Oficial.

ROSAS.
José Maria Rojas.

Véase el número 1355 y sus referencias.

N.° 1372 **Facultando á los PP. Jesuitas para abrir aulas públicas.**

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1836.

Siendo uno de los primeros conatos del Gobierno facilitar el estudio de las ciencias mas útiles y necesarias al país, y en consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1.° del decreto de 26 de Agosto último, por lo cual mandó entregar á los Padres de la

Compañía de Jesus el edificio denominado Colegio, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Se faculta á los espresados Padres, para abrir desde ahora en dicho Colegio aulas públicas de gramática latina, y despues cuando puedan y lo indiquen las circunstancias, enseñar la lengua griega, y la retórica, poner escuelas de primeras letras para varones, y establecer cátedras de Filosofia, Teologia, Cánones, Derecho natural y de gentes, Derecho civil y Derecho público eclesiástico, como tambien de matemáticas.

2.° Para facilitar el establecimiento y apertura de las aulas de gramática latina, se prevendrá al maestrc mayor de ciudad, arquitecto D. Santos Sartorio, que conforme á las instrucciones que reciba del Superior de la Compañia disponga la compostura y aseo de las piezas en que hayan de situarse dichas aulas.

3.° Igualmente se ordenará al Rector de la Universidad ponga á disposicion del espresado Superior todos los trastos, muebles y utensilios que haya demas en el establecimiento de su cargo, y que no haciendo allí falta puedan ser útiles al servicio de dichas aulas, cuya entrega se hará bajo prolijo inventario, triplicado, firmado por ambos, del cual un tanto retendrá el Rector de la Universidad, otro entregará al Superior de la Compañia, y el otro lo elevará al Gobierno.

4.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Departamento de Gobierno,

Agustin Garrigós.

Se refiere al número 1361.

N.° 1373 Imponiendo un nuevo nombre al pueblo de los Santos Lugares.

Buenos Aires, Diciembre 8 de 1836.

Señor Juez de Paz.

No habiéndole sido posible asistir personalmente, por urgentes atenciones públicas sin espera, el Exmo. Señor, Nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes, Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas, he sido especialmente comisionado para decir al virtuoso

vecindario de los Santos Lugares la contestacion que le ofreció S. E. manifestar á la voz; en cuya virtud siendo la honrosa satisfaccion de dar cumplimiento á esta órden Superior por el órgano del Juez de Paz del partido.

S. E., deseando por una parte llenar los justos deseos de este virtuoso vecindario, trasmitidos por la autoridad civil, y por la otra no dejar al olvido de los tiempos el nombre santo de estos lugares, que le acordaron sus antiguos padres, ha creido que todo podia conciliarse fijando el siguiente nombre y santo militar: —SANTOS LUGARES DE ROSAS.

Agustin Garrigós.

Véanse los números 1693, 1990 bis y 1993.

N.° 1374 **Prohibiendo á todo empleado poder usar, en las notas oficiales, encabezamiento impreso.**

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1836.

Habiendo notado el Gobierno que en algunas de las oficinas públicas se usa por los gefes ó empleados de ellas el encabezamiento impreso en el papel en que escriben las notas oficiales, y siendo esta práctica contraria al sistema actual adoptado en todos los ramos del servicio de la Provincia, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda prohibido á todo empleado, sea de la lista civil, eclesiástica ó militar, hacer uso en las notas oficiales, sin prévia autorizacion del Gobierno, de ningun papel que tenga impreso el título del funcionario ú oficina, la fecha de su data ó cualquier otra introduccion.

2.° No se dará curso en adelante á ninguna nota oficial que se halle en el caso prevenido en el artículo anterior.

3.° Los gefes de oficinas ó establecimientos públicos, y demás á quienes comprenda lo resuelto en el presente decreto, son responsables de su observancia.

4.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno,

Agustin Garrigós.

1837.

N.° 1375 **Prohibiendo toda reunion que se haga bajo el nombre de "Velorios."**

Buenos Aires, Enero 19 de 1837.

Siendo sobremanera perjudicial à la salud pública y á las buenas costumbres, el abuso que se ha introducido de formar reuniones nocturnas con el nombre de *Velorios*, en las casas particulares, cuyo objeto es velar el cadáver de alguna persona recien fallecida, à consecuencia muchas veces de enfermedad contajiosa, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda absolutamente prohibida toda reunion de personas, de las conocidas con el nombre de *Velorios*; en cuya virtud el Gefe de Policia, no solo no otorgará permiso en ningun caso para cualquiera reunion de esta clase, sino cuidará tambien con escrupulosa vigilancia que no se haga bajo otra apariencia ó pretesto.

2.° Todo el que contraviniere al artículo anterior, invitando ó concurriendo á algun velorio, sufrirá la pena que el Gobierno tenga á bien imponerle, segun las circunstancias del caso.

3.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio,

Agustin Garrigós.

N. 1376 **Obligando á los Curas á pasar al fin de cada año una relacion nominal de los que han fallecido y nacido.**

Buenos Aires, Enero 21 de 1837.

Al Cura Vicario de..........

El infrascripto ha recibido órden del Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia, Nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes, Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas, para decir á vd. que S. E. ha dispuesto que todos los curas de la Ciudad y Campaña pasen anualmente del 1.º al 5 de Enero, al Ministerio de Gobierno una relacion nominal y circunstanciada de todos los individuos que hayan fallecido y nacido en sus respectivos curatos, remitiendo ahora á la posible brevedad la perteneciente al año anterior de 1836.

Dios guarde á vd. muchos años.

Agustin Garrigós.

Véase en el índice General *Estadística.*

N.º 1377 **Reconociendo en el libro de Fondos Públicos un Capital de 17.000,000 y facultando al Gobierno para negociarlos.**

Sala de Sesiones en Buenos Aires, á 30 de Enero de 1837.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

La Honorable Sala de Representantes de la Provincia, usando de la soberania ordinaria y estraordinaria que reviste, ha tenido á bien sancionar en sesion de esta fecha, con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º Se reconocerá en el libro de Rentas y Fondos Públicos de la Provincia, el capital de diez y siete millones de pesos, quedando establecida la renta del 6 por ciento correspondiente á dicho capital y asignada la suma de ciento setenta mil pesos anuales para su amortizacion, con arreglo á la ley de 30 de Octubre de 1821.

2.º Se faculta al Gobierno para negociar, dentro de la Provincia, dicha cantidad de diez y siete millones de pesos en Fondos Públicos, no pudiendo venderlos menos del sesenta por ciento.

3.º Las rentas de los espresados Fondos, interin no sean enagenados, corresponden al Gobierno, quedando aplicados los ciento setenta mil pesos, que se les han asignado como suma amortizante, al fondo general de amortizacion.

4.º Dichos Fondos Públicos serán librados desde ahora á la circulacion, conforme á la ley correccional que se dará sobre la materia.

5.º Para aumento de las rentas generales, se crearán sobre las contribuciones interiores, entradas equivalentes al monto de los intereses y fondo amortizante de esta creacion.

6.º Inscríbanse en el libro de Rentas y Fondos Públicos de la Provincia, y comuníquese á quienes corresponda.

Dios guarde á V. E. muchos años.

El Presidente de la Honorable Junta,

MANUEL V. DE MAZA.

El Diputado Secretario,

Manuel Irigoyen.

Se refiere al número 498 y véase en el índice general *Fondos Públicos.*

N.º 1378 **Haciendo algunas modificaciones en la organizacion de la Academia de Jurisprudencia.**

Buenos Aires, Febrero 8 de 1837.

A la Exma. Cámara de Justicia.

Habiendo acordado el Exmo. Señor Gobernador de la Provincia tomar en consideracion el Reglamento de la Academia de Jurisprudencia práctica, para hacer en él las reformas y mejoras de que sea susceptible, ha dispuesto que el Superior Tribunal de Justicia prevenga al Director de dicha Academia, que por su conducto eleve á la mayor brevedad posible al conocimiento del Gobierno una copia autorizada del espresado Reglamento y de todas las variaciones, adiciones, correcciones y modificaciones que haya tenido hasta el presente, informando al mismo tiempo las que á su juicio deban hacerse para el mejor arreglo de dicho establecimiento y que entre tanto S. E. el señor Gobernador delibera sobre este grave negocio, tanto en la próxima eleccion de Presi-

dente, Vice-Presidente, dos Censores y Fiscal, como en las que se hagan en adelante á cualquiera de los referidos empleos, no se proceda conforme al Reglamento como se ha hecho hasta aquí, si no que el actual Director de la Academia, continuando hasta nueva resolucion Superior en el mismo cargo, nombre los abogados que por su capacidad y buen crédito y por su notoria adhesion á la Causa Nacional de la Federacion, sean dignos de servirlos, sometiendo su nombramiento á la aprobacion del Gobierno para que tenga el debido efecto.—Que el nombramiento para todo empleo que deba servirlo alguno de los practicantes, como es el de Secretario, sea hecho por el Presidente nuevamente nombrado, con aprobacion del Director.—Y que sobre la aprobacion ó reprobacion en los exámenes y funciones que deben dar los alumnos para su ingreso ó egreso de la Academia, solo tengan voto el Director, Presidente, Vice-Presidente, Censor y Fiscal, debiendo concurrir cuando menos cinco de los espresados individuos á la votacion y bajo de este concepto, pudiendo suceder que concurriendo los seis, se empate la votacion, entonces y solo entonces, decidirá el voto del Director, debiendo este considerarse en tal caso con el valor de dos.

Lo que de órden del Exmo. señor Gobernador tiene el honor de comunicar el infrascripto á la Exma. Cámara de Justicia, para su debido cumplimiento.

Dios guarde á S. E. muchos años.

Agustin Garrigós.

Véanse los números 1178, 1276 y 2420.
Esta academia fué suprimida por el 2449.

N.° 1379 **Ordenando se recojan todos los billetes del crédito público, y se reemplacen con libretas.**

Sala de Sesiones en Buenos Aires, á 15 de Febrero de 1837.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberania ordinaria y estraordinaria que reviste, ha tenido á bien en sesion de la fecha sancionar, con valor y fuerza de

ley, la siguiente correccional de los artículos 2.°, 4.° y 5.° del capítulo 2 de la ley de 30 de Octubre de 1821.

Art. 1.° Se recogerán por la Contaduria del Crédito Público todos los billetes del cuatro y seis por ciento, que se hallen en circulacion y se inutilizarán; á cuyo efecto los tenedores de ellos los presentarán en dicha Oficina.

2.° Esta operacion deberá realizarse desde la fecha hasta el fin del mes de Julio inmediato.

3.° En lugar de los billetes se dará á los capitalistas una libreta, que esprese el capital que por los libros de la mesa de registro resulte á su favor.

4.° Dichas libretas serán copias fieles de las cuentas corrientes que lleva la Oficina á cada capitalista, y se firmarán en su primera hoja por el Presidente y Contador del establecimiento.

5.° En caso de perderse alguna libreta la Oficina del Crédito Público, prévio acuerdo de la Junta de Administracion, podrá dar otra con las anotaciones que estime correspondientes.

6.° No se permitirá hacer transferencias sin que préviamente se exhiban por el vendedor y comprador las respectivas libretas, á fin de que se hagan en ellas, por la Oficina las anotaciones convenientes.

7.° Los capitalistas, como hasta aquí, podrán cobrar sus rentas en los respectivos períodos, por sí ó por sus apoderados, presentando en este acto las libretas para que se les pongan las contraseñas del pago.

8.° El modo como se hayan de inutilizarse los billetes y conservar los inutilizados, la construccion de las libretas, fijar el número de ellas y su fórmula, será del cargo de la Junta de Administracion, la que formará un presupuesto de los gastos que demande la fabricacion de las libretas, y lo pasará oficialmente al Ministerio de Hacienda, para que se le provea de su importe.

9.° Sufrirá la pena de muerte el que falsifique ó altere cualquiera libreta, la misma pena sufrirán los cómplices en la falsificacion ó alteracion fraudulenta y los que con mala fé circulen libretas falsas.

10. Quedan sin efecto ni fuerza de ley los artículos 2.°, 4.° y 5.° del capítulo 2.° de la ley de 30 de Octubre de 1821.

11. Comuníquese al P. E. y á la Junta de la Administracion del Crédito Público.

Dios guarde á V. E. muchos años.

El Presidente de la Honorable Junta,

MANUEL V. DE MAZA.

El Diputado Secretario,

Manuel de Irigoyen.

Se refiere al número 498.

Las funciones del Crédito Público fueron encargadas al Banco de la Provincia por el número 2722.

N.° 1380 **Reglamentando el contraste, la construccion de los nuevos pesos y medidas, y la ley del oro ó plata en los artefactos; decretos elevados en proyecto al Superior Gobierno por la Comision creada por decreto de 3 de Junio de 1836, y aprobados.**

PRIMERO.

Consultando el Gobierno establecer de un modo permanente el uso de los pesos y medidas conforme á los patrones adoptados por el decreto de 18 de Diciembre de 1835, para evitar los fraudes é inexactitudes que hasta ahora han sido tan frecuentes, y regularizar y garantir la exaccion del derecho de contraste, ha acordado y decreta:

Art. 1.° La fabricacion de pesos, medidas y demás instrumentos que sirvan para la determinacion de la cantidad en las transacciones generales, será libre con tal que esté sujeta á lo que espresa el artículo 6.° del decreto de 18 de Diciembre del año próximo pasado de 1835 (1) y á las formas de las medidas y demás prevenciones, que se detallan al fin del Apéndice de la Memoria sobre pesos y medidas, redactada y publicada por órden superior; (2) debiendo los fabricantes de pesos poner en las pesas el peso que tengan en las romanas las libras del pilon que les correspondan, y á este las libras que tenga.

2.° No se podrá hacer uso de ningun peso, ni medida, sin que antes haya obtenido los sellos de la Policia y del Departamento Topográfico.

3.° Luego que se presente á la Policia algun peso ó medida,

lo cotejará con los patrones, y si lo encontrase conforme y que tiene las demás calidades exigidas por el artículo primero, le pondrá los sellos en la forma que se enseña en el artículo *Sellos* del citado Apéndice (2) y dará al interesado un boleto en que conste haber sido examinado. Este ocurrirá inmediatamente al Departamento Topográfico, para que revise el peso ó medida y si lo hallase arreglado, en señal de haber sido revisado le pondrá su sello en el lugar que considere mas aparente, el que será el mismo en todos los pesos y medidas de igual clase, y lo anotará en el boleto que dió la Policia.

4.° Siempre que la Policia examinase algun peso ó medida, y no lo encontrase conforme con los patrones, lo devolverá al interesado sin ponerle los sellos, exigiendo de este el papel sellado correspondiente al boleto, el que inutilizará y retendrá.

5.° Si despues de haber examinado la Policia algun peso ó medida, ó puéstole sus sellos, el Departamento Topográfico no lo hallase conforme á los patrones, lo retendrá y anotará el defecto que tenga, en el boleto que dió la Policia, para que el interesado pueda exigir el importe del sello correspondiente al boleto, el que deberá pagar el Oficial de Policia que hubiese hecho el contraste; y pasados dos dias en que dicho Oficial penado pueda justificarse ante ambos Gefes reunidos en la casa central de Policia, inutilizará el Departamento Topográfico el peso ó medida, si en último exámen resultase la disconformidad con los patrones.

6.° Cuando la Policia reconociese algunas balanzas, cuidará que la cruz tenga los brazos perfectamente iguales, lo que podrá conocer, cambiando dos cuerpos que se hayan mantenido en equilibrio, y pasando cada uno al platillo opuesto, y si despues de esta operacion tuviese lugar el equilibrio, los dos brazos serán de igual longitud. Pondrá los sellos en ambas estremidades de la cruz, si los admitiese, y sinó pondrá uno solo en el lugar que lo permita, que será siempre fijo en las de igual clase.

7.° El boleto de contraste de cada romana, balanza, vara, cuartilla, media cuartilla y medida de líquido, que esceda de un frasco, se dará en papel del sello de la cuarta clase (3). El de cada medida de frasco, de cada una de sus divisiones y de cada pesa de cualquiera tamaño que sea, se dará en el sello de la segunda clase (3). Los interesados presentarán el papel sellado correspondiente.

8.° Despues de cuatro meses de la publicacion de este decreto en la ciudad, y despues de ocho en campaña, no se consentirá en ninguna casa de trato ó negocio, de cualquiera clase ó condicion que sea, ningun peso, medida, ni instrumento á estos objetos, que no tenga los requisitos que se previenen, y los contraventores incurrirán en las multas que imponen por la falsificacion ó adulteracion de los pesos y medidas, los artículos *cuarto* y *quinto* de a ley de 3 de Enero de 1835 (4), en la inteligencia, de que por cada peso ó medida defectuosa, deberán pagar multa separada, y que las balanzas con sus pesas, varias pesas y la romana con su pilon, se considerarán un peso, como el frasco con sus divisiones, una medida. Los pesos ó medidas encontrados defectuosos serán inutilizados.

9.° Si en alguna casa de trato ó negocio se encontrase algun peso ó medida con señales de uso que no tuviese las formalidades prescriptas, incurrirá el dueño en las mismas penas que previene el artículo anterior, aunque en la misma casa tuviese otros pesos ó medidas con las formalidades ordenadas.

10. Para la aplicacion de las multas se estará á lo que dispone el artículo 10 de la mencionada ley de 3 de Enero de 1835 (4.)

11. La Policia hará una visita todos los años á las casas de trato ó negocio, como registros, almacenes por mayor y menor, tiendas, pulperias, barracas, depósitos y acopio de granos, sebo y de otros frutos, mercados, huecos de madera y demás, y por cada clase de pesos ó medidas, como por las romanas, haya el número que haya en una casa, por las balanzas, varas, cuartillas y medidas de líquidos, encontrándolos arreglados, les dejará un boleto en el sello de la tercera clase (3), y les exigirá su importe. La Policia comprará el papel sellado para los boletos de visita con el dinero que reciba mensualmente para gastos ordinarios, documentándose con el recibo del Administrador del Papel Sellado.

12. La Policia podrá repetir esta visita cuantas veces la considere conveniente en el año, pero una sola vez en él podrá obligar á que reciban el boleto de visita.

13. Toda casa de trato es obligada á tener los pesos y medidas que correspondan al negocio de que se ocupa, de consiguiente, recibirá y pagará los boletos de la visita anual, aunque no

tenga dichos pesos y medidas y además será obligado su dueño al cumplimiento de la primera parte de este artículo.

14. La Policia llevará un libro, en que se anoten todos los pesos y medidas que se contrastaren, con espresion de los individuos que los hubiesen presentado y de los sellos en que se hubiesen dado los boletos, comprendiéndose tambien en esta razon los pesos y medidas que conforme al artículo 4.º se hubiesen devuelto y el papel sellado que se hubiese inutilizado. Tambien se anotarán en dicho libro las casas que hubiesen recibido la visita anual y los sellos que hubiesen pagado por los boletos.

15. Se encarga especialmente á la Policia celar el cumplimiento de este decreto y cuidar que los patrones estén siempre en estado de servicio, representando al Gobierno, cuando fuese preciso, que sean reparados ó sustituidos por otros nuevos.

16. Todo ciudadano es libre para usar de las medidas estrangeras conocidas en el país, como el pié inglés ó francés, en sus combinaciones privadas ó cuando hubiese convenio espreso entre los contratantes.

17. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Senillosa.—Anchorena.—Terrero.

NOTAS.

1.ª El artículo 6.º del Decreto de 18 de Diciembre del año 1835 dice así:—« Queda determinado el *frasco* por el contenido de « ciento y setenta pulgadas cúbicas, y cinco octavas de nuestra « vara; la *cuartilla* ó cuarta parte de la fanega, dos mil cuatro« cientos sesenta y cuatro pulgadas cúbicas de la misma vara; y la « libra de un peso igual á treinta y tres pulgadas cúbicas de « agua pura ó destilada al *máximun* de condensacion. »

2.ª Dice el Apéndice:—«El frasco, medio, cuarto y octavo de idem, son cilindros y sus dimensiones son:

El frasco.........	Diámetro....	4	pulgadas	y 11 líneas.
	Altura.......	9	id.	
Medio frasco.......	Diámetro....	4	id.	y 11 id.
	Altura.......	4	id.	y 6 id.
Cuarto de id........	Diámetro....	3	id.	y 11 1/4 id.
	Altura.......	3	id.	y 6 id.
Octavo de id......	Diámetro....	3	id.	
	Altura.......	3	id.	

Las dimensiones de la cuartilla y media cuartilla son:

Cuartilla..........	Longitud de la boca......	24	pulgadas.
	Idem del fondo..........	20	id.
	Ancho de la boca y fondo.	14	id.
	Altura de la cuartilla......	8	id.
Media idem........	Longitud de la boca......	18	pulgadas.
	Idem del fondo..........	14	id.
	Ancho de la boca y fondo.	11	id.
	Altura de la media cuartilla.	7	id.

« La vara tendrá dos sellos, uno en cada estremidad.

« El frasco y subdivisiones tendrán un sello en la misma punta, en la parte superior, y otro junto al fondo. Además se les dá una altura algo mayor, señalando la verdadera en la parte interior, con una línea, y facilitando la salida del líquido, cortando el vaso al igual de la línea en una ó dos partes. »

« La cuartilla y media cuartilla tendrán dos sellos en dos ángulos opuestos de la base y otros dos en un costado, uno en el ángulo saliente ó agudo y otro en el opuesto, junto al fondo.»

« Las *pesas*, si fuesen fundidas, tendrán el sello en la parte inferior, despues de arregladas. Si no fuesen fundidas, se harán de fierro bruto y limadas por una sola estremidad, que tendrá el sello despues de arreglado el peso. La otra estremidad se doblará en forma de oreja y tendrá la indicacion de las libras. »

« Las romanas deben tener escrito el peso del pilon que les corresponda, así como dicho peso debe hallarse espresado en el mismo pilon; y tanto estos como las romanas deben llevar el sello despues de arreglados. »

« 3.ª El sello de segunda clase es de un peso; el de tercera clase es de tres pesos y el de cuarta clase de cinco pesos. »

« 4.ª *(Ley de 3 de Enero de 1835)*. « Art. 4.º Toda falsificacion « ó adulteracion en los pesos y medidas que sirvan para las ven« tas, será multada en la cantidad de cien pesos, siempre que la « falla llegue al uno por ciento. »

« Artículo 5.º La falla de que habla el artículo anterior, será « multada por segunda vez con quinientos pesos, y por tercera y « demás con mil pesos, con tal que estas reincidencias sean den« tro del término de un año de la primera falla.

« Art. 10. No se harán efectivas las multas que se establecen en « los artículos anteriores, sinó por resolucion del Gefe de Policia, « prévia la justificacion verbal ó por escrito de dos testigos hábiles. »

N.° 1381 SEGUNDO.

Observándose de un tiempo á esta parte que vuelve á generalizarse en la Provincia el gusto para el uso de las alhajas de plata y oro, cuyo lujo, conservando siempre en ellas una suma de valor intrínseco y permanente y no siendo tan susceptible de las frecuentes variaciones que promueve el interés de los fabricantes en artefactos de lujo, hechos de otras materias de poco valor, es ciertamente el menos perjudicial al aumento de la riqueza del país, ha creido el Gobierno que en tales circunstancias debe ocuparse de un objeto que es de muy séria atencion en todas las Naciones, á fin de precaver los fraudes que puedan cometerse frecuentemente en la fabricacion de las espresadas alhajas, minorando en ellas con exceso la ley de los metales y haciéndolas correr bajo de otra que no tienen, con perjuicio no solo de los particulares, sino tambien con menoscabo de una gran parte de la riqueza real del país y de la moralidad y buena fé de sus habitantes. Pero no habiendo aun en la Provincia los elementos suficientes que se encuentran en otros Estados, para hacer práctica una ley completa de ensaye, y siendo entre tanto muy importante que se generalicen cuanto antes entre nuestros plateros y orífices nacionales los conocimientos necesarios para distinguir la ley de los metales y practicar con destreza el ensaye á fuego ó de copela, como tambien el que se deje una conveniente libertad á ellos y á los dueños de los metales, principalmente en lo que con respecto á su ley exije el arte para varias obras, el Gobierno, en fuerza de todas estas consideraciones, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Ningun platero abrirá tienda ó taller, ni continuará con la que tenga abierta, sin haber adoptado una marca, que deberá registrar en la Policia. El derecho de registro se determinará por decreto separado.

2.° Todo platero pondrá en las obras que hiciese su marca y la ley que hubiese dado al metal de plata ú otro de que fuese la obra.

3.° Quedan autorizadas tres clases de ley para las obras de oro, y dos para las de plata, á saber:

Para el oro—

La primera de veinte y dos quilates.

La segunda de veinte quilates.

La tercera de diez y ocho quilates.

Y para la plata—

La primera de once dineros y seis granos.

La segunda de nueve dineros y doce granos.

4.° La tolerancia ó feble en la ley del oro, será de un grano y en la plata de dos granos.

5.° Los fabricantes serán libres para emplear en sus obras, ó contratar con los que la mandasen hacer, una de las leyes autorizadas por el artículo 3.°, pero en ningun caso podrán trabajar obra con menos ley, que la última fijada á cada metal.

6.° Las obras de oro ó plata, que sin ser inferiores á la calidad mas baja de las fijadas por el artículo 3.° no tuvieren precisamente ninguna de ellas, se marcarán con la que sea inmediatamente inferior á la que hubiese dado el ensaye ó se romperán si el propietario lo prefiere.

7.° Cuando la calidad de una obra de oro ó plata se hallase inferior á la menor de las establecidas, se romperá á presencia del propietario y le será entregada, pero si este pidiese un segundo ensaye podrá hacerse.

Si el segundo ensaye confirmase el primero, el propietario pagará el ensaye doble y la obra le será entregada, despues de haber sido rota a su presencia.

Si por el segundo ensaye resultase invalidado el primero, no deberá pagar mas que el segundo ensaye.

8.° Cuando se suscitase contestacion sobre la calidad ó ley, que hubiese dado el ensayador, se procederá á segundo ensaye, que harán otros dos ensayadores de los de número, nombrados por Juez competente. Si resultase ser malo el primer ensaye, el ensayador pagará el segundo, devolviendo lo que hubiese recibido por el primero y en caso contrario pagará el segundo ensaye el propietario ó fabricante que se hubiese quejado.

9.° Ningun ensayador procederá á ensayar las obras de oro ó plata que se le presenten, ni les pondrá la ley, sin traer la marca del fabricante y cuando estuviesen de tal modo adelantadas, que al acabarlas no sean susceptibles de alteracion en el metal.

10. Quedan exentas de ensaye las soldaduras de piedras preciosas y toda obra de plata que no tenga mas de media onza y de oro que no tenga mas de un adarme. Tambien son exentos de ensaye los relojes, anteojos, y todo instrumento para diferentes pro-

fesiones que se fabrican de estos metales, pero quedan en libertad los dueños para ensayar las obras esceptuadas, si lo tuviesen por conveniente.

11. Todos los artefactos de plata ú oro que se introdujesen al país ó que se hayan introducido, no podrán venderse despues de cuatro meses de la publicacion de este decreto, sin tener el ensaye del país. En el mismo caso se considerarán todos los artefactos que se hayan construido en el país antes de este decreto. Unos y otros se tolerarán por ahora, aunque tengan la ley inferior á la mas baja establecida por el artículo tercero, debiendo fijar el ensaye la que tengan, pero para disfrutar de esta tolerancia deberán ser presentados al ensaye dentro de cuatro meses de la publicacion de este decreto.

12. Despues de ocho meses de la publicacion de este decreto, no se permitirá introducir del estrangero ningun artefacto de plata ú oro, que no tenga al menos la ley mas baja prescripta por el artículo tercero, esceptuando los que se han eximido del ensaye por el artículo décimo.

13. Se establecen por ahora cuatro ensayadores, que serán nombrados por el Gobierno.

14. El ensaye que hagan de los metales, será á fuego, ó el llamado de copela, escepto el de las obras pequeñas de oro ó plata, que podrá hacerse por la piedra de toque.

15. Los derechos de los ensayadores serán los siguientes:

Por ensayar una pieza de oro en copela, y por el certificado hasta diez y ocho onzas de oro, siete pesos moneda corriente por la pieza.

Por ensayar una pieza de oro en copela, y por el certificado, siendo la pieza de mas de diez y ocho onzas, tres reales moneda corriente por onza.

Por ensayar una pieza de plata en copela y por el certificado, hasta diez y seis marcos, cuatro pesos moneda corriente.

Por ensayar una pieza de plata en copela y por el certificado, teniendo la pieza mas de diez y seis marcos, dos reales moneda corriente por marco.

Fundir piezas de oro y reducirlas á tejos, cinco reales moneda corriente por onza.

Fundir piezas de plata y reducirlas á barras, seis reales moneda corriente por marco.

Por ensayar obras pequeñas en la piedra de toque, dos pesos moneda corriente.

Los rollos y botones tomados para el ensaye se entregarán al propietario.

16. El ensayador pondrá á toda pieza que ensayare, las cifras de su verdadera ley, y si fuese artefacto, las de la ley que le corresponda conforme al artículo sesto. Se pondrá tambien su nombre y apellido ó sus iniciales, y un número particular, dejando todo registrado en su libro, y tambien el peso de la pieza ensayada.

17. Para las obras que no permitiesen insculpirles la ley, iniciales del ensayador y número, darán un certificado de la ley, con descripcion de la obra y determinacion de su peso.

18. Todo ensayador podrá tomar auxiliares, pero él será el responsable de sus operaciones.

19. El ensayador que diese á un metal mas ley que la que tuviese, escediendo la diferencia el feble establecido, pagará al damnificado el duplo del perjuicio y todos los costos de la reclamacion y del esclarecimiento del hecho, sin perjuicio de las penas que el Gobierno tenga á bien imponerle, si resultase fraude manifiesto.

20. El ensayador que por una vez no cumpliese con lo que previene el artículo 16, sufrirá cien pesos de multa y será observado por la autoridad, pero si la falta se encontrase repetida en diferentes operaciones, ó reincidiese, ademas de la multa será privado de su empleo.

21. Los ensayadores darán sus certificados en papel sellado correspondiente.

22. Insértese en el Registro Oficial, publíquese y comuníquese á quien corresponda.

Senillosa.—Anchorena.—Terrero.

Buenos Aires, Febrero 17 de 1837.

Ténganse por decreto los dos proyectos presentados por la Comision especial nombrada en 3 de Junio de 1836, fijándose el término de dos meses para la rigorosa observancia del decreto sobre los metales preciosos de plata y oro, y á los efectos consi-

guientes, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Rosas.
Agustin Garrigós.

Se refiere á los números 1297 y 1341.
Véanse los números 1297, 1298, 1359 ter, 1727 y 2006.

N.° 1382 **Ordenando no se preste obediencia ni se reconozca en todo el territorio de la República Argentina, ningun documento que emane de la Córte de Roma sin que tenga el pase ó exequatur de la Autoridad encargada de las Relaciones Esteriores.**

Buenos Aires, Febrero 27 de 1837.

Considerando el Gobierno que hace tiempo han empezado á sentirse entre algunos pueblos de la República y sus habitantes discordias y divisiones que amagan estenderse con rapidez á consecuencia de haberse puesto en ejecucion varias Bulas, Breves y Rescriptos Pontificios sin el preciso requisito del *pase* ó *exequatur* de la autoridad encargada de las Relaciones Esteriores de la República, sin embargo de ser una de sus principales y mas importantes atribuciones otorgarlo ó negarlo, segun convenga á los intereses generales de la Nacion y bienestar de sus habitantes y debiendo todos los Gobiernos de la Confederacion concurrir, cada uno por su parte, á cortar inmediatamente de raiz un abuso tan perjudicial al órden público y á la dignidad de la República, cuyas funestas consecuencias no será despues posible reparar, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Ninguna persona, ni autoridad civil, ni eclesiástica de esta Provincia, podrá reconocer con valor alguno legal ó canónico, ni menos prestar obediencia, ni cumplimiento, ó hacer valer en manera alguna ninguna Bula, Breve ó Rescripto Pontificio, ninguna otra clase de documento que se haya recibido en esta Provincia ó en cualquiera otra parte del territorio de la República despues del 25 de Mayo de 1810, y que aparezca emanado mediata ó inmediatamente de su Santidad el Romano Pontífice ó de la Curia Romana, ó de algun cuerpo ó persona que se crea autorizado por Su Santidad para espedirlo, sin que tenga el *pase* ó *exequatur* de la autoridad encargada de las Relaciones Esteriores de la República.

2.° Consiguiente á lo que se ordena en el artículo anterior, ninguna persona ni autoridad civil ó eclesiástica de esta Provincia, podrá reconocer ni hacer valer como verdadera y legítima ninguna clase de nombramiento, creacion, ereccion ó institucion que se haya hecho ó que se pretenda hacer en esta Provincia ó en cualquiera parte del territorio de la República, ó en algunos de sus habitantes á virtud ó en consecuencia de alguna Bula, Breve ó Rescripto Pontificio, ó de algun otro documento recibido en alguna parte de la República despues del espresado dia 25 de Mayo 1810, y que aparezca emanado mediata ó inmediatamente de Su Santidad el Romano Pontífice ó de la Curia Romana, ó de algun cuerpo ó persona que se crea autorizada por Su Santidad para espedirlo, mientras la espresada Bula, Breve, Rescripto ó documento no tenga el *pase* ó *exequatur* de la autoridad encargada de las Relaciones Esteriores de la República, y en caso de habérsele reconocido antes de ahora, se le suspenderá el reconocimiento hasta que se llene dicho requisito. Debiendo tenerse entendido, que esta prohibicion se estiende á las instituciones de Obispo *in partibus infidelium*, que no se hallen consagrados y pretendan serlo en esta Provincia.

3.° Se esceptúan de los dos artículos anteriores las Bulas, Breves, Rescriptos Pontificios y demás documentos emanados mediata ó inmediatamente de Su Santidad el Romano Pontífice ó de la Curia Romana, cuyo contenido toque solamente al fuero sacramental de la penitencia ó interno de la conciencia, los cuales documentos podrán ser obedecidos y ejecutados sin el espresado *pase ó exequatur*.

4.° El que infrinjiere cualquiera de los dos artículos primero y segundo de este decreto, será castigado como perturbador del órden público, y atentador contra la soberania é independencia de la República.

5.° Trascríbase por el Ministerio de Relaciones Esteriores al de Gobierno, para que por este se comunique al Reverendo Obispo Diocesano, al Senado Eclesiástico y á la Exma. Cámara de Apelaciones, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

Rosas.

El Ministro Secretario de Relaciones Esteriores,

Felipe Arana.

El pase á que se refiere este decreto debe ser otorgado por el Poder Ejecutivo segun el inciso 9.°, artículo 98 de la Constitucion Nacional (número 1857) y los artículos 5.° y siguientes de la Ley Nacional de 14 de Setiembre de 1863 establecen las penas para los transgresores á esta disposicion.

N.° 1383 **Arreglando el órden económico de la Tesoreria General á fin de evitar substracciones fraudulentas.**

Buenos Aires, Febrero 28 de 1837.

Habiéndose encontrado, en el recuento hecho en el mes de Octubre en la Tesoreria General, una falla de 570 pesos, que se cubrió del Tesoro por órden del Gobierno, en el mes de Enero, otra de 234, que el Tesorero llenó de su peculio, apareciendo en el presente otra de 1,173 3/4 y creyendo el Gobierno que esto procede del poco arreglo económico de la oficina, ha acordado y decreta:

Art. 1.° En la parte esterior de la Tesoreria destinada al público, nadie podrá entrar sino los que fueren á objetos concernientes á las funciones de ella.

2.° Nadie podrá entrar á la parte interior, sino el Ministro de Hacienda, los Contadores Generales y los empleados de la oficina.

3.° No se recibirá ni entregará dinero sin que sea contado por el Tesorero, recontado por uno de los empleados de la Tesoreria y por el interesado.

4.° Las fallas encontradas en el mes de Enero próximo pasado y en el presente, serán abonadas al Tesorero de fondos discrecionales.

5.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

ROSAS.
José María Rojas.

Véanse los números 1339, 1841 y 2395.

N.° 1384 **Autorizando al Gobierno para emitir 4.200,000 pesos en billetes de la Casa de Moneda, para llenar parte del déficit que resulta en el presupuesto de este año.**

Sala de Sesiones en Buenos Aires, Marzo 11 de 1837.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberanía ordinaria y estraordinaria que reviste, ha tenido á bien, en sesion de la fecha, sancionar con valor y fuerza de ley, la siguiente:

Art. 1.º Queda autorizado el Gobierno para llenar cuatro millones doscientos mil pesos, de los seis y tercio del *déficit* que resulta en el presupuesto del presente año, con igual cantidad en billetes del estinguido Banco Nacional.

2.º La Casa de Moneda entregará al Gobierno dicha suma en la forma siguiente:—En el presente mes, tres millones doscientos mil pesos y el millon restante en Julio del corriente año.

3.º Para la amortizacion de este suplemento, el Gobierno entregará á la Administracion del Crédito Público, siete millones de fondos.

4.º Queda facultada la Administracion del Crédito Público para vender con conocimiento del Gobierno, los siete millones de Fondos Públicos, no pudiendo verificarlo á menos del sesenta por ciento.

5.º Mientras no se realice la venta de los siete millones, el todo de la renta correspondiente á ellos será aplicado por la Administracion del Crédito Público á la amortizacion mensual de fondos circulantes en manos de particulares, conforme á la ley del Establecimiento.

6.º Los billetes de Banco producidos por la venta de fondos serán amortizados inmediatamente por dicha Administracion á presencia del Ministro de Hacienda, del Presidente de la Casa de Moneda y Escribano Mayor de Gobierno, que dará fé de la diligencia: cuya acta, firmada por todos, será publicada.

7.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

El Presidente de la Honorable Junta,

MANUEL V. DE MAZA.

El Diputado Secretario,

Manuel de Irigoyen.

Véase en el Indice General: *Banco, Billetes.*

N.º 1385 Ordenando que en ninguna de las Oficinas de la Provincia se admitan certificados ó declaraciones, sin precedente órden del Gobierno, ó de Autoridad competente.

Buenos Aires, Abril 15 de 1837.

Llevando adelante el Gobierno sus deseos de ver destruidas las prácticas abusivas y señaladamente aquellas que, contrariando

leyes espresas y vijentes, eluden los fines saludables que se han tenido en vista al sancionarlas, ha acordado y decreta:

Art. 1.º No se admitirán en ninguna de las oficinas de la Provincia, ni harán fé los certificados ó declaraciones escritas de particulares, sean ó no funcionarios públicos, que no hayan sido espedidos á virtud de precedente órden del Gobierno ó de la autoridad que conozca en el asunto de su referencia, ante quien deban ser presentadas en el papel sellado correspondiente y en la forma que determinan los decretos espedidos en 3 de Noviembre de 1832, y 22 de Mayo de 1835, estableciendo el método que uniformemente debe seguirse en las notas oficiales.

2.º El Gefe de la oficina que admitiese ó diese curso á cualquier certificado ó declaracion que no hubiese sido espedida en los términos prevenidos en el anterior artículo, será responsable de la infraccion de este decreto y se le aplicará la pena correspondiente segun las circunstancias del caso.

3.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio,

Agustin Garrigós.

Se refiere á los números 1209 y 1329.

N.º 1386 **Prohibiendo á todo funcionario público dar documentos duplicados de créditos que graviten sobre el Tesoro Público.**

Buenos Aires, Abril 18 de 1837.

Siendo perjudicial al órden establecido en la contabilidad, á la exactitud en el abono de los créditos contra el Tesoro, por lo que se entregan á los interesados letras ó documentos de pago, la duplicacion de estos, ya sea á solicitud de aquellos, ya por avisos oficiales con que suelen ser acompañadas las letras ó recibos de que resultan demoras, y á las veces perjuicios recíprocos, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda prohibido á todo funcionario público, tanto civil como militar, dar documentos duplicados de créditos que deban satifacerse con los fondos del Tesoro Público.

2.º Los Gefes políticos ó militares que á virtud de autorizacion del Gobierno dieren alguna letra ó libramiento que deba abonarse por Tesoreria, entregarán al interesado un solo y único documento espresando en él detalladamente el orígen de la deuda, y por lo tanto no acompañarán ni remitirán por separado el oficio de aviso que ha sido de costumbre.

3.º En caso que los acreedores, prestamistas ó cualquiera otra persona, soliciten documentos duplicados, por haberse estraviado los originales, no podrán darse estos sin espresa órden del Gobierno al efecto.

4.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

ROSAS.
José María Rojas.

N.º 1387 **Imponiendo multas á los que, para documentos públicos, no hagan uso del papel sellado que previenen las leyes vijentes.**

Buenos Aires, Abril 22 de 1837.

Habiendo notado el Gobierno que se ha introducido con escándalo en algunas de las oficinas públicas la violacion de las leyes vigentes, respecto á la clase de papel sellado que debe usarse en los títulos de propiedad ó enfitéusis, escrituras, testimonios, poderes, boletos, certificados, representaciones y demás documentos públicos, en que corresponde escribirse en papel sellado de las clases respectivas.

Que las demandas, peticiones, escritos ó memoriales que se dirijen al Gobierno, Tribunales de Justicia y demás funcionarios, son escritos algunas veces de modo que no queda el campo suficiente para que los decretos se pongan en el papel sellado, de que resulta que se ha estendido el abuso hasta espedirse con frecuencia decretos, dictámenes ó informes en papel comun, á falta del sellado que no presentan las partes.

Y siendo aquella infraccion de la ley y este abuso, no solo gravosos al Tesoro, sino tambien ofensivos á la moral pública, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Los Escribanos que estendiesen documentos públicos en papel sellado, cuya clase no sea arreglada á lo dispuesto por

las leyes vijentes, pagarán por primera vez el centuplo del valor de la clase que correspondiese, por la segunda vez serán privados de sus empleos.

2.º Sin perjuicio de lo resuelto por la Honorable Junta de Representantes en la Ley de 24 de Enero de 1833, los Gefes de los Tribunales, cuerpos y de oficinas públicas, de la lista civil y militar, á quienes comprende el precedente artículo, son responsables de su puntual cumplimiento.

3.º Ni el Gobierno, ni el Gobernador, ni los Ministros, ni el Superior Tribunal de Justicia, ni ninguna autoridad civil ó militar, podrán decretar en papel sellado que no corresponda á las clases prevenidas por las leyes y decretos vijentes, ni firmar decretos ó resoluciones escritas á los márgenes de las solicitudes que deban hacerse en papel sellado, sea ó sean de la clase que fuere ó fueren, sino en la parte del papel destinado á la escritura, sin traspasar los márgenes. Tampoco firmarán decreto en papel comun á falta del sellado correspondiente, ni darán curso á espediente ó solicitud que desde esta fecha hayan continuado sus trámites en papel comun, aun cuando se hubiese respuesto el del sello respectivo.

4.º Toda solicitud ó representacion que pase á la vuelta de la plana deberá precisamente hacerse en un pliego de papel sellado.

5.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio,

Agustin Garrigós.

Las penas para estas infracciones se establecen en la ley anual de papel sellado.

N.º 1388 Ordenando que toda nota, que por su naturaleza deba elevarse al Superior Gobierno ó á S. E. el Sr. Gobernador, lleve la suma prevenida en las disposiciones vijentes.

Buenos Aires, 1.º del mes de América de 1837.

Además, y de conformidad á lo dispuesto por el artículo 1.º del decreto de 6 de Julio de 1831, en que se ordena que las notas oficiales y solicitudes de particulares que se dirijan al Gobierno

por conducto de los respectivos Ministros, ó por la Escribania de Gobierno, tengan la suma estracto de su contenido y de lo mandado por el artículo 7 del decreto de 3 de Noviembre de 1832, determinando el lugar en que dicha suma debe escribirse, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Toda nota oficial ó solicitud que se dirija al Gobierno, ya sea por conducto de los Ministros ó de los encargados de autorizar las resoluciones superiores, llevará la suma prevenida en las disposiciones vijentes.

2.º La llevará igualmente toda nota oficial que se dirija al Gobierno ó al Gobernador de la Provincia por conducto de alguno de sus Edecanes en servicio, á virtud de autorizacion especial de aquel.

3.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio,

Agustin Garrigós.

Se refiere á los números 1174 y 1209.
Véanse los números 112 y 1446.

N.º 1389 **Mandando abrir un registro en la Policia, para que todas las platerias, ó talleres de plata y oro, inscriban allí sus marcas; y nombrando ensayadores.**

Buenos Aires, Julio 18 de 1837.

De conformidad al decreto de 17 de Febrero último, á virtud del cual se autorizaron tres clases de ley para las obras de oro y dos para las de plata, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Desde el 1.º de Setiembre próximo cuidará el Gefe de Policia que solo continúen abiertas en esta ciudad ó se establezcan en lo sucesivo, las platerias ó talleres de plata y oro, y clavado de piedras, cuyos dueños hayan rejistrado en el Departamento la marca qne deben tener con arreglo al artículo 1.º del decreto citado de 17 de Febrero último.

2.º Se abrirá un libro en que se inscribirán dichas marcas con los nombres y apellidos de los dueños, quienes firmarán las partidas de rejistro y recibirán un boleto que acredite la inscrip-

cion, con espresion del folio en que se haga y llevando dibujada la marca, el boleto será en papel del sello de la sesta clase, siendo éste el único derecho que abonarán por el Rejistro espresado.

3.° Se nombran de ensayadores á don José Masias, don Mariano Martinez, don Miguel Granado y don Cárlos Lanata.

4.° El Gefe de Policia dispondrá lo conveniente á efecto de que el 1.° de Mayo del año próximo de 1838, á su presencia y la del ciudadano don Felipe Senillosa, y de otra persona con conocimientos del arte que ellos elijan, los ensayadores nombrados y los plateros que deseen probar sus aptitudes para ensayadores, verifiquen la operacion de ensayar una pieza de oro y otra de plata por medio del fuego ó de la copela, elevando al Gefe de Policia y el ciudadano don Felipe Senillosa al Gobierno relacion informativa de los que se hubiesen prestado á este exámen con espresion de sus nombres, pátria, estado, edad y fortuna.

5.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio,

Agustin Garrigós.

Se refiere al número 1381.
Véase el número 1672.

N.° 1390 **Prohibiendo dar en enfitéusis los terrenos cuyo dominio útil se hubiese perdido, y que no tengan valor alguno las denuncias que sobre esto se hicieren.**

Buenos Aires, Julio 27 de 1837.

Consultando el Gobierno facilitar la venta de tierras públicas, sancionada por la ley de 10 de Mayo del año pasado de 1836, y usando del derecho que se reservó por los artículos 5.° y 6.° del decreto de 8 de Noviembre de 1832, para disponer libremente, cuando y como lo estimase conveniente, de las tierras cuyo dominio útil hubiesen perdido los enfitéutas, por no haber pagado el cánon, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Hasta segunda disposicion del Gobierno no se concederá en enfitéusis ninguno de los terrenos cuyo dominio útil se hubiese perdido por los enfitéutas, en virtud de lo dispuesto por

el artículo 5.º del decreto de 8 de Noviembre de 1832, ni tendrán valor alguno las denuncias en trámite hechas sobre dichos terrenos.

2.º El Ministerio Fiscal y el Departamento Topográfico, celarán el cumplimiento del artículo anterior.

3.º Dichos terrenos se venderán conforme á la ley y decreto de la materia.

4.º Dentro de dos meses de la publicacion de este decreto tendrán los poseedores el derecho de preferencia para la compra.

5.º Pasados los dos meses se publicarán los terrenos cuyos poseedores no hubiesen comprado, y admitiéndose propuestas indistintamente, será preferida la que fuese mas ventajosa al Tesoro Público.

6.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.
José María Rojas.

Se refiere á los números 1210 y 1354.

N.º 1391 Disposiciones generales acerca de la venta de las tierras en enfitéusis y baldias del Estado.

Buenos Aires, Julio 27 de 1837.

Deseando el Gobierno uniformar el modo de realizar la venta de tierras públicas, con sujecion á lo dispuesto por la ley de 10 de Mayo de 1836, y acelerar la amortizacion de la deuda circulante, lo que se propuso dicha ley en el artículo 3.º y el Gobierno en los decretos de 16 de Mayo, 2 de Setiembre y 25 de Noviembre del mismo año, ha acordado y decreta:

Art. 1.º No se concederá en venta menor estension de tierras de las dadas en enfitéusis, que la que comprende el título del enfitéusis, de consiguiente queda prohibida la determinacion de una sola parte del enfitéusis para obtenerla en propiedad.

2.º El Gobierno se reserva reglamentar lo que tenga por conveniente sobre las estensiones enfitéuticas, que antes de este decreto hubiesen sido fraccionadas para conceder en propiedad una parte de ellas.

3.° Se concede á los compradores de tierras del Estado tres plazos fijos, á saber: el último de Febrero y el último de Agosto de 1838, y el último de Febrero de 1839, para el pago que se hará por tercias partes.

4.° Los compradores que ocurriesen despues de alguno ó de algunos de dichos plazos, pagarán de contado y sin descuento la parte correspondiente al plazo ó plazos vencidos, y despues del último de Febrero de 1839, todas las ventas serán al contado.

5.° Al estenderse las escrituras, los interesados serán libres para anticipar el pago de los plazos en billetes de Tesorería y en este caso se les abonará el descuento del uno y medio por ciento mensual por el tiempo que faltase para los plazos determinados.

6.° Si los interesados prefiriesen disfrutar de los plazos, aceptarán letras pagaderas en moneda corriente con espresion de su procedencia, otorgando en las escrituras, ademas de la hipoteca general de bienes, la especial del terreno, con la calidad de no poderlo enagenar, ni hipotecar antes de haberlo pagado, de cuya hipoteca se tomará razon en el registro general de hipotecas particulares.

7.° Tambien se admitirá en pago de las ventas de tierras el valor de los ganados entregados para las fronteras ó que se entregaren en los plazos designados, por los precios que el Gobierno paga ó pagase á la entrega, debiendo en este último caso los interesados aceptar letras en moneda corriente por los plazos pendientes, las que quedarán depositadas en la Tesoreria General para ser devueltas á sus vencimientos, ó antes si los interesados acreditasen haber entregado el valor en ganados, correspondientes á los plazos vencidos ó por vencer, debiéndose entre tanto espresar en la escritura la hipoteca prevenida en el artículo anterior.

8.° Si al vencimiento de los plazos no se hubiesen entregado los ganados convenidos, se cobrarán por la Tesoreria las letras depositadas.

9.° Queda derogado el artículo primero del decreto del 25 de Noviembre de 1836.

10. Los compradores que tuviesen espedientes en trámites, solicitando compra de terrenos y no estuviesen conformes con lo que por este decreto se ordena, podrán recojerlos.

11. En las ventas que ya se hubiesen escriturado ó mandado escriturar se estará á lo en ellas estipulado.

12. Comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

ROSAS.
José María Rojas.

Se refiere á los números 1354, 1355, 1362 y 1371.
Véanse los números 2758 y 2761.

N.° 1392 Nombrando una Comision para que revise las piezas que deben representarse en el teatro de esta Ciudad.

Buenos Aires, Agosto 23 de 1837.

Estando cerciorado el Gobierno de que se han representado en el teatro de esta ciudad comedias y sainetes que ofenden la Religion Santa del Estado, la moral, la decencia pública, las buenas costumbres y principios del órden social, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda establecida una comision, compuesta del Fiscal del Estado, el Discreto Provisor, el Gefe de Policia y dos ciudadanos que nombrará el Gobierno á principios de cada año.

2.° Esta Comision revisará todas las piezas que hayan de representarse á cuyo efecto las pasará el empresario del teatro al Gefe de Policia.

3.° El empresario del teatro es responsable de las piezas que se representaren desde 1.° de Diciembre del presente año, sin la correspondiente aprobacion de la Comision.

4.° Quedan nombrados para integrar la Comision en el presente año y el entrante de 1838, los ciudadanos D. Eusebio Medrano y D. Francisco Casiano Beláustegui.

5.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio,

Agustin Garrigós.

La censura teatral corresponde al Poder Municipal.

N.° 1393 Ofreciendo á los acreedores del Estado una garantia en fondos públicos.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1837.

Deseando el Gobierno dar una garantia especial á los acreedores á quienes por la escasez del Tesoro Público tiene retardado el pago de sus créditos, y compensarles con algun interés de un modo uniforme la demora que sufren en el reembolso de sus capitales, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Todo acreedor que sea de contado ó de plazo vencido, por el dinero prestado para el servicio público, ó por especies, ó ganados suministrados con el mismo fin en el tiempo de la presente administracion, tendrá derecho para recibir en garantia una suma de fondos públicos, equivalente al monto de su deuda, considerados aquellos al sesenta por ciento de valor.

2.° Siempre que alguno de los acreedores comprendidos en el artículo anterior, quisiese recibir la mencionada garantia, lo manifestará por el Ministerio de Hacienda, y la Tesoreria General, prévio decreto Superior; y hecha liquidacion del crédito y la anotacion correspondiente en el espediente, le trasferirá la suma equivalente de fondos, espresándose en la partida de trasferencia, que se inscriba en la Oficina del Crédito Público y en la libreta respectiva, ser trasferidos dichos fondos en hipoteca.

3.° Los tenedores de dichos fondos en hipoteca percibirán su renta, y la harán suya por intereses de sus créditos.

4.° No podrán enajenarlos, ni podrán ser despojados de ellos, mientras no se les pague sus deudas.

5.° Comuníquese á la Honorable Junta de Representantes, y demás á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

ROSAS.
Manuel Insiarte.

Véase en el Indice General *Créditos contra el Estado.*

N.° 1394 Inhibiendo á los Habilitados ó Comisarios de poder ser apoderados de individuos comprendidos en sus listas de habilitacion.

Buenos Aires, Octubre 2 de 1837.

Considerando el Gobierno los inconvenientes que resultan de que los Habilitados y Comisarios de la lista civil ó militar sean

al mismo tiempo apoderados de algunos individuos comprendidos en la lista de la habilitacion, ó comisaria respectiva, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Desde 1.° de Enero del año entrante de 1838, ningun Habilitado ó Comisario podrá ser apoderado para recibir los haberes de personas comprendidas en la lista de su habilitacion ó comisaria.

2.° Los Jueces de Paz no autorizarán poder alguno que se diese á dichos Habilitados ó Comisarios, toda vez que sea para percibir á nombre de los interesados, los haberes que les corresponda en los casos enunciados en el presente decreto.

3.° Comuníquese á la Contaduría General y demás á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio,

Agustin Garrigós.

Véanse los números 666, 833, 834, 1523 y 1866.

N.° 1394 bis **Concediendo medallas de honor y terrenos por una accion con los indios chilenos.**

Buenos Aires, Octubre 5 de 1837.

Vista por el Gobierno la presente nota fecha 3 de Octubre del presente año de 1837, en que el Comandante en Gefe del Regimiento número 2 de campaña, Coronel D. Antonio Ramirez, eleva el parte del completo triunfo obtenido contra una fuerte division de indios chilenos enemigos, y siendo justo premiar las virtudes y el valor marcial de los valientes que la componen, acuerda—1.° Al Comandante en Gefe de la division, Coronel D. Antonio Ramirez, se le entregará una medalla de oro, con la inscripcion siguiente en el anverso: *El Gobierno reconocido á la virtud y al valor marcial del Comandante en Gefe del Regimiento número 2, Coronel D. Antonio Ramirez*, y en el reverso: *Buenos Aires, Octubre 2 de 1837. Victoria contra una fuerte invasion de indios chilenos enemigos.* A los Gefes, oficiales y tropa, se les entregará otra medalla, que será de oro para los

primeros, de plata para los segundos, y de laton para los terceros, con la inscripcion siguiente, en el anverso: *El Gobierno reconocido á la virtud y al valor marcial.* En el reverso: *Buenos Aires, Octubre 2 de 1837. Victoria contra una fuerte invasion de indios chilenos enemigos.* 2.º Las medallas de que habla el artículo anterior, serán colgadas al pecho por una cinta punzó, en el lado izquierdo una pulgada mas abajo de la divisa de la federacion.—3.º A toda la tropa de línea y milicia de la division, de sargento abajo, se le entregará el equivalente á un mes de sueldo sin cargo á sus haberes.—Al Comandante en Gefe Coronel D. Antonio Ramirez se le señalan dos leguas de tierra donadas de las pertenecientes al Estado, una idem á los Gefes, tres cuartos á los Capitanes, media á los oficiales de Capitan abajo incluso los gefes y oficiales y milicia, y media al ciudadano D. Isidoro Bogarion que funcionó de oficial; en los puntos donde no pueda causarse perjuicio de tercero.

ROSAS.
Agustin de Pinedo.

Véanse los números 1425 bis, 1428 bis y 1781.
(Coleccion de LL. de Tierras, Imp. de «El Nacional.»)

N.º 1395 **Firmas que deben llevar los billetes de Tesorería.**

Buenos Aires, Octubre 14 de 1837.

Siendo al presente embarazoso al Gobierno, en medio de sus urgentes y multiplicadas atenciones, firmar los billetes de Tesorería en la forma prevenida en el artículo 3.º del decreto de 16 de Mayo de 1836, ha acordado y decreta:

Art. 1.º En lo sucesivo los billetes de Tesoreria llevarán la rúbrica del Gobernador, la media firma del Ministro de Hacienda y firma entera de los Contadores Generales.

2.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.
Manuel Insiarte.

Se refiere al número 1355.

N.° 1396 **Prohibiendo toda reunion de muchachos en los bautismos.**

Buenos Aires, Octubre 16 de 1837.

Teniendo el Gobierno en consideracion lo irreverente y perjudiciales que son las reuniones de muchachos en los bautismos que tienen lugar en las iglesias de la ciudad y campaña, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda prohibido en los bautismos que tienen lugar en las iglesias de la ciudad y campaña, toda reunion de muchachos, lo mismo que seguir estos á los padrinos por las calles ó á las puertas de sus casas á pedirles dinero.

2.° Los que infrinjieren el anterior artículo serán presos en el acto por la Policia y remitidos al Departamento, dando cuenta al Gobierno con la clasificacion correspondiente, para ser destinados á tambores en los cuerpos de línea.

3.° Los Curas cuidarán de avisar con anticipacion al Comisario respectivo, toda vez que haya bautismo en su parroquia, y no podrán dar principio á él sin la asistencia de este, ó del Alcalde ó Teniente que le represente.

4.° Recibido el aviso, el Comisario será puntual en asistir á la hora señalada, por sí ó por un Alcalde ó Teniente, cuando ocupacion preferente le impida la asistencia personal.

5.° Cada uno de los Comisarios de Seccion es responsable de cualquiera infraccion que por omision de la Policia se notare á lo prevenido en el artículo primero.

6.° El Gefe de Policia queda especialmente encargado del puntual cumplimiento de este decreto, que se publicará y comunicará á quienes corresponda, insertándose en el Rejistro Oficial.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio,

Agustin Garrigós.

N.° 1397 **Estableciendo quien deba sustituir á S. E. el Sr. Gobernador en casos de impedimento legal.**

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1837.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberania ordinaria y extraordinaria que reviste, ha tenido á bien sancionar con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º En los casos que el Gobernador de la Provincia se considere legalmente impedido de dictar resolucion, el Presidente de la Honorable Junta de Representantes desempeñará las funciones de Gobernador, autorizando sus resoluciones el Ministro que corresponda al Departamento por donde jire el asunto ó la persona que supla la falta ó impedimento del Ministro.

2.º Cuando el Presidente de la Honorable Junta se halle legalmente impedido de desempeñar las funciones del Gobierno, hará sus veces el Vice-Presidente 1.º, y en su defecto el Vice-Presidente 2.º, en los términos prevenidos en el artículo anterior.

3.º Lo dispuesto en el artículo precedente, no altera ni revoca el artículo 12 de la ley de 23 de Diciembre de 1823, que establece el modo en que el Gobernador de la Provincia debe ser sustituido en los casos de impedimento, por ausencia ó enfermedad.

4.º Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

El Presidente de la Honorable Junta,

MANUEL V. DE MAZA.

El Diputado Secretario,

Manuel de Irigoyen.

Se refiere al número 733 bis.

N.º 1398 Mandando suspender todo procedimiento ulterior en los asuntos de proteccion por nulidad ó injusticia notoria.

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1837.

Considerando el Gobierno necesario establecer la igualdad en todos los asuntos litigiosos que se han elevado y eleváren ante el recurso estraordinario de proteccion por nulidad ó injusticia notoria, fijando al efecto una regla uniforme para todos los Tribunales de Justicia; ha acordado y decreta:

Art. 1.º Los Tribunales de Justicia suspederán todo procedimiento ulterior en los asuntos que hayan sido elevados, ó se elevaren ante el Gobierno en recurso estraordinario de proteccion por nulidad ó injusticia notoria, hasta que se espida sobre ellos el debido pronunciamiento.

2.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio,

Agustin Garrigós.

Este recurso fué suprimido por el número 1540.

N.º 1399 **Fijando el término en que debe cerrar sus trabajos al concluir el año, la Contabilidad General del Estado.**

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1837.

Considerando el Gobierno, que para poderse imprimir los estados generales, que han de presentarse á la Honorable Junta de Representantes el dia 1.º de Enero de cada año, es necesario, que antes de terminar el anterior, se concluyan y cierren, así dichos estados, como las cuentas trasladándose las operaciones de las Oficinas de Recaudacion y distribucion en los dias restantes, al que se designe del año que principia, ha acordado y decreta:

Art. 1.º La Tesoreria cesará en los pagos y entregas de dinero del año que fenece, el dia 26 de Diciembre inclusive de cada año, (ó el 24, si asi se le ordenare préviamente, ó si aquel fuese festivo de ambos preceptos); y en el mismo dia cesará la cuenta, que pasará á la Contaduría General.

2.º Los pagos y entregas de dinero que haga la Tesoreria desde el dia 27 de Diciembre al 3 de Enero, serán clasificados por gastos del año entrante correspondientes á este dia 3 de dicho Enero, lo mismo que las entradas que hayan tenido lugar.

3.º La Contaduría General cerrará las cuentas y los estados generales el dia 27 de Diciembre de cada año, pasando estos y aquellas en el mismo dia al Ministerio de Hacienda.

4.º La Receptoria General cesará en las remesas á la Tesoreria del año que fenece, el dia veinte y seis de Diciembre inclusive de cada año, (ó el 24, si así se le ordenare préviamente, ó si aquel fuese festivo de ambos preceptos) cerrando las cuentas y el estado general del año el 27 del espresado mes, y remitiéndolos al Ministerio de Hacienda en el mismo dia.

5.º Las remesas en moneda corriente ó letras, que la Recep-

toria haga á la Tesoreria desde el dia 27 de Diciembre al 3 de Enero de cada año, serán clasificadas por entradas correspondientes al año siguiente, y colocadas en el estado diario de dicho dia 3 de Enero, lo mismo que las cantidades que tengan entrada por rentas, y las que reciba de la Tesoreria en los dias intermedios.

6.º Las demás operaciones que tengan lugar del veinte y siete de Diciembre al 3 de Enero, y que correspondan á las cuentas de la Colecturia, se colocarán con la fecha del indicado dia 3 de Enero.

7.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.
Manuel Insiarte.

Véanse los números 1749 y 2227.

1838.

N.° 1400 Mandando publicar, y poner en venta pública las tierras, cuyo dominio útil se haya perdido por no haberse pagado el cánon correspondiente.

Buenos Aires, Enero 16 de 1838.

Atendiendo á que se ha trascursado con esceso el término concedido á los enfitéutas, para que se decidiesen á la compra de las tierras, cuyo dominio útil habian perdido por no haber pagado el cánon establecido; y que no lo han verificado aquellos que se nominan en la relacion pasada por la Colecturia General con fecha 8 del corriente; el Gobierno acuerda su publicacion, para que, como vacantes y en venta pública, las personas que se interesen en su compra, hagan propuestas y serán preferidas las que fuesen mas ventajosas al Tesoro Público.

Comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

ROSAS.
Manuel Insiarte.

Véanse los números 2758 y 2761.

N.° 1401 Mandando trasladar el servicio del curato de la Catedral al Sud, á la Santa Catedral, y entregar la Iglesia de San Ignacio al Superior de los PP. de la Compañia de Jesus.

Buenos Aires, Enero 29 de 1838.

Siendo ya urgente poner á los Padres de la Compañia de Jesus en posesion de la Iglesia de San Ignacio de Loyola, en la que

es servido el Curato de la Catedral al Sud, y habiendo prestado el Reverendo Obispo Diocesano, en nota de 11 de Agosto próximo pasado, su allanamiento para que sea trasladado á la Santa Iglesia Catedral, acompañando igualmente otra de la misma fecha del Cura de la Merced, en que se presta gustoso á que se desmembre de su Parroquia la manzana en que está situada dicha Santa Iglesia Catedral, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º En el término de 15 dias contados desde la fecha de este decreto, el servicio del Curato de la Catedral al Sud se trasladará á la Santa Iglesia Catedral, quedando por ahora la manzana en que esta se halla, inclusa en dicho Curato y separada del de la Merced.

2.º Se destinan para el uso del Curato las habitaciones que están al Norte de la entrada de dicha Iglesia, trasladándose el servicio que en ellas se presta, al Senado del Clero, ó bien á la sala llamada contra-sacristía, ó á algunas otras viviendas que le fuesen mas cómodas y elijiere fuera de las espresadas.

3.º El Cura de la Catedral al Norte, dentro de los quince dias ordenados, entregará al Superior de los Padres de la Compañia de Jesus, bajo inventario y recibo en forma, que abajo se espresará, la Iglesia de San Ignacio, vasos sagrados, ornamentos y todo lo demás que corresponda al servicio de dicha iglesia, á escepcion de aquello que crea necesario para el del Curato, cuya designacion y separacion la hará con prévia aprobacion del Gobierno.

4.º De todo lo que reciba el Superior de los Padres de la Compañia de Jesus, correspondiente al servicio de la Iglesia que se le entrega, se formará inventario en un cuerpo con el de lo que se separa para el servicio del Curato en la Santa Iglesia Catedral, pero poniendo en el mismo inventario con espresa distincion, claridad y separadamente lo uno de lo otro. De este inventario se sacarán en limpio cinco ejemplares, firmados por el Cura y espresado Superior, y tomando de ellos cada uno el suyo para su resguardo, elevarán con oficio firmado por ambos los otros tres ejemplares restantes al Ministerio de Gobierno, para que quedando allí archivado un ejemplar, se pase otro por dicho Ministerio al Illmo. señor Obispo Diocesano y otro á la Contaduria General.

5.º Para la preparacion de las habitaciones destinadas en la Santa Iglesia Catedral al servicio del Curato, y todo lo demás

necesario á su traslacion en el término designado, se comisiona al ciudadano don Laureano Rufino.

6.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.

El Oficial Mayor del Ministerio,

Agustin Garrigós.

Véase el número 1361.

Actualmente la parroquia de la Catedral se encuentra dividida en dos y los curatos en las iglesias de la Merced y San Ignacio.

N.° 1402 Declarando sin efecto los artículos 4.° y 5.° del decreto de 30 de Mayo de 1836 estableciendo la Administracion de la Casa de Moneda.

Buenos Aires, Marzo 2 de 1838.

El Gobierno, visto lo presentado por la Junta de Administracion de la Casa de Moneda, y oido el Consejo de Hacienda, ha acordado y decreta:

Artículo único—Se declaran sin efecto los artículos 4.° y 5.° del decreto de 30 de Mayo de 1836, estableciendo la administracion de la Casa de Moneda.

2.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.
Manuel Insiarte.

Se refiere al número 1357.

N.° 1402 bis Sistemando las operaciones que demanda el empréstito voluntario promovido por el Tribunal de Comercio.

Buenos Aires, Marzo 12 de 1838.

Considerando el Gobierno lo conveniente que es sistemar las operaciones que demanda el empréstito voluntario promovido por el Tribunal de Comercio, acuerda—

Art. 1.° El Tesorero General recibirá todas las sumas que enteren en Tesoreria los prestamistas, dando á cada uno recibo por la que haya entregado, el que, presentado en la Contaduria, servirá de cargo á dicho Tesorero.

2.° La Contaduria, con vista de los recibos del Tesorero, practicará separadamente y con referencia á ellos mismos, la liquidacion de los fondos correspondientes al sesenta por ciento de valor, y el Tesorero los trasferirá en garantía, segun la forma establecida.

3.° Las liquidaciones de intereses por cada trimestre se harán en las fechas que se abona la renta en el Crédito Público por una planilla nominal, poniendo en una columna la renta que deberán percibir los prestamistas del Crédito Público, y la diferencia que deberá abonárseles por la Tesoreria para el completo de los intereses á razon del uno por ciento mensual por la suma prestada en moneda corriente.

4.° Las liquidaciones de los intereses que correspondan á los dias desde el de las entregas que se hagan en el presente mes al contado, ó á los tres y seis meses, y antes de principiarse el trimestre, se formarán en una planilla que comprenda nominalmente los prestamistas, las sumas suscritas por cada uno, la renta que han de percibir del Crédito Público y la diferencia que abonará la Tesoreria.

5.° A los prestamistas que tienen la generosidad de no exijir interés ni garantia, les dará el Tesorero General recibo, con espresion de estas calidades.

6.° Publíquese y comuníquese á quienes corresponda.

ROSAS.
Manuel Insiarte.

(Registro Oficial.)

N.° 1403

Mandando cesar la Casa de Espósitos durante el bloqueo.

Buenos Aires, Abril 17 de 1838.

Al señor Director de la Casa de Espósitos, Canónigo D. Saturnino Segurola.

Ha recibido el infrascripto y elevado al conocimiento del Exmo. señor Gobernador de la Provincia, nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes, Brigadier don Juan Manuel de Rosas, la nota fecha de hoy que el señor Director de la Casa de Espósitos le ha dirijido en que manifiesta que, despues de haber espuesto al Exmo. Go-

bierno el mes anterior los terribles resultados que eran consiguientes á la detencion de los pedidos, se ha esforzado para evitarlos, á hacer sacrificios con sus intereses y los ajenos, pero que agotados sus recursos, se vé en la precision de cesar en su Comision, abandonando del todo el establecimiento que á costa de imponderables sacrificios ha conservado tantos años en el mejor modo que le ha sido posible, haciendo para ello varios desembolsos en distintas épocas, y arrostrando grandes compromisos, sin mas objeto que ser útil á la comunidad.

Impuesto S. E. ha ordenado al infrascripto diga á S. S. en contestacion, que bien se hace cargo de las poderosas razones en que funda su renuncia, pero que no teniendo fondos el Erario para atender ni aun á sus mas vitales atenciones, se vé tambien en la sensible necesidad de admitir la renuncia que hace el señor Director, ordenando al mismo tiempo que cese el establecimiento y se repartan los niños existentes entre las personas que tengan la caridad de recibirlos.

En cuya virtud espera S. E. que el señor Director continuará hasta concluir el reparto, agregando este servicio á los muy importantes que tiene rendidos á su patria, mas que en el caso de no poder S. S. encargarse de esta determinacion, ha dispuesto se reciba de todo el Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno, continuando la casa y sus existencias en ser, hasta que triunfante la República del tirano que intenta esclavizarla, y libre del bloqueo que hoy sufre, pueda volver á su actual ejercicio un establecimiento tan útil á la humanidad y en cuya administracion tanto han brillado las virtudes de S. S., que tanto tambien lo recomiendan ante los ojos de S. E. y de sus conciudadanos, por todo lo que el Exmo. Gobierno dirije á S. S. las mas espresivas gracias.

Por lo demás, S. E. siente que S. S. haya desembolsado cantidades de sus fondos particulares, cuando el decreto vijente lo prohibe absolutamente, y espera que siendo solo tres meses con el presente los que se quedan restando al establecimiento, serán estos abonados lo mas pronto que pueda ser posible pagarse los haberes de la lista civil á que corresponden.

Dios guarde á S. S. muchos años.

Agustin Garrigós.

Véase el número **2342**.

N.° 1404 **Se suspenden los sueldos de los profesores de la Universidad.**

Buenos Aires, Abril 27 de 1838.

Al Sr. Rector de la Universidad.

El infrascripto ha recibido órden del Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia, nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes, Brigadier don Juan Manuel de Rosas, para manifestar al Sr. Rector, que no pudiendo el Gobierno al presente abonar los sueldos de las personas empleadas en la Universidad, ni los demás gastos que corresponden á este establecimiento, ha dispuesto:

Primero: Que el Sr. Rector prevenga á todos los Catedráticos y á los Preceptores de latinidad, que exijan á los padres ó deudos de cada uno de los estudiantes la cuota que corresponda para subvenir al pago del Catedrático ó Preceptor que se halle á cargo de las aulas y Cátedras de la Universidad, por ejemplo: el maestro de latinidad tiene doscientos pesos de sueldo asignados, y veinte y cinco para útiles de la aula, que hacen un total de doscientos veinte y cinco pesos; y si existen cincuenta alumnos en ella, corresponde á cuatro pesos un real á cada uno; y asi por este órden, asignando á cada estudiante la mas ó menos cantidad que corresponda segun el número que hubiere en cada una de dichas aulas.

Segundo: Que á mas de deber satisfacer cada estudiante la cuota que le cupiese con arreglo al número de los que existiesen en la aula á que pertenezca, debe tambien entre todos repartirse la cantidad que importa el pago del Rector, Vedel y Portero.

Tercero: Que el que no entregase la suma qne le fuese asignada, sea despedido.

Cuarto: Que si no se reune la cantidad necesaria, cese la Universidad, hasta que triunfante la República del tirano que intenta esclavizarla, y libre del bloqueo que hoy sufre injustamente, pueda el Erario volver á costear un establecimiento tan útil á la ilustracion.

S. E. espera que el Sr. Rector agregará este importante servicio á los que ya tiene acreditados y que tanto lo recomiendan á la consideracion pública.

Dios guarde á Vd. muchos años.

Agustin Garrigós.

Derogado por el número 1480.

N.° 1404 bis **Se suspenden los sueldos de las maestras públicas de niñas en la ciudad y campaña.**

Buenos Aires, Abril 27 de 1838.

A la señora Presidenta de la Sociedad de Beneficencia.

El infrascripto ha recibido órden del Exmo. señor Gobernador de la Provincia, nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes, Brigadier don Juan Manuel de Rosas, para manifestar á la señora Presidenta de la Sociedad de Beneficencia, que no pudiendo el Gobierno al presente abonar los sueldos de las personas empleadas en los establecimientos de educacion que se hallan á cargo de la Sociedad de Beneficencia, ni los demás gastos que á ellos corresponden, ha dispuesto:

Primero: Que la Sociedad prevenga á las Inspectoras de las Escuelas de la Ciudad y Campaña, que exijan á los padres ó deudos de cada una de las alumnas la cuota que corresponda para subvenir al pago de la casa, maestra, monitora y útiles de cada Escuela, por ejemplo, para la casa de la Escuela N.... se hallan asignados ciento sesenta pesos, ciento para el pago de la maestra, treinta para el de la monitora y diez para útiles, que hacen un total de trescientos pesos, y si existen cien educandas en ella, corresponde á tres pesos por cada una, asi por este órden asignando á cada alumna la mas ó menos cantidad que corresponda, segun el número que hubiere.

Segundo: Que la que no entregare la suma que le fuere asignada, sea despedida.

Tercero: Que si no se reuniere la cantidad necesaria, cese la escuela ó escuelas, hasta que triunfante la República del tirano que intenta esclavizarla, y libre del bloqueo que hoy sufre injustamente, pueda el Erario volver á costear estos establecimientos tan útiles de beneficencia pública.

Cuarto: Que esta misma disposicion sea estensiva al Colegio de Huérfanas, cuyo establecimiento lo hará cesar tambien inmediatamente la Sociedad, sino alcanzaren para su sosten las cantidades que abonen los padres ó deudos.

S. E. espera que las Señoras de la Sociedad agregarán este importante servicio à los que ya tienen acreditados, y que tanto las recomiendan á la consideracion pública.

Dios guarde á Vd. muchos años.

Agustin Garrigós.

N.° 1404 ter **Se suspenden los sueldos de los maestros de escuelas públicas de varones, en la ciudad y campaña.**

Buenos Aires, Abril 27 de 1838.

Al señor Inspector General de Escuelas.

El infrascripto ha recibido órden del Exmo. señor Gobernador de la Provincia, nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes, Brigadier don Juan Manuel de Rosas, para manifestar al señor Inspector General de Escuelas, que no pudiendo el Gobierno al presente abonar los sueldos de las personas empleadas en las Escuelas de varones de la ciudad y campaña, que se hallan á cargo del Señor Inspector General, ni los demás gastos que á ellas corresponden, ha dispuesto:

Primero: Que el señor Inspector General prevenga á los maestros de las Escuelas de la Ciudad y Campaña, que exijan á los padres ó deudos de cada uno de los alumnos la cuota que corresponda para subvenir al pago de la casa, maestro, ayudante y útiles de cada Escuela. Por ejemplo, para la casa de la Escuela N.... se hallan asignados ciento sesenta pesos, ciento para el pago del maestro, treinta para el ayudante y diez para útiles, que hacen un total de trescientos pesos, y si existiesen cien alumnos en ella, corresponde á tres pesos por cada uno, y asi por este órden asignando á cada alumno la mas ó menos cantidad que corresponda, segun el número que hubiere.

Segundo: Que el que no entregare la suma que le fuere asignada, sea despedido.

Tercero: Que si no se reuniese la cantidad necesaria, cese la Escuela ó Escuelas, hasta que triunfe la República del tirano que intenta esclavizarla, y libre del bloqueo que hoy sufre injustamente, pueda el Erario volver á costear estos establecimientos tan útiles á la sociedad en general.

S. E. espera que el señor Inspector General de Escuelas agregará este importante servicio á los que ya tiene acreditados y que tanto lo recomiendan á la consideracion pública.

Dios guarde á S. S. muchos años.

Agustin Garrigós.

N.° 1405

Se supende la asignacion del Hospital de Mujeres.

Buenos Aires, Abril 28 de 1838.

Sr. Administrador del Hospital General de Mujeres.

El infrascripto ha recibido órden del Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia, nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes, Brigadier D. Juan Manuel de Rosas, para manifestar á Vd. que no pudiendo el Gobierno al presente abonar los sueldos de las personas empleadas en ese establecimiento de caridad que se halla á cargo de Vd., ni los demás gastos que á él corresponde, ha dispuesto:

Primero: Que el Administrador del Hospital de Mugeres invite al benéfico y caritativo pueblo de Buenos Aires á una suscricion voluntaria para subvenir á los gastos que ocasiona el Hospital de Mugeres.

Segundo: Que con presencia del monto total á que ascienda la suscricion, dispondrá el Administrador el número de empleadas á que deba quedar reducido el Hospital y el de las enfermas que puedan ser asistidas en él.

Tercero: Que sean admitidas preferentemente en el Hospital las mugeres pertenecientes á individuos del ejército y empleados pobres del Gobierno.

Cuarto: Que el Administrador del Hospital de Mujeres disponga del producto de hospitalidades, incorporándolo á la suma suscrita.

Quinto: Que si la suma que se reuna por la suscricion no llena el objeto, cese el Hospital hasta que triunfante la República del tirano que intenta esclavizarla y libre del bloqueo que hoy sufre injustamente, pueda el Erario volver á costear un establecimiento de tanta caridad, como útil especialmente á los pobres.

S. E. espera que el Administrador del Hospital de Mujeres agregará este importante servicio á los que ya tiene acreditados y que tanto lo recomiendan á la consideracion pública.

Dios guarde á vd. muchos años.

Agustin Garrigós.

N.° 1405 bis **Se suspende la asignacion del Hospital de Hombres.**

Buenos Aires, Abril 28 de 1838.

A los señores de la Comision Administradora del Hospital General de Hombres.

El infrascripto ha recibido órden del Exmo. señor Gobernador de la Provincia, nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes, Brigadier don Juan Manuel de Rosas, para manifestar á vds. que no pudiendo el Gobierno al presente abonar los sueldos de las personas empleadas en ese establecimiento de caridad que se halla á cargo de vds., ni los demás gastos que á él corresponden, ha dispuesto:

Primero: Que la Comision Administradora del Hospital General invite al benéfico y caritativo pueblo de Buenos Aires á una suscricion voluntaria para subvenir á los gastos que ocasiona el Hospital General de Hombres.

Segundo: Que con presencia del monto total á que ascienda la suscricion, dispondrá la Comision el número de empleados á que deba quedar reducido el Hospital y el de los enfermos que puedan ser asistidos en él.

Tercero: Que sean admitidos preferentemente en el Hospital los individuos del ejército y empleados pobres del Gobierno.

Cuarto: Que la Comision disponga del producto de hospitalidades, incorporándola á la suma suscrita.

Quinto: Que si la suma que se reuna por la enunciada suscricion no llena el objeto, cese el Hospital hasta que triunfante la República del tirano que intenta esclavizarla y libre del bloqueo que hoy sufre injustamente, pueda el Erario volver á costear un establecimiento de tanta caridad como útil, con especialidad á los pobres.

S. E. espera que los señores de la Comision Administradora del Hospital General agregarán este importante servicio á los que ya tienen acreditados y que tanto los recomienda á la consideracion pública.

Dios guarde á vds. muchos años.

Manuel Insiarte.

N.° 1406 **Mandando que la impresion de los billetes de Tesoreria se haga, hasta nueva determinacion, en papel blanco y tinta colorada.**

Buenos Aires, Abril 28 de 1838.

No habiendo encontrado papel colorado aparente y por un precio acomodado para la impresion de los *Billetes de Tesoreria* que deben renovarse, segun lo dispuesto en el artículo 3.° del decreto de 16 de Mayo de 1836, el Gobierno acuerda que por ahora y hasta nueva determinacion se impriman en papel blanco y con tinta colorada.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

ROSAS.
Manuel Insiarte.

Se refiere al número 1255.
Véanse los números 1395 y 1442.

N.° 1407 **Se suspende la asignacion de la Administracion de la Vacuna.**

Buenos Aires, Abril 30 de 1838.

Al señor Administrador General de Vacuna.

El infrascripto ha recibido órden del Exmo. señor Gobernador de la Provincia, nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes, Brigadier don Juan Manuel de Rosas, para manifestar al señor Administrador General de Vacuna que, no pudiendo el Gobierno al presente abonar los sueldos de las personas empleadas en ese importante establecimiento que se halla á cargo de vd. ni los demás gastos que á él corresponden, ha dispuesto:

Primero: Que el Administrador de la Casa de Vacuna del Norte continúe administrándola en la Casa Central, en los mismos dias que lo vericaba en la que hoy ocupa, y que debe desalojar, respecto á que el precitado Administrador y sus ayudantes sirven jenerosa y gratuitamente este destino.

Segundo: Que si el Administrador de la Casa de Vacuna del Sud quisiese tambien prestar ese servicio gratuito en adelante, pase igualmente á la Casa Central, administrando la Vacuna en

el mismo dia que lo verificaba en la casa que hoy ocupa, y que deberá tambien desalojar, trasladando todos los útiles á la misma Casa Central, lo cual verificará aun cuando no pudiese continuar sirviendo gratuitamente.

Tercero: Que el Administrador General de Vacuna haga saber á los ayudantes que sirven en ella, que no pudiendo el Erario al presente abonar sus sueldos á los empleados de la casa, se hallan en aptitud de retirarse ó continuar haciendo este importante servicio á la humanidad gratuitamente, hasta que triunfante la República del tirano que intenta esclavizarla y libre del bloqueo que hoy sufre injustamente, pueda el Tesoro volver á costear un establecimiento tan útil como necesario.

S. E. espera que el señor Administrador General de Vacuna, agregará este importante servicio á los que ya tiene acreditados y que tanto lo recomiendan à la consideracion pública.

Dios guarde á vd. muchos años.

Agustin Garrigós.

N.° 1408 **Ordenando la renovacion de los contratos enfitéuticos por el término de 10 años, disposiciones generales sobre esta nueva determinacion.**

Buenos Aires, 28 del mes de América de 1838.

Considerando el Gobierno:

Primero: Que su primer deber es proporcionarse fondos de los recursos que tiene á su disposicion, para salvar el honor, defender la independencia y libertad nacional empeñadas en la guerra á que le ha provocado el tirano unitario opresor del Perú y Bolivia, lo que es tanto mas urjente cuanto que la cesacion de la entrada marítima á causa del injusto bloqueo que sufre el pais, deja un déficit en el presupuesto de recursos que es necesario cubrir en lo posible.

Segundo: Que comenzando en el presente año el segundo período enfitéutico, está en estado de dictar los arreglos y medidas que crea mas convenientes sobre los campos, terrenos y términos en que debe continuar aquel período, modificando y corrijiendo toda disposicion que hubiese precedido, siempre que lo exijan intereses públicos de Superior órden.

Tercero: Que no debe perder oportunidad favorable para aumentar la propiedad particular, por los grandes bienes que de esto resultan á la prosperidad jeneral y al mejor arreglo de la Hacienda Pública en lo sucesivo.

Cuarto: Que habiendo en la actualidad una gran demanda de tierras de pastoreo, por el aumento que rápidamente ha tomado la poblacion de la campaña y que todas las tierras comprendidas en el artículo 4.º son de preferencia por su calidad.

Quinto: Que segun estas consideraciones, se han llenado en esta parte de la campaña las primeras miras que el Gobierno se propuso cuando dió las tierras en enfiteusis, cuales eran estimular y organizar la poblacion, facilitando por estos medios el principal elemento de la riqueza y prosperidad pastoril.

Sesto: Que los precios establecidos por la ley de 10 de Mayo de 1836 son tan favorables á los poseedores, que pueden considerarse como una tercia parte del valor que dichas tierras tienen en la estimacion pública y de consiguiente que no se les hace injusticia á los enfitéutas, cuando se les ofrece en venta, acordándoles la preferencia, sino que se les dispensa una jenerosa equidad.

Finalmente, que en las tierras sobre las que se renueva el contrato enfitéutico, en lo jeneral debe consultarse principalmente el grande objeto del aumento de la poblacion que, fertilizando campos desiertos enriquezca ella, y tambien incremente la riqueza territoral. A tan elevados fines y de conformidad con el dictámen ilustrado del Consejo de Hacienda, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Se renuevan los contratos enfitéuticos por el término de diez años, contados desde el primero de Enero del presente.

2.º El cánon será doble y se pagarán 120 pesos anuales por cada legua cuadrada de las que anteriormente ganaban sesenta, y ochenta pesos por las que abonaban cuarenta, la mitad del cánon se pagará en moneda corriente y la otra mitad en deuda clasificada á la par.

3.º Los enfitéutas que prefiriesen anticipar en todo el presente año el cánon de los diez años, podrán verificarlo en deuda clasificada por el total, sin descuento de interés, pasado el 31 de Diciembre del corriente año no tendrá lugar la anterior concesion.

4.º Se esceptuan de la renovacion de los contratos enfitéuticos los terrenos comprendidos entre el Paraná, Rio de la Plata, costa del Mar hasta la Loberia Grande y una línea que corre desde esta Loberia por el esterior de las sierras del Volcan, Tandil, Huesos, Puello Calel, Azul y Tapalqué, siguiendo luego por la márjen oriental del arroyo de este nombre y el de Las Flores hasta su desagüe en el Rio Salado, y de allí por el interior de este rio hasta la cañada de Tio Antonio y una línea que siga de esta cañada hasta Rojas, de aquí al Pergamino y de este punto al Arroyo del Medio por el Saladillo de Cepeda.

5.º Los terrenos esceptuados en el artículo anterior serán vendidos á pagarse en moneda corriente y los enfitéutas tendrán la preferencia á la compra hasta el último de Setiembre próximo, por los precios designados en la ley de 10 de Mayo de 1836 y con arreglo á los artículos 3, 4 y 6 del decreto de 27 de Julio de 1837, debiendo pedir los terrenos en propiedad dentro de dicho término, pasado éste perderán el derecho de preferencia que se les concede, como igualmente lo perderán, aun habiendo pedido la propiedad dentro del término, si fuesen morosos en el pago de su importe á los plazos que se establecen en el mencionado decreto.

6.º Lo dispuesto en los dos artículos precedentes es estensivo á las porciones enfitéuticas que antes de ahora hayan sido fraccionadas para ceder en propiedad una parte de ellas y de que habla el artículo 2 del precitado decreto de 27 de Julio de 1837, cualquiera que sea la seccion de campaña en que se hallen situadas.

7.º Despues del último de Setiembre del corriente año, se publicarán por la Colecturía General, con datos de la Comision Topográfica, los terrenos esceptuados que no hubiesen sido solicitados en propiedad por los enfitéutas, anunciándose su venta para quienes los quisiesen comprar.

8.º Luego que en vista de dicha publicacion fuese pedido algun terreno en compra, se pasará el correspondiente aviso á la Colecturía General, para que proceda á anunciar su venta por carteles y en los periódicos por tres dias consecutivos, fijando el dia y hora del remate, que se verificará en el que mas diere y pagare con mas ventaja del Tesoro Público, prévia la aprobacion del Gobierno y debiendo ser el precio mínimo el designado en la precitada ley de 10 de Mayo de 1836.

9.º No se concederá en venta menor estension de tierras que la que comprende el título del enfitéusis, segun se dispone en el artículo 1.º del referido decreto de 27 de Julio de 1837.

10. Las mejoras adherentes á los terrenos, como casas, ranchos, corrales, montes, plantíos, zanjeados y otras de esta especie que se encontrasen en los vendidos, por no haberlos comprado los enfitéutas, en caso de no avenirse amigablemente el enfitéuta con el comprador sobre el precio, se tasarán por peritos nombradas por ambas partes, enfitéuta y comprador, nombrando el Juez de Paz del Partido un tercero en caso de discordia, y el importe de la tasacion se pagará de contado al enfitéuta por el comprador.

11. Todas las leyes y disposiciones anteriores quedan derogadas por este decreto en lo que estuviesen en oposicion y rejirán en lo demás.

12. Sin perjuicio de lo dispuesto en este decreto, se admitirán las propuestas para compra que quisiesen hacer los enfitéutas de los terrenos que poseen y sobre los que se ha renovado el contrato enfitéutico en los mismos términos que hasta ahora.

13. Este decreto se circulará á todos los Jueces de Paz de Campaña con el suficiente número de ejemplares impresos, para que por los Alcaldes y Tenientes de los cuarteles de sus distritos se entregue un ejemplar á todos los hacendados y labradores residentes en la Campaña, de cualquiera clase y condicion que sean.

14. Las propuestas para compra de los terrenos esceptuados que se hallan pendientes sin resolucion, quedan comprendidas en este decreto.

15. Comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

ROSAS.
Manuel Insiarte.

Se refiere á los números 1254 y 1390.

N.º 1409 **Ordenando que para el registro de marcas se use del papel sellado de la sesta clase y otras disposiciones sobre marcas.**

Buenos Aires, Junio 27 de 1838.

Considerando el Gobierno que los gastos que ocasiona al Erario el registro de las marcas de los hacendados, establecido por el

decreto de 28 de Febrero de 1822, y los que demanda el celo público de la campaña, estan muy distantes de guardar proporcion con el ínfimo derecho de un peso que se paga por el registro de cada una; y que ademas es de suma conveniencia la renovacion del registro de marcas desde que va haciendo desaparecer las que quedan sin dueño, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Dentro de quince dias de la fecha de este decreto, los hacendados y labradores residentes en la ciudad, renovarán sus boletos de registro, y los en la campaña dentro de tres meses.

2.º Los boletos renovados tendrán valor hasta fin de Diciembre de 1839, y en lo sucesivo la renovacion valdrá por dos años, debiendo hacerse en los tres primeros meses del año á que corresponda.

3.º Los boletos de registro se estenderán en papel del sello de la sesta clase, siendo este el único derecho que se establece por el espresado registro.

4.º Pasado el término que fija el artículo primero, no harán fé ni tendrán valor alguno los boletos que no se hallen espedidos en el papel prevenido en el artículo anterior.

5.º Todo propietario de ovejas, de trescientas para arriba, sean de la clase que fueren, es obligado en las fechas prevenidas en el artículo primero y en lo sucesivo segun este decreto, á tener marca para ellas, aun cuando no use mas que la señal.

6.º El registro de marcas para ovejas se llevará por el Departamento de Policia en libro separado.

7.º Se prohibe usar en las haciendas vacunas, caballares, yeguarizas, lanares y demás especies, la señal de las dos orejas trozadas, pudiendo sin embargo usarse la señal de una oreja trozada, toda vez que la otra tenga alguna otra señal.

8.º Los hacendados y labradores que dentro de los plazos prefijados no hubiesen renovado los boletos de registro, serán obligados á verificarlo, y pagarán ademas otro tanto de su valor, y dos tantos si en fin del año no los hubiesen sacado.

9.º Para cada marca registrada, sea de la clase ó para la especie que fuere, se sacará el boleto en papel de la sesta clase, no pudiendo en ningun caso el Gefe de Policia estender certificado alguno que comprenda dos ó mas marcas, aun cuando pertenezcan á un mismo dueño.

10. Queda derogado el precitado decreto de 28 de Febrero de 1822, en lo que estuviere en oposicion al presente.

11. Publíquese, comuníquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.
Manuel Insiarte.

Se refiere al número 564.
Véanse los números 823, 954, 1072, 1416, 1752, 1823, 1888 y 1898.

N.° 1410 Aumentando los precios de las sepulturas en el Cementerio del Norte.

Buenos Aires, Junio 30 de 1838.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Desde la fecha del presente decreto los precios de las sepulturas en el Cementerio del Norte guardarán la escala siguiente:

En los dos triángulos y los dos rectángulos de la entrada, y en los ocho trapecios y ocho triángulos que circundan el octágono de la cruz del centro—*cincuenta pesos.*

En todos los ángulos restantes de las demás figuras—*cuarenta pesos.*

En todas las que forman los costados de las calles principales—*treinta pesos.*

En todas las que forman los costados de las calles transversales—*veinte pesos.*

En las que forman el semi-círculo del enterratorio general y frentes á la misma calle—*diez pesos.*

En todas las restantes de dicho enterratorio general—*seis pesos.*

2.° Al fin de cada cinco años el dueño de cada sepultura adelantará el valor de los cinco años siguientes, y no haciéndolo se pondrá en venta.

3.° El que tome sepultura á perpetuidad, pagará por una vez diez tantos de la cantidad que corresponde á la que elijiere, segun el artículo 1.°.

4.° Lo prevenido en los precedentes artículos, no altera el valor prefijado en el decreto espedido en 3 de Setiembre de 1823, respecto de los dueños de sepulturas á quienes no se haya vencido

el término por el que las han tomado, quienes al vencimiento deben sujetarse á lo dispuesto en este decreto.

5.° Queda derogado el precitado decreto de 3 de Setiembre de 1823, en la parte que está en contradiccion con el presente.

6.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

ROSAS.
Agustin Garrigós.

Se refiere al número 705.
Véanse los números 612, 627, 628, 934, 1002, 1029, 1141, 1669 y 2298.

N.° 1411

Obligaciones que se imponen á las casas de martillo.

Buenos Aires, Julio 23 de 1838.

Con el objeto de que el derecho de Pregoneria que pagan las casas de martillo se recaude con toda exactitud y puntualidad, el Gobierno ha venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Las casas de martillo, en los anuncios que deben publicar con arreglo al artículo 3.° del decreto de 26 Marzo de 1822, designarán los precios de las especies que estén en venta y sobre los que se propondrá el remate.

2.° Los martilleros pasarán al Colector General, el dia último de cada semana, una copia de las especies vendidas en remate y por comision, con designacion de los precios y personas que las han comprado, firmando al pié.

3.° El último dia hábil del mes, dichos martilleros rendirán á la Colecturia la cuenta del producido de las especies rematadas y vendidas por comision, y enterarán el importe del derecho establecido, dándoles el correspondiente recibo.

4.° La Colecturia llevará por separado la cuenta de lo recaudado por este derecho.

5.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.
Manuel Insiarte.

Se refiere al número 577.
Véanse los números 731, 1041, 1576 ter y el Código de Comercio arts. 114 y siguientes.

N.° 1412 **Ordenando que todo documento público y actuacion judicial sea arreglado al formulario establecido para las representaciones.**

Buenos Aires, Agosto 27 de 1838.

A fin de que en todo documento público y actuacion judicial se guarde el mismo órden que respecto al márgen y sellos prescribe el decreto de 3 de Noviembre de 1832, para las presentaciones ó solicitudes, el Gobierno decreta:

Art. 1.° Los documentos, boletos ó certificados, los registros y fojas de actuacion, los testimonios ó copias de poderes, escrituras, testamentos, codicilos, espedientes y demandas verbales, que deben escribirse en papel sellado, tendrán á la izquierda el márgen de la tercera parte del papel, y toda vez que se use de la vuelta de plana, el márgen de la tercera parte será á la derecha, los sellos se rayarán con dos líneas horizontales y no se escribirá sobre ellos.

2.° Los Escribanos que falten al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, pagarán por la primera vez el duplo de cada sello, por la segunda el cuadruplo y por la tercera el centuplo.

3.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.
Agustin Garrigós.

Se refiere al número 1209.

N.° 1413 **El escribano encargado del oficio de hipotecas no registrará instrumento alguno sin pasar al interesado una copia certificada en el papel sellado que se designa.**

Buenos Aires, Agosto 27 de 1838.

Considerando conveniente que de toda hipoteca que se tome razon, se dé al interesado por el Escribano encargado del oficio un certificado especial en lugar de la anotacion que se hace al pié de las escrituras, el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1.° El escribano encargado del oficio de hipotecas no tomará razon ni registrará instrumento alguno que contenga especial

hipoteca ó gravámen de bienes, sin dar al interesado una copia certificada en papel sellado de la cuarta clase, si la cantidad asegurada con la hipoteca no pasa de cinco mil pesos y si escediese, el papel sellado será de la sesta clase.

2.° Por la falta de cumplimiento del artículo anterior, el Escribano pagará el centuplo del valor del sello, por la segunda vez sufrirá igual multa y privacion del oficio.

4.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

ROSAS.
Agustin Garrigós.

N.° 1414 **Devolviendo al Gobierno los siete millones de fondos públicos depositados en la Administracion del Crédito Público.**

Sala de Sesiones en Buenos Aires, Octubre 30 de 1838.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

La Honorable Junta de Representantes, ha tenido á bien, en sesion de la fecha, sancionar con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Devuélvanse al Gobierno los siete millones de fondos, que entregó á la Administracion del Crédito Público, á virtud de lo dispuesto en la ley de 11 de Marzo de 1837.

2.° Quedan derogados los artículos 4.°, 5.° y 6.° de la precitada ley.

3.° Comuníquese al P. E. y á la Junta de Administracion del Crédito Público.

Dios guarde á V. E. muchos años.

El Presidente de la Honorable Junta,

MANUEL V. DE MAZA.

El Diputado Secretario en Comision,

Agustin Garrigós.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1838.

Avísese el recibo, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.
Manuel Insiarte.

Se refiere al número 1381.

N.° 1415 **Creando un Tribunal para los recursos de injusticia notoria.**

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1838.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberania ordinaria y estraordinaria que reviste, ha tenido á bien sancionar con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Los recursos elevados al P. E. encargado de la suma del poder público, que estuviesen aun pendientes y se versen sobre sentencias no ejecutadas, siempre que se hubiesen promovido de pronunciamientos que no tienen recursos por las leyes comunes, y los de nulidad é injusticia notoria sobre las sentencias definitivas, que se promovieren en adelante, dentro del término de ocho dias, serán examinados y resueltos por un Tribunal que se denominará « Tribunal de recursos estraordinarios por nulidad é injusticia notoria » el cual tendrá el tratamiento de Exelencia.

2.° El recurso de nulidad é injusticia notoria se interpondrá ante el Tribunal *a quo*, quien lo sustanciará con un escrito de la parte ó partes contrarias, y elevará los autos con oficio al Tribunal de recursos estraordinarios, quedando prohibido á dicho Tribunal *a quo* admitir mas de un escrito á cada una de las partes, á saber: el del recurso y el de la respuesta, y emitir observacion alguna en el oficio de remision.

3.° El recurrente, al interponer el recurso acompañará un certificado del Tesorero de la Casa de Moneda, por el que acredite haber depositado á disposicion del Tribunal de recursos estraordinarios la cantidad de mil pesos, si el valor del pleito no pasa de ocho mil, la de dos mil si escediese, y la de mil y quinientos si el valor del pleito fuese indefinido. Si el recurrente ha litigado por pobre, prestará la caucion juratoria.

4.° El Tribunal de recursos estraordinarios con la sola presencia de los autos, sin admitir á las partes escrito, documento, informe, ni alegato alguno, declarará si ha lugar ó no al recurso, y en caso afirmativo declarará en el mismo auto, si en la sentencia recurrida hay ó no nulidad ó injusticia notoria, actuando el Escribano Mayor de Gobierno.

5.° El Tribunal de recursos estraordinarios declarará que ha

lugar al recurso cuando sea interpuesto de los pronunciamientos y en el tiempo que espresa el artículo 1.°, en la forma prescripta en el segundo y con el depósito de cantidad correspondiente, ó la caucion supletoria que establece el tercero.

6.° El Tribunal declarará que hay nulidad ó injusticia notoria, si el punto sobre que se ha recurrido está directamente determinado por la ley y esta ha sido infrinjida.

7.° Integrarán el Tribunal de que habla el artículo 1.°, tres Representantes nombrados por el Gobierno, el Fiscal del Estado y el Asesor General de Gobierno, debiendo ser presidido dicho Tribunal por el individuo de los cinco nombrados que designe el P. E. En ningun caso habrá Tribunal para la resolucion, sino con el número de cinco vocales.

8.° En los casos de impedimento legal, ó recusacion con causa probada de alguno ó algunos miembros del Tribunal, será este integrado por los Magistrados empleados en la Administracion de Justicia que no estuviesen impedidos, sacándose á la suerte la persona ó personas que fuesen necesarias, por el Escribano Mayor de Gobierno, ante el individuo ó individuos de dicho Tribunal que hubiese hábiles, citadas al efecto las partes.

9.° En el caso de no poderse completar el Tribunal con los Majistrados de que habla el artículo anterior, por escusacion legítima de estos, por su recusacion con causa probada ó por insuficiencia en el número de los que de autos resultasen hábiles, se completará con el individuo ó individuos que salieren á la suerte, en los términos que prescribe el artículo anterior, de una nómina de cuatro profesores ó graduados en derecho, que nombrará cada año anticipadamente el Gobierno.

10. Ningun miembro del Tribunal podrá escusarse sin espresion de causa. El conocimiento sobre la legitimidad de esta y de los motivos sobre que se funda la recusacion de los Jueces, compete á aquellos de los mismos que hubiese hábiles.

11. En la declaratoria de que habla el artículo anterior, la igualdad de votos decidirá en favor de la recusacion y en contra de la escusacion.

12. Si sobre el punto ó puntos que son objetos del recurso, están todas las sentencias conformes para declarar la nulidad ó injusticia notoria de ellas, se precisa la concurrencia de cuatro

votos conformes de toda conformidad y en caso contrario bastará la simple mayoria, conforme de toda conformidad.

13. Si el Tribunal declarase no haber lugar al recurso ó que no hay manifiesta infraccion de ley en la sentencia recurrida, quedará por el mismo hecho el recurrente condenado en las costas del recurso, y en la pérdida del depósito que se distribuirá por el actuario, la mitad en la parte ó partes contrarias y la otra al Fisco: si declarase que hay manifiesta infraccion de ley, dispondrá lo que sea de justicia sobre el asunto del recurso y ordenará la devolucion del depósito, pasándose los autos al Tribunal de su procedencia para los efectos que corresponda.

14. De la sentencia del Tribunal, que será fundada, no habrá recurso alguno y se comunicará al Gobierno para que sea publicada con las de su referencia.

15. Promulgada que sea esta ley, el Gobierno devolverá á los Tribunales ó Juzgados de su procedencia los autos pendientes por recursos ante él elevados, en el estado en que se hallen, devueltos que sean, se hará saber las devoluciones á las partes y los recurrentes, si creyeren hallarse en el caso de la parte primera del artículo 1.º de esta ley, podrán interponerlos dentro de ocho dias ante el Tribunal y bajo el depósito ó caucion de que hablan los artículos 2.º y 3.º y se procederá respecto de ellos en todo lo demás, del mismo modo que respecto de lo que en lo sucesivo se promovieren.

16. Si pasados los ocho dias de hecha la notificacion de la devolucion, de que habla el artículo anterior, los recurrentes no reinstaurasen sus recursos de conformidad con esta ley, se entenderá que han desistido de ellos y se procederá á la ejecucion de lo anteriormente juzgado ó á lo que hubiere lugar.

17. En el caso del desistimiento de hecho de que habla el artículo anterior, el recurso no parará perjuicio alguno legal al que lo hubiese deducido, y se le retrotraerá el tiempo para promover los recursos á que haya lugar.

18. Quedan en suspenso el artículo 9.º del capítulo 2.º de la seccion 4.ª del Reglamento Provisorio de 3 de Diciembre de 1817, y el 2.º del decreto de 20 de Octubre de 1829.

19. Comuníquese al P. E. para su cumplimiento y demás efectos que son consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

El Presidente de la Honorable Junta,

MANUEL V. DE MAZA.

El Diputado Secretario Provisional,

Agustin Garrigós.

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1838.

Avísese el correspondiente recibo, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

ROSAS.
Agustin Garrigós.

Se refiere á los números 309 y 1089.
Modificado por el número 1428.
Este recurso fué suprimido por el número 1510.

N.° 1416 **Uniformando la renovacion del registro de marcas de los fabricantes de fardos, etc., con la establecida para las marcas de los hacendados.**

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1838.

Debiendo uniformarse la renovacion del registro de marcas de los panaderos, fabricantes de fardos, de marquetas de sebo y de jabon, á la que se halla establecida para las marcas de los hacendados, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° El Departamento de Policia, ademas del libro separado que lleva para registrar las marcas de los panaderos, llevará otro para las marcas de los fabricantes de fardos de toda especie, de marquetas de sebo y panes de jabon.

2.° Los panaderos de la Ciudad y Campaña y los fabricantes de que habla el artículo anterior, sacarán sus boletos de rejistro de las marcas en los tres primeros meses del año de 1839.

3.° Los boletos renovados tendrán valor hasta fin de Diciembre de 1840, y en lo sucesivo la renovacion valdrá por dos años, debiendo hacerse en los tres primeros meses del año á que corresponda.

4.° Los boletos registrados se escribirán en papel sellado de la sesta clase, siendo este el único derecho que se impone por el espresado registro.

5.° Los panaderos y fabricantes de fardos de toda especie, de marquetas de sebo y panes de jabon, que pasados los tres meses prefijados no sacasen los boletos de registro ó no los renovasen, serán obligados á escribirlos en doble papel sellado de la sesta clase.

6.° El Gefe de Policia tomará una razon exacta de las panaderias existentes en la Provincia y de las fábricas de fardos, de marquetas de sebo y de jabon, y cumplidos los tres meses prefijados para la renovacion del registro de marcas, confrontará la indicada razon con los rejistros y á los que no hubiesen ocurrido á rejistrar ó renovar los boletos, les obligará á sacarlos en doble papel de la sesta clase.

7.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

ROSAS.
Manuel Insiarte.

Véase el número 1409 y sus referencias.

N.° 1417 Autorizando una emision de 16.575,000 pesos en billetes de la Casa de Moneda, debiendo la Comision de Hacienda presentar dentro de cuatro meses los proyectos de recursos.

Buenos Aires, Diciembre 8 de 1838.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberania ordinaria y estraordinaria que reviste, ha tenido á bien sancionar con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° La Casa de Moneda emitirá á la circulacion diez y seis millones, quinientos setenta y cinco mil pesos en el período de ocho meses, contados desde el presente Diciembre inclusive y los entregará al Gobierno en la forma siguiente: Ocho millones en el mes de Diciembre y los restantes mensualmente en siete meses contados desde Enero de 1839, hasta Julio del mismo año,

siendo la entrega en cada mes de un millon doscientos veinte y cinco mil pesos.

2.° A los cuatro meses de la sancion de esta ley la Comision de Hacienda presentará un proyecto de recursos, que llene mensualmente la suma de un millon doscientos veinte y cinco mil pesos, el que será examinado y resuelto por la Honorable Junta, antes que terminen los siete meses de que habla el artículo 1.°

3.° Dentro del mismo término presentará otro proyecto de recursos estraordinarios, con los que, sin gravar las rentas ordinarias se empiecen á recojer los diez y seis millones quinientos setenta y cinco mil pesos que por el artículo 1.° deben emitirse á la circulacion; y los cuatro millones doscientos mil pesos emitidos por la ley de 11 de Marzo de 1837, el que será discutido y resuelto por la Honorable Junta á los tres meses subsiguientes á su presentacion.

4.° La Comision de Hacienda, á los tres meses siguientes á la fecha de esta ley, presentará á la Honorable Sala un proyecto de ley que mejore la que hoy regla la contribucion directa, de modo que ella dé por resultado una suma que no baje de tres millones de pesos moneda corriente al año; cuyo proyecto será considerado y sancionado por la Honorable Junta á los dos meses de la fecha en que debe ser presentado.

5.° Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

El Presidente de la Honorable Junta,

MANUEL V. DE MAZA.

El Diputado Secretario,

Manuel de Irigoyen.

Buenos Aires, Diciembre 8 de 1838.

Cúmplase, avísese el correspondiente recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

ROSAS.
Agustin Garrigós.

Se refiere al número 1384.
Véase en el Indice General: *Banco, Billetes.*

N.° 1417 bis **Prohibiendo la estraccion de moneda de cobre, etc.**

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1838.

Debiendo considerarse un crímen público, digno del mas severo castigo, el abarco y estraccion para fuera de la Provincia, de la moneda de cobre, con el perverso designio de embarazar las transacciones menores sobre artículos de necesaria subsistencia para cada dia y de llenar de afliccion y de angustias á los habitantes de esta Provincia, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda prohibida toda estraccion de moneda de cobre para fuera de la Provincia, en cualquiera cantidad por pequeña que sea.

2.° Queda igualmente prohibido á toda persona tener acopiada ó acopiar por sí ó por medio de otro, mas cantidad en moneda de cobre que la de quinientos pesos.

3.° Todo el que actualmente tuviese en su poder cualquiera cantidad en moneda de cobre que esceda á la de quinientos pesos, espresada en el artículo anterior, deberá cambiar el esceso en el Banco por papel moneda dentro del preciso término de cinco dias desde la fecha de este decreto.

4.° Nadie podrá dar ni recibir por mas ni por menos de ocho reales de cobre, un peso de papel moneda.

5.° Nadie podrá comprar ni vender cosa alguna por mas ó menos precio en papel moneda que en moneda de cobre.

6.° El que infrinjiere el artículo primero de este decreto, incurrirá en la pena de perder la suma que halla estraido ó intente estraer, pagando además el quintuplo de ella y sufriendo un mes de prision en la Cárcel Pública.

7.° Los infractores del artículo segundo y tercero, además de perder el esceso de acopio que por ellos queda prohibido, pagarán el quintuplo de su valor y sufrirán igual tiempo y clase de prision.

8.° Los que infrinjieren los artículos cuarto y quinto pagarán cincuenta pesos de multa, si la materia de contrato no escediese el valor de cinco pesos, pero escediendo este valor y no pasando de diez pesos, pagarán cien pesos de multa y bajo de esta misma proporcion en los que subieren á mayor cantidad.

9.° La denuncia de toda infraccion contra los artículos 2, 3,

4 y 5 de este decreto, podrá dirijirse indistintamente al Gefe de Policia ó cualquiera de los Jueces de Paz ó de Primera Instancia, quienes la elevarán inmediatamente al conocimiento del Gobierno, para que haciendo averiguar breve y sumariamente la verdad del delito, sus autores y cómplices, se les imponga la pena sin la menor demora.

10. Tambien podrán hacerse iguales denuncias á los Comisarics y Alcaldes de barrio, quienes las pondrán inmediatamente en noticia del Gefe de Policia para que las eleve al conocimiento del Gobierno á los efectos espresados en el artículo anterior.

11. Las penas pecuniarias impuestas por este decreto, serán divididas por mitad, aplicando la una al denunciante ó denunciantes del delito y la otra al aprehensor ó aprehensores de los delincuentes.

12. Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

ROSAS.
Agustin Garrigós.

Véanse los números 486, 697, 947 bis y 1093.



1839.

N.° 1418 Estableciendo un derecho de carcelaje que se deberá pagar al tiempo de la escarcelacion.

Buenos Aires, Febrero 1.° de 1839.

No habiéndose establecido hasta hoy derecho alguno de carcelaje en el Depósito de Policia, y siendo insignificante el que se exije en la Cárcel Pública, cuando el Erario invierte una cantidad de consideracion en la mantencion y custodia de los presos, aseo y conservacion de dicha Cárcel y Depósito, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Toda persona que sea introducida en la Cárcel Pública ó del Depósito de Policia, pagará de derecho de carcelaje al tiempo de su escarcelacion diez pesos.

2.° Quedan esceptuados del derecho de carcelaje los individuos que salieren destinados al servicio de las armas.

3.° Toda persona que fuere introducida en la Cárcel de Deudores, pagará á su escarcelacion, á razon de un peso diario el tiempo que hubiese permanecido en ella, en lugar de los cuatro reales que hoy paga con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9 del decreto de 10 de Julio de 1822.

4.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

ROSAS.
Agustin Garrigós.

Véanse los números 630 y 688.
La fecha de la referencia está equivocada. La Suprema Córte de Justicia dejó sin efecto el cobro del derecho de carcelaje por resolucion de 22 de Febrero de 1877.

N.° 1419 Declarando estensivas al Banco Nacional las obligaciones que impone la ley de 30 de Abril de 1828.

Buenos Aires, Marzo 1.° de 1839.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, ha tenido á bien en sesion de la fecha declarar lo siguiente.

Art. 1.° Se declara que las obligaciones que impone la ley de 30 de Abril de 1828, son estensivas al estinguido Banco Nacional.

2.° Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

El Presidente de la Honorable Junta,

MANUEL V. DE MAZA.

El Diputado Secretario,

Lucas G. Peña.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1839.

Avísese el recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

ROSAS.

Manuel Insiarte.

Se refiere al número 1013.
Véanse los números 1051 y 1087.

N.° 1420 Prohibiendo todo contrato de cambio, compra ó venta de moneda metálica por billetes de la Casa de Moneda.

Buenos Aires, Abril 16 de 1839.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

La Honorable Junta de Representantes ha tenido á bien en sesion de la fecha, sancionar lo siguiente:

Art. 1.° Interin la moneda circulante de la Provincia sean los billetes denominados del Banco Nacional, queda prohibido todo contrato de cambio ó de compra y venta de moneda metálica de oro ó plata por la espresada moneda corriente, sin que preceda á su celebracion, especial permiso por escrito del Ministro de Hacienda.

2.° Queda igualmente prohibido dar y recibir monedas metálicas de oro ó plata en depósito ó prenda, para garantir deudas de moneda corriente, á menos que anteceda el permiso de que habla el artículo anterior.

3.° En el Ministerio de Hacienda se llevará un libro, donde sean anotados los permisos que se acuerden bajo la firma del Ministro de Hacienda.

4.° El permiso, de que hablan los artículos anteriores, no será concedido en los casos que puedan hacerse servir para el agio de las monedas, ni á las personas empleadas ó que se hubiesen empleado en este agio.

5.° Los infractores del presente decreto y sus cómplices y los que por algun medio trabajasen para hacerlo ilusorio, sufrirán una multa igual al valor del contrato, que será distribuido por mitades entre el Fisco y el denunciante, si lo hubiese ó adjudicada *in totum* al Fisco si no procediese denuncia.

6.° Los Magistrados no podrán admitir demandas sobre los contratos que prohibe el presente Decreto, siendo de su cargo dar inmediatamente cuenta al Gobierno de las que se interpusieren con el libelo y documentos de su referencia.

7.° Comuníquese al P. E. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años.

El Presidente de la Honorable Junta,

MANUEL VICENTE DE MAZA.

El Diputado Secretario,

Lucas G. Peña.

Buenos Aires, Abril 18 de 1839.

Avísese el recibo, cúmplase, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

ROSAS.

Manuel Insiarte.

Véanse los números 861, 1013, 1044, 1051, 1075, 1087, 1121, 1122, 1194, 1213, 1420, 1455, 1471 y 1881.

Estas prohibiciones fueron derogadas por el número 1583.

N.° 1421 Estableciendo una nueva demarcacion para los distritos de los Juzgados de Paz de Ciudad.

Buenos Aires, Abril 30 de 1839.

Siendo conveniente al mejor servicio público establecer una nueva demarcacion en los distritos correspondientes á los Juzgados de Paz de la Ciudad, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° El distrito de cada uno de los Juzgados de Paz de la Ciudad, tendrá la estension de los cuarteles completos que se les asigna por el órden siguiente:

2.° El Juzgado de Paz de la Catedral al Norte comprenderá los cuarteles núms. 2 y 3.

3.° El de la Catedral al Sud, los núms. 4, 5 y 11.

4.° El de Monserrat, los núms. 19, 20, 23, 24, 25, 34 y 36.

5.° El de San Pedro Telmo, los núms. 6, 7 y 1.° de Campaña.

6.° El del Socorro, los núms. 1, 14 y 16.

7.° El de la Piedad, los núms. 26, 27 y 28.

8.° El de San Miguel, los núms. 12 y 18.

9.° El de la Concepcion, los núms. 8, 9, 10, 21 y 22.

10. El del Pilar, los núms. 15, 29, 30, 47 y 4 de Campaña.

11. El de San Nicolás, los núms. 13 y 17.

12. El de Balvaneda, los núms. 31, 46, 50, 52 y 54.

13. Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

ROSAS.
Agustin Garrigós.

Véanse los números 2247, 2248 y 2296.

N.° 1422 Sobre herencias, legados ó donaciones establecidas por españoles europeos.

Buenos Aires, Junio 19 de 1839.

Al P. E. de la Provincia.

La Honorable Junta de Representantes ha tenido á bien sancionar con fecha de hoy lo siguiente:

Art. 1.° El decreto del Soberano Congreso de 18 de Abril de

1819, será ejecutado en los casos de herencias, legados ó donaciones establecidas por españoles europeos á favor de individuos que no sean Americanos.

2.° Será igualmente ejecutado en los casos de institucion hecha por los mismos españoles europeos, directa ó espresamente á beneficio de su alma.

3.° No son comprendidas en las precedentes disposiciones las herencias, legados ó donaciones en favor de españoles que hayan residido en el territorio de la República, antes ó al tiempo de la institucion, debiendo estos solo contribuir al Fisco en la proporcion que establece el decreto de 30 de Setiembre de 1812.

4.° Tampoco son comprendidas las testamentarias concluidas, sino las que están aun pendientes.

5.° En lo sucesivo las instituciones heriditarias, cualquiera que sea el oríjen del instituyente é instituido, solo quedarán sujetas al citado decreto de 30 de Setiembre de 1812.

6.° Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

El Presidente de la Honorable Junta,

MANUEL V. DE MAZA.

El Diputado Secretario,

Lucas G. Peña.

Buenos Aires, Junio 20 de 1839.

Cúmplase, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

ROSAS.
Agustin Garrigós.

Se refiere á los números 88 y 353.
Véanse los números 296, 325, 436 y 497.
Este impuesto fué suprimido por el número 1640 y restablecido para todo legado por el artículo 62 de la ley de Educacion Comun (número 2688.)

N.° 1423 **Mandando suspender los efectos de la consulta sobre la ley de 30 de Abril de 1828, sobre el pago de las pensiones de los censos.**

Buenos Aires, Julio 11 de 1839.

Al P. E. de la Provincia.

La Honorable Sala ha tenido en consideracion la consulta elevada por el P. E. sobre la intelijencia de la ley de 30 de Abril

de 1828, respecto al pago de las pensiones de los censos, y ha acordado que se suspenda la resolucion de aquella consulta, declarando que por ahora se consideren definitivamente pagadas dichas pensiones, mitad plata, mitad moneda corriente, sin perjuicio de que en mejor oportunidad volverá á ocuparse de este negocio.

Dios guarde á V. E. muchos años.

El Presidente de la Honorable Junta,

MIGUEL GARCIA.

El Diputado Secretario,

Lucas G. Peña.

Buenos Aires, Julio 13 de 1839.

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

ROSAS.
Agustin Garrigós.

Se refiere al número 1013.

N.° 1424 Creando una Comision para que resuelva sobre los espedientes presentados para obtener tierras en enfitéusis.

Buenos Aires, Julio 16 de 1839.

Con el objeto de que no se retarde por mas tiempo la resolucion de los espedientes en que se cuestiona sobre la preferencia para obtener en compra ó enfitéusis algunos terrenos de propiedad pública, á cuyos asuntos no es posible que el Gobernador de la Provincia dedique en la actualidad la atencion especial que desea, en razon de la contraccion asídua que le demandan otros negocios de suma importancia y vitales para el país, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Los espedientes sobre mejor derecho, tanto á comprar como á obtener en enfitéusis terrenos de propiedad pública, que se hallan en estado de resolucion y los que se sustancian cuando estén en aquel estado, serán resueltos por una Comision.

2.º La Comision, instruida de los espedientes, espedirá sobre cada uno de ellos la resolucion que corresponda en justicia y procederá á conceder en venta ó enfitéusis el terreno en cuestion.

3.° Integrarán la Comision de que habla el artículo 1.°, los Ministros de Relaciones Esteriores y de Hacienda y el Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno.

4.° En los casos de impedimento legal ó de recusacion con causa probada, se dará cuenta al Gobierno para resolver lo conveniente.

5.° Los espedientes en estado de resolucion, que corran por los Ministerios de Gobierno y Hacienda, se pasarán á la Comision y continuará actuando el Escribano Mayor de Gobierno.

6.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

ROSAS.
Manuel Insiarte.

N.° 1425 **Restableciendo el recurso ordinario de suplicacion.**

Buenos Aires, Julio 30 de 1839.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

La Honorable Junta de Representantes ha tenido á bien sancionar en sesion de la fecha lo siguiente:

Art. 1.° Se declara que, en virtud de la ley de 5 de Diciembre de 1838, ha quedado restablecido el recurso ordinario de suplicacion, que derogó el decreto de 20 de Octubre de 1829 y sin efecto alguno el estraordinario de revision, instituido por el mismo decreto.

2.° Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

El Presidente de la Honorable Junta,
MIGUEL GARCIA.

El Diputado Secretario,
Lucas G. Peña.

Buenos Aires, Julio 31 de 1839.

Avísese el correspondiente recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.
Agustin Garrigós.

Se refiere á los números 1089 y 1415.

N.° 1425 bis **Concediendo medallas, tierras y gratificaciones por una accion con indios.**

Buenos Aires, Agosto 24 de 1839.

Vista por el Gobierno la presente nota fecha 22 de Agosto del presente año de 1839, en que el Comandante accidental de la division del Sud, Coronel D. Nicolás Granada, eleva el parte del completo triunfo obtenido contra una fuerte division de indios enemigos chilenos, que desprendidos de la Cordillera, uniéndose despues á los restos de los Ranqueles y de los Borogas intentaron sorprender la enunciada division, y robar en nuestra frontera, y siendo justo premiar las virtudes marciales, ardoroso patriotismo, independiente, libre, americano, de los valientes que lo componen, acuerda, primero—Al Comandante Gefe accidental de la division del Sud, Coronel D. Nicolàs Granada, se le entregará una medalla de oro, con la inscripcion siguiente: En el anverso: *mueran los unitarios.—La Provincia de Buenos Aires al patriotismo y al valor.* En el reverso: *Viva la federacion—El gobierno de Buenos Aires reconocido á la virtud marcial.*—A los Gefes, Oficiales y tropa, se les entregarà otra medalla que será de oro para los primeros de sargento mayor efectivo arriba, de plata para los segundos y de metal para los terceros, con las inscripciones enunciadas.—Segundo, las medallas de que habla el artículo anterior serán colgadas al pecho por una cinta punzó en el lado izquierdo, una pulgada mas abajo de la divisa nacional de nuestra Confederacion.—Tercero, á toda la division inclusos gefes y oficiales, se les entregará el equivalente á un mes de sueldo, sin cargo à sus haberes.—Cuarto, al Comandante en gefe accidental, Coronel D. Nicolás Granada, se le señalan dos leguas de tierra donadas de las pertenecientes al Estado, una y media al Teniente Coronel Edecan D. Ramon Bustos, una idem à los gefes de sargento mayor graduado inclusive arriba, tres cuartos á los Capitanes y media à los oficiales de Capitan abajo, en los puntos donde no pueda causarse perjuicio de tercero.—Quinto, á los indios amigos que se hallaron en la accion, se les entregarà tambien una medalla de premio con la inscripcion que sigue: *La Provincia de Buenos Aires al patriotismo y al valor.*

Rosas.

El Inspector General,

Agustin de Pinedo.

Véanse los números 1394 bis, 1428 bis, 1781 y 1786.
(Colec. de LL. de Tierras, Imp. de «El Nacional.»)

N.° 1426 Disponiendo de los 505,500 pesos sobrantes existentes en la Casa de Moneda y adjudicando al Superior Gobierno un diez por ciento sobre el monto de la suma circulante.

Buenos Aires, Setiembre 12 de 1839.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

La Honorable Representacion de la Provincia con fecha de hoy ha sancionado la siguiente ley:

Art. 1.° De los quinientos cinco mil quinientos pesos, que resultan sobrantes del parte detallado remitido al Gobierno por el Presidente de la Junta de Administracion de la Casa de Moneda, con fecha 22 de Abril último, doscientos sesenta y tres mil setecientos dos pesos se pasarán al Tesoro para subvenir á las exijencias públicas; los doscientos cuarenta y un mil setecientos noventa y ocho pesos restantes, se aplicarán á la Casa de Moneda, para los gastos de la próxima renovacion y para continuar pagando los billetes de 1829, que aun puedan presentarse hasta fin del presente año.

2.° Se adjudica al Gobierno un diez por ciento sobre el monto de la suma circulante, cuyas notas deben renovarse por cálculo de las que se hayan inutilizado y perdido: en la inteligencia de que el Gobierno devolverá á la Casa de Moneda la suma que resultase escedente en dicho cálculo ó la Casa de Moneda enterará en el Tesoro el sobrante que sobre él tuviese.

3.° Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

El Presidente de la Honorable Junta,

MIGUEL GARCIA.

El Diputado Secretario,

Manuel de Irigoyen.

Buenos Aires, Setiembre 13 de 1839.

Cúmplase, avísese el correspondiente recibo, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.
Agustin Garrigós.

Véase en el índice general *Banco, Billetes.*

El diez por ciento á que se refiere este decreto importó 3.605,854 pesos m/c. segun el cuadro de emisiones publicado en la obra del Dr. Garrigós sobre el *Banco.*

N.° 1427 Ordenando que la Casa de Moneda pase al Ministerio de Hacienda un estado mensual de la circulacion de sus Billetes.

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1839.

Con el objeto de que las operaciones de la Casa de Moneda tengan la conveniente publicidad, el Gobierno acuerda:

Art. 1.° La Junta de Administracion de la Casa de Moneda pasará al Ministerio de Hacienda el dia 26 de cada mes el estado de la circulacion de billetes, que se publicará con los que pasan las otras oficinas.

2.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.
Manuel Insiarte.

Véase en el índice general *Billetes* y *Casa de Moneda*.

N.° 1428 Sobre recursos estraordinarios.

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1839.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

La Honorable Junta de Representantes en sesion de la fecha, ha tenido á bien sancionar la siguiente ley:

Art. 1.° Los recursos estraordinarios que se llevasen ante el Exmo. Tribunal que estableció la ley de 5 de Diciembre de 1838, si no fueren acompañados del certificado que previene el artículo 3.° de dicha ley, ó de la caucion juratoria, otorgada competentemente ante Escribano Público, prévia la declaratoria judicial de pobreza, en los términos que se practica, se devolverán, en el acto de ser introducidos, por el Presidente de dicho Exmo. Tribunal, al Juzgado ó Tribunal de que procedan.

2.° Lo dispuesto en el artículo anterior no autoriza al Presidente del Exmo. Tribunal de Recursos Estraordinarios para juzgar sobre la suficiencia de la cantidad depositada, toda vez que, habiéndose hecho algun depósito, se acompañe el correspondiente certificado.

3.° Los recursos pendientes, que se hallen en el caso de los

mandados devolver por el art. 1.º, serán tambien inmediatamente devueltos.

4.º La ley de 5 de Diciembre de 1838 continuará siguiendo en la parte que no es modificada por la presente.

5.º Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

El Presidente de la Honorable Junta,

MIGUEL GARCIA.

El Diputado Secretario,

Manuel de Irigoyen.

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1839.

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.

Agustin Garrigós.

Se refiere al número 1415.
Este Tribunal fué suprimido por el número 1540.

N.º 1428 bis **Concediendo medallas de honor y terrenos, por una accion contra los indios chilenos Borogas.**

Buenos Aires, Octubre 5 de 1839.

Vista por el Gobierno la presente nota fecha 1.º de Octubre del presente año de 1839, que el Comandante en gefe de la division del centro, Coronel D. Pedro Ramos, Edecan de Gobierno, eleva el parte del completo triunfo obtenido contra una fuerte division de los indios Chilenos Borogas, sublevados, y siendo justo premiar las virtudes marciales de los valientes que la componen, acuerda:

Art. 1.º Al Comandante en gefe de la division, Edecan de Gobierno, Coronel D. Pedro Ramos, se le entregará una medalla de oro con la inscripcion siguiente:—En el anverso: *El Gobierno reconocido á la virtud y al valor marcial de su Edecan Coronel D. Pedro Ramos.*—En el reverso: *Buenos Aires, Octubre primero de mil ochocientos treinta y seis—Victoria contra una fuerte division de indios chilenos sublevados.* A todos los Gefes, Oficiales y tropa se les entregará otra medalla que será de oro para los prime-

ros, de plata para los segundos, y de lata para los terceros, con la inscripcion siguiente:—En el anverso, *El Gobierno reconocido á la virtud y al valor marcial.*—En el reverso: *Buenos Aires, Octubre primero de mil ochocientos treinta y seis.—Victoria contra una fuerte division de indios chilenos sublevados.*

2.° Las medallas de que habla el artículo anterior, serán colgadas al pecho por una cinta punzó en el lado izquierdo, una pulgada mas abajo de la divisa de la federacion.

3.° A toda la division, incluso gefes y oficiales, se les entregará el equivalente á dos meses de sueldo, sin cargo á sus haberes.

4.° Al Comandante en gefe, coronel D. Pedro Ramos, se le señalan dos leguas de tierras donadas de las pertenecientes al Estado, una á los gefes, tres cuartos á los Capitanes, y media á los Oficiales de Capitan abajo; en los puntos donde no pueda causarse perjuicio de tercero.

ROSAS.
Agustin de Pinedo.

(Coleccion de LL. de Tierras, imprenta de «El Nacional.»)
Véanse los números 1394 bis, 1425 bis, 1781 y 1786.

N.° 1429 **Declarando que la ley de 18 de Julio de 1821 no impide que un Diputado pueda ejercer las funciones de Ministro del P. E. mientras permanezca la ley de 7 de Marzo.**

Buenos Aires, Octubre 23 de 1839.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

La Honorable Representacion de la Provincia con fecha de hoy ha sancionado lo siguiente:.

Art. 1.° Se declara que lo dispuesto en la ley de 18 de Julio de 1821, no impide que un Diputado pueda ejercer las funciones de Ministro Secretario del P. E., mientras permanezca en vijencia la ley de 7 de Marzo de 1835.

2.° Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

El Presidente de la Honorable Junta,

MIGUEL GARCIA.

El Diputado Secretario,

Manuel de Irigoyen.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1839.

Avísese el correspondiente recibo, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.
Agustin Garrigós.

Se refiere al número 439.

La ley de 7 de Marzo que se cita es la que confirió á Rosas la suma del Poder Público.

Por el artículo 65 de la Constitucion Provincial (número 2590) el cargo de Diputado es incompatible con el de Ministro.

N.º 1429 bis **Declarando que el Motin realizado en Dolores y Monsalvo es un crímen de alta traicion; y acordando una recompensa á los funcionarios públicos que permanezcan fieles á la Patria.**

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1839.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

La Honorable Sala de Representantes de la Provincia, usando de la soberania ordinaria y estraordinaria que reviste, ha sancionado por una unánime proclamacion la siguiente ley:

Art. 1.º Se declara que el motin realizado en Doleres y Monsalvo el 29 de Octubre próximo pasado por los salvajes unitarios, vendidos á los asquerosos Franceses, es un crímen de alta traicion contra el Estado, y de infidelidad á la sagrada causa de la Libertad y de la Independencia Americana.

2.º Los que han promovido y encabezado el espresado motin quedan fuera de la ley.

3.º Los que no se hallen en el caso del artículo anterior á juicio del Gobierno, é inducidos por la violencia, error ó engaño hubieran servido á las órdenes de los proscritos por el mencionado artículo, quedan en el pleno goce de todos sus derechos si se presentaran á las Autoridades que el Gobierno designe en el plazo que él señale.

4.º Se declaran beneméritos á la Patria los que como dignos hijos de la Libertad Americana han resistido incorporarse á las filas de los sublevados, y cooperar á tan escandalosa rebelion.

5.º La Representacion de la Provincia de Buenos Aires, pene-

trada del mas vivo reconocimiento á la virtuosa y leal comportacion de su Ejército de línea y milicia, acuerda á todos los individuos que permanezcan fieles, como hasta ahora, á la Patria y á la Independeneia Americana, en premio de sus servicios, y en compensacion de las escaceses sufridas durante el bloqueo, una donacion de tierras de propiedad pública al término de la presente gloriosa guerra de la Libertad, en la forma siguiente:

A los Generales..................	6	leguas
A los Coroneles................	5	«
A los Tenientes Coroneles.......	4	«
A los Sargentos Mayores........	2	«
A los Capitanes	1	«
A los Oficiales, de Capitan abajo..	3/4	«
A los Sargentos	1/2	«
A los Cabos y Soldados.........	1/4	«

6.º La donacion de que habla el artículo anterior es estensiva en los mismos términos à los empleados civiles que permanezcan fieles, y el número de leguas que á cada uno se donará, será en proporcion al grado militar á que corresponden los sueldos en la lista civil, con calidad de que en ningun caso escederá la donacion de seis leguas, ni bajará de tres cuartos.

7.º Obtendran los premios honoríficos que sanciona esta ley, todos los individuos del Ejército de línea y milicia de la Provincia, y empleados civiles, á quienes el Ilustre Restaurador de las Leyes declare estar en el caso de la ley, cuyos nombres publique bajo su firma; por muerte de alguno de ellos, gozarán el beneficio que acuerdan los artículos 5 y 6 las viudas é hijos á prorata, y en defecto de una y otra, los ascendientes herederos segun derecho.

8.º Para consultar mejor el cumplimiento de los artículos 5 y 6, no se venderán desde esta fecha por el P. E. tierras de propiedad pública en forma alguna y por ningun motivo; quedando por lo tanto derogadas las disposiciones vigentes en contrario.

9.º Los que poseen terrenos en enfitéusis podrán comprar las acciones á los agraciados hasta el entero de la superficie enfitéutica.

10. Se costeará de los fondos del Estado una medalla de honor y premio, con la inscripcion y variaciones que acuerde el

Ilustre Restaurador de las Leyes, quien la distribuirá á los individuos del Ejército de línea y milicia, y á los empleados civiles, que segun su ciencia y conciencia se hayan hecho dignos de esta honorífica distincion.

11. Los Representantes que han concurrido á la presente sancion, firmarán individualmente esta ley.

12. Comuníquese al P. E.

Miguel Garcia, Presidente.—*Lucio Mansilla*, Vice-Presidente.—*Celestino Vidal.—Baldomero Garcia.—Lorenzo Torres.—Romualdo Gaete.—Justo Villegas.—José Fuentes de Arguibel.—Mariano R. Rolon.—Pablo Hernandez.—Jacinto Cárdenas.—Roque Saenz Peña.—Julian Vivar.—Pedro Medrano.—Pedro José Vela.—Juan del Pino.—Cayetano Campana.—Juan Antonio Argerich.—Felipe Etortondo y Palacio.—Agustin Garrigós.—Paulino Gart.—Eusebio Medrano.—Eduardo Lahitte.—Miguel de Riglos.—Manuel Corvalan.—Martin Boneo.—Simon Pereira.—Manuel Arrotea.—Francisco Piñeiro.—Manuel Pereda Saravia.—Mariano Lozano.—Lucas G. Peña*, Diputado Secretario.—*Manuel de Irigoyen*, Diputado Secretario.

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1839.

Cúmplase la precedente ley, comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

ROSAS.
Agustin Garrigós.

(Registro oficial núm. 11, Lib. 18.)
Véanse los números 1394 bis, 1425 bis, 1428 bis, 1781 y 1786.

N.° 1430 Aumentando las secciones de Campaña y aprobando las que propone el Comandante en Gefe del número 5.

Buenos Aires, Diciembre 25 de 1839.

Siendo perjudicial al órden y servicio público, que en la inmensa estension de territorio que hay desde el Salado hasta el

Rio Quequen, y esterior de las Sierras del Tandil y Tapalqué, solo haya tres Juzgados civiles, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º La referida estension se dividirá en catorce Secciones y en cada una habrá un Juez de Paz con seis Alcaldes y doce Tenientes.

2.º Se aprueban las nueve Secciones propuestas por el Comandante en Gefe del núm. 5, Coronel don Narciso del Valle, segun se copian á continuacion del presente decreto y nómbranse para Jueces de Paz en ellos, por el año entrante de 1840, á los ciudadanos que propone el enunciado Gefe.

3.º Las cinco secciones restantes se compondrán, la primera de todos los campos de Camarones y dependencia hasta el Arroyo Poronguitos, Toro, Zapallar y Gualicho. La segunda desde la márjen occidental de los arroyos de que habla el artículo anteror, hasta el de las Flores, y desde el esterior del Salado hasta los límites de San Nicolás y Pluma Agüero. La tercera de estos límites hasta la Sierra de Tapalqué y últimas estancias al Sud de ella; siendo límites por el oriente del arroyo de este nombre, las suertes de estancias que arrancan de él, sea cual fuere su estension y figura irregular; por el occidente las últimas estancias, terminando al Norte en las puntas nacientes de las Flores, donde concluye el bañado de Tapalqué. La cuarta entre el Saladillo y las Flores, siendo límites por el Sud-oeste, y el Oeste las nacientes de Las Flores, donde concluye el bañado de Tapalqué, y las últimas estancias. La quinta comprenderá todo el partido del Azul entre los límites de las secciones señaladas en el presente decreto, y segun está ya establecido aquel Partido.

4.º El Juez de Paz don Manuel Morillo propondrá en el presente año el Juez de Paz para la primera seccion de que habla el artículo tercero. Para la segunda queda nombrado el ciudadano Sargento Mayor don Pascual Peredo. Para la tercera lo propondrá el Comandante de Tapalqué. Para la cuarta elevará propuesta el Comandante en Gefe del número 3, Coronel don Vicente Gonzalez, quedando en la quinta el actual Juez de Paz electo.

5.º Publíquese, comuníquese é insértese en el Rejistro Oficial.

ROSAS.
Agustin Garrigós.

Véanse los números 2039, 2064, 2079, 2569, 2609, 2695 y 2704.

N.° 1431 **Distribucion del Partido de Monsalvo en cuatro Partidos.**

Arroyo Grande, Diciembre 20 de 1839.

Empezará el primero desde el Rincon de Ajó tomando al Sud de la costa del mar hasta enfrentar á la estancia del finado don Joaquin Suarez, denominada Manantiales, de este punto se tomará por línea divisoria y perteneciente á este Partido, las estancias Manantiales, don Martin Campos, don Leonardo Piedra-Buena, Espuela Verde, estancia conocida por de los Ingleses, hoy de don Juan Bautista Peña y tomar el camino carril que va hasta lo de doña Lucia Escribano en el Vecino. Este partido tendrá diez y ocho leguas de costa de mar. Se propone para Juez de Paz de este Partido, al Alcalde del Cuartel 3, don Juan Crisóstomo Girado.

Empezará el segundo desde Manantiales, siguiendo la línea que encierra ó forma el Partido del Tuyú y seguir desde Manantiales hasta donde entra el Arroyo Chico en la Mar Chiquita y de este punto seguir por el Puesto de Saenz-Valiente en este Arroyo, y seguirlo por la parte interior de él por las estancias Laguna del Maestro, Vacaloncó y de esta estancia seguir el camino que va por la tapera de Hidalgo hoy de Machado, Marihuincúl, Tapera de Sosa y seguir el camino qué va por la Loma de Cascallares en Caquel, y seguir el camino hasta el paso del Tigre en el Vecino. Este Partido tendrá como veinte leguas de costa de mar, y se propone para Juez de Paz de él á don Roque Baudrix.

Empezará el tercer Partido desde el desemboque de la Mar Chiquita hasta la Loberia Grande y de este punto tomará por la costa interior de las Sierras del Volcan hasta la estancia de don Manuel Sanchez en el Arroyo Chico, y seguiá el curso de este arroyo hasta donde entra en la Mar Chiquita, quedando este Partido con límites naturales, la costa del mar, la Sierra y todo lo que encierra el Arroyo Chico. Tendrá de costa de mar como trece leguas, y se propone para Juez de Paz de éste á don José Manuel Saavedra.

Empezará el cuarto Partido desde la Loberia Grande hasta el desemboque del Rio Quequen Grande en la mar y seguir la costa del mismo Quequen hasta la estancia de don José Enriquez, frente á la Sierra de la Tinta, y de este punto se tirará una línea

hasta la estancia del Coronel Valle, de donde se faldeará la sierra por la parte esterior hasta tocar con el nacimiento del Arroyo Chico, y seguir hasta la estancia de don Manuel Sanchez. A este Partido le sirve de límites la sierra y el Rio de Quequen. Tendrá de costa de mar como veinte y dos leguas, y se propone para Juez de Paz á don Ramon Galindres.

Narciso del Valle.

Véanse las referencias del número anterior.

N.° 1432 **Distribucion del Partido del Tandil en dos Partidos.**

Arroyo Grande, Diciembre 20 de 1839.

Empezará el primero por el camino que divide el Partido de Monsalvo hasta tocar con el Vecino y costeando éste para arriba, llegará hasta la estancia de Navas, de donde se tirará una línea que venga á la estancia de don Eustaquio Rodriguez y de alli á las Ensenadas, despues á la pulperia del Pozo de Fuego y de esta hasta el Arroyo Chico, que lo costeará para abajo hasta encontrar con la misma línea de Monsalvo. Se propone para Juez de Paz de este Partido á don Francisco Pereira.

El segundo empezará desde la misma estancia de Navas, costeando el Vecino y Chapaleofú arriba, hasta pasar las Sierras, volviendo por la parte interior de las Sierras para tocar el Arroyo Chico en la estancia de don José Maria Saavedra, costeando el arroyo para abajo, tocará con la misma línea que llega de la pulperia del Pozo de Fuego á este arroyo, proponiéndose para Juez de Paz de este Partido á don José Rebol.

Narciso del Valle.

N.° 1433 **Distribucion del Partido de Dolores en tres Partidos.**

Arroyo Grande, Diciembre 20 de 1839.

Empezará el primero desde el Rincon de Lopez, y vendrá por las Víboras y Riojano hasta tocar con el Rincon de Ajó, de allí

seguirá á la costa del Arroyo de los Perros hasta enfrentar con la estancia de Nonell en el Vecino, de allí se tirará una línea hasta la punta del Monte del Tordillo, y de este pasará por la estancia de Peredo y de aquí hasta enfrentar con la Tapera de Picaza, sirviendo de línea el camino que va hasta el Paso de Villar, el cual dividirá el segundo Partido, y sirviendo de límites por el Norte el Salado, siendo de costa de mar como diez y ocho leguas. Se propone para Juez de Paz de este Partido á don Mariano Ramirez.

El segundo empezará desde la Tapera de Picaza siguiendo el camino hasta tocar con el Salado y costeándolo este hasta llegar al Paso del Venado, de alli se tirará una línea que vendrá por la estancia de don Segundo Girado, quedando en este Departamento, pasando por el Cacique tocando en Pita, de allí al Sermon de Miguez, despues al Puerto de Morales de Anchorena y de allí al Vecino. Proponiéndose para Juez de Paz de este Partido á don Manuel Morillo.

El tercero lo compondrá todo lo que comprende la área del pueblo, incluso quintas y chacras. Se propone para Juez de Paz á don Reyes Peralta.

Narciso del Valle.

Véanse las referencias del número 1431.

1840.

N.° 1434 Ordenando que toda letra sea escrita y girada en papel sellado.

Buenos Aires, Enero 7 de 1840.

Cometiendo algunos individuos el abuso de escribir en el papel blanco sellado, las letras que se jiran sobre esta plaza, con perjuicio del Tesoro público, y con infraccion de las disposiciones gubernativas vijentes, por hacerse servir un mismo sello para dos ó mas letras, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Toda letra se escribirá y girará en el papel sellado que se vende para esta clase de documentos.

2.° Los que firmen letras escritas en papel blanco sellado, aunque el sello corresponda al valor de la letra, sufrirán la multa que impone el artículo 4.° de la ley de 24 de Enero de 1833.

3.° Todos los funcionarios públicos quedan encargados de la ejecucion del presente decreto, y son responsables de su puntual cumplimiento.

4.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

ROSAS.
Manuel Insiarte.

Esta disposicion está comprendida en la ley anual de papel sellado.

N.° 1435 Autorizando la casa de Moneda para emitir moneda de cobre y mandando recoger las cédulas emitidas por particulares.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1840.

Siendo de urgente necesidad reemplazar la cantidad considerable de moneda de cobre, que ha desaparecido de la circulacion,

para aliviar á la poblacion de los perjuicios que sufre y cortar el perjudicial abuso que se ha introducido de emitir cédulas arbitrarias, bajo la sola garantía privada; el Gobierno, en vista de lo espuesto por la Junta de Administracion de la Casa de Moneda, y de conformidad con el dictámen del Consejo de Hacienda, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda autorizada la Casa de Moneda para reemplazar las monedas de cobre que faltan, con otras del mismo metal que representen el valor de medio real, uno y dos reales, segun los modelos aprobados y hasta la cantidad de cuatrocientos mil pesos, que pondrá en circulacion.

2.º Las cédulas emitidas por los particulares circularán hasta el 30 de Abril siguiente, y se recojerán dentro de dos meses, contados desde la fecha del presente decreto.

3.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

ROSAS.
Manuel Insiarte.

Véanse los números 486, 697, 947 bis y 1998.

N.º 1436 Ordenando una emision de 12 millones de pesos en billetes de la Casa de Moneda y la de 10 millones en Fondos Públicos del 6 por ciento.

Buenos Aires, Marzo 28 de 1840.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberania ordinaria y estraordinaria que reviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley la siguiente:

Art. 1.º Para llenar el *déficit* que resulta segun el presupuesto general de gastos para el presente año, aprobado por la Honorable Junta de Representantes, y el cálculo de recursos que elevó el P. E. en su Mensaje á la 17ª Legislatura, se destinan las sumas que determinan los artículos siguientes.

2.º La Casa de Moneda pondrá á la disposicion del Gobierno, en el resto del presente año, la suma de doce millones de pesos en moneda corriente, que irá sucesivamente emitiendo, segun los pedidos que le hiciere.

3.° Se reconocerá en el libro de fondos y rentas públicas de la Provincia, el capital de diez millones de pesos, quedando instituida la renta del seis por ciento correspondiente á dicho capital, y asignada la suma que para su amortizacion pertenezca con arreglo á las leyes vigentes.

4.° Queda facultada la Administracion del Crédito Público para vender los espresados fondos, segun las órdenes que al efecto le impartiere el Gobierno, no pudiendo verificarlo á ménos de sesenta por ciento.

5.° La renta de los fondos públicos, creada por el artículo 3.°, interin estos no sean enajenados, corresponde al Gobierno, quedando aplicado el capital amortizante al fondo general de amortizacion.

6.° Inscríbase la presente ley en el libro de fondos y rentas públicas de la Provincia.

7.° Comuníquese al P. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

El Presidente de la Honorable Junta,

MIGUEL GARCIA.

El Diputado Secretario,

Manuel de Irigoyen.

Buenos Aires, Marzo 29 de 1840.

Avísese el correspondiente recibo, cúmplase, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

ROSAS.
Manuel Insiarte.

Véanse en el índice general *Banco, Billetes, Casa de Moneda y Fondos Públicos.*

N.° 1437 **Reglamentando las atribuciones del Ministerio de pobres y menores.**

Buenos Aires, Abril 1.° de 1840.

De conformidad á lo propuesto por la Comision encargada de presentar un proyecto de Reglamento que especifique las atribuciones del Ministerio de Pobres y Menores, y despues de haber

oido el dictámen de la Exma. Cámara de Apelaciones y del Fiscal del Estado, el Gobierno ha acordado y decreta:

TÍTULO PRIMERO.

De la Defensuria general.

Art. 1.º El Defensor General será nombrado á principio de cada año por el Gobierno, y durará en el ejercicio del cargo, hasta que el que hubiese de reemplazarle se reciba de dicho cargo.

2.º Se entenderá esta recepcion desde el momento que el ciudadano, en quien hubiese recaido la eleccion, prestase ante la Exma. Cámara de Apelaciones el juramento que previene el artículo siguiente.

3.º El Gobierno comunicará á la Exma. Cámara el nombramiento y este Tribunal designará el dia en que el Defensor nombrado deba comparecer en la sala pública de audiencia, donde el Presidente, en presencia del Tribunal y con asistencia de uno de sus Escribanos, le recibirá el siguiente juramento:

« Jurais ante Dios y la Patria desempeñar fielmente el cargo « que os ha confiado el Gobierno, y patrocinar, con arreglo á las « leyes, á los menores, á los pobres, á los esclavos y libertos, « cuya defensa os está encomendada, cuidando muy escrupulosa- « mente que ninguno de ellos pueda permanecer bajo la educacion « y servicio de ningun salvaje unitario sino al de Federales de « notoriedad fieles á nuestra Confederacion, y á la Sagrada causa « de nuestra Libertad? » — « *Si juro.* »

« ¿Jurais ser constantemente fiel á la Causa Santa de la Inde- « pendencia, libertad, honor y dignidad de la América, y á la « Nacional de la Confederacion Argentina, bajo la forma de Go- « bierno representativa republicana federal, que han jurado soste- « ner y defender todos los pueblos á costa de sus vidas, haberes « y famas? » — « *Si juro.* »

« Si así lo hiciéreis Dios os ayudará, y la Patria estimará vues- « tros servicios: si no, aquel y ésta os lo demandarán. »

4.º Concluida esta ceremonia, á la cual asistirá, en virtud de prévia citacion, el Defensor que concluye, se recibirá de las causas que este tuviese á su cargo, quien le dará asi mismo las instrucciones y conocimientos necesarios sobre dichas causas.

5.º El Defensor General no gozará sueldo, ni cobrará á las partes derechos ú honorarios por sus servicios.

6.º Tendrá un Asesor letrado, un Escribiente y dos Ordenanzas, que serán propuestos al Gobierno por el Defensor dentro de los quince primeros dias de su recepcion, el primero, y de treinta, los segundos.

7.º El Asesor, el Escribiente y los dos Ordenanzas gozarán el sueldo que les asigna la ley del presupuesto: el primero podrá cobrar ademas á las partes el honorario que le acuerda el decreto de 29 de Abril de 1830; pero los últimos no podrán pedir derechos ni compensacion de diligencias.

8.º Todo pedimento del Defensor por escrito, llevará ademas de su firma la del Asesor, ante los Juzgados superiores: en los inferiores llevará la media firma de ambos; en cuyos casos la responsabilidad legal será del Asesor, y la moral del Defensor, pero cuando este presentase pedimentos con su sola firma ante los Magistrados, una y otra responsabilidad será del Defensor.

9.º El Defensor, y por su comision el Asesor, ó ambos juntamente, tendrán entrada con preferencia en las salas de los Jueces superiores é inferiores, cuando los casos lo exijan, y podrán informar desde el lugar destinado á los letrados lo que convenga al interés de la persona ó derechos que patrocinasen.

10. Podrá asi mismo el Defensor dirigirse de oficio inmediatamente al Gobierno y á todo funcionario público, cuando lo demandase cualquier asunto en que se interpongan los derechos, cuya defensa le está encomendada.

11. Igualmente podrá hacer citar á su casa, ó á la oficina de su despacho, á cualquier particular, sea para tomar informe sobre las personas ó intereses de aquellos á quienes está encargado de patrocinar, ó para diligenciar por la via estrajudicial y amigable lo que de otro modo tendrá que pedir, dirigiéndose á los Magistrados. Al efecto podrá solicitar los auxilios que fuesen necesarios.

12. El Defensor llevará un libro en que se anoten con distincion los diferentes asuntos que corren á su cargo, y del órden sucesivo de sus trámites, á fin de que pueda tenerlos presentes para su secuela, y para instruir sobre ellos al ciudadano que le reemplace. Tambien se anotarán en dicho libro los asuntos en que hubiese procedido por si el Defensor, sin dictámen de su Asesor, ó separándose de él, cuyas anotaciones serán formadas por ambos, para que en su caso sirvan á los objetos que previene el artículo 8.º.

13. El Defensor General podrá usar del papel comun en todo pedimento, á cuyo efecto será provisto en la ley de presupuestos de una cantidad determinada para gastos de escritorio; debiendo reponerse á su tiempo, por las partes, el papel sellado correspondiente, en los casos que previenen las leyes y decretos vigentes.

14. Para que ningun accidente paralice los asuntos de la Defensuria General, será sustituido por su Asesor en el caso de ausencia, con prévia venia del Gobierno, ó en el de enfermedad ó impedimento legal. En cualquiera de estos casos el Defensor pondrá en conocimiento del Gobierno y de la Cámara de Apelaciones la sustitucion y su causa.

TÍTULO SEGUNDO.

De la Defensuria de Menores.

Art. 1.º El Defensor General de Menores está inmediatamente encargado del cuidado de los huérfanos y pupilos, de la defensa de sus derechos y seguridad de sus intereses conforme á las leyes.

2.º Lo está igualmente de defender las personas, derechos é intereses de los dementes, y de reclamar por ellos y por los hijos de familia, si los padres ó personas de quienes dependen estuviesen en algunos de los casos en que las leyes suspenden el ejercicio de la patria potestad, ó en cualquiera de los otros casos que previenen las leyes hasta que sean provistos legalmente de tutores ó curadores.

3.º Los Jueces darán necesariamente de oficio intervencion al Defensor en todo asunto en que se interponga la persona, derechos ó intereses de algun menor huérfano, en los casos que prescriben las leyes.

4.º Los tutores y curadores, y generalmente toda persona que tuviese á su cargo algun menor huérfano, no podrán obligar los servicios de este sin conocimiento y consentimiento del Defensor. Los que contraviniesen esta disposicion, serán responsables de los perjuicios que resulten.

5.º En los inventarios judiciales y cumplimientos de testamentos, siempre que se interpusiese el interés de algun menor, será indispensable la citacion y audiencia del Defensor.

6.º A fin de evitar los inconvenientes que ofrece la distancia,

las testamentarias de Campaña, cuyo valor no esceda de veinte mil pesos moneda corriente, serán arregladas ante el Juez de Paz del Partido, con audiencia de los interesados mayores y del Ministerio de Menores, en el caso de haber interesados menores.

7.° Para que tenga efecto lo que dispone el artículo anterior, serán pasados al Defensor General los inventarios y tasaciones que se forman de oficio, en virtud de las órdenes circulantes de 5 de Junio de 1835 y 21 de Setiembre de 1836, cuando dichas tasaciones no escedan la cantidad espresada en el artículo que antecede.

8.° El Defensor hará formar la cuenta particionaria por un Contador de número con cuyo nombramiento podrán conformarse los herederos mayores ó nombrar otro Contador por su parte. Si formada dicha cuenta, la encontrase arreglada, el Defensor la remitirá al Juez de Paz del Partido, para que prévia audiencia de los interesados mayores, sea aprobada por dicho Juez, quien la devolverá inmediatamente, con todo el espediente testamentario, al Defensor General, para que diligencie su archivo en una de las Escribanias de número.

9.° Si el valor de la testamentaria no alcanzase á siete mil pesos moneda corriente, el Contador á quien el Defensor de Menores encargase la faccion de la cuenta, no cobrará honorario.

10. Cualquiera diferencia que se suscite ante el Juez de Paz por algunos herederos, sea sobre integridad de inventarios, sobre la tasacion, ó sobre la cuenta levantada, será remitida á la resolucion de un Juzgado de Primera Instancia.

11. Si en dichas testamentarias fuese necesario nombrar tutores ó curadores, el discernimiento del cargo, y la prestacion de las fianzas, se hará ante el Juez de Paz con intervencion del Defensor General.

12. En las demás testamentarias que escediesen de veinte mil pesos moneda corriente, se seguirá el órden que hasta aquí, aun cuando haya menores interesados. Pero á fin de consultar la brevedad, tanto en dichas testamentarias, como en las de que se ha hablado anteriormente, queda establecido, que si el interesado ó interesados mayores, no compareciesen por sí ó por apoderado dentro del término que el Juez de Primera Instancia les señale para venir á la ciudad, le será nombrado en su rebeldía un

Defensor letrado, cuyo honorario se deducirá del haber de aquel que por inasistencia hubiese dado lugar á tal nombramiento.

TÍTULO TERCERO.

De la Defensuría de Pobres.

Art. 1.º El Defensor de Pobres deberá protejer y defender en primera y segunda instancia á los que, habiendo acreditado su pobreza ante la Exma. Cámara de Apelaciones, hubiesen obtenido la competente declaratoria; y generalmente á los presos, cuando unos y otros no tuviesen defensores particulares en las causas civiles y criminales que pendan contra ellos.

2.º En tiempos ordinarios, con prévio permiso del Gobierno, podrá asistir á las cárceles, presidios, hospitales y casas de correccion, á tomar los conocimientos necesarios sobre las causas, y sobre la asistencia que se preste á los encarcelados, de las personas á cuyo inmediato cargo estén dichos establecimientos, y representar ante la autoridad competente los defectos y abusos que advirtiere.

3.º Los Escribanos deberán darle las razones que pida sobre el estado de las causas de pobres y presos, para que pueda activar su espediente y secuela.

4.º Deberá concurrir con su Asesor á todas las visitas generales de cárceles.

TÍTULO CUARTO.

Defensuría de Esclavos y Libertos.

Art. 1.º El Defensor General deberá proteger y defender, en juicio y fuera de él, á los esclavos, siempre que tuviesen justas causas para litigar, y á los libertos durante su minoridad.

2.º No deberá entablar juicio, demandando en nombre de un esclavo contra la persona de su amo, sin haber formado conciencia de la justicia de la demanda, y sin haber procurado por las vias privadas allanar el motivo de la cuestion.

3.º No podrá patrocinar á los individuos que con fingidos pretestos y calumniosas acusaciones subviertan los respetos debidos á la persona ó personas de quienes dependan.

4.º Cuando algun esclavo se acogiese bajo la proteccion del

Defensor, acusando de sevicia á su amo, con algunos datos de verdad, podrá depositarlo, con cargo de dar cuenta en primera audiencia, á uno de los Jueces de Primera Instancia, dentro de cuyo término deberá interponer é instruir la correspondiente demanda: pero al proceder al depósito, deberá dar aviso al amo, y tener presente lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

5.° El defensor cuidará de que ningun esclavo sea vendido por mayor precio de aquel que costó á su amo, si vino al poder de éste cumplidos los quince años de edad; pero si lo hubiese adquirido en una edad menor que la espresada, ó si no tuviese precio cierto, ó si hubiese desmerecido en poder del amo por alguna enfermedad contraida, ó por haber cumplido sesenta años, el Defensor lo hará apreciar por el tasador de esclavos, quedando al amo el derecho de ocurrir ante la justicia ordinaria en caso de disconformidad.

6.° Mientras rija la ley de 30 de Abril de 1828, el precio de los esclavos, en los casos de ser vendidos ó de libertarse, quedará satisfecho, abonándose mitad en moneda metálica y mitad en moneda corriente, si el amo lo adquirió antes del 9 de Enero de 1826, y en la misma moneda que le hubo, si le adquirió con posterioridad á aquella fecha.

7.° Ningun liberto podrá mudar de patrono, sin que el Defensor intervenga en el contrato por el cual se hace esta transferencia, á fin de que pueda consultarse el bien y educacion del menor. Tampoco podrán comprometerse los servicios de los libertos, ó ponerse estos fuera del cuidado inmediato de sus patronos, sin la misma intervencion y conocimiento del Defensor, á quien toca impedir que los menores libertos sean abandonados al cuidado de personas incapaces de darles una buena educacion.

8.° Solo los padres legítimos de los libertos, que comprobasen su buena conducta y ser además de condicion libre, podrán redimir los servicios que deben sus hijos mientras están bajo el patronato de la ley.

9.° En los casos de transferirse el patronato de los libertos, ó de redimirse sus servicios, serán estimados estos por el tasador general. En uno y otro caso la tasacion no podrá esceder de doscientos pesos moneda corriente.

10. Quedan vigentes todas las disposiciones sobre menores, pobres de solemnidad, esclavos y libertos, que no estén modifica-

das por el presente decreto, que se comunicará, publícará, é insertará en el Registro Oficial.

ROSAS.
Agustin Garrigós.

Se refiere á los números 1013, 1127 y 1314.
Véanse los números 1614 y 2027.

N.° 1438 **Ordenando que el premio de tierras acordado por la Honorable Junta, se efectúe por la Contaduría General, la que, en vista de las declaratorias otorgará el correspondiente boleto y demás trámites para la ubicacion.**

Buenos Aires, Julio 9 de 1840.

Con el objeto de que los empleados civiles y militares, que por haber permanecido fieles al juramento santo de nuestra Independencia y á la sagrada causa de nuestra Confederacion, Libertad, honor y dignidad de la América, se han hecho acreedores al premio honorífico de tierras de propiedad pública, que la Honorable Junta de Representantes les acordó por la ley sancionada con fecha 9 de Noviembre de 1839, obtengan la propiedad de las que les correspondan en la proporcion de sus grados militares y empleos civiles, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° La Contaduría General, en vista de las declaratorias que se espidan en planillas separadas, entregará á cada uno de los individuos del ejército de línea y milicia y empleados civiles de la Provincia, comprendidos en ellas, el correspondiente boleto haciendo la publicacion dispuesta por la citada ley.

2.° Los agraciados que soliciten ubicar sus acciones en las tierras de propiedad pública que existan sin pobladores en toda la estension de la Campaña, por no haberse concedido en enfitéusis ó que los enfitéutas hayan perdido el dominio útil por no haber pagado el cánon, se presentarán con los boletos al Gobierno por el Ministerio de Hacienda.

3.° Los enfitéutas que dentro de tres meses, contados desde la fecha del presente decreto, no compren á los agraciados las acciones que correspondan á la superficie determinada en el título del enfitéusis y no se presenten dentro de dicho término á soli-

citar el permiso para la ubicacion, perderán el derecho de preferencia, que les acuerda la precitada ley.

4.º Los que actualmente cuestionan sobre la preferencia en el enfitéusis, comprarán cada uno la mitad de las acciones correspondientes á la estension de las tierras ó en proporciones iguales si son mas de dos los litigantes, debiendo agregarse los boletos de aquellos al espediente y el que obtenga la preferencia devolverá al otro, ó á los otros, la suma correspondiente.

5.º Los enfitéutas que no hayan solicitado la compra con acciones, despues de vencido el término prefijado, perderán el derecho de preferencia á los terrenos que posean, se publicará por la Colecturía General y el Departamento Topográfico y podrá solicitarse en ellos la ubicacion de las acciones de premios.

6.º Los sargentos, cabos y soldados agraciados, que quieran vender sus acciones, depositarán los boletos en la Caja de Depósitos y se venderán por la Contaduria General al mejor precio, que se entregará por los Contadores en tabla y mano propia á cada individuo, y los que prefieran la ubicacion se les solicitará por los mismos Contadores.

7.º Comuníquese á quienes corresponda en la Ciudad y Campaña, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

ROSAS.
Manuel Insiarte.

Se refiere á los números 1394 bis, 1425 bis, 1428 bis, 1429 bis, 1781 y 1786.

N.º 1439 Ordenando no se admita ninguna solicitud sobre ubicacion de acciones de prémio, sin la media firma del Escribano Mayor de Gobierno.

Buenos Aires, Julio 14 de 1840.

Conviniendo al mejor órden de proceder, que haya una constancia oficial del dia y la hora en que se presentan las solicitudes promovidas á consecuencia de lo dispuesto en el decreto fecha 9 del corriente mes, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Ninguna solicitud, dirijida á obtener el permiso para la ubicacion de las acciones de prémio, será admitida, sin que

el Escribano Mayor de Gobierno anote bajo su media firma el dia y la hora en que se le entrega, pasando con puntualidad la representacion al Ministerio de Hacienda.

2.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.
Manuel Insiarte.

Véase el número anterior.

N.º 1440 Prohibiendo incendiar bombas ó estruendos en ningun punto de la Ciudad y Campaña.

Buenos Aires, Agosto 7 de 1840.

Habiendo acreditado la esperiencia los inconvenientes que ocasiona en los regocijos públicos el uso de grandes estruendos ó bombas, que por su esplosion conmueven los edificios, causando á la vez daño en ellos, y aun perjuicio en los concurrentes, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Desde la publicacion del presente decreto queda prohibido el incendiar bombas ó estruendos en ningun punto de la Ciudad y Campaña.

2.º Los contraventores á lo dispuesto en el precedente artículo, serán arrestados por la Policia, quien dará de ello cuenta al Gobierno para imponerles una pena correccional.

3.º En sustitucion de esos grandes estruendos ó bombas, podrán usarse los cohetes fabricados anteriormente á estilo del país.

4.º Para la elaboracion de los primeros, que se designan en el antecedente artículo, deberán los coheteros ocurrir al Comandante del Parque, quien, de acuerdo con el Gefe de Policia, dará el modelo é instruccion de las dimensiones que deben tener.

5.º El Departamento de Policia vijilará el puntual cumplimiento del presente decreto, que se comunicará á quien corresponde, publicándose é insertándose en el Registro Oficial.

ROSAS.
Agustin Garrigós.

Este punto es de jurisdiccion Policial.

N.° 1440 bis Imponiendo penas severas á todo individuo que altere el sosiego público y la pena de muerte al simple robo y heridas leves.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1840.

Considerando:

Que cuando la Provincia fué invadida por las hordas de los salvajes unitarios, profanada con su presencia, con sus atrocidades y con sus crímenes, la exaltacion del sentimiento popular no podia dejar de sentirse bajo los terribles aspectos de una venganza natural—

Que entonces no habria sido posible ahogarlas en un pueblo tremendamente indignado por tamaña perfidia, sin poner su heroismo, su lealtad y su patriotismo á una prueba incompatible con su propia seguridad—

Que el ardor santo con que los Federales se han lanzado contra sus enemigos al ver conculcados sus mas caros derechos por la traicion, ingratitud y ferocidad de los salvages unitarios, indignos del nombre Argentino y de la Patria en que nacieron, será para siempre un testimonio noble del amor intenso de los Federales á la independencia y servirá para enseñar á los que, obsecados se arrastrasen sobre las huellas del crímen—

Que en esta tierra de órden, de libertad y de honor, no hay para los ciudadanos garantia mas sólida que el respeto al dogma sacrosanto de la opinion pública que ha proclamado la Federacion de la República, la completa sumision á las leyes y la obediencia á las autoridades constituidas.

Pero que si es laudable una espresion tan ardorosa y vehemente de patriotismo, justo es tambien que un pueblo valiente, siempre dispuesto á todo lo que es grande y generoso, cuando acaba de afianzar sus derechos por una Convencion honorífica con la Nacion Francesa, cesando con ella las diferencias que sirvieron de apoyo á los salvajes traidores unitarios, vuelva á gozar del sosiego y seguridad en que el Gobierno le habia conservado á costa de fatigas inmensas, para que la autoridad pueda contraerse esclusivamente á esterminar para siempre el bando salvage de inmorales aventureros que infestan la República, y afianzarle su poder y ventura.

Por tales consideraciones el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Cualquiera individuo, sea de la condicion ó calidad que fuese, que atacare la persona ó propiedad de Argentino ó estrangero sin espresa órden escrita de autoridad competente, será tenido por perturbador del sosiego público y castigado como tal.

2.º La simple comprobacion del crímen bastará para que el delincuente sufra la pena discrecional que la Suprema Autoridad le imponga.

3.º El robo y las heridas, aunque sean leves, serán castigados con la pena de muerte.

4.º Las autoridades civiles y militares quedan encargadas de velar el exacto cumplimiento de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial, se fijará en los lugares públicos por el Gefe de Policia y Jueces de Paz de Campaña, y se publicará por ocho dias consecutivos en los periódicos de la ciudad.

Rosas.

Reg. Of. núm. 10, libro 19.
Véanse los números 54 y 204 bis.



1841.

N.° 1441 Acordando al Gobierno la facultad de poder espedir patente de privilegio á los autores de nuevos inventos.

Buenos Aires, Junio 17 de 1841.

Al Exmo. señor Gobernador y Capitan General Delegado de la Provincia, Dr. D. Felipe Arana.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberania ordinaria y estraordinaria que reviste, ha tenido á bien en sesion de la fecha sancionar lo siguiente:

Art. 1.° El Gobierno podrá premiar con patente de privilegio ó de otro modo á los autores de nuevos inventos y á los que establezcan por primera vez en el país fábricas para manufacturas de nueva invencion ó ya conocidas.

2.° Durante el privilegio de que habla el artículo anterior, cuyo término designará el Gobierno, nadie podrá establecer en el país iguales máquinas á las privilegiadas.

3.° La fabricacion de manufacturas en el país, no escluirá la introduccion de iguales manufacturas estrangeras.

4.° La Honorable Sala se reserva acordar la conveniente proteccion á los efectos manufacturados en el país.

5.° Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

El Presidente de la Honorable Junta,

MIGUEL GARCIA.

El Diputado Secretario,

Manuel de Irigoyen.

Buenos Aires, Junio 22 de 1841.

Avísese el recibo, cúmplase, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ARANA.

Manuel Insiarte.

Véanse los números 1657 y 1666.

Las patentes de invencion son otorgadas por el Presidente de la República.

1842.

N.° 1442 **Ordenando que los billetes de Tesoreria lleven en adelante la media firma de los Contadores y del Tesorero General.**

Buenos Aires, Marzo 10 de 1842.

Teniendo en vista las recargadas atenciones actuales del Gobierno, el Gobernador de la Provincia ha acordado y decreta:

Art. 1.° Los Billetes de Tesoreria llevarán en adelante, hasta nueva resolucion, la media firma de los Contadores Generales y del Tesorero General.

2.° Publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

ROSAS.

Véanse los números 1395 y 1406.

N.° 1443 **Disponiendo como deban firmarse las órdenes sobre la Tesoreria y la Contaduria, de S. E. el señor Gobernador Propietario y S. E. el señor Gobernador Delegado.**

Buenos Aires, Marzo 10 de 1842.

Considerando las actuales recargadas atenciones del Gobernador de la Provincia, ha acordado y decreta:

Art. 1.° En adelante y hasta nueva resolucion, las órdenes del Gobernador de la Provincia sobre la Tesoreria y Contaduria, llevarán la rúbrica de aquel, y la media firma del Ministro de Hacienda.

2.° Las del Gobernador Delegado continuarán con la media firma de este, y firma entera del Ministro de Hacienda.

3.º El Decreto de 15 del mes de América de 1835, que manda no poder ningun documento de pago ser abonado por el Tesorero sin la media firma del Gobernador, firma entera del Ministro de Hacienda, é intervencion de la Contaduria, queda en todo vigente, escepto en lo que dispone el presente.

4.º Publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.

Se refiere al número 1311.

N.º 1444 Mandando que los corredores de número pasen á la Contaduria, cada mes, una relacion de los precios corrientes de todos los artículos de la plaza.

Buenos Aires, Agosto 13 de 1842.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Los corredores de número se reunirán los tres últimos dias hábiles de cada mes, y presididos por el mas antiguo, pasarán á la Contaduria una relacion firmada de los precios corrientes de todos los artículos de plaza de importacion y esportacion, y de otros que le previniere aquella, espresando en letras los valores y sacándolos ademas al márgen en números.

2.º La Contaduria remitirá cópias legalizadas de aquella al Colector General, al Comandante del Parque y á la prensa, cuidando sea publicada en los periódicos de esta ciudad.

4.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.
Manuel Insiarte.

1843.

N.° 1445 **Ordenando que en los Ministerios y demás oficinas públicas se use un papel de oficio igual en el tamaño al del papel sellado en su respectivo año.**

Buenos Aires, Abril 26 de 1843.

El Gobierno, considerando lo perjudicial que es la desigualdad del papel á la espedicion en los asuntos públicos, y al acomodo en los archivos, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Desde 1.° de Agosto del presente año, en los Ministerios, como en las demás oficinas y despachos públicos, se usará el papel de oficio igual en lo posible al ancho y largo del sellado correspondiente al año en que se escriba, pudiendo sin embargo ser, cuando mas no se pueda, hasta una pulgada menos en ancho y largo.

2.° Las sobras en el papel que las tuviere antes de escribirse deben cortarse al igual del sellado en uno y otro lado.

3.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

ROSAS.
Agustin Garrigós.

Véanse los números 1812 y 2235.

N.° 1446 **Ordenando que en el saludo de las notas y demás documentos oficiales, se escribirá solamente el tratamiento correspondiente á las personas á quienes sean dirigidas.**

Buenos Aires, Junio 23 de 1843.

En virtud de lo mandado en el artículo 3.° del decreto de 3 de Noviembre de 1832, el Gobierno ha acordado y decreta:—

Art. 1.° En el saludo de las notas y demás documentos oficiales, se escribirá el tratamiento correspondiente á quien sean dirigidos de—V. E., V. S., S. S. ó V. segun corresponda, y no el nombre del empleo.

2.° No se admitirá desde el 1.° de Setiembre próximo en las oficinas públicas, notas y demás documentos que no estén conformes con lo prevenido en el precedente artículo.

3.° Comuníquese, publíquese, é insértese en el Rejistro Oficial.

ROSAS.
Agustin Garrigós.

Se refiere al número 1209.

1844.

N.° 1447 **Aboliendo para siempre el juego del Carnaval.**

Buenos Aires, Febrero 22 de 1844.

Las costumbres opuestas á la cultura social y al interés del Estado, suelen pertenecer á todos los pueblos ó épocas. A la autoridad pública corresponde designarles prudentemente su término.

Con perseverancia ha preparado el Gobierno por medidas convenientes este resultado respecto á la dañosa costumbre del juego de Carnaval en los tres dias prévios al Miércoles de Ceniza; y considerando:—

Que esta preparacion indispensable ha sido eficaz por los progresos del pais en ilustracion y moralidad.

Que semejante costumbre es inconveniente á las habitudes de un pueblo laborioso é ilustrado.

Que el tesoro del Estado se grava y son perjudicados los trabajos públicos.

Que la industria, las artes y elaboraciones en todos respectos sufren por esta pérdida de tiempo en diversiones perjudiciales.

Que redundan notables perjuicios á la Agricultura, y muy señaladamente á la siega de los trigos.

Que se perjudican las fortunas particulares y se deterioran y ensucian los edificios de las ciudades por el juego sobre las azoteas, puertas y ventanas.

Que la higiene pública se opone á un pasatiempo de que suelen resultar enfermedades.

Que las familias sienten otros males por el estravio indiscreto de sus hijos, dependientes ó domésticos.

Por todas estas consideraciones, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda abolido y prohibido para siempre el juego de Carnaval.

2.° Los contraventores sufrirán la pena de tres años destinados á los trabajos públicos del Estado. Y si fuesen empleados públicos, serán además privados de sus empleos.

3.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.
Agustin Garrigós.

Véase el número 1259 y su nota.

N.° 1448 **Aboliendo el luto en la forma que se ha usado hasta ahora y sustituyendo otra.**

Buenos Aires, 18 del mes de América de 1844.

Considerando el Gobierno que las costumbres sociales no deben disentir de los principios de moral y conveniencia pública.

Que la sábia disciplina de la Iglesia Católica Apostólica Romana ha fijado ya en sus solemnidades y sufragios por los finados, el deber del hombre religioso é ilustrado respecto á los que han dejado de existir con la esperanza de las recompensas eternas.

Que todo lo que se aparte de este precepto es estravio de dolor, debilidad de fé en la clemencia de Dios y falta de resignacion humilde á su Divina Providencia.

Que el luto que se lleva por los esposos, padres, hijos, ascendientes y deudos finados, no tiende á producir una reconcentracion relijiosa útil á la mejora de costumbres.

Que se viste de un modo oneroso á muchas familias y empleados públicos.

Que por el bien parecer de una costumbre inconveniente y para evitar el desagrado de los parientes, se ocasionan gastos exhorbitantes en el mayor número de casos de duelo.

Que no se honra la memoria de los muertos por un dispendio que induce al desarreglo de costumbres.

Que son mas intensos estos males en un estado republicano.

Y que pueden remediarse, reduciendo el luto á un signo decoroso y sencillo, sin perjuicio á la voluntad de las personas y á los colores negros.

Ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda abolida la costumbre del luto en la forma que hasta hoy se ha usado.

2.º El signo de luto será desde la publicacion de este decreto, en los hombres una lazada de gasilla, crespon ó cinta negra de dos pulgadas de ancho en el brazo izquierdo; y en las mujeres una pulsera negra de igual ancho en el mismo brazo.

3.º No se prohibe el uso de los vestidos negros, mantas, velos y adornos de este mismo color, sean de la clase que fueren, por libre arbitrio ó por razon de oficio y dignidad pública.

4.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

ROSAS.
Agustin Garrigós.

Esta prohibicion se consideró derogada de hecho á la caida de Rosas.

N.º 1449 **Aprobando lo acordado por el P. E. á don Francisco de P. Falconnet, representante de los Sres. Baring y Ca. á cuenta de la deuda del empréstito de Lóndres.**

Buenos Aires, 20 del mes de América de 1844.

Al Exmo. señor Gobernador y Capitan General de la Provincia, Brigadier General don Juan Manuel de Rosas.

La Honorable Sala de Representantes en sesion de la fecha, ha tenido á bien sancionar el decreto siguiente:

Art. 1.º Se aprueba lo acordado por el P. E. y ofrecido á don Francisco de P. Falconnet, representante de los Sres. Baring y compañia; y queda en su consecuencia autorizado el Gobierno para entregar á aquel, ó la persona que en su ausencia designare, la cantidad de cinco mil pesos metálicos mensuales, en cuenta del pago de la deuda del empréstito en Lóndres del año 1824, cuya entrega deberá principiar desde el corriente mes de

América (Mayo), continuando en lo sucesivo el 1.° de cada mes, hasta tanto que pueda realizarse un arreglo definitivo.

2.° Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

El Presidente de la Honorable Junta,

MIGUEL GARCIA.

El Diputado Secretario,

Lorenzo Torres.

Derogado por el número 1452 y restablecido por el número 1467.

Véanse los números 1741, 1747, 1882, 2425 y en el Indice General: *Empréstito.*

N.° 1450 **Estableciendo los requisitos necesarios para tener colejios y escuelas públicas y demás fórmulas para obtener el permiso de abrir establecimientos de esta clase.**

Buenos Aires, á 26 del mes de América de 1844.

Considerando el Gobierno que la educacion pública en las Escuelas y Colegios no solamente debe perfeccionar la razon sino garantir el órden religioso, social y político del Estado.

Que en ella se echan los fundamentos del espíritu nacional, y corresponde al Gobierno inspeccionar que no se enseñen doctrinas contrarias á las costumbres, principios políticos y tranquilidad del Estado y se formen ciudadanos capaces de desempeñar con buen éxito los empleos públicos.

Que cualquier desvio en objeto tan esencial viene á ser mas funesto por el abuso mismo de la ilustracion adquirida sin la direccion conveniente.

Que no puede conseguirse el fin de las instituciones de enseñanza y de educacion si los Directores de Colegios, Maestros de Escuelas, Preceptores y Ayudantes no se distinguen por una sólida virtud, sana moral religiosa, buenas costumbres y patriotismo inequívocamente acreditado para merecer una confianza tan influyente en la libertad y ventura de la República.

Y que estas consideraciones son mas importantes en el pais que ha establecido su sistema político despues de oscilaciones profundas y aun defiende con gloria la independencia nacional.

Ha acordado y decreta:

Art. 1.° No podrán abrir Colegios ni Escuelas, ni ser Directores, Preceptores, Maestros ó Ayudantes de enseñanza pública,

sea á cargo del Estado ó de particulares, los individuos que no obtuviesen préviamente permiso del Gobierno con carta de ciudadano si son estranjeros y acreditasen ante él su virtud, moralidad ejemplar, profesion de Fé Católica Apostólica Romana, adhesion firme à la causa nacional de la Confederacion Argentina, capacidad é instruccion suficientes.

2.° Este permiso prévio y comprobacion de las calidades requeridas, serán precisa é indispensablemente renovados al fin de cada año, sin lo que no podrán continuar abiertos los establecimientos de enseñanza pública, ni en ejercicio sus Directores, Preceptores, Maestros y Ayudantes.

3.° Las solicitudes concernientes se presentarán, por el Ministerio de Gobierno, conforme al formulario establecido.

4.° Los Directores, Preceptores, Maestros, Ayudantes y alumnos usarán la divisa federal, segun lo prevenido en las disposiciones vigentes.

5.° Se declaran en vigor, en lo que no se opongan á este decreto, los de 8 de Febrero de 1831 y 19 de Junio de 1835 y el acuerdo del 27 de Mayo del mismo año, que nuevamente se publicarán en los diarios.

6.° El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno, y el Gefe de Policia son sériamente responsables del mas puntual y fiel cumplimiento de este decreto.

7.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.
Agustin Garrigós.

Se refiere á los números 1152 y 1318.
Véase el artículo 58 de la ley de Educacion Comun (número 2688).
La disposicion de 27 de Mayo citada disponia que los maestros y alumnos usáran la divisa federal.

N.° 1451 Prohibiendo á los empleados públicos y á los particulares, el uso de la firma en estampilla, para todo documento que deba elevarse al Superior Gobierno.

Buenos Aires, Julio 20 de 1844.

Visto por el Gobierno, con profundo desagrado, que en algunos documentos de contabilidad, la anotacion de *Pagado*, que al tra-

ves de todos ellos debe poner y rubricar el Tesoro de la Provincia, en cumplimiento de los artículos 1.º y 4.º del decreto de 9 de Mayo de 1832, gira estampada con un sello puesto sin autorizacion; y—

Considerando que hay en esto contravencion directa al enunciado decreto, en perjuicio del sistema responsable que ha establecido el Gobierno en la administracion y manejo de la Hacienda Pública.

Que semejante suposicion, en el caso y en cualesquiera otros, en ofensa de los intereses del estado y en desacato de la Autoridad Suprema, es considerada por las leyes vigentes del país, delito de falsedad en los qne á sabiendas lo cometan ante el Gobierno.

Que aun cuando el actual abuso proviene de error sin malicia, no deja de ser escandalosa violacion de las leyes y decretos supremos, conducente á producir inmoralidad y desórden.

Y que en todos los casos debe reprimirse esta licencia, profundamente funesta é indecorosa al Estado.

Ha acordado y decreta:

Art. 1.º Se prohibe á los empleados públicos y á los particulares, el uso en el nombre y apellido al firmar, de letra y rúbrica en estampilla en todo documento, nota, ó solicitud que deba girar por las Oficinas del Estado, ó elevarse al Gobierno.

2.º Quedan sugetos los contraventores á las penas impuestas por las leyes y decretos vigentes á los delitos de falsedad, segun las circunstancias mas ó menos graves que ellos determinan.

3.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.
Manuel Insiarte.

Se refiere al número 1198.

1845.

N.° 1452 Aprobando la suspension del pago de 5,000 pesos metálico, asignados á cuenta del empréstito de Lóndres.

Buenos Aires, Octubre 13 de 1845.

Al Exmo. señor Gobernador y Capitan General de la Provincia, Brigadier General don Juan Manuel de Rosas.

La Honorable Junta de Representantes en sesion de esta fecha, ha tenido á bien sancionar el siguiente decreto:

Art. 1.° Se aprueba la suspension hecha por el Gobierno desde 1.° del presente mes, del pago de cinco mil pesos metálicos destinados para la mensualidad asignada en cuenta del empréstito contraido en Lóndres en 1824.

2.° Queda en suspenso el decreto sancionado en 20 de Mayo de 1844, hasta que concluida dignamente la defensa de la independencia de la Confederacion Argentina, y desembarazado el Estado de los compromisos que va á crear el injusto bloqueo declarado por los Exmos. señores Ministros de Inglaterra y Francia, pueda continuar aquel pago en la forma acordada en el citado decreto.

3.° Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

El Presidente de la Honorable Junta,

MIGUEL GARCIA.

El Diputado Secretario,

Lorenzo Torres.

Octubre 15 de 1845.

Avísese el recibo y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)

Por órden de S. E.
El oficial primero del Ministerio de Gobierno,

Benedicto Maciel.

Se refiere al número 1449.
Derogado por el número 1467.

N.° 1453 Subdividiendo el Partido de la Guardia de Lujan y creando otro con la denominacion de Chivilcoy.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1845.

Considerando lo perjudicial que es al servicio público, que en la grande estension de territorio á que ha llegado y avanzado sobre la frontera el Partido de la Guardia de Lujan, haya solamente un Juzgado civil, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Los límites del Partido de la Guardia de Lujan serán las Saladas.

2.° De lo demás del territorio al esterior de las Saladas, perteneciente al Partido de la Guardia de Lujan, se establece un Partido denominado Chivilcoy.

3.° Al Partido de Chivilcoy se le señalan por límites las Saladas y los de los Partidos de Navarro y Fortin de Areco.

4.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Rosas.

Por órden de S. E.
El Oficial Primero del Ministerio de Gobierno,

Benedicto Maciel.

Véanse los números 1732, 1757, 1854, 1871, 1940, 1947, 1963, y 2591.

1846.

N.° 1454 Ordenando una emision de 2.300,000 pesos papel moneda mensuales.

Buenos Aires, Enero 16 de 1846.

La Honorable Junta de Representantes, usando de la soberania ordinaria y estraordinaria que reviste, ha sancionado en sesion de esta fecha, con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

Art. 1.° La Casa de Moneda emitirá á la circulacion y entregará al Gobierno, dos millones trescientos mil pesos mensuales, desde el presente mes de Enero inclusive, cuya emision la hará durante el bloqueo que han declarado los Ministros de Inglaterra y Francia y hasta tres meses despues que se levante este.

2.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

El Presidente de la Honorable Junta,

MIGUEL GARCIA.

El Diputado Secretario,

Manuel de Irigoyen.

Enero 17 de 1846.

Avísese el recibo y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)

Por órden de S. E.

El Oficial Primero del Ministerio de Gobierno,

Benedicto Maciel.

Véase en el índice general *Banco, Billetes, Casa de Moneda.*

Segun el libro escrito sobre el Banco por el Dr. Garrigós la emision mensual que por este decreto se manda hacer importó 75.056,666 $ m/c.

N.° 1455 Modificando el decreto de 16 de Abril de 1839 sobre contratos, compra y venta de moneda metálica, y suprimiendo los establecimientos de cambistas y corredores intrusos.

Buenos Aires, Febrero 6 de 1846.

Al Poder Ejecutivo.

La Honorable Junta de Representantes, usando de la soberania ordinaria y estraordinaria que reviste, ha sancionado en sesion de esta fecha, con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

Art. 1.° Queda revocado el artículo 1.° del decreto de 16 de Abril de 1839, por el que se prohibia todo contrato de cambio ó de compra y venta de moneda metálica, de oro ó plata por moneda corriente, sin que precediese á su celebracion especial permiso por escrito del Ministro de Hacienda.

2.° Se declaran en todo vigor y fuerza el artículo 2.° del decreto de 16 de Abril de 1839, y sus anexos y relativos los artículos 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del mismo decreto, que prohiben dar y recibir monedas metálicas de oro ó plata en depósito ó prenda, para garantir deudas de moneda corriente, á menos que anteceda permiso especial del Ministro de Hacienda, que imponen penas á los infractores y determinan los deberes de los funcionarios públicos y magistrados á este respecto.

3.° Toda letra ó documento que contenga obligacion de pagar en metálico será cumplido, pagándose como hasta el presente, su equivalente en nuestro papel moneda corriente, al cambio que tuviese al tiempo del pago, regulado por corredores de número, que nombrarán las partes, y en caso de discordia, la dirimirá otro, nombrado por el Juez competente, cualquiera que sea la cláusula que en contrario contengan aquellos.

4.° El artículo anterior comprende toda letra ó documento que procediese del esterior de la Provincia y sea á pagarse en ella.

5.° Los Tribunales de Justicia no podrán conocer, juzgar ni sentenciar las demandas por falta de pagos de letras, pagarés ú otras obligaciones hechas en el territorio de la Provincia, posteriores á esta ley en la ciudad y dos meses despues en toda su campaña, si no tuviesen la espresa condicion de que serán cumplidas pagándose su equivalente en nuestro papel moneda corriente.

6.° Los tenedores de estas letras jiradas y aceptadas, uno y otro en esta Provincia, en contravencion á la presente ley, quedan sujetos á las penas prescriptas por el artículo 5.° del decreto de 16 de Abril de 1839.

7.° Se suprimen y prohiben los oficios y establecimientos de cambistas y los corredores intrusos.

8.° Los corredores de número, como es de su deber, anotarán circunstaciada y detalladamente en sus libros, las ventas, compras y cambios y demás negocios en moneda metálica de oro ó plata que deben hacer personalmente, y en caso de no verificarlo asi, perderán su empleo.

9.° Comuníquese al P. E.

El Presidente de la Honorable Sala,

MIGUEL GARCIA.

El Diputado Secretario,

Lorenzo Torres.

Febrero 7 de 1846.

Avísese el correspondiente recibo, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Insiarte.

Se refiere al número 1420.

N.° 1456 Instituyendo una Comision Inspectora de los programas de enseñanza de los establecimientos de Educacion pública.

Buenos Aires, Julio 27 de 1846.

Debiendo ser conforme la enseñanza pública en los establecimientos de educacion, á la Relijion Santa del Estado, á la moral pública y al sistema político de la Confederacion, el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1.° Se instituye una comision inspectora de los programas de enseñanza en los establecimientos de educacion y de las obras que sirvan de testo á las diferentes asignaturas de la enseñanza.

2.° Se nombra para componer esta comision á los ciudadanos, Canónigo Dignidad Dr. D. Miguel Garcia, don Nicolás Anchorena, doctor don Lorenzo Torres, don José Arenales y doctor don

Miguel Rivera, debiendo el primero desempeñar las funciones de Presidente.

3.° La comision examinará y decidirá si las obras adoptadas para la enseñanza y los programas de esta, son conformes á la doctrina ortodoxa de la Santa Iglesia Católica Apostólica Romana, á la moral, al órden, sistema político del Estado, y al progreso de las ciencias y bellas letras.

4.° Sin el prévio exámen y aprobacion de la Comision Inspectora de la Enseñanza pública, y resolucion del Gobierno que en su vista debe recaer, no podrán los directores de los diversos establecimientos de Educacion, adoptar ninguna obra ni programa para la enseñanza pública en las diferentes asignaturas.

5.° Los Directores de los Colejios y demás establecimientos de Enseñanza y Educacion pública, cuando resuelvan verificar los exámenes de los alumnos, solicitarán préviamente el correspondiente permiso del Gobierno, presentando el programa de ellos con la aprobacion de la Comision Inspectora.

6.° Quedan sujetos al exámen y aprobacion de esta Comision, y en su vista á la resolucion del Gobierno, las obras por las que hayan de enseñarse en la Universidad los idiomas, los estudios preparatorios y las diferentes asignaturas científicas instituidas en ella. En este caso será miembro de la Comision Inspectora el Rector de la Universidad. En los últimos dias de cada año serán nombrados por el Gobierno los ciudadanos que deban formar la Comision Inspectora.

Comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

ROSAS.
(Rúbrica de S. E.)

El Oficial Primero del Ministerio de Gobierno,

Benedicto Maciel.

N.° 1457 **Aboliendo la Comision central directiva de vias públicas cuyas atribuciones desempeñará el Departamento de Policia, bajo las condiciones que se establecen.**

Buenos Aires, Diciembre 13 de 1846.

No habiendo producido la Comision central directiva de vias públicas, instituida por los decretos de 12 de Diciembre de 1833

y 17 de Mayo de 1834, los resultados de utilidad pública que el Gobierno tuvo en vista al establecerla, para los que se entregan dos mil pesos de la Tesoreria del Estado cada mes, con destino á la recomposicion de los caminos; y deseando el Gobierno procurar y obtener aquellos resultados por medios eficaces y adecuados, decreta:

Art. 1.° Queda abolida la Comision Central Directiva de vias públicas, instituida por los decretos de 12 de Diciembre de 1833 y 17 de Mayo de 1834.

2.° En consecuencia cesarán en funciones los ciudadanos que formaban dicha Comision.

3.° El Gefe de Policia, ó en su defecto el encargado de ella, desempeñará, bajo su responsabilidad, las atribuciones que estaban encomendadas á la Comision Central Directiva de vias públicas.

4.° Esas atribuciones serán:—

1.ª Atender con asídua constancia á la conservacion, compostura y mejora de los caminos, principalmente los de las mas precisas entradas por el Norte, Oeste y Sud de esta ciudad.

2.ª Recaudar el derecho de peage, conforme á un reglamento que propondrá el Gefe de Policia, ó el encargado de ella al Gobierno y que este apruebe.

3.ª Por las cantidades producidas de este derecho y destinadas tambien al mismo objeto de la reparacion y compostura de los caminos, se adeudará la cuenta que el Gefe de Policia, ó el encargado de ella, debe rendir á la Contaduria el último dia hábil de cada bimestre, segun el siguiente artículo 5 de este decreto.

4.ª Proponer al Gobierno mejoras y adelantos en los caminos cualesquiera obras que con ese fin convenga ejecutar.

5.° Al efecto se entregará mensualmente al oficial cajero de Policia la misma cantidad de dos mil pesos que señala el presupuesto, de cuya inversion el Gefe de Policia, ó el encargado del Departamento, rendirá el último dia hábil de cada bimestre, en la Contaduria General, la correspondiente cuenta documentada, quedando en la caja de Policia la suma existente, que debe pasar en 1.° del mes entrante á figurar en deuda en la cuenta de este ramo de vias públicas, que debe llevarse siempre por separado, sin mezclarse con ninguno otro asunto, gasto, entrada ó salida de la Caja del Departamento de Policia.

6.° El Gefe de Policia, ó el encargado de ella, podrá elegir, variar y rectificar la direccion de los caminos en los casos muy precisos é indispensables, prévia la aprobacion que debe solicitar del Gobierno en estos casos.

7.° Las propiedades particulares adyacentes á las vias públicas, siempre deben continuar sujetas, como están, á la servidumbre de desagüe.

8.° Quedan derogados los decretos del 12 de Diciembre de 1833 y de 17 de Mayo de 1834.

9.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.

Por órden de S. E.
El Oficial 1.° del Ministerio de Gobierno,

Benedicto Maciel.

Se refiere á los números 1234 y 1262.

1847.

N.° 1458 Reglamentando la ley de 6 de Febrero de 1846 sobre la contabilidad de los corredores de número.

Buenos Aires, Enero 30 de 1847.

Con el objeto de reglamentar la ley de 6 de Febrero de 1846 para su efectivo cumplimiento, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° En el mes de Diciembre de cada año y antes de cerrarse los Tribunales, dos Jueces del Tribunal de Comercio inspeccionarán los libros que deben llevar los Corredores de Comercio y asientos estampados en ellos; y hallándose unos y otros en el modo y forma que prescriben las leyes de 14 de Noviembre de 1821 y 13 de Diciembre de 1825, pondrán bajo su firma y a continuacion del último asiento:—«Inspeccionado y conforme.»

2.° En caso de resultar en los libros ó asientos contravencion á lo dispuesto en las precitadas leyes, los dos Jueces Comisionados para la inspeccion lo comunicarán por escrito al Tribunal de Comercio, acompañando el libro ó libros para su conocimiento y aplicacion de las penas establecidas.

3.° El Tribunal de Comercio nombrará los dos Jueces para la inspeccion de los libros.

4.° El Tribunal de Comercio, bajo su responsabilidad, contraerá su atencion á que todos, y cada uno de los artículos de las citadas leyes, tengan exacto cumplimiento en la parte que no se hallen derogados.

5.° El Gefe de Policia ó encargado del Departamento, velará sobre la observancia de lo dispuesto en el artículo 7 de la ley de 6 de Febrero de 1846, que suprime y prohibe los establecimientos de cambistas y corredores intrusos.

6.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

ROSAS.
Manuel Insiarte.

Se refiere á los números 503, 836 y 1455.
Véanse los números 1471 y 1583.

1848.

N.° 1459 Ordenando se remita á la Casa de Moneda el capital inactivo existente en la Caja de la Administracion del Crédito Público, para que lo ponga en circulacion al uno y medio por ciento.

Buenos Aires, Marzo 20 de 1848.

La H. Junta de Representantes, usando de la soberania ordinaria y extraordinaria que reviste, ha sancionado en sesion de esta fecha con valor y fuerza de ley—

Art. 1.° Interin no hayan fondos públicos que amortizar, y por el término de un año, la Administracion del Crédito Público enviará á la Casa de Moneda el capital inactivo que allí existe, y que vaya acumulándose por la escases de fondos públicos en venta.

2.° La Casa de Moneda recibirá y empleará en el descuento, al interés de uno y medio por ciento mensual, las sumas que le envie la Administracion del Crédito Público.

3.° El interés á que se refiere el artículo anterior, se destinará, el uno por ciento para la Caja de Amortizacion, y el medio para la Casa de Moneda, por su comision y responsabilidad.

4.° La Casa de Moneda entregará á la Caja del Crédito Público las cantidades que éste exigiese para la Amortizacion.

5.° La Casa de Moneda hará en adelante su descuento, con los capitales que gira, al interés de uno y medio por ciento mensual.

6.° Comuníquese al P. E. con la nota acordada.

El Presidente de la H. Junta,

MIGUEL GARCIA.

El Diputado Secretario,

Eustaquio J. Torres.

Véanse los números 1470, 1472, 1490, 1491, 1508, 1539 y 1602.

N.° 1460 **Ordenando el modo de hacer los estractos de las notas oficiales que se contestan.**

Palermo de San Benito, Abril 17 de 1848.

Conviniendo uniformar los estractos que se hacen al contestar las notas oficiales y evitar en ellos equivocaciones inconvenientes, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° En toda nota oficial en que se conteste á otra que tuviere suma, el estracto solamente contendrá, despues de indicarse la fecha, la suma íntegra, señalada esta con comas, que abrirán al principio y cerrarán al fin, diciéndose al empezarse la contestacion «serlo á la nota de tal fecha, cuya suma es la siguiente: »

2.° Cuando la nota que se conteste no tuviere suma y fuese de dos carillas ó de menos, despues de espresarse la fecha de ella, será trascripta toda íntegra en la contestacion, con comas que abrirán al principio y cerrarán al fin, escepto el encabezamiento, el saludo y el nombre.

3.° Pasando la nota que se conteste de dos carillas, sin llegar su estension á la quinta, el estracto comprenderá todos los párrafos íntegros de la primera y segunda carilla, pasando á la tercera cuando no termine párrafo al fin de la segunda, abriéndose las comas al principio del primero y cerrándose al fin del último. Y se dirá en seguida, si contuviere mas párrafos la nota, «concluyendo V. E. (V. S. ó V.) del modo siguiente.» Y se trascribirán, abriendo y cerrando las comas al principio y fin, los dos últimos párrafos, ó el uno, si mas no contuviere la nota.

4.° Si la nota sin suma que se conteste pasare de cuatro carillas, se vaciarán todos los primeros párrafos íntegros de la primera y segunda carilla, hasta concluirse la trascripcion del que pase á la tercera, si no concluye al fin de la segunda, en cuyo término cerrarán las comas y se dirá: «Y todo lo demás que V. E., (V. S. ó V.) dice en su nota mencionada, hasta el principio del antepenúltimo párrafo, en que V. E., (V. S. ó V.), continúa asi,» y se vaciarán los tres últimos párrafos, abriendo las comas al principio del antepenúltimo y cerrándolas al fin del último.

5.° Cuando la nota que se conteste contenga algun asunto de alta importancia, delicado y no pasare de cuatro carillas, despues de citarse la fecha, será vaciada toda ella íntegra, abriendo las

comas al principio y cerrándolas al fin escepto el encabezamiento, saludo y nombre.

6.º Si pasare de cuatro carillas la nota que se conteste y de que trata el artículo quinto anterior, el estracto será trascribiendo entre las comas al principio y al fin del primer pliego, pasando al segundo, si no concluye párrafo al fin en la cuarta carilla; y en seguida se dirá: «Y todo lo demás que V. E., (V. S. ó V.) espresa en su mencionada nota, hasta el antepenúltimo párrafo, en que continúa V. E., (V. S. ó V.) del modo siguiente.» Aquí se abrirán las comas y continuará el estracto con la transcripcion de los tres últimos párrafos, cerrándose las comas al fin del último.

7.º Publíquese, hágase saber á quienes corresponde y dése al Registro Oficial.

ROSAS.

Por órden de S. E.
El Oficial 1.º del Ministerio de Gobierno,

Benedicto Maciel.

Se refiere al número 1209.

N.º 1461 **Instituyendo una casa de correccion para las mujeres.**

Buenos Aires, Mayo 12 (mes de América) de 1848.

El Gobierno, vista una nota del Gefe interino de Policia, fecha 3 de Abril último, en que proponia se remitiesen las presas en la cárcel de Cabildo al Cuartel General de los Santos Lugares, para que fuesen destinadas á los trabajos de la sastreria del Ejército, decretó lo siguiente:

«Abril 5 de 1848. No estando conforme el Gobernador de la Provincia en que las presas relacionadas sean destinadas al servicio de la sastreria del Cuartel General, pero sí que lo sean á una que se forme al cargo é inspeccion del Gefe interino de Policia en la ciudad, vuelva al mismo este espediente con las clasificaciones de las presas enunciadas, en las que han recaido los correspondientes decretos, para que proceda del modo siguiente:—

Art. 1.º Buscará una casa aparente y segura con la comodidad y estension necesaria, en un punto saludable, y con suficiente

terreno aparente para huerta y jardin, que alquilará por cuenta del Estado.

2.° En dicha casa serán colocadas las presas, y las mas que á esa prision y servicio fueren destinadas.

3.° Tendrá una guardia de Policia, á cuyo efecto se creará una compañia de línea ó se aumentará la que existe.

4.° Tendrá la Casa cárcel un Alcaide y una Alcaidesa, para el cuidado, órden, moralidad y demás correspondiente.

5.° Habrá una pieza destinada para capilla y un Sacerdote capellan pagado por el Gobierno el último dia de cada mes, para que confiese, diga misa los Domingos y dias de ambos preceptos entre semana, y los de oir misa y trabajar.

6.° Tendrá la Casa Cárcel un médico, cuya asistencia á las enfermas será pagado el último dia de cada mes por el Estado.

7.° Las presas ganarán por su trabajo de cuarenta á sesenta pesos mensuales, segun su mas ó menos desempeño. Y serán abonadas el último dia de cada mes.

8.° Estarán las presas aseadas en su vestido, y recibirán un vestuario el dia de su entrada á la Casa cárcel. Despues será de su cuenta vestirse con decencia con el jornal que ganen.

9.° Tendrá cada presa un catre, un colchon, dos almohadas, dos fundas para cada una de estas, dos pares sábanas, dos frazadas y una colcha, un lavatorio, un espejo, un baul y peines, todo costeado por el Estado, á la entrada de las presas á la cárcel, y conservado despues por ellas en el mejor estado con su jornal.

10. Habrá una mujer aparente, pagada por el Estado el último dia de cada mes, para enseñarles los rezos necesarios, hacer coro en la oracion, y el rosario por la noche en la capilla.

11. Tendrá un sastre pagado por el Gobierno el último dia de cada mes, que será encargado de cortar las piezas de vestuario del Estado y demás que deban coser las presas, en la Casa cárcel sastreria del Estado, y de examinar las prendas al recibirlas de las presas.

12. Los géneros necesarios serán entregados por órden del Gobierno al Gefe interino de Policia, y habrá en la Casa cárcel un almacen para su depósito, y para la ropa hecha que allí debe irse conservando á la disposicion del Gobierno.

13. En la Casa cárcel de presas no podrá introducirse ninguna

persona que no sea de los empleados que la custodien y la sirvan, ni licores de ninguna clase, y estará sugeta al reglamento y órdenes vigentes, respecto de la cárcel de Cabildo.

14. El Gefe interino de Policia, si considerase conveniente esta resolucion, la irá poniendo en práctica, y proponiendo todo el aumento y mejoras de que pueda ser susceptible, pues que la presente es solamente una base en compendio reducido, sujeta á todas las reformas que aconseje un maduro exámen, y sobre todo la práctica.

15. Si por el contrario, el Gefe interino de Policia piensa que esta resolucion no puede ser conveniente, ni realizable, ni provechosa á la moral, á los intereses del Estado y á las presas, devolverá al Gobernador de la Provincia este espediente con las clasificaciones que le son adjuntas. »

Y habiendo el Gefe interino de Policia manifestado al Gobierno que considera en todo muy conveniente esta resolucion, y en su virtud dado el principio á su cumplimiento, publíquese el presente decreto á los fines consiguientes, é insértese en el Registro Oficial.

ROSAS.

Por órden de S. E.

El Oficial Primero del Ministerio de Gobierno,

Benedicto Maciel.

N.° 1462 **Notificando á la Casa de Moneda suspenda la emision de los 2.300,000 pesos mensuales, decretada por una ley de la Honorable Sala de Representantes.**

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1848.

A la Junta de Administracion de la Casa de Moneda.

El que firma ha recibibo órden del Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia, para prevenir á Vdes., que habiendo cesado el bloqueo el 19 de Julio último, hasta el 19 inclusive del presente mes, que se cumplen los tres meses, debe continuar solamente la emision de los dos millones trescientos

mil pesos mensuales, con arreglo á la ley de la Honorable Junta de Representantes, sancionada en 16 de Enero de 1846.

Dios guarde á Vdes. muchos años.

Manuel Insiarte.

Véase el número 1454.

N.° 1463 **Dando el nombre de Paseo de Julio al Paseo de la Rivera.**

Buenos Aires, Octubre 30 de 1848.

La H. Junta de Representantes, en sesion de esta fecha, ha acordado y decreta:

Art. 1.° De conformidad con los deseos manifestados por el Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia, Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas, queda sin efecto el artículo 1.° del decreto de 15 de Marzo del corriente año en que se ordenaba que el Paseo de la Rivera se denominase *Paseo de la Encarnacion.*

2.° El Paseo de la Rivera será llamado *Paseo de Julio.*

3.° El Gobierno proveerá los gastos que demande la inscripcion de este nombre y su colocacion.

4.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

El Presidente de la H. Junta,

MIGUEL GARCIA.

El Diputado Secretario,

Eustaquio J. Torres.

N.° 1464 **Proponiendo las medidas precaucionales que cree necesarias para precaver á la ciudad del cólera-mórbus.**

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1848.

Eleva el dictámen del Tribunal de Medicina sobre las medidas precaucionales que conviene tomar sobre el Cólera-mórbus, por la consulta que pidió S. E. al Tribunal en 27 de Noviembre.

Al Sr. Oficial 1.° del Ministerio de Gobierno D. Benedicto Maciel.

Por la nota de V., fecha 27 de Noviembre, cuyo tenor es el siguiente:

«El infrascrito ha recibido órden del Exmo. señor Gobernador, Brigadier D. Juan Manuel de Rosas, para dirigir á V. la adjunta nota del Exmo. Sr. Ministro Argentino en Rio Janeiro y traduccion de las publicaciones que se registran en el *Diario de Rio de Janeiro* del 28 de Octubre último, sobre el cólera-mórbus epidémico, para que con vista de ellas, V., con los demás miembros del Tribunal de Medicina, considere si ha llegado el caso de someter á la aprobacion del Gobierno algunas medidas precaucionales, ó si aun no fuesen ellas necesarias, se lo manifieste, en inteligencia que el Gobierno seguirá comunicando á V. todas las ulteriores noticias que obtenga sobre la propagacion del cólera-mórbus.»

El Tribunal de Medicina tiene el honor de decir á V., para que se sirva ponerlo en conocimiento de S. E. el Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia, Brigadier D. Juan Manuel de Rosas, que desde que hay comunicacion con la Europa, ó con los puntos sospechosos é inficionados por el mortífero viagero el cólera-mórbus, que desde el año de 1817 que arrancó de las orillas del Ganges, aterrorizando con la muerte á toda la Europa, llegando hasta los Estados-Unidos y Méjico, va por desgracia de la humanidad á visitar por segunda vez la Europa, es llegado el caso de tomar medidas precaucionales generales.

Sin historia propia felizmente en su tierra y entregado al análisis de cuanto se ha dicho y escrito por tantos observadores del arte en divergencia de opiniones como considerarlo y como se comunica, ha juzgado que debe concentrarse á lo principal y desviarse de toda discusion impertinente en el caso presente sobre si es contagioso ó no: y el modo como se comunica y si marcha de los límites de un lugar á otro y va á lo que la prudencia y sana razon aconseja y es lo que se exige del Tribunal de Medicina por S. E. Y se reduce á dos puntos primordiales.

1.° A poner en vigor todo lo mandado observar en el artículo 8 del Reglamento de Medicina y demás disposiciones vigentes sobre el puerto, con el agregado, que si por fatalidad, despues de la gran distancia y por tantos grados de temperatura atmosférica que tiene que hacer su rumbo el buque mercantil que salga de un punto inficionado, llegase á nuestro rio con enfermos, la cuarentena de este buque cerca de nosotros no nos pondria fue-

ra de sus tiros; y es entonces, que dándole brevemente todo lo necesario, deberia por el mismo principio de humanidad, obligársele á tomar el largo, no habiendo hoy á nuestro conocimiento una isla léjos de nosotros y de la costa, donde pudiera establecerse un lazareto. Si hay solo sospechas por haber salido de punto atacado por la epidemia colérica, se pondrá en cuarentena á gran distancia, sin comunicacion, ni por tierra ni por agua, hasta nueva visita por ocho dias y dándole los alimentos frescos con las precauciones generales y sabidas, é impidiéndole, con el rigor de la ley, violar la cuarentena.

En medio de la preponderancia anti-contagionista y de los que han seguido la ruta que ha trazado esta epidemia para probar su contagio, resalta hoy, como hechos sancionados por instruidos observadores, que á mas de la cuarentena que siempre la aconsejan, es necesario para oponerse al cólera quitar de antemano eficazmente por la policia médica todos los focos de infeccion ó inmundicia como una causa principal predisponente y auxiliar que favorece singularmente su invasion, é influye tan poderosamente sobre su propagacion, su gravedad, su tratamiento y su terminacion. Es sobre estas bases, que este Tribunal estaba al concluir este su segundo punto de dictámen, cuando le llegó á sus manos el de la Academia Bélgica de este año, que solo ha venido á corroborar el juicio de este Tribunal, como tambien con gusto sabe, que las medidas estrictas sanitarias que han tomado los Gobiernos de Inglaterra y Francia, están basadas sobre la limpieza pública y la privada, quitando aun de las casas toda humedad y separando todo lo que pueda impregnar de miasmas el aire puro.

Convencido de este cierto principio de la policia médica, el Tribunal aconseja alejar del centro todos los establecimientos que entretienen diariamente focos de infeccion del aire, ya por los resíduos de los animales que fermentan, como de vegetales que pudren, ya por sustancias animales corrompidas de que otros hacen uso, como panaderias, atahonas, caballerizas, fábrica de velas, jabon, almidon, curtiembres, etc., etc. Quitando tambien ciertos zanjones, estanques con aguas corrompidas y pantanos en los que se estancan las aguas y siguen corrompiéndose, ó hasta que una nueva lluvia las remueve, ó se desequen por la evaporacion; cuidando que los pantanos que pidan dias para taparse,

no conserven, si es posible, agua mas que muy pocas horas, esmerándose en la observancia de lo mandado en Policia sobre alimentos, bebidas y demás de higiene, no permitiendo que arrojen basuras, ni caballos muertos en el bajo; y que aquellas que se recogen de las casas y se llevan al paseo de Julio, estén sin cubrirlas de tierra mas que corto tiempo; que los restos de los corrales de abasto se entierren ó quemen, que se haga lo mismo en los saladeros, no permitiendo en estos estanque de aguas corrompidas: el aseo de las calles, vigilándose el de las fondas, cuarteles, establecimientos públicos y prosecucion del empedrado de las calles, como con tanto acierto y oportunidad S. E. lo ha determinado. Todo esto hará tambien alejar el tiempo de la invasion, ó desaparecer ciertas enfermedades epidémicas casi no conocidas, sino de algunos años acá, la tos convulsa, vicio linfático, escarlatina y demás contagios epidémicos.

Este consejo de la ciencia médica sobre la Policia, de un principio incuestionable, mantiene sanos, libres de fiebres perniciosas y sin hacer cambiar ó modificar la constitucion de sus habitantes, siempre que segun marche en aumento la poblacion se separen los focos que impurifican el aire puro que se necesita para la salud, no dando tampoco nuevo pábulo á cualquier epidemia que nos viniese de fuera, ni la produciria de suyo, mas cuando la naturaleza nos ha dado un buen clima, cuya atmósfera es sacudida frecuentemente con saludables vientos, gran estension, ricos y abundantes alimentos y agua.

El Tribunal de Medicina al cerrar su dictámen, desea vivamente que haya llenado los deseos de S. E. y le ruega permita á este Tribunal demostrar con la emocion mas profunda á S. E. su agradecimiento y respeto por su celo infatigable y que con tanto acierto quiere proporcionar la quietud y salud de sus compatriotas.

Dios guarde á vd. muchos años.

Francisco P. Almeira.

Diciembre 15 de 1848.

Aprobado y á los efectos consiguientes diríjase en cópia legalizada este espediente al Capitan interino del Puerto y al Gefe

interino de Policia, para que, en la parte que les corresponde, procedan á dar el mas exacto cumplimiento á las medidas propuestas por el Tribunal de Medicina en la presente nota y trascríbase en contestacion al Presidente del espresado Tribunal.

(Rúbrica de S. E.)

Por órden de S. E.
El Oficial Primero del Ministerio de Gobierno,

Benedicto Maciel.

1849.

N.° 1465

Disminuyendo los dias festivos entre semana.

Buenos Aires, Enero 2 de 1849.

NOS, el Dr. D. Mariano Medrano, Obispo de la Diócesis de Buenos Aires.

Considerando los fuertes y altos motivos con que el Supremo Gobierno ha escitado nuestro celo pastoral y nuestra solicitud patriótica para la reduccion de los dias de ambos preceptos entre Semana.

Que los males que la multitud de los espresados dias ocasiona á la religion, á la moral pública, al órden de las familias y á la industria del país, han sido espuestos por el Superior Gobierno á nuestra vista con datos de indudable exactitud.

Que nosotros mismos tocamos de cerca la verdad lamentable de tales desórdenes y los efectos del ensanche criminal que en los dias festivos toman en algunas personas las malas pasiones, reprimidas en los de labor.

Que desde que es notorio que los dias de ambos preceptos no se dedican á los piadosos objetos á que los consagró la Iglesia, sin que sea dado restablecer la antigua disciplina á este respecto, ha sido universalmente reconocida la necesidad de disminuirlos, y en muchos Estados católicos, notables por su piedad, se ha procedido en este sentido.

Que esa necesidad en ninguna parte urge con mas fuerza que en nuestro país, en donde, á consecuencia de la injusta, larga intervencion armada de la Inglaterra y Francia, hay grandes pér-

didas que reparar y en donde, armados los ciudadanos en defensa de la independencia de la patria, tienen que compartir su tiempo entre las atenciones del servicio militar y sus propias ocupaciones.

Que otras circunstancias tomadas de la posicion litoral de esta Provincia y de los objetos de su industria, reclaman con igual vigor la reduccion de los dias inhábiles para el trabajo; siendo tantos aquellos en que la naturaleza impide las operaciones del cabotage y siendo tan dispendiosa, por lo alto de los jornales y escasez de brazos, cualquiera interrupcion en las faenas rurales y en el beneficio de sus frutos.

Que sobre tantas y tan altas razones, religiosas, morales, políticas é industriales, la Honorable Junta de Representantes de la Provincia ha unido su augusta voz á la muy respetable del Gefe Supremo del Estado, haciendo sentir un bien pronunciado voto por la disminucion de los dias festivos entre semana.

Que la opinion de nuestros muy amados compatriotas nos circunda y estrecha, á efecto de que reduzcamos los dias vedados para el trabajo.

Que nada mas digno de la Iglesia de Buenos Aires, ni mas conforme con los preceptos evangélicos que contribuir ella tambien por su parte á este movimiento progresivo de la sociedad, allanando los obstáculos que retarden su marcha y que puedan ser suprimidos por su mano.

Que Nos, en nuestra calidad ordinaria de Obispo, y en la estraordinaria de Obispo de ultramar, por sancion de los sagrados cánones y por disposiciones pontificias, tenemos la autoridad suficiente para el piadoso y social objeto que nos proponemos, atenta la urgencia de los males que lamentamos, puesto que el ocurso á la Santa Sede no proveeria de pronto remedio que ellos reclaman; y puesto tambien que con fundamento esperamos que Su Santidad el Supremo Gefe de la Iglesia, á quien daremos cuenta de lo que aquí proveeremos, lo mirará con ojos de grata aprobacion, asi como acoge siempre con paternal ternura todo lo que interesa al bien de los fieles y así como se dignó aprobar nuestra ordenanza espedida sobre esta misma materia, á diez y seis dias del mes de Noviembre del año del Señor de mil ochocientos treinta y dos y dada á escitacion del Exmo. Sr. General D. Juan Manuel de Rosas, que regia entonces, como ahora, los

destinos de la Patria, con brillante gloria para ella y distinguido mérito ante nuestra Santa Religion.

Y que los saludables efectos de nuestra citada ordenanza han sido justamente reconocidos; pero que, habiéndose hecho necesaria con el tiempo una mayor reduccion de los dias festivos, en fuerza de algunos de los acontecimientos ya mencionados y en virtud de las mayores exigencias del órden social de nuestra República, reproduciendo en este momento las consideraciones que entonces espusimos, vigorizadas hoy con la accion respetable del tiempo y de los sucesos y elevadas á la altura que les confiere la aquiescencia del Soberano Pontífice, oido á nuestro Venerable Senado y de conformidad con su dictámen, hemos acordado y decretamos con madura refleccion lo que sigue:

Art. 1.° Quedan suprimidos todos los dias de fiesta de ambos preceptos entre semana, á escepcion de los cuatro siguientes—el de la Encarnacion de Nuestro Señor, el de la Circuncision, el de la Festividad de todo Santo y el de Nuestro Glorioso Patron San Martin.

2.° Los dias de fiesta, suprimidos por el artículo anterior, quedan semi-festivos con obligacion de oir misa en la capital y en los pueblos de campaña, y con facultad de trabajar.

3.° La supresion introducida por el artículo 1.° no producirá efecto alguno respecto de las personas eclesiásticas de ambos sexos, quienes continuarán celebrando los dias suprimidos, con el mismo rito y con la solemnidad que les es anexa, como hasta aquí.

4.° A los efectos del artículo 2.°, en los dias semi-festivos los templos permanecerán abiertos hasta las 12 del dia, ó hasta despues de las 12; ó despues de la una, en donde hubiese costumbre de celebrar misa de 12 ó de una en los dias festivos y semi-festivos, continuando tambien los Curas en aplicar en tales dias la misa parroquial *pro populo*, segun lo manda el Santo Concilio de Trento, como hasta aquí.

5.° Este nuestro edicto episcopal será elevado á la resolucion de Su Santidad el Sumo Pontífice.

6.° Comuníquese al Supremo Gobierno para que, si fuere de su beneplácito, se digne mandarlo publicar y obedecer.

† MARIANO,
Obispo.

Véanse los números **464, 1211, 1238, 1267 y 1290.**

N.° 1466 **Declarando por regulador legal del tiempo al reloj de Cabildo.**

Buenos Aires, Enero 17 de 1849.

Considerando cuan conveniente es fijar un comun regulador del tiempo, sin lo cual es imposible establecer perfecto órden en el servicio público, exactitud en las citas para actos oficiales y para negocios ó asuntos privados, y la metódica distribucion del trabajo—

Que aquella conveniencia es tanto mayor en nuestro país, cuanto que es bien notable la inexactitud con que por lo comun se acude á las citas, ya para actos oficiales, ya para conferencias y arreglos privados, siendo este un abuso que el Gobierno desea ver corregido, pues causa trastornos en el servicio público, ocasiona molestias y perjuicios á los que son puntuales á la hora dada y sirve á veces de recurso á la mala fé—

Que la circunstancia de haber sido recientemente reemplazado el antiguo reloj de Cabildo con otro de buena construccion, colocado en la misma torre, provee de la base indispensable para la resolucion que el Gobierno estima necesaria á este respecto y consiste esencialmente en establecer un regulador legal del tiempo—

Que para que el reloj de Cabildo sirva de regulador legal del tiempo, es necesario proceder de modo que los relojes privados puedan siempre estar en conformidad con él; y que á este efecto es indispensable que el dato que se adopte para el arreglo y correccion del reloj de Cabildo, esté al alcance de todo el que quiera tener el suyo acorde con este—

Que sin embargo de que el dato mas exacto y apropiado para corregir los relojes, es el de la mayor altura del sol, determinada por el cuadrante; y que aun cuando hoy seria este hecho tanto mejor conocido y mas adaptable, si el uso de los cuadrantes fuese general, cuanto que por la primera vez en el almanaque de este año se ha puntualizado de órden del Gobierno, el momento preciso en que respectivamente, en diversos dias del año llega el sol á su mayor altura y se verifica el mediodia verdadero; con todo no es oportuno tomar hoy por punto de partida esta hora para el arreglo del reloj público, regulador legal del tiempo, porque es muy conveniente que este arreglo se haga en

una hora en que los particulares puedan simultáneamente arreglar sus relojes, y si el de Cabildo se corrigiese en el momento de la mayor altura del sol, solo podrian corregir los suyos á la misma hora aquellos de entre los particulares que estén á una distancia proporcionada para oir las campanas de Cabildo, ó que posean cuadrantes; pero que no siendo estos de un uso general, sino muy raros, los que no los tienen y habitan á gran distancia de Cabildo quedarian en la necesidad de arreglar sus relojes á una hora distinta de la adoptada para el regulador comun—

Que en la imposibilidad de elegir, por ahora, ese momento mas adecuado para arreglar los relojes, por cuanto no todos, ni la mayor parte de los habitantes de la capital, suburbios y adyacencias, poseen cuadrantes, se hace necesario ocurrir á otro de los dos signos que ofrece el sol, el de su salida y el de su ocaso, siendo la hora del ocaso mas cómoda al efecto que la del nacer, atento el modo comun de vivir—

Que, aunque no puede desconocerse los embarazos, permanentes ó accidentales, que para el arreglo de los relojes al tiempo del ocaso, oponen, ó las sinuosidades del terreno, ó los celajes que á esa hora ocultan con frecuencia el horizonte, sin embargo debe tenerse presente que tal momento es el que menos inconvenientes tiene por ahora, y hasta que los habitantes de los suburbios y adyacencias, especialmente los dueños de quintas y chacras, coloquen en ellas cuadrantes—

Que sin embargo de los espresados inconvenientes para el arreglo de los relojes al ponerse el sol, esta hora como la del nacer está determinada con exactitud en las nuevas tablas de salida y ocaso que, por disposicion del Gobierno han sido formadas, y se han publicado por primera vez en el almanaque de este año, las cuales no solo están calculadas por la latitud, como lo estaban las que antes de ahora han salido en los almanaques, sino que en las nuevas han sido tomadas tambien en cuenta la refaccion y semi-diámetro, y las diferencias que provienen, en tiempo medio, de la aceleracion ó retardo que diariamente sufre el sol en su marcha aparente hasta volver al mismo punto ó su mayor altura: correcciones que omitidas en las antiguas tablas, causaban el efecto de que, observada la salida ú ocaso del sol á la vista de un reloj perfectamente arreglado, jamás ó muy rara vez, se hacia

aquel movimiento al preciso instante que marcaba el almanaque, notándose muchas veces grandes discrepancias—

Y teniendo en vista el Gobierno todas estas consideraciones, y preparadas las cosas convenientemente en el almanaque para el presente año, ha acordado y decreta—

Art. 1.° Se declara por regulador legal del tiempo al reloj de Cabildo.

2.° La hora dada para actos del servicio público y entre particulares, para convenios, contratos ó arreglos sobre objetos de interés pecuniario ú otros análogos, para hacer una propuesta, ó contestar á ella sobre los mismos objetos, ó para espedirse en cualquier acto que les sea relativo, se entenderá siempre en la capital, suburbios y adyacencias, que es la del reloj de Cabildo.

3.° La falta de puntualidad en la hora, ordenada ó convenida, será calificada con arreglo al reloj de Cabildo para la imposicion de la pena en que hayan incurrido los funcionarios públicos por ese defecto, para la verificacion de la multa estipulada en que hayan caido los particulares por la misma causa, para la indemnizacion de daños y perjuicios provenientes del mismo orígen y para todos los demás efectos á que hubiere lugar.

4.° Los Jueces, Gefes de oficinas y demás Autoridades, serán escrupulosos en la calificacion de todo defecto de puntualidad de hora.

5.° El reloj de Cabildo, por ahora y hasta nueva resolucion, será arreglado al ponerse el sol, en el momento preciso en que su disco desaparece totalmente de la vista en el horizonte.

6.° Publíquese, hágase saber á quienes corresponde y dése al Registro Oficial.

ROSAS.

Por órden de S. E.
El Oficial Primero del Ministerio de Gobierno,

Benedicto Maciel.

N.° 1467 **Ordenando, en nombre del Superior Gobierno, la continuacion del pago de los 5,000 pesos metálicos por cuenta del empréstito de Lóndres.**

Buenos Aires, Junio 28 de 1849.

A los Contadores Generales.

El que firma ha recibido órden del Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia para prevenir á vds. que me-

diante la conformidad que ha sancionado la Honorable Junta de Representantes, con la medida que propuso el Gobierno en su Mensage fecha 27 de Diciembre del año último, de continuar en el pago de los cinco mil pesos metálicos mensuales, por cuenta del empréstito de Lóndres, desde 1.º de Enero del corriente año; y habiendo manifestado los señores Zimmermann Frazier y C.ª la carta original de los señores Baring hermanos y C.ª, cuya traduccion es adjunta, por la que les continuan el nombramiento anterior para el recibo de los pagos mensuales; procedan vds. á la liquidacion, para decretar el pago de los cinco mil pesos fuertes, así de las mensualidades vencidas desde primero de Enero último hasta fin del presente Junio, como de las que vencieren sucesivamente en fin de cada mes segun y en la misma forma que antes de la suspension.

Dios guarde á vds. muchos años.

Manuel Insiarte.

Se refiere al número 1452.

N.º 1468 **Sobre exequatur á breves pontificios, dado por el Superior Gobierno de Buenos Aires, Encargado de los negocios generales de la Confederacion Argentina.**

Buenos Aires, Junio 28 de 1849.

De conformidad con lo espuesto por el Fiscal del Estado, por el Asesor del Gobierno, se declara por punto general—

1.º Que los boletos de secularizacion, para que tengan fuerza legal, necesitan el *exequatur* del Gobierno Encargado de la direccia suprema de los asuntos nacionales de la Confederacion Argentina.

2.º Que en especial tambien lo necesitan los boletos que han motivado la consulta del Reverendo Obispo de San Juan, en nota de diez de Abril de mil ochocientos cuarenta y siete, que corre en este espediente.

3.º Que los agraciados con la secularizacion, tanto en los casos generales de la primera proposicion sostenida por el Asesor en su dictámen, cuanto en los especiales á que se contrae la segunda, han estado y están en el deber de pedir el *exequatur* de sus respectivos breves bajo la responsabilidad del artículo cuarto del decreto de 27 de Febrero de 1837.

4.º Que los breves, rescriptos y demás documentos pontificios, esceptuados de *exequatur* en el artículo tercero del citado decreto, solamente son los espedidos por el Tribunal de la Penitenciaria, con su particular sello, cuando emanan directamente de la Curia de Roma, y cuando provienen de algun delegado de S. S., son aquellos breves y rescriptos que, si viniesen directamente de Roma habrian sido espedidos por el espresado Tribunal, y que tienen por objeto tranquilizar la conciencia individual sobre algun crímen ó impedimento oculto del que ha impetrado el documento, sin que este surta, ni deba, ni pueda surtir efecto alguno en el fuero esterno.

5.º Que todas las demás bulas, breves, rescriptos y cualesquiera otros documentos emanados directa ó indirectamente de la Curia Romana requieren el *exequatur* del Gobierno Nacional para su válida ejecucion, y tambien para su lícita retencion en poder de los interesados.

Y siendo esta una declaracion auténtica del enunciado decreto, fecha 27 de Febrero de 1837, teniendo ella por tanto el carácter y fuerza de una resolucion general, dése al Registro Oficial, precedida de la vista fiscal y del dictámen del Asesor. Comuníquese íntegro este espediente por el Ministerio de Relaciones Esteriores, al Gobierno de San Juan, y á todos los demás Gobiernos de las Provincias de la Confederacion, ya por el carácter nacional que el citado decreto general inviste, ya por la alta importancia de la materia sobre que recae, ligada esencialmente con la soberanía de la República y los fueros de la independencia nacional. Comuníquese tambien á los Reverendos Obispos de las diócesis de Buenos Aires y de San Juan, lo mismo que al Venerable Senado del Clero, quedando archivado el original en el Ministerio, por el que se recomendará al Reverendo Obispo de Buenos Aires la observancia del decreto de primero de Mayo de 1837, que ordena la suma en las notas oficiales dirigidas al Gobierno.

ROSAS.
Felipe Arana.

Véase el número 1382 y sus referencias.

1850.

N.° 1469 Ordenando se presenten al Ministerio de Hacienda los documentos atrasados procedentes de auxilios de ganados ó se remitan al Comisionado especial nombrado por el Superior Gobierno.

Palermo de San Benito, Enero 31 de 1850.

El Gobierno, deseando arreglar convenientemente el abono de los créditos de documentos atrasados, procedentes de los auxilios de ganado, ya para la facilidad en la espedicion gradual de los pagos y regularidad en las cuentas relativas, ya tambien á fin de obtener que sean abonados dichos créditos á sus mismos dueños originarios y no á otras personas que los hayan comprado á estos, decreta:

Art. 1.° Los dueños originarios de documentos atrasados, procedentes de auxilios de ganado, que puedan cobrarlos por sí mismos, los presentarán al Ministerio de Hacienda, con separacion de los de cada año y con la correspondiente solicitud sobre esos mismos documentos de cada año.

2.° Los que no pudiesen verificarlo así, dirigirán los documentos al ciudadano D. Antonio Terrero, á quien se nombra Comisionado especial para que, sin cobrar honorario alguno á los interesados, reciba dichos documentos, forme y presente las cuentas al Ministerio de Hacienda, del modo que se determina en el precedente artículo, perciba el importe y tenga el dinero á disposicion de sus dueños.

3.° Las personas que de estos hayan comprado documentos de esa clase, los devolverán á sus dueños originarios, así que por estos ó por el Comisionado especial, se les entregue la cantidad recibida.

4.° Las diferencias ó dudas que á este respecto pudieran suscitarse entre los dueños y los compradores, por cualesquiera causa que fueren, serán dirimidas por el Comisionado.

5.º Los espedientes presentados hasta la publicacion de este decreto, á que se les considere en su crédito un valor de mas de treinta mil pesos, serán devueltos á los interesados, que puedan cobrarlos por sí mismos, para que separándolos por años, segun lo dispuesto en el artículo primero, los devuelvan así al Ministerio de Hacienda.

6.º Los espedientes cuyo crédito se considere tambien pasar de treinta mil pesos y sus dueños estén en el caso del artículo segundo, serán entregados al Comisionado por el Ministerio de Hacienda, de conformidad al precedente artículo.

7.º Publíquese, hágase saber á quienes corresponde y dése al Registro Oficial.

ROSAS.

Manuel Insiarte.

Véanse los números 303, 360, 368, 385, 390, 396, 397, 399, 437, 440, 629, 631, 854, 855, 946, 1102, 1113, 1521, 1577, 1834, 1995 y 2007.

N.º 1470 Prorogando la ley de 20 de Marzo, sobre los fondos de la Caja de Amortizacion, por un año mas.

Buenos Aires, Abril 25 de 1850.

La H. Junta de Representantes, en sesion ordinaria de esta fecha, ha acordado:

Art. 1.º Se proroga la ley sancionada en 20 de Marzo de 1848, hasta el dia 20 de Marzo del año entrante de 1851.

2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

El Présidente de la Honorable Junta,

MIGUEL GARCIA.

El Diputado Secretario,

Lorenzo Torres.

Se refiere al número 1459.

1851.

N.° 1471 **Pena para los que tomen en depósito ó garantía moneda metálica.**

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1851.

La Honorable Junta de Representantes, en sesion estraordinaria de esta fecha, ha sancionado la siguiente

Art. 1.° Las penas pecuniarias establecidas por el artículo 2.° de la ley de 6 de Febrero de 1846 serán adjudicadas en su totalidad al que denunciare la infraccion de dicha ley, en la parte relativa á la prohibicion de las prendas ó depósitos en garantía de moneda corriente.

2.° La denuncia se hará ante uno de los Jueces de Primera Instancia en lo criminal, quienes procederán sumariamente aplicando las penas pecuniarias como lo prescribe el artículo primero y la de destierro perpétuo al dueño del metálico que lo dá en garantías, y del que dá la moneda corriente: cuya pena será inmediatamente ejecutada por el Gefe de Policia, á quien la comunicará el Juez de la Causa.

3.° De la sentencia que el Juez de Primera Instancia en lo criminal pronunciare, no habrá apelacion ni recurso alguno.

4.° Concluido el juicio y ejecutadas las penas, dará el juez de la causa cuenta al Gobierno.

5.° Comuníquese al P. E.

El Presidente de la Honorable Junta,

MIGUEL GARCIA.

El Diputado Secretario,

Eustaquio J. Torres.

Diciembre 13 de 1851.

Avísese el recibo, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)

Por órden de S. E.

El Oficial Primero del Ministerio de Gobierno,

Benedicto Maciel.

Se refiere al número 1455.
Estas prohibiciones fueron derogadas por el número 1583.

1852.

N.° 1472 **Mandando entregar al Gobierno el dinero perteneciente al crédito público que existia en la Casa de Moneda.**

Buenos Aires, Enero 16 de 1852.

Mediante á que, á pesar de existir fondos en la Caja de la Administracion del Crédito Público para la amortizacion, y de estarse invitando mensualmente hace años á los tenedores de fondos, no ha podido realizarse dicha amortizacion, sino de un modo muy parcial, por la falta de concurrencia de los tenedores de fondos públicos, cuya falta fué acumulando en la Caja de Administracion un capital inactivo, que por la ley de 20 de Marzo de 1848, se envió á la Casa de Moneda para que dicho capital, el que fuese acumulándose por la escasez de fondos públicos en venta lo emplease dicha Casa de Moneda en el descuento.

Y consecuentes además los representantes de la Provincia con las leyes de 20 de Setiembre y 9 de Diciembre del año anterior, en que ofrecen al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia, Gefe Supremo de la Confederacion Argentina, Brigadier D. Juan Manuel de Rosas, no solo los fondos todos de la Provincia, sino la mas activa y ardiente cooperacion, sanciona, usando de la soberania ordinaria y extraordinaria que inviste, la siguiente

LEY

Art. 1.° Del capital destinado á la amortizacion del Crédito Público, y que por la espresada ley de 20 de Marzo de 1848 pasó á la Casa de Moneda para emplearlo en el descuento, en-

tregará dicha Casa de Moneda al Gobierno la suma de 10 millones 300 mil pesos moneda corriente, que reembolsará de aquel capital empleado en el descuento á razon de 300 mil pesos mensuales.

2.° La Casa de Moneda, entregará, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, á la Caja del Crédito Público, las cantidades que éste le exigiese para la amortizacion.

3.° Comuníquese al P. E. con la nota acordada.

El Presidente de la H. Junta,

MIGUEL GARCIA.

El Diputado Secretario,

Eustaquio J. Torres.

(Gaceta Mercantil número 8167.)
Se refiere á los números 1459 y 1470.
Derogado por el número 1490.

N.° 1473

Declarando libre el uso ó no uso del cintillo punzó..

Buenos Aires, Febrero 15 de 1852.

El cintillo punzó que adorna las frentes de los valientes que componen el Ejército Libertador, no representa en modo alguno el odioso sistema que ese ejército ha tenido la virtud y la gloria de pulverizar para siempre en los inmortales campos de Moron. Símbolo únicamente de la confraternidad de los argentinos y de la reorganizacion nacional, con arreglo al pacto federal de 1831, él puede ostentarse sin las manchas oprobiosas que han caracterizado á la cinta, divisas y chalecos preceptuados por un tirano de execrable recuerdo: signos todos de la voluntad despótica de un solo hombre, que cimentaba su usurpado poder en el aniquilamiento moral de un pueblo al que reputaba su patrimonio, como en efecto hubiera llegado á serlo, á no haberse interpuesto el pujante brazo del ilustre vencedor del 3.

El Gobierno empero, desea vivamente que á este respecto como en todo, los ciudadanos gocen ámpliamente de sus libertades legítimas; asi como desea evitar interpretaciones equivocadas que estravien los espíritus y fomenten ó produzcan disidencias, que los mas vitales intereses del pais exijen sofocar. Guiado por estas consideraciones, ha acordado y declara:

Art. 1.º Es enteramente libre el uso ó no uso del cintillo punzó.
2.º Comuníquese á las oficinas, publíquese y dése al Registro Oficial.

LOPEZ.

Valentin Alsina.—Luis José de la Peña.—Jose Benjamin Gorostiaga.—Manuel de Escalada.

N.º 1473 bis **Abolicion del Pasaporte.**

Buenos Aires, Febrero 15 de 1852.

Habiendo manifestado fundadamente el Gefe de Policia los perjuicios que ocasiona á los habitantes de esta Provincia, la ejecucion del decreto de 3 Febrero de 1830, que prohibe transitar la campaña sin licencia ó pasaporte, y siendo tal disposicion abiertamente opuesta á los buenos principios de administracion, el Gobierno, de conformidad con lo propuesto por el mencionado gefe, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda sin efecto el decreto de 3 de Febrero de 1830, y en consecuencia en absoluta libertad todos los propietarios, vecinos y habitantes de la Provincia, para transitar la campaña sin pasaporte.

2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

LOPEZ.
Valentin Alsina.

Se refiere al número 1111 bis.
Véase el número 2485.

N.º 1474 **Declarando que todas las propiedades pertenecientes á D. Juan M. Rosas existentes en Buenos Aires son de pertenencia pública.**

Buenos Aires, Febrero 16 de 1852.

Aun dejando á la apreciacion de la historia y del mundo los crímenes sangrientos de D. Juan Manuel Rosas, como tambien los menos males que en el órden moral ha inferido al país, no es posible prescindir de los perjuicios materiales que tan profusa-

mente ha derramado sobre él. A este género pertenece la dilatada serie de dilapidaciones y apropiaciones para sí mismo de los caudales públicos, con que tan sin pudor aumentaba su fortuna particular, á la vista del pueblo mismo á quien sin embargo forzaba á exaltar su mentida pureza. El Gobierno no se fija por ahora en los hechos de ese hombre, considerado como mal administrador, es decir, no se fija en la arbitraria y nociva inversion hecha de gran parte de esos caudales en objetos y miras abiertamente contrarias al bien público, encaminadas á corromper á los hombres y á perpetuar su poder, perpetuando guerras funestas é injustas, al mismo tiempo que se desatendian completamente obligaciones sagradas y se abandonaban establecimientos indispensables en los pueblos civilizados. Mas el apropiarse el primer magistrado de un pueblo los fondos que representan el sudor de este, no es administrar bien ni mal, es hurtar y robar con circunstancias muy agravantes. Bajo este respecto, D. Juan Manuel Rosas es meramente un deudor público obligado á la restitucion y subsanacion de perjuicios. No entra seguramente en los principios de Gobierno el acojer la bárbara y antisocial confiscacion política, introducida en el país por aquel hombre; pero entra y debe entrar el hacer reintegrar á aquel en lo posible, de todo aquello que fué robado. Esta determinacion ajustada á los principics generales que responzabilizan á todo individuo que maneja fondos públicos, es tanto mas justa y urgente en este caso, cuanto mas grande es el legado de embarazos fiscales, deudas, caos y confusion que deja al país la administracion dictatorial. Desgraciadamente, las propiedades de este deudor, aunque numerosas y valiosas, solo en una mínima parte pueden satisfacer esta deuda inmensa; pero aunque respectivamente pocas, forzoso es que en ellas se cumpla esta exigencia suprema de la justicia pública.

Por todo, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Todas las propiedades de todo género pertenecientes á D. J. M. Rosas, existentes en el territorio de la Provincia, son de pertenencia pública.

2.º Por ahora, y mientras se adopta una resolucion general sobre todas las propiedades rurales, quedan bajo la vigilancia de los respectivos Jueces de Paz; los cuales procederán á designar entre los vecinos de probidad é inteligencia, un administrador para cada una de ellas; instruyendo al Gobierno de los nombramientos que hicieren.

3.° Los administradores se recibirán bajo cuenta y razon, que deberán presentarles los actuales administradores, á quienes los Jueces de Paz trasmitirán al efecto la órden competente. Serán instruidos por los Jueces de Paz del presente decreto. Formarán un inventario completo de todos los bienes y existencias de los establecimientos y remitirán de ellos una copia al Gobierno. Limitarán por ahora sus funciones á cuidarlos, conservarlos y adelantarlos. Podrán hacer, con las noticias de los Jueces de Paz las ventas que sean indispensables para proveer á los gastos ordinarios de los establecimientos, llevando la respectiva cuenta de todo, elevándola al Gobierno mensualmente junto con un estado sobre la marcha de los establecimientos.

4.° Todo habitante de la Provincia, que conserve en invernadas ó de otro modo, ganados pertenecientes á D. Juan Manuel Rosas, queda obligado, bajo la pena legal de los ocultadores y receptadores de hurtos y robos, á manifestarlo inmediatamente á la autoridad local, la cual lo participará al Gobierno para la resolucion que corresponda.

5.° El presente decreto, que se comunicará á quienes incumbe, se publicará é insertará en el Registro Oficial, será sometido oportunamente al exámen y aprobacion de la próxima Legislatura.

LOPEZ.
Valentin Alsina.

Véanse los números 1513, 1706, 1741 bis, 1728, 1777, 1802, 1883 y 2033.

N.° 1475 **Declarando á los españoles exentos del servicio activo de las armas.**

Buenos Aires, Febrero 16 de 1852.

El Gobierno Provisorio de la Provincia, considerando:

Primero—Que seria mengua de justicia el obligar por mas tiempo á los españoles al servicio activo de las armas, mientras de él se hallan exentos los demás estrangeros.

Segundo—Que ha sido hasta ahora tanto mas violento este proceder, si se atiende á que el tirano Juan Manuel Rosas, cuando esplotaba sus servicios, ostentaba hacerlo bajo el pretesto de igualar en derechos á los españoles con el pueblo á quien oprimia, lo cual era á la violencia, añadir el escarnio.

Tercero—Que si bien no existe tratado alguno con la España que haga obligatorio este paso del Gobierno, hoy puramente espontáneo, ligan sin embargo á la Provincia con aquella Nacion vínculos especiales de sangre, así como la comunidad de idioma, de religion y de costumbres, y la confraternidad que debió establecerse desde luego que terminó la gloriosa lucha de la emancipacion política.

Cuarto—Que la Provincia cuenta en la cooperacion de sus fieles hijos y de los que voluntariamente quieran servirla, con los medios necesarios para defender su libertad, su independencia y soberania, ha acordado y decreta:

Art. 1.º En todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires, quedan exentos los españoles del servicio activo de las armas, en la misma forma que lo están los demás estrangeros.

2.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

LOPEZ.
Manuel de Escalada.

N.º 1476

Ordenando
la refaccion de la casa de Gobierno.

Buenos Aires, Febrero 17 de 1852.

Entraba en el bárbaro sistema de la dictadura derrocada y que se esforzaba en perpetuarse, el borrar todas las tradiciones de gloria y libertad que hicieron en otro tiempo el mérito y orgullo del pueblo de Buenos Aires. Esto esplica el sistemático abandono en que dejó á la casa de Gobierno, á pesar de que la ley de la Provincia de 1824, ordenó terminantemente que el Gobierno residiese en ella. Deplorable y doloroso en su actual estado, y aunque su recomposicion sea costosa, el Gobierno seria criminal si dejara perecer un edificio monumental, al que están vinculados tantos recuerdos de sucesos insignes, anteriores y posteriores á la revolucion. Por esto, y por la necesidad de que durante la larga obra que esta casa necesita, el asiento del Gobierno se fije en alguna parte adecuada, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Por el Ministerio de Gobierno se dictarán las medidas concernientes á la refaccion de la casa de Gobierno para restituirla á su antiguo estado y pié de servicio; y mientras esto se

verifica, la residencia del Gobierno se trasladará mañana á la casa que perteneció á D. Juan Manuel Rosas, calle de San Francisco, é igualmente las oficinas mas indispensables.

2.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

LOPEZ.
Valentin Alsina.

N.° 1477 **Devolviendo á sus dueños las propiedades embargadas por decreto de 16 de Setiembre de 1840.**

Buenos Aires, Febrero 17 de 1852.

Considerando el Gobierno que la situacion y derechos de los dueños de casas, estancias y demás bienes raices, cuyo secuestro ordenó la dictadura, exigen una pronta atencion; y sin perjuicio de la medida que se adoptará en breve respecto de las que fueron confiscadas, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Se deroga totalmente el inícuo decreto de 16 de Setiembre de 1840 y en su virtud quedan alzados en todo el territorio de la Provincia los embargos puestos sobre propiedades raices y reintegrados sus dueños de hoy en adelante, en todos los derechos que como á tales le competen.

2.° Los mencionados dueños recibirán sus propiedades en el estado en que hoy se encuentran.

3.° Toda duda ó cuestion que se suscite entre los dueños y los ocupantes actuales de dichàs propiedades, serán resueltas breve y sumariamente en la Ciudad y Campaña, por los respectivos Juzgados de Paz, con apelacion ante el Gobierno, la cual otorgarán, señalando discrecionalmente, un plazo para introducirla.

4.° Las demás medidas que el complemento de lo ordenado en el presente decreto, pudiera demandar, quedan reservadas al juicio de la próxima Legislatura.

5.° Comuníquese á los Jueces de Paz de la Ciudad y Campaña, publíquese y dése al Registro Oficial.

LOPEZ.
Valentin Alsina.

El decreto á que se hace referencia impuso á los *unitarios* la obligacion de indemnizar con sus bienes los perjuicios y gastos ocasionados por las campañas del General Lavalle, con este objeto se prohibia toda enagenacion ó hipoteca de los referidos bienes.

N.° 1478 **Se declaran nulas las patentes de corso espedidas por Rosas.**

Buenos Aires, Febrero 24 de 1852.

El Cobierno ha llegado á entender que por el ex-Gobernador D. Juan Manuel Rosas habian sido espedidas patentes de corso, sin que pueda aun conocer cual es la nacion contra quien se empleaba este medio de guerra, ni el número de patentes espedidas, ni ninguna de las circunstáncias que no pudieron olvidarse al dictar esa medida, reprobada por el derecho público de Gentes, por la forma en que han sido otorgadas y por leyes especiales de esta Provincia.

Para remediar, pues, en cuanto es posible los males que ella haya podido causar y prevenir otros que puedan ocasionarse, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Decláranse nulas y de ningun valor todas y cualesquiera Patentes de corso marítimo que hayan sido espedidas por el General D. Juan Manuel Rosas, ex-Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

2.° Todas las presas que tales corsarios hubiesen hecho, ó hicieren en adelante, serán consideradas como malas presas y restituidas inmediatamente á sus legítimos dueños, en el estado mismo en que hubiesen sido capturadas.

3.° Todo corsario que no devuelva á este Gobierno la Patente que hubiese recibido dentro del término de cuatro meses contados desde la publicacion del presente decreto, será considerado como pirata, si en virtud de ella, ejerciese actos de apresamiento.

4.° Publíquese, comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Registro Oficial.

LOPEZ.
Luis J. de la Peña.

N.° 1479 **Casa de Moneda se disminuye el premio que cobra en los descuentos.**

Buenos Aires, Febrero 24 de 1852.

Siendo injusto que la Casa de Moneda, que por el decreto de su institucion goza del privilegio Fiscal para el cobro de las deu-

das á su favor, haga sus descuentos con el mismo premio de uno y medio por ciento mensual, que es generalmente el corriente de plaza en los contratos de préstamo á interés entre particulares; y en consideracion á que el módico premio del dinero hace circular con abundancia los capitales que han de fecundizar la agricultura, el comercio y la industria: El Gobierno Provisorio de la Provincia de conformidad con lo propuesto por el Presidente de la Junta de Administracion de la Casa de Moneda ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda derogado el artículo 5.° de la Ley de 20 de Marzo de 1848.

2.° La Casa de Moneda hará su descuento con los capitales que gira al interés del uno por ciento mensual.

3.° Este decreto será sometido á la Legislatura.

4.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

LOPEZ.
José Benjamin Gorostiaga.

Se refiere al número 1459.

N.° 1480 **Derogando el decreto por el que se ordenó á los estudiantes de la Universidad costearan los gastos que ocasiona este establecimiento.**

Buenos Aires, Febrero 27 de 1852.

Cercado el Gobierno por ahora de numerosas y urgentes atenciones, no ha podido aun, apesar de sus deseos, llevar su accion reparadora, como la irá llevando sucesivamente á los diferentes ramos de la administracion. Entre estos, no es el menos importante el de la instruccion pública, primaria y superior: ella será objeto de un plan general. Pero mientras este caso llega, fuerza es hacer desaparecer ciertas injusticias y monstruosidades del régimen anterior. Una de ellas es el injustificable decreto de 27 de Abril de 1838, dirigido evidentemente á la anonadacion gradual de la Universidad; porque es una necesidad punzante del corazon receloso de los tiranos, la estincion de los focos de la luz que temen. Por este decreto se ordenó que los estudiantes costearan de sus bolsillos, bajo pena de espulsion, no solo los sueldos de los respectivos catedráticos, sino tambien otros gastos

del establecimiento, y que sino se reunia la cantidad necesaria, cesára la Universidad. Esta inícua disposicion, que escluia al pobre de los beneficios de la enseñanza, como tambien otros que abandonaron á los esfuerzos de la caridad privada el sosten de todos los establecimientos de beneficencia, se fundaba en el pretesto de la escasez de rentas, producida por el bloqueo francés; y no obstante, ella sigue en vigencia y en práctica hoy á pesar de que se veia al cínico tirano derramar profusamente numerosos millones en objetos fútiles unos, é inmorales otros. Entre tanto: á despecho de ese malvado decreto, y á despecho de la temible y notoria prevencion con que el tirano miraba al saber y á los que aspiraban á él, la Universidad, aunque arrastrando lánguidamente su existencia, ha logrado no morir. Este hecho notable, honra altamente á la generalidad de la juventud estudiosa, que muestra una verdad consoladora, á saber, que en corazones no estragados todavia, aunque puedan ser temporalmente estraviados, predominan soberanamente los instintos naturales que arrastran al jóven hácia lo que es esencialmente bueno y bello. La autoridad debe aprovechar y estimular este sentimiento; y en consecuencia, lejos de obstar á su desarrollo, allanarlo. Es ademas un deber imperioso del Gobierno Provisorio el hacer cesar el doloroso escándalo y la vergüenza de que una ciudad como Buenos Aires carezca hace 14 años, hasta de escuelas públicas.

Por estas y otras consideraciones, y mientras es posible arribar á un arreglo general que realice en algun modo las ideas que quedan apuntadas, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda totalmente derogado el salvaje é inícuo decreto de 27 de Abril de 1838. Todos los gastos de enseñanza y sosten de la Universidad, inclusos los del mes corriente, quedan al cargo del tesoro público, como debe ser y como fué siempre.

2.º El Rector de la Universidad formará y pasará el presupuesto de dichos gastos, con arreglo á las cátedras que hoy existan.

3.º Comuníquese al mencionado Rector y al Ministerio de Hacienda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

LOPEZ.
Valentin Alsina.

Se refiere al número **1404**.

N.° 1481 **Derogando el decreto de 1.° de Febrero de 1832 que restringia la libertad de imprenta.**

Buenos Aires, Febrero 28 de 1852.

El decreto de 1.° de Febrero de 1832, fué calculado para estinguir poco á poco los restos de libertad de imprenta que quedaban en el país, y constituyó un hacinamiento de disposiciones contrarias á los principios universalmente reconocidos. Anuló de hecho la ley de la Provincia de 8 de Mayo de 1828 que, aunque poco liberal era al fin la ley del país. Prohibió la publicacion de todo periódico sin permiso del Gobierno; lo cual era poner en manos de este el medio de que, ó no existiesen periódicos, ó de hacerlos callar cuando así le acomodase. Prohibió el establecer, y hasta el administrar una imprenta sin el mismo permiso: siendo así que una imprenta no es mas que un género de industria lejítimo y útil, y cuyo ejercicio debe ser tan libre como el de cualquier otro. Prohibió al estrangero el establecer imprenta ó administrarla y el ser Editor de ningun periódico á no hacer préviamente formal renuncia y abjuracion de su ciudadania.

Para hacer cesar estas monstruosidades que han durado veinte años; para restituir al ciudadano el goce legítimo de sus derechos; y para asegurar al estrangero el de aquellas franquicias que, no siendo nocivas, es un absurdo el negárselas, el Gobierno Provisorio ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda abolido el decreto de 1.° de Febrero de 1832 y restablecida en su totalidad la ley de 8 de Mayo de 1828, única disposicion que regirá por ahora en la materia.

2.° Queda no obstante subsistente por ahora la obligacion impuesta á los impresores en el artículo 5.° de dicho decreto, de pasar al archivo de Gobierno, para los objetos en él espresados, cuatro ejemplares *gratis* de cada número de periódico.

3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

LOPEZ.
Valentin Alsina.

Se refiere á los números 1016 y 1189.

N.° 1482 **Sobre ventas de ganado.**

Buenos Aires, Marzo 2 de 1852.

Habiendo representado el Gefe de Policia los muchos reclamos que se le hacen por los hacendados, relativamente á abusos que en la campaña se cometen, á causa de entregarse en las tropas de ganado vacuno, animales de otras marcas, sin conocimiento de los dueños de estos, el Gobierno, de conformidad con lo propuesto por el mismo, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Ningun hacendado podrá entregar ni vender ganado alguno que no sea de su propia marca, á no ser que tenga al efecto autorizacion por escrito de sus dueños.

2.° Los Jueces de Paz no espedirán guia alguna sin que queden en su poder las mencionadas autorizaciones.

3.° Estas autorizaciones solo durarán por el año en que fuesen dadas; pero podrán ser renovadas en cada año.

4.° Comuníquese al Gefe de Policia à fin de que lo haga à los Jueces de Paz de campaña, publíquese y dése al Registro Oficial.

LOPEZ.
Valentin Alsina.

Vèanse en el Código Rural, número 2072, los artículos 17 á 25 y 86 á 96.

N.° 1482 bis **Sobre establecimiento de casas de negocio.**

Buenos Aires, Marzo 6 de 1852.

Por el artículo 4.° del decreto de 15 de Marzo de 1836, se prohibió abrir en la ciudad ningun establecimiento, sea cual fuese, de los sujetos á Patentes, sin sacar antes de la Colecturia cierta constancia en papel de á peso; papel que por disposicion posterior se mandó fuese de á treinta pesos. De igual modo: por el artículo 1.° del de 18 de Abril de 1832 y por el artículo 5.° del mencionado decreto de 1836, se prohibió abrir en la campaña tienda, pulperia ó casa de negocio sin prévio permiso escrito del Gobierno. Estas disposiciones parece se quisieron cohonestar con la seguridad del pago de la Patente: mas ese objeto está asegurado

con las medidas y procederes preceptuados en los artículos 1.º, 2.º y 3.º del dicho decreto de 1836, de manera que, las disposiciones de los artículos 4.º y 5.º, solo son una traba de mas, sin objeto útil; y contraria, por otra parte, á los principios que consagra al libre ejercicio de las industrias legítimas. Estas disposiciones, ademas en apariencia meramente fiscales, tenian un odioso objeto político, cual lo era el vedar en la campaña el ejercicio de tales industrias á los hombres, que eran clasificados como pertenecientes á una opinion política, que habia anatemizado la tiranía.

En virtud de todo, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º El artículo 1.º del decreto de 18 de Abril de 1832 y los artículos 4.º y 5.º del de 15 de Marzo de 1836, como tambien los de su referencia 6.º, 7.º, 8.º y 9.º, quedan derogados y en consecuencia para abrir establecimiento en la ciudad, no será ya necesaria la indicada constancia de la Contaduria, ni para abrirlos en la campaña será ya necesario un permiso del Gobierno.

2.º Todos los demás artículos del referido decreto de 15 de Marzo de 1836, quedan por ahora subsistentes.

3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

LOPEZ.
Valentin Alsina.

Se refiere al número 1348 bis.
La disposicion de 1832 se limitaba á prohibir que se tuviera en la campaña tienda, pulperia, casa de negocio ó trato sin permiso del Gobierno.

N.º 1483 **Mandando que todas las propiedades raices embargadas ó vendidas á virtud del decreto de 16 de Setiembre de 1840 sean devueltas á sus dueños.**

Buenos Aires, Marzo 12 de 1852.

Considerando: Que la Sala de Representantes al conferir al ex-Gobernador D. Juan Manuel Rosas, en 1835, la suma del poder público, no le dió ni pudo darle facultades para disponer á su antojo de las propiedades particulares, quitándolas á sus dueños y declarándolas del dominio del Estado.

Que tales facultades no residian tampoco en el Cuerpo Legislativo, porque ellas serian contrarias y destruirian las condiciones

fundamentales de existencia de toda sociedad, violando derechos preexistentes á toda ley.

Que el ex-Gobernador Rosas, al confiscar las propiedades particulares y ordenar su venta, lo hacia solamente á pretesto de castigar delitos políticos, que no estaban determinados ni penados por leyes anteriores, viniendo así á establecer penas retroactivas.

Que para esa pena de confiscacion política y en mas que aplicó á tantos ciudadanos, no precedió juicio de ningun género, ni la menor forma de aquellas de que no pueden ser privados ni aun los delincuentes que han de sufrir una condenacion cualquiera.

Que aquellos actos del ex-Gobernador Rosas eran por tanto actos arbitrarios, violentos, anti-sociales que no podian fundarse en ningun derecho, é importaron así un verdadero despojo, el cual jamás pudo trasmitir al Gobierno el dominio de las propiedades particulares.

Que la subsistencia de semejantes actos, como medidas legales, seria un escándalo perpétuo y una amenaza constante al derecho de propiedad que destruiria los principios todos que deben regir y moderar á los poderes públicos.

Que el Gobierno Provisorio, al poner término en lo posible á males de tanta consecuencia, no se halla por falta de facultades y aun por el estado penoso del Erario público en circunstancias de dar á la reversion de los derechos y propiedades toda la plenitud de sus efectos legales.

Que no obstante, estos efectos pueden obtenerse sin dar lugar á litigios entre los verdaderos propietarios y los primeros compradores ó tenedores actuales de tales propiedades, por medidas que adopte el cuerpo Legislativo de la Provincia.

Que en fin: en materias como la presente, tan graves y complicadas, y que tantos puntos y consideraciones abarcan, imposible es combinar medidas completamente satisfactorias, y que no afecten bajo algun defecto, derechos é intereses individuales; pero que este es un sacrificio á que los buenos ciudadanos deben resignarse, como exigido por altas consideraciones de conveniencia general, é impuesto, no por el Gobierno, sino por la fuerza irresistible de las cosas, y por las exigencias de una situacion, que es el resultado necesario de un pasado irremediable.

Ha acordado y decreta:

Art. 1.º Todas las propiedades raices que á virtud del decreto

de 16 de Setiembre de 1840, fueron embargadas en la ciudad y campaña, y posteriormente vendidas, serán restituidas y entregadas por los respectivos Jueces de Paz, y en el estado en que ellas se encuentren, á sus dueños primitivos, los cuales solamente desde esta fecha en adelante, quedan en el pleno goce de sus derechos de dominio.

2.° El Gobierno reembolsará á los actuales tenedores de dichas propiedades, las cantidades que, por compra de ellas acrediten haber ingresado en el Erario Público, dejándoles á salvo los derechos que, por el resto del precio, tuvieren contra los particulares de quienes las hubiesen adquirido.

3.° Las mejoras necesarias ó útiles que los compradores puedan haber realizado en dichas propiedades, serán abonadas por los dueños primitivos, prévia tasacion; y si acerca de este punto se suscitasen cuestiones, serán ellas decididas por la Justicia ordinaria.

4.° En caso de exigirse por los propietarios el desalojo de los actuales tenedores de dichas propiedades, los Jueces de Paz podrán, segun sean las circunstancias del caso, dar un término que no baje de ocho dias, ni esceda de cuarenta.

5.° Lo concerniente á deterioros de dichas propiedades, y los productos de estas, mientras han estado ocupadas ó usufructadas por los compradores, como igualmente cualesquiera otras declaraciones y medidas complementarias de la presente disposicion quedan reservadas al juicio y decision de la próxima Legislatura.

6.° Comuníquese á la Exma. Cámara de Justicia y Juzgado de 1.ª Instancia, circúlese á los Jueces de Paz de la ciudad y campaña, publíquese y dése al Registro Oficial.

LOPEZ.
Valentin Alsina.

Véase el número 1477 y su nota.

N.° 1484 **Mandando que toda persona, cuyo título de posesion de un bien raiz emanase de órden ó mandato especial de Rosas la restituya á sus dueños legítimos.**

Buenos Aires, Marzo 13 de 1852.

Sin embargo de las declaraciones hechas y disposiciones tomadas respecto de bienes raices, ya meramente embargados, ya

confiscados, á virtud del decreto de 16 de Setiembre de 1840, el Gobierno ve por reclamaciones que se le dirijen, que hay casos no comprendidos en aquellos: esto es, casos en que á virtud de órdenes especiales y sueltas del dictador, se ha dado arbitrariamente posesion de propiededes raices de particulares, á individuos que alegaban algun remoto derecho. Y siendo urgente remediar este desórden é injusticia, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Toda persona cuyo título de posesion de un bien raiz emanase de órden ó mandato especial del ex-Gobernador Rosas, deberá restituir dentro de 15 dias de la fecha, la finca ó fundo que posea al que mostrase los títulos legales de su propiedad; sin perjuicio de lo que el poseedor actual pueda gestionar ante los Tribunales de Justicia para hacerse declarar los derechos que reclame ó pretenda tener.

2.º Los Jueces de Paz respectivos de la ciudad y campaña, ante quienes deberán hacer su reclamo los dueños, quedan encargados de hacer efectiva la restitucion mencionada.

3.º Comuníquese á los Tribunales, circúlese á los Jueces de Paz, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

LOPEZ.
Valentin Alsina.

Véase el número anterior y el 1781 y 1786.

N.º 1485

Se restablece la Sociedad de Beneficencia.

Buenos Aires, Marzo 16 de 1852.

La Sociedad de Beneficencia, compuesta de Señoras morales, inteligentes y caritativas fundada en 1823, dejó de existir totalmente desde Abril de 1838; porque la tiranía, que deseaba su desaparicion y que no osaba atacarla de frente, adoptó el indirecto aunque seguro arbitrio de pretestar economias y abandonar á la consuncion y á la muerte la Casa de Expósitos, el Colejio de Huérfanas, las Escuelas de niñas, y en fin todos los objetos en que se ejercia el ardiente celo de las Señoras sócias. Empero, hay instituciones tan feliz y sábiamente concebidas, que por su bondad intrínseca y por sus benéficos resultados prácticos, si mueren de hecho bajo los golpes de los poderes absolutos, se perpetúan en las afecciones y recuerdos de los pueblos favoreci-

dos por ellas. En este caso se halla la sociedad de Beneficencia que tambien supo comprender y llenar las altas miras de su ilustre fundador. Su pronto restablecimiento es reclamado por la opinion, por la moral y por las mas vitales exigencias de una conveniencia indisputable. A fin de llenarlas, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda restablecida la Sociedad de Beheficencia, con los mismos objetos y bajo los mismos reglamentos que la regian, sin perjuicio de estenderse aquellos y de modificar estos; todo lo cual tendrá lugar oportunamente á propuesta de la misma.

2.º La Sociedad entrará en el ejercicio de sus funciones despues de su apertura solemne, que se hará por el Gobernador de la Provincia en el dia que al efecto se designará.

3.º Para la Presidencia y direccion de las sesiones prévias, y para la adopcion de las medidas que este acto demanda, queda nombrada la Sra. Da. Crescencia Boado de Garrigós.

4.º Instalada que sea la Sociedad, procederá á hacer los nombramientos de Presidenta y demás, conforme á su reglamento, y se librarán por el Ministerio competente las respectivas órdenes para que se pongan á su disposicion los establecimientos que le están encomendados. La sociedad dará una atencion preferente al restablecimiento de la Casa de Expósitos y de las Escuelas de niñas, proponiendo al Gobierno cuanto á este respecto juzgue necesario.

5.º La Sociedad se compondrá de un número indeterminado de miembros; y sin perjuicio de las propuestas que despues de su instalacion podrá hacerse de conformidad con su reglamento, quedan nombradas para componerla hoy, las Señoras siguientes: doña Crescencia Boado de Garrigós, doña Maria Sanchez de Mendeville, doña Isabel Casamayor de Luca, doña Justa Foguet de Sanchez, doña Tomasa Velez, doña Manuela Gomez de Calzadilla, doña Josefa Diaz de Calvo, doña Pilar Spano de Guido, doña Estanilada Arana de Anchorena, doña Martina Monasterio de Llavallol, doña Magdalena Hurtado de Fonseca, doña Dorotea Yañiz de Nazar, doña Pastora Soca de Cárdenas y doña Estanislada Cosio de Gutierrez.

6.º Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

LOPEZ.
Valentin Alsina.

Véanse los números 655, 667, 673 bis, 1012, 1333 y 1690.

N.° 1486 **Se declara que las sumas que entraron á la Caja de Depósitos ya en dinero confiscado, ya como precio de bienes confiscados deben ser devueltos por el fisco á sus dueños.**

Buenos Aires, Marzo 16 de 1852.

Las disposiciones dictadas hasta ahora por el Gobierno acerca de bienes ya embargados, ya confiscados por la dictadura, se han limitado á los bienes raices. En cuanto á los bienes muebles y semovientes, es este un punto muy delicado, y el cual para dictarse á su respecto una medida general, serian indispensables datos, esclarecimientos y sanciones que solo del Poder Legislativo pueden emanar. Mas entre los bienes muebles, hay una especialidad que constituye una escepcion necesaria. El precio de muchos que fueron confiscados y vendidos, los alquileres de fincas embargadas y otras sumas de procedencias análogas, eran vertidas en una caja llamada de depósitos; nombre faláz como todo lo que constituye á la administracion del tirano que dispuso á su antojo de esos nominales depósitos. Entre tanto, desde que esas sumas entraron efectivamente en las arcas públicas, desde que ellas son determinadas y líquidas, desde que no hay duda que tuvieron su orígen en confiscaciones, desde que consta en los asientos de la Contaduria General los nombres de muchos de los dueños de esos bienes confiscados, el principio general de que ellas deban ser devueltas por el Estado, viene á ser de una justicia patente. Mas aunque sea sensible al Gobierno es indispensable y aun útil que haga saber la dificultad en que se halla el Erario público de satisfacer por ahora á esa exigencia: seria para ello indispensable establecer gruesas imposiciones que ni la Provincia puede soportar por ahora, ni están en las facultades del Gobierno: y en tal conflicto, deseando dar á esa clase de acreedores alguna garantia que es cuanto por ahora puede hacer en su obsequio, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Se reconoce que las diversas sumas que sucesivamente entraron en la Caja de Depósitos, ya en dinero confiscado, ya como precio de bienes confiscados, ya como alquileres de bienes raices embargados etc., deben ser devueltas por el fisco á los que conste ó se acredite haber sido dueños de tales bienes.

2.° Este reintegro se hará en el modo y forma que fije la Legislatura y con los fondos que ella designe ó crée al efecto.

3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

LOPEZ.
Valentin Alsina.

N.° 1487 Disponiendo no se proporcione habitacion á ninguna persona que perciba sueldo.

Buenos Aires, Marzo 16 de 1852.

Considerando el Gobierno: Que si ha sido indispensable el proporcionar casa de habitacion en la Ciudad á distintos Gefes del Ejército, estas concesiones especiales amenazan degenerar en un abuso ruinoso, desde que van en aumento las peticiones de este género, á las que es imposible satisfacer: Que tampoco es arreglado á principios de Justicia el proporcionar casas, desde que se han de abonar exactamente los sueldos respectivos aumentados competentemente en el nuevo arreglo de ellos: Que el Estado carece, por otra parte, de fincas de habitacion, y se vé en la necesidad de alquilarlas en cada caso ocurrente; lo cual es constituir sobre el Erario un censo considerable y de indefinida duracion, ha acordado y decreta:

Art. 1.° De hoy en adelante, no se proporcionará casa habitacion á ninguna persona que perciba sueldo, sea de la clase y condicion que sea.

2.° Comuníquese á todos los Ministerios y al Departamento de Policia, publíquese y dése al Registro Oficial.

LOPEZ.
Valentin Alsina.

De esta disposicion está esceptuado el Director de la Biblioteca Pública, en atencion á la vigilancia constante que debe ejercer sobre los libros confiados á su custodia.

N.° 1488 Disponiendo se reconozcan como válidos los diplomas espedidos por los establecimientos nacionales de la República Oriental del Uruguay.

Buenos Aires, Marzo 20 de 1852.

Hallándose el Gobierno en el deber de reconocer que es digna de la gratitud del pais la liberalidad de principios que las autoridades de la República Oriental del Uruguay, han practicado en el reconocimiento de los diplomas espedidos por la Universidad y Tribunales de esta provincia, para el ejercicio de las profesiones científicas—Teniendo presente tambien que en tales casos es

de rigorosa justicia la reciprocidad; y que la cercania en que nos hallamos de la mencionada República, basta por sí sola para comprobar la notoriedad de los títulos que en ella se espidieren y que pudiesen aquí presentarse para ejercer las profesiones respectivas—El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Todo profesor en algun ramo científico que presentare certificados en forma, de haber hecho los estudios preparatorios en los establecimientos nacionales de la República Oriental del Uruguay y de haber recibido la licencia competente para ejercer en ella la profesion científica, que en virtud de aquellos estudios y de los respectivos exámenes hubiese ganado, será tenido en toda la Provincia de Buenos Aires, por profesor recibido en el ramo que acreditare, sin mas formalidad que la presentacion de los debidos comprobantes para que sean examinados y declarada su legalidad.

2.º Circúlese á la Exma. Cámara de Justicia, al Tribunal de Medicina y al Rector de la Universidad, para los efectos consiguientes, publíquese y dése al Registro Oficial.

LOPEZ.
Vicente F. Lopez.

Esta disposicion se aplica constantemente respecto á los Escribanos y Contadores; respecto á otras profesiones las facultades universitarias deciden con arreglo á su Reglamento respectivo.

N.º 1489 **Se ponen á disposicion del Ministerio de Instruccion Pública las casas pertenecientes al estinguido Colegio de Ciencias Morales.**

Buenos Aires, Marzo 20 de 1852.

Debiendo consagrarse el Gobierno con la posible rapidez al restablecimiento de las casas de educacion y pensiones, en que ántes de la época de la tirania se educaban los jóvenes de los diversos Estados de la Confederacion; considerando que esas casas son de propiedad pública por la procedencia que tiene la actual posesion en que se halla de ellas el Gobierno de la Provincia; teniendo presente, no solo que por las leyes del Estado se hallan ya desde muchos años atrás adjudicadas á los establecimientos antes referidos, sino que la Nacion no tiene otras en esta Provincia que puedan suplirlas, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Quedan á la disposicion esclusiva del Ministerio de Instruccion Pública las casas pertenecientes al estinguido Colegio de *Ciencias Morales* y el resto del edificio que continúa hasta dar salida con la calle de Representantes con los objetos indicados en el proemio.

2.° Se proveerá por el Ministerio de la Guerra con la posible brevedad, á la mudanza del batallon *Buenos Aires*, que ocupa el departamento últimamente mencionado, del mismo modo que á la Guardia Nacional, proporcionándoseles cuarteles cómodos de los que existen desocupados.

3.° Se nombra á D. Andrés Cesáreo mayordomo provisorio de los referidos edificios, para que escogiendo subalternos idóneos se apodere de las llaves y mantenga la ocupacion pública que ahora se hace de aquel.

4.° Se nombra una comision compuesta de los señores D. Felipe Senillosa, D. Manuel Eguia y D. Agustin Ibañez de Luca, para que pasen á inspeccionar las casas mencionadas con todos los detalles y cuidados requeridos, llamando maestros artesanos de las clases correspondientes y en virtud de los informes que de todo ello tomen y de los presupuestos que levantaren, pasarán al Gobierno con la posible brevedad el detalle de todos los trabajos y erogaciones que sea necesario hacer para el restablecimiento completo de los establecimientos mencionados.

5.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

LOPEZ.
Vicente F. Lopez.

N.° 1490

Se deja sin efecto la ley de 16 de Enero de 1852.

Buenos Aires, Abril 3 de 1852.

El Gobierno Provisorio de la Provincia:

Considerando: Que la resolucion de la Sala de Representantes fecha 16 de Enero del presente año, destruye la ley fundamental del Crédito Público de 30 de Octubre de 1821, por cuanto quita á la Caja de Amortizacion el capital amortizante y las rentas de los capitales amortizados en la cantidad de diez millones trescientos mil pesos moneda corriente; privando al Crédito Público de

la base indispensable para su existencia y á los tenedores de las inscripciones de la deuda pública de una suma que les ha servido de garantía.

Que dicha resolucion tendia únicamente á encubrir una emision de billetes de la Casa de Moneda por la cantidad espresada, como efectivamente sucedió; pues el capital perteneciente á la Caja de Amortizacion que se encontraba en la Casa de Moneda estaba empleado en descuento de letras y no podia inmediatamente ser retirado de la circulacion.

Que de hecho no se retiró sino que se hizo una verdadera emision por la suma de diez millones trescientos mil pesos moneda corriente.

Que es muy conveniente que el Crédito Público y las leyes que lo crearon y organizaron no sufran una alteracion semejante, para que la Caja de Amortizacion pueda continuar el curso regular de sus operaciones.

Ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda sin efecto la resolucion de la Sala de Representantes de 16 de Enero del presente año, hasta que la Legislatura de la Provincia determine sobre la materia lo que juzgare mas conveniente.

2.° La Casa de Moneda integrará el haber de la Caja de Amortizacion, haciéndole en su cuenta el abono de los diez millones trescientos mil pesos que se le habian entregado para emplearlos en descuentos de letras, como tambien los premios que haya dejado de abonarle.

3.° La Casa de Moneda cargará en la cuenta de emisiones eventuales los diez millones trescientos mil pesos moneda corriente que entregó á la Tesoreria general en ejecucion de la resolucion de 16 de Enero último.

4.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

LOPEZ.
José Benjamin Gorostiaga.

Se refiere al número 1472.

N.° 1491 **Descuento de letras.**

Buenos Aires, Abril 5 de 1852.

A fin de igualar el interés á que deben descontarse los fondos pertenecientes al Crédito público que existen en la Casa de Mo-

neda, con el que esta cobra, conforme al decreto de 24 de Febrero último, en el descuento de los capitales con que gira, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º La Casa de Moneda seguirá empleando en el descuento de letras las cantidades que en ella existen y se le fueren remitiendo pertenecientes al Crédito público.

2.º Este descuento se hará al interés de uno por ciento mensual dos tercios del cual se destinarán para la Caja de amortizacion, y un tercio para la Casa de Moneda por su comision y responsabilidad.

3.º Queda derogada en cuanto se oponga á lo dispuesto en este decreto, la resolucion de la Sala de Representantes, fecha 20 de Marzo de 1848.

4.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

LOPEZ.
José Benjamin Gorostiaga.

Se refiere al número 1459.

N.º 1491 bis **Aboliendo el decreto que creó un directorio General de Escuelas.**

Buenos Aires, Abril 5 de 1852.

Considerando:

Primero:—Que desde el momento que ha sido creado un Ministerio de Instruccion Pública ha recaido en él necesariamente la inspeccion y vigilancia directa de todo lo concerniente á escuelas y casas de educacion.

Segundo:—Que no existen escuelas primarias espensadas por el Estado, y que las que el Gobierno se ocupa de crear han de entrar segun sus respectivas clasificaciones bajo la direccion de las diversas facultades que compondrán el cuerpo Universitario.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda derogado el decreto de 7 de Enero que creó un Director General de Escuelas y reasúmese esta oficina por ahora en el Ministerio de Instruccion Pública.

2.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

LOPEZ.
Vicente F. Lopez.

Véanse los números 830, 1001 bis, 1677 ter, 1924 bis y 2002 bis.
Este empleo ha sido restablecido por el artículo 16 del número 2688.

N.° 1492 **Organizacion de la escuela normal de enseñanza elemental.**

Buenos Aires, Abril 6 de 1852.

Primero—Siendo fundamental la necesidad de establecer una Escuela normal de primera enseñanza, toda vez que se quiera dar una base sólida y séria á la instruccion pública.

Segundo—Considerando que no solo es preciso proveer en esa escuela, de una manera elevada, á la educacion general y especial de los que han de difundir la instruccion, sino contraerse muy particularmente á dotarlos de una posicion importante en la sociedad, para que la carrera tenga aquellos bellos estímulos que escitan las aspiraciones de los hombres de talento y patriotismo.

Tercero—Reflexionando sobre las ventajas notables que resultarian á favor del pais, de abrir á la juventud Argentina una escena nueva y brillante donde á la vez que se ofrezca gloria para las aptitudes personales, haya compensacion para las virtudes cívicas y servicios hechos á la Patria.

Cuarto—Creyendo que es necesario por ahora satisfacer la aspiracion de empleos públicos administrativos que, como un mal inevitable, legado de la tirania que cegó todos los caminos de nuestro desarrollo industrial é intelectivo, aqueja hoy á la mayor parte de nuestros jóvenes, con tal de que en esa satisfaccion se les suministre los medios de contribuir á la mayor moralidad y progreso del pueblo, con honra y respetabilidad de sus personas.

Quinto—Siendo lamentable el esclusivismo con que la juventud Argentina acude á las carreras de abogado y de médico, pues resultan mil estravíos de hábitos y gustos, mil dislocaciones de condicion, incompatibles no solo con el ejercicio próvido de esas profesiones, sino tambien con la reparticion equilibrada y armóni-

ca de las aptitudes en las otras infinitas tareas en que la Patria debe utilizar á sus mejores hijos.

Sesto—No pudiendo menos que ser gravosa para el país, desfavorable á la fama de su estado social y perjudicial á la moral y al órden público, la acumulacion de hombres mediocres en dos profesiones que requieren vocacion y aptitudes especiales, porque no puede menos que degradarse su ejercicio hasta caer en el mercantilismo y el prevaricato, con lo que se pierde hasta la conciencia pública de los deberes, de las pruebas y garantias científicas que deben prestarse al efecto.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Existirá en la Provincia de Buenos Aires una Escuela Normal de enseñanza primaria, en donde se educarán los que aspiren al honroso cargo de Institutores de la niñez, para gozar de las obvenciones, regalías y premios que señala la presente resolucion.

2.º El curso de estudios de la Escuela Normal durará cinco años ó menos, si la esperiencia lo indicare, y en este tiempo se estudiarán las materias siguientes, bajo la reparticion de horas que señalará el Reglamento interino de la casa.

1.ª Primeras letras—Ortología—Caligrafía—Ortografía.

2.ª Aritmética—Matemática práctica mercantil.

3.ª Estudios morales y religiosos—Lectura y estudio del Evangelio—Lectura de nuestros dogmas—Ejercicio de la memoria sobre estas materias.

4.ª Música vocal.

5.ª Gimnástica.

6.ª Dibujo lineal y floreal.

7.ª Agricultura—Dibujo y análisis de todas las máquinas adaptadas, y de los productos mas importantes de la tierra.

8.ª Elementos de Geometría, Trigonometría y Agrimensura.

9.ª Historia Sagrada—Antigua—Moderna—Nacional.

10.ª Cosmografía—Orden de la Creacion en el Espacio—Orden de la creacion en el Globo, Geografía física.

11.ª Geografía—General—Nacional.

12.ª Idiomas—Nacional—Inglés—Aleman.

13.ª Teneduria de libros.

14.ª Física—Dibujo y análisis de las máquinas adaptadas.

15.ª Química—Dibujo y análisis de los aparatos adaptados.

16.ª Mecánica—Dibujo y análisis de las máquinas mas importantes y mas usadas.

17.ª Nociones de Filosofía—1 Teodicea—Ejercicios de la memoria con bellos trozos sobre Dios—2 Psicología—Ejercicios de la memoria con bellos trozos sobre el hombre físico y moral—3 Lógica é historia de los sistemas filosóficos.

18.ª Derecho público Argentino y Fundamentos del Derecho Civil.

19.ª Nociones de Literatura—Ejercicios de estilo oficial, epistolar, narrativo, descriptivo y literario ó de buen gusto.

20.ª Pedagogia—Historia de los sistemas de educacion—Instruccion y educacion.

3.º La Escuela Normal será presidida por un *Regente Institutor* y desempeñada por un *Administrador Institutor*, teniendo ambos la obligacion de atenderla diariamente y de dar las lecciones en todos los ramos principales; y en el caso de introducir la enseñanza de mas ramos que los asignados anteriormente, se procederá con anuencia del Ministerio de Instruccion Pública.

4.º El Administrador, cuando menos, debe vivir en la casa de la Escuela cuando haya alumnos internos; á quienes tendrá á su cargo, consagrándose esclusivamente á su instruccion y educacion.

5.º Los alumnos de la Escuela Normal se dividirán en *Espensados, Inclusos y Pensionarios*.

6.º Son alumnos *Espensados*, los que recibieren del Gobierno pension mensual para sostenerse, y estos tendrán las ventajas siguientes:

1.ª Recibirán desde el segundo mes de su entrada á la Escuela una pension mensual de doscientos pesos; á los dos años esta pension subirá á trescientos pesos.

2.ª Despues que obtengan su título de institutores recibirán del Estado una Escuela habilitada con el sueldo de mil quinientos pesos mensuales y la facultad de percibir en ella la mitad del estipendio de los niños pagos, que serán todos los de padres de posibles.

3.ª Cumplidos diez años de sus servicios sin nota, podrán jubilarse con las dos terceras partes de su sueldo; y si cumplieren quince se jubilarán con sueldo entero.

7.º Para ser admitido como *alumno espensado* de la Escuela

Normal se requiere ser Argentino; presentar fé de bautismo; tener diez y seis años cumplidos ó mas; dar pruebas concluyentes de saber leer, escribir y primeras cuentas; dar al Ministro de Instruccion Pública, en reunion del Regente y dos ciudadanos respetables nombrados por aquel, una informacion satisfactoria de buena conducta, juicio y contraccion. En casos iguales serán preferidos los alumnos que tengan veinte años, á los que tengan menos.

8.º Los alumnos espensados toman las obligaciones y responsabilidades siguientes: Primera: Completar el curso total de la Escuela dando los competentes exámenes de materias y obteniendo sus respectivas aprobaciones en ellas. Segunda: No reincidir por tercera vez en falta alguna grave de conducta, negligencia, respeto ú otra por la que fueren escluidos de la Escuela. Tercera: Quedar, una vez obtenido el díploma de institutor, á la disposicion del Ministerio de Instruccion Pública para que los destine á servir con un buen sueldo en alguna de las Escuelas primarias del Estado, en la ciudad ó en la campaña. El servicio total á que quedará obligado el institutor de la Escuela Normal durará por diez años, de los cuales solo cinco se les podrán exigir en la campada, á no ser que el mismo institutor demandare continuar residiendo en ella. Cuarta: No hacerse culpable de incuria, de dureza de carácter, de discordia ó de avaricia en el manejo de su Escuela, ó en su trato en el lugar de su residencia. Quinta: Presentar exámen de sus alumnos al fin de cada año, con los que no solo haga constar que ha enseñado y practicado todo lo prescrito para la Escuela de su cargo, sino que sirvan tambien de prueba acerca del estado en que sostiene su establecimiento. Sesta: El 1.º de Noviembre pasará cada Institutor, discípulo de la Escuela Normal, un estado perfecto del personal, material y gastos, movimiento y adelanto de su Escuela con el prospecto de los exámenes que se halle en estado de dar, arreglándose al programa que le notificará el Ministerio de Instruccion Pública: y en los principios de Mayo comenzará sus exámenes ante la Comision que nombrare el Ministro para presenciarlos, á efecto de que para el 24 de ese mes, puedan hallarse reunidos en esta ciudad á costa del Gobierno, todos los niños que hubieren sobresalido con dos de los institutores que mejor hayan desempeñado su cargo á fin de que los unos y los otros participen con el Gobierno de las fiestas

cívicas de ese mes, y sean presentados al elogio público en la funcion especial qua determinará el reglamento.

9.° Los alumnos *espensados* que faltaren á las obligaciones prescritas bajo las cláusulas 1.ª, 2.ª y 3.ª del artículo 8.°, quedarán sujetos á ser puestos por diez años á medio sueldo, como maestros ó ayudantes en la Escuela de campaña que el Tribunal competente designe; y si tuvieren en ella una conducta indigna, ó fuese imposible aprovecharse de ellos para difundir los elementos de la educacion primaria, se les pasará á disposicion del Sr. Ministro de la Guerra, para que sirvan como oficiales en algun cuerpo veterano y de su sueldo se les descuente una mitad hasta que reintégren en el Ministerio de Instruccion Pública el desembolso que hubiese hecho con ellos, en cuyo caso quedarán libres. Cada alumno *espensado* lo contratará así con el Ministro de Instruccion Pública en el protocolo de la Escribania de Gobierno.

10. Los alumnos *espensados* que faltaren á las obligaciones contraidas bajo las cláusulas 4.ª, 5.ª y 6.ª del artículo 8.°, quedan sujetos, prévio el juicio que se designará, á ser remitidos á una Escuela inferior á la que desempeñen, ya sea por el lugar ó la distancia; y si no la hubiese, servirán de pasantes ó ayudantes en aquella á que se les destine. Si reincidieren en sus faltas, ó cometiesen otras de gravedad, se les privará de la mitad del sueldo que se les asigna en este decreto, y de la mitad de su jubilacion ó del todo si se hallasen remitentes; pudiéndose tambien en último caso proceder contra ellos como lo detalla el artículo anterior.

11. El primer curso de la Escuela Normal admitirá *treinta alumnos espensados* cuando mas.

12. En el número de *alumnos espensados* habrá uno de cada uno de los demás partidos de campaña de la Provincia, los que serán propuestos al Ministerio de Instruccion Pública por los respectivos Jueces de Paz á la mayor brevedad, acompañando todos los informes que haya podido recoger, para que los pretendientes puedan estar en la capital en un mes contado desde la fecha; pasado este tiempo la Escuela se integrará con jóvenes de cualquiera otra procedencia, siempre bajo las reglas antes establecidas.

13. Son denominados *alumnos inclusos* aquellos que aspirasen á recibir gratuitamente la enseñanza de la Escuela Normal, sosteniéndose de sus propios recursos. Pertenecerán á este número

los que quisieren enviar los Gobiernos de las demás provincias de la Confederacion, pues se les invitará al efecto comunicándoles este decreto y la facultad de enviar como *inclusos* dos jóvenes por provincia. Pertenecerán tambien á los *inclusos* diez jóvenes mas que serán admitidos en la Escuela Normal en razon de sus pocos recursos y calidades distinguidas; sin que sea permitido por otra razon alguna esceder de este número.

14. Para ser *inclusos* se requerirán las mismas circunstancias que para ser *espensados,* salvo en los que sean remitidos por los Gobiernos de otras provincias, que serán admitidos bajo la presuncion de haber sido electos por tener las mencionadas calidades. Las faltas que estos últimos cometieren en su desempeño, serán reprimidas como los demás; mas si faltaren al compromiso con que hubieren obtenido su remision, sublevándose contra las obligaciones que hubieren contraido, ó delinquido hasta hacerse separar de la *Escuela Normal,* serán solo responsables para con el Gobierno que los agració, el cual podrá disponer de ellos contando con la accion del Ministerio de Instruccion Pública y de la Policia de esta Provincia para cumplir las órdenes que trasmitiere.

15. Los alumnos *inclusos* contraen para con la Escuela Normal los mismos compromisos y obligaciones que se han asignado á los *espensados* del artículo 6.º al 10 inclusive; gozan de las mismas regalías y derechos escepto la pension; y siempre que los *espensados* dejen vacantes, las llenarán los *inclusos,* graduándose por su mérito respectivo la preferencia entre ellos.

16. Respecto de los alumnos de los cursos siguientes, volverá á considerar el Gobierno si les asignará estas mismas ventajas, ó los disminuirá por estar ya radicadas muchas otras de las que la sociedad misma facilitará al Institutor y que por ahora no puede brindarle todavia de un modo completo.

17. Para los alumnos *espensados* y los *inclusos* el primer mes será de prueba. Los que no resultaren con las disposiciones necesarias para la carrera, no podrán seguir el curso como espensados ni inclusos.

18. Concluido el primer curso de la Escuela Normal, el Gobierno pondrá todas sus Escuelas Primarias en mano de los alumnos *espensados* ó *inclusos* que hubieren sido aprobados: graduando por la respectiva distincion personal, la importancia de la Escuela que

se encomiende á cada uno; y solo que faltase número para desempeñarlas todas, podrán ocuparse en las menos importantes otra clase de Institutores.

19. Concluido el primer curso se adjudicará un premio de *diez mil pesos* al alumno que mas se haya distinguido por su conducta. El candidato será designado por la votacion pública de sus propios condiscípulos, á mayoria de votos.

20. Diez años despues del dia en que se abriese la Escuela Normal, tendrá lugar una fiesta especial que se llamará de la *Primera Década*; y en ella se adjudicarán tres premios de 100,000 *pesos cada uno*, á los tres Institutores que habiendo estudiado como *espensados* ó *inclusos* en la Escuela Normal, presentaren las Escuelas Primarias mas perfectas de la Provincia, á causa de su celo, talento y contraccion. Para adjudicar estos premios, el Ministro de Instruccion Pública formará bajo su presidencia un tribunal que oportunamente se designará.

21. Este Tribunal, con dos meses de anticipacion, recojerá todos los datos necesarios para determinar quienes han de ser los premiados.

22. Son denominados *alumnos pensionarios* aquellos que entraren en la Escuela Normal, abonando por la educacion que recibieren, el tanto mensual que el Reglamento interior determinará. El número de estos será de 20 cuando mas.

23. Los *pensionarios* quedan solo sugetos á tener sumisíon, aplicacion y moralidad en su conducta de alumnos y á permanecer dos años en la Escuela Normal; dado el caso de que faltaren á algunas de estas obligaciones, en tal grado que se hicieren indignos de continuar el curso, á juicio del tribunal competente, se les pondrá una multa pecuniaria que no escederá del doble de la pension que abonaren.

24. La disciplina de la Escuela será sumamente suave en las esterioridades y se procurará por todos los medios posibles la complacencia y la amabilidad de los alumnos.

25. La Escuela se abrirá una hora antes de empezar las lecciones; los alumnos deben estar reunidos en ella quince minutos despues de la hora de la apertura. El que no asistiere á las horas señaladas, será anotado cada vez como en falta grave y con mayor razon si su falta fuere total é injustificada.

26. El tiempo comprendido entre la reunion y el principio de

las lecciones, será *tiempo de estudio* bajo la direccion de algunos de los Institutores.

27. Cinco faltas graves en un mes, así como cualquier esceso ó tropelia de parte de los alumnos, provocarán el fallo de un tribunal especial, presidido por el Ministro de Instruccion Pública, cuya formacion será provista en oportunidad, serán oidos, sumariamente los Institutores y los alumnos que ellos designaren despues será oido el sumariado; y si resultare culpable, se hará inscribir la nota de tal en un libro secreto, que tendrá el Ministerio de Instruccion Pública; sin hacer saber el resultado á nadie mas que al interesado; á cuyo efecto será llamado al juri mencionado y amonestado como correspondiere á la calidad moral de su falla. A ninguno de los condiscípulos le será permitido hacer indicacion, pregunta ó mencion alguna, por ligera que sea, sobre lo ocurrido, so pena de ser sériamente reprendido y de sufrir una reclusion al arbitrio del Regente.

28. Si el anotado cometiere otras faltas graves y fuese de nuevo condenado, se dará cuenta á sus padres ó protectores, diciéndoles, que: « ha sido juzgado como culpable de gravedad en la Escuela Normal » y si reincidiese en la misma ú otra falta grave, le serán aplicadas las resoluciones de los artículos 9.º y 10, si fuere *espensado* ó *incluso*, quedando sus condiscípulos, aun despues de esto, en las mismas obligaciones del artículo anterior, y si fuese *pensionario* se le arrojará de la Escuela, conforme á lo establecido en el artículo 23.

29. Serán tenidas por faltas graves las que directamente violasen este decreto, el Reglamento de la Casa, la obediencia á los superiores, la moral, la probidad, la armonia comun, quedando al arbitrio del Regente ir detallando los hechos prohibidos á medida que la práctica se los sugiera, de lo cual hará tomar nota en su libro á cada alumno, consignándolo tambien en el libro de la Escuela, bajo la designacion de « Reglas morales y domésticas de la Escuela Normal. »

30. Ninguna falta que no sea grave á juicio del Regente ó Administrador, provocará otra medida que la de ser reprendido convenientemente el que la cometiere, en privado ó en público, segun lo resolviere el Superior.

31. Queda á cargo del Regente y Administrador organizar el Reglamento interior, debiendo presentarlo para su aprobacion al Ministro de Instruccion Pública.

32. Diez años despues del dia en que se abriese la Escuela Normal, nadie que no haya sido alumno de ella, cumpliendo con los artículos respectivos de este decreto, podrá tener Escuela ó Colegio Elemental en el territorio de la Provincia; á no ser que cuente veinte ó mas años de ejercicio, ó que habiendo venido del estrangero, obtenga prévios informes satisfactorios para ser admitido á un exámen especial de las materias que constituyen el curso escolar.

33. El Gobierno de la Provincia hablará directamente de la Escuela Normal, en el mensage anual que presente á la Sala de Representantes; y en él recomendará al aprecio del país al alumno mas distinguido que hubiere en ella.

34. Dos años despues de comenzado el primer curso de la Escuela Normal, se abrirán dos Escuelas de adultos jornaleros, el Miércoles y Sábado de cada semana á prima noche; debiendo ser asistidas cada una por una mitad de la Escuela Normal presididas por el Regente la una y el Administradar la otra; para que los alumnos principien á practicar en ellas la profesion de la enseñanza.

35. Los alumnos que salieren de la Escuela Normal se denominarán *Institutores,* tendrán el rango de *Doctores* en su ramo y recibirán en consecuencia un *Diploma de Capacidad* consignado en gran papel de marquilla, cuya forma acordará el Gobierno oportunamente, que será firmado por el Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia y por su Ministro Secretario en el Departamento de Instruccion Pública.

36. En toda funcion universitaria, cívica ó de asistencia solemne, el Institutor recibido ocupará un lugar preferente al de todo otro Doctor ó Licenciado; y los alumnos de la Escuela Normal tendrán preeminencia de asiento y representacion sobre toda otra clase de estudiantes, sean del grado y facultad que fueren.

37. Todo Institutor queda obligado á renovar su certificado de moralidad y honradez de tres en tres años, mientras desempeñe la Escuela, ocurriendo al efecto al Ministerio de Instruccion Pública para que con prévio acuerdo del cuerpo universitario que correspondiere, haga ó no la mencionada renovacion.

38. Cuando algun Institutor de la Ciudad ó la Campaña creyere que es útil en su Escuela suprimir alguno de los ramos del Programa que se le pasare, lo consultará al Ministro de Instruc-

cion Pública y este resolverá lo que conviniere en vista de los hechos y datos que se le suministrasen.

39. Ninguno que hubiese sido escluido de la Escuela Normal, por faltas graves, podrá abrir casa particular de enseñanza. Y en el mismo caso se halla aquel que hubiese sido separado de su Escuela despues de ser Institutor; á no ser que lo haga en algun pueblo de la Campaña por llamamiento y habilitacion de los mismos vecinos de ese pueblo.

40. Los gastos de la Escuela Normal serán presupuestados y satisfechos como deuda del Erario: si el Gobierno estableciere otras Escuelas Normales, todas deben estar organizadas segun la misma regla y programa.

41. La Escuela Normal se abrirá tan luego como cuente el número de 25 *alumnos espensados* y comenzará á recibir á estos y á los demás alumnos desde la publicacion de este decreto.

42. Publíquese, comuníquese y dése al Rejistro Oficial.

LOPEZ.
Vicente F. Lopez.

Véanse los números 1870, 2053, 2056, 2139, 2584, 2621, 2622 y 2625.

N.° 1493 Se crea otra nueva plaza de Asesor de la Defensuria General de Pobres y Menores.

Buenos Aires, Abril 6 de 1852.

Habiendo espuesto largamente el Defensor General de Pobres y Menores la necesidad que siente aquel Ministerio de un Asesor y de un escribiente mas, atento el considerable recargo de trabajo que le agovia; el Gobierno, que ha hallado justos sus motivos, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Se crea otra plaza de Asesor de la Defensuria General de Pobres y Menores, é igualmente otra de escribiente, con los sueldos asignados á aquellos destinos; y se nombra para desempeñar la primera, al Dr. D. Luis Mendez y Balcarce.

2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

LOPEZ.
Valentin Alsina.

Véanse los números 1107 y 1163.

N.° 1494 Se retira á las casas particulares de educacion la facultad de dar certificados que valgan como cursos universitarios.

Buenos Aires, Abril 7 de 1852.

Considerando:

Primero—Que de todos los informes auténticos que ha recojido el Gobierno, y que oportunamente verán la luz pública, resulta que los Colegios particulares han abusado de la licencia que se les dió desacordadamente para que sus certificados de estudios valiesen como cursos Universitarios.

Segundo—Que en el tiempo asignado á la duracion de cada curso han violado los reglamentos orgánicos de la Universidad eliminándolo, y agrupando las materias mas graves en el mas corto término para servir indebidamente la injustificable aspiracion que los estudiantes han mostrado por avanzarse hasta el término de su carrera, sin cursar con las reglas establecidas en las materias elementales y preparatorias.

Tercero—Siendo inadmisible la arbitrariedad en la enseñanza científica y pública, pues que debe ser organizada, distribuida y vigilada bajo la inmediata inspeccion del Estado.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Desde esta fecha en adelante queda retirada de las casas particulares de educacion la facultad de dar certificados que valgan como cursos universitarios, en otras materias que las de idiomas muertos ó vivos.

2.° Ningun curso de materias filosóficas, científicas ó profesionales que no haya sido hecho en alguna de las Universidades de la Confederacion Argentina, ó en Universidades estrangeras que reconozcan reciprocidad para con la nuestra, será considerado como justificativo, ni fundamentará súplica alguna que provoque resolucion de parte de las autoridades de esta Provincia.

3.° Comuníquese, á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

LOPEZ.
Vicente F. Lopez.

Véase el número 1609.

N.° 1495

Organizando la Facultad de Medicina.

Buenos Aires, Abril 15 de 1852.

Impuesto el Gobierno de la urgencia con que deben ser atendidas las Aulas de Medicina; y considerando que la organizacion definitiva en la facultad requiere ser trabajada con la correspondiente meditacion y con el consejo de los Profesores idóneos que hay en el pais; lo cual demanda un tiempo incompatible con exigencias del momento, ha resuelto llenarlas por ahora en lo necesario, para que no sean interrumpidos los cursos escolares del año, proveyendo á la enseñanza con la dotacion de Profesores de que ella ha menester para corresponder á los objetos con que la sostiene el Estado; y en esta virtud ha acordado y decreta:

Art. 1.° Quedan abiertas por ahora y en ejercicio desde esta fecha las cátedras con los Profesores que á continuacion se designan:

1.ª Anatomía y fisiolojia, Dr. D. Salustiano Cuenca.

2.ª Terapéutica, materia médica é higiene, Dor. D. Luis Gomez.

3.ª Nosografia quirúrgica, Dr. D. Teodoro Alvarez.

4.ª Nosografia médica y patologia general, Dr. D. Martin Garcia.

5.ª Clínica quirúrgica y operaciones, Dr. D. Juan José Montes de Oca.

6.ª Clínica médica, Dr. D. Juan Antonio Fernandez.

7.ª Partos, emfermedades de niños y mujeres, Dr. D. Francisco J. Muñiz.

8.° Medicina legal, anotomía, patológica é historia de la Medicina, Dr. D. Nicanor Albarellos.

2.° Las materias de la enseñanza médica se distribuirán en el órden siguiente:

Primero--Los Lúnes, Miércoles y Viérnes, se dará clase de Clínica Médica á 1.ª hora en verano de las 8 á las 9 y en invierno de las 9 á las 10. En 2.ª hora se darán las lecciones de Anatonomía y Fisiolojía. En 3.ª hora se enseñarála materia Médica, Terapéutica é Higiene; y 4.ª hora la Nosografia Médica y la Patología general.

Segundo—Los Mártes, Juéves y Sábados, se darán las clases

siguientes, con el mismo arreglo de horas: Clínica Quirúrgica y Operaciones á 1.ª hora: Nosografia Quirúrgica á 2.ª hora: Medicina legal, Anatomía Patológica é Historia de Medicina á 3.ª hora: Partos, enfermedades de niños y mujeres á 4.ª hora.

3.° Las Cátedras de Medicina quedan afectas al servicio de los Hospitales, debiendo los catedráticos de Clínica, elegir las salas que han de servir. El Catedrático de Partos, enfermedades de niños y mugeres, dará sus lecciones en el Hospital de Mugeres, quedando dicha catedra afecta al servicio de ese Hospital.

4.° Los Catedráticos que por falta de alumnos no leccionen en este año, no percibirán sueldo de tales, gozando solo del que les corresponde como médico de Hospital.

5.° Los estudiantes de 1.er año quedan obligados á asistir á las aulas de Clínica Médica y Quirúrgica y á cursar las de anatomía y fisiolojia. Los estudiantes de 2.° año asistirán á las clases de Anatomía y Fisiolojía y á las dos de Clínica. Los estudiantes de 3.er año cursarán la Materia Médica, Terapéutica, Higiene y ambas Clínicas. Los estudiantes de 4.° año asistirán á las aulas de Nosografía Quirúrgica, Operaciones y ambas Clínicas. Los estudiantes de 5.° año cursarán las clases de Nosografía médica, patología general, partos, enfermedades de niños y mugeres y las dos Clínicas. Los estudiantes de 6.° año cursarán las aulas de Medicina Legal, Anatomía Patológica é Historia de la Medicina y las Clínicas.

6.° Los alumnos que actualmente estudian Materia Médica, Terapéutica é Higiene se reputan como estudiantes de tercer año en cuanto á las imposiciones del artículo anterior y los que cursen actualmente Nosografía médica, se reputan como estudiantes de 5.° año respecto del artículo anterior tambien.

7.° El curso de Medicina durará en adelante seis años y ningun alumno podrá obtener díploma de doctor ó licencia para ejercer la profesion, sin haber cursado las materias del artículo 6.° por el órden allí establecido.

8.° Por ahora y mientras que la Escuela de Medicina no reciba la organizacion definitiva de Facultad, que le ha de caber cuando el Gobierno espida su decreto orgánico de la Universidad, queda completamente separada de esta; y será regida por una Comision compuesta de los Catedráticos D. Juan Antonio Fernandez, D. Juan José Montes de Oca y D. Teodoro Alvarez

quienes se entenderán al efecto directamente con el Ministerio de Instruccion Pública.

9.° La Comision nombrada deberá informar al Gobierno de todas las mejoras reglamentarias y profesionales que deba ó pueda recibir la enseñanza, formando al efecto con la mayor brevedad una memoria detallada de todos los objetos que debe tener en vista el Gobierno cuando proceda á la organizacion definitiva de la parte científica, doctrinaria y personal de la Facultad.

10. La misma Comision pasará al Gobierno una reseña de todos los instrumentos y materiales requeridos para la enseñanza y desempeño perfecto de las aulas que regentee, presupuestándolos aproximadamente y encargándose de su adquisicion, luego que sea facultada al efecto.

11. Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

LOPEZ.
Vicente F. Lopez.

Véanse los números 105, 873, 1305, 1306, 1538, 1573, 2181, 2236, 2295, 2352, 2601 y 2679.

N.° 1496 **Se deroga la resolucion de la H. J. de R. de 16 de Setiembre de 1835 que suspende provisoriamente la eleccion de los Secretarios de ella dotados por el Erario.**

Buenos Aires, Mayo 10 de 1852.

Al Poder Ejecutivo.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E. el decreto sancionado por la Honorable Junta de Representantes.

« La Honorable Sala de Representantes en uso de la soberanía ordinaria y estraordinaria que reviste, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Se deroga la resolucion de 16 de Setiembre de 1835, que suspende provisoriamente la eleccion de los Secretarios de ella dotados por el Erario.

2.° Se procederá á su nombramiento con arreglo á lo resuelto en 17 de Setiembre de 1823, como correccion y adicion al título 3.° del Reglamento de Debates.

3.° Nombrados que sean los Secretarios, el Presidente de la Sala propondrá la organizacion y arreglo de la Secretaria que

considere conveniente al mejor servicio y economía de los Fondos Públicos.

4.° Comuníquese etc.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL G. PINTOS.
Pastor Obligado,
Diputado Secretario.

Buenos Aires, Mayo de 1852.

Acúsese recibo y publíquese.

(Rúbrica de S. E).
Alsina.

Se refiere al número 1327 bis.

N.° 1496 bis

Prohibiendo todo gasto no autorizado por la lejislatura.

Buenos Aires, Mayo 21 de 1852.

«La Honorable Sala de Representantes, en uso de la plenitud de sus facultades, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Con arreglo á lo dispuesto por el art. 2.° de la Ley de 5 de Setiembre de 1821, el Gobierno no podrá ordenar ni hacer gasto alguno de los fondos públicos sin la autorizacion de la Sala de Representantes.

2.° El Gobierno propondrá á la brevedad posible la suma que considere necesaria para cubrir los gastos de cada uno de los Departamentos de Administracion Pública hasta fin de Junio del presente año.

3.° Presentará igualmente el Gobierno, en todo el mes de Junio próximo, los presupuestos correspondientes á los meses restantes del presente año, como tambien el respectivo al año entrante, de conformidad á lo prescrito en la ley de 19 de Diciembre de 1822.

4.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Lo que el Presidente de la misma tiene el honor de participar á V. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MARCELO GAMBOA.
Juan Pico,
Secretario.

Buenos Aires, Mayo 21 de 1852.

Cúmplase, acúsese recibo y dése al Registro Oficial.

PINTO.
José B. Gorostiaga.

Se refiere al número 467.
Véase el número 1331 y los artículos 152 á 154 de la Constitucion, número 2590.

N.º 1497 Se establece una Cátedra de Estadística.

Buenos Aires, Mayo 27 de 1852.

Se siente á cada momento la necesidad de hechos estadísticos para administrar la Provincia. El pais carece en el dia de individuos contraidos á la ciencia de la Estadística, y no puede crearse por esta razon una oficina de este ramo, como seria de urgente necesidad. Para llegar á este fin, y para preparar elementos que pudieran servir en adelante, tanto á la perfeccion del Gobierno de la Provincia como del general de la Confederacion, ha creido el Gobierno necesario crear una cátedra para enseñar la ciencia de la Estadística en su teoria, aplicaciones y relaciones con los principios fundamentales de la economia política. Esta cátedra será temporal y contraida especialmente á atraer el espíritu de la juventud estudiosa, á este ramo de los conocimientos administrativos; ponerla en el caso de prestar servicios prácticos al pais, proporcionando empleados competentes para la oficina que en adelante debe crearse.

El Catedrático de Estadística enseñará la teoria de esta ciencia en lecciones orales: redactando y publicando sus lecciones por el periódico oficial, teniendo en mira hacer sentir eficazmente la necesidad del cultivo de esta ciencia en toda sociedad civilizada. Mostrará los puntos de contacto que tienen de la economia política los hechos estadísticos, y cuidará con especialidad de hacer aplicaciones prácticas en cada una de las lecciones de la teoria que haya esplicado. Como la ciencia mencionada es esencialmente de aplicacion, recomendará los mejores métodos para presentar numéricamente los hechos de la Estadística Argentina, para lo cual los Departamentos de Gobierno y Hacienda dispondrán que sean comunicados al Profesor los datos que exija

de las oficinas públicas, para que en ellos apoye su doctrina. En fuerza de estas sumarias indicaciones el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Mientras no se hace efectivo el nuevo plan universitario que se medita, se establece una clase de Estadística independiente de la Universidad, la cual durará únicamente el tiempo necesario para dictar un curso elemental de dicha ciencia.

2.º Se nombra Catedrático de Estadística al Coronel D. Bartolomé Mitre, con el sueldo de dos mil pesos mensuales.

3.º Al matricularse los candidatos al curso de Estadística, serán examinados por el mencionado Catedrático, á fin de cerciorarse sobre si tienen ó no los conocimientos necesarios para entender sus lecciones, las cuales serán públicas para cuantas personas quieran asistir como supernumerarias.

4.º Cada uno de los Ministros de Gobierno enviará uno de sus Oficiales al curso de Estadística; la Aduana á dos de sus empleados á eleccion del Colector; y el Director de la Academia Teórico-Práctica de Jurisprudencia invitará á asistir á las lecciones de Estadística á los jóvenes que están bajo su direccion.

5.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

PINTO.
Juan Maria Gutierrez.

N.º 1498 **Se prohibe la enagenacion de tierras y bienes raices del dominio público hasta que se sancione la ley de la materia.**

Buenos Aires, Mayo 29 de 1852.

Al Poder Ejecutivo.

El infrascrito tiene el honor de trascribir á V. E. la sancion que con fecha de ayer ha espedido la Honorable Sala.

« La Honorable Sala de Representantes, en uso de la plenitud de sus facultades, ha acordado y decreta:

« Art. 1.º Queda prohibida la enagenacion de tierras y bienes raices del dominio público, bajo cualquier forma ó título que se haga, hasta la sancion de una ley sobre la materia.

« 2.º A los espedientes particulares creados en ejecucion de leyes y decretos existentes, para trasmitir dichas tierras ó bienes

raices al dominio privado, no se les dará curso alguno, sea cual fuese el estado en que se hallaren, hasta tanto que una ley arregle lo conveniente.

« Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento. »

Dios guarde á V. E. muchos años.

MARCELO GAMBOA.

Buenos Aires, Mayo 29 de 1852.

Cúmplase, acúsese recibo é insértese en el Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Gorostiaga.

Véanse los números 2758 y 2761 y en el índice general *Tierras Públicas.*

N.° 1499 **Se establece una Escuela de Comercio.**

Buenos Aires, Junio 9 de 1852.

Considerando:

Primero:—Que en los paises en que, como en el nuestro las carreras mercantiles están destinadas á tener un grande desenvolvimiento, es indispensable que se dé á los jóvenes que las han de abrazar, una instruccion sólida y detallada, para que no solo estén como ciudadanos á la altura de la civilizacion del siglo en todas las cuestiones capitales de la sociedad, sino para que por sus aptitudes especiales puedan desempeñar todos los servicios de escala por donde deben llegar á las altas posiciones del país.

Segundo:—Que para que tan altos resultados sean alcanzados como merece, es menester que las luces, en sus ramificaciones sociales y literarias, dejen de ser el monopolio de las Universidades y de los estudios profesionales que en ellas se distribuyen.

Tercero—Que nada interesa tanto al país, como el que los conocimientos sean igualmente difundidos entre las diversas altas profesiones que manejan sus intereses fundamentales y deciden de sus destinos.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Se establece una *Escuela de Comercio* que, como *Escuela modelo*, será auxiliada y dependiente por lo tanto de la Escuela Normal.

2.º La dicha *Escuela de Comercio* estará dividida en tres secciones, bajo la forma siguiente:

SECCION PRIMERA.

Primeras letras—Doctrina cristiana—Moral y Religion—Gramática castellana—Idioma inglés—Aritmética mercantil, incluyendo medidas y monedas de los principales paises estrangeros.—Los cambios con las principales plazas de comercio.—Los intereses simples y compuestos.—Las reglas de compañia, aligacion, por partes alícuotas, conjuntas, etc. etc.

SECCION SEGUNDA.

Idioma francés—Teneduria de libros—Geografia comercial—Historia Comercial—Estadística comercial, incluyendo el conocimiento de los mercados mas importantes del mundo, de los usos de las diversas plazas de comercio, y el de las revoluciones comerciales, que á la vez que han cambiado y modificado la faz del mundo han influido en los grandes progresos de la raza humana.

SECCION TERCERA.

Teoría comercial, comprensiva de todos los conocimientos teórico-prácticos de la materia, tales como letras de cambio, descuentos, fletes, conocimientos, facturas, cuentas de todas clases, corretajes, seguros marítimos, averias, aduanas, etc.—Práctica simplificada de todas las operaciones mercantiles—Teneduria de libros—Correspondencia—Historia Universal y Nacional.—Elementos de Economía Política, comprensiva de la teoria de los *Bancos* y del Crédito.—Elementos de derecho mercantil—y elementos de derecho administrativo—Repaso de idiomas.

3.º La *Escuela de Comercio* mantendrá en ejercicio un *Museo Comercial* en que se reunirán las muestras de todas las materias primeras y manufacturas principales de los diferentes paises, para que por medio de su vista, análisis é historia, puedan los jóvenes adquirir un conocimiento rápido de las producciones del orbe.

4.º Los alumnos de la Escuela de Comercio serán *pensionarios* y las pensiones que abonarán serán proporcionadas á la *seccion* que cursen y destinadas al sosten de la Escuela Normal: por lo cual los padres ó encargados se arreglarán con el Regente de esta.

5.° Los jóvenes no pasarán de una seccion á otra sin prévio exámen público de su capacidad al efecto.

6.° La Escuela de Comercio será administrada por un Director especial que vivirá en el establecimiento, y que desempeñará los ramos de enseñanza referidos, con la cooperacion de un vice-director.

7.° Se nombra director de la Escuela de Comercio á D. Adolfo T. Ackermann con el sueldo de dos mil pesos moneda corriente mensuales: y vice-director á D. Miguel Villegas, con el de mil pesos al mes.

8.° Los sueldos designados en el artículo anterior empezarán á correr desde el dia en que la Escuela tenga un número conveniente de alumnos; y desde la publicacion de este decreto pueden los que deseen serlo empezar á inscribirse.

9.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

PINTO.
Vicente F. Lopez.

N.° 1500 **Se desconoce todo decreto ú órden que emane de facultades ó poderes constituidos por el acuerdo de San Nicolás.**

El Presidente de la Honorable Junta de Representantes.

Buenos Aires, Junio 12 de 1852.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El Vice-Presidente de la Honorable Sala tiene el honor de participar al Exmo. Sr. Gobernador Delegado de la Provincia, que esta Honorable Representacion en sesion de hoy, á la que han concurrido treinta y siete de los señores Diputados, ha sancionado por completa unanimidad la resolucion que sigue:

La Honorable Sala de Representantes, despues de reconsiderar su resolucion de 8 del presente, contenida en la comunicacion que en ese dia, acordó dirigir al Gobierno delegado de la Provincia y despues de haber oido á los Ministros del Gobierno sobre los motivos que dificultaban su publicacion y cumplimiento, usando de la soberanía ordinaria y estraordinaria que inviste y dejando en todo vigor y fuerza la resolucion espresada de 8 del presente, ha acordado y nuevamente decreta:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo de la Provincia no cumplirá ni ejecutará ningunos decretos ú órdenes que emanen de facultades ó poderes constituidos por el acuerdo celebrado en la ciudad de San Nicolás, entre los señores Gobernadores de las Provincias, hasta que él haya obtenido la sancion del Poder Legislativo, en la forma que prescriben las leyes de la Provincia.

2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

FELIPE LLAVALLOL.
Dr. Bernardo Velez Gutierrez,
Secretario.

Buenos Aires, Junio 12 de 1852.

Enterado, acúsese recibo y dése al Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Gutierrez.

Véanse los números 1895, 1909, 1910, 1913 y 1986.

N.º 1501 **Se establece un Consejo de obras públicas.**

Buenos Aires, Junio 16 de 1852.

Siendo de la mas urgente necesidad facilitar la ejecucion de los trabajos y obras públicas que demanda la Provincia, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda establecido, con esta fecha un cuerpo de ingenieros en todos los ramos civiles, con el título de Consejo de obras públicas, el cual se entenderá directamente con el Ministro de Gobierno y Relaciones provinciales.

2.º El objeto de este Consejo será el exámen de todos los proyectos que se presenten al Gobierno, relativos á obras y trabajos públicos, como caminos, canales, muelles, puentes, refaccion y construccion de edificios del Estado, y á cuanto tenga conexion con las ciencias exactas, aplicadas á las artes y á la agricultura.

3.º Es del resorte del Consejo de obras públicas, el exámen de los presupuestos relativos á los proyectos de que habla el artículo anterior: nombrar de entre las personas de su seno, los inspectores que hayan de velar sobre los trabajos, para que estos se ejecuten con arreglo á los planos, materiales y métodos esti-

pulados en los contratos: promover é indicar ante la autoridad cuanta idea útil tenga relacion con los objetos de su instituto.

4.º Para el caso en que el Consejo de obras públicas, necesite ilustrar su juicio en puntos que se relacionen con la salubridad ó con los derechos ó acciones de los particulares, se nombrarán para este fin dos Dres. en Medicina y un abogado, todos tres de conocidas luces y de celo acreditado; los cuales podrán ser consultados de palabra ó por escrito por los ingenieros del Consejo.

5.º El Consejo de obras públicas formará su reglamento interior, el cual no comenzará á regir mientras no obtenga la sancion del Gobierno. Este reglamento debe ser sencillo y calculado de manera que facilite la espedicion y exámen de los proyectos que se sometan al consejo.

6.º Para el mejor órden y economia de las funciones del consejo, elejirá este cada año al ingeniero que haya de presidirlo, con el título de presidente.

7.º El Consejo tendrá un Secretario, á sueldo del estado, que se presupuestará en primera oportunidad. El Secretario redactará las actas de las sesiones; llevará los libros y registros que determine el reglamento indicado en el artículo 5.º y conservará copia de los contratos que celebre el Gobierno con los empresarios de obras públicas.

8.º El Consejo formará un archivo de los antecedentes y documentos que puedan ilustrar su juicio y el de sus sucesores y exigirá á todo empresario un duplicado de los planos, modelos y presupuestos para depositarlos bien calificados en el mismo archivo.

9.º El Consejo propondrá al Gobierno, cuando lo crea conveniente, el modo de proporcionarse fondos para crear una biblioteca de obras y escritos concernientes á la naturaleza de su institucion.

10. Se nombra para formar el Consejo de Obras Públicas, segun el tenor de los artículos anteriores, á los señores siguientes:

D. Felipe Senillosa — ex-Presidente del Departamento Topográfico, ex-prefecto de ciencias exactas de la Universidad de Buenos Aires.

D. Agustin Ibañez de Luca—Ingeniero geógrafo, ex-Ingeniero del Departamento Topográfico.

D. Cárlos Pellegrini—Ingeniero hidráulico, de puentes y calzadas.

D. José Maria Romero—Ingeniero civil y geógrafo.
D. Pedro Benoit - Arquitecto civil y naval.
D. Eduardo Taylor—Ingeniero civil.
D. Emilio Landoys—Ingeniero civil.
D. Augusto Villeraud—Ingeniero de puentes y calzadas.
D. Manuel Eguia—Ingeniero geógrafo.

Doctores en Medicina.

D. Irineo Portela.
D. José Gaffarot.

Doctor en Derecho.

D. Francisco de las Carreras, Fiscal del Estado.
Secretario—D. Mariano Moreno.

11. Comuníquese á los nombrados y demás que corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

LOPEZ.
Juan Maria Gutierrez.

N.° 1502 **Se reorganiza el Departamento Topográfico.**

Buenos Aires, Junio 26 de 1852.

Hallándose el Departamento Topográfico reducido á completa nulidad, tanto por retiro de su Gefe, como por falta de empleos subalternos y siendo esta oficina una de las mas necesarias á la administracion de la Provincia, como garantía de los derechos de los propietarios de tierras, y como depósito de datos preciosos para la topografía del pais; el Gobierno ha resuelto restablecerla en lo posible, mientras no llega la época de darle el ensanche exigido por los importantes fines á que ella está destinada. En este concepto, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Se restablece el Departamento Topográfico bajo el plan á que le sujetó el decreto de su creacion, fechado en 26 de Junio de 1826, pero desempeñará únicamente las funciones que éste le acuerda con respecto á la topografía.

2.° El personal del Dapartamento Topográfico constará por ahora de los empleados siguientes:

Un Presidente.
Un Ingeniero primero.
Un Ingeniero segundo.

Un Secretario.

Un Director de dibujo facultativo.

Tres Oficiales.

Dos escribientes delineadores.

Cuatro delineadores.

3.º Estos empleados no podrán ejercer la facultad de Agrimensores, mientras permanezcan en sus empleos.

4.º El Departamento Topográfico revisará detenidamente las instrucciones que tiene dadas á los Agrimensores y su Reglamento interior, introduciendo en ambos las mejoras é innovaciones que le aconsejen la práctica y la ciencia.

5.º Formará un Reglamento especial para la clasificacion, conservacion y aumento de sus archivos y depósitos, á fin de proponer al Gobierno un plan completo á este respecto.

6.º El Departamento Topográfico reducirá á sistema metódico las leyes y decretos vigentes sobre los objetos de su institucion, y someterá este trabajo con observaciones, al conocimiento del Gobierno, tan pronto como le sea posible.

7.º El Departamento Topográfico formará y conservará una Biblioteca de obras especiales á las ciencias matemáticas, á cuyo fin propondrá la compra de las que se hallen desde luego en las librerias del pais, y se incluyan en el catálogo que el Ministerio de Gobierno le pasará muy pronto. Por ahora tendrá indispensablemente un *Diccionario de la lengua Patria*, las *Tablas Logarítmicas de Callet* y las pequeñas de *Lalande*, el tratado de topografía de *Puissant;* los elementos de geometría de *Legendre* y la Trigonometria de *Cagnoli.*

8.º El Departamento Topográfico elevará al Gobierno á la mayor brevedad un presupuesto de los muebles, útiles é instrumentos mas indispensables para dar celeridad y precision á sus trabajos.

9.º Los decretos y resoluciones superiores, cuyo cumplimiento incumbe al Departamento Topográfico, quedan en vigor en todo aquello que no resulte derogado por el presente decreto.

10. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

LOPEZ.
Juan Maria Gutierrez.

Se refiere al número 894.
Este Departamento ha sido reemplazado por el de Ingenieros, número 2649.

N.° 1503 Se restablece el decreto de 1.° de Julio de 1822 en la parte que crea el empleo de Aministrador del Hospital de Hombres, y en lo que establece las reglas de su proceder.

Buenos Aires, Junio 28 de 1852.

Estando demostrado por la esperiencia, que para el mejor régimen interior del Hospital General de Hombres es indispensable el restablecimiento del empleo de Administrador, creado por el decreto de 1.° de Julio de 1822; y tambien, que para la inspeccion y mejora de los establecimientos de caridad, nada puede ser mas eficaz que la instalacion y ejercicio de la *Sociedad Filantrópica*, decretada en 28 de Julio de 1828, bajo los reglamentos que al efecto se hallan competentemente aprobados, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Repónese en todo su vigor el decreto de 1.° de Julio de 1822, en la parte que crea el empleo de Administrador del Hospital General de Hombres y en la que establece las reglas de su proceder y facultades; quedando, por consiguiente, derogadas las disposiciones que lo hayan contrariado.

2.° Se nombra Administrador del Hospital General de Hombres, al ciudadano D. Juan Francisco Gutierrez, con la dotacion mensual de mil quinientos pesos moneda corriente.

3.° Imprímase en pliego adicional el mencionado decreto y el Reglamento aprobado en 26 de Marzo de 1834 y comuníquese con este decreto para su debida y fiel observacion.

4.° En cumplimiento del decreto de 28 de Julio de 1828 (que se declara vigente) el Gobierno nombra por miembros de la *Sociedad Filantrópica* á los individuos que siguen:

D. Francisco del Sar, Presidente, D. Nicolás Anchorena, Vice-Presidente, D. Gervasio Rosas, D. Agustin Delgado, D. Vicente Cazon, D. Santiago Meabe, D. Fermin Irigoyen, D. Cayetano Cazon, D. Angel Molino Torres, D. Manuel Murrieta, D. Lázaro Elortondo, D. Manuel Regueyra, D. Jorge Terrada, D. Alejo Nevares, D. Saturnino Soriano, D. Pedro Plomer, D. José Galarraga, D. Vicente Martinez, D. Benito Nazar, D. José Plomer, D. Tomás Amstrong, D. Juan Smith, D. Angel Blayer y D. Bernabé Ocampo.

5.° Imprímase tambien en pliego adicional el anterior decreto

con el Reglamento de la misma fecha, para que el señor Presidente nombrado proceda inmediatamente á la instalacion de la *Sociedad Filantrópica* y al cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas, dando al Gobierno la debida cuenta de todo.

6.º Inmediatamente despues de su instalacion, la *Sociedad Filantrópica* se ocupará de reveer y perfeccionar los Reglamentos de los Hospitales, prévios los informes de los facultativos que los asisten y demás personas competentes á quienes debieren consultar.

7.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

LOPEZ.
Vicente F. Lopez.

Se refiere á los números 615, 1024 bis y 1024 ter.

N.º 1504 **Se prohibe la matanza y beneficio de yeguas en varios meses del año.**

Buenos Aires, Junio 30 de 1852.

Considerando el Gobierno que la matanza de yeguas solo puede tener buenos resultados para la industria y la riqueza del país, cuando se verifica en estaciones del año en que aquellos animales están gordos ó sin crias en pié ó en el vientre, ha acordado en esta fecha lo siguiente:

Art. 1.º La matanza y beneficio de las yeguas, en toda la estension de la Provincia de Buenos Aires, queda prohibida durante los meses de Agosto, Setiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre y Enero de cada año.

2.º Solo podrá matarse y beneficiarse yeguas de dos años para arriba.

3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

LOPEZ.
Juan Maria Gutierrez.

Derogado por el número 1533.

N.° 1505 **Sobre certificados y díplomas estrangeros.**

Buenos Aires, Julio 2 de 1852.

Considerando que no es justo que los Argentinos que hayan hecho sus estudios en esta Universidad y que por haber emigrado en tiempo de la pasada Administracion, á causa de su patriotismo no los hayan concluido, y lo hayan hecho en paises estrangeros, se coloquen en el mismo caso que un estrangero que presente certificados profesionales, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Todo Argentino que habiendo terminado sus estudios teóricos y habiendo vencido la mayor parte de sus términos prácticos en esta Ciudad y que por haber emigrado del país, los haya concluido en el estrangero, presentando certificado de haber sido recibido en alguna profesion científica, será admitido al ejercicio de ella en la Provincia, sin mas requisitos que la presentacion de dichos certificados.

2.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

LOPEZ.
Vicente F. Lopez.

Véase el número 1488.

N.° 1506 **Se declara abolida la institucion de Comisarios pagadores.**

Buenos Aires, Julio 3 de 1852.

La institucion de Comisarios pagadores que creó la ominosa Dictadura, no ha producido los buenos efectos que debieran haberse recibido: por el contrario ha acarreado graves males y perjuicios que son bien notorios; y es en esta virtud que el Gobierno ha resuelto y decreta:

Art. 1.° Desde el primero del corriente queda completamente abolida la institucion de Comisarios pagadores.

2.° Los individuos que la han administrado, rendirán sus cuentas á la Contaduria General como está mandado.

3.° Para reemplazar la enunciada institucion se previene al Ejército lo siguiente:

Los gefes de los cuerpos de esta capital, poniendo en prác-

tica lo que dispone la ordenanza en los siete artículos del Tratado 2.º, título 28, procederán á hacer la eleccion de un habilitado, segun lo tiene dispuesto la misma ordenanza en el tratado 1.º, título 9.º.

4.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

LOPEZ.
Casto Cáceres.

Derogado por el número 1517.

N.º 1506 bis

Derecho de Pregoneria.

Buenos Aires, Julio 8 de 1852.

Habiendo sido enagenado el derecho de Pregoneria que corresponde al Fisco, el comprador ha tocado dificultades, que el Gobierno está en el deber de allanar; y por ello ha acordado y decreta:

1.º Las disposiciones contenidas en los artículos 2.º y 3.º del decreto de 23 de Julio de 1838, en cuanto se refieren al Colector General, serán entendidas durante la enagenacion, con referencia al Rematador del derecho de pregoneria.

2.º El rematador podrá asistir por sí ó por sus dependientes, á todos los remates públicos, á tomar notas de las ventas que se realicen y formar segun ellas, á los martilleros, el cargo correspondiente, para que no sea defraudado el derecho fiscal que él representa.

3.º En caso de duda, la cuestion será ventilada sumariamente y de palabra, ante el Colector General, con presencia de los libros del martillero.

4.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

LOPEZ.
José Benjamin Gorostiaga.

Se refiere al número 1411.
Véanse los números 1041 y 1580.
El derecho de pregoneria fuè suprimido por el número 1678 bis.

N.º 1507

Se instituye un departamento de estadística.

Buenos Aires, Julio 15 de 1852.

El Director Provisorio de la Confederacion Argentina.

Considerando:

Que la falta de noticias estadísticas de la Confederacion Argentina se hace sentir en todos los ramos de la administracion, y priva al comercio de una base segura de operaciones y de cálculos.

Que á apesar de las muchas disposiciones dictadas en varias épocas, para reunir y presentar en órden metódico, una relacion detallada de las producciones y los recursos de la República, con la descripcion de su territorio y el censo de sus habitantes, no existe mas que un ensayo, que manifiesta el poco ó ningun celo que se ha puesto en continuarla.

Que el restablecimiento de las relaciones amistosas entre las Provincias y la próxima resurreccion del órden legal de la República, facilitan la ejecucion de una obra reclamada urgentemente por las necesidades del Gobierno y del comercio.

Deseando elevar estos trabajos à la altura de los de igual naturaleza de las naciones mas adelantadas—

Ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda instituido un Departamento encargado de los trabajos estadísticos de toda la Confederacion.

2.º Estos trabajos presentarán en un solo cuadro la topografia, la historia natural, civil, religiosa, literaria y administrativa de todas las Provincias, con aquellos detalles que puedan dar una idea completa y exacta de su poblacion, de su comercio y de su industria.

3.º Serán ejecutados bajo la inmediata direccion del Director Provisorio de la Confederacion, por un individuo de notorias aptitudes para desempeñarlo.

4.º Los empleados de este Departamento serán: un Director, dos oficiales escribientes, un archivero y un portero.

5.º Los sueldos de estos empleados, se señalarán por una disposicion posterior y en ella se asignará tambien una gratificacion correspondiente para los gastos de viages que sea preciso hacer para inspeccionar el territorio de alguna Provincia.

6.º Por ahora y mientras puedan fijarse esos sueldos, los trabajos del Departamento de estadística serán desempeñados por los empleados del Ministerio de Relaciones Esteriores que se designen, bajo la direccion del Sr. D. Pedro de Angelis, á quien se nombra Director de él.

7.º Cuando se necesite la concurrencia de algun agrimensor ó dibujante, el Director lo pedirá al Departamento Topográfico.

8.º Formará parte del establecimiento una biblioteca especial de obras, documentos y mapas que sirvan al objeto de su instituto. Procurará tambien su Director reunir las muestras de las principales producciones del país, y de los varios objetos de su industria para la comodidad de los que quieran examinarlas.

9.º El Director Provisorio de la Confederacion anunciará á todos sus Gobiernos la creacion de este Departamento, para que le manden directamente las noticias que les ha pedido por la circular del 7 del presente mes, y las que su director solicite en adelante.

10. Todas las administraciones públicas le comunicarán de igual modo lo que pueda contribuir á la perfeccion de sus trabajos.

11. El Ministro de Relaciones Esteriores queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

12. Comuníquese à todos los Gobiernos de la Confederacion, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

URQUIZA.
Luis J. de la Peña.

Véase el número 894.
Este departamento fué suprimido por el número 1542 creándose la oficina de estadística por el número 1582.

N.º 1508 Se ordena el pago de dos letras al Gobierno por la Casa de Moneda.

Buenos Aires, Julio 21 de 1852.

Siendo de irresistible necesidad proveer al pago de la lista civil y militar, el Gobierno, usando de sus facultades, adoptando el temperamento mas conveniente á los intereses del país, y urgido por la necesidad invocada, ha acordado y decreta:

Art. 1.º La Casa de Moneda pagará á la vista dos letras de Gobierno por la cantidad de diez millones moneda corriente, con los fondos que tiene en sus arcas pertenecientes al Crédito Público.

2.º Dado caso que la Casa de Moneda no tenga estos fondos disponibles, por haberlos empleado en el descuento de letras de particulares, adelantará la cantidad necesaria á cubrir dichas deudas con los billetes destinados á la renovacion que se hallan

prontos y amortizará el adelanto que hace, á medida que las letras venzan sus plazos.

3.° Para evitar que el comercio sufra por esta operacion, la Casa de Moneda podrá renovar por la mitad de su valor las letras vencidas, por una sola vez.

4.° La Casa de Moneda publicará semanalmente el estado en que se halla esta operacion.

5.° Destínanse en el acto los diez millones al pago de las listas civil y militar, en los meses vencidos.

6.° Se continuará sin variacion alguna remitiendo á la Caja de Amortizacion del Crédito Público la cantidad que le está asignada por la ley.

7.° Este decreto será sometido oportunamente al Poder Lejislativo.

8.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

LOPEZ.

Juan Maria Gutierrez.—Casto Cáceres.—Vicente F. Lopez.—Luis L. Dominguez, Oficial Mayor.

Véase en el índice general *Crédito Pùblico.*

N.° 1509 **Se confiere el título de gefe honorario de Ingenieros á D. Felipe Senillosa.**

Buenos Aires, Julio 23 de 1852.

Considerando que la reorganizacion del Departamento Topográfico conforme al decreto de 26 de Junio deja todavia algunos vacíos que es necesario llenar para que los trabajos análogos á su institucion produzcan todo el bien de que son susceptibles, y no siendo prudente distraer á aquella oficina en el desempeño de las funciones especiales á que debe contraerse, atendiendo á lo reducido de su personal, el Gobierno ha acordado con esta fecha:

Art. 1.° En atencion de los méritos contraidos en la enseñanza y en las aplicaciones de las ciencias matemáticas por el Sr. Dr. D. Felipe Senillosa, el Gobierno le confiere el título de Gefe honorario de Ingenieros de Buenos Aires, y encarga á sus luces y patriotismo las atribuciones siguientes:

Fundar y dirigir un Observatorio astronómico para el arreglo de los relojes de la Ciudad y de los cronómetros de los navegantes que lleguen á este puerto, y demás objetos de un Observatorio.

Fijar un meridiano para que sirva de rectificacion á los trabajos de los agrimensores.

Medir y establecer una base en las inmediaciones de la ciudad, para fundar sobre ella un sistema de triangulizaciones.

Estudiar y determinar la correspondencia exacta entre las diferentes medidas, monedas y pesas usadas en toda la República para propender á su uniformidad y subdivision decimal.

Dirigir la construccion ó reparacion de los instrumentos jeodésicos y astronómicos pertenecientes al estado, cuando las oficinas respectivas la solicitaren.

Establecer los mejores métodos y mas espeditivos para la exacta determinacion de la variacion de la barra magnética á que están obligados los agrimensores, llevando á este fin un registro de las observaciones diurnas en la ciudad.

En virtud de esta atribucion, estarán á disposicion del Ingeniero en gefe los instrumentos que necesite para sus operaciones, tomándolos de la oficina pública bajo las formalidades de estilo.

2.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

LOPEZ.
Juan Maria Gutierrez.

N.º 1510 **Se deroga el decreto que estableció el tránsito por la campaña sin pasaporte.**

Buenos Aires, Agosto 2 de 1852.

El Director Provisorio de la Confederacion Argentina.

Considerando lo inconveniente de la disposicion que estableció transitar la campaña de la Provincia, sin el correspondiente pasaporte, pues que, además de importar una proteccion directa á los criminales haciendo mas difícil su persecucion, dá por resultado la inseguridad del tránsito, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Se deroga el decreto de 15 de Febrero de este año, que estableció el tránsito por la Campaña sin pasaporte.

2.º Queda establecido en todo su vigor y fuerza el de 3 de Febrero de 1830, que prohibe transitar sin él.

3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

URQUIZA.
Luis J. de la Peña.

El pase está suprimido por el número 2485.

N.º 1511 **Se ponen en vigor las leyes que sancionan la abolicion de la pena de confiscacion.**

Buenos Aires, Agosto 7 de 1852.

El Director Provisorio de la Confederacion Argentina.

En vista de las poderosas razones que ha espuesto el Consejo de Estado, para que se robustezca en la República el derecho de propiedad, que tan inhumanamente ha sido violado en la época de la dictadura, y que está tan positivamente reconocido por las leyes de la Provincia, dadas en diferentes épocas y muy especialmente por el decreto de 20 de Marzo de 1835; y considerando que el de 16 de Setiembre de 1840 fué un ataque el mas abusivo de la fuerza, que minó por su base aquel sagrado derecho, que es la piedra fundamental de toda sociedad, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Quedan en todo su vigor y fuerza las leyes que sancionan la abolicion de la pena de confiscacion general de bienes, por cualquiera clase de delito que fuere, en conformidad á lo establecido en el decreto de 20 de Marzo de 1835.

2.º La presente resolucion será estensiva para toda la República, y deberá comunicarse para su cumplimiento á todos los Gobiernos de las provincias de la Confederacion Argentina.

3.º Se declara la confiscacion un delito de traicion á la patria. Cualquier Gobierno, Cuerpo ó Autoridad de la Nacion que lo impusiere como pena, por delitos políticos ó criminales, será incluso en la de aquel delito.

4.º El presente decreto, con fuerza de ley, se elevará al conocimiento del Congreso General Constituyente.

5.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

URQUIZA.
Luis J. de la Peña.

Se refiere al número 1312.
La confiscacion está prohibida por los artículos 17 de la Constitucion Nacional (número 1857) y 29 de la Constitucion Provincial (número 2590)

N.° 1512 **Se proscribe la pena de muerte por delitos políticos.**

Buenos Aires, Agosto 7 de 1852.

El Director Provisorio de la Confederacion Argentina.

Simpatizando vivamente con el sentimiento humanitario, que ha inspirado al Consejo de Estado, al proponerle la necesidad y conveniencia de proscribir la pena de muerte por delitos políticos; y deseando que toda la República se ponga en este punto á la altura de los principios de civilizacion y humanidad que hoy rigen al mundo, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Desde la publicacion del presente decreto, queda proscripta en toda la República la pena de muerte por delitos políticos.

2.° Esta última pena, solo podrá imponerse en el caso que los criminales hayan atacado con armas la seguridad pública, ó la autoridad de los Gobiernos, y cuerpos constituidos; pero aun en este caso, para que pueda aplicarse la pena de muerte, debe proceder un juicio legal ante los jueces competentes.

3.° El presente decreto será comunicado á los Gobiernos de las Provincias Confederadas, para su ejecucion y cumplimiento y oportunamente sometido á la sancion del Congreso General Constituyente.

4.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

URQUIZA.
Luis J. de la Peña.

La pena de muerte por delitos políticos está abolida por el art. 18 de la Constitucion Nacional (número 1857.)

N.° 1513 **Se mandan entregar al apoderado de Rosas los bienes de éste que fueron confiscados.**

Buenos Aires, Agosto 7 de 1852.

El Director Provisorio de la Confederacion Argentina.

Considerando, que aun cuando el Decreto del Gobierno Provisorio de la Provincia de Buenos Aires que declaró propiedad pública los bienes pertenecientes al General D. Juan Manuel

de Rosas no fuese dictado en el sentido de una confiscacion política, que por el mismo decreto es considerada contraria á los principios de justicia, á las leyes sancionadas por esta Provincia, y á las que han sido adoptadas por todas las Naciones civilizadas, no puede sin embargo desconocerse que en sus efectos, en nada se diferencia de una rigorosa confiscacion:

Que la espropiacion considerada como pena, atenta contra la moral pública y gravita muy principalmente sobre personas inocentes:

Que en el presente caso, los bienes de D. Juan Manuel de Rosas, apropiados al Tesoro público, cualquiera que hubiese sido la causa que para ello haya tenido lugar, no han producido para este ventaja alguna, porque los bienes confiscados han sido disipados en parte, y aun quizá convertidos en provecho de los que ningun derecho han podido alegar á ellos:

Y finalmente, que estas y otras consideraciones de mas alcance político, fundadas en la necesidad de hacer prácticos los principios que resguardan la propiedad y hacer indispensable una reparacion pública de los ataques á que á ella ha podido inferírsele y de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Todos los bienes pertenecientes al ex-Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, General D. Juan Manuel de Rosas, serán entregados en el estado en que hoy se encuentran, á su apoderado D. Juan N. Terrero.

2.º Queda en su consecuencia derogado el decreto de 16 de Febrero del presente año, por el que se declaran confiscados.

3.º El presente decreto será sometido á la sancion del Congreso General Constituyente.

4.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

URQUIZA.
Luis J. de la Peña.

Se refiere al número 1474.
Véanse los números 1706, 1741 bis, 1777, 1802, 1883 y 2033.

N.º 1514 **Se prohibe el juego de loterias públicas.**

Buenos Aires, Agosto 12 de 1852.

El Director Provisorio de la Confederacion Argentina.

El juego de loteria es un juego de azar y por lo mismo contra-

rio á los principios de la moral pública, cuando él es consentido por la autoridad y aun establecido por su apoyo, hace recaer sobre esta todas las malas consecuencias que aquel trae consigo.

La autoridad pública es la que en tal caso viene á protejer el ocio, la malversacion del fruto del trabajo, y escitar esperanzas que nunca pueden ser satisfechas: deseando pues, evitar estos gravísimos males, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda absolutamente prohibido el juego de loterias públicas, cualquiera que sea la denominacion que se le diese.

2.º Todos los contratos celebrados entre el Gobierno y particulares sobre este objeto, quedan disueltos.

3.º Las sumas que por estos contratos hubiesen entrado en las arcas del Estado, serán devueltas á los empresarios.

4.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

URQUIZA.
Luis J. de la Peña.

Véanse los números 131, 1601, 2316 y el art. 34 de la Constitucion Provincial (número 2590).

N.º 1515 **Se dispone un concurso de oposicion á la Cátedra de Economía Política.**

Buenos Aires, Agosto 13 de 1852.

Penetrado el Gobierno de la conveniencia de restablecer el estudio de la Economia Política en la Universidad, cuya Cátedra fué suprimida en la época aciaga que terminó con la victoria de Caseros, y firme en el propósito de no proveer las vacantes sino en las personas que acrediten mejores aptitudes para desempeñarlas, de conformidad con lo propuesto por el Rector de la Universidad, ha acordado y decreta:

Art. 1.º El dia 15 de Setiembre tendrá lugar un concurso de oposicion á la Cátedra de Economia Política en el local destinado para estos actos, ante una comision de cuatro jueces, presidida por el Rector.

2.º Las pruebas á que han de sujetarse los opositores serán de dos clases, escritas y orales. La primera se reducirá á la esposicion de la materia de dicha ciencia, que indique una cédula sacada á la suerte; 48 horas antes de la señalada para dar prin-

cipio el acto, y cuya lectura no durará menos de una hora. Consistirá la segunda en una leccion por espacio de media hora, sobre la materia de otra cédula que sacará concluido aquel acto y que dará 48 horas despues y ademas en un exámen recíproco sobre cualquiera materia de la ciencia. Para auxiliarse en la leccion oral, podrá llevar simples apuntamientos.

3.° El Rector de la Universidad nombrará los jueces del concurso antes del 10 de Setiembre y comunicará por secretaria sus nombres á los opositores para que en el término de 24 horas recusen, por una sola vez, hasta dos de ellos si les conviniere.

4.° Terminado el acto los jueces conferenciarán sobre el mérito de él y decidirán á pluralidad de votos, cual de los opositores deba recomendarse al Gobierno para la provision de la vacante.

5.° Los que deseen optar á ella se presentarán por escrito al Rector de la Universidad antes del 10 de Setiembre, y admitidos que sean, se presentarán el dia designado en la sala del concurso á la hora que indicará un aviso de la secretaria, publicado oportunamente en los diarios.

6.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

URQUIZA.
Luis J. de la Peña.

N.° 1516 **Se abre un concurso de oposicion á las Cátedras de latin, inglés y francés.**

Buenos Aires, Agosto 13 de 1852.

Hallándose vacantes las clases de idioma inglés y francés, y la superior de Latin, de la Universidad, y convencido el Gobierno de que el medio mas seguro de obtener Catedráticos idóneos es el de darlas á oposicion, de conformidad con lo propuesto por el Rector de la Universidad, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Abrese un concurso de oposicion á las clases de inglés y francés, y á la superior de Latin, que se celebrará el dia 1.° de Setiembre para las primeras, y para la última, el 7 del mismo, en la Sala de exámenes de la Universidad, ante una comision de cuatro Jueces presididos por el Rector.

2.° Las pruebas á que han de sujetarse los opositores serán

de dos clases, escritas y orales. La primera se reducirá á traducir á cada idioma respectivo un trozo que se les presentará en español, una hora antes de empezar el acto. Consistirá la segunda, en el exámen que recíprocamente se harán sobre el mérito de la composicion por el espacio de un cuarto de hora para cada uno, y en la version, por igual tiempo, de un clásico de los idiomas respectivos, á eleccion del Juez examinador.

3.° El Rector de la Universidad nombrará préviamente los Jueces del concurso y comunicará por Secretaria sus nombres á los opositores, para que en el término de veinte y cuatro horas, recusen por una sola vez hasta dos de ellos, si les conviniere.

4.° Terminado el acto, los Jueces conferenciarán sobre el mérito de él; y decidirán á pluralidad de votos, cual de los opositores deberá recomendarse al Gobierno, para la provision de las vacantes.

5.° Los que deseen optar á las clases de inglés y francés, se presentarán por escrito al Rector de la Universidad, antes del 25 de este mes: y antes del 2 del próximo Setiembre, los opositores á la de Latin, y admitidos que sean, se apersonarán el dia designado, en la Sala de exámenes, á la hora que indicará un aviso de la Secretaria, publicado oportunamente por los diarios.

6.° Comuníquese al Rector de la Universidad, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

URQUIZA.
Luis J. de la Peña.

N.° 1517 Se restablecen los Comisarios pagadores.

Buenos Aires, Agosto 14 de 1852.

El Director Provisorio de la Confederacion Argentina.

Deseoso de establecer el órden, moralidad y mejor régimen para que los empleados y el Ejército reciban su prest, y para que la hacienda pública destinada á este obtejo sea tambien garantida por medidas oportunas y calculadas, á fin de que puedan tener su efectivo cumplimiento: y considerando que el restablecimiento de Comisarios pagadores, reglamentado como corresponde, puede llenar las miras que el Gobierno se propone, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Se restablecen los Comisarios Pagadores para la lista militar y Ejército de línea y milicia.

2.º Todos los pagos que se hagan desde esta fecha, así en la lista civil y militar como en el Ejército de línea y milicia, ya por los habilitados Comisarios pagadores, ó por encargados al efecto por el Gobierno, será en tabla y dinero en mano propia.

3.º Los Comisarios pagadores de los cuerpos de la guarnicion, luego de percibir el dinero de la Tesoreria General, pasarán inmediatamente aviso á los gefes de aquellos que les estén designados, indicándoles el dia en que han de presentarse en sus respectivos cuarteles para efectuar el pago, segun se prescribe en el artículo anterior, y á presencia del Gefe del Cuerpo, y de los Comandantes y oficiales de las compañias.

4.º Los Comisarios pagadores, á los quince dias de haber recibido el dinero, rendirán sus cuentas á la Contaduria General, comprobándolas con las listas certificadas y firmadas por los Comandantes y Oficiales de las compañias, y el Visto-Bueno del Gefe del Cuerpo, y debiendo espresar en los mismos certificados, los individuos que no hayan recibido su prest por muertos, por desertores ó por ausentes.

5.º Cuando los ausentes se presenten en su cuartel, el Gefe del Cuerpo se dirijirá al Gobierno por el Ministerio de la Guerra pidiendo los haberes pertenecientes á ellos, para ordenar su pago entregándose al Comisario pagador que lo hará en los términos ordenados en los artículos anteriores.

6.º Los Comisarios pagadores de los departamentos de campaña, á los tres dias de haber recibido de la Tesoreria los haberes para el pago de los cuerpos de aquellos, deberán salir precisamente para efectuarlo, en los términos prescriptos por los artículos 2.º y 4.º, con la obligacion de rendir sus cuentas documentadas á los cincuenta dias.

7.º Los individuos que en los Departamentos quedasen en un mes impagos por estar ausentes, así que se presentasen y prévio aviso de sus gefes, como se ordena en el artículo 5.º, serán indefectiblemente pagados en el siguiente mes por el Comisario pagador que por su turno vaya á pagar al Departamento á que corresponden.

8.º Para hacer los pagos que se espresan en los artículos 3.º y 6.º, y facilitar la rendicion de las cuentas, se nombran dos Co-

misarios pagadores para las fuerzas de la Guarnicion; dos para el Departamento del Norte y dos para el del Sud.

9.° No se comprende en esta disposicion las Comandancias del Fuerte Argentino, Fortin Colorado y Patagones, adonde se mandarán los haberes que corresponden á sus fuerzas en la forma acostumbrada.

10. Los habilitados de la lista civil harán los pagos con arreglo al artículo 2.°, y rendirán á la Contaduria General la cuenta documentada con los recibos de los interesados, á los diez dias de haber recibido el dinero de la Tesoreria.

11. El habilitado de viudas y pensionistas, procederá al pago de sus haberes con sujecion al artículo 3.° del decreto relativo de 13 de Junio de 1835.

12. La Contaduría examinará las cuentas que se le rindan, á lo mas, en el término de treinta dias, desde el recibo de cada una y las elevará al Gobierno por el Ministerio de Hacienda, con las observaciones y reparos que son de su deber, proponiendo en su caso, las mejoras que crea conducentes al mejor servicio del Estado.

13. Los Contadores Generales, los Gefes de los Cuerpos del Ejército de línea y milicia, los Habilitados, Comisarios pagadores y encargados por el Gobierno para los pagos, todos en la parte que les toca, son responsables del mas exacto cumplimiento de este decreto.

14. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

URQUIZA.
Luis J. de la Peña.

Véanse los números 1141 y 1506.

N.° 1518 **Se establece un impuesto por el ganado yeguarizo que se mate y beneficie.**

Buenos Aires, Agosto 14 de 1852.

El Director Provisorio de la Confederacion Argentina, ha acordado y decreta:

Art. 1.° El ganado yeguarizo que se mate y beneficie en las graserias y vapores de la ciudad y campaña, pagará un impuesto

de un peso por cada cabeza, que será cobrado por la Colecturia general, en el modo y forma que el Gobierno determine.

2.° Este Decreto será sometido á la aprobacion de la próxima Legislatura.

3.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

URQUIZA.
Luis J. de la Peña.

Véase en el índice general *Ganados*.

N.° 1519 **Procedimientos en los concursos mercantiles.**

Buenos Aires, Agosto 23 de 1852.

ACUERDO

Observando el Tribunal de Comercio que los Concursos sufren grandes perjuicios por la culpable morosidad de algunos Síndicos, en la venta de los bienes que les pertenecen, especialmente cuando estos son artículos de Comercio que se desmejoran y aun inutilizan por el trascurso del tiempo; que además de esos positivos perjuicios, se grava tambien á los concursos con los cuantiosos alquileres que se devengan de las casas ocupadas con los referidos artículos, dando motivo á que los dueños de las fincas deduzcan sus respectivas reclamaciones, y últimamente, siendo evidente el bien que resulta en la generalidad de los casos de la venta de las existencias en su totalidad, pues se facilita la pronta liquidacion y terminacion de dichos concursos, tan recomendada por la ordenanza, el Tribunal ha acordado por punto general lo siguiente:

Art. 1.° Inmediatamente que los Síndicos se reciban de las existencias del concurso, bajo el respectivo inventario, se procederá, con autorizacion del Tribunal, á su venta en la forma establecida, dándose cuenta del resultado y debiendo depositarse su producto en la Casa de Moneda, á disposicion de este Tribunal.

2.° Si entre los bienes concursales existiesen algunos que á juicio de los Síndicos no debieran ser vendidos, inmediatamente harán presente esta circunstancia sin pérdida de tiempo, y el Tribunal en vista de las razones que se espongan, resolverá lo mas conveniente.

3.° Evacuadas estas diligencias preliminares, presentarán los Síndicos al Tribuual un estado de la situacion del concurso, para entonces proceder á lo demás que corresponda.

4.° Los Síndicos incurrirán en la mas séria responsabilidad, si no dieren exacto cumplimiento á estas obligaciones.

Este acuerdo será sometido á la aprobacion del Superior Gobierno para darle mas fuerza y vigor.

José M. Rojas—José V. Martinez—Jaime Llavallol.

Agosto 24 de 1852.

Aprobado, téngase por resolucion gubernativa y publíquese.

URQUIZA.
Luis J. de la Peña.

Los procedimientos en caso de quiebra están regidos por los artículos 1511, en adelante, del Código de Comercio.

N.° 1520 **Disponiendo no se pueda transportar hacienda de un punto á otro sin guía, y otras medidas reglamentarias de faenas rurales.**

Buenos Aires, Agosto 24 de 1852.

El Director Provisorio de la Confederacion Argentina.

Considerando que el alzamiento de las haciendas ha dado lugar á la dispersion en que ellas se encuentran y que no es posible ordenar, de un modo perentorio, que todos las sujeten á la vez, sin dar el tiempo necesario para que los salarios se nivelen, los brazos abunden y las caballadas se aumenten y repongan.

Que en la necesidad de proveer, entre tanto, sobre los abusos, que este estado de cosas ha hecho nacer, en perjuicio de la propiedad, tanto en las haciendas como en los mismos campos, el Gobierno ha oido el parecer de varios hacendados, para acordar el presente reglamento de campaña y hacer efectivas ciertas prácticas que aclaren esa misma propiedad, y constituyen el verdadero derecho del propietario.

Que convertidos estos principios en preceptos, las autoridades subalternas los harán respetar, sin que cada propietario pretenda hacerlos valer á su modo.

Con esta mira, y arrancando de las declaraciones que preceden para el desenvolvimiento de las haciendas ajenas, que puede un propietario remitir, y con la de fijar la Tablada, como único punto de inspeccion capaz de garantir los abusos que hasta aquí se han cometido, y que tuvo en vista el Gobierno Provisorio al espedir su decreto de 2 de Marzo último, desde que en ella se hace el recuento prolijo, con clasificacion de marcas y especies, y por el Juez y los dos ayudantes que la Comision haya nombrado á su satisfaccion, para recibir el importe y hacer el pago á los propietarios; quienes por este arbitrio no pueden ser defraudados de ningun animal que haya salido de la estancia de donde se despachó la tropa, ni de ninguno que furtivamente pudiera haberse introducido en el camino y debiendo fijarse los demás deberes que por ahora tienden á garantir los intereses de los hacendados, ha acordado y decreta:

Art. 1.º No se podrá trasportar hacienda de un punto á otro sin guía y sin haber dado aviso y aparte á los vecinos, con conocimiento del Alcalde ó Teniente Alcalde, quien visará el certificado que deba servir para dar la guía.

2.º Se pagará al hacendado al estraer los ganados agenos tomados en volteadas, cinco pesos por cabeza en razon de costo.

3.º En los ganados mansos el propietario tiene el deber de dar rodeo siempre que se lo pidan para hacer apartes, sin exijir emolumento alguno, esceptuando los meses de paricion de Agosto, Setiembre, Octubre y Noviembre.

4.º No podrá hacerse marcacion en los ganados mansos ó ariscos, ni apartar terneros orejanos, sin dar aviso á los vecinos ocho dias antes, y el aparte de lo arisco queda sujeto al pago de cinco pesos por cabeza, prevenido en el artículo segundo.

5.º Las tropas de ganado que se remitan para saladero ó para el consumo, y que pasan por tablada, pueden ser compuestas de diferentes marcas, con poder ó sin él, debiendo el que la despacha dar un certificado por duplicado que el capataz de la tropa presentará á la autoridad mas inmediata del tránsito, quien visará ambos certificados, devolviendo uno al capataz que servirá de guía, pasando el otro al Juez de Paz del Partido de donde proceda la tropa, para que sea archivado.

6.º Los certificados de que habla el artículo anterior, se harán con arreglo al modelo número 1, en que se designa el total de

la tropa y orejano que venga incluso, clasificando las especies, marcas y dueños, y tambien las marcas cuyos dueños se ignoran.

7.° Por el certificado en forma, se hará en la tablada una revisacion y recuento prolijo de la tropa por el Comisario y dos Ayudantes, quienes darán cuenta del resultado al Gefe de Policia, con arreglo á la planilla número 2, ocompañando tambien el certificado.

8.° La planilla de que se habla en el artículo anterior servirá de guia, cuyo importe abonará el capataz de la tropa al Comisario de la Tablada, debiendo este llevar un registro numerado de las tropas.

9.° Se formará una Comision de tres hacendados que desempeñarán su cargo por cuatro meses, nombrada por el Gefe de Policia, y á quien el mismo pasará el certificado y resultado de la Tablada.

10. Esta Comision formará una Caja con el importe de los animales de diferentes marcas que no pertenecen al vendedor de la tropa, ó que vienen sin poder, constando así en el certificado, y cada mes pasará á la Casa de Moneda los fondos existentes.

11. En las tropas que vengan por cuenta de los saladeros ó abastecedores, la Comision recaudará de ellos el importe de las haciendas de que habla el artículo anterior, con deduccion de siete pesos por cabeza en favor del hacendado vendedor, y en razon de costo.

12. En las tropas que vengan por cuenta de los mismos propietarios, la Comision recaudará el importe de las haciendas referidas, por el resultado de la tablada, con deduccion en favor del propietario en razon de costo y conduccion, de diez pesos por cabeza en las tropas que vengan de cualquier punto del Norte, del Oeste ó del Sud desde el Salado, y de catorce pesos en las que vengan del otro lado del Salado para afuera.

13. Las tropas que sean compradas y pagadas en la campaña, la Comision por medio del Juez de Paz del Partido, cobrará el importe de los ganados agenos, que dicho Juez no pague allí por estar ausentes sus dueños ó no ser conocidos.

14. Para hacer el pago la Comision publicará por los periódicos, diariamente, las tropas que hubiese cobrado, espresando los nombres de los dueños, y fijará un aviso en la puerta del Departa-

mento de Policia, con esos mismos nombres, pintando además las marcas no conocidas.

15. La Comision cerrará la cuenta de estos ganados el 31 de Diciembre de cada año, dando aviso por los diarios de su resultado y si á los cuatro meses despues no concurren los dueños por sí ó por apoderado á recibir lo que les corresponde, el producto ó remanente, deducidos los gastos de la Comision, será destinado á objetos de mejora en la Frontera de campaña.

16. De las sumas que recaude la Comision deducirá el cinco por ciento para los gastos de dependiente y sueldo de los dos ayudantes de la Tablada, que serán nombrados por la Comision y dependerán de ella, debiendo ser compensados como corresponde.

17. Para facilitar el recuento de tropas, y que la revisacion sea prolija, se levantarán los corrales en cada tablada en la forma conveniente.

18. En los saladeros, fábricas ó graserias que haya en la campaña, se establecerá por el Juez de Paz una tablada, compuesta de dos vecinos honrados y un ayudante espensado, quienes harán el recuento y pasarán la relacion y certificado al Gefe de Policia para que sean trasmitidos á la Comision, y tenga los mismos efectos que en las Tabladas de la Capital.

19. En todos los pueblos de campaña se establecerá por el Juez de Paz, una Tablada en los mismos términos que previene el artículo anterior referente al recuento, sin que tenga que pasarse al Gefe de Policia, y teniendo presente el artículo 8.° para su cumplimiento.

20. Los Jueces de Paz cobrarán el derecho de Tablada que se establece por el artículo anterior, y su producto será aplicado á los fondos municipales de cada pueblo.

21. En las tropas que se hagan para algun canton ó guardia, de auxilio ó compradas, el Juez de Paz, por medio de dos vecinos y un alcalde, hará el recuento y certificado, dejando un duplicado en el archivo del Juzgado para constancia de los interesados.

22. El ganado yeguarizo queda sujeto à lo mandado en este reglamento para el vacuno, pagando en lo que se tome por volteadas, el precio de dos pesos por cabeza en razon de costo, y tres pesos por conduccion à la Tablada.

23. Los negociantes de Campaña que compren cueros orejanos, ó marcados sin contramarca, quedan sujetos á las penas que impone el decreto de 30 de Diciembre de 1813.

24. Se permite la matanza de nutrias en los meses de Abril, Mayo, Junio y Julio con licencia por escrito del propietario del campo.

25. Se prohibe toda corrida en el campo, bajo cualquier pretesto, la caza de avestruces, venados, y otra especie de animales; y los contraventores quedan sujetos á las disposiciones sobre la materia; incurriendo en la misma pena los mayordomos ó capataces que los permitan sin licencia por escrito del propietario del campo.

26. No será lícito entrar á campear, ni sacar animales de ningun campo sin permiso del propietario, y poder del dueño de los animales; incurriendo los contraventores en la misma pena que previene el artículo anterior.

27. El ganado orejano que no sigue madre, pertenece al propietario del campo en que se encuentre, siempre que este sea hacendado.

28. El propietario ó poseedor de terrenos, se constituye responsable de la conducta de sus pobladores y agregados, que por sus actos comprometan la buena armonia con sus vecinos, esceptos los peones sujetos á contrata, segun lo prevenido en el decreto de 17 de Julio de 1823.

29. La Comision que debe formarse, segun está prevenido en el artículo 9.° propondrá al Gobierno en todo el mes de Mayo de cada año las modificaciones necesarias á este reglamento.

30. Los Jueces de Paz formarán un registro de todas las marcas y señales existentes en su distrito, y no permitirán que en adelante, hacendado alguno pueda establecer mas de una señal en cada partido, en el ganado vacuno, sea sencillo ó combinado, ni tener los ganados vacunos, caballar y mular sin sus respectivas marcas á la edad correspondiente.

31. No podrá comprarse cueros sin el visto bueno de la autoridad mas inmediata.

32. Los Jueces de Paz fijarán constantemente en los parages mas públicos de sus distritos, este Reglamento y el Decreto de 17 de Julio de 1823, cuidando de su estricta observancia.

33. Comuníquese á todos los Jueces de Paz de Campaña, y demás á quienes corresponda, publíquese y dése al Rejistro Oficial.

URQUIZA.
Luis J. de la Peña.

Núm. 1.

Partido de........

Certifico que el Capataz N. N. conduce para la capital (ó á tal destino) una tropa de ganado vacuno, vendido por D. N. N. á D. N. N., compuesta de——cabezas en que van inclusas—— orejanas, segun el detalle siguiente:

Marcas.		Total.
A	De D. N. N. doscientas setenta cabezas..	270
O	De D. N. N. con poder, diez...........	10
«	De D. N. N. sin poder, diez y seis......	16
X	No conocidas, cuatro...............	4
	Cabezas	300

Estancia—Agosto de 1852.

Como encargado—

N. N.

Se presentó como está mandado.

N. N.
Alcalde del Cuartel.
Luis J. de la Peña.

Núm. 2.

Guía N.° Tablada de—

El capataz D. N. N. ha presentado en esta Tablada la tropa de ganado—que conduce del Partido———para D.———vendido por D.———segun consta del certificado en forma que se remite al Sr. Gefe de Policía, habiendo resultado del recuento y revisacion de marcas, lo siguiente:

Marcas,	Propietarios,	Vacas,	Toros,	Novillos,	Orejanos,	Total
A.	D. N. N.	80	30	150	10	270
O.	D. N. N. con poder	10	3	17	«	30
«	D. N. N. sin poder	1	«	1	«	2
X.	No conocidas	1	«	1	«	2
		92	33	169	10	304

Luis J. de la Peña.

Se refiere al número 696 bis.
Estas materias están regidas por el Código Rural (número 2072.)

N.° 1521 **Liquidacion de créditos contra el Estado.**

Buenos Aires, Agosto 28 de 1852.

El Director Provisorio de la Confederacion Argentina.

Considerando que es uno de sus primeros deberes atender al pago de la deuda flotante y exigible que dejó contra el Erario la Administracion que desapareció el dia 3 de Febrero: que estas acciones legítimas son hoy otros tantos capitales muertos, de que están privados los acreedores, y que por tanto ningun servicio prestan al movimiento de la riqueza pública; y deseando preparar los medios legítimos de satisfacerlas, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Por el Ministerio de Hacienda se nombrará una Comision de tres ciudadanos encargados de liquidar todas las acciones en que haya recaido un decreto de reconocimiento de deuda del Erario.

2.° La Comision llamará á este efecto á todos los acreedores para que presenten sus espedientes ó títulos, y por el Ministerio se le pasarán todos los que existan en él, debidamente concluidos

3.° La Contaduria ajustará hasta 31 de Enero de 1852, los haberes devengados á todos los individuos de la lista civil y militar, que estén declarados con opcion al sueldo, y la pasará al Ministerio para que recibiendo la aprobacion del Gobierno sea remitida á la Comision Liquidadora.

4.° Cuando la Comision liquide por títulos presentados por las partes, remitirá la liquidacion al Gobierno para su aprobacion, y espedida esta, se le devolverá el espediente.

5.° La Comision llevará un registro de los créditos liquidados,

y espedirá á cada interesado un boleto firmado y sellado en que conste el monto de la liquidacion y número del Registro.

6.° La Contaduria General pasará una razon de lo que haya entrado en las arcas públicas, por razon de depósito y de esta clase de deuda se hará una clasificacion separada para ser cubierta con la preferencia que demanda su orígen.

7.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

URQUIZA.
Luis J. de la Peña.

Véanse los números 303, 360, 385, 390, 396, 399, 437, 440, 629, 631, 854, 855, 946, 1102, 1113, 1469, 1577, 1834, 1995 y 2007.

N.° 1522 **Se autoriza á la Casa de Moneda para dar á descuento los capitales que gira.**

Buenos Aires, Setiembre 1.° de 1852.

El Director Provisorio de la Confederacion Argentina.

Decidido á promover por todos sus medios la prosperidad del pais; de acuerdo con lo que propone el Consejo de Estado, ha acordado y decreta:

Art. 1.° La Casa de Moneda dará á descuento los capitales que jira al medio por ciento mensual.

2.° Quedan derogadas las disposiciones en contrario.

3.° Publíquese y dése al Registro Oficial.

URQUIZA.
Luis J. de la Peña.

Véanse los números 1597 y 1618 de los cuales el último confirió á los Directores del Banco la fijacion de la tasa del interés.

N.° 1522 bis. **Mandando imputar á emisiones de billetes de los fondos tomados de la caja de amortizacion en 28 de Abril y 21 de Julio del año corriente.**

Buenos Aires, Setiembre 1.° de 1852.

Al Sr. Presidente de la Junta de Administracion de la Casa de Moneda.

En contestacion á su nota fecha 6 de Agosto, el Gobierno conforme con el parecer del Consejo de Estado, ha dispuesto con

fecha de ayer, se transcriba á Vd. la nota que sigue, elevada por este en 27 del corriente y que deberá ser considerada como resolucion gubernativa:

« El Consejo de Estado ha tomado en consideracion la nota que por órden Superior V. S. le ha remitido, del Presidente de la Junta de Administracion de la Casa de Moneda, dando cuenta no haber descontado al vencimiento de las Letras pertenecientes al Crédito Público, el cincuenta por ciento que prescribe el decreto de 21 de Julio último, para reponer los diez millones de pesos que ella entregó al Gobierno en billetes que tenia preparados para renovacion.

El Consejo reconoce que era difícil que la Junta de la Casa de Moneda hiciera ese fuerte reembolso y que retirase de la circulacion en tan breve término la suma espresada.

Creé tambien que conviene hoy mas que nunca que el Crédito Público y las Leyes que lo crearon y organizaron no sufran una alteracion, para que el Gobierno tenga facilidad de consoidar la deuda interior y pueda la Caja de Amortizacion continuar el curso regular de sus operaciones.

Por estos motivos el Consejo de Estado es de dictámen que S. E. el Sr. Director Provisorio de la República conteste á la Junta de Administracion de la Casa de Moneda, que autoriza el hecho de no haber alterado el fondo de la Caja de Amortizacion, y que lleve á cuenta de emisiones eventuales los trece millones quinientos mil pesos que entregó al Gobierno el 28 de Abril y 21 de Julio del presente año, advirtiéndosele que en casos como el presente en que no pueda dar cumplimiento á una resolucion del Gobierno, debe representarlo inmediatamente. »

El infrascripto lo transcribe á Vd. á los efectos consiguientes.

Dios guarde á Vd. muchos años.

Luis M. Dominguez.

(Tomado del archivo del Banco de la Provincia).

N.° 1523 **Se establece la Municipalidad de Buenos Aires.**

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1852.

Hay pocos objetos tan dignos de interés en la apreciacion de política séria, como el poder antiguo de la Municipalidad. En

todas partes se le ha hallado establecido, haciendo por sí mismo de las costumbres, de los hábitos y de las necesidades de toda reunion considerable de hombres en un lugar determinado. Cuando se encontraron muchos pueblos organizados, fué posible al Legislador ó al guerrero imponerles el Gobierno político y constituir de ellos una Nacion.

En la historia del género humano, se encuentran vestigios de los grandes beneficios adquiridos bajo la influencia del poder primitivo de la Municipalidad; y aún cuando en ellas se señalan tambien sus aberraciones y desvios, hoy todas las Naciones que le han armonizado con la civilizacion y el progreso, han colocado las ciudades, los intereses locales limitados á circunscripciones convenientes, bajo de la sombra apacible del árbol antiguo, cuyas raices la esperiencia ha demostrado, se alimentan bien en todos los tiempos y paises, pero muy especialmente en aquellos en que la libertad las fomenta y abona.

En la composicion de un Estado entra el poder Municipal, y la ciudad bajo de las mismas relaciones que para la organizacion del Municipio y de la sociedad, entre el poder paternal y la familia. Esta cadena contínua, tiempo ha que entre nosotros se habia roto desgraciadamente; pero la misma ley que estinguió el ilustre Cabildo y Ayuntamiento de la primera ciudad de Buenos Aires, reconoció y reservó para tiempo oportuno, la reconstruccion de la Municipalidad, bajo bases mas análogas al sistema político representativo en que debíamos vivir.

La tiranía que ha ocupado el mas largo espacio del período que dista de aquel acontecimiento, no queriendo encontrar obstáculo alguno, nada creó; infecunda y estéril por naturaleza, mal pudo ser conservadora. Así los hospitales que abrigaban todos los dolores y miserias de la ciudad, fueron abandonados, los huérfanos se arrojaron á las calles sin piedad, las escuelas y todos los establecimientos de beneficencia perecieron uno en pos de otro, sin que tuviesen siquiera una señal de pesar, y la gran Ciudad del Plata, sin adornos ni mejora vivia entre lodazales, condenada á mantener su vista constantemente fija en un solo punto, en un solo objeto para que no pudiese volver sobre sí y contemplar su miseria. Abreviando por decoro estos ingratos recuerdos, el Director Provisorio de la Confederacion Argentina, oido el Consejo de Estado, ha venido en considerar:

1°. Que siendo evidente que la Nacion ó sus Representantes no pueden ejercer una jurisdiccion útil y légítima sino sobre los intereses generales, y que los del distrito como los del individuo, serán siempre mejor administrados por los interesados.

2.° Que el Réjimen Municipal está en el interés de toda la Nacion, porque no se puede conseguir armonía en las diferentes partes de un todo, sino se funda el órden en cada una de ellas.

3.° Y finalmente que es propio y digno que la ciudad de Buenos Aires haga el ensayo de una institucion tan benéfica, demostrando prácticamente la bondad de la regla del sistema municipal que consiste en dejar los negocios peculiares á la libre administracion de los que tienen mas interés en ellos, y mas capacidad de dirijirlos; á fin de que el resultado sirva de ejemplo y modelo á las demás ciudades de la Nacion. Por tanto ha acordado y decreta:

Art. 1.° Se establece una Municipalidad para la ciudad de Buenos Aires, en los límites de sus once parroquias, compuesta de veinte y un Municipales y un Presidente.

2.° La Municipalidad considerada como una asociacion de familias unidas por intereses, bienes y derechos comunes á todos sus miembros, entra en la clase de persona civil; es capaz de contratar, de adquirir, de poseer, de obrar en justicia como los particulares.

3.° Los miembros de la Municipalidad serán vecinos afincados en la ciudad de Buenos Aires, padres de familia, de probidad notoria, respetabilidad y práctica en los negocios.

4.° Los miembros fundadores de la Municipalidad serán nombrados por el Gobierno y entrarán desde luego en el ejercicio de sus funciones prestando el juramento y cumpliendo los demás requisitos que se dirán. En lo sucesivo serán elegidos popularmente: dos por cada parroquia conforme á la ley que se dicte para arreglar las elecciones de los Municipales.

5.° La Municipalidad se renovará por mitad cada año; los individuos salientes en la primera renovacion serán sacados á la suerte de los veinte y dos que forman su corporacion. El Presidente y los diez miembros restantes cesarán en sus funciones á los dos años, y serán reemplazados como se prescribe en el artículo anterior.

6.° El Presidente y dos suplentes serán nombrados á pro-

puesta en terna que haga la Municipalidad entre sus miembros por el Gobierno, de manera que designando de la terna al presidente, los dos restantes son los suplentes.

7.° La Municipalidad nombrará de afuera dos secretarios con asignacion sobre sus fondos, los cuales asistirán á todas las juntas ordinarias y estraordinarias, llevando la correspondencia y los libros de acuerdos y actas; redactarán los informes y relatorios, y auxiliarán á las comisiones en todos los trabajos de escrituracion.

8.° La Municipalidad nombrará así mismo los empleados que sean necesarios para la percepcion, contabilidad y guarda de los fondos municipales.

9.° Los nombramientos de que habla el artículo anterior, serán por ahora de dos contadores, un tesorero y un injeniero.

10. La Municipalidad creará ó designará una ó dos Escribanias que se darán á concurso y con fianza, para que bajo de su inmediata inspeccion y vigilancia, en la forma que lo reglamente la ley, lleven los registros de los actos del estado Civil, nacimientos, óbitos, matrimonios, legitimaciones, adopciones, habilitaciones de edad, tutela, cartas de naturalizacion y ciudadanía, clasificacion de ciudadanos hábiles para votar, hipctecas, todo conforme á las disposiciones que reglen esas materias.

11. La Municipalidad estará obligada á presentar en el término de un año, despues de su instalacion, á la aprobacion del Gobierno, el reglamento que hubiera adoptado para la contabilidad y garantia de sus fondos.

12. Tres meses despues de empezadas sus funciones, presentará igualmente á la aprobacion del Gobierno el reglamento interior de órden, distribucion de trabajos etc., á que deba ajustarse en lo sucesivo.

13. La Municipalidad está obligada á publicar anualmente su presupuesto de gastos y entradas, y una memoria que abraze todas las operaciones del año.

14. Lo está igualmente á publicar un balance mensual del movimiento de sus fondos y el estado de sus trabajos públicos que tuviese en ejecucion.

15. El Consejo de Administracion, Gobierno, y órden de la Municipalidad lo forma el Presidente, los dos suplentes, tres miembros de la Municipalidad designados, visitadores fiscales y uno de los secretarios por turnos.

16. El Presidente presidirá al Consejo y á la Municipalidad, firma el espediente y todas las órdenes conforme á los acuerdos de esta; pero es indispensable que todas las órdenes y disposiciones sean refrendadas por el secretario de servicio.

17. Tiene la obligacion de comunicar á la Municipalidad una vez al año, ó antes si lo encontrase conveniente, un estado general de la situacion de la ciudad respecto á su Gobierno, finanzas y mejoras.

18. Debe recomendar á la adopcion de la Municipalidad todas aquellas medidas relativas á la policia, seguridad, salud, limpieza y ornato de la ciudad, y á la mejora del Gobierno y finanzas de la Municipalidad.

19. Está obligado muy especialmente á promover y reforzar la observancia y ejecucion de las leyes y reglamentos de la ciudad.

20. Ejercerá una constante vigilancia é intervencion sobre la conducta de todos los oficiales subordinados, de la Municipalidad.

21. Recibirá y examinará todas las quejas que puedan tener lugar contra ellos por exceso ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes; y generalmente desempeñará todas aquellas obligaciones que le están prescriptas por este decreto, y que se le inpongan por las ordenanzas que en lo sucesivo se dieren.

22. Los visitadores fiscales se emplearán en la visita y celo de los establecimientos, y ejecucion de los reglamentos y trabajos Municipales, todo bajo las inmediatas órdenes del Presidente.

23. Los suplentes auxiliarán el despacho, y suplirán en casos de enfermedad, ausencia legítima ó autorizada, las funciones de los demás miembros del Consejo.

24. Corresponde al Consejo, de acuerdo con el Presidente, preparar el espediente para las resoluciones de la Municipalidad y dar entrada á todos los asuntos que le conciernan, iniciar muy principalmente todas las propuestas y proyectos para el desempeño y fomento de cualquiera de los ramos encargados á la corporacion.

25. Presentarán á la Municipalidad, las noticias é informes adquiridos con las observaciones que hayan hecho en sus visitas fiscales sobre la marcha, progreso ó atraso en los diversos ramos del servicio que hubiesen ocupado su atencion en el intérvalo de una á otra sesion.

26. El trabajo de la Municipalidad se repartirá entre cinco

comisiones, las cuales tendrán obligacion de iniciar, preparar y dictaminar sobre los asuntos correspondientes á su departamento, que hayan tenido entrada ó se hayan originado en el seno de la Municipalidad. Cada Comision se compondrá de tres individuos.

27. Las cinco Comisiones de que habla el artículo anterior, corresponden á los cinco capítulos siguientes que abrazan todas las atribuciones de la Municipalidad.

CAPÍTULO I.

Comision de seguridad.

Art. 28. A ella corresponde la organizacion y arreglo del Cuerpo de Serenos para hacer observar el buen órden en las horas de descanso nocturno.

29. Le corresponde formar la lista anual de los Jurados, cuando la ley lo requiera, y el registro de los ciudadanos que tienen voto activo en las elecciones.

30. El régimen de las Cárceles que existan, las reformas que requieran, y la creacion de penitenciarias y asilos de correccion.

31. La recaudacion de las contribuciones municipales y de las demás que se encarguen por la Legislatura.

32. La fidelidad de las pesas y medidas, y las reformas que convengan hacerse sobre este particular.

CAPÍTULO II.

Comision de higiene.

Art. 33. Son del cargo de esta Comision, todos los asuntos concernientes á—

34. La limpieza de las calles y de todos los lugares públicos.

35. El alumbrado público.

36. La desinfeccion del aire y de las aguas, el despejo de las materias infectas.

37. La propagacion de la vacuna.

38. El Régimen y conservacion de los Hospitales.

39. El aseo y mejoramiento de los mataderos.

40. La buena calidad de los medicamentos y comestibles puestos en venta.

41. La conservacion y aumento de los cementerios, en los lugares donde convengan.

42. Las precauciones para evitar las pestes, las inundaciones y los incendios.

CAPÍTULO III.

Comision de educacion.

Art. 43. Corresponde á esta Comision todo lo concerniente á la ilustracion y moral de las personas de ambos sexos, atendiendo al cuidado de las escuelas de primeras letras.

44. A las escuelas de artes, oficios y de agricultura.

45. A las casas de juego.

46. A las casas de espósitos y demás de beneficencia.

47. A la inspeccion de los huérfanos, aprendices y muchachos abandonados.

48. A la vigilancia de los criados domésticos.

49. A impedir todo lo que pueda ofender la honestidad pública y corromper las costumbres.

CAPÍTULO IV.

Comision de obras públicas.

Art. 50. Debe contraerse esta Comision al empedrado, nivelacion, desagüe y todo lo relativo al mejor arreglo de las calles y calzadas, apertura de caminos y construccion de carreteras y ferrocarriles, puentes, canales, baños y teatros.

51. A la reparacion de los edificios y monumentos públicos.

52. A la conservacion de los paseos, construccion y reparacion de los mercados, surtideros de agua potable y estanques para el lavage y cura de las ropas, y finalmente á todo aquello que contribuya á la limpieza, ornamento y utilidad de la ciudad.

CAPÍTULO V.

Comision de hacienda.

Art. 53. A esta corresponden especialmente todos los asuntos que se refieran á la fiel percepcion de las rentas, y su aumento, al crédito de la Municipalidad y á la mas útil aplicacion de sus fondos.

54. Ella debe atender al deslinde de todas las acciones, impuestos é intereses que se le adjudiquen.

55. Al Registro de los títulos y clara posesion en propiedad

de las casas, edificios públicos, pastos y abrevaderos necesarios á las inmediaciones de la poblacion.

56. A esta Comision corresponde, reunida á la Comision del Consejo Administrativo, la organizacion de los presupuestos anuales, visa y asistir al balance mensual.

57. Debe atender además al restablecimiento ó creacion de las cajas de ahorros, montes de piedad y lo concerniente á loterias.

58. Debe promover y cuidar que se observen los reglamentos concernientes á los registros en donde se estiendan las actas de nacimientos, óbitos y estado civil de los vecinos y habitantes de la ciudad, asi como del de hipotecas.

59. Corresponde á esta reparticion, arbitrar los medios de descontar fondos á plazos de nueve meses á los labradores, sobre hipotecas, con seguridad y conveniencia.

60. Es al cargo de la Municipalidad y de esta reparticion, todo lo que concierne á la primera colocacion de los emigrados y cumplimiento y seguridad de sus contratos.

61. La formacion del censo en el distrito de su jurisdiccion repetido en períodos fijos.

62. La estadística del municipio.

63. La Munipalidad tiene la obligacion de emplear su autoridad, vigilancia y celo, asi como la aplicacion de sus fondos, con la mas absoluta independencia, en todo y sobre todos los objetos que abraza el detalle de sus atribuciones.

64. Los individuos de la Municipalidad serán responsables con su persona y bienes ante el Gobierno y el Pais, en el solo caso que atentasen salir de la órbita de sus atribuciones, marcada por este decreto, ó funcionar en el órden político trastornándolo en bien ó en mal.

65. Los individuos de la Municipalidad son responsables para ante la misma corporacion, por la infraccion de los reglamentos que ella misma se diere para el órden interior y manejo de sus negocios.

66. La Municipalidad es responsable ante la Ley de los Tribunales, por todo hecho definido por las leyes como crímen ó delito, y esta accion corresponde al Fiscal público, á cualquier individuo de la Municipalidad, é igualmente á cualquier ciudadano particular.

RENTAS Y PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD.

Art. 67. Pertenecen á la Municipalidad de Buenos Aires: Las casas, y temporalidades del estinguido Cabildo: las de la Cuna, Huérfanas y todas las que estén alquiladas á nombre del Estado y no sean ó estén apropiadas á su servicio.

68. Pertenecen á la misma corporacion todos los terrenos públicos que se hallen comprendidos en el distrito Municipal, ya sea que estén baldíos.

69. Son de la Municipalidad de Buenos Aires, todas las rentas que paga la ciudad y el distrito municipal al erario público, escluyendo solamente la del papel sellado, patentes, correos y aduanas.

70. La Municipalidad entrará en el goce de todas estas rentas al fin del año de mil ochocientos cincuenta y dos; y de las que entónces estuviesen aún arrendadas, al fin del período del arrendamiento.

71. La Municipalidad podrá además establecer impuestos directos, multas, pontazgos y entrada para la ereccion y preservacion de los establecimientos necesarios, útiles y cómodos de que debe doctar á la ciudad, haciéndolo con la aprobacion de la Legislatura.

FONDOS REEMBOLSABLES DE LA MUNICIPALIDAD.

Art. 72. Todos los miembros de la Municipalidad al recibirse de su empleo, están obligados á presentar al Consejo de administracion un *certificado de depósito*, que les dará la Tesoreria de la corporacion, por el cual conste que ha depositado el tenedor municipal, en la caja de su cargo, la suma de 50,000 pesos moneda corriente *por el término de dos años.*

73. Los *certificados de depósito* llevarán un premio diario correspondiente al interés anual del seis por ciento.

74. El pago del capital é interés de los *certificados de depósito* queda garantido por las rentas y propiedades de la Municipalidad.

75. Recibirá todos los depósitos *judiciales*, y los dineros de *menores*, por todas las cuales sumas dará *certificado de depósito* con el mismo premio.

76. Recibirá igualmente sumas en depósito de Gobiernos, so-

ciedades, corporaciones, ó individuos residentes en el país ó fuera de él, por las cuales se darán *certificado de depósito* con el premio diario correspondiente al medio por ciento mensual.

77. Podrá recibir en depósito, monedas estranjeras y pastas de oro y plata, y alhajas, por cuyo valor, ajustado en moneda corriente, dará los mismos *certificados de depósito.*

78. A los que depositaren acciones suscritas y pagadas en compañias ó corporaciones Bancales aceptables, ó billetes del Fondo Público, se les podrán dar los mismos certificados por el valor ajustado con plazo de dos años y el premio diario á razon del medio p°/o.

79. En el caso de los dos artículos anteriores la Municipalidad se obliga solo por la cantidad espresada en sus *certificados* en moneda corriente.

80. La Tesoreria de la Municipalidad pagará los *certificados,* exigibles á voluntad, á boca de cofres, á su presentacion con los intereses correspondientes.

81. Todos los *certificados de depósito* que tengan mas de un año de emision, empezarán á tener opcion por todo el tiempo que desde el año permanezcan las sumas que representan en Depósito además del interés, al dividendo que resultare partible del producto líquido de las obras nuevas que la Municipalidad hubiere hecho construir y producir *con sus rentas y fondos disponibles.*

82. Del producto líquido depurado de gastos é intereses de las rentas que dieren las obras públicas en que se hubieren empleado los fondos disponibles de la Municipalidad, se reservará un 4 p.% para gastos de reparacion y fondos de reserva, y lo restante se dividirá á prorata entre los tenedores de certificados de mas de un año, en la proporcion que les toque, atendido el tiempo y cantidad.

83. Las rentas y fondos de depósito que administre la Municipalidad son inviolables aun en caso de guerra; ninguna autoridad puede disponer de ellas; y la Municipalidad queda inhibida por diez años de entrar ni suscribir á ninguna transaccion de interés, con el nombre de empréstito ó cualquiera otro, con el Gobierno, evitando así el que pueda desviarse del objeto de sus atenciones y de su giro.

84. Los *certificados de depósito* son transferibles y negociables,

con intervencion de la Contaduria, en la forma breve y sin gastos que lo disponga el reglamento.

85. La accion civil ó fiscal no alcanzará á las sumas depositadas, sino á los *certificados de depósito*, cuyos tenedores pueden ser obligados á venderlos ó transferirlos.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 86. Quedan inmediatamente sujetos á la Municipalidad, los Alcaldes y Tenientes de barrio, como autoridades encargadas de la Policia Municipal.

87. El Presidente de la Municipalidad, los dos suplentes, y un Secretario por turno, asistirán diariamente al Consejo de administracion y los tres visitadores se emplearán en la visita de los Establecimientos, mercados, obras públicas etc. segun lo requieran las necesidades del servicio y las órdenes que reciban del Presidente.

88. Cuando el Presidente estuviere impedido, un suplente que el Consejo de Administracion designe, suplirá sus faltas.

89. La Municipalidad al sancionar el reglamento interior de que habla el artículo 11, deberá organizarse en dos salas, para la deliberacion de todos los asuntos de su competencia; ambas salas tendrán la iniciativa en todos los negocios de la Municipalidad, y un voto negativo recíproco.

90. Ningun miembro de la Municipalidad, oficial ó subordinado, puede estar particularmente interesado directa ó indirectamente en ningun contrato, obra ó negocios ó venta de artículos, cuyo precio, gastos ó premio sea pagado por el Tesorero de la Municipalidad, ó en algun arrendamiento que sea hecho por ella, ni en la compra de ninguna de sus propiedades inmuebles: en fin, en ningun negocio sórdido ó ilícito hecho con los intereses Municipales, su consideracion ó influencia, bajo la pena de espulsion impuesta por la Municipalidad.

91. Las facultades policiales, y la jurisdiccion correccional de la municipalidad, serán determinadas por la ley.

92. Queda encargado de la ejecucion de este decreto, el Consejero de Estado, General D. Tomas Guido.

URQUIZA.
Luis J. de la Peña.

Véanse los números 1617, 2071, 2109, 2159, 2165, 2756 y 2765.

N.° 1524 **Se erige en "Villa Constitucion" el territorio que formaba el partido de "Barracas".**

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1852.

El Director Provisorio de la Confederacion Argentina.

Deseando consignar el pensamiento nacional de la actualidad en una de las localidades llamadas á reportar mas inmediatamente las ventajas que su realizacion proporcionará á la República; y considerando tambien el acrecentamiento de poblacion y capitales que ha tenido lugar en el Partido de «Barracas al Sud», ha acordado y decreta:

Art. 1.° El territorio sito entre el rio de Barracas y la márjen izquierda de la Cañada de Gaete y Arroyo de Santo Domingo que formaba el Partido de «Barracas», se erige en «Villa Constitucion».

2.° El Departamento Topográfico procederá á la mayor brevedad á trazar la Villa Constitucion, sus plazas y edificios públicos, calles, quintas y chacras, levantando el plano correspondiente.

3.° Comuníquese este decreto á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

URQUIZA.
Luis J. de la Peña.

N.° 1525 **Se fija el valor de la moneda circulante.**

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1852.

El Director Provisorio de la Confederacion Argentina.

Considerando que las fluctuaciones de la moneda circulante perjudican enormemente al país, causando la ruina de las fortunas particulares, y dando lugar á que se empleen en el ágio los capitales que han de fecundizar el comercio honesto, la agricultura y la industria, ha acordado y decreta:

Art. 1.° En todas las oficinas de recaudacion de la Provincia de Buenos Aires se recibirá una onza de oro sellada en pago de doscientos cincuenta y seis pesos moneda corriente.

2.° El Gobierno pagará sus obligaciones en oro, ó en moneda corriente indiferentemente al mismo cambio.

3.° En los contratos á moneda corriente entre particulares, que en adelante se celebren, el deudor cumple su obligacion satisfaciendo su deuda en papel, con el equivalente en oro al cambio designado, si no se hubiese estipulado otra cosa.

4.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

URQUIZA.
Luis J. de la Peña.

Derogado por el número 1529.
Véanse los números 2125, 2720 y 2721.

N.° 1526 **Se prohibe á los habilitados hacer descuento al pagar los sueldos.**

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1852.

El Gobernador Provisorio ha acordado y decreta:

Art. 1.° Desde la fecha queda prohibido á los habilitados de las oficinas ó departamentos, hacer descuento alguno como comision ó habilitacion, al pagar los sueldos á los interesados.

2.° En lo sucesivo, la habilitacion de cada oficina ó departamento, será un cargo que desempeñará por turno y gratuitamente uno de sus empleados.

3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

GALAN.
Luis L. Dominguez,
Oficial Mayor.

No está vigente; cada una de las ramas de la Administracion tiene un habilitado quien en compensacion de su trabajo hace un descuento en los sueldos que abona.

N.° 1527 **Declarando no reconocer como emanado de autoridad nacional ningun acto de los Diputados reunidos en Santa Fé.**

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1852.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

La Honorable Junta de Reprentantes, en sesion de ayer noche, ha sancionado la siguiente Ley:

«Considerando: que los Diputados de las Provincias de la Confederacion Argentina, reunidos en la Ciudad de Santa-Fé para instalar un Congreso General de la Nacion, han sido convocados por el acuerdo de los Gobernadores reunidos en San Nicolás el 31 de Mayo del presente año.

Considerando: que las bases establecidas en dicho acuerdo para la reunion del Congreso General Constituyente, no han sido aceptadas por el cuerpo lejislativo de la Provincia de Buenos Aires, ni él ha autorizado en manera alguna al Poder Ejecutivo para proceder á su ejecucion y cumplimiento.

Considerando: que la eleccion de los Diputados que por la Provincia de Buenos Aires han concurrido á la ciudad de Santa-Fé para la instalacion del Congreso General, se hizo cuando el Gobierno legal de esta Provincia y sus leyes mas fundamentales habian sido destruidas por la fuerza armada, y se hallaba ella regida por un poder arbitrario creado únicamente por el derecho de la conquista.

Considerando: que á la eleccion de dichos Diputados no concurrió el pueblo de la ciudad y campaña de la Provincia de Buenos Aires, y que ella se hizo bajo el imperio de la fuerza, que se habia sustituido al de las leyes é instituciones que regian, y que faltaron asi aun las formas mas esenciales, prescriptas para tales casos, y la intervencion de la Provincia.

La Honorable Junta de Representantes, usando de la soberania ordinaria y estraordinaria que inviste, ha acordado lo siguiente con valor y fuerza de ley:

Art. 1.º La Provincia de Buenos Aires, no reconoce ni reconocerá ningun acto de los Diputados reunidos en la ciudad de Santa-Fé, como emanado de una autoridad nacional convocada é instalada debidamente.

2.º El Poder Ejecutivo de la Provincia, lo hará así saber á los Gobiernos de las Provincias de la República, y ordenará el inmediato retiro de los individuos que llevan el nombre de Diputados de la Provincia de Buenos Aires.

3.º Ordenará igualmente que todos los empleados en la Provincia de Buenos Aires, civiles ó militares, que, como diputados de esta ú otra Provincia ó bajo el carácter de oficiales ó dependientes al servicio del Congreso que se trataba de instalar, ó que se hubiese instalado, ó del Director Provisorio, creado por el

acuerdo de San Nicolás, hubiesen salido de ella, regresen á servir sus destinos, á mas tardar en el término de veinte dias, contados desde la promulgacion de esta Ley, pasados los cuales, por cualquier causa que sea, los empleos se juzgarán renunciados ó vacantes, y se proveerán inmediatamente, conforme á las leyes de la Provincia.

4.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
Dr. Bernardo Velez Gutierrez,
Secretario.

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1852.

Cúmplase: y al efecto, publíquese, comuníquese, y acúsese recibo.

(Rúbrica de S. E.)
Alsina.

Véase el número 1500.

N.º 1528 **Relaciones de la Provincia de Buenos Aires con las potencias estrangeras.**

Al Poder Ejecutivo.

La Honorable Sala de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, usando de la Soberanía ordinaria y estraordinaria que inviste, ha acordado y decreta con valor y fuerza de ley lo siguiente:

« Art. 1.º Cesa desde la promulgacion de esta ley el encargado de mantener las Relaciones Esteriores de la República, que el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires delegó por su parte en el General D. Justo José de Urquiza.

2.º El Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, en sus relaciones con las potencias estrangeras, conservará, cumplirá y hará se mantengan y cumplan en el territorio de la Provincia, en sus costas marítimas, en sus rios, radas y puertos las obligaciones que el derecho internacional público y privado, ó tratados especiales hnbieran establecido, respecto á las banderas y bu-

ques de naciones estrangeras, ó respecto á las personas, bienes, acciones y derechos de los súbditos de otra potencia.

3.º El Gobierno adoptará y someterá oportunamente á la sancion de la Lejislatura las medidas que considere necesarias para llenar los objetos que espresa el artículo anterior y proveerá de los empleados subalternos absolutamente necesarios á la oficina de Relaciones Esteriores, que queda al cargo del Ministro de Gobierno.

4.º Mientras no se constituya una autoridad nacional que represente á la República en el esterior, el tesoro de la Provincia cesará de pagar con arreglo á los usos establecidos, todo sueldo, asignacion, costo y demás gastos, bajo cualquier denominacion que sea, de los ministros públicos ó agentes diplomáticos, secretarios, escribientes, ó agentes de las legaciones de la República, ante potencias estrangeras.

5.º El Poder Ejecutivo lo hará asi saber á quienes corresponda.»

Lo que de órden de la misma Honorable Corporacion comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1852.

MARCELO GAMBOA.
Bernardo Velez Gutierrez,
Secretario.

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1852.

Cúmplase, y al efecto publíquese, y circúlese en la forma acordada; acúsese recibo y dése al Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)
Alsina.

Por los artículos 67 y 86 de la Constitucion Nacional (número 1857) las Relaciones Esteriores corresponden á las autoridades Nacionales.

N.º 1529 Se suspende el decreto que fija el valor de la moneda circulante.

Buenos Aires, Octubre 9 de 1852.

El Gobierno de la Provincia.

Considerando que el decreto de 7 de Setiembre próximo pa-

sado en el que con el fin de hacer cesar las fluctuaciones de la moneda circulante, se manda recibir y pagar en las oficinas públicas de recaudacion una onza de oro sellada por 256 pesos corrientes, autorizándose á los particulares para cumplir en la misma forma las obligaciones contraidas entre sí en la última moneda, no llena su objeto desde que una disposicion aislada que no forma parte de un plan general de Hacienda: que su único objeto será perjudicar al Erario por que se faculta á los deudores actuales para pagarles en la moneda que tenga menos valor al tiempo del pago, y porque el uso de esta facultad que tambien se reserva el Gobierno menoscabando su crédito, haria mas onerosos los créditos que necesite celebrar: que no está en las atribuciones del P. E., dictar disposiciones de esta naturaleza: y finalmente que no habiendo aun empezado á tener ejecucion dicho decreto, la suspension de sus efectos á nadie infiere perjuicio, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Quedan en suspenso los efectos del decreto de 7 de Setiembre último, que fija el valor de la moneda circulante.

2.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

PINTO.
Francisco de las Carreras.

Se refiere al número 1525.

N.º 1530 **Se suprime la Asesoria de Gobierno.**

Buenos Aires, Octubre 14 de 1852.

Juzgando el Gobierno no ser mayormente necesario, al menos por ahora, la Asesoria de Gobierno, decreta:

Art. 1.º Queda suprimida la Asesoria de Gobierno; recójanse y tráiganse los espedientes y asuntos que se hallan parados en ella, para su distribucion y despacho.

2.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

PINTO.
Valentin Alsina.

N.° 1531 Apertura del Rio Paraná al tráfico y á la navegacion mercante de todas las naciones.

Buenos Aires, Octubre 18 de 1852.

Al Exmo. Sr. Gobernador interino de la Provincia, General D. Manuel G. Pinto.

El Vice-Presidente 1.° comunica á V. E. la ley que, con esta fecha, ha sancionado la Honorable Sala.

« La Honorable Sala de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, en uso de la soberanía ordinaria y estraordinaria que inviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° La Provincia de Buenos Aires reconoce como principio la conveniencia general de la apertura del rio Paraná al tráfico y á la navegacion mercante de todas las naciones, y desde ahora la declara y otorga por su parte.

2.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para acordar el respectivo reglamento, que deberá ser sometido á la aprobacion de la Honorable Sala.

3.° Aprobado que sea el reglamento á que se refiere el artículo 2.°, será sometido por el Poder Ejecutivo á la adopcion de las Provincias limítrofes, en la parte que á ellas concierne, sin perjuicio de que inmediatamente empieze á regir en lo que toque á la Provincia de Buenos Aires.

4.° Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E. muchos años.

MARCELO GAMBOA.

Juan Tico,
Secretario.

Buenos Aires, Octubre 19 de 1852.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese y transcríbase á la Oficina de Relaciones Esteriores.

(Rúbrica de S. E.)
Alsina.

Vèanse los números 1541, 1638 y 1791.
Punto de jurisdiccion nacional.

N.° 1532 Se reconoce la independencia del Paraguay.

Buenos Aires, Octubre 18 de 1852.

Al Exmo. Sr. Gobernador interino de la Provincia, General D. Manuel G. Pinto.

El Vice-Presidente 1.° comunica á V. E. la ley que, con esta fecha ha sancionado la Honorable Sala.

« La Honorable Sala de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, en uso de la soberanía ordinaria y estraordinaria que inviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° La Provincia de Buenos Aires continúa reconociendo, por lo que á ella respecta, la perfecta y absoluta independencia de la República del Paraguay.

2.° Mientras no sea ratificado por autoridad competente cualquier tratado que haya sido ajustado entre algun poder nacional Argentino, y la mencionada República del Paraguay, la Provincia de Buenos Aires en consonancia con el principio sancionado en la ley de esta fecha, acerca de la apertura del Rio Paraná, y contando con la reciprocidad que es de esperarse de la justificacion del Gobierno Paraguayo, declara igualmente:

1.° Que ademas de ser enteramente libre para el pabellon Paraguayo la navegacion del Rio Paraná, en la parte que pertenece á la Provincia de Buenos Aires, gozará en ella de todas aquellas franquicias y ventajas que en el dia usan las naciones concederse recíprocamente en los tratados de comercio.

2.° Que ella no detendrà, estorbará, ni impondrá derechos, gavelas, ni gravosas fiscalizaciones á ninguna espedicion mercantil, cuyo único objeto sea pasar por su jurisdiccion territorial, ó bien por su territorio fluvial, bajo pabellon Paraguayo ó Argentino; con destino á puertos Paraguayos, ó de estos á puertos estrangeros.

3.° Que de conformidad con la referida ley, sobre la apertura del rio Paraná, y tan luego como espida el reglamento á que ella se refiere, quedará libre por parte de la Provincia de Buenos Aires, para todos los pabellones estrangeros, el tránsito hácia el Paraguay ó con procedencia de este.

3.° Los ciudadanos gozarán en el territorio de la Provincia de Buenos Aires de los mismos derechos y exenciones que gocen ó

gozaren los ciudadanos de la nacion mas favorecida: y las personas que el Gobierno Paraguayo quiera destinar á cualquier establecimiento de enseñanza existente en esta Provincia, serán consideradas á la par de los ciudadanos Argentinos.

4.° Queda facultado el Gobierno para hacer los gastos que demande el establecimiento, tan pronto como fuere posible, de un correo vapor, entre esta Provincia y la República del Paraguay.

5.° Comuníquese al Poder Ejecutivo. »

Dios guarde á V. E. muchos años.

MARCELO GAMBOA.
Juan Pico,
Secretario.

Buenos Aires, Octubre 19 de 1852.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese y transcríbase á la Oficina de Relaciones Esteriores.

(Rúbrica de S. E.)
Alsina.

N.° 1538 **Se deroga el decreto 1504 sobre matanza de yeguas.**

Buenos Aires, Octubre 18 de 1852.

Siendo contra principios, inútil é inobservada de hecho, la prohibicion de matar yeguas durante seis meses del año, establecida por el decreto de 30 de Junio último, el Gobierno, de acuerdo con el parecer unánime de la Comision de Hacendados, decreta:

Art. 1.° Queda derogado el indicado decreto de 30 de Junio, y restablecida en su totalidad la libertad de matar yeguas, acordada por la resolucion de 7 de Febrero.

2.° Circúlese, advirtiendo que en cuanto á medidas reglamentarias ó policiales, deben observarse por ahora, las prescriptas en el reglamento de 24 de Agosto, de cuya modificacion se está tratando hoy, y la cual, caso de tener lugar, será oportunamente comunicada; publíquese y dése al Registro Oficial.

PINTO.
Valentin Alsina.

N.° 1533 bis **Resolucion recaida en 18 de Octubre de 1852 sobre el espediente relativo á formacion de almanaques.**

Octubre 18 de 1852.

Contéstese al Gefe de Policia que, segun las disposiciones vigentes, la organizacion de los almanaques para los católicos, compete al maestro de ceremonias, encargado de la tabla del rezo: Que de consiguiente, cualquier particular puede publicar almanaques que no sean precisamente para católicos, con tal de que si ellos hablan de nuestras festividades religiosas, vigilias y demás que concierne al Gobierno eclesiástico, obtenga préviamente el *visto bueno* de la autoridad eclesiástica y lo estampe al frente de la obra: Que esta resolucion que deberá tenerse por regla general, la haga saber el autor del almanaque que ha acompañado, haciendo suspender entretanto su venta, en atencion á lo fácil que es inducir en error en estas materias á la generalidad del pueblo, lo cual es del deber de la autoridad precaver; y no consintiendo dicha venta hasta que el autor, si es que este lo quiere, haya obtenido el mencionado visto bueno, y se hayan salvado por lo tanto las equivocaciones que el Gefe de Policia espresa ó cualesquiera otras que en el mismo género contenga la obra. Que por lo demás el Gobierno considera que la confeccion y publicacion de todo calendario, mucho mas si es meramente civil ó mercantil, ó sino es precisamente para católicos, ó que, aunque contenga las cosas y preceptos de nuestro culto, haya obtenido el dicho visto bueno de nuestra iglesia, deben reputarse como el ejercicio de una industria lícita y ser libres por lo mismo; dejando al público y á la libre concurrencia el discernir y preferir el calendario que por su mayor mérito lo merezca.

Comuníquese á la Curia Eclesiástica y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Alsina.

Véanse los números 1173 y 1744.

N.° 1534 **Se encomiendan á un Departamento de primeras letras las escuelas públicas primarias de varones.**

Buenos Aires, Octubre 26 de 1852.

Considerando: Que es de premiosa necesidad y exigido por las primeras conveniencias, y hasta por el honor del país, el llevar

prontamente á efecto la creacion y organizacion de las escuelas públicas de primeras letras para varones, de las cuales se halla todavia privado totalmente: que no es lo mismo criar establecimientos de esta clase qne dirijirlos y propagarlos cuando existen: que si este último puede tal vez librarse con éxito á la accion inmediata de las primeras autoridades de un país; lo primero, que es lo urgente en el dia, se liga á una crecida multitud de menudencias y detalles, á las que, aun en un órden de cosas regularizado y metodizado ya, es imposible que un gobierno atienda y provea directamente con prontitud y con acierto: que esto es tanto mas evidente hoy, cuanto que, segun los datos que obran en el Ministerio, cada una de las escuelas proyectadas en la ciudad y campaña se halla, respecto de los elementos y recursos que son necesarios, en circunstancias diferentes á todas las demás: de modo que no puede el Gobierno espedirse por medio de resoluciones ó medidas generales, sino que es preciso contraerse á ellas individualmente, y una por una: que no existe un funcionario público á quien esté cometido el encargo, y tenga la responsabilidad de llenar este importante objeto, y con el cual pueda el Gobierno entenderse; y en fin, que aun ha de transcursar mucho tiempo antes que las municipalidades á las que esencialmente incumbe aquella funcion, se hallen plantificadas en la ciudad, y particularmente en la campaña, donde ellas son mucho mas necesarias, al paso que es preciso empezar á proveer de algun modo á esa necesidad: el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Por ahora, y hasta que se establezca el régimen municipal, todo lo concerniente á la creacion y á la primera organizacion en toda la estension de la Provincia, de las escuelas públicas primarias para varones, queda especialmente encomendado á un Departamento de primeras letras, cuyo Gefe será el Rector de la Universidad, á la que queda adscripto.

2.º El mencionado Gefe, al que se pasarán todos los antecedentes que existen en el Ministerio, procederá á ponerse en relacion directa con todos los Jueces de Paz de la ciudad y campaña, y con las comisiones proyectadas ó iniciadas en distintas parroquias y partidos: se informará menudamente de los elementos con que en cada punto se cuente, de lo que falte, ó de los obstáculos que se toquen en cada uno para la instalacion de la escuela respectiva: procurará allanarlos por sí, ó propondrá al Gobierno

lo que juzgue oportuno al efecto; y acompañará en sus casos los planos y presupuestos. Propondrá todo lo relativo á preceptores, á sus nombramientos, calidades y dotaciones; como tambien á los métodos de enseñanza, tendiendo siempre á la uniformidad de ella. Procurará que lo mas pronto posible queden instaladas al menos algunas escuelas; no solo en la ciudad, sino muy especialmente en la campaña, en aquellos puntos donde esto sea por ahora mas fácil; y se entenderá acerca de todo con el Ministro de Gobierno, de quien recibirá instrucciones, segun los casos ocurrentes.

3.° El Gobierno se reserva para despues que se hallen en planta las escuelas, el determinar por sí, ó pedir á la Legislatura, la solucion de las importantes cuestiones que se relacionan con la enseñanza pública primaria.

4.° Todos los Jueces de Paz de la ciudad y campaña, y el Gefe de Policia en lo que pueda ser necesario, se entenderán directamente con el Gefe del Departamento de primeras letras, y observarán sus prevenciones.

5.° El Gefe del Departamento de primeras letras gozará la gratificacion mensual de mil quinientos pesos, y tendrá tres auxiliares con las de seiscientos cada uno, que lo serán D. Manuel Pasos, D. Alejandro Heredia y D. Ezequiel Paz. Estas gratificaciones serán incluidas en el presupuesto general, y sometidas á la Legislatura.

6.° Circúlese, publíquese y dése al Registro Oficial.

PINTO.
Valentin Alsina.

Véase en el índice general *Departamento de Escuelas* y el número 2688.

N.° 1535 **Se retira á los establecimientos particulares de educacion la facultad de espedir á sus alumnos certificados de idiomas vivos ó muertos que les valgan como cursos universitarios.**

Buenos Aires, Octubre 27 de 1852.

Deseando dar regularidad y respetabilidad á los estudios, lo que es inasequible mientras un cuerpo autorizado no tenga por

sí mismo una garantía positiva de que los alumnos que se educan fuera de su inspeccion, posean la suficiencia que los haga merecedores de continuar aquellas en las aulas que el Estado costea; y de conformidad con las exactas ideas emitidas por el Rector de la Universidad y por el Fiscal General del Estado, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda retirada á las casas y establecimientos particulares de educacion, la facultad que les otorga el decreto de Abril último de espedir á sus alumnos certificados de idiomas vivos ó muertos que les valgan como cursos universitarios.

2.º El alumno de dichos establecimientos que esto desée, solicitará del Rector de la Universidad, que este pida á su preceptor un certificado ó constancia de curso, con espresion del tiempo en él invertido: dado que sea, se sugetará en la Universidad al respectivo exámen en la época que fijen los estatutos de esta, y con sujecion á los programas que ella adopte, para los exámenes de sus alumnos; y si fuese aprobado el mencionado curso, le servirá como curso universitario.

3.º Los preceptores ó directores de dichas casas ó establecimientos particulares de educacion á quienes el Rector de la Universidad comunicará la presente disposicion, deberán presentar á este, dentro los primeros quince dias de Noviembre, una nómina de los estudiantes que hayan de presentar exámen en la Universidad, con designacion de los ramos en que hayan de ser examinados.

4.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

PINTO.
Valentin Alsina.

Véase el número 1494.

N.º 1536 **Reglamento de exámenes de medicina.**

Buenos Aires, Octubre 27 de 1852.

De acuerdo con lo propuesto por la Comision Directiva de la Escuela de Medicina, el Gobierno ha acordado y decreta el siguiente reglamento de exámenes médicos:

Art. 1.º Al fin de cada año escolar, todos los estudiantes de medicina sufrirán el correspondiente exámen de las materias que

hayan estudiado; pero ninguno será admitido á exámen, sin que conste, por las listas de faltas que deben pasar los vedeles, haber completado su curso desde la apertura de las aulas hasta que comiencen los exámenes.

2.° Los exámenes comenzarán desde el primero de Diciembre y, desde que ellos concluyan, comenzarán las vacaciones que durarán hasta primero de Marzo.

3.° Los exámenes serán públicos, y presididos por ahora por el Catedrático de Clínica Médica, y en su defecto por el de Clínica Quirúrgica, siendo secretario en ellos el de Nosografia Quirúrgica. Asistirán necesariamente á ellos todos los catedráticos y todos los estudiantes de Medicina. Empezarán cada dia á las diez de la mañana y concluirán á las dos de la tarde; y el de cada alumno en todas las materias del curso respectivo durará media hora; mas el de los alumnos de la Clínica durará tres cuartos de hora.

4.° Los alumnos serán preguntados segun los programas de las materias que hayan presentado los respectivos Catedráticos.

5.° Estos programas abrazarán el cuadro sinóptico, y si es posible, las cuestiones trascendentales del ramo de la ciencia que el alumno haya estudiado.

6.° El secretario labrará dos actas de los exámenes, las cuales serán firmadas por todos los catedráticos, conservándose una de ellas en el archivo, y remitiéndose la otra al Ministerio de Gobierno para su publicacion.

7.° Los exámenes empezarán por los alumnos del sesto año, seguirán los del quinto y así sucesivamente.

8.° Son obligados á prestar exámen de Clínica Quirúrgica los alumnos del cuarto, quinto y sesto año: y de Clínica Médica, los del quinto y sesto solamente.

9.° El local de los exámenes será el anfiteatro de anatomía del Hospital General de Hombres.

10. El exámen Clínico se hará á la cabecera del enfermo, y sobre las observaciones que los alumnos hayan recogido, y las cuales presentarán en aquel acto. El exámen de partos, se hará en el maniqui correspondiente. El de Anatomía y operaciones se hará sobre el cadáver. El de materia médica se hará con los medicamentos por delante.

11. El Vedel será el primero que se examine, siguiendo los

demás alumnos, segun se hallen colocados en la nómina de ellos que estará delante.

12. Las clasificaciones serán precisamente: *sobresaliente, bueno, mediano y reprobado*. Ellas se harán, concluidos que sean los exámenes de cada dia, respecto de los alumnos examinados en él, y se fijarán en la sala de exámenes. La de reprobados importará la pérdida irremisible del año escolar.

13. La votacion será por escrutinio secreto, y por medio de globillos blancos y negros. El alumno que resulte con mayoria de globillos negros, será reprobado; el que obtenga mayoria de blancos, se declarará mediano; el que obtenga la totalidad de blancos se declarará bueno; y si entonces, á peticion de alguno de los examinadores, se votase de nuevo sobre el que hubiese merecido la clasificacion de bueno, y este obtuviese por segunda vez la totalidad de los globillos blancos, será declarado sobresaliente.

14. El exámen podrá comenzar y será válido, desde que se hallen presentes seis Catedráticos al menos.

15. Los examinadores solo serán tres, por turno, y designados por el Presidente; pero todos los Catedráticos votarán.

16. Se pierde el derecho á exámen por haber cometido algun delito ó falta grave, que obligue al Gefe de los estudios á borrar, con anuencia del Gobierno, el alumno culpable del número de los estudiantes, ó por haber faltado en el año treinta veces á las aulas sin justificar suficientemente algun impedimento ó causa legítima. En caso de emfermedad justificada, se anularán la mitad de las faltas; y si la mitad restante no escediese de veinte y nueve faltas, podrá el alumno ser admitido á exámen.

17. El Gefe ó Director de la escuela ó estudios médicos, queda inmediatamente encargado de hacer observar el presente Reglamento, por el que se reputarán derogadas todas las disposiciones en contrario, y el cual además de publicarse, será fijado en la sala de exámenes.

18. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

PINTO.
Valentin Alsina.

Esta reglamentacion corresponde á la Facultad de Medicina. Véase el número 2601.

N.° 1537 **Disponiendo que las plazas de practicantes mayores y menores de los Hospitales Generales de hombres y mujeres sean dadas en adelante por concurso.**

Buenos Aires, Octubre 27 de 1852.

Deseando el Gobierno que en las vacantes de mayores y menores en los hospitales de hombres y mugeres, no sean dados en adelante sin prévío conocimiento de suficiencia, y que sean llenadas por las personas mas idóneas, en lo cual ganará la humanidad y la ciencia: oida á este respecto la Comision Directiva de la Escuela de medicina, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Las plazas de mayores y menores de los Hospitales Generales de hombres y mugeres, serán dadas en adelante por concurso.

2.° Este concurso, que se anunciará quince dias antes, será teórico y práctico; y asistirán á él todos los catedráticos y todos los alumnos de la Escuela de Medicina, bajo la presidencia del Catedrático que designará el Gobierno.

3.° El concurso durará el tiempo y se versará sobre las materias, que indiquen los Catedráticos de la Facultad.

4.° Serán admitidos a concurso solamente los estudiantes que en los exámenes precedentes, hayan obtenido la clasificacion *bueno y sobresaliente.*

5.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial

PINTO.
Valentin Alsina.

N.° 1538 **Se divide en Secciones el cuerpo médico de Buenos Aires.**

Buenos Aires, Octubre 29 de 1852.

Deseando el Gobierno arreglar definitivamente la Escuela de Medicina que, por decreto de 15 de Abril último, fué separada de la Universidad: organizar competentemente la policia médica, y estimular los progresos de la ciencia; oida la Comision directiva de dicha escuela, ha acordado y decreta:

Art. 1.° El Cuerpo Médico de Buenos Aires queda dividido en

tres secciones, á saber: Facultad de Medicina, Consejo de Higiene Pública, Academia de Medicina.

2.° El Cuerpo Médico será presidido por una direccion general, compuesta de los Presidentes de las tres secciones, por cuyo conducto se entenderán estas con las autoridades, y re regirá por el reglamento que á sí misma se dé.

3.° Cesan el Tribunal de Medicina y la Comision directiva de la Escuela de Medicina. Sus pertenencias y archivos se entregarán bajo inventario, á la Direccion General, la que los distribuirá en las secciones, segun su naturaleza.

4.° Cada seccion se organizará á si misma y procederá con arreglo á su reglamento interno, que formará y pasará á la aprocion del Gobierno.

SECCION 1.ª

Facultad de Medicina.

Art. 5.° La Escuela de Medicina queda erigida en facultad, y es de su competencia: 1.° La enseñanza de todos los ramos concernientes á la medicina, cirugía, farmacia y ciencias auxiliares: 2.° El conferir grados, títulos, licencias y todos los demás documentos necesarios para el ejercicio público de la profesion en todos sus ramos.

6.° La Facultad tendrá un Presidente con la gratificacion mensual de mil pesos, y lo será el Dr. D. Juan Antonio Fernandez, catedrático actual de Clínica médica. Tendrá un Vice-Presidente, y lo será el Dr. D. Juan José Montes de Oca, catedrático actual de Clínica quirúrgica y operaciones. Tendrá un Secretario, que será al mismo tiempo catedrático suplente, con el sueldo de dos mil pesos mensuales, y para cuyo empleo queda nombrado el Dr. D. Pedro Ortiz Velez.

7.° Vacando por algun evento los destinos de Presidente y de Vice Presidente, se ejercerán estos por los catedráticos de la facultad que designará el Gobierno, á propuesta de la direccion general.

SECCION 2.ª

Consejo de Higiene Pública.

Art. 8.° Queda establecido el Consejo de Higiene Pública, compuesto de un Presidente, del Cirujano Mayor del Ejército, del

Administrador general de vacuna, de los médicos de Policia y de puerto y de un secretario.

9.° Será de la competencia del Consejo todo lo relativo á la salubridad pública en general: la inspeccion de la vacuna, y de la salubridad de los puertos: la vigilancia sobre la venta de medicamentos y sustancias medicinales; la policia sanitaria; las visitas sanitarias y demás objetos que detallará su reglamento.

10. Queda nombrado Presidente del Consejo el Dr. D. Ireneo Portela, con la gratificacion mensual de dos mil pesos, y de Secretario el alumno de medicina, D. Manuel A. Montes de Oca, con el sueldo mensual de quinientos.

SECCION 3.ª

Academia de medicina.

Art. 11. Queda restablecida la Academia de medicina, creada en 1822. Su objeto en general es el del adelantamiento de la medicina y de sus ciencias auxiliares. Tendrá un Presidente y un Secretario.

12. Son miembros natos de la academia, todos los facultativos que compongan hoy la facultad y el Consejo de Higiene. Son simplemente miembros todos los profesores de medicina, que tengan cinco años de práctica en el país, sean nacionales ó estrangeros. Todo lo demás concerniente á nombramientos y reemplazo de miembros de la academia, se prescribirá en su reglamento interno.

13. Nómbrase Presidente de la Academia al Dr. D. Francisco de Paula Rivero. El Secretario será designado por ella de entre sus miembros.

Disposiciones generales.

Art. 14. La facultad de Medicina se instalará y tendrá sus sesiones en el Hospital General de Hombres; el Consejo de Higiene en el local que hoy ocupa el Tribunal de medicina; y la Academia en el que ulteriormente designará el Gobierno.

15. Los Presidentes de las tres secciones quedan encargados de la convocacion y mas pronta instalacion de ellas, la cual comunicarán á la direccion general, y esta al Gobierno. Lo quedan tambien de hacer presente cualquier obstáculo que para esto se toque y cualesquiera medidas que sea necesario adoptarse por la direccion general ó por el Gobierno.

16. Quedan sin efecto las disposiciones que se opongan al presente decreto, que se comunicará, publicará é insertará en el Registro Oficial.

PINTO.
Valentin Alsina.

Se refiere al número 1495.
Véase el número 2601 y en el índice general *Facultad de Medicina*.

N.° 1539 **Autorizando al P. E. para disponer de nueve millones de pesos pertenecientes al crédito público.**

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1852.

Al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia, Dr. D. Valentin Alsina.

El Presidente infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. la ley, que con fecha de ayer, ha sancionado la Honorable Sala.

«La Honorable Sala de Representantes de la Provincia, en uso de la soberania ordinaria y estraordinaria que inviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda disponer á medida que se presenten las necesidades, hasta la cantidad de nueve millones de pesos m/c. de los fondos pertenecientes al crédito público, que hoy existen á descuento en la casa de moneda.

2.° El Gobierno firmará letras por dicha cantidad por las cuales quede comprometido á reintegrar tres millones á plazo renovable, por una sola vez, y seis millones en la forma que se determina en el artículo siguiente.

3.° Además de los trescientos doce mil novecientos treinta y tres pesos, adscriptos á la amortizacion, se destinará una mensualidad de doscientos mil pesos que se estraerán de las rentas ordinarias, la cual se aplicará al reembolso gradual de los seis millones restantes de que se habla en el artículo anterior, cuya suma se vertirá en la caja del crédito público.

4.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL G. PINTO.
Juan Pico,
Secretario.

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1852.

Cúmplase, acúsese recibo é insértese en el Registro Oficial

(Rúbrica de S. E.)
Peña.

Véase en el índice general *Crédito Pùblico.*

N.° 1540 **Aboliendo los recursos estraordinarios de nulidad y de injusticia notoria.**

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1852.

Al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia, Dr. D. Valentin Alsina.

El Presidente de la Honorable Sala de Representantes tiene el honor de transcribir á V. E. la ley sancionada en esta fecha:

« La Honorable Sala de Representantes, usando de la soberania ordinaria y estraordinaria que inviste, ha acordado y decreta con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.° Desde la promulgacion de la presente ley, solo podrá usarse de los recursos ordinarios de apelacion, súplica, nulidad y demás acordados por las leyes generales, quedando por consiguiente abolidos los estraordinarios de nulidad notoria y de injusticia notoria.

2.° Los recursos que se hallen pendientes, serán juzgados y resueltos por cinco letrados que nombre la Cámara de Justicia, cuyos honorarios serán satisfechos por el que hubiese introducido el recurso.

3.° De las recusaciones, que serán con causa legal, conocerá la Càmara de Justicia.

4.° Se devolverán á la Cámara de Justicia todos los asuntos pendientes ante el estinguido Tribunal de Injusticia Notoria.

5.° Serán respetadas y cumplidas las resoluciones definitivas que el mencionado Tribunal Estraordinario haya pronunciado en causas que aun no hayan sido devueltas.

6.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL G. PINTO.
Bernardo Velez Gutierrez,
Secretario.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1852.

Cúmplase: al efecto, transcríbase á la Exma. Cámara de Justicia y al Presidente del ex-Tribunal de Recursos Estraordinarios por nulidad é injusticia notoria, para que proceda á remitir al Señor Presidente de la Exma. Cámara, los espedientes respectivos; avísese y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)
Mitre.

Ademas del recurso ordinario de apelacion existen contra las sentencias los de inaplicabilidad de ley é inconstitucionalidad, establecidos por el art. 156 de la Constitucion Provincial (número 2590).

N.° 1541 Reglamento con sujecion al cual debe efectuarse el tráfico y navegacion del rio Paraná.

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1852.

Considerando: que la ley de la Honorable Sala de Representantes de 18 del próximo pasado, que declaró libre el tráfico y la navegacion del Rio Paraná, para todas las Naciones, por lo que tocaba á la Provincia de Buenos Aires, encomendó al Poder Ejecutivo la formacion del respectivo Reglamento, con sujecion al cual debe efectuarse dicho tráfico y navegacion.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Todos los buques mercantes, cualesquiera que sea su bandera, procedencia y tonelaje, podrán navegar libremente las aguas del Paraná, sin estar sujetos á visitas, estadías, ni arribadas forzosas, y sin que por vía de tránsito puedan ser gravados con ningun impuesto, derecho ni gavela, por parte de la Provincia.

2.° Los buques mercantes de que habla el artículo anterior, procedentes de puertos estrangeros, que se dirijan con cargamentos á costas de la Provincia en el Paraná, les será permitido arribar à cualquiera de los Puertos de la Provincia por accidente, pero solo podrán dar su entrada en los Puertos de dicho Rio pertenecientes á ella, que fueren habilitados para el comercio esterior, donde serán admitidos á la carga y descarga, llenando las mismas formalidades y pagando los mismos derechos de Puerto y Aduana, que se cobran en el Puerto y Aduana de Buenos Aires.

3.° Los buques estrangeros que naveguen en el Paraná, solo

podrán entrar y salir por el canal principal del Paraná Guazú, sea que dichos buques se dirijan á puertos de la Provincia, ó á los puertos de las Provincias Argentinas y naciones estrañas, situadas mas arriba del Rio, ó sean procedentes de estos; quedando el Paraná de las Palmas, y demás canales menores reservados esclusivamente á la navegacion de cabotage.

4.º Los buques estrangeros que pasen de ciento veinte toneladas, podrán tomar de la Aduana de Buenos Aires mercaderias despachadas para el consumo, con direccion á puertos de la Provincia en el Paraná, y tomar carga de retorno en los puertos habilitados para el cabotage.

5.º Los buques estrangeros de que habla el artículo anterior, podrán igualmente tomar mercaderias en tránsito de la Aduana de Buenos Aires, para conducirlas por la vía del Paraná; pero, por lo que respecta á la Provincia, solo podrán descargarlas en los puertos de depósito que ella tenga en dicho Rio.

6.º Cuando un buque estrangero saliese del puerto de Buenos Aires, conduciendo mercaderias despachadas ó en tránsito con direccion á las Provincias Argentinas ó naciones estrañas, situadas mas arriba del Rio, podrá hacerlo sin sujetarse á mas formalidades que las que en igual clase, se exijen á los buques nacionales en la Aduana de Buenos Aires.

7.º Se declara el puerto de San Nicolás de los Arroyos en el Paraná, puerto mayor de tránsito y de depósito, habilitado para el comercio esterior.

8.º El presente decreto reglamentario se pasará á la Sala de Representantes para su aprobacion, poniéndose en práctica luego que, por el Ministerio de Hacienda, se espida el decreto respectivo, estableciendo en el Puerto de San Nicolás de los Arroyos, las oficinas que fueren necesarias para la recaudacion de las rentas y vigilancia del Puerto.

9.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.
Bartolomé Mitre.

Se refiere al número 1531.
Véanse los números 1638 y 1794.

N.° 1542 **Se dispone el cese de la oficina de Estadística.**

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1852.

Habiendo sido establecida la oficina del Departamento de Estadística, bajo el pié de una oficina Nacional, y no pudiendo llenar, por ahora, las funciones que se le encomendaron—

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Cesa por ahora la oficina de Estadística establecida por decreto de 15 de Julio último.

2.° Las existencias de dicha oficina, pasarán en depósito á la Biblioteca Pública.

3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.
Bartolomé Mitre.

Se refiere al número 1507.

N.° 1543 **Maestros mayores de albañileria, carpinteria y herreria.**

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1852.

Considerando el Gobierno lo insuficiente é imperfecto del modo con que se practican hoy las operaciones facultativas á cargo del cuerpo de Maestros Mayores, en las artes de carpinteria, albañileria y herreria, y los males de notoria gravedad que se orijinan á los propietarios, cuando en tasaciones de fincas ó terrenos, se procede por dichos Maestros, abusando de sus atribuciones á establecer deslindes entre las propiedades particulares; y convencido de la necesidad de un Reglamento en esta materia de tanta importancia para el servicio público, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Quedan establecidos en todo su vigor y fuerza los decretos de 6 de Febrero de 1824 y 17 de Abril de 1828, en todo lo que no se opongan á los artículos siguientes, y sin perjuicio de lo que disponga el Reglamento que se espedirá sobre la materia.

2.° Los Maestros mayores ó de número, que serán seis en adelante, para cada uno de los ramos de albañileria, carpinteria y herreria, debiendo ocurrir al Consejo de Obras Públicas, los que

aspiraren á dichos oficios, á donde tambien se pasarán todas las solicitudes que á este respecto se han presentado á este Ministerio.

3.° El exámen de que habla el artículo cuarto del decreto de 1824, será dado ante una Comision del seno del Consejo de Obras Públicas, nombrada en cada caso por el Consejo mismo, ante el cual se presentarán los que quieran solicitarlo.

4.° El resultado de dicho exámen lo elevará al Gobierno el Consejo con el informe correspondiente.

5.° La dependencia directa del cuerpo de Maestros Mayores, de que habla el artículo 8.° del decreto de 1824, estará por ahora al cargo del espresado Consejo, entendiéndose con este, cuanto allí y en sus demás artículos se establece con relacion al Departamento de Ingenieros Arquitectos que hoy no existen.

6.° Se declaran sin fuerza ni valor en juicio las mensuras de solares y demás terrenos que oficiosamente practicaran los referidos Maestros en la clase de avaluacion y justiprecio de propiedades particulares; á quien desde luego se prohibe la ejecucion de dichas mensuras, bajo la mas séria responsabilidad.

7.° Las mensuras de que habla el articulo anterior, deben practicarse siempre por un agrimensor público, con intervencion del Departamento Topográfico, y con entera sujecion á los decretos vigentes sobre la materia.

8.° Queda en consecuencia derogado el decreto de 19 de Noviembre de 1830.

9.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.
Bartolomé Mitre.

Se refiere á los números 740, 1009 y 1140.
Véanse los números 1962 y 2517.

N.° 1545 **Se dispone que la oficina de papel sellado forme un estado mensual.**

Buenos Aires, Diciembre 1.° de 1852.

Siendo el balance mensual en las oficinas de rentas una satisfaccion pública de su buena administracion, á la vez que una

garantía honrosa para los funcionarios que las desempeñan; y que entre todas ellas, la única que carece de este requisito es la de Administracion de papel sellado; el gobierno para uniformarlas ha acordado y decreta:

Art. 1.º El dia último de cada mes, la oficina de papel sellado dará un estado que comprenda su cargo por el papel sellado de todas especies que haya recibido, y su data por las ventas que verifique, cuyo producto deberá haber remitido á la Receptoria General.

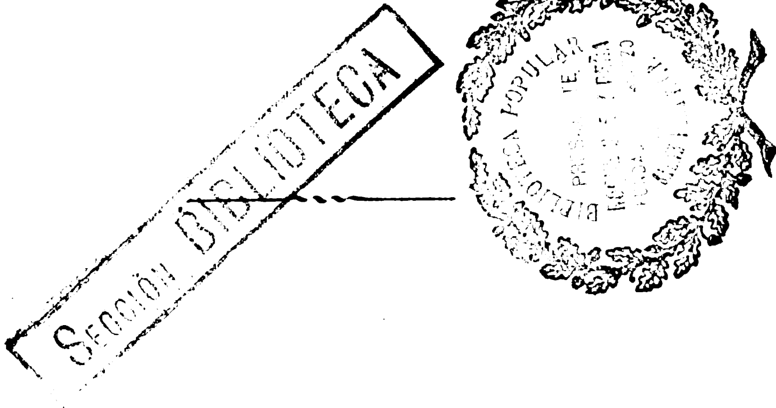
2.º La existencia que resulte en papel sellado, letras, patentes, etc. será comprobada con el recuento de estas especies; el cual con el estado se remitirá por el Colector General al Ministerio de Hacienda para su publicacion con los que remiten las demás oficinas.

3.º El recuento de que habla el artículo anterior se dará ante el Administrador de papel sellado por el Contador General Interventor de la Aduana; auxiliado de sus subalternos; y por enfermedad ó ausencia de aquel, por uno de los contadores liquidadores de la misma.

4.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.
Juan Bautista Peña.

Véase en el Indice General *Papel Sellado*.



INDICE CRONOLOGICO

DEL

TOMO CUARTO.

(Al fin de la obra se pondrá un índice general en órden alfabético.)

1831.

Núm.		Pág.
1159	Fondos Públicos—Se determina el modo de hacer efectiva la ley de esta fecha porque fueron creados.............	24
1160	Caballos del Estado—Que todos los que se encuentren con la marca desfigurada serán comprendidos en el decreto de 27 de Enero..	25
1161	Tiendas volantes—Se declaran comprendidas las de efectos secos en la resolucion sobre pulperias volantes.........	26
1162	Defensuría de menores—Se reunen en uno los cargos de Asesor y Agente de ella..................................	26
1163	Billetes del Banco—Se autoriza al Gobierno para su renovacion...	27
1164	Se crea una compañia auxiliar de caballeria de Policia...	28
1165	Vicario Apostólico—Se reconoce en este carácter al Illmo. Sr. Obispo de Aulon, Dr. D. Mariano Medrano........	29
1166	Caballos del Estado—Que todos los que se conocian con esta denominacion se llamen patrios..................	31
1167	Despacho de espedientes en la Escribania Mayor de Gobierno...	31
1168	Multas de Policia—Se inculca su exacta observancia......	32
1169	Canal de San Fernando—Correccion á un artículo de la tarifa..	33
1170	Revistas de las Partidas de Campaña...................	33
1171	Canal de San Fernando—Se aplican á esta obra otros derechos...	33
1172	Cerdos—Se designa la línea en que deben tenerse y se impone multa á los contraventores........................	34
1173	Almanaque—Que se redacte por el maestro de ceremonias.	35
1174	Notas oficiales y solicitudes—Que las dirigidas al Gobierno lleven al márgen el estracto de lo contenido en ellas....	36
1175	Pesca de anfibios —Se revoca el decreto que la prohibia á los naturales y vecinos de Patagones...........	36
1176	Capirotes—Se restablece el uso de ellos...	37
1177	Obispo y Vicario Apostólico—Que se le guarden los mismos honores, distinciones y prerogativas que á los Obispos Diocesanos..	38
1178	Alumnos de la Universidad—Se determinan las pruebas que deben dar de suficiencia al tiempo de su ingreso en la Academia de Jurisprudencia ó de su revalidacion en el Tribunal de Medicina..............................	39
1179	Se imponen multas á los que galoparen en las calles.....	40
1180	Se prohibe la venta de los libros y pinturas que ofendan la moral evangélica y buenas costumbres..............	40
1180 (bis)	Se permite la venta de esclavos.......................	41
1181	Saladeros—Se disminuye el impuesto de doce reales por cada cabeza de ganado...............................	42
1182	Maestras de Escuelas—Que las de la Sociedad de Beneficencia no puedan abrir Escuela particular hasta seis meses despues de haber presentado su renuncia........	43

Núm.		Pág.

1832.

1833.

1834.

Núm. | Pág.

1835.

1836.

1837.

1838.

1839.

1840.

1841.

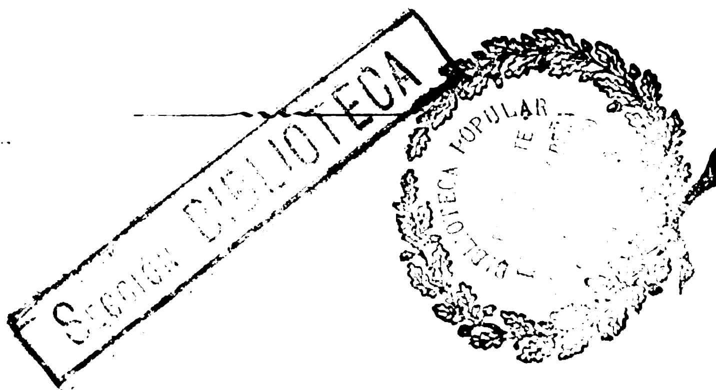
1842.

1843.

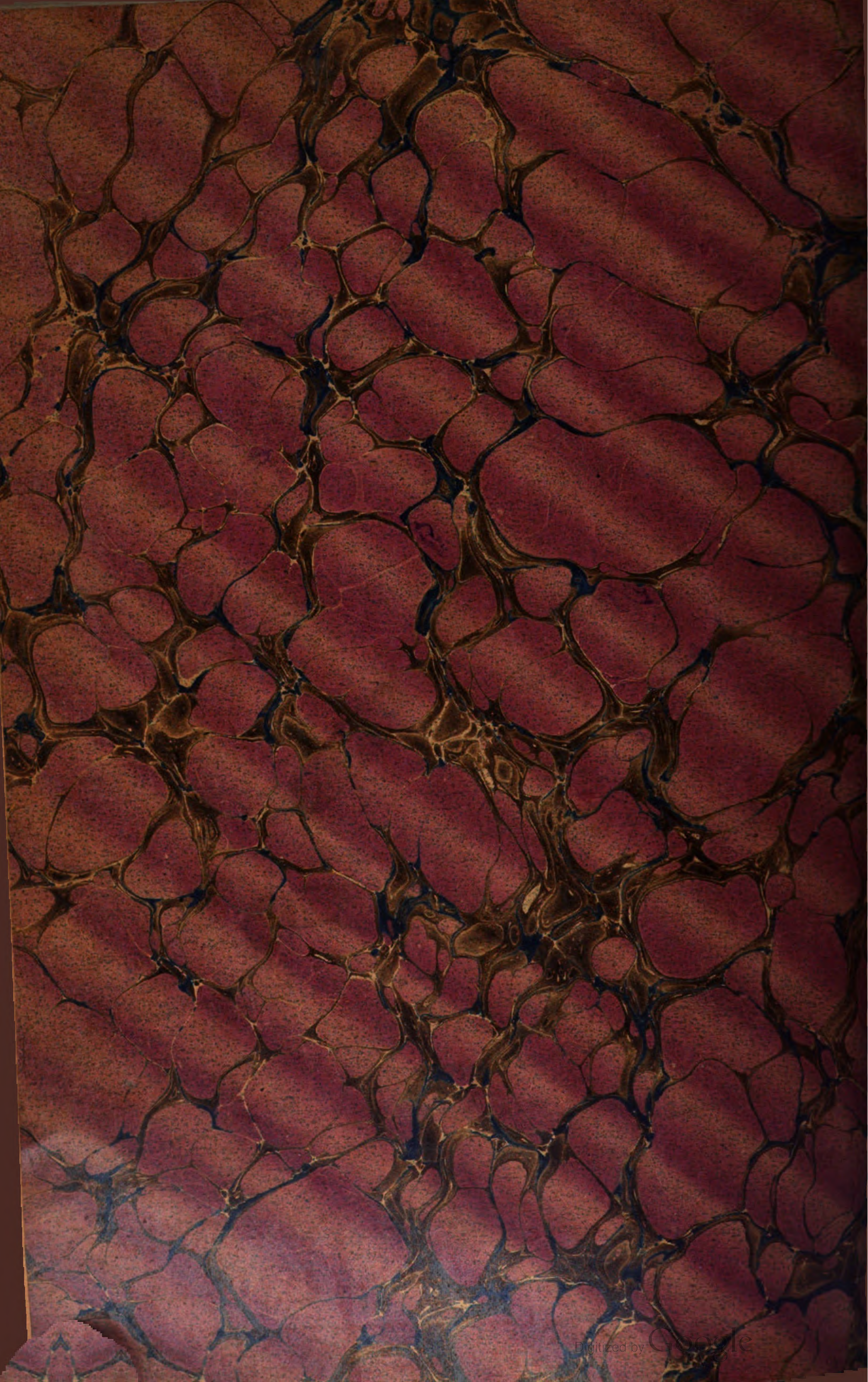
1844.

ERRATA.

En la página 134 hay una Ley numerada 1260, y que debe ser 1266.




BIBLIOTECA POPULAR
PRESIDENTE




U. C. BERKELEY LIBRARIES
C087692812

